DICCIONARIO
DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que ha escrito en francés el abate André, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO Á LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO, COMPLETO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO. LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA ECLESIÁSTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO, LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO,

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIASTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y articulos nuevos, algunos importantisimos del Derecho canonico que tienen relacion con la Medicina legal é Hijiene publica, tales como ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

> Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. His fruimini.
> *Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.*

POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

Teólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y estranjeras.

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

Arzobispo de Sevilla, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Senador del Reino.



MADRID, 1848.

IMPRENTA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 100.

DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

M

MISION. Proviene del verbo latino *mittere* que significa *enviar*. Es la potestad dada por los obispos á los ministros de la Iglesia, para predicar y administrar los sacramentos.

Jesucristo dió la *mision* á sus apóstoles diciéndoles: *Sicut misit me pater, et ego mitto vos* (1). Esta *mision* ha pasado á los obispos, y el poder de conferirla reside únicamente en su persona. La confieren como ellos mismos la recibieron, es decir, ordenando los pastores y enviándolos á predicar, administrar los sacramentos y desempeñar todos los deberes unidos á su ministerio.

Jeneralmente en la práctica, no se da el nombre de *mision* sino á la facultad que concede el Papa ó los obispos ó eclesiásticos para que vayan á trabajar á ciertos paises en la conversion de las almas. Los obispos por una consecuencia de las obligaciones que les impone su ministerio (véase OBISPO), no se contentan muchas veces con cuidar que os curas de sus diócesis cumplan esactamente con sus funciones; sino que segun los tiempos y necesidades, envian nuevos operarios á la viña del Señor, para hacerla que fructifique mas. Los curas párrocos no pueden oponerse á este uso. En la asamblea jeneral del clero de Francia de 1675, el arzobispo de Burdeos pidió proteccion á la reunion contra el cura de Ambarez de su diócesis, por haberse negado á recibir los misioneros que habia enviado á su parroquia.

(1) San Juan, cap. XX.

§ I.

SACERDOTES DE LA MISION.

Asi se llaman los que pertenecen á una congregacion establecida por el Papa Urbano VIII, en 1626 con el título de *sacerdotes de la mision*.

El primer empleo de los miembros de esta congregacion es el trabajar en la instruccion y salvacion de los pueblos rurales; el segundo conservar y cultivar las diversas obras de piedad establecidas por su santo fundador, como los seminarios, los ejercicios de retiro, ora para los ordenandos ó para los demas eclesiásticos ó seglares, las conferencias, cofradias, etc. Véase COMUNIDAD.

§ II.

COLEJIOS DE MISIONES ESTRANJERAS.

Hay una sociedad de sacerdotes establecida en Paris, que hacen profesion de ir á predicar el Evanjelio á los paises estranjeros. Habiendo Bernardo de Santa Teresa, obispo de Babilonia, predicado la fé con buen resultado en varias comarcas del Asia, resolvió fundar en Paris una casa en la que se educasen misioneros para el mismo objeto, y dedicó todo lo que poseia para un establecimiento tan útil. Tal es el orijen y destino del colejio de *misiones* estranjeras de Paris. Véase COMUNIDAD.

En España tenemos tres colejios de *misiones para Ultramar*, establecidos en Valladolid, Ocaña

y Monteagudo. Por los años 1565, el Padre Fr. Andrés de Urdaneta pasó el primero con cinco relijiosos de su provincia, en compañía del jeneral D. Miguel Lopez de Legaspi, á la conquista espiritual y temporal de las Islas Filipinas. Estos relijiosos fueron los primeros que comunicaron la luz del Evanjelio á aquellos isleños y dieron principio á la gloriosa empresa de su conversion y pacificacion. Uno de ellos volvió á España á escitar el celo de sus hermanos, y estos, arrostrando los peligros y trabajos de una navegacion tan dilatada, se emplearon en la gloriosa empresa de continuar y completar tan admirable conquista; de modo que en ella trabajaron despues los padres agustinos, los franciscos, los dominicos, los agustinos recoletos y jesuitas.

Despues de conquistadas aquellas islas, sacados de su barbarie los indios filipinos, y civilizados é instruidos en la verdadera relijion, era indispensable para desempeñar tantas y tan singulares obligaciones, que de España pasase á ellas un proporcionado número de operarios evanjélicos. Con este objeto se pidió al Sr. D. Felipe V permiso para la fundacion de un colejio seminario para las *misiones* filipinas, con el solo fin de que se criase y educase en él la juventud relijiosa. El rey lo concedió por real cédula fecha en San Ildefonso á 31 de julio de 1743, declarándose patrono de él mismo. Los sacerdotes educados en él hacen ademas de los votos ordinarios, un solemne juramento ó llámese cuarto voto de pasar á Filipinas cuando se lo ordenen sus prelados; estos relijiosos siguen la regla de San Agustin, y no pueden recibir limosna alguna ni aun por la aplicacion del santo sacrificio de la misa. Este colejio está costeado por los caudales que vienen de Nueva España ó Filipinas. De él han salido desde su fundacion sabios verdaderamente ilustrados en las ciencias eclesiásticas, que han sostenido, sostienen y aumentan el hermoso edificio de la relijion que sus mayores edificaron á costa de tantos sudores y sacrificios. De la Península marchan los héroes mas eminentes de la juventud española, que abandonando el patrio suelo, dejando el tierno regazo de sus madres y desprendiéndose de sus padres, hermanos, parientes y amigos, se lanzan en las borrascas del Occeano y atraviesan los mares para llevar la luz del Evanjelio á remotas rejiones, sin mas interés que el de la relijion.

Bajo bases análogas se hallan establecidos los colejios de Ocaña y Monteagudo.

Segun un estado impreso en Manila en 1845, los padres agustinos calzados de las islas Filipinas en numero de 165, administran espiritualmente 11 provincias, 126 pueblos y 1.167,253 almas.

Por un decreto dado recientemente por las Córtes, los jóvenes novicios y profesos de los colejios de misioneros establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, están esentos del servicio militar.

MISIONEROS APOSTOLICOS. Son los enviados por el Papa para que trabajen en la conversion de los infieles y herejes. Se consideran una especie de legados de la Santa Sede de poderes tan estensos, que ordinariamente se les llama vicarios y aun legados apostólicos. Hé aqui un ejemplo de estos poderes, el que hará juzgar como el favor de estas comisiones merece que se separen de las reglas ordinarias.

«Facultates concessæ a S. D. N. Gregorio, divina providentia papa XVI, fratri N. præfecto missionum in N., etc.

«1. Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis, quæ vel ex bigamia vera vel ex homicidio voluntario proveniunt, et in his duobus casibus, etiamsi præcisa necessitas pœnitentiariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

«2. Dispensandi, et commutandi vota simplicia, etiam castitatis ex rationabili causa in alia pia opera, non tamen religionis.

«3. Absolvendi et dispensandi in quacumque simonia, et in reali, dimissis beneficiis, et super fructibus male perceptis, injuncta aliqua eleemosyna, vel pœnitencia salutari arbitrio dispensantis vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia, et non sint, qui parochiis præfici possint.

«4. Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis simplici, et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo, solo quoad futura matrimonia, quo vero ad præterita, etiam in secundo solo dummodo nullo modo attingat primum gradum cum iis qui ab hæresi vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

«5. Dispensandi super impedimento publicæ honestatis justitiæ ex sponsalibus proveniente.

«6. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus petendi debitum amissum.

«7. Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, præter quam inter levantem et levatum.

«8. Hæ vero matrimoniales dispensationes, videlicet 4, 5, 6, et 7, non concedantur, nisi cum

clausula, dummodo mulier rapta non fuerit, et si rapta fuerit in potestate raptoris non existat, neque in utroque foro ubi erunt episcopi, sed in foro conscientiæ tantum, et in illis expediendis, tenor hujusmodi facultatum in dispensationibus inseratur cum expresione temporis ad quod fuerint concessæ.

«9. Dispensandi cum gentilibus, et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam maluerint ex illis, si etiam fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

«10. Absolvendi ab hæresi et apostasia a fide, et a schismate quoscumque etiam eclesiasticos, tam sæculares quam regulares, non tamen eos qui ex locis fuerint, in quibus impune grassantur hæreses, deliquerint, nec illas judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur hæreses, et post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiæ tantum.

«11. Absolvendi ab omnibus casibus sedi apostolicæ reservatis, etiam in bulla *Cœnæ Domini* contentis.

«12. Benedicendi paramenta et alia utensilia pro sacrificio missæ.

«13. Recitandi rosarium vel alias preces si breviarium secum deferre non poterit, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

«14. Reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in casu necessitatis, etiam aqua non benedicta ab episcopo, hujusmodique facultatem communicandi simplicibus sacerdotibus.

«15. Consecrandi calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis ab episcopo benedictis ubi non erunt episcopi, vel distent duas dietas, vel sedes vacet.

«16. Dispensandi quando expedire videbitur super usu carnium, ovorum, et lacticiniorum tempore jejuniorum, et præsertim quadragesimæ.

«17. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante auroram, et aliam post meridiem, in altari portatili sine ministro, sub dio et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi altares sit fractum, vel sine reliquiis sanctorum et præsentibus hæreticis, schismaticis, infidelibus et excommunicatis, dummodo minister non sit hæreticus, aut excommunicatus ac aliter celebrari non possit. Hujusmodi autem facultate bis in die celebrandi nullatenus uti liceat, nisi rarissime et ex gravissimis et urgentissimis causis, in quo graviter ejus consciencia oneratur; quod si ad præsens aut in posterum quandocumque aderit episcopus, aut vicarius generalis, aut capitularis, sive vicarius apostolicus ad cujus diœcesim seu administrationem pertineant loca, ubi secundo celebrari, contigerit præfata facultas vis celebrandi, nullius prorsus sit roboris ac momenti, nisi prius prædicto episcopo aut eo absente, ipsius vicario generali aut respective capitulari, aut vicario apostolico fuerit exhibita, ad eoque examinatæ et approbatæ fuerint in scriptis causæ ea utendi; nec aliter concessa intelligatur quam juxta moderationem ad ipso apponendam et non alias, cujus episcopi seu vicarii conscientia oneratur, ut nonnisi ex urgentissimis causis, ut supra dictum est, et ad breve tempus ea uti permittat. Quam tamen facultatem poterit episcopus seu vicarius, si in Domino visum fuerit expedire, ad aliud breve tempus pluries et eadem servata forma, prorogare intra tempus in hac facultate a sancta sede concessum et non ultra. Idipsum autem prorsus servetur ab iis, quibus hæc eadem facultas celebrandi bis in die juxta potestatem inferius apponendam, communicata fuerit, adeo ut nemo ex ipsis nisi juxta moderationem ad episcopo, vel ejus vicario capitulari vel generali seu vicario apostolico, ut dictum est, singulis apponendam, hujusmodi facultate uti valeat, injuncto eorumdem episcoporum seu vicariorum conscientiæ, ut ultra superius dicta non omnibus indifferenter, quibus fuerit communicata, sed paucis duntaxat, iisque maturioris prudentiæ ac zeli, et qui absolute necessarii sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus ut dictum est, facultatem quoad hoc communicatam approbet.

«18. Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis, saltem contritis si confiteri non poterunt.

«19. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda diebus bene visis, contritis et confessis, ac sacra communione refectis, si tamen ex concurso populi et expositione sacratissimi sacramenti notabilis et nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab hæreticis, seu infidelibus vel magistratum offensum iri.

«20. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

«21. Singulis secundis feriis non impeditis, festis 9 lectionum, vel eis impeditis, die immediate sequenti, celebrandi missam de *Requiem* in quocumque altari etiam portatili, liberandi animam secundum ejus intentionem a purgatorii pœnis per modum suffragii.

«22. Deferendi sacratissimum sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis in loco tamen decenti, si ab hæreticis aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

«23. Induendi vestibus sæcularibus, si aliter vel transire vel permanere non poterit in locis missionum.

«24. Tenendi et legendi non tamen aliis concedendi libros hæreticorum vel infidelium de eorum religione tractantium, ad effectum eos impugnandi et alios quomodolibet prohibitos, præter opera Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli, ac libros de astrologia judiciaria principaliter aut incidenter, vel alias quovis modo de ea tractantes, ita tamen ut libri ex illis provinciis non afferantur.

«25. Administrandi omnia sacramenta, etiam parochialia, ordine et confirmatione exceptis, et quoad sacramenta parochialia in diœcesibus, ubi non erunt episcopi vel ordinarii aut eorum vicarii, vel in parochiis ubi non erunt, de eorum licentia.

«26. Communicandi has facultates in totum vel in parte fratribus suæ missionis, quos sacra congregatio de propaganda fide destinaverit et approbaverit, et non aliis, tam pro omnibus locis in ea missione contentis, quam pro aliquibus eorum et ad tempus sibi bene visum, prout magis in Domino expedire judicaverit, nec non, quatenus opus fuerit, revocandi sive etiam moderandi tam circa illarum usum, quam circa loca et tempus easdem exercendi, quod etiam eo absente vicepræfecto, intelligatur concessum, ita tamen ut nec eidem præfecto aut vicepræfecto, nec ipsorum cuilibet, liceat eisdem ullo pacto uti extra fines suæ missionis; tempore vero sui obitus liceat eidem, si in missione præsens fuerit, hanc eamdem præfecti facultatem alteri communicare: si vero fuerit absens hoc ipsum vicepræfecto tempore obitus ipsius vicepræfecti concessum intelligatur, ut sit qui interim possit supplere donec sedes apostolica certior facta, quod quamprimum fieri debebit, delegatum alio modo promoveat.

«27. Et prædictæ facultates gratis et sine ulla mercede exerceantur, et ad annos quatuor tantum concessæ intelligantur.»

MIT

MITRA. Es un ornamento que usan los obispos y algunos abades cuando ofician pontificalmente. La *mitra*, segun el Pontifical romano, significa místicamente el yelmo de la salvacion ó salud; sus dos ápices espresan la ciencia de los dos Testamentos, aludiendo á los dos rayos de fuego que salian de la cabeza de Moisés, y sus dos cintas ó especie de fajas pendientes sobre las espaldas, simbolizan el espíritu y letra de la Escritura.

Parece, segun dice el Padre Tomasino (1), que no siempre usaron los obispos la *mitra* en la iglesia, ó al menos que este ornamento era antiguamente mas sencillo. Creen algunos autores que hasta el siglo XI no se introdujo en la Iglesia occidental, habiéndose adoptado algo mas tarde en la oriental.

Todos conocen la forma de la *mitra*, tal como se usa en la actualidad. Es un bonete redondo por su base, y prolongándose remata en dos ápices que forman como dos hojas, una delante y otra detras; está abierto y hendido por los lados, y de la parte de atras penden dos cintas anchas, especie de fajas que caen sobre los hombros.

En Roma se distinguen varias clases de *mitras*. Comunmente se conocen tres; la preciosa adornada de diamantes, la dorada sin diamantes y la sencilla hecha de seda y aun de lino blanco. La *mitra* de los obispos es uniforme, es de seda bordada de plata y oro; la reciben en su consagracion, á cuyo ornamento dan muchas significaciones místicas los autores eclesiásticos.

Al principio solo los obispos tenian el derecho de llevar *mitra*, pero se estendió su concesion á los abades que la pidieron, á pesar de la enérjica desaprobacion de San Bernardo. Algunos cabildos y aun canónigos en particular, obtuvieron tambien el privilejio de llevar *mitra* cuando oficiaban.

El Papa es el único que tiene el derecho esclusivo de conceder la *mitra* á todos los prelados y eclesiásticos, aunque no tengan el carácter episcopal. Los abades ó canónigos que han recibido del Papa la facultad de llevar una *mitra mas preciosa*, presiden á los demas.

MON

MONASTERIO. Asi se llama la casa ocupada por una comunidad de monjes. *Monasterium á monachis.*

§ I.

ORÍJEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS MONASTERIOS.

No tenemos que estendernos mucho sobre el oríjen de los *monasterios*, despues de lo que deci-

(1) Disciplina de la Iglesia, parte III lib. 1, cap. 25.

mos sobre el de los monjes en la palabra MONJE. La multiplicacion de estos da una idea del prodijioso aumento de los lugares que habitaban. Todos los historiadores convienen que San Antonio fué el primer autor de la vida comun de los monjes y por consiguiente de los *monasterios*. Su ejemplo fué imitado por otros santos fundadores, y es maravilloso leer en la historia el número de establecimientos que producia antiguamente el fervor y gusto de los fieles por la vida solitaria. Edificados los obispos de las virtudes de los primeros monjes, les dejaban seguir el espíritu de Dios que les animaba, sin perder nada de los derechos de jurisdiccion que tenian sobre ellos; veian con placer formarse en sus diócesis *monasterios*, en los que sin acepcion de personas, hallaba un asilo seguro la virtud. Estos eran los fundamentos de un nuevo estado entre los cristianos, del que parece que la Iglesia debia tomar siempre su consuelo y fuerzas. En efecto, nada mas bello que el estado monástico en su infancia. Los reformadores que Dios levantó en los diferentes siglos de relajacion, lo consideraron mas bien que por los hombres apostólicos, por estos primeros rasgos y sábias reglas: siempre ha habido y hay todavia en el mundo en medio de los abusos y vicios que no acabarán, sino cuando concluya la especie humana, gran número de *monasterios* en los cuales unen los relijiosos á la regularidad y penitencia de una vida que nos edifica, una ciencia y conocimientos que nos ilustran.

Hemos dicho que los obispos favorecian el establecimiento de los *monasterios*, sin perder nada de su jurisdiccion. Pruébase esto por el cánon cuarto del Concilio de Calcedonia, y el segundo del quinto Concilio de Arlés, segun los cuales los monjes no podian establecerse en las ciudades ni en los pueblos del campo, sin el consentimiento del obispo, y aun debian permanecer siempre bajo la jurisdiccion del mismo, só pena de escomunion (1). En una palabra los *monasterios* de ningun modo debian perjudicar, no solo á los derechos de los obispos, sino tampoco á los de los curas y parroquias. Por esto se les prohibió admitir seglares en sus oficios; podian decir misas privadas y enterrar en el *monasterio* los monjes que muriesen, pero no les estaba permitido enterrar en él á los estraños, ni reunir el pueblo para asistir á sus oficios (2).

Desde el Concilio de Calcedonia se ha recomendado siempre espresamente el consentimiento del obispo diocesano para la fundacion de un nuevo monasterio: *Placuit nullum quidem usquam ædificare aut construere monasterium, vel oratorii domum præter conscientiam episcopi.* Se cita un decreto de Carlomagno del año 789, un canon del Concilio de Agda, inserto en el Decreto (3), el capitulo *Nemo dist.* 1, *de Consecrat.*, el capitulo 3.º *de relig. domib.*, el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra ADQUISICIONES, los concilios provinciales de Rouen, en 1581, de Reims en 1583, de Burdeos en 1584, y por último las constituciones mas recientes de los pontifices Alejandro IV, Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII. Tambien se citan las Novelas de Justiniano (4).

El canon 17 del Concilio de Burdeos se espresa asi con respecto á este consentimiento: *Monasterium autem, ecclesiæ, conventus aut collegia ædificari non possunt, nec ulla congregatio sæcularis aut regularis in quibuscumque diœcesis locis instituatur et formetur sine licentia et expresso consensu episcopi.*

Los cánones 12 y 18, *qu.* 2, dicen: *Monasterium novum, nisi episcopo permittente aut probante nullus incipere aut fundare præsumat.* Sobre lo que añade la glosa: *Si ergo totum monasterium sit destructum, requiritur consensus episcopi in constructione, sed in reparatione non requiritur.*

Despues del consentimiento del obispo debe pedirse el de todos los interesados en el nuevo establecimiento. Segun el derecho canónico, estos interesados son los curas y los titulares de las demas iglesias: *Nulla ecclesia in præjudicium alterius es construenda. Cap. Intelleximus de nov. oper. ment.* Clemente VIII en la bula *Quoniam ad institutam*, no permite á los relijiosos establecerse en un lugar, *nisi vocatis et auditis aliorum in eisdem civitatibus et locis existentium conventuum prioribus seu procuratoribus, et aliis interesse habentibus.* Quiere que se ejecute cuando los nuevos conventos que se tratan de establecer pueden sostenerse sin perjudicar á los demas: *Sine aliorum detrimento sustentari.*

Gregorio XV, en su bula *Cum alias* 31, estiende este interés y consentimiento hasta á los relijiosos de las cercanias: *Sed etiam in aliis per quatuor millia passuum circumvicinis locis, ad id vocati et auditi fuerint ac tali erectioni consenserit.* Quiere ademas que en el nuevo establecimiento haya con que sostener á doce relijiosos.

(1) Canon 8, del Conc. de Calcedonia.
(2) Mem. del clero, tomo VI, paj. 1166 y sig.

(3) Canon 12 y 18, qu. 2.
(4) 67, cap. 2; 131, cap. 7.

Por ultimo Urbano VIII dice en su bula de 1624, que no llamando á estos interesados, sea nulo el establecimiento, y como tal, revocado y derogado: *Si quicumque interesse habentes seu habere prætendentes, ad hoc vocati et auditi non fuerint seu consenserint.*

§ II.

MONASTERIOS DE MUJERES.

No podemos menos de hablar de una manera particular de los *monasterios de monjas*.

Hay en la naturaleza de la mujer alguna cosa mas intima que en la del hombre, hay en ella tal profundidad de sentimientos y misterios tales de sensibilidad que de ellos nacen prodijios de valor, de abnegacion y sacrificios cuya fuente inagotable nos es desconocida: su corazon es mas tierno y amante que el del hombre, mas afectuosa su piedad, sus contemplaciones mas vivas, sus resoluciones mas prontas y sus virtudes mas inefables y celestes; naturalmente está mas prócsima á la perfeccion monástica, cuyos rigores sufre con mas facilidad, y sobre todo los rigores morales. La vida eremitica ofrecia demasiados peligros para las mujeres, asi que los ejemplos que de ella nos presenta la historia eclesiástica son raros y verdaderamente escepcionales; la vida relijiosa empezó para ellas con los *monasterios*; pero luego que estos aparecieron no se hicieron aguardar, y los *monasterios* de mujeres son de la misma época que los de varones. Nos dice San Atanasio, que la hermana de San Antonio, de edad bastante avanzada, vino á buscar á su hermano á la soledad, para abrazar el mismo jénero de vida que él. Habia reunido varias virjenes que vivian bajo su direccion, y fué estremada la alegria de San Antonio, al saber que habia conservado su virjinidad y que protejia la de muchas compañeras. San Pacomio, imitador, y segun algunos discipulo de San Antonio, construyó al otro lado del Nilo un *monasterio*, para ella y para su misma hermana, poco distante del suyo. En él se reunieron santas mujeres que practicaron las mismas virtudes y se entregaron á las mismas austeridades, buscando en todo el cumplimiento de los consejos evanjélicos en el mayor grado de perfeccion. Bien pronto se hallaron en este *monasterio* 400 virjenes y por su modelo se construyeron rápidamente otros muchos (1).

(1) Tomasino, parte I, lib. 3, cap. 44.—Fleury, Hist., tomo V, paj. 26.

El establecimiento de los *monasterios* de monjas recibió grande impulso con el ejemplo que dieron dos señoras de un ilustre nacimiento, Santa Eufrasia y Santa Macrina. Eufrasia se habia casado con el senador Antígono, gobernador de la Lycia; ambas pertenecian á la familia imperial y disfrutaban de gran consideracion, en parte por sus riquezas, nacimiento y elevada posicion, pero muchísimo mas todavía, por su mérito personal, por su piedad, por sus inmensas liberalidades con los desgraciados, y por su celo en animar todas las obras de caridad asociándose á ellas. Arrebatado Antígono por una muerte prematura, dejó una hija llamada Eufrasia, como su madre. Fatigada esta por las obsesiones que la perseguian, para hacerla consentir en un segundo matrimonio que repugnaba, abandonó de repente su pais y se retiró á Ejipto, é inmediatamente despues á la alta Tebaida, donde tenia algunas fincas. Allí se entregó á la vida ascética y relacionó con las santas mujeres de un *monasterio* inmediato; en el que se practicaban las mayores austeridades. «En él no se comia carne, ni bebia vino, y aun se prohibia el uso de las frutas. Allí no se veian mas camas que los cilicios estendidos por el suelo: algunas se pasaban dos ó tres dias sin comer; la clausura era completa, pues ninguna salia del *monasterio*» (2). Admirada Eufrasia de su pobreza, les ofreció socorros, pero dándole las gracias, le respondieron que nada les hacia falta. Llevó un dia al *monasterio* á su tierna hija, y esta como arrastrada por una inspiracion divina, determinó consagrarse á Dios y obtuvo el consentimiento de su madre. Su biografía habla de un Crucifijo ante el que pronunció sus votos. Esta jóven tierna y delicada no se asustó de las austeridades que practicaban en el *monasterio*, pues ella misma llegó á ser modelo de ellas continuando con paso firme en el difícil camino en que habia entrado. A la hora de la muerte de su madre, se creyó feliz con distribuir á los pobres todos los bienes que heredaba.

Este ejemplo particular produjo tal efecto, que solo en Ejipto el número de relijiosas ascendia por el siglo cuarto á mas de 20,000 y el de relijiosos hasta 76,000 (3).

La otra mujer cuyo ejemplo esparció grande influencia por la otra parte del Oriente, fué Santa Macrina, hermana de San Basilio. Era una señora de un mérito muy distinguido; la natural bondad

(2) Fleury, tomo V, páj. 26.
(3) Fleury, Hist. ecles., tomo V, páj. 28. Historia monástica del Oriente, páj. 105.

con que la habia dotado el Criador fué cultivada por una educacion poco comun; hermana mayor de una numerosa familia, se habia encargado de su direccion y llegó á ser la guia y en algun modo preceptora de sus hermanos, especialmente de Pedro, décimo de la familia y el mas jòven de todos; pues ella lo educó y condujo hasta el episcopado. Ella fué la que combatió la orgullosa presuncion que de sí mismo y de su elocuencia habia concebido su hermano Basilio, al volver de Atenas. Ella le habia inspirado el desprecio de la gloria humana y dado las primeras lecciones de una filosofía mas sublime que la que habia aprendido en la escuela; en una palabra, ella habia sido la promotora de su conversion.

Despues de acomodada toda la familia y cuando pudo manejarse por sí sola, se retiró con su madre á una propiedad que poseian en medio de los desiertos del Ponto; en ellos construyó un *monasterio*, cuya regla ha descrito San Gregorio Niseno (otro de sus hermanos), en estos términos: «Todas vivian en una perfecta igualdad, sin distincion de dignidad ni categoría; la misma mesa, el mismo lecho, todo era comun entre ellas; sus delicias eran la abstinencia; su gloria el ser desconocidas; su riqueza, la pobreza y desprecio de todos los bienes materiales y sensibles; toda su ocupacion era la meditacion de las cosas divinas, la oracion y la salmodia de noche y dia; el trabajo era su distraccion; cada dia avanzaban mas y mas en la perfeccion.» Santa Macrina, asi como Santa Eufrasia, distribuyó á los pobres el valor de todos sus bienes, para reducirse á la condicion comun y natural, que es la de *vivir cada uno de su trabajo* (1).

Estaban pues fundados los *monasterios* de mujeres bajo las mismas bases que los de hombres; en todas partes el objeto de su institucion era la observancia de los consejos evanjélicos, no solo de los que convienen á todos los cristianos, sino todavía mas de aquellos que solo se dirijen á ciertas almas privilejiadas, como la pobreza, la continencia y la obediencia absoluta. El objeto ulterior y definitivo es la práctica de las virtudes cristianas en su mayor grado de perfeccion. Especialmente antes de San Basilio, se hallarán variedades en las reglas y formas diferentes en la esplicacion de los medios; pero siempre se encontrarán caminando hácia la vida interior, espiritual y ascética. Véase RELIJIOSA.

(1) Fleury, Hist., tomo III, páj. 541.

§ III.

REFORMA DE LOS MONASTERIOS.

Puede verse en la palabra MONJE, como fueron necesarias las reformas en los *monasterios* por la relajacion de los relijiosos. Los límites de esta obra no nos permiten entrar en pormenores históricos sobre este punto, relativos á cada órden en particular; lo que hemos dicho del oríjen y antiguo y nuevo estado de los monjes en jeneral, debe ser suficiente para el lector que conforme al plan y naturaleza de este libro, no busca en la parte histórica mas que el esclarecimiento necesario á los principios de derecho que forman todo su objeto. Solo observaremos con relacion á la reforma de los *monasterios* en jeneral, que la Iglesia ha mandado siempre el restablecimiento de la disciplina monástica, cuando ha tenido el sentimiento de ver á los monjes separarse de ella. Los concilios mas antiguos dieron cánones sobre este punto que se han cuidado de renovar en todos los siglos. Entre estos se cuentan en Francia, el de Poitiers en 590, de Vernon en 844, de Soissons en 853, de Fismes, en la diócesis de Reims, en 881, otro concilio de la provincia de Reims en 972, de París en 1429, de Rouen en 1581, de Reims en 1583, y de Bourges en 1584 (2). El Concilio jeneral de Letran, celebrado bajo el Papa Inocencio III, hizo sobre este mismo asunto el famoso decreto *In singulis*, inserto en las Decretales de Gregorio IX, y el Concilio de Trento no olvidó este artículo en el número de los que formaban la materia de sus reformas. Hé aqui cómo se espresa el santo concilio con respecto á la obligacion en que se hallan todos los regulares, de vivir cada uno conforme á la regla que profesa.

«No ignorando el santo concilio cuanto esplendor y utilidad dan á la Iglesia de Dios los *monasterios* piadosamente establecidos y bien gobernados; ha creido necesario mandar, como lo hace en este decreto, con el fin de que mas facil y prontamente se restablezca, donde haya decaido, la antigua y regular disciplina, y persevere con mas firmeza donde se ha conservado: que todas las personas regulares, asi hombres como mujeres, órdenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente cuanto pertenece á la perfeccion de su profesion, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad, y

(2) Mem. del clero, páj. 719.

los demas si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y órden, que respectivamente miren á conservar la esencia de ellos asi como á la vida comun, alimentos y hábitos; debiendo poner los superiores tanto en los capítulos jenerales y provinciales, como en la visita de los *monasterios*, la que no dejarán de hacer en los tiempos señalados, todo su esmero, y dilijencia en que no se aparten de sus constituciones: constándoles evidentemente que no pueden dispensar ó relajar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues si no conservaren esactamente estos que son la base y fundamento de la disciplina relijiosa, necesariamente se ha de desplomar todo el edificio (1).»

Deben establecerse en un *monasterio* suficiente número de relijiosos para desempeñar decentemente el servicio divino y cumplir la intencion del fundador, con tal que haya bastantes rentas para ello; porque está prohibido por los concilios el poner en un *monasterio* mas relijiosos que los que pueden sostener las rentas y limosnas ordinarias. El cánon octavo del sesto Concilio de Arlés en 813, se espresa asi sobre esto: *Ut non amplius suscipiantur in monasterio canonicorum atque monachorum, seu etiam puellarum, nisi quantum ratio permittit, et in eodem monasterio absque necessariarum rerum penuria degere possunt.*

Este cánon confirmado por otros varios concilios y por diferentes testos del derecho, *(C. Auctoritate; c. Non amplius)* ha sido renovado por el Concilio de Trento y confirmado nuevamente por las bulas de los Pontífices Pio V y Clemente VIII: hé aqui el tenor del decreto del Concilio de Trento.

«El santo concilio concede permiso para que puedan poseer en adelante bienes raices todos los *monasterios* y casas, asi de hombres como de mujeres, é igualmente de los mendicantes, á escepcion de las casas de relijiosos capuchinos de san Francisco, y de los que se llaman menores observantes; aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilejio apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que licitamente poseian con permiso de la autoridad apostólica; decreta que, todos se les deben restituir. Mas en los *monasterios* y casas mencionadas de hombres y de mujeres que posean ó no bienes raices, solo se ha de establecer y mantener en adelante aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los *monasterios* ó con las limosnas que se acostumbra recibir: ni en lo sucesivo se fundarán semejantes casas, á no obtener antes la licencia del obispo, en cuya diócesis se han de establecer (2).»

Puede consultarse sobre la reforma de los *monasterios* la bula de Inocencio X, de 17 de diciembre de 1649.

§ IV.

GOBIERNO ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LOS MONASTERIOS.

Parece por los antiguos Concilios de Epaona, Agda, Orleans, y aun por el segundo de Nicea y por los Capitulares de los reyes de Francia, que antiguamente tenian los obispos la administracion de lo temporal de los *monasterios*, de modo que los abades, los sacerdotes y monjes no podian enajenar nada, sin que el obispo hubiese permitido y firmado los contratos de enajenacion. Despues cambió de tal modo la disciplina en este punto, que lo temporal de los *monasterios* quedó enteramente á disposicion de los superiores regulares; en la actualidad solo tienen los obispos una inspeccion en las pérdidas de los bienes de los *monasterios*, como una consecuencia del derecho de vijilancia de la disciplina regular.

En lo tocante á lo espiritual, nada tenemos que añadir á lo que decimos sobre este asunto en las palabras, ABAD, APROBACION, RELIJIOSO, VISITA.

§ V.

DERECHOS DE LOS CURAS EN LOS MONASTERIOS.

Antiguamente se ajitó mucho la cuestion de si el cura de la parroquia en que está situado un *monasterio*, tiene el derecho de administrar los sacramentos y enterrar á los seglares que permanezcan en él. Por derecho comun, el párroco debe esclusivamente administrar los sacramentos á todos los que habitan en la estension de su parroquia. Los monjes y las relijiosas habian obtenido antiguamente privilejios que ecsimiéndolos aun de la jurisdiccion del obispo, con mucha mas razon los habian ecsimido de los derechos y jurisdiccion que pudieran tener sobre ellos los cu-

(1) Sess. XXV, cap. I, de *Regul.*

(2) Sess. XXV, cap. 3, de *Regul.*

ras de las parroquias en que estaban situados los *monasterios*. Pero como ya no ecsisten tales esenciones, los párrocos deben ejercer sobre estas personas como sobre los demas feligreses, los derechos y deberes de pastores. El quinto Concilio de Milan (1) decide en este sentido con respecto á los *monasterios* de hombres, mandando que los que no siendo relijiosos habiten en ellos, bien en clase de criados ó de cualquiera otro modo, vayan á hacer su comunion pascual á la parroquia, y en ella deben ser enterrados.

En las palabras VISITA, CLAUSURA, puede verse lo relativo á la visita y entrada de los *monasterios*, y en las de NOVICIADO Y PROFESION lo concerniente á estos dos objetos.

MONASTERIO PRINCIPAL, ó CASA MATRIZ DE LA ÓRDEN. Asi se llama la casa ó abadia relijiosa que dió oríjen á las demas y sobre las que ha conservado cierta autoridad. De este número eran las abadias del Cister, Cluny y algunas otras. Todavia ecsisten en Italia; las de España, Francia y Portugal han desaparecido bajo la guadaña revolucionaria.

Los abades titulares de las casas matrices se llaman *jenerales de órden*. Su institucion, dice Dubois en sus *Mácsimas del derecho canónico* (2), es una imájen de la jerarquia; porque en ella hay abades y padres abades que son como los metropolitanos y ademas hay jenerales de órden que son como los patriarcas que tienen el derecho de visita y correccion sobre todos los inferiores que les estan sometidos. Véase JENERALES, JESUITAS, JURISDICCION CUASI-EPISCOPAL, CAPÍTULO, RELIJIOSO, ABAD.

MONASTICO (estado). Véase MONJE, MONASTERIO.

MONEDA. Son las piezas de oro, plata ú otro metal, que sirven para el comercio y cambios, fabricadas por autoridad del soberano, y acuñadas con el sello de sus armas ú otro signo cierto.

Hay una regla de cancelaría relativa á la *moneda* que se usa para el pago de los derechos de la misma: hé aqui el tenor de ella; es la 21 titulada *de Moneta*: *Item declaravit D. N. quod libra turonensium parvorum et florenus auri de camera, pro œquali valore in concernentibus litteras, et cameram apostolicam, computari et œstimari debeant.*

Con respecto al crímen de falsificacion de la moneda, véase FALSIFICACION, § IV.

En la primera dinastia de los reyes de Francia se concedió al pricipio el derecho de acuñar *moneda* á algunas iglesias célebres y grandes abadias; en la segunda y al fin de la tercera se otorgó el mismo privilejio, no solo á las iglesias y abadias, sino á un gran número de señores seglares. Tobiesen-Duby en su *Tratado de las monedas de los barones* (3) trae una estensa lista de los prelados y barones que disfrutaron de este derecho. Hay en ella mas de cien obispados, capítulos ó abadias. Véase El *Diccionario numismático* de la ENCICLOPEDIA TEOLÓJICA, publicada por *Migne*.

MONJA *(Monialis)*. Es la relijiosa de algunas de las órdenes aprobadas por la Iglesia. Véase RELIJIOSA. Se le llama asi de la palabra *monachus*, lo mismo que á los monjes cuya definicion y etimolojía damos en el siguiente artículo.

MONJE. Palabra derivada de una griega que significa *solo*; se dió en la primitiva Iglesia á los cristianos que vivian separados del mundo, para consagrarse mas particularmente á Dios. San Isidoro de Sevilla deriva la significacion de la palabra *monje (monachus)* de dos griegas, cuya aplicacion no podria hacerse con mas propiedad que á un relijioso solitario, llamado en jeneral *monje*. *Agnoscat nomen suum*; monos *enim grœce, latine est unus*, achos *grœce, latine tristis sonat*; *inde dicitur monachus*, *id est*, *unus tristis; sedeat ergo tristis et officio suo valet. Can. Placuit* 16, *qu.* 1. (4)

Como los *monjes* fueron los primeros relijiosos, y este nombre, aunque impropiamente, se ha conservado en la práctica para todos ellos, á pesar de que rigorosamente solo conviene á los que viven en la soledad, daremos aqui una idea del orijen y progresos de la vida monástica.

§ I.

ORIJEN DE LA VIDA MONASTICA.

Fleury sigue la opinion de Casiano, que fija el oríjen de la *vida monástica* con anterioridad á los tiempos de las persecuciones, pero el parecer mas jeneral, abrazado por San Jerónimo y Tomasino, es que hasta la paz de Constantino no hubo verdade-

(1) Tit. IX, part. 2.
(2) Tom. I, cap. 2.
(3) Tom. I, páj. 79.
(4) Isid. Etym., lib. VII, cap. 13.

ros *monjes* en la Iglesia: que San Antonio redujo á comunidad aquellos á quienes las persecuciones habian hecho huir á los desiertos, y que á escepcion de San Pablo que habia estado en ellos antes que San Antonio, no se deben considerar á los apóstoles, á San Juan, á Elías y al mismo Eliseo, sino como modelos y de ningun modo como fundadores de los *monjes*. El estado de los que se dice precedieron á San Pablo en la soledad y desprecio de las cosas del mundo, nada tiene de determinado. «No sé, dice Tomasino, si Casiano podria hallar pruebas bastante sólidas para persuadirnos que los primeros fieles de la Iglesia de Jerusalen renunciaban al matrimonio lo mismo que á sus herencias. Mas verosimil es la opinion de, que despues hubo siempre algunos particulares que vivieron en el retiro y practicaron en él todas las virtudes de verdaderos solitarios. De modo, que asi como se ha llegado mas allá de San Antonio, hasta San Pablo primer ermitaño, bien podria subirse todavía mas arriba y formar la serie de esta santa institucion que llenó los tres primeros siglos; pero á decir verdad, es imajinario este encadenamiento; nada nos dice la historia de esta continuacion y solo se apoya en conjeturas. Para qué hemos de añadir, que estos solitarios aislados de los tres primeros siglos, no tuvieron discípulos, ni abrieron escuelas, ni formaron ninguna regla, ni pudieron distinguirse por ninguna clase de hábitos, ni se reunieron en corporacion diferente del clero y de los legos: lo que no puede negarse á San Antonio é imitadores suyos (1).»

En efecto, á ejemplo de los monasterios de San Antonio en Ejipto, viéronse formar otros en el mismo pais, y en otras partes. San Pacomio fundó el famoso monasterio de Tabena, y lo gobernó por la regla que dice le dictó un anjel. San Hilarion, discípulo de San Antonio, estableció en la Palestina monasterios casi semejantes, cuyo instituto se esparció bien pronto en toda la Siria. San Basilio fundó tambien monasterios en el Ponto y Capadocia, y les dió una regla que contiene todos los principios de la moral cristiana.

De modo que el gran fundador de las órdenes monásticas fué San Basilio; empleó en esta tarea su grande alma y brillante jenio. Antes se habia practicado la vida ascética; mas él le dió las reglas é hizo marchar á la par la teoria con la práctica; él redujo á método lo que habia visto practicar en Siria y en Ejipto; y él dió la razon de las virtudes y ejercicios ascéticos, tomándola de la esposicion de las Escrituras y de la esplicacion de la naturaleza humana.

Fundados de este modo los monasterios bajo una regla comun, llegaron á ser los mas bellos ornamentos de la Iglesia; cada uno de ellos esparció á largas distancias el relumbrante brillo de las mas sublimes virtudes; atrajeron las miradas y la admiracion de todos los pueblos, y despues se multiplicaron con una rapidez prodijiosa, como se verá en el siguiente párrafo.

§ II.

PROGRESOS É HISTORIA DE LA VIDA MONASTICA.

La *vida monástica* se estendió desde el Ponto y Capadocia en que San Basilio habia establecido monasterios, á todas las partes del Oriente, á Etiopía, Persia y hasta las Indias. Los monasterios tomaron un desarrollo proporcionado á su duracion. Mas todos los *monjes* eran legos todavía. Nos dice San Jerónimo que, vivian 30 ó 40 juntos en cada casa, y que 30 ó 40 de estas casas componian un monasterio y por consiguiente cada uno de estos monasterios tenia desde 1200 á 1600 *monjes*. Dependian enteramente del obispo, y se reunian todos los domingos en un oratorio comun en el que con frecuencia era estranjero el sacerdote. Cada monasterio tenia un abad para su gobierno; cada casa un superior ó preboste y cada decena de *monjes* un decano. En su primer orijen todos los monasterios reconocian un solo jefe, con el que se reunian para celebrar la pascua, algunas veces hasta el numero de 50,000, y esto solo de los monasterios de Tabena, ademas de los que habia tambien en otras partes de Ejipto, los de Scete, Oxirinque, Nitria, ect. Estos *monjes* de Ejipto se han considerado como los mas perfectos y los que dieron orijen á todos los demas.

Se ha preguntado si en los primeros tiempos habia votos perpetuos. Algunos han creido que no, y que se entraba y salia á voluntad. Esta respuesta, por su jeneralidad, es inesacta, y necesita esplicaciones y restricciones. Es cierto que no se estaba unido á un monasterio por un vínculo indisoluble. Esto lo supone evidentemente San Basilio en el art. 53 de sus *Constituciones monásticas*, cuando prescribe que se despida á los *monjes* que no se corrijan despues de algunas advertencias, y prohibe que se reciban en otra comunidad los relijiosos espulsados ó desertores. Asi que se podia despedir á los *monjes* y ellos tambien po-

(1) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. I, cap. 46.

dian retirarse voluntariamente; pero cuando se les habia espulsado, no volvian á ser recibidos sino con la condicion de someterse á la penitencia, y dar señales evidentes de vocacion, sujetándose á diferentes pruebas (1). De modo, que aunque no hubiera voto de clausura y obediencia, no puede decirse que no hubiese ninguna clase de empeño, pues solo se admitian con la promesa de perseverancia. Por esta razon, vemos á San Basilio escribir á un *monje* relapso y acusarle de haber violado el pacto hecho con Dios delante de varios testigos (2); espresiones que aun parecen indicar algo mas que una promesa ordinaria, y que harian suponer que se admitian algunos *monjes* pronunciando votos. San Juan Crisóstomo empleó toda su elocuencia para atraer á Teodoro de Mopsueste que habia renunciado á la vida monástica. Otro tanto debe decirse de las relijiosas (3). Añadamos que se hacia voto de castidad y que despues se necesitaba dispensa para contraer matrimonio; de aquí nació la espresion de adulterio que aplicaban los Padres á las vírjenes que se casaban despues de haber renunciado á la vida monástica. En cuanto al apremio de la ley civil unido al voto que veremos despues en Occidente, no ecsistió nunca en Oriente.

Habiendo escrito San Atanasio la vida de San Antonio, la dió á conocer en Roma cuando fue á ella. Tambien volvio San Jerónimo algun tiempo despues y por este medio se introdujo la vida monástica en Occidente; al principio sirvió de escándalo é irrision para las jentes del mundo, pero Dios la hizo triunfar de este obstáculo. Bien pronto se vieron las islas del mar de Toscana llenas de *monjes* y monasterios. San Martin formó uno en Milan, y habiendo sido arrojado de alli por la persecucion de los arrianos, se retiró á la isla Galinaria, y desde esta á Francia, donde edificó al momento otro segundo monasterio cerca de Poitiers; y despues siendo obispo de Tours, fundó el famoso monasterio de Marmontier á dos millas de la ciudad. Este monasterio es el que pasaba por padre de todos los de Francia, á pesar de la opinion de algunos que atribuyen esta gloria al monasterio de Lerins, de donde salieron tantos santos obispos. Pero habiendo sido san Honorato, dice el padre Tomasino, fundador de este último monasterio, parece que los de San Martin eran como unos veinte años mas antiguos. A los historiadores toca discutir este punto. El autor que acabamos de citar, no quiere convenir que el mismo San Agustin propagase la vida monástica en Africa. Este santo doctor, dice, oponiendo á las falsas y afectadas virtudes de los maniqueos, la sincera piedad y acabada perfeccion de los solitarios de la Iglesia católica, solo propone como modelos á los de Ejipto y Oriente. Mas si esta santa institucion la hubiese tenido en Africa, no hubiera ido tan lejos á buscar con que rechazar á aquellos enemigos de la verdad. Sin embargo, dice Posidio, que San Agustin dejó al morir gran número de monasterios de ambos secsos.

Hacia cerca de doscientos años que ecsistia la vida monástica, cuando San Benito, despues de haber vivido largo tiempo en la soledad con los *monjes*, escribió su regla para el monasterio que habia fundado en el monte Casino, entre Roma y Nápoles. No era tan dura como la de los orientales, y pareció tan sábia que se abrazó voluntariamente por la mayor parte de los *monjes* de Occidente, sin esceptuar los de España y Francia. Agustin, apóstol de Inglaterra, fundó en aquel pais varios monasterios y no se puede dudar que en ellos introdujo la regla de San Benito.

Despues de todos estos diferentes establecimientos, vinieron los lombardos á Italia, y á España los sarracenos, que desolaron los monasterios; las guerras civiles que aflijieron á la Francia á fines de la primera dinastía, produjeron tambien gran relajacion. Se empezó por saquear los monasterios que se iban enriqueciendo con las donaciones que atraia la virtud de los *monjes* y que acrecentaba su trabajo. Restablecida la Francia bajo Carlomagno, se restableció tambien la disciplina bajo su proteccion y por los cuidados de San Benito de Aniana, á quien Luis el Piadoso, dió despues autoridad en todos los monasterios. Este abad hizo una concordia de todas las reglas precedentes con la de San Benito; y él fué quien dió las instrucciones en virtud de las cuales se formó el año 817 el gran reglamento de Aquisgran, inserto en sesenta y dos capítulos, en los Capitulares de los reyes de Francia y que debia observarse tan esactamente como la misma regla de San Benito. Mas todavía quedó mucha relajacion; se despreció el trabajo de manos bajo el pretesto de estudio y oracion; los abades llegaron bien pronto á ser señores, y admitidos en los parlamentos con los obispos, empezaban á querer marchar á la par con ellos. Véase ABAD. Nada prueba mejor el desarreglo de la vida y disciplina monástica de aquellos tiempos, que lo que decimos de las abadías en la

(1) Tomasino, tomo II, paj. 30.
(2) Idem, tomo III, páj. 188.
(3) Idem, tomo II, páj. 30.

palabra ENCOMIENDA. Las correrías de los normandos acabaron de arruinarlo todo; los *monjes* que se podian escapar, dejaban el hábito y se iban en casa de sus parientes, donde tomaban las armas, ó se dedicaban á alguna ocupacion con que poder vivir. Los monasterios que quedaron, se hallaban ocupados por *monjes* ignorantes, que con mucha frecuencia no sabian ni aun leer la regla, y gobernados por superiores estranjeros ó intrusos. (1).

En época de tanta miseria, elevó Dios á San Odon, que empezó á restaurar la disciplina monástica en la casa de Cluny, fundada en 910 por los cuidados del abad Bernon. Seguia la regla de San Benito con alguna modificacion, y tomó el hábito negro. Su reforma fué abrazada por un gran número de relijiosos: se fundaron varios monasterios por estos nuevos *monjes* y pasaron algunos de ellos á los antiguos, que reformaron y pusieron bajo la dependencia del abad de Cluny. De este número fué el célebre monasterio de Luxeuil.

La casa de Cluny por el título de su fundacion, se puso bajo la particular proteccion de San Pedro y del Papa, con prohibicion á todas las potestades seculares y eclesiásticas de perturbar á los *monjes* en la posesion de sus bienes, ni en la eleccion de su abad; el que por su parte se quiso llamar abad de los abades, en perjuicio del del monte Casino á quien mas lejitimamente le pertenecia este título. Asi que, estos *monjes* de Cluny se creyeron esentos de la jurisdiccion de los obispos, y estendieron este privilejio á todos los monasterios dependientes del mismo. Esta es la primera congregacion de varias casas unidas, bajo uñ jefe inmediatamente sometido al Papa, no formando mas que una corporacion ú órden relijiosa. Anteriormente, aunque todos los *monjes* siguiesen la regla de San Benito, las abadías eran independientes unas de otras y cada una de ellas estaba sujeta á su obispo. Véase ABAD.

A medida que se estendió la órden de Cluny, se fue debilitando la disciplina; fue necesario diseminar los mejores individuos para la formacion de nuevos establecimientos, y antes de 200 años era escesiva la relajacion: pero volvió á tomar un nuevo lustre en la casa del Cister, fundada por San Roberto abad de Molesme en 1098. Siguió á la letra la regla de San Benito, sin ninguna adicion, restableciendo el trabajo de manos, el silencio mas esacto y la soledad, y renunciando á toda clase de dispensas y privilejios. Tomó el hábito blanco, y por esta razon se llamaron principalmente *monjes blancos* los del Cister, y *negros* los de Cluny. Los monasterios que siguieron la órden de Cluny, se unieron por una constitucion del año 1119, llamada carta de caridad, que estableció entre ellos una especie de aristocracia, para remediar los inconvenientes del gobierno monárquico de Cluny. Véase CARTA DE CARIDAD.

Convinieron en que los abades se visitarian recíprocamente unos á otros, que se celebrarian todos los años capítulos jenerales, á los que estaban obligados á asistir todos ellos; y cuyas disposiciones se observarian por toda la órden. Fueron tan útiles estos capítulos que los imitaron todas las órdenes relijiosas, y aun de esto se hizo un cánon en el Concilio jeneral de Letran.

Las cruzadas produjeron un nuevo jénero de relijion desconocida hasta entonces; tales fueron las órdenes militares, y una de las mas ilustres la de Malta. Véase MALTA. Se establecieron particularmente en España, por razon de que los infieles ocupaban una parte de ella; véase CABALLEROS: pero la mayor parte de las órdenes militares españolas que seguia la regla de San Benito y San Agustin, fueron secularizadas y reducidas á congregaciones de caballeros casados que no dejaban de disfrutar encomiendas. Con respecto á las órdenes de San Miguel, Espíritu Santo, Toison de oro, etc., y todas las demas que instituyeron los príncipes por devociones particulares, no son mas que simples cofradías.

A ejemplo de los caballeros de Malta que produjo la hospitalidad, hubo otras varias órdenes de relijiosos hospitalarios, destinados á servir ú hospedar á los peregrinos, bajo la regla de San Agustin. Santo Domingo, canónigo de Osma, habiendo seguido en un viaje á su obispo, se detuvo en Langüedoc para trabajar en la conversion de los albijenses. En 1206 reunió algunos sacerdotes con los que produjo grandes frutos de salvacion; y el año 1216 obtuvo del Papa Honorio III un privilejio para el priorato de San Roman de Tolosa, en favor de los clérigos que vivian en él bajo su direccion, siguiendo la regla de San Agustin que habia ya abrazado como canónigo. Llamáronse hermanos predicadores, y como en un capítulo jeneral celebrado en 1220 renunciaron á todos los bienes, se les colocó despues en la clase de relijiosos mendicantes cuya primera órden formaron.

Al mismo tiempo San Francisco, hijo de un comerciante de Asís, empezó á llevar una vida estremadamente pobre y penitente; reunió algunos

(1) Tomasino, part. III, lib. I, cap. 33.

compañeros, clérigos unos y legos otros, ecshortando á todo el mundo á la penitencia, mas todavía con su ejemplo, que con sus palabras. No era muy letrado, y nunca quiso ordenarse de presbítero, contentándose con ser diácono. Trabajaba y recomendaba á sus hermanos el trabajo de manos, queriendo no obstante, que no tuviesen vergüenza de mendigar en caso de necesidad; los llamó hermanos menores, como inferiores á los otros, y les dió una regla particular que fué corfirmada por el Papa Honorio III en 1223 y al mismo tiempo abrazada por Santa Clara de la misma ciudad de Asís. Esta órden de relijiosas se llamó la segunda de San Francisco, pues la órden tercera del mismo se componia de hombres y mujeres que vivian en el siglo y aun en el matrimonio, obligándose por voto á una vida verdaderamente cristiana y á la observancia de la regla de San Francisco en cuanto les permitiese su estado.

A principios del mismo siglo, Alberto, patriarca de Jerusalen, habia dado una regla á los ermitaños que vivian en el monte Carmelo en una grande austeridad. Vino á Europa y la hizo confirmar en 1226: San Luis la trajo á París en 1254 y se llamaron carmelitas.

Por la misma época unió Alejandro IV en una sola órden varias congregaciones de ermitaños de diferentes nombres y diversas instituciones, bajo el nombre de ermitaños de San Agustin.

Hé aqui el orijen de las cuatro órdenes mendicantes principales, porque los *monjes* que las componian hacian profesion de no poseer bienes, aun en comun, y subsistir solo de las limosnas cotidianas de los fieles. Pero esta renuncia á los bienes temporales no se observó rigorosamente, sino en ciertas congregaciones de la órden de San Francisco, porque como la regla de este santo fundador está basada en la pobreza, el poseer bienes profesándola, es destruirla ó deshonrarla.

A principios del siglo XVI se formaron congregaciones de clérigos para la reforma de las costumbres y disciplina, y oponerse á las nuevas herejías; tales fueron los teatinos, jesuitas, los sacerdotes del oratorio, los doctrinarios y aun los mismos sacerdotes de la mision y otros de que hablamos bajo el nombre de cada una de estas congregaciones. De modo, que segun lo que acabamos de decir, pueden referirse las diferentes órdenes relijiosas á cinco jéneros, á saber: *monjes, canónigos, caballeros, hermanos mendicantes y clérigos regulares.*

1.º Con respecto á los *monjes*, es bien diferente su estado actual del que tenian antiguamente. Hemos dicho que en el orijen de los monasterios, los *monjes* eran todos legos, y que sacerdotes estranjeros venian á sus oratorios á administrarles los sacramentos y desempeñar las demas funciones eclesiásticas; en muchos lugares iban á la iglesia de la parroquia. Si el clérigo se hacia *monje*, dejaba de servir en público á la Iglesia; y si el *monje* se hacia clérigo, se le sacaba del monasterio y obligaba á que viniese á servir á la Iglesia. El deber de un *monje*, dice San Jerónimo, no es enseñar, sino llorar sus pecados y los de los demas. *Can. Monachus*, 16, *qu.* 2. Sin embargo, no duró mucho tiempo la costumbre de enviar sacerdotes á los monasterios; bien pronto se permitió á los *monjes* tener entre ellos algunos presbíteros y clérigos para decir la misa en sus propias capillas, lo que les dispensaba de venir á las iglesias parroquiales, ó pedir ministros á los obispos.

Tambien se acostumbró, dice Fleury, á tomar de entre los *monjes* aquellos que se ordenaban de clérigos, porque en ninguna otra parte se encontraban cristianos tan perfectos; y despues se halló el medio de unir la vida contemplativa con la activa por medio de las comunidades de canónigos, sin que á pesar de esto, se confundiesen los *monjes* con los eclesiásticos; aunque desde el siglo VIII estuviesen comprendidos ambos bajo la palabra *clero*. Desde el siglo XI solo se contaron por *monjes* los clérigos, es decir, los que estaban destinados al coro é instruidos en el canto y lengua latina, que hacia mucho tiempo no era vulgar. Por último el Concilio jeneral de Viena, celebrado el año 1311, mandó que todos los *monjes* se hiciesen promover á las órdenes sagradas. En cuanto á los que no sabiendo leer, solo eran capaces del trabajo de manos y oficios serviles, aunque se recibiesen á la profesion monástica, no se les dió voto en el capítulo ni entrada en el coro, llamándoles hermanos legos ó conversos, como si se dijese un *lego ó seglar convertido*. Véase LEGO, CONVERSOS, HERMANOS LEGOS.

Nótese que por la palabra *monje*, comprende el Concilio de Viena, segun el modo de hablar de aquel tiempo, á todos los relijiosos en jeneral.

Desde la época de la fundacion de Cluny y del Cister, los *monjes* predicaban con frecuencia y desempeñaban todas las funciones eclesiásticas, no necesitamos mas pruebas de esto que el ejemplo de San Bernardo; pero entonces como antiguamente, estaban ó debian estar siempre bajo la dependencia de los obispos (1).

(1) Mem. del clero, tomo VI, paj. 991 y sig.; paj. 1637.—Tomasino, parte I, lib. I, cap. 47.

Decimos que los *monjes* debian estar entonces como antiguamente bajo la dependencia del obispo, porque desde la reunion de los monasterios en congregaciones, bajo la autoridad del abad de Cluny, se vió introducirse el uso de los privilejios, por cuyo medio se creyeron esentos los *monjes*, no solo de la jurisdiccion del ordinario, en su gobierno monástico, sino tambien en la administracion de las parroquias, que la ignorancia del clero y otras circunstancias habian hecho que se les confiasen. Pero en la actualidad ya no ecsisten semejantes esenciones. Véase ESENCION.

Hácia el siglo XIV, todos los *monjes*, sin esceptuar los del Cister, cayeron de nuevo en una gran relajacion. Los abades vivian como grandes señores, del mismo modo que los demas prelados, cuyo ejemplo imitaron bien pronto los oficiales de los monasterios; de aqui provinieron los oficios claustrales ó beneficios regulares. Estos desórdenes, que principalmente se habian introducido en los monasterios esentos que no pertenecian á ninguna órden particular, hicieron que se reclamase la ejecucion del decreto del Concilio de Letran, relativo á las reformas, y en su consecuencia se formaron algunas congregaciones en varios paises: pero estaba muy arraigado el mal para cortarlo de pronto; continuó la relajacion y aun se renovó en la mayor parte de los monasterios; de modo que en la época de su supresion en Francia en 1789, habia muchos de ellos en los que apenas se reconocia ningun vestijio del espíritu monástico. Tambien es justo decir que algunos, aunque en corto número, habian verdaderamente conservado su antigua regularidad.

2.° Los canónigos regulares de San Agustin, bajo los diferentes nombres que llevan sus congregaciones, se resintieron como los *monjes* de la relajacion de la disciplina, y quizá mas todavía. Los decretos que se dieron para la reforma de los primeros les comprendian tambien, y pasado algun tiempo, no se componian los cabildos catedrales mas que de canónigos seculares; por el siglo XIII no se conocian por canónigos regulares mas que los que vivian en comunidad y con los vínculos de los votos ordinarios de relijion, bajo la regla de San Agustin. Véase CANONIGOS.

3.° Las órdenes de caballería en que los caballeros no hacian votos solemnes de relijion, solo se consideran como cofradias distinguidas de todas las demas por el rango y cualidad de las personas asociadas en ellas. Entre estas diferentes órdenes se distingue principalmente la de Malta. Véase MALTA, CABALLEROS.

En España la órden del Toison de oro, (véase CABALLEROS *ad fin.*), y en Francia la del Espíritu Santo son las mas ilustres de las establecidas en estos reinos. El objeto de Enrique III en la institucion de la última, no fué solo el dar una señal de distincion á los señores de su corte que la mereciesen por su virtud y nacimiento, sino el identificarse mas particularmente con la nobleza, y probar su adhesion á la relijion católica, para impedir las empresas de la liga. Por los estatutos de la órden, se necesitaba ser católico, y siempre que se pudiese, oir misa todos los dias, acercarse al menos dos veces al año á los sacramentos de la penitencia y eucaristia, rezar diariamente un rosario de diez diezes y rogar á Dios por los comendadores difuntos. El rey es el jefe y gran maestre de esta órden, y nombra todos los caballeros. Las festividades de la misma son tres al año, la Circuncision, la Purificacion de nuestra Señora (Candelaria) y Pentecostés, en cuyos dias el rey, revestido del gran collar, va precedido al ir á oir misa, de los caballeros y grandes oficiales de la órden. Pero desde la revolucion de 1830 ha caido esto en desuso.

4.° No estuvieron esentas del contajio las cuatro òrdenes mendicantes de que hemos hablado anteriormente. Observa Fleury, que la escesiva multiplicacion y trato contínuo de estos relijiosos con el siglo (en el que sin embargo, no estaban tan fuera de lugar como los demas *monjes*) en las funciones eclesiásticas y sutilezas de la escolástica á la que se dedicaron intensamente, hicieron que en poco tiempo se relajasen, y por este motivo obtuvieron de los papas varias interpretaciones de su regla y muchas dispensas; de las que, á decir verdad, bien pronto se emanciparon. Dos cientos años despues, San Francisco y San Bernardino de Sena restablecieron una observancia mas estrecha, desechando todas las dispensas. De esto proviene la distincion de los hermanos menores, en observantes y conventuales. Al mismo tiempo Sór Coleta de Corvia reformó las monjas de Santa Clara.

A fines del mismo siglo XV empezó en España otra reforma, aprobada por el Papa Inocencio III. Se llamaron estos relijiosos, franciscanos reformados, *recoletos* (1) ó *recojidos*. En 1525, bajo el pontificado de Clemente VII, Mateo Baschi, hermano menor de la observancia, principió en la Marca de Ancona otra reforma. Se llamaron capuchinos por la capucha larga y puntiaguda que los distingue. A principios del siglo XVII se hizo otra reforma de

(1) De *Recolectus* part. de *Recolligo*, recojer.

penitentes de de la órden tercera de San Francisco que formaron una congregacion de relijiosos, bastante semejantes á los capuchinos. Cada una de las demas órdenes mendicantes comprende tambien varias reformas.

En 1432 los carmelitas habian obtenido de Eujenio IV una relajacion de su regla, lo que hizo que se llamasen *mitigados* los que se acojieron á ella. Pero Santa Teresa que era de esta orden, empezó á introducir en Avila entre las relijiosas una rigorosísima reforma en 1568, y escitó la santa á San Juan de la Cruz y Antonio de Jesus, á que lo practicasen tambien entre los varones. De esta relijion de España pasaron á Francia á principios del siglo XVII las monjas carmelitas descalzas y los relijiosos del mismo nombre.

3.° Por último los clérigos reducidos en congregaciones, son regulares ó seculares. Como el estado de estos clérigos es diferente del de los *monjes* ó relijiosos propiamente dichos, hablamos de ellos en el curso de esta obra bajo los nombres que llevan.

Resta decir algo de esos semisolitarios, que la mayor parte habitaban en las cercanías de las ciudades, y que llamamos comunmente *ermitaños*. Antiguamente se conocian con este nombre todos los solitarios que se habian retirado á los desiertos, bien para guarecerse de las persecuciones, ó por entregarse mejor á la contemplacion y libertarse de los compromisos del mundo. Mas tambien se distinguian varias clases de ermitaños; unos vivian solos en los desiertos mas espantosos y se llamaban *anacoretas* por razon de su profundo retiro, y aun *ascetas* á causa de sus contínuos ejercicios, véase ASCETA; otros vivian en gran número reunidos y sujetos á un superior, estos eran los *cenobitas*; y por último, otros estaban dos ó tres juntos, y eran los menos fervorosos que se conocian con el nombre de *remobotas* ó *sarabaitas*. Pero los peores de todos eran los llamados *jirovagos* ó *monjes errantes*, porque recorrian todos los paises pasando por los monasterios sin detenerse en ninguno, como si en parte alguna, dice Fleury, hubiesen hallado una vida bastante perfecta. Algunas veces se reunian en los mismos monasterios los anacoretas y cenobitas. El beato Jerasimo habia hecho edificar un monasterio, en el que educaba á los que querian abrazar el estado monástico; prócsimas á él habia lauras ó celdas á las que se retiraban los que se habian perfeccionado en los conventos; pero el abad conservó siempre sobre estos solitarios la autoridad que en ellos tenia antes de su retiro.

En los tiempos en que se distinguian todas las clases de solitarios de que acabamos de hablar, no se necesitaba mas disposicion para ser *monje*, que la buena voluntad y un deseo sincero de hacer penitencia. Se recibian en los monasterios personas de todas edades y condiciones, y aun tiernos niños que ofrecian sus padres para que se les educase en la piedad; los esclavos se admitian como libres, con tal que consintiesen en ello sus señores, los ignorantes como si fuesen sábios, y muchos no sabian leer. No se tenia consideracion ni á las disposiciones del espíritu ni al vigor del cuerpo; cada uno hacia penitencia en proporcion de sus fuerzas (1). La forma de gobierno introducida despues y las reglas y votos de relijion escluyeron de los monasterios á los que no tenian las cualidades requeridas para ser admitidos en ellos. Véase PROFESION.

En lo relativo al estado y gobierno de los *monjes*, véase RELIJIOSO, MONASTERIO.

§ III.

UTILIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES MONASTICAS.

Despues de haber esplicado la naturaleza y oríjen de las instituciones monásticas, no creemos separarnos de nuestro objeto hablando de los servicios hechos por los *monjes* á la sociedad. San Antonio habia empezado cultivando un pequeño pedazo de tierra; San Basilio dió el ejemplo de los grandes desmontes, y San Gregorio Nacianceno, su amigo, nos refiere como se animaba en los trabajos rústicos, unciéndose con él en un carreton. A fines del siglo IV ya habian descuajado los *monjes* porcion considerable de los desiertos. ¿No son ellos los que cultivaron una gran parte de los páramos de casi todos los paises? ¿Y en la actualidad no vemos á los trapenses franceses en la Arjelia y á los agustinos españoles en Filipinas, que ademas de conquistar para la relijion y civilizacion á aquellos pueblos, enseñan á sus naturales á cultivar la tierra, tejer toda clase de telas, beneficiar el añil, azucar, etc.? Hé aqui un servicio hecho á la sociedad jeneral, pero todavía hay otro. En los intérvalos de sus oraciones y meditaciones, San Antonio se entregaba al estudio de la Escritura; despues los *monjes*, ademas de la lectura de los libros santos, se ocuparon en meditar, copiar, y esparcir los monumentos de la historia y de la tradicion, de modo, que los monasterios llegaron á ser sábias

---

(1) Tomasino, parte I, cap. 46 y 49.

escuelas de teolojía de las que salian grandes obispos é ilustres doctores, y producian terribles campeones para combatir las herejías nacientes; pues no se ajitó en la Iglesia cuestion importante en cuya discusion no tomasen parte. Otro servicio era la educacion que daban á la juventud. El gran Crisóstomo, hombre sin duda alguna competente en materias de instruccion y educacion propiamente dicha, estableció un paralelo, entre la que se daba en las escuelas de los *monjes* y la de las familias ó escuelas ordinarias, y no teme en conceder la preferencia á las instituciones monásticas. En unas presenta maestros neglijentes, en otras, profesores celosos, asíduos y concienzudos; en unas la corrupcion aniquilando la juventud, y en otras, jóvenes sostenidos en el bien, cuidados con solicitud y conservados en la inocencia; en una parte, padres separados de los cuidados que deben á sus hijos, tanto por sus negocios, como por su indolente indiferencia, y en la otra una aplicacion contínua en la cultura del espíritu y del corazon. Bajo este aspecto los monasterios de mujeres cumplian tambien dignamente su difícil y noble tarea. Nos dice San Jerónimo, que algunas tenian pensionados numerosos, en los que las jóvenes recibian la instruccion que convenia á su secso y nacimiento, al mismo tiempo que formaban su carácter y las ejercitaban en la piedad (1).

¿Y no es preciso reconocer en las órdenes relijiosas de nuestros dias que de ellas salen casi todas las obras de misericordia y todas las acciones que suponen una paciencia heróica y una caridad á toda prueba? ¿Quién instruye á los niños? ¿quién cuida de los pobres y de los enfermos? ¿sobre quién pesa la reparacion de los vicios, injusticias y desgracias de la sociedad? Y para repetir la hermosa espresion de Chateaubriand ¿quién ha puesto centinelas en todas partes para espíar los dolores y aplicarles alivio y remedio? Solo las congregaciones relijiosas.

La órden de los benedictinos en particular, ha hecho grandes servicios á la sociedad. Los *monjes* de esta relijion eran al mismo tiempo sábios y agricultores; dejaban la azada para empuñar la pluma; descuajaban los bosques, secaban los pantanos, fertilizaban las tierras y todavía hallaban tiempo para estudiar, copiar manuscritos y enseñar. Cuando se habla de una obra científica, que ecsije tiempo, valor y paciencia, se dice: *esta es una obra de benedictinos* (2). Esto significa mucho. Los *monjes* benedictinos han conservado los monumentos de la tradicion y el depósito de la literatura antigua; ellos nos han transmitido los tesoros de la antigüedad, que si no hubieran perecido mil veces en tiempos de guerra y barbarie.

Observa el sábio y concienzudo Hurter, que la órden de San Benito ha dado cuarenta papas á la Iglesia, doscientos cardenales, cincuenta patriarcas, mil seiscientos arzobispos, cuatro mil seiscientos obispos y tres mil seiscientos relijiosos inscritos en el catálogo de los santos.

§ IV.

HABITO DE LOS MONJES.

Habia gran variedad en los hábitos de los antiguos *monjes*, tanto en el color, como en su materia y forma. En Oriente eran jeneralmente de lino y pieles; en Occidente de lana forrados: lijeros en los paises cálidos, y pesados y fuertes en los frios. San Antonio, San Pacomio y sus discípulos, llevaban el hábito blanco, y negro los *monjes* de San Basilio. San Culberto, fundador de la abadía de Lindisfarn, lo mismo que sus relijiosos, llevaban hábito del mismo color natural de las lanas, sin ningun tinte. Unos usaban el negro y blanco, otros el gris, el moreno ó de color de tabaco, etc. (3). Véase HABITO, § 3.

MONICION CANONICA. Proviene del verbo *monere* que significa advertir, y en rigor no es mas que una advertencia para que se hagan ó dejen de hacer ciertas cosas. Véase MONITORIO.

El uso de las *moniciones* en materias canónicas, está fundado en la caridad y dulzura que acompañan ó deben acompañar siempre á los juicios eclesiásticos en que se trata de pronunciar penas. El mismo Jesucristo dió este ejemplo en las palabras *Dic Ecclesiæ et si Ecclesiam non audierit*, *etc* (4). Sin embargo, no es jeneral la regla; pero comunmente á no ser en las faltas graves que merezcan por si mismas ejemplar castigo, la Iglesia recomienda siempre las dilaciones y avisos caritativos, antes de llegar á la severidad de los juicios. Muchas veces las prescriben terminantemente los cánones y en este caso no se puede proceder á la con-

(1) Tomasino, parte I, lib. 3, cap. 44.

(2) Una *obra de romanos* se suele decir entre nosotros.

(3) Bocquillot, Liturj. sacr. páj. 133.

(4) Mat., cap. XVIII.

denacion, sin baber advertido préviamente al delincuente: *Hic enim de causa non statim abscindit, sed ad tertium usque judicium progressus est: ut si primo non paruerit obtemperet alteri: quod si secundum etiam spreverit, tertio saltem moveatur; at si hoc etiam neglexerit, æterna supplicia tandem et judicium Dei expavescat* (1).

En este caso, las *moniciones* tienen el lugar de citaciones, ó de una publicacion que quita á los culpables la escepcion de ignorancia, y los constituye en una desobediencia ó contumacia absolutamente reprensible: *Spirituali gladio superbi et contumaces necantur, dum de Ecclesia ejiciuntur* (2).

Se conocen dos clases de *moniciones*, unas caritativas, y judiciales otras; de estas últimas es de las que tratamos en este lugar: *C. De presbiterorum* 17, *qu.* 4; *De illicita* 24, *qu.* 3.

En la Iglesia primitiva solo eran verbales las *moniciones* y se hacian sin ninguna formalidad; á pesar de que no por eso producian menos efecto segun los antiguos cánones, pues mandaban que el que despreciase estas *moniciones*, quedase privado *ipso jure* de su beneficio. Aparece por un concilio celebrado en la provincia de Reims en 625 ó 630, en tiempo del arzobispo Sonancio, que entonces se hacian *moniciones*.

Pero las formalidades judiciales de que van acompañadas ordinariamente, fueron introducidas por el nuevo derecho canónico. Se asegura que fué su autor Inocencio III, que ascendió al pontificado en 1198, como aparece por uno de sus decretos dirijido al obispo de Parnias.

Segun el derecho, son necesarias estas *moniciones* en los procedimientos por via de denunciacion y en los juicios de inquisicion en materia de censuras, y en otros casos particulares señalados por los cánones, como cuando un clérigo frecuenta lugares sospechosos, ó vive en el concubinato, etc.

En materia de *moniciones* establecen los canonistas los principios siguientes: 1.º, en los casos puramente estrajudiciales, basta una sola *monicion*: *Monitio una sufficit, in mere extra judicialibus; secus in aliis* (3).

2.º Basta una sola *monicion* cuando hay contumacia manifiesta ó una obstinacion pertinaz en la desobediencia: *Monitio non requiritur, ubi apparet de contumacia manifesta* (4).

(1) Chrys. Homil. 61 in Matth.
(2) Cypr. Epist. 62.
(3) Fagnan, in c. Procurationes de censib., núm. 36.
(4) Fagnam, in c. Tua nobis de testam. n. 11.

3.º Cuando la ley habla en términos afirmativos, al tiempo que pronuncia una vacante de derecho, no se necesita ninguna *monicion* ni sentencia de privacion; mas si habla de ella en términos negativos, hay obligacion de hacerla antes de la privacion.

Como no pueden pronunciarse censuras sino contra los que se niegan á obedecer las órdenes de la Iglesia que les son conocidas, es preciso que vayan precedidas de las *moniciones canónicas;* las que deben hacerse delante de testigos, bien mande alguna cosa el superior eclesiástico, ó prohiba ejecutar alguna mala accion. Ordinariamente son tres estas *moniciones*, dejando entre cada una un intérvalo cuando menos de dos dias, para dar tiempo á que se reconozca el que está amenazado de escomunion: «Statuimus, ut secundum Domini nostri præceptum admoneantur semel, et secundo, et tertio. Qui, si non emendaverint, anathematis vinculo feriantur, usque ad satisfactionem et emendationem congruam (Can. Omnes, caus. 16, qu. 7). Statuimus quoque, ut inter monitiones quas, ut canonice promulgetur excommunicationis sententia, statuunt jura præmitti, judices, sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla; nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda (Cap. Constitutionem, de sent., excommunicat. in 6.º). Sacro approbante concilio prohibemus, ne quis in aliquem excomunicationis sententiam, nisi competenti admonitione præmissa, et personis præsentibus idoneis per quas, si necesse fuerit, possit probari monitio, promulgare præsumat.... Caveat etiam diligenter, ne ad excommunicationem cujusquam, absque manifesta et rationabili causa, procedat (5).

Sin embargo, cuando el asunto es estraordinariamente urjente, puede disminuirse el tiempo de las *moniciones*, y no hacer mas que dos y aun una sola, advirtiendo que esta servirá por las tres *moniciones canónicas*, atendido el estado del negocio, que no permite que se sigan las formalidades ordinarias.

Toda sentencia de escomunion, suspension ó entredicho, debe darse por escrito manifestándose la razon de ella, y haciéndola saber al escomulgado, suspenso, etc. en el término de un mes: *Quisquis igitur excommunicat, escommunicationem in scriptis proferat, et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicato tra-*

(5) Innocentius III, in concil. Lateran. cap. Sacro, extra de sent. excom.

dere... et hæc eadem in suspensionis et interdicti sententiis volumus observari (1).

Para que sea lejítima la sentencia de escomunion pronunciada contra muchas personas que son cómplices del mismo crímen, es necesario que se hayan hecho las *moniciones* á cada una en particular, y que esten todas nombradas en el juicio que pronuncia la escomunion. *Cap. Constitutionem, de sent. excom. in* 6.°

El Concilio de Letran prohibe la entrada en la iglesia durante un mes á los que pronuncian censuras sin *moniciones canónicas*; el mismo castigo dispone el Concilio de Leon contra los que han omitido el poner por escrito la sentencia de escomunion, suspension ó entredicho; mas no tiene lugar esta pena con respecto á los obispos que dejaron de observar estas formalidades, porque estos no estan sujetos á las censuras pronunciadas de pleno derecho contra los que cometen alguna falta, si no se hallan espresamente nombrados en la ley. Se les ha concedido este privilejio á fin de que debiendo ejercer siempre su poder en la diócesis, no estuviese algunas veces suspenso por las censuras: «Quia «periculosum est episcopis et eorum superioribus, »propter executionem pontificalis officii quod fre»quenter incumbit, ut in alio casu interdicti vel »suspensionis incurrat sententiam *ipso facto*; nos »deliberatione provida duximus statuendum, ut »episcopi et alii superiores prælati, nulius consti»tutionis occasione, sententiæ sive mandati, præ»dictam incurrant sententiam ullatenus *ipso jure*, «nisi in ipsis de episcopis expressa mentio habea»tur. Cap. *Quia periculosum, de sent. excom. in* 6.°»

MONITORIO. Es una monicion ó advertencia que bajo pena de escomunion hace la Iglesia á los fieles para que revelen ciertos hechos especificados en él y que por justas razones necesita saber.

El *monitorio* es pues algo diferente de la *monicion* de que acabamos de hablar, aunque los confundan algunos autores latinos. En efecto estas palabras tienen de comun la etimolojia y el objeto de su empleo, que es advertir; pero la monicion solo se usa para advertir á una ó muchas personas ciertas y determinadas, mientras que el *monitorio* se emplea como una advertencia jeneral, sin designacion particular (2).

(1) Innocentius IV, in Concil. Lugd., cap. Cum medicinalis de sententia excommunicationis in 6.°
(2) Eveillon, Tratado de las escomuniones y *monitorios*, cap. 28.

§ I.

ORIJEN Y NATURALEZA DE LOS MONITORIOS.

Se cree jeneralmente que se usan los *monitorios* en la Iglesia desde que por el año 1170, decidió el Papa Alejandro III que se podia compeler con censuras á los que se negaban á testificar en un negocio. *C.* 1, 2 *de Testibus cogendis*. En efecto, si pudieron emplearse censuras contra los testigos que se negaban á deponer, se debió advertirlos antes de censurarlos, puesto que la censura debe ir precedida siempre de la monicion, ó cuando menos de la citacion, como hemos dicho en la palabra CENSURAS. Ahora bien, el uso de los *monitorios* habrá provenido de estas dos moniciones; en el principio iban dirijidos á testigos ciertos y determinados; despues se dirijieron en jeneral con amenaza de escomunion á todos los que teniendo que deponer, se ocultasen por no decir la verdad; no se esperó la negativa de los testigos, sino que se previno con las amenazas de escomunion que contiene siempre el *monitorio*.

En su orijen, no era lícito proceder por via de censura ó *monitorios*, sino en los asuntos civiles. Las dos primeras decretales del Papa Alejandro III que introdujeron este uso, fueron publicadas con motivo de dos causas civiles. Inmediatamente despues se usaron *monitorios* en las causas criminales, aunque las habia esceptuado el Papa Honorio III en una de sus epístolas al abad de S. Eujenio (*Cap.* 10 *eod*), y ya habia declarado el Pontífice Alejandro III, que en rigor de derecho se podia compeler con censuras á los testigos para que depusiesen sobre toda clase de crímenes. *Cap.* 3, *de Testibus*.

Este uso de los *monitorios* contra testigos desconocidos, dió orijen al de los *monitorios* para el recobro ó restitucion de las cosas perdidas y aun para reparar las injurias hechas á Dios ó á los Santos.

Tiene de particular el *monitorio* para la recuperacion de las cosas perdidas, que se publica tanto para manifestar á quien se debe restituir, como para obligar á que se revelen los que no quieren hacerlo. Hé aqui lo que sobre esto dispone el Concilio de Trento:

«Aunque la espada de la escomunion sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y en estremo saludable para contener los pueblos en su deber; no obstante, se ha de manejar con sobriedad y gran circunspeccion; pues enseña la esperiencia, que si se fulmina temerariamente, ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho. Por esta razon

nadie, á escepcion del obispo, pueda mandar publicar aquellas escomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, ó por cosas perdidas, ó hurtadas; y en este caso se han de conceder solo por cosas estraordinarias, y despues de ecsaminada la causa con mucha dilijencia y madurez pon el obispo, de suerte que sea suficiente á determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular, aunque sea majistrado; sino que todo ha de depender únicamente de su voluntad y conciencia, y cuando él mismo creyere que se deben decretar, segun las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo (1).»

Debe observarse que como los *monitorios* para compeler á que se revele alguna cosa son los mas frecuentes, pues son rarísimos los que únicamente obligan á satisfacer, se entiende comunmente por *monitorios* los que se publican con el objeto de la revelacion.

Antiguamente se distinguian cuatro clases de *monitorios*: 1.°, para que se revelasen algunos hechos ó para recuperar alguna cosa perdida ó estraviada que es lo que denomina el Concilio de Trento: *Excommunicatio ad finem revelationis aut pro deperditis, seu subtractis rebus*: 2.°, para conocer ciertos malhechores ocultos, por lo que se llaman *in forma malefactorum*: 3.°, para dar una satisfaccion ó pagar una deuda, llamados entonces *obligationes de nisi*: 4.°, para restituir ciertos derechos ó bienes de que habia sido despojado, conocidos con el nombre de *in forma conquestus* y de los que puede verse un ejemplo en las Decretales al capítulo *Conquestus*, *de for. compet.*

§ II.

OBTENCION DEL MONITORIO.

Debemos considerar en la materia de este artículo; 1.°, las causas porque se concede un *monitorio*; 2.°, las personas que pueden servirse de él para prueba y contra quien; 3.°, quien puede conceder los *monitorios*; y 4.°, su espedicion y forma.

1.° Ya hemos visto por el decreto referido del Concilio de Trento, que los *monitorios* solo deben concederse para materias graves y en casos estraordinarios, despues que el obispo haya ecsaminado dilijentemente las razones y motivos. El canon 54 del Concilio de Aviñon de 1594, prohibe conceder *monitorios* para asuntos que no escedan de veinte escudos. Otros concilios provinciales de los últimos siglos, como los de Bourges en 1528, de Méjico en 1585, y de Narbona en 1609, permiten concederlos por una suma menor. El Papa San Pio V hizo un reglamento en 1570, sobre la concesion de los *monitorios*; mas no especificó esactamente el valor por que podrian concederse. Segun Fagnan (2), esto queda al arbitrio del juez. Sin embargo, han dicho Fevret y otros muchos autores que en Roma no se permite conceder *monitorios* en las instancias civiles, si el asunto de que se trata no escede el valor de cincuenta ducados (3). Observa Gibert que el *monitorio* para obtener revelaciones, no es justo en sí mismo, sino cuando se trata de un pecado digno de escomunion, que no puede descubrirse de ninguna otra manera sino por esta via: *Nullus sacerdotum quemquam rectæ fidei hominem, pro parvis et levibus, a communione suspendere poterat, sed propter eas culpas, pro quibus antiqui patres arceri ab ecclesia jubebant, committentes. Can. Nullus, 11, quæst. 3.*

Y nótese que los *monitorios* por causa temporal sin distincion de cosas muebles ó inmuebles, han sido frecuentísimos en la Iglesia, especialmente en el pontificado de Paulo III, que por esta razon se llamaban *excomunicationes Paulianæ*: y aun se pretende que es antiquísimo su uso, pues se dice, que se valió de ellos S. Agustin, segun un pasaje de este padre referido por Eveillon en su *Tratado de las escomuniones y monitorios* (4).

Por lo demas, siguiendo la bula de S. Pio V, los *monitorios* no deben concederse sino en materias civiles, conforme al cuarto Concilio de Milan, y como nos dice Eveillon, este es el uso de Roma y el de muchas diócesis de Italia.

2.° Nadie, dice Gibert, puede lícitamente pedir *monitorios* en el foro interno, sin estas tres condiciones: 1.ª El amor á la justicia ó el celo por la disciplina eclesiástica, ó algun otro motivo análogo: 2.ª Que sea importante el asunto para que se piden: 3.ª Que solo pueda descubrirse por esta via, y que sea imposible por ninguna otra Estas dos últimas condiciones pueden aplicarse al foro esterno, en el que es necesario ademas, que la persona que pide el *monitorio*, esté notablemente interesada en el hecho de que se trata, y que sea del gremio de la Iglesia católica.

(1) Sess. XXV, cap. 3, *de Reform.*

(2) In c. Sacro, de sentent. escom., n. 39.
(3) Mem. del clero, tomo VII. paj. 1076.
(4) Paj. 104.

El interés del que pide el *monitorio* proviene del bien público ó del particular: en ambos casos es necesario sea considerable, porque no puede fulminarse la escomunion *pro re levi*; esto dispone la bula de Pio V. *Ut mandata in forma significavit, pro rerum subtractarum aut deperditarum restitutione seu revelatione expediantur*, *ad eorum dumtaxat instantiam quorum civiliter interest.*

3.° Todos los jueces pueden permitir obtener *monitorios*, pero no todos pueden concederlos. Este último poder está reservado á las personas eclesiásticas, á las que solo es lícito pronunciar censuras. Ahora bien, segun el decreto del Concilio de Trento referido anteriormente, á los obispos y no á sus oficiales pertenece conceder los *monitorios*. Mas esto no quita al Papa el derecho de concederlos por su propia autoridad, como lo prueba el uso de los rescriptos *in forma significavit*. Se pregunta si puede conceder *monitorios* el vicario jeneral de un obispo. Barbosa y Fagnan sostienen la afirmativa, siendo Gibert de la misma opinion. Observa este último autor, que no hay ninguna ley que prohiba á los que tienen derecho para conceder *monitorios*, el darlos sin ser requeridos para ello, pues pueden tener justas razones para verificarlo de este modo.

4.° La bula citada de San Pio V, del año 1570, contiene una disposicion sobre la forma de las letras *monitoriales* apostólicas; dispone que estas solo se concedan á peticion de los interesados, espresándose en ellas la causa de que se trata, *nominatim et specifice*, y el valor de la cosa á no ser que se ocupe de los bienes eclesiásticos, de lugares piadosos, comunidades ó sucesiones universales de los que no se puede tener un conocimiento cierto; en estos casos basta designar las cosas, con tal que no se haga de un modo vago, y manifestando sobre todo quo no son asuntos comunes ó de poca importancia. Esta disposicion se halla adoptada por el Concilio de Tolosa. Segun el estilo aprobado por el Concilio de Bourges, en 1584, los que conceden *monitorios* estan obligados á firmarlos, y los curas y demas personas á quienes se presenten, los tendrán por de ningun valor si no van autorizados con el sello del ordinario. Está prohibido concederlos cuando su contenido pueda producir escándalo, difamar determinadamente á alguno, ú ofender de cualquiera otro modo á los oidos piadosos (1).

(1) Mem. del clero, tomo V, paj. 990 y sig.

§ III.

EJECUCION DE LOS MONITORIOS.

Una vez concedido el *monitorio* por el oficial con permiso del juez ante quien está pendiente el proceso, solo resta ejecutarlo; y la ejecucion no es mas que la publicacion del *monitorio* y en su consecuencia las deposiciones de los testigos. Si hubiese alguna oposicion en la publicacion de los *monitorios*, este es un incidente cuyo procedimiento y juicio tienen reglas particulares. Hablaremos de ellas despues de haberlo hecho de la publicacion del *monitorio* y concluiremos con manifestar lo relativo á las revelaciones.

Han dispuesto los concilios que solo podian publicarse los *monitorios* por los curas párrocos ó por personas cometidas por ellos. El de Narbona de 1609 lo manda terminantemente y quiere ademas que esta publicacion se haga en las parroquias tres veces, es decir, tres domingos, *inter missarum solemnia*, *in concione missæ parochialis*, *populo congregato*, y que el cura que lo haya ejecutado certifique de ello al obispo enviándole el *monitorio*: *Ipsi officiales*, dice este concilio, (2) *publicari jubebunt primo, secundo, tertio et peremptorie per parochum, aut ejus deputatum et non alium*, *exceptis casibus in quibus suspicio esset contra eumdem parochum*: *quo casu non, nisi tali suspicione nota, alium presbyterum ad hoc deputabunt.*

El Concilio de Bourges de 1584, hizo un cánon casi análogo á este.

Las *letras monitoriales* son un acto de la jurisdiccion del obispo ó del oficial que manda á los que tienen conocimiento de ciertos hechos los revelen, bajo pena de escomunion. De modo que, todos los que se hallan sujetos á esta jurisdiccion, estan obligados á revelar lo que saben, á no ser que tengan lejítimas razones para dispensarse de ello. El derecho escluye de esta revelacion:

1.° A las personas que estan lejítimamente impedidas, como si se hubiesen ausentado sin dolo del lugar en que se publicó el *monitorio* ó no tuviesen conocimiento de él; ó si se estuviese enfermo, aunque en este caso puede personarse el cura en casa del enfermo para recibir su revelacion:

2.° Al autor del crímen y sus cómplices; pues seria durísimo obligar á los delincuentes á revelar sus delitos por medio de las censuras, ademas de que por otro lado serian casi siempre infructuosas:

(2) Cap. 44.

pues se les pondria en la cruel alternativa de perderse á sí mismos ó desobedecerlas. Véase JURAMENTO, § 1.

3.° Al que aconseje á la parte, porque en este caso se le considera como formando una sola persona con ella: tales son los confesores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, comadres y aun los criados, no sabiendo los hechos del *monitorio* sino por medio del secreto natural, pues todos ellos tendrian que faltar si los revelasen á las obligaciones de su estado y á las leyes sagradas de la fidelidad.

4.° Estan tambien esceptuadas de la revelacion, las personas que tuvieran justo motivo para temer que de ello les resultaria algun perjuicio considerable: pues nadie está obligado á amar á su prójimo mas que á sí mismo.

5.° Los parientes prócsimos ó afines hasta los hijos de los primos hermanos, estan esceptuados del mismo modo, sobre todo cuando se trata de algun caso de muerte ó infamia notable.

Si hubiese alguna oposicion en el *monitorio* seria necesario llevarla ante el juez. ¿Pero quién es el que se ha de oponer al *monitorio*, pregunta el Illmo. Sr. Affre? Evidentemente que no es aquel contra quien va dirijido, puesto que nadie se designa por su nombre. De modo que solo vemos que pudiera oponerse el majistrado civil, bajo pretesto de que la causa no pertenece á la autoridad eclesiástica. ¿Y en este caso quién seria el juez de la apelacion? Si el asunto llegaba á hacerse contencioso, es evidente que el majistrado solo apelaria al Consejo Real; y sin embargo pudiera suceder que la causa fuese puramente canónica é incompetente este tribunal. En efecto, en esto hay una dificultad que nunca han solventado nuestras leyes. Por lo demas, segun todas las probabilidades, no se presentará nunca, pues casi ya no estan en uso los *monitorios*.

MONOCULO. El que no tiene mas que un ojo. Antiguamente se usaba esta palabra en materias beneficiales, para espresar el beneficio cuya colacion ó presentacion pertenecia á una persona que única y esclusivamente no tenia que proveer mas que un solo beneficio, y *colador monóculo* era el sujeto que hacia la colacion.

MONTES DE PIEDAD (ó montes pios). Son unos establecimientos caritativos en los que se presta á los menesterosos, dejando prenda que asegure el recobro. Se ecsije en ellos un pequeño interés, no en virtud del préstamo, sino por razon de los gastos necesarios para la conservacion del establecimiento: de modo que este interés no se puede considerar como usura.

Sobre los *montes de piedad* hay una decision del quinto Concilio de Letran, celebrado el año 1515 bajo Leon X, el que declara y define en su constitucion *Inter multiplices*, que son útiles y meritorios, con tal que no se lleve mas interés que el necesario para subvenir á los gastos que producen estos mismos establecimientos, prohibiendo el percibir ningun lucro, ni ganancia sobre el capital: «Declaramus et definimus Montes Pietatis.... in quibus pro eorum impensis et indemnitate aliquid »moderatum ad solas ministrorum impensas et »aliarum rerum ad illorum conservationem, ut præfertur, pertinentium, pro eorum indemnitatem »duntaxat ultra sortem absque lucro eorumdem »montium accipitur, neque speciem mali præferre, »nec peccandi incentivum præstare, neque ullo »pacto improbari, quin imo meritorium esse (1).

Los *montes de piedad* son establecimientos utilísimos para los pobres y menesterosos, con tal que los administradores no salgan de las reglas de justicia y caridad que deben siempre dirijirlos.

Estas reglas son: 1.ª, que el interés que reciban sea tan módico como se pueda; 2.ª, que se dé un tiempo suficiente á los que toman prestado para recojer sus prendas, á fin de que puedan recobrarlas sin dispendio y no se vean precisados á abandonarlas.

El Concilio de Trento en la sesion XXII, cap. 9 *de Reform.*, habla de los *montes de piedad* de modo que hace desear su conservacion.

Si los *montes de piedad* con los ausilios y liberal caridad de los fieles tuviesen bienes suficientes para prestar gratuitamente y llenar los gastos de caja, no pueden ecsijir nada á aquellos á quienes prestan. Este es el deseo de los padres del Concilio de Letran, asi como la opinion de todos los canonistas.

Los obispos de Italia tienen sobre los *montes de piedad* la jurisdiccion que les dan los cánones y canonistas sobre todas las obras de piedad; pero en España y Francia su administracion se encuentra casi en manos seculares y profanas, poco mas ó menos como la de los hospitales.

Las reglas jenerales seguidas en los *montes de piedad*, es no prestar sino ciertas sumas por un tiempo limitado para que haya siempre fondos en la caja. Solo se presta sobre prenda, porque como son pobres casi todos los que acuden á tomar

(1) Labbe, Concil., tom. XIV, col. 250.

de los fondos de los *montes de piedad*, estos se agotarian bien pronto si no se tomasen estas precauciones con personas la mayor parte insolventes. Cuando llega el tiempo prescrito para el pago de lo que se ha tomado prestado, si no lo verifica el interesado se vende la prenda, y de la cantidad que resulta se cobra el *monte* lo que haya dado y lo demas se entrega al dueño de la alhaja.

Numerosos abusos se han introducido en la actual organizacion de los *montes de piedad*, que han dejenerado de establecimientos caritativos, y llegado á ser bancos sin capitales que monopolizan los préstamos sobre prendas. Reclaman con urjencia importantes reformas, si se quieren restituir al espíritu de su institucion y que sean un beneficio en vez de una carga para las clases pobres: hé aqui cual fué su oríjen.

Hácia mitad del siglo XV, el padre Bernabé de Terni de la órden de los hermanos menores, dirijia á los ricos desde la cátedra evanjélica de Perusa, invitaciones apremiantes para que por medio de una jenerosa asistencia pusiesen remedio á las ecsorbitantes usuras que ejercian entonces los judios sobre los desgraciados: las personas acomodadas respondieron á su voz y sus ofrendas reunidas formaron un capital con cuyo ausilio se hicieron préstamos gratuitos á los menesterosos, reteniendo solamente un lijero rédito para los gastos del servicio. De aqui la denominacion que se les dió en italiano de *monti di pietà*, que significa banco de caridad. De modo que en su oríjen los *montes de piedad* solo se consideraron como establecimientos caritativos destinados á proporcionar préstamos gratuitos. Asi es como fueron adoptados en la mayor parte de los paises de Europa y particularmente en España y Francia. En París se estableció uno de ellos por cartas patentes de 9 de diciembre de 1777. Cuando despues de la revolucion se restablecieron los *montes de piedad* en 1807, se declaró que semejantes establecimientos debian siempre estar rodeados de todo lo que en sí lleva el carácter de beneficencia y humanidad, sin que saliesen de las manos de las administraciones caritativas.

El indulto del cardenal Caprara para el restablecimiento del arzobispado de París, despues del concordato de 1801, estimula al futuro arzobispo á la fundacion de un *monte de piedad*: *Illud etiam pro viribus sibi curandum proponat ut mons pietatis, si nondum existat, pro pauperum, quorum specialis et diligentissima debet esse cura pastorum, levamine et subsidio, quo citius fieri possit, erigatur.*

¿Son en la actualidad establecimientos caritativos los *montes de piedad*? Indudablemente que no, ó al menos no es este su carácter esclusivo: pues son instituciones de las que se saca una renta.

Por ejemplo el *monte de piedad* de París, no es mas que un banco establecido sin capital, jirado por cuenta de los hospitales y que adquiere un beneficio en la diferencia del interés pagado por un lado á los que entregan los fondos para especular, y del interés sacado por otra parte á los desgraciados que vienen á tomar prestado. Para obtener este beneficio, el *monte de piedad* de París presta sobre el pie de un nueve por 100, si se vale de un comisionado, lo que casi no es posible de otro modo por razon de las distancias; ademas es necesario pagar un dos por 100 sobre todo el empeño, y uno por 100 sobre el desempeño, de modo que en todo hace un doce por 100. El mes principiado se paga por entero, y por último si se vende la prenda, el establecimiento percibe un derecho de cinco por 100.

No obstante hay en Francia honrosas escepciones; de los cuarenta *montes de piedad* establecidos en ella, algunos son establecimientos verdaderamente caritativos que prestan gratuitamente á los pobres contra el depósito; tales son entre otros los de Tolosa, Aix, Grenoble y Mompeller. Sobre todo debe presentarse como modelo la sociedad de préstamo caritativo y gratuito establecida en Tolosa en 1828. Presta *gratis* por tres meses á las personas reconocidas dignas de este favor. Para esto toma informes esactos sobre la moralidad de los que piden prestado: y no solo no lleva ningun interés, sino que ni aun ecsije rédito alguno para los gastos. La cantidad de los préstamos varía desde 10 hasta 500 rs. En 1836, de 7031 préstamos hechos por la sociedad de Tolosa, solo se habian vendido 151 prendas por falta de recobro.

Todavía se hace mas en algunos paises. En Zurich por ejemplo, los préstamos de confianza corren y circulan sin mas caucion que la conocida moralidad de los que los reciben por pobres que sean, y es tal su probidad que siempre satisfacen el préstamo.

«El *monte de piedad* de Madrid se fundó en el reinado del Sr. D. Felipe V. El capellan de S. M. D. Francisco Niquer, fué el primero que en 3 de diciembre de 1803, dia de San Francisco Javier (santo de su nombre), depositó un real de plata en la caja que abrió para dicho objeto: «Multiplicó la »divina Providencia aquel real de plata; creció la »devocion; aumentóse el caudal, y en breve espa»cio de pocos años se vió esta fábrica tan elevada »que llegó á ser MONTE; hízolo su protectora María »Santísima SANTO; declaróle REAL la Majestad de

» nuestro augusto monarca Felipe V, engrandecién-» dole con repetidas mercedes, y en fin le constitu-» yó PIADOSO, su único instituto *de socorrer desin-» teresado á los vivos* y aliviar compasivo á los di-» funtos (1). »

El año 1713 fué aprobado y planteado definitivamente segun las bases de su piadoso y caritativo fundador, á cuyas instancias y solicitudes lo estableció y tomó bajo su proteccion el referido monarca D. Felipe V, nombrando para representarla á un ministro del supremo consejo, y por su primer director al mismo fundador. Al mismo tiempo le donó la casa en que está establecido, concediéndole tambien algunos otros ausilios, con los que empezó sus préstamos gratuitos y filantrópicos sin ecsijir ningun interés, recibiendo solamente las retribuciones ofrecidas voluntarias para el culto de una capilla unida al establecimiento. Asi siguió por espacio de mas de un siglo ejerciendo la caridad con los menesterosos y librando á los pobres necesitados de las garras rapaces de los usureros, hasta que por real orden de 8 de octubre de 1838, se mandó ecsijir por las cantidades presentadas el interés anual del 5 por 100, y por otra orden posterior de 1843 se subió al 6 por 100, y en 1845 aumentaron un uno mas por razon del coste de las papeletas para el empeño, de modo que en el dia se paga un 7 por 100.

MOT

MOTU PROPIO. Palabras de una cláusula que se inserta en Roma en algunos rescriptos cuyos efectos vamos á esponer. Significa que el Papa no ha sido movido á conceder la gracia por un motivo estraño, sino por su propia inspiracion, *motu propio.* Mucho han hablado los canonistas de esta cláusula y de otras dos igualmente favorables para los que las obtienen, y no menos estensas en sus efectos; tales son las cláusulas, *ex certa scientia*, *de plenitudine potestatis*, *de vivæ vocis oraculo.* Cuando el Papa condena algun error usa tambien las cláusulas *propio motu*, *ex certa scientia.* Vamos á hablar de cada una de ellas en particular, empezando por la cláusula *motu propio.*

1.° Cuando el Papa quiere favorecer á alguno con la dispensacion de sus gracias, se vale de la cláusula *motu propio*, cuya significacion acabamos de ver. La llaman los canonistas la madre del reposo: *Sicut papaver gignat somnum et quietem, ita et hæc clausula habenti eam.*

Regularmente los rescriptos para los beneficios se interpretan rigorosamente (*C. Quamvis de præb. in* 6.°); mas cuando se halla en ellos la cláusula *motu propio*, varía la regla y se interpretan ampliamente. La cláusula de que tratamos nunca puede ser nula de derecho, por haberse inserto en el rescripto por una causa falsa. *C. Susceptum de Rescrip. in* 6.° En materia de dispensas la cláusula *motu propio* hace interpretarlas del modo mas lato posible. La prorogacion *motu propio* del tiempo para la confirmacion y consagracion de un prelado, impide la privacion de los beneficios despues del tiempo espirado.

El *motu propio* dispensa de la omision de una reserva hecha por el Papa: dispensa tambien de los defectos personales, *tollit defectum personæ;* y tiene algunas veces el mismo efecto que la cláusula *non obstantibus.*

El rescripto concedido *motu propio* produce su efecto aun cuando fuese contrario á alguna ley; pues lo que hace el Papa *motu propio* en favor de alguno, es válido, aunque sea contrario á sus propios decretos. Por esta cláusula se presume que el Papa quiere usar de la plenitud de su potestad.

El privilejio concedido *motu propio* deroga á los demas privilejios dispensados por razon de bien público, etc.

Rebuffe, que refiere estos diferentes efectos de la cláusula *motu propio*, habla todavia de algunos otros que creemos inútil enumerar, porque no pueden tener ninguna aplicacion en la actualidad.

Por lo demas se distinguen dos clases de *motu propio*, el natural y el simulado. El 1.° no ha sido precedido de ninguna peticion, el otro se ha inserto en el rescripto por ciertas consideraciones en favor del suplicante. Este último no debe producir absolutamente mas que los efectos marcados en el derecho.

2.° Tambien se sirven con mucha frecuencia los papas en sus rescriptos de la cláusula *ex certa sciencia*, cuyo principal efecto es dispensar al impetrante de todos los defectos que tenga, pues por esta cláusula se supone que han sido conocidos por el Papa. Lo mismo sucede cuando se sirve de la cláusula *ex plenitudine potestatis*; la que produce los mismos efectos que la cláusula *non obstantibus.* Véase esta palabra. La cláusula *ex certa scientia* se diferencia en muchas cosas de la de *motu propio.*

3.° La cláusula de *vivæ vocis oraculo*, produce el efecto de dar entero crédito á la simple palabra

(1) Inscripcion colocada en una tablilla del *monte de piedad.*

MOVIBLES (fiestas). Véase FIESTAS, § 3.

MUC

MUCETA Pequeña túnica á modo de esclavina que se ponen los obispos sobre los hombros, encima del roquete, la que no escede del codo y se abotona por delante. Véase HABITOS, ABAD, § 3.

Se créé jeneralmente que la palabra *muceta* proviene de las antiguas cotas de malla ó armaduras que se hacian para la cabeza.

Por una decision de la congregacion de ritos de 12 de noviembre de 1831, los canónigos no pueden usar la *muceta* en la administracion de los sacramentos, pues solo deben llevar la estola y sobrepelliz. Véase CANONIGO, § XIV.

MUD

MUDO. ¿Pueden casarse los *mudos*? ¿Son irregulares para las órdenes? Véase DEMENCIA, IRREGULARIDAD.

MUE

MUEBLES (bienes). Son las cosas ó efectos susceptibles de traslacion, y *bienes inmuebles* son las fincas estables y permanentes que no cambian de lugar. Decímos en la palabra ENAJENACION, que está prohibida la de los bienes inmuebles pertenecientes á la Iglesia lo mismo que la de los muebles, á no ser en determinados casos de necesidad ó utilidad y con ciertas formalidades. Sin embargo, es necesario distinguir con respecto á los *bienes muebles* los que estan destinados á usos piadosos y sagrados, y que por esta razon se hallan fuera de comercio, de los que no lo estan, y que por su valor nada tienen comparable con los inmuebles, es decir que no son preciosos. Los primeros no son absolutamente enajenables sino para obras de piedad, rescatar cautivos, etc. *Cánon* 10 *y* 70, *caus.* 12, *qu.* 2. Véase ENAJENACION.

Pueden no obstante enajenarse cuando no sirven para los usos á que estan destinados; y en este caso si se traslada la propiedad por venta hecha á seglares, debe variárseles la forma si es posible, para no esponerlos á abusos ó desprecios. Esto no se necesita cuando se empeñan simplemente, porque la Iglesia conserva su propiedad, no pudiendo hacer uso de ellos aquel á quien se le han dado como prenda. *Cap.* 2. *de pignor*.

Con respecto á los bienes *muebles* de otra clase pueden venderse sin tantas formalidades segun crean los administradores. No han prohibido los cánones enajenarlos porque interesa poco su conservacion y perecen por el uso.

MUJ

MUJERES. Comprendemos bajo esta palabra todas las personas del secso femenino.

Por una regla del derecho civil, las *mujeres* no pueden ejercer ningun cargo público: *Feminæ ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt. Et ideo nec judices esse possunt nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratrices existere.* § 2, *ff. de reg. juris.*

El derecho canónico las escluye de todas las funciones espirituales. Si durante algun tiempo la necesidad y el decoro hizo admitir en algunos oficios eclesiásticos á las diaconisas, luego que desaparecieron estas causas, se creyó conveniente no emplearlas mas. Véase DIACONISAS.

Las *mujeres* no pueden recibir ninguna órden eclesiástica, y si la recibiesen no imprime en ellas ningun carácter (*C. Diaconissam* 27, *qu.* 1, *const.* 30, *lib. const.* 8); y aunque las abadesas tengan el ejercicio de una jurisdiccion por un derecho enteramente particular, sin embargo, no pueden absolver ni escomulgar. *C. Nova de pœnit. et remiss. cap. Mulieres et fin.* 32. No puede pronunciar censuras porque no tiene jurisdiccion para ello. *Cap. Dilecta de major. et obed.* Véase ABADESA, §. 2.

Las *mujeres* aunque sean monjas ó relijiosas no pueden incensar en el altar, ni tocar los vasos sagrados. *C. In sacratis*, *dist.* 24. No obstante, los obispos permiten á las monjas y *mujeres* piadosas tocar los vasos sagrados en ciertas circunstancias. Tampoco pueden aprocsimarse al altar para servir á los ministros de la Iglesia y por consiguiente no pueden ayudar á misa (1). El misal lo prohibe terminantemente (2), y el capítulo *Inhibendum* 1, *de cohabitat. clericor.* dice: *Prohibendum, quoque est, ut nulla femina ad altare præsumat accedere aut presbytero ministrare.*

Una *mujer* por santa que sea no puede predicar ni enseñar: *C. Nova de pœn. et rem.*, *c. Mulier*, *dist.* 23. *Mulier quamvis docta et sancta, viros in conventu docere..... non præsumat.* La glosa del capitulo *Addidimus* (3) dice que puede con permiso del superior, pero no debe hacerlo en público.

Aunque la *mujer* pueda tener jurisdiccion como

(1) Decio, de *Regul. juris*, n.º 39.
(2) § 1 de Defectibus.
(3) Glos. 16 y 33 qu. 1.

por ejemplo una abadesa, no puede bendecir públicamente, porque este derecho proviene *ex potestate clavium*, el que no conviene á las *mujeres*. Puede no obstante ejercer un patronato; tambien es capaz de ciertos beneficios que por esta razon se llaman femeninos y no pueden poseerlos los hombres. Mas aunque pueda ejercer un patronato y poseer beneficios no puede nombrar un predicador.

La *mujer* está bajo la potestad del marido, mas no vice-versa. El marido puede dirijirla, correjirla y mandarla. *C. Placuit* 32, *qu.* 2. Véase sobre esto SEPARACION, DIVORCIO, MATRIMONIO.

La *mujer* debe ser mas modesta que el hombre (1).

La *mujer* es mas escusable que el hombre por razon de temor ó miedo, aunque sea leve (2).

La *mujer* está dispensada de ir á Roma para obtener del Papa la absolucion de una escomunion. *Cap. Mulieres de sent. excom.* Véase CASOS RESERVADOS.

La *mujer* casada está obligada á seguir el domicilio de su marido, en cualquier parte que le plazca fijar su residencia.

La *mujer* debe criar á sus propios hijos, si no está absolutamente imposibilitada para ello.

La *mujer* que se procura el *aborto* peca mortalmente, ademas de estar sujeta á las penas de que hablamos en la palabra ABORTO.

§ II.

PURIFICACION DE LA MUJER PARIDA.

La piadosa costumbre que tienen las *mujeres* de ir á la iglesia despues del parto (primera salida á misa) á imitacion de lo que se practicaba en la antigua ley, es una ceremonia relijiosa conservada en el cristianismo; solo es de consejo y no de precepto. La madre y el tierno niño se presentan en su parroquia, para dar gracias á Dios por el feliz alumbramiento y presentarle y poner bajo su proteccion al débil infante. Claro es que no siendo de precepto esta ceremonia no hay ningun pecado aunque no se observe; pero la relijiosidad de las madres cristianas no olvida nunca en su primera salida dirijirse al templo del Señor á ofrecerle el fruto de su fecundacion. Véase PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

---

(1) Decio, loc. cit. n. 54.
(2) Decio, id. 80.

§ III.

MUJER (separacion). Véase DIVORCIO, SEPARACION.

§ IV.

MUJERES ESTRAÑAS ó SUB-INTRODUCTAS. Véase AGAPETA, SUBINTRODUCTAS.

MUL

MULTA. Es una pena pecuniaria impuesta al que ha cometido alguna falta infrinjiendo las leyes.

La *multa* se impone por la ley ó por el juez; en el primer caso no hay ningun privilegio de estado que garantice al que ha incurrido en ella; en el segundo es necesario distinguir el juez eclesiástico del seglar.

El cap. *Licet de Pœnis* prohibe á este último imponer *multas* á los clérigos; mas se lo permite el cap. *Dilectus* del mismo título, para que sirva de pena á sus delitos. A pesar de esto no son contradictorios estos dos capítulos, porque el primero prohibe que las *multas* se conviertan en provecho particular del obispo ó del arcediano, lo que seria una mancha de avaricia ademas de no tener fisco la Iglesia; y el segundo que el juez eclesiástico mande pagar cierta suma por via de limosna, señalando en la sentencia su aplicacion á un hospital, ó para reparos de la iglesia ó cualquiera otra obra de piedad.

Fundado en esta sábia distincion manda el tercer Concilio de Milan en el título de *Pœnis*, que las *multas* impuestas por los jueces eclesiásticos no se aplicarán nunca en provecho, comodidad ó descargo del obispo, sino las dos terceras partes en obras piadosas y la otra tercera para el denunciador, si lo hay.

De modo que los jueces eclesiásticos pueden imponer *multas* á los clérigos (que en estos tiempos quizá sean las mas duras para ellos) con tal que no sean en provecho del obispo: esto se entiende en los casos en que no haya señaladas otras penas para los delitos de que se trata, segun dispone el capítulo *de Causis de Offic. judic. Si illa pœna magis timetur, et ubi alia certa pœna non est jure constituta.*

El juez seglar puede tambien imponer *multas* á los clérigos en los casos que sean de su competencia: pues segun las actuales leyes civiles los clérigos estan sujetos como los legos al derecho comun,

MUSICA. El Concilio de Trento prohibe la *música* y el canto en las iglesias cuando tienen alguna cosa de lasciva é impura. Véase su decreto en la palabra MISA.

Por el contrario está tambien prohibido el emplear la *música* y cánticos relijiosos en los espectáculos profanos. S. E. el actual arzobispo de Sevilla

prohibió que se cantase el *Stabat mater* en el teatro de San Fernando de aquella ciudad.

MUT

MUTACION. Véase PERMUTA, TRASLACION.

MUTILACION. Véase HOMICIDIO, EUNNUCO, IRREGULARIDAD.

N

NACIMIENTO. Véase BASTARDO, IRREGULARIDAD.

NAR

NARRATIVA. Palabra de la cancelaría romana que significa aquella parte de los rescriptos, en la que, bien el Papa, el orador ó impetrante refiere los hechos que motivan la gracia. Dependiendo la *narrativa* de los hechos y de sus circunstancias, claro es que no puede ser uniforme: solo podemos establecer como cosa cierta que cuando la haga el impetrante no debe contener nada falso, ni omitir ninguna de las verdades por las que el Papa pueda inclinarse ó no á conceder la gracia que se le pide: *Et hæc narratio, qualiter fieri debeat, non potest certa constitui doctrina alia, sed cavendum est ne falsa in narratione pars inserat, aut aliquid omittat quod papam ad difficilius concedendum vel denegandum inducat, alioqui rescriptum erit nullum (C. Ad aures; c. Ex. tenore; c. Postulatis; c. Super litteris de rescripto).*

Por la regla 61 de la cancelaría, *de clausulis, si est ita*, la intencion del Papa es la que en materia de incompatibilidad, compruebe siempre la *narrativa* del impetrante, como en todos los demas casos que requieran prueba: *Item, quod in litteris super beneficiis per constitutionem execrabilis vacantibus, ponetur clausula si est ita: similiter de quibuscumque narratis informationem facti requirentibus.*

La dificultad es saber cuando se requiere la comprobacion. Amydenio esplica con este motivo las cuatro proposiciones siguientes que dice son respectivamente verdaderas aunque contrarias en la apariencia. *Una: omnia narranda sunt in gratia. Alia: non omnia sunt narranda in gratia, sed tantum ea quæ possunt movere ad concedendum. Rursus alia: omnia narrata indistincte sunt justificanda. Iterum alia: non omnia præcise narrata sunt justificanda.*

Sin referir en este lugar la esplicacion que

hace este autor (1) de estas cuatro proposiciones, basta observar, que parece conciliarlas solo por la distincion de hechos capaces de inclinar ó apartar al Papa de la concesion de la gracia: esto es absolutamente relativo á las circunstancias de cada materia y á las reglas que establecen la espresion de tal ó cual cosa en particular. «Verior igitur et rationi »magis consona opinio est, non omnem subreptio»nem, hoc est, veri suppressionem causare vitium, »quemadmodum nec omnem expressionem falsam »et non expresa tunc demum vitiare gratiam et »falsa suggesta quando continent dolum, et per »consequens narrativam non secundum omnes sui »partes verificandam esse ad gratiæ justificatio»nem, sed tantum secundum eas quæ papam mo»verunt ad concedendam gratiam (2).

Resta observar con Corrado (3) que por necesaria que sea la *narrativa*, nada concluye para los efectos de la gracia; pues esto solo depende de la intencion del Papa, que es la única regla que la determina y fija. Conócese por las cláusulas de que va acompañada la gracia y principalmente por los términos de la conclusion de los rescriptos que se llama su parte dispositiva.

Solo se esceptúa de esta regla el caso en que el mismo Papa habla en la *narrativa* de un hecho que le es propio, ó manifiesta de cualquier otro modo que su voluntad es conceder lo que se le pide, no obstante las cláusulas insertas por los oficiales en la parte dispositiva; mas esto es bastante raro.

NEG

NEGOCIO. En todo el curso de esta obra hállanse cánones y decretos que prohiben á los cléri-

(1) Tract. de Stilo datariæ, cap. 32, n. 33.
(2) Feliu. in c. Licet. vers. 1, de probat.
(3) Prax., dispen. lib. III, cap. 1, n. 11.

gos los *negocios* y ocupaciones en los asuntos profanos. Sin que tengamos necesidad de referir en este lugar los testos del Decreto, en la distincion 88, causa 14, cuestion 4.ª, nos contentaremos con transcribir el capítulo 6.° del libro *Ne clerici vel mon. etc.* de las Decretales: *Secundum instituta prædecessorum nostrorum, sub interminatione anathematis prohibemus, ne monachi vel clerici causa lucri negocientur. Et ne monachi a clericis vel laicis suo nomine firmas habeant; neque laici ecclesias ad firmam teneant.*

Por las palabras *causa lucri*, debe entenderse jeneralmente todos los *negocios* ó empresas que teniendo solo por objeto el lucro ó interés, estan prohibidos á los clérigos y monjes, como absolutamente contrarios á su estado y á la misma ley de Dios: *Nemo militans Deo, implicat se negotiis sæcularibus.* Véase OFICIO, § 1. En este sentido escribió San Jerónimo á Nepociano: *Negotiatorem clericum, et ex inope divitem, ex ignobili gloriosum, quasi quandam pestem fuge (C. 3, dist. 88).* y San Agustin: *Fornicari omnibus, semper non licet: negotiari vero aliquando licet, aliquando non licet: antequam enim ecclesiasticus quis sit, licet ei negotiari; facto jam, non licet. C. 10, ead. dist.*

Mas si el *negocio* no tiene por objeto y fin esclusivo el interés, si el clérigo que mas ó menos directamente tiene parte en él, solo lo hace con la mira de caridad, es evidente que no puede prohibírsele, porque el cánon citado anteriormente solo se dirije á los clérigos que solo emprenden los *negocios* con la vergonzosa idea de avaricia é interés, *causa lucri.* Mas el clérigo que para procurar al clero los libros en que debe beber la ciencia necesaria á su estado, la de la Sagrada Escritura, teolojía, derecho canónico, liturjía, santos padres, etc. y sacrifica su tiempo, su fortuna, su tranquilidad y aun su misma reputacion, seguramente que este sacerdote no puede ser comprendido en los cánones que prohiben los *negocios* á los clérigos. Ya se comprenderá que queremos hablar en este lugar del célebre editor de este DICCIONARIO *de derecho canónico*, que tanto bien ha merecido de la relijion dotando á la Iglesia de *cursos* completos de Sagrada Escritura y teolojía y que trabaja para enriquecerla todavía con un *curso de patrolojía*, de oradores sagrados, de apolojistas de la relijion, de una *Enciclopedia teolójica sobre todos los ramos de las ciencias relijiosas.*

Para que puedan disimularse á los clérigos los *negocios* es necesario que le obligue á ello la mayor necesidad, y aun en este caso deben tener ciertos miramientos para salvar las apariencias de su deber, porque en la duda se presume que no se hace el *negocio* sino por motivos de lucro é interés: *In dubio negotiatio præsumitur facta ex causa cupiditatis et lucri, nisi probetur necessitas* (1).

Dice Navarro (2) que puesto que el clérigo puede usar de cierta industria para mantenerse él y su familia, *ut se, suosque alat*, todavía puede con mucha mas razon hacer valer, en cuanto se lo permitan las leyes, las recolecciones provenientes de sus propiedades. Hé aqui las cuestiones que con este motivo se dirijieron á la congregacion del concilio y las respuestas que dió:

« 1.° ¿An liceat eis terras patrimoniales et beneficiales per laicos colere? 2.° Pro necesario culturæ usu, ¿an possint emere boves et alia animalia et fœtus illorum vendere? 3.° ¿An ii qui ex propriis bonis habent quercus et castaneas, quarum fructibus sues vescuntur, possint sues emere eosve alere, et pro sua et familiæ sustentatione vendere? 4.° ¿An clerici pauperes ad suam suæque familiæ sustentationem possint terras ecclesiæ conducere? 5.° ¿An iidem clerici cum foliis suarum arborum possint in propriis ædibus artifericæ operam dare, vel idem opus dare ad medietatem, seu ad quartum, et fructus inde percipiendos vendere absque reatu illicitæ negotiationis? 6.° ¿An possint locare boves, oves et animalia, quæ habent ex successione, vel aliis debitis vel ex decimis, eorumque fructus vendere? 7.° ¿An liceat ex olivis, vineis, quercubus et aliis arboribus existentibus in terris patrimonialibus, et beneficialibus et aliis obtentis, vendere oleum, vinum, glandes et alios fructus ad sustentationem suæ familiæ, item et granum, et frumentum hujusmodi ex bonis patrimonialibus aut beneficialibus?»

«*Respons.* Ad primum respondit licere clericis agros beneficiorum et bonorum patrimonialium laicorum opera colere absque metu illicitæ negotiationis. Ad secundum posse similiter clericos pro culturæ usu boves et alia animalia emere, illorumque fœtus justo pretio et honesta ratione vendere, nec ob id prohibitæ negotiationis prætextu vexari posse, aut debere. Ad tertium, item et posse clericos habentes in propriis bonis quercus et castaneas suas emere, eosque alere pro sua et familiæ sustentatione, dummodo tamen in emendis, alendis, distrahendisve, nihil sordidum aut indecens ordini clericali exequantur. Ad quar-

(1) Ugolino, de offic. et potest. episc. cap. 13, § 13.

(2) Const 3, n. 3. Ne cleric. vel monac.

»tum, licere clericis folia arborum, in propriis »bonis existentium, alicui laico concedere, eo »pacto addito, ut lucrum ex bombicibus, inter »utrumque dividatur, et pariter eisdem licere, ea»rumdem arborum foliis per seipsos absque officii »eorum detrimento, artifericæ operam dare pro sua »et familiæ sustentatione, dummodo tamen in ar»tificio hujusmodi personas non suspectas adhi»beant, et quoad hoc episcopi licentia quæ gratis »sit concedenda obtineatur. Ad quintum, clericos »pauperes ad suam suæque familiæ sustentationem »posse terras ecclesiæ conducere absque reatu illi»citæ negotiationis, bona vero laicorum non posse, »nisi ex mera præcisa necessitate. Ad sextum pos»se retinere et locare boves, et oves ac alia anima»lia, quæ habent ex successione, vel ex decimis »necnon fructus illorum vendere absque reatu illi»citæ negotiationis. Ad septimum, eosdem posse »vendere granum, hordeum et alios fructus reco»llectos ex bonis patrimonialibus vel ecclesiásticis »pro sua et suorum sustentatione.»

«R. Card. Ubaldinus, Franc. Paulucius, S. cong. conc. Trid. secret.»

Los clérigos y monjes que contra las prohibiciones que acabamos de ver se mezclan en el comercio por miras de interés, pecan mortalmente y pueden ser escomulgados y aun depuestos. Si los simples *negocios* estan prohibidos á los clérigos, todavía les está mucho mas terminantemente el procurarse salarios, aun por un simple entretenimiento por vías vergonzosas, y por el ejercicio de ciertas funciones y profesiones viles y abyectas: *Ab omni quoque sordido quæstu et vili aut ignominioso artificio abstinere debent clerici; quibus vero non suppetit ex sacerdotio possunt honesto aliquo artificiolo victum quærere. C. Clericus* 1, 2, *distinct.* 91; *Extravag. spondent. de crim. falsi inter comm.*

Es indecoroso ver á los eclesiásticos cargados con *negocios* profanos y obligados por sus compromisos á ocuparse toda su vida en una administracion de la que se abstienen los sacerdotes celosos de su honor y de su estado, algunas veces aun para sus propios *negocios. Cap. unic. de Syndic.*

NEO

NEOFITO. Es el individuo recien admitido en un estado. Proviene esta palabra de dos griegas que significan nueva planta: *Sicut neophytus hinc dicebatur qui initio sanctæ fidei erat eruditione plantatus, sic modo neophytus habendus est, qui repente in religionis habitu plantatus ad ambiendos honores sacros irrepserit. C.* 2, *dist.* 48.

Hay tantas clases de *neófitos* como varios estados con relacion á las órdenes. *Cap.* 1 y 2, *ead. dist.*

1.° La primera es la de los nuevos bautizados, es decir de los que por medio del bautismo acaban de pasar de la infidelidad á la fé; propiamente hablando estos son los verdaderos *neófitos* en el sentido del cánon segundo del Concilio de Nicea; y solo por semejanza ó analojía se ha dado este nombre á otras personas.

2.° Los legos recien entrados en el estado relijioso. *C.* 2, *dist.* 48.

3.° Los herejes y demas grandes pecadores nuevamente convertidos ó penitentes públicos que hace poco acabaron su penitencia. *C.* 3, *dist.* 61.

4.° Los clérigos acabados de entrar en el clericato y órdenes menores son tambien *neófitos* con relacion al presbiterado y episcopado, porque todavía no tienen el tiempo de prueba y de servicio necesario para estas órdenes. *C. S. et. seq. dist.* 61; *c.* 2, 3 *y* 9, *dist.* 77.

El estado de *neófito* que comprende jeneralmente á los nuevos convertidos á la fé, produce irregularidad por varias razones, manifestándose las principales en el cánon 12 del primer concilio jeneral. (*Cap.* 1, *dist.* 48. *Non neophytum*, dice San Pablo, *ne in superbiam elatus in judicium incidat diaboli* (1).

El derecho canónico no ha fijado el tiempo necesario para la prueba de los *neófitos* propiamente dichos. Esto se ha dejado á la prudencia del obispo. Mas aparece por ciertos cánones que cuando un *neófito* no tiene ese orgullo de que habla el pasaje referido y su humildad haga esperar que no lo envanecerá una pronta elevacion, puede pasarse por cima de las reglas, y elevarlo de repente á las órdenes superiores, suponiendo siempre que lo requiera la necesidad ó utilidad de la Iglesia. *C.* 9, *dist.* 61, *can.* 9, *dist.* 77.

NEP

NEPOTISMO. Es la afeccion escesiva de los eclesiásticos á los hijos de sus hermanas ó hermanos.

Esta palabra es italiana y se usa con frecuencia en Italia para designar el crédito y autoridad que varios papas conceden á sus sobrinos. Algunas veces los declara el Soberano pontífice *cardenales nepotes* y son como una especie de primeros ministros y privados suyos.

---

(1) I Timot. cap. 3.

NICEA. Ciudad de la Bitinia, célebre por los dos concilios jenerales que se celebraron en ella, siendo uno de ellos el primero que se celebró en la Iglesia con ese caracter de ecumenicidad que hace dignas de nuestra fé las decisiones y dogmas de la relijion.

I. Hacia tiempo que la herejía de Arrio turbaba la paz de la Iglesia, cuando el emperador Constantino hecho dueño de todo el Occidente por la derrota de Licinio, determinó por consejo de los obispos reunir un concilio ecuménico, es decir, de toda la tierra habitable. Esto era entonces una cosa sin ejemplo y se necesitaba que fuesen bien grandes los males que aflijian á la Iglesia para que se emplease un remedio tan estraordinario para curarlos. Asi que convocó el emperador este concilio el año 325, y elijió por punto de reunion la ciudad de *Nicea*, una de las principales de la Bitinia, inmediata á Nicomedia en que él residia. Envió cartas respetuosas á los obispos de todas partes invitándolos á que asistiesen con toda dilijencia, proporcionándoles liberalmente coches y caballos y lo que los romanos llamaban *carrera pública* para los que viajaban por órden del príncipe. En consecuencia reunió en *Nicea* 318 obispos, sin contar los presbíteros, diáconos y acólitos. No pudiendo acudir el Papa San Silvestre por razon de su avanzada edad, envió á él como legados suyos á dos presbíteros llamados Victor y Vicente. Dice Baronio que el célebre Osio, obispo de Córdova, ocupaba el puesto del Papa y que en este concepto presidió el concilio. Jelasio de Cyzique lo asegura terminantemente; hallándose ademas justificado su testimonio por la suscricion del mismo Osio que precede en las actas del concilio á la de los dos legados del Papa y de todos los demas obispos.

Hé aqui como retrata Tillemont á los obispos que componian tan ilustre asamblea: «Asistió á »él, dice, San Alejandro obispo de Alejandría con »toda la autoridad debida á la grandeza de su silla »y de su mérito; llevó consigo á San Atanasio su »diácono, cuyos consejos apreciaba aunque fuese »todavía muy jóven. San Eustaquio obispo de An»tioquía y San Macario que lo era de Jerusalen, fue»ron como los jefes y padres del concilio. Despues »de ellos, los obispos mas célebres de la cristian»dad componian esta ilustre asamblea y la hacian »como una imájen de la de los apóstoles. Viéronse »en ella los obispos de Ejipto y del patriarcado de »Antioquía, entre los que se hallaban San Panu»cio obispo de la alta Tebaida, San Potamon de »Heraclea, Asclepo de Gaza, San Pablo obispo de »Neocesarea, Santiago de Nisiba, San Anfion de »Epifania, Leoncio, metropolitano de Cesarea en »Capadocia, llamado el ornamento de la Iglesia »por los autores contemporáneos, San Hipacio »obispo de Gangres, cuya vida acabó por el mar»tirio, San Alejandro de Bisancio, Protójenes »obispo de Sardica, Alejandro de Tesalónica y »otros.»

«En tan grande número de hombres ilustres, »nos eran notables por la sabiduría de sus discur»sos, otros por la austeridad de su vida y por su »paciencia en los trabajos; habia algunos de ellos »adornados con las gracias apostólicas; muchos »llevaban en su cuerpo señales de sus padecimien»tos por Jesucristo. Veiase quien tenia las dos ma»nos estropeadas por la persecucion de Licinio, »como Pablo de Neocesarea; quien quemadas las »piernas, y quien otro con un ojo arrancado, como »San Panucio. En una palabra hallábanse allí gran »número de confesores y mártires; y al convocar »Constantino este concilio hizo que se viese reuni»do en una sola iglesia todo lo mas grande que ha»bia en las iglesias de Europa, Africa y Asia; era »en cierto modo como una corona de paz que ofre»cia á Dios en accion de gracias por tantas victo»rias como le habia concedido.»

Mas despues de este gran número de santos, habia algunos obispos que se les parecian bien poco en su fé y en su conducta (se dice que no pasaban de veinte á veinte y dos), pues apoyaban el partido de Arrio y al mismo tiempo disimulaban con todo cuidado sus errores. Los mas conocidos son Eusebio de Cesarea en la Palestina, Teodoto de Laodicea, Paulino de Tiro, Gregorio de Berita, Aecio de Lidia, Teoquis de Nicea, Eusebio de Nicomedia, Maris de Calcedonia, etc.

El 19 de junio era el dia señalado para la apertura del concilio, en cuyo dia se verificó; mas en los primeros dias no se hizo mas que discutir las materias para decidir solemnemente en presencia de Constantino, que llegó á *Nicea* el 3 de julio. Habia hecho preparar una sala en su palacio para la celebracion del concilio. Se presentaron en ella los obispos al dia siguiente de la llegada del emperador, hallándose este tambien presente adornado de la púrpura, pero sin guardas y acompañado únicamente de sus ministros que eran cristianos: y no se sentó en una pequeña silla de oro que se le habia preparado, hasta que por señas le rogaron los obispos. Estos se sentaron despues de él, y uno de ellos que se cree fué Eustaquio de Antioquia, se levantó y dirijiendo la palabra al emperador dió gracias á Dios por los bienes con que habia sido colmado este príncipe. Contestó Constantino á este discurso

con otro lleno de dulzura, en el que segun Eusebio manifestaba la alegria que esperimentaba por hallarse en aquella asamblea: declaró despues que no habia querido asistir al concilio sino como uno de los fieles, que dejaba á los obispos toda la libertad para tratar las cuestiones de fé. No referiremos aqui todos los pormenores de lo que pasó en el concilio; es suficiente que digamos con respecto á Arrio que se condenó su doctrina y con este motivo se hizo la célebre profesion de fé conocida despues con el nombre del símbolo de *Nicea*, á la que llama un concilio romano celebrado bajo el Papa Dámaso, una muralla opuesta contra todos los esfuerzos del demonio.

Sostenia Arrio que el Hijo de Dios habia sido sacado de la nada; que no habia ecsistido *ab æterno*; que por su libertad era capaz de vicio y de virtud, y que era una criatura y obra de Dios. Semejante blasfemia, que no se avergonzó de pronunciar el heresiarca en una de las asambleas del concilio, hizo prorrumpir en altas voces y taparse los oidos á todos los que la componian, y todos ellos á una voz procedieron á anatematizar estas impias opiniones junto con el que las defendia.

Declararon los Padres que Jesucristo es el verdadero Hijo de Dios, igual á su Padre, y su virtud é imajen, subsistiendo en él y como él verdadero Dios; y para precaverse contra todas las sutilezas de los arrianos, creyó deber espresar esto el concilio por la palabra *consustancial* que adoptó al tratar del hijo de Dios todo lo que nos dicen las sagradas Escrituras hablando de Jesucristo, y esto para manifestar la unidad indivisible de naturaleza. Todos los obispos, á escepcion de diezisiete, abrazaron de corazon la palabra *consustancial* y por unánime consentimiento dieron un decreto solemne.

Despues hizo el concilio veinte cánones de disciplina independientemente de su decreto sobre la pascua y su sentencia relativa á los melecianos que hacia mucho tiempo dividian todo el Ejipto. Conservó á Melecio el nombre y cualidad de obispo de la ciudad de Lycople en Ejipto, pero le prohibió todas las funciones; y aquellos que él habia elevado á las dignidades eclesiásticas fueron admitidos en la Iglesia, con condicion de que no tendrian categoria sino despues de los que hasta entonces habian sido ordenados en la Iglesia católica y que se hallaban en la comunion de San Alejandro. En cuanto á la pascua, determinó, como decimos en otro lugar, que se celebrase en toda la Iglesia el domingo siguiente despues del dia 14 de la luna de marzo y manifestó que este era un nuevo decreto de disciplina. Los veinte cánones que han llegado hasta nosotros se hicieron para conservar la antigua disciplina que se iba relanjando. Estan referidas sus disposiciones en todo el curso de esta obra; sin embargo, hé aqui el asunto de ellas. El primero habla dela mutilacion de miembros; el segundo de la ordenacion de los neófitos; el tercero de las mujeres sub-introductas. (Con motivo de este tercer cánon, del que hablamos en la palabra AGAPETA, se levantó en la asamblea San Panucio para sostener que no debia hacerse ninguna ley que prohibiese á los que estaban en las órdenes sagradas, habitar con las mujeres que habian tomado por esposas siendo legos. Entonces eran diferentes las costumbres sobre este punto; y hasta el concilio *in Trullo* del que se habla en la palabra CONSTANTINOPLA, que se celebró doce años despues del sesto concilio jeneral, no hicieron los griegos una ley conforme con el parecer de San Panucio.) El cuarto cánon determina la ordenacion de los obispos; el quinto es relativo á la jurisdiccion de los mismos con respecto á las escomuniones y dispone la celebracion de concilios provinciales; el sesto habla tambien de la ordenacion de los obispos y quiere que cada iglesia conserve sus derechos y no usurpe los de las demas: el cánon sétimo se refiere particularmente al obispo de Jerusalen; el octavo á los novacianos; el noveno á los sacerdotes promovidos á las órdenes sin ecsamen; el décimo, undécimo duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto son relativos á los apóstatas en tiempo de persecuciones; el décimo quinto prohibe á los eclesiásticos las carrerrs y los viajes; el décimo sesto dió un decreto consiguiente á la declaracion del cánon anterior; el décimo sétimo habla de la usura y avaricia de los clérigos; el décimo octavo condena ciertos abusos de parte de los diáconos; el décimo noveno es relativo á los paulianistas; el vijésimo se refiere á una simple ceremonia que consistia en no doblar la rodilla el domingo y durante el tiempo pascual. Los árabes atribuyeron á este concilio gran número de cánones desconocidos en la antigüedad; esta compilacion visiblemente apócrifa, es conocida con el nombre de *Cánones arábigos del concilio de Nicea.*

Despues de terminado el concilio, el dia 25 de julio, Constantino dió gracias á Dios por medio de una solemne fiesta en la que dió un banquete á todos los obispos del concilio. Hizo comer con él á los principales y á los demas en dos mesas puestas al lado de la suya, mirando con los ojos de la fé á aquellos prelados que todavia llevaban señales de la confesion que habian hecho delante de los tiranos. Besó las cicatrices de algunos, entre otros de San Panucio que tenia sacado el ojo derecho; es-

NEP

perando sacar de este santo ósculo una bendicion particular, todavia los reunió otra vez y les dirijió un bellísimo discurso para despedirse de ellos cuando estaban prócsimos á partir.

Por lo demas los Padres han ensalzado con grandisimos elojios la autoridad y majestad de este concilio (Tillemont, Eusebio, lib. III, cap. 6; Sozom. lib. I, cap 10).

II. El segundo concillio jeneral de *Nicea*, sétimo jeneral empezó el dia 24 de setiembre del año 787 y concluyó el 23 de octubre, bajo el Papa Adriano y el emperador Constantino, hijo de Leon y de Irene.

Son demasiado interesantes los sucesos que tienen una relacion inmediata con este concilio, para que no hagamos aqui un resumen de ellos, al menos de los principales; no pudiendo por otro lado menos de esclarecer é ilustrar las causas que dieron lugar á la celebracion de este concilio, siendo la principal la herejia de los iconoclastas.

Un obispo de Frijia llamado Constantino, fué el orijen y causa de esta herejia tan célebre por las persecuciones que suscitó. Ofuscado este prelado por un celo que nada tenia de ilustrado, confirmó al emperador Leon en la opinion que habia recibido de los musulmanes, de que era una idolatria el honor que se tributaba en las imájenes á Jesucristo y á los santos. Con tal idea, dijo el emperador públicamente que no podian adorarse las imájenes sin favorecer la idolatría, y que asi debia renunciarse á una práctica contraria á la Escritura, que prohibe el formar ninguna imájen para adorarla.

San Jerman, patriarca de Constantinopla, se levantó fuertemente contra esta nueva doctrina y sostuvo que las imájenes habian estado siempre en uso en las iglesias. Escribió tres cartas sobre este asunto para atraer á los obispos que habian tomado parte en las opiniones del emperador. Esplicó sólidamente la doctrina de la Iglesia é hizo ver que los cristianos solo daban á las santas imájenes el culto que se refiere á los orijinales, del mismo modo que se respeta el busto ó retrato del soberano ó de cualquiera otra persona á la que tenemos respeto y veneracion. El Papa Gregorio III se declaró igualmente contra este error. Mas tenia poca instruccion el emperador Leon ó era muy limitado su talento para comprender la diferencia del culto relativo y del culto absoluto; asi que, creyéndose ofendido de la resistencia de los católicos que no quisieron sufrir esta profanacion, dió un decreto contra las imájenes y quiso obligar á todo el mundo á que lo recibiese. En consecuencia hizo quitar todas las imájenes de Jesucristo, de la Vírjen y de los Santos de todas las partes en que las hubiese, mandando que se quemasen; con lo que escitó una persecucion tan cruel como la de los emperadores paganos.

El Papa Gregorio III escribió una carta admirable á este emperador en la que se quejaba de su proceder hablándole en estos términos: «Vuestros predecesores adornaban las iglesias y vos »trabajais en desfigurarlas. Teniendo los padres »en sus brazos á los tiernos niños recien bautizados, les señalan con el dedo las historias de la »relijion; del mismo modo se instruyen los adultos y nuevos convertidos, elevando su espíritu y »corazon á Dios.» No se limitó á esto el celo de este pontífice, pues con este motivo hizo celebrar un concilio en Roma el año (372.) 732.

Constantino Copronymo siguió la misma senda que su padre Leon y empleó toda su autoridad para abolir las imájenes. Bajo este príncipe se encarnizó mas la persecucion especialmente contra los frailes á quienes aborrecia intensamente; muchos espiraron por los tormentos ó por los males escesivos que les hizo padecer. San Estéban, abad de San Auxencio, monasterio inmediato á Nicomedia, fué uno de los que mas sufrieron la crueldad de los perseguidores. Constantino para cubrir con algun pretesto su tiranía, hizo celebrar en Hyeria, cerca de Constantinopla, un concilio de 300 ó 400 obispos que hechos todos iconoclastas por temor á la persecucion, dieron un decreto contra las santas imájenes. Mas Dios libertó por último á la Iglesia de esta plaga, quitando del mundo al que habia hecho correr la sangre de sus siervos.

Despues de su muerte, Taraise, patriarca de Constantinopla, de concierto con la emperatriz Irene, escribió al Papa suplicándole contribuyese al proyecto de un concilio jeneral para hacer en él confirmar la tradicion de la Iglesia relativa al culto de las imájenes. En consecuencia de estos preparativos, se presentaron en *Nicea* 377 obispos en el tiempo señalado. Todos eran de los paises de la obediencia del joven Constantino, emperador de Constantinopla; á saber la Grecia, la Tracia, la Natolia, las islas del Archipiélago, la Sicilia y la Italia.

Se abrió el concilio el 24 de setiembre en la iglesia de Santa Sofía en el que dos legados representaron al Papa Adriano. Sin entrar aqui en el pormenor de las sesiones de este concilio, pues lo damos en otro lugar, solo referiremos la definicion de fé sobre el asunto que las habia ocasionado.

«Decidimos que las sagradas imájenes bien de

»color, taracea ó cualquiera otra materia conve- »niente deben ser espuestas; ora en las iglesias »sobre los vasos, hábitos sagrados y paredes, ora »en las casas y en los caminos; porque cuanto con »mas frecuencia se ven las imájenes de Jesucristo, »de su Santísima Madre y de los santos, se siente »uno tanto mas inclinado á acordarse y amar á los »orijinales. Debemos dar á estas imájenes la salu- »tacion y adoracion de honor; pero no el culto de »latria que solo conviene á la naturaleza divina; »Se podrá no obstante aprocsimnr á estas imájenes »el incienso y las luces, como se hace con la cruz, »evanjelios y demas cosas sagradass todo segun »la piadosa costumbre de los antiguos, porque el »honor de la imájen se refiere al oríjinal que re- »presenta. Tal es la doctrina de los santos Pa- »dres y la tradicion de la Iglesia católica. Los que »se atrevan á pensar ó enseñar otra cosa, man- »damos que sean depuestos si son obispos ó clé- »rigos, y escomulgados si son monjes ó legos.» Este decreto fué suscrito por los legados y por todos los obispos. Véase IMAJEN.

Despues hizo el concilio 22 cánones de disciplina: hé aqui cómo los espone Fleury en su *Historia eclesiástica*. El 1.° recomienda la observancia de todos los antiguos cánones, á saber; los de los apóstoles, los de los seis concilios jenerales, los de los concilios particulares y de los Padres. El que se ordene de obispo debe saber completamente el Salterio y el metropolitano ha de ecsaminarlo detenidamente para ver si está dispuesto á leer con aplicacion los cánones y Sagrada Escritura y conformar con ella su vida y las instrucciones que debe dar al pueblo. Esto se hizo porque la persecucion de los iconoclastas habia obligado á los mejores cristianos á ocultarse y retirarse en lugares remotos, lo que los habia hecho rústicos y quitado la proporcion de estudiar. De modo que el concilio se contenta con que sepan lo mas necesario y esten dispuestos á instruirse: parece ser resto de esta disciplina el ecsamen que se hace al empezar la ceremonia de la ordenacion de los obispos.

Cualquier eleccion de obispo, presbitero ó diácono hecha por la autoridad del majistrado, será nula segun los cánones. Está prohibido á los obispos bajo cualquier pretesto que sea ecsijir oro, plata ó cualquiera otra cosa de los obispos, clérigos y monjes de su dependencia, suspenderlos de alguna de sus funciones por pasion ó cerrar una iglesia, prohibir en ella el oficio divino, ejercer la ira sobre las cosas insensibles; pues de otro modo serán tratados como ellos traten á los demas. Parece que el concilio condena absolutamente en este lugar los entredichos locales, de los que hemos visto ejemplos en Occidente.

Habiendo algunos eclesiásticos donado algunas liberalidades á la iglesia por razon de su ordenacion, de esto tomaron motivo para despreciar á los que habian sido ordenados por su solo mérito, sin dar nada: para quitarles este envanecimiento redujo el concilio á estos insolentes al último grado de su órden amenazándoles con mayor pena en caso de recidiva. Al mismo tiempo renueva los cánones contra la simonía; confirma tambien aquellos que disponen se celebren concilios provinciales todos los años, y escomulga al majistrado que lo impida. Prohibe al metropolitano pedir á los obispos que vienen al concilio un caballo ó cualquiera otra cosa de su equipaje.

Despreciando las tradicciones los iconoclastas y siendo enemigos de las reliquias no las colocaban en las iglesias; por lo que mandó el concilio se pusieran con las oraciones acostumbradas en las iglesias en que no las hubiese, y prohibe á los obispos bajo pena de escomunion consagrar una iglesia sin reliquias. Mandó que se llevasen todos los libros de los iconoclastas al palacio episcopal de Constantinopla, para guardarlos en él con los demas libros de los herejes; y prohibe á todas las personas ocultarlos bajo pena de deposicion ó escomunion.

Como muchos clérigos vagamundos venian á Constantinopla y adhiriéndose á los grandes decian misa en sus oratorios; prohibió el concilio recibirlos en cualquier lugar ó casa que fuese sin el permiso de su obispo ó del patriarca de Constantinopla. Y aquellos clérigos que tuviesen permiso para permanecer al lado de los grandes no debian ocuparse de los negocios temporales, y sí únicamente de la instruccion de sus hijos y familia para leerles la Sagrada Escritura. Prohibió leer en la iglesia desde el púlpito, sin haber recibido la imposicion de las manos del obispo, es decir, la órden de lector aunque ya tuviese la tonsura. Lo mismo se dispuso con respecto á los monjes, mas el abad puede ordenar un lector en su monasterio, con tal que el dicho abad sea presbítero y haya recibido del obispo la imposicion de las manos como abad. Los coro-episcopos pueden tambien ordenar á los lectores con permiso del obispo. Véase CORO-EPISCOPO. Un clérigo no debe inscribirse en dos iglesias: y el que no tenga con que vivir, debe elejir una profesion que le ayude á subsistir: esta disposicion se refiere á Constantinopla. En los pueblos del campo puede permitirse servir dos igle-

sias, por la escasez de clérigos. Todas las iglesias deben tener su ecónomo, y si alguna careciese de él, el metropolitano se lo dará á los obispos, y el patriarca á los metropolitanos.

Llevaban los iconoclastas el odio á los frailes hasta burlarse de todos los que vestian modestamente, y esta introdujo el lujo en el clero. Asi que el concilio prohibió á los eclesiásticos los hábitos elegantes, las telas de seda pintadas, los filetes de diversos colores y el uso de aceites perfumados. Mandó devolver los palacios episcopales y los monasterios que habian destinado á usos profános los iconoclastas. Prohibió la simonia tanto para la recepcion en los monasterios como para las órdenes, bajo pena de deposicion contra el abad clérigo, y contra la abadesa ó abad lego la de espulsion del monasterio y reclusion en otro diferente. Mas lo que diesen los padres para dote y llevase el relijioso de sus bienes propios será para el monasterio, bien permanezca en él el monje ó salga, no siendo por culpa del superior: asi que el concilio no prohibe absolutamente las donaciones por la entrada en la relijion, sino solamente los actos simoniacos. En lo sucesivo prohibió los monasterios dobles de hombres y mujeres; mas los que estuviesen fundados subsistirán siguiendo la regla de San Benito. Prohibió á los frailes dormir en los monasterios de monjas ni comer con una relijiosa ó cualquiera otra mujer, sin gran necesidad.

Aparentando convertirse algunos judíos, no obstante judaizaban en secreto; por esto prohibió el concilio recibirlos á la comunion y oracion ni dejarlos entrar en la iglesia, ni bautizar sus hijos, ni permitir que comprasen esclavos; es decir, esclavos cristianos. Esta es una de las cosas mas notables que hay en los cánones de este 7.° concilio jeneral.

Por lo demas, este concilio estuvo algun tiempo sin ser recibibo por los obispos de Francia. Decian. 1.° Que no habian tomado parte en él ni aun habian sido llamados los obispos de Occidente y que solo habia en él los legados del Papa.

2.° Que verdaderamente su costumbre era el tener imájenes, pero que no les daban ningun culto.

3.° Imputaban al concilio de *Nicea* el querer obligar á adorar las imájenes.

4.° Decian que este concilio no habia sido reunido de todas las partes de la Iglesia, y que su decision no estaba conforme con la de la Iglesia universal: á lo que respondian los griegos que el Papa habia asistido á él por medio de sus legados. Estas varias razones forman la materia de los libros llamados carolinos. Mas el Papa Adriano dió una respuesta con relacion á estos libros en la que no puede admirarse suficientemente la dulzura con que respondió á un escrito tan lleno de malas razones.

Sin embargo, á pesar de esta respuesta del Papa, vemos que mas de cien años despues, Hincmaro arzobispo de Reims, uno de los obispos mas sabios de Francia, no tenia de este concilio mas ideas que las que habia visto en los libros carolinos; de modo que entonces este concilio todavía no se habia recibido en Francia.

NIH

NIHIL TRANSEAT. Llámase asi un obstáculo que se pone en Roma para la espedicion de ciertas bulas ó rescriptos. Estas son verdaderas oposiciones que se principian y concluyen en el estilo de la cancelaría, ante el cardenal datario. Este prelado señala dia para oir á las partes y oyendo sus razones decide. Si la espedicion á que se opone alguno, nada tiene contrario á los decretos del Concilio de Trento, ni á las reglas de la cancelaría, se despacha, no obstante cualquier oposicion: si no, se niega.

NIÑ

NIÑO. Dice Corrado en su *Tratado de las dispensas* (1) que en el uso constante de la dataría es considerar como bastardos á los *niños espósitos* y en consecuencia observar con respecto á ellos todo lo que se hace para las dispensas ordinarias *ex defectu natalium.* No disimula el mismo autor la opinion de ciertos canonistas que sostienen que en la duda de que el *espósito* sea lejítimo, lo que es posible aunque muy raro, debe interpretarse la suerte del *niño* en la mejor parte. *Auctor c. ex tenore, qui fil sint legit.* Mas Corrado no se detiene en esta consideracion, y cree por el contrario con García, Ugolino y otros, que siendo el número de los hijos lejítimos incomparablemente mas pequeño que el de los bastardos entre los que se esponen, esta razon hace cesar la duda, ó al menos presenta el partido mas seguro que se debe seguir: *In dubiis autem tutior pars est eligenda.* Por lo tanto este autor da la fórmula de la súplica que debe presentar al Papa un *espósito* para obtener la dispensa, la que como hemos dicho es casi lo mismo

(1) Lib. III, cap. 2.

que la de un bastardo, cuya forma esplica estensamente Corrado en la obra citada. Véase BASTARDO.

Por la decretal de Gregorio IX (*in c. 1 de infantibus et languidis expositis*), los *niños* espuestos por su padre ó por cualquiera otro con su consentimiento, queden libres de la patria potestad, sin que por esto aquellos que los encuentran adquieran sobre ellos una nueva: esto es aplicable del mismo modo á los esclavos, siervos y enfermos á quienes se niegan los alimentos, bien esponiéndolos ó de cualquiera otro modo.

§ II.

NIÑOS Ó HIJOS DE FAMILIA. Véase MENORES, HIJO DE FAMILIA.

NOB

NOBLES, NOBLEZA. Jesucristo no hace acepcion de personas en su Iglesia: *Petro succesorem quœrimus non Augusto*, dice la glosa sobre el capítulo *Quoniam* 24, *qu.* 1. El Papa Gregorio IX decidiendo la validez de la colacion de un canonicato de Strasburgo que habia hecho su legado, en un pechero, usa estas palabras en su famosa decretal *Venerabilis de prœb. et dignit.* : «Non igitur attendentes quod non generis, sed virtutum nobilitas vitæque honestas gratum Deo faciunt et idoneum servitorem: ad cujus regimen, non multos secundum carnem nobiles, et potentes elegit, sed ignobiles, ac pauperes, eo quod non est personarum acceptio apud ipsum et vix ad culmina dignitatum (nedum præbendas) viri eminentes scientia valeant reperiri, exceptiones hujusmodi non duximus admittendas. C. Venerabilis de præbend. Dice Panormio sobre este mismo capítulo: *Nobilitas sola est quœ animum moribus ornat.*»

Segun estos principios parece que no puede introducirse ni conservarse sin abuso en la Iglesia, la regla de no admitir para los cargos y beneficios mas que á los *nobles*, aunque esta sea la opinion de canonistas como Barbosa, Felino etc. Creen estos autores que tampoco pueden hacerse estatutos que escluyan á los estranjeros: *Nec certœ originis clerici sunt eligendi, sed undecumque sint modo idonei existant, sunt admitendi* (1). Véase ESPAÑOL, ESTRANJERO.

No obstante, las disposiciones que antiguamente unian ciertas prerogativas á la condicion de *nobles*, eran muy lejítimas, útiles y aun necesarias. El sabio Tomasino despues de haber referido la costumbre de la iglesia de Lyon, en la que habia en 1245 setenta y dos canónigos, de los cuales uno era hijo del emperador, nueve de reyes, catorce de duques, treinta de condes y veinte de barones, dice: «Es muy probable que esta iglesia primada, atrajese á otras con su ejemplo á la misma práctica, y quizá ella misma siguió el ejemplo de alguna otra. Mas no debemos creer que solo el brillo de la *nobleza* fué el que deslumbrase á los primeros autores de esta costumbre: este seria un motivo demasiado mundano y muy distante de la pureza con que quiere la Iglesia que se entre ó se haga entrar á los clérigos en las dignidades eclesiásticas. Se tuvo consideracion á la proteccion que recibia la Iglesia de los *nobles*, ó que habia recibido de sus antepasados. Se creyó que la educacion de los *nobles* era ordinariamente mas virtuosa que la de los plebeyos, sobre todo en el tiempo en que empezaron á usarse estos estatutos; porque entonces los plebeyos eran casi todos siervos. Por último se creyó que la piedad de las personas poderosas era tambien eficaz para atraer con su ejemplo á otras. Asi que de ningun modo se han afectado á la *nobleza* los beneficios de ciertas iglesias por intereses mundanos y carnales, sino por consideraciones relijiosas y por miras de necesidad ó utilidad de la Iglesia. Es necesario distinguir perfectamente las disposiciones viciosas de algunos particulares, que entraban en las dignidades eclesiásticas con sentimientos puramente humanos, de las santas mácsimas de la Iglesia, que no ecsaspera las pasiones terrenales de los hombres carnales, con el objeto de hacerlos servir para el edificio espiritual y para la ciudad celestial que establece en la tierra».

Efectivamente, por la misma razon el Concilio de Letran hizo algunas escepciones en favor de las personas sublimes. San Cárlos fundó un colejio de caballeros *nobles* que formaban sus mas dulces complacencias. Por último, decia San Bernardo que sin hacer una injusta acepcion de personas, no se puede menos de manifestar mayor placer por la virtud cuando va acompañada de la *nobleza*: *Minime quidem Deus est acceptor personarum, nescio tamen quo pacto virtus in nobili plus placet* (2).

Observa juiciosamente el Padre Tomasino sobre

(1) Cap. ad decorem, de instit.

(2) Epist. CXIII.

las palabras *nobilem et liberum* de la decretal, contrarias á estas mácsimas, que en aquel tiempo los plebeyos eran siervos en todas partes y que el que era libre era tambien *noble*. Esta costumbre ha quedado en Alemania, y desapareció en España y Francia hace mucho tiempo. Ahora bien, una Iglesia rica compuesta enteramente de siervos, bien pronto hubiera sido presa de los usurpadores. No ecsistiendo ya esta última razon, en la actualidad no se concede tanto favor al nacimiento en la distribucion de las gracias eclesiásticas, y se han hecho comunes al mérito y á la virtud. Véase ADQUISICIONES, tomo I, páj. 47.

NOM

NOMBRE DE PILA. No nos meteremos en la cuestion de si es de institucion divina la imposicion de *nombres*, diciendo que Dios puso desde luego á Adan y Eva un *nombre* propio á cada uno de ellos. Solo manifestaremos, que en la nueva ley se empezaron á poner los nombres en el bautismo cuando entraban los paganos en el seno de la Iglesia: al mismo tiempo que abjuraban de la idolatría, renunciaban tambien al *nombre* que tenian y tomaban el de algun apóstol ó confesor de la fé de Jesucristo. Y en efecto, ¿no es el bautismo un nuevo nacimiento? ¿no se desnudan en él del hombre viejo, segun espresion del apóstol? Los que procedian de padres cristianos, ó bien no llevaban ningun nombre antes del bautismo ó lo variaban cuando recibian este sacramento. Así, preguntado por su *nombre* Pedro Balsamon por el proconsul Severo, le respondió: «Me llamo *Balsamus* »*nombre* de mi padre, pero he recibido en el bau»tismo un *nombre* espiritual que es el de Pedro.»

Durante muchos siglos se ha prohibido imponer á los niños *nombres* que no sean de santos reconocidos por la Iglesia. El Concilio de Aix manda á los curas que cuiden de que no se imponga á los bautizados *nombres* torpes ó ridículos, *turpia aut ridicula*, ó que renueven la memoria de hombres impíos ó inmorales. Se recomienda en las conferencias de Angers, «que no se pongan á los »niños *nombres* qne unidos con sus apellidos pue»dan formar alguna palabra chocarrera, ridícula, «indecente ó injuriosa.»

Bueno seria que en cada iglesia se formase un catálogo de los *nombres* que se pudieran dar en el bautismo; con eso se evitaria que el orgullo y el capricho humano que no consulta muchas veces en la imposicion de *nombre* mas que lo raro y lo nuevo, ponga en apuro á párrocos sencillos, resultando luego denominaciones que suelen ser estravagantes y ridículas en ciertos paises.

NOMINACION. Es el acto por medio del cual es elevado un sujeto á un cargo ó dignidad en virtud de eleccion. En este sentido se usa la palabra *nominacion* en materia de eleccion. Los canonistas conocen dos clases de *nominaciones*, la simple y la solemne. La primera se hace de aquellos que deben ser elejidos por todos los que tienen derecho á la eleccion; y la otra se verifica de dos ó tres de estas mismas personas elejibles, que se presentan al Papa ó a otro superior para que elija de los tres aquel á quien le plazca. En este sentido es en el que mas comunmente se ha usado la palabra *nominacion*. Hablaremos en este lugar de la *nominacion* de los obispos.

No pudiendo perpetuarse la Iglesia sino por medio del ministerio pastoral, era necesario que hubiese recibido de Jesucristo el poder de elejir ministros, consagrarlos, establecerlos sobre una porcion de la grey, estender ó limitar su jurisdiccion, correjirlos, imponerles penas espirituales, y aun destituirlos si llegasen á prevaricar. Esto es tambien lo que ha practicado sin el concurso de la potestad temporal, tanto en los tres primeros siglos, como en los tiempos posteriores bajo la dominacion de príncipes que no eran cristianos. Seguramente los Césares, los majistrados idólatras, y el pueblo pagano no intervenia en la eleccion y mision de los obispos que se proponian para las diversas iglesias esparcidas en el imperio romano. Mas el modo de elejir los obispos, de instituirlos ó destituirlos no estaba suficientemente determinado por la ley divina, para que no haya sufrido variaciones, que han podido ser mas ó menos saludables segun los tiempos y lugares. Unicamente todo lo que se hace en esta materia se verifica con el consentimiento espreso ó tácito de la autoridad competente. Hé aqui lo que nos manifiestan los mejores autores acerca de la eleccion y *nominacion* de los obispos. La promocion al episcopado comprende dos cosas, la eleccion y la institucion; de una y otra vamos á hablar en este lugar.

§ I.

HISTORIA DE LA ELECCION Ó NOMINACION DE LOS OBISPOS.

Por el nuevo Testamento sabemos como fueron al principio instituidos los obispos. Jesucristo llamó á sus discípulos y elijió por apostóles á aque-

llos que quiso, diciéndoles despues de su resurreccion; *Os envió á vosotros como mi padre me ha enviado á mí*; San Pablo advertia á los obispos de Asia, que los habia establecido el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, y á Tito que lo habia dejado en Creta para establecer presbíteros en las ciudades, que despues se llamaron obispos. Vemos tambien en toda la serie de la tradicion, que los obispos fueron siempre establecidos por otros obispos: aunque en la antigüedad no se confirmase á ninguno que no hubiese sido aceptado por todo el clero y pueblo, como vemos en los escritos de San Cipriano, por ellos sabemos, que luego que se hallaba vacante una iglesia se reunian los obispos vecinos y elejian el que creian podia desempeñar mejor este puesto. Despues que el pueblo habia aprobado su eleccion era consagrado el nuevo obispo. Es ley, dice el santo, que el que debe gobernar la diócesis se elija en presencia del pueblo y que se le crea digno por el testimonio y sufrajio público. Es, dice en otro lugar, una tradicion divina y apostólica, que se observa casi en todas las provincias de que para la ordenacion de un obispo se reunan los de la provincia y elijan prelado en presencia del pueblo que conoce la vida, conducta y costumbres de el que se propone. El Papa Cornelio habia sido elevado á la cátedra de San Pedro por la eleccion de los obispos que se hallaban en Roma. Refiere Eusebio, que habiendo abandonado Narciso á Jerusalen los obispos de las iglesias vecinas le dieron á Dio por sucesor. Por último, los Padres del Concilio de Antioquía despues de haber depuesto á Pablo Samosateno elijieron y consagraron otro obispo en su lugar. El cánon del Concilio de Laodicea que parece quitar al pueblo el sufrajio de la eleccion de los obispos solo prohibe las asambleas tumultuarias; y aun el pueblo tuvo mayor autoridad en las elecciones despues de Constantino que en los siglos anteriores (1). Mas habiéndose aumentado entonces el número de cristianos se tuvo consideracion á los sufrajios de las diferentes órdenes, de nobles, majistrados y monjes, aunque siempre se respetase principalmente el juicio del clero.

Era llamado el pueblo á las elecciones, dice el abate Jager, en su *Curso de historia eclesiástica*, por dos razones principales; 1.º, porque la Iglesia quiso manifestar que no hacia acepcion de personas y que solo buscaba, atendia y coronaba el mérito en unos tiempos en que los fieles se apresuraban con emulacion en el camino de la perfeccion. El pueblo que siempre será el mejor juez cuando se halle libre de pasiones violentas y de influencias estrañas se dirijió á él y le dijo: escoje tus guias é inspectores, es decir, tus obispos. Las elecciones del pueblo es necesario decirlo, y hubiera querido el cielo que no se hubiese perdido esta esperiencia en los siglos venideros; han sido admirables y casi todas fueron canonizaciones anticipadas. El 2.º motivo, que determinó hacer un llamamiento al pueblo cristiano en la eleccion de obispos, fué que estos le fuesen agradables y obtuviesen su confianza dándole él la suya. Hijos, decia la madre, apresuraos á llegar delante de vuestro padre que está en el cielo, elejid vuestros guias; bien conoceis mi amor y yo conozco vuestra rectitud y celo; elejid *ex dignis digniorem*; yo sé que os conducireis bien pero conduciros mejor; confio en vosotros. Asi que los fieles se reunian y oraban: uno de ellos proponia con toda sencillez un nombre y todas las voces y manos se levantaban para aplaudir, y se elevaba á la silla de la paternidad pontificia no al mas noble, rico, é ilustre y de mas poder, sino al que se creia mas santo, sábio, firme, prudente y suave. Se elejian hombres conocidos y esperimentados, es decir, que no se iban á buscar fuera del recinto de la ciudad episcopal; no se admitia ningun estranjero sino cuando era tan pobre la diócesis, que habia necesidad de ir á pedir á otra la limosna de un hombre que le faltaba. Este caso era rarisimo hasta que despues del siglo XII alterada sucesivamente esta costumbre por escepciones cada vez mas numerosas, cuando menos, se ha conservado siempre tanto como la regla.

El pueblo designaba el electo, pero el acto constitutivo de la eleccion consistia en el asentimiento de los obispos vecinos. Esta costumbre se convirtió en ley por el cánon cuarto del Concilio de Nicea, que establece, que la eleccion se haga por todos los obispos de la provincia y se confirme por el metropolitano. Tambien habia ocasiones en que los obispos eran elevados sin la participacion del pueblo el que se contentaba en circunstancias dificiles, con la ratificion de su silencio; mas aun cuando no elijiese, aceptaba y nunca se impone á una poblacion un obispo á quien rechace. Despues vinieron tiempos borrascosos, la herejía intrigaba y se ajitaba; estraviado el pueblo se mostraba accesible á la seduccion de los intrigantes; entonces no se le consulta; una nueva iglesia se estableció

(1) Tomasino, part. I, lib. 1, cap. 14 y 15.

en una nacion todavia idólatra; se instituye un obispo católico en una poblacion, que se halla aislada en medio de la Iglesia por un cisma; tampoco en este caso se consulta á la multitud porque no puede esperarse de ella una eleccion satisfactoria. Los obispos proveen á la necesidad y conducen su elejido á la silla; tal es la accion del episcopado.

La parte de accion de los emperadores fué cada dia ensanchándose mas, y una vez introducidos no quisieron retirarse despues. Desde el momento en que se hicieron cristianos fué muy dificil cerrarles las puertas de las elecciones; se presentaban como los jefes del pueblo y sus representantes naturales; alegaban, que en su eminente posicion tenian miras mas estensas, intereses mas jenerosos é ideas de buen órden, y en consecuencia mas en armonía con las intenciones de la Iglesia; que podian hacerle servicios importantes desbaratando las intrigas y apoyando á los hombres de mérito. Asi que se atendió á una peticion que parecia tan justa y se les permitió intervenir cuando fuese tumultuosa la eleccion y comprometiese el órden público.

En resumen, el derecho de intervencion de los emperadores en las elecciones era un derecho comunicado, puesto que ellos mismos, al menos en los primeros siglos, nunca elevaron semejantes pretensiones. Jamás en aquellos primeros tiempos trataron de reclamarlo por pertenecerles como una cosa propia. Cuando elejian solos, su *nominacion* estaba sujeta á la inspeccion de los obispos y ratificacion del metropolitano. De este modo elijió Teodosio á Nectario en el Concilio de Constantinopla; pero su leccion fué confirmada por el sufrajio de los obispos y del pueblo; asi nombró Arcadio á San Juan Crisóstomo, pero sometió su eleccion á la aprobacion del pueblo y del clero de Constantinopla. Por un lado podriamos citar otros cien ejemplos de que la intervencion imperial no se usó sino como simple iniciativa; y por otro podriamos presentar mas de mil obispos elevados á la silla pontifical sin la menor sombra de participacion por parte de los soberanos. No era necesaria ni su presentacion ni su consentimiento.

El derecho de eleccion pertenece radicalmente á la Iglesia; no puede enajenarlo, pero puede hacer un llamamiento, bien al pueblo ó al poder civil segun confie en sus disposiciones rectas y pacíficas, para que designen un sujeto cuya eleccion aprueba y ratifica antes de conferirle la ordenacion.

En los reinos que se formaron de las ruinas del imperio romano al ver los príncipes la gran autoridad de los obispos en los pueblos de sus nuevas conquistas, cuidaban de no dejar elejir mas que aquellos que creian les eran fieles. Asi en la primera dinastia de los reyes de Francia, dice Fleury (1), y al principio de la segunda, aunque no se variase nunca la forma de la eleccion, eran con frecuencia los reyes los señores de ella. Desde Cárlo-magno y Luis el Benigno fueron mas libres las elecciones (2).

Una ordenanza de Cárlo-magno del año 808 tenia por objeto asegurar mas y mas la libertad de la eleccion echando á un lado toda acepcion de personas. Se dice en ella: «instruido por los santos cánones y para que la Iglesia pueda en nombre de Dios gozar mas libremente de los derechos que le pertenecen, hemos aprobado la deliberacion del órden del clero, y en su consecuencia queremos que los obispos sean nombrados por la *eleccion del clero y del pueblo* sin tener ninguna consideracion ni á las personas ni á las dádivas sino únicamente por motivos sacados de la edificacion de su conducta y de sus talentos para el gobierno de la Iglesia.»

Estando vacante el obispado de Senlis escribió Hincmaro de Reims á Cárlos el Calvo suplicándole concediese á Tito el poder de elejir un pastor y de indicarle el obispo que deseaba enviar para visitador á fin de que se procediese á la eleccion segun las reglas prescritas por los cánones; añade que llevará el decreto al emperador para que apruebe, si cree conveniente, aquel que hubiese sido nombrado antes de que se pase á la consagracion (3).

Hé aqui lo que nos enseñan las antiguas fórmulas de elecciones del siglo IX.

Luego que moria un obispo, el clero y el pueblo enviaban diputados al metropolitano para darle conocimiento de ello; este avisaba al rey y segun sus órdenes nombraba uno de los obispos de la provincia para que fuese visitador. Escribia á este obispo y lo enviaba á la iglesia vacante para solicitar la eleccion y presidirla á fin de que no se difiriese y se cumpliesen los cánones. Al mismo tiempo enviaba el metropolitano al clero y al pueblo una ámplia instruccion de cómo se debia hacer la eleccion para que fuese canónica. Llegado el visitador reunia el clero y el pueblo; hacia leer los pasajes de San Pablo y los cánones que señalan las cualidades de un obispo y cómo debe ser elejido; ecsortaba á todas las órdenes en particular á que si-

(1) Inst. de Derecho Ecles. part. 1.ª, cap. 10.
(2) Tomasino, part. III, lib. 2.º, cap. 25, 25 y 26.
(3) Fleury, Hist. Ecles., lib. 69, núm. 10.

guiesen estas reglas; los presbíteros, clérigos, vírjenes, viudas, nobles y demas legos, es decir, todos los ciudadanos; tambien los monjes tenian mucha parte en la eleccion. No solo se llamaba á los canónigos y clérigos de la ciudad, sino tambien á los eclesiásticos de los pueblos del campo; se ayunaba tres dias antes de la eleccion, se hacian oraciones públicas y se daban limosnas y se procuraba en cuanto era posible, elejir un clérigo del seno de la misma iglesia.

Hecha la eleccion, firmado el decreto por los principales del clero, por los monjes y el pueblo, se enviaba el metropolitano; este convocaba á todos los obispos de la provincia para ecsaminar la eleccion en cierto dia y determinado lugar, que regularmente era la iglesia vacante. Todos los obispos debian acudir á ella, y los que se hallaban enfermos ó tenian alguna otra escusa lejítima enviaban á uno de sus clérigos provisto con cartas suyas para aprobar la eleccion; porque todos debian consentir en ella segun la regla del Concilio de Nicea, y cuando menos debian asistir tres. Presentado el electo á este concilio provincial le preguntaba el metropolitano acerca de su nacimiento, su vida pasada, su promocion á las órdenes y sus empleos para ver si tenia alguna irregularidad. Lo ecsaminaba tambien sobre su doctrina y le mandaba hacer su profesion de fé la que recibia por escrito. Si hallaba que la eleccion era canónica y capaz el elejido, señalaba dia para la consagracion. Mas si el electo tenia alguna irregularidad ó incapacidad, ó si se habia hecho la eleccion por simonia ó intriga, lo castigaba el concilio y elejia otro obispo.

La consagracion se hacia poco mas ó menos como ahora; el metropolitano daba al nuevo obispo una instruccion escrita en la que le esplicaba en compendio todos sus deberes (puede verse en la palabra OBISPO, § V), porque era considerado como padre y doctor de los obispos que ordenaba. Debia proporcionarle de sus archivos ejemplares de los cánones y debian recurrir á él en todas sus dificultades. Si se verificaba la confirmacion fuera de la iglesia vacante, el metropolitano enviaba á ella cartas para hacer recibir al nuevo obispo. El rey tenia conocimiento de todos los actos importantes de este procedimiento, principalmente de los de la eleccion y confirmacion; porque siempre tenia el derecho de escluir á los que no le agradaban.

Tales eran las elecciones en Occidente en el siglo IX y hasta fines del XII durante cuyo tiempo los canónigos de las catedrales se esforzaban para ganar las elecciones, como aparece por el cánon del Concilio de Letran de 1179 que reprime sus tentativas (1).

Pero á principios del siglo XIII estos capítulos se hallaban ya en posesion de elejir solos los obispos con esclusion de los demas del clero y pueblo; y los metropolitanos confirmaban tambien solos la eleccion sin llamar á los sufragáneos. Estas dos cosas se hallan manifiestas por el modo como se fijan las elecciones en el Concilio jeneral de Letran del año 1215.

En la pragmática sancion (véase PRAGMATICA), atribuida á San Luis, se dice en el artículo segundo: «las iglesias catedrales y demas tendrán la libertad en las elecciones, las que producirán entero y pleno efecto.» Este derecho atribuido por el uso á los capítulos fue consagrado por la pragmática sancion de Cárlos VII de 1438 y seguida hasta el concordato de Leon X de 1516, concordato que ha llegado á servir de regla en Francia.

Observemos en este lugar, dice el Illmo. señor Frayssinous en sus *Verdaderos principios de la iglesia galicana* (2), y es esencial esta observacion porque pertenece á la constitucion misma de la iglesia católica, que en las diferentes épocas que acabamos de recorrer, aunque hechas las elecciones sin la autorizacion ó confirmacion espresa de la Sede apostólica, no por eso se sustraian de su derecho inviolable de inspeccion universal. Asi intervino con frecuencia su autoridad, ora para decidir puntos disputables, ora para correjir los defectos que hubiese, ora en fin para dar pastores á las iglesias que hacia mucho tiempo habian quedado viudas. San Leon escribia á los obispos de Mauritania que la intriga y los sufrajios del pueblo no debian determinarles á encargar la direccion de la iglesia á un eclesiástico que creyesen incapaz de gobernarla... La epístola 84 de este mismo Pontífice dice, que si se hallan divididos los sufrajios del clero y del pueblo, dependerá del metropolitano el elejir al que crea de mas mérito... El Papa Siricio é Inocencio I conceden al metropolitano la misma autoridad. No debe segun el Papa Hilario seguir los votos del pueblo, sino dirijirlo (3). Véase el párrafo 2.° siguiente.

Despues de haber tenido ocasion de referir los abusos que se habian entrometido en las elecciones, añade Tomasino: «hé aqui lo suficiente para persuadirnos de que si la Providencia ha dejado

(1) Tomasino, part. IV, lib. 2.°, cap. 40.
(2) Páj. 125.
(3) Compendio de Tomasino, part. 2.ª, cap. 11.

establecer otra disciplina en su Iglesia para la provision de los obispados y demas prelacías, la historia solo de las antiguas elecciones es capaz de consolarnos y hacernos tener como bueno lo que no ha desaprobado el Concilio de Trento (1).

El Illmo. Sr. Affre arzobispo de París, en una obra reciente que acaba de publicar sobre los *Recursos de fuerza*, manifiesta por el contrario los inconvenientes de los nombramientos reales. Hé aqui sus palabras.

«Antes del concordato de Francisco I, dice, la eleccion de obispos era impuesta con frecuencia por los príncipes, duques y condes. Los grandes vasallos de la corona dominaban tambien la eleccion de los demas beneficiados. Los canónigos posesionados entonces de la eleccion de obispos y promovidos ellos mismos bajo esta influencia, eran electores muy manejables en mano de sus patronos. Asi por un lado el oríjen de los electores y por otro la accion ejercida sobre ellos, contribuian tambien á alterar la eleccion de los obispos...

«Los reyes, despues de haber dominado al clero en las elecciones, trataron de esclavizarlo por los concordatos; estos tratados, haciéndolos dueños de la eleccion de la cabeza, los enseñoreaban del cuerpo entero.

«Sin duda que la Santa Sede cuidó de estipular con ventajas para la Iglesia; pero si en lugar de este derecho cuyo beneficio político está todavía por demostrar, hubiesen dejado los reyes á los Papas el cuidado de reformar las elecciones; si como se practica en Béljica en la actualidad hubiesen estado encargados los obispos de la provincia de la eleccion de sus cólegas, no hubiera tenido la Iglesia de Francia un episcopado y un clero no menos dedicado al poder político que á su ministerio. El clero belga es el mejor amigo de su rey y de su gobierno, y ni uno ni otro piensa en elejir sus jefes ni captarse los principales miembros.

«Francisco I habia obtenido de Leon X el nombramiento de obispos. Cuando pensamos en las costumbres de este príncipe tan distinguido bajo otros aspectos, ¿quién no se lamenta al verle designar al jefe de la Iglesia los censores de las costumbres y los guardianes de la virtud y de la inocencia? Los príncipes de la casa de Valois sus sucesores inmediatos y las princesas cuya influencia esperimentaron, hicieron todavia mas sensible este humillante patronato. Hasta 1789 solamente dos reyes, Luis XIII y Luis XIV, se distinguieron por una virtud austera. Al lado del ministro *de la Feuille*, que ejercia esta importante prerogativa de la dignidad real, ¡cuántas influencias no hubo cuya historia secreta no puede leer el hombre relijioso sin esperimentar un sentimiento penoso y una profunda afliccion! Grandes obispos parece que justifican la concesion hecha á la corona; sin embargo, hombres como Bossuet y Fenelon no hubieran sido rechazados por el clero del siglo XVII; el primero hubiera ocupado la silla mas importante del reino, y el segundo no hubiera incurrido en la desgracia de la corte por haber osado pensar poder hacer de su discípulo un rey menos absoluto que su abuelo y mas ambicioso de ser padre que no tirano de sus súbditos.

«Si la Iglesia de Francia no hubiese contado tantos hombres eminentes por sus talentos y por sus virtudes; si la opinion de estos hombres que los reyes se vieron obligados á respetar en mas ó menos parte, no hubiese formado un poderoso contrapeso al crédito de los cortesanos, el episcopado francés se hubiera resentido mas fuertemente de esta maligna influencia.

Sin embargo, tuvo resultados bastante lamentables y conocidos para que podamos señalarlos sin temeridad. El primero y mas incontestable fue la gran dependencia de la corte en que se hallaron constituidos los obispos; dependencia, que lejos de aumentar la abnegacion, no tenemos inconveniente en decirlo á los aduladores de los reyes, la debilitó y corrompió, ó cuando menos le dió una falsa direccion. En vez de servir á los verdaderos intereses del poder, la abnegacion creada por el favor solo sirve para las fantasías y caprichos. *El rey en la práctica*, segun Fenelon, *es mas jefe de la Iglesia que el Papa* (2). Pero en esta posicion el rey obtenia mas complacencia, que verdaderos servicios. En este sentido es como deben entenderse las siguientes palabras del arzobispo de Cambrai: *Desde el concordato de Leon X con Francisco I,* continúa Fenelon, *se han roto casi todos los vínculos entre el Papa y los obispos porque su suerte solo depende del rey* (3).

«No nos admiremos, si este grande hombre los acusa de consultar demasiado el viento que sopla de la corte. Especialmente lo consultaron cuando Luis XIV hizo sus elecciones casi esclusivamente de la nobleza. Poco contento con llevarla á los triun-

(1) Tomasino, part. 2.ª, cap. 34.

(2) Planes de gobierno, §. 4.
(3) De Summi Pontif. auctoritate, cap. 44, et 45.

fos y pompas de Versailles, y entregarle los mandos militares y civiles, quiso tambien elevarla á las sillas episcopales. Estos hidalgos del siglo XVII, altivos de estar al lado del gran rey y de servirle asi como sus hermanos ó hijos, acostumbraron demasiado á los prelados á sufrir el mismo yugo. Estas costumbres pertenecen á otra sociedad, pero hé aqui una observacion aplicable á nuestros tiempos. A nadie le ocurre reemplazar á los obispos en su antigua posicion en las diversas relaciones que ecsisten entre el episcopado francés y la corona; y sin embargo, los amigos apasionados de nuestro gobierno verian un grave peligro en hacerle renunciar al derecho que le concede el concordato. No trataremos de convencerlos con argumentos ó con hechos antiguos cuya aplicacion podian recusar. Basta que los invitemos á que ecsaminen lo que pasa en Béljica y pregunten á los hombres mas graves que conocen bien aquel pais. Les suplicamos que en este ecsamen solo se preocupen en una cosa, y es en la influencia que puede tener sobre la abnegacion de los obispos en nombramiento real.

«Volvamos á la antigua monarquía francesa.

«El primer inconveniente de este réjimen fue el establecer una especie de supremacía relijiosa del soberano, es decir, la institucion mas funesta al cristianismo, á la moral y á la libertad de los pueblos. Desde Francisco I empezó el derecho legal de *nominacion* para los obispados, que los reyes en sus ordenanzas sobre la disciplina se sirvieron de fórmulas que manifestaban un poder tan estenso sobre las cosas de la Iglesia como sobre las del Estado. Al hablar de las condiciones requeridas para los nombramientos de beneficios, de las reglas sobre la administracion de los sacramentos, la observancia de las fiestas, etc. etc., dicen: *mandamos y establecemos* como si hablasen haciendo una ordenanza sobre aguas y plantíos.

«Parece que el clero preveia esta innovacion cuando reclamaba las elecciones con vivas instancias, en tiempos en que todavía tenia esperanza de poderlas obtener (1).

«Los parlamentos que al principio habian rechazado al concordato con mucha energía, acabaron por aceptarlo y aun defenderlo con tanto celo como habian defendido las elecciones (2).

«Habiendo en 1817 invocado el liberalismo el restablecimiento en las elecciones, muchos escritores tomaron la defensa en los concordatos de 1516 y 1801 y del que acababa de concluirse; mas no debe olvidarse la naturaleza del ataque, ni la de la defensa; los concordatos se denunciaron como una usurpacion palpitante y como un pacto simoniaco. Sus adversarios querian ademas que no se diese al Papa la institucion canónica. Por otro lado, los defensores de estos contratos no combatian las elecciones como malas en sí mismas, porque esto era imposible, sino que únicamente insistieron sobre los inconvenientes y buenos efectos de los concordatos. Sea de esto lo que fuere, el tratado de 1516 combatido en su oríjen no era muy del gusto de Fenelon, que dice sencillamente que la Iglesia de Francia privada de la libertad de elejir sus pastores tiene menos libertad que los calvinistas del reino y los católicos bajo el cetro del gran turco (3).

«Los obispos de Francia al reprobar en 1789 las elecciones tal como las habia establecido la famosa constitucion civil del clero, declaraban: «que el concordato habia sido siempre combatido «por la Iglesia galicana mientras habia podido es«perar su reforma; y que nunca se habia apartado »del deseo sincero de volver á las elecciones, pe»ro á elecciones canónicas, y que pudiesen ser »aprobadas por la Iglesia (4).

«La ignorancia de las causas que alteraron las elecciones y las hicieron viciosas durante tres ó cuatro siglos, ha podido arrojar sobre ellas un descrédito cuando menos ecsajerado. Puede ser tambien que los efectos del nombramiento real no hayan sido justamente apreciados, porque se puso mas atencion en el acrecentamiento del poder dado al rey por el concordato, que en los inconvenientes de este tratado. Ha sido muy poco observado y es bien digno de serlo por todo hombre que quiera juzgar este grande acontecimiento. Cuanto mas se adherian al rey los obispos, tanto mas trataban de rebajarlos los parlamentos; eran ya demasiado vivos los ataques cuando los reyes aun antes del concordato influian tan poderosamente en la eleccion de obispos; pero todavía fueron mas vivos, y sobre todo mas perseverantes, cuando la corona se halló esclusivamente en posesion de estas elecciones. Los recursos de fuerza (véase esta palabra) se establecieron al principio por via de hecho, y un poco despues, en 1539, de un modo legal. ¿No es notable que sean contemporáneos de

(1) Mem. del Clero, t. 10, colum. 164.
(2) Ibidem, colum. 127 y 159.

(3) Planes de gobierno, §. 4.
(4) Carta del obispo de Luzon, en la coleccion de Barruel, t. 10, páj. 465.

nombramiento real? ¿No estamos autorizados para creer que solo fueron una reaccion contra el nuevo derecho que con tanto pesar habian visto establecer los parlamentos y al que segun la historia opusieron una larga y viva resistencia (1)?»

La eleccion para el episcopado que se verifica en Irlanda, Béljica, Suiza y Alemania, se hace segun la forma del capítulo *Quia propter*. Véase ELECCION, SUIZA.

En cuanto al uso actualmente seguido en Francia, está determinado por los artículos 4.º y 5.º del concordato de 1801, segun los cuales, la eleccion de obispo se hará para el primer cónsul de la república y la institucion canónica se dará por la Santa Sede. El artículo 16 de la ley del 18 jerminal, año 10, dice, que no puede ser nombrado obispo un individuo antes de los treinta años.

Lo mismo sucede en España; pertenece á la corona el derecho de hacer la presentacion de todos los obispados y arzobispados, y el romano Pontífice la confirma dando la institucion canónica. *Ley 1, tit. 4 de la Nov. Recop.* Véase ELECCION, CONSAGRACION.

§ II.

NOMINACION, INSTITUCION CANÓNICA.

El obispo, en virtud de su misma consagracion, recibe el poder radical de atar y desatar, de absolver y retener; pero este poder inherente á su caracter no puede ejercerse ni lícita ni válidamente sin una mision espresa, sin una jurisdiccion propiamente dicha; pues estas funciones suponen súbditos ó individuos sujetos á su jurisdiccion.

Como mi padre me ha enviado á mi, dijo Jesucristo á sus apóstoles, *yo os envio á vosotros*. Se necesita pues ser enviado por Jesucristo como lo fueron los apóstoles para predicar, bautizar y santificar á las naciones. *¿Y cómo predicarán*, dice San Pablo, *si no son enviados?* Sabemos con qué lójica mas rigorosa convenció de cisma Nicole á los reformadores del siglo XVI por esto mismo de que no habian tenido mision para reformar la Iglesia. ¿De donde venís, les decia con Tertuliano? ¿Quién os ha enviado? Probad vuestra mision, pues en el órden civil no se puede ejercer ninguna funcion pública sino despues de haber justificado sus poderes. El gobierno de la Iglesia no seria mas que desórden y confusion si cada obispo tuviese el derecho de mandar en todas partes y si pudiese arbitrariamente meter la hoz en la mies de su vecino. (Véase en el tomo II, páj. 106 las sólidas razones que presenta sobre este punto el sabio cardenal de la Lucerna).

Si queremos remontarnos al principio de la jurisdiccion espiritual, vemos claramente que Jesucristo dió á su Iglesia todos los poderes necesarios, los que solo ella posee y ella sola puede comunicar; de modo, que en los diversos escalones de la jerarquía todo debe emanar de ella y hacerse en su nombre. «Es una mácsima constante de Van-Espen, que el que ha sido elejido ó nombrado no solo no es pastor ú obispo antes de su consagracion, sino que de ningun modo puede injerirse en la administracion de su Iglesia. No se le considera como verdadero pastor y obispo de la Iglesia vacante hasta despues de haber obtenido su confirmacion. Esta regla no solo ecsistia antiguamente cuando apenas estaban separadas la confirmacion y consagracion, sino que ecsiste todavía en el dia, si atendemos al derecho comun de las Decretales. La misma fórmula de la provision ó confirmacion pontificia lo manifiesta espresamente (2).

Es una cosa admitida en todo tiempo, que para conferir la institucion canónica es necesario ser superior al que la recibe. En jeneral en los doce primeros siglos, el obispo electo era confirmado por el metropolitano, el metropolitano por el patriarca y este último por el Papa.

Segun el cánon cuarto del Concilio de Nicea, el obispo debe ser ordenado en cuanto sea posible por todos los obispos de la provincia; pero si esto es difícil por razon de una necesidad urjente ó la distancia del camino, es necesario cuando menos que haya tres para la ordenacion y que tengan por escrito el voto y consentimiento de los ausentes. El metropolitano en cada provincia debe confirmar todo lo que se ha hecho. El cánon sesto declara nula la eleccion de los obispos, si no está autorizada por el consentimiento del metropolitano.

De modo, que segun la práctica de la antigua Iglesia esplicada y en algun modo legalizada por el cánon del concilio de Nicea, la eleccion del obispo debia hacerse con el consentimiento del pueblo por todos los obispos de la provincia, y despues debia ser ratificada bajo pena de nulidad por

(1) De los recursos de fuerza part. 1.ª, cap. 5, art. 2, paj. 173.

(2) Jus. ecles. univ. part. 1.ª, lib. XIV, cap. 1, n. 7.

el metropolitano acompañado de los sufragáneos. Desde los primeros siglos, el metropolitano estaba establecido jefe de la provincia, inspector de los demas obispos y príncipe del episcopado; el Concilio de Sardica lo llama el Exarca de la provincia, y segun el cánon cuarto y sesto del Concilio de Nicea que acabamos de citar, no es válida la eleccion del obispo sino en tanto que ha obtenido la confirmacion del metropolitano y del patriarca. Esta regla se halla reproducida en los Concilios de Grecia y Africa y en las decretales de todos los Papas desde San Siricio.

A primera vista parece que esta antigüedad de la prerogativa metropolitana depone en favor de la inviolabilidad y primacia de su derecho; la reflecsion conduce á una conclusion enteramente diferente, pues nos obliga á reconocer que se deriva de la autoridad pontificia, que puede ser revocada por la misma y que por esto solo la posee orijinaria y eminentemente. En efecto, este derecho del metropolitano no es de institucion divina (véase METROPOLITANO, PROVINCIA), solo ha podido venirle por tradicion y sucesion de la silla puesto que las metrópolis no son de establecimiento apostólico, ni ha habido metropolitanos desde que hubo obispos. ¿De dónde vino, pues, esta prerogativa á los primeros metropolitanos? ¿Se dirá que se apoderaron de ella? Entonces seria una usurpacion, y la usurpacion no puede constituirse un derecho. ¿Se dirá que la han recibido? Si la institucion es eclesiástica, necesario es que tenga un orijen eclesiástico; y si es universal, preciso es que proceda de una autoridad que se estienda á toda la Iglesia, del Papa ó de un concilio jeneral. No ha tomado orijen de una asamblea de esta clase, puesto que es anterior á la primera, es decir, al Concilio de Nicea que no hizo mas que reconocerla y proclamarla. Es pues, evidentemente una emanacion, una derivacion ó delegacion de la autoridad del Papa, autoridad primera, principal y natural. Asi que el Papa ejercia real, aunque indirectamente por sus metropolitanos, el derecho de confirmacion que en el estado actual de cosas ejerce directamente sin ellos. No ha hecho mas que revocar la concesion esencialmente revocable que les habia dado en circunstancias diferentes de las en que nos hallamos.

«Es un error, dice Mr. Dupin, el presentar como una especie de dogma la institucion canónica. Decis que los metropolitanos instituian con el consentimiento del Papa; *os retamos á que citeis un solo testo de los Padres ó de los concilios en apoyo de esta asercion*... Los papas han arrebatado á los metropolitanos el derecho primitivo de la institucion de los obispos (1).»

Nosotros haremos mas que citar un solo *testo de los Padres ó de los concilios* en apoyo de nuestra asercion. Referiremos los hechos y demostraremos que el Papa tuvo en los primeros siglos de la Iglesia el derecho de juzgar á los obispos, de instituirlos y de llamar á su tribunal su deposicion y jeneralmente todas las causas mayores.

El primer ejemplo que se nos presenta es el del mismo San Pedro, cuando poco tiempo despues de la resurreccion del Salvador fué necesario dar un sucesor en el apostolado al discípulo que lo habia vendido. En aquellos primeros momentos nada parecia todavia determinado en el gobierno de la Iglesia en la que, por decirlo asi, el príncipe de los apóstoles todavia no estaba colocado á su cabeza; parece que todos deben esperar verlos concurrir igualmente á la eleccion de Matias. Sin embargo, Dios no permitió que sucediese asi segun observa el autor de la *Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos*: quiso que el carácter y autoridad de jefe fuesen claramente manifestados en el primer acto solemne de jurisdiccion eclesiástica que ofrecen los fastos del cristianismo. En presencia de la Iglesia reunida, Pedro cumplió la grande idea que le habia dado el mismo Jesucristo, dice San Juan Crisóstomo, y se posesionó del principado que debe trasmitir á sus sucesores: *Videsne quomodo sublimiorem de se opinionem Petrum erigat* (2)?

El es quien propone la eleccion de un nuevo apóstol en lugar de Judas, el que celebra la asamblea en que debe ser elejido y el que designa aquellos entre los cuales puede escojerse; y asegura San Juan Crisóstomo que tenia pleno poder para nombrarlo solo, *licebat et quidem maxime.*» ¿Por qué, pregunta el Santo Doctor, comunica Pedro á sus discípulos su pensamiento? Para prevenir las disputas y rivalidades: esto es lo que evitó siempre el que desde luego dijo: hermanos mios, *es necesario elejir uno entre vosotros.* Remite el juicio á la multitud para hacer venerable á aquel que elijiese y para no escitar su envidia... Qué mas? ¿No podia elejirlo el mismo Pedro? Indudablemente que podia, pero se abstuvo de ello por temor de favorecer á alguno.» «¿Cur enim illis hoc communicat? »ut ne contentio hac de re oriretur, et ne mutuo »litigarent. Nam si id ipsis accidit, multo magis

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, 2.ª edicion, paj. 521.
(2) Hom. 54, tom. VII, paj. 548.

«illis accidisset. Hoc vero semper debitat; ideo in »principio dicebat: *viri fratres*, *oportet eligere ex »nobis* Multitudini permittit judicium, simul eos »qui eligebantur venerandos reddens, seque libe- »rans ab invidia quæ suboriri poterat... Quid ergo »¿an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat uti- »que; sed ne videretur ad gratiam facere absti- net (1).»

«El es el que en este negocio tiene la principal autoridad y aquel bajo cuya direccion estan colocados todos los demas, porque á Pedro es á quien dijo Jesucristo: «Despues de convertido confirma á tus hermanos.» *Primus auctoritatem habet in negotio, ut qui omnes habeat in manu (aliter: ut cui omnes commissi fuissent). Huic enim Christus dixerat: Et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos* (2).

Estas palabras son significativas; San Juan Crisóstomo sin restriccion y sin modificacion ninguna concede á Pedro, *licebat utique*, el derecho de elejir solo, y por consiguiente el instituir solos los obispos; es notable la razon que da, es porque todos le estaban sometidos ó segun la fuerza de la espresion orijinal *estaban bajo su direccion* como instrumento de qué disponia con pleno poder y entera libertad *ate autos pantas egkeirsitseis*, en virtud de las palabras de Jesucristo; *confirma á tus hermanos.*

No solo es San Juan Crisóstomo el que ha reconocido esta prerogativa. El antiguo autor del panejírico de San Pedro y San Pablo atribuido por algunos sábios á San Gregorio Niseno, ensalza con palabras magníficas el privilejio que solo tenia San Pedro de crear nuevos apóstoles; «pertenecia este honor, dice aquel á quien Jesucristo habia establecido jefe y príncipe en su lugar para gobernar como vicario suyo á los demas discípulos». «Qualis sci- »licet Petrus ut et coapostolos eligat, et ad parem »sibi functionem evehat, quod nulli alteri, excep- »to duntaxat Christo competere scimus. Hoc enim »omnem excedit honoris apicem, ac sublimitatem; »unique Petro ex omni mortalium numero hæc fa- »licitas obtigit, quippe qui loco Christi dux ac prin- »ceps á Christo constitutus esset, ejusque erga re- »liquos vices agere (3).» Los hechos que siguen van á esclarecer completamente esta verdad.

San Atanasio, Pablo de Constantinopla y otros muchos obispos, tales como Marcelo de Ancina, Asclepas de Gaza, Lucio de Andrinopolis depuestos y arrojados de sus sillas, apelaron á Roma; recurrieron á la Santa Sede como que tenia el derecho de juzgarlos y restablecerlos; hé aqui cómo se espresa San Atanasio:

«Todos nuestros hermanos, dice al Papa Julio, han convenido únicamente en que era necesario dirijirse á la Santa Iglesia romana á la que el mismo Señor dió por un privilejio especial, superior al concedido á las demas iglesias el poder de atar y desatar; porque ha sido establecido por Dios el apoyo de todas las demas; es la cabeza sagrada de la que se esparce la vida á todos los miembros y de la que depende su conservacion y vigor».

El Papa es para San Atanasio un protector ordinario; este le reconoce por jefe de todos los obispos; proclama que la Iglesia romana es la cabeza y que las demas son los miembros. Puede observarse la unanimidad de sus hermanos los demas obispos ortodoxos en la profesion de la misma doctrina.

Los arrianos recurren igualmente al Papa suplicándole apruebe la *deposicion de los obispos* y la *eleccion* de sus sucesores. Apoderado de este negocio el Papa Julio antes de pronunciar su sentencia, mandó que acusados y acusadores compareciesen á su tribunal. Teodoreto, obispo de Ciro, nos lo manifiesta en estos términos:

«El soberano Pontífice Julio segun la ley de la Iglesia, *ecclesiásticam legem secutus*, mandó que los eusebianos y Atanasio viniesen á Roma á defender su causa ante él.» Segun el mismo historiador; «San Atanasio obedeció la órden del Papa; pero los eusebianos no quisieron presentarse en Roma por temor de que se descubriese su mentira.»

Despues de haberlos esperado inutilmente por espacio de un año, el Papa en un concilio de cincuenta obispos restableció á San Atanasio y á sus cólegas en sus sillas. Despues escribió á los obispos orientales una estensa carta que es uno de los mas preciosos monumentos de la historia eclesiástica. Esta carta se halla en las obras de San Atanasio y en la coleccion de los concilios.

Lleno el corazon de amagura deplora el Pontífice la fatalidad de los tiempos; se queja con valentia y con mansedumbre al mismo tiempo de la violencia hecha á los obispos y de la violacion de los cánones; reprende á los obispos acusadores el no haberse presentado en el concilio de Roma á donde los habia llamado; refuta sus vanas escusas y justifica la sentencia de restablecimiento que acaba de pronunciar, confunde la calumnia y la mentira con que se habia perseguido á los acusados y pone en descubierto su inocencia. Esta car-

(1) Hom. 3, in Act. apost., n. 2, tom. IX, páj. 24.
(2) Ibid. pag. 26.
(3) Biblioth. Patrum, tom. VII, paj. 222.

ta es una obra maestra de prudencia y persuasion; en circunstancias tan críticas evitó las amenazas, pero dió rienda suelta á sus quejas, jemidos y ecsortaciones pacíficas y paternales. Su lenguaje es de lo mas patético. Sentimos no poder citar mas que el final de esta carta.

« ¡Hay, hermanos mios, estamos en un siglo en que los juicios de la Iglesia no van dirijidos ya por el Evanjelio, sino que se dan como sentencias de proscripcion y de muerte! ¡Obispos espuestos á semejantes ultrajes!... y qué obispos y de qué iglesias...! los obispos de las iglesias que gobernaron los mismos apóstoles. ¿Por qué no se nos escribia principalmente en una causa que concernia á la iglesia de Alejandría? ¿No sabeis que la costumbre era *escribirnos primeramente para despues dar nuestra decision?* Si hubiesen podido suscitarse sospechas relativamente al obispo de esta diócesis, á nuestra Iglesia era á la que se debia haber participado. Ahora sin habérsenos dado parte, despues que se ha hecho lo que se ha querido, se pretende que decidamos ciegamente sin conocimiento de causa. No son estas las prescripciones del apóstol San Pablo; *tampoco es la tradicion de nuestros padres*; esta es una forma de disciplina enteramente nueva, una disciplina á la que no estamos acostumbrados. Escuchad sin replicar las palabras que el bien público nos obliga á dirijiros; *no os señalamos mas derechos que los que hemos recibido de San Pedro*; *estos os son conocidos* y no os los hubiéramos recordado, si no nos hubiésemos afectado profundamente con estos acontecimientos.» Hé aquí pues el primado del Papa proclamado ante todos los obispos de Oriente; y hélo aqui reconocido é invocado por los obispos de las dos grandes sillas de Alejandria y Constantinopla, reconocido é invocado por los mismos herejes.

¿Se quieren todavia mas testimonios? Citaremos sobre este mismo asunto los de tres grandes historiadores de la antigüedad católica: Sozomeno, Sócrates, y Teodoreto. Dice Sozomeno, que el Papa Julio « recibió á estos prelados en su comunion, al establecerlos en sus sillas, porque por razon de la majestad de la cátedra apostólica estaba encargado del cuidado de todas las iglesias; » Sócrates, que «el Papa Julio, cuya iglesia tiene el gobierno de las demas, dió á los obispos reintegrados cartas llenas de firmeza y autoridad; » Teodoreto, que « la Santa Sede de Roma está propuesta para el gobierno de todas las iglesias del mundo católico. »

Hé aqui un hecho que merece fijar la atencion: San Melecio, obispo y patriarca de Antioquia, estaba desterrado y en cisma su iglesia. Lucifer, obispo de Clagliari en Cerdeña, viniendo del Ejipto superior y pasando para Antioquia creyó poder estinguir el cisma dando, asistido de otros dos obispos, la consagracion episcopal á Paulino. Vino San Melecio del destierro y como era obebiente é induljente no pensó en disputar la ordenacion de Paulino; por el contrario, le propuso que gobernarian juntos la iglesia de Antioquia. Paulino no quiso consentir en ello. Continuaron los dos obispos gobernando cada uno saparadamente una parte de la iglesia de Antioquia; Paulino, como simple obispo, y San Melecio como patriarca. Era muy dificil esta posicion de los dos prelados y presentaba todos los inconvenientes que es facil de imajinar; á pesar de ser contraria al uso antiguo y universal, sin embargo, se toleró por entonces.

Lo que parece mas sorprendente es la escesiva induljencia de San Melecio; pues se le presentaba fácil el atacar de nulidad la institucion de Paulino, electo, consagrado é instalado por un obispo estranjero de la provincia sin confirmacion del metropolitano. ¿Cómo en su calidad de patriarca apoyándose en este vicio radical no lo depuso? Llevaría la mansedumbre hasta la debilidad y prevaricacion, porque su primer deber era concluir con el cisma.

San Jerónimo y Nicetas nos hacen una relacion, que presenta la solucion de la dificultad; nos manifiestan, que Lucifer aunque simple obispo, era legado de la Santa Sede, de modo que por este título habia podido establecer á Paulino en la silla de Antioquía; hé aqui por qué San Melecio, aunque patriarca tenia las manos atadas, y hé aqui tambien por qué los obispos comunicaron con ambos hasta que dió el Papa su decision. Este es un caso de jurisdiccion que merece ser comprobado. Fué reconocido en el cuarto siglo en la Iglesia de Oriente por el mismo patriarca y por todos los obispos de la comarca sin que se presentase por ninguna parte una sola objeccion ni una sola reclamacion de que el poder del Papa y la cualidad de un simple legado enviado por él sebrepujase, absorviese y anulase por su presencia y su accion en la *institucion* de los obispos, no solo el poder del metropolitano, sino tambien el poder de un patriarca.

San Melecio murió en el Concilio de Constantinopla del que era presidente; en lugar de unir sus votos con San Gregorio Nacianceno y otros muchos obispos en favor de Paulino para terminar el cisma, el mayor número de Padres elijió por sucesor de Melecio á Flabiano presbítero de Antioquia. A pesar de su eleccion, no podia ascender á la silla de aquella iglesia sin la confirmacion del Papa, porque solo él la daba á los obispos de las

grandes sillas. Los padres del concilio se la pidieron en una carta sinodal pero se la negó, no queriendo reconocer mas que á Paulino establecido por su legado; el cisma continuó hasta despues de la muerte de Paulino acaecida en 389, porque se le habia dado por sucesor á Evagrio. No convienen los historiadores eclesiásticos en la duracion de este cisma; como quiera que sea, Flabiano no fue obispo lejítimo sino despues de la confirmacion de la Santa Sede.

«Es cierto, dice el Papa Bonifacio escribiendo á los obispos de Grecia, que en tiempo de Melecio y Flabiano cuando estaba ajitada la Iglesia de Antioquía se recurria con frecuencia á este lugar y era consultada la Santa Sede, pues en virtud de la autoridad de la Sede apostólica, despues de tantas cosas hechas por la Iglesia romana Flabiano recibió la gracia de la comunion de la que hubiera estado siempre privado si los escritos de esta sede no se la hubiesen concedido.» *Qua (communione) in perpetuum caruerat, nisi hinc super hoc scripta manassent* (1).

En Oriente eran confirmados los obispos por los metropolitanos con el consentimiento del patriarca, los metropolitanos directamente por los patriarcas y los patriarcas por la silla romana. A ella fué á la que se dirijieron siempre para la confirmacion de estas primeras sillas. Este es un uso, cuya práctica queremos poner fuera de toda duda alegando testimonios irrecusables. Acabamos de ver que el Concilio de Constantinopla recurrió al Papa para obtener la confirmacion de Flabiano, patriarca de Antioquía, y su derecho es tan incontestable que al principio no teme el negarlo y solo lo concede mucho tiempo despues cuando lo creyó conveniente.

Al Papa es á quien se dirije en el asunto de Mácsimo de Cyzique, electo cladestinamente patriarca de Constantinopla y rechazado por el emperador. Hé aqui la respuesta del Papa Dámaso á Ascolio obispo de Tesalónica; «He escrito á vuestra Santidad que la ordenacion que se ha querido hacer de no se qué ejipcio llamado Máximo para la silla de Constantinopla, no me habia agradado..... Por lo demas, como he sabido que se preparaba para reunir un concilio en Constantinopla, advierto á vuestra Santidad cuideis de que se elija para esta ciudad, un obispo á quien no se pueda hacer ningun cargo (2).»

Al Papa es á quien se pide la confirmacion de Nectario. El embajador envió una embajada solemne á Roma. Esto lo atestigua el Papa Bonifacio. «Creyendo el príncipe Teodosio, que no era sólida la ordenacion de Nectario porque no habiamos tenido conocimiento de ella, nos envió oficiales de su corte con obispos para solicitar *conforme á las reglas* una carta formada que asegurase el sacerdocio de Nectario (3).»

Al Papa es á quien se dirijieron para la deposicion y restablecimiento de San Atanasio, como lo hemos visto hace poco.

Al Papa es á quien mas de un siglo antes se habia sometido la decision del negocio de Pablo Samosateno, que en pocas palabras fué el siguiente.

Hácia la mitad del siglo III, Pablo Samosateno, patriarca de Alejandría, profesó uno de los errores tan comunes á los griegos sobre la encarnacion del Verbo. Citado en varios concilios fué depuesto en el de Antioquía en 272, y elejido Domnus en su lugar. Para obtener la confirmacion de esta eleccion, los obispos escribieron á Roma uua carta sinodal dirijida al Papa, la que nos ha conservado Eusebio. Pero protejido Pablo por Zenobia, reina de Palmira, no quiso dejar su iglesia. Los obispos se aprovecharon del paso del emperador Aureliano que estaba en guerra con Zenobia para espulsar á Pablo de su silla. Son notables las disposiciones del emperador por lo mismo que es pagano; se presenta aqui como un testigo imparcial del primado de la silla romana. Mandó que se entregase el palacio episcopal á aquel con quien se pusiesen en comunicacion el obispo de Roma y los demas obispos de Italia (4).

De modo que emperadores cristianos ó paganos, acusados ó acusadores, usurpadores ó restituidos, herejes ú ortodoxos, todos unánime y perseverantemente sin reclamacion ni oposicion alguna, reconocen los derechos de la Iglesia romana. No se la vé, es cierto, intervenir contínuamente, ¿pero por qué seria? «Mientras la barca surca tranquilamente en aguas pacíficas, dice elegantemente el abate Jager en su *Curso de historia eclesiástica*, el piloto la deja caminar, pero en las travesías difíciles, en medio de los escollos de la tempestad y en medio de los enemigos y del peligro ú obstáculo, marcha seguido á su arribo agarrado al timon. Tal fué en todos tiempos la conducta de los papas relativamente á la eleccion de obispos.»

(1) Apud Constant., col. 1043.
(2) Epist. apud 9, Coustant. col. 540.
(3) Epist. 15, apud Constant. col. 1015.
(4) Euseb. Hist. eclesiást., lib. 7, cap. 30.

El derecho de juzgarlos y deponerlos que el Papa reclama como uno de sus privilejios incontestables, está esencialmente unido al poder de instituir. En efecto, si el Papa depone un obispo ó una autoridad cualquiera puede sustituirlo con otro, el Papa á su vez podrá deponer á este segundo obispo, y puesto que pronuncia en última instancia, su sentencia será sin apelacion. ¿Qué es entonces el derecho de instituir que se pretende pertenece al metropolitano? Habiendo probado el derecho de deponer, está probado el de instituir. Los mismos griegos reconocian este derecho. Socrates, Sozomeno y San Epifanio establecen el principio sin restriccion (1).

Todas las reglas de las elecciones estan puestas en ejecucion en la historia del episcopado de San Juan Crisóstomo. Fué llamado por el emperador á la silla de Constantinopla, y el clero y el pueblo lo fueron tambien para aprobar su eleccion. Despues de ordenado envió á Roma una diputacion para obtener la confirmacion del Papa: citado ante un concilio rehusa presentarse, antes de que se alejen sus enemigos. Depuesto despues, recurre á Roma, sus enemigos lo imitan y todos reconocen la autoridad de la Santa Sede. Es escomulgado el emperador y lejos de declinar la jurisdiccion romana, é invocar la independencia de la Iglesia de Oriente, se escusa, se defiende y pide la absolucion. De modo que el poder del Papa está reconocido por los presbíteros, por los obispos y por los patriarcas, por los acusados y acusadores, por el mismo emperador de Oriente, cuando es castigado por este poder; y quince siglos despues se nos viene diciendo con pasmosa seguridad, que no estaba reconocido este poder en la primitiva Iglesia.

Resulta pues de lo que acabamos de decir anteriormente, que la eleccion de los patriarcas estaba confirmada por el Papa, la de los metropolitanos por el patriarca, y la de los simples obispos por los metropolitanos con concurso del patriarca. Esta era al menos la marcha ordinaria; porque si ocurria alguna dificultad grave, se presentaba directamente la suprema autoridad del Papa y suspendia el órden habitual para cortarla. El metropolitano no tenia su autoridad, ni de su ordenacion ni de privilejio de la Santa Sede; era comunicada y no podia venir de ningun concilio jeneral, puesto que era anterior á todos ellos; necesariamente se derivaba de la autoridad de la silla pontificia cuya emanacion era: esta trasmision de poderes nos esplica y hace comprender el valor de la espresion de los padres. que no solo llaman á la Santa Sede el centro de la unidad, sino tambien *el orijen del sacerdocio.*

Cuando intervenia la confirmacion romana, bien ordinariamente por las sillas patriarcales, ó estraordinariamente en caso de alguna dificultad grave por las sillas inferiores, se daba bajo la forma de letras comunicatorias, *communicatoriæ litteræ.* El nuevo dignatario era admitido con su titulo en la comunion universal, el que reconocido llegaba á ser lejitimo; mas su reconocimiento estaba contenido en las *letras de comunion*; de esto se deducia que los que perseveraban en sus funciones sin obtener estas cartas, por este solo hecho estaban declarados en estado de cisma. Estas cartas de comunion ó de confirmacion lo mas frecuentemente eran solicitadas de Roma por medio de una embajada solemne para los electos para las grandes sillas. Podemos inferir de estos hechos jenerales que el derecho de confirmacion que pertenece á la silla romana, no ha mudado de naturaleza, solo ha variado en el ejercicio, puesto que en lugar de obrar como antiguamente por el intermedio ordinario de los metropolitanos, obra en la actualidad directamente y por sí mismo en todos los casos.

Hay otra diferencia importante entre la posicion del patriarca que recibia antiguamente las *cartas de comunion* ó de *confirmacion* y la de los obispos que reciben en el dia las *cartas de institucion.* Estas no solo confieren la jurisdiccion, ó si se quiere la eleccion, sino que la completan ratificándola de modo, que si no se concede la institucion, no se consagra el sujeto presentado ó nombrado, no llega á la silla para que estaba designado; mientras que las cartas de confirmacion hallaban en el patriarca un obispo no solo ordenado, sino ejerciendo tambien las funciones pontificales. Es cierto que se consagraban y posesionaban de su silla al menos provisionalmente cuando Roma los reconocia y confirmaba admitiéndolos á su comunion. Esta toma de posesion provisional estaba motivada por la necesidad de las iglesias que jeneralmente hubiera sido entonces peligroso dejarlas largo tiempo en estado de horfandad y por la dificultad y lentitud de las diputaciones á Roma; se fundaba en una dispensa de los papas conferida por la costumbre. No es esta una esplicacion injeniosa, sino la misma interpretacion dada por Inocencio III: *Dispensative propter ecclesiarum necessitates et utilitates. Cap. Nihil est* 59, *decret. lib. I*, *tit.* 6.

Mas era necesario que hubiera presuncion de

(1) Hist. eccles. Socratis, lib. II, cap. 17; Hist. eccles. Sozom., lib. III, cap. 10; Hist. tripart., lib. IV, cap. 9.

confirmacion, que no hubiese ninguna duda sobre la validez de la eleccion; y que se hubiese hecho de comun consentimiento, *in concordia*, como dice el mismo pontifice.

De modo que bien fuese confirmacion ó institucion, siempre fué necesaria la aprobacion mediata ó inmediata de la Santa Sede. Los obispos constitucionales franceses incurrieron en un craso error, invocando las pretendidas reglas de la primitiva Iglesia, para dispensarse de obtener la institucion ó confirmacion del Soberano Pontífice y sosteniendo que bastaba darle aviso de su instalacion. Véase CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

Asi que no se nos venga diciendo ahora; «que »en los primeros siglos del cristianismo no se oyó »nunca hablar de haber recurrido á Roma para re»cibir la institucion canónica; se ven perplejos los »ultramontanos cuando se les pregunta qué Pontí»fice habia confirmado ó instituido á San Ambro»sio, San Agustin, San Basilio, San Juan Crisós»tomo y á todos los grandes obispos de la antigüe»dad cristiana (1).» De ningun modo se ven perplejos los ultramontanos, como acabamos de ver, cuando se les pregunta qué Pontífice confirmó á todos los grandes obispos de la antigüedad. Vamos á dar otras nuevas pruebas.

Bien conocidas son las iniquidades y violencias cometidas en el falso concilio ó para emplear el término mas usado en el latrocinio de Efeso. Aquel desbordamiento de errores y desvergonzada disolucion de las mas viles y atroces pasiones fué contenido y castigado por el gran Pontífice que ocupaba entonces la cátedra de Pedro. Al saber San Leon tan deplorables acontecimientos, anula todas las decisiones del Concilio de Efeso, escomulga al patriarca, proteje á Flaviano y lo recibe en su comunion; admite al mismo tiempo en el gremio de su Iglesia matriz á todos los demas obispos depuestos, y despues tomando el tono elevado y poderoso que corresponde á su suprema autoridad, prohibe severamente al clero de Constantinopla recibir ningun otro obispo mas que aquel que él declara lejítimo; ¡qué palabras mas solemnes! «El »que se atreva á usurpar la silla de Constantinopla »durante la vida de Flaviano, no tendrá nunca par»te en nuestra comunion, ni será jamás obispo.» Solo pedimos buena fé al noble y célebre adversario que combatimos; si esto no es hablar *tanquam potestatem habentes*. ¿Qué lenguaje quiere que tome la autoridad mas elevada, incontestable y absoluta? Nosotros no creemos otro. Despues escribió Leon numerosas cartas á Oriente á los obispos y presbíteros; anima á los unos y felicita á los otros por su perseverancia en la fé.

Anatolio habia sido elevado malamente á la silla de Constantinopla: en su consecuencia no quiso el Papa confirmar la eleccion. El emperador Marciano y la emperatriz Pulqueria se interesaron por él con el Papa, al que por su parte habia enviado una legacion, segun la costumbre de sus predecesores para solicitar de Roma, como manifiesta el Papa Jelasio (2), la confirmacion de su eleccion. Por último el Papa cedió, queriendo ser, como él mismo dice, *mas bien induljente que justiciero*, y segun su espresion *aseguró el episcopado vacilante* de Anatolio; mas á pesar de esto, ecsijió como se habia ecsijido siempre la profesion de fé que hizo el electo en manos de sus legados (3).

En el Concilio de Calcedonia, vemos á Teodoreto que aunque ausente, habia sido depuesto en Efeso, venir á ocupar su puesto como los demas padres del concilio. Los obispos ejipcios que lo habian depuesto y lo creian apegado al nestorianismo, quisieron oponerse á ello; mas su oposicion levantó grandes murmullos en el resto de la asamblea. Conformándose con la espresion de los votos de la mayoría de los padres, le hicieron sentar á su lado los majistrados, «porque el santísimo ar»zobispo Leon *lo habia restablecido en el episco»pado* (4).»

Las actas del mismo Concilio de Calcedonia nos presentan otro hecho todavía que debemos referir. Habia sido depuesto Domnus patriarca de Alejandría por el falso Concilio de Efeso, y elejido y ordenado Mácsimo en su lugar. Mas el Papa abroga y anula las actas del conciliábulo de Efeso; y queda íntegra la potestad de Domnus y anulada la eleccion de Mácsimo. Sin embargo, Mácsimo asiste al Concilio de Calcedonia y nadie le disputa su dignidad. ¿Cómo conciliar esto? El mismo concilio nos dá la esplicacion; es que Domnus, despues de su deposicion, renuncia voluntariamente al episcopado y se retira al monasterio de donde habia salido, y Mácsimo que se dirijió al Papa fue confirmado en aquella silla (5). Asi que el episcopado

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, segunda edicion, páj. 520.

(2) Labbe, tomo IV, páj. 1202; Fleury, tomo VI, páj. 369.
(3) Opera S. Leonis, tomo II, páj. 1147; Labbe, tomo VI, páj. 847 y 848.
(4) Labbe, tomo VI, páj. 102.
(5) Labbe, tomo IV, páj. 682.

de Mácsimo no tiene evidentemente mas fundamento que la autoridad de la Santa Sede, y esto mismo es lo que dice Anatolio al concilio; «Definimos, »dice, que nada de lo que se ha hecho en esa »asamblea que llaman concilio, sea válido, escep»to lo relativo á Mácsimo, obispo de la ciudad de »Antioquía, porque el santísimo arzobispo de Ro»ma, recibiéndole en su comunion, decidió que »presidiria la Iglesia de Antioquía.» Lo que en esto es evidente, es que la eleccion de Mácsimo no es nada por los decretos del conciliábulo de Efeso, sino que solo el juicio del obispo de Roma le dá toda su fuerza.

Resulta pues del estudio de la historia de todos estos primeros tiempos, remontándonos hasta donde se quiera, que la validez de la eleccion de los patriarcas dependia de la confirmacion del obispo de Roma. Por esta razon hemos insistido tanto sobre este asunto, porque es una cuestion de importancia suma. Es necesario hacer desaparecer hasta el menor vestijio de esas falsas ideas segun las cuales se creia poder instituir obispos sin la participacion de la cabeza de la Iglesia, bajo el pretesto que se ha repetido muchas veces y proclamado con tanta confianza, de que en la primitiva Iglesia bastaba la confirmacion del metropolitano y que el Papa no intervenía en nada.

En esto es necesario distinguir; el Papa no instituia directa, inmediata y nominalmente á todos los obispos: esto confesamos que no lo hacia; mas lo que negamos es que no los instituyese, principal, radical y potencialmente, y hé aqui la razon. El obispo dependiente del metropolitano era instituido por él; el metropolitano dependiente del Patriarca lo era por este último; mas el obispo por medio del metropolitano y el metropolitano por medio del Patriarca que estaba reconocido y establecido por el Papa, dependian del mismo poder, por sus intermedios aprobados y en nombre suyo y por su voluntad suprema recibian su institucion ó confirmacion. Confirmando los obispos el metropolitano, obraba como vicario, no como autoridad intermedia y esencialmente revocable del Patriarca; y éste confirmando al metropolitano tampoco tenia otra autoridad, pues era comunicada, censurable y revocable. La mano alta y poderosa del obispo de Roma estaba siempre levantada sobre todos los dignatarios de la Iglesia, bendiciéndolos y asegurándolos en sus sillas cuando habian sido instalados canónicamente, pero tambien dispuesta siempre á castigarlos y arrojarlos del aprisco si no habian entrado por la puerta. Entonces como ahora estaba en Roma la fuente del episcopado; siempre fue el tribunal de Roma tribunal supremo, juzgando en última instancia y sin apelacion, é instituyendo y deponiendo obispos. Esto se halla probado por el Concilio de Calcedonia en el que habia ciento veinticinco obispos; esto es lo que resulta de un modo incontestable de una multitud de monumentos, que por lo numerosos no podemos referirlos todos en este lugar; y esto es lo que la historia prueba con la mayor evidencia, el derecho de la Santa Sede en la confirmacion ó institucion de los obispos y de los patriarcas en particular.

Sobre este punto leemos lo siguiente en la *Historia del Concilio de Trento*: «Sosteniendo que la jurisdiccion de los obispos viene inmediatamente de Dios que la confiere á su Iglesia, no se disminuye de ningun modo la autoridad del Soberano Pontífice, como lo habia observado perfectamente el cardenal Polo en una de sus obras. La jurisdiccion del jefe de la Iglesia es universal y á él solo pertenece el derecho de ejercerla en todo el cuerpo y miembros, y esto *apelando*, *elijiendo*, *deponiendo y enviando*; de tal modo, que todos los que son elejidos y enviados por Dios lo son por el *intermedio* del Soberano Pontífice. El cardenal Polo habia citado en apoyo de esta doctrina los ejemplos mas palpables y capaces de convencer. Asi cuando se sabia que en los paises lejanos habia sido elevado un obispo á esta dignidad por el metropolitano, no se debia perder nunca de vista que esto se hacia, ó segun las constituciones de los apóstoles, ó por un decreto de un concilio lejítimo, ó por un privilejio de los pontífices; *pero siempre en virtud de un consentimiento espreso ó tácito de la silla pontificia*; pues de otro modo se destruiria la idea de autoridad. Estos principios habian recibido su aplicacion en todos los obispos, escepto en los apóstoles que fueron elejidos solo por Jesucristo. Las palabras que se oponian á San Pablo: *Paulus.... non ab hominibus neque per hominem...* venian por el contrario á confirmar su pensamiento, puesto que diciendo el apóstol: *Yo no he recibido el poder de ningun hombre*, da á entender suficientemente que los demas son llamados por el *intermedio* de un hombre, es decir del Soberano Pontífice. La jurisdiccion es cierto que se deriba de Dios; pero se ejerce por el jefe de la Iglesia sobre una materia que le está sometida y que él asigna á otras materias que amplia ó limita segun cree conveniente (1)».

---

(1) Tom. III, lib. 19, cap. 6, n. 3, col. 60, edic. de *Migne*.

¿Mas de donde puede venir en asunto tan importante la falsa opinion de nuestros autores modernos? ¿los acusaremos de mala fé? ¿lo atribuiremos á ignorancia suya? «No es lícita ninguna de estas acusaciones, dice el abate Jager en su *Curso de Historia eclesiástica*; seria muy sensible suponer intenciones de fraude en tantos hombres recomendables; me es imposible poner en duda la prodijiosa erudicion de algunos. Asi que me veo obligado á acusarles cuando menos de neglijencia en sus estudios, de precipitacion en sus juicios, ó de una lijera apreciacion de la importancia de un asunto tan grave y tan fecundo en consecuencias prácticas. Han mirado la historia con un golpe de vista muy lijero; han dejado flotar su pensamiento en jeneralidades, en lugar de definirlo y circunscribirlo con los hechos; han mirado de lejos y con indiferencia la masa de los monumentos; debieran haberse aprocsimado á ellos, numerarlos, escudriñarlos, compararlos y agruparlos; despues debieran haber meditado sobre estos descubrimientos y comprender y hacer valer la gran estension de los documentos que hubieran recojido. No se han tomado este trabajo y de aqui provienen esas lagunas que han dejado en sus obras. Han hecho de esta parte de la historia eclesiástica la descripcion que pudiera hacer de un pais, el hombre que hubiera pasado por él caminando en dilijencia. Asi algunas veces refieren las letras pontificias de confirmacion, sin llamar la atencion al lector y sin darles ellos mismos ninguna importancia. El deber de un historiador es grave y difícil y su carga pesada, porque de una sola omision pueden resultar para un pueblo funestas opiniones, y en circunstancias dadas, deplorables estravíos. Tenemos esperiencia de esto, y asi profundicemos nuestros estudios.»

La institucion canónica de los obispos es una de las mas graves é importantes cuestiones que puedan suscitarse, porque de su solucion depende la lejitimidad de un gran número de pastores; esto es lo que nos ha decidido á tratarla en este lugar con alguna estension. Sin embargo, nos hemos visto precisados á limitar el número de pruebas que hubiéramos podido presentar en favor del derecho del Soberano Pontífice sobre la *institucion canónica* de los obispos. Por lo demas, este derecho se halla espuesto y demostrado hasta la evidencia en una obra notabilísima publicada en 1814, titulada: *Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos* (3 tomos en 8.º).

El autor de esta obra da primero la historia compendiada del establecimiento de los patriarcas y manifiesta que todos han sido instituidos por la autoridad de San Pedro y que sus privilejios especialmente el de *confirmar* los obispos, no eran mas que una emanacion del primado de la silla apostólica. Hace ver despues que los mismos patriarcas fueron siempre confirmados por los romanos pontífices, y demuestra que los metropolitanos no tenian mas autoridad que la que provenia de la Santa Sede que los habia establecido, y cuyos vicarios eran, propiamente hablando; de lo que se deduce que, cuanto mas se elevan y estienden sus derechos tanto mas se ensalzan los de la cátedra suprema que se los habia conferido.

§ III.

NOMINACION DE LOS CURAS.

En España se proveen los curatos y nombran los curas por concurso conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento. Véase CONCURSO.

En Francia, en virtud del artículo 10 del Concordato, y careciendo del mejor de los métodos de provision que son los concursos, los obispos por sí solos nombran los párrocos, con la restriccion de que no podrá recaer su nombramiento en personas que no sean del agrado del gobierno.

NON

NONNI. Esta palabra se ha usado en los antiguos monumentos para significar una dignidad entre los monjes: *ut qui preponuntur nonni vocentur*; pero el padre Tomasino al esplicar el verdadero sentido de esta voz, dice que solo significa una cualidad de honor que quiso darse á todas las dignidades al nombrarlas, como se dá en el dia el nombre de *Dom* á los simples relijiosos y que San Benito no queria que se diese sino al abad: *abbas quia vices Christi creditur agere, domnus et abbas vocetur* (1).

NON OBSTANTE APELLATIONE. Frase que se usa para significar que la sentencia de que se apela á otro tribunal, se ejecutará *no obstante* la misma apelacion y á pesar de ella. Véase APELACION.

NON OBSTANTIBUS. Esta es una cláusula derogatoria (véase DEROGACION), por la que los actos

(1) Tomasino, disc. part. III, lib. 1, cap. 49.

emanados de la cancelaria romana, derogan las reglas establecidas por las constituciones pontificias por los concilios provinciales y aun algunas veces por los jenerales. Se llama asi esta cláusula porque empieza ordinariamente por la palabra *non obstantibus*. La mas estensa é importante es la que está concebida en estos términos: *Non obstantibus quibusvis apostolicis, necnon provincialibus, synodalibus, universalibusque conciliis editis vel edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus.*

En materia de gracias, la cláusula *non obstantibus* destruye las disposiciones contrarias al tenor del rescripto, pero no contienen ninguna dispensa (1).

Solo el Papa puede usar la cláusula *non obstantibus*, y hacer la derogatoria de las constituciones canònicas.

NOT

NOTA. Esta palabra puede recibir diferentes significaciones: 1.ª Se toma por una mancha en el honor y reputacion. En el cuerpo del derecho hay un título sobre esta especie de *nota, de his qui infamia notantur*. Véase INFAMIA, PROSCRIPCION.

2.ª Se toma por una señal vergonzosa con que los romanos desfiguraban la cara de los malos esclavos. Se imprimian en su frente las letras que manifestaban la cualidad de sus faltas. Por esta razon llamaba Plauto á los esclavos señalados de este modo, jente de letras ó letrados.

3.ª La palabra *nota* se toma tambien por caracteres en cifra que no pueden entenderse sino por medio de una clave; tal es la forma de letras que se dirijen algunas veces á los embajadores.

4.ª Las *notas* se toman tambien por las reflecsiones y observaciones de los sabios. Los griegos y latinos usaban mucho de estas *notas*; pero no las hallamos todas uniformes, porque cada uno tenia su modo de notar las ideas.

5.ª Las *notas* significaban antiguamente en la música lo mismo que en el dia, pues entre nosotros no ha variado su forma.

6.ª Las *notas* se toman tambien por el compendio de los documentos ó de cualquiera otra cosa de la cual solo hacemos un estracto. Por estos compendios ó estractos se han llamado los notarios *guarda-notas*.

7.ª Se entendia tambien por *notas* cualquier escritura abreviada, y en esta significacion la palabra *notas* ha dado oríjen á la de notario. Véase ABREVIATURAS, NOTARIO.

8.ª Por último la Iglesia impone á ciertos libros y personas la *nota* de herejía.

NOTARIO. Es un oficial público cuyo cargo es redactar por escrito y en la forma prescrita por las leyes, los actos, convenciones y últimas disposiciones de los hombres y conservar todos los papeles y rejistros que le estan confiados.

Aunque en este lugar no tengamos que hablar de los *notarios* mas que con relacion á las materias eclesiásticas, no creemos deber dispensarnos segun el plan de esta obra, de dar una idea del oríjen comun á toda clase de *notarios* reales, episcopales y apostólicos. Al mismo tiempo se verá que esta breve historia, es quizá menos estraña en este lugar que lo que se cree á primera vista.

§ I.

ANTIGUO Y NUEVO ESTADO DE LOS NOTARIOS Y SUS DIFERENTES CLASES.

No hay duda ninguna de que la palabra *notario* proviene de la voz *nota*, por razon de aquellas escrituras por notas ó abreviaturas que se usaban antiguamente. Véase ABREVIATURAS. Mas es de observar, que los primeros *notarios*, es decir, los que escribian por medio de notas, al principio no eran mas que escribientes particulares que servian de secretarios á sus señores, y era de gran tono el llevarlos siempre á su lado; los grandes se valian de ellos para su correspondencia y los sabios para conservar el depósito de sus ideas. La gran práctica hizo tan hábiles á estos *notarios* en sus funciones, que segun la espresion de Marcial su mano era mas lijera en escribir que la lengua en pronunciar.

Currant verba licet, manus est velocior illis:
Nondum lingua suum, dextra peregit opus.

Por medio de esta velocidad se logró copiar ó mas bien robar los discursos públicos que pronunciaban los oradores, y por esta razon los que desempeñaban estas funciones empezaron á hacerse útiles y aun necesarios; bien pronto llegaron á ser escribanos de los jueces; pero antes, estos *notarios*, que la mayor parte eran esclavos, escribian los actos de los particulares que recurrian á ellos, bien porque no sabian escribir, ó porque los *notarios* escribian mejor que ellos. Antiguamente entre los ro-

(1) Rebuffe, in Prax. de dispen., ætat. n. 2.

manos no se necesitaba mas para la validez de un acto que el que estuviese escrito por tercera persona. Esto solo se mandó despues para los pupilos y demas individuos que no podian contratar por sí mismos; para este efecto se establecieron oficiales llamados *tabularios*. Sin embargo, aunque los *notarios* no tuviesen por sí mismos ningun carácter que hiciese auténticos los documentos que escribian, se recurria á ellos con tanta frecuencia, que casi no se hacia caso de los actos que las partes pasaban entre sí, bien por la poca limpieza de sus escritos ó porque de esta imperfeccion nacia la dificultad de probar la verdad.

Asi que, mandó el emperador Justiniano: 1.° Que no tendrian valor los contratos sino en tanto que estuviesen escritos, limpios y distintos de la primera minuta que se llamaba *sceda*.

2.° Que los actos pasados ante los *notarios*, podrian servir de comparacion en caso de que alguno tratase de negar su firma.

Aunque esta nueva disposicion no diese á los actos de los *notarios* una autoridad ejecutiva, sirvió mucho para multiplicarlos. Todos acudian á ellos ante los cuales recibian y pasaban todos sus contratos. Entonces fué cuando el público considerando la importancia de esta profesion, dejó de tener mala opinion de los que la ejercian. Ya en tiempo del emperador Constantino no se les llamaba *servi* sino *conditionales quos vulgus tabellarios appellat*, dice la ley 11, *cod. Qui potiores*.

Los emperadores Arcadio y Honorio declararon que el empleo de *notarios* no derogaba á la libertad (1). Luego que llegaron á un número tan considerable por la necesidad de sus funciones, formaron corporaciones y colejios entre sí; se reunian todos en la plaza pública donde habia diferentes estudios, en latin *statio*. Todos estos estudios estaban dirijidos bajo la autoridad imperial por clérigos que tenian por jefe á un tabelion sujeto á deposicion por sus prevaricaciones. Las partes que querian hacer escribir un acto se dirijian á uno de estos clérigos, el que ponia en un borrador la intencion de los contratantes ó el proyecto del acto. Este borrador se llamaba *sceda*, *quia scindebatur a scapo*. Se conocia con el nombre de *scapus*, lo que llamamos ahora una mano de papel, que era entonces un rollo de veinte hojas. De él se tomaba el papel necesario para poner el borrador, escribiéndose por ambos lados; pero cuando se trataba de poner en limpio el acto, solo se usaban hojas enteras escritas por una sola cara. La ley *Contractus de fid.: cod. de fide instrument.* prohibe los actos en borrador; quiere que no tengan fuerza los contratos si no estan puestos en limpio y firmados por las partes y por los *notarios* cuando se han hecho ante ellos. Despues mandó Justiniano que asistiesen á estos contratos testigos conocidos de los contratantes.

Es sorprendente que los actos de los *notarios* en esta forma no tuviesen todavia ninguna autoridad. 1.° No hacian fé por si mismos: 2.° Se admitia contra sus disposiciones la prueba de testigos; 3.° No eran escrituras públicas; y 4.° Por último no llevaban la hipoteca por si mismos ni producian ejecutoria. Para que tuviesen todos estos efectos era necesario que las partes hiciesen rejistrar su contrato en los libros del majistrado. Hasta entonces el acto no se hallaba en buena forma; los *notarios* á quienes se habia recurrido para hacerlo tal, no ignoraban ninguna de las leyes introducidas para su validez; pero no recibia el sello de la autoridad pública sino por el rejistro que hacia de él el majistrado. Este era el *magister census*; la multitud de estos actos y la necesidad de semejante formalidad hizo bien pronto pasar este poder á los oficiales municipales. Estos majistrados tomaban algunas veces el título de *notarios*, porque efectivamente ponian sus notas en el rejistro y por esta razon se confundió á los tabeliones con los *notarios*. Mas estos eran bien diferentes de los de que acabamos de hablar, puesto que el nombre de *notario* era casi comun á todo oficial de pluma que tenia alguna parte en la administracion pública.

Hé aqui lo que hemos creido necesario decir antes de venir á lo que parece mas propio de la materia de nuestra obra.

Habiendo aprendido tambien los clérigos el arte de las notas, cada obispo tenia uno á su servicio. S. Evodio escribia á S. Agustin que habia perdido un joven clérigo que le servia de lector y de *notario*. En efecto la ciencia de las notas se tuvo por de tan grande utilidad que llegó á ser una preparacion casi necesaria para las órdenes superiores; y hay grandes probabilidades de que el notariado formaba parte antiguamente de las funciones de lector. Hablando de un monje el Papa Jelasio, dice que no podrá entrar en las órdenes si antes no ha sido *notario*. Se lee en las epístolas de San Gregorio. (2) que no habiendo podido un subdiácono de Sicilia guardar la continencia *usque in*

(1) Lib. III, cod. de Tabell.

(2) Epist. 34, lib. III.

obitus sui tempus, *notarii quidem gessit officium et á ministerio subdiaconi cessavit*. Por último, vemos en la vida de S. Cesáreo de Arlés (1) que una de las funciones de los *notarios* era llevar el báculo pastoral de los obispos, pero que su principal y verdadero cargo era escribir las homilías á medida que las pronunciaban sin preparacion, las actas de los asuntos eclesiásticos, como alocuciones etc., las conferencias ó disputas relativas á la fé y disciplina, las actas de los concilios y jeneralmente todo lo que pasaba en la Iglesia, lo copiaban en forma de juicio verbal que contenia hasta la mas mínima circunstancia: véase ACLAMACIONES; acostumbrándose despues á hacer reconocer y firmar lo escrito, por aquellos cuyas palabras se habian trasladado al papel. Algunas veces en ciertos concilios en que estaban divididos los ánimos, se servian de *notarios* seglares. Dice Fleury que en estos concilios cada obispo tenia su *notario* que era uno de sus clérigos. Este escribia por su parte las actas como hacia el *notario* de otro obispo, de modo que al fin del concilio habia tantas actas del mismo como habia habido obispos. Como algunos se retiraban antes que otros, despues de discutidos y decididos los puntos de fé, por este motivo, vemos ejemplares de los concilios antiguos en los que hay menos cánones de disciplina que en otros. Estos *notarios* eclesiásticos formaban y escribian tambien las actas de las manumisiones que se hacian en la iglesia y los contratos que celebraba el obispo en nombre de la misma. Tambien se cree que asi como entre los *notarios* seculares se habian formado diferentes clases, de las que las mas antiguas se llamaron sucesivamente *primicerius*, *secundicerius* etc., imitaron los eclesiásticos este órden y distinciones y que de aqui provienen los primicieros, arciprestes, arcedianos etc. Mas sea de esto lo que fuere, vinieron en Occidente los siglos de barbarie y de ignorancia, noveno, décimo y undécimo, en los que los eclesiásticos eran los únicos que sabian leer y por consiguiente los que escribian los documentos. Nada hay mas oscuro que la historia de estos tiempos en todos los puntos y particularmente en este. Dícese que los *notarios* que entonces eran todos clérigos, dependian de un canciller, y que como no se usaba la escritura familiar, se servian de un sello: ahora bien, no hallándose los sellos sino en manos de los señores, en aquel tiempo se acostumbraba: 1.º, que todos los actos se hiciesen en nombre del señor de quien dependian los contratantes: 2.º, que no habia en ellos mas firmas que los sellos de las personas que se hallaban en estado de tenerlos: 3.º, que el canciller ó guarda-sellos del señor elejia uno ó muchos *notarios* que estuviesen á su disposicion y á la del pueblo á quien servian, los que formaban los actos en nombre y lugar de este canciller y los llevaba despues á sellar.

Esto introdujo tantos *notarios* como habia diferentes jurisdicciones ó mas bien tantos como personas habia que tuviesen sello ó permiso para usarlo. Asi que, teniendo los obispos derecho de sello, se empezaron á ver *notarios* episcopales y *notarios* de los señores; los primeros como mas instruidos y tenidos por hombres de bien porque eran eclesiásticos, tenian mas confianza del pueblo. Antes de esto debieron siempre los obispos tener cerca de sí una especie de escribanos ó *notarios* para escribir los actos que por la buena disciplina de una diócesis, debieron siempre hacerse en cierta forma auténtica; mas como en esto no habia una cosa fija y determinada, ora porque los obispos no los empleasen siempre en su ministerio ó en el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa, ó porque ellos no conservasen bien los documentos que escribian ó espedian, el Concilio de Letran celebrado bajo el Papa Alejandro III, hizo en cuanto á esto un cánon cuyo tenor es el siguiente: «Quoniam »contra falsam assertionem iniqui judicis innocens »ligator quandoque non potest veram negationem »probare cum negantis factum, per rerum naturam »nulla fit directa probatio, ne falsitas veritati præ»judicet, aut iniquitas prævaleat æquitati: statui»mus ut tam in ordinario judicio quam extraordi»nario, judex semper adhibeat aut publicam (si »potest habere) personam aut duos viros idoneos »qui fideliter universa judicii acta conscribant, vi»delicet citationes, dilationes, recusationes, excep»tiones, petitiones, responsiones, interrogationes, »confesiones, testium dispositiones, instrumento»rum productiones, interlocutiones, appellatio»nes, renuntiationes, conclusiones et cætera quæ »occurrunt competenti ordine conscribenda loca de»signando tempora et personas. Et omnia sic cons»cripta partibus tribuentur, ita quod originalia pe»nes scriptores remaneant, ut si super processu judi»cis fuerit suborta contentio per hoc possit veritas »declarari: quatenus hoc adhibito moderamine, sic »honestis et discretis deferatur judicibus, quod per »improvidos et iniquos innocentium justitia non læ»datur. Judex autem qui constitutionem ipsam ne»glexerit observare, si propter ejus negligentiam »quid difficultatis emerserit, per superiorum judi»cem animadversione debita castigetur: nec pro ip-

(1) Lib. 2, cap. 12.

»sius præsumatur processu, nisi, quatenus in cau»sa, legitimis constituit documentis (I cap. 11 de »Probat.)

En consecuencia de esta sabia disposicion los últimos concilios provinciales hicieron varios cánones sobre esta materia. El de Rouen de 1581 manda que los obispos establezcan *actuarios vel graffarios*, curiales eclesiásticos que serán clérigos ó *notarios* célibes y versados en la escritura: *quibus non licet suum aliis delegare officium*; y si no pueden desempeñar las funciones, bien por enfermedad ó por cualquiera otra necesidad urjente, los oficiales los sustituirán por una persona de probidad. El mismo concilio prohibe á estos *notarios* el que en ausencia de los oficiales ecsaminen á los testigos, bajo pena de nulidad.

Estas sabias disposiciones solo se refieren á los *notarios* de las vicarias, es decir á los que deben formular, espedir y conservar los actos de la jurisdiccion contenciosa. En cuanto á la jurisdiccion graciosa y voluntaria, los *notarios* de los obispos se llaman secretarios. Estos oficiales desempeñan funciones importantísimas que no se han escapado del cuidado y vijilancia de los concilios. El de Rouen que acabamos de citar, ha hecho sobre esto un cánon concebido en estos términos: *Præcipitur vero episcopis ut certum locum secretariis suis assignent, ubi registra ordinationum, provisionum, collationum, et aliorum actorum a dictis episcopis, seu eorum vicariis emanatorum perpetuo custodiantur, ne earum rerum pereat memoria, et inde exempla seu extractus cum necessarium fuerit, petantur.* Véase SECRETARIO.

Tambien mandaron los concilios que los *notarios* fijen moderadamente sus derechos, los de los porteros y demas oficiales de sus curias, disponiendo al mismo tiempo que la tasa de las vicarías diocesanas no sean mayores que la de la metropolitana (1). Esto se mandó por razon de que no contentos los *notarios* con la esaccion de los antiguos derechos, se hacian pagar el papel, plumas, tinta, cera, sello, etc. *Indebite*, dice el Concilio de Rávena del año 1321, *a notatariis et sigilliferis episcoporum taxantur... pro scriptura, charta, sedulla, cera et sigillo*. Segun Ivo de Chartres (2), los oficiales de la curia romana ya decian en su tiempo, que todo esto costaba el dinero y que era necesario indemnizarlos: *Cum nec calamus, nec charta gratis, ut aiunt, habeatur.*

Los *notarios* de los obispos tenian permiso para ecsijir alguna cosa por los contratos ú otros actos de jurisdiccion; mas quisieron estender sus derechos hasta las ordenaciones y colaciones de beneficios, y contra este abuso y simonia han clamado todos los concilios. Véase JURISDICCION, SIMONIA.

Los reyes y soberanos tuvieron tambien sus *notarios* en todas las jurisdicciones; y los majistrados bajo cuya direccion trabajaban, daban cuenta al rey de los derechos de los mismos.

A San Luis es á quien se atribuye la creacion de los *notarios* reales en título de oficio. Habiendo reformado este santo rey el prebostazgo de Paris, creó sesenta *notarios* á quienes prescribió reglas. Esta reforma no salió fuera de París donde se hizo bien pronto célebre. En las demas bailias los *notarios* y tabeliones estaban todavía reunidos á los prebostazgos y bailías que se daban en arriendo. Felipe el Hermoso hizo sobre esto una ordenanza en 1302, que no comprendia á los *notarios* episcopales ó mas bien apostólicos, cuyo número, funciones y derechos se aumentaron tan fuertemente (3).

En las Decretales se habla de los tabeliones. *Cap. Cum tabellio* 15, *de fid. instrum.*, *et cap. Sicut te accepimus* 8, *ne clerici et monachi*; estos dos testos manifiestan que estos tabeliones ejecutaban las funciones de *notarios* y de escribanos á la vez. En efecto la decretal de Inocencio III *Sicut te accepimus*, prohibe á los clérigos ordenados *in sacris* ejercer *passim tabellionatus officium*, porque *illo utebantur officio in quacumque causa et in quocumque foro*. Por otro lado el capítulo *Quoniam* en el título de *Probationibus*, dice positivamente que estas personas que llama públicas, estaban destinadas á servir de *notarios* en los juicios y es inútil buscar la prueba en otra parte.

En el mismo sentido habla el Concilio de Trento de los *notarios* cuando quiere (4) que el *notario* dé copia de los autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si cometiese el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario; y obliguesele á pagar en pena de ello doble cantidad de la que importasen los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor, ó participe

(1) Mem. del clero, tom. VII, páj. 987.
(2) Apud Baron, an. 1104, n. 9.

(3) Tomasino, par. II, lib. 3, cap. 24.
(4) Sesion 24, cap. 20, *de Ref.*

de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho tiempo, pague tambien la pena de doble cantidad. Véase JURISDICCION.

En Roma se distinguen dos clases de *notarios*, los apostólicos y los protonotarios. Los primeros son estos de que acabamos de hablar; con respecto á los segundos, véase PROTONOTARIO.

§ II.

NOTARIOS DE LA CANCELLARIA Y DE LA CAMARA.

Estos *notarios* que se hallan en Roma son oficiales titulares; solo hay uno para la cancelaria, y doce para la cámara. El 1.° recibe los actos de consentimiento, las procuraciones, resignaciones, revocaciones y otras semejantes, hace el mismo la estension del consentimiento y se titula diputado; pone la fecha por los años de la Encarnacion, es decir tres meses despues de Navidad; de modo que el año que debia preceder por el órden natural de los acontecimientos, se halla subsiguiente: hé aquí la forma de esta estension.

Anno Incarnationis Dominicæ N. die... retroscriptus Petrus per dominum N... procuratorem suum retroscriptæ resignationi ac litterarum expeditioni, concessit, juravit...... est in cancellaria N... deput.

Cuando son los *notarios* los que hacen esta estension, pues puede elejirlos libremente el que lleva la procuracion con preferencia al *notario* de la cancelaria, aunque la signatura es la misma es diferente la fecha; en el ejemplo propuesto seria; *Die... etc. est in camera apostolica... N. secret.*

Estos toman el título de secretarios. En cuanto á los *notarios* de la cámara, véase CLERIGO, CAMARA APOSTOLICA.

NOTORIO, NOTORIEDAD. Estas dos palabras se emplean muy frecuentemente en la práctica, pero su sentido ha sido bien contradictorio; hé aquí lo que sobre esto nos dicen los jurisconsultos y canonistas. Ambos manifiestan que hay tres clases de notoriedades. Unos dicen que son *præsumptionis juris et facti*, otros como Panormio y Navarro distinguen lo *notorio*, lo *manifiesto* y lo *famoso*, *notorium*, *manifestum et famosum*.

1.° Empezando por la primera division, la *notoriedad* de presuncion no es mas que la evidencia á la que una violenta presuncion de derecho no permite dejar de dar crédito, como la paternidad, que basta probarla para las conjeturas lejitimas del matrimonio.

2.° La *notoriedad* de derecho, *notorium juris*, es una prueba sin réplica que produce una sentencia ó una libre y clara confesion en juicio.

3.° La *notoriedad* de hecho, *notorium facti*, es la de un hecho conocido de todo el pueblo ó de la mayor parte, de modo que no puede ocultarse ó desfigurarlo de cualquier modo que sea. Esta *notoriedad* recibe su aplicacion en tres casos diferentes: 1.° Cuando se refiere á una cosa estable y continua, como que el palacio está en la ciudad. 2.° A un hecho accidental, como el asesinato de un hombre verificado en público. 3.° A un hecho frecuente pero interrumpido y alternativo, como que tal persona comete la usura en tal lugar y dia.

1.° La *notoriedad* de los canonistas se divide en *notoriedad* de hecho y de derecho, y de una y otra dan la definicion que acabamos de ver. Algunos disputan entre sí sobre el número de personas necesarias para formar esa mayor parte cuyo conocimiento de un hecho suple á la *notoriedad*. Collet en su *Tratado de las dispensas* dice en cuanto á esto: «La mayor parte de los canonistas enseñan dos cosas: la primera, que diez personas forman un pueblo, parroquia, ó comunidad; la segunda que es *notoria* una cosa cuando es conocida de la mayor parte de una comunidad ó pueblo. De estos dos principios que estan bastante apoyados, Gamacho y no sé cuantos otros deducen: 1.°, que cuando la comunidad no se compone mas que de diez personas, no puede nunca haber *notoriedad* de hecho, aun cuando una cosa hubiese pasado en presencia de todos los habitantes: 2.°, que si hay diez personas en un lugar bastará para la *notoriedad* de hecho, que seis de ellas hayan sido testigos, porque estas seis personas forman la mayor parte de la comunidad: 3.°, que si la comunidad es de veinte ó treinta personas, no bastarán estos seis testigos, porque no son la mayor parte de un pueblo ó comunidad; por último, que si la comunidad, parroquia ó ciudad es numerosísima, es necesario que el hecho haya pasado ante doce ó quince testigos. Sin embargo, como diez personas no son casi nadie en una poblacion como Roma ó Madrid, creen doctores muy versados en estas materias, que cuando un hecho es solamente conocido de tan pequeño número de personas, debe dejarse á un hombre sabio y prudente el definir si esto basta para la *notoriedad*, porque el derecho no ha establecido nada fijo sobre este punto.»

2.° Llámase un hecho manifiesto cuando siendo conocido por un numero de personas, ha sido esparcido en publico por ellas: *Manifestum est id quo*

a pluribus prædicatur (1). Para ser manifiesta una cosa no es necesario que haya sido vista por la mayor parte de la comunidad; pues entonces seria *notoria*, y basta que la mitad del número necesario para la *notoriedad*, lo haya sabido de la otra mitad que lo ha visto.

Ademas se confunde con mucha frecuencia una cosa *notoria* con una manifiesta, y esta con una evidente: *Evidens quandoque ponitur pro notorio, quandoque pro manifesto. C. Si forte de elect.*; *c. Ab eo, in* 6.º

3.º Por último llámase famoso lo que es conocido por el rumor público, *famosum id quod fama notum*. Mas no todo rumor produce este jénero de publicidad; solo lo es aquel que está fundado en fuertísimas conjeturas, ó que habiéndose esparcido por una persona digna de fé, pasa por constante entre todas las personas prudentes del lugar. Se ve por ejemplo, á un hombre pálido y alterado salir de una casa con paso precipitado, su espada y persona se hallan manchadas de sangre, en esta misma casa se encuentra asesinado uno de sus enemigos; se dice públicamente que este golpe fatal procede de la mano de la persona que ha huido; hé aqui lo que se llama en derecho *actio famosa*. Por último Benedicto XIV, ese pontífice tan sabio, nos enseña en una de sus cartas encíclicas, una nueva y no menos sabia distincion sobre la misma materia; hé aqui el lugar citado: « Ademas es necesario no perder de vista la diferencia que hay entre la *notoriedad* por cuyo medio consta un simple hecho cuyo deshonor consiste en la sola accion esterior, tal como la *notoriedad* de un usurero ó concubinario, y este otro jénero de *notoriedad* que recae sobre los hechos esteriores cuya culpabilidad depende principalmente de la disposicion interior del alma. De este jénero de *notoriedad* es de la que tratamos aqui. La primera debe constar por pruebas ciertas pero para la segunda se ecsijen todavia mas fuertes y seguras. « In quo tamen præ oculis habenda est differentia quæ intercedit inter notorium illud, quo merum aliquod factum depreh enditur, cujus facti reatus in ipsa sola esterna actione consistit, ut est notorietas usurarii aut concubinarii; et aliud notorii genus, quo extern a illa facta notari contingit, quorum reatus ab interna etiam animi dispositione plurimun dependet; de quo quidem notorii genere nunc agitur. Alterum enim gravibus sane probationibus evinci debet, sed alterum gravioribus cercioribusque argumentis probari oportebit.» En lo demas de la carta desenvuelve prácticamente esta regla.

(1) Abb. in c. Tuto loc. de præsumpt.

Hemos entrado en estos pormenores sobre la naturaleza y sentido de estas dos palabras, porque es importante la materia, ora sea con relacion á las dispensas de los obispos y de la penitenciaría, ora con respecto á otros objetos; mas debemos advertir con otros varios autores, que á pesar de todas las reglas que se han esforzado en establecer los canonistas y jurisconsultos para decidir las cuestiones sobre la publicidad ú ocultacion de un hecho y que sean mas ó menos arbitrarias sus resoluciones, siempre en todas ocasiones quedarán en cuanto á esto muchas dificultades por resolver. Véase CASOS RESERVADOS, PENITENCIARÍA, DISPENSA, IMPEDIMENTO.

NOVALES. Esta palabra que es bastante antigua se aplica á las tierras recien cultivadas, y que no lo habian sido de tiempo inmemorial: *Novale est ager nunc primum præcisus*. Tambien se llamaban *novales* los diezmos que se pagaban de los frutos de estas tierras.

NOVELA. Palabra de jurisprudencia que se aplica á las constituciones de varios emperadores y especialmente de Justiniano. Hemos tenido ocasion de citar varias novelas en el curso de este *Diccionario* jeneralmente con la abreviatura *Nov*. Véase CITA.

NOVICIADO, NOVICIO. Llámase *novicio* la persona que se halla en un monasterio en el tiempo de su probacion y que todavía no ha hecho los votos de relijion. *Noviciado* es este mismo tiempo durante el que se prueba y esperimenta la vocacion y cualidades de la persona que quiere entrar en una relijion antes de admitirla á la profesion.

§ I

NECESIDAD DEL NOVICIADO; CUALIDADES DE LOS NOVICIOS.

La profesion relijiosa es uno de esos empeños, que Dios solo puede aceptar, porque solo Dios puede hacer sostener sus obligaciones y consecuencias. Por esta razon, no es siempre fácil distinguir en cuanto á esto el verdadero espíritu de Dios; la carne y el demonio ilusionan muchas veces á algunos, y la prueba la tenemos en la conducta de cier-

tos relijiosos que no presentan de su estado mas que el hábito.

No hay ninguna regla monástica en la que conforme con el capítulo *Ad apostolicam*, *c. Non solum de regul.*, no prescriba el *noviciado* tanto por el bien de la órden como para el del prosélito, y aun antes del *noviciado* una especie de prueba que se llama postulacion. Dice San Benito en su regla que despues de haber reconocido en el que se presente para ser admitido, una voluntad tal que no hayan podido vencer la resistencia ni las injurias, admitásele en la habitacion de los huéspedes, y si continúa el prosélito dando señales de una vocacion síncera, hagásele pasar al *noviciado.* La regla de los ermitaños de San Agustin contiene lo siguiente: «Si quis in ordine nostro recipi »petierit, non statim annuatur ei quicumque sit »ille, sed probetur spiritus ejus si ex Deo est, »quia desideria dilatione crescunt; et in privatis »colloquiis voluntas, mens et intentio ipsius a »priore conventus, vel a magistro novitiorum, ut »ab alio perfecte exploretur, quod si perseveraverit in proposito, prior eum faciat diligenter exa»minari a duobus examinatoribus ad hoc munus »deputatis.»

Pero como con frecuencia no basta la voluntad sin los medios necesarios para ejecutarla, se ecsamina despues si el que se presenta tiene las cualidades requeridas para ser admitido en la órden cuya regla quiere profesar, ó si acaso no tiene ninguna cualidad esclusiva. Entre estas cualidades esclusivas ó determinantes, hay unas que estan marcadas por el derecho comun y otras que estan prescritas por la regla particular de la órden. Estas varían segun las diversas constituciones de las órdenes relijiosas; nosotros solamente hablaremos de las que son de derecho comun.

Segun el Concilio de Trento (1), no debe admitirse á los *novicios* á la toma de hábito hasta que hayan llegado á la pubertad, es decir á la edad de diez y seis años. Tampoco deben admitirse sino despues de suficientemente probados y cuando tienen todo lo necesario para cumplir dignamente los deberes del estado á que aspiran, como la salud, ciencia, virtud, etc. Por esta razon jeneralmente hablando no deben admitirse ancianos decrépitos, ni los que tienen una salud débil para sufrir el peso de la regla, ni los furiosos, insensatos, etc. Véase DEMENCIA. En cuanto á estos últimos es invariable la mácsima: *Quia hujusmodi nullatenus possunt profiteri, etiamsi per centum annos in religione steterint, et si de facto profiteantur, professio eorum omnino nulla. C. Sicut tenor. de reg.* Con respecto á los impúberes, no pueden empeñarse por sí mismos; mas segun el derecho canónico sus padres ó tutores pueden presentarlos ó consentir en su determinacion. Véase PROFESION.

No debe admitirse en una órden relijiosa mas que aquellos que una voluntad libre y constante inclina á este estado; y de ningun modo á los que son hijos de familia y pueden ser obligados por el temor ó por la fuerza. Véase RECLAMACION.

Las personas casadas no pueden entrar en una órden relijiosa despues de la consumacion del matrimonio, sin el consentimiento de una de las partes (véase SEPARACION); ni los esclavos sin el consentimiento de sus señores (véase ESCLAVOS); ni los obispos sin permiso del Papa. Véase TRASLACION.

Tambien estan escluidos los responsables por cuentas; esto dispone terminantemente la bula *Cum de omnibus* de Sisto V conforme al capítulo 1. *De oblig. ad ratiocin. Auctoritate apostolica*, dice esta bula, *perpetuo statuimus et ordinamus, ut hujusmodi ingenti œre alieno supra vires facultatum suarum gravati vel reddendis ratiocinii obnoxiis et obligati, nullatenus recipiantur, et super hoc fiat informatio*, etc., *et nunc in contrarium factum invitamus et annulamus viribusque et effectu carere decernimus.* Véase RESPONSABLE POR CUENTAS.

Los deudores estan tambien imposibilitados de entrar en relijion. Las palabras referidas de Sisto V comprenden á estos lo mismo que á los responsables por cuentas; no obstante, algunos santos doctores han dicho que las deudas no deben ser un obstáculo á la vocacion de una alma que parece que Dios la descarga de toda obligacion llamándola á sí: *Ex decreto Spiritus Sancti fit liber.* Si se oponen los abusos que podria ocasionar esta induljencia, puede contestarse que las deudas puramente civiles solo comprometen los bienes, mas no la persona del deudor; de modo, que si el monasterio donde entra se aprovecha de alguna cosa suya, ostá obligado á distribuirla á *prorata* con los acreedores. Para autorizar esta opinion se cita el capítulo *Licet de regul.*, el cánon *Duœ sunt*, 19, *qu.* 2, y el canon *Si qua mulier*, 19, *qu.* 3. En el dia es mas seguida la opinion contraria, cuando las deudas son ciertas y conocidas: mas no hay ninguna órden relijiosa que no tenga decisiones sobre este punto en sus reglas particulares.

Establece y prueba Santo Tomás con autoridades del derecho, quo aquellos individuos cuyos pa-

(1) Sess. 25, cap. 7.

dres se hallan en un estado que necesitan absolutamente del ausilio de sus hijos, no pueden entrar en relijion ni ser admitidos en ella: *Quia opera præcepti, qualis est honos parentum, propter nulla opera consilii, etiam religionis, sunt prætermittenda: neque facienda ut inde veniant bona, ait Paulus ad Romanos* (1). Esto es recíproco al padre y al hijo; el primero no puede dejar su familia para hacerse relijioso, si le es absolutamente necesaria su presencia y ausilios: *Si quis*, dice San Pablo, *suarum et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit et est infideli deterior* (2). Solo se esceptúa el caso en que el hijo no pueda permanecer al lado de su padre, y éste al lado de su hijo sin comprometer notablemente su salud; no obstante, la profesion seria siempre válida, aunque el que la hubiese hecho habria pecado mortalmente; esta es la decision de Navarro en sus consejos, núm. 26 de *Regul.*

Añádese ademas á estos casos jenerales de derecho comun, que el *novicio* sea buen católico y que de ningun modo sea sospechoso de error; de un caracter propio para la observancia de la regla, *animo promptus et dispositus*; que haya nacido de lejítimo matrimonio; que no proceda de padres judios, mahometanos ó herejes, ó que descienda de ellos su familia; por último, que no haya cometido en el siglo ningun crímen por el que sea ó pueda ser castigado judicialmente. Miranda refiere varias bulas de los Papas que han modificado y esplicado algunos de estos artículos, entre otros los de los hijos ilejítimos ó de personas que no provienen de católicos.

§ II.

DURACION DEL NOVICIADO.

En otro tiempo, segun la regla de los antiguos monjes del Ejipto duraba tres años el *noviciado* cuya disposicion siguió Justiniano (3). *In veste laica per triennium maneant.* San Benito lo redujo á uno como aparece por el capítulo primero de la *causa* 17, *quæst.* 2 del Decreto de Graciano; en el mismo lugar refiere un cánon atribuido por unos al Papa Bonifacio V, y por otros á un Concilio de Toledo en el que se dice que el *noviciado* será de tres años para un desconocido por las sospechas de que no puede ser libre; de modo, que si en los tres años no le reclama nadie se le cree tal, porque ha adquirido su libertad por el favor de la Iglesia. *Can.* 3, *ead. caus.*

Estas disposiciones no se observaron esactamente despues; muchos abades y aun superiores de las ordenes mendicantes por una serie de grandes privilejios que obtuvieron, dispensaban algunas veces aun del año de *noviciado* prescrito por la regla de San Benito, por el Papa San Gregorio y por las Decretales de Gregorio IX y del Sesto. *C. Consaldus* 17, *qu.* 2.; *c. Ad apostolicam, ac regul.; c. Non solum, eod. in* 6.º; *c. Ad nostram*: *c. Cum virum*; *c. Postulasti, de regul.*, *c.* 1, *eod. in* 6.º

El Concilio de Trento para uniformar y hacer estables estas disposiciones, mandó en los términos que vamos á ver que no se puediese hacer profesion sino despues de cumplidos 16 años y uno entero de profesion; «No se haga profesion en ninguna relijion de hombres, ni de mujeres antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á ella quien no haya estado en el *noviciado* un año entero despues de haber tomado el hábito. Sea nula la profesion hecha antes de este tiempo, y no obligue de modo alguno á la observancia de ninguna regla, ó relijion, ú órden, ni á otros ningunos efectos (4).»

El Papa Clemente VIII dió varias reglas para la recepcion de *novicios* y el modo de disponerlos á la profesion. Quiere este Papa que se separen los *novicios* de los relijiosos profesos, y que se elija para maestro suyo un relijioso antiguo y celoso, y que esté bien ejercitado en la práctica de la regla, para que pueda enseñar á los *novicios* todas las obligaciones. «Novitius veniens, *dice la regla de S.* »*Benito* (5), quis ad conversionem, non ei facilis »tribuatur ingressus; sed, sicut ait Apostolus, »probare spiritus si ex Deo sunt. Ergo si veniens »perseveraverit pulsans, et illatas sibi injurias et »difficultatem ingressus visus fuerit patienter por»tare, annuatur ei ingressus; et sit in cella hospi»tum paucis diebus; postea autem sit in cella novi»tiorum, ubi meditetur, et manducet et dormiat, »et senior ei talis deputetur, qui aptus sit ad lu»crandas animas, qui super eum omnino curiose »intendat, et sollicitus sit, si vere Deum credit, et »si sollicitus est ad opus Dei, ad obedientiam, et »ad opprobria: prædicentur ei dura, et aspera per »quæ itur ad Deum et probetur in omni patientia.»

El año de probacion debe ser contínuo y sin in-

(1) Cap. 3.
(2) I, ad Timoth, cap. V.
(3) Novela V, cap. 2.

(4) Ses. XXV, cap. XV, *de Regul.*
(5) Cap. 58.

terrupcion, en el mismo monasterio en que se admitió el *novicio*; este es el sentido literal de la disposicion del Concilio de Trento. Pero Fagnan (1) distingue cuando se trata de una profesion tácita ó espresa. En caso de ser la primera es cierto que no puede decirse que una persona haya tenido intencion de empeñarse en una relijion por solo llevar el hábito, si no practica voluntariamente todos los ejercicios en el interior del claustro; *Habitus professionis extra monasterium sumptus non facit monachum, habitus extra religionem asumptus non solemnizat votum, nisi cum expresse emittitur. c. Statuimus, de regul.*; *c. Ut clerici, eod.*; *glos. in clem. Eos, verb. in aliqua. eod. tit.*

En cuanto á la profesion espresa, es necesario distinguir tres casos: primero, cuando el *novicio* despues de haber permanecido seis meses en el monasterio sale de él sin permiso del superior para pasar tres ó cuatro dias en el siglo, y despues de esto continua su *noviciado* otros seis meses al cabo de los cuales hace su profesion. Panormio (2), y la glosa del capítulo *Cum qui certus est de regul. jur. in* 6.° estan por la validez de esta profesion; Fagnan y otros sostienen que es nula: *Novitius autem qui infra annum per aliquot dies absque licentia prælati, in sæculo moratus est, non dicitur stetisse in probatione per annum continuum, quia tempora non conjunguntur*; *et in hanc sententiam*, añade, *sæpius respondit sacra congregatio concilii.*

En efecto esta congregacion respondió al procurador jeneral de la órden de los mínimos, que habiendo salido el *novicio* del monasterio en que hacia su *noviciado* para ir á probarse á otro monasterio de una órden diferente, estaba obligado á volver á empezar su año de probacion desde el momento de su vuelta, aunque solo hubiese permanecido dos horas en el nuevo convento á donde habia ido. Si el *novicio* no hacia mas que ausentarse ú ocultarse dentro del mismo monasterio, no se creia rota por esto la continuidad del tiempo.

2.° El segundo caso es aquel en que el *novicio*, despues de cierto tiempo del *noviciado* como seis ó tres meses poco mas ó menos, sale del monasterio con permiso del superior y bajo su obediencia, y volviendo despues por la misma órden, hace su profesion al cabo del año como si nunca hubiese salido de él. La congregacion del concilio decidió en virtud de una consulta de Navarro (3) que esta profesion era buena y válida. Fagnan da varias razones de esto; la principal es, que el relijioso que obra en virtud de la santa obediencia se le considera que obra siempre dentro de su deber y como si estuviese en su monasterio: *Monachus ubi vis locorum degat de licentia abbatis, fingitur degere intra claustra* (4).

Lo mismo sucede si cae enfermo, pues se le cuenta por año de *noviciado. C. Sicut nobis de regul.*

3.° Por último el teccer caso es aquel en que habiendo tomado el hábito el *novicio*, hace su *noviciado* fuera del claustro. Dice Fagnan, que esto no sirve de nada porque desde el Concilio de Trento el año de probacion en el mismo monasterio, *intra claustra*, es de esencia de la profesion, porque inútilmente se ecsijiria el *noviciado* si se hiciese de modo que el *novicio* no pudiese conocer por esperiencia la vida regular y comun; y por otro la órden ó comunidad no pudiese tomar ningun conocimiento del sujeto cuyo carácter interesa á la relijion y á los relijiosos: *Est de substantia professionis ut novitius per annum probet rigorem religionis, et rigor hujusmodi potissimun consistat in regulæ observatione, et in communi vita, victu, et vestitu* (5).

No obstante, establecen los canonistas que puede hacerse el *noviciado extra claustra*, con permiso de los superiores y con la circunstancia de que haga un ejercicio que supla á la prueba ecsijida en el monasterio, como en el caso propuesto por Navarro en la Consulta 42, de *Regul.*

Si á pesar de esto, dice Fagnan, el *novicio* despues de haber hecho el año entero de su *noviciado*, sale y vuelve despues en los tres años, podrá profesar sin otro nuevo año de *noviciado*, á no ser que hubiese variado la persona ó estado del *novicio*: «Qui certus est certiorari amplius non »oportet (c. Cum qui de reg. in 6.°); et propter «hanc rationem cum olim dubitatum esset in sacra »congregatione concilii, an is qui habitu regulari »suscepto, annum integrum mansit in religione, »eoque lapso gravi morbo correptus et propterea »professione nequaquam emissa, permissu superiorum ad sæculum rediit, posset inde ad triennium morbo liberatus et ad monasterium reversus »protinus emittere professionem, vel potius per »alium annum stare in probatione teneretur; sacra congregatio censuit posse statim emittere pro»fessionen, non expectato alio probationis anno, »nisi religionis, aut personæ conditio sit immuta-

(1) In c. insinuante qui cler. vel vov.
(2) In cap. *Ad apostolicam*, n. 9, de *Regul*
(3) Cons. 31, de regul.

(4) Abb. *in cap. Ex rescripto*, *n.* 5, *de jurejur.*
(5) Fagnan.

»la (1). Idem in puella quæ finito tempore novitia»tus exivit è monasterio sine licentia ordinarii (2).»

Por lo demas, el Concilio de Trento no ha creido derogar los estatutos y reglamentos particulares de las órdenes que ecsijen mayor prueba que el año de *noviciado*; lo dice terminantemente para los jesuitas en el capítulo que sigue al que hemos referido anteriormente; «Acabado el tiempo del *noviciado*, admitan los superiores á la profesion los *novicios* que hallaren aptos; ó espélanles del monasterio. Mas no por esto pretende el santo concilio innovar cosa alguna en la relijion de los clérigos de la compañía de Jesus, ni prohibir que puedan servir á Dios y á la Iglesia segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede apostólica (3).»

Sí el *novicio* no tiene la edad necesaria para profesar despues del año de *noviciado*, puede esperar en este estado, porque al disponer el Concilio de Trento que se espulse del monasterio despues de su año de probacion á aquellos que no hacen profesion solemne, solo habla de los *novicios* que estan en disposicion de hacerla.

El *novicio* que ha sido espulsado injustamente de su monasterio y que despues se le recibe en él, tiene derecho á que se le cuente el tiempo que ha pasado en el monasterio antes de su espulsion, porque no debe sufrir por la injusticia de otros.

Nada puede hacer con mayor libertad el *novicio* que renunciar al estado que queria abrazar. El *noviciado* solo es una prueba que prepara, por decirlo asi, su ánimo para esta renuncia. La vocacion nos parece un misterio, en el que con frecuencia se engañan los mas ilustrados: por esto no debemos admirarnos de que vuelvan al siglo *novicios* que al principio habian sido atraidos por las dulzuras de la soledad, y entraron en ella antes que conociesen ó al menos gustasen sus tristezas y amarguras. Por otro lado, vale mas volver al mundo que no ser monje con pesares que sirven de carga para él mismo y para los demas. Por estas razones quiso el santo Concilio de Trento que, se diese á los que salen del monasterio antes de hacer profesion, todo lo que les pertenece. Hé aqui cómo se espresa este concilio con respecto á las temporalidades de los *novicios* y disposicion de sus bienes.

«Tampoco tenga valor, renuncia ú obligacion ninguna hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesion, aunque se haga con juramento, ó favor de cualquier causa piadosa, á no serlo con licencia del obispo ó de su vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto la renuncia, sino verificándose precisamente la profesion. La que se hiciese en otros términos, aunque sea jurada y con espresa renuncia de este favor, sea nula y de ningun valor.

«Ademas de esto, tampoco den los padres, parientes, ó curadores del *novicio* ó *novicia* por ningun pretesto, cosa alguna de los bienes de estos al monasterio, á escepcion del alimento ó vestido por el tiempo que esté en el *noviciado*; no sea que se vean precisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio toda ó la mayor parte de su caudal, y no poder facilmente recobrarlo si salieren. Por el contrario, manda el santo concilio, so pena de escomunion á los que dan, y á los que reciben, que por ningun motivo se proceda así; y que se devuelvan á los que se fueren antes de la profesion todo lo que era suyo. Y para que esto se ejecute con esactitud, obligue á ello el obispo si fuere necesario, aun por censuras eclesiásticas (4).»

Hemos dicho que el *novicio* puede salir del monasterio durante el tiempo de su *noviciado*. Esceptuan cuatro casos los canonistas: 1.º Si el *novicio* ha tomado el hábito de profeso.

2.º Si ha hecho profesion espresa.

3.º Si ha pasado el año entero en el *noviciado*.

4.º Si quiso variar completamente de vida.

Antes del Concilio de Trento se creia que los *novicios* que se hallaban en algunos de los casos esceptuados anteriormente, no podian pedir ya al volver al siglo lo que habian dado al monasterio; los términos del decreto referido anteriormente no dejan ninguna duda sobre el derecho de esta repeticion, si no se han hecho las donaciones como prescribe este mismo concilio con el permiso del obispo, de su vicario jeneral en los dos meses que preceden inmediatamente á la profesion; en cuyo caso no se cree que produzcan efecto, hasta que se haya verificado esta. *Quo decreto*, dice Fagnan, *sublata est prædicta distinctio inter donationem factam expressa causa propter professionem: et factam sine causæ expressione; sublata est quoque alia distinctio, an donatio facta fuerit sub conditione, an sub modo?*

Bueno es observar esta derogacion, asi co-

(1) Fagnan *in c. Ad apostolicam*, *n.* 43.
(2) Id. *In c. Presbyterum de pœnit. et remiss.*, *n.* 117.
(3) Ses. XXV, cap. 26 de *Regul.*

(4) Ses. XXV, cap. 16 de *Regul.*

mo la que ha hecho el Concilio de Trento de otras muchas cosas de práctica; porque una de las cosas que retardan mas los progresos del estudio del derecho canónico, son las decisiones de los canonistas antiguos, que se han creido infalibles, porque se citan incesantemente. Estos autores á quienes su vasta ciencia conservara siempre una grande autoridad, sentenciaban en su tiempo como oráculos que muchos de ellos han llegado á ser errores por las variaciones ordinarias de la jurisprudencia canónica; á las nuevas leyes es á las que debemos acudir, sin que por esto descuidemos el conocimiento de las antiguas. La ocasion nos ha hecho recordar aqui esta leccion que es importante tenerla presente y mucho mas todavía ejecutarla.

Se debe devolver al *novicio* todos sus bienes cuando sale antes de la profesion; el dote de una relijiosa que muriese en el año de su *noviciado* debe tambien devolverse á sus herederos con los frutos que haya percibido el monasterio, salvo los alimentos que le es lícito retenerlos: así lo decidió la congregacion de ritos: *Si mulier ingressa monasterium intra tempus probationis decedat, dos soluta ejus hæredibus una cum fructibus, si quos monasterium percepisset, restitui debeat* (1).

Este canonista, que defiende fuertemente la nulidad de las donaciones hechas por los *novicios* á los monasterios en una forma diferente que la del Concilio de Trento, cree que cuando se han hecho antes del *noviciado* y la toma de hábito, son válidas aunque se verifiquen sin estas formalidades.

Por lo demas, el concilio prohibe á los padres que den absolutamente nada al monasterio por precio de la recepcion. Hemos tratado esta materia en la palabra DOTE.

El domicilio del *novicio* es el monasterio en que hace su *noviciado*.

§ III.

ECSAMEN DE LOS NOVICIOS.

Segun el derecho y práctica ordinaria de las diferentes órdenes relijiosas, el ecsamen de los *novicios* pertenece á los superiores ó á los que ellos deputen para este efecto, y la recepcion á la mayor parte de los relijiosos del monasterio. Las constituciones de la órden de ermitaños de San Agustin y de algunas otras ecsijen el permiso del provincial para la recepcion de los *novicios*.

Segun la disposicion del Concilio de Trento y otros varios concilios, las monjas *novicias* deben ser ecsaminadas fuera de la clausura y lugares regulares por el obispo diocesano ó su vicario, y la superiora está obligada á avisárselo un mes antes de la profesion de la *novicia*. Sin embargo, la falta de ecsamen por el obispo no haria nula la profesion. Véase PROFESION.

§ IV.

PROFESION DEL NOVICIO. Véase PROFESION.

NUN

NUNCIATURA. Es la funcion y empleo del nuncio. Dícese tambien del tiempo que dura esta funcion y de la jurisdiccion del nuncio. Véase LEGACION, LEGADO APOSTOLICO y el siguiente artículo. En cuanto al tribunal de la nunciatura, véase ROTA.

NUNCIO. Es un prelado enviado por el Papa á las diferentes cortes católicas para representarlo en ellas y desempeñar en su nombre las funciones de embajador. Véase LEGADO.

El Padre Tomasino (2) habla de los antiguos apocrisarios y dice que eran lo que son ahora los *nuncios*. Puede verse lo que eran los antiguos apocrisarios en las palabras AJENTE, APOCRISARIO.

En la actualidad acostumbran los *nuncios* á hacer las informaciones de vida y costumbres de los eclesiásticos nombrados por los obispados y arzobispados.

NUT

NUTU ó AD NUTUM. Se usa esta espresion para significar particularmente la libertad que tiene un superior de revocar las comisiones con que ha favorecido á alguno. Así se dice, tal oficio ó beneficio es revocable *ad nutum*, es decir á voluntad del que lo ha dado ó á la menor señal que manifieste con esta intencion, pues *nutus* significa *señal*.

---

(1) Fagnan, *in c. Statuimus de regul.*, *n.* 38.

(2) Disciplina de la la Iglesia, parte II, lib. I, cap. 50 y 51.

O

OBEDIENCIA. Proviene del verbo latino *obedire* que significa obedecer; palabra que se usa en varias acepciones entre los relijiosos. Llaman por ejemplo casa de *obediencia* aquella en que un monje habita ordinariamente, porque está sumiso y obediente á las órdenes y correcciones de sus superiores.

Una *obediencia* significa tambien entre ellos un priorato ó celda.

Sin embargo, la palabra *obediencia* se usa jeneralmente en dos sentidos que son de los que principalmente nos vamos á ocupar en este artículo. En el primer caso la *obediencia* es un mandato ó permiso del provincial ó cualquier otro superior de la órden por el que se concede salir al monje del monasterio para hacer algun viaje, ó se le manda alguna comision para otro convento. En el segundo, la *obediencia* es una virtud por la que los relijiosos se someten á las órdenes de sus superiores en todo lo que manden justo y racional.

§ I.

OBEDIENCIA (permiso del superior.)

Tomando la palabra *obediencia* por este permiso ó mandato del superior, por el que concede ó prescribe que un monje salga del monasterio, debemos colocar en este lugar el cánon del Concilio de Trento que recuerda sobre este punto las disposiciones de los antiguos y nuevos cánones. *C. placuit*; *c. Monach. ill.* 2, 16, *qu.* 1; *c. Quanto*, *de offic. ordin.*; *clem. Ne in agro.* § *Quia vero de stat. Monach.*; *c. Non magnopere ne cler. vel monach.*

«Prohibe el santo concilio, que ningun regular bajo el pretesto de predicar, enseñar, ni de cualquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningun prelado, príncipe, universidad ó comunidad, ni de ninguna otra persona ó lugar sin licencia de su superior; sin que para esto le valga privilejio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. Si hiciera lo contrario, castíguesele á voluntad del superior como inobediente.

«Tampoco sea lícito á los regulares salir de sus conventos, ni aun con el pretesto de presentarse á sus superiores, si estos no los enviaren ó llamaren. Y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada que ha de obtener por escrito, sea

OBE

castigado por los ordinarios de los lugares como apóstata ó desertor de su instituto.

«Los que se envian á las universidades con el objeto de aprender ó enseñar, habiten solo en conventos, y á no hacerlo asi, procedan los ordinarios contra ellos (1).»

Debe cotejarse este decreto con los principios canónicos espuestos en la palabra APOSTASIA.

Por último, otros varios concilios prohiben á los relijiosos andar solos por las ciudades ó prioratos: *Ne monachi per villas et oppida, seu etiam per ecclesias parochiales aut in prioratibus, singuli ponantur et soli* (2).

§ II.

OBEDIENCIA (virtud de la)

Vemos en la palabra OBISPO la autoridad que tienen los obispos en todos los diocesanos, y la *obediencia* que estos les deben de un modo mas ó menos estrecho, segun son legos ó eclesiásticos, clérigos seculares ó regulares.

Con respecto á la *obediencia* de que los relijiosos hacen un voto solemne en su profesion, esponemos en la palabra ABAD, principios que pueden aplicarse á toda clase de superiores regulares. En ella vemos la obligacion que tiene un relijioso de obedecer á su superior y el derecho que á éste le asiste para correjirlo y castigarlo.

Los frailes y monjas hacen un voto solemne de *obediencia*, que puede definirse «un vínculo espiritual que les obliga á obedecer á sus superiores en las cosas que tienen derecho á mandarles.»

Hay una *obediencia* de necesidad y otra de perfeccion. La primera se estiende solamente á las cosas que tiene el superior derecho de mandarlas, y la segunda á todo lo que no sea malo.

La *obediencia* relijiosa se estiende á todo lo que el superior manda de viva voz ó por escrito, conforme á la regla y á las constituciones particulares de la órden; mas no á lo que sea superior á la regla como el hacer abstinencias que esta no prescriba; ni lo que sea inferior á ella, como omitir sin razon las abstinencias que prescriba; ni lo

(1) Sess. 25, cap. IV *de regul.*
(2) Mem. del clero, tom. IV, col. 584.

que parezca mas en favor de la regla, como algunas cosas vanas ó frívolas, tal como levantar una paja, mirar á las aves cuando vuelan etc., y con mucha menos razon lo que parezca desfavorable á la regla. Sin embargo, estos principios tienen sus escepciones.

Debe obedecerse al superior que algunas veces mande por justas razones, cosas que no esten en la regla, tal como algunos ayunos, abstinencias ú otras mortificaciones, bien sea en castigo de alguna falta, para hacer practicar la virtud ó por algunas necesidades públicas de la Iglesia ó del Estado.

Tambien debe obedecerse á un superior que prohibe ciertas cosas que no esten espresamente prohibidas por la regla, cuando esto es necesario para la observancia de la disciplina y conservacion del órden.

Tambien tiene lugar la *obediencia* cuando el superior cree conveniente dispensar, en ciertas circunstancias y por razones lejítimas, de algunos puntos de la regla, cuya dispensa no es contraria á los votos ni á la vida relijiosa y comun. Tal es la dispensa de los ayunos y abstinencias en las órdenes en que no estan prescritas estas cosas bajo pena de pecado (1).

Si el superior manda alguna cosa contraria á la misma regla, entonces habria necesidad de desobedecerle, á no ser que tuviese poder para dispensar de ella. *C. Quid culpatur* 23, *quæst.* 1. *Hic qui profitetur spondet quidem obedientiam, sed non omnimodam, sed determinate secundum regulam* (2).

Por esto se deduce que el sacrificio de la voluntad necesario en la práctica de la virtud, no debe escluir la facultad del entendimiento. Mas oigamos sobre esta importante materia al gran San Gregorio que dice que muchas veces no vale nada la *obediencia*, pues en ocasiones no es completa y en otras escesiva: «Sciendum summopere est quod obe»dientia aliquando, si de suo aliquid habeat nu»lla est: aliquando autem, si de suo aliquid non »habuerit, minima; nam cum hujus mundi suc»cessus præcipitur, cum locus superior impera»tur, is, qui ad percipienda hæc obedit, obe»dientiæ sibi virtutem evacuat, si ad hæc etiam »ex proprio desiderio anhelat. Neque enim se »sub obedientia dirigit, qui ad accipienda hujus »vitæ prospera libidini propriæ ambitionis servit. »Rursus, cum mundi despectus præcipitur, cum »probra adipisci, et contumeliæ jubentur, nisi ex »seipso animus hæc appetat, obedientia sibi meri»tum minuit: quia ad ea, quæ in hac vita despecta »sunt, invitus nolensque descendit. Obedientia »quippe victimis jure præponitur: quia per victi»mas aliena caro, per obedientiam vero voluntas »propria mactatur. Tanto igitur quisque Deum ci»tius placat, quanto ante ejus oculos repressa arbi»trii sui superbia, gladio præcepti se immolat. Quo »contra, ariolandi peccatum inobedientia dicitur, »ut quanta sit virtus obedientiæ demonstretur. Ex »adverso igitur melius ostenditur, quid de ejus »laude sentiatur. Si enim quasi ariolandi peccatum »est repugnare, et quasi scelus idolatriæ nolle ac»quiescere, sola est, quæ fidei méritum possidet, »obedientia: sine qua quisque infidelis esse con»vincitur, etiamsi fidelis esse videatur.»

San Francisco de Sales dice sobre esto. «En »cuanto á la *obediencia* debida á los superiores que »Dios ha establecido sobre nosotros para gobernar»nos, es de justicia y de necesidad, y debe darse »con una entera sumision de nuestro entendimien»to y voluntad; y esta *obediencia* del entendimiento »se practica, cuando aceptamos y aprobamos el »mandato y hallamos buena la cosa mandada (3).»

El voto de *obediencia* segun Miranda (4), es el mas importante de los tres votos solemnes y el mas esencial al estado de los relijiosos; los antiguos monjes no hacian mas que este. «Tota religio »perimitur, *dice el Papa Juan XXII*, in Extravag. »Quorumdam, de verb. signif., si a materia subdi»ti obedientia subtrahantur, magna est paupertas, »sed major integritas, (id est castitas), maximum »autem obedientia si custodiatur illæsa: prima re»bus, secunda carni, tertia vero menti dominatur »et animo quos velut effrenes et liberos, dictioni »alterius humilis jugo propriæ voluntatis astringit. »C. Sciendum, 8 qu. 1.»

Regularmente los relijiosos y aun los demas súbditos estan obligados á obedecer á sus superiores en todo lo que pertenece á la superioridad, y no es en contra de Dios ni de la salvacion: *In his autem non est illis parendum, obedire oportet Deo magis quam hominibus.* Dicen los doctores, que en la dudade si es ó no el mandato contra Dios, debe obedecerse. Segun Santo Tomás, el relijioso está siempre obligado á la *obediencia* en todo lo que depende de la regla; mas será de su parte una virtud de pura perfeccion, si lleva mas allá su sumision, como si obedeciese *in actibus interioribus, et in iis*

(1) Van-Espen, Jur. eccles. tomo 1, paj. 302.
(2) San Bernardo, epist. VII.

(3) Sólida piedad, cap. 24, parte II.
(4) Manual de los pastores, tomo I, quæst. 26

quæ pertinent ad interiorem motum voluntatis simpliciter (1).

Aunque los relijiosos deben conformar su conducta con la voluntad de los que están destinados para gobernarlos, no se hallan en cuanto á esto en contravencion punible, sino cuando los superiores les han comunicado sus intenciones ó mandatos de un modo espreso: *Subditus de congruo, et si teneatur conformare, suamque vitam dirigere ad intentionem sui prælati, non tamen peccat mortaliter, non id facienda nisi sibi de re aliqua ponatur expresse obetientiæ formale præceptum* (2). Esta es la doctrina de casi todos los teólogos y canonistas.

Si los padres de un relijioso se hallan en un estado tan estremo de miseria que se ven obligados á perecer por falta de ausilios, puede salir el relijioso para ir á socorrerlos pidiendo permiso á sus superiores, y está obligado á obtenerlo y á no tener deferencia á las prohibiciones contrarias que sobre esto pudieran hacerle; porque el derecho de honrar á los padres es de derecho natural y divino, y por consiguiente anterior á los vínculos de *obediencia* de que hizo voto. A los obispos y superiores de quien depende un relijioso fuera del monasterio, toca hacerle volver cuando saben que ha cesado esta razon de hospitalidad filial, ó que solo fue un pretesto para quebrantar la clausura.

El relijioso no debe obedecer mas al obispo que á su superior; pues esta preferencia no se debe mas que al Papa. *C. Per principale* 10, *qu.* 3. La glosa del capítulo 1.º de la distincion 93, nos enseña que la *obediencia* consiste: 1.º, en manifestar sumision y deferencia; 2.º, en recibir ó ejecutar una órden, y 3.º en suscribir ó someterse á un juicio. «In »tribus consistit obedientia. Nota autem quod obe»dientia consistit in tribus, in reverentia exhiben»da, in mandato suscipiendo, in judicio subeundo. »Reverentiam debet minor ut assurgat majori et »cedat ei primum locum in sedendo et eundo, nisi »minori major administratio commissa sit; unde »archipresbyter vel presbyter tenetur obedire dia»cono prælato. In mandato autem et judicio nemo »tenetur obedire, nisi ei qui habet administratio»nem vel jurisdictionem super eum, et nisi ab eo »absolvatur per appellationem vel recusationem, »vel si ei controversiam moveat, si prælatus depo»natur.»

(1) 2.ª 2.æ, qu. 104, art. 5.
(2) Ibid.

OBISPADO. Es la silla de un obispo; con frecuencia se entiende tambien por esta palabra la misma diócesis. Véase DIOCESIS, METROPOLI.

§ I.

ORIJEN DE LOS OBISPADOS, FORMA DE SU ANTIGUA Y NUEVA ERECCION.

El Nuevo Testamento nos manifiesta cómo se formaron los *obispados*. Habiendo anunciado los apóstoles el Evanjelio en un pais, dejaban ministros con poder para fundar en él nuevas iglesias y *obispados*. Los que despues fueron á predicar á Jesucristo á las naciones mas remotas, seguian su ejemplo: *Hi postquam in remotis ac barbaris regionibus fidei fundamenta jecerant, aliosque pastores constituerant, ad alias gentes properabant.* Este es el testimonio que nos dá Eusebio en su *Historia eclesiástica* (3). Estos imitadores de los apóstoles se consagraban ministros de todas las naciones sin fijarse en ninguna ciudad; únicamente se les enviaba á los paises donde estaban ya formadas las iglesias, cooperadores que tambien se hacian obispos cuando partian. A medida que iba progresando la fê, el gran numero de nuevos convertidos obligó á fijarse á estos misioneros y de aqui provinieron las diócesis ú *obispados* (4).

Cuando parecian muy estensas las de estos nuevos obispos, se dividian los pastores en dos, ó nombraban ellos uno nuevo; este uso solo al principio produjo buenos efectos, porque los que lo habian instituido tenian las mejores intenciones; pero como estos nuevos *obispados* que los pastores de las grandes ciudades estaban inclinados á multiplicar, para crearse un estado de superioridad que lisonjea á los mas santos, eran la mayor parte poblaciones pequeñas en que el número de fieles no correspondia á la brillante dignidad de un obispo, los concilios prohibieron erijirlos fuera de los paises en que hubiese un gran pueblo que gobernar: *Non oportet in villulis vel agris episcopos constitui, sed visitatores. Verumtamen jam pridem constituti, nihil faciant, præter conscientiam episcopi civitatis* (5).

Los visitadores de que habla este cánon eran los coro-episcopos. En Africa se mandó lo mismo.

(3) Lib. 3.º, cap. 37.
(4) Tomasino, part. 1.ª, lib. 1.º, cap. 19. Van-Espen, jure univers. eccles. part. 1.ª, tit. 16, cap. 1.º
(5) Can. 57 del Concilio de Laodicea.

Segun el Concilio de Cartago para la ereccion de un nuevo *obispado* se necesitaba la autoridad del concilio provincial, el consentimiento del primado y el del obispo cuya diócesis se queria dividir. El segundo concilio de la misma ciudad habia ya renovado la prohibicion hecha por el de Laodicea, de erijir nuevos *obispados* en las aldeas. Solo habia añadido que si el número de habitantes se aumentaba en ellas de modo que pudiesen pasar por ciudades, entonces se podrian establecer obispos con el consentimiento de aquellos de quienes dependia esta parroquia (1). Estos decretos se observaron en Africa peor que en ningun lado, puesto que en la conferencia de los católicos con los donatistas, los obispos de los dos partidos se echaban en cara mútuamente el no tener por diócesis sino villorrios.

En Occidente el Concilio de Sardica dió un cánon análogo al de Laodicea: *Licentia danda non est ordinandi episcopum, aut in vico aliquo, aut in modica civitate cui sufficit unus presbyter: quia non est necesse ibi episcopum fieri, ne vilescat nomen episcopi et auctoritas* (2).

El mismo cánon reserva al concilio provincial el derecho de erijir nuevos *obispados*.

Luego que se recibieron las falsas decretales, dice Fleury, no se erijieron *obispados* sin la autoridad del Papa. Véase DECRETALES. Antes de este tiempo, los papas habian enviado presbíteros á ciertos paises con el poder de erijir *obispados*; y ellos mismos los ordenaban de obispos. Cuando San Gregorio envió á San Agustin á Inglaterra le mandó que erijiese veinteicuatro *obispados*, doce dependientes de la metrópoli de Lóndres, y otros doce de la de Cantorbery.

Cuando los inferiores no ejercen, dice el Padre Tomasino (3) durante un largo espacio de tiempo un derecho que les pertenece, vuelve al superior á quien parece haberlo abandonado. Asi, habiendo los obispos dejado á la Santa Sede por deferencia al Papa, el cuidado de erijir los nuevos *obispados*, le ha sido reservado este derecho. Mas si no lo hubiese tenido desde el principio, como lo prueban los monumentos de la historia, es de creer, que los obispos no hubieran sido tan facilmente despojados de él. Como quiera que sea, esta reserva estaba ya establecida en el siglo XII, pues San Bernardo (4) la miraba como un efecto de la plenitud de la potestad concedida á la Sede Apostólica sobre todas las iglesias del universo.

La autoridad de este santo hizo decir al cardenal Belarmino y á otros, que solo el Papa puede transferir, crear los obispos; dividir, suprimir sus *obispados*, hacerlos metrópolis ó variar estas en diócesis; todo segun le parezcan convenientes estos cambios: «Romanus pontifex solus est, qui »per se, vel per alios, sua auctoritate et consensu »creat, et transfert episcopos, ut constat ex usu »Ecclesiæ romanæ, et ex titulo de translatione »episcopi: ipse est qui diœceses dividit, erigit, »auget, minuit, sublimat, aut deprimit, sive in »totum sive in parte, coarctando scilicet territo»rium, ut ultra eumdem Ecclesiæ usum constat »ex divo Bernardo, epistola 131 ad Medionalen»ses: Dum, inquit, potest romana Ecclesia novos »ordinare episcopos, ubi hactenus non fuerint, »potest eos qui sunt deprimere, alios sublimare, »prout ratio sibi dictaverit, ita ut de episcopis »archiepiscopos creare liceat, et, e converso, si »necesse visum fuerit, subscribunt (5).

El Papa Pio VII suprimió y anuló por el concordato de 1801, todos los *obispados* y arzobispados de Francia, y los erijió nuevos con circunscripciones diferentes. En 1817 desmembró varios de estos *obispados* á peticion del rey y con el consentimiento de los titulares para aumentar su número, lo mismo que el de *arzobispados*. Desde que los francos entraron en las Galias no parece que los papas hicieran cambios considerables en las diócesis del reino sin la participacion y consentimiento de los reyes. El Padre Tomasino en tres diferentes lugares de su *Tratado de la disciplina* confirma con ejemplos esta proposicion (6).

Las bulas que publicó Juan XXII para la ereccion de varios *obispados* en el Langüedoc, y sobre todo en la provincia de Tolosa, no hacen mencion de ningun consentimiento del rey; mas es probable que lo hubiese dado para un establecimiento tan importante. La Bula de Inocencio X para la traslacion de Maillejais á la Rochela espresa el consentimiento y peticion de los reyes Luis XIII y XIV. En las colonias francesas solo se establecen *obispados* por el Papa á peticion de los reyes.

Habiendo sido hecho *obispado* la villa de Brescia á instancias del duque de Saboya, el rey de Francia y el arzobispo de Leon que no habian con-

(1) Cánon 5.
(2) Can. 6.
(3) Part. IV, lib. 1, cap. 10.
(4) Epist. 131.

(5) *Cardenal Belarm.*, dict. capit. 24, collat. 2, prope fin.
(6) Part. 1, lib. 1, cap. 14; parte II, lib. 1, cap. 2; part. IV, lib. 1, cap. 19 y 20,

sentido en este cambio, hicieron revocar las bulas de ereccion por Leon X y Paulo III.

Trasladada á Grasse la silla episcopal de Antibes por la insalubridad del aire y las correrias de los piratas, el Papa Clemente VIII habia unido los *obispados* de Grasse y de Vence; mas como no habia intervenido el consentimiento del rey, fueron desunidos en 1601. Habiendo consentido Luis XIII en esta union en favor de Mr. Godeau, el Papa Inocencio X espidió las bulas de los dos *obispados* conservando á cada iglesia sus derechos y honores. El clero de Vence se opuso á esta union y este sabio prelado, él mismo la hizo revocar y renunció al *obispado* de Grasse. El *obispado* de Blois se erijió á peticion del rey por una bula de Inocencio XII. Del mismo modo erijió el Papa Gregorio XVI en 1841 el *arzobispado* de Cambrai á peticion del rey de los franceses, y el nuevo *obispado* de Arjél en 1838. Véase CRUZ (nota.)

§ II.

DIMISION DEL OBISPADO. Véase DIMISION.

§ III.

CIRCUNSCRIPCION Y NÚMERO DE LOS OBISPADOS. Véase DIÓCESIS.

OBISPO. Es un prelado establecido por Dios en en una iglesia para trabajar en ella para la santificacion de los hombres.

La palabra *obispo* significa pastor ó inspector; en este sentido se halla empleada en el Antiguo Testamento y en los autores profanos. Se aplica á los primeros pastores de la iglesia para significar el cuidado que deben tener de la grey que les está confiada. *Can.* 11, *caus.* 8, *qu.* 1.ª Por esta misma razon se llamaban antiguamente *præpositi*, *antistites*, tambien se llamaban sacrificadores, *sacerdotes*, palabra que en estos últimos tiempos se ha confundido con la de *præsbyteri* atribuida á los simples presbíteros. Tambien se llaman los *obispos* pontífices; pero algunos autores, dice Fleury (1), afectan no dar este nombre mas que al Papa. El mismo autor dice, que los antiguos *obispos* hablando de sí mismos se nombraban muchas veces siervos de tal iglesia ó de los fieles y siervos de Dios; lo que ahora solo ha conservado el Papa. Vemos en la palabra DERECHO CANONICO, que los *obispos* acostumbraban tambien por un espiritu de humildad, añadir al título de *obispo* el de pecador; de aqui provino la duda sobre el epiteto *peccator* ó *mercator* de Isidoro, autor de las falsas decretales. Véase DECRETALES.

§ I.

ORIJEN Y PRIMER ESTABLECIMIENTO DE LOS OBISPOS.

El establecimiento de los *obispos* es el mismo que el de los obispados, y su oríjen el del episcopado. No hariamos mas que repetir inútilmente en este lugar, si refiriésemos de donde provinieron los *obispos*, su dignidad y estado, la plenitud de su sacerdocio, y cómo han llegado á gobernar cada uno su diócesis en ese hermoso órden jerárquico de que Dios solo puede ser autor. Véase PAPA, DIOCESIS, OBISPADO, EPISCOPADO, JERARQUIA.

§ II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER OBISPO.

No hablaremos en este artículo de las diferentes cualidades morales que ecsije San Pablo á los *obispos* en la persona de Timoteo; pues son mas propias de otro párrafo de este articulo al hablar de los deberes y obligaciones de estos primeros pastores. Solo trataremos aqui de las cualidades, cuya falta puede ser un obstáculo para su eleccion ó anularla despues de hecha. Ahora bien, estas cualidades son: 1.º Todas las necesarias á un simple presbítero para ser elevado al presbiterado, es decir, que el *obispo* no debe tener ninguna de las irregularidades ni defectos que escluyen de las órdenes. Véase IRREGULARIDAD, ORDEN.

2.º Segun los cánones necesita tener treinta años cumplidos. Véase EDAD, NOMINACION.

3.º Necesita, segun el Concilio de Trento (2), haber nacido de lejítimo matrimonio. *C. Ecclesia. de Elect.* El Papa concede con mucha dificultad las dispensas de falta de nacimiento para los obispados; y no bastan las que se hayan obtenido para cualquier clase de dignidades. Véase BASTARDO. Tambien es necesario proceder de padres católicos.

4.º Segun el Concilio de Trento (3) no se puede promover al episcopado sino á los eclesiásticos que hayan recibido las órdenes sagradas cuando

---

(1) Institucion de derecho eclesiástico.

(2) Ses. XVIII, cap. 1.º *de Reform.*
(3) Ses. XXII, cap. 2, *de Refom.*

menos seis meses antes. En otro tiempo se necesitaba ser presbítero ó cuando menos diácono para ser elevado al episcopado, porque el subdiaconado no se consideraba todavía como órden sagrada ; esto es lo que nos manifiesta el capítulo *A multis de Ætat. et Qualitat.* el que establece que despues de incluido el subdiaconado entre las órdenes sagradas puede ser hecho *obispo* un subdiácono; mas el Papa Gregorio XIV publicó una bula el 15 de mayo de 1590, en virtud de la cual mandó que debia estarse constituido en todas las órdenes sagradas sin escepcion , y que si no se habia hecho ordenar presbítero, no por eso seria menos válida la promocion: *Etenim præposteratio in collatione ordinum non vitiat, licet executionem impediat. Gloss. in c. Sollicitudo*; *dist.* 52.

5.° Es necesario que el *obispo* sea doctor ó licenciado en teolojía ó derecho canónico: *Ideoque antea in universitate studiorum magister sive doctor aut licenciatus in sacra theologia , vel jure canonico merito sit promotus, aut publico alicujus academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur* (1).

El Papa Gregorio XIV estableció por una constitucion, que no bastaban los títulos de grado concedidos por la universidad, sino que el nombrado para el obispado debia dar pruebas de su capacidad sufriendo un ecsamen : *Cum privilegium doctoratus non faciat doctorem, sed regeneratur doctrina.*

Clemente VIII confirmó el decreto de Gregorio XIV añadiendo que en Italia se hacia el ecsamen ante el Papa y el sacro colejio; y en España y Francia ante los legados, y á falta de estos ante los nuncios, patriarcas, primados y demas prelados señalados por el Papa. El cánon *Quis episcopus, dist.* 23, sacado del cuarto Concilio de Cartago, indica los diferentes objetos sobre los que se deben tomar informes antes de elevar á una persona al episcopado. Los papas por diferentes bulas han acomodado este decreto á los usos y costumbres modernas siendo una de las principales la de Urbano VIII. No es este lugar á propósito para hablar de ella. Véase PROVISIONES.

6.° Es necesario ser eclesiástico y gozar de una reputacion sin mancha: *Quod sit in ecclesiasticis functionibus diu versatus, item fide, puritate, innocentia vitæ, prudentia, usu rerum, integra fama et doctrina præditus. C. Miramur, vers. merito, dist.* 61 (2).

(1) Concilio de Trento, sess. XXII, cap. 2. *de Reform.*
(2) Constituc. de Gregorio XIV.

Resulta de estas diferentes cualidades requeridas en un *obispo*, que un lego no puede ser promovido al episcopado, si un mérito singular y utilidad evidente de la Iglesia no obligase á separarse de la regla ordinaria, como sucedió en la promocion de San Ambrosio siendo neófito, San Agustin, San Martin de Tours y otros varios. *Can. Hoc ad nos dist.* 59; *c. Miramur*, *dist.* 61 ; *c. Statuimus*, §. *His omnibus*, *ead. dist.*; *c. Exigunt* 1, *qu.* 7; *c. Neophytus*, *dist.* 61.

Se ha dudado si puede ser *obispo* un eclesiástico con hijos. La opinion comun está por la afirmativa, á pesar de algunas glosas contrarias del derecho canónico (3). Tambien puede un relijioso ser promovido sin dispensa al episcopado con el consentimiento de sus superiores. *Pen., in fin., de Vit. et honest. cleric.*; *c. Null. relig.*, *de Elect. in* 6. Véase RELIJIOSO.

En España y Francia no pueden ser *obispos* los que no sean naturales de estos reinos. Véase ESPAÑOL , ESTRANJERO.

§ III.

ELECCION, CONFIRMACION Y CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

En España pertenece á la corona el derecho de elejir, nombrar ó presentar *obispos*. Hablamos en la palabra NOMINACION de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, con respecto á la eleccion y confirmacion de los *obispos*. En el artículo PROVISIONES manifestamos las bulas que necesitan obtener de Roma y de la forma de las provisiones que reciben del Papa para la consagracion. En cuanto á esta última hemos hecho artículo aparte en la palabra CONSAGRACION: véase tambien la palabra ELECCION.

§ IV.

AUTORIDAD, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS OBISPOS.

Para reducir esta estensa materia á un método que lo abrace todo sin que incurramos en repeticiones, distinguiremos primero con algunos autores por medio de las remisivas lo que se refiere á los deberes y obligaciones de los *obispos* de lo relativo á sus derechos y autoridad. Con respecto á los deberes de los *obispos*, fácilmente se pueden

(3) Navarro de Spol., cler. § 10, núm. 2.

confundir con sus mismos derechos; porque muchas cosas que orijinariamente fueron impuestas como cargas, han llegado á ser funciones, cuyo ejercicio ha sido buscado por muchos; tales son la mayor parte de las funciones que miran al culto y direccion de las almas. No obstante, hemos creido poder y deber hacer dos artículos separados; tratamos aqui de los derechos de los *obispos* en la acepcion mas jeneral, y en el párrafo siguiente trataremos de sus obligaciones. Hemos procurado reunir en este lugar una multitud de objetos de que se ha hablado en otras partes de esta obra, para que se hallen mas á mano y se vea mejor su primer principio y oríjen.

En primer lugar reduciremos la autoridad, derechos y funciones de los *obispos* á tres puntos distintos del episcopado, á saber: el órden, la jurisdiccion y la dignidad.

I. En lo relativo al órden, es decir, á los derechos y funciones unidas al episcopado, es necesario distinguir las que son propias del *obispo*, cuyo ejercicio no puede cometer á otro, de aquellas que pueda delegar. Las primeras consisten:

1.° En que solo el *obispo* puede formar el santo crisma. *C. Perlectis vers. ad episcopum. dist.* 25; *c. Quamvis, dist.* 68; *de Litteris dist.* 3, *de Consecrat. dis.*, 1; *c. Aqua de consecr. eccl.* Véase CONSAGRACION.

2.° Solo el *obispo* puede permitir la ereccion de iglesias y altares, consagrarlos y reconciliarlos, *dicto cap. Perlectis*: *dicto cap. Quamvis*; *c.* 1, *et seq.*, *de Consecrat.*, *dist.* 1, *c. Aqua de consecr. eccl.* Véase IGLESIA, ALTAR, RECONCILIACION, ERECCION.

3.° Solo el *obispo* puede conferir las órdenes y consagrar *obispos*, él solo tambien tiene el derecho esclusivo de proceder á la deposicion solemne; véase ORDEN, DEPOSICION; administrar el sacramento de la confirmacion, véase CONFIRMACION; y consagrar los santos óleos. Véase CONSAGRACION.

Estos derechos van esencialmente unidos al episcopado, y debe necesariamente el *obispo* ejercerlos por si mismo: *c. Interdicimus*, 16, *qu.* 1; *c. Pontifices* 7, *c.* 1, 26, *qu.* 6; *c. Quanto*, *de Consuetud.*; *c. Aqua, Consecr. eccles.*

Los demas derechos que aunque dependientes del episcopado puede delegar el *obispo*, y cuyo ejercicio puede pertenecer á otros por costumbre ó privilejio, son: 1.°, la colacion de las órdenes menores, véase ORDENES.

2.° La consagracion de las vírjenes. *c.* 1, *de Temp. ordinand.*, véase ABADESA, RELIJIOSA.

3.° La reconciliacion pública de los penitentes en la misa. *Dict. cap. Quamvis*, *dist.* 68, *c.* 1; *c. Ministrare* 26, *qu.* 6.

4.° La imposicion de una penitencia pública, véase PENITENCIA.

5.° La bendicion de las campanas, véase CAMPANAS.

6.° La bendicion de las patenas, cálices etc., véase BENDICION, CONSAGRACION.

Observa Barbosa (1) sobre todos estos diferentes derechos, que aunque estan esencialmente unidos al episcopado y por esto se consideran como concedidos á los *obispos* por derecho divino en jeneral, *et ita in jenerali jure divino data sint*, sin embargo, habiendo sido determinados en particular por el derecho eclesiástico, la Iglesia tiene poder para quitar su ejercicio á los obispos: *Ita ut episcopus hæreticus, vel præcisus ab Ecclesia, nullo modo illa sacramentalia valide conficiat. Cap. Ecclesiis*, *dist.* 68.

II. Con respecto á lo que es de derecho de pura jurisdiccion, es necesario observar desde luego, que la potestad de jurisdiccion de los *obispos* es ordinaria ó delegada; lo primero cuando la ejerce el *obispo* por su propio derecho, *tanquam episcopus*; y lo segundo cuando la ejerce como delegado de la Santa Sede, *tanquam sedis apostolicæ delegatus.*

En cuanto á la jurisdiccion ordinaria, tiene necesariamente el *obispo* una autoridad que se estiende á todos los fieles, iglesias y bienes eclesiásticos de su diócesis. Los *obispos* son los que deben presidir el gobierno de la Iglesia; son los pastores de primer órden establecidos para esto por el mismo Jesucristo; asi que, una iglesia particular no puede hallarse sin *obispo*. Véase EPISCOPADO. Lo que vamos á decir ampliará estos principios (2).

1.° Empezando por las personas, no hay ninguna sin distincion de estado ni condicion, que no esté sujeta al *obispo* en el foro interno y aun en el esterno para las faltas y delitos dignos de las censuras eclesiásticas. Con respecto á los clérigos seculares y regulares estan mas particularmente en su dependencia, porque los *obispos* son los jueces naturales de las personas consagradas á Dios. Este principio puede ilustrarse con lo que hemos dicho en las palabras JURISDICCION, ESENCION. Observaremos en este lugar que de él se deduce, 1.°, que el *obispo* tiene derecho para hacer estatutos en su diócesis á los que estan obliga-

(1) De jure eccles., lib. 1, cap. 11, n. 107.
(2) Memorias del clero, tomo 6.°, páj. 470.

dos á someterse todos sus diocesanos, tanto clérigos como legos. Véase SINODO, PASTORAL; 2.°, puede imponer censuras y escomulgar á sus súbditos, es decir, á sus diocesanos, absolverlos, dispensarlos, ect., y estos son derechos esencialmente unidos á la jurisdiccion y autoridad de los *obispos*, para que puedan desempeñar con fruto las obligaciones que les estan impuestas, como veremos en el párrafo siguiente. *C. Conquerente; de Offic. jud. ord.* Para saber los casos en que el *obispo* puede y debe ejercer estos diferentes derechos y como los ejerce, véase las palabras CENSURA, DISPENSAS, ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS, IMPEDIMENTO, IRREGULARIDAD, JURISDICCION, APELACION, etc.

2.° Con respecto á las iglesias y lugares piadosos, el *obispo* tiene una autoridad natural y consecuente á este derecho particular y esclusivo que le da el órden episcopal, el de permitir su ereccion; tambien tiene una jurisdiccion inmediata en las parroquias; de aqui proceden los derechos, que no se pueden disputar al *obispo*, de visitar las iglesias y demas lugares piadosos aunque sean regulares para determinar y reformar lo que parezca conveniente. *C. Regenda c.* 10, *quæst.* 1; véase VISITA, ESENCION, REFORMA, ERECCION, y nombrar y elejir los ministros que le parezcan mas dignos. *C. Nullus.*

3.° Como el *obispo* tiene una autoridad inmediata en todas las iglesias y lugares piadosos de su diócesis, debe deducirse tambien que tiene, si no el manejo ó administracion de los bienes dependientes de ellas, al menos cierta inspeccion que obliga á las personas que la tengan, á recurrir á él para que decida sobre las causas justas de enajenacion. Véase ENAJENACION, ADMINISTRACION. De aqui procede tambien el derecho que tiene el *obispo* de hacer que le den cuentas las cofradías, fabricas, etc. Véase FABRICA. A él segun los cánones es á quien pertenece la disposicion de las restituciones inciertas y ejecucion de los legados pios. Véase RESTITUCION, LEGADO PIO. *C. Nos quidem*; *c. si hæredes*; *c. Joannes de Testam.* (1). Todavía con mayor fundamento pertenece á los *obispos* naturalmente, la colacion de todas las parroquias y títulos eclesiásticos. El Papa Calisto no podia esplicarse sobre este último artículo con mas precision que en el cánon siguiente: «Nullus omnino »archidiaconus aut archipresbyter, sive præpositus, vel decanus, animarum curam, vel præbendas ecclesiæ sine judicio vel consensu episcopi »alicui tribuat, immo sicut sanctis canonibus »constitutum et animarum cura, et pecuniarum »ecclesiasticarum dispensatio in episcopi judicio et potestate permaneat. Si quis vero contra »hoc facere, aut potestatem quæ ad episcopum »pertinet, sibi vindicare præsumpserit, ab ecclesiæ liminibus arceatur.» Otro cánon del Concilio de Orleans dice: «Omnes basilicæ quæ per diversa loca constructæ sunt, vel quotidie construuntur, placuit, secundum priorum canonum regulam, ut in ejus episcopi potestate consistant, in »cujus territorio positæ sunt (can. 11, c. 16, »q. 7).»

En cuanto á la jurisdiccion delegada del *obispo* se distingue la delegacion *á jure* y la delagacion *ab homine*: hé aqui el caso en que el *obispo* puede obrar como delegado por derecho de la Santa Sede, *tamquam delegatus á jure sedis apostolicæ.* El Concilio de Trento los ha referido casi todos; el de Aix de 1585 los reunió en número de diez y ocho; pero se cuentan mas porque se han sacado algunos de otra parte, como hemos visto hallarse en otros casos de esta obra, por lo que no hablamos aqui en particular.

Los canonistas han dividido estas delegaciones en tres clases que dan lugar á diferentes decisiones; si se trata de causas en que el *obispo* tiene una jurisdiccion ordinaria, no puede conocer de ellas su vicario jeneral; si son asuntos que no le estan ordinariamente sometidos y reservados esclusivamente á él, puede como delegado de la Santa Sede, subdelegar; pero es necesario que dé una comision particular; si está marcado que el *obispo* conozca solo, no puede subdelegar porque es la única persona á quien se ha creido capaz de este encargo (2).

III. En cuanto á los derechos debidos á los *obispos* respectivamente á su dignidad, deben dividirse en útiles y honoríficos; los derechos útiles eran los bienes y rentas del obispado conocidos con el nombre de *ley diocesana* y consistian en los derechos de diezmos, sinodáticos de procuracion, etc. *C. Dilectus*, *J. G. de offic. ordin.*, *cap.* 1, *et seq.* 10, *quæst.* 3. Véase PROCURACION, CATEDRÁTICO, CENSO, CUARTA CANÓNICA EPISCOPAL. Los derechos útiles eran percibidos por el *obispo* ó en su nombre para sostener el honor de su dignidad y los gastos ordinarios en el gobierno de su diócesis. Véa-

(1) Concilio de Trento, ses. XXII, cap. 8 de *Reform.*

(2) Tomasino, part. 4.ª, lib 1, cap. 22.

se LEY DIOCESANA. Sabemos que en la actualidad los *obispos* no disfrutan ya de estos derechos, pues han sido reemplazados por la asignacion que les pasa el Estado en indemnidad de los bienes de que han sido despojados.

Antiguamente se habia introducido un derecho en favor de los *obispos* llamado *altarium redemptio*, que cesó cuando desaparecieron los abusos que se habian introducido en cuanto á esto. Hablamos de ello en la palabra ALTAR.

En cuanto á los honores y prerogativas unidas á la dignidad de un *obispo*, desde luego es el primero y cabeza de todo el clero de su diócesis; clérigos seculares y regulares, aunque sean esentos, como tambien respectivamente los legos, le deben obediencia y respeto. El cánon *Si autem* 11, *qu.* 3, no castiga nada menos que con la infamia y la escomunion á los que desobedecen á su *obispo*, sin distincion de estado ni condicion.

Falta saber de qué clase de desobediencia crée hablar el Papa Clemente á quien atribuye Graciano este cánon. La glosa dice: *Propter suspitionem delictorum quidam subditi non obediebant.* El capítulo 2, *de Major. et obed.*, dice: *Si quis venerit contra decretum episcopi ab ecclesia abjiciatur. In libro Regum legitur*: «Qui non obedierit principi, morte moriatur;» *et in concilio Agathens.*, *quod anathematizetur.* En contra de esta desobediencia se ha introducido la escomunion. Véase ESCOMUNION.

2.° El *obispo* debe ocupar el primer puesto en todas las iglesias de su diócesis, esentas ó no.

En las funciones del episcopado, el *obispo* tiene en su propia diócesis la preferencia sobre todos los demas arzobispos y *obispos*, aunque cada uno deba tributar ciertos honores á los *obispos* y arzobispos que se hallen de paso en su diócesis; fuera de este caso, los *obispos* siguen en cuanto á la preferencia el órden y antigüedad de sus promociones; asi lo ha decidido muchas veces la congregacion de ritos (1). Véase PREFERENCIA.

3.° El dean, dignidades y canónigos de la Iglesia catedral, estan obligados *non ex urbanitate, sed ex debito*, á acompañar al *obispo* cuando viene á la iglesia para celebrar de pontifical y cuando se retira. En otras ocasiones, basta que cierto número de dignidades y canónigos vayan á recibirlo á la puerta de la iglesia y acompañarlo hasta ella cuando se retira. Tambien decidió la misma congregacion de ritos que cuando oficia el *obispo*, debe asistir la primera dignidad, y otras dos dignidades ó canónigos, ademas del diácono y subdiácono que cantan la epístola y el evanjelio (2). La congregacion de *obispos* y regulares decidió el 20 de julio de 1592, que no estaban obligados á asistir al *obispo* los canónigos de las iglesias colejiales sino en sus propias iglesias; por último, esta misma congregacion decidió que los canónigos de la iglesia catedral que van al palacio episcopal para sacar al *obispo* y acompañarlo á la iglesia, deben hacerlo con capa de coro, cuando asista el prelado revestido de capa, y este debe recibirlos con honor, teniéndoles dispuestas sillas á su llegada y haciéndolos aguardar lo menos posible; si el *obispo* se anticipase á las dignidades y canónigos y llegase á la iglesia cuando estuviesen ocupados en cantar el oficio divino, no tendrá lugar el acompañamiento: *Et adveniente episcopo ad ecclesiam dum officia in choro cantantur, non teneri chorum deserere, ut illi occurrant.*

Algunos concilios recomendaron á los canónigos que visitasen á su *obispo* en ocasiones convenientes, como cuando vuelve á la ciudad episcopal despues de un mes de ausencia.

4.° El *obispo* está libre de la patria potestad, segun el capítulo *Per venerabilem qui fil.* y la autent. *Sed episcopalis dignitas*, *Cod. de Episc. et cleric.*

5.° El *obispo* tiene derecho para llevar ciertas señales de su dignidad, tales como el anillo, cruz, báculo y otros ornamentos episcopales. Véase estas palabras. Tienen tambien derecho para usar trono y dosel.

6.° Ningun presbítero puede celebrar misa en el altar en que el mismo dia celebró pontificalmente el *obispo*. *In altari in quo episcopus missam cantavit, presbyter eodem die celebrare non præsumat* (*c.* 77, *dist.* 2, *de Consecr.*), *nisi licentia episcopi*, dice la glosa, *vel urgente necessitate, et hoc propter solam reverentiam episcopi.*

7.° Los *obispos* tienen derecho de celebrar ó hacer celebrar por otros en altares portátiles, *ubique locorum extra ecclesiam*, y mucho mejor en la capilla de palacio. *C. fin.*, *de Privileg. in* 6.° Tambien pueden celebrar ó hacer celebrar en tiempo de entredicho. *C. Quod nonnullis de Privil.*

8.° Pueden bendecir solemnemente á sus pueblos. *Clem ult. de Privil.*; y en las diócesis estrañas pueden dar en particular la bendicion episcopal en estos términos: *Sit nomen Domini benedictum* (3).

9.° Pueden elejirse el confesor que les plazca,

(1) Barbosa, de jur. eccles. l. 1, cap. 12, n. 11.

(2) Barbosa, loc. cit. n. 13, et seq.

(3) Barbosa, de offic. et potest. episc., part. II, alleg. 24, n. 64.

con tal que si es fuera de la diócesis esté aprobado por su propio *obispo*. *C. ult.*, *de Pœnit. et remis.* Véase CONFESOR.

10. Un *obispo* no puede ser citado á declarar como testigo. Véase TESTIGO.

11. Puede ser juez en las causas de sus iglesias, y todos pueden reclamar su sentencia sin que sea lícito apelar de él. Este es el famoso privilejio concedido á los *obispos* por el emperador Teodosio: »Quicumque litem habens, sive possessor, sive petitor fuerit, vel in initio litis, vel de cursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur, »sive cum jam cæperit promi sententia, judicium »elegerit sacrosanctæ sedis antistitis: illico sive aliqua, dubitatione etiam si alia pars refragatur ad »episcoporum judicium cum sermone litigantiam »dirigatur (c. 35, c. 7, 11, q. 1). Omnes itaque »causæ, quæ vel prætorio jure, vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatæ, perpetuo »stabilitatis jure firmentur; nec ulterius liceat retractare negotium quod episcoporum sententia deciderit.»

Se ha entendido siempre este privilejio en el sentido de que se admite la apelacion cuando la sentencia del *obispo* no es conforme al derecho y á las reglas: *Hoc enim intelligendum cum sententia ab apiscopo secundum jus fuerit legitime prolata.*

Esta modificacion bien podria no contentar á los que suponen ó prueban la falsedad de la ley de Constantino en la que se funda este famoso privilejio. En la actualidad no disfrutan de él los *obispos*.

12. El *obispo* con quien se ha propasado alguno en vias de hecho bien en su persona ó en sus bienes, debe ser reintegrado preferentemente en todos sus derechos, antes que se pueda oponer contra él el menor crimen. *C. Si quis ordinatus et seq.*, *dist.* 92, *caus.* 3, *q.* 1 *et* 2, *per tot. Clem. unic.*, *de Foro compet.* El cánon *Non scripsit et seq.* 7, *quæst.* 1, dice que no podrá ser privado de su dignidad por causa de enfermedad.

13. El *obispo* tiene el derecho de litigar por procurador. *Cap. Quia Episcopus*, 5, *qu.* 3. Véase TESTIGO.

El Concilio de Trento (1) prohibe citar al *obispo* á comparecencia personal, á no ser en las causas en que se trate de deponerlo ó privarle de sus funciones. Los cánones recomiendan usar gran circunspeccion en las sentencias que deban pronunciarse contra los *obispos* y no admitir á toda clase de acusadores, y sobre todo no entregarlos para que sean juzgados por majistrados seculares, sino únicamente por el Papa en las causas mayores y por los concilios provinciales en las menores. *Caus.* 11, *quæst.* 1.; *C. Accusatio episcoporum alii* 2, (2). Véase CAUSAS MAYORES.

Los cánones pronuncian grandes penas contra los que persiguen á los *obispos*. *C. Clericus et seq.* 3. *quæst.* 4; *c. Ad aures. de Pœnis*; *clem.* 1, *eod. tit.*; *c. itaque* 23, *quæst.* 2. Este último cánon condena á que no tenga nunca pastor, la ciudad que haya osado hacer perecer á su *obispo*.

14. Los *obispos* no incurren nunca en suspension ó entredicho, cuando la sentencia está pronunciada por el derecho, si no se hace de ellos espresa mencion: «Quia periculosum est episcopis, »et eorum superioribus propter executionem pontificalis officii quod frequenter incumbit, ut in alíquo casu interdicti vel suspensionis incurrant sententiam ipso facto, nos deliberatione provida duximus statuendum, ut episcopi, et alii superioris »nullius constitutionis occasione, sententiæ, sive »prælati mandati, prædictam incurrant sententiam »nullatenus ipso jure: Nisi in ipsis expressa de »episcopis mentio habeatur.» Cap. 4, de Sent. excom. in 6.º

Por estensos que sean los derechos de los *obispos*, tienen tambien sus limitaciones: 1.º No pueden en muchas cosas ejercer su jurisdiccion en los esentos con perjuicio de sus títulos y privilejios. Véase ESENCION.

2.º No pueden absolver de los casos reservados al Papa, ni atentar contra lo que el uso ha atribuido esclusivamente á Su Santidad. Véase CASOS RESERVADOS, PAPA, DISPENSA, IMPEDIMEMTO, etc.

3.º Tampoco pueden ejercer ciertos derechos particulares á los patriarcas y arzobispos. Véase PRIMADO, ARZOBISPO.

4.º No pueden ejercer su jurisdiccion episcopal mas allá de los límites de su diócesis. *C.* 2, *de Excess. prælat.; c. Ad audientiam, de eccles. Ædific. J. G.*; *c. Episcopus*, 7, *qu.* 2, (3) Véase DIOCESIS.

5.º No pueden prohibir á sus diocesanos esponer á sus superiores el estado de sus iglesias. *Cap. Quia plerumque*, *de offic. ordin.*

6.º No pueden escomulgar á nadie por su interés personal. *Inter quærelas*; *c. Guilisarius*, 23, *qu.* 4; *c. Delicto*, *de Sent. excom.*, *in* 6.º

7.º No pueden imponer ningun tributo sobre los

(1) Sess. XIII, cap. 6, *de Reform.*

(2) Concilio de Trento, sess. XXIV, cap. 5, *de Reform.*

(3) Concilio de Trento, sesion VI, cap. último, *de Reform.*

clérigos y relijiosos de su diócesis, y mucho menos todavia sobre los legos. *C. Nulli episcoporum et seq.* 16, *qu.* 1; *c. Diaconi sunt*, *vers. Nunc autem* 93, *dist. c.* 1, *de Excess. præl.*; *c. Cum apostolus*, § *Prohibemus, de censib.*; *c. Quia cognovimus*, 10, *qu.* 3. Véase INMUNIDAD, FISCO.

8.º No pueden ordenar á los súbditos de otro *obispo* sin letras dimisorias. *C. Eos de temporib., ordin.*, *in* 6.º (1). Véase DIMISORIAS.

9.º No pueden elejirse sucesores. Véase COADJUTOR.

10. No pueden renunciar á su silla ni trasladarse á otra, sin permiso del que puede hacer esto por derecho. Véase NOMINACION, TRASLACION, RESIDENCIA.

11. No son los curas primitivos de las parroquias de su diócesis, aunque puedan ejercer en ellas las funciones pastorales. Véase PARROQUIA.

12. Un *obispo* no puede administrar su diócesis antes de su confirmacion, ni ejercer las funciones espirituales antes de su consagracion. *Cap. Nostri*; *c. Transmissam. eod. tit in* 6.º Véase NOMINACION, CONSAGRACION.

13. Por último, por grande que sea el poder del *obispo* con respecto al gobierno y disciplina de su diócesis, debe siempre conformarse con las leyes jenerales de la Iglesia universal, y no le es lícito cambiar sin necesidad los usos establecidos en su propia iglesia. Véase USO, COSTUMBRE.

En lo que acabamos de esponer hemos seguido casi constantemente á Barbosa, en lo relativo á los derechos debidos á los *obispos* respectivamente al órden, jurisdiccion y dignidad episcopal; no hemos creido deber entrar aqui en mas pormenores valiéndonos de las remisivas á otras partes de esta obra; ha debido advertirse que muchas cosas de las que dice este autor necesitan ser modificadas por lo que decimos en las palabras á que nos referimos. En cada artículo hemos señalado la jurisprudencia seguida en la actualidad; con esto evitamos repeticiones.

§ V.

DEBERES, OBLIGACIONES, VIDA Y COSTUMBRES DE LOS OBISPOS.

El *obispo* es la columna del templo: y segun la hermosa y mística espresion de la edad media, es el trono de Dios. En efecto Dios le encomienda sus intereses sobre la tierra. La virjinidad de la fé de la Iglesia y la santidad de sus costumbres le estan dadas en depósito y confiadas á su cuidado; él declara y predica la doctrina y arregla la disciplina; eleva, elije, consagra é instituye los pastores; vela, dirije, anima, modera, consuela, reprime y recompensa á los mismos: ve por sus ojos, habla por su boca y obra por el intermedio de su persona. Los sacerdotes son sus vicarios y él es pastor suyo; ellos son sus primojénitos y él su padre, ellos solos miembros y él la cabeza y el corazon; por medio de ellos esparce en todo el cuerpo el calor y el movimiento; él es el principio del bien ó del mal, y estábamos tentados para decir, que él solo es el que pervierte ó santifica; este es el *obispo*. Veamos ahora cuáles son sus deberes y obligaciones.

Pueden reducirse á dos objetos principales, el culto divino y la direccion de las almas. El culto divino se refiere: 1.º, á la fé y al respeto debido á Dios y á sus santos; 2.º, á la celebracion de los oficios divinos; 3.º, á la administracion de los sacramentos; y 4.º, á los ministros, cosas y lugares eclesiásticos.

1.º En lo relativo á la fé, el primer deber del *obispo* es el estenderla cuanto le sea posible si se halla entre infieles; si su diócesis se compone toda de fieles, debe cuidar que se enseñe y esplique á todos en los términos y segun las reglas prescritas. Nada tenemos que añadir sobre este punto á lo que decimos en la palabra PREDICACION; en ella se hallan los decretos del Concilio de Trento sobre esta importante materia. El *obispo* debe cuidar de que se cumplan los votos. Véase VOTO. Debe tambien cuidar de que se guarden santamente las fiestas; véase FIESTAS, y de que no se enseñe nada que no sea bueno y conforme con la doctrina de la Iglesia. Véase HEREJE.

2.º Con respecto á los oficios divinos el Concilio de Trento dió un decreto relativo á la celebracion de la misa de que hablamos en la palabra MISA. En la misma puede verse de lo que debe cuidar el *obispo* con respecto á este santo misterio. Con relacion á los demas oficios divinos y horas canónicas, debe vijilar que se celebren segun las reglas prescritas por los cánones, y que no se introduzcan abusos contrarios al ritual de la diócesis. Véase OFICIO DIVINO.

3.º En cuanto á la administracion de los sacramentos, el *obispo* debe considerar como un deber el administrarlos todos cuando pueda, como parece era la primera práctica de la Iglesia; mas en el estado actual de la disciplina, no tiene esclusivamente

(1) Concilio de Tento, sess. XXIII, cap. , *de Reform.*

mas que la administracion de los sacramentos de la confirmacion y el órden; los cánones le recomiendan conferirlos siempre que lo ecsijan las necesidades de su Iglesia y de sus diocesanos. Véase CONFIRMACION, ORDEN. Con respecto á los demas sacramentos debe cuidar de que se administren tambien segun las reglas prescritas y de que se enseñe esmeradamente á los pueblos las virtudes y gracias de ellos. Véase DOCTRINA, SACRAMENTOS. Nada impide que el *obispo* administre él mismo cuando quiera otros sacramentos, ademas de los de la confirmacion y el órden, aunque sea por delegados, porque conserva siempre una jurisdiccion inmediata en las parroquias. Véase SACRAMENTOS, PARROQUIA.

4.° Con respecto á las personas, lugares y cosas eclesiásticas, los deberes de los *obispos* han llegado á ser, como ya hemos observado, derechos que ordinariamente tratan de ejercer, para que la costumbre ó la prescripcion no les haga dividir con otro la posesion. Asi, como pertenece al *obispo* cuidar de su clero, tampoco deja de correjir y castigar á los clérigos seculares y regulares que lo necesitan. *C. Refragabili*, *de offic. ordin.*, *Clem.* 1, *eod. tit. et simil.*. Cuida de que todos permanezcan en su estado y funciones, que las parroquias é iglesias esten servidas por personas idóneas, y que solo sean desempeñadas por los mas dignos. Tambien está obligado á vijilar sobre los establecimientos que tienen por objeto la instruccion de los clérigos. Véase SEMINARIO.

Otro tanto debe hacer con respecto á los lugares y cosas santas necesarias para el culto divino; el *obispo* está obligado á que no se celebre el oficio divino, sino en iglesias decentes y que no se emplee en las ceremonias mas cosas que las prescritas por los cánones, y en el estado que estos mismos cánones ecsijen; esto debe ser una de sus principales atenciones en la visita. Véase VISITA.

En una acepcion mas lata podriamos entender aqui por la palabra *lugares y cosas eclesiásticas* todas las diferentes clases de bienes que posee lo Iglesia y sobre cuya posesion y administracion tiene el *obispo* una inspeccion, que le obliga á prevenir ó evitar la disipacion.

El segundo objeto de los deberes de un *obispo* es el cuidado de las almas; en cuanto á esto deben dividirse sus obligaciones en las que se refieren á los demas y en las respectivas á sí mismo; unas y otras son corelativas; mas distinguimos particularmente las obligaciones de un *obispo* con relacion á si mismo bajo la espresion de *vida y costumbres de los obispos*, y en esta acepcion hablamos despues de las cualidades y virtudes con que deben estar dotados personalmente, es decir, de lo que se deben á sí mismos despues de haber hablado de lo que deben á Dios y á los hombres. Acabamos de ver en lo que consisten estas obligaciones con respecto al culto divino; diremos pues ahora que debe á sus diocesanos: 1.°, el cuidado de instruirlos en la relijion y de proporcionarles sin cesar el pan de la divina palabra. Véase DOCTRINA.

2.° El *obispo* debe cuidar de que las parroquias estén provistas de buenos curas, y de todos los demas sacerdotes que puedan ecsijir las necesidades de la cura de almas. *C. Nullus* 16, *c.* 7. Véase COADJUTOR, ANEJO. El *obispo* está obligado algunas veces á suplirla por si mismo, *si necesse sit. Arg. c. Illud*, *dist.* 95. No debe olvidar que es el primer pastor y que los demas que le estan subordinados, pueden no ser mas que mercenarios que dejen sin zozobra entrar el lobo en el redil. Bajo este aspecto se dice, que un *obispo* es el cura de su diócesis, la que con respecto á él no es mas que una parroquia (1). *c. Omnis basilicæ* 16, *qu.* 7; *c. Cum contingat*, *de For. compet.*

3.° El *obispo* debe impedir la frecuentacion de los escomulgados dándolos á conocer. *C. Curæ* 11, *quæst.* 3; *clem.* 1, *de consang. et affin.* Debe conducir á los errantes, fortificar á los débiles, alentar á los tibios para hacerlos todos marchar por el camino de su salvacion; este es el sentido mistico que tiene el báculo pastoral, como hemos dicho en la palabra BÁCULO.

Curva trahit, quæ recta regis, pars ultima pungit.

Debe poner en paz á las familias que no lo esten é impedir las discordias en su diócesis, sobre todo entre los eclesiásticos: *Studendum est episcopis ut dissidentes fratres, sive clericos, sive laicos, ad pacem magis quam ad judicium coerceant. C.* 7, *dist.* 90.

4.° No debe perder el *obispo* de vista la miseria de los pobres y los ausilios que segun sus medios, está obligado á proporcionarles; la caridad debe hacerle estar atento en las necesidades de los desgraciados; los encarcelados y niños espósitos son como los pobres, objetos dignos de sus miradas y atenciones. *L. Judices*; *L. Nemini dicere. cod de episc. Audient.* El *obispo* debe orar y ofrecer incesantemente sacrificios por su pueblo; debe tambien edificarlo con su buen ejemplo. *Cum præcepto*

---

(1) Barbosa, de Offic. et potest. episcop., part. III, alleg. 79.

divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre verbique divini prædicatione, sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, et in cœtera munia pastoralia incumbere.

5.º Para que un *obispo* conozca la diócesis, cosa que le está muy recomendada por los cánones y por los santos concilios, y para que pueda gobernarla con caridad, debe visitarla con frecuencia personalmente *C. Legitur*; *C. Relata; cap. Decernimus* 10, q. 1 (1). Véase VISITA. Debe convocar y celebrar sinodo todos los años. *C. Quoniam; C. Annis singulis*, *dist.* 18. Véase SINODO. Por último, hé aqui el deber que es necesario que cumpla indispensablemente para poder en algun modo desempeñar todos los demas; el *obispo* está obligado á residir en su diócesis (2). *C. Si quis in clero*; *c. Placuit* 7. *qu.* 1. Véase RESIDENCIA.

En cuanto á los deberes que se refieren al mismo *obispo*, aplicables á su modo de vivir, nada puede añadirse al retrato que hizo S. Pablo en su epístola á Timoteo, contenido en estas solas palabras: *Oportet episcopum irreprehensibilem esse.*

Barbosa, este canonista que tanto ha escrito sobre los derechos, deberes y funciones de los *obispos*, ha recojido todo lo que el lector va á ver. Observaremos antes, que todo lo que decimos en la palabra CLERIGO de las obligaciones y costumbres de los eclesiásticos en jeneral, es aplicable á *fortiori* á un *obispo* que debe cuidar de sí para dirijirse interiormente y apropiarse todas las virtudes, para llegar á ser recatado en las costumbres, liberal, afable y prudente en los consejos, firme en la ejecucion, discreto en los mandatos, modesto en los discursos, tímido en la prosperidad y firme en la adversidad; para llegar á ser amable y pacífico con los inquietos y turbulentos, pródigo en las limosnas, moderado en el celo y ferviente en la caridad, esento de zozobras por su interés personal, lento siempre en juzgar y castigar, y pronto para perdonar, tardo en prometer y fiel en cumplir las promesas hechas; sencillo en el comer y vestir, ni pródigo ni avaro en sus gastos; hé aqui lo que segun los cánones, dice Barbosa sobre todas las cualidades necesarias, que deben poseer los obispos: »Debet itaque prælatus seipsum colere, seipsum »spiritualiter ordinare, totumque se debet disponere ad virtutes, ut sit in moribus compositus, liberalis, affabilis, mansuetus, et in consiliis providus, »in agendo strenuus, in jubendo discretus, in loquendo modestus, timidus in prosperitate, in adversitate securus, mitis inter discolos, cum his »qui oderunt pacem pacificus, effusus in eleemosynis, in zelo temperans, in misericordia fervens, »in rei familiaris dispositione nec anxius nec suspirius, et sic in agendis non sit ad vitam vehemens, et ad corrigendum nimis sævus, non misericors ad parcendum, non præceps in sententiis, »non invictu, aut vestitu notabilis, non festinus »ad promittendum, non tardus ad reddendum, non »subitus in responsis, non avarus, aut prodigus »in expensis. Sit quoque devotior in oratione, in »lectione studiosior, in castitate cautior, in sobrietate parcior, potentior in duris, in risu rarior, suavior in conversatione, gravior in vultu, »gestu et habitu, moderatior in verbis, profusior »in lacrymis, in caritate ferventior. Sit quoque rectus ad justitiam, timidus ad cautelam, simplex »ad seipsum. Rectus prælatus ille dicitur, qui dat »voci suæ vocem virtutis, bene loquens, et melius »agens; longe siquidem melius est vox operis, »quam vox oris; rectus est cujus verbis opera correspondent, quem non inflat elatio, quem non »deprimit iniquitas, quem adversitas non fatigat; »et contra vero rectus non est, cujus caput supergressæ sunt iniquitates ejus, et sicut onus grave »gravatæ sunt super eum; non est rectus, quem »avaritia contrahit, quem torquet ambitio, quem »voluptas incurvat (3).

No hay una sola de todas estas cosas que forman los deberes de los *obispos*, que no le esten espresamente recomendadas por diferentes cánones citados por Barbosa (4), el que sin entrar en mayores pormenores, hace decir á todos los elevados á la dignidad del episcopado, que es una carga bien pesada, remitimos al testo y comentarios del título XII del libro primero de las Instituciones de derecho canónico de Lancelot.

Escribiendo San Francisco de Sales á un amigo suyo que acababa de ser nombrado *obispo*, le da consejos sobre su dignidad y deberes que no creemos ajenos de este lugar: hé aquí un estracto de esta carta: «Para ayudaros como *obispo* en la direc»cion de vuestros negocios, tened el libro de Casos »de conciencia del cardenal Toleto y vedlo con de-

(1) Concilio de Trento, sess. XIV, cap. 3, *de Reform.*

(2) Concilio de Trento, sess. VI, cap. 1.º; sess. XXIII, cap. 1.º de *Reform.*

(3) De Jure ecclesiástico, lib. I, cap. 10, §. 3.

(4) Loco cit.

»tencion; es corto, cómodo y seguro; os bastará para el principio. Leed los Morales de San Gregorio »y su pastoral, las epístolas de San Bernardo y sus »libros de la Consideracion. Si quereis tener un »compendio de ambos, proporcionaros el libro titulado *Stimulus Pastorum* del arzobispo de Bracarencia, impreso en latin por Kerner. Os serán necesarios los *Decretos Eclesiæ Mediolanensis*, pero no sé »si se han impreso en Paris. Además deseo que tengais la vida del bienaventurado cardenal Borromeo »escrita en latin por Carlos Basilica Petri; porque »en ella vereis el modelo de un verdadero pastor; »pero sobre todo tened siempre en las manos el »Concilio de Trento y su catecismo.

«Creo que esto os bastará para el primer año, para el que solo hablo; porque en lo demás os conducireis mejor que esto, y por lo mismo que habeis »adelantado en el primer año si os habeis contenido en la sencillez que os propongo. Os ruego me »disimuleis el que os trate con esta confianza, porque de otro modo nada podria hacer, por la grande »opinion que tengo de vuestra bondad y amistad.

«Todavia añadiré dos palabras; la primera es »que os importa en gran manera recibir la consagracion con gran reverencia y devocion y con el completo conocimiento de la grandeza del ministerio. »Si os fuese posible, tener la oracion que hizo Estanislao Scolonio titulada: *De Sacra Episcoporum »Consecratione et Inauguratione*; al menos segun mi »ejemplar esto serviria de mucho, porque á la verdad es un hermoso escrito y sabeis que el principio en todas las cosas es muy considerable y puede decirse que; *Primum in unoquoque genere est »mensura cæterorum.*

«El otro punto es, que os deseo mucha confianza »y una particular devocion con el santo Anjel de la »Guarda, protector de vuestra diócesis, porque es »grande consuelo recurrir á él en todas las dificultades del ministerio; todos los padres y teólogos »convienen en que los *obispos* además de su ánjel »particular, tienen la asistencia de otro cometido »para su oficio y cargo. Vos debeis tener gran confianza en ambos y por su frecuente invocacion contraer cierta familiaridad con ellos, y especialmente »para los negocios de la diócesis con el santo patron de vuestra catedral. Cuando tengais lugar me »obligareis á quereos entrañablemente dándome el »consuelo de escribirme familiarmente, y creed que »teneis en mí un servidor y hermano de vocacion, »tan fiel como el que mas.

«Se me olvidaba deciros que, debeis á toda costa »determinaros á predicar á vuestro pueblo. El santo »Concilio de Trento, en conformacion con todos los »antiguos, ha determinado que el primero y principal oficio del *obispo* es la predicacion; y no os dejeis llevar de ninguna otra consideracion. No lo »hagais para llegar á ser gran orador, sino simplemente porque es vuestra obligacion y porque Dios »lo manda; el sermon paternal de un *obispo* vale »mas que todo el artificio de los discursos elaborados por predicadores de otro jénero. Poco necesita el *obispo* para predicar bien; porque sus sermones deben ser de cosas necesarias y útiles, no curiosas ni rebuscadas; sus palabras, sencillas, no »afectadas; su accion, natural y paternal, sin artificio ni esmero, y por poco que diga siempre »será mucho. Todo esto os lo encargo para el principio, porque éste os enseñará despues para todo lo demás. Veo que escribis tan perfectamente »vuestras cartas y con tanta soltura, que segun mi »juicio por poca resolucion que tengais compondreis bien los sermones; además de que yo os »aconsejo de que no se debe tener poca resolucion, sino mucha y de la buena é invencible.

«Os ruego me encomendeis á Dios; yo os corresponderé y seré toda mi vida vuestro, ect.» (1)

Despues de haber sido consagrado el *obispo*, el metropolitano le remitia el edicto siguiente; contiene instrucciones importantes para que no tengamos el placer de insertarlo en este lugar, á continuacion de las obligaciones de los *obispos*.

«A nuestro amado hermano y cólega en el episcopado, N., salud eterna en el Señor. Llamado como creemos por una vocacion divina, habeis sido elejido unánimemente como pastor por el cabildo de la iglesia de N; los canónigos os han remitido á Nos para que recibais la consagracion episcopal. Por esta razon, mediante el ausilio de Dios y segun su testimonio y el de vuestra conciencia, os hemos impuesto las manos para consagraros *obispo*, á fin de que la Iglesia reciba con esto gran ventaja. Asi pues, querido hermano, sabed que habeis aceptado una carga muy pesada; porque tal es la obligacion que os impone la direccion de las almas, en la que es necesario cuidar de los intereses de un gran número de fieles, vos sois su siervo y el menor de todos ellos, y en el dia solemne del juicio dareis cuenta del talento que se os ha entregado. Si dijo nuestro Salvador; *yo no he venido para ser servido sino para servir*, y si dió su vida por sus ovejas ¿con cuanta mas razon nosotros, que somos siervos inútiles del soberano padre de familias, debemos no

(1) Carta 203, pag. 127 de la edicion de Bethune.

escatimar nuestros trabajos y sudores para conducir el rebaño de nuestro maestro que nos ha sido confiado, con el ausilio de la divina gracia al rédil del divino pastor libre de toda enfermedad y contajio? En consecuencia, exhortamos á vuestra caridad á que guarde inviolablemente y sin mancha, esa fé que habeis confesado clara y terminantemente al principio de vuestra consagracion, porque la fé es el fundamento de todas las virtudes. Sabemos que desde vuestra infancia habeis sido instruido en las sagradas letras y en las reglas canónicas; no obstante, os vamos á recordar en pocas palabras estas enseñanzas.

«Cuando celebreis órdenes, hacedlo de un modo conforme con los cánones de la Iglesia apostólica y en las épocas señaladas, que son el primero, el cuarto, el sétimo y el décimo mes, véase INTERSTICIOS; guardaos de imponer á nadie las manos de un modo poco reflecsivo y de participar la iniquidad de otros; no ordeneis á los bigamos (ó responsables por cuentas, cuyas personas y bienes pertenecian al público; véase RESPONSABLES POR CUENTAS); ni al siervo de quien quiera que sea, véase ESCLAVO; tampoco á los neófitos, no sea que estas personas hinchadas de orgullo como dice el apóstol, caigan en las redes del demonio; mas consagraros á ordenar ministros de la santa Iglesia, á los que sean de edad madura y hayan vivido y vivan con la idea de continuar en adelante de un modo irreprensible ante Dios y los hombres. Debeis preservaros sobre todo, como de un veneno mortal, de la avaricia que se apoderaria de vuestro corazon, si en agradecimiento de un don impusieseis las manos á cualquiera, cayendo de este modo en la herejía de los simoniacos que nuestro Salvador detesta soberanamente. Acordaos que habeis recibido un favor gratuito, dispensadlo tambien graciosamente; porque segun la palabra del profeta, el que aborrece la avaricia y aparta sus manos de toda clase de regalos, habitará en los cielos y su grandeza se establecerá firmemente sobre la piedra; tendrá distribuido su alimento, sus aguas serán fieles y sus ojos verán al rey en todo su esplendor.

«Conservaros constantemente en la dulzura y castidad; nunca ó rara vez entre ninguna mujer en vuestra habitacion; todas las personas del secso femenino y las vírjenes cristianas os sean igualmente estrañas é igualmente queridas. No confieis en la prueba que hayais hecho de vuestra castidad, porque no sois mas fuerte que Sanson, ni mas santo que David, ni podeis ser mas sabio que Salomon. Cuando por el bien de las almas visiteis una comunidad y entreis en la clausura de las vírjenes del Señor (véase CLUSURA), no penetreis jamas solo, sino haceros acompañar de personas cuya sociedad no pueda serviros de causa de difamacion, porque es necesario que el *obispo* sea irreprensible y su vida un objeto de edificacion para que nadie se escandalice por causa suya. Bien sabemos cuanto se indignó el Señor contra el que es una piedra de escándalo para las almas inocentes.

«Entregaros á la predicacion, no ceseis de anunciar al pueblo confiado á vuestros cuidados la palabra de Dios; anunciarla ámpliamente con uncion y una voz distinta, tanto como hayais sido inundado del rocío celestial. Leed con frecuencia las sagradas escrituras, y aun si podeis procurad que este libro esté perpetuamente en vuestras manos y sobre todo en vuestro corazon, y que la oracion venga á interrumpir su lectura; que vuestra alma se mire en él asiduamente como en un espejo para que corrijais lo que deba serlo y embellezcais cada dia mas lo que ya esté adornado. Aprended en ellas lo que debeis sabiamente enseñar, adhiriéndoos á la palabra que sea conforme á la doctrina, para que podais ecshortar segun la verdadera enseñanza y reprender á los que la contradigan; procurad que vuestras obras no esten en contradiccion con vuestras palabras, no sea que cuando hableis en la Iglesia os diga alguno tácitamente. ¿Por qué no haceis vos mismo lo que mandais?.... Los mismos ladrones pueden detestar los robos y perjurios y los hombres apegados á los bienes temporales pueden tener horror á la avaricia. Sea pues vuestra vida irreprensible, y que vuestros hijos puedan imitaros, y vuestro ejemplo les haga correjir lo que tengan defectuoso; que vean lo que deben amar y conozcan lo que deben evitar, para que el modelo que vos les ofrezcais les obligue á vivir bien. Tened una solicitud paternal con los que os están subordinados; presentadles con dulzura las reglas que deben seguir y reprenderles de un modo discreto. Procurad que la bondad temple la indignacion, y el celo estimule á la bondad de tal modo, que una de estas cualidades esté moderada por la otra, para que una severidad sin límites no lastime mas de lo necesario y la relajacion de la disciplina sea perjudicial al que gobierna. Asi los buenos deben hallar en vos una dulce correccion, y los malos un castigo rigoroso; observad al mismo tiempo que si vos obrais de otro modo, no dejenere esta correccion en crueldad y no perdais por una cólera indomable aquellos que debian ser reprimidos con una sabia discrecion A vos toca cortar el mal sin herir lo que está sano, á fin de que si introducís demasiado pronto el cuchillo, no os espongais á

er perjudicial y funesto al que debiais curar. No os decimos por esto, que os esté prohibido el ser severo con aquellos que os desprecien y os sea lícito favorecer los vicios; os ecshortamos á que vaya unida siempre la clemencia á vuestros juicios para que podais decir con toda confianza con el profeta; *¡O Dios mio! cantaré en honor vuestro la misericordia y la justicia.* Tened la piedad de un pastor, su amable dulcedumbre, su vijilancia esacta en hacer observar las reglas canónicas, para tratar con bondad á los que viven bien y retirarlos de la perversidad, hiriendo aquellos cuya conducta es pérfida. No hagais al juzgar acepcion de personas para que al rico no le haga mas soberbio su poder y vuestra ecsasperacion con el pobre y humilde, no le humille todavía mas.

«Administrad sin disimulo y con discrecion los bienes de la Iglesia que estais encargados de gobernar y manifestaros dispensador fiel; sabed que no sois mas que el ecónomo ó administrador para que en vos se puedan comprobar estas palabras del Salvador; *El Señor ha establecido en su familia un siervo fiel y prudente para que distribuya á su tiempo el alimento.*

«Manifestaros caritativo con los pobres, segun la medida de vuestras facultades, porque el que cierra los oidos á sus jemidos para no entenderlos, no se le oirá á él mismo cuando le toque jemir. Haced que las viudas, huérfanos y pupilos hallen en vos con alegría un padre y pastor. Protejed á los que esten oprimidos y hacer sentir eficazmente vuestra enerjía á los opresores. Disponed todas las cosas con el ausilio de Dios, de modo que el lobo rapaz y los que en este mundo son satélites suyos y rompen todos los vínculos para desgarrar á las almas inocentes, no pueda conseguir separarlas de que entren en el aprisco del Señor.

«No os envanezcan los favores ni os abatan las adversidades, es decir, que vuestro corazon no se ensoberbezca en la prosperidad ni se humille de ningun modo en los sucesos desgraciados. Queremos que en toda ocasion obreis con prudencia y discrecion, para que sea manifiesto á todo el mundo que teneis una conducta irreprensible.

«La Santisima Trinidad guarde y conserve bajo su proteccion á vuestra paternidad, para que despues de haber ejercido en Dios nuestro Señor, permaneciendo fiel á estas mácsimas, el cargo que os ha sido encomendado, podais, cuando llegue el dia de la recompensa eterna, oir salir de la boca de ese mismo Dios estas palabras: *¡Animo, siervo fiel y bueno! puesto que habeis sido fiel en las cosas pequeñas yo os estableceré en una grande administracion.* Dígnese concederos esta gracia el Dios que con el Padre y el Espíritu Santa vive y reina en los siglos de los siglos. *Amen.*»

Los papas pusieron á los *obispos* en la necesidad de que los visitasen, imponiéndoles la obligacion de visitar la Iglesia de los apóstoles, *limina apostolorum*: hablamos de esto en la palabra VISITA.

§ VI.

OBISPO RELIJIOSO. Véase RELIJIOSO.

§ VII.

OBISPO TITULAR *ó in partibus.*

Llámase *obispo* titular el que tiene el título ó carácter episcopal pero sin diócesis actual; tambien se le llama *in partibus*, porque el obispado que acompaña á su título se halla en pais de enemigos ó de infieles, *in partibus infidelium.*

El primer uso de la Iglesia fué siempre no ordenar al *obispo* sin que tuviese algun territorio que gobernar; pero como sucedia algunas veces que despues de la ordenacion los enemigos de la relijion se apoderaban de la diócesis y espulsaban de ellas á los *obispos*, estos nunca perdieron por este motivo, ni sus derechos ni su carácter; solo se suspendian sus funciones, volviendo á ejercitarlas cuando podian hacerlo con libertad y sin imprudencia. Esto es lo que prueba el cánon *Pastoralis* 7, q. 1, en el que el Papa San Gregorio traslada á un *obispo*, cuya ciudad acababa de ser sorprendida por los enemigos, á otro obispado; mas con obligacion de volver á su primera iglesia cuando se recuperase. Habiendo, en el siglo VII, héchose dueños los bárbaros de muchas ciudades de Oriente, los *obispos* ordenados para las iglesias de aquel pais en poder de los enemigos de la relijion, se hallaban sin diócesis y sin funciones. No se dejó por esto de continuar las ordenaciones de *obispos* para aquellas mismas iglesias que siempre se esperaba recobrar. El concilio *in Trullo* mandó (1) que se conservarian completamente la categoria, honores y derechos de los *obispos*. Si esta disposicion, añade el concilio, se opone á alguno de los antiguos cánones, nada es mas canónico que una sabia dispensa en las necesidades urjentes. Bajo estos mismos principios desde que se vieron los latinos obligados á abandonar á Oriente han nombrado patriarcas.

---

(1) Can. 57.

Si este no es el orijen de los *obispos* titulares ó *in partibus*, tal como los hallamos en la actualidad, puede decirse que los que continuan y sucesivamente han sido siempre ordenados en el trascurso del tiempo, no han sido hechos *obispos* sino en virtud de estos ejemplos y por la misma razon, mas ó menos conveniente segun el estado de las diócesis que sirvieron de título á sus ordenaciones. Desde las cruzadas y conquistas de Oriente por los cruzados, en cuyo tiempo forman muchos la primera época de los *obispos in partibus*, se han observado menos las reglas sobre este punto; entonces mas que nunca se vieron *obispos* sin iglesia particular, y se continuó ordenándolos bajo los títulos de las diócesis de que se habian apoderado los turcos; y como ya no habia esperanza de recobrarlas, se creyó deberlos ordenar siempre con los mismos títulos, aunque con otras miras, porque la mayor parte vinieron á ser como los vicarios jenerales de los demas *obispos* ó les sirvieron de coadjutores ó sufrajáneos.

Cuando los francos, dice Fleury (1), conquistaron la tierra santa, añadieron nuevos patriarcas y *obispos* á todos los de las diferentes sectas que hallaron en ella, porque no podian reconocer por pastores suyos á los herejes y cismáticos, ni tampoco se acomodaban con los católicos de otra lengua y rito. Así que establecieron por autoridad del Papa un patriarca latino en Antioquia, otro en Jerusalen, y arzobispos y *obispos*; lo mismo hicieron en Grecia despues que tomaron á Constantinopla. Cuando perdieron estas conquistas, la esperanza de volverlas á adquirir hizo que los *obispos*, lo mismo que los príncipes, conservasen los títulos, aun cuando se retirasen á la corte de Roma ó al pais de su nacimiento.

«Para que pudiesen subsistir y conservar su dignidad, el Papa les concedió pensiones y beneficios simples y aun obispados, pero conservaban siempre el título mas honorífico, así el mismo individuo era patriarca de Alejandría y arzobispo de Bourges, teniendo el patriarcado como título y el arzobispado en encomienda; cuando murieron se les dió sucesores y se les continuó dando estos mismos títulos, *in partibus infidelium*, aun despues que se perdió la esperanza de volver á ellos. Se ha creido necesitar de ellos para ordenar á los *obispos* sin darles efectivamente iglesias, como los nuncios del Papa, los vicarios apostólicos enviados á los herejes ó á las misiones remotas, los coadjutores y los sufragáneos; asi que, en estas materias llaman sufragáneos los *obispos* que sirven por otros, como en Alemania por los electores eclesiásticos y otros *obispos* príncipes, pues la mayor parte tienen de estos *obispos in partibus* que son sus pensionarios y como vicarios para las funciones episcopales; llámanse sufragáneos porque entre los griegos, que fué donde empezó este abuso, los arzobispos hacian ejercer sus funciones por *obispos* de su provincia.»

(1) Inst. de der. eccles., part. 1.ª, cap. 15.

§. VIII.

SUPERIORIDAD DE LOS OBISPOS SOBRE LOS SIMPLES PRESBÍTEROS.

La soberana potestad en el orden del gobierno espiritual, no reside sino en los que estan encargados de rejir y gobernar la Iglesia y juzgar á los demas ministros de la relijion. Ahora bien, nuestro Señor encargó á los apostóles y á los *obispos* sus sucesores, gobernasen la Iglesia y juzgasen á los simples presbíteros. San Pablo escribió á Tito que lo habia dejado en Creta para establecer el órden necesario (2). Advirtió á Timoteo que no recibiese acusacion contra un presbítero, sino en virtud de la deposicion de dos ó tres testigos: *Adversus presbyterum accusationem noli accipere, nisi sub duobus aut tribus testibus* (3). Con estas palabras, prueba San Epifanio contra Aerio, la superioridad de los *obispos* sobre los presbíteros: «Los primeros, dice, »dan presbíteros á la Iglesia por la imposicion de »las manos; los segundos no le dan mas que hijos »por el bautismo ¿Y cómo el apostol habia de re»comendar al *obispo* que no reprendiese con dure»za al presbítero, ni recibiese lijeramente acusa»ciones contra él, si el *obispo* no fuese superior á »los presbíteros?» (4)

Cuidad de vosotros y del rebaño en que el Espíritu Santo os ha establecido *obispos* para gobernar la Iglesia de Dios, decia San Pablo á los primeros pastores que habia convocado en Mileto: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (5). Lucifer de Cagliari recuerda estas palabras á Constancio porque tuviera presente que siendo propuestos los *obispos* por Jesucristo para el gobierno de la Iglesia, deben apartar de ella á los

(2) Tit. cap. I, v. 5.
(3) I Tim. cap. V, v. 19.
(4) S. Epiph. adv. hær. 75, n. 4 y 5.
(5) Act. cap. XX, v. 28.

lobos. Los pontífices San Celestino y San Martin aplican á los *obispos* las palabras del apostol: *Respiciamus illa nostri verba doctoris, quibus proprie apud episcopos utitur ista prædicens. Attendite*, inquit, *vobis et universo gregi*, etc. *Et maxime præceptum habentes apostolicum, attendere nos ipsos et gregi in quo nos Spiritus sanctus posuit episcopos*, etc. (1)

Los Padres de la Iglesia enseñan la misma doctrina y recomiendan á los presbíteros el respeto y obediencia á los primeros pastores, «obedecer al »*obispo* con sinceridad, dice S. Ignacio, es dar glo» ria á Dios que lo ordena; engañar al *obispo* visi»ble, es insultar al *obispo* que es invisible.» Este padre prohibe el hacer nada que pertenezca á la Iglesia sin el consentimiento del *obispo*. *Sine episcopo nemo quidpiam faciat eorum quæ ad Eclesiam spectant.* (2).

Segun Tertuliano los presbíteros y diáconos no deben conferir el bautismo sino con el consentimiento del *obispo*: *Non tamen sine episcopi auctoritate, propter Ecclesiæ honorem* (3). Lo mismo mandan los cánones apostólicos, y la razon que dan es » que estando encargado el *obispo* del cuidado de »las almas tiene que dar cuenta á Dios de su sal»vacion ». *Presbyteri et diaconi sine sententia episcopi, nihil perficiant. Ipse enim cujus fidei populus est creditus et a quo pro animabus ratio exigetur* (4).

Dice San Cipriano que el Evanjelio ha sometido los presbíteros al *obispo* en el gobierno eclesiástico: se queja de los que comunican con los pecadores públicos antes de que los hubiese reconciliado: recuerda á los diáconos que los *obispos* son los sucesores de los apóstoles, propuestos por el Señor para el gobierno de la Iglesia.

El Concilio de Antioquia celebrado en 341, enseña «que todo lo relativo á la Iglesia debe ser ad»ministrado segun el juicio y potestad del *obispo*, »encargado de la salvacion de todo su pueblo».

Segun el Concilio de Sardica de 347, los ministros inferiores deben al *obispo* una obediencia sincera, como éste les debe un verdadero amor. Faltar á esta obediencia, dice S. Ambrosio, es caer en el orgullo y abandonar la verdad.

Segun San Cirilo de Alejandría, los presbíteros deben estar sometidos á su *obispo*, *como los hijos á su padre*, y segun San Celestino como *discípulos á su maestro*. Inocencio III recomienda al clero de Constantinopla que *dé á su patriarca el honor y obediencia canónica, como á su padre y obispo*.

El Concilio de Calcedonia dice espresamente que los clérigos propuestos para los hospitales y ordenados para los monasterios y basílicas de los mártires, estarán subordinados al *obispo* del lugar, conforme á la tradicion de los padres, é impone penas canónicas contra los infractores de esta regla. El Concilio de Cognac y el primero de Letran, prohiben á los presbíteros que administren las cosas santas sin permiso del *obispo*. Estas mismas mácsimas recuerdan los Capitulares de los reyes de Francia. El Concilio de Trento supone evidentemente esta ley cuando enseña que, los *obispos* son los sucesores de los apóstoles instituidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia y superiores á los presbíteros.

Por último, los Padres de la Iglesia no distinguen la jurisdiccion espiritual de la episcopal. *En los asuntos concernientes á la fé ó al órden eclesiástico, al obispo* toca juzgar, dice San Ambrosio (5). Leoncio echa en cara á Constancio el querer arreglar las materias que solo competen á los *obispos*. A los pontífices, dicen los Papas Nicolas I y Simaco, es á quienes confió Dios la administracion de las cosas santas (6).

Añadamos que esta superioridad de los *obispos* es necesaria para el gobierno eclesiástico, porque se necesita un jefe en cada iglesia particular con la autoridad de mando para reunir y dirijir á todo el clero segun unas mismas miras. En rompiéndose esta unidad ya no hay órden. San Cipriano y San Jerónimo nos anuncian desde luego el cisma y la confusion, porque entonces desaparece toda subordinacion. Apenas sacudió la reforma el yugo del episcopado, con la independencia se introdujo la division entre los nuevos sectarios. Desde que los *obispos* no tuvieron jurisdiccion, tampoco tuvo mas freno el espíritu humano: de esto se lamentaba Melancthon (7). En unos de los artículos que presentó á Francisco I, reconocia que los ministros de la Iglesia estan subordinados á los *obispos*; *que estos deben cuidar de su doctrina y costumbres*, y que *seria necesario instituirlos si no estuviesen establecidos*. Es cierto que solo atribuye su institucion al derecho eclesiástico; mas en reconociendo la necesidad de una superioridad de jurisdiccion, dice

(1) Tom. III, Concil, Labb. col. 615; tom. VI, concil. Lateran. ann. 649, col. 94.
(2) S. Ignat., Epist. ad Magnes., n. 8.
(3) De Baptismo, cap. 17.
(4) Can. 38.

(5) Lib. 2, Epist. 13.
(6) Nicol. ad Michael. imp.
(7) Lib. I, Epist. 17.

Bossuet (1), ¿puede negarse que viene del mismo Dios? ¿pudo Jesucristo al fundar su Iglesia haber descuidado establecer el órden necesario para su gobierno?

El poder de enseñar ó el derecho de decidir la doctrina por un juicio legal, solo pertenece á los primeros pastores. Los presbíteros reciben por su ordenacion el poder de perdonar los pecados, de ofrecer el santo sacrificio, de bendecir, presidir el servicio divino, predicar y bautizar; y los *obispos* reciben el derecho de juzgar, interpretar y consagrar: *Episcopum oportet judicare, interpretari, consecrare* (2). Nunca los Padres de la Iglesia opusieron al error mas tribunal que el episcopado. El venerable Serapio presentó contra los catafrijios una carta firmada de un gran número de *obispos* (3). San Alejandro (4), San Atanasio (5), San Basilio (6), San Agustin (7), San Leon (8) y el Papa Simplicio (9), se valen de lo mismo contra los herejes de su tiempo. *Creed*, dicen los padres de un Concilio de Alejandría en una carta dirijida á Nestorio, *creed y enseñad lo que creen todos los obispos del mundo dispersados en Oriente y Occidente, porque estos son los maestros y conductores del pudblo.* Los Padres del Concilio de Efeso fundan la autoridad de su asamblea en los sufrajios del episcopado. El séptimo concilio jeneral da por prueba de la ilejitimidad del concilio de los iconoclastas el que fué reprobado por el cuerpo episcopal (10). El Papa Vijilio acusa á Teodoro de Capadocia por haber escitado al emperador para que condenase los *tres capitulos*, contra el derecho de los *obispos*, á quienes solo pertenecia pronunciar en estas materias: *Bona desideria nostra..... ita animus tuus, quietis impatiens, dissipavit, ut illa quæ fraterna collatione et tranquilla, episcoporum fuerant reservanda judicio, subito, contra eclesiásticum morem et contra paternas traditiones, contraque omnem auctoritatem evangelicæ apostolicæque doctrinæ, edictis propositis, secundum tuum damnarent arbitrium* (11). A vos, decia en un concílio el abad Eustasio que vivia en el siglo VII dirijiéndose á los *obispos*, con motivo de la regla de San Columbano, á vos toca juzgar si los artículos que se combaten son contrarios á las Sagradas Escrituras. San Bernardo declara que no son los presbíteros sino los *obispos* los que deben pronunciar sobro el dogma. Gregorio III escribió á Leon Isaurico en los mismos principios. *Non sunt imperatorum dogmata, ad pontificem* (12). No hay ninguna division entre los católicos sobre esta doctrina; pues se halla en el clero de Francía, en Bossuet, en Fleury, en Tillemont, en el mismo Gerson y en los autores menos sospechosos de prevencion en favor del episcopado.

No es menos incontestable el derecho de hacer cánones de disciplina. Entre la multitud de disposiciones que componen los códigos eclesiásticos, no hay una sola que no haya sido formada ú adoptada por la autoridad episcopal; esta está probada evidentemente por la práctica de la Iglesia. En los primeros siglos tenemos la carta de San Gregorio Taumaturgo, la que San Dionisio de Alejandría dirijió á otros obispos para que la hiciesen observar en sus diócesis; la de S. Basilio y otras muchas disposiciones del mismo padre sobre el matrimonio, órdenes y disciplina eclesiástica. En el siglo IV tenemos los decretos de Pedro de Alejandría. Los *obispos* hicieron cánones de disciplina tanto en los concilios ecuménicos de Nicea, Constantinopla, Efeso, Calcedonia, como en los particulares de Asia, Africa, España, Italia etc. Véase CONCILIO. Poseemos las constituciones que hicieron Teodulo de Orleans, Riculfo de Soissons é Hincmaro de Reims en los siglos posteriores. Siempre han conservado los *obispos* el derecho de hacer estatutos y constituciones sinodales para la disciplina de sus diócesis. Véase SINODO. El Concilio de Trento que es el último ecuménico y los particulares que se han celebrado despues, sobre todo en España, y Francia, han hecho cánones sobre el mismo asunto, sin que jamas se haya osado atacar la validez de estos decretos por faltar el consentimiento de los presbíteros. Ahora bien, un poder constantemente ejercido desde el nacimiento de la Iglesia por solos los *obispos*, y sin ninguna contradiccion (á no ser por parte de los herejes) no puede tener otro orijen que la institucion divina.

Por una consecuencia de esta misma potestad lejislativa, solo los *obispos* se han hallado siempre en posesion de interpretar las leyes canónicas para sentenciar las causas espirituales é imponer las penas señaladas por los cánones; ningun mi-

(1) Hist. de las variac., lib. V, n. 27.
(2) Pont. Rom.
(3) Eusebio. hist. lib. V, cap. 18, edic. de 1612.
(4) Teodoreto, lib. I, cap. 4, *in fine*.
(5) Epist ad Afros. n. 1 y 2.
(6) Epist. 75.
(7) Contra Donat. et Pelagian. lib, 3, etc.
(8) Epist. 15.
(9) Tom. IV, Concil. Labbe, col. 1040.
(10) Hard. concil. tomo VII, col. 395.
(11) Hard. Concil., tom. III. col. 9.

(12) Tomo VI, Concil. Hard., col. 10 y 15.

nistro inferior ha ejercido nunca este poder, sino en virtud de una mision recibida de los *obispos* ó por institucion canónica ó por delegacion.

¿Se dirá que los presbíteros concurrieron en los concilios con los *obispos* á la sancion de los decretos de fé y disciplina? Mas los primeros concilios solo se compusieron de *obispos*. La primera vez que se empezaron á ver presbíteros en los concilios fué en el que reunió Demetrio *obispo* de Alejandría para juzgar á Orijenes (1). Las actas del Concilio de Cartago solo hacen mencion de *obispos* y diáconos (2). No aparece en ninguna parte de los documentos insertos en el código de la Iglesia de Africa, que los presbíteros hubiesen tomado asiento en estas asambleas. Solo á dos de ellos se concedió esto en el Concilio de Cartago de 419, porque asistian á él como diputados de la Santa Sede. Los ocho primeros concilios jenerales, el segundo de Sevilla, el de Elvira y el tercero de Braga, solo fueron suscritos por los *obispos*, aun cuando hubiese en ellos presbíteros presentes (3). En los concilios en que suscriben estos lo hacen con frecuencia de un modo diferente. En un concilio celebrado en Constantinopla para la deposicion de Eutiques, los *obispos* usaban estas espresiones: *Ego* JUDICANS *subscripsi*; y los presbíteros estas otras: *Subscripsi in depositione Eutychetis*. En el Concilio de Efeso, piden los obispos de Ejipto que se haga salir á los que no tienen el carácter episcopal, diciendo que el concilio es una reunion de *obispos* y no de clérigos: *Petimus superfluos foras mittite. Synodus episcoporum est, non clericorum* (4). Esta mácsima no se contradijo á pesar del interés de los ministros inferiores que asistian á este concilio. La carta de S. Avit *obispo* de Viena para la convocacion de los concilios españoles en 517, dice espresamente que, los clérigos asistirán cuando convenga, que los legos tambien podrán hallarse, pero no se determinará cosa alguna sino por los *obispos*. *Ubi clericos, prout expedit, compellimus; laicos permittimus interesse, ut ea quæ á solis pontificibus ordinata sunt, et populus possit agnoscere* (5).

El Concilio de Leon celebrado en 1174 escluyó de la asamblea á todos los procuradores de los cabildos, abades, priores y demas prelados inferiores á escepcion de los que habian sido llamados espresamente á él; iguales decretos no anularon las actas de estos dos concilios, ni ha habido ninguno que reuniese mas número de doctores que el de Trento y por lo tanto ninguno tuvo en él derecho de sufrajio sino por privilejio; ahora bien, si los presbíteros hubiesen tenido jurisdiccion y sobre todo una jurisdiccion igual á los *obispos*, bien para juzgar de la doctrina ó para formar cánones, todos estos concilios que se remontan hasta el orijen de la tradicion, hubieran ignorado los derechos de los presbíteros, y habrian cometido una vejacion manifiesta privándoles del derecho de sufrajio en unas asambleas tan respetables.

¿Se dirá que los presbíteros consintieron cuando menos tácitamente en su esclusion adhiriéndose á estos concilios?

Mas en primer lugar, hubiera sido una prevaricacion privar á los ministros inferiores de sus derechos. Estos hubieran prevaricado tambien dejándose despojar de una potestad de que debian haber hecho uso sobre todo en los concilios en que veian prevalecer el error y la intriga; y sin embargo, nunca alegaron su esclusion como un medio de nulidad.

En segundo lugar, para suponer un consentimiento tácito en la privacion de un derecho adquírido, es necesario cuando menos que un título establezca este derecho; se necesita algun ejemplo en que se manifieste claramente que lo ejercieron como un derecho propio, pues de otro modo la práctica mas constante y antigua aun de los mismos siglos en que la disciplina estaba en su primer vigor, nada probaria.

En tercer lugar, esta suposicion seria contraria á los hechos. Vemos presbíteros y en gran número asistir á los concilios, y ninguno tiene en ellos derecho de sufrajio sino por privilejio. Ahora bien, seria contra la regla, contra el derecho, contra la justicia y sabiduría, contra el uso establecido en todos los tribunales, contra el decoro y respeto debido al carácter sacerdotal, y á las personas de los ministros tan respetables la mayor parte por sus virtudes y conocimientos, que teniendo por su institucion la cualidad de jueces, asistiendo á un tribunal en que tenian jurisdiccion y en que daban su parecer, se les hubiese escluido del derecho de sufrajio.

En cuarto lugar, esta suposicion seria contraría á la naturaleza de las cosas. Efectivamente, ¿puede suponerse que los presbíteros, que al menos en los siglos posteriores fueron siempre en mucho mayor número que los *obispos*, se hubiesen dejado despojar, por una afectacion tan manifiesta y continuada, del ejercicio de un poder que les hubiera

(1) Phot., cord. 118.
(2) Hard. Concil., tom. I col. 961 y 969.
(3) Hard. Concil. tomo IV, col. 250.
(4) Concil Labb., tom. IV, col. 11.
(5) Hard., Concil., tom. II, col. 1046.

dado Jesucristo? ¿Puede suponerse que en el trascurso de esa serie de siglos, hubiesen sido tan poco celosos de la conservacion de sus derechos? Si los hombres olvidan alguna vez sus deberes, es seguro que nunca ni constantemente olvidan sus intereses.

Por último, esta suposicion seria contraria á la doctrina de estos mismos concilios que terminantemente declaran escluidos á los presbíteros del derecho de sufrajio, como los de Efeso, Leon y Trento.

Los Padres y los historiadores convienen con la práctica constante de los concilios. En estas santas asambleas solo consideran el número y autoridad de los *obispos*.

Hablando de los *obispos*, el Papa San Celestino enseña terminantemente, que nadie debe erijirse *en maestro de la doctrina, sino los que son doctores de ella*, es decir, los *obispos*. Los pontífices Clemente VII, Paulo IV y Gregorio XIII, declaran que el derecho de sufrajio solo pertenece á los *obispos*. Los concilios de Cambrai de 1563, y de Burdeos de 1624, recuerdan la misma doctrina. Estas mismas mácsimas son las de los cardenales Belarmino y Aguirre; de Hallier, Marca, el Padre Tomasino y Juenin. Pueden añadirse á estos los testimonios de los cardenales Torquemada (1), de Osio (2), de Stapleton (3) de Sandero (4), de Suarez (5), de Duval (6).

El clero de Francia ha declarado espresamente que solo los *obispos* han tenido siempre el derecho de sufrajio para la doctrina en los concilios, y que los presbíteros solo gozaron de él por privilejio. Por esta misma razon se deliberó en la asamblea de 1700, que los diputados de segundo órden no tendrian mas que voto consultivo en materia de doctrina.

Concluyamos, pues, despues de una tradicion tan constante, tan unánime, tan solemne y antigua, que no solo el *obispo* tiene una superioridad de jurisdiccion, sino que esta superioridad es de institucion divina, puesto que empezó con los apóstoles; que los *obispos* la ejercen como sucesores suyos; que los Padres y el Concilio de Trento en particular enseñan que se deriba de la potestad que Jesucristo dió á los apóstoles y de la mision que los *obispos* recibieron de él para gobernar la Iglesia; y en fin, desde los primeros siglos, los Padres, los cánones y los concilios suponen siempre esta superioridad como constante, y jeneralmente reconocida, sin que se halle ningun vestijio de su institucion sino en los libros santos (7). Véase JURISDICCION.

(1) Summa Theol., lib. III, c. 14.
(2) L. de Confess. polon., c. 24.
(3) Controv. 7, de Med. jud. Eccles. in causa fidei, q. 3, art. 3.
(4) Hist. Schism., Angl.. regn. Elisabeth, n. 5.
(5) Dispen. II, de concil., sect. I.
(6) Part. IV, quæst. 3, de Compet. summ. pontif., etc.

§ IX.

RESPUESTA Á ALGUNAS OBSERVACIONES.

Despues de escrito este artículo fueron dirijidas algunas observaciones al autor de este *Diccionario*, diciéndole por un lado, que elevaba demasiado la dignidad de los presbíteros atribuyéndoles poderes que no tienen ni pueden tener, y pedia una independencia anárquica al defender la causa de la inamovilidad. Véase INAMOVILIDAD. Por otro, le acusaban de haber escrito en favor de lo que llaman despotismo episcopal, en el dia sobre todo que la autoridad de los *obispos* es la mayor y la mas independiente que fué en ningun tiempo. A estas observaciones respondió en el suplemento lo que sigue:

«Estos escritos estan igualmente mal fundados. Verdaderamente que hemos pedido la inamovilidad para los sacerdotes con cura de almas y tribunales eclesiásticos para sentenciar las causas de los clérigos; pero lo hemos hecho porque los *obispos* jueces de la fé y guiados siempre por el Espíritu Santo, establecieron la inamovilidad como lo prueban los santos cánones que hemos referido en gran número. Hemos elevado muy alto la autoridad de los *obispos* y convenimos en ello, porque en todas partes los hemos visto establecidos solos con esclusion de los presbíteros para gobernar la Iglesia de Dios. La autoridad de los *obispos* unidos y subordinados al Soberano Pontífice es grandísima en la Iglesia; pero por grande que sea, no es ilimitada. Si un *obispo* es rey en la Iglesia y especialmente en su diócesis, su autoridad no debe ser arbitraria ni despótica, sino blanda y paternal, no debe nunca olvidar esta sabia recomendacion del príncipe de los apóstoles: *Neque dominantes in cleris* (8), pero tambien los presbíteros y todos los demas miembros del clero deben recordar continuamente esta otra, que no es menos notable: *Obedite præpositis vestris et subjacete eis* (9).

(7) Autoridad de las dos potestades, parte III, cap. 1.
(8) I. Petr., cap. V, v. 3.
(9) Hebr., cap. XIII, v. 17.

«No vaya á creerse, repetimos en este lugar, que hemos querido disminuir en lo mas mínimo la autoridad episcopal, al pedir la inamovilidad para todos los sacerdotes con cura de almas; en esto no hacemos mas que recordar la antigua disciplina; pero nosotros nada queremos ordenar ni prescribir; ya hemos dicho que no hemos recibido para esto ninguna mision. Hemos hablado en esta obra con una noble independencia y segun los impulsos de nuestra conciencia; hemos dicho lo que nos parecía útil, pero sin querernos erijir en jueces. No obstante, lo que hemos enunciado, hemos tratado de probarlo por los santos cánones y por autoridades respetables. Esto es todavía lo que vamos á hacer.

«Los que nos acusan de hablar en favor del despotismo episcopal, conocen poco los preciosos monumentos de la antigüedad eclesiástica; porque como hemos dicho anteriormente, en los primeros siglos de la Iglesia la autoridad de los *obispos*, era mucho mas estensa que lo fué despues. No estaba permitido á los presbíteros hacer ninguna funcion sin permiso del *obispo*, ni podian bautizar, ni hacer las ofrendas, ni inmolar el santo sacrificio sin el *obispo*. La funcion mas intimamente adherida á su carácter, que es la santa eucaristia, no se reputaba lejítimamente ofrecida sino por el *obispo* ó por aquel á quien él lo hubiese permitido. Asi la disciplina de aquellos tiempos tan hermosos para la Iglesia, en que estaba todavía llena del espíritu de su divino fundador era mucho mas favorable á la autoridad de los *obispos*, que la de los siglos posteriores. Dejen pues de quejarse del despotismo episcopal de estos últimos tiempos, ó levanten gritos mas fuertes todavía contra los primeros sucesores de los apóstoles, que ejercian sobre los presbíteros una jurisdiccion infinitamente mas estensa. Los mismos *obispos* fueron los que en los siglos posteriores pusieron límites á su propia autoridad sobre los presbíteros estableciéndolos despues de un modo fijo, inamovible y titular, y uniendo á su título el libre ejercicio de las funciones, que antes no podian hacer sin licencias particulares.

«San Ignacio que vivió con los apóstoles, que habia sido ordenado *obispo* de Antioquía por San Pablo, y en consecuencia su autoridad en las cosas antiguas es del mayor peso, pues es uno de los santos padres que mas relevaron la dignidad episcopal, habla de un modo especial de la superioridad de los *obispos* relativamente á los presbíteros.

«Este Santo doctor repite mas de una vez una comparacion que manifiesta bien su modo de pensar en esta materia. Compara los *obispos* á Dios y y los presbíteros al colejio de los apóstoles: «Episcopo subjecti estis velut Domino; ipse enim vigilat pro animabus vestris, ut qui rationem Deo redditurus sit. Necesse itaque est quidquid facitis, ut sine episcopo nihil tentetis, sed et presbyteris subjecti estote, ut Christi apostolis (1). Episcopus typum Dei Patris omnium gerit: presbyteri vero sunt consessus quidem et conjunctus apostolorum cætus (2). Hoc sit vestrum studium in concordia Dei omnia agere, episcopo præsidente Dei loco, et presbyteris loco senatus apostolici (3).»

«Dice que el *obispo* superior á todo principado y potestad, es imitador de Jesucristo, en cuanto pueden permitirlo las fuerzas humanas, y que los presbíteros son la asamblea sagrada, los consejeros y asesores del *obispo*: *Quid enim aliud est episcopus quam is qui omni principatu et potestate superior est, et quoad homine licet pro viribus immitator Christi Dei factus. Quid vero sacerdotium aliud est quam sacercœtus, consiliarii et assessores episcopi* (4).

Declara que el mismo Jesucristo no hace nada sin su padre, lo mismo que nadie, ni presbítero, ni diácono puede hacer nada sin su *obispo*: *Quemadmodum itaque Dominus, sine Patre nihil facit, nec enim possum*, inquit, *facere á me ipso quidquam; sic et vos sine episcopo, nec presbyter, nec diaconus, nec laicus* (5).

En otro lugar, dice, que la eucaristia lejítima es la que se hace con el *obispo*, ó con aquel á quien él lo ha permitido. Sin él no es lícito bautizar, ofrecer el santo sacrificio, ni celebrarlo, sino todo lo que él crea conveniente segun la voluntad de Dios es lo que se debe hacer. Quiere que se honre al *obispo* como al jefe de los presbíteros, como imájen del padre por su primacia, y de Jesucristo por su sacerdocio: *Honora Deum ut omnium auctorem et Dominum, episcopum vero ut principem sacerdotum, imaginem Dei referentem, Dei quidem, propter principatum, Christi vero ut principatum, Christi vero, propter sacerdotium* (6).

Compara al *obispo* al rey y declara que no hay nada mas grande en la Iglesia. Quiere que esten sometidos los legos á los diáconos, los diáconos á los presbíteros, los presbíteros al *obispo* y éste á Cristo, como Cristo á su Padre. Estos testos no

(1) Epist. ad Trallenses.
(2) Ibid.
(3) Epist. ad Magnesianos.
(4) Epist. ad Trallenses.
(5) Epist. ad Magnes.
(6) Ibid.

tienen necesidad de comentarios. La superioridad y jurisdiccion de los *obispos* en toda la Iglesia, y especialmente sobre los presbíteros, estan tan claramente manifestadas, que seria absurdo pretender añadir nada con el raciocinio.

OBISPO AUSILIAR. Es un prelado á quien otro ha encargado que desempeñe por él las funciones episcopales. Véase CO-OBISPO, CORO-EPISCOPO.

OBITUARIO. Es el eclesiástico destinado á cumplir las cargas de ciertas capillas en que se ha fundado algun aniversario: *Affinis capellis et beneficiis sunt obitus, unde obituarii dicti sunt, quando per legatum vel fundatione a vivente facta, bona quædam destinantur orationibus faciendis pro aliquo qui jam obiit, vel moriturus est.* (1).

OBL

OBLACIONES. Son las ofrendas voluntarias puestas en el altar ó fuera de él en el cepillo ó colecta por devocion, bien para la administracion de los sacramentos ó para cualquiera otra causa piadosa.

§ I.

ORIJEN Y SUCESION DE LAS OBLACIONES.

La costumbre de hacer *oblaciones* al altar es de la mas remota antigüedad eclesiástica; San Cipriano habla de ella en su *Tratado de la limosna*, y vemos por el antiguo órden romano que subsistió durante muchos siglos. Estas *oblaciones* consistian especialmente en pan y vino, del que tomaba el sacerdote una parte para la consagracion de la Eucaristia y distribuia lo demas despues de haberlo bendecido (2).

Las *oblaciones* tal como se verificaban antiguamente eran consideradas como sacrificios que hacian los fieles al Señor, bien como señales de reconocimiento á los sacerdotes ó como un efecto de su caridad para con los pobres. Eran sacrificios, puesto que se tomaba una parte para la consagracion del cordero sin mancilla. El reconocimiento podia dirijirse á Dios como soberano señor de todos los bienes, ó á los sacerdotes que trabajaban en la salvacion de los pueblos. Con respecto á los pobres vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, que antiguamente tenian su parte en la distribucion de las *oblaciones* y demas rentas eclesiásticas.

Dice el Concilio de Vaison (3), que es una impiedad, un sacrilejio y latrocinio retener las ofrendas de los difuntos, *oblationes defunctorum.* El mismo concilio (4) manda, que se reciban las ofrendas de los penitentes que hubiesen finado antes de poder ser reconciliados con la Iglesia, es decir, que no se recibirian las de los que estaban escomulgados.

El cuarto Concilio de Cartago (5) quiere ademas que se desechen las ofrendas de los que son enemigos irreconciliables ú oprimen á los pobres: *Oblationes dissidentium fratrum, neque in gazophylacio recipiantur, eorum qui pauperes opprimunt dona a sacerdotibus refutanda.* Dispone este concilio conforme al de Vaison de que acabamos de hablar, que se escomulguen á los que retienen ó tardan en dar á la Iglesia las ofrendas de los difuntos.

El segundo Concilio de Orleans quiere que se acepten las ofrendas de aquellos que mueren por sus crímenes con tal que no se hayan dado ellos mismos la muerte. El Concilio de Braga envuelve en la misma escomunion á los que se matan á sí mismos, ó condenan los majistrados á muerte por sus crímenes. Este concilio priva tambien del derecho de ofrenda á los catecúmenos que murieren antes de recibir el bautismo. Todas estas prácticas aunque opuestas entre sí tenia cada una su razon. Algunas iglesias no querian aventurar las cosas santas, y otras esperaban la salvacion de los hombres cuando no habia completa seguridad de su perdicion (6).

La costumbte era recitar en la iglesia los nombres de todos aquellos de quienes se habia recibido las ofrendas y se insertaban en los dipticos sagrados. Dice San Jerónimo que aun los monjes eran tributarios del clero por medio de las *oblaciones*, pues de la pobreza de que hacian profesion no les dispensaba de imitar á la pobre viuda del Evanjelio. Los que eran ricos no limitaban su caridad á las ofrendas del altar, pues las hacian mas considerables al tesoro ó fondo comun de la Iglesia; porque las *oblaciones* se depositaban en dos lugares, en el altar y en el gazofilacio, *in sacrario et in gazoplylacio*, las unas en el sacrificio y las otras fuera de él. San Paulino hace una enumeracion de

(1) Petrus Gregor. Sing. Jur. lib. V, cap. 30.
(2) Van-Espen Jur. ecles. 1.º, páj. 489.

(3) Can. 2.ª
(4) Can. 8.
(5) Can. 93.
(6) Tomasino, part. 3.ª, lib. 2.º, cap. 2.

ellas, y dice, que se ofrecian en el sepulcro del santo martir Felix, tapices, alfombras, alhajas de oro y plata, antorchas y perfumes; y por último sumas considerables de dinero para distribuirlo á los pobres. Con este motivo, Amian Marcelino acusa á los papas por la abundancia y suntuosidad de su mesa; mas los pontífices en el tiempo en que escribia este enemigo de la relijion, vivian tan santamente que sin duda Marcelino tomaba sus caritativas profusiones con los pobres y peregrinos por un esceso de lujo mundano. Resulta no obstante de este pasaje, que eran considerables las riquezas que adquiria la Iglesia por medio de las ofrendas. San Agustin habla de un tesoro particular donde se hacian ofrendas que se destinaban para uso del clero, como lienzos, hábitos y otras cosas semejantes. Si el testamento de San Remijio referido por Flodoard estuviese bien comprobado, pudiera admirarse en él las riquezas de la Iglesia en su tiempo y las fundaciones que hacia para ofrendas perpétuas (1).

Habiéndose resfriado la piedad de los fieles, ya no se ofrecian hostias al altar. Los concilios se reducian á mandar á los fieles diesen cuando menos los domingos pan y vino para el sacrificio. Teodolfo de Orleans en sus capitulares quiere que el pan que ofrecen los sacerdotes al altar sea hecho por ellos mismos ó por los clérigos jóvenes en presencia suya y que preparasen el vino y el agua con el mismo esmero; por lo que debe reconocerse, dice Tomasino, que las ofrendas de los legos de que se habla en los capitulares del mismo obispo, no se destinaban al sacrificio sino á la sustentacion del pueblo y del clero (2).

Luego que dejaron los fieles de ofrecer el pan y el vino para el sacrificio se convirtió en dinero esta *oblacion*. No hablamos aqui de las *oblaciones* de fincas y propiedades, pues hemos dicho algo en la palabra ADQUISICIONES. Solo añadiremos en cuanto á esto, que los capitulares de Carlomagno las condenaban cuando no podian hacerse sin desheredar á los hijos ó parientes de aquel que habia sido poco moderado en su piedad; que si la *oblacion* se hacia sin fraude y sin injusticia, concedia irrevocablemente á la Iglesia el dominio de las cosas ofrecidas, segun estos mismos capitulares concebidos en los términos siguientes: «Omnia quæ Domino offe»runtur, procul dubio Domino consecrantur; et »non solum sacrificia quæ a sacerdotibus super al»tare Domino consecrantur, oblaciones fidelium »dicuntur, sed quæcumque et a fidelibus offerun»tur, sive in mancipiis, sive in agris, vineis, syl»vis, pratis, aquis, aquarumque decursibus, ar»tificiis, libris, utensilibus, petris, ædificiis, »vestimentis, pellibus, lanificiis, pecoribus, pas»cuis membranis, mobilibus et immobilibus, vel »quæcumque de his rebus Domino Ecclesiæque »offeruntur, Domino indubitanter consecrantur, »et ad jus pertinent sacerdotum» (3).

El tercer Concilio de Chalons de 813 condenaba, como antiguamente San Jerónimo, á los eclesiásticos que se valen de artificios y sorpresas para inclinar á los legos á que den sus bienes á la Iglesia; lo que es, dice este concilio, directamente contrario á la profesion de ministros del Señor que deben mas bien distribuir que amontonar, y á la naturaleza de las ofrendas que deben ser voluntarias. «Animarum quippe salutem in»quirere debet sacerdos non lucra terrena, quo»niam fideles ad res suas dandas non sunt co»gendi, neque circumveniendi. Oblatio namque »spontanea esse debet; Ecclesia vero sancta non »solum fideles spoliare non debet, quin potius »inopibus opem ferre, ut debiles, pauperes, vi»duæ, orphani et cæteri necessitatem patientes, »a sancta Ecclesia, ut puta a pia matre et omnium »gubernatrice subsidium accipiant (4).

Observa un autor, que en el antiguo testamento, que la fábrica del santuario se construyó toda de limosnas y ofrendas (5). Mas los que tenian la direccion de esta obra, viendo que el pueblo continuaba dando todavía, despues de haber ofrecido todo lo que era necesario, dijeron á Moyses: *el pueblo dá mas de lo que se necesita*; y Moyses mandó publicar una órden para que ya no se ofreciese mas para el santuario porque lo que se habia dado bastaba y aun sobraba (6). Hé aqui, añade este autor, una leccion útil para los eclesiásticos y los legos para que sepan unos y otros que basta con lo necesario, y que Dios no quiere nada de supérfluo en su templo. Parece, que de algun tiempo á esta parte los seglares conocen mejor esta regla que sus padres ó que por la violacion que pueden hacer de ella, son menos temibles los abusos en la actualidad.

Mas para volver á nuestra historia de las *oblaciones* muebles, cuando se convirtieron en dinero

(1) Tomasino, tratado de la disciplina part. 1.ª, lib. 3.ª, cap. 6.
(2) Parte III lib. 3.º, cap. 3, núm. 2.

(3) L. 6, c. 305.
(4) Can. 6 y 7.
(5) Exod. cap. 35.
(6) Exod. cap. 36.

despues del enfriamientode los fieles de que hemos hablado, un concilio de Roma celebrado en 1059 mandó que se separasen de la comunion á los que dejasen de pagarlas á la Iglesia. Otro concilio de la misma ciudad, dice que debe hacerse su ofrenda al Señor cuando se asiste á la misa, porque manifestó Dios por boca de Moyses que no quiere que se presenten delante de él con las manos vacías.

En las Decretales, en el título *De excesibus prælatorum*, condena Gregorio IX las pretensiones de algunos párrocos que querian obligar á los relijiosos mendicantes á que hiciesen *oblaciones* en la iglesia parroquial, apoyándose en que si los seglares ocupasen su casa harian *oblaciones*. Tambien se obligaba á los judios á que pagasen todos los años cierta suma á la parroquia en compensacion de lo que hubiese sacado la iglesia, si hubiera estado su casa habitada por fieles. Uno de los artículos acordados entre Raymundo, conde de Tolosa, y el legado del Papa contiene, que cada familia judia pagaría cierta suma el dia de pascuas á la iglesia parroquial (1).

El Concilio de Burdeos privaba de la sepultura á los que no pagaban á los curas las ofrendas ordinarias de las festividades solemnes y no contribuyesen para su sostenimiento. El de Chateau-Gontier escomulga á los que disuadian á los feligreses de que hiciesen las ofrendas que habia autorizado la costumbre ó la devocion. Estas últimas palabras sirven para conciliar los cánones de los concilios que acabamos de citar, con aquellos de que hablamos en la palabra HONORARIO, y que prohiben cualquiera esaccion por las funciones eclesiásticas.

El uso de estas ofrendas en dinero llegó á ser tan comun por todos estos diferentes cánones, que era, como vemos en tiempo de este último concilio llamada costumbre laudable. El honorario de las misas rezadas se puso tambien en la clase de ofrendas con motivo de varios abusos, contra los que clamaron los concilios hasta que desaparecieron. Véase MISA, §. V.

En los cánones de los primeros siglos no vemos sumas fijas de dinero impuestas por la espiacion de los crimenes; pero como dependia de los obispos moderar ó aumentar los rigores de la penitencia, pudiera suceder, dice Tomasino (2), que cuando hallaban penitentes en la impotencia de practicar las mortificaciones prescritas por las leyes eclesiásticas, les mandasen compensarlas con limosnas. Por el siglo IX fué cuando se permitió mas ordinariamente á los penitentes rescatar por dinero las penas corporales. Este uso podia fundarse en las palabras de la Escritura; *divitiæ hominis, redemptio ejus*. El Papa Jelasio II concedió al arzobispo de Zaragoza el poder de remitir una parte de la penitencia de los pecadores á los que contribuyesen con alguna suma de dinero para la manutencion de los clérigos y restablecimiento de su iglesia que habia sido arruinada por los sarracenos. Guillermo de París hizo una grande apolojía de esta práctica muy ordinaria en la Iglesia durante los siglos XI, XII y XIII, contra los que desaprobaban ó decian que de remitir como se hacia la tercera parte de la penitencia á los que hacian bien á algun lugar santo aunque no diesen mas que el valor de un quilate, era defraudar á Dios en mas de la mitad del justo precio: era vender las induljencias y venderlas á demasiado vil precio; por último era igualar á los que no daban mas que un óbulo con los que hacian liberalidades considerables. Este sabio prelado refuta todas las objecciones, haciendo ver que no era esto vender las induljencias ó darlas por dinero, sino cambiar las penitencias en limosnas que servian para glorificar á Dios en los templos y altares que se edificaban con ellas y que Jesucristo concedió á los obispos la potestad de las llaves para aumentar ó disminuir las penitencias, segun crean ser mas ventajoso para la gloria de Dios, salvacion de las almas y bien de la Iglesia, de la ciudad, del reino ó de la cristiandad: «Cujus potestas est pænitentiales »satisfactiones injungere, ejusdem est eas augere, »minuere et mutare, prout ad Dei honorificenciam »et animarum salutem, et ad publicam et specia»lem utilitatem viderit expedire. Quare et pæni»tentialem afflictionem in eleemosynas, oblatio»nes et orationes et in omne quod Deo magis ac»ceptum viderit esse; licitum est prælato, suæque »potestatis est et officii mutare, prout ipsi pæni»tenti, aut Ecclesiæ, de qua est aut civitati, aut »patriæ aut toti Ecclesiæ viderit expedire (3).»

Lo que dice en este lugar Guillermo de París, autor del siglo XIII, es independiente de los abusos á que dieron lugar estas induljencias. Por lo demas, el dinero que se daba para obtener la diminucion de los pecados no debia apropiárselos el confesor; tambien le estaba terminantemente prohibido por los cánones el ecsijir alguna cosa de los penitentes. Esto dispone espresamente el concilio

(1) Tomasino, part. IV, lib. 3.°, cap. 4.
(2) Part. IV, lib. 3.°, cap. 7.

(3) Tomasino, part. IV, lib. III, cap. 7, n. 6.

de Lóndres de 1125 y otros muchos que sería muy largo referir en este lugar.

§ II.

A QUIÉN PERTENECEN LAS OBLACIONES.

Antiguamente se distribuian de diverso modo que lo fueron despues. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

El Concilio de Lóndres de 1268 adjudicó á la Iglesia matriz todas las ofrendas de las iglesias sucursales, y el sinodo de Excester de 1287, mandó que desde la edad de catorce años hubiese obligacion de presentar ofrendas en las cuatro grandes festividades en la iglesia parroquial; que las sucursales ó capillas las llevasen á la Iglesia matriz con tal que no estuviese poseida por relijiosos; *Cap. Pastoralis, de iis quæ fiunt sine cons. prælat.* y en fin porque la iglesia catedral es verdaderamente madre de las demás de la diócesis, todas las ofrendas de la festividad de Pentecostés deben ser mandadas á ella por los curas ó enviadas por los feligreses. Este mismo sínodo hizo quitar todos los cepillos que habian puesto los legos en las iglesias ó en los cementerios. Hemos visto anteriormente lo que en los concilios de Burdeos de 1255, y de Chateau-Gontier de 1336, mandaron sobre este punto. Los concilios posteriores al de Trento renovaron estas mismas reglas relativas á las ofrendas en favor de los curas (1). El Concilio de Tours de 1583 atribuye á los curas, cuando menos la tercera parte de las ofrendas de las iglesias parroquiales y ayudas de parroquia y prohibió á los legos el pretender ninguna cosa sin que pudiesen colorar un abuso tan intolerable con el nombre ó pretesto de costumbre. El Concilio de Aix de 1585, para abolir los mismos abusos que dejaban á los legos el poder de tomar las ofrendas en algunas festividades y emplearlas en usos profanos, mandó que no se hiciesen ofrendas sino para emplearlas en las necesidades de la Iglesia y de sus ministros, bajo pena de escomunion: *Abusus interrepsisse audivimus in oblationibus quæ a laicis percipiuntur in quibusdam anni festivitatibus, et in profanos usus convertuntur.*

El Concilio de Tolosa de 1590 queria que se atrajese á los pueblos á ofrecer todos los domingos pero sin violencia, porque está prohibido reuhir estas justas manifestaciones de piedad, lo mismo que el sacarlas con estorsion.

(1) Concilios de Colonia de 1536, 1549 y primero de Milan de 1565.

En ciertos lugares los obispos tuvieron parte en las ofrendas porque varios testos del derecho les conceden la cuarta parte de las *oblaciones* llamada por esta razon *cuarta canonica* ó *episcopal.* Véase CUARTA CANONICA.

Las *oblaciones* que se hacen en el altar pertenecen al cura párroco, mas las que se dan á la Iglesia son de la fábrica de la parroquia. Esta es la regla jeneral á la que se puede añadir que aunque por derecho comun las ofrendas pertenecen al cura, debe servir de regla la voluntad presunta de las personas que las hacen, á no ser que haya un título lejítimo ó una posesion inmemorial contraria; y cuando esta voluntad se manifiesta claramente, debe prevalecer á todos los títulos, á toda posesion aunque sea inmemorial y á todas las disposiciones del derecho. La razon es que cada uno es dueño de poner á sus liberalidades las condiciones que crea convenientes y aplicarlas como quiera; así que, lo que se deposita en los cepillos debe atribuirse al uso para que esten estos destinados. Las *oblaciones* que se presentan á algunas imájenes ó reliquias, pertenecen á la capilla en que se hacen, porque se creen destinadas á la imájen ó reliquia. Lo mismo debemos decir de varias capillas en que estan erijidas algunas cofradías (2).

Mas no deben confundirse las *oblaciones* con los honorarios que se pagan á los curas por la administracion de los sacramentos, de lo que hablamos en las palabras HONORARIO, DERECHOS DE ESTOLA. Nadie divide estas *oblaciones* con el cura de la parroquia, porque podría usar de este derecho esclusivo en la percepcion de los honorarios que le son lejitimamente debidos ó porque los fieles se negarian á cumplir esta deuda sagrada, por lo que hay en todas las diócesis de Francia reglamentos sobre este objeto aprobados por el gobierno.

OBLATOS. Véase CONVERSOS, HERMANO, LEGO.

OBLIGACIONES. Entiéndese por esta palabra los deberes que tenemos impuestos por una convencion espresa ó tácita. Las *obligaciones* que se imponen á los clérigos y relijiosos de que vivan segun su estado, las contrajeron al entrar en el eclesiástico ó en el de relijion. De unas y otras hablamos en la palabra CLÉRIGO, RELIJIOSO.

OBR

OBREPCION, SUBREPCION. Comunmente se

(2) Van-Espen par. II, tit. 33, cap. 10, núm. 9,; coleccion de jurisprudencia canónica, art. OBLACIONES.

entiende por *obrepcion*, lo que se espone contra la verdad, y por *subrepcion* todo lo que siendo cierto se ha omitido en la esposicion.

Esta esposicion se llama obrepticia cuando es propiamente falsa, y la segunda subrepticia cuando solo es falsa impropiamente *per consecuentias*.

Decimos, que este es el sentido mas comun, porque no es jeneral y absoluto. Dice Amydenio, que algunos autores han empleado estas palabras en un sentido diametralmente opuesto al que nostros les damos en este lugar. Y no está él muy distante de considerarlas como sinónimas: tambien lo son en sus efectos: «Concludo itaque, *dice este autor,* nullam esse in jure diversitatem inter subreptionem et obreptionem et utrumqne vocabulum promiscue sumi posse tam pro tacita veritate quam suggesta falsitate: nunquam enim, ut vidimus, jura antiqua usa sunt verbo subreptionis, sed verbo obreptionis, ad utrumque significandum; et si grammaticos consulas, respondebunt tam subrepere, quam obrepere significare, clam et furtim subtrahere, et licet Rota aliquando voluerit declarare, quid veniat nomine subreptionis et nomine obreptionis: regulariter tamen et bene illa duo verba confundit ut sæpissime videre est præsertim apud Gregor (1).»

Cree Amydenio, que toda *obrepcion* ó *subrepcion*, que no perjudica al que ha de hacer la concesion, es decir, á aquel á quien se le espone el asunto y que se ha hecho sin dolo ó fraude, no anula ni vicia el rescripto: *Quando suppressio veri seu narrativa falsi non nocet concedenti, nec fit cum dolo narrantis, tunc non vitiat. Cap. Super litteris de rescript.* Véase NARRATIVA.

El Papa Inocencio III en el capítulo *Super litteris*, escusa á los impetrantes que sin ningun fraude ni malicia han incurrido en el defecto de *obrepcion* ó *subrepcion* en una cosa no esencial: *Venia dignus est qui nec noluit, nec deliquit.*

OBREPTICIO. Véase OBREPCION.

OBS

OBSERVANCIA. Esta palabra se toma, 1.° por una accion por la que se observa una regla, ley ó ceremonia.

2.° Por la misma regla, ley, estatuto, ú ordenanza que se observa.

3.° Por las corporaciones ó comunidades relijiosas que observan ciertas reglas. En este sentido se dicen los relijiosos de la *observancia*, estrecha *observancia*, etc.

OBSERVANTE. Algunos concilios, y especialmente el tercero de Orleans (2), llamaron *observantes* á los clérigos que sirven una iglesia.

OBT

OBTENIDO, DA. Palabras de la cancelaría romana que significan la gracia ó beneficio que ya se ha *obtenido*, y del que se debe ó no hacerse mencion en las impetraciones posteriores. Tambien puede aplicarse la palabra *obtenida* á cualquier gracia alcanzada del Papa.

OCU

OCULTO. Lo que está cubierto y no se sabe. Proviene del verbo latino *ocultare*. Véase NOTORIO.

OFI

OFICIAL. Es el sacerdote que ejerce la jurisdiccion contenciosa en una diócesis. *Officialis ab officio quo fungitur quasi officialis ab efficiendo.*

Como la palabra *oficial* se encuentra confundida con la de vicario, haremos una historia comun del orijen y establecimiento de estos dos oficios.

El estado de los vicarios jenerales tales como se encuentran en el dia no es de orijen muy antiguo; sus funciones han sido siempre bien conocidas y practicadas en la Iglesia puesto que pueden citarse entre otros ejemplos los de San Gregorio y San Basilio. El primero fué destinado á estas funciones por la solicitud de su padre que quiso descargar en él una parte de los cuidados y trabajos que tenia en el gobierno de su Iglesia. Habiéndose reconciliado San Basilio con Eusebio de Cesarea, llegó á ser su consejero y director. El Papa Dámaso envió á San Ambrosio el sacerdote Simplicio para que le aliviase al principio del episcopado. Estos ejemplos y otros citados por Tomasino (3) justifican el establecimiento de los vicarios jenerales de los obispos, pero no prueban que siempre se hayan servido de ellos.

Vemos en la palabra ARCEDIANO, que en el siglo XIII fué cuando los obispos para humillar á los arcedianos y debilitar su escesiva autoridad, idearon oponerles vicarios y *oficiales*. En efecto, no se

(1) De styl. datariæ, cap. 33.

(2) Cap, 5.
(3) Discipl. de la Iglesia, part. 1, lib. 1.°, cap. 19.

habla de estos últimos en el Decreto ni en las Decretales de Gregorio IX, á no ser que se quiera decir que los arcedianos no eran mas que los vicarios de los obispos, pues el *cap. 1.º de offic. archid.* les da el nombre y aun las funciones de tales.

El Concilio de Letran celebrado bajo Inocencio III se contenta con ecsortar á los obispos que no puedan desempeñar por si mismos todas las funciones episcopales, á que elijan *viros idóneos* para instruir, gobernar y visitar la diócesis en vez de ellos: «Cum sæpe contingat quod episcopi propter »suas occupationes multiplices et invaletudines cor»porales, aut hostiles incursus, seu ocasiones alias »non dicamus defectum scientiæ quod in eis repro»bandum est omnino, nec de cætero tolerandum »per se ipsos, non sufficiunt ministrare verbum »Dei populo et alia necessaria, maxime per amplias »diæceses et effusas, generali constitutione sanci»mus, ut episcopi viros idóneos, ad sanctæ prædi»cationis officium salubriter exsequendum assu»mant, potentes in opere, et sermone, qui plebes »sibi commissas vice ipsorum (cum per se iidem ne»quiverint) sollicite visitantes eas verbo ædificent »et exemplo: quibus ipsi cum indigüerint, con»grue necessaria subministrent: ne pro necessario»rum defectu compellantur desistere ab incæpto. »Cap. 15, Inter cætera, de officio judicis ordin.»

Los sabios motivos de esta ecsortacion, apoyados en los que proporcionaba el demasiado crédito de los arcedianos, determinaron enteramente á los obispos á nombrar *oficiales* y vicarios, los establecieron cuando lo creyeron conveniente, y los que pusieron en otros pueblos fuera de la ciudad episcopal se llamaron *foráneos*.

Parece por el título del Sesto de *oficio vicarii*, en el que solo se habla de los vicarios jenerales y *oficiales* de los obispos, que al principio un mismo individuo tuvo estos dos títulos, es decir que no estando todavía distinguida la jurisdiccion contenciosa de la voluntaria, el *oficial* era vicario jeneral y el vicario jeneral *oficial* como se usa todavia en Italia. En Francia se da en la actualidad el título de *oficial* al vicario jeneral. Es estilo de la cancelaría romana remitir los rescriptos dirijidos á las diócesis situadas al otro lado de los Alpes á los obispos ó sus vicarios, mientras los de Francia se dirijen á los obispos ó sus *oficiales*: *Et quia in regnis et provinciis ultra montes alpinos vicarius episcopi vocatur officialis, ideo pro illis regionibus dataria et cancellaria committit officialibus* (1).

(1) De Rosa, in Tract. de executorib. part. I, cap. 5.

En Italia los vicarios jenerales pueden por derecho tanto como el obispo, escepto en los acto inherentes al caracter episcopal ó que ecsijen un mandato especial. Véase VICARIO.

Bonifacio VIII se espresa de este modo en el Sesto: «Cum episcopatus in tota sua diœcesis juris »dictionem ordinariam noscatur habere: dubium »non existit quin in quolibet loco ipsius diœcesis »non exempto per se vel per alium possit pro tribu»nali sedere, causas ad ecclesiasticum forum spec»tantes audire, personas ecclesiasticas cum earum »excessus exegerit, capere ac carceri deputare, »nec non et cætera quæ ad ipsius spectant officium, »libere exercere. Cap. Cum episcopus 7, De Officio »ordinarii in 6.°; cap. Licet in officialem 2, de of»fic. vicarii.»

No puede dudarse por estas palabras y las que acabamos de citar de los decretos del Concilio de Letran, que los obispos tienen el derecho de establecer en sus diócesis vicarios jenerales y *oficiales*; mas se pregunta si estan obligados á ello desde que parece no poder bastar por sí solos para todos los negocios de la diócesis. Esta cuestion la suscitó el célebre Panormio sobre el capítulo *Quoniam de officio ordinarii*: Dice que no la ha visto tratada en ninguna parte; lo mismo manifiesta Felino, pero la decide en un sentido contrario. Segun este último, el obispo no puede estar obligado á tener vicario jeneral ni *oficial*, si quiere ejercer solo y por si mismo la jurisdiccion voluntaria y contenciosa. Esta opinion que tiene partidarios tan respetables como Juan de Andres, Puteo, y Ricio, no es la de Panormio. Este cree que el obispo está obligado á establecer un vicario y *oficial* que ejerza por él la justicia episcopal. Zerola, en un capítulo dirijido al Papa en su *Práctica episcopal*, dice que solo ha recojido en su obra las decisiones de los mismos obispos y de los concilios, y adhiriéndose á la opinion de Panormio, cree que el obispo está obligado á tener un vicario ó un *oficial*: *Quod episcopus cogitur tenere vicarium sive officialem.* De la misma opinion es Lelio Zekio en su *República eclesiastica* (2) asi como Rebuffe siguiendo el uso universal. Mas todos los autores convienen jeneralmente en que el obispo está obligado á establecer un vicario:

1.° Cuando se ausenta de su diócesis: *Ne Ecclesia sua per absentiam suam lœderetur. Can. Postulasti devot. et vot. redemptione; cap. Petitio vestra de procurat.*

(2) Cap. 23, n. 5.

2.° Cuando está enfermo, ó no puede subvenir de otro modo á las funciones de su empleo: *cap. Contingat*; *cap. Ad hæc.* 7, *de officio archid.*; *cap. Inter*, *de offic judic.*

3.° Segun la disposicion del capítulo *Quoniam de offic. judic.*, cuando hay en una diócesis diversos idiomas y varios usos, el obispo debe establecer vicarios en los diversos puntos en que hay un idioma ó ritos particulares.

Por lo demás, este establecimiento debe hacerse gratuitamente y sin distinguir la jurisdiccion temporal, que en un juez de la Iglesia se halla necesariamente unida á la espiritual; seria una simonía el comprar ó vender los empleos de vicario jeneral ó de *oficial*; una multitud de autoridades respetables quitan toda duda sobre este punto. *Si quis episcopus præbendas, archidiaconatus, præpositures, vel aliqua ecclesiastica officia vendiderit, vel aliter quam statuta sanctorum Patrum præcipiunt, ordinaverit, ab Ecclesiæ officio suspendatur. Dignum enim est, ut sicut gratis episcopatum accepit, ita membra ejusdem episcopatus distribuat.* C. 3, *caus.* 1, *quæst.* 3.

OFICIO. Esta palabra recibe diferentes aplicaciones. En jeneral es el deber que cada uno debe desempeñar segun sus circunstancias sin perjudicar á nadie: *Officium quasi efficium, ab efficiendo quod unicuique personæ congruit. Aut dicitur id quod unusquisque efficere debet ut nulli officiat servata scilicet honestate, quid loco, quid tempori, quid personis convenerit.* En el sentido de esta definicion compuso Ciceron su *Tratado de los oficios*. La otra se refiere á las diversas especies de *oficio* particular, *quod unicuique personæ congruit*, como al *oficio* de un padre con sus hijos, *officium pietatis*, el *oficio* de un majistrado, *officium etiam magistratus et jus dicentis ut prætoris.*

Algunas veces solo se toma la palabra *oficio* por un cargo puramente honorífico, y otras se aplica á los ministros subalternos de los majistrados: *Officium modo munus publicum honoremque significat, modo officiales ipsos et ministros magistratuum ac præsidum.*

En el antiguo derecho civil se hallan los títulos de *officio assessorum, civilium jurium etc.*, y en el derecho canónico relativamente á las cosas eclesiásticas, el título de *officio archidiac.*, *archipresbyt. etc.* Distinguiremos en este lugar dos clases de *oficios*, los civiles y los eclesiásticos.

Hablaremos de los primeros respectivamente al interés que puedan tener en ellos las personas eclesiásticas.

§ I.

OFICIOS CIVILES Ó SECULARES.

Entendemos por *oficios* civiles ó seglares, los que los ejercen los legos y emanan de una autoridad enteramente secular. Regularmente los eclesiásticos son incapaces de desempeñar esta clase de *oficios* por la mácsima sagrada: *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis sese immisceant.* Asi que no pueden ser jueces, escribanos, abogados, notarios, ni procuradores en los tribunales seculares; esta es la disposicion, tanto de los antiguos como de los nuevos cánones: «Episcopus aut presbyter, »aut diaconus nequaquam sæculares curas assu»mat: sin aliter dejiciatur (can. Episcopus 3, dist. »88). Te quidem oportet irreprehensibiliter vivere, »et summo studio niti, ut omnes vitæ hujus occu»pationes abjicias: ne fidejussor existas: ne advo»catus litium fias, neve in ulla aliqua occupatione »prorsus inveniaris mundialis negotii occasione »perplexus: neque enim judicem, aut cognitorem «sæcularium negotiorum hodie te ordinare vult »Christus, ne præfocatus præsentibus hominum »curis non possis verbo Dei vacare, et secumdum »veritatis regulam secernere bonos a malis. Ista »namque opera quæ tibi minus congruere supe»rius exposuimus, exhibeant sibi invicem vacantes »laici, et te nemo occupet ab his studiis, per quæ »salus omnibus datur. (Can. 29, caus. 11, qu. 1). »Sed nec procurationes villarum, aut jurisdictio»nes etiam sæculares, sub aliquibus principibus »et sæcularibus viris, ut justitiarius eorum fiat, »clericorum quisquam exercere præsumat. Si quis »autem adversus hæc venire tentaverit (qui contra »doctrinam Apostoli dicentis, *nemo militans Deo, »implicet se sæcularibus negotiis*, sæculariter agit) »ab ecclesiastico fiat ministerio alienus, pro eo »quod (officio clericali neglecto) fluctibus sæculi, »ut potestatibus placeat, se immergit. Districtius »autem decernimus puniendum, si religiosorum »quisquam aliquid prædictorum ausus fuerit at»tentare (c. 4, ne cler. vel monach., etc.). Frater»nitati tuæ mandamus quatenus clericis in sacris »ordinibus constitutis tabellionatus officium per »beneficiorum subtractionem appellatione postpo»sita interdicas (C. Sicut te accepimus eod. et tot. »tit.; c. Eos qui semel. 20, quæst. 3).

A estos cánones y á los referidos en la palabra NEGOCIO limitamos las autoridades del derecho canónico que prohiben á los clérigos y relijiosos el ejercicio de los *oficios* cuyas funciones sean opuestas á su estado: *Sacerdotis est scire legem Domini*

et ad interrogationem respondere de hac lege (1). *Cui portio Deus est nihil debet curare nisi Deum, ne alterius impediatur necessitatis munere: quod enim ad alia officia confertur, hoc religionis cultui, atque huic nostro officio decerpitur* (2).

A estas prohibiciones se oponen ciertos cánones que no prohibiendo á los eclesiásticos que son jueces, sino la pronunciacion de sentencias que producen efusion de sangre, dan á entender que les son lícitos otros cualesquiera juicios: *Sæpe principes contra quoslibet majestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt. Quia vero á Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus fieri judices, ubi jurejurando supplicii indulgentia permittitur, non ubi discriminis sententia præparatur Can.* 29, 30, *caus.* 23, *quæst.* 8; *c. Quicumque* 2, *quæst.* 1.

Barbosa y otros varios canonistas establecen como una máxima, que nada impide á los eclesiásticos conocer y juzgar las causas civiles, cuando les obliga á ello un derecho de jurisdiccion temporal ó son elejidos árbitros. Tan solo se les prohibe las condenas que producen irregularidad *ex defectu lenitatis*. Las prohibiciones, dicen, que hacen los cánones de ejercer *oficios* seculares de los príncipes, solo comprenden á la persona misma de los eclesiásticos, pero no son aplicables de ningun modo á los casos en que los *oficios* van unidos á sus mismas dignidades ó prelacías (3).

El Papa dispensa algunas veces de irregularidad á los eclesiásticos que por las circunstancias de sus *oficios* o dignidades, se hallan obligados á pronunciar sentencias en materias criminales.

Los mismos canonistas y otros despues de ellos observan que la prohibicion de los cánones en esta materia, no recae sino sobre esos *oficios* comunes, cuyo ejercicio no tiene nada de noble ó eclesiástico, como los de banqueros, negociantes, notarios, alguaciles, jueces subalternos etc.; pero de ningun modo sobre el *oficio* de árbitros ó amigables componedores en un senado en el que el número de majistrados permite á los eclesiásticos que se hallen en él, abstenerse de juzgar en materia criminal. Asi que los eclesiásticos y obispos podian sentarse en la cámara de los pares, como vimos en tiempo de la restauracion: en España tienen ahora asiento en el senado alguno que otro eclesiástico y varios obispos y arzobispos. En efecto, los cánones referidos solo comprenden en los objetos de su condenacion los *oficios* de la primera especie; á ellos solos se aplican las siguientes palabras del Papa Gregorio: *Quoniam ipsos viles reddidit et reverentiam sacerdotalem annihilat.* Indudablemente no cree envilecerse ni destruir el respeto debido á su dignidad el eclesiástico que desempeña en un tribunal superior la noble funcion de administrar la justicia llamada la madre de las virtudes y la mas terminantemente prescrita en el Decálogo. Boecio, que distingue (4) los tribunales superiores compuestos de muchos jueces de los subalternos en que un solo juez no puede despachar todos los negocios sin incurrir en irregularidad, ó meterse en el laberinto de las cosas mundanas, observa, que no estando fundado el derecho civil entre los cristianos, mas que en la ley natural y divina, tiene tambien por fin la salvacion de las almas (5), lo que hace necesario su estudio no solo á los eclesiásticos que deben ejercer un *oficio* de judicatura en un senado ó en otra parte, sino á aquellos cuyas funciones se limitan á la direccion y edificacion de los pueblos. Este es el dictamen de todos los teólogos dando por razon que es indispensable *ad finem intelligendi melius canones.*

Si antiguamente se prohibia á los eclesiásticos el estudio de la jurisprudencia y medicina porque descuidaban el de las sagradas letras y las funciones de su estado por abrazar otras que eran incompatibles con su carácter, hace mucho tiempo que se han quitado estas prohibiciones, porque mucho tiempo hace tambien que se curó el mal. Santo Tomás y los teólogos posteriores á él profundizaron una moral quizá un poco escolástica, mas ninguno omitió el tratado de *Justitia et Legibus.* Supieron con discernimiento y de un modo accesorio maridar el código de la justicia con los cánones, y una de las cosas mas conocidas y frecuentemente practicadas en el dia por nuestros teólogos y canonistas modernos es la siguiente leccion de Boecio: *Studia legum civilium ut ancillaria non prohibentur, sed ut principalia.* Rebuffe va mas allá y sostiene que el derecho canónico no puede ser perfectamente comprendido sin el ausilio de las leyes civiles: *Imo audacter dico quod pontificium perfecte non potest intelligi sine legibus, cum sit medulla legum, et jus canonicum est practica juris civilis* (6).

El mismo autor refiere otras máximas sobre este punto para establecer la necesidad del estudio

(1) S. Hieron. in Agg. prophet.
(2) S. Ambros. De fuga sæculi, c. 2.
(3) De Jur. eccles., lib. 1, cap. 40, n. 109.
(4) De jur. sacr. lib. 1, n. 167.
(5) Domat, del derecho público, lib. 1, tit. 19.
(6) Tract. de nomin. qu. 5, n. 14.

de ambos derechos: «Jus canonicum et civile sunt »adeo connexa, ut unum sine altero vix intelligi »possit; unde dicit Bal. in proœmio decret. quod »juris canonici sanctitas juris civilis sublimitate »decoratur; et juris civilis majestas, canonum »auctoritate firmatur, et qui non sapit in utroque, »non habet tantam dulcedinem; ideo laudandus est »is qui in utroque studuit; potius quam vitio dan»dus; nam unum propter aliud coruscat (1).»

A esto podemos añadir que las leyes civiles han servido de materia para muchos cánones y respectivamente estos se han convertido en leyes civiles. *C. clerici de judic. c. 1, et tit. de caus. possess. c. 1 de oper. nunc.* De modo que si es necesario á un eclesiástico el estudio del derecho civil y principalmente al que decide los casos de conciencia, ¿cuántas mas razones no deben obligarle al estudio del derecho canónico, especialmente en sus relaciones con la jurisprudencia eclesiástica? Véase DERECHO CANONICO.

§ II.

OFICIOS ECLESIASTICOS.

En jeneral debemos entender aqui por *oficios eclesiásticos* los que se hallan en la Iglesia y solo convienen á los clérigos. No podríamos formarnos una justa idea del oríjen y naturaleza de cada uno de estos *oficios* en particular, sin remontarnos al nacimiento de la Iglesia y seguir despues la forma y estado de la disciplina eclesiástica en los diferentes siglos hasta nosotros, y tampoco podriamos en este lugar poner en práctica este método sin caer en enojosas repeticiones, puesto que en esta obra hemos tratado en particular de cada uno de estos *oficios*.

Diremos no obstante con Loyseau, que es evidente que en la primitiva Iglesia todos los cargos eclesiásticos eran puros *oficios*. Entonces se poseian en comun los bienes eclesiásticos y cada clérigo segun su categoría ejercía un *oficio*, *officium ab efficiendo*, al que no habia afecta ninguna renta: *Nec cuiquam clerico pro portione sua aliquod solum Ecclesiæ deputabatur. C. vobis 12, qu. 2.* Véase BIENES DE LA IGLESIA. El obispo cuidaba de distribuir los bienes comunes por medio de los diáconos y ecónomos. A esta distribucion mensual sucedió la division de los censos. *C. Concesso et quator 12, qu. 1.* Las posesiones se formaron insensiblemente; primero por la concesion del usufructo y despues por un anejo irrevocable; por esta razon se distinguió el *oficio* del beneficio. Una vez introducidos los beneficios, se perdió casi de vista el *oficio* que era y debia ser siempre su fundamento; *beneficium propter officium*, dice el acsioma, porque todo beneficio eclesiástico supone un *oficio*. Véase BENEFICIO.

Con respecto á los *oficios* que se observan en los cabildos y monasterios, la necesidad les dió oríjen primero entre los relijiosos y despues en los capítulos seculares; mas nótese que no todos los *oficios* de los cabildos tienen el mismo oríjen; por ejemplo los arcedianos, arciprestes y penitenciarios, son de un establecimiento mas antiguo que los *oficios* de los monasterios ó al menos independientes de la forma del gobierno monástico; el lectoral y maestre-escuelas son mas modernos y nada tienen de comun con los *oficios* claustrales de cillerero, chantre, sacristan, prior, preboste, dean etc., cuyos vestijios hallamos en los antiguos capítulos.

Por oposicion se llaman claustrales los *oficios* de los monasterios, porque se ejercen ó deben ejercerse dentro del claustro. Hemos formado de ellos un artículo separado, lo mismo que del *oficio* divino que es una obligacion comun á todos los que se hallan constituidos en las órdenes sagradas, seculares ó regulares indistintamente.

En cuanto á los *oficios* que produce la jurisdiccion eclesiástica, tomada en la estension de su significacion, en la persona de los obispos, son diferentes segun la naturaleza de las cosas que forman su objeto; la jurisdiccion espiritual dió lugar al establecimiento de confesores, predicadores, misioneros y aun vicarios jenerales; en su lugar correspondiente hablamos de cada uno de estos *oficios*.

Tambien hablamos donde le corresponde de los vicarios apostólicos, legados, vice-legados, penitenciarios, notarios, protonotarios apostólicos y oficiales de la cámara y cancelaría romana.

§ III.

OFICIOS CLAUSTRALES.

Son los que se ejercen ó deben ejercerse en el interior del claustro; tales eran los *oficios* de camarero, limosnero, enfermero, cillerero, sacristan y otros semejantes. En su oríjen no eran mas que simples administraciones que se confiaban en forma de comisiones á los relijiosos del monasterio.

---

(1) Barb. in rub. col. 1. de testam.

Despues llegaron á ser títulos de beneficios por medio de las resignaciones hechas en la corte de Roma por los relijiosos.

Observa Tomasino (1) que en tiempo de San Benito el cargo de cillerero era en los monasterios el mas considerable, despues de los de preboste y dean; pues estaba encargado del cuidado de los enfermos, niños, pobres y peregrinos, y por consiguiente es necesario confesar que los *oficios* particulares que se formaron despues de enfermero, hospitalero, ecónomo y tesorero solo han sido desmembraciones de este empleo, al que solo ha quedado anejo en la mayor parte de los monasterios el cuidado de la bodega y provisiones. Estos diferentes empleos se ejercian antiguamente en los monasterios por relijiosos que elejia y deponia el abad segun su volutad: cada uno de ellos estaba contenido en los límites de su comision y la desempeñaba con la mas estrecha dependencia del superior del monasterio. Las comunidades de canónigos imitaron en cuanto á esto á las de monjes; viéronse en los cabildos iguales *oficios* y aun en mayor número y con funciones mas estensas porque abrazaban mucho mas; el hospitalero por ejemplo recibia, segun Tomasino, los diezmos y todas las ofrendas de los capítulos para subvenir á las necesidades del hospital que cada uno de estos capítulos habia fundado para los peregrinos. Tambien habia un sacristan para que cuidase de las cosas necesarias al servicio divino de las iglesias, un chantre, sochantre para que cuidasen de que se observase la armonía del canto y enseñara á los que no la sabian. Hablamos en su lugar de cada uno de estos *oficios*. Véase CHANTRE. Antiguamente se ejercian todos con la mayor esactitud. Nos limitaremos aqui á hablar de los *oficios claustrales* puramente monásticos ó regulares; y en este punto independientemente de los diversos *oficios* interiores de los monasterios que hemos nombrado y de algunos otros análogos, es necesario digamos algo de esos prioratos regulares, cuya suerte decidió ó siguió la de los *oficios claustrales* como vamos á esponer brevemente.

Puede verse en las palabras MONJE, MONASTERIO, BIENES DE LA IGLESIA, ABÁD, el oríjen de los monjes, el establecimiento de sus monasterios, la forma de su gobierno y las vías por donde adquirian tantos bienes. Véase ADQUISICIONES. Estas riquezas ó posesiones, sin las que habian pasado los primeros monjes por medio de su trabajo manual, ecsijieron monasterios á los que se encargase el cuidado natural de su cultivo ó conservacion, entonces era indispensablemente necesario, ó confiar estos bienes á los legos, ó cometer á los relijiosos su administracion. Mas si se siguió este último partido, los abades sin perder nada de sus derechos encargaron á aquellos relijiosos en quienes reconocian cierta capacidad para los negocios, la administracion de los bienes que poseian en campos mas ó menos lejanos. Estos reljiiosos en número de dos ó tres, vivian en granjas, llamadas tambien celdas, obediencias etc. y otros varios nombres (véase GRANJAS, PRIORATOS), dividiendo entre sus ejercicios espirituales el cuidado de los bienes de los que eran como intendentes. Tenian un oratorio y practicaban su regla tan esactamente como les podian permitir el estado de los lugares y asuntos. Su comision era revocable á los seis meses poco mas ó menos y volvian al monasterio á dar cuenta al abad de su cometido. Esta dependencia subsistió todo el tiempo que los relijiosos que se enviaban á las granjas no fueron tentados de sostenerse en ellas contra la voluntad de sus superiores, lo que no podia menos de suceder. El primero de los relijiosos á quien necesariamente comunicaba el abad un derecho de preeminencia sobre los demas, era llamado *prior*, *preboste*, *præpositus*. De esto provino el nombre de *prioratos* con el que se designaban estas granjas que llegaron á ser pequeños monasterios y que despues se dieron á todas las comunidades de monjes que se establecian bajo la direccion de un prior claustral ó conventual, pero dependiente del abad que residia en la abadía ó monasterio principal.

Los priores de los pequeños monasterios formados de este modo en las granjas de que hablamos, hallaron bien pronto el medio de hacer mas duradera y aun perpétua su comision, amalgamándose con los abades que habian caido en la mayor relajacion; asi que, en lugar de darles cuenta y no tomar de las rentas mas que lo necesario para su sustento, estos priores pagaron á los abades una renta en dinero y quedaron contínuamente en sus prioratos foráneos.

Los demas oficiales del monasterio, tales como los que hemos nombrado anteriormente, y cuyo *oficio* tenia fincas particulares afectas á su destino, se apropiaron las rentas á ejemplo de los priores foráneos, y cada uno formó mesa aparte, segun manifiesta Tomasino (2). Asi que los *oficios claus-*

(1) Disciplina, parte III, lib. 1, cap. 50.

(2) Parte IV, lib. 4, cap. 24 y 25.

trales y los prioratos de obediencia se convirtieron en títulos particulares de beneficios, los que algunas veces se los hacian proveer en Roma, pero cuya colacion pertenecia al abad ó á la comunidad de relijiosos. Los que poseian estos beneficios no estaban enteramente esentos de las cargas que imponia el *oficio*; el cillerero proporcionaba siempre los alimentos á la comunidad y respectivamente lo mismo el enfermero, hospitalero, etc. Mas destruyéndose la mayor parte de los monasterios por la division de estos bienes, cada *oficio* perdia su destino y los oficiales lo convertian en provecho suyo. En otros monasterios donde se hizo la misma division, los relijiosos que no se hallaban en los empleos, quisieron tener su parte en los bienes comunes y de aqui las plazas ó porciones monacales. Véase BIENES DE LOS MONASTERIOS, §. 3.

No habian todavia llegado las cosas á este grado de decadencia, cuando el tercer Concilio de Letran estableció por mácsima que ningun regular podia tener peculio, á no ser los oficiales del monasterio á quienes el abad hubiese permitido tenerlo, no para poseer como propio, sino para emplearlo en los gastos comunes que estaban obligados á hacer por razon de los *oficios* ó administraciones de que estaban encargados: *Qui vero peculium habuerit, nisi ab abbate fuerit ei pro injuncta administratione permissum, a communione removeatur altaris.* Véase PECULIO. De este cánon deduce Tomasino, que en tiempo del tercer Concilio de Letran, era costumbre conceder á los oficiales del monasterio ciertas rentas ó despojos que formaban el peculio bajo estas cuatro condiciones.

1.ª Que estos oficiales no disfrutarian de peculio sino con el permiso de su superior regular.

2.ª Que estaban obligados á emplear estas rentas en los gastos comunes, *pro injuncta administratione.*

3.ª Que no ejercerian sus *oficios*, sino en virtud de comisiones revocables á voluntad del mismo superior.

4.ª Que estaban sujetos á dar cuentas de su cometido dos ó tres veces al año, como se mandó por un cánon del Concilio de Oxford de 1222.

Esta sabia disposicion no pudo resistir á los esfuerzos de la codicia y amor de la independencia. Se violó de modo que se hicieron los prioratos que solo eran simples obediencias y *oficios claustrales* revocables ambos á voluntad del abad, verdaderos beneficios absolutamente independientes, si esceptúa las cargas anejas por su naturaleza á los *oficios claustrales* y las que los abades tuvieron buen cuidado de imponer en provecho suyo á los prioratos. De esto provinieron las rentas que pagaban la mayor parte de los prioratos á las abadias de que se habian desmembrado, y el mismo concilio de que hemos hablado las reprueba prohibiendo á los coladores impongan nuevos censos sobre las iglesias ni aumenten los antiguos, ni apliquen á sus propios usos una parte de las rentas de las mismas iglesias: *Prohibemus insuper ne ab abbate, episcopis vel aliis prælatis novi census imponantur ecclesiis nec veteres augeantur, nec partem redditUum suis usibus appropiare præsumant. Cap. 7, de censib.*

El Papa Inocencio III condenó tambien el abuso particular de la perpetuidad de las granjas, ó mas bien de la conversion de las obediencias en puros beneficios: *Tales autem ad agenda officia monasterii deputentur qui fideles fuerint et discreti, nec alicui committatur aliqua obedientia perpetuo possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur, sed cum oportuerit amoveri, sine contradictione qualibet revocetur.*

Lejos de que ley tan sabia, dice D' Hericout (1), se ejecutase, llegaron los abusos en poco tiempo á ser mucho mayores que en el pontificado de Inocencio III, aunque ya fuesen bastantes. Porque aparece por las Decretales: *Ad nostram et Porrecta, de confirm. util. vel inutil.* que se habian dirijido á este mismo papa con el objeto de poseer irrevocablemente simples administraciones; por otro lado, los abades para gratificar á los clérigos seculares, les daban empleos monacales ya convertidos en beneficios; los relijiosos sufrian esta mescolanza, pues hacia su estado menos incómodo y esta misma razon les hizo dar beneficios á legos, como lo prueba un Concilio de Francia, celebrado en 1253: *Statuimus, ne abbates religiosa loca etiamsi solitaria fuerint ad tempus ad quoad vixerint laicis concedant, sed talibus conferant quod prædicta loca debito servitio non fraudentur* (2).

El Concilio de Viena manda á los superiores regulares que confieran estos beneficios á seculares ó regulares segun sea costumbre de que los posean unos ú otros. *Clem. 1. de suppl. negl.* Mas al mismo tiempo este concilio hizo un cánon que tendia á reformar todos estos abusos. Despues de haber prohibido conforme al cánon décimo del Concilio de Letran, celebrado bajo Alejandro III, el enviar monjes á los prioratos pequeños, á no ser que las rentas fuesen suficientes para sostener y alimentar á dos relijiosos, permite unirlos á otros

(1) Leyes eclesiásticas, cap. 3.
(2) Concilio de Saumur, can. 16.

con la autoridad del ordinario, ó á *oficios claustrales* de la casa matriz, ó continuar el uso de hacerlos servir por clérigos seculares. Quiere que los mismos prioratos, aun cuando no fuesen conventuales, no se confieran sino á relijiosos profesos y de 20 años de edad. Manda que todos los priores se hagan ordenar presbíteros, bajo pena de privacion del beneficio, luego que hubiesen llegado á la edad prescrita por los cánones para el sacerdocio. Dispone sin consideracion á cualquiera costumbre contraria, que residan no en los monasterios, sino en sus prioratos, no permitiéndoles ausentarse sino temporalmente por razon de estudios, ó por algun otro asunto que pueda, segun los cánones, hacerlos dispensar de la residencia. Esto es lo contenido en la famosa Clementina, *Ne in agro, de sat. monach.*

El cánon del Concilio de Viena no se observó esactamente con relacion á la regla *Regularia regularibus*. Los prioratos no conventuales fueron la mayor parte dados en encomienda y se hicieron seculares por prescripcion. Por el contrario, los *oficios claustrales* quedaron en simples comisiones, y siendo poseidos titularmente no se dieron nunca en encomienda; ó en fin, por medio de las reformas se han unido á las mesas conventuales.

OFICIO DIVINO. De dos modos puede entenderse esta palabra; primero, por un número determinado de oraciones que ciertas personas eclesiásticas estan obligadas á recitar todos los dias; y segundo por el *oficio* de la Iglesia y el servicio divino en jeneral.

§ I.

ORIJEN É HISTORIA DEL OFICIO DIVINO.

Tan antigua es como la Iglesia la costumbre de recitar oraciones á diversas horas del dia y de la noche. Las necesidades de los primeros fieles en las persecuciones que les aflijian, les hacian absolutamente indispensables la práctica del santo ejercicio de la oracion. Aunque no haya estado siempre ordenado el *oficio divino* como lo está en la actualidad, vemos no obstante, por todas las pruebas de la tradicion, que lo habia desde el principio de la Iglesia. Asi es notable que Tertuliano llame á las horas canónicas, horas apostólicas: *Horarum insigniorum exinde apostolicarum, tertiæ, sextæ, nonæ* (1). Hállase la prueba de estas preces públicas en diferentos épocas de la noche y el dia, no solo en Tertuliano que acabamos de citar, sino tambien en S. Cipriano, S. Epifanio, S. Jerónimo, S. Ambrosio, S. Agustin y sobre todo en las Constituciones apostólicas, que mandan orar por la mañana, á la hora de tercia, sesta, nona, y por la noche hasta que cante el gallo. Por la mañana, dicen, para dar gracias al Padre de las luces que hace resplandecer el dia; á tercia, porque es la hora en que fue condenado á muerte el Justo; á sesta, porque entonces estaba Jesucristo en la cruz; á nona, porque en este tiempo espiró el que es la misma vida; por la noche, para dar gracias al autor del descanso; cuando canta el gallo, porque la vuelta del dia llama á los hijos de la luz al trabajo y á la obra de la salvacion. Si el obispo no puede reunir á los fieles en la Iglesia por razon de las persecuciones, los congregará en alguna casa; y si no fuese posible hacer reunir á los fieles ni en casa, ni en la Iglesia, cada uno cumpla con este deber en particular (2): *Precationes facite mane, tertia, sexta, nona, vespere atque ad galli cantum.... Si ad Ecclesiam prodire non licuerit, propter infideles, congregabis, episcope, in domo aliqua. Quod si neque in domo, neque in ecclesia congregari poterunt, psallat sibi unusquisque, legat, oret: vel duo simul aut tres. Ubi enim fuerint, inquit Dominus, duo aut tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum.*

Esta disposicion era jeneral para toda la Iglesia, é indudablemente que los monjes que se retiraron á los desiertos, no siguieron otra en el principio de su retiro. Mas bien pronto se vieron reducidos á corporacion y comunidad, y formaron entre ellos un modo de *oficio* mas estenso y solemne. Se lee en la vida de San Pacomio que le advirtió un ánjel que debia hacer orar á los monjes doce veces en el dia, doce en la tarde y doce en la noche, lo que está conforme con lo que refiere Sozomeno de los discípulos de este ilustre solitario. Por otro lado, Casiano nos manifiesta detenidamente todo lo que se practicaba en cuanto á esto en los monasterios de Ejipto, y la forma de las oraciones que componian entonces el *oficio* de los monjes. Estas preces no eran uniformes en todos los monasterios, eran mas largas en unos que en otros; pero en todos, los monjes que no podian asistir á las horas de las oraciones de la Iglesia, estaban obligados á rezarlas en sus celdas (3).

(1) De jejuniis, cap. 11.

(2) Lib. VIII, ch. 36.

(3) Tomasino, disciplina de la Iglesia, parte I, cap 34 y sig.

En aquellos felices tiempos no estaba limitado el *oficio* divino á los relijiosos, ni aun los clérigos y presbíteros seculares; los legos se hacian un deber de orar y recitar los salmos en las horas señaladas por la Iglesia. Nos dice Teodoreto que el canto de los salmos á dos coros debe su oríjen á dos legos de una virtud eminente, los cuales mientras los arrianos hacian todos sus esfuerzos para corromper la fé de los fieles en Antioquía, los enseñaron al pueblo para asegurarlo en su fé por medio de los ejercicios de piedad. Estos dos legos fueron Diodoro que llegó despues á ser obispo de Tarso, y Flabiano que lo fué de la misma Antioquía. Añade Teodoreto que este modo de cantar fué seguido en las demas iglesias.

Mientras que la emperatriz Justina, madre de Valentiniano el Joven, seducida por los arrianos perseguia á San Ambrosio, el pueblo de Milan pasaba las noches en la iglesia para defender á su obispo ó morir con él. Entonces el santo doctor para entretener santamente el tiempo y quitar el tedio hizo cantar himnos y salmos por dos coros alternativos, á ejemplo de las iglesias de Oriente, lo que se practicó despues en todo el Occidente.

Si los frailes y monjas, dice el sabio Tomasino, si las virjenes que se consagraban á Dios por solo el voto de su virjinidad en sus casas particulares, si las viudas que se entregaban á la oracion, y si las jovenes que se destinaban desde la tierna infancia á la profesion relijiosa recitaban sus horas canónicas de dia y noche, ¿de donde provenia esta ley, este uso universal atestiguado y sostenido por los santos Padres sino de la antigua piedad de todos los fieles que viéndose advertidos por las santas Escrituras para que se dedicasen incesantemente á la oracion, cumplian ellos mismos en los primeros siglos este piadoso deber en cuanto se lo permitia la necesidad? No era el derecho de las distribuciones anuales ó rentas de un beneficio lo que formaba el justo fundamento de la obligacion que se imponian de recitar las horas canónicas, la noble é ilustre Demetria, Eustoquia, la jóven Deleta, las relijiosas que habia adoptado Santa Paula, y tantos monjes que solo vivian del trabajo de sus manos. Es evidente que debemos discurrir del mismo modo sobre los eclesiásticos; y que su estado les imponia una obligacion mas estrecha é indispensable de orar, y de orar incesantemente, puesto que todos los que tienen alguna parte en el sacerdocio son los mediadores entre Dios y los demas hombres, por cuya razon han estado siempre mas estrechamente obligados á la recitacion de las horas canónicas sin tener ningun miramiento á su beneficio (1). Siendo la oracion el mas santo é indispensable de todos los deberes, no solo para los eclesiásticos, sino tambien para todos los cristianos, ¿qué probabilidad hay, continúa el mismo autor en el capítulo siguiente, para que el clero no fuese obligado por ningun mandato de Jesucristo, de los apóstoles ó de la Iglesia? ¿No recomendó Jesucristo la oracion sin interrupcion tanto á los clérigos como á todos los fieles? ¿No dió él mismo este ejemplo? ¿Los esceptuó San Pablo de la ley de orar incesantemente? ¿No nos dice San Lucas, que este grande apóstol cantaba los salmos á media noche en la misma cárcel? ¿No nos asegura, que los apóstoles se descargaron del cuidado de lo temporal para ocuparse enteramente de la oracion y predicacion?

Es pues indubitable que no se hizo ningun cánon que obligase á los clérigos á recitar el *oficio* canónico en los primeros siglos porque el espíritu de piedad y el amor de la oracion se hallaban entonces en su primer fervor y no habia nadie que no mirase la obligacion de orar como la mas dulce y al mismo tiempo la mas indispensable de todas. Como las leyes solo se hacen para remediar los desórdenes, no se recurrió á la autoridad, ni á las leyes, ni cánones, sino cuando principió á resfriarse este primer ardor.

Estos *oficios* que atraian sobre los fieles las bendiciones del cielo, y que eran al mismo tiempo su consuelo, fueron fijados por el gran San Gregorio para el canto y todas las demas ceremonias del *oficio*, aunque ya se observase en la regla de San Benito anterior á los decretos de este Papa una gran conformidad en este punto con lo que se practica en el dia. No seguiremos las variaciones y cambios que ha recibido el *oficio divino*. Lo que hemos dicho nos parece suficiente para dar una idea de su orijen; solo observaremos que estaba cargado de muchos salmos y oraciones cuando en el siglo XIII empezó á ser abreviado en la capilla del Papa por razon de los muchos negocios con que estaba ocupada la corte de Roma.

Los relijiosos de San Francisco y de Santo Domingo que se hallaban entregados dia y noche á misiones penosas en los paises mas apartados, hicieron circular este nuevo *oficio* compendiado llamado desde entonces *Breviarium* ú *officium breviarium curiæ romanæ*. San Raymundo de Peñafort, uno de los jenerales de la órden de San Francisco,

(1) Disciplina de la Iglesia, parte I, lib. I, cap. 36, núm. 12.

suprimió todavia alguna cosa á este breviario, y lo puso casi en el estado en que se halla en la actualidad; lo que aprobó Gregorio IX y Nicolas III quiso que se usase en todas las iglesias de Roma. La Iglesia de Letran fue la única que conservó y conserva todavia, al menos en parte, su antiguo *oficio*. Las demas iglesias particulares no todas adoptaron el *oficio* de los franciscanos; sino que las que no lo recibieron, suprimieron algunas partes de los *oficios* de que se habian servido hasta entonces, de lo que provino el nombre comun y jeneral de breviario, *breve orarium*, que puede significar tambien un compendio de lo mas persuasivo é instructivo que se halla en la Escritura y en los Santos Padres. Antes no se usaba el nombre de *oficio divino*, que empleamos ahora de un modo jeneral, porque estas oraciones formaron siempre una deuda y obligacion que los clérigos y relijiosos estaban siempre obligados á satisfacer: *officium id est quod quisque debet efficere*.

Tambien se ha llamado el *oficio divino* curso, *cursus*, porque para los eclesiásticos es un curso de oraciones que deben cumplir fielmente. San Benito lo llamó algunas veces *opus Dei*, y otras *agenda*, y en efecto como es obra de Dios, es por escelencia el gran negocio que debe ocupar á sus ministros. Los griegos para espresar el *oficio divino* se valieron de la palabra *cánon* que significa regla ó medida; bien porque el *oficio* haya sido establecido por decreto de los concilios, ó porque como dice Juan Mosch en su *Práctica espiritual* (1), es la medida del tributo que los ministros del altar deben pagar todos los dias á Dios. De esta misma palabra ha provenido la de *horas canónicas*, porque los cánones de la Iglesia han fijado el tiempo y modo, y prescrito mas terminantemente todavia la obligacion de recitarlo todos los dias.

§ II.

TIEMPO Y MODO DE DECIR EL OFICIO DIVINO.

1.° Con respecto al tiempo se disputa algunas veces sobre el número de horas canónicas; es menester optar entre siete y ocho. No habrá mas que siete, si maitines y laudes forman solo una, y ocho si los laudes estan tambien separados de los maitines, como las vísperas de las completas. Es seguro que el número de estas horas no ha sido siempre el mismo en la Iglesia. Las Constituciones apostólicas cuyas disposiciones hemos referido anteriormente, no señalan mas que las seis primeras; San Fructuoso en su regla, marca diez, y San Columbano no pone mas que nueve. En la actualidad la opinion comun no admite mas que siete. Toda hora propiamente dicha concluye por una colecta, es decir, por una oracion que ya no se dice despues de maitines; es cierto que pueden separarse los laudes como tambien los nocturnos y asi se hacia antiguamente en las grandes solemnidades. Sin embargo, nunca se han considerado los tres nocturnos como tres horas diferentes. Por otro lado, el número de siete está consagrado por la autoridad del derecho y de los concilios: «Presbyter mane »matutinali officio expleto, pensum servitutis suæ »videlicet primam, tertiam, sextam, nonam, vesperamque persolvat; ita tamen ut horis competen»tibus juxta possibilitatem aut a se, aut a scolari»bus publice compleantur, deinde peractis horis et »infirmis visitatis, si voluerit, exeat ad opus rura»le jejunus, ut iterum necessitatibus peregrino»rum et hospitum, sive diversorum commeantium, »infirmorum atque defunctorum succurrere possit »usque ad statutam horam pro temporis qualitate, »propheta dicente: *Septies in die laudem dixi tibi*: »qui septenarius numerus a nobis impletur, si ma»tutini, primæ, tertiæ, sextæ, nonæ, vesperæ et »completorii tempore nostræ servitutis officia per»solvamus. Nam de nocturnis, vigiliis, idem ipse »propheta ait, *media nocte surgebam*, *etc.* Ergo his »temporibus laudes Creatori nostro super judicia »suæ justitiæ referamus. Cap. 1 de celeb. missar.»

En este cánon sacado de un Concilio de Agda, se hallan las reglas del *oficio divino* con relacion al tiempo en que debe decirse. Pero falta saber precisamente, segun nuestro modo de contar, en qué horas del dia caen las siete canónicas. Para esto es preciso tener presente que la noche y el dia se dividian antiguamente en doce horas ó partes, por lo que en el invierno siempre eran mas largas las noches que los dias y en el verano vice versa. La primera de estas horas empezaba tan pronto como se ponia el sol, de modo que esceptuando en los dos equinocios variaba, por decirlo asi, todos los dias, no tenia fija mas que la hora sesta que por el dia caia en la mitad de él, y por la noche en medio de la misma.

La Iglesia siguió esta distribucion de las horas en la celebracion de los *oficios divinos*. Los nocturnos se decian antiguamente á media noche, y aun se dividian como tres horas diferentes en las grandes solemnidades; mas esto ya no se observa y se da el nombre de maitines á la parte del *oficio* lla-

(1) Cap. 40.

mada nocturnos. Tambien se ha añadido de un modo inseparable á los maitines la parte llamada laudes; estos conocidos tambien con el nombre de *vigiliæ matutinæ* se recitaban un poco antes de salir el sol, iban seguidos de la prima que se cantaba cuando el sol aparecia en el horizonte, y por consiguiente en la primera hora del dia segun las palabras que todavia se dicen; *Jam lucis orto sidere.* La tercia se decia en la hora tercera; la sesta en la del mismo nombre; la nona en la novena; las vísperas en la undécima y las completas en la duodécima. En la práctica se trata siempre de aprocsimarse á estas horas en cuanto es posible, que van desde media noche á la siguiente: *Ita ut ultra mediam noctem sequentis diei officium præcedentis non valeat.*

Enseñan Santo Tomas y otros muchos santos y doctores, y la práctica lo confirma, que pueden decirse por la tarde despues de vísperas y completas los maitines y laudes para el dia siguiente, bien para orar mas devotamente y recojerse mejor, ó para trabajar ó estudiar al otro dia con mas comodidad, y tambien para decir prima, tercia, sesta y nona de una vez, dos ó tres horas antes de salir el sol; aunque regularmente se deben recitar ó cantar maitines y laudes despues de media noche á la venida de la aurora, prima antes ó despues de salir el sol; tercia algun tiempo despues; sesta despues todavia; nona antes de comer, y por último vísperas y completas despues de medio dia; esto es lo que nos manifiesta Gavanto (1). Mucho han escrito los teólogos sobre los efectos que produce la omision del *oficio divino* en las horas prescritas con relacion á los que estan obligados por su estado á decirlo ó cantarlo; no es de nuestro objeto ocuparnos de esto. Puede consultarse sobre este punto el *Tratado del oficio divino* de Collet que ha esplicado perfectamente esta materia.

2.° En cuanto al modo de recitar el *oficio*, nos contentaremos con decir que la Iglesia al mandar la recitacion del *oficio divino*, ha mandado tambien la atencion de la mente y la devocion del corazon: *Clericis*, dice el Concilio de Letran bajo ocencio III, *districte præcepit, in virtute obedientiæ, ut divinum officium studiose celebrent et devote.*

El Concilio de Burdeos de 1583 y el de Bourges de 1583 ordenan espresamente que se recite el *oficio divino* con atencion y devocion, *attente et devote*: devocion que no debe ser solamente material y esterna, sino tambien interior, pues la devocion puramente esterior no es mas que una hipocresía: *Hypocritæ*, dice Jesucristo, *bene prophetavit de vobis Isaias*: *Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longe est á me.* Porque hacer una cosa y no ejecutarla como se debe es como si absolutamente no se hiciese: *Idem est aliquid non facere recte quoad substantialia. Cap. Venient ex. de presbyt. non bap.* Por esta razon la asamblea del clero de 1700, condenó como *absurda, contraria á la palabra de Dios y favorecedora de la hipocresia condenada por Jesucristo y los profetas*, la doctrina que dice «que se «satisface al precepto orando voluntariamente con »los labios y no con el corazon; que no hay obliga»cion de tener intencion interior, que es bueno te»nerla, pero que no hay la menor falta en no te»nerla.»

(1) In rubrig. brev. sec. 1.ª, cap. 5, tit. 6.

§ III.

OBLIGACION DE DECIR EL OFICIO DIVINO.

Ademas de lo que hemos dicho del *oficio divino* en el párrafo primero, en el que vemos que desde el tiempo de los apóstoles todos los clérigos recitaban ó cantaban diariamente los *oficios divinos*, y que una multitud de concilios les prescribieron á los que se hallaban en las órdenes sagradas esta indispensable obligacion. El Concilio de Vannes de 465, castigó con una suspension de siete dias á los clérigos que hallándose en la ciudad y no estando enfermos, dejasen de asistir el *oficio*: *Quia ministrum sacrorum, et tempore quo non potest ab officio suo ulla necessitas occupare, fas non est a salubri devotione cessare.*

El Concilio de Agda manda que todos los clérigos reciten el *oficio divino*: *Presbyter mane matutinali officio expleto, pensum servitutis suæ, videlicet primam, sextam, nonam, vesperamque persolvat.*

El Concilio de Epaona del año 517, el 2.° de Vaison del año 529 y el 3.° de Orleans del año 538, hablan igualmente de la obligacion de rezar el *oficio divino.* El 2.° Concilio de Tours de 567 dió un decreto para las horas canónicas. El Concilio de Aquisgran de 816 manda que los canónigos recen prima, tercia, sesta, nona, vísperas, completas, vijilias y maitines. Quiere que el que deje de asistir á estos *oficios* sea correjido severamente: *Ut et ipse emendetur, et cæteri timorem habentes hujuscemodi negligentiam caveant.* Este deber indispensable está tambien señalado evidentemente en los Capitulares de Carlomagno: *Ut sacerdotes non dimittant horas canónicas.* Todavia omitimos otros muchos monumentos de la historia, que nos demuestran tambien que la recita-

cion de las horas canónicas no se consideró en la Iglesia durante los primeros siglos, como una devocion libre y arbitraria para el clero, sino que era una práctica obligatoria.

Los concilios celebrados despues del siglo XI, han hablado mas claramente todavia de la obligacion en que se hallan los eclesiásticos de recitar el *oficio divino*. Tales son el Concilio de Lóndres de 1200, que ordena que se reciten las horas canónicas con piedad y sin precipitacion: el de Letran de 1215, que manda que los *oficios* de la noche y del dia se celebren en su propio tiempo y sin precipitacion, y amenaza con la pena de suspension á los eclesiásticos que no hiciesen con piedad la recitacion del *oficio divino*; el de Colonia de 1280, que parece obligar mas estrechamente á los clérigos en las órdenes sagradas, y á los que estan provistos de beneficios á la recitacion del *oficio divino*: *Nullus horas canonicas et horas de Domina nostra hac unquam die distincte et discrete dicere prætermittat, maxime qui est in sacris ordinibus vel beneficiis constitutus.* Asi habla este concilio, el que no obstante no esime enteramente de este deber á los clérigos menores sin beneficios. El Concilio jeneral de Viena de 1311, dice que para evitar la *indignacion de Dios* debe recitarse el *oficio divino* dia y noche con gran devocion, lo que prueba que este concilio considera como un pecado notable el faltar á esta obligacion. El Concilio de la provincia de Auch en 1326, dice espresamente que los beneficiados y sobre todo los curas, clérigos en las órdenes sagradas y todos los relijiosos estan obligados diariamente á la recitacion de todas las horas canónicas: *Ad omnes septem horas canonicas omni diæ dicendas sunt ex debito obligati* á no ser que puedan escusarse por alguna enfermedad considerable, y que deben para recitarlas ir frecuentemente á la iglesia en las horas y tiempos acostumbrados. El Concilio de Tortosa se esplica mucho mas claramente todavia: *Ne divinæ servitutis census, quem de fructu labiorum suorum afferre tenetur quilibet clericus, ecclesiasticum beneficium possidens, vel in sacris ordinibus constitutus, dum per occupationes alias conventui ecclesiæ interesse non valet, ex defectu breviarii omittatur, provide duximus statuendum, ut per locorum ordinarios ad habendum propria breviaria cogantur.* El Concilio de Basilea de 1435 señala espresamente este deber como de precepto para los beneficiados y clérigos en las órdenes sagradas: *Quoscumque beneficiatos seu in sacris constitutos, cum ad horas canonicas teneantur, admonet hæc synodus, ut sive soli, sive associati, diurnum nocturnumque officium reverenter verbisque distinctis peragant.* Es una señal de la antigüedad inmemorable de este deber el que los concilios que han hablado mas claramente de él, lo han hecho dándolo por supuesto. El Concilio jeneral de Letran de 1512 añade la obligacion para los beneficiados que hubieran dejado de restituir los frutos de los beneficios á proporcion del tiempo ó dias que hubiesen omitido el decirlo. El Concilio de Sens de 1528, renovando el cánon del de Basilea, prohibe á todos los asistentes al coro el que reciten sus horas secretamente. El Concilio de Colonia de 1536 espresa la necesidad de una atencion ferviente. Por último, todos los concilios provinciales posteriores al de Trento, tales como los de Milan, Reims, Aix en Provenza, Burdeos, Tolosa, Rouen Aviñon, Aquilea etc., hicieron cánones que confirman evidentemente, que todos los clérigos en las órdenes sagradas estan en la actualidad obligados bajo pena de pecado mortal, á recitar el *oficio divino* y el breviario aun fuera del coro y en particular, á no ser que estén impedidos por alguna escusa lejítima. Los que se hallan suspensos, escomulgados, degradados y depuestos no estan por esto dispensados de cumplir con este deber.

Los teólogos y canonistas ajitan la cuestion de si los frailes y monjas estan obligados á recitar todos los dias en público ó en secreto el *oficio divino*. Desde luego convienen que no lo estan los simples novicios ni los hermanos conversos. Con respecto á los relijiosos profesos y que se hallan al mismo tiempo constituidos en las órdenes sagradas, no hay ninguna duda sobre su obligacion, aunque no procediese mas que de las órdenes. No nos ocuparemos en resolver esta dificultad. Mas Collet, que sin duda quiere mas salvar á los monjes que adularlos, no titubea en decir que las personas de uno y otro secso que hacen profesion del estado relijioso, estan obligadas por este mismo estado, á no ser que haya en su favor una escepcion terminante, á recitar el *oficio* en público ó en secreto. No seguiremos en sus pruebas á este sábio teólogo; las personas á quienes la conciencia haga interesante la cuestion pueden recurrir á él; á nosotros nos han parecido bastante fuertes.

§ IV.

DISPENSA DEL OFICIO DIVINO.

Con respecto á la recitacion particular del *oficio divino*, solo la impotencia de cumplirlo, dice Collet, es la que dispensa de ello; esta impotencia es física ó moral. La primera es cuando por ejemplo no se tiene breviario, ó se halla uno en punto

en que no se pueda proporcionar, no pudiendo tampoco decir el *oficio* de memoria. Debemos observar no obstante que si al hacer un viaje se dejase de llevar el breviario, previendo que no se hallaria en el lugar donde se va, no se estaria esento de pecado.

La impotencia moral, es cuando no se puede recitar el *oficio divino* sin una gran dificultad ó peligro, y escusa tambien de la omision de este deber; tal seria por ejemplo si estuviese entre herejes ó infieles, si verdaderamente hubiese lugar á una gran esposicion diciéndolo, ó á sufrir algun suplicio ó tormento, manifestando con esto que es eclesiástico ó relijioso.

El caso de enfermedad se considera tambien como una impotencia moral que dispensa de esta obligacion, cuando no se puede recitar el *oficio divino* sin una incomodidad notable y muy perjudicial á la salud; mas si solo fuese leve la incomodidad que se temiese, no seria una razon para escusar al que faltase á esta obligacion: «Sacerdos clericusve sacris initiatus, aut ecclesiasticum beneficium obtinens, *dice el cuarto Concilio de Milan*, horarum canonicarum officio cum adstrictus sit, meminerit se febri, morbove aliquo, vel adversa valetudine leviter laborantem, non justam propterea excusationem habere quamobrem illud intermittat omittatve. Itaque, si quando corporis infirmitate affectus est, ipse pro sua conscientia recte videat quid præstare possit, ac ne omittendo, graviter peccat, et beneficii, si quod habet, fructus suos non faciat.»

Cuando se duda si la recitacion del *oficio divino* incomodará considerablemente á un enfermo, es necesario atenerse al juicio de un médico sábio y esperimentado, ó de personas piadosas y rectas que tengan conocimiento de su estado. Por lo demas, debe tenerse por regla que una calentura leve ú otra enfermedad no ecsime de decir el *oficio* si deja al enfermo libertad para trabajar en otros negocios de trascendencia y que ecsijen atencion, pues entonces no está dispensado de recitar las partes del *oficio* que pueda sin incomodarse notablemente, aun cuando no pueda decir lo demás; esto es lo que decidió el Papa Inocencio XI por la condenacion de esta proposicion: *Qui non potest recitare matutinum et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem*. Proposicion que al condenarla tambien la asamblea del clero en 1700, la declaró *falsa, temeraria, capciosa y despreciadora* de las leyes eclesiásticas. Por último, se está obligado á satisfacer este precepto en cuanto se pueda; asi un ciego que puede recitar de memoria algunos salmos ú horas menores del *oficio*, está obligado á decir todo lo que le recuerde su memoria; y en el caso contrario algunas otras oraciones, como por ejemplo, el rosario, etc.

La necesidad de entregarse á ciertas obras de caridad es tambien una causa lejítima que escusa de la omision de recitar el *oficio* cuando son incompatibles con este deber, ó tan importantes y urjentes que no pueden dejarse sin peligro de escándalo, como por ejemplo, si se tratase de confesar á una persona moribunda, administrar el Santo Viático ó Estremauncion, ó bautizar á un niño, en el caso de que estas funciones quitasen el tiempo para recitar antes de media noche, lo que hubiera debido decirse antes. La razon es que cuando se encuentran frente á frente dos obligaciones incompatibles, debe cumplirse con la mas importante; ahora bien, siendo el precepto de la caridad de derecho natural y divino, es seguramente mas importante que el de la recitacion del breviario.

El Papa puede conceder dispensas en ciertos casos y por justas causas de la recitacion del *oficio divino*, por ejemplo, si se tratase de algun sacerdote que fuese tan escrupuloso, que no pudiese continuar rezando el *oficio* sin esponerse á volverse loco, ó no pudiese desempeñarlo sino con grandes vértigos y violentos dolores de cabeza ó algun otro mal considerable. En cuanto al obispo, dicen muchos teólogos, que no puede absolutamente dispensar el *oficio*; pero Collet cree que puede por vía de interpretacion, lo que no puede por vía de dispensa. Los superiores de las comunidades tienen cuando menos el mismo poder con respecto á sus hermanos. Lo mismo sucede á las abadesas respectivamente á las monjas que viven bajo su direccion.

§ V.

RITOS DIVERSOS DEL OFICIO DIVINO.

La unidad es uno de los mas hermosos caracteres de la Iglesia católica; una en su fé y en su doctrina debia serlo tambien en sus oraciones y litúrjías, por esto los ritos del *oficio divino* debieran ser uniformes en todas partes. Este era el deseo de los Padres del Concilio de Trento manifestado en la sesion veinte y cinco; mas desgraciadamente no sucedió asi. La Francia es la que en el siglo XVIII y á principios del XIX se ha distinguido escesivamente por la variedad que introdujo en los ritos

del *oficio divino*. «Se quiso algunas veces, dice el abate Pascal, absolver del cargo de variedad á los breviarios diocesanos de Francia diciendo, que era conveniente que cada iglesia tuviese su tipo especial, y que esta variedad de *oficios* todos completamente ortodocsos daban á la Iglesia galicana un aspecto pintoresco. Nosotros no vemos que gane mucho en dignidad el catolicismo de Francia aislándose de la madre de las iglesias y de las de España, Alemania, Italia, Irlanda, etc., que todas hablan la misma lengua litúrjica, recitan las mismas oraciones y leen las mismas homilías y leyendas....... ¿No parece que esta variedad tiende á romper esos vínculos de unidad, que necesitariamos por el contrario estrecharlos mas y mas en el momento en que el espíritu de innovacion se esfuerza en desatarlos y romperlos? Indudablemente que cada diócesis debe poseer las cosas propias de sus santos y festividades locales. ¿No es esto lo que ha sucedido constantemente?... Hacemos los mas sinceros y ardientes votos, para que en lo sucesivo esta tendencia á redactar nuevos breviarios encuentre una barrera invencible é insuperable en la sabiduría de nuestros prelados. Ha llegado el momento de agruparse al rededor de la madre de todas las iglesias, la que les tiene el afecto mas tierno y saludable para ellas. Todavia poseen el breviario romano algunas diócesis de Francia; consérvenlo precisamente como la niña de sus ojos. No queremos prestar ninguna fé á ciertos rumores de abandono del rito romano, por un rito poco mas ó menos aprocsimado al de Paris. ¿No seria esto retroceder en el camino de la unidad cuyas inapreciables ventajas debemos conocer ahora mas que nunca? Tenemos la satisfaccion de señalar á la diócesis de Langres que en 1840 acaba de acojer el rito romano digno sucesor de los variados ritos que actualmente dividian esta iglesia (1).» Cuando citamos este pasaje del abate Pascal manifestamos con esto que lo aprobamos y nos asociamos sinceramente á sus votos. Ademas de la diócesis de Langres debemos señalar la de Reims, la de Perigueux y la de Gap. El digno prelado de la primera consultó á Roma sobre este punto, y recibió en 1842 un breve de Gregorio XVI, documento de la mas alta importancia. Los ilustres prelados que gobiernan las dos últimas diócesis han publicado sabias pastorales con disposiciones reglamentarias del mayor interés. Como en España no nos hallamos en el caso en que se encuentra la nacion vecina, no creemos necesario insertar estos varios documentos. Puede verse en la palabra BREVIARIO la bula espedida para su publicacion.

(1) Orígen y razon de la liturjia católica por el abate J. B. E. Pascal publicada por *Migne*.

OFR

OFRENDA. Es lo que se da á Dios, á la Iglesia ó á sus ministros para la conservacion de los templos, altares, sacerdotes y socorro de los pobres. Véase OBLACIONES.

OLE

OLEO. Véase SANTOS OLEOS.

OPI

OPINION. En materias canónicas se toma la palabra *opinion* por oposicion al dogma. Este es para los católicos un punto de doctrina fijado por la autoridad de la Iglesia; asi es necesario observar que el dominio de la *opinion* es muy estenso, pues se estiende desde la verdad evidente hasta la falsedad palpable; asi es que hay *opiniones* ciertas, *opiniones* verosímiles, *opiniones* dudosas, *opiniones* probables y *opiniones* falsas. ¡Cuántos son los asuntos sobre los que han ecsistido y ecsisten todavia controversias! Ambas partes se apoyan en la Escritura, en los Padres y en razones teolójicas; se opone pasaje á pasajes y doctores á doctores. Desde la disputa suscitada entre San Agustin y San Jerónimo, siempre las ha habido semejantes; y en cuanto las tolere la Iglesia nadie tiene derecho para condenar las varias *opiniones* como errores en la fé. Se apoyan en puntos que se acercan mas ó menos á la revelacion, pero que se disputa si fueron revelados ó no, y en qué sentido lo fueron. En todos tiempos se ha visto á las personas mas ilustradas y virtuosas divididas en *opiniones* sobre ciertos puntos; no siempre se tiene para que sirva de conducta un artículo de fé, y con mucha frecuencia se ve uno obligado á obrar segun la *opinion* que se cree mas fundada.

Entiéndese por *opinion*, dice Fagnan, la determinacion de la volutad ó el juicio en un caso de duda y de contradicion: *Opinio autem dicitur cum intellectus declinat in unam partem contradictionis cum formidine tamen alterius; nam si id foret cum certitudine, non esset opinio, sed fides.*

El capitulo *Ne innitaris* 5 de las Decretales en el título de *Constitutionibus* refiere dos pasajes, uno de Salomon y otro de San Jerónimo que prohiben confiar demasiado en su propio juicio y pre-

ferirle á los decretos de los Santos Padres: *Ne innitaris prudentiæ tuæ. Prudentiæ suæ innititur, qui ea quæ sibi agenda vel dicenda videntur, Patrum decretis præponit.* Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES.

Es tambien una regla del derecho el que el juez debe ceder su propia *opinion* á la autoridad de las leyes: *Judex non debet judicare secumdun propriam opinionem, sed secundum decreta Patrum, et aliorum habentium potestatem legis condendæ.*

OPO

OPOSICION. No tomamos aqui esta palabra sino en el sentido de un obstáculo que se opone á la celebracion de un contrato matrimonial y que se llama *oposicion* al matrimonio.

Las personas que tienen derecho para oponerse al matrimonio son el padre y la madre, los tutores y curadores y jeneralmente todas las personas interesadas; deben presentar esta *oposicion* en manos del cura párroco.

Los pontífices Alejandro é Inocencio III decidieron, que cuando prohibe la iglesia casar á dos personas por una *oposicion* á su matrimonio, no cree en que este sea precisamente nulo por razon de su prohibicion si no hay algun impedimento que lo anule. (*C. Cum ex litteris de cons. et affin.*; *c. Litteræ; c. Tua nos*; *c. Ad dissolvendum eod.*; *c. Cum in apostólica de spons.*)

ORA

ORADOR. Palabra de la cancelaria romana, que significa la persona que pide al papa una gracia, es decir el suplicante ó impetrante: *Orator id est precator, orat enim supplicando, ut gratiam ei Papa faciat* (1).

Añádese ordinariamente á esta palabra en las súplicas que se dirijen á Roma la de devoto: *Devotus illius orator, id est, deditus, addictus sanctitati Papæ* (2). Véase RESCRIPTO.

ORATORIO. *(Oratorium, sacellum, sacra cellula)*. Es propiamente un lugar particular destinado á la oracion. Empezaron á llamarse *oratorios* las pequeñas capillas que estaban unidas á los monasterios, en las que oraban los monjes antes de que tuviesen iglesias y esta palabra pasó despues á los altares ó capillas que se hallaban en las casas particulares, y aun á las edificadas en el campo que no tenian derecho de parroquia. Varios concilios hablan de esta clase de *oratorios*, que algunos tenian un sacerdote para decir la misa cuando lo deseaba el fundador ó lo ecsijia el concurso de los fieles (3). Véase CAPILLA, §. 3.º MISA, §. 4.º

«Las leyes no reconocen como *oratorios* particulares sino los que dependen de una habitacion particular ó aun de un establecimiento público, pero cuyo uso es particular y esclusivo á las personas de la casa y del establecimiento. El público no debe ser admitido en ellos.» Véase MISAS PRIVADAS, paj. 304 del tomo 3.º

ORD

ORDEN (Sacramento del). Entiéndese en la Iglesia católica por sacramento del *órden* «una accion santa y sagrada instituida por nuestro Señor Jesucristo por la que una persona bautizada se le saca de la clase de lego y se destina al ministerio de la Iglesia de un modo particular, recibiendo un aumento de gracia con el poder espiritual de consagrar el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo y ejercer ciertas funciones relativas al servicio de Dios y salvacion de las almas.» Esta es la definicion que dió de este sacramento el autor de las *Conferencias de Angers.*

Es pues el *órden* un sacramento; asi lo decidió el Concilio de Trento en la sesion 23, en la que esplica en cuatro capítulos y ocho cánones la fé de la Iglesia relativa á este sacramento.» Si alguno dijere, que el *órden* ó la ordenacion sagrada no es propia y verdaderamente un sacramento establecido por Cristo Nuestro Señor; ó que es una ficcion humana inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto esto para elejir los ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos; sea escomulgado.»

§ I.

NATURALEZA Y DIFERENTES ESPECIES DE ORDENES.

El *órden* ha estado siempre dividido en la Iglesia en varias especies. El Concilio de Trento dice en cuanto á esto: «Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica, ademas del presbiterado, otras *órdenes* mayores y menores por las cuales, como por ciertos grados se asciende al sacerdocio, sea escomulgado.»

---

(1) Rebuffe.
(2) Rebuffe, Praxis formæ signat.

(3) Van-Espen, Jur. eccles., paj. 730.

Este concilio en el segundo capítulo de la misma sesion hace la enumeracion de todas las *órdenes*, que contiene en el número de siete en estos términos: «Siendo el ministerio de tan santo sacerdocio una cosa divina, fué congruente para que se pudiese ejercer con mayor dignidad y veneracion, que en la constitucion arreglada y perfecta de la Iglesia hubiese muchas y diversas graduaciones de ministros, quienes sirviesen por oficio al sacerdocio, distribuidos de manera, que los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo de las menores *órdenes* á las mayores; pues no solo menciona la sagrada Escritura claramente los presbíteros, sino tambien los diáconos; enseñando con gravísimas palabras qué cosas en especial se han de tener presentes para ordenarlos: y desde el mismo principio de la Iglesia se conoce que estuvieron en uso, aunque no en igual graduacion, los nombres de las *órdenes* siguientes, y los ministerios peculiares de cada una de ellas; es á saber, del subdiácono, acólito, ecsorcista, lector y ostiario ó portero; pues los padres y sagrados concilios numeran el subdiáconado entre las *órdenes* mayores; y hallamos tambien en ellos con suma frecuencia la mencion de las otras inferiores.»

§ II.

ORDENES MAYORES Ó SAGRADAS.

Entre estas siete *órdenes* hay tres que se llaman mayores, á saber; el sacerdocio ó presbiterado, el diáconado y el subdiaconado. Llámanse *órdenes* menores las otras cuatro, que segun la categoría en que las coloca el concilio son las de acólito, ecsorcista, lector y ostiario ó portero. Las palabras referidas del concilio dicen, que los nombres y funciones de las *órdenes* menores han sido conocidas en la Iglesia latina desde los primeros siglos; se disputa entre los teólogos, si sucedió lo mismo en la Iglesia de Oriente.

Las tres *órdenes* mayores se llaman sagradas y las otras no. No por esto pudiera dejarse de decir que todas ellas son en algun modo sagradas, puesto que todas se refieren á la Eucaristía que es el sacramento de los sacramentos, y todas son disposiciones para llegar al sacerdocio que es el fin y complemento de todas las *órdenes*. Mas no se llaman sagradas las cuatro *órdenes* menores, y sí el presbiterado, diaconado y subdiaconado, porque como dice Santo Tomás, la materia sobre que obran y que es objeto de su principal accion es sagrada.

Cuando se ha establecido como dogma de fé, que el *órden* es un sacramento instituido por Jesucristo no se ha querido hablar de todos los siete *órdenes*, porque en cuanto á esto nada ha definido l Iglesia. Por esta razon se han dividido los teólogos en varias opiniones. Creen unos que los siete *órdenes* son sacramentos propiamente dichos, tomando la palabra sacramento en la significacion propia y rigorosa segun se emplea en la Iglesia para designar el bautismo y demas sacramentos de la nueva ley. Dicen los otros, que solo el presbiterado y diaconado son propiamente sacramentos y aun algunos añaden el subdiaconado; por último otros quieren, que solo el sacerdocio sea verdadero sacramento.

Todos los católicos convienen cuando menos, que el sacerdocio es propiamente un verdadero sacramento, segun la definicion del Concilio de Trento en el cánon tercero de la sesion 23: *Si quis dixerit ordinem sive sacram ordinationem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino institutum, anathema sit.*

Parece mas probable, que solo al presbiterado y diaconado conviene esto comprendiendo bajo el nombre de sacerdocio el episcopado y presbiterado. Esta es la opinion de un gran número de teólogos y canonistas.

Nótese, que aqui no hemos hablado de la tonsura, porque no la consideran los teólogos sino como una ceremonia santa y por consiguiente no forma una octava *órden*. Véase TONSURA.

§ III.

EFECTOS DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El primer efecto del sacramento del *órden*, es la gracia santificante que se confiere al que lo recibe con buenas disposiciones.

Por esta gracia no debemos entender la primera que justifica, puesto que debe suponerse como una disposicion necesaria en el que es ordenado, sino el aumento de esta gracia que le hace capaz de cumplir dignamente sus funciones.

Esta es la doctrina del Concilio de Trento fundada en la tradicion.

El segundo efecto es una señal espiritual impresa en el alma que se llama carácter, y aunque los que se aprocsiman á las *órdenes* con malas disposiciones ó en estado de pecado mortal queden privados de la gracia santificante á la que ponen un obstáculo por su indignidad, reciben no obstante un carácter indeleble, que aunque indignos los asocia al sacerdocio de Jesucristo del que la

órden no es mas que una participacion, y que no solo los distingue de los legos, sino que les comunica una potestad espiritual para ejercer en la Iglesia ciertas funciones. Este carácter es un efeto tan inseparable del sacramento del *órden* que se reciben aun entre los herejes y cismáticos cuando son ordenados por la imposicion de sus manos.

De modo que si el sacramento del *órden* imprime carácter, es claro, que no puede reiterarse; esto es tambien lo que ha hecho indubitable el santo Concilio de Trento por la siguiente decision: «Si alguno dijere que no se confiere el Espíritu Santo por la sagrada ordenacion, y que en consecuencia son inútiles estas palabras de los obispos: «Recibe el Espíritu Santo; ó que el *órden* no imprime carácter; ó que el que una vez fué sacerdote, puede volver á ser lego, sea escomulgado (1).»

El subdiaconado y las cuatro *órdenes* menores no son sacramentos, y por consiguiente no deben imprimir ningun carácter en el alma de los que los reciben; porque solo tienen esta virtud los sacramentos propiamente dichos y establecidos por Jesucristo. Asi el carácter solo puede ser impreso por el presbiterado y diaconado que son verdadera y propiamente sacramentos.

1.º Se disputa entre los teólogos y canonistas si el episcopado es un sacramento enteramente distinto del presbiterado y que imprime un carácter diferente, ó si solo es una estension del sacerdocio que añade al carácter del presbiterado una nueva virtud y un poder mas amplio (2).

La Iglesia no se ha esplicado sobre este punto. Véase EPISCOPADO. Sin embargo, se conviene que la ordenacion del obispo es una ceremonia sagrada en la que recibe con esclusion de los presbíteros, la potestad de conferir el sacramento del *órden* y el de la confirmacion. Tambien se disputa cuál es la materia y forma de esta ceremonia, sobre lo que puede verse CONSAGRACION.

2.º No hay menos dificultad en determinar precisamente cuál es la materia y forma del presbiterado. Todos los doctores creen, que el sacerdocio es un sacramento, que ademas de la gracia que confiere, concede la potestad de consagrar el cuerpo y sangre de Jesucristo con la de remitir los pecados. Disputan entre sí cuáles son las partes esenciales que componen este sacramento: sin que entremos nosotros en el ecsámen de esta cuestion, hé aqui la ceremonia de la ordenacion de un presbitero.

El arcediano presenta al que vá á ser ordenado de presbítero del mismo modo que presentó al diácono como que lo pide la Iglesia y testifica que es digno. El obispo consulta tambien al pueblo diciéndole que es un interés comun del pastor y del rebaño tener presbíteros santos; porque un particular puede saber lo que muchos ignoran, y que todo el mundo obedece mas voluntariamente á aquel que ha sido ordenado con su consentimiento. Entonces se dirije al ordenando y le dice: «Un sacerdote debe »ofrecer, bendecir, presidir y predicar. Es nece- »sario subir á este grado con gran temor, y »hacerse recomendable por una sabiduría celestial »de buenas costumbres y una larga práctica en la »virtud: los sacerdotes ocupan el lugar de los seten- »ta ancianos que se dieron á Moyses para que le »ayudasen á dirijir el pueblo, y los setenta y dos »discípulos de Jesucristo. Deben amar la mortifica- »cion por la consideracion del misterio, de la »muerte de Jesucristo que celebran y deben ser »por sus instrucciones los médicos espirituales del »pueblo de Dios; deben regocijar á la Iglesia por »el honor de su santa vida y edificarla con su pre- »dicacion y ejemplo.»

Entonces el obispo pone las manos sobre la cabeza del ordenando, y todos los presbíteros que se hallan presentes le imponen tambien las suyas. El obispo hace sobre él oraciones en las que manifiesta los diversos grados del sacerdocio. Los sacerdotes que se hallan en la segunda *órden* son los compañeros y ayudas de los pontífices como los hijos de Aron ayudaban á su padre y como los apóstoles acompañaban al Hijo de Dios. Despues le dá los ornamentos y añade una oracion en la que entre otras cosas dice: «Señor, autor de toda san- »tidad, dadles vuestra bendicion para que por la »gravedad de sus costumbres y severidad de su »vida se muestren ancianos; se aprovechen de las »instrucciones que San Pablo daba á Tito y Timo- »teo; que meditando dia y noche vuestra ley crean »lo que leen, enseñen lo que creen y practiquen lo »que hubieren enseñado; que se vea en ellos la »justicia, la constancia, la compasion, la fuerza »y todas las demas virtudes; y que las manifiesten »con su ejemplo y las confirmen con sus ecshorta- »ciones.»

(1) Sess. XXIII, can. 4.

(2) «Mi intencion, dice el cardenal de la Luzerna, no es entrar en la cuestion de si el episcopado es un sacramente distinto del presbiterado, ó solo una plenitud mas ámplia del mismo sacramento. Abandono á las escuelas estas disputas, y me contento con decir, que el episcopado difiere esencialmente del presbiterado en que estas dos cosas forman en la Iglesia dos clases y dos órdenes de eclesiásticos.» (*Derechos y deberes de los obispos y de los presbíteros*, *col.* 15, *edic. de Migne.*)

Despues de esto el obispo le consagra la parte interna de la mano con aceite de los catecúmenos para que estas manos sean capaces de bendecir y santificar, y se canta un himno para invocar al Espíritu Santo. Le hace tocar el cáliz lleno de vino y la patena con el pan dándole el poder para ofrecer á Dios el sacrificio; y en efecto, en la misma misa de la ordenacion el nuevo sacerdote celebra y consagra con el obispo.

Despues de la comunion dice el prelado estas palabras de Jesucristo á sus discípulos: *Ya no os llamaré mis siervos sino mis amigos* etc.; despues se levanta el nuevo sacerdote y recita el símbolo de los apóstoles para profesar públicamente la fé que debe predicar. Se pone de rodillas delante del obispo y le impone por segunda vez las manos diciéndole: *Recibe el Espíritu Santo*; *á quien perdones los pecados le serán perdonados, y á quien se los retuvieres le serán retenidos.* Le hace prometer obediencia y le advierte que aprenda con cuidado el *órden* de la misa de otros sacerdotes instruidos por razon de la importancia del asunto.

Con respecto á las funciones y poderes de los sacerdotes, véase PRESBITERO.

3.º Los diáconos son ordenados como los presbíteros por la imposicion de las manos y con el consentimiento del pueblo. Primero el arcediano presenta al obispo el que debe ser ordenado diciendo que la Iglesia lo pide para el cargo del diaconado. ¿Sabeis si es digno, pregunta él obispo? Lo sé, dice el arcediano, y lo testifico en cuanto la debilidad humana permite conocerlo. El obispo dá gracias á Dios y despues dirijiéndose al clero y al pueblo le dice: elejimos con la ayuda de Dios á este subdiácono para el *órden* del diaconado. Si alguno sabe algo contra él, por el amor de Dios que se aprocsime libremente y lo diga; pero que se acuerde de su condicion. Despues se detiene algun tiempo. Esta advertencia manifiesta la antigua disciplina de consultar al clero y al pueblo para las ordenaciones: porque aunque ahora tenga el obispo el poder de ordenar, y no se necesite la eleccion ó consentimiento de los legos bajo pena de nulidad, es utilísimo para asegurarse del mérito de los ordenandos. A esto se provee en la actualidad por las amonestaciones, informaciones y ecsámenes, que preceden á la ordenacion; mas está sabiamente establecido e presentar todavia en el acto mismo á los ordenandos ante toda la Iglesia, para asegurarse que nadie puede acusarles de ninguna cosa. Dirijiendo despues el obispo la palabra al ordenando le dice: «Debeis pensar cuan »grande es el grado á que ascendeis en la Iglesia. »Un diácono debe servir al altar, bautizar y pre»dicar. Los diáconos ocupan el lugar de los antiguos »levitas, son la tribu y herencia del Señor; deben »guardar y llevar el tabernáculo, es decir, defen»der á la Iglesia de sus enemigos invisibles y ador»narla con sus predicaciones y ejemplos. Estan »obligados á guardar una gran pureza como que »con los presbíteros son los ministros cooperado»res del cuerpo y sangre de nuestro Señor y encar»gados de anunciar el Evanjelio.» Habiendo hecho el obispo algunas oraciones sobre el ordenando, dice entre otras cosas: Nos, hombre como él, hemos ecsaminado su vida en cuanto nos ha sido posible; vos, Señor, que veis los secretos del corazon podeis purificarle y darle lo que le falta. Poniendo entonces el obispo la mano sobre la cabeza del ordenando le dice: *Recibe el Espíritu Santo para que tengas fuerza para resistir al demonio y á sus tentaciones.* Le dá los ornamentos y por último el libro de los evanjelios. Véase DIACONO.

4.º El subdiaconado, que es la primera de las *órdenes* sagradas, va precedido de las formalidades de que hablamos en la palabra SUBDIACONO. Llegado el dia de la ordenacion y conferidas las *órdenes* menores, se llaman nominalmente á los que deben ser ordenados de diáconos. Primero les advierte el obispo que consideren atentamente á qué cargas se sujetan. Hasta ahora teneis libertad para volver al estado seglar, pero si recibis esta *órden* ya no podeis retroceder; debereis siempre servir á Dios cuyo servicio vale mas que un reino, guardar la castidad con su ausilio y quedar unidos perpétuamente al ministerio de la Iglesia. Pensad pues todavía que aun es tiempo, y si quereis perseverar en esta santa resolucion, aprocsimaos en el nombre de Dios. Despues se llegan los que deben ser ordenados de subdiáconos, diáconos y presbíteros, y prosternados en tierra todos juntos, se cantan las letanías y se invocan para ellos los sufrajios de todos los santos. Se ponen de rodillas y el obispo instruye á los subdiáconos en sus funciones; consisten en servir al diácono, preparar el agua para el ministerio del altar, labar las sabanillas y los corporales; estos deben serlo separadamente y arrojar el agua en el baptisterio. El subdiácono debe presentar al diácono el caliz y la patena para el sacrificio y cuidar de poner en el altar tantos panes como se necesiten para el pueblo ni mas ni menos, no sea que quede algo corrompido en el santuario; estas son las funciones marcadas en la fórmúla del Pontifical. Se necesita ser subdiácono cuando menos, para tocar los vasos sagrados y los lienzos en que descansa inmediatamente la sagrada Eucaristía. El obispo le

da despues el caliz vacío con la patena y todos los ornamentos que convienen á su *órden*. Por último, le entrega el libro de las epístolas con el poder de leerlas en la iglesia. Asi el ministerio de los subdiáconos está casi reducido al servicio del altar y asistir al obispo ó á los presbíteros en las grandes ceremonias. Antiguamente eran los secretarios de los obispos que los empleaban en los viajes y negociaciones eclesiásticas; estaban encargados de las limosnas y en la administracion de lo temporal, y fuera de la iglesia hacian las mismas funciones que los diáconos. Véase SUBDIACONO.

§ IV.

ORDENES MENORES.

Estas, que solo se consideran como grados por los cuales se llega á las *órdenes* mayores, no son, como hemos visto, verdaderos sacramentos. La ordenacion empieza por la *órden* de ostiario ó portero cuyas funciones eran antiguamente las de abrir y cerrar las puertas de la iglesia á las horas convenientes, prohibir la entrada en ella á los infieles é impedir la escesiva aprocsimacion al altar mientras se celebraba el sacrificio. Tambien cuidaban de que no se interrumpiese al sacerdote que ofrecia y de que no se mezclasen las mujeres con los hombres y observasen todos silencio y modestia. En las antiguas ordenaciones, antes de que empezase el obispo la de ostiarios, les instruia el arcediano en estas funciones y en todas las demas que les concernian. En la actualidad, el obispo es el que les hace esta instruccion. Al mismo tiempo les recomienda toquen las campanas para indicar á los fieles las horas de oracion, porque con la sucesion de los tiempos la Iglesia ha dado esta comision á los ostiarios. El arcediano les hace ejecutar esto en el momento de la ordenacion presentándoles la cuerda de una campana. Lo que no está señalado en el cuarto Concilio de Cartago de donde se ha sacado la fórmula de las *órdenes* menores, es la entrega de las llaves que se cree ser la materia de esta *órden*, y la forma las palabras siguientes del obispo: *Conduciros como que debeis dar cuenta á Dios de lo contenido bajo estas llaves*. Dice Fleury (1), que esta *órden*, para poderla ejercer, se daba antiguamente á personas de edad madura y que muchas permanecian en ella toda su vida. Algunas se hacian acólitos y varias veces se daba este empleo á personas legas, y en la actualidad este es el uso mas ordinario.

(1) Init. de Der. eccles.

La *órden* del lector es la segunda de las menores. El obispo la confiere dando á tocar al ordenando el libro que debe leer en la iglesia y diciéndole al mismo tiempo: *Recibe este libro y sé lector de la palabra de Dios, y si cumples fielmente este ministerio tendras parte con los que al principio hubiesen administrado con fruto esta divina palabra.* En otro tiempo la funcion de estos lectores era leer en alta voz los libros del Antiguo Testamento en el oficio que se hacia de noche. Cuando debia predicar el obispo leian al pueblo el lugar de la Sagrada Escritura que queria esplicar. Antiguamente conservaban los libros sagrados en los tiempos de las persecuciones, *Scripturas lectores habent*, respondian los perseguidos. Estos lectores bendecian tambien el pan y los frutos nuevos; esto es lo que nos manifiesta el Pontifical romano. Dice Fleury, que los lectores frecuentemente eran mas jóvenes que los ostiarios, y que era la primera órden que se daba á los niños que entraban en el coro. Servian tambien de secretarios á los obispos y presbíteros, y se instruian leyendo ó escribiendo con ellos. Véase NOTARIO. La principal funcion de los lectores que consiste en cantar las lecciones, se hace en el dia por toda clase de clérigos y aun por los presbíteros.

La tercera *órden* menor es la del ecsorcista establecida antiguamente para espulsar á los demonios de los cuerpos de los poseidos, por la invocacion que hacian sobre ellos del santo nombre de Dios conforme á los ecsorcismos de la Iglesia. Por esta razon, el obispo les presenta en su ordenacion el libro de los ecsorcismos, diciéndole: *Recibe este libro con la potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, tanto bautizados como catecúmenos.* Esto se usa todavía en la actualidad, de modo que la entrega del libro y las palabras que pronuncia el obispo son la materia y forma de esta *órden*. Segun el Pontifical, las funciones de los ecsorcistas son anunciar al pueblo que los que no comulgan dejen sitio para otros; verter el agua para el ministerio; imponer las manos sobre los poseidos; les recomienda que aprendan de memoria los ecsorcismos y aun les atribuye la gracia de curar las enfermedades. Observa Fleury, que en los primeros tiempos eran frecuentes las obsesiones, sobre todo entre los paganos, y que para manifestar mayor desprecio á la potestad del demonio se encargaba espulsarlo á uno de los ministros mas inferiores de la Iglesia. Tambien eran ellos los que ecsorcizaban á los catecúmenos. En la actualidad casi se han perdido todas estas funciones, y solo los presbíteros son los que se encargan

de ecsorcizar á los poseidos. Véase ECSORCISMO.

La cuarta *órden* menor es la de los acólitos. Sus funciones en la actualidad son llevar los cirios encendidos mientras se celebra el sacrificio de la misa y se canta el Evanjelio; tambien llevan y presentan el incienso, por esto se llaman *ceroferarios* y *turiferarios*.

La materia de esta *órden* es el candelero y el cirio á los que aprocsiman la mano y la entrega de las vinajeras vacias. La forma es doble porque cuando tocan el candelabro y el cirio, les dice el obispo: *Recibe en nombre del Señor este candelero con su cirio, y sabe que estas destinado á encender los cirios en la Iglesia.* Despues les presenta una vinajera vacia, dirijiéndoles las palabras que manifiestan el uso que deben hacer de ellas: *Recibe en nombre del Señor estas vinajeras, para que presentes el agua y vino necesarios para la consagracion de la Eucaristia.*

Los santos Padres han considerado estas funciones como importantísimas para la gloria de Dios y decencia del servicio divino.

Estas cuatro *órdenes* estaban establecidas desde los primeros siglos. El autor de la carta de los cristianos de Antioquia atribuida á San Ignacio, hace mencion de los ostiarios, lectores y ecsorcistas: el Papa San Cornelio que vivia á mitad del siglo III dice eu su carta á Fabiano, obispo de Antioquia, que el clero de Roma se componia de cuarenta y dos acólitos, cincuenta y dos entre ecsorcistas, ostiarios y lectores, siete subdiáconos, otros tantos diáconos y cuarenta y dos presbíteros. Es de observar que esto era en lo mas fuerte de la persecucion. Tambien hace mencion de esto San Cipriano, Tertuliano y otros autores eclesiásticos. El número de los clérigos menores los aumentó despues Constantino, y durante cinco ó seis años continuaron las iglesias magnificamente servidas. La division y disipacion de los bienes de la Iglesia hizo cesar gran número de estos oficiales; el uso frecuente de las misas rezadas ha hecho multiplicar los sacerdotes y los altares, sin que fuese posible aumentar proporcionadamente los clérigos necesarios para servirlos; asi que se acostumbraron á ver las iglesias mal servidas y á no considerar la recepcion de las cuatro *órdenes* menores sino como una formalidad necesaria para llegar á las mayores.

No obstante, el Concilio de Trento (1) no quiso que se mirasen las cuatro *órdenes* menores como títulos vanos, ni sus funciones como antiguallas fuera de uso. Ha recomendado su restablecimiento en todas las iglesias en que hubiese gran afluencia de pueblo y tuviesen rentas suficientes. Manda al mismo tiempo aplicar á este objeto alguna parte de la renta de las fábricas y valerse de los sujetos casados si no se hallasen otros con facilidad. En efecto, ordinariamente estos clérigos menores eran casados en el tiempo en que estaban mas en uso sus funciones. Como en la práctica presente, estas *órdenes* no son con frecuencia mas que grados para llegar á las superiores, quiere el mismo concilio que los que las reciben sepan cuando menos el latin y tengan un testimonio ventajoso de los maestros con quien han estudiado. Recomienda tambien á los obispos que observen los intersticios para conferirlas, á fin de dar á los clérigos lugar para ejercer las funciones de cada *órden* y conocer en este tiempo los progresos que hacen en las letras y en la virtud; pero les deja la libertad de dispensar de estas reglas, y con frecuencia llega la dispensa hasta conferir todas estas *órdenes* en un mismo dia.

§ V.

MINISTRO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El derecho de conferir las *órdenes* es la señal mas esencial de la jurisdiccion episcopal; los obispos son los únicos ministros del sacramento del *órden.* Asi se espresa el Concilio de Trento. «Si »alguno dijere que los obispos no son superiores »á los presbíteros, ó que no tienen potestad de »confirmar y ordenar, ó que la que tienen es »comun á los presbíteros, ó que las *órdenes* que »confieren sin consentimiento ó llamamiento del »pueblo, ó potestad secular, son nulas; ó que «los que no han sido debidamente ordenados, ni «enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, »sino que vienen de otra parte, son ministros lejí»timos de la predicacion y sacramentos, sea esco»mulgado» (2).

No se ha oido nunca, dice el autor de las *Conferencias de Angers*, que los presbíteros hayan jamas conferido la *órden* del presbiterado ó diaconado. El pretendido privilejio que se dice haber sido concedido por Inocencio VIII á los abades del Cister para que pudiesen conferir el diaconado á sus relijiosos, es apócrifo segun la opinion de varios

(1) Sess. XXIII, cap. 17.

(2) Sess. 25, can. 7.

autores referidos por el sábio padre Alejandro (1). Así que en ninguna parte vemos que estos abades se hayan servido de semejante privilejio, lo que no hubiera podido menos de hacer, si verdaderamente lo hubiesen tenido.

Los ejemplos que leemos, que los coro-episcopos hicieron tales ordenaciones, no se puede deducir de esto ninguna consecuencia, porque los que las hacian no podian ser sino aquellos de que hablamos en la palabra CORO-EPISCOPO, que recibian la consagracion como los obispos.

Por otro lado, el poder de ordenar es una potestad de *órden* y no de simple jurisdiccion; por esto no puede hallarse en el simple presbítero, puesto que no la ha recibido en la ordenacion, y por consiguiente no puede comunicarla.

Un obispo cismático, hereje ó escomulgado ¿puede conferir válidamente el sacramento del *órden?* Los padres del primer Concilio de Nicea estuvieron tan persuadidos de esta doctrina, que en el cánon 8 admitieron á los novacianos en la Iglesia conservándoles los honores y prerogativas de las *órdenes* que habian recibido en su secta, sin esceptuar el episcopado, cuando lo creia conveniente el obispo de la ciudad: si no debia proporcionar al obispo reunido un coro-episcopado ó curato. En el Concilio de Efeso se recibieron en el clero los eclesiásticos que habian sido ordenados por los herejes mesalianos, que quisieron reunirse renunciando á su herejía. Manifiesta esta conducta que los referidos concilios creian que los obispos herejes, cismáticos y escomulgados pueden conferir válidamente las *ordenes.*

A pesar de esto, está prohibido recibir las *órdenes* de manos de un obispo escomulgado. Véase IRREGULARIDAD.

En cuanto al subdiaconado, como no es propiamente un sacramento, ni por consiguiente de institucion divina, se crée que la Iglesia puede conceder á los presbíteros el privilejio de conferirlo lo mismo que las cuatro *órdenes* menores. Véase CORO-EPISCOPO.

Los cardenales presbíteros que han recibido la bendicion episcopal, se hallan en posesion de conferir á sus familiares las cuatro *órdenes* menores y la tonsura. Les da este derecho la costumbre aprobada por el papa.

Con respecto á los abades, muchos testos del derecho les conceden el mismo privilejio, cuando son presbíteros y están benditos, para con sus relijiosos, haciendo la ordenacion en sus monasterios, y ordenando á monjes profesos y sometidos á su jurisdiccion. *Cap. Quoniam videmus*, *dist.* 69. El Concilio de Trento parece aprobar este privilejio de los abades cuando dice: *Abbatibus non liceat in posterum... cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre* (2). Véase este decreto en la palabra DIMISORIAS. No habla del subdiaconado, y debe deducirse de este silencio que el concilio no aprobaba que se estendiesen á tanto los privilejios de los abades.

Decimos en la palabra DIMISORIAS, que es una regla inviolable en la Iglesia, el que un obispo no puede ordenar al súbdito de otro sin su permiso, y en la misma puede verse cómo se concede este permiso.

Suele preguntarse cuál es el propio obispo de los seculares y regulares con respecto á la ordenanza. Colocamos aquí á los regulares en esta cuestion, porque esceptuando los abades á quienes concede el papa el derecho de conferir las *órdenes* menores, regularmente solo al obispo pertenece conferir las *órdenes* en su diócesis á quien quiera que sea: por otro lado en la palabra DIMISORIAS nos hemos referido á este lugar, para hablar de las dimisorias de los regulares.

1.° Contéstase sobre la cuestion propuesta con respecto á los seculares que el Papa Bonifacio VIII en el cap. *Cum nullus, de tempore ordin. in* 6.° dice que el propio obispo de los seculares es, ó el del lugar en que se ha nacido ó el del domicilio. El Concilio de Trento ni ha revocado ni variado esta regla, y el Papa Inocencio XII en la bula *Speculatores* del año 1694, insinúa claramente que debe seguirse en la práctica.

En cuanto al obispo de nacimiento se presentan dos dificultades. La 1.ª es, si debe entenderse por obispo de nacimiento aquel en cuya diócesis ha nacido un individuo segun la carne, ó aquel en cuya diócesis ha sido bautizado. La 2.ª es, si cuando una persona nace casualmente en una diócesis en la que no tienen sus padres el domicilio, debe considerarse el obispo de este lugar como su propio obispo con relacion á la ordenacion.

Los autores estan mas divididos sobre la primera cuestion que sobre la segunda. El cap. *Cum nullus* dice: *De cujus diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus.* Esta última palabra les parece á muchos aplicable mas bien al nacimiento corporal que á la rejeneracion espiritual. Con

(1) Teolojia moral, tom. 1, lib, 2, cap. 3, art. 1, prop. 2.

(2) Sess. XXII, ch. 10.

respecto á la segunda cuestion, es opinion comun de los doctores, que no debe recurrirse al obispo del lugar del tránsito, sino al del domicilio estable de la familia. Esta es la decision espresa de la bula citada de Inocencio XII.

Entiéndese por obispo de domicilio aquel en cuya diócesis se ha establecido su habitacion con designio de permanecer siempre en ella, aun cuando no hiciese mucho tiempo que residiese. Es necesario que tengan precaucion los obispos cuando alguno se presenta á ellos para ser ordenado por hallarse domiciliado en su diócesis, porque sucede con frecuencia que personas que se hallan ligadas con alguna censura, ó notadas de algun defecto que no habria podido escaparse al conocimiento de su obispo de nacimiento, establecen su domicilio en otra diócesis para hacerse ordenar en ella, como observa el Papa Clemente IV en el capitulo *Sæpe contingit, de temp. ordin. in* 6.º

Todavía hay un obispo que pasa como propio con respecto á la ordenacion, y es el de un individuo que ha sido familiar suyo por espacio de tres años enteros y consecutivos sin interrupcion, aunque no sea su diocesano ni de nacimiento, ni de domicilio, con tal que el obispo le confiera necesariamente un beneficio; esto es lo determinado por el Concilio de Trento: *Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit nisi per triennum secum commoratus fuerit; et beneficium, quacumque fraude cessante, statim re ipsa illi conferat* (1). Esto tambien dispone la bula de Inocencio XII ya citada. Mas si se trata de conceder alguna dispensa á este familiar, es necesario obtenerla del obispo de nacimiento ó de domicilio, á no ser que tuviese un beneficio en la diócesis; en cuyo caso el obispo á quien sirve es verdaderamente su propio obispo, segun lo que acabamos de ver.

2.º En cuanto á los regulares, deben recibir las *órdenes* de su obispo diocesano: ¿y cuál es su obispo diocesano? Antes de decidir esta cuestion es necesario distinguir dos clases de regulares; unos que hacen voto de estabilidad en un monasterio, y no han acostumbrado á variar de lugar, como son los benedictinos que no se hallan en congregacion; otros que no tienen habitacion fija, como son los mendicantes, y otros que varian de casa segun la voluntad de sus superiores.

Los primeros deben dirijirse al obispo en cuya diócesis está situado el monasterio, para recibir las *órdenes* ú obtener una dimisoria de que necesitan absolutamente, ademas de las cartas testimoniales de sus superiores para poder ser ordenados por otro obispo.

Con respecto á los regulares profesos que no estan unidos á ningun monasterio, no deben ser admitidos á las *órdenes* sino por el obispo de la casa de que son miembros; y cuando este obispo no celebra *órdenes*, no pueden ser ordenados por otro sino presentando un permiso ú obediencia de sus superiores.

3.º Resta hablar del tiempo y lugar de la ordenacion. Con relacion al tiempo nada tenemos que añadir á lo que decimos en las palabras EXTRA TEMPORA, É INTERSTICIOS.

Con respecto al lugar, hé aquí el cánon del Concilio de Trento: «Las *órdenes* sagradas se conferirán públicamente en el tiempo marcado por el derecho y en la iglesia catedral, en presencia de los canónigos que serán convocados; y si se hiciese la ceremonia en cualquier otro lugar de la diócesis se elejirá en cuanto sea posible la iglesia principal, y se llamará á ella el clero del mismo lugar.» Observa el autor de las *Conferencias de Angers* que no debe entenderse este cánon sino de la ordenacion de los presbíteros, diáconos y subdiáconos; porque el Pontifical romano aprueba la costumbre de algunas diócesis, en que los obispos no hallan dificultad en conferir las *órdenes* menores en otros lugares fuera de las iglesias; *Minores ordines ubicumque dari possunt.* Véase EXTRA TEMPORA.

Hecha la ordenacion se espiden títulos de *órdenes* á los que las han recibido, y el Concilio de Trento recomienda que se concedan gratuitamente ó sin muchos gastos. Véase NOTARIO, JURISDICCION. Puede verse en la palabra REJISTRO la fórmula de estas cartas ó títulos.

§ VI.

MATERIA Y FORMA DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Véase en el artículo anterior las de cada *órden* en particular.

§ VII.

SUJETO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Solo los hombres pueden recibir el sacramento del *orden*; las mujeres son absolutamente incapaces de toda ordenacion, y los hombres no pueden ser ordenados válidamente sino despues de haber recibido el bautismo, por lo que sería nula aun la ordenacion de un catecúmeno. Tambien ecsije la Iglesia

(1) Sess. XXIII, cap 9.

que no se confiera la tonsura sino á los que han sido confirmados: esto solo es necesario de necesidad de precepto eclesiástico; el que recibe la tonsura y *órdenes* sin estar confirmado comete una falta grave, pero no por eso deja de hallarse ordenado válidamente.

En cuanto á la ordenacion de los niños que todavía no tienen uso de razon, creen unos que será nula; enseñan otros por el contrario, que es válida, añadiendo no obstante, que el ordenado de este modo no ha contraido las obligaciones que lleva en sí la ordenacion. Esta segunda opinion es la mas jeneralmente recibida, y Benedicto XIV la considera como cierta. En efecto, leemos en la *Instruccion* de este papa *sobre los ritos de los coftas*: «Concor«di theologorum et canonistarum suffragio defini»tum est validam sed ill icitam censeri hanc ordina»tionem, dummodo nul lo laboret substantiali de»fectu materiæ, formæ et intentionis in episcopo »ordinante; non attenta contraria sententia, quæ »raros habet asseclas, et quæ supremis tribunali»bus et congregationibus urbis nunquam arrisit. »Æque tamen certum et exploratum est, per hanc »ordinum collationem, non subjici promotos obli»gationi servandæ castitatis, nec aliis oneribus ab »Ecclesia impositis, cum electio status á libera cu»jusque pendeat voluntate, et Altissimo nostra, non »autem aliena, vota reddere teneamur (1).»

§. VIII.

IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO PRODUCIDO POR LAS ORDENES SAGRADAS. Véase IMPEDIMENTO, §. 4.° núm. VIII.

ORDENACION. Es la facultad ó el acto mismo porque se confieren las órdenes. Hemos creido mas conveniente tratar unida sin dividir la materia de esta palabra, como lo hemos hecho en la anterior.

ORDENES RELIJIOSAS. Son las corporaciones de regulares que han hecho profesion de vivir bajo una regla aprobada por la Iglesia.

Como la materia de esta palabra está intimamente unida con la de los artículos MONJE y MONASTERIO, en los que al hablar del oríjen de los monjes y de la forma de sus establecimientos, hablamos al mismo tiempo del oríjen y naturaleza de las *órdenes relijiosas*, no diremos nada de ellas en particular: véase tambien ABADIA; únicamente vamos á esponer en este lugar la época y número de las diversas *órdenes relijiosas*, cuyo establecimiento precede y sigue al decreto del cuarto Concilio de Letran, que prohibe fundar otras nuevas. Durand de Maillane ha presentado una lista de estas diferentes *órdenes*, con la fecha del establecimiento de cada una y los nombres de sus fundadores. Adoptamos este catálogo que nos parece suficiente para esta obra.

El año 310, los monjes de San Antonio ermitaño, *Antoniani*, establecidos en la Tebáida, provincia de Ejipto en el monte Nitria, se estendieron por la Siria y por todo el Ejipto.

El año 320, los tabennitas, *tabennitæ*, ó los monjes de los monasterios de Tabenna, instituidos por San Pacomio, abad de la Tebáida, lugar situado en una isla del Nilo. Esta institucion se hizo en vida de San Antonio.

El año 363, los monjes de San Basilio, *Basiliani*, que instituyó este santo en Malaza en el Ponto; los que se multiplicaron mucho en la iglesia griega.

El año 395, los canónigos regulares de San Agustin, *canonici regulares*, instituidos en Hipona en la Numidia. Se cuentan tambien los ermitaños de este santo, *eremitæ Augustiniani*; instituidos al principio junto á Milan, trasladados de aqui á Africa y establecidos en Tagasto y despues en Hipona, en un jardin que el obispo Valerio dió para este objeto. No convienen algunos autores en esta última institucion.

El año 400, los relijiosos del monte Carmelo, *Carmelitæ*: se dice que empezaron en el tiempo en que una multitud de monjes de San Antonio abrazaron la regla de San Basilio, bajo la direccion de Juan, patriarca de Jerusalen, y se retiraron al monte Carmelo en la Palestina.

El año 420, los monjes de Lerins, *Lerinenses*, ó los relijiosos de San Honorio, obispo de Arlés. Su regla era muy rijida; se unieron despues con los monjes de San Benito.

El año 529, los benedictinos, *Benedictini*, ó los monjes negros tuvieron su oríjen y regla de San Benito, su fundador; su primer monasterio fue el del monte Casino. En 595, San Gregorio el Grande aprobó su regla en un concilio celebrado en Roma: fue recibida despues por todos los monjes de Occidente. Dice Doujat que se habia multiplicado de tal manera esta órden, y hecho ilustre en todo el mundo cristiano, que desde el Concilio de Constanza se contaban entre sus relijiosos 55,460 santos, 55 papas, 200 cardenales, 1164 arzobispos y

(1) Instructio super dubiis ad ritus Ecclesiæ et nationis Cophtorum.)

3312 obispos. Véase en la palabra MONASTERIO, §. 3, el número de papas, obispos etc., que hasta el dia ha dado á la Iglesia la órden de San Benito. Véase BENEDICTINOS, ABADIA.

El año 565, los relijiosos de San Columbano, *Columbani*, abad hibernés, que despues de haber convertido á la fé la Escocia, fundó alli un monasterio cuyo abad tenia preeminencias sobre muchos obispos: *Cujus abbati episcopi ipsi subessent.* Hubo despues muchos monasterios de esta *órden* en Inglaterra. Este santo los estableció tambien en la Borgoña y en Italia.

El año 763, los clérigos ó canónigos regulares de San Crodegando, *clerici regulares*, reducidos á comunidad por este santo bajo una regla sacada casi toda de la de San Benito, segun podia convenir la vida monástica á unos clérigos que servian á la Iglesia. Esta regla que refiere Fleury en su *Historia eclesiástica* (1), fue recibida despues por todos los canónigos, como la de San Benito por los monjes. Pero le sustituyó en lo sucesivo la regla, ó mas bien el nombre de la regla de San Agustin.

El año 910, los monjes de Cluny, *Cluniacenses*, fueron instituidos ó reformados bajo la regla de San Benito por el abad Bernon, y bajo los auspicios de Guillermo, duque de Aquitania y conde de Auvernia, en el pueblo de Cluny en Borgoña.

El año 997, la *órden* de Camaldoli, *Camaldulenses*, fue instituida por San Romualdo, abad, que murió en 1027, despues de haber vivido ciento veinte años, de los cuales habia pasado veinte en el mundo, tres en un monasterio, y noventa y seis en el desierto. Esta *orden* fue aprobada en 1073 por Alejandro II.

El año 1060 la *órden* de los monjes de Valleumbrosa, *Vallis-Umbrosæ monachi*, en la diócesis de Florencia, en la Toscana, instituida por San Juan Gualberto, noble florentino.

El año 1063, diversas congregaciones de canónigos reformados, *canonicorum regularium*, viviendo bajo la regla de San Agustin, traida segun se dice, de Jerusalen por Arnolfo, para unos clérigos que vivian en comunidad y aprobada por el Papa Alejandro II en el Concilio jeneral de Letran.

El año de 1076, la *órden* de los relijiosos de Granmonte, *Grandimontensium*, instituida por un hombre de mérito de Auvernia, y de una admirable santidad. Se llamaba Esteban; empezó su establecimiento en el monte Moret, junto á Limoges. Pero sus relijiosos se trasladaron, por el año 1130, á Grand-mond.

(1) Lib. XLIII, n. 37.

Estos ermitaños en su principio observaban una vida muy austera. El Papa Juan XXII, halló despues que se habian relajado mucho y los reformó. Dió el título de abadías á los monasterios que tenian anteriormente el de prioratos. Esta *órden* fue suprimida en Francia aun antes de la revolucion.

El año 1086, la *órden* de los cartujos, *Carthusiani*, establecida por San Hugo, obispo de Grenoble, á instancias de San Bruno, natural de Colonia. Urbano II confirmó la institucion de estos nuevos solitarios, que no han tenido nunca necesidad de reforma, porque han sabido contenerse en el retiro y vivir en la oracion, en el silencio y en el trabajo. Esta constancia y maravillosa regularidad ha valido á esta *órden* una escepcion que serviria para lisonjear á los relijiosos que la componen, si fuesen sensibles á otra gloria que la de Dios. El Papa Martino IV, prohibiendo á los relijiosos mendicantes pasar de su órden á otra, sin las dispensas necesarias del papa, se lo permite si es para hacerse cartujos. *Cap. 1 de Regul. et trans. in comun.*

El año 1095, la *órden* de los relijiosos de San Antonio de Viena, *sancti Antonii Viennensis*, fue instituida por Gaston, caballero de Viena. El y su hijo Gerin, con ocho compañeros que elijieron, se consagraron al servicio de los pobres enfermos, y especialmente de los que eran atacados de un mal muy comun entonces, que se llamaba *fuego sagrado.* Su primera casa fue fundada prócsima á Viena en el Delfinado, en un lugar á que habian sido llevadas las reliquias de San Antonio, de donde ha venido el nombre de *San Antonio de Viena.* Este establecimiento que habia tenido por objeto la mas jenerosa hospitalidad, fue aprobado por el Concilio de Clermont bajo Urbano II.

Estos hospitalarios llevaban un hábito modesto y uniforme sobre el cual estaban marcadas una T esmaltada y la cruz de caballeros. Esta T era la figura de la muleta sobre que se apoyaban los enfermos á quienes cuidaban. Pusieron á su cabeza un gran maestre, y llegó á haber hasta diez y siete. Esta congregacion subsistió compuesta de seglares durante dos siglos. Aymar Falco, el sétimo gran maestre, obtuvo del Papa Honorio III permiso para que todos los hermanos hiciesen los tres votos de relijion, é insensiblemente llegó á ser esta asociacion una congregacion de canónigos regulares de San Agustin.

El año 1098, los monjes del Cister, *Cirtercienses*, fueron instituidos por San Roberto, abad de Molesmes, en la diócesis de Chalons en Borgoña, bajo los auspicios de Hugo, arzobispo de Lyon, y de Vaulterio, obispo de Chalons. Los papas han

enriquecido esta *órden* con muchos privilejios; y San Bernardo, abad de Claraval, fue su gloria y ornamento. Véase MONJE, CISTER.

El año 1104, los hospitalarios ó juanitas, *hospitalarii sive joannitæ*, llamados en la actualidad los caballeros de San Juan de Jerusalen ó de Malta. Véase MALTA.

El año 1107, los canónigos regulares de la congregacion de San Rufo, *canonici regulares sancti Rufi*, fundados bajo la regla de San Agustin, por San Rufo, arzobispo de Lyon, en la ciudad de Valencia en el Delfinado.

El año 1117, la *órden* de Fontevrault, *Fontis Ebraldis*, fue instituida por Roberto d'Arbrisselles, teólogo de Paris, y reformada por los cuidados del Papa Sisto IV, segun la regla de San Benito y los estatutos de Roberto.

El año 1118, la *órden* de los Templarios, *Templarii* ó caballeros del Templo, llamados asi, porque el rey de Jerusalen los habia alojado cerca del lugar en que estaba antiguamente el Templo del Señor. Fueron instituidos bajo el reinado de Balduino, rey de Jerusalen, con el objeto de defender á los peregrinos que iban á visitar los santos lugares. Se asignó una regla á los templarios, en el Concilio de Troya, que aprobó el Papa Honorio II. Bien pronto se aumentó la *órden* hasta tal punto, que á pesar de las pruebas que ha habido de las impiedades que ocasionó su abolicion en 1311, se sospechará siempre que la envidia tuvo en ella mucha parte.

El año de 1120, la *órden* de los canónigos regulares de Prémontre, *Premonstratenses*, fue instituida por San Norberto, el predicador mas célebre de su tiempo y que en seguida llegó á ser obispo de Magdeburgo en Alemania. Los fundó en la diócesis de Laon, bajo la regla de San Agustin.

El año 1124, el monasterio del Monte de la Virjen, *Montis Virginis*, fue fundado por Guillermo de Verceil, ermitaño en el reino de Nápoles. La congregacion del Monte de la Virjen fue puesta por el Papa Alejandro III, bajo la regla de San Benito.

El año 1152, los ermitaños de San Guillermo, *Guillelmitæ seu ermitæ sancti Guillelmi*, han sido fundados por Guillermo, duque de Aquitania y conde de Poitou, bajo la regla de San Benito, y aprobada por el Papa Inocencio IV. Se les llamaba en Paris *capas-blancas*.

El año 1148, los jilbertinos, *gilbertina congregatio*. Es una congregacion de benedictinos instituida por Jilberto Sempingan, en la diócesis de Lincolna, y que fue aprobada por el Papa Eujenio III.

El año 1170, las beguinas, *Beguinæ ó beghuinæ*. Véase BEGUINAS.

El año 1196, los humillados, *humilliati*, fueron fundados por algunas personas de categoría de Milan, los que despues de haber sido arrojados de su patria, fueron restablecidos por el emperador Enrique V, el año 1196. Esta congregacion fue aprobada por el Papa Inocencio III en 1209, bajo la regla de San Benito; pero San Pio V la abolió, por habérsele probado haber atentado contra la vida de San Carlos Borromeo en 1570. Por lo demas, no se deben confundir estos humillados con los que condenó Inocencio III como herejes.

El año de 1197, la *órden* de los relijiosos de la Trinidad para la redencion de cautivos, fue fundada por San Juan de Mata, provenzal y doctor en teolojía de Paris, y por San Felix de Valois, en la diócesis de Meaux. Inocencio III aprobó esta *órden* en 1209.

El año 1198, la *órden* de los caballeros del Espíritu Santo de Monpeller, fue instituida por Guy, hijo de Guillermo, señor de esta ciudad. El fundador hizo edificar alli un magnífico hospital, al cual dió el nombre del Espíritu Santo. Su piedad le atrajo discípulos é imitadores. El Papa Inocencio III aprobó esta nueva *órden* de hospitalarios, é hizo ir á Guy á Roma para encargarle la direccion del hospital de Santa Maria *in Saxia*, llamado del Espíritu Santo. Estos dos hospitales de Roma y Monpeller, servidos por caballeros nobles, se han disputado frecuentemente el honor del gran maestrazgo. El papa, para terminar estas diferencias, dividió la superioridad de esta *órden*; y puso un gran maestre en Roma y otro en Monpeller, mas despues llegó á una estrema decadencia.

El año 1203, la *órden* de los relijiosos de Monte-Dios, segun la regla de San Agustin, *ordo Montis-Dei*, fue fundada en Alemania en la diócesis de Spira, por Alejandro, arzobispo de Magdeburgo, y confirmada por Inocencio III.

El año 1205, los carmelitas, *Carmelitæ sive Carmelitani fratres*, que vivian separados hacia largo tiempo en las soledades del monte Carmelo, se reunieron en tiempo de Alejandro III. Despues, bajo la autoridad de Inocencio III, por el año 1205, Alberto, patriarca de Jerusalen, les dió una regla sacada en gran parte de la de San Basilio. Fue aprobada por Honorio III, mitigada despues por Inocencio IV: Honorio IV hizo tambien alguna variacion en su modo de vestir. Se vieron estos relijiosos en Francia hacia el año 1261.

El año 1208, los frailes franciscos llamados tambien hermanos menores, *franciscani qui et fra-*

tres minores et etiam minoritæ dicuntur, deben su institucion á San Francisco de Asis, que los ha ligado especialmente á una esacta y rigorosa profesion de pobreza. Esta *órden* fue aprobada en el Concilio de Letran por Inocencio III, y despues por Honorio III. Véase MONJE, MINIMOS.

El año 1212, las relijiosas de Santa Clara, *sorores moniales ordinis sancti Francisci*, fueron instituidas por San Francisco de Asis en la iglesia de San Damian, y puestas despues por el mismo santo bajo la direccion de una joven llamada Clara, de un mérito y virtud sublime. Las relijiosas de esta *orden* que conservaron la regla en su primera austeridad, han sido llamadas damianas ó claristas, *claristæ*, *damianæ*. Por el contrario, aquellas que aceptaron la reforma que el Papa Urbano VIII hizo en su regla, han sido denominadas urbanistas, *urbanistæ*.

El año 1212 la *orden* de los relijiosos del Valle de los Estudiantes, *ordo vallis scolarium*, en la diócesis de Langres, debe su oríjen á Guillermo, que despues de haber estudiado mucho en Paris, se retiró á la Borgoña, donde enseñó algun tiempo. Disgustado, en fin, del mundo, se retiró con algunos de sus discípulos á este desierto, bajo la autoridad de Guillermo obispo de Langres.

El año 1213, la *orden* de los relijiosos de Valle de las Coles, *vallis caulium*, en la diócesis de Langres. Este monasterio fué fundado por Viard bajo la regla del Cister.

El año 1215, los dominicos ó hermanos predicadores, *dominicani sive prædicatores*, fueron fundados para el servicio de la Iglesia, al mismo tiempo que los frailes franciscos y aun quizá algo antes. Véase MONJE. Mas por razon de una reforma particular hecha en su primera aparicion no se les ha colocado sino despues. Traen en efecto su oríjen de Sto. Domingo, español, que los estableció en Bolonia en su último estado de desapropiacion absoluta. Sabido es que este santo hizo maravillas contra los albijenses, y que fue el primer maestro del sacro palacio. Inocencio III confirmó esta *orden* en el cuarto Concilio de Letran, en 1215. Honorio III la honró tambien con su aprobacion. Véase DOMINICOS.

El año 1216, los relijiosos de la Santa Cruz, *sanctæ crucis*. Algunos dicen que eran conocidos en la Iglesia desde el tiempo del Papa San Cleto; otros refieren su oríjen á un siriaco que enseñó á Santa Elena, madre de Constantino, el lugar en que estaba oculta la cruz de nuestro Señor. Lo que hay de cierto es, que se conocia á estos relijiosos en Italia antes del año 1160, puesto que el Papa Alejandro III los ha honrado con muchos privilejios, y que se acojió frecuentemente á ellos, cuando huía de la violencia de Federico Barbaroja: pero no se establecieron en Francia, Flandes ni Alemania, hasta por el año 1216. Inocencio IV confirmó esta *orden* bajo la regla de San Agustin.

El año 1217, los ermitaños de san Pablo, *eremitæ sancti Pauli*, fueron instituidos en Bad en Ungría por Eusebio, arzobispo de Strigonia, por el modelo de San Pablo, primer ermitaño.

El año 1218, la *orden* de la Merced, *Sanctæ Mariæ de Mercede*, fue fundada en Barcelona para la libertad de los cristianos cautivos en manos de los infieles, por Jacobo, rey de Aragon, por consejos de San Raimundo de Peñafort y de San Pedro Nolasco. Fue aprobada en 1236 por Gregorio IX bajo la regla de San Agustin.

El año 1221, los relijiosos de la *orden* tercera de san Francisco, *tertiarii*. Esta *orden* comprende no solo los relijiosos del claustro, sino tambien otras muchas personas de uno y otro secso que viven en el mundo.

El año 1231, los silvestrinos, *silvestrini*. El bienaventurado Silvestre Gonzolin, canónigo de Osma, y despues ermitaño, dió oríjen á esta congregacion bajo la regla de San Agustin.

El año 1241, los canónigos regulares de San Marcos, *sancti Marci*. Esta congregacion fué aprobada por Inocencio III y Gregorio IX en 1231.

El año 1251, los agustinos de la penitencia, *fratres de pœnitentia*, principiaron en Marsella por órden del Papa Inocencio IV. Esta congregacion, despues de haberse estendido mucho por Francia é Italia, fue reunida por Alejandro IV á la *orden* de los ermitaños de San Agustin.

El año 1271, los celestinos, *celestini*, fueron instituidos por Pedro de Isern, que abrazó la vida de los ermitaños del Monte Murhon, cerca de Sulmona. Fue nombrado papa en 1294, y se llamó Celestino. Esta es la razon por qué se ha llamado á estos relijiosos *celestinos*, nombre que tenian antes los relijiosos de la congregacion de San Damian. Gregorio X confirmó esta institucion; lo que hizo igualmente San Pedro Celestino cuando llegó á ser papa. Siguen la regla de San Benito.

El año 1276, los agustinos ó ermitaños de San Agustin, *augustiniani seu eremitæ sancti Augustini*, restablecieron esta institucion de San Agustin que estaba casi enteramente estinguida. Se verificó esto bajo el pontificado de Inocencio III por el tiempo en que se celebró el cuarto Concilio jeneral de Letran. Esta empresa fué perfeccionada hacia el año

1276, y se reformó tambien bajo el pontificado de Gregorio XII por el año 1406.

El año 1313, la congregacion del monte Olivete, *montis-Oliveti*, debe su oríjen á un noblo sienés, llamado Bernardo Ptolomeo, que recobró la vista por la invocacion de la Virjen Santísima, á la que tenia una singular devocion. Se retiró con muchos amigos suyos al monte Olivete, donde abrazó un modo de vivir muy duro y penitente, bajo la regla de San Benito, que les dió Juan XXII. Esta *orden* fue aprobada por Urbano V en 1370.

El año 1363, la *orden* de las relijiosas de santa Bríjida, hija del rey de Dinamarca, *Brigidanorum sive sancti Salvatoris ordo*, y viuda de Ulphon, príncipe sueco. Esta princesa muy elevada por sus revelaciones, y célebre por sus peregrinaciones, no tomó el hábito de relijiosa, pero hizo una regla escelente que participa mucho de la de San Basilio y San Agustin, y se dice que se la dictó Jesucristo. Urbano V aprobó esta regla en 1370.

El año 1367, los jesuatos, *Jesuati*, se llaman de este modo, porque hacian profesion de pronunciar frecuentemente el santo nombre de Jesus. Fueron instituidos en Siena en la Toscana por un sujeto de categoría llamado Juan Colombin, hácia el año 1355. Siguen la regla de San Agustin; pero esta institucion no fue aprobada hasta en 1367 por Urbano V. Se les ha permitido despues llegar al sacerdocio.

El año 1374, los frailes jerónimos ó monjes de San Jerónimo, *Hieronymiani*, fueron instituidos por Pedro Ferrando, español, y por su compañero P. Romain, les que abrazaron la regla de San Agustin. Gregorio XI aprobó esta institucion en 1374.

El año 1376, los hermanos de la vida comun, *fratres sive clerici vitæ communis*, fueron fundados por un doctor de Paris llamado Jerardo, y que era canónigo d' Utrech y de Aquisgran. Gregorio XI aprobó este instituto el mismo año de 1376. Tenian en Flandes y en Alemania escuelas muy célebres, que en parte fueron ocupadas por los protestantes.

El año 1380, los ermitaños de San Jerónimo en Italia, *Eremitæ Sancti Hyeronimi*, fueron fundados por el bienaventurado Pedro Gambacurta, caballero de Pisa. Vivian del trabajo de sus manos y ademas alimentaban á los pobres. No hacian al principio votos; mas por la autoridad de San Pio V se ligaron con ellos y principiaron á dedicarse al estudio y á mezclarse en la predicacion.

El año 1380, la congregacion Fesulana de San Jerónimo, *congregatio fesulana*. Esta congregacion de mendicantes le dió oríjen en 1380 el bienaventurado Carlos, hijo de Antonio, conde de Mont-Gravelle en la Romandiola, cerca de Florencia, y fue aprobada en 1405 por Inocencio VII.

El año 1395, la congregacion frisonaria ó de Letran, *frisonaria*, fue fundada por Bartolomé Colon, noble romano, que restableció en esta época la disciplina de la *orden* de San Agustin en el monasterio de Santa Maria en Lucques, ciudad de la Toscana. Este restablecimiento se estendió por toda Italia, y se llamó la *Congregacion de Letran* por la iglesia de Letran donde fueron restablecidos estos canónigos regulares por Eujenio IV, á los que secularizó despues Sixto V.

El año 1408, la congregacion de Santa Justina, *sanctæ Justinæ*, ó del monte Casino, fue fundada en Padua. Gregorio XII puso á la cabeza de esta reforma á Luis Barbo, veneciano, que restableció por toda la Italia la *orden* de San Benito que se hallaba en estremo decaida. Se la llamó despues *Reformatio Cassinensis*, porque se estableció en el monte Casino con mas celo y pureza que en otras partes.

En el año 1408, la congregacion de los canónigos regulares de San Salvador, *Sancti Salvatoris*, ó de los *Scopetinos*, fue instituida cerca de Siena por Esteban de Siena, de la *orden* de los ermitaños de San Agustin, el que por mandato de Gregorio XII fue hecho canónigo regular.

El año 1419, los observantes, *Observantini*, son frailes franciscos que se dedican mas estrechamente á seguir el espíritu de pobreza de San Francisco de Asís. Se les llama con este motivo los franciscos de la estrecha observancia, cuyo autor es San Bernardino de Sena.

El año 1425, la congregacion de los relijiosos de San Bernardo, *Sancti Bernardi*, fue formada en España por Martin de Vargas, monje del Cister, que con doce de sus hermanos se retiró á la ermita de Nuestra Señora de Monte-Sion, cerca de Toledo, y restableció allí con la aprobacion de Martino V el primer espíritu de la *orden* de San Bernardo. Segun la *Historia de la orden del Cister*, escrita por Fr. Bernabé de Montalvo, se reformo la misma en España por el docto y piadoso monje Fr. Martin de Vargas, hijo de un monasterio llamado *Santa Maria de la Piedra* en el reino de Aragon, confesor y predicador del Papa Martino V, el que en union de otros relijiosos, y con el favor y proteccion de D. Alonso Martinez, tesorero de la Santa Iglesia Primada de Toledo, se retiró á la referida ermita, despues de haberle dado seiscientos florines para empezar la construccion de la iglesia y monasterio de *Monte-Sion*, llamada de San Bernardo, y cuya primera piedra se colocó el dia de Santa Inés del año de 1429.

El año 1429 la congregacion de los monjes de Burdsfeld, *Bursfeldensis ordo*, principió en el monasterio de San Matias de Tréveris; Juan Rodius, abad de este monasterio, nombrado por el Concilio de Constanza, visitador jeneral de la *orden* de San Benito en Alemania, fue el primero que reformó su casa en 1429. Los decretos de la reforma fueron puestos en ejecucion en el monasterio de Bursfeld en 1435.

El año 1432, los carmelitas reformados ó los billietos, *Billieti*; Eujenio IV templó la estrema austeridad de su regla. Se les llamaba en Paris los Billietos.

El año 1433, la congregacion de San Ambrosio *ad nemus* bajo la regla de San Agustin, apareció en Milan en tiempo del Papa Eujenio IV.

El año 1435, los mínimos, *Minimi*, cuya vida es una cuaresma continua, tienen por autor de su *orden* á San Francisco de Paula, calabrés. El Papa Eujenio IV aprobó esta *orden*, bajo el nombre de ermitaños de San Francisco de Asís. Sixto IV la confirmo en 1437, y Alejandro VI ordenó que fuesen llamados los ermitaños de la *orden* de los mínimos. Véase MINIMOS, MONJES.

El año 1444, los agustinos de la congregacion de Lombardia, *congregatio Lombardiæ*, fueron instituidos por Gregorio Rocchio de Pavía y por Gregorio de Crémona.

El año 1484, los barnabitas, *Barnabitæ*, ó los apostólicos; son unos clérigos regulares que fueron instituidos por Inocencio VIII, y que hacen remontar su orijen á San Bernabé.

El año 1493, las penitentes ó arrepentidas, *Pænitentes mulieres*; algunas mujeres de mala vida de Paris principiaron en este tiempo á convertirse y á hacer una profesion declarada de penitencia y austeridad, movidas por las poderosas ecshortaciones del Padre Juan Tisserand, franciscano.

El año 1498, las relijiosas de la Anunciacion de la Santísima Virjen, *Anuntiatæ*, empezaron en Bourges por los cuidados de la bienaventurada Juana, hija de Luis XI, despues que fue declarado nulo su matrimonio con Luis XII. El Papa Alejandro VI y otros muchos pontífices han aprobado este instituto.

El año 1524, los teatinos, *Theatini*, fueron instituidos por Juan Pedro Carraffa, obispo de Theate ó Cíeti, y que despues llegó á ser papa bajo el nombre de Paulo IV. Fueron al principio clérigos regulares, despues hicieron los votos ordinarios á los cuales añadieron, no solo el de no poseer nada, sino tambien el de no mendigar y vivir precisamente de las limosnas que se les presentasen voluntariamente.

El año 1525, los capuchinos, *Capuccini*, llamados asi por su capucha puntiaguda, fueron fundados en Pisa por Mateo Basius ó Baschi, franciscano observante, inspirado divinamente en esta empresa. Juntó al hábito de capuchino la promesa de seguir la regla de la estrecha observancia de San Francisco. Tres años despues fue aprobada esta *orden* por el Papa Clemente VII.

El año 1531, los somascos, *Somaschi*, llamados asi por el lugar en que fueron instituidos por Jerónimo Emiliano, Senador de Venecia. Se denominaron clérigos regulares. Se obligaban á dar una buena educacion á los huérfanos. Se les llamó al principio clérigos regulares de Santa Majola de Pavía, porque fue donde tuvo esta congregacion su primer colejio. En 1540 la aprobó Paulo III, y San Pio V les concedió el permiso de hacer los votos monásticos.

El año 1532, los recoletos, *Recollecti*, componen una congregacion en la regla de la estrecha observancia de San Francisco, que hace profesion de seguir mas á la letra que las demas congregaciones reformadas, la regla de los observantes, segun las constituciones de los Papas Nicolas III y Clemente V. Añaden tambien algunas reglas particulares. En 1532, Clemente VII tuvo un gran placer en aprobar esta nueva institucion. Véase MONJE, páj. 18 de este tomo.

El año 1533, los barnabitas de San Pablo, *Santi Pauli decollati*, fueron instituidos en Milan, bajo el nombre de congregacion de los clérigos regulares, por Jacobo Antonio Moriaga, á peticion de Serafin Firman. Clemente VII aprobó esta congregacion, que hace una profesion particular de formar la vida de los cristianos segun la doctrina de las epístolas de San Pablo. Fueron instituidos en la iglesia de San Bernabé de Milan, por lo que tomaron el nombre de barnabitas.

El año 1568, los carmelitas descalzos, *Discalceati*, y las monjas carmelitas deben su institucion á Santa Teresa de Jesus, señora española. Su primer establecimiento se hizo junto á Avila, donde ha visto la Iglesia con alegría renacer la antigua austeridad de esta *orden*.

El año 1571, los Padres de la doctrina cristiana fueron establecidos por una constitucion de San Pio V, que les obliga particularmente á catequizar á los niños y á los demas fieles.

El año 1572, los hermanos de la Caridad ó de San Juan de Dios; *Congregati fratrum Joannis á Deo*; fueron instituidos por San Juan de Dios, portu-

gués, en 1538, en Granada; mas este instituto no fue confirmado hasta en 1572. Su destino es cuidar de los pobres enfermos, en cuanto al cuerpo, y en cuanto al alma. Cumplen este deber con mucha edificacion. Paulo V los puso bajo regla, les hizo hacer votos, pronunciando ademas un cuarto voto de cuidar á los enfermos.

El año 1577, los fuldenses, *fulienses seu congregatio beatæ Mariæ Fuliensis*, fueron instituidos por Juan Barreria, abad de la *orden* del Cister, en la diócesis de Tolosa, para hacer revivir ei primer espíritu de San Benito y de San Bernardo. En 1586 aprobó el papa esta congregacion.

El año 1579, los relijiosos de San Basilio en Occidente, *Sancti Basilii ordo in Occidente restauratus*. No son conocidos mas que en Italia, en Sicilia y en España, donde Gregorio XIII estableció esta congregacion, que tuvo su oríjen en Oriente desde los primeros siglos de la Iglesia; este papa formó de ella una congregacion bajo un solo abad.

El año 1588, los clérigos menores, *Clerici minorum, sive congregatio presbyterorum et clericorum regularium minorum*, son unos clérigos regulares instituidos por Agustin Adorne, sacerdote de Jénova, y que hacen los tres votos de relijion. El Papa Sixto V aprobó esta congregacion.

El año 1595, el Papa Clemente VIII aprobó los agustinos descalzos, *Fratres reformati discalceati ordinis sancti Augustini.*

En el mismo, los trinitarios descalzos de la redencion de cautivos, *discalceati ordinis Trinitatis de redemptione captivorum*, profesan la regla primitiva de su *orden*, y forman una congregacion que confirmó Clemente VIII.

El año 1608, los jacobinos reformados ó los dominicos reformados, *Prædicatorum seu dominicanorum reformatorum congregatio*, es una congregacion que empezó en Francia, por Juan Michaelis, y que está separada de los otros monasterios de esta *orden* por la autoridad de Paulo V. El jeneral de los dominícos puso á la cabeza de esta reforma al mismo Juan Michaelis.

El año 1610, las relijiosas de la Visitacion, *Visitationis Beatæ Mariæ*, empezaron por la piedad de muchas santas mujeres, de las cuales la primera era Santa Juana Francisca Fremiot de Chantal, y para honrar la visita que hizo la Santísima Vírjen á su prima Santa Isabel, visitaban á los pobres y enfermos. San Francisco de Sales, obispo de Jinebra, dió el último impulso á esta santa obra, y las estableció en Annecy, donde les dió una regla. En la actualidad se hallan en clausura, y estan obligadas á admitir en su *orden* jóvenes delicadas y aun enfermas, que no pueden ser relijiosas bajo reglas mas austeras.

El año 1611, las ursulinas ó relijiosas de Santa Ursula, *Ursulinæ sive ordo virginum et viduarum*, es una *orden* de jóvenes y viudas, que apareció primero en Paris, bajo la regla de San Agustin. Pidieron por abogada á Santa Ursula. Una ilustre viuda llamada Maria Lhuiller, dama de Sainte-Beuve, ha formado esta santa institucion que aprobó el Papa Paulo V. Se dedican á la instruccion de las jóvenes.

No llevaremos mas adelante esta tabla cronolójica, porque se encontrarán en el *Diccionario de las órdenes relijiosas*, que forma parte de la *Enciclopedia teolójica* publicada por *Migne*, todas las *órdenes relijiosas* actualmente ecsistentes. Hemos omitido muchas, porque se ha hablado de ellas bajo su denominacion particular, como los jesuitas, por ejemplo. Ademas suponemos que se buscan en esta obra principios de derecho, mas bien que hechos que pertenecen al dominio de la historia.

Las *órdenes relijiosas* que son la gloria y ornamento de la relijion y de la Iglesia católica fueron suprimidas en España por el decreto de 8 de marzo de 1836: en Francia lo habian sido por el de 13 de febrero de 1790: pero este en la actualidad se halla abolido por la práctica y por las Cartas de 1814 y 1830, asi que ahora hay eu Francia algunas *ordenes relijiosas*. Véase ABADIA, DOMINICOS: véase tambien lo que decimos mas adelante.

Pio VI en el breve que dirijió el 10 de marzo de 1791 á los obispos signatarios de la *Esposicion de los principios del clero de Francia sobre la constitucion civil del clero*, se espresa asi con relacion al decreto de 13 de febrero de 1790 que prohibió en Francia las *órdenes religiosas* y los votos monásticos. En cuanto á España, véase ABADIA, JESUITAS.

«Vengamos ahora á los regulares, cuyos bienes se ha apropiado realmente la asamblea nacional declarando que estan á la *disposicion* de la nacion, espresion menos odiosa que la de *propiedad*, y que presenta en efecto un sentido algo diferente. Por su decreto de 13 de febrero, sancionado seis dias despues por el rey, se han suprimido todas las *órdenes* regulares, y prohibido que se funde ninguna otra en lo sucesivo. Sin embargo, la esperiencia ha manifestado cuán útiles eran á la Iglesia; el Concilio de Trento dió de ellas este testimonio y declaró «que no »ignoraba cuánta gloria y ventajas procuraban á la »Iglesia de Dios los monasterios santamente insti»tuidos y sabiamente gobernados (1).»

(1) Sess. 25, cap. 1.º de Regul.

«Todos los Padres de la Iglesia han colmado de elojio las *órdenes relijiosas*, y entre otros San Juan Crisóstomo compuso tres libros enteros contra sus detractores (1). San Gregorio Magno despues de haber advertido á Macsimiano, arzobispo de Rávena, que no ejerciese ninguna vejacion contra los monasterios, sino que por el contrario los protejiese y tratase de congregar en ellos gran número de relijiosos (2), reunió un concilio de obispos y presbíteros en el que dió un decreto que *prohibe á todo obispo y seglar causar daño alguno* por sorpresa ó de otro modo en cualquiera circunstancia que sea á las rentas, bienes, títulos y casas de relijiosos, y hacer en ellos ninguna incursion. En el siglo XIII Guillermo de Saint-Amour se desató en invectivas contra ellos en su libro titulado, *De los peligros de los últimos tiempos*, en el que aparta á los hombres de que se conviertan y entren en relijion. Pero este libro fue condenado por el Papa Alejandro IV, como criminal, ecsecrable é impío (3).

«Dos doctores de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino y San Buenaventura, rechazaron tambien las calumnias de Guillermo: y habiendo adoptado Lutero la misma doctrina, fue igualmente condenado por el Papa Leon X (4). El Concilio de Rouen de 1581 recomienda á los obispos que protejan y amen á los regulares que dividen con ellos las fatigas del ministerio, los sostengan como coadjutores, y rechacen las injurias hechas á los mismos como si fuesen personales (5). La historia ha consagrado la memoria de los piadosos proyectos de San Luis rey de Francia, que habia determinado hacer educar en un monasterio dos hijos que tuvo durante su espedicion á Oriente cuando hubiesen llegado á la edad de la razon; el uno debia ser confiado á los dominicos y el otro á los hermanos menores, para que fuesen formados en esta santa escuela, en el amor de la relijion y de las letras; y su padre deseaba de todo corazon que estos jóvenes príncipes, imbuidos en los preceptos mas saludables, é inspirados del espíritu de Dios, se consagrasen á la piedad en los mismos monasterios que hubiesen servido para su educacion (6). En estos últimos tiempos los autores de la obra titulada *Nuevo tratado de diplomacia*, al refutar á los enemigos de los privilejios concedidos á los relijiosos se han espresado con mucha enerjía. «Qué atencion, dicen, »pueden merecer las declamaciones del historia»dor del derecho público eclesiástico francés con»tra los privilejios concedidos á los monasterios; »privilejios, dice, y esenciones, que no han podido »concederse sin trastornar la jerarquía, sin violar »los derechos del episcopado, y sin ser verdaderos »abusos, y producirlos considerables. ¡Qué temeri»dad levantarse asi contra una disciplina tan anti»gua en la Iglesia y en el Estado! (7)»

«Es cierto que algunas *órdenes relijiosas* se han relajado de su fervor primitivo y que la severidad de su antigua disciplina se ha debilitado considerablemente, de lo que nadie debe sorprenderse. ¿Mas deben destruirse por esto? Oigamos lo que en el Concilio de Basilea contestó Juan de Polemar á las objeciones de Pedro Rayne contra los regulares. Convino desde luego « en que se habian introducido entre »los regulares algunos abusos, que ecsijian una »reforma. Pero admitiendo que se le podia hacer »este cargo como á todos los demas estados, no »por eso dejó de estenderse mucho sobre los elo»jios que merecian, por las luces que su doctrina »y predicacion esparcian en la Iglesia. Hallándose »un hombre racional, dice, en un lugar oscuro, »¿apagará la lámpara que le alumbra porque no »despide gran brillo? ¿No cuidará mas bien de lim»piarla y ponerla en buen estado? Y en efecto, ¿no »vale mas estar algo iluminado que permanecer ab»solutamente á oscuras? (8).» Este pensamiento es el mismo que tenia S. Agustin cuando mucho tiempo antes habia dicho: « ¿Deberá abandonarse la medicina porque haya enfermedades incurables? (9)»

«Asi la asamblea nacional dilijente en favorecer los falsos sistemas de política, al abolir las *órdenes relijiosas*, condena la profesion pública de los consejos del Evanjelio; reprueba un jénero de vida aprobado siempre en la Iglesia, como conforme á la doctrina de los apóstoles; insulta á los santos fundadores de esas *ordenes* á quien la relijion ha levantado altares y que solo establecieron estas sociedades por una inspiracion divina. Pero no se pára aqui la Asamblea nacional, va todavia mas allá. En su decreto de 13 de febrero de 1790, declara que no reconoce los votos solemnes de los relijiosos y por consi-

(1) Tom. 1.° desde la páj. 44 á la 118, edic. de los Benedictinos.
(2) Epist. 29, tom. 2.°, edic. de los Benedictinos.
(3) Bull. Rom., tom. 3.°, páj. 378, edicion de Roma de 1740.
(4) Labb. colec. de los conc., tom. 19, páj. 153.
(5) Labb. tom. 21, páj. 651.
(6) Vida de San Luis, en la coleccion de las historias de Francia por Duchesne, tom. 5.° paj. 148.

(7) Tomo 5.°, páj. 379, edic. de Paris de 1762.
(8) Labb, tomo 17, páj. 1251.
(9) Epist. 93, tom. 2.° páj. 231, edicion de los Benedictinos.

guiente que las *órdenes* y congregaciones regulares donde se hacen estos, quedan y permanecerán suprimidas en Francia, y que en lo sucesivo no se podrán fundar otras semejantes. ¿No es este un atentado lanzado á la autoridad del soberano Pontífice, que es el único que tiene derecho para establecer los votos solemnes y perpétuos? «Los votos »mayores, dice Sto. Tomás de Aquino, es decir, los »de pobreza, continencia etc. están reservados al so»berano Pontífice. Estos votos son compromisos so»lemnes que contraemos con Dios para nuestro pro»pio bien. (1)» Por esta razon dijo el profeta en el salmo 75, v. 12: «Empeñaos por votos con el Se»ñor, Dios vuestro, y guardaos despues de serle »infiel.» Por esto tambien leemos en el Eclesiastés: «Si habeis hecho un voto á Dios no tardeis en »cumplirlo, porque una promesa vana y sin efecto »es un crímen á sus ojos; sed fieles en cumplir todo »lo que le habeis prometido (2).»

«Asi aun cuando el soberano Pontífice crea por razones particulares que debe conceder dispensa de los votos solemnes, no obra en virtud de un poder personal y arbitrario; sino que no hace mas que manifestar la voluntad de Dios cuyo órgano es. No hay que admirarnos que Lutero haya enseñado que uno no está obligado á cumplir sus votos, puesto que él mismo fué apóstata y desertor de su *órden*. Los miembros de la asamblea nacional preciándose de sabios y prudentes, y queriendo libertarse de las murmuraciones y cargos que iba á escitar contra ellos la vista de tantos relijiosos dispersos, han creido conveniente quitarles el hábito, para que no quedase ninguna señal del estado de que se les habia arrancado y aun para borrar hasta el recuerdo de las *órdenes* monásticas. Se han destruido los relijiosos 1.º para apoderarse de sus bienes, (Véase BIENES ECLESIÁSTICOS, ALIMENTOS), y 2.º para aniquilar la raza de esos hombres que podian ilustrar al pueblo y oponerse á la corrupcion de las costumbres. Esta pérfida y culpable estratajema está representada con enerjía y reprobada por el Concilio de Sens: «Conceden, dice, á los monjes y á todos los »que están ligados con votos, la licencia de seguir »sus pasiones; les ofrecen la libertad de dejar su »hábito y de volver á entrar en el mundo; les invi»tan á la apostasía y les enseñan á despreciar los »decretos de los pontífices y los cánones de los con»cilios (3).»

«Añadamos á lo que acabamos de decir sobre los votos de los relijiosos, el odioso decreto dado contra las vírjenes santas y que las arroja de su asilo á ejemplo de Lutero; véase ABADIA: porque se vió á este heresiarca segun el lenguaje del Papa Adriano VI, «contaminar esos vasos consagrados al Señor, ar»rancar de los monasterios á las vírjenes destina»das á Dios y entregarlas al mundo profano, ó mas »bien al Satanás que habian abjurado.» Sin embargo, las relijiosas, esta porcion tan distinguida de la grey de los fieles católicos, con frecuencia han apartado de encima de los pueblos con sus oraciones las mayores calamidades. «Si no hubiera ha»bido relijiosas en Roma, dice S. Gregorio Magno, »ninguno de nosotros despues de tantos años hu»biera escapado al filo de la espada de los lombar»dos.» Benedicto XIV dice lo mismo de las relijiosas de Bolonia: «Anonadada esta ciudad hace mu»chos años con tantas calamidades, no ecsistiria ya »en la actualidad, si las oraciones de nuestras re»lijiosas no hubiesen apaciguado la cólera del cie»lo.»

Han herido vivamente nuestro corazon las persecuciones que esperimentan las relijiosas en Francia; la mayor parte de ellas nos han escrito desde las diferentes provincias de este reino, para manifestarnos hasta donde llegaba su afliccion al ver que se les impedia observar su regla y ser fieles á sus votos; nos han protestado que estaban determinadas á sufrirlo todo antes que faltar á sus compromisos. Debemos, queridos hijos y venerables hermanos, dar ante vosotros un testimonio solemne de su valor y constancia, y os suplicamos todavia que las sostengais con vuestros consejos y ecsortaciones y les proporcioneis todos los ausilios que se hallen en vuestro poder.»

Aunque las leyes civiles (véase ABADIA) no reconozcan para lo sucesivo comunidades de hombres susceptibles de autorizacion, no se ha de deducir de aqui que estos individuos no puedan reunirse en una simple asociacion relijiosa. No teniendo derechos tan estensos las asociaciones, y sobre todo hallándose privadas de la capacidad de adquirir y enajenar, la aprobacion que puedan solicitar del gobierno no está sometida á tan severas condiciones. «Las congregaciones relijiosas no reconocidas »por la ley, dice Mr. Vatimesnil, antiguo ministro »de instruccion pública, no forman personas civi»les capaces de poseer, recibir, transmitir y estar »á juicio; pero nada impide que los individuos per»tenecientes á estas congregaciones, se reunan y »vivan en comun para seguir su regla, con tal que »todo pase en el interior de una casa y nada tenga »el caracter de ejercicio público del culto. Es-

(1) 2.ª 2.æ quæst. 88, art. 12.
(2) Cap. 5, v. 1.º
(3) Labbe, tomo XIX, páj. 1157 y 1158.

»tos individuos pueden tambien determinar las »condiciones civiles y pecuniarias de la asocia»cion que forman para practicar la vida comun. »La ley no podrá ver en ellos mas que simples par»ticulares, que han hecho un contrato que no está »prohibido por ninguna disposicion de los Códigos. »No puede invocarse contra ellos el artículo 291 del »Código penal aun cuando pasasen del número de »20, puesto que el artículo de que se trata declara, »*que no se contarán las personas domiciliadas en la* »*casa*, lo que prueba que el lejislador no quiso »atentar á las oraciones relijiosas ú otras que se »encerraren en el interior de una casa y que no se »agregasen á personas de fuera (1).»

«Antes de la revolucion (continuamos citando á Mr. Vatimesnil, páj. 24) no se hubiera comprendido que una *órden* relijiosa pudiese ecsistir á la sombra de una simple tolerancia; las congregaciones no podian escapar de ese estensísimo poder reglamentario, que las mácsimas y costumbres de la antigua monarquía atribuian al rey y á la majistratura. El soberano que se decia el *obispo esterior* estendia frecuentemente su mano, *esa mano tan larga*... como dicen los antignos lejistas, y bajo muchos aspectos establecia como *obispo interior*. Ninguna asociacion relijiosa podia entonces sustraerse de la inspeccion del rey, y todas debian hallarse sometidas al cetro y á la mano de la justicia. Una congregacion no reconocida y sin embargo no prohibida, hubiera parecido un ser monstruoso. El sistema íntegro del antiguo réjimen estaba basado en este término medio. Era necesario ó que una congregacion fuese admitida en el Estado y colocada bajo la proteccion de las leyes comunes á todas las *órdenes* monásticas, ó que fuese considerada como una reunion ilícita, que debia disolver la policía y perseguir la majistratura.

«En el dia no sucede lo mismo; la ley ve hombres reunidos en el interior de una casa, y ocupados en objetos relijiosos. Solo se informa de una cosa, que es saber si contravienen á los artículos 291 y siguientes del Código penal, y cuando ha reconocido que no se oponen á él, no trata de averiguar cuáles son sus creencias ni sus reglas. ¿Y por qué no se informa? Porque no podria hacerlo sin atentar á la libertad de cultos, porque estos no dependen de la autoridad temporal sino bajo el aspecto de su ejercicio público, y por consiguiente esta autoridad no podria estender su mirada y accion sobre lo que pasa en el interior de una casa, á no ser que los hechos que se cometiesen en ella fuesen un delito. Los trapenses ó benedictinos pueden reunirse en sociedad como lo podrian los hermanos moraves ó furrieristas. Asi que, el sistema actual no tiene nada de comun con el del antiguo réjimen. Bajo este último, no podria haber sino congregaciones reconocidas y protejidas, ó congregaciones prohibidas é ilícitas. En la actualidad, las puede haber que no se hallen ni en una ni en otra de estas categorías; ecsisten bajo el triple abrigo de la libertad relijiosa, de la libertad individual y de la libertad de asociacion; sus miembros no forman una corporacion legal, no son mas que individuos que viven juntos ligados por un contrato ó cuasi contrato puramente civil y sometido al derecho comun. Indudablemente, que la relijion los considera bajo otro aspecto, pero la ley humana no puede mirarlos sino bajo este último. Hay una distancia infinita entre el estado legal de las corporaciones antes de la revolucion de 1789 y el que se encuentra bajo el imperio de la Carta francesa de 1830; ahora pueden como todo el mundo invocar la libertad de conciencia.»

«Asi pues las congregaciones relijiosas pueden hallarse colocadas en dos situaciones diferentes:

1.° «Pueden ser reconocidas por la ley como *corporaciones*. Entonces tienen el carácter de personas civiles. Son capaces de poseer, contratar, adquirir y recibir donaciones. En este caso ya no son los individuos los que tienen la propiedad de los bienes trasmitidos de este modo á la corporacion, sino esta corporacion considerada como ser colectivo y moral. Tal era antiguamente el estado de las *órdenes relijiosas*, tal es en el dia el de las comunidades relijiosas de mujeres que han sido autorizadas conforme á la ley de 24 de mayo de 1825. (Véase el párrafo siguiente.)

2.° «La ley sin reconocer como corporaciones las reuniones de individuos que abrazan la vida relijiosa, puede no oponerse á que se formen y subsistan estas reuniones. Entonces el poder civil hace abstraccion de los vínculos relijiosos que ecsisten entre estos individuos, y solo ve en ellos personas privadas que usan del derecho de asociacion que pertenece naturalmente á todos los ciudadanos. Si los miembros de la reunion han suscrito un contrato de sociedad, este contrato se ejecuta como si hubiese pasado entre legos. El carácter relijioso de la reunion nada añade á la fuerza de este contrato, pero tampoco le quita nada. Ninguna cuenta tiene la ley con los votos monásticos que han hecho los asociados; no los obliga á cumplir

(1) Carta de Mr. Vatimesnil al R. P. Rabignan, páj. 18.

estos votos, pero mantiene y garantiza las estipulaciones del acto civil. Asi, cuando se forma un contrato de sociedad para una esplotacion agrícola, poco importa que los asociados sean trapenses ó personas estrañas á todo compromiso relijioso: el efecto legal de este contrato es esactamente igual en ambos casos. La reunion no es una corporacion, sino simplemente una congregacion de individuos unida por un pacto social. Asi es como pasan las cosas en los Estados-Unidos y en todos los paises en que está bien entendida la libertad relijiosa. (Puede verse la *Memoria* de Mr. de Vatimesnil *sobre el estado legal en Francia de las asociaciones relijiosas no autorizadas.*)

ORDINARIO. Este nombre se usa muy frecuentemente en el derecho canónico, y se da á los superiores eclesiásticos que se hallan en posesion de una jurisdiccion ordinaria. *Ordinarius dicitur qui jure suo vel principis beneficio, universaliter jurisdictionem exercere potest* (1). Véase JURISDICCION.

Regularmente por *ordinario* se entiende el obispo que tiene en su diócesis un derecho de jurisdiccion ordinaria. *Episcopus generalis est et major ordinarius. C. I, de offic.*; *c. Cum episcopus, eod. tit. in* 6.° Véase OFICIAL. Pero como hay otras personas ademas del obispo, que pueden tener, como decimos en otro lugar, (véase JURISDICCION, PARROQUIA, § 3,) una jurisdiccion ordinaria por privilejio ó por costumbre, el nombre de *ordinario* se da á otros individuos ademas de los obispos: *Appellatione ordinarii, non solum comprehendit episcopum, sed etiam quemlibet alium inferiorem et specialem ordinarium ut in text. c. Ordinarii, J. G. in verb. locorum de offic. in* 6.°

Nunca se confunde el *ordinario* con el diocesano. Esta última palabra significa distintamente ó el súbdito de un obispo ó el mismo obispo: *Diœcesani locorum sunt episcopi et eorum superiores. Clem. unic. de suppl. negl. prœlat.*

Por la palabra snperior debe entenderse el que representa al obispo supliendo su defecto; porque el arzobispo no se comprende bajo el nombre de diocesano sino respectivamente á su propia diócesis: *Archiepiscopus non est diœcesanus, sed episcopus (C. In apibus* 7, *qu.* 1.*)* De modo que el obispo es diocesano y *ordinario*, sin que el *ordinario* sea diocesano. Esta última palabra no conviene mas que al que preside en la diócesis, en lugar de que llamamos *ordinario*, como hemos dicho, á cualquiera que tenga una jurisdiccion ordinaria: *Diœcesanus a pontificiis proprie appellatur episcopus et non alius, quamvis, de jure speciali, in loco ordinarium habeat: differt igitur ab ordinario, quod ordinarius is est qui ordinariam judisdictionem habet; diœcesanus autem, qui diœcesi prœest, quod soli episcopo convenit* (2). Véase OBISPO, OBISPADO, PROVINCIA, VISA, DISPENSA.

Al Papa lo llaman los canonistas *ordinario* de los *ordinarios*. Véase PAPA.

ORG

ORGANO. Es un instrumento de música usado en las iglesias para celebrar con mayor solemnidad el oficio divino. Vemos en la palabra MISA un canon del concilio de Reims de 1584, relativo al uso del *órgano* en la misa.

Los *órganos* fueron llevados á Francia por Pepino, cuando se hallaba en Compieña, con otros presentes que le envió el emperador Constantino.

Los *órganos*, dice el concilio de Colonia, del año 1636, mas bien deben escítar la devocion que una alegria profana (3). Solo tocarán marchas piadosas, añade el Concilio de Augsburgo del año 1548 (4).

Durante la elevacion de la ostia y del cáliz y hasta el *Agnus-Dei*, no deben sonar los *órganos* ni se debe cantar nada, sino permanecer en silencio y de rodillas ó prosternados, ocupándose en la pasion de Jesucristo ó en dar á Dios las gracias que nos ha merecido por su muerte (5).

En el *Credo* no debe tocarse el *órgano*, porque es una profesion de fé que todos deben hacerla íntegra y sin distraccion.

Los rusos no sufren los *órganos* ni otros instrumentos de música en las iglesias, porque creen que conviene á los hombres de la nueva ley no emplear mas que su voz natural para celebrar las alabanzas de Dios. De estas opiniones han participado algo los franceses, pues en la iglesia de san Juan de Lyon, hasta nuestros dias no ha habido *órganos* ni música, segun su famosa mácsima: *Ecclesia Lugdunensis novitates non recipit*. Ahora, muy recientemente su eminencia el cardenal de Bonald, arzobispo de esta iglesia primada, acaba de introducirlos.

ORN

ORNAMENTOS. Asi se llaman los hábitos eclesiásticos que sirven para la celebracion de los san-

(1) Fagnan, *in cap. Post cessionem, de probat.* n. 5.

(2) Panormio *in c. Cum olim de major. et obed.*
(3) Tit. *De clericis.*
(4) Regla 18.
(5) Concilio de Tréveris del año 1549, cap. 9.

tos misterios y oficios divinos en la Iglesia. Véase HABITOS, §. 2.

Los *ornamentos* con que dice misa un sacerdote son el amicto, el alba; el cíngulo, el manípulo, la estola y la casulla. Estos *ornamentos* son tan necesarios por derecho eclesiástico para la celebracion de la misa, que se pecaria mortalmente si se celebrase sin tenerlos, aun cuando se hiciese esto en caso de grandísima necesidad; porque las leyes que mandan oir la misa no son obligatorias sino cuando puede celebrarse segun las reglas mas importantes, tales como las que prescriben los *ornamentos* sacerdotales.

Por un canon del Concilio de Burdeos aprobado por el Papa Gregorio XIII, los vasos sagrados y *ornamentos* nuevos no pueden emplearse en la iglesia si no están consagrados ó benditos (1).

Los *ornamentos* sacerdotales pierden su bendicion cuando pierden la forma bajo que la recibieron, ó no se pueden usar con decencia para las funciones del santo ministerio.

No se puede sin una gran profanacion hacer servir para usos profanos los lienzos ú *ornamentos* viejos de la Iglesia; deben quemarse y arrojar las cenizas en un lugar en que no las puedan pisar los transeuntes: *Altaris palla, canthara, candelabrum et velum, si fuerint vetustate consumpta, incendio dentur, quia non licet ea, quæ in sacrario fuerint, male tractari, sed incendio tradantur. Cineres quoque eorum in baptisterium inferantur, ubi nullus transitum habeat: aut in pariete, aut in fossis pavimentorum jactentur, ne introeuntium pedibus inquinentur, cap. 39, dist. 1, de consecratione.* Mas pueden convertirse en *ornamentos* sagrados los que han servido para usos profanos, asi como pueden consagrarsé á Dios los templos de los demonios. Tambien pueden emplearse en otros usos los utensilios de metal que han servido en la iglesia despues de haberlos fundido, porque el fuego que los derrite los cambia de tal modo que ya no se reputan los mismos.

Para decir la misa deben tomarse todos los *ornamentos* que convienen al oficio, y un sacerdote no puede recibirlos en el altar sino cuando no hay sacristia, ni aparador, y entonces deben tomarse de una esquina al lado del Evanjelio. El derecho de tomarlos del medio del altar solo pertenece á los cardenales y obispos.

(1) Mem. del clero tomo VI, paj. 1202.

OSTIA. Es un pan pequeño sin levadura, destinado para consagrar el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo y recibir la comunion. Tambien se llama *oblata*.

Las *ostias* deben hacerse de harina de trigo, (*frumentum*), pues segun algunos teólogos la harina de centeno (*secale*) es materia dudosa para el sacramento.

Segun un manuscrito que se halla en la abadía de Solesmes, la *ostia* debe tener las condiciones siguientes:

Candida, triticea, tenuis, nom magna, rotunda
Expers fermenti, non falsa sit hostia Christi.

Un Capitular de Teodulfo, obispo de Orleans de 794, quiere que los mismos presbíteros ó niños enseñados para ello hagan las *ostias*, *nitide et studiose*, con limpieza y cuidado.

En la antigüedad no se consideró como profana esta ocupacion. Los monjes hacian las *ostias* con mucho esmero y dilijencia. «Los novicios escojian uno á uno los granos de trigo, »los lavaban despues y estendian en un lienzo »para que se secasen. El que los llevaba al mo»lino, limpiaba la piedra y se revestía de una »alba y amicto. El dia en que se habian de hacer »las *ostias*, tres presbíteros y otros tantos diáco»nos se lavaban, peinaban y descalzaban; des»pues de haber recitado laudes, los siete salmos »y las letanias, entraban en la habitacion en que »iban á hacer las *ostias*. Los hermanos legos habian »preparado leña bien seca y á propósito para que »diese una llama clara. Se guardaba silencio du»rante este tiempo; mezclaban la flor de la harina »con agua fria, para que saliesen mas blancas las »*ostias*: un lego tenia los hierros y dos presbíteros »ó diáconos hacian y cortaban las *ostias* que caian »en un canastillo cubierto con un lienzo blanquí»simo.» Aunque parezcan minuciosos estos pormenores dan una idea del respeto conque se trataba antiguamente todo lo que se referia al sacrosanto sacrificio de nuestros altares.

Un canon del Concilio de Toledo de 693, manda que se sirvan los presbíteros para el sacrificio de la misa, de un pan entero, blanco, hecho espresamente para ello, en pequeña cantidad y facil para conservarse en una cajita, lo que prueba que entonces eran las *ostias* poco mas ó menos como las de ahora.

P

PAB

PABORDE. Véase PREBOSTE.

PAD

PADRES DE LA IGLESIA. Asi se llaman los santos doctores de la Iglesia, tanto griegos como latinos, cuyas obras y doctrina forma lo que se llama tradicion.

Está muy recomendado á los eclesiásticos el estudio de los *Santos Padres.* « Si queremos separarnos de toda especie de errores, dice el 4.º Concilio jeneral de Constantinopla, y marchar siempre en el camino divino de la verdad y de la justicia, es necesario que sigamos incesantemente los decretos de los *Santos Padres* y que los consideremos como antorchas que iluminan sin cesar y cuya luz no puede estinguirse (1). » Véase SENTÉNCIAS DE LOS PADRES.

PADRINO. Llámase *padrino* el que ha sacado de pila á un niño ó niña de otro.

Segun la disciplina actual de la Iglesia en cuanto á *padrinos* se observa lo siguiente: 1.º Que en el bautismo no se necesita mas que una persona para que desempeñe las funciones de *padrino* ó madrina: *Statuit ut unus tantum, sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta (non plures, de const. dist.* 4; *c, Veniens, de cognat. spirit.*; *c. Quamvis eod. in* 6.º*) vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant* (2). Los concilios provinciales de Francia y la asamblea de Melun se han conformado con este decreto.

2.º No puede elejirse por *padrino* ó madrina mas que aquellas personas que han llegado á la edad de la pubertad, ó cuando menos á la edad necesaria para conocer el compromiso que contrahen; esto dispone el Concilio de Rouen de 1581, el de Tours de 1583 y otros varios.

3.º Los frailes ó monjas no pueden servir de *padrinos* ó madrinas. Esta es la disposicion de los antiguos cánones adoptada por el artículo 9 del reglamento de regulares: *Non liceat abbatis vel monacho de baptismo suscipere filios, nec cummatres habere* (3).

(1) Act. X. can. 30.
(2) Concilio de Trento sesion XXIV, cap. 2, *de matrim.*
(3) Can. 103. de consecr. dist. 4.

PAC

4.º Están tambien escluidos de esta funcion los escomulgados ó herejes; esto manda el canon del Concilio de Reims de 1583 y el de Tolosa de 1590.

5.º No crée conveniente el Concilio de Reims que el obispo en su diócesis, y el cura en su parroquia y el beneficiado en su beneficio, desempeñen las funciones de *padrinos* (4).

Con respecto á los *padrinos* y madrinas en la confirmacion, véase CONFIRMACION. Véase tambien en la palabra AFINIDAD el impedimento de matrimonio que hay entre el *padrino* y la niña que se haya bautizado.

Es muy antiguo en la Iglesia el uso de nombrar *padrinos* puesto que Tertuliano, San Juan Crisóstomo y San Agustin hacen mencion de ellos. En los primeros siglos del cristianismo, dice Bergier, era de temer el ser engañado por algunos de los que se presentaban á recibir el bautismo; se quiso para seguridad tener el testimonio de un cristiano bien conocido que pudiese responder de la creencia y costumbres del prosélito que se encargaba en continuar instruyendo y velándolo. Y lo mismo sucedió con las madrinas con respecto á las personas del otro sesco. Este uso sujerido por la prudencia para con los adultos, se creyó tambien útil y conveniente para con los niños: cuando no los presentaban al bautismo el padre ó la madre, era necesario que alguno respondiese por ellos al interrogatorio que se les hacia. Tal fué el orijen de los *padrinos* y madrinas.

PAC

PACTO. Las personas citadas ante un tribunal competente con el temor de celebrar algunas veces juicio, suelen verificar *pactos* ó transacciones ó elijen árbitros. Asi que en este lugar entendemos por *pacto*, una convencion pasada entre dos partes con el objeto de la paz, segun las costumbres y leyes recibidas.

Pueden celebrar *pactos* sobre las cosas eclesiásticas aquellos á quienes está permitido enajenarlas sin el consentimiento del capítulo ó del prelado superior. Tambien pueden hacerse *pactos* sobre los beneficios sean ó no curados, asi como para cual-

(4) Mem. del clero tomo V. col. 19., tomo VI. col. 142.

quier trato de la vida, estén ó no presentes las cosas, con tal que de la convencion que se haga no nazca peligro para el alma, alguna cosa infame, imposible, ó perjudicial á la Iglesia.

Hay peligro para el alma, cuando por medio de la convencion se resigna un beneficio por dinero; ademas de haber simonia (*C. Comprehendere*, 4) ó tambien cuando es para suceder despues de la muerte de un prelado en su Iglesia (C. *Accepimus*, 5, *eod.*), ó para obtener otros favores espirituales.

Hay infamia, cuando se promete cometer un crímen ó no perseguir el que se ha cometido.

Hay imposibilidad, cuando segun las cosas ordinarias de la vida es imposible cumplir la convencion.

Hay perjuicio para la Iglesia, cuando se le quitan las rentas ó se la grava con alguna nueva carga, ó se le causa algun perjuicio. Todas las demas convenciones, aunque sean simples, que no van tachadas de alguna de las notas precitadas, obligan en derecho y bastan para demandar y perseguir; á no ser que el *pacto* carezca de las condiciones que se le han opuesto, ó que por alguna razon liberte el Pontífice de la promesa *(ut in c. 2, Auctoritatem; c. 3. Alius; c. 4. Nos sanctorum, 15, qu. 6, c. 2. de Voto)*, ó el que quiere que se cumpla el *pacto* por los demas no lo haya hecho por su parte.

Los *pactos* pueden ser abrogados por privilejios é indultos apostólicos en favor de los pacificadores y de los que renuncian. *C. Ex multiplici*, 3, *de Decimis*; *c. Clem. Dudum*, 2, *de Sepult.* Solo perjudican á los pacificadores, mas nada hacen en perjuicio de los superiores. Siempre está esceptuada la autoridad de los superiores en los *pactos* y juramentos. *C. Venientes*, 19, *ex te credimus*, 22, *de jurejur.*; *c. Constitutus*, 19 *de Rescript.*

PAG

PAGO. Los beneficiados están obligados á pagar las deudas de sus predecesores cuando las contrajeron en bien y provecho de la Iglesia ó en caso de necesidad ó utilidad evidente. *Cap. Ad hoc.* Gregorio IX prohibe escomulgar al clérigo que no pagó sus deudas cuando se halló fuera de estado de poder hacerlo, obligándose por juramento á pagarlas cuando pueda. *Cap. Odoardus.*

El que pretende que no debia lo que pagó, no puede repetirlo sino justificando que no era deudor de la suma pagada; mas si el que la recibió la habia deseado, se presumiria mala fe de su parte, y se le obligaria á probar que verdaderamente se le debia. *Cap. Is qui.*

PAL

PALEA. Entre los cánones ó capítulos del Decreto de Graciano, hay algunos llamados *palea*, porque tienen este nombre en la inscripcion. Han discurrido bastante los autores sobre la verdadera significacion de este título; unos han dicho que se le dió este nombre por desprecio á los cánones de que se hacia poco caso, para distinguirlos de los que tenian mayor autoridad y como para separar la paja del grano puro; creyeron otros que esta palabra se habia sacado de una griega que significa *viejo*, y que se habia puesto esta señal á los cánones que no estaban en uso. Por último, otros tambien quieren hacer provenir esta voz del griego, pero de otra palabra que quiere decir lo mismo que *iterum* en latin, *otra vez* ó *mas de una vez*; por la que se entendia que estos cánones estaban repetidos ó referidos en mas de un lugar.

Doujat combate estas tres opiniones y dice que algunos de estos cánones son tambien notables por sus disposiciones y por su uso, y ni son mas antiguos ni menos autorizados que otros varios, y que no todos los cánones que se hallan repetidos ó insertos mas de una vez en el Decreto, se les llama *palea*; ni se hallan repetidos á todos los que se les ha dado este nombre; de modo que segun este autor la opinion mas probable es que han tomado este título de un hombre estudioso del derecho canónico llamado efectivamente *Palea* en latin, y en italiano *Paglia*, nombre de una familia noble de Cremona. Pretenden algunos que fué un discípulo de Graciano y que remitiéndose el autor á su obra, le quiso hacer este honor de señalar con su nombre las adiciones que hizo; quieren otros que despues de la muerte de Graciano fué cuando se añadieron estos cánones al Decreto por medio de la *Palea*, cuyo nombre se puso para distinguir lo que venia de él de lo que era de Graciano. Por último hay quien atribuye esto á un cardenal llamado *Protopalea*.

Sea de esto lo que fuere, hé aquí dos observaciones sobre esta palabra, que deben tenerse por ciertas:

1.ª Es constante que estos cánones ó *palea* no se hallan sino en los manuscritos mas antiguos del Decreto, y que cuando menos hay muy pocos, y los que se encuentran no están insertos en el testo, sino solo añadidos al márjen, lo que es suficiente para manifestar que habian sido omitidos, bien por olvido ó á propio intento.

2.ª Seguramente que estos mismos cánones ó *palea* no tienen mas valor ó autoridad que el mismo Decreto de Graciano, y no se les puede dar absolutamente mas que la de las fuentes de donde se han sacado, como decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO.

PALIO. Es un ornamento eclesiástico particular á ciertos prelados. Consiste en una tira de lana blanca de unos cuatro dedos de ancha, hecha en forma de collar, guarnecida al rededor con varias cruces negras, y con dos cabos pendientes uno sobre la espalda, y otro sobre el pecho del prelado, que rematan en dos cruces negras con dos chapas de plomo en el interior para que tengan consistencia y se adapten al cuerpo, tomado del altar donde está depositado el cuerpo del apostol S. Pedro. *Cap. 4. de Electione.*

§ I.

ORIJEN DEL PALIO.

Creen algunos autores, como Marca, Baluze, etc., que el *palio* trae su oríjen de los emperadores romanos, que cuando abrazaron el cristianismo comunicaron á los principales obispos el uso de este ornamento, y estos dieron despues parte de él á los que les estaban sometidos. El cardenal Baronio rechaza esta opinion como poco honrosa á la Iglesia romana, diciendo que es un absurdo el hacer remontar el oríjen de un ornamento sagrado y eclesiástico á príncipes seculares (1).

El fundamento principal en que apoya Marca su opinion sobre el oríjen del *palio*, es que parece por muchas cartas de los papas, que no concedian esta señal de distincion sino con permiso de los emperadores. Tenemos un ejemplo notable de esta deferencia de los pontífices romanos con los emperadores en lo que escribió el Papa Vijilio, pues contestando éste á Auxanio, arzobispo de Arlés, que le habia pedido el *palio*, le dijo que no podia dispensarle esta gracia sin saber antes si lo creia conveniente el emperador. La misma precaucion tomó este papa cuando trató de enviar el *palio* á Aureliano, sucesor de Auxanio; y el Papa San Gregorio hizo lo mismo para conceder esta gracia á Syagrio, obispo de Autun, como vemos en su carta á Juan, diácono apocrisario suyo en Constantinopla, á quien encarga pidiese el permiso á Mauricio que reinaba entonces (2).

Observa sobre esto Tomasino, que siendo el papa súbdito del emperador de Constantinopla, no queria dispensar gracias estraordinarias, ni unirse por nuevos vínculos á estados estranjeros sin advertirselo; que á pesar de la conveniencia ó necesidad que hubiese en obtener el consentimiento del emperador y del rey, siempre era por la autoridad apostólica por la que el papa concedia el *palio*; *Beati Petri sancta auctoritate concedimus.* San Gregorio envió tambien el *palio* á Vijilio, obispo de Arlés, pero sin consultar al emperador, como confiesa el mismo Marca, lo que prueba que en las circunstancias ordinarias los papas no recurrian al príncipe para conceder el *palio.*

Lo que parece aprocsimarse mas á la verdad en este asunto, dice Chardon (3), es que el *palio* tiene un orijen comun con los demas ornamentos sacerdotales de que se revestian los ministros de la Iglesia cuando ejercian las funciones de sus órdenes, sobre todo en la celebracion del santo sacrificio. Como los ministros de las varias órdenes y diferentes categorias se distinguian unos de otros por algunas señales ó trajes afectos á la orden y rango que ocupaban, es racional el creer que los obispos de las principales iglesias á que estaban sometidos varios de sus cofrades y recibian de ellos la consagracion, tenian tambien señales distintivas por las que eran reconocidos, y que esta señal era el *palio* que los obispos, cuya jurisdiccion se estendia á muchas provincias, comunicaban despues á los metropolitanos, que eran los principales obispos de cada provincia eclesiástica; en vez de que los patriarcas, primados ó ecsarcas que estaban consagrados por los obispos de su dependencia, lo tomaban ellos mismos. Segun esta opinion es necesario decir que el *palio* es tan antiguo como la division de las provincias eclesiásticas. Véase PROVINCIAS.

Todo lo que leemos en los monumentos de la antigüedad eclesiástica, nos persuade que tal es el oríjen de este célebre ornamento. El octavo concilio jeneral suponia que esta disciplina habia sido prescrita por el Concilio de Nicea en 325, cuando mandó en el cánon 17 que todos los metropolitanos convocados por sus patriarcas, de los que reciben la imposicion de manos, ó por los que son confirmados por la concesion del *palio, sive per pallii dationem episcopalis dignitatis firmitatem accipiunt,* acudirán á su sínodo segun la antigua costumbre que se habia mandado observar en el primer concilio universal (4).

Pretende Chardon que los patriarcas de Oriente disfrutaban independientemente del papa el honor del *palio*, y que tenian el derecho de concederlo á

(1) Baron. tom. V. *Annal.* páj. 631.
(2) Labbe. tom. V. *Concil.* c. 319.

(3) Historia de los sacramentos, publicada por *Migne* en el Curso completo de Teolojia, tom. XX, col. 966.
(4) Labbe, tom. VIII, col. 1136.

los metropolitanos sometidos á su patriarcado. ¿Mas no era el *palio* una señal, tanto de la jurisdiccion como de la institucion canónica, que se daba á los obispos por el metropolitano, al metropolitano por el patriarca, y al patriarca por la confirmacion del papa? Esto es lo que nos parece mas probable. Véase NOMINACION, § 2.

§ II.

USOS Y PREROGATIVAS DEL PALIO.

Asegura el Papa Nicolas I en su respuesta á los Bulgaros, que segun la costumbre recibida por todas las naciones de la cristiandad, los arzobispos no desempeñan ninguna funcion antes de haber recibido el *palio*. San Gregorio VII prohibe al arzobispo de Rouen ordenar obispos ó presbíteros, ó consagrar iglesias sin esta distincion gloriosa de dignidad. No hizo mas que confirmar esta ley Inocencio III, al prohibir á los metropolitanos las funciones pontificales antes de la recepcion del *palio*: *Cum id non tanquam simplex episcopus, sed tanquam archiepiscopus facere videatur.*

Dice el Concilio de Rávena del año 871 (1), que el metropolitano que en los tres meses siguientes á su consagracion no hubiese enviado á Roma por el *palio*, quedará privado de su dignidad, y no podrá consagrar á sus sufragáneos, ni ejercer las demas funciones de su ministerio, todo el tiempo que se hubiese descuidado en pedirlo; en cuyo caso los arzobispos mas prócsimos, despues de la segunda y tercera monicion, cuidarán de la iglesia vacante, y consagrarán los obispos que dependan de ella.

El Papa Juan VIII escribió á Rostaing, arzobispo de Arlés, dos cartas, en las que se espresa de este modo: «¡Ay qué dolor! cuando hemos estado »en las Galias, y entre otros hemos hallado un abu»so muy reprensible. Los metropolitanos antes de »haber recibido el *palio* de la sede apostólica, tie»nen la audacia de consagrar obispos; lo que hemos »prohibido por un decreto canónico tanto Nos como »nuestros predecesores (2).» En consecuencia mandó á Rostaing, su vicario en las Galias, que hiciese cuanto dependiese de él para obligar á los obispos de Francia á que se conformasen con sus intenciones en este punto; y para que saliese mejor el asunto, escribió á todos los obispos de esta nacion en jeneral, para que ningun metropolitano se entrometiese á consagrar sus sufragáneos, sin haber recibido préviamente el *palio* (3).

Vemos que en aquella época estaba tan establecida en todas partes la costumbre de pedir y recibir el *palio*, que entre las demas leyes que forman parte del derecho canónico, las hay bajo el título del *uso y autoridad del palio*, en las que se dice que nadie debe tomar el título de arzobispo sin haber recibido antes el *palio* de la silla de Roma, en el que se contiene la plenitud de la jurisdiccion pontifical. Véase ARZOBISPO, § 2; CONSAGRACION, § 1.

El papa puede llevar el *palio* todos los dias y en todas las iglesias en que se halle. No sucede lo mismo á los arzobispos, pues no les está permitido servirse de él sino en los dias de las festividades solemnes y en las iglesias de sus provincias; de modo, que no pueden llevarlo en una procesion fuera de sus provincias, aunque asistan vestidos pontificalmente, y con el consentimiento del respectivo metropolitano. «Sane solus romanus pontifex in »missarum solemnis *pallio* semper utitur, et ubi»que; quoniam assumptus est in plenitudinem eccles»siasticæ potestatis, quæ per *pallium* significatur. »Alii autem eo nec semper, nec ubique, sed in ec»clesia sua, in qua jurisdictionem ecclesiasticam ac»ceperunt, certis debent uti diebus, quoniam vocati »sunt in partem sollicitudinis, non in plenitudinem »potestatis (4). Diebus solemnibus usum *pallii* (per »quod plenitudo pontificii designatur), poteris li»berius exercere. Cap. Cum sis, eod. tit. Quæsivis»ti quomodo intelligatur quod in forma traditionis »*pallii* continetur, videlicet, tradimus tibi *pallium* »ut eo intra ecclesiam tuam utaris: quod ita inte»lligitur, videlicet, intra quamlibet ecclesiam pro»vinciæ tibi commisæ. Si vero te sacris indutum »vestibus, ecclesiam procesionaliter, vel alio mo»do exire contigerit, tunc *pallio* minime uti de»bes (5).»

El Pontifical romano señala los dias en que puede llevar el *palio* el prelado. Estos son: el de Natividad, San Esteban, San Juan Evanjelista, la Circuncision, la Epifanía, el domingo de Ramos, el jueves y sábado santo, el domingo de Pascua, la Dominica *in albis*, la Ascension, Pentecostés, el Corpus, las cinco festividades de la Santísima Virjen, á saber; la Concepcion, Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Natividad; el dia de San Juan Bautista y el de Todos los Santos; las festividades

(1) Cánon 1.
(2) Epist. 93 y 94.

(3) Inocent. III, cap. *Ad honorem de auctoritate et usu pallii.*
(4) Clement. III, cap. *Cum super. eod.*
(5) Celestin. III, cap. *Ad hoc, eod. tit.*

de todos los santos apóstoles, la dedicacion de las iglesias, las principales festividades de su iglesia propia, la ordenacion y consagracion de obispos, la toma solemne de hábitos, el aniversario de la dedicacion de su iglesia y el de su propia ordenacion.

Los obispos que como los de Autun y Puy tienen el privilejio del *palio*, deben observar las mismas reglas para el uso de este ornamento que los arzobispos á quienes se concede por derecho comun.

Es el *palio* de tal modo personal, que un arzobispo no puede servirse del de otro, ni del de su predecesor, pues debe ser enterrado con el prelado difunto. Véase ARZOBISPO. Antes de recibirlo el nuevo arzobispo debe prestar el juramento de una obediencia canónica á la santa sede. Véase CONSAGRACION. Es enteramente igual al que se hace en la consagracion de los obispos. «Ad hoc, quia quæsitum est á nobis ex parte tua, utrum liceat tibi *pallium* tuum metropolitano alii commodare.... inquisitioni tuæ taliter respondemus, quod non videtur esse conveniens, ut *pallium* tuum alicui commodes: cum *pallium* personam non transeat, sed quisque cum eo debeat (sicut tua novit discretio) sepeliri (1). Cum igitur á sede apostolica vestræ insignia dignitatis (*pallium*) exigitis quæ á beati Petri tantum corpore assumuntur, justum est ut vos quoque sedi apostolicæ subjectionis debitæ signa solvatis, quæ vos cum beato Petro tanquam membra de membro habere et catholici capitis unitatem servare declarant (2).» No solo es personal el *palio*, sino que tambien es propio de una iglesia particular, de modo que el prelado que fuese trasladado de un arzobispado á otro, no podria servirse en la diócesis á que se trasladaba del *palio* obtenido para su primera diócesis.

Antiguamente los arzobispos estaban obligados á ir á Roma por sí mismos á recibir el *palio*. Observa el Padre Tomasino que este uso fue abolido por las frecuentes dispensas y por la imposibilidad de practicarle (3). En la actualidad, basta enviar á Roma una procuracion, por la que el procurador hace pedir el *palio* al papa en pleno consistorio por medio de un abogado consistorial y el papa comisiona para darlo á un cardenal diácono. El cardenal acompañado de su capellan, del maestro ó del clérigo de las ceremonias y del de los subdiáconos apostólicos que esté de turno para guardar los *palios*, van á la iglesia de San Pedro ó á su capilla, y despues de que el procurador le ha pedido de rodillas el *palio*, *instanter*, *instantius*, *instantissime*, se lo pone en la mano; pide de esto acta el procurador y se espide la bula.

Esta bula contiene una delegacion á un prelado para dar el *palio* al arzobispo, y para recibir el juramento que se acostumbra á ecsijir en semejantes casos: la forma bajo en que debe darlo, y el acta no solo de la concesion sino tambien de la tradicion del *palio*, y la delegacion hecha al cardenal diácono se llama *concesion*. Llámase *tradicion* el acto por medio del cual el cardenal diputado lo entrega con las ceremonias; debe hacerse mencion de ambos en las bulas.

Puede verse en una disertacion del Padre Brallion sobre el *palio*, cómo se elijen los corderos cuya lana ha de servir para hacer este ornamento, qué personas la hilan, de qué modo bendice el *palio* el papa y cómo se toma de encima de los altares dedicados á San Pedro y San Pablo. Solo diremos nosotros que todos los años el 21 de enero dia de Santa Inés, se presentan á la ofrenda dos corderos blancos á los que se bendice. Despues de la bendicion, quedan encargados de estos corderos dos subdiáconos apostólicos que los dan á guardar á alguna comunidad relijiosa hasta el momento en que se les quite el vellon. Los *palios* tejidos de esta lana se depositan sobre el sepulcro de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, desde la víspera de su festividad hasta el dia siguiente; despues los envia el papa á los prelados que deben usarlos. Isidoro Peliusota que vivia á principios del siglo V, y nótese esta fecha, se espresa asi hablando del *palio*. «Como que está tejido de lana y no de lino, representa aquella oveja que buscó Nuestro Señor y llevó sobre sus hombros despues de haberla encontrado.» *Representari summi et optimi pastoris Jesu Christi eximiam charitatem, qua humeris suis impositam ovem, quæ aberraverat, reducit ad caulam* (4).

PAN

PAN BENDITO. Es el que se bendice todos los domingos en la misa parroquial y despues se distribuye á los fieles.

La ceremonia del *pan bendito* distribuido á los fieles como símbolo de concordia y de union, es

(1) Pascual II, cap. *Significasti de elec.*
(2) Parte IV, lib. cap. 58.
(3) Epist. 95.

(4) Lib. I, epist. 136, apud Cabassut. Synops. concil. tom. I, paj. 307, edic. de 1838.

una imájen de las eulojias que tenian lugar en la primitiva Iglesia y que consistian en diferentes manjares benditos que se daban á los fieles reunidos como una especie de suplemento de la Eucaristía, ó que se enviaba á los ausentes en señal de comunion. Véase EULOJIA.

El uso del *pan bendito* en las misas parroquiales fue espresamente recomendado en el siglo IX en la iglesia latina por el Papa Leon IV, por un Concilio de Nantes y por varios obispos, y recomiendan á los fieles lo reciban con el mas profundo respeto.

En cuanto á los privilejios de que fue objeto el *pan bendito*, véase DERECHOS HONORÍFICOS.

PANORMIA. Asi se llama una de las dos colecciones canónicas atribuidas á Ivo de Chartres. Véase DERECHO CANÓNICO.

PAP

PAPA. Es el primero de todos los obispos, la cabeza visible de la Iglesia católica, el sucesor de San Pedro y el vicario de Jesucristo; su silla que está en Roma, es el centro de la unidad católica: *Petri cathedra ejusque ecclesiæ, ecclesia principalis, unde unitas sacerdotalis exorta est* (1). *Romana quæ mundi caput est, tenet et docet Ecclesia* (2). Puede verse tambien á San Ireneo, *lib.* III, *adversus hæreses*; *c.* 3; San Ambrosio, *epist.* 78; San Jerónimo, *epist.* 57 *ad Damasum pap.*; San Agustin, *epist.* 157 *y* 162, *etc.*

§ I.

DE LAS DIFERENTES CUALIDADES DEL PAPA.

No siempre el nombre de *papa* se ha dado privativamente á los sucesores de San Pedro; está probado que tambien se daba antiguamente á todos los obispos. Segun el Padre Tomasino, este título y los de Santidad, Santo Padre y Cátedra apostólica no se dieron al pontífice romano hasta principios del siglo X. Véase APOSTÓLICO. Otros dicen que no fue hasta el Concilio de Clermont celebrado en 1095, cuando el nombre de *papa* se dió á Urbano II que lo presidia, ó bien á San Gregorio VII en el sínodo celebrado en Roma el año 1073. Mas como quiera que sea, Didier, obispo de Cahors, no tomaba en sus cartas mas que el nombre de sier-

(1) San Cipriano, epist. 45, ad Cornel. pap.
(2) San Fuljencio, lib. de Incarn.

vos de los siervos de Dios, *servus servorum Dei*, porque los obispos no son elevados á tan alto grado de gloria mas que para servir á la Iglesia, como lo dijo el mismo hijo de Dios: *non veni ministrari sed ministrare*. Asi se ha dado este título al *papa* como que es mas particularmente que los demas el vicario de Jesucristo, y por esta razon debe ser tambien mas particularmente el imitador de su humildad el que es el depositario de su poder (3). Bien conocido es el edificante ejemplo que dió San Gregorio á todos sus sucesores sobre las cualidades distintivas que se le querian dar. *Can. Prima*, 3, *dist.* 99; *Gregor. epist.* 30, *lib.* VII. Hé aquí lo que sobre esto está señalado en el derecho y en los canonistas.

1.° *Papa.* No convienen los autores en la etimolojía de esta palabra; unos dicen que es una voz griega que significa entusiasmo ó cosa admirable; lo que hizo decir á un poeta: *Papa stupor mundi. Gloss. in verb. papa*, *proœm. Clem.* Otros dicen tambien que *papa* es una palabra griega, pero que solo significa, *Pater patrum*, padre de los padres *(Glos.)*; por último segun otros la voz *papa* quiere decir el mayor de todos. Esto es cierto, dice Barbosa, aunque la Iglesia acostumbre á representar á San Pablo á la derecha de Jesucristo y á San Pedro á la izquierda (4).

2.° *Summus Pontifex.* Se llama el *papa* soberano pontífice, porque como dicen los canonistas, es superior á todas las dignidades eclesiásticas. *Est supremus et super omnes dignitates.*

3.° *Pontifex maximus.* Este título se da á los simples obispos en el cap. *Clericos*, *vers. Pontifex*, *dist.* 21; lo que se ha interpretado en el sentido de que el obispo es el mayor de los presbíteros, puesto que él hace á los demas: *Maximus sacerdos eo quod efficit sacerdotes atque levitas*, *ipseque officia et ecclesiasticos ordines distribuit*, *et particula summum convenit quoque episcopo*, *quia episcopatus est major ordo quam sit in Ecclesia. Glos.*, *verb. Episcopus, in proœm. sext. et verb. de episcopis, in c. Quia periculosum*, *de sent. excom. in* 6.° (5).

4.° *Sanctissimus.* Llámase así el *papa* porque se presume tal: *Quis enim sanctum dubitat esse quem apex tantæ dignitatis attolit, in quo si desinit bona acquisita per meritum sufficiunt*, *quæ á loci prædecessore præstantur (cap.* 1, *dist.* 4*)*; *ac propterea adoramus et osculamur in pede. Glos.*, *verb. Os-*

(3) Tomasino, part. 2, lib. 1, cap. 1, núm. 4.
(4) De offic. et potest. episc. parte II, cap. 8.
(5) Barbosa, de offic. et potest. episc., parte I, cap. 2, n. 3.

cula, in estravag., c. de verb. signif., c. fin., dist. 22.

5.° *Beatissimus.* Se le llama beatísimo al *papa* asi como santísimo; esta es la palabra que se pone al principio de todas las súplicas que se le dirijen, *beatissime* (1).

6.° *Episcopus.* Se nombra al *papa* con el simple nombre de obispo en el cánon *Dilectissimis* 12, *qu.* 1.: este título es el que toma en sus rescriptos, no solo como obispo de Roma, dice Corrado, sino como obispo universal de la Iglesia. Con respecto al órden, nada hay superior al episcopado, y el *papa* en cuanto á esto no es mas que un obispo: *Respectu ordinis non detur ordo in eclesiastica hierarchia, qui sit major ordine episcopali; propterea papa vocet se episcopum* (2).

7.° *Episcopus Romæ et nonnunquam Ecclesiæ romanæ.* Vemos llamar al *papa* obispo de Roma ó de la Iglesia romana en el capítulo *Statuimus, dist.* 4, *et in cap. Affros, dist.* 98, *in subscript.*

8.° *Episcopus universalis Ecclesiæ.* Varios canonistas tales como Corrado, Zerola, Flaminio, Juan de Selva, etc., dan este título al *papa.*

9.° *Episcopus et diœcesanus totius orbis.* Obispo diocesano de todo el orbe. Este título es mas fuerte que el anterior y se emplea igualmente por los autores citados (3). *C. Cuncta per mundum* 9, *qu.* 3.

10. *Episcopus episcoporum*, obispo de los obispos, *C. Novatianus* 7, *qu.* 1.; *C. Loquitur* 24, *qu.* 1.

11. *Ordinarius ordinariorun*, ordinario de los ordinarios. *C. Cuncta per mundum*; *c. Per principalem* 9, *qu.* 3.

12. *Diœcesanus omnium exemptorum*, diocesano de todos los esentos (4).

13. *Vicarius Christi*, vicario de Jesucristo. *C. Inter corporalia*; *C. Quanto*; *c. Licet, de translat. episcop.* Algunos testos del derecho llaman tambien al *papa* vicario de Pedro, *vicarius Petri. C. Quoties* 1, *qu.* 7.; *C. Ego Ludovicus, dist.* 63; *c. Non quales* 1, *quæstio* 1. En otros los siguientes llaman á los obispos y aun á los presbíteros, vicarios de Jesucristo. *C. Mulier debet* 33, *qu.* 5; *c. Inter hæc de pœnit., dist.* 3, *gloss. in c.* 2, *de translat. episcop.* Y esto es, dice Barbosa, porque aunque el Señor diese el primado y plenitud de potestad á Pedro, dijo á los apóstoles y discípulos: *Quæcumque ligaveritis super terram*, etc. *Qui vos auidit me audit*, etc. *Apostolorum vero sunt successores episcopi et cæterorum discipulorum sacerdotes. C.* 2, *In novo*, 21 *dist.*; *c. Quorum vices, dist* 68. *In his igitur*, añade Barbosa, *tantum vicarii Christi appellantur, quo in ipsis sunt cum Petro communia, in principali vero regimine Ecclesiæ et potestate suprema, solus vicarius Christi summus pontifex dicitur.*

14. Por último ciertos autores han dado colectivamente al *papa* los nombres y títulos siguientes: *Papa, Pater patrum, christianórum pontifex, summus sacerdos, princeps apostolorum, et sacerdotum, vicarius Christi, caput corporis Ecclesiæ, pastor ovilis Domini, pater et dominus omnium fidelium, rector domus Dei, custos vineæ Dei, sponsus Ecclesiæ, præsul apostolicæ sedis, episcopus universalis* (5).

Ya hemos visto que San Gregorio desechando todos estos títulos honoríficos, por humildad no quiso tomar mas que el de *siervo de los siervos de Dios*, lo que ha sido seguido por todos sus sucesores, de modo que en la actualidad, si no se hallase esta inscripcion en una bula, se consideraria como falsa. *C. Relatum in fin. De sentent. escom.*; *c. Ex multis* 1, *qu.* 3. Mas las simples espresiones de que se sirven los mismos *papas* en sus rescriptos, no impiden el que con justa razon les den los canonistas todos los títulos y cualidades de que acabamos de hablar, las que se encuentran en los mismos testos citados del derecho canónico, no solo como señales de veneracion y respeto, sino como títulos reales de autoridad, por razon del primado y de la eminencia de la silla apostólica.

Es costumbre de que el *papa* despues de su eleccion, deja su nombre propio para tomar otro nuevo. Ignórase la época precisa de este cambio y cuál es el primer *papa* que empezó á hacerlo; se dice que fué Serjio II que se llamaba *Os porci*, nombre, **dicen los** canonistas, enteramente indigno de la majestad pontificia.

Por lo demas el pontificado es un verdadero beneficio: *Summus pontificatus est beneficium ecclesiasticum. Cap.* 1, *de Maledic.*

Por espacio de mucho tiempo llamaron los griegos y llaman todavía al *papa* patriarca de Occidente.

§ II.

DERECHOS Y AUTORIDAD DEL PAPA.

No crean nuestros lectores que vamos á presentar aqui disertaciones teolójicas, ni aun un estrac-

(1) Corrado, de Disp. lib. II, cap. 2.
(2) Loterio, de re benefic., lib. I, qu. 26, n. 31.
(3) Barbosa, de offic. et potest. episc. art. III, All. 80, n. 1.
(4) Barbosa, de Jure eccles. lib. I, cap 2, número 16.
(5) Belarmino, de Rom. pontif., n. 31.

to de lo que se halla esparcido en el curso de esta obra, en órden á la abundante materia de este artículo. Contentarémonos con esponer los principios jenerales.

El *papa* no puede ser juzgado por nadie; sus juicios no tienen apelacion y á ellos deben someterse todos. *C. Si papa*, *dist.* 40; *c.* 1, *de inmunit. eccles.*; *Glos. in c. In istis*, *dist.* 4; *c. Apostolicæ*, 35, *qu.* 9; *c. Hæc fides* 24, *qu.* 1; *c. Ego*, *de Jur. clem.* 1, *eod.* (1).

El *papa* electo no puede ser confirmado por nadie, porque en la tierra no hay persona que sea superior á él. *Glos. verb. Dispensandi, C.* 1. *dist.* 23.

El *papa* puede usar el palio y hacer llevar su cruz delante de sí por toda la tierra, *ubique terrarum.*

El nombre del *papa* se dice en la misa y debe ser recitado por todos los que la celebren.

El *papa* no puede ser obligado á asistir por sí mismo á los concilios, puede contentarse con enviar á ellos legados, lo que no pueden hacer los prelados. *C. Cum oportet*, 18, *dist.* 8.

En rigor tampoco está obligado el *papa* á pedir el consejo de los cardenales en sus negocios, aunque siempre lo haga.

Las gracias que concede el *papa* no quedan revocadas por su muerte, aunque todavía estuviese íntegro el asunto. *C. Super gratia, de offic. delet. in* 6.º; *c. Si cui de Præb. eod.* Véase CORONACION.

El que haya sido ordenado por el *papa* debe ser reconocido como tal por su propio obispo, y no puede retirarse de su Santidad sin licencia suya. *Cap. Filium* 1, *qu* 1, *cap. Per tuas de major. et obed.* Véase DIMISORIAS.

El delegado por el *papa* es superior al ordinario en la causa que se le cometa. *Cap. Sanc. de offic. deleg.*

El elejido por el *papa* es preferido á todo concurrente. *Cap. Per tuas. J. G. de Major et obed.*; *c. Cum qui, de Præb. in* 6.º. Lo mismo sucede con el provisto por él. Véase FECHA, DATA.

El *papa* no incurre en escomunion y puede comunicar con un escomulgado. *Glos. in cap. Si inimicus*, *dist.* 93; *c. Nulli*, *de sent. excom.*

Es sacrílego el que impone al *papa* con una mentira. *C. Serpens*, *J. G. de Pœnit, dist.* 1.

Hay muchas cosas de pura costumbre, que se conceden por respeto al *papa*, como llevar hábito blanco, conducirlo solemnemente en los hombros, besarle los pies, etc.

El *papa* no tiene superior en la tierra; por esto, dice Barbosa, puede juzgarse de su poder; se le llama el árbitro y juez celestial. Se dice que tiene un tribunal y consistorio con el mismo Jesucristo, cuyo vicario es en la tierra, lo que hace llamar hereje á cualquiera que apela del *papa* á Jesucristo: *Et ideo hœresin sentire videtur, qui a sententia papæ ad Cristum apellat, quasi papam Christi non esse vicarium, nec cum eo idem tribunal habere credat.*

Dícese que el *papa* tiene ocultos todos sus poderes en el pecho: *Omnia jura enim in scrinio pectoris sui, dicitur habere recondita. C.* 1, *de Consist. in* 6.º

Puede todas las cosas con respecto al derecho positivo: *quo fit ut valeat*, *id est*, *adæquare quadrata rotundis*; puede disponer á su gusto de todos los bienes y beneficios de la Iglesia: *Nec est qui possit ei dicere, cur ita facis*? Esto es lo que hizo Pio VII, al ceder por el concordato de 1801, todos los bienes eclesiásticos de Francia que habian sido enajenados.

El poder del *papa* es con respecto al de los príncipes temporales, lo que el sol con respecto á la luna. *Cap. Solitæ de Major. et obet.* Reune las dos espadas y no tiene límites en lo espiritual por la virtud de las llaves que San Pedro recibió de Jesucristo.

El poder del *papa* se ejerce, por derecho ordinario, en virtud de las reservas, por devolucion, ó en fin por su plenitud; mas estas cuatro clases de poderes deben reducirse á la potestad ordinaria y á la absoluta.

La primera se ejerce segun los principios del derecho y de la equidad para con todos.

La segunda sin límites ni restriccion alguna. Esta distincion parece defectuosa á muchos autores; quieren que se diga que el poder ordinario del *papa* es el que se ejerce en el curso ordinario de las cosas que Dios ha establecido, y el poder absoluto es el que se ejerce contra y sobre el órden natural de estas mismas cosas. Mas esta estension de poder que podria parecer estraordinaria, no es nunca injusta por el uso equitativo que hacen de ella los soberanos pontífices, los que se atienen inviolablemente á las leyes de sus predecesores y sobre todo á los antiguos cánones. *C In canone* 25, *qu.* 1.

El *papa* puede derogar arbitrariamente lo que vaya unido sustancialmente á la fé, cuando lo ecsija el bien y necesidad de la Iglesia. *Glos in c. Sancti, dist.* 15, *glos. in proœm.*, *decret.*

El *papa* no cree derogar en sus nuevas constitu-

---

(1) Concil. de Trento, sess. XXV, c. 2, *de Reform.*

ciones los estatutos y costumbres especiales, si no hace mencion espresa de ellas; y en la duda se presume que no las deroga; otro tanto debe decirse del derecho de tercero. *C. 1, de Constit., in 6; glos. in cap. Causam, de rescript.; c. Quod vero dicitis* 25, *qu.* 2; *c. Pervenit* 11, *qu,* 1; *c. Licet de offic. ordin; c. Dilecto, de verb. signif.; glos. in verb. intentionis; c. Super eo, de offic. deleg.; c. Si quis jam translatus* 21, *qu.* 2; *c. Si his cui, de præb. in* 6. Véase CUI PRIUS.

No se cree que el *papa* revoque sin causa los privilejios concedidos á una Iglesia. *C. Privilegia et seq.* 25, *qu.* 2; *c. Quanto in fin. dist.* 63.

En los juicios, el *papa* sigue el órden del derecho. *C. Ea quæ, de sent. excom.; c. Ex parte, de offic. deleg.*

El *papa* no puede conceder dispensas en las cosas de derecho divino, pero puede declararlas é interpretarlas con justa causa: *C. Sunt quidam* 25, *q.* 1; *c. Statuta ead.; c. Litteras, de rest. spol.; c. Cum ad monasterium, in fin., de stat. monach.; glos. in c. Non est, de vit.* Véase DISPENSA.

El *papa* con justa causa puede dispensar de lo que establecieron los apóstoles, en cosas que no sean de fé. *C. Lecto.* 34, *q.* 1.

El *papa* puede segun el derecho positivo conceder indistintamente toda clase de dispensas por causa. *C. Proposuit, ubi glos. et doctores, de concess. præb.*

El *papa* debe guardar fielmente las constituciones de sus predecesores; mas tiene derecho para variarlas, y aun los decretos de los concilios jenerales no pertenecientes á la fé. *Glos., verb. Concilium, in c. Ubi periculum de elect. in* 6.º; *c. Dudum; c. Quamvis; de præb. in* 6.º

Solo el *papa* puede dispensar: 1.º Al apóstata que recibió las órdenes en su apostasia, para el ejercicio de las mismas. *C. Fin. ubi glos. de Apostol.*

2.º Al ordenado por un obispo cismático. *Cap. Quia diligentia, de elect.*

3.º Al que ha recibido las órdenes por un obispo hereje. *C. Convenientibus, q.* 7.

4.º Al ordenado por medio de simonía. *Glos. Cap. Inordinationes* 1, *q.* 1.

5.º Al hereje convertido por el ejercicio de las órdenes que tenia. *C. Saluberrimum* 1, *q.* 7.

6.º Al rebautizado á sabiendas, con el objeto de poder ser ordenado. *C. Quibus et seq. de consecr. dist.* 4.

7.º Al ordenado furtivamente, aun á pesar de la escomunion debidamente publicada. *C.* 1. *De eo qui furtive*, etc.

8.º Al ordenado en la escomunion, bien sea á sabiendas ó con ignorancia. *C. Cum illorum de Sent. excom.*

9.º Al homicida voluntario, para recibir las órdenes, aunque muy dificilmente. Véase IRREGULARIDAD.

10. A los bastardos, para la promocion á las órdenes y posesion de dignidades, curatos y otros beneficios. Véase BASTARDO.

11. Solo el *papa* dispensa de la pluralidad de beneficios incompatibles. Véase INCOMPATIBILIDAD.

12. De los impedimentos dirimentes impuestos solamente por el derecho canónico. Véase IMPEDIMENTO.

13. Solo el *papa* dispensa de las cinco clases de juramentos y de los votos solemnes. Véase JURAMENTO, VOTO.

14. De la irregularidad por causa de deformidad y otras. Véase IRREGULARIDAD.

15. Solo el *papa* dispensa á los encausados y condenados por crímenes. Véase INFAMIA.

16. Y á los suspensos por haber recibido las órdenes antes de tener el tiempo.

En todos estos casos dispensa el *papa* por derecho ordinario y es válida la dispensa.

Hay otros en que dispensa el *papa* por una gran causa, por una potestad absoluta ó estraordinaría, como cuando declara ó interpreta las cosas de derecho divino, que no puede cambiar; esto sucede en la dispensa de los votos esenciales de relijion, sobre todo el de pobreza y castidad. Véase VOTO.

Solo el *papa* tiene el derecho de absolver de ciertos casos de escomunion y suspension. Véase ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS, SUSPENSION.

El *papa* absuelve del juramento obligatorio, pero jamas en perjuicio de tercero, sino es por una causa notable, como cuando por grandes razones dispensa á los súbditos del juramento de fidelidad que han prestado á su soberano. Véase JURAMENTO.

El mismo *papa* queda obligado por su propio juramento.

Hay otros muchos derechos reservados al *papa* que no se hallan comprendidos en una comision jeneral dada á un legado *á latere*, si no se mencionan. Véase LEGADO.

Solo el *papa* tiene derecho para erijir una Iglesia en catedral y una catedral en metrópoli. *C. Præcipimus* 16, *q.* 1. Véase ERECCION.

Solo el *papa* tiene derecho para dividir un obispado. Véase UNION, ERECCION.

Solo él puede trasladar á los obispos. Véase TRASLACION, OBISPADO.

Solo á él pertenece recibir la renuncia del episcopado. Véase RESIGNACION.

Solo él puede juzgar á un obispo. Véase CAUSAS MAYORES.

Solo él puede conceder coadjutores para toda clase de beneficios, con esperanza de futura sucesion. Véase COADJUTOR.

Solo él puede unir dos obispados. Véase UNION.

Solo él puede crear nuevas dignidades en una catedral ó colejiata. Véase DIGNIDADES.

Algunas veces puede poner dos obispos en una silla episcopal. *C. Non autem* 7, *q.* 1.; *C. Quoniam, de offic. ordin.*

Solo el *papa* concede la administracion de una iglesia catedral. *C.* 15, *tit.* 42, *de elect. in* 6.°

Solo él puede poner un curador á los bienes de la misma (1).

Solo él puede enviar un visitador á una iglesia catedral vacante. *Cap. de suppl. in* 6.°

Solo él puede conferir dos obispados á un solo obispo. *C. Relatio* 21., *q.* 1.

Solo él puede restituir á un degradado. *Glos. in c. Ideo* 2, *q.* 6.

Solo él puede conferir un beneficio temporalmente y con condicion para lo sucesivo. *C. Pastoralis* 7, *q.* 1; *c. Si gratiose, de rescrip. in* 6.°

Solo él puede dar derecho á la vacante futura de un beneficio. *C.* 2, *de Præb. in* 6.°

Solo él puede cometer las causas de los clérigos á legos ó mujeres, y conceder beneficios á estas personas. *C. Mennam* 2, *q.* 4; *c. Adminus* 63, *distinct.*

Solo él puede permitir á un simple presbítero confirmar y reconciliar una iglesia consagrada. *Glos. in cap. Quanto, de consuetud.* Véase CONFIRMACION.

El *papa* puede conceder á un simple lego el conocimiento de las causas espirituales, y en ciertos casos, derechos espirituales, como conferir beneficios, escomulgar y absolver de la escomunion, etc. *Glos. verb. concedimus, in. c. Pervenit, dist.* 95.

Solo el *papa* puede conceder la esencion de la potestad ordinaria y episcopal. *C. Nulla ratione* 92. *dist.; Glos. in c. Auctoritate de privil. in.* 6.°

Solo él concede en todas partes induljencias plenarias (2).

Solo él concede permiso para ordenar á un clérigo fuera del tiempo fijado. Véase EXTRA TEMPORA.

(1) Barbosa, de offic. et potest. episcop. Alleg. 50. n. 7.

(2) Barbosa, de offic. et post. episc. Alleg. 88.

Solo él confiere las órdenes sagradas á los que no tienen la edad. Véase EDAD.

Solo él puede crear cardenales. Véase CARDENAL.

Solo el *papa* concede permiso á un relijioso para que pase de una regla estrecha á otra mas lacsa, *ad laxiorem. Cap.* 1. § 1, *de Relig. in* 6.° Véase TRASLACION.

Solo él dispensa de la irregularidad incurrida por el ordenado que ejerció sus órdenes en la suspension. Véase IRREGULARIDAD.

Solo él aprueba las reglas é institutos de las órdenes relijiosas. *C. unic. de relig. Ommnib. in* 6.° Véase REGLA.

Solo él puede aprobar la enajenacion considerable de los bienes de la Iglesia. Véase ENAJENACION.

Solo él puede canonizar á los santos. *Cap.* 1, *de relig. et vener. sanct.* Véase SANTO.

Con respecto á la potestad absoluta del *papa* á la que nadie puede resistir, lo que haga contra el derecho positivo, es válido hasta que lo deroguen sus sucesores y se le debe obedecer, aunque parezca duro. *Cap. In memoriam, dist.* 19; *Glos. in c. Olim de verb. signific.*

El *papa* es superior á toda ley humana, pero está sometido á la ley divina: «Non coactive sed »dictamine rationis, licet omnia possit et valeat, »non debet tamen prætermittere clavem discretio»nis, quia plenitudo potestatis in executione boni»tatis, non in auctoritate pravitatis consistit. Debet »autem Christum Dominum, cujus vicarius est, »imitari: Non veni solvere legem, sed adimplere. »Tunc major es, *decia San Bernardo al papa Euje»nio,* Domino tuo, qui ait: Non veni facere volun»tatem meam, etc. Lib. de Consideratione. C. Cum »omnes de const.; c. Justum, 24, 25, qu. 1; cap. »Basilicas de const. dist. 1.»

El *papa* no puede obligarse ni obligar á sus sucesores por leyes positivas. Por esto, son válidas las dispensas del *papa* sobre las leyes positivas, aun cuando se hubiesen concedido sin causa.

Tampoco puede ser ligado por ninguna censura; de modo que si cometiese un crímen al que hubiese unida una escomunion, no incurriria en ella. *Glos. verb. Expectare, c.* 1. *dist.* 95.

Por la misma razon el *papa* no puede estar sujeto á la jurisdiccion de nadie. En la duda se crée que el *papa* ha usado solamente de su potestad ordinaria. Asi la silla de Roma se trasladó á Aviñon en virtud de la potestad absoluta y estraordinaria (3).

(3) Felino *in c.* 1. *dist.* 93.

El *papa* no puede, con todo su poder, borrar el carácter impreso en una alma por la degradacion ó de otro modo.

No puede mandar ni hacer nada injusto. *C. Inquisitionis de sent-excom*,; *c. Julianus*; *c. Si Dominus* 11, *qu.* 3; *cap. fin. de inst.*

Tampoco puede hacer que un fiel no incurra en la escomunion comunicando con un escomulgado. *C. Nulli* 8.

La simple narrativa de los rescriptos del *papa*, en la que está fundada la gracia ó voluntad del mismo, es digna de todo crédito; lo que es tan cierto que no se admite prueba en contrario. *C.* 1. *de Provat.*

Por último el *papa* puede renunciar al pontificado. *C. Quoniam* 1. *de renunc. in* 6.° Mas como no tiene superior, se ha disputado si la renuncia produciria su efecto antes de ser aceptada por los cardenales, y el mayor número están por la afirmativa (1).

Las principales autoridades en que se funda la plenitud de potestad que acabamos de ver, están tomadas orijinariamente de la coleccion de Isidoro, de la que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO. Las referimos en diferentes artículos de este *Diccionario;* mas para no omitir ninguna, hé aquí los cánones que hemos reunido: *can. Ideo et seq.* 11, *qu.* 6, etc.; *can. Patet et seq.* 9, *qu.* 3; *can. Manet et seq.* 24, *qu.* 1; *can. tu Dominus*, 7, *dist.* 19; *c.* 2, 10 *et ult. dist.* 11; *can.* 2, *dist.* 12; *can.* 5, 18; *can. de libellis, dist.* 20; *can.* 1, *dist.* 19; *cap.* 8, 9 *et* 14, *de rescriptis.*

§ III.

ELECCION Y CORONACION DEL PAPA.

La eleccion de *papa* se ha conservado siempre en la Iglesia, y la que hizo San Pedro de su sucesor, nada tiene de contrario segun los canonistas, á las palabras del derecho, que prohiben nombrar el sucesor de un *papa* que vive todavia: *Si quis papa superstite pro romano pontificatu cuiquam quolibet modo favorem præstare convincitur, loci sui honore vel communione privetur. Can.* 2, *dist.* 79. Han dicho algunos autores que á imitacion de San Pedro, era lícito en ciertos casos á los *papas* elejir su sucesor, porque la forma de esta eleccion solo es de derecho positivo y canónico, del que pueden dispensar los soberanos pontífices. *C. Si Petrus*, *cum seq.* 8, *qu.* 1. Otros sostienen que los *papas* nunca tienen este poder, y que el mismo San Pedro solo usó de él con la insinuacion y consentimiento de su nuevo pueblo cristiano: *Glos. in c. Apostolica*, § *His omnibus, verb. Beatus* 8, *qu.* 1, *et in c. Si transitus, verb. non possit*, *dist.* 79.

En los primeros siglos, la eleccion de *papa* se hacia como la de los obispos, por el clero y el pueblo; asi lo prueban las autoridades siguientes: *Cap. factus* 7, *qu.* 1; *cap.* 1, *dist.* 24; *cap. Reliqui, dist.* 63; *cap. Nullus invitis*, *dist.* 61; *cap. Si forte, dist.* 63. Despues quisieron tomar parte en esta eleccion los emperadores romanos. En el quinto siglo no se consagraba el *papa* sin que hubiese sido confirmada su eleccion por los emperadores, ó almenos sin que se verificase la consagracion en presencia de los embajadores del emperador, como nos lo manifiesta el canon: *Quia sancta romana ecclesia, dist.* 63, que da los motivos de ello. «Quia sancta romana Ec»clesia, cui (auctore Deo) præsidemus, á pluribus »patitur violentias, pontifice obeunte, quæ ob hoc »inferuntur quia absque imperiali notitia pontificis »fit electio et consecratio, nec canonico ritu et con»suetudine ab imperatore directe intersunt nuntii, »qui scandala fieri vitent; volumus ut cum insti»tuendus est pontifex, convenientibus episcopis, »et universo clero eligatur præsente senatu et po»pulo, qui ordinandus est, et sic ab omnibus elec»tus, prœsentibus legatis imperialibus consecre»tur nullusque sine periculo sui juramenta, vel »promissiones aliquas nova adinventione audeat »extorquere, nisi quæ antiqua exigit consuetudo, »ne vel Ecclesia scandalizetur, et imperialis hono»rificentia minuatur.» Si creemos al canon *Adrianus*, tenido por apócrifo, el *papa* Adriano I concedió á Carlomagno la facultad para nombrar y elejir al soberano pontífice. *Adrianus autem papa cum universa synodo tradiderunt Carolo jus et potestatem eligendi pontifice, et ordinandi apostolicam sedem. ead. dist.* Despues, segun el canon *In synodo*, *dist.* 63, este mismo derecho de elejir á los *papas* lo trasladó Leon VIII por el año 963 al emperador Othon y sus sucesores. «In synodo congregata Ro»mæ in Ecclesia sancti Salvatoris. Ad exemplum »B. Adriani apostolicæ sedis antistitis, qui domino »Carolo victoriosissimo regi Francorum... ordina»tionem apostolicæ sedis concessit; ego quoque »Leo episcopus... cum toto clero ac romano popu»lo constituimus, et confirmamus, et corroboramus, »et per nostram apostolicam auctoritatem concedi»mus atque largimur domino Othoni primo, regi »Teutonicorum, ejusque succesoribus hujus regni »Italiæ, in perpetuum *facultatem eligendi succe»sorem*, *atque sumæ sedis apostolicæ pontificem*

(1) Inst. de derecho canonico, *Tit. de Renunc. lib. I.*

»ordinandi etc.» Mas estos emperadores no gozaron mucho tiempo de esta concesion. Nicolas II por una constitucion del año 1059, *in c. In nomine, dist.* 23, restableció las cosas como estaban antiguamente, es decir, que mandó para evitar trastornos, que se hiciese la eleccion por el clero y por el pueblo: *Salvo debito honore*, dice este *papa*, *et reverentia dilecti filli nostri Henrici, qui in præsentiarum rex habetur et futurus imperator, Deo concedente speratur; sicut jam sibi concessimus et successoribus illius qui ab hac apostolica sede personaliter hoc jus impetraverint.*

Los emperadores no se opusieron á la ejecucion de este nuevo decreto, que les quitaba la concesion que se les habia hecho; pero quisieron tener parte en la eleccion, segun las palabras, *salvo debito honore.* Inocencio II, electo en 1154, hizo una constitucion para escluir al pueblo porque formaba facciones que alteraban con frecuencia las elecciones. En fin, la última reforma que subsiste todavia, estaba reservada al Papa Alejandro III, el que en el Concilio de Letran de 1179, escluyó de esta eleccion al clero y pueblo, y la dió á solos los cardenales, mandando que el que fuese elejido por las dos terceras partes del colejio, seria reconocido por *papa*: hé aquí las palabras de este decreto:

«Licet de vitanda discordia in elecctione romani pontificis, manifesta satis á prædecessore »nostro constituta manaverint; quia tamen sæpe »post illa per improbæ ambitionis audaciam gra»vem passa est Ecclesia scissuram; nos etiam ad »malum hoc evitandum de consilio fratrum nostro»rum, et sacri approbatione concilii, aliquid decre»vimus adjungendum.

§ I. «Statuimus ergo, ut si forte (inimico homi»ne superseminante zizaniam) inter cardinales de »substituendo summo pontifice non poterit esse »plena concordia, et duabus partibus concordanti»bus, pars tertia concordare noluerit, aut sibi »alium præsumpserit nominare, ille absque ulla »exceptione ab universali Ecclesia romanus ponti»fex habeatur, qui á duabus partibus concordanti»bus electus fuerit et receptus.

§ II. «Si quis autem de tertiæ partis nominatio»ne confisus (quia de ratione esse non potest) sibi »nomen episcopi usurpaverit, tam ipse, quam hi, »qui eum receperint, excommunicationi subjaceant, »et totius sacri ordinis privatione mulctentur, ita »ut viatici etiam eis (nisi tantum in ultimis) com»munio denegetur: et si non resipuerint, cum Da»tham et Abiron (quos terra vivos absorbuit) acci»piant portionem.

§ 3. «Præterea si á paucioribus quam á duabus »partibus aliquis electus fuerit ad apostolatus offi»cium, nisi major concordia intercesserit nullate»nus assumatur, et prædictæ pœnæ subjaceat, si »humiliter noluerit abstinere. Ex hoc tamen nu»llum canonicis constitutionibus et aliis Ecclesiis »præjudicium generetur, in quibus majoris et »sanioris partis debet sententia prævalere: quod »quia in eis in dubium venerit, superioris poterit »judicio definiri. In romana vero Ecclesia speciale »aliud constituitur quia non poterit ad superiorem »recursos haberi. Cap. 6, de Electione.»

El Concilio jeneral de Leon celebrado en 1274 bajo Gregorio X y el de Viena en 1312 bajo Clemente V, confirman esta forma de eleccion, que como hemos dicho se practica todavia en la actualidad; mas se le han añadido algunas reglas nuevas.

El Concilio de Leon introdujo el uso del cónclave y el de Viena estableció las formalidades, que se observan ahora durante la vacante de la silla de Roma y en el mismo cónclave. La constitucion que se publicó sobre este asunto, en la quinta sesion del primero de estos concilios, contiene en sustancia que muriendo el *papa* en la ciudad en que residia con su corte, los cardenales presentes aguardarán solo por seis dias á los que esten ausentes despues de los que se reunirán en el palacio en que habitaba el *papa*, llevando cada nno un solo criado clérigo ó lego, á eleccion suya. Vivirán todos en un mismo departamento sin ninguna separacion de pared ó cortina, ni ninguna otra salida sino para el lugar secreto. Ademas, este departamento comun estará cerrado de tal modo por todas partes que no se pueda entrar ni salir en él. Nadie puede aprocsimarse á los cardenales, ni hablarles secretamente, á no ser con el consentimiento de todos los demas cardenales presentes, y para cosas de la eleccion.

No se les podrá enviar ni recado ni escrito alguno, todo bajo pena de escomunion *ipso facto.* El cónclave tendrá no obstante una ventana por la que pueda servirse cómodamente á los cardenales el alimento necesario, pero sin que se pueda entrar por ella; y si lo que Dios no permita...! *quod absit*...! no elijiesen *papa* á los tres dias de haber entrado en el cónclave, los cinco dias siguientes no tendrán mas que un solo plato, tanto á comer como cenar; y despues de ellos solo se les dará pan, vino y agua hasta que hagan la eleccion. Durante el cónclave no recibirán nada de la cámara apostólica, ni de las demas rentas de la Iglesia romana, y no se ocuparan de ninguno otro asunto mas que de la eleccion, á no ser en caso de peligro

ú otras necesidades evidentes. Si no entra en el cónclave alguno de los cardenales ó sale de él sin causa manifiesta de enfermedad, no se le admitirá despues y se procederá sin él á la eleccion. Si quiere volver á entrar despues de su curacion ó si se presentasen otros ausentes despues de los diez dias, si está el negocio todavía íntegro, *re integra*, es decir, que no se ha verificado la eleccion, serán admitidos en el estado en que se halle. Si el *papa* muriese fuera de la ciudad de su residencia, se reunirán los cardenales en la ciudad episcopal del territorio en que hubiese fallecido y en ella celebrarán el cónclave en el palacio del obispo ó en el edificio que señalen. La autoridad ó majistrados de la ciudad en que se reuna el cónclave harán observar lo dicho anteriormente, sin añadir mas rigor contra los cardenales; todo bajo pena de escomunion, entredicho y cuantas penas mas severas pueda imponer la Iglesia. Los cardenales no harán entre sí ningun convenio, ni juramento, ni formarán ningun compromiso bajo pena de nulidad; sino que procederán á la eleccion con buena fé, sin preocupacion ni pasion y no teniendo presente mas que la utilidad de la Iglesia. Durante este tiempo, se harán en toda la cristiandad oraciones públicas por la eleccion del *papa*. *Cap. Ubi periculum*, *de electione*, *in* 6.º

La constitucion del Concilio de Viena no varió en nada esta disposicion; solo añadió, que el oficio de los penitenciarios no concluiria con la muerte del *papa*, y que si durante la vacante llegasen á faltar los cardenales reunidos podrian proveer á ello; que cuando el *papa* muriese fuera de la ciudad de Roma se procederia á la eleccion del sucesor, no en el lugar mismo en que hubiese fallecido el *papa*, sino en el de la diócesis en el que estuviese el tribunal de la justicia óde las espediciones: *Ubi erat causarum et litterarum audientia*. Y si, lo que Dios no quiera, sucediese que los cardenales saliesen del cónclave sin haber hecho la eleccion, los majistrados encargados de la ejecucion del decreto del Concilio de Leon, deben emplear su autoridad y la fuerza para hacer que den á la Iglesia lo mas pronto posible un soberano pontifice; á fin de que para evitar el cisma y las disensiones, no se oponga á ningun cardenal escepcion alguna de censura para quitarle su sufrajio. *Clem.* 2, *de Electione*.

Varios *papas* han confirmado ó modificado las disposiciones de estos dos concilios. Clemente VII por su constitucion, *Carissimus*, de 26 de octubre de 1529; Paulo IV por la suya *Cum secundum* del año 1554; Pio IV por la constitucion *In eligendis* del año 1552; Gregorio XV por la constitucion *Æterni* de 1621; y por último Urbano VIII por la bula *Ad Romanum* del 5 de las calendas del mes de febrero de 1625. Estas nuevas bulas prohiben las apuestas sobre la eleccion del *papa* bajo pena de escomunion y de privacion de beneficios contra los clérigos. Prohiben tambien bajo penas graves la violacion de la clausura, y de las reglas establecidas en el Concilio de Leon sobre el cónclave, suavizan un poco el rigor de este concilio sobre el alimento y proveen á las necesidades naturales de los cardenales, por una designacion particular y detallada de todas las personas de que pueden necesitar. Véase en la palabra CONCLAVE la descripcion de lo que sucede en la actualidad.

Las mismas bulas conceden derecho de sufrajio á los cardenales de nueva creacion, que no han recibido todavía los ornamentos é insignias del cardenalato: *Insignia cardinalatus neque os clausum aut si clausum nondum apertum*. Las niegan á los cardenales que no son diáconos, pero los *papas* acostumbran á dispensar de esta ley.

Se dice, que si llegasen á morir el mayor número de cardenales y solo dos sobreviviesen harian la eleccion: *Quia unus poterit eligere allium*. Tambien podria elejir uno solo y aun elejirse á sí mismo, si se hubiese quedado solo, porque los demas á quien hubiera pedido el poder de elejir se lo hubiesen dado como á un compromisario (1).

Y si no hubiese cardenales ¿á quién perteneceria la eleccion del *papa*? Unos dicen que perteneceria á los canónigos de Letran, otros que á los patriarcas y otros que al concilio jeneral.

Regularmente no se debe elejir ni se elije por *papa* sino á un cardenal. *Can. oportebat et seq. dist.* 79. Sin embargo, la eleccion de otra persona aunque fuese un seglar de un gran mérito no seria nula. *Glos in cap. si quis pecunia eod verb. Non apostolicus*. Nunca podria autorizarse la eleccion de una mujer. *Cap. Nova*, *de pœnit. et remis*. Se necesita ser protestante ó hallarse obcecado por preocupaciones fanáticas, para creer en la fábula de la papisa Juana.

El *papa* debe tener cuando menos treinta años. Véase EDAD.

En cuanto á la forma que observan los cardenales para la eleccion del *papa*, estas son las palabras del capítulo *Licet*: *Imo quocumque modo appareat duas partes consensisse in aliquem tanquam in electum jus habet*, *et verus papa est*. Es decir, que las dos terceras partes de votos son siempre una condicion esencialmente necesaria para esta eleccion.

---

(1) Panormio, in cap. Licet in fin.

Se ha practicado en la eleccion del *papa* la via del escrutinio, del compromiso, del acceso y de la inspiracion de que hablamos en otro lugar. Véase ELECCION, ACCESION. Mas Gregorio XV hizo sobre esto un nuevo decreto confirmado por el *Papa* Urbano VIII que es el que se sigue en la actualidad. En sustancia dice, que la eleccion del *papa* no podrá hacerse sino en el cónclave bien cerrado y despues del sacrificio de la misa en la que comulgarán todos los cardenales; los votos se darán secretamente por cédulas, á no ser que los cardenales convengan unánimemente en conceder poder á algunos de ellos para que hagan en nombre de todosla eleccion del *papa*; ó bien que todos, como por inspiracion, hagan unánimemente la eleccion de tal por la palabra *Eligo* pronunciada distintamente ó escrita si no se dice de viva voz. Declara la bula que toda eleccion hecha en otra forma, sea nula é inválida y pronuncia varias penas contra el electo y sus electores. Quiere, que entre los dos tercios de los sufrajios que pueden formarse por el escrutinio y la accesion, no se cuente nunca el voto del mismo electo, aunque debe contarse siempre su persona entre el número de los cardenales que han de elejir.

Cuando las dos terceras partes de votos recaen en una misma persona, sea por via de escrutinio ó por accesion, el primer cardenal obispo declara en nombre de todo el colejio de cardenales, *papa* electo aquel á quien pone su roquete despues de la aceptacion. Lo coloca en un sillon que hay preparado, le da el anillo del pescador y le hace decir qué nombre quiere tomar; despues el primer cardenal diácono abre una pequeña ventana desde la que puede ver y ser visto del pueblo que espera, le presenta una cruz profiriendo en alta voz estas palabras: *Annuntio vobis, etc.* Véase CONCLAVE.

Despuesde esto, los cardenales diáconos despojan al nuevo *papa* de sus vestidos ordinarios los que pertenecen á los clérigos de las ceremonias y lo visten de todos los ornamentos pontificales, que entonces consisten en una túnica blanca de lana, sandalias encarnadas con la cruz de oro encima, ceñidor del mismo color con broches de oro, birrete encarnado y roquete blanco. A todo esto va unido el amicto y una alba larga con su cíngulo. Tambien se le da la estola adornada con perlas, si es presbítero ú obispo; si no es mas que diácono, se pone la estola cruzada como la llevan los de su clase; si solo es subdiácono ó menos, entonces no lleva ninguna estola con todos estos ornamentos. El *papa* se sienta en la misma silla en la que firma varias súplicas, despues de lo cual se le reviste con la capa plubial encarnada y la mitra mas preciosa. Luego se le hace sentar en el altar en el que todos los cardenales segun su categoría le van ha hacer la reverencia y besan los pies, manos y boca.

Durante esta ceremonia se abren todas las puertas del cónclave, y se rompen y demuelen las tapias y paredes de las entradas de las puertas y ventanas que estaban cerradas, y entran los soldados en el cónclave desordenada y confusamente, y agarran y pillan todo lo que hallan perteneciente al cardenal nuevamente elejido *papa* y el pueblo va y despoja su casa. Desde el cónclave se lleva al nuevo *papa* á la iglesia de San Pedro acompañado de los canónigos y chantres de la misma que cantan en el camino *Ecce sacerdos magnus*, y luego que llegan al templo entonan el *Te Deum*.

El nuevo *papa* se coloca en esta misma iglesia de San Pedro en la cátedra pontificia, en la que en presencia de todo el pueblo, los cardenales, obispos, prelados y demas personas le tributan los deberes y homenajes ordinarios. Concluida la ceremonia, da la absolucion jeneral y la bendicion á todos los asistentes y en seguida es conducido al palacio de San Pedro.

Despues de esta primera y principal ceremonia que consuma la eleccion, puesto que no necesita ser confirmada, viene la de la ordenacion ó consagracion del *papa* si no tiene las órdenes suficientes ó es obispo; pues si lo es, solo hay que proceder á la coronacion, ceremonia independiente de la eleccion que mira mas bien al *papa* como príncipe temporal que como vicario de Jesucristo. Véase CORONACION. En este acto es cuando el maestro de ceremonias quemando estopas delante del *papa*, pronuncia en alta voz, dirijiéndose á él estas palabras: *Pater sancte, sic transit gloria mundi, omnis caro fœdum, et omnis gloria ejus sicut flos agri.* Decimos en la palabra CORONACION, que en esta ceremonia se va desde la iglesia de San Pedro á San Juan de Letran. Observaremos en este lugar, que este tránsito se hace procesionalmente y es una de las mas brillantes marchas en la que van á caballo todos los cardenales y prelados estantes en Roma, todos los oficiales del *papa* y jeneralmente todos los señores y jentiles-hombres que tambien se hallan alli. El primer señor y jentil-hombre camina á pié al lado derecho del *papa* y lleva las riendas del caballo blanco en que va montado. Otro señor va al lado izquierdo. Cuando en este tránsito llega el *papa* al monte Jordan, vienen los judíos á tributarle homenaje con las rodillas en tierra presentándole su ley escrita en lengua hebrea la que alaban mucho y ecsortan á Su

Santidad que la reverencie. El *papa* les responde: «Sanctam legem, viri hæbrei, et laudamus et ve»neramur, ut pote ab omnipotenti Deo per manus »Moysis patribus vestris tradita est: observan»tiam vero vestram et vanam interpretationem dam»namus atque reprobamus, quia Salvatorem, quem »adhuc frustra expectatis, apostolica fides jam pri»dem avenisse docet et prædicat Dominum nos»trum Jesum Christum, qui cum Patre et Spiritu »sancto vivit et regnat Deus, per omnia sæcula »sæculorum.»

Llegado á San Juan de Letran, los canónigos de esta Iglesia salen á recibir al *papa* con las ceremonias debidas á su dignidad; lo llevan en hombros al interior de la iglesia y lo colocan en una silla de mármol muy baja, de modo que parece que está en tierra, de la que lo levantan los cardenales diciendo este versículo: *Suscitat de pulvere egenum, et de stercore erigit pauperem; ut sedeat cum principibus, et solium gloriæ teneat.* Entonces recibe el *papa* monedas en ambas manos que no son de oro ni plata y las esparce entre el pueblo diciendo: *Argentum et aurum non es mihi, quod autem habeo; hoc tibi do.* Despues de lo cual se retira por un puente hecho espresamente para que no lo atropelle la multitud.

El acta de la eleccion del *papa* se redacta por un proto-notario apostólico del número de los participantes. En cuanto á la profesion de fé del *papa*, véase PROFESION.

§ IV.

SUPREMACÍA É INFALIBILIDAD DEL PAPA.

El primado de San Pedro y de los *pontífices* sus sucesores es un primado no solo de honor sino de jurisdiccion. Esta proposicion es de fé, y como tal fue definida por los concilios ecuménicos. «El *papa* es el verdadero vicario de Jesucristo, dice el Concilio de Florencia, el jefe visible de toda la Iglesia, el padre y doctor de todos los cristianos, y ha recibido de Jesucristo en la persona de San Pedro plenos poderes para apacentar, rejir y gobernar la Iglesia universal, como está manifestado en las actas de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones (1).» Es decir, que segun la doctrina consignada en los cánones y consagrada por las definiciones de los concilios, han reconocido en el primer pontífice una autoridad que no tenia de ellos, sino inmediatamente de Jesucristo que le dijo: TU ERES PEDRO Y SOBRE ESTA PIEDRA EDIFICARÉ MI IGLESIA, Y LAS PUERTAS DEL INFIERNO NO PREVALECERÁN CONTRA ELLA (2). El gobierno de la sociedad cristiana, la autoridad de su jefe, la perpetuidad de su doctrina y la inmortalidad de su duracion, todo se contiene en estas palabras que suscitan ideas tan elevadas, y cuya fuerza siempre vivificadora es tal, que despues de diez y ocho siglos que se estan oyendo pronunciar, parécenos asistir á la fundacion de este edificio eterno. Vemos al Salvador del mundo establecer su Iglesia sobre Pedro el primero de los apóstoles. Ninguno le fue asociado en una circunstancia tan memorable; todo descansa sobre él solo. Los demas discípulos concurrieron como simples instrumentos á la edificacion de este templo místico, pero cuyos destinos no van unidos á ninguno de ellos; su caida no producirá la del edificio. Los sucesores de Santiago pueden apostatar en Jerusalen, y todo el Oriente puede imitarles en su defeccion, sin que por esto se conmueva la Iglesia. No es á Andres, ni á Felipe, sino á Simon, hijo de Juan, á quien se le dijo: TU ERES PEDRO Y SOBRE ESTA PIEDRA (piedra única porque era preciso que el fundamento de la unidad fuese uno en sí mismo, *ad unum ideo ut unitatem fundaret ex uno*) (3) EDIFICARÉ MI IGLESIA, contra la que vendrá á estrellarse el poder del infierno... ¿y por qué? Porque su base es indestructible y porque es aquella casa elevada *edificada sobre la piedra, y que no pueden derribar los vientos ni las aguas.* ¡Oh profundidad de los consejos de Dios, que destina lo mas débil del mundo, un pobre pescador, un ser perecedero para sostener esta inmensa Iglesia, para la que se han hecho los tiempos y el universo mismo!

Despues de esta primera maravilla, dice el autor de la *Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos*, ¿de qué podremos admirarnos? Por el contrario, ¿no las supone necesariamente nuevas que demuestran su realidad, motivos y efectos? Nuestra creencia ni es absurda ni ciega; es superior á la razon, pero no la destruye. Ahora bien; un hombre que no tuviese por herencia mas que el error y la mortalidad, ¿cómo podria ser el fundamento de una Iglesia incorruptible? Sin embargo, la Iglesia está edificada sobre Pedro, *super te ædificabo Ecclesiam meam*; este prodijio no puede esplicarse sino por otros. En esto todo sale del orden comun de las cosas y de nuestras ideas, todo es sobrenatural. Calle pues la ciencia humana y escu-

(1) Labbe, coll. concil., t. 13, columna 515.

(2) Matt., cap. 16, v. 18.
(3) San Paciano Barcelon. epist. 3.

che á la sabiduría divina; *Despues de convertido confirma á tus hermanos; he rogado por ti para que no falte tu fé* (1). Asi que, la fé de Pedro, la fé de sus sucesores, ó por mejor decir, la fé de su silla establecida firmemente por la oracion de Jesucristo, nunca se oscurecerá á no ser que se quiera decir que Jesucristo rogó en vano. *Erit ergo quisquam tantæ dementiæ, qui orationem illius, cujus velle est posse, audeat in alliquo vacuam putare* (2). La infalibilidad del cuerpo de los pastores está menos terminante en la Escritura, y no es menos cierta por la tradicion, que la indefectibilidad de la cátedra del primer pastor. ¿Cómo en efecto podria Pedro *asegurar á sus hermanos* y *confirmarlós* en la sana doctrina, si hubiese sido posible que él mismo la corrompiese ó abandonase? Si no estaba libre de una caida tan deplorable, si, lo que Dios no permita, pudiese faltar el fundamento, ¿que sería del edificio levantado sobre esta base, y qué de la Iglesia sino una lamentacion eterna sobre las promesas, y un dolor inconsolable viendo desvanecer para siempre destinos tan grandes y magníficos? Pero no; la Iglesia es inmortal como el mismo Dios de quien es obra; la mano poderosa de su fundador puso en ella el principio y animacion de una vida que no concluirá jamás; *permaneceré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3); yo permanezco con vosotros, yo que soy *la verdad* y *la vida* por esencia, yo estoy con vosotros sosteniéndoos é iluminándoos por medio de mi espíritu; yo estoy con vosotros en la persona de Pedro que lo he establecido en lugar mio para *confirmar* y dirijir á *sus hermanos*. De modo que el que no siga á esta guía se estravía, y el que no está asegurado por ella, vacila; desechar sus decisiones, es negar la promesa de infalibilidad manifiestamente contenida en la súplica del Salvador. Bien mire esta promesa á la silla, como creyó Bossuet, ó á la persona sentada en ella, segun la comun doctrina de la antigüedad, la obediencia es igualmente de deber, puesto que reconoce de una parte y otra una asistencia especial para preservar del error la cátedra del príncipe de los apóstoles, y ademas no es la silla la que habla, la que decide y ordena, sino el pontífice que la ocupa. Asi, los teólogos y canonistas menos favorables á los *papas* confiesan en el dia sin titubear, que nada es mas fútil que esta distincion inventada en momentos de confusion para conciliar el dogma católico con las preocupaciones de las escuelas. Bien sabemos que no es hereje el que no admita la infalibilidad personal del *papa*, no habiendo decidido la Iglesia terminantemente esta cuestion; pero ¿será lícito decir otro tanto de la indefectibilidad de la santa sede? Cuando menos es muy dudoso, pero no lo es, el decir que se podria negar sin incurrir en las mas graves censuras; por lo que estas dos opiniones no se diferencian mas que en las palabras. Una lójica rigorosa conduce inevitablemente de la segunda á la primera, y esto en el fondo es algo opuesto á los verdaderos principios galicanos, que manifestó el obispo de Meaux diciendo que el artículo cuarto de la declaracion de 1682 no se oponia á ella.

Ninguna otra Iglesia divide con la romana esa hermosa prerogativa, que hace de su doctrina la regla invariable de la de todos los cristianos. Sin esto, se hubiera destruido la unidad, pues habiendo habido muchos centros, muchas autoridades iguales, independientes y por consecuencia rivales, la misma verdad en vez de ser un vínculo de paz, hubiera sido una causa contínua de discordia. No podemos admirar suficientemente la divina sabiduría, que comunicando á un simple mortal uno de sus mas gloriosos atributos asegura para siempre la perpetuidad de la verdadera fé, y la esperanza consoladora de la unidad del dogma, y de amor en la Iglesia cuyo fundamento es.

Sin embargo, la prevision de Jesucristo se estiende todavía mas allá, y no agotó sus tesoros con este gran don. Sabia que Pedro sin autoridad para atraer á los que yerran, dirijir á los que se estravian y conducir á todos en un mismo camino, habria poseido inutilmente para la Iglesia el privilejio de una fé inmutable; asi añade inmediatamente: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*, (4) las madres y los hijos, los pastores y el rebaño, y desde este momento quedó Pedro revestido del poder que hará triunfar de todas las pruebas y errores su indefectible fé.

El pontífice romano, como pastor universal, están debajo de él todos los pastores que dirije, gobierna y confirma segun el mandato de su maestro. Enviados para bautizar y enseñar, no bautizarán ni enseñarán, sino bajo la dependencia y por la autoridad del que los debe *apacentar y asegurar*, y que puede siempre pedirles cuenta de la mision que les dió, y que es libre para ampliar ó limitar, segun la necesidad y conveniencia de cada porcion

(1) Luc. cap. 22, v. 32.
(2) S. Leo IX, epist. 1, apud Labbe, tom. IX, col. 953.
(3) Matt. cap. 28, v. 20.

(4) San Juan cap. 22, v. 16 y 17.

de la sociedad ó de la sociedad entera. Los ejemplos se agrupan en gran número en confirmacion de estas mácsimas. Véase NOMINACION, § 2.

El primado de la cabeza aparece claramente en veinte lugares de las Actas de los apóstoles, y los padres San Cipriano (1) y San Agustin (2) al hablar de San Pablo y de la santa libertad con que resistió á Cefas, le llaman un apostol inferior, *posteriore apostolo.*

«Era preciso, dice Bossuet, que este mismo apos-»tol, Pablo, el gran Pablo, subido al tercer cielo, »*vino á verlo*, (3) no al gran apostol Santiago, *her-»mano del Señor*, obispo de Jerusalen, llamado el »justo, é igualmente respetado por los cristianos »y por los judios; no era él á quien debia venir »á ver Pablo, sino vino á ver á Pedro, y verlo »segun la fuerza del orijinal, como se ve una cosa »llena de maravillas y digna de ser admirada, de »contemplarle, estudiarle y verle, dice San Juan »Crisóstomo, como que era mayor y mas anciano »que él (4).»

Si no temiésemos separarnos del plan de esta obra, podriamos desplegar aqui toda la tradicion en favor del primado de honor y jurisdiccion que tiene el *papa* en toda la Iglesia. Esto es lo que enseñan todos los padres y en particular Oríjenes (5), San Atanasio (6), San Gregorio Nacianceno (7), San Epifanio (8), San Juan Crisóstomo (9), San Cirilo (10), Teofilacto (11), Tertuliano (12), San Hilario (13), San Jerónimo (14), San Agustin (15), San Mácsimo (16), San Paulino (17) y San Leon (18). Todos convienen en decir con Tertuliano, tan inmediato á la tradicion apostólica y tan dilijente en recojerla antes de su caida. «El Señor dió las llaves á Pedro y por él á la Iglesia:» *Si adhuc clausum putas cœlum, memento claves ejus hic Dominum Petro, et per eum Ecclesiæ reliquisse* (19), ó con San Optato de Milevi; «San Pedro recibió *solo* las llaves del reino de los cielos, para comunicarlas á los demas.» *Bono unitatis, B. Petrus.... et præferri apostolis omnibus meruit, et claves regni cœlorum communicandas cœteris solus accepit* (20). San Gregorio Niseno, este gran doctor de la Iglesia griega, confiesa en presencia de todo el Oriente la misma doctrina, sin que se levante ninguna reclamacion. «Jesucristo, dice, dió á los obispos por medio de Pedro las llaves del reino celestial:» *Per Petrum episcopis dedit (Christus) claves cœlestium bonorum* (21). En todos los siglos oimos salir la misma voz de todas las iglesias. Hasta el cisma de Occidente no se conoció otra doctrina en Francia; mas para no estendernos hasta lo infinito, solo añadiremos á los pasajes anteriores las palabras de un Concilio de Reims, en la sentencia que dió contra los asesinos de Foulques, arzobispo de Reims: «En nombre de Dios y por la virtud del Espíritu Santo, asi como por la autoridad divinamente conferida á los obispos por el bienaventurado Pedro príncipe de los apóstoles, los separamos de la santa Iglesia.» *In nomine Domini, et in virtute Sancti Spiritus, necnon auctoritate episcopis per B. Petrum principem apostolorum divinitus conlata, ipsos a sanctæ matris Ecclesiæ gremio segregamus* (22).

En el principio, y quizá en el principio mejor que en ningun otro tiempo el carácter y prerogativa suprema del jefe se manifiestan plenamente en los actos tan numerosos como brillantes de su potestad soberana, y en la veneracion profunda que humillaba al pie de su trono á los fieles y obispos del mundo entero. En todas las partes de la sagrada Escritura aparece Pedro á la cabeza del colejio apostólico. Apenas dejó la tierra el Salvador, obra y manda en nombre suyo. El es, el que ordena dar un sucesor á Judas; él es, el que convoca y preside la asamblea en que debe ser elejido el nuevo apostol, él, quien designa entre ellos el que se debe elejir, y si no lo nombra solo como tenia derecho para ello, dice San Juan Crisóstomo, es porque queria dar ejemplo de ese espíritu de condescendencia y de caridad que recomienda con tanta fuerza á todos los pastores. Pedro es el primero que anuncia á los judios el Evanjelio de salvacion; Pedro es el que responde ante los majistrados, y el infalible intérprete de la fé, es tambien su primer martir y confesor. Una especial vocacion destina á Pablo á ser el apostol de los jentiles; sin embargo, no es él el que les ha

(1) Epist. 61.
(2) Lib. II, contra donatistas.
(3) Gal. cap. 1, v. 18.
(4) Serm. sobre la unidad.
(5) Hom. 5, in Exod.
(6) Epist. ad Felic. papam.
(7) De Moderat.
(8) In Ancor.
(9) Hom. 55. in Math.
(10) Cap. 1, in Joan.
(11) In cap. II, Luc.
(12) De Præscript., cap. 22.
(13) Cap. 16, in Math.
(14) In cap. 16, Math.
(15) Serm. 203.
(16) Serm. 1, de S. Petro.
(17) Epist. 23, ad Sever.
(18) Serm. 2. in anniv. Assumpt.
(19) Paj. 496, edit. Rig.
(20) Lib. VII, contra Parmenianum.
(21) Tom. III, paj. 314, edit. Paris.
(22) Tom. IX Concil., col. 481.

de abrir la entrada en la iglesia, sino Pedro por el que debian venir todos los pueblos; si la sociedad cristiana estuvo ajitada por disensiones en su nacimiento, tambien es Pedro el que las apacigua en un concilio en que habla él primero, y en el que solo uno habla despues de él para confirmar sus decisiones por la autoridad de los profetas.

Sus sucesores continúan dando leyes á las iglesias que los reciben y se conforman con ellas con una plena sumision. San Clemente las prescribe á la iglesia de Corinto en una carta que Ireneo (1) llama *poderosisima*, porque este santo obispo sabia *que todas las iglesias y todos los fieles de la tierra deben obedecer á la Iglesia romana, por razon de su eminente principado.* Así es como en aquellas épocas primitivas todo concurre á justificar y aumentar, si pudiera ser, la alta idea que todo católico concibe de *aquella cátedra eterna de la que debian partir en todos los tiempos los rayos del gobierno*, como dice el mismo Bossuet en su elocuente sermon sobre la unidad.

Tal es la constante doctrina de la Iglesia; y sin embargo, no ignoramos, que estos testimonios que nos seria fácil multiplicar hasta lo infinito, harán poca impresion en el ánimo de algunos hombres, que se glorian de oponer á una tradicion de diez y ocho siglos los sueños torcidos de una imajinacion delirante, y las malas pasiones de un corazon viciado por el orgullo y cansado de la obediencia. Hablad á estos hombres preocupados del consentimiento unánime de los Padres, se hacen los sordos y no entienden; y si les quereis obligar á que os escuchen, condenarán á todos los Padres como miserables teólogos ó viles aduladores, antes que abandonar los principios que se han formado. Presentadles esa larga série de hechos, en los que está tan vivamente espresa la autoridad de la santa sede, y no verán mas resultado que el de una negra intriga urdida para sujetar la Iglesia á un solo hombre. Manifestadles los escritos y cartas en que los soberanos pontífices á la faz del universo elevan tan alta su autoridad; y os dirán que en esos monumentos reverenciados para todos los cristianos, no ven mas que pretensiones escesivas é imposturas inventadas para colorar las injusticias y favorecer la usurpacion. Hé aquí el lenguaje con que llenan sus libros; lejos de darle mas acritud, lo hemos suavizado. Porque ¿quién podria determinarse á manchar su pluma con las injurias que no se avergüenzan decir á los vicarios de Jesucristo? Mas si no creen á los hechos, á los doctores ni á los *papas* ¿á quién creerán? Es porque San Pedro no era de aquellos á quienes se dijo: *El que á vosotros os oye, á mi me oye* (2), y ademas *permaneceré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3): ¿no tendria la cabeza ninguna parte en las promesas? ¿Y es la cátedra de Pedro la única de donde debe hallarse constantemente desterrada la verdad? ¿Por qué se mandó en su persona confirmar á sus sucesores y hermanos? Engañarlos para esclavizarlos? ¿seria confirmarlos? ¿Eran mentiras las que debia llevar á las naciones en virtud de estas palabras, *ite et docete?* ¿Estaba destinado el centro de la fé para ser el asiento de la impostura? Véase NOMINACION, § 2.

(1) Contra hæreses, lib. 3, cap. 3.

PAPADO. Véase PAPA, § II *in fin*, PONTIFICADO.

PAR

PAREATIS. Palabra latina usada en la práctica de la cancelaría romana y que quiere decir *obedeced*. En este sentido un *pareatis* es una carta de la cancelaría que se obtiene para hacer ejecutar un contrato ó un juicio que se halla ya fuera de la competencia del tribunal en que se sentenció. En muchos documentos referidos en este *Diccionario* se halla empleada la palabra *pareatis*.

PARENTESCO. Se distinguen tres clases de *parentescos*: natural, espiritual y legal.

El *parentesco* natural, llamado en latin *consanguinitas*, es el vínculo que une á las personas que descienden de un mismo oríjen ó tronco, y son de una misma sangre. *Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descendentium, vel quarum una descendit ab alia carnali propagatione* (4). Véase AFINIDAD.

El *parentesco* espiritual no es otra cosa que lo que llamamos afinidad espiritual, de la que hablamos en la palabra AFINIDAD.

El *parentesco* legal es una alianza que se contrae por la adopcion. Véase ADOPCION.

Se consideran tres cosas en el *parentesco*; el tronco, la línea y el *grado*. Véase LINEA, GRADOS DE PARENTESCO.

Por *tronco* y oríjen, ó como dicen los *canonistas*, *per truncum, stipitem et radicem*, se entiende los padres, ó ya el padre ó madre solamente, cuando hay

(2) Luc. cap. 10, v. 16.
(3) Matt. cap. 28, v. 20.
(4) Institut. *de Nuptiis*.

hijos de diferentes matrimonios, de los cuales traen su oríjen los descendientes.

Por línea, se entiende el órden de las personas que son de una misma sangre. Hay línea recta y colateral: la primera es ascendente ó descendente, es decir, de los que estan de tal manera unidos por la sangre, que los unos han recibido de los otros el nacimiento: estos son el padre, el abuelo, el bisabuelo, el tatarabuelo, etc., los otros son el hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.

La línea colateral llamada tambien transversal, se halla entre los que proceden de un mismo tronco y salen de una misma rama, pero que no han nacido unos de otros; todos son arroyuelos que vienen de una misma fuente. Esta línea se subdivide en igual y desigual: en la linea colateral igual, estan los que distan igualmente del tronco comun, como dos hermanos, dos primos hermanos, los primos procedentes de hermano, etc.

En la línea desigual estan aquellos de los cuales uno está mas prócsimo al oríjen comun, y otro mas distante, como el tio y sobrino, el primo hermano, y el primo procedente de hermano.

Los parientes, tanto en línea recta como colateral, estan mas ó menos distantes unos de otros. Estas separaciones ó distancias se llaman grados. Véase GRADOS DE PARENTESCO.

El matrimonio está prohibido entre parientes en línea recta hasta el infinito, y hay muy pocos autores en el dia que sostengan las escepciones de esta regla en ciertos casos: el derecho civil lo ha establecido antes que el canónico. Justiniano se espresa asi en su Instituta *De nuptiis*, §. *Non ergo*: *Inter eas personas quæ parentum, liberorumve locum inter se obtinent, contrahi nuptiæ non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque in infinitum, et si tales personæ inter se coierint, nefarias atque incestas contraxisse nuptias dicuntur.* Era muy conforme esta disposicion á la pureza de la moral cristiana, para que la Iglesia no la adoptase, si no la hubiese ya prevenido. El papa Nicolás I, en el capítulo 39 de su respuesta á los búlgaros, se sirve casi de los mismos términos que Justiniano y dice: *Inter eas personas quæ parentum, liberorumve locum inter se obtinent, nuptiæ contrahi non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque ad infinitum.*

Limitaremos aqui las autoridades en favor de un principio que no ha sido violado jamás sino por unas naciones de costumbres monstruosas.

En línea colateral, ha variado mucho la disciplina de la Iglesia. En los cuatro primeros siglos, los matrimonios entre parientes estaban permitidos en el segundo grado de esta línea. *Id nec divina*, dice San Agustin, *prohibuit et nondum prohibuerat lex humana* (1).

A fines del cuarto siglo, Teodosio el Grande prohibió las bodas entre ls primos hermanos, bajo la pena del fuego y confiscacion de todos los bienes. No ecsiste ahora esta constitucion de la que hace mencion Sexto Aurelio Victor en la vida de Teodosio. El emperador Arcadio moderó la pena de esta ley, y poco despues la revocó, permitiendo el matrimonio entre primos hermanos (2). Honorio dejó subsistir la prohibicion de Teodosio en el Occidente; pero cerca de un siglo despues, hizo Justiniano insertar la revocacion de la ley de Arcadio en su Código (3) y tambien en sus Instituta (4). Dice Mr. de Ferrière en su comentario, que despues de la muerte de Justiniano la constitucion de Teodosio el Grande, que prohibia los matrimonios entre los primos hermanos, fué restablecida en el Oriente. Pero el autor de las *Conferencias de Paris* asegura por el contrario, que llegó á ser jeneral en todo el imperio, y que fue tambien observada hasta que, hácia el siglo décimo, la revocó el emperador Leon (5).

Sea lo que fuere de estas diferentes leyes civiles, aparece por el cánon sesenta y uno del Concilio de Agda del año 506, y por otros monumentos eclesiásticos, que el *parentensco* en línea colateral era un impedimento dirimente, en cualquier grado toda vez que fuese conocido (6). Pero San Gregorio Magno limitó este impedimento al séptimo grado inclusive, segun el cómputo civil. *Can. De affinitate* 35, *q.* 2; *can. Nullum*; *can. Progenium*; *can. De consanguinitate*; *can. Nulli, ibid.* Carlomagno autorizó estos cánones de la Iglesia por sus Capitulares, en los que prohibe los matrimonios entre parientes hasta el sétimo grado.

Se guardó esta disciplina en la Iglesia latina hasta el cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo el Papa Inocencio III, el cual determinó que se podrian casar los parientes hasta el cuarto grado, segun el cómputo del derecho canónico: *Prohibitiones copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cætero non excedant, quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari,*

(1) De Civit. lib. XV, c. 16.
(2) L. 5, c. Theod. de incest. nup.
(3) L. Celebrandis 19, c. De nuptiis.
(4) De nuptiis, §. Duorum.
(5) Delet. leg. Leon. et const., tit. 12.
(6) Conferencias d' Angers.

etc. Estas son las palabras del famoso capítulo *Non debet, de consang.*, sacado de este concilio, y seguido constantemente hasta el dia en la práctica, al menos de la iglesia latina: pues en Oriente siguen todavía los griegos, como lo hacíamos tambien nosotros antes del pontificado de Alejandro II *(can. Ad sedem* 35, *q.* 5*)*, el cómputo de los grados por el derecho civil (1).

Los parientes del cuarto al quinto grado, es decir, uno de los cuales está en cuarto grado del tronco, y otro en el quinto, segun la regla que hemos establecido en la palabra GRADOS DE PARENTESCO, el mas distante triunfa del mas prócsimo, y el capítulo *Vir qui de consang.* les permíte casarse sin dispensa. Pero si estas mismas personas estan ambas en el cuarto grado por parte de padre, y en el quinto por parte de madre, no pueden casarse.

En las Indias y en la China, los nuevos convertidos pueden, en virtud de un breve de Paulo III, casarse sin dispensa en tercero y cuarto grado de la línea colateral.

La Iglesia hace brillar su sabiduria y prudencia en todas estas variaciones; ha aprobado y aun estendido el impedimento de *parentesco* establecido ya por el derecho civil, para estender la caridad de una familia á otra, y para evitar los abusos de la escesiva frecuentacion indispensable entre parientes. Se conoce bastante el motivo del breve de Paulo III en favor de los fieles indios y chinos: esta es una de las escepciones que la prudencia y caridad hacen necesarias.

Los obispos de la Península, aun comprendido el primado de Toledo, tienen enteramente coartadas las facultades para dispensar grados de *parentesco* en los matrimonios; pero, atendiendo los papas á los graves inconvenientes que se orijinarian en los dominios de Ultramar, autorizaban á los prelados de aquellos paises, y lo mismo á los de las islas Canarias, con dos bulas de las que nos parece oportuno dar conocimiento.

La primera llamada *Especialísima*, en que se concede facultad para dispensar en segundo grado igual de consanguinidad: en primero con segundo, y segundo igual de afinidad lícita: primer grado de afinidad ilícita: primer grado de afinidad en línea recta con tal que conste no ser la prole del pretendiente. Esta bula se concede por veinte años.

La segunda es conocida con el nombre de *Consueta*, por la que se concede dispensar los grados menores, no comprendidos en la *Especialísima*, y varias facultades de otra clase, y se despachaba por diez años.

Si dos personas infieles se hubiesen casado en grado prohibido solamente por el derecho eclesiástico, y una de ellas ó ambas abrazasen la relijion cristiana, permite la Iglesia que continúen viviendo como marido y mujer, porque, como dice Santo Tomás en el capítulo 4 de las Sentencias (2) en el tiempo que estas personas se casaron, no eran miembros de la Iglesia, por lo que no estaban obligadas á conformarse con sus leyes. Véase IMPEDIMENTO, DISPENSA.

PARROQUIA. Se entiende por *parroquia* cierto lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que le habitan. *Est locus in quo degit populus alicui ecclesiæ deputatus certis finibus limitatus.* Se dá tambien el nombre de *parroquia* á la Iglesia parroquial, y algunas veces esta palabra se aplica á todos los habitantes de una *parroquia* tomados colectivamente.

No es cierta la etimolojía de la palabra *parroquia*. Los paganos llamaban *parochus* al que estaba encargado de proveer á las necesidades de los legados y embajadores de los príncipes:

Et parochi qui debent ligna salemque *(Horat. sat. V.)*

Se ha dicho con este motivo que los curas han sido llamados con el mismo nombre, porque proveen á las necesidades de aquellos á quienes administran los sacramentos y distribuyen el pan de la palabra divina. Han creido otros que la palabra *parroquia* y *parochus* se derivaban de una voz griega que significa habitante. Pero se cree comunmente que la palabra *curato* se ha dado á las *parroquias* en razon de los cuidados que toma ó debe tomar el que está encargado de ellas *curatus, á cura*, que quiere decir *cuidado* y *vijilancia*. Vemos en la palabra CURAS PÁRROCOS que el canon quince de los apóstoles recomienda á los obispos velar sobre todo lo que concierne á su *parroquia* y aldeas; ¿cuál era esta *parroquia* de los obispos? El Padre Tomasino dice que en este lugar la palabra *parroquia* significa toda la diócesis del obispo, y especialmente la ciudad capital de la cual dependen las aldeas. Añade, que aparece esto tambien por otro cánon que prohibe á los sacerdotes y á todos los demas clérigos pasar de su *parroquia* á otra sin el consentimiento de su obispo. Véase EXEAT, PROVINCIAS.

(1) Memorias del clero, t. 5, col. 627, 657 y 660.

(2) Dist. 39, qu. 1, art. 3.

§ I.

ORIJEN Y FORMA DR LAS PARROQUIAS ANTIGUAS Y MODERNAS.

En la palabra CURAS PARROCOS hemos hablado del oríjen de los curas y de su primer establecimiento en los diferentes paises; nada de lo que alli hemos dicho repetiremos en este lugar; solo añadiremos que aparece por diferentes testos del derecho canónico, que el Papa Dionisio fue el primero que hácia fines del siglo III, introdujo el uso de las *parroquias* circunscritas, cuando llegó á ser tan grande el número de los cristianos que no pudieron ya bastar los obispos: «Ecclesias singulas singulis presbyte»ris dedimus parochias, et cœmenteria eis divisi»mus, et uniquique jus proprium habere statuimus: »ita videlicet ut nullus alterius parochiæ terminos »aut jus invadat; sed sit unusquisque suis terminis »contentus, et taliter ecclesiam, et plebem sibi »commissam custodiat, ut ante tribunal æterni ju»dicis ex omnibus sibi commissis rationem reddat »et non judicium, sed gloriam pro suis actibus ac»cipiat. Can. 1, 13, qu. 1; c. Pastoralis, De his »quæ fiunt, etc.»

Si es equívoco este decreto á causa de su autor ó del tiempo en que se dió, no lo es por sus disposiciones conformes á la disciplina, y justificadas tanto por la naturaleza misma de las cosas como por los hechos históricos. Filesac (1) refiere los decretos de muchos concilios celebrados en Francia, que no solo ordenan el establecimiento de los curas titulares para gobernar los pueblos por si mismos en todas las iglesias, sin escepcion de la catedral, sino que suponen tambien que estos establecimientos estaban ya creados. Lo que se prueba particularmente por estas palabras del segundo Concilio de Aquisgran: *Communi consensu insuper censuimus ubicumque possibile fuerit unicuique ecclesiæ suis provideatur ab episcopis. Presbyter, ut per se eam tenere possit, aut etiam tales presbytero, sub jugatus ministerium sacerdotale perficere possit.*

Parece que en los pueblos del campo, dice el sábio cardenal de la Lucerna (2), es donde empezó á haber *parroquias*. En las ciudades residian los obispos rodeados de su presbiterio, y ejercian las funciones parroquiales. Multiplicándose el número de fieles, no era necesario establecer curas en ellas; bastaba con multiplicar los sacerdotes empleados bajo la direccion del obispo, y guiados por sus órdenes, llevar los ausilios espirituales á los que tenian necesidad de ellos. En los pueblos del campo al contrario, llegando á ser mas numerosos los fieles, no podian ya tan facilmente recurrir al obispo que estaba distante de ellos. Este tampoco podia bastar á proveer á todas las necesidades particulares de una grey tan crecida. Era muy penoso para los sacerdotes de la ciudad trasladarse á los lugares lejanos tan frecuentemente como las necesidades de los pueblos, ya muy numerosos, lo reclamaban. Es, pues, muy sencillo que para salvar este inconveniente se empezase á enviar algunos sacerdotes á residir en las aldeas y pueblos mas distantes de la ciudad episcopal, donde el pueblo fiel se habia multiplicado, y que se edificasen iglesias ó capillas para la comodidad comun. Estendiéndose aun mas la relijion, y teniendo necesidad de sacerdotes un gran número de aldeas, se les enviaron mas; y con el transcurso de los tiempos los diversos lugares del campo se hallaron que formaban *parroquias*, y tenian sus sacerdotes particulares encargados de servirlas. No se conoce con esactitud la época en que empezó este establecimiento de los sacerdotes en las *parroquias*. No ecsiste, pues, canon alguno que lo prescriba, y la razon es muy sencilla. No es por una ley jeneral por la que los sacerdotes fueron á servir los pueblos del campo. Esta mision se dió sucesivamente para diversos lugares, y á medida que las necesidades espirituales del pueblo lo iban ecsijiendo. Un obispo habrá comenzado por enviar á un sacerdote á resisidir en un lugar distante de él. Conociendo otro obispo la utilidad de esta disposicion, le habrá imitado; y asi por grados se habrá propagado universalmente. Aparece por el testo de San Justino que en su tiempo, es decir, en el siglo II, no habia aun sacerdotes residentes en las *parroquias*: «en los pueblos del campo es, »dice Mr. de Tillemont, donde encontramos los pri»meros curas. Pienso que se veian en tiempo de »San Cipriano; los hay al menos en la historia de »la disputa de Arquelao contra los maniqueos (3).» Asi, aparece que habia ya *parroquias* y curas en los pueblos del campo hácia mediados del siglo III. El Concilio de Neocesárea del año 314 ó 315, prohibiendo á los sacerdotes de las aldeas ofrecer en presencia del obispo ó de los sacerdotes de la ciudad, supone evidentemente que la residencia de los sacerdotes en los pueblos del campo era una cosa comun á principios del siglo IV, y que si no

(1) Tratado del oríjen de las *parroquias*, cap 4.
(2) Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los sacerdotes, Diss. II, cap. 2, n. 8.

(3) Histor. Ecles., t. VI, páj. 238.

ecsistian aun por todas partes, los habia al menos en un gran número de lugares; *Vicarii autem presbyteri non possunt in dominico offerre præsente episcopo vel urbis presbyteris, neque panem dare præcationis neque calicem. Sin autem absint et solus ad præcationem vocatus fuerit, dat.* (1) Se han establecido despues los curas en las ciudades, por razon de que no eran tan necesarios ejerciendo el obispo sus funciones, y siendo reemplazado cuando no podia llenarlas, por un numeroso presbiterio.

Facil es de conjeturar, y los monumentos antiguos lo manifiestan, que estos sacerdotes, tanto de los pueblos del campo, como de las ciudades, que son los primeros curas, no gozaban al principio de su establecimiento de todas las prerogativas que los vemos gozar en la actualidad: ni tampoco estaban como título de beneficio, ni eran inamovibles. No habia sobrevenido otro cambio en su estado mas que su residencia á la cabeza de una *parroquia*; mas no por esto estaban menos sujetos al obispo y dependientes de él para todas las funciones. Por el año 320 prohibe el Concilio de Laodicea á todos los sacerdotes, lo que es estensivo á los que estaban en sus *parroquias*, hacer nada sin la voluntad del obispo. *Similiter autem et presbyteros nihil agere sine mente episcopi* (2). El de Cartago el año 390 les prohibe celebrar en ningun lugar, sin consultar á su obispo: *Ad universis episcopis prædictum est*: *Quisquis presbyter consulto episcopo agenda in quolibet loco voluerit celebrare, ipse honori suo contrarius existit* (3). En los siglos posteriores sus atribuciones parecian acrecentarse; mas no obstante, no gozaban aun de todas las que el derecho comun ha atribuido despues á los curas. El Concilio de Vaison, celebrado en 529 (4), concede á los sacerdotes de las ciudades y de las *parroquias* como un nuevo derecho, para la edificacion de todas las iglesias, y utilidad de todos los pueblos, la facultad de predicar. El de Vernes ó Vernon del año 755, compuesto de casi todos los obispos de Francia, ordena que no haya baptisterio público en ninguna *parroquia*, escepto en la que el obispo se estableciese; de manera que los sacerdotes de las *parroquias* no podian bautizar sin permiso de su obispo mas que en caso de necesidad. *Ut publicum baptisterium in nulla parochia esse debeat, nisi ubi episcopus constituerit, cujus parochia est. Nisi tantum si necesitas venerit pro infirmitate aut pro aliqua necessitate illi presbyteri quos episcopus in sua parochia constituerit, in qualicumque loco evenerit, licentiam habeant baptizandi ut omnino sine baptismo non moriantur* (5).

Las trabas puestas en estos primeros tiempos á la autoridad de los curas han decaido sucesivamente, y adquirido despues de estos siglos, con la cualidad de ordinarios, el pleno y entero ejercicio de todas las funciones pastorales. Mas estas sujeciones y reservas que se veian opuestas á su ministerio al principio de su establecimiento, manifiestan que Jesucristo no los habia instituido. Las cosas que él creó salieron íntegras de sus manos y con toda su perfeccion; no han tenido necesidad de formarse por grados. Esta marcha gradual de las atribuciones de los curas hácia el estado en que están en el dia, anuncia por el contrario la obra de los hombres. Asi es como se hacen sucesiva y lentamente los cambios en las instituciones primitivas.

Tal es la historia de la formacion de las *parroquias*. El cardenal de la Lucerna deduce de esto que, siendo un cura un sacerdote encargado del servicio de una *parroquia*, no puede haber curas sin *parroquias*: que no habiendo establecido Jesucristo las *parroquias* que se han formado muchos siglos despues de él, por consiguiente no ha instituido tampoco los curas.

El oríjen de las *parroquias*, tal como acabamos de referir, prueba evidentemente contra ciertos canonistas, que los curas no son los sucesores de los setenta y dos discípulos, y que por consiguiente no son de institucion divina. Por lo demas, esta tésis está sabiamente establecida por el cardenal de la Lucerna, en sus *Disertaciones sobre los derechos y los deberes respectivos de los obispos y de los presbíteros en la Iglesia* que acaba de publicar el abate *Migne*, editor de este DICCIONARIO *de derecho canónico*, á las que nos remitimos.

Son necesarias al menos diez personas ó familias para formar una *parroquia*; esta es la disposicion de un Concilio de Toledo de 693: «Sed et hoc »necessario instituendum deligimus, ut plures uni »ecclesiæ nequaquam committantur presbytero, »quia solus per totas ecclesias nec officium valet »persolvere, nec populis sacerdotali jure occurrere, »sed nec rebus earum necessariam curam impende»re; ea scilicet ratione, ut ecclesia quæ usque ad »decem habuerit mancipia, super se habeat sacer»dotem, quæ vero minus decem mancipia habuerit, »aliis conjugantur ecclesiis. Si quis sane episco-

(1) Canon 13.
(2) Canon 57.
(3) Canon 9.
(4) Canon 2.
(5) Canon 7.

»porum hanc nostram constitutionem parvi pende»rit, spatiis duorum mensium se noverit excommu»nicatione mulctari. Can. Unio 10, quæst 3.»

Aparece por el Concilio de Pavía, celebrado el año de 850, que antiguamente se distinguian dos clases de *parroquias*, los títulos menores gobernados por simples sacerdotes, y las plebes ó iglesias bautismales gobernadas por los arciprestes, los que, ademas del cuidado de sus *parroquias*, tenian tambien la inspeccion sobre los curas menores, y daban cuenta al obispo que gobernaba por sí mismo la iglesia matriz ó catedral. De aqui es sin duda de donde han venido los arciprestes en las diócesis. Véase ARCIPRESTE. Se ha dejado, pues, á cada cura la administracion de su *parroquia* de tal manera que una vez asignado su territorio parroquial, un cura estraño, ni nadie, á escepcion del obispo, no puede ejercer alli las funciones pastorales, ni ningun otro derecho parroquial en perjuicio del cura propio, *(cap. Eccles.) ut per se eam tenere possit*, dice el Concilio de Aquisgran, *cap. Primatus, dist.* El mismo obispo no puede llamarse cura particular de tal *parroquia* que tiene ya su pastor; tan solo puede tomar esta cualidad con respecto á su iglesia catedral: *Cum quælibet habere suum territorium separatum et divisum, non amplius licitum fuit alteri parochiæ in ea aliquid facere. Nec episcopus deinde dici potest rector, sive parochus totius diœcesis, sed solius ecclessiæ cathedralis prælatus super omnes suæ diœcesis* (1).

El Concilio de Trento (2) se espresa asi acerca de esto: «Y teniendo con muchísima razon y derecho separados sus términos las diócesis y *parroquias*, y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular deba cuidar de sus ovejas respectivas con el fin de que no se confunda el órden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo á dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses, no se unan perpetuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas, ó beneficios simples, ó prestameras, á beneficio, monasterio, ó colejio, ni á otra fundacion piadosa de ajena diócesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino, ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna; declarando deberse entender asi el decreto de este sagrado concilio sobre semejantes uniones.

Este concilio ha dado tambien sobre la misma materia el decreto siguiente: «En aquellas ciudades y lugares en que las *parroquias* no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que indiferentemente administran los sacramentos á los que los piden; manda el santo concilio á todos los obispos, que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les estan encomendadas, dividan el pueblo en *parroquias* determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos, ó den sobre este punto otra providencia mas útil, segun lo pidiere la calidad del lugar: cuiden de poner esto mismo en ejecucion, cuanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay *parroquia* alguna; sin que obsten privilejios ningunos, ni costumbres, aunque sean inmemoriales (3).

Estas últimas palabras del concilio nos dan lugar á hablar aqui de la ereccion de nuevas *parroquias*; y con este motivo, hé aqui otro decreto del mismo Concilio de Trento: «Los obispos, aun como delegados de la sede apostólica, obliguen á los curas ú otros que tengan obligacion á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un cura solo para administrar los sacramentos de la Iglesia, ni celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los feligreses no puedan, por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los sacramentos y oir los oficios divinos, puedan establecer nuevas *parroquias* aunque se opongan los curas, segun la forma de la constitucion de Alejandro VI que principia: *Ad Audientiam*. Asígnese tambien, á voluntad del obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erijidas, suficiente cóngrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, pueda obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes; sin que obsten reservacion alguna jeneral ó particular, ó afeccion sobre las dichas iglesias; ni semejantes disposiciones ni erecciones puedan anularse ni impedirse en fuerza de cualesquier provisiones que sean, ni aun en virtud de resignacion,

(1) Furgolio, *De los curas primitivos*, c. 19; Barbosa, *De offic. et potest. parochi*, cap. 1, n. 21.
(2) Sesion XIV, c. 9, *de Reform.*

(3) Sess. XXIV, cap. 13, *de Reform.*

ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones (1).

Este decreto ha sido recibido en muchos concilios provinciales de Francia (2). Es decir, que segun el mismo, es necesario para erijir una nueva *parroquia*, estar en el caso designado por la decretal *Ad audientiam edif. eccles.*: que los feligreses no puedan ir, sin grande incomodidad, á ella para recibir los sacramentos y asistir al oficio divino; que los ancianos, por ejemplo, las mujeres embarazadas esten en peligro de faltar al servicio, los enfermos de no recibir los últimos sacramentos, y los recien nacidos el bautismo, principalmente cuando á esta distancia se unen caminos intransitables en invierno, un torrente prócsimo á desbordarse, un arroyo sin puente, etc.

Si no hubiese, pues, mas que un acrecentamiento de pueblo, no seria una causa suficiente de desmembramiento ó ereccion de nuevo curato, sino el caso en que quiere el concilio que se ponga en las *parroquias* suficiente número de sacerdotes para servirlas. Sobre esto véase ANEJO, COADJUTOR, VICARIO, §. 4.

Al obispo es á quien pertenece hacer todos estos cambios; el concilio le concede para esto la cualidad y facultades de delegado de la silla apostólica: *Tanquam apostolicæ sedis delegatus.* Mas en esta cualidad, como tambien en la suya propia, puede cometer esta facultad á sus vicarios.

Es necesario, para una ereccion de una *parroquia*, que el obispo hace por sí mismo ó á peticion de los habitantes: 1.°, que el pueblo sea bastante considerable. Hemos visto anteriormente por el cánon *Unio*, que bastan diez personas: *Suffiiciunt decem animæ, quia decem faciunt plebem* (3). Pero es evidente, que si este número basta para probar la antigua ecsistencia de una *parroquia*, se necesita mayor para la creacion de una nueva.

2.° Si hay una capilla construida en un lugar cómodo, el obispo debe tomarla mas bien que hacer construir una nueva iglesia, con el consentimiento de aquellos á quienes pertenezca, si la capilla no es pública.

3.° Debe informar de la comodidad ó incomodidad, y es necesario que la informacion compruebe las causas de la ereccion.

4.° Es necesario llamar á los interesados, á saber, al cura de la iglesia cuyo desmembramiento se hace, á los mayordomos de fábrica y á la corporacion municipal.

(1) Sess. XXI, cap. 4, *de Reform.*
(2) Memorias del clero, tom. 3, col. 2.
(3) Fagnan, in cap. Ad audientiam, de ædif. eccles., n. 28, Glos. in dict. cap. Unio.

El Concilio de Trento permite á los obispos arrostrar por las oposiciones de los antiguos curas, si lo juzgan á propósito; mas esto no impide que los llamen siempre: *Requiritur ad erectionem novæ parochiæ, ut citetur rector matricis ecclesiæ, nam etsi erectio fieri possit etiam ipso invito, tamen non potest fieri nisi eodem citato et requisito, ut cap. Multis conciliis; cap. Felix, cap. Sos.* 16, *qu.* 1, *glos. fin. in cap. Nulli, dist.* 99. *Debet tamen requiri nec tantum rectoris ecclesiæ, sed etiam aliorum omnium quorum interest prærequiritur citatio.* (4)

5.° Debe proveer á la dotacion de la iglesia futura. El modo de hacerlo es muy sencillo, dice Fagnan, *omnia sunt plana*, cuando una persona piadosa se encarga de proveerla de su propia fortuna; mas cuando falta este recurso, añade, hé aquí cómo se debe proceder. Se deben tomar de la iglesia matriz rentas á proporcion de lo que se desmembra de ella; ó tomar de la totalidad lo que se necesite precisamente para la manutencion de los ministros de la nueva *parroquia*. La congregacion ha decidido que no se podia tomar esta manutencion de las rentas de ninguna otra iglesia mas que de la matriz, aunque fuese catedral. Que si por esta division no se encuentran fondos bastantes para atender á los ministros de la antigua y de la nueva iglesia, entonces el abad ó el señor temporal de estas *parroquias*, y en su defecto el pueblo, proveerá de ellos; y si el pueblo es pobre, será el obispo quien los tome á su cargo en su mesa: en fin, si absolutamente esto no puede tener lugar, *si egestas omnes excuset*, entonces trabajarán los curas con sus manos, ó el obispo les dará rentas por la via de las uniones.

Se debe conservar en la iglesia matriz el honor y los derechos que le son debidos. El Papa Alejandro III, autor de la decretal *Ad audientiam*, amonesta al obispo en estos términos: *Providens ut competens in ea honor pro facultate loci, ecclesiæ matricis servetur.*

Barbosa establece en su *Tratado del oficio y autoridad de los curas* que, para probar que una iglesia es parroquial, es necesario:

1.° La potestad espiritual de atar y desatar en el pastor.

2.° Un pueblo reconocido y distinguido por límites que designen su habitacion.

(4) Fagnan, lugar citado, n. 29.

3.° Que el cura ejerza sus funciones en su propio nombre.

4.° Que las ejerza solo.

La Rota quiere tambien para esta prueba, que no solo administre el cura los sacramentos á un pueblo determinado, sino que esté tambien obligado á administrarlos. *Glos., verb. Impendat, in Clem. Dudum, de sepultur.*

De que una iglesia sea parroquial, se sigue necesariamente que ha de tener cura de almas; en vez que todo beneficio con cura de almas no es una *parroquia, si non habet certum territorium.*

§ II.

DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS CURAS EN LAS PARROQUIAS.

Es facil confundir los derechos con las funciones, y aun los deberes de los curas en las *parroquias*; porque como decimos en algunas partes de esta obra, una cosa que fue impuesta orijinariamente á ciertos oficios, como un deber y cargo, se ha convertido, por los honores y prerogativas que van unidas á ellos, en un derecho, cuyo ejercicio no querian los titulares de estos oficios que se arrogasen otros.

Se coloca en la clase de las funciones del cura en su *parroquia*, la bendicion de la pila bautismal, el llevar el Santísimo Sacramento, la celebracion de la misa el jueves y sábado santo, la bendicion de candelas el dia de la Candelaria, la de la ceniza el primer dia de cuaresma y la de las palmas el domingo de Ramos; la aspersion de las casas con el agua bendita del sábado santo, y las procesiones en el recinto de la *parroquia*. Véase PROCESION.

Todas estas funciones son debidas privativamente al cura de la *parroquia*: *Inter functiones parochiales connumerantur, et ideo á parocho faciendæ* (1).

El cura en sus funciones ocupa el lugar del obispo, dicen los canonistas: *Parochus cum in actu curæ animarum gerat vices episcopi qui dicitur rector parochialis. C. Bonæ rei, 12, qu. 2.* (2) De aqui se ha deducido que el párroco debia tener, en su iglesia, la preferencia sobre el canónigo y aun sobre todos los demas costituidos en dignidad; pero Barbosa, que refiere con este motivo diversas decisiones de la congregacion de ritos, crée que el cura jamas debe tener la preferencia sobre los canónigos reunidos, en las procesiones ó en otra parte. Hé aqui lo que dice acerca de esto un canonista muy respetable para los curas: »Semper igitur canonici honorent pas»tores, et sese coram Deo humiliter inferiores »cognoscant, etsi prava quædam hujus sæculi ju»dicia aliud acclament, est enim cura dignior cano»nicatu. Item habet curatus administrationem ma»jorem, quæ præcedentiam inducunt. (Cap. Cum in »illis de præbend.) Curæ namque exercitium con»tinet in se magnum periculum, cum sit ARS AR»TIUM; : et est tanto pretiosior quanto periculosior, »nec omnis sacerdos est idoneus ad curam anima»rum. (Cap. Pœnit., de ætate et qualitate). Cura »etiam superat canonicatum ratione scientiæ, cum »in curato major quam in canonico requiratur »scientia cum teneatur confiteri, et discernere pec»cata, evangeliumque declarare; et demum supe»rat ratione ordinis, cum in canonico sufficiat ordo »subdiaconatus, parochus autem debet esse sacer»dos, cum debeat administrare sacramenta et »missos celebrare, ut muneri suo satisfaciat (3).

Cuando un feligrés se hace enterrar en otra *parroquia* deben ir juntos los dos curas (4).

Corresponde á los curas administrar los sacramentos á sus feligreses, siendo esto un derecho y un deber esencial al mismo tiempo. El Concilio de Trento les recomienda esplicar al pueblo su uso y fuerza (5). Véase PREDICACION.

Deben tener cuidado de no administrar los sacramentos mas que en la forma prescrita por el ritual de la diócesis. Deben hacerlo siempre al menos implícitamente con la intencion de la iglesia. Deben administrarlos cuando la necesidad de los feligreses lo ecsije, en tiempos de peligro, y de peste; *Bonus enim pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Dice Barbosa que los reyes no pueden impedir á los curas ejercer sus funciones durante la peste, solo si pueden prohibirles toda comunicacion con los barrios que no estén infestados. El mismo autor establece que, aunque un cura debe cumplir sus obligaciones contra las apariencias de peligro y amenazas de los impios, debe, no obstante, observar en estas circustancias todas las precauciones posibles. (6).

El cura escomulgado con escomunion oculta

---

(1) Barbosa. *de offic. paroch., cap.* 12. Riccio, *decis.* 306, *prax.*

(2) Riccio, *ref.* 504; Barbosa, *de offic, paroch., c.* 1.

(3) Molin, *de canon.*, lib. II, c. 15.

(4) Barbosa, *de off. paroch.*, cap. 10.

(5) Sess XXIV, *de reform.*, cap. 7.

(6) *De offic. paroch.*, cap. 17, *n.* 21.

no peca administrando los sacramentos á sus feligreses á pesar suyo y por necesidad; mas, si la escomunion es pública y que el cura, en este caso, deba ser vitando, los sacramentos que administre á peticion de los habitantes, son válidos á escepcion del de la penitencia, para el cual no basta la potestad del órden sin la de jurisdiccion que no tiene un escomulgado vitando (1).

Con respecto á los sacramentos administrados por el que pasa por cura, sin serlo lejitimamente, son tambien válidos *in foro conscientiæ, unde confessiones his factas iterandas non esse de tuto impedimento. Cap. Infames, vers. Verumtamen* 3, *qu.* 7. Mas para esto es necesario al menos un título colorado, de manera que cualquiera que se injiriese en las funciones de una *parroquia*, sin mision, ni institucion, y en fin sin ninguna especie de título, todo lo que hiciese seria nulo, tanto en el foro esterno como en el interno, sin que el error comun pudiese en este caso servir de nada. Tal es la opinion de la mayor parte de los canonistas. Y si este intruso no fuese ni aun sacerdote, aunque tuviese un título y pasase por tal, todo lo que hiciera seria nulo é inválido, porque el error comun no salva los impedimentos que son de derecho divino. *Cap. Verbum, de pœnit., dist.* 1. Véase INTRUSO.

Puede un cura, salvo la reserva del obispo, cometer en su *parroquia* la administracion de los sacramentos á un sacerdote, á escepcion del de la penitencia, que ecssije, como hemos dicho, una facultad de jurisdiccion que el obispo solo puede conceder. Véase APROBACION, VICARIO.

Hemos visto anteriormente que nadie á escepcion del obispo, puede ejercer funcion alguna parroquial sin el permiso del cura párroco.

Los relijiosos que intentasen administrar en una *parroquia* sin el consentimiento del cura ciertos sacramentos, como la estremauncion, la eucaristia, el viático y el matrimonio, incurren *ipso facto* en escomunion reservada al papa *(Clem.* 1, *de privil.)*. No hay, acerca de esto, escepcion mas que para los relijiosos misioneros, que administran los sacramentos en las Indias por indulto del papa (2). Véase MISIONEROS.

El cura incurriria en simonia si recibiese dinero por precio de los sacramentos, ó por su administracion. *C. Quidquid*, 101, *qu.* 1. No puede, con este motivo, gozar mas que de los honorarios ú oblaciones bajo título de alimento y sustentacion: *Nisi tanquam stipendium sustentationis accipiat, juxta illud Christi Domini: dignus est operarius cibo suo.* Véase DERECHOS DE ESTOLA, HONORARIOS, OBLACIONES (3). No comete tampoco simonia recibiendo el precio de la materia remota de los sacramentos, como el pan, vino, aceite, etc. *(C. Baptizandis.)*

Si sucediese que un cura fuera tan mal pastor que reusase los sacramentos á sus feligreses, ademas de la pérdida de las almas de que seria responsable ante Dios, deberia ser castigado severamente. Los canonistas no determinan la pena, porque depende de las circunstancias. El canon *Quicumque presbyter de consecr. dist.* 4, pronuncia la de la deposicion. Véase el § siguiente.

Con respecto á la misa parroquial, véase MISA: en cuanto á la publicacion de las proclamas, monitorios y demas cosas que se refieren al estado y funciones de los curas, véase MONITORIO, PROCLAMA y las remisivas del artículo CURAS PARROCOS.

Los curas no deben administrar los sacramentos mas que á sus feligreses; esta es la disposicion de algunos concilios que esceptuan el caso de necesidad (4). Mas tienen tambien el derecho de administrarlos á todos ellos sin distincion, aun á aquellos que, sin estar ligados por votos á la regla de una órden relijiosa, viven en la clausura de sus monasterios. Véase MONASTEEIO, § 5.

La asamblea del clero, en 1655, despues de haber señalado la autoridad de los curas en las *parroquias*, declara que los obispos tienen derecho para ejercer ellos mismos, y sin el consentimiento de los párrocos, todas las funciones pastorales: lo que está conforme con la doctrina de Santo Tomás, seguida por Loterio (5). La de 1657 suprimió un libro titulado: *De la obligacion de los fieles de confesarse con su cura.* El objeto de este libro era probar que los fieles no pueden recibir lejítimamente los sacramentos mas que de sus curas, y que hay entre estos y sus feligreses una obligacion recíproca de derecho divino, en cuya virtud no pueden pedir los fieles mas que á sus párrocos los sacramentos y la palabra de Dios. Condenando la asamblea este libro y el del Padre Bagot, esplica en qué sentido se debe entender la cláusula de *consensu parochorum*. Estos documentos se insertan en las *Memorias del clero*, tom. 1, col. 672 á 888.

Muchos canonistas, entre ellos Zekio y Panormio, enseñan que no se puede dudar que los curas

(1) Barbosa, ibid., n. 25; Bonacina, Theolog., disput. 2, quæst. 2, punct. 2, § 4.º
(2) Memor. del clero, III, p. 862.

(3) Mat. c. X.
(4) Memorias del clero, tom. VI, col. 1176.
(5) De re benef., lib. 1, qu. 20, n. 55.

tienen una jurisdiccion propia, particular é inmediata para el foro penitencial, el derecho de gobernar y conducir su rebaño, y que están obligados, como los obispos, á sacrificar su vida por sus ovejas: *Animam suam ponere pro ovibus suis.* Mas cualesquiera que sean los derechos de entrambos, deben concurrir á conservar entre sí la paz y la union. La principal prerogativa de los curas, dice un autor, consiste en una perfecta union con su obispo, á cuyo sínodo estan obligados á asistir para ser instruidos y recibir las órdenes necesarias para la cura de almas.

§ III.

LOS CURAS SON PASTORES ORDINARIOS DE SUS PARROQUIAS.

La cualidad ordinaria, dice el lustre cardenal de la Lucerna (1), es contradictoria de la delegada: asi se llama ministro ordinario al que no es delegado; no se debe sin embargo entender por esto, que no recibe su potestad de una autoridad superior. En toda administracion bien dirijida, y especialmente en la de la Iglesia, la potestad emana de los superiores á los inferiores; mas el superior puede conferir una autoridad y jurisdiccion ordinaria ó bien una autoridad y jurisdiccion delegada. Se entiende por autoridad ordinaria la que por el derecho comun y no solo por la voluntad transitoria del superior, es propia al título que se confiere; no se pierde sino con él, y comprende la universalidad de las funciones adheridas á él mismo. La autoridad delegada es aquella que no afecta por el derecho á un título sino que se confia por el superior á cierta persona, cuya estension y duracion depende de la voluntad del que la confiere; es relativa á algunas funciones particulares, y puede ser limitada y susceptible de revocacion, ó de prolongacion. Se llaman ordinarios los obispos, porque su jurisdiccion fundada sobre el derecho comun de la Iglesia, es aneja á su título, y comprende la universalidad de las funciones unidas al episcopado.

Lo mismo sucede con los curas. El derecho comun de la Iglesia ordena que haya en todas las *parroquias* sacerdotes titulares encargados de su servicio, que llamamos curas; que en virtud de su título ejerzan las funciones pastorales en sus *parroquias*, y que la universidad de estas funciones esté de tal manera aneja á él, que no se les pueda despojar de todas ó de alguna parte de ellas sino por los medios de derecho. Al contrario, los vicarios residentes, los ecónomos no tienen mas que una jurisdiccion delegada, (el sabio cardenal no da á la palabra ecónomos el sentido que se le da ahora, véase CURA, ECÓNOMO, ANEJO, COADJUTOR), porque puede ser restrinjida en ciertas funciones, limitada á cierto tiempo, y porque pertenece mas á la persona que al oficio. Verdad es que el cura obtiene sus provisiones del obispo y los otros tambien; pero hay entre ellos una gran diferencia: el obispo instituye á los curas por las provisiones que les da; mas una vez instituidos, tienen en propiedad las funciones unidas á su estado. El obispo les da el estado de curas y este es el que les concede las funciones y su jurisdiccion. Las provisiones del obispo no hacen sino determinar la persona que ejercerá las funciones que la ley une al estado de cura. El obispo no puede, pues, quitar á los curas el derecho de llenar estas funciones ó limitar su ejercicio, escepto en los casos y por los medios del derecho; en una palabra, el cura no es el vicario del obispo; tiene derecho de ejercer todas sus funciones en su *parroquia* como el obispo lo tiene de ejercer las suyas en su diócesis, sin que perjudique esto á la lejítima dependencia en que queda de su obispo: asi como los tribunales inferiores no dejan de ser tribunales ordinarios, aunque estén subordinados á las audiencias del territorio. Los ministros por delegacion no tienen nada de esto; como el principio de su autoridad no es el derecho jeneral de la Iglesia, sino la voluntad del obispo, esta puede estender ó limitar, prolongar ó reducir su autoridad.

Los curas son pastores ordinarios de sus *parroquias*; es inútil estenderse mas para probar esta verdad; asi nos contentaremos con referir en este lugar la declaracion solemne que hizo de ella el clero de Francia en su asamblea de 1655. «Es importante que sea conocida la potestad de los curas; y á fin de que los fieles sepan lo que les deben, enséñeseles que los curas están establecidos en la Iglesia, rectores inferiores de ella, pastores ordinarios y sacerdotes propios para rejir sus *parroquias*, administrar en ellas los sacramentos, y predicar la palabra de Dios, bajo la autoridad y por la institucion de los obispo, y que en esta potestad que los curas reciben de los obispos, está comprendida la autoridad de ejercer la jurisdiccion interior para administrar el sacramento de la penitencia á sus feligreses (2).»

(1) Derechos y deberes de los obispos y presbíteros, edic de Migne.

(2) *Memorias del Clero*, tom. I, col. 684.

La cualidad de ordinario y las prerogativas que le corresponden, no sacan á los curas y sus *parroquias* de la lejítima dependencia de su obispo, que conserva siempre su autoridad inmediata, tanto sobre los curas, como sobre los pueblos que les están sometidos. *Salva semper immediata episcoporum in prælatos minores seu curatos et plebem subditam auctoritate.* Estas son las espresiones de la facultad de Teolojía de Paris y despues de Bossuet.

§ IV.

CUALIDADES Y DEBERES DE LOS CURAS.

Para juzgar bien de las cualidades que debe tener un cura, es necesario considerar la importancia de las funciones que le están confiadas. Son tales, que el ministerio eclesiástico no tiene cosa mas interesante para los pueblos. Ningun cura ignora que es no solo el pastor que debe apacentar su rebaño, sino tambien el jefe que debe saber dirijir á sus feligreses por la senda estrecha y peligrosa que conduce á la felicidad, médico espiritual, y en cierto modo el depositario de sus almas: *Nec satis est parocho se hominum pastorem intueri, sed alia ex parte illorum quoque ducem et medicum considerare oportet..... expendat quam accurata et exacta ratio ab iis exigenda sit quibus animarum cura commissa est.* Estas últimas palabras se refieren al terrible depósito de las almas, de que habla la Escritura: *Unicuique quidem mandavit Deus de proximo suo, et ut diligatur sicut seipsum quisque diligit* (1). *Ecce ego ipse super pastores requiram gregem meum de manu eorum* (2). *Obedite præpositis vestris et subjacete eis, ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris redituri* (3). Sobre estos diferentes pasajes dice San Agustin en una homilia: *Si pro se, fratres charissimi, unusquisque vix rationem reddere, quid de sacerdotibus futurum est à quibus sunt omnium animæ exquirendæ* (4). Asi que con toda clase de razones prueban y dicen los canonistas que no deben elejirse para curas sino á personas capaces, *idoneæ*, recomendables por sus virtudes, edad, ciencia y sacerdocio. «Inferiora etiam »ministeria, ut puta decanatum, archidiaconatum »et alia quæ curam animarum habent annexam nu»llus omnino suscipiat; sed nec parochialis eccle»siæ regimen, nisi qui jam vigesimum quintum »annum ætatis attigerit, et scientia et moribus »commendandus existat. Cum autem assumptus »fuerit, si archidiaconus in diaconum et decanus »et reliqui, admoniti non fuerint præfixo á canoni»bus tempore in presbyteros ordinari, et ab illo »removeantur officio et aliis conferatur, qui et ve»llint et possint illud convenientier implere, nec »prosit eis appellationis refugium, si forte in cons»titutionis istius transgressionem, per appellatio»nem voluerint se tueri, hoc sane non solum de »promovendis, sed etiam de his qui jam promoti »sunt, si canones non obstant præcipimus obser»vari. C. In cunctis, de elect., § Inferiora.»

(1) Eccles., cap. XVII, v. 12.
(2) Ezech., cap. XXXIV, v. 10.
(3) Hebr., cap. XIV, v. 17.
(4) Homil. 7, lib. I.

Sobre esto añade el Concilio de Trento: «Los demas beneficios menores, principalmente los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas y capaces, y que puedan residir en los lugares y ejercer ellos mismos sus funciones, segun la constitucion de Alejandro III, en el Concilio de Letran, que principia *Quia nonnulli*; y otra de Gregorio X, en el de Lyon, que empieza *Licet canon*; toda colacion ó provision hecha de otra manera, será nula, y sepa el patrono que incurrirá en las penas de la constitucion *Grave nimis* del mismo concilio jeneral (5).»

1°. Con respecto á las virtudes, *morum gravitas*, es la primera cosa en que se debe fijar la atencion, cuando se trata de la eleccion de un párroco ó de otra persona para un oficio con cura de almas. La pastoral de San Gregorio, cuyas palabras se aplican del mismo modo al estado de los curas electos, que al de los que están por elejir, dice acerca de esto: «Sit rector operatione precipuus, ut vitæ »viam subditis vivendo denuntiet, et grex qui pas»toris vocem moresque sequitur per exempla me»lius quam per verba gradiatur: qui enim loci sui »necessitate compellitur summa monstrare. Illa vox »namque libentius auditorem corda penetrat, quam »dicentis vita commendat; quia dum quod loquen»do imperat, ostendendo adjuvat ut fiat (6). Et ta»lis ad regimen quisque debet venire qui ita se »imitabilem cæteris, in cunctis quæ agit, insinuet, »ut inter eos non habeat quod saltem de transactis »mens erubescat (7).»

2.° Con relacion á la edad, véase EDAD.

3.° Es necesario tambien que un cura sea sabio, *scientia commendatus*. La congregacion del concilio ha decidido que es permitido á un obispo, en

(5) Sess. VII, c. 3, *de Reform.*
(6) Cap. 10.
(7) Cap. 3.

todo tiempo, es decir, en visita y fuera de ella, ecsaminar á los curas de su diócesis sobre su ciencia. Nada, en efecto, hay mas opuesto al estado y deberes de un cura establecido para ilustrar y conducir, que la ignorancia, la que haciéndole ciego, le precipita á él y á su rebaño. Hé aquí las notables palabras del Papa Inocencio III, en el concilio jeneral: *Cum sit* ARS ARTIUM *regimen animarum, districte præcipimus, ut episcopi promovendos in sacerdotes diligenter instruant et informent, vel per se ipsos, vel per alios idoneos viros super divinis officiis ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Sanctius enim est, inquit, paucos bonos quam multos malos habere ministros; quia si cæcus cæcum ducit, ambo in foveam dilabuntur. C. Cum sit de ætat. et qualit.*

Bonifacio VIII, declara en el capítulo *In illis de præb. in* 6, que el mandato *de providendo*, que solo habla de beneficio y dignidad, no comprende á los curas: *Cum in illis, inquit, quibus curata beneficia committuntur, major quam in iis, qui ad alia promoventur idoneitas requiratur.* En efecto, nunca bajo el nombre de beneficio se comprenden las iglesias parroquiales, ni los demas beneficios con cura de almas. *C. Si eo tempore, de rescript. in* 6.

4.° Hemos visto anteriormente, por los términos del canon *Cum in cunctis*, que el provisto en un curato debe hacerse promover al sacerdocio en el tiempo de derecho, *præfixo á canonibus tempore.* Como esta espresion era equívoca, porque se la podia entender del tiempo de los intersticios, el capítulo *Licet canon de elect. in* 6, fija esta promocion en el término de un año, á contar desde el dia de la eleccion, ó aun de la toma de posesion. *C. Commissa* 35, *v. Annus autem de elect. in* 6; *c.* 2, *de inst. in* 6 (1).

5.° El cura debe sobre todo residir en su *parroquia*, véase RESIDENCIA. Debe, mas escropulosamente que ningun eclesiástico, aplicarse á sí mismo lo que los cánones establecen sobre la vida, honestidad y decoro de los clérigos en jeneral. Para poner á la vista del lector todo lo que diferentes concilios han determinado sobre esta materia, referiremos el canon *His igitur*, distincion 23, sacado de los oficios de San Isidoro: «His igitur, lege Patrum cavetur »ut á vulgari vita seclusi, á mundi voluptatibus »sese abstineant, non spectaculis, non pompis in»tersint, convivia publica fugiant, privata non tan»tum pudica, sed et sobria colant, usuris nequa»quam incumbant, neque turpium occupationes lu»crorum, fraudisque cujusquam studium appetant, »amorem pecuniæ quasi materiam cunctorum cri»minum fugiant et sæcularia officia negotiaque ab»jiciant, honoris gradus per ambitiones non su»beant, pro beneficiis medicinæ Dei munera non »accipiant, dolos et conjurationes caveant, odium, »æmulationem, obtrectationem, atque invidiam fu»giant, non vagis oculis, non effrena lingua aut pe»tulanti, fluidoque gestu incedant, sed pudorem et »verecundiam mentis simplici habitu incessuque »ostendant, obscœnitatem etiam verborum, sicut et »operum, pœnitus execrentur, viduarum et virgi»num frequentationem fugiant, contubernia extra»nearum fœminarum nullatenus appetant, castimo»nium quoque inviolatis corporis perpetuo conser»vare studeant, aut certe unius matrimonii vinculo »fœderentur, senioribus quoque debitam obedien»tiam præbeant, neque ullo jactantiæ studio seme»tipsos attollant; postremo doctrinæ lectionibus, »psalmis, hymnis, canticis exercitio jugiter incum»bant. Tales enim debent esse, qui divinis culti»bus se mancipandos student exhibere, sed licet ut »dum scientiæ operam dant, doctrinæ gratiam po»pulis administrent.» Véase INCESTO, CIENCIA, CONCUBINA, ESTUPRO, PRESBITERO, § 3.

El capítulo 2 *de Stat. monach.*, designa las causas y la forma de la revocacion de un relijioso en un priorato, lo que puede aplicarse á las iglesias parroquiales: *Priores autem cum in ecclesiis conventualibus per electionem capitulorum suorum canonice fuerint instituti, nisi pro manifesta et rationabili causa non mutentur: videlicet si fuerint dilapidatores, incontinenter vixerint, aut tale aliquid egerint, pro quo amovendo merito videantur, aut si etiam pro necessitate majoris officii de concilio fratrum fuerint transferendi.*

6.° Nada puede hacernos comprender mejor cuan importante es no poner en las *parroquias* mas que personas capaces de ejercer las funciones pastorales llamadas el arte de las artes, *ars artium*, que una disposicion del Concilio de Trento, respecto á la forma de proceder al ecsámen y nombramiento de los curas. Puede consultarse sobre esta cuestion el *Tratado del oficio y autoridad de los curas*, por Barbosa, c. 2.

Antiguamente en Francia, en virtud del concordato de Leon X, no se daban las *parroquias* importantes mas que á los graduados, pero en la actualidad que no ecsisten grados, pareceria al menos conveniente no concederlas, sino á aquellos eclesiásticos que probasen por medio del concurso, mas

(1) Rebuffe, Praxis, tit. De non promotis intra annum.; Barbosa, de offic. paroch., c. 5.

ciencia y talento. Véase CIENCIA, CONCURSO. La piedad sin duda debe ser tomada en consideracion, pues es útil para todo, *pietas ad omnia utilis est*; mas si es útil para todas las cosas, no puede sin embargo suplirlas todas; jamás reemplazará á la ciencia, tan indispensable en todo pastor de almas. Por lo demas, no se daria la preferencia á la ciencia, en el concurso, sino á la de aquellos eclesiásticos cuya conducta fuera igualmente santa, regular y edificante. Añadiremos tambien, porque la esperiencia nos lo ha demostrado, que deberia darse mas bien la preferencia, en la eleccion de un pastor, á un sacerdote instruido sólidamente, celoso y piadoso, que á otro de mayor piedad, pero tambien de una ciencia inferior. Santa Teresa dijo con mucha discrecion, que preferia un director instruido y sin piedad á otro piadoso y sin luces; que con el uno estaria segura de marchar en la via recta y con el otro correria grande peligro de estraviarse. Efectivamente, hemos tenido ocasion de observar que la piedad sola en un pastor estaba lejos de ser suficiente. Conocemos *parroquias* populosas, algunas de las cuales tienen pastores piadosos y poco instruidos, y otras, por el contrario, que tienen por curas á unos sacerdotes muy regulares y animados del espíritu de su estado, pero mas notables por su ciencia que por su piedad. Pues bien: nos hemos admirado de observar mas fé, mas sólida y verdadera piedad en las *parroquias* dirijidas por estos últimos que en las de los otros. Si pues *los labios del sacerdote*, como dice el Espíritu Santo, *deben ser los depositarios de la ciencia*; si en todos tiempos el pastor de almas ha debido poseer el *arte de las artes*, el de hacer conocer, amar y practicar las grandes verdades de la salvacion; esta ciencia sublime, hoy mas que nunca, debe ser la suya. El concurso de que hablamos, y que está recomendado por los Padres del concilio de Trento, seria, segun nosotros, un poderoso medio con las conferencias eclesiásticas, para producir en el jóven clérigo una santa emulacion por la ciencia de su estado. Pues es de advertir que un sacerdote instruido es siempre, ó casi siempre, un sacerdote regular y edificante, pues entregándose al estudio de la Sagrada Escritura, de los santos Padres, de la teolojía y de los sagrados cánones, encuentra mil motivos para amar y practicar los santos deberes de su estado.

Permítasenos referir el hecho siguiente. El rey Roberto habia suplicado á San Fulberto, obispo de Chartres, diera su voto á Francon para el obispado de Paris. Este sabio prelado contestó al rey, que si Francon era buen predicador, y comprobaba su doctrina con una vida ejemplar (puesto que los obispos, lo mismo que los apóstoles debian ser poderosos en palabras y en obras), no tendria mayor alegria que conformarse con los justos deseos de Su Majestad. (1) Esta carta de un santo obispo á un rey santo, equivale á una buena predicacion, para persurdir á los que nombren obispos no elejir sino á aquellos que hayan adquirido mucha facilidad en la predicacion de la palabra, unida á una vida ejemplar. Asi como no se deben elejir ó nombrar mas que obispos hábiles, de la misma manera los obispos no deben dar los curatos sino á sacerdotes capaces de instruir á los pueblos. Esto sucede en Francia; en España se nombran los curas en virtud de la oposicion hecha en el concurso, y en vista de los mayores méritos y servicios adquiridos en el ejercicio pastoral. Véase NOMINACION, CIENCIA, CONCURSO.

¿Qué recompensa no dará Dios al cura, que instruido de sus obligaciones, y verdaderamente animado del espíritu de celo, que se supone en un pastor fiel, no dará cuenta á Dios mas que del trabajo que se ha tomado para cumplir bien con su ministerio? *Quæ est enim nostra spes, aut gadium, aut corona gloriæ, nonne vos ante Dominum Jesum Christum estis in adventu ejus? Vos enim estis gloria nostra et gaudium* (2).

No se crea que por lo que hemos dicho de la ciencia, rebajamos en modo alguno la piedad; no apetecemos esa hinchada ciencia *(scienta inflat)* que unida al orgullo es capaz de cualquier cosa. La ciencia que queremos en el sacerdote, es la que llama el sabio, *ciencia de los santos, scientiam sanctorum* (3), es decir, la que está basada en la virtud. Esta ciencia se adquiere con el estudio de la Sagrada Escritura y con el de los santos cánones, que tanto se recomienda á los eclesiásticos como de una utilidad indispensable para desempeñar dignamente las funciones de su ministerio. Los cánones que hemos referido en la palabra CIENCIA, cuya mayor parte estan estractados de los santos Padres, prueban uficientemente, que nada diremos demas en favor de la ciencia. Insertaremos en este lugar las sabias reflecsiones de Godescard en la vida de San Pedro Crisólogo: «La razon, la autori»dad y el ejemplo de los santos se reunen para »probar la utilidad de la ciencia. Despues de la vir»tud, es el don mas precioso de que pueden disfru»tar los hombres. Sírveles para confirmarse en el

(1) Epist. 88.
(2) Thessal., c. 11, v. 19.
(3) Sap. cap. X, v. 10.

»amor de la relijion y en la piedad. Los hombres »destinados para los grandes empleos, por la cien»cia son capaces de dirijirse y dirijir á los demas; «ella los preserva de las funestas consecuencias de »la ociosidad; ella ocupa de un modo tan útil como »agradable sus momentos de ocio; ella los aficiona á »ese placer purísimo que producen los conocimientos »adquiridos en una criatura racional y que solo ce»de al que proviene de la práctica de la virtud, y »ella en fin perfecciona todas las facultades del alma. »Mas sobre todo á quien es necesaria la ciencia es al »ministro de Jesucristo; debe saber al mismo tiempo »que la relijion forma el principal objeto de sus es»tudios, juzgue del grado de ciencia que debe te»ner por la estension é importancia de sus obliga»ciones. ¡Cuán culpables no serán los que en vez »de adquirir los conocimientos propios de su esta»do, viven en la ociosidad ó gastan el tiempo en »estudios frívolos y algunas veces peligrosos!»

En otra parte añade el mismo autor: «La cien»cia es una de las cualidades mas necesarias para el »ministerio eclesiástico y los encargados de él: *por »mas virtudes que tengan*, si no poseen los conoci»mientos necesarios se esponen á cometer grandes »yerros.»

Hé aquí como el Papa Julio I escita al estudio de la ciencia: «Preservaros del error, hermanos »queridos, no os dejeis llevar de la variedad de »opiniones y doctrinas estrañas; teneis las consti»tuciones de los apóstoles y varones apostólicos y »teneis los santos cánones, gozar del placer de su »lectura, rodearos de ellos etc.: Nolite errare, fra»tres charissimi, doctrinis variis et peregrinis nolite »abduci. En instituta apostolorum et apostolico»rum virorum, canonesque habetis: his fruimini, his »circumdamini, his delectamini, ut his freti, cir»cumdati, delectati, armati, contra cuncta inimico»rum jacula persistere valeatis. Satis enim indig»num est quemquam, vel pontificum, vel ordinum »subsequentium, hanc regulam refutare quam bea»ti Petri sedem et sequi videat et docere. Multum »enim convenit, ut totum corpus Ecclesiæ, in hac »sibimet observatione concordet, quæ inde auctorita»tem habet, ubi Dominus Ecclesiæ totius posuit »principatum. Can. Nolite, dist. 2.

Hemos hablado en la halabra CIENCIA de la necesidad de ella en los sacerdotes, y nos hemos lamentado de que no se hayan cumplido los votos del Concilio de Trento estableciendo los concursos que serian la gloria y el honor del clero. Esta gloria y honor hace muchos años lo tenemos en España. Véase CONCURSO, CIENCIA. Llevando en esto la delantera á esa tan decantada Francia, repetimos aqui lo que ya dijo en el prospecto el sabio prelado que tanto nos ha favorecido en la publicacion de esta obra. «La Francia, dice (1), dig»na de ser citada como modelo de nuestra imita»cion en el fomento de la industria y de la agricul»tura, en la construccion y seguridad de los cami»nos, en la jendarmería, en la formacion de los có»digos, en el sistema tributario y otros mil ramos »importantes; esa misma Francia en punto á reli»jion deben saber los doctrinarios que necesita «aprender mucho de España.»

Hablando Nardi de los concursos se espresa del modo siguiente: «Con esto se contribuiria mucho á »escitar la emulacion de los jóvenes eclesiásticos »para profundizar los estudios sagrados, se anima»ria á los hombres laboriosos, se ganaria el respe»to de los seglares, se procuraria grandes ventajas »á la Iglesia y mucha utilidad á los obispos y se »aumentaria la gloria de los cabildos, si se esta»bleciese que solo los canónigos pudiesen ocupar »las plazas de vicarios jenerales, rectores de los »seminarios, profesores de ciencias, directores de »los asuntos eclesiásticos, visitadores, etc. Para lo»grar esto se necesitaban dos cosas; la primera que »la mayor parte de canonjias se diesen en concur»so de dogma, moral, cánones, Escritura, histo»ria eclesiástica y metafísica; lo mismo que las ca»nonjías para la predicacion y confesion. (Véase »DOCTORAL, PENITENCIARIO, LECTORAL, MAJISTRAL.) »Se necesitaria en segundo lugar, como sucedió an»tiguamente, que los canónigos no estuviesen obli»gados á asistir al coro sino los dias de fiesta de »precepto, y que se ocupasen lo demas del tiempo »en la predicacion, etc. Dos canónigos hebdomada»rios, asistidos de algunos capellanes, podrian ha»cer ó cantar ciertos oficios, como se verificaba an»tiguamente» (2).

El consejo que en este lugar da Nardi, nos parece infinitamente sabio. Los cabildos, que despues del obispo son lo mas venerable que hay en la diócesis, no debian componerse segun la prescripcion de los santos cánones, mas que de hombres eminentes por su ciencia y piedad: ¿no son los capítulos el senado de la Iglesia y el consejo nato del obispo? ¿Y qué consejos podrán dar hombres venerables sin duda por sus virtudes, por sus servicios y sus canas, pero decrépitos por la edad y los largos trabajos del ministerio y privados con frecuencia la mayor parte de sus facultades intelectuales?

(1) Discurso canónico, cap. 5, páj. 181.
(2) Nardi, de los curas, cap. 29.

Sabemos perfectamente que con esto se quiere recompensar el mérito y virtudes de los respetables veteranos del sacerdocio; mas tampoco ignoramos que segun los santos cánones, un cabildo catedral no puede componerse mas que de miembros capaces de ayudar al obispo en la administracion de su diócesis y reemplazarle en caso de necesidad. Un cabildo catedral nunca debe ser un retiro honesto para un anciado incapaz por su edad ó enfermedades de desempeñar las funciones del santo ministerio. No deberian llamarse á él mas que hombres versados en las ciencias eclesiásticas, y que por la gravedad de su edad, su prudencia y esperiencia de los hombres y de las cosas, fuesen capaces de administrar bien una diócesis y dar sabios consejos al obispo.

§ V.

DISPOSICIONES CIVILES SOBRE LA APROBACION DE LOS ESPEDIENTES DE SUSPENSION, UNION, ERECCION DE PARROQUIAS Y REPARACION ESTRAORDINARIA DE LOS TEMPLOS.

REAL ORDEN *de 24 de febrero de 1844, estableciendo la instruccion que han de llevar para que recaiga la real aprobacion los espedientes sobre suspension, union ó ereccion de parroquias.*

«Sobre estar autorizados por derecho los prelados eclesiásticos para la competente instruccion de los espedientes canónicos, siempre que á su juicio fuere útil y necesario resolver en beneficio de los fieles algun punto interesante para la mejor administracion del pasto espiritual; la orden circular de 1.° de mayo último los faculta espresamente para formar espediente y pedir la aprobacion del Gobierno, en el caso de que sea preciso aumentar en alguna *parroquia* el número de coadjutores. Mas no habiendo una regla segura y uniforme que marque los trámites y requisitos de tales espedientes, sucede que se instruyen de diverso modo en diversas diócesis, aun dentro de una misma por diferentes autoridades eclesiásticas, faltándoles á la vez aquel lleno de luz y aquella copia de datos que contribuyen en asuntos graves al mayor acierto. Y deseando Su Majestad lograrlo, principalmente en los concernientes á la Iglesia, cuando quiera que haya de ejercer la alta proteccion inherente á la real corona, segun sus gloriosos projenitores la ejercieron por medio de la Cámara de Castilla, y aun últimamente su augusta madre por medio del Consejo real de España é Indias, se ha servido mandar que los espedientes que sobre supresion, union ó ereccion de *parroquias* ó ayudas de *parroquia*, y creacion de tenientes ó coadjutores en ellas, se presenten á su real aprobacion, vengan instruidos en la forma siguiente.

ART. 1.° «En dichos espedientes instructivos, no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local, y á dos ó mas feligreses de reconocida probidad e instruccion.

ART. 2.° «El espediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien prévias las dilijencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, espondrá su parecer razonado sobre el asunto.

ART. 3.° «Evacuado todo, recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciese en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

ART. 4.° «El espediente acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre orijinal por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á Su Majestad su real asenso y aprobacion para que aquel se lleve á efecto.

ART. 5.° «La real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente real decreto, con el cual se devolverá el espediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

«De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Madrid 24 de febrero de 1844.

Mayans.

CIRCULAR *á los diocesanos sobre instruccion de los espedientes de reparacion estraordinaria de los templos.*

«Diversos ayuntamientos han recurrido, ya por el ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, esponiendo el ruinoso estado de sus respectivas iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones relijiosas.

«Vijente la ley de 31 de agosto de 1841, el gasto de reparacion de las *parroquias* y sus anejos

debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el art. 1.° establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completará por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los ayuntamientos y diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han estendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de febrero último, y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los espedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la parte á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando Su Majestad la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las esposiciones que los ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de sus súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª «Las solicitudes sobre gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirijidas al diocesano por el respectivo cura y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª «El diocesano remitirá la instancia con su informe al intendente de rentas de la provincia, cuya autoridad designará un arquitecto que pase á ecsaminar el estado del templo, estienda el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. En vista de estos datos y de los que la intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.ª «Instruidos asi los espedientes, se elevarán por las intendencias al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Su Majestad acuerde la correspondiente resolucion.

4.ª Por último, en el caso de accederse á la instancia, se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del alcalde, procurador síndico y cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.

«Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1845.

Mayans.

PARTERA. Hemos dicho en la palabra COMADRE, que es la mujer que tiene por oficio asistir á las que estan de parto.

El ejercicio de la profesion de *partera* sin una autorizacion legal constituye por sí mismo un delito, y no basta que la mujer que se entregue á ello proceda de buena fé. Esta autorizacion se les concede en virtud de un ecsámen sobre la teoría y práctica de los partos, sobre los accidentes que pueden precederlos, acompañarlos y seguirlos, y el modo de remediarlos. Al mismo tiempo se les recibe juramento de que no revelen el secreto de las familias, ni de las personas á quienen asistan, que no usarán ningun medio ilícito por venganza, ni mala intencion que pueda perjudicar á la salud de la madre ó del niño, que no emplearán en los partos laboriosos ningun instrumento de cirujía sin llamar á un médico ó cirujano aprobado. En caso de necesidad tienen obligacion de administrar el bautismo bajo condicion. Véase COMADRE.

PARTIBUS (IN). Palabra latina usada en español sobreentendiendo *infidelium*, que algunas veces se añade; sirve para designar un obispo cuyo título del obispado se halla situado en un pais ocupado por los infieles. En la actualidad se da el título *in partibus* al que se concede la coadjutoría de un obispado, por razon de que un coadjutor debe estar consagrado de obispo, puesto que está obligado á ejercer todas las funciones del episcopado. Véase OBISPO, § 7.

PARTICION. Hablamos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA de la division de los bienes de la misma y de la forma particular de la *particion* de los de los monasterios entre los relijiosos y el abad. Solo tenemos que hablar en en este lugar de la *particion* de los frutos entre los curas y sus sucesores ó herederos.

Varias han sido las opiniones respecto á la *particion*, segun los usos particulares de varias igle-

sias: mas independientemente de ellos, hé aqui dos mácsimas que parecen fijar todas las decisiones en esta materia.

1.° Los frutos pendientes ó recolectados se distribuirán entre los herederos del difunto titular y de su sucesor á *prorata*, atendido el tiempo del año que ha sido titular.

2.° Para proceder á esta *particion á prorata* se empieza el año desde primero de enero. Esta última regla es mas cierta que la anterior, aunque varios autores hayan hecho distinciones sobre las dos. Unos toman el principio del año en la época que se cojen los frutos; otros creen que debe empezar desde el dia que el difunto tomó posesion, y por último otros dicen que es necesario empezar en el mes de enero. Esta última opinion estaba antiguamente consagrada por varios decretos, y antes de la revolucion era seguida constantemente (1).

PARTO. Véase MUJER, PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

PAS

PASCUA. Las iglesias de Asia segun una antigua tradicion, querian en otro tiempo celebrar la *pascua* el mismo dia en que se mandó á los judíos inmolar el cordero, es decir, el dia 14 de la luna, en cualquier dia de la semana que cayese. Las demas iglesias esparcidas por todo el mundo guardaban la costumbre que tenian de tradicion apostólica, de concluir el ayuno y celebrar la *pascua* el dia en que resucitó el Salvador, es decir, el domingo. Ya habia sido tratada esta cuestion entre San Policarpo y el Papa Aniceto, sin que los separase, cuando se suscitó tan fuertemente á fines del siglo II en tiempo del Papa Victor. No se pudo terminar definitivamente hasta el primer Concilio jeneral de Nicea, en el que se fijó la *pascua* en el domingo que siga inmediatamente al dia 14 de la luna, el que poco mas ó menos sigue el equinocio vernal, porque Nuestro Señor Jesucristo resucitó el domingo que sigue mas inmediato á la *pascua* de los judíos; y para hallar con mas facilidad el primer dia de la luna y por consiguiente el 14, mandó el concilio que se sirviesen del ciclo de diez y nueve años, porque al fin de este tiempo, las lunas nuevas caen en los mismos dias del año solar. Despues se ha llamado este ciclo número áureo, por razon de las letras de oro con que se señalaban las lunas nuevas en el calendario. Véase CALENDARIO.

En cuanto al deber de confesar y comulgar en la *pascua*, véase CONFESION, COMUNION.

PAT

PATENA. Esta palabra proviene de la latina *patecre* ó *vas patens*. Dice Bergier que viene de *patena* que significa plato. Es un vaso abierto y plano que tiene mas superficie que profundidad, sirve para cubrir el caliz y recibir las partículas de la ostia. El Concilio de Aix de 1585 y el de Tolosa de 1590, prohiben que se ofrezca ó dé á besar al pueblo la *patena* (2). A los fieles cuando vienen á ofrecer se les da á besar un crucifijo, lo que se llama *beso de paz*.

Las reglas establecidas para la *patena* son las mismas que para el caliz. Debe ser de oro ó plata, y en este último caso ha de estar dorada la parte interna como la copa del caliz. Para otros pormenores, puede consultarse la palabra CALIZ. La consagracion de la *patena* debe hacerse por el obispo, y lo ejecuta antes del caliz.

Dice Fleury que antiguamente las *patenas* eran mucho mas grandes que en la actualidad, porque servian para contener las ostias para todos los que debian comulgar. Refiere Anastasio el bibliotecario, segun antiguos monumentos, que Constantino Magno, con motivo de las ecsequias de su madre Santa Helena, regaló á la Iglesia de los santos mártires Pedro y Marcelino una *patena de oro puro, que pesaba treinta y cinco libras*.

Como estas *patenas* podian estorbar al sacerdote en el altar, las tenia el subdiácono en las manos hasta el momento en que se servian de ellas. Véase ACOLITO.

PATRIARCADO, PATRIARCA. El *patriarca* es un prelado que tiene derechos y una especie de jurisdiccion mas considerable que la de los metropolitanos, y algo semejante á la de los primados. Véase JERARQUIA.

El *patriarcado* es la estension del territorio á donde alcanza la jurisdiccion del *patriarca*. La materia de estas dos palabras la trataremos con mas estension, asi como la de los ecsarcas y ecsarcados en el artículo PROVINCIAS ECLESIASTICAS.

Despues de espulsados los moros de los dominios de España, procuró Felipe III que se instituyera en España el *patriarcado de las Indias*; lo so-

---

(1) Mem. del clero, tomo XI, col. 904.

(2) Mem. del clero, tomo V, col 155.

licitó del Papa Paulo V, y aprobada que fue su institucion, nombró por primer *patriarca* en 1615 á Don Diego de Guzman, sin jurisdiccion alguna sobre los obispos de aquellos paises. Queriendo despues los reyes de España añadirle nuevas prerogativas, le dieron en lo sucesivo los títulos y honores de *patriarca de las Indias*, pro-capellan y limosnero mayor de S. M., vicario jeneral castrense, gran canciller, ministro principal y prelado gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica: no desdeñándose tampoco los sumos pontífices de enviarle con frecuencia el capelo de cardenal.

El *patriarca de las Indias* es el que tiene jurisdiccion en todos los clérigos dependientes de la patriarcal y del real palacio; él nombra á los párrocos y tenientes de las parroquiales del Buen Retiro, San Antonio de la Florida, Real casa de Campo, y de todas las demas parroquias, oratorios, iglesias y capillas de los sitios reales.

Como vicario jeneral castrense ejerce todos los actos de jurisdiccion que se refieren á los capellanes párrocos del ejército y armada. Véase CAPELLAN DEL EJERCITO.

PATRIMONIO, PATRIMONIAL. Antiguamente se daba el nombre de *patrimonio* al título sacerdotal de un clérigo, porque estaba compuesto ó debia componerse de los bienes *patrimoniales* de su familia. Entre los bienes de un eelesiástico deben distinguirse los de su familia de los de su beneficio. Los primeros se llaman *patrimoniales*, los segundos eclesiásticos.

Tambien se llamaba antiguamente *patrimonio* de la Iglesia, los bienes raices que poseia para su sostenimiento y socorro de los pobres. La mayor parte de las iglesias principales tenian *patrimonios* mas ó menos considerables, mas la rica en esta clase de propiedades era la Iglesia romana (1). Véase BIENES DE LA IGLESIA.

PATRONO, PATRONATO. Llámase *patrono* la persona que ha edificado, fundado ó dotado una iglesia; y *patronato* los derechos que los cánones le han conservado sobre esta misma iglesia.

Segun la definicion de Panormio, el *patronato* es un derecho honorífico, útil y oneroso que tiene cualquiera en una iglesia que fundó él ó sus antepasados dotada y reparada con el consentimiento del obispo: *Est jus honorificum onerosum, utile, alicui competens in ecclesia, et quod de ordinarii consensu eam construxerit fundaverit vel dotaverit, aut id á suis antecessoribus fuerit factum.*

§ I.

ORIJEN Y PROGRESOS DE LOS PATRONATOS.

El derecho de *patronato* estuvo desconocido mucho tiempo en la Iglesia. En Occidente el Concilio de Orange de 441, fue el primero que concedió á los obispos, cuya liberalidad levantaba iglesias en otras diócesis, el derecho de elejir y nombrar los clérigos en ellas; siempre con la condicion de que estos clérigos fuesen ordenados por el obispo del lugar. El Concilio de Arlés de 452 y otros muchos testimonios de los autores de aquel siglo, prueban que los *patronatos* legos eran conocidos en Occidente en el 5.º siglo. Las leyes que despues hizo Justiniano en el siglo 6.º relativas á los *patronatos*, no permiten dudar de que este derecho estuviese entonces establecido de un modo jeneral, y aun algunos autores han hecho de ellas la fuente y orijen de los *patronatos* de las iglesias y oratorios.

Mas tarde, todos los fundadores de iglesias, tanto en Oriente como en Occidente, tuvieron el derecho de nominacion, y ya en el siglo 6.º vemos por el canon 2.º del noveno Concilio de Toledo, y en la ley 46, § 3,º cap. *De episcopis et clericis*, que se habia hecho jeneral esta concesion. Sin embargo, entonces esta prerogativa era enteramente personal y no pasaba á los herederos de los fundadores, como lo manifiesta evidentemente el mismo canon del Concilio de Toledo. Mucho despues fue cuando se hizo hereditario este derecho de *patronato*.

Establecido de este modo con los derechos honoríficos en favor del *patrono*, ocasionó otras muchas nuevas fundaciones y por consiguiente nuevos fundadores que nombraban á los que creian conveniente; sin embargo era necesario que las personas nombradas fuesen de buenas costumbres y del agrado de los obispos. El 6.º Concilio de Arlés condenó á los *patronos* legos que daban ó quitaban los curas sin participacion del obispo ó que ecsijian presentes que suplian al mérito. El tercer Concilio de Tours habla de los *patronos* legos y eclesiásticos y prohibe á unos y otros disponer de los beneficios sin consentimiento del obispo. Dejábase á la prudencia de éste, el admitir ó desechar á los que presentaban los *patronos* y aun á fin de obligarlos á tomar todas las precauciones posibles para no ser en-

(1) Fleury, Costumbres de los cristianos, número 49.

gañados, si el que presentaba se creia indigno, no podian presentar otros. Mas luego que fueron mas estensos y estuvieron mas asegurados los derechos de los *patronos*, se obligó á los obispos á no desechar á los que presentaba un *patrono* lego, cuando no tenian nada de que acusarles en las costumbres y ciencia; esto es lo que vemos en los Capitulares de Carlomagno. El 6.° Concilio de París fué todavia mas allá; porque para remediar las negativas injustas de los obispos, se mandó hacer un ecsámen rigoroso de las razones que hubiera tenido el obispo para recibir al que le presentaban. (1)

Es necesario observar que el derecho de presentacion y demas distinciones que se concedian antiguamente á los fundadores, al principio solo fueron personales. Los *patronatos* perpetuos unidos á las familias y á los poseedores de ciertas tierras no se introdujeron en Oriente sino mucho mas tarde; los herederos del *patrono* lego no tenian ninguna parte en la disposicion de los beneficios, segun la novela 57 de Justiniano, sino sostenian por si mismos á la iglesia y al beneficiado. *C. Decernimus*; *c. Considerandum et seq.* 16, *qu.* 7; *c.* 1, *et tot. tit. de Jur. Patron.*

Tambien debe observarse que el nombre de *patrono*, en el sentido comunmente admitido por los canonistas, no se halla en los autores antiguos, en los cánones, ni aun en las leyes. En otro tiempo solo se usaba la palabra fundador, pero como despues concedió la Iglesia un derecho de inspeccion y conservacion á los fundadores y á sus herederos en las iglesias de sus fundaciones, se les llamó con estos diversos nombres de *patronos*, abogados, defensores y guardianes. *C. Decernimus*, 16, *qu.* 7. Por el contrario, en las decretales solo se halla el nombre de *patrono*, porque se podia ser abogado, defensor y guardian de una iglesia sin ser *patrono* de ella.

Hé aqui lo que decia el ilustre D' Agsseau sobre el derecho de *patronato* en una de sus defensas.

«Por favorable que pueda parecer el derecho de »*patronato*, es sin embargo una verdadera servi»dumbre que cambia el estado natural, servidum»bre no odiosa en verdad, sino por el contrario, de»recho fundado en un título favorable, el justo reco»nocimiento de la Iglesia á sus bienhechores; mas »no obstante, este derecho no debe ampliarse »con facilidad.»

(1) Tomasino, Discipl. parte II lib. 2, cap. 10.

§ II.

DIVERSAS CLASES DE PATRONOS Y PATRONATOS.

Se conocen tres clases de *patronatos*, los eclesiásticos, laicales y mistos.

El *patronato* eclesiástico, que no se halla en los antiguos cánones ni en las leyes de Justiniano, es el que pertenece á un clérigo, bien por razon de su beneficio ó dignidad, ó por haber edificado, fundado ó dotado una iglesia con bienes eclesiásticos.

El *patronato* lego es el que pertenece á un seglar, que ha fundado ó dotado una iglesia, ó al clérigo que ha hecho lo mismo con bienes seculares.

El *patronato* misto es el que pertenece á una comunidad ó cofradia compuesta de clérigos y seglares.

Todavía se conocen otras varias clases de *patronatos*, de las que no nos debemos ocupar.

§ III.

MODO DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRONATO.

El derecho de *patronato* se adquiere por medio de una fundacion; mas disputan los canonistas si se necesita para ella el concurso de estas tres cosas, fundacion, construccion y dotacion, ó si basta una sola. La opinion mas comun de los que han escrito sobre esta materia, al menos antes del Concilio de Trento, es que el derecho de *patronato* puede adquirirse dotando ó edificando una iglesia, ó dando los fondos para que se construya.

Mas habiendo mandado el Concilio de Trento (2) que nadie tuviese el *patronato* de una iglesia, á no ser que la hubiese fundado y dotado, puede decirse que la construccion y dotacion son necesarias para adquirir el derecho y título de *patrono* pleno y perfecto, y que si solo la hubiese construido ó dotado, solo se podrá considerar como bienhechor ó *patrono* en parte (3).

La palabra fundacion tomada rigorosamente solo signfiica el fundo ó terreno en que debe fundarse una iglesia: *Fundere ecclesiam stricte sumpto vocabulo nihil aliud est quam fundum dare, ubi est ecclesia construenda. C. Abbatem* 8, *qu.* 2; *c. Nobis, de jur. patron.* Mas en una significacion mas estensa, se entiende esta palabra tambien por la construccion, y en este sentido la tomó el Concilio de Trento.

(2) Sess. XIV, cap. 12.
(3) Memor. del clero, tom. XII, col. 496.

En una acepcion todavia mas lata, la fundacion comprende no solo la designacion del fundo y la construccion, sino tambien la dotacion, porque inutilmente se fundaria una iglesia, si no se la asignase al mismo tiempo rentas para sostener el ministro y el servicio. Esta es la condicion mas esencial de la fundacion, y de tal modo necesaria que si la descuidase el obispo al aprobar el *patronato* ó fundacion, quedaria obligado él á falta del fundador.

El derecho de *patronato* se adquiere por un privilejio del papa á título oneroso, es decir, con condicion de que aquel á quien se le ha concedido aumentará la mitad de la dotacion de la Iglesia. En el año de 1814 concedió el papa á la Reina de Portugal un derecho de *patronato* sobre el cabildo de la catedral de Lisboa, con condicion de dotarlo.

PAZ

PAZ. La *paz* ó *tregua de Dios* era una cesacion de armas desde la noche del miércoles de cada semana, hasta el lunes por la mañana, en que los eclesiásticos y príncipes relijiosos hacian observar, en los tiempos en que era permitido á los particulares matar al asesino de su padre ó vengarse por su hermano en cualquier otro caso que fuese. Véase TREGUA DE DIOS.

PEC

PECADOR PUBLICO. Consideran los teólogos como *pecador público* al indíviduo cuyo crímen es notorio: 1.° Por la evidencia del hecho, como son los ladrones públicos, los usureros y concubinarios.

2.° Por una sentencia eclesiástica ó civil.

3.° Por la confesion propia y jactancia del mismo criminal.

¿Debe negarse la comunion á los *pecadores públicos*? Véase COMUNION.

Hé aquí lo que dice el Concilio de Trento sobre los *pecadores públicos*.

«El apostol amonesta (1) que se corrijan á presencia de todos, los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público, y á presencia de muchos, un delito, de suerte que no se dude que los demas se escandalizaron y ofendieron, es conveniente que se le imponga en público penitencia proporcionada á su culpa; para que con el testimonio de su enmienda se reduzcan á buena vida las personas que provocó con su mal ejemplo á malas costumbres. No obstante, podrá conmutar el obispo este jénero de penitencia en otro secreto, cuando juzgare que sea mas conveniente (2).» Véase PENITENCIA PÚBLICA.

PECULIO. Son los fondos que puede adquirir con su propia industria el que está en poder de otro, como un hijo de familia ó un esclavo, con permiso de su padre ó señor, pero sin ningun ausilio de su parte.

El derecho canónico reconoce dos clases de *peculio*, el de los clérigos y el de los monjes. Los concilios, los pontífices, los padres y todos los buenos teólogos han condenado siempre el *peculio* de los simples relijiosos, es decir, el uso absoluto é independiente de alguna cosa temporal; porque este uso es esencialmente contrario al voto de pobreza. Asi que, la Iglesia ha dado siempre decretos para que los relijiosos no violen este voto con posesiones y *peculios* particulares. Los antiguos cánones del Decreto han sido renovados por las Decretales; estas por el Concilio de Trento, y Clemente VIII por su bula de 6 de mayo de 1600, ha confirmado y ordenado la ejecucion de los decretos del Concilio de Trento sobre esta materia. De modo que sería temerario el que los relijiosos sostuvieran que el el *peculio* no destruye el voto de pobreza, porque lo hacen indispensable las necesidades naturales, ó que solo es una modificacion del voto que la Iglesia tolera y autoriza: decidan ellos mismos la cuestion segun las palabras de los decretos siguientes: «Prohibemus quoque districte in virtute obedientiæ, sub obtestatione divini judicii, ne quis monachorum proprium, aliquo modo possideat, sed si quis aliquid habeat proprii, totum incontinenti resignet; si vero post hoc proprietatem aliquam fuerit deprehensus habere, regulari monitione præmissa, de monasterio expellatur, nec recipiatur ulterius nisi pœniteat, secundum monasticam disciplinam. Quod si proprietas apud quemquam inventa fuerit in morte, ipsa cum eo in signum perditionis, extra monasterium, in sterquilinio subterretur secundum quod B. Gregorius narrat in dialogo se fecisse, unde si quidquam alicui fuerit specialiter destinatum, non præsumat illud accipere, sed abbati, vel priori, vel cellerario asignetur. Cap Cum ad monasterium de stat. monach.» Este decreto lo dió Inocencio III, segun el que ya se habia publicado en el Concilio de Letran

(1) S Tim., cap. V.

(2) Sess, XXIV, cap. 8 *de Reform.*

en estos términos: *Qui vero peculium habuerit, nisi ab abbate fuerit ei pro injuncta administratione permissum, à communione removeatur altari et qui in extremis cum peculio inventus fuerit, et digne non pœnitucrit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres accipiat sepulturam: quod etiam de universis religiosis præcipimus observari. C.* 2, *eod. tit.*

Algunos canonistas, entre cuyo número se cuenta Navarro, han dicho que por las palabras *nisi ab abbate, etc.*, el concilio permitia *peculio* á los relijiosos que solo lo poseian con consentimiento de sus superiores, y aun han llegado á asegurar que el rigor de las leyes que condenan el *peculio*, no debe aplicarse sino á los relijiosos que son *arctiori regulæ*, y no para los demas á quien es permitido, *conniventibus oculis*, tener reservas y ahorros que son *veluti peculium quod quisque parcimonia sua et genium fraudando comparavit: arg. L. Peculium, ff. de pecul.*

Mas observa Fagnan (1), que el permiso del abad de que habla el Concilio de Letran, no se aplica sino á los oficiales administradores que tienen que dar cuenta ad *nutum*: lo que conviene con el decreto del Concilio de Trento, cuyo tenor es el siguiente:

«No pueda persona alguna regular, hombre, ni mujer, poseer, ó tener como propios, ni aun á nombre del convento, bienes muebles, ni raices, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al monasterio. Ni sea permitido en adelante á los superiores conceder á relijioso alguno bienes raices, ni aun en usufructo, uso, administracion ó encomienda. Pertenezca tambien la administracion de los bienes de los monasterios, ó de los conventos á solo oficiales de estos, los que han de ser amovibles á voluntad del superior.

«Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus relijiosos, al estado de pobreza que han profesado: nada haya supérfluo en su menaje; mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare ó convenciere alguno que posea alguna cosa en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguesele tambien segun las constituciones de su regla y órden (2).

La bula de Clemente VIII esplica y ordena la ejecucion rigorosa de este decreto: Dice asi: *Nulla quorumcumque superiorum dispensatio, nulla licencia, quantum ad bona immobilia, vel mobilia fratres excusare possit, quominus culpæ et penæ ab ejusdem concilii decretis impositæ, et ipso facto incurrendo obnoxii sint, etiamsi superiores assueverunt hujusmodi dispensationes aut licentias concedere posse: quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus.* Las palabras de esta bula convienen con las de Inocencio III, *in cap. Cum ad monasterium de stat. monach. in fin. Nec œstimet abbas quod super habenda proprietate possit cum aliquo monacho dispensare, quia abdicatio proprietatis, sicut et custodia castitatis, adeo est anexa regulæ monachali, ut contra eam nec summus pontifex possit licentiam indulgere.* Véase VOTO.

Por lo demas, nada impide que en corporacion ó comunidad los relijiosos adquieran y posean bienes. Véase ADQUISICIONES, CONGREGACIONES RELIJIOSAS.

En cuanto al peculio de los clérigos y de los obispos, véase ESPOLIO, SUCESION, TESTAMENTO.

PEL

PELUCA. No es lícito celebrar la misa con *peluca.* El permiso que el papa y los obispos conceden sobre este punto, se ha de entender del modo siguiente:

1.° Que el permiso solo recae sobre la celebracion de la misa, porque fuera de este caso los sacerdotes no necesitan licencia para gastar *peluca.*

2.° Que esta sea modesta.

3.° Que la licencia se conceda solamente en caso de necesidad ó enfermedad del sacerdote que la pide.

Escepto el papa, dice Collet, nadie puede dispensar á un sacerdote para el efecto de llevar *peluca* durante la misa, ni permitírselo asi mismo durante sus enfermedades. Sin embargo, no queremos decir que si un sacerdote se viese atacado repentinamente de un gran costipado no pueda sin dispensa llevar *peluca* al altar: Silvio y Gibert creen que pueden, pero aquí se trata de una dispensa habitual, que se concede fuera del caso de una necesidad urjente: hé aquí las razones en que se funda Collet; nos parecen concluyentes.

1.° Un concilio celebrado en Roma en 743 bajo el Papa Zacarias citado por Burchardo, por Ivo de Chartres y Graciano (3), prohibe terminantemente á cualquiera que sea el subir al altar con la cabeza cubierta: *Nullus episcopus, presbyter, ut diaconus ad solemnia missarum celebranda præsu-*

(1) In dist. cap. 2 de Stat. monach.
(2) Sess. XV, cap. II.

(3) Dist. 1.ª, de consec., cap. 57.

mat... velato capite, altari Dei assistere, et qui temere præsumpserit, communione privetur. Ahora bien, esta prohibicion de celebrar, *velato capite*, se ha entendido siempre como una órden de no celebrar sino *capite pænitus detecto.* Este es el sentido que le han dado los que han escrito sobre esta materia.

2.° La congregacion de obispos y la de ritos han decidido varias veces que solo el papa puede permitir el uso de la *peluca*: *Facultas concedendi usum pileoli in missam spectat ad papam.* Esta es la respuesta que dió la última de estas congregaciones el 4 de abril de 1626, y la ha repetido en otras varias ocasiones. Por esta razon dice en jeneral Gavanto (1): *Sedi apostolicæ reservata est facultas concedendi pileoli usum, tum ex decreto Zachariæ, quod est papale et in concilio romano; tum ex praxi romana: nam sacra congregatio cardinalium super negotia episcoporum... respondit archiepiscopo Urbinati eo non posse uti sine licentia sedis apostolicæ. Idem sensit sacra Rituum congregatio, etc.*

Un decreto de Urbano VIII contiene: *Omnibus prohibetur sacrificare cum pileolo sine dispensatione apostolica*, y el misal romano dice: *Nemo audeat uti pileolo in celebratione missæ, sine expressa licentia sedis apostolicæ.*

San Alfonso de Ligorio añade con otros téologos: *Senectus sacerdotis et loci humor, aut hiemale tempus vel etiam notabile incòmmodum, non cessent rationes celebrandi in loco publico sine dispensatione.*

Algunos autores como Marchini, Cerola, Navarro etc., dicen que el obispo puede conceder dispensa para llevar *peluca* hasta el canon ó al menos hasta la secreta y despues de la comunion; y el papa desde el canon hasta la comunion inclusive. Véase ALTAR.

Ha prohibido la Iglesia con tanta severidad el que los eclesiásticos llevasen *peluca*, porque en los tiempos á que se refieren sus prohíbiciones las *pelucas* eran objetos de moda y de un lujo considerable y esto se creia muy opuesto á la modestia y sencillez de los eclesiásticos, y al precepto de San Pablo que en su epístola á los Corintios dice: «Todo »el que ora ó anuncia públicamente la palabra de »Dios, teniendo la cabeza cubierta deshonra su »cabeza.» En la actualidad, ha relajado la Iglesia sus disposiciones sobre este punto, porque pasó el tiempo de la moda de las *pelucas* y ya solo se usan por necesidad, y todo el mundo está convencido de esto cuando ve á un sacerdote y aunque sea seglar que lleva una cabellera ajena. El sacerdote por su parte cuida de tener su correspondiente dispensa.

Juan Bautista Thiers ha escrito la curiosísima *Historia de las pelucas*, á donde remitimos á los lectores que quieran mas pormenores: para nuestro objeto bastan los que hemos dado.

PEN

PENAS. Distínguense en el derecho dos clases de *penas*, las espirituales y las temporales. Las primeras comprenden las censuras eclesiásticas, las irregularidades, la deposicion, la degradacion, ciertos ejercicios de piedad que se imponen á un eclesiástico, para hacerle que pierda algunos malos hábitos.

Las *penas* temporales son las multas, las limosnas, privacion de la categoria en una iglesia, los ayunos y alguna otra penitencia corporal. Todas estas *penas* se llaman canónicas.

§ I.

PODER DE LA IGLESIA EN ESTA MATERIA.

Dícese, que habiendo tenido siempre la Iglesia la autoridad de imponer *penas* ó penitencias, segun la cualidad de los crímenes ó condicion de los penitentes, no procedió durante los doce primeros siglos contra los criminales ó pecadores, sino con relacion al foro interno ó penitencial, y que la distincion que se introdujo en el siglo XII del foro esterno, es la que dió lugar á imponer en forma de *pena* por sentencia de juez eclesiástico y para la vindicta pública, las penitencias que se imponian en el foro interno. De aqui provino con el transcurso del tiempo la disciplina relativa á la imposicion de las *penas* (2).

Cuando la *pena* del delito cometido está pronunciada por la ley ó por el cánon, no se inventan otras; mas como los cánones no pueden prescribir *penas* para toda clase de delitos ó bien porque las circunstancias hacen que varíen de especie, el castigo de los crímenes es muchas veces arbitrario: *Si tale fuerit negotium quod certa exinde pœna in canonibus exprimatur eumdem infligas; alioqui pro delicti qualitate punire procures. C. de causis, § Illis etiam, de offic. deleg.*

(1) In part. secunda, tit. 2, núm. 2.

(2) Van-Espen, Jur eccles., part. III, tít. 4, capítulo 1.

Debe considerarse en la imposicion de las *penas*: 1.° La costumbre del lugar ó de la diócesis; 2.° las constituciones sinodales á falta de leyes ó cánones; 3.° los estatutos provinciales; 4.° los estatutos y costumbres de las diócesis vecinas; 5.° si falta todo esto, deben observarse las circunstancias enunciadas en el capítulo *Sicut dignum de homicidio* en el que se dice: *In excesibus singulorum non solum quantitas et qualitas delicti sunt attendenda, sed ætas, scientia, sexus, conditio delinquentis, locus, tempus, ut pœna debeat indici, cum idem excessus sit plus in uno quam in alio puniendus (Can. Homo, dist* 40; *c. Qui contra* 24, *qu.* 1*).*

Por último, los ministros de la Iglesia cualesquiera que sean no deben nunca imponer ninguna *pena* ó emplear otros medios severos de correccion, sino despues de haber leido lo que prescribe el Concilio de Trento relativamente al modo como los obispos deben conducirse en la correccion de los que les estan sometidos. Hé aquí lo que dice en cuanto á esto el santo concilio (1).

«Proponiéndose el mismo santo Concilio de Trento, congregado lejítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes á la jurisdiccion de los obispos, para que, segun el decreto de la prócsima sesion, con tanto mayor gusto residan en las iglesias que les estan encomendadas, cuanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos y contenerles en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas debe amonestarles que se acuerden son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus ecsortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precision de sujetarles con las *penas* correspondientes, en caso que delincan.

«No obstante, si aconteciere que por la humana frajilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del apostol de redargüirles, de rogarles encarecidamente, y de reprenderles con toda bondad y paciencia; pues en muchas ocasiones es mas eficaz, con los que se han de correjir, la benevolencia, que la austeridad; la ecsortacion, que la amenaza; y la caridad, que el poder.

«Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entonces es cuando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren correjidos, ó si no quisieren volver sobre sí, escarmienten los demas para no caer en los vicios, con el saludable ejemplar del castigo que se les haya impuesto á los otros; pues es propio del pastor dilijente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero medicinas suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder despues, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios mas fuertes y violentos. Si aun no aprovecharen estos para desarraigarlas, servirán á lo menos para librar á las ovejas restantes del contajio que les amenaza.

«Y constando que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes para evitar las *penas*, y declinar las sentencias de los obispos, que impiden el proceso del juez con el efujio de la apelacion; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios y terjiversaciones de los reos, establece y decreta lo siguiente:

«No cabe apelacion antes de la sentencia definitiva del obispo ó de su vicario jeneral en las causas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravámen, cualquiera que sea, en las causas de visita y correccion ó de habilidad é ineptitud asi como en las criminales: ni el obispo ni su vicario estén obligados á deferir á semejante apelacion, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de la apelacion, ni tampoco ningun obstáculo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravamen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que no se pueda apelar de esta: en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los sagrados cánones.» Véase HEREJE, § 1.

§ II.

PENAS MONÁSTICAS.

Se entiende por estas *penas* todas las que se imponen á los relijiosos en el interior del claustro, las que son mas ó menos severas segun la mayor ó menor gravedad del delito monástico. Se diferencian tambien segun las varias reglas que se siguen en las órdenes relijiosas, lo que nos dispensa de proponer ninguna de ellas en particular.

(1) capítulo I de la sesion 13 de *Reformatione*.

PENDON. Insignia eclesiástica que tienen las iglesias y cofradías para guiar las procesiones. Consiste en una asta alta que remata en una cruz, de la que pende un pedazo largo de tela de seda que termina en dos puntas. Los hay de varios colores, el encarnado dedicado á los mártires y verde ó morado á los confesores.

Se cree que los *pendones* hayan tenido el mismo orijen que los estandartes. Véase ESTANDARTE.

PENITENCIA. Es un sacramento por el que se concede la absolucion de los pecados á los que los confesaron con un verdadero arrepentimiento y voluntad de satisfacer por ellos.

El Concilio de Trento esplica en varios capítulos y cánones la fé y doctrina de la Iglesia relativa al sacramento de la *penitencia*. Véase CONFESION.

Solo referiremos en este lugar el siguiente: «Si alguno dijere, que aquellas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid el Espítu Santo*: *los pecados de aquellos que perdonareis*, *les quedan perdonados*; *y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis*: no deben entenderse del poder de perdonar y retener los pecados en el sacramento de la *penitencia*, como desde su principio ha entendido siempre la Iglesia católica; sino que las tuerza y entienda (contra la institucion de este sacramento) de la autoridad de predicar el evanjelio; sea escomulgado (1).»

Observamos en la palabra CONFESION, que se conocen dos clases de confesion de los pecados, una privada y otra pública. Esta que no es de precepto divino, como enseña el Concilio de Trento, no debe confundirse con la *penitencia* canónica y pública usada antiguamente en la Iglesia. Véase el párrafo siguiente. Hace mucho tiempo que no se aplica sino muy rara vez esta clase de *penitencia*. El Concilio de Trento seguido por otros varios concilios provinciales no ha dejado de someter á ella los pecadores públicos, sin embargo que el obispo puede cuando crea conveniente cambiar este modo de *penitencia* pública en una secreta: *Episcopus tamen publicæ hoc pœnitentiæ genus, in aliud secretum poterit commutare quando ita magis judicaverit expedire* (2).

En cuanto á la *penitencia* privada, está mandado imponerla en la confesion secreta, de que hablamos en otro lugar. Véase CONFESION, APROBACION, CASOS RESERVADOS.

(1) Sess. XIV, can. III.
(2) Sess. XXIV, cap. 8, *de Reform.* Memorias del clero, tom. V, col. 196.

Hé aqui algunas fórmulas de las licencias para administrar el sacramento de la *penitencia*.

LICENCIA SIMPLE PARA CONFESAR.

N. damus magistro N... presbytero... diœcesi... licentiam excipiendi confessiones fidelium in parochia N. allisque nostræ diœcesis locis (se omite esta claúsula cuando está circunscrita la licencia á una sola parroquia) *et verbum Dei annuntiandi de consensu rectorum vel superiorum locorum*: *sciat vero sibi hoc instrumento non conferri facultatem excipiendi confessiones monialium aut quemquam absolvendi a casibus qui nobis sint reservati*, *nec a se posse horum alterutrum præstari*, *nisi id ipse a nobis speciatim sit scripto concessum*, *præsentibus litteris ad annum vel biennium valituris*. *Datum*, etc.

LICENCIA PARA CONFESAR A LAS MONJAS Y ABSOLVER DE LOS CASOS RESERVADOS.

N., *etc.*, *damus* etc., *licentiam excipienpi confessiones fidelium*, *in parochia N. allisque nostræ diœcesis locis*, *cum facultate audiendi confessiones monialium*, *et absolvendi a casibus nobis reservatis*, *et verbum Dei annuntiandi*, *de consensu*, etc., como en la anterior.

LICENCIA PARA CONFESAR Y SERVICARIO PARROQUIAL.

N., *etc.*, *damus*, etc., *licentiam excipiendi confessiones fidelium in parochia N. aliisque nostræ diœcesis locis cum facultate munus vicarii in dicta parochia exercendi*, *necnon audiendi confessiones monialium*, *et absolvendi a casibus nobis reservatis*, *et verbum Dei annuntiandi*; *etc.*, como en las precedentes.

PENITENCIA CANÓNICA Ó PUBLICA.

La *penitencia pública* consistia en hacer escluir á los pecadores, aun de las preces de la liturjia y de la asistencia al santo sacrificio. Llamábase *Exomologesis* todo el cuerpo de los diversos ejercicios de esta *penitencia*.

En el cuarto siglo se formaron cánones penitenciales estensísimos, que reprodujeron las reglas anteriormente establecidas en la Iglesia. Véase CÁNONES PENITENCIALES. Nos dice San Basilio (3) que hizo una coleccion de estos cánones, que en su

(3) Epist. ad Amphiloq.

tiempo se imponian dos años de *penitencia* por el hurto, siete por la fornicacion, once por el perjurio, quince por el adulterio, veinte por el homicidio y toda la vida por la apostasía.

Hé aquí cómo se practícaba la *penitencia pública*. Los pecadores á quienes se imponia, se presentaban á la puerta de la iglesia con todas las señales del luto como se llevaba en la antigüedad, con los vestidos sucios y rasgados, desmelenados los cabellos, desordenada la barba y despues entraban en la iglesia; el obispo les ponia ceniza en la cabeza y les daba cilicios para que se cubriesen. Despues se prosternaban humildemente mientras los fieles hacian por ellos oraciones públicas. El obispo les dirijia una ecsortacion patética, anunciándoles cuando terminaba, que los iba á arrojar temporalmente de la iglesia, como Dios arrojó á Adan del paraiso por su pecado. Entonces se les conducia fuera de la iglesia é inmediatamente se cerraban las puertas detras de ellos.

Pasaban el tiempo de su *penitencia* en el ayuno, en la oracion y en un retiro casi absoluto (1). Los dias de fiesta ó de estacion, venian á presentarse á la puerta de la iglesia, y durante el oficio quedaban fuera espuestos á las injurias del aire. Se les llamaba *flentes* y algunas veces *mendicantes*, porque imploraban llorando las oraciones de los fieles que entraban en el lugar santo. Al cabo de un tiempo determinado se les admitia en la iglesia durante la lectura y las instrucciones, con condicion de salir antes de las preces. Mas tarde, se les permitió orar con los fieles en la humilde posicion de la prosternacion. Por último, en el cuarto y último periodo de su *penitencia* oraban de pies como los demas pero colocados á la izquierda de la iglesia. Se distinguian pues varios órdenes de penitentes que se clasificaban de este modo: *Flentes*, *audientes*, *consistentes*, etc.

Dicen varios teólogos y canonistas, que no se necesitaba antiguamente que un pecado fuese público y notorio para obligar á los pecadores á someterse á la *penitencia pública*. Segun ellos, se imponia tambien por pecados secretos. En efecto, dice San Agustin, que no solo se sometia á ella á los que estaban convencidos ante el tribunal eclesiástico en lo relativo á los pecados públicos, sino tambien á los que los confesaban voluntariamente, lo que no puede entenderse sino de los pecados secretos (2). El canon 34 de la epístola canónica de San Basilio lo dice tambien terminantemente.

(1) Fleury, costumbres de los cristianos.
(2) Hom. 50, de Pœnit.

El célebre Marca en una disertacion sobre el sacramento de la *penitencia*, dice: Debemos «estar acordes en que la Iglesia recibió de Je»sucristo el poder de ligar los pecados por *peni»tencias* proporcionadas á los crímenes que con»fiesan los penitentes, y que tiene el poder de »atar y desatar los pecados; mas el derecho divino »no ha esplicado ni la medida de la *penitencia*, ni »el órden, ni el tiempo para practicarla; asi como »tampoco ha determinado el tiempo en el que debe »darse la absolucion de los pecados. Todas estas »cosas han quedado reservadas á la discrecion y »libre disposicion de la Iglesia. Ella lo ha dispues»to de diverso modo, segun las ocasiones; tan pron»to con mucho rigor y austeridad, como en tiempo »de la persecucion de los tiranos, tan pronto con »mayor dulzura y benignidad, *reddita pace Eccle»siæ*, como observó el Papa Inocencio I.»

Solo el obispo ó su penitenciario pueden imponer una *penitencia pública*. Véase PENITENCIARIA, PENITENCIARIO.

La *penitencia pública* producia cuando estaba en uso, efectos sociales que no se han podido reemplazar. Sostenia las costumbres y correjia y rehabilitaba al culpable. Apenas se perciben estas ideas por los hombres de nuestros dias, observa el Abate Jager en su *Curso de historia eclesiástica*, y no es porque sean superiores á ellos, sino mas bien porque están colocadas á una altura á donde no pueden alcanzar sus miradas.

El uso de la *penitencia pública* nunca se ha abolido para las faltas públicas. Aun en estos últimas siglos se han visto ejemplos ilustres, y las leyes eclesiásticas han tendido siempre á conservarla y restablecerla. El Papa Inocencio III decretó una *penitencia pública* al escocés que habia cortado la lengua á un obispo, mandando ademas la satisfaccion y disciplina á la puerta de la Iglesia, varios ayunos y la cruzada por tres años, sin poder jamas llevar las armas contra los cristianos; permitiendo no obstante á los obispos rebajar algo de los ayunos que habia prescrito. El obispo de Orcades mandó tambien este penitente al papa el que se lo remitió con el decreto de la *penitencia*, para que la hiciese observar. En el mismo año este pontífice impuso una *penitencia* casi semejante, al que habia matado á su mujer y su hija, viéndose asi obligado por los sarracenos durante el hambre; añadiendo no obstante estos dos ó tres puntos notables; que no podria casarse jamas, ni asistir á los espectáculos públicos, y que debia decir cien veces al dia la oracion dominical, haciendo otras tantas jenuflecsiones. Tambien fué en el dicho año en el que el

referido papa escribió al arzobispo de Leon para que encerrase en un monasterio á los clérigos cómplices de un crímen que merecia la *penitencia pública*. El año siguiente, este mismo pontífice impuso penas todavia mas severas á los que habian matado al obispo de Wirsbourg, mandándoles que no llevasen nunca las armas sino contra los sarracenos, á no ser por defender su vida; que no asistiesen jamas á los espectáculos públicos; que no podian volverse á casar cuando muriesen sus mujeres; que tenian que ayunar tres cuaresmas cada año, antes de Navidad, Pascuas y despues de Pentecostés, y no recibir la comunion sino en el artículo de la muerte (1).

Como Inocencio III pasa con razon por el padre del derecho canónico nuevo (véase DERECHO CANÓNICO), y que la mayor parte de las decretales, que dirijen hace mas de 500 años la disciplina de la Iglesia han emanado de su sabia pluma, bien puede deducirse de esto, que la *penitencia pública* no puede haber desaparecido de las costumbres ó al menos de las leyes de la Iglesia en estos últimos siglos. Como las resoluciones que acabamos de referir de este papa, contienen los puntos mas importantes de la antigua severidad de la *penitencia pública*, tales como el no poder llevar mas las armas ni asistir á los espectáculos, festines y demas diversiones públicas y estar obligado á una continencia perpétua; de esto han provenido los impedimentos del matrimonio que prohiben contraerlo, pero no lo disuelven despues de contraido. El ayunar varias cuaresmas cada año, estos son cuarenta dias de *penitencia* que se imponian ordinariamente á los penitentes; mas los obispos y aun los mismos papas perdonaban con mucha frecuencia por sus induljencias. El ser encerrado en un monasterio para hacer en él *penitencia*, las disciplinas de que se habla son los restos de ese cambio de penas canónicas que se hizo en tiempo de Pedro Damian. El mismo pontífice remitiendo á los obispos los penitentes que le habian enviado, les permite perdonarles una parte de las *penitencias* que les habia impuesto.

Nada puede añadirse á la dilijencia con que el padre Morino ha hecho ver que, en el siglo trece el mayor número de doctores y aun los mismos penitenciarios estaban persuadidos de que las *penitencias* eran arbitrarias á discreccion del confesor, que debia siempre proponer las *penitencias canónicas*, pero no obligar á ellas á sus penitentes; mas observa, que los papas imponian siempre las *penitencias* conforme á los cánones cuando eran consultados ó venian á echarse á sus pies los penitentes, y los doctores mas instruidos enseñaban que la doctrina de las *penitencias* arbitrarias, no podia tener lugar sino para los pecados secretos, mas de ningun modo para los que eran públicos (2). Están justificadas estas dos observaciones por las decretales de Gregorio IV, que fueron publicadas por el año 1130, para servir de regla á los juicios eclesiásticos tanto para las penitenciarias como para las vicarías.

Despues de este tiempo, nada hay mas frecuente que las constituciones sinodales que condenaban á los pecadores públicos á las *penitencias* tambien *públicas*, de lo que debemos deducir: 1.º, que la *penitencia pública* se ordenó y practicó en la Iglesia para los crímenes públicos hasta el siglo XV. Asi el Concilio de Trento que se celebró en el XVI, no hizo mas que confirmar una santa costumbre de la Iglesia, que tantos siglos hubieran podido oscurecer, pero nunca abolir enteramente. 2.º Los rituales particulares de las diócesis simpre han conservado su recuerdo y aun hecho presente la obligacion. Solo referiremos lo que está marcado en el ritual romano: «Cuide el sacerdote de no absolver »á los que han producido públicamente algun es»cándalo, si no lo quitan, dando una satisfaccion pú»blica.» 3.º La práctica tan universal de poner en *penitencia* el miércoles de ceniza á las madres que ahogaron á su hijo por descuido, y absolverlas el jueves santo. La costumbre de las absoluciones jenerales en la semana santa, que son mas antiguas que el Concilio de Trento, manifiestan evidentemente que en tiempo de él no se habia estinguido enteramente la *penitencia pública*.

Asi que, este concilio confirmando un uso autorizado por la serie de tantos siglos, manda terminantemente que se impongan *penitencias públicas* por los pecados públicos y escandalosos, á no ser que el obispo crea que es mas útil una *penitencia* secreta para la edificacion de la Iglesia (3). Manda despues el concilio el establecimiento de un penitenciario en las catedrales, para manifestarnos que en él es en el que descansa principalmente la imposicion de las *penitencias públicas*, lo mismo que la absolucion de los casos reservados. San Cárlos publicó este decreto en los concilios provinciales, en los que obligó á los confesores á que impusiesen *penitencias públicas* á los pecadores públicos con prohibicion de dispensar de ellas, si no tenian facultades del obispo (4). En efecto, el Concilio de Tren-

(1) Rainal, ann. 1203, n. 45.

(2) De Pœnit. lib. 10, cap. 26 y 32.
(3) Sess. 24, cap. 8.
(4) Act. eccles. Mediolan.

to en el capítulo citado, no reserva al obispo la imposicion de las *penitencias públicas*, si no la dispensa. El tercer Concilio de Milan y el undécimo sinodo diocesano de San Carlos, trataron, no obstante el antiguo uso por el que los curas llevaban al obispo los pecadores públicos, de que se les pusiese en *penitencia* al principio de la cuaresma, y fuesen reconciliados el jueves santo. El mismo San Carlos renovó todas estas disposiciones en su instruccion á los confesores. En Francia la asamblea de Melun de 1579, los Concilios de Reims de 1581 y 1583, los de Tours y Burdeos del mismo año, el de Bourges en el siguiente y el de Aix de 1585 han promulgado y confirmado este decreto. La asamblea del clero de Francia de 1685 hizo imprimir y publicar las instrucciones de San Cárlos á los confesores. Cree Fagnan con otros varios autores que cita, entre ellos á Suarez y Belarmino, que los confesores pueden y deben mandar *penitencias públicas* por los crímenes públicos (1). Añade que, habiendo la congregacion del concilio tratado de deliberar una vez sobre esta cuestion, aunque la mayor parte de los cardenales creyeron que los confesores y sobre todo los penitenciarios segun el derecho comun podian y debian hacerlo; no obstante, dudaron si el Concilio de Trento les obligaba á ello y quisieron mejor no decidir nada, que introducir confusion en la conciencia de confesores y penitentes.

PENITENCIAL. Es el libro en que están reunidos los cánones penitenciales. Véase CANONES PENITENCIALES. Estos cánones no son mas que decretos hechos por los antiguos concilios sobre las varias clases de penitencia que se imponia por ciertos crímenes. La severidad de estos cánones permaneció en la Iglesia hasta el tiempo de las cruzadas. Por el siglo once, se empezaron á relajar en cuanto á la imposicion de las penitencias canónicas, habida atencion á la flaqueza de los cristianos; pues se cambiaron en limosnas, oraciones y recitacion de cierto número de salmos, lo que se practica jeneralmente en la actualidad. Estos cánones que están al último del Decreto de Graciano, los hemos colocado en esta obra en su artículo propio. Véase CACANONES PENITENCIALES, PENITENCIA PUBLICA.

PENITENCIARIA. Es un tribunal de la corte romana al que se debe recurrir en todo lo relativo al foro interior de la conciencia, bien sea para la absolucion de los casos reservados al papa, bien para las censuras ó para quitar los impedimentos de los matrimonios contraidos sin dispensa. Benedicto XI, hizo de la *penitenciaria* un tribunal al que despues remitieron los papas gran número de negocios importantísimos. Benedicto XIV, en la bula *Pastor bonus* del año 1744, esplica perfectamente bien lo que es el tribunal de la *penitenciaria* y los diversos poderes que le están concedidos, por lo que vamos á insertar parte de esta bula:

«Præter alia pro variis causarum generibus »constituta romanæ curiæ tribunalia, *dice el sábio »pontifice*, voluerunt in primis pontífices, jam inde á vetustissimis temporibus, exstare instar fon»tis patentis domui David in ablutionem peccatoris »pœnitentiariæ apostolicæ officium, ad quod uni»versi fideles, pro suis quisque spiritualibus mor»bis quamlibet occultis, sive per se, sive per arcanas »litteras, propriis etiam suppressis nominibus, tuto »confugere possint, et convenientem vulneribus »medicinam, secreta et gratuita curatione, qualis »ab omnibus optanda foret, protinus consequeren»tur.» Despues de haber referido los diversos cambios que ha sufrido el tribunal de la *penitenciaria* en tiempo de varios pontífices, observa que, en ciertos casos no forman parte de los poderes concedidos á la *penitenciaria* que estan espresamente reservados al papa. «Sed salva semper majoris pœ»nitentiarii facultate romanum pontificem consu»lendi in quibusvis particularibus casibus; ita ut »ipsi, de romani pontificis speciali mandato, vivæ »vocis oraculo desuper sibi facto, procedere asse»renti indubia fides debeat adhiberi.» *Luego espone Benedicto XIV los poderes del penitenciario mayor.*

I. «Concedimus majori pænitentiario nostro »ut omnes et singulos, cujuscumque qualitates sæ»culares ecclesiasticos, regulares, laicos, etc., ab »omnibus et quibuscumque culpis et criminibus, »quantumcumque atrocibus, tam publicis quam »occultis; nec non ab omnibus censuris et pœnis »ecclesiasticis, etiam in casibus nedum ordinariis, »sed nobis reservatis; injuncta semper iisden pro »modo culpæ pœnitentia salutari, et aliis quæ de »jure injungenda sunt, absolvere, et absolvi man»dare possit; regulares nimirum á culpis et censu»ris in utroque foro; ecclesiasticos vero sæculares, »nec non laicos á prædictis culpis et censuris in fo»ro conscientiæ tantum. Eosdem vero ecclesiasti»cos sæculares nec non laicos tunc in utroque foro »absolvere et absolvi possit mandare, quando agitur »de censuris publicis latis á jure, præsertim sedi »apostolidæ reservatis, etiam nominatim declaratis; »vel si agatur de latis nominatim ab homine..., »quando absolutio per eosdem judices aut alios ad

(1) In lib. 5, part. 2.ª páj. 102.

»sanctam sedem remissa fuerit, seu quando sic »censura ligati legitime impedientur, quominus »præsentiam judicum, vel illorum qui eos sic liga»runt, aut alium, seu alios, quos de jure debe»rent, adire possint; ita tamen ut ab ejusmodi cen»suris ab homine latis absoluti, in suis congruis »casibus respective, judicato paruerint..., vel »quam primum potuerint, pareant et satisfaciant; »alioquin in easdem censuras reincidant...»

II. «Super quacumque irregularitate et inhabi»litate ex quocumque delicto.... et defectu prove»niente, possit idem major pœnitentiarius in casi»bus tantum occultis, et in foro conscientiæ tantum, »et prævia in gravioribus casibus matura discussio»ne in signatura pœnitentiariæ agenda, dispensare »vel dispensari mandare cum quibus expediens vi»debitur, ad hoc ut ordinibus initiari, vel in sus»ceptis ministrare et ad superiores ascendere, ac »dignitates... et beneficia... retinere..., nec non »ejusmodi beneficia et dignitates (exceptis quando »agitur de homicidio voluntario vel alio gravissimo »excessu, ecclesiis cathedralibus), etiam post de»lictum assequi valeant...

III. «Titulos beneficiorum cum occulto vitio ma»le obtentorum convalidare.... A compositione et »condonatione fructuum beneficialium... quovis »modo male perceptorum in casibus non occultis »abstineat, in occultis vero poterit cum Gallis, Bel»gis, Germanis, et ulterioribus componere vel »etiam condonare; injuncta erogatione eleemosy»næ ipsius pœnitentiarii vel confessarii ab eo de»putandi arbitrio limitandæ: cum reliquis, Italis, »Hispanis, etc., discrete compositionem concede»re, pecuniis inde redactis arbitrio nostro erogan»dis; pauperibus autem, quorum inopia composi»tionem non admittit, possit condonare, injuncta »pro eorum viribus eleemosyna, modo supra »dicto.

IV. «Quoad male ablata vel retenta quando do»mini incerti sunt, et casus occulti, partem ali»quam delinquentibus pauperibus, si eorum qua»litate et necessitate pensatis ita videbitur, remi»ttere seu condonare..., residuum vero pauperibus »distribui, vel in pia opera erogari; et quidem, »si fieri potes, in locis, ubi illa ablata, extorta, »vel usurpata sunt mandare debet...

V. «Juramenta quæcumque, in quibus explo»ratum sit nullum agi cujusquam præjudicium, »facultatem habeat in foro conscientiæ duntaxat re»laxandi.

«Vota simplicia quæcumque, tametsi juramento »confirmata, etiam religionis, castitatis, visitatio»nis sepulcri dominici, BB. apostolorum Petri et »Pauli, aut sancti Jacobi, possit in alia pietatis »opera dispensando commutare, etiam ad effectum »contrahendi matrimonii; item votorum implemen»tum differre, et ab illorum transgressionibus ab»solvere, consideratis causis... et injunctis quæ »injungere pœnitentiario consuevit.

«Super recitatione divini officii, propter aliquam »impossibilitatem seu moralem difficultatem, dis»pensandi cum commutatione in alias preces, vel »alia pia opera, earumque seu eorum injunctione, »habeat facultatem...

VII. «In matrimoniis contrahendis, possit major »pœnitentiarius in foro conscientiæ tantum, super »impedimentis occultis, quæ matrimonium non di»rimunt, dispensare.

«At á dispensationibus concedendis super quo»que impedimento, sive consanguinitatis, sive affi»nitatis ex copula illicita, seu ex cognatione spi»ritali proveniente, etiam in foro conscientiæ tan»tum, tametsi impedimentum sit occultum, et pe»riculum scandalorum immineat, in eisdem ma»trimoniis contrahendis abstineat.

«In contractis vero matrimoniis, á dispensatio»ne seu matrimonii revalidatione in gradibus pri»mo et secundo, seu secundo tantum consangui»nitatis vel affinitatis ex copula illicita, etiam in »occultis pariter abstineat, præterquam si in se»cundo tantum gradu prædicto impedimentum sal»tem per decennium duraverit occultum, et ora»tores simul publice contraxerint et convixerint, »et uti conjuges legitimi reputati fuerint.

«In tertio autem et quarto gradibus occultis, in »contractis possit dispensare, atque in eisdem ter»tio et quarto publicis, possit revalidare matrimo»nia, ex causa subreptionis et obreptionis littera»rum apostolicarum nulliter contracta, præter»quam si falsitas consistat in narratione præceden»tis copulæ, quæ non intercesserat.

«Quod si aliqui oratores obtinuerint á nostra da»taria dispensationem super gradu prohibito in pri»mo et secundo, vel in secundo tantum, ac in ter»tio vel quarto cum reticentia copulæ inter eos se»cutæ, quam sine honoris detrimento detegere non »valeant, et rationes hujus reticentiæ petunt dis»pensationem pro matrimonio contrahendo, seu re»validationem jam contracti; possit idem pœniten»tiarius, si copula sit adhuc secreta, hujusmodi »dispensationem, seu revalidationem in foro cons»cientiæ tantum concedere, facta quando agitur de »primo et secundo, vel secundo tantum gradu com»positione 50 ducatorum auri, ad datariam trans»mittendorum, ad effectum erogandi in eleemosy»nas..... nisi prior gratia expedita fuisset in forma

»pauperum, quo casu etiam hæc gratia similiter »absque ulla compositione expediatur.

«Si qui oratores, obtenta dispensatione á dataria, super impedimento primi et secundi duntaxat gradus consanguinitatis seu affinitatis, cum »expressione quidem carnalis copulæ, seu tacita, »occulta et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem, pro »revalidatione hujusmodi dispensationis ad S. Pœnitentiariam recurrant, possit pœnitentiarius ab»solute dispensare cum miserabilibus personis; cum »iis vero qui non tanquam pauperes..... dispensati »á dataria fuerint, non dispenset, nisi soluta »prius in dataria... taxa definienda arbitrio pœni»tentiarii, pensatis ciscunstantiis.

«Super impedimento occulto affinitatis ex co»pula illicita seu ex actu fornicario, quotiescum»que adsit rationabilis causa, in matrimoniis tam »contractis quam contrahendis in foro conscientiæ »dispensare possit.

«Super occulto impedimento criminis adulterii si »fuerit cum fide data duntaxat, neutro machinante, »commissum, possit tam in contrahendis quam in »contractis dispensare; si vero crimen fuisset utro»que vel altero machinante patratum, possit in »occultis dispensare, raro tamen et quando necessi»tas postulaverit.

«Facultates præfatæ locum habent, etiamsi im»pedimenta multiplicia sint. Prolem non tamen in »adulterio conceptam, possit legitimam decernere.

«Ulterius super casibus quibusvis occulti im»pedimenti ad petendum licite debitum dispensare »valeat.

VIII. «Dubia omnia in materia peccatorum seu »forum pœnitentiale alias quomodolibet concernen»tia cum concilio doctorum aut theologorum suo»rum valeat declarare.»

IX. Espone despues Benedicto XIV los poderes que tiene la *penitenciaria*, cuando se halla vacante la silla; puede absolver de las penas y censuras bajo ciertas condiciones, etc. «Si quod gravius »animæ periculum immineat, cui celeriter occur»rendum videatur, ne in signatura diligenter exa»minata, majori pœnitentiario, si in conclavi de»gat, consulto et approbante, dispensare valeant »pœnitentiariæ officiales, pro foro conscientiæ su»per his etiam super quibus alias vivente pontifice »inhibita sit dispensandi facultas (tamen appositis »clausulis necessariis). Pro foro externo, eadem se»de vacante, eorum officium pœnitus conquiescat.

Cuando se quiere obtener una dispensa de la *penitenciaria*, una absolucion ó cualquiera otra gracia, basta escribir directamente al penitenciario mayor de Roma. En España se hace por medio de la ajencia de preces. Véase PRECES (ajencia de). Lo mismo puede hacerlo el penitente que el confesor. Mas es necesario tener cuidado al escribir de esponer bien el estado de la cuestion, de modo que no haya nada contrario á la verdad, sobre todo en los motivos que se aleguen. Véase SUPLICA.

Los breves de la *penitenciaria* se dirijen siempre á un eclesiástico aprobado por el obispo para oir confesiones, sin señalar á nadie, ni por su nombre ni por su empleo; esto se hace á eleccion del impetrante. En la práctica, se acostumbra con frecuencia dirijir el breve á un simple presbítero: *Discreto viro ex approbatis*, y esto da á elejir entre todos los sacerdotes aprobados. El penitenciario mayor de Roma en cuyo nombre se espide el breve, manda absolver del caso espuesto, despues de haber oido la confesion sacramental del que lo ha obtenido, cuando el crimen ó impedimento de matrimonio sea secreto, y solo para el foro de la conciencia; despues le ordena que queme ó rompa el breve inmediatamente despues de la confesion, bajo pena de escomunion, sin que le sea lícito entregarlo á la parte.

Los breves de la *penitenciaria* se escriben con abreviaturas (véase ABREVIATURAS), lo que produce grandes dificultades para leerlos.

Hé aquí una fórmula de estos breves:

«Discreto viro N, confessario, theologiæ magistro (vel decretorum doctori) ex approbatis ab or»dinario, per latorem, vel latricem pœnitentem eli»gendo, ad infra scripta specialiter deputato, salu»tem in Domino.

«Ex parte latoris præsentium nobis oblata pe»titio contineba , quod ipse de matrimonio contra»hendo tractavit cum muliere, quam et cujus ma»trem carnaliter cognovit. Cum autem sicut eadem »petitio subjungebat, dicta carnalis cognitio cum »præfata mulieris matre sit occulta, et nisi lator »cum dicta muliere matrimonium contrahat, pericu»lum immineat scandalorum: ideo ad dicta scanda»la evitanda, et pro suæ conscientæ quiete, cupit »per sedem apostolicam absolvi secumque dispen»sari; quare supplicavit humiliter ut sibi super hoc »de opportuno remedio providere dignaremur. Nos »discretioni tuæ committimus, quatenus si ita est, »dictum latorem, audita prius ejus sacramentali »confessione, ac sublata occasione amplius peccandi »cum dicta mulieris matre, ab incestu et excessibus »hujusmodi absolvas hac vice in forma Eclesiæ con»sueta, injuncta ei pro tam enormis libidinis exces»su, gravi pœnitentia salutari, et aliis quæ de jure »fuerint injungenda. Demum, dummodo impedi-

»mentum ex præmissis proveniens occultum sit, et »aliud canonicum non obstet, cum eodem latore, »quod, præmissis non obstantibus, matrimonium »cum dicta muliere et uterque inter se publice, ser»vata forma concilii Tridentini contrahere, et in eo »postmodum remanere licite valeat, misericorditer »dispenses: prolem suscipiendam exinde legitimam »pronuntiando in foro conscientiæ, et in ipso actu »sacramentalis confessionis tantum et non aliter »neque ullo alio modo; ita quod hujusmodi absolu»tio et dispensatio in foro judiciario nullatenus su»ffragentur. Nullis super his adhibitis testibus, aut »litteris datis, seu processibus confectis, sed præ»sentibus laceratis, quas sub pœna excommunica»tionis latæ sententiæ laniare tenearis, neque eas »latori restituas; quod si restitueris, nihil ei præ»sentes literæ suffragentur. Datum Romæ, etc.»

Despues de la absolucion ordinaria, continúa el sacerdote de este modo:

«Et insuper auctoritate apostolica, mihi spe»cialiter delegata, dispenso tecum super impedi»mento primi (vel secundi, vel primi et secundi) »gradus ex copula á te illicite habita cum matre, »vel sorore mulieris cum qua contrahere intendis, »proveniente, ut præfato impedimento non obstan»te matrimonium cum dicta muliere publice, ser»vata forma concilii Tridentini, contrahere, consu»mare, et in eo remanere licite possis et valeas. »In nomine Patris, etc.

«Insuper eadem auctoritate apostolica prolem »quam ex matrimonio susceperis legitimam fore »nuntio et declaro. In nomine Patris, etc. Passio »Domini nostri Jesu Chisti, etc.»

PENITENCIARIO. El *penitenciario* mayor es el vicario del obispo para los casos reservados; ordinariamente es una de las dignidades de la catedral.

Antiquísima es la institucion de los *penitenciarios*; algunos la hacen remontar hasta el Papa Cornelio, que ocupaba el pontificado en 251. Gomez cree que este oficio no se estableció en Roma hasta Benedicto II, que ascendió á la silla pontificia en 684.

Tomasino (1) habla del *penitenciario* con unos pormenores que no podemos seguir; bástanos observar que en tiempo de las persecuciones, segun refiere Sócrates, los obispos, que hasta entonces habian oido solos las confesiones de los sacerdotes y de los fieles, establecieron en sus diócesis presbíteros *penitenciarios*, á fin de que los que pecasen despues del bautismo, confesasen con ellos sus pecados. Ocurrió en Constantinopla en el pontificado de Nectario, que una mujer despues de haberse confesado con el *penitenciario*, confesó luego en público haber pecado con un diácono, mientras se hallaba en la Iglesia cumpliendo la penitencia que se le habia impuesto; lo que obligó á Nectario, dice el mismo autor, á abolir el *penitenciario* y la penitencia pública. Todas las Iglesias de Oriente siguieron el ejemplo de la de Constantinopla; mas este decreto no comprendia la penitencia pública por los pecados secretos. En Occidente esta penitencia pública por los pecados ocultos se practicó hasta el siglo XII (2).

El Concilio de Letran celebrado bajo Inocencio III, manda que establezcan los obispos en las iglesias catedrales y demas conventuales, personas idóneas que puedan ayudarles, no solo en el ministerio de la predicacion, sino tambien en el de oir las confesiones é imponer penitencias. *Cap. Inter cætera de offic. jud. ord.* § *Unde*. Este es, dice Fleury (3), el orijen del *penitenciario* ó confesor jeneral, tal como se halla en la actualidad, y en él descargaron despues los obispos las confesiones que habian acostumbrado á oir personalmente, es decir todos los casos reservados de los sacerdotes y fieles; porque en los casos ordinarios cada uno confesaba con su párroco.

El Concilio de París del año 1212, mandaba á los clérigos confesarse con su propio prelado y no con otros, *nisi de consensu prælati sui et ab eo licentia exposita*; y todo esto bajo pena de suspension y aun de escomunion; mas segun la disciplina actual de la Iglesia, no son necesarias estas dispensas. Los presbíteros no estan ya obligados á confesarse con su obispo, ni con el *penitenciario*, á no ser en los casos reservados, lo mismo que los legos. Véase CONFESOR.

Consta por un Concilio de York de 1194, que desde antes del Concilio de Letran, se conocia en las diócesis un confesor jeneral, pues que se dice en él que si los perjuros y escomulgados se sienten tocados de un verdadero arrepentimiento, el obispó, ó en su ausencia el confesor jeneral de la diócesis, les impondrá la penitencia canónica (4).

Los *penitenciarios*, con quienes se confesaban particularmente los presbíteros, subsistian todavía,

(1) Tratado de la disciplina.

(2) Tomasino, parte I, lib. 1, cap. 19.
(3) Inst. de derecho eclesiástico, parte I, capítulo 19.
(4) Tomasino, parte IV, lib. 1, cap. 69.

cuando el Concilio de Trento erijió el cargo de *penitenciario* en título de beneficio y dignidad en estos términos: «Establezcan tambien los mismos prelados en todas las catedrales, en que haya oportunidad para hacerlo, aplicándole la prebenda que primero vaque, un canónigo *penitenciario*, el cual deberá ser maestro ó doctor, ó licenciado en teolojía ó en derecho canónico, y de cuarenta años de edad, ó el que por otros motivos se hallare mas adecuado, segun las circunstancias del lugar; debiéndosele tener por presente en el coro, mientras asista al confesonario en la iglesia (1).»

Los Concilios de Burdeos y Tours de 1683, de Bourges de 1584, de Aix de 1585, de Burdeos de 1624 y el primero de Milan celebrado bajo San Carlos, renovaron este decreto del Concilio de Trento.

El Papa Pio VII en la bula dada con motivo del concordato francés de 1817 para la nueva circunscripcion de las diócesis, dispone que en cada cabildo, un canónigo desempeñe el cargo de *penitenciario*. «Los obispos, dice, cuidarán de que en cada capítulo haya dos canónigos de los cuales el uno desempeñe las funciones de *penitenciario* y el otro las de lectoral.» El soberano pontífice en las bulas de institucion canónica, recuerda esta misma prescripcion á los obispos.

Los *penitenciarios* de Roma han gozado siempre de muchísima consideracion y parece que á ejemplo de ellos se introdujo esta dignidad en las demas iglesias de Occidente. Gomez habla de él como de una dignidad que recibió grandes prerogativas; en el dia hay un *penitenciario* mayor que tiene bajo su direccion á otros oficiales. Véase PENITENCIARIA.

PENITENTES. Entendemos aqui por esta palabra los fieles que se reunen en cofradías, para cumplir con ciertos deberes de devocion y caridad, como cantar los oficios divinos en una capilla que les es propia, enterrar los muertos, asistir á los enfermos, hacer procesiones en honra de Dios etc. Estos *penitentes* van vestidos con un saco blanco, azul, negro, morado, gris ó encarnado, segun el color que haya escojido cada cofradía, cuyo número depende del de los habitantes de las ciudades.

PENSIONES. Los canonistas definen del siguiente modo las *pensiones*: *Pensio dicitur à pendeo pendes, quia pendet à beneficio à quo detrahitur, sicut usufructus à proprietate. C. Quicumque 12, qu. 3; c. fin. 16, qu. 1; c. fin de pign.; c. Significavit de censib.*

Es bastante antiguo el uso de las *pensiones* en la Iglesia; se citan ejemplos tan respetables por su antigüedad, como por las causas de su primer establecimiento. Habiendo sido depuesto Domnus, obispo de Antioquía, su sucesor Mácsimo pidió en el Concilio de Calcedonia que se le permitiese dejar á su predecesor una parte de las rentas de la iglesia de Antioquía para su manutencion. Los Padres del concilio y los majistrados seculares que se hallaban en él, alabaron la jenerosidad de Mácsimo y le dejaron dueño para dar á Domnus lo que creyese necesario para su sustento. El mismo concilio, despues de haber depuesto á los dos pretendientes obispos de Efeso, les dejó no obstante la dignidad episcopal y una renta decente sobre esta iglesia, que fue tasada por los majistrados seculares en doscientos sueldos de oro, que prócsimamente forman unos 6000 reales de nuestra moneda. Por último, este concilio guardó tambien la misma consideracion en la diferencia entre Sabiniano y Atanasio para la silla de Perrha (2). Dice Juan Diácono, que el Papa San Gregorio hacia dar *pensiones* á los obispos, cuando la guerra los obligaba á abandonar su iglesia, ó cuando por enfermedades incurables se veian en la necesidad de pedir un sucesor. El mismo papa no limitaba á los obispos el favor de estas *pensiones*; las estendió á los demas clérigos aun en el caso en que pareciesen indignos de ellas. Cuando estos presbíteros ó clérigos estaban convencidos de incontinencia ú otros crímenes, San Gregorio los enviaba a los monasterios, donde se pagaba una *pension* para su sostenimiento por la iglesia de donde habian salido. San Perpétuo, obispo de Tours, prohibió en su testamento el restablecer á dos curas que habia depuesto; mas añadió que era necesario que la Iglesia los asistiese en sus necesidades (3).

Estos ejemplos y otros muchos que refiere Tomasino, prueban que estas *pensiones* no tenian absolutamente mas causa que la necesidad de aquellos á quienes se concedian. Nada mas justo ni conforme al destino de las rentas eclesiásticas que, aplicarlas al sustento de los ministros de la Iglesia, ora esten ejerciendo actualmente las funciones de su ministerio, ora no consista en ellos el no verifi-

(1) Sess. XXIV, cap. 8, *de Reform.*

(2) Sess. 10, 12 y 14.

(3) Tomasino, Discipl., part. III, lib. IV, cap. 18; part. II, lib, IV, cap. 18; Fleury, Hist. ecles., lib. 88, n. 31.

carlo. Indudablemente no es de este uso del que se han quejado despues, sino del abuso que se hizo por los medios de que vamos á hablar, y que fue causa de que aun las personas mas celosas diesen nombres odiosos á las *pensiones. Pensio ut plaga fœtida ex percussione nervi ecclesiastici similitudinarie inflicta, beneffícium sine ordinis obligatione, fructus sine labore manducatus, præmium sine opere, beneffícium sine onere, medulla tritici, adeps frumenti, butyrum de armento, lac de ovibus, meracissimus sanguis uvæ, mel de petra et oleum de saxo durissimo, videlicet de patrimonio Christi qui est petra, seges sine vomere, messis sine semine.*

A mediados del siglo VII, cuando empezaron las iglesias del campo á tener rentas considerables por el establecimiento de los diezmos ó por medio de las oblaciones, sacando los obispos á los curas de estas parroquias para tenerlos cerca de sí en la iglesia catedral, les reservaban una porcion de las rentas que se veian obligados á abandonar, ya como una recompensa de su servicio, ó como un suplemento que hacia conveniente su elevacion. El Concilio de Mérida de 666 dió un cánon que autorizó si no introdujo este uso, del que hace Fleury la primera época de los curas primitivos. Hasta aquí nada iba todavía contra las reglas, mas no tardaron en introducirse los abusos. La mayor parte de los curas que fueron llamados á la ciudad para ayudar al obispo, se aprovecharon de la libertad y aun del derecho que les daba este concilio para conservar parte de las rentas de su parroquia, y la porcion destinada á su oficio en la iglesia principal. Nombraban y destituian á su gusto los vicarios, y de este modo redujeron á los curas á simples vicarios con porcion cóngrua. Este ejemplo fue seguido mas tarde por las comunidades relijiosas, á las que se dieron parroquias para que fuesen servidas por los monjes ó por un vicario de su eleccion. Este fué amovible todo el tiempo que pudieron conservarle tal los curas primitivos. Cuando se vieron en la necesidad de nombrar titulares, se convinieron con ellos sobre la porcion cóngrua. Por último, llegaron las cosas á tal punto, que cuando ocurria una vacante, varios competidores venian á ofrecer como en una subasta el aumento de este censo. Sabedor de estos desórdenes, quiso remediarlos el Papa Alejandro III. El tercer Concilio de Letran presidido por él, prohibió á los obispos y abades imponer nuevos censos á las iglesias, ó apropiarse parte de sus rentas: *Prohibemus ne novi census ab episcopis vel abbatibus aliisve prælatis imponantur ecclesiis nec veteres augeantur, nec partem redituum suis usibus appropriare presumant, sed libertatem quam sibi majores conservare desiderant minoribus suis bona voluntate conservent. Si quis vero aliter fecerit, irritum, quod egerit, habeatur. (C. 7 de censibus.)*

Esta sabia disposicion no tuvo el efecto que de ella se podia esperar; los curas primitivos que se habian reservado todos los frutos con el cargo de mantener á los vicarios, no se atuvieron á ella sino que se ocuparon en combatirla contra los decretos de otros concilios que hacian servir á los pobres vicarios por la justa fijacion de su cóngrua.

Aquellos á quienes los vicarios pagaban el censo ó *pension* imajinaron imitar los demas curas primitivos por la reunion de rentas á la mesa capitular ó abacial; porque entonces casi todos estos curas primitivos eran de las comunidades seculares ó regulares; de modo que los mismos vicarios llegaban á ser pensionarios por esta via, y se estinguieron enteramente los censos de que se habla en las Decretales, *Tit. de censibus.*

No teniendo ya lugar las resignaciones, han dejado de ecsistir esta clase de *pensiones*, por lo que estamos dispensados de entrar en mas pormenores. Mas de lo que no podemos menos de hablar es de la necesidad y rigorosa justicia de que se establezcan *pensiones* en favor de los sacerdotes venerables que han encanecido y consumido su vida en el ejercicio de un duro y continuado ministerio. Sin embargo, la lejislacion actual no concede ninguna *pension* ni retiro á los sacerdotes que la edad ó las enfermedades obliguen á renunciar á las funciones eclesiásticas. En 1817 se presentaron proposiciones al emperador de los franceses, para asegurar la subsistencia de los pobres sacerdotes, que despues de una larga carrera llena de servicios útiles, en cambio de los cuales solo habian esperimentado amargas privaciones, se veian al fin de sus dias, que es lo mismo que decir en el tiempo en que las necesidades se aumentan y son mas imperiosas, desprovistos de todo medio de acudir á ellas. A esta proposicion se contestó con la nota siguiente, que el ministro secretario de Estado dirijió al ministro de los cultos el 18 de agosto: «Ha deliberado »el consejo de Estado sobre un proyecto de decre»to dirijido á conceder *pensiones* á los ministros de »los cultos, ancianos y enfermos. Habiendo someti»do este proyecto á Su Majestad, no ha dado su »aprobacion, creyendo que siempre los titulares de »los beneficios eclesiásticos han podido conservar »sus funciones hasta el fin de su vida. Tengo el »honor, etc.»

La suposicion de que un sacerdote puede desempeñar su empleo hasta la muerte, es verdadera

en teoría, y podia realizarse en tiempo en que los beneficios ricamente dotados, permitian asegurar la ecsistencia del titular y de un coadjutor; mas cuando las asignaciones ademas de módicas son nominales, si con ellas no puede sostenerse el titular, cuando este caiga enfermo es necesario que su parroquia carezca de todo ausilio relijioso, pues no habrá un coadjutor que por pura abnegacion venga á desempeñársela.

PER

PERCUSION. Consagrada esta palabra por el derecho canónico, se aplica al acto por el que se hiere violentamente á un clérigo, incurriendo en la censura del cánon *Si quis suadente diabolo.* Hablamos de ella en la palabra PRIVILEJIO, CLÉRIGO, HOMICIDIO. Véase tambien el artículo CASOS RESERVADOS.

PEREGRINACION. Es el viaje de devocion que se hace á los sepulcros de los mártires y otros santos; á las iglesias, capillas y otros lugares piadosos: son antiquísimos estos viajes de devocion. Segun todas las apariencias los empezaron los cristianos en el reinado de Constantino, y se hicieron mucho mas frecuentes en los siglos siguientes, hasta el décimo que fué célebre por los viajes á la tierra santa, que dieron oríjen á las cruzadas.

Como las *peregrinaciones* bien dirijidas y hechas en la intencion que siempre ha tenido la Iglesia y como las ha deseado, no tienen nada que no sea edificante para los fieles y útil para los que las hacen, se han visto siempre algunos ejemplos, bien en Jerusalen, Roma, Loreto, Santiago de Galicia ó en otras partes. La Iglesia las aprueba con tal que los peregrinos no emprendan estos viajes sin licencia escrita de su obispo diocesano. Esto dispone el Concilio de Bourges de 1584. Véase EXEAT.

El Concilio de Chalons sobre el Saona, del año 813, habla tambien de las *peregrinaciones*: «Hay muchos abusos en las *peregrinaciones* que se hacen á Roma, Tours y otras partes. Pretenden los presbíteros y clérigos por esto purificarse de sus pecados y deber ser restablecidos en sus funciones. Los legos creyeron adquirir la impunidad por sus pecados pasados y futuros. Alabamos la devocion de los que por cumplir una penitencia que les habia aconsejado el sacerdote, hacen las *peregrinaciones*, acompañándolas de oraciones, limosnas y correccion de sus costumbres.»

Hé aqui una fórmula de la licencia que concede el obispo para una *peregrinacion* á Roma ú otra parte.

«N.... universis, etc., salutem in Domino; No»tum facimus, quod cum dilectus noster, N. senior »parochiæ de N. diœcesis N., nobis expossuerit »suæ esse devotionis et intentionis, ecclesiam bea»tæ Mariæ de Loreta, necnon Romæ limina sancto»rum Petri et Pauli apostolorum, ac sepulcrum Do»mini in Jerusalem aliaque pia loca, Deo favente »adire et visitare, ideo á nobis de sua fide et reli»gione catholica, necnon et morum probitate, litte»ras testimoniales postulaverit; ejus voto et preci»bus annuentes litteras concessimus, quibus testa»mur predictum á bonis moribus imbutum, pium ca»tholicum, nulla hæresis labe infectum, nec nullo »excomunicationis vinculo ligatum, quominus sa»cramenta ecclesiastica possint illi administrari; »ideoque illam omníbus et singulis reverendissimis »D. D. archiepiscopis et cœteris ecclesiarum præla»tis, eorumque vicariis, necnon et illustribus qua»rumcumque civitatum, oppidorum et locorum do»minis, rectoribus et tribunis, ad quos ipsum de»clinare contigerit, plurimum in Domino nostro »pro suo accessu, ingressu, habitatione et recessu, »et aliis piis erga cum operibus exercendis com»mendamus; nos ad similia et majora paratos exhi»bentes dignum, etc.»

PERINDE ET ETIAM VALERE. En espresion de la cancelaría romana, llámase *perinde valere*, la gracia que sirve para cubrir los defectos de una precedente. Tambien se llama *etiam valere* el rescripto que revalida otra gracia ya revocada espresamente por el papa, ó por el efecto de un decreto irritante.

Rebuffe esplica los diferentes casos en que tiene lugar el *perinde valere* y los efectos qne produce. Asi, un individuo que ha recibido la tonsura de otro obispo que el suyo, pide al papa un *perinde valere*, es decir una gracia que lejitima la tonsura; *ut tonsura perinde valeat*, lo que se hace por una especie de ficcion á la que dá el papa todo el efecto necesario: *Cum tantum debet operari fictio in casu ficto, quantum veritas in casu vero.*

En lo relativo al *perinde valere*, cuidan de observar los autores: 1.° Que el papa nunca puede suplir los defectos naturales; como por ejemplo, hacer que sea sabio un ignorante; es observacion de Rebuffe.

2.° Que en la nueva súplica de *perinde valere*, es necesario espresar jeneralmente todos los defectos que hicieron nula la primera gracia: *Oportet exprimere omnes defectus, alioqui expressio unius non supplet alios non expressos.*

3.° El *perinde valere* solo se espide en la data-

ría romana y nunca en la secretaría á la que se dirijen siempre las nuevas letras, como si no ecsistiesen las primeras.

4.º El *perinde valere* es diferente de los actos puramente confirmativos, segun el acsioma *qui confirmat nihit dat*; las que dan son las confirmaciones precedidas de instrucciones y súplicas, pero sin perjuicio del derecho adquirido por un tercero.

Si es nulo un matrimonio celebrado con un impedimento oculto, es necesario obtener un *perinde valere* para revalidarlo.

PERJURIO. Véase JURAMENTO.

PERMUTA. En decrecho canónico es el cambio que se hace de un beneficio por otro, con autoridad y permiso del superior.

La *permuta* de beneficios era desconocida en la Iglesia antes del siglo doce; y habiendo á fines del mismo siglo escrito el Papa Urbano III que el obispo podia por causas necesarias, trasladar á un beneficiado de un lugar á otro, se sirvieron malamente de esta decision para autorizar las *permutas. Cap. Quœsitum* 5. *extr. de permut.*

Así que, se empezó á introducir el uso de las *permutas* en consecuencia de la decretal *Quœsitum* de Urbano III; y lo que es cierto, que este uso se encuentra enteramente establecido desde el pontificado de Bonifacio VIII, que fue elejido papa en 1294. Despues de establecido el uso de las *permutas* hubo obispos que pretendieron poder disponer de los beneficios permutados, como los que se ponian en sus manos en las dimisiones simples; y apoyándose en esto los conferian á otros que á los permutantes. Clemente V condenó sus pretensiones y declaró nulas las provisiones hechas en virtud de la resignacion por causa de *permuta* en otras personas que no fuesen los permutantes. Se refiere su decreto como hecho en el Concilio de Viena. Esta disposicion de Clemente V dió lugar á considerar la admision de las *permutas* como forzosa y necesaria. No han contribuido poco los últimos cismas á que despues se hiciesen frecuentes las *permutas* y aun independientes de los obispos (1).

Los canonistas se ocupan mucho de la forma y efectos de las *permutas*. Ecsaminan cuáles son los beneficios que pueden permutarse, las causas de las *permutas*, los superiores que pueden admitirlas, las formalidades que deben observarse ante cada uno de estos superiores, etc. Como ya no ecsisten las *permutas* propiamente dichas, no creemos útil entrar en mas pormenores sobre este punto; pues lo que se hace en la actualidad son dimisiones puras y simples. Véase DIMISION.

(1) Mem. del clero, tomo X, col. 1714.

PERPETUIDAD. En el derecho canónico la palabra *perpetuidad* significa la cualidad de un beneficio concedido irrevocablemente, y del que no se puede privar al provisto, escepto en ciertos casos determinados por el derecho.

Con razon dicen muchos autores que la *perpetuidad* de los beneficios está establecida por los antiguos cánones (véase INAMOVILIDAD), y que los sacerdotes estan inseparablemente unidos á sus iglesias por un matrimonio espiritual; es cierto que, habiéndose introducido la corrupcion con el transcurso del tiempo y caido los sacerdotes seculares en un gran desórden, se vieron obligados los obispos á que los monjes los ayudasen en la administracion de sus diócesis, á quienes confiaban la cura de almas y el gobierno de las parroquias, reservándose el derecho de mandarlos á los monasterios, cuando lo creyesen conveniente. Mas esta administracion vaga é incierta, solo duró hasta el siglo XII, pues despues de él, volvieron los beneficios á su antigua y primitiva *perpetuidad*.

PERQUIRATUR. Conócese con este nombre en la dataría romana la órden ó comision que da el datario para que se inspeccionen los rejistros y se vea la fecha y tiempo en que se han provisto ciertos beneficios. Esta comision que piden al datario las partes interesadas se halla concebida en estos terminos:

Perquiratur in libris eminentissimi domini prodatarii, et illustrissimi datarii, a die... usque et per totum mensem, vel per totum annum, etc., *qui et quot sunt impetrantes canonicatum, et prœbendam ecclesiœ N. per resignationem sive per obitum N. aut alias quovismodo vacantis, et annotentur nomina et eognomina impetrantium, genera vacationum, modi et datœ.*

Esta órden la ejecuta el oficial ó prefecto de *parva data* (véase FECHA, DATA), y en virtud de su cometido busca en el rejistro si se halla la fecha contenida en el *perquiratur*. Despues de encontrada, ecsamina si ha sido espedida, lo que manifiesta la palabra *expedita*. Véase FECHA. En cuyo caso responde en esta forma.

N. Super canonicatu et prœbenda prœdictis per resignationem, sive obitum N. aut alias quovis modo vacantibus. Despues pone en la parte inferior del documento, *nihil amplius reperitur expeditun per*

supradictum tempus. Si en la fecha que busca en el rejistro no se encuentra la palabra espedita, es prueba que no se ha estendido la fecha ni espedido la signatura, en cuyo caso el oficial de *parva data* contesta: *Nihil reperitur expeditum per supradictum tempus.* Lo mismo responde cuando no se ha rejistrado la fecha, porque en Roma, hasta el rejistro son siempre secretas las fechas, como hemos visto en otro lugar. Este oficial no da testimonio sino de las fechas cuya signatura se ha espedido.

PERSONADO. Era un beneficio al que se daba alguna prerogativa, asiento ó preeminencia en un cabildo ó iglesia, pero sin jurisdiccion. *C.* 1, *de consuetud. in* 6.º En un sentido lato son sinónimas las palabras *personado* y dignidad; mas de un modo jeneral el *personado* es algo menos que la dignidad (*C.* 2. *Dudum de elect.*) y algo mas que el simple oficio. Véase DIGNIDAD, OFICIO. Así la plaza de chantre en una iglesia catedral, es ordinariamente un *personado*, porque solo tiene una simple preeminencia sin jurisdiccion; pues si el chantre tiene jurisdiccion en el coro, entonces es una dignidad.

PERSONAS DE MANOS MUERTAS. Véase AMORTIZACION, MANOS MUERTAS.

PERTIGUERO. Es el oficial eclesiástico encargado de mantener el órden en las iglesias y hacer los honores en las ceremonias. Llamábase en latin *Pedellus de pedum*, que significa cayado, báculo, porque lo lleva en la mano en señal de su oficio.

Se dice en el *Diccionario de casos de conciencia* (1) que puede venderse sin simonia el oficio de *pertiguero* cuyas funciones son llevar el báculo y acompañar á los curas ó canónigos cuando hacen algunas ceremonias, sobre todo en las iglesias en que esto se acostumbra. La razon es que, no teniendo nada de espiritual en sus funciones no puede comprendérsele en la prohibicion que hacen los canones *(C. Salvatore*, 1, *q*, 3; *c. Si quis episcopus*, 1. *q.* 1; *c. Consulere*, *de Simon)* de vender los oficios que tienen alguna administracion eclesiástica ó que dependen de la jurisdiccion ó poder de los eclesiásticos.

En Francia donde en todas las iglesias ecsisten *pertigueros* (*bedeuax*) segun el artículo 33 del decreto de 30 de diciembre de 1809, el nombramiento y deposicion del *pertiguero* pertenece á los mayordomos de fábrica á presentacion del cura párroco ó ecónomo. Y en las parroquias rurales los curas ó ecónomos ó vicarios son los que los nombran y destituyen en virtud del artículo 7.º del real decreto de 12 de enero de 1825.

(1) Art. PERTIGUERO.

PES

PESCA. Está permitida á los clérigos por las leyes y cánones, mas de ningun modo la caza, en la que se adquiere un aire de crueldad y ferocidad que no es compatible con la mansedumbre y paz de los que ofrecen á Dios todos los dias el cordero sin mancilla. Véase CAZA, CLERIGO.

PET

PETITORIO. Antiguamente en materias beneficiales era la demanda que se hacía de la propiedad de una cosa. Así, lo *petitorio* de los beneficios pertenecia á los jueces eclesiásticos, y lo posesorio ó demanda en las causas de despojo á los jueces reales.

PIE

PIE DE ALTAR. Véase DERECHOS DE ESTOLA, OBLACIONES, HONORARIOS.

PIL

PILA BAUTISMAL. Vaso de piedra, marmol, ó bronce, colocado en las iglesias parroquiales, en el que se conserva el agua bendita que sirve para el bautismo. Antiguamente se colocaban estas pilas en un edificio separado, que se llamaba *baptisterio*; en la actualidad estan situadas en lo interior de la iglesia en una capilla inmediata á la puerta. Véase BAPTISTERIO.

Cuando se administraba el bautismo por inmension eran las *pilas* en forma de baño; mas desde que se administra por infusion no se necesita un vaso de tanta capacidad.

La bendicion de las *pilas bautismales* se hace solemnemente dos veces al año, la vispera de pascuas y la de Pentecostés. En estos dias, se bendice el agua destinada para el bautismo. Las ceremonias que en ellas se observan y las oraciones que recita el sacerdote, son todas relativas al antiguo uso de bautizar en tales dias á los catecúmenos. Cuando se renueva la bendicion de las *pilas*, debe verterse, lo que quede de la antigua agua bendita, en la piscina de la iglesia ó baptisterio. Véase PISCINA.

Las *pilas bautismales* deben elevarse sobre la tier-

ra, cuando menos una vara y estar cubiertas convenientemente para que no entre polvo ni porqueria. Se las cierra con llave y rodean de una balaustrada de una altura conveniente cerrada igualmente con llave. El vaso debe ser de piedra, plomo ó estaño, está espresamente prohibido el usarlos de tierra cocida.

Antiguamente habia *pilas bautismales*, que en algunas iglesias principales se llamaban *plebes* y al sacerdote que las gobernaba *plebanus*. Se cree que estas iglesias llamadas *plebes*, eran las iglesias arciprestales. En efecto un concilio de 904, cuyo lugar es incierto contiene, *c.* 12: *Ut singulæ pleves archipresbyterum habeant.... qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum qui per minores titulos habeant.*

PIS

PISA. En esta ciudad de la Toscana se celebraron dos concilios cuya historia está íntimamente ligada con la de los de Constanza y V de Letran.

I. El objeto de este concilio fué el conseguir la estincion del cisma. Habiendo los cardenales de las dos obediencias de Benedicto XIII, y de Gregorio XII dirijídose á Carlos VI rey de Francia para ecsortarle á que contribuyese con ellos con todo su poder á este importante objeto, se decidió unánimemente que en el caso actual los cardenales estaban en el derecho de reunir un concilio que juzgase á los dos concurrentes al pontificado y hacer la eleccion del papa; que estando reunidos los dos colejios de cardenales, podian hacer esta convocacion con el consentimiento de la mayor parte de los príncipes y prelados.

La apertura del Concilio se verificó el 25 de marzo del año 1409 y la asamblea fue una de las mas augustas y numerosas que se han visto en la Iglesia. Asistieron á ella veintidos cardenales, diez arzobispos, sesenta ú ochenta obispos, un gran número de procuradores ó diputados y ochenta y siete abades. Sin entrar en el pormenor de lo que pasó en las diferentes sesiones de este concilio y de los procedimientos observados en él para concluir con el cisma, lo que puede verse en cualquiera historia particular, bastará decir que en él se depuso á Gregorio XII y Benedicto XIII, y despues de esta deposicion, los cardenales elijieron en el cónclave á Pedro de Candia, griego de nacion que tomó el nombre de Alejandro V. El nuevo papa presidió en la sesion décima nona, que se celebró el primero de julio y el concilio concluyó en la veinte y una que se celebró el siete de agosto. En ella leyó el cardenal de Chalant, de órden del papa, un decreto en el que mandaba que todos los bienes de la Iglesia de Roma y demas iglesias no podrian ser enajenados ni hipotecados por el papa, ni por los demas prelados; que los metropolitanos celebrarian concilios provinciales, y los relijiosos sus capítulos en los que habria presidentes mandados por el papa; y por último que en el prócsimo concilio se trataria de la reforma de la cabeza y miembros de la Iglesia.

Este prócsimo concilio fue el de Costanza, que convocó Baltasar Cossa, sucesor de Alejandro V, que murió el 3 de mayo de 1410. Véase COSTANZA.

Varios autores, sin hablar de estos dos papas depuestos ni de los de sus partidos, han rehusado colocar el Concilio de *Pisa* en el número de los jenerales; tampoco lo creyó lejítimo San Antonino y el cardenal Torquemada dijo, que cuando menos no era seguro que lo fuese, porque se habia celebrado sin la autoridad del papa; por último otros muchos lo han tratado de *conciliábulo*.

Mas lo que prueba mucho en favor de la autoridad del Concilio de *Pisa*, es que no solo las iglesias de Francia, Inglaterra, Portugal, Alemania, Bohemia, Hungría, Polonia y los reinos del Norte y la mayor parte de Italia, han reconocido su validez; sino que Roma misma se ha sometido á él y lo ha considerado como lejítimo, reconociendo á Alejandro V y á su sucesor Juan XXII. Hay mas; la Iglesia universal en el Concilio jeneral de Costanza aprobó el de *Pisa*, del que era como una consecuencia y continuacion. En Francia se le ha considerado siempre como lejítimo, porque como en un cisma no puede saberse con certeza entre varios contendientes cuál es el verdadero papa, la Iglesia tiene derecho para congregarse y elejir un pontífice que todos los fieles deben reconocer. Este concilio, dice Bossuet, tenia su autoridad de la Iglesia universal que lo representaba y del Espíritu Santo que por su virtud omnipotente reunia en un solo cuerpo tantos miembros separados; y reducida la Iglesia al triste estado en que se encontraba, se hallaba en un caso de absoluta necesidad, y le era indispensable reunirse de cualquier modo que fuese. Pues este concilio no es jeneral.

Puede verse mas ámpliamente tratada esta materia en la *Historia del Concilio de Pisa*, por Lenfant.

II. El segundo Concilio de *Pisa*, de que hemos hablado, se celebró el año 1511 y dió lugar al V de Letran, que el Papa Julio quiso oponer al de *Pisa*. Los motivos de éste, eran la reforma de la iglesia

en su cabeza y miembros y el castigo de los varios crímenes que la escandalizaban. Estas causas estaban indicadas en la bula que se fijó para su convocacion. Tambien se publicó una apolojía para justificarla, hecha por tres cardenales y en consecuencia se abrió el concilio el 1.° de noviembre, presidiendo el cardenal Santa Cruz. Se trasladó á Milan donde se celebró la cuarta sesion el 4 de enero de 1512. Se declaró al Papa Julio II suspenso por contumacia en la octava sesion celebrada el 21 de abril, habiéndose introducido despues la division entre el emperador y Luis XII, que eran los protectores ó autores de este concilio; se trasladó de nuevo á Lyon para ser continuado, pero sin resultado. No obstante, Luis XII aceptó este concilio, y prohibió á sus súbditos el impetrar ninguna provision de la corte de Roma, ni hacer caso de las bulas que el papa pudiera espedir. Sabido esto por el Papa Julio, puso entredicho al reino de Francia.

PIS

PISCINA. Es una fosa de cierta profundidad cubierta de un vaso de piedra tallada, de figura redonda ú oval y agujereada en medio. En cada iglesia debe haber, cuando menos, una *piscina* destinada á recibir el agua que ha servido para el bautismo ó para purificar los vasos y lienzos sagrados. Tambien se arrojan en ella las cenizas de los ornamentos ó paños del altar y las cosas sagradas que deben quemarse, cuando están fuera de servicio. Igualmente se echa en ella el agua bendita que se quita de las pilas, y en jeneral todas las cosas que no pudiendo servir para el culto, deben apartarse de la profanacion.

PLA

PLATICA DOMINICAL. Véase PREDICACION, MISA PARROQUIAL, CATECISMO, PUBLICACION.

PLO

PLOMO. Véase SELLO DE PLOMO.

PLU

PLURALIDAD DE BENEFICIOS. Véase INCOMPATIBILIDAD.

POB

POBRE, POBREZA. Vemos en las palabras LIMOSNAS Y BIENES DE LA IGLESIA, el derecho que tienen los *pobres* á los bienes eclesiásticos. Vemos tambien en la palabra VOTO la naturaleza y efectos del voto de *pobreza* de los relijiosos; en la palabra FORMA, § 2.° los favores que reciben los *pobres* en la espedicion de sus negocios, y en el artículo CADÁVER, que debe dársele sepultura gratis.

Está prohibido por los concilios el pedir limosna en las iglesias; solo les permiten á los mendicantes estar á la puerta: *Curabunt custodes ecclesiarum, ne mendici per ecclesiam vagentur, aut chorum introeant, petendæ eleemosynæ prætextu, divinis officis vel concionis tempore, sed in foribus ecclesiarum eleemossynas expectent* (1). Mas la autoridad civil en las grandes poblaciones, en que se agolpan muchos *pobres* á las puertas de los templos, é impiden la entrada á los fieles, les prohibe el fijarse en ellas, conduciendo á los contraventores á las casas de beneficencia.

POD

PODERES. Véase POTESTADES.

POL

POLICIA ECLESIASTICA. Entendemos por esta palabra la forma esterior de gobierno de la iglesia; es una voz usada frecuentemente en este sentido en los decretos, leyes y disposiciones referidas en esta obra. Véase DISCIPLINA, CANON.

La *policia* interior de la iglesia pertenece esclusivamente á la autoridad eclesiástica. Véase LEJISLACION, DISCIPLINA, INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA y la nota del artículo CAUSAS MAYORES en la pájina 260 del tomo 1.° En consecuencia, al cura párroco es al que pertenece tomar todas las medidas, y dar todas las órdenes convenientes para mantener en los templos el buen órden, decoro y respeto debido á la santidad del lugar.

POLIGAMIA. Es el matrimonio de un hombre con muchas mujeres á la vez, ó de una mujer con muchos varones.

Hemos establecido en las palabras IMPEDIMENTO, VÍNCULO CONYUGAL, que está prohibida la *poligamia* por todas las leyes divinas y humanas. No trataremos aqui de saber si el número de mujeres que tenian antiguamente los judios, los colo-

---

(1) Concilio de Bourges de 1584, y de Aix de 1585.

caba en el caso de la *poligamia*, que reprueba la nueva ley. Trátase este punto con toda la ilustracion que se puede desear, en las *Conferencias de Paris* (1). El sabio autor de esta obra, esplica tambien el verdadero estado de las concubinas de que habla el canon *Is qui, dist.* 34, que de ningun modo era criminal. Esta clase de concubinas eran ante Dios verdaderas esposas; no podian tenerse dos á la vez. Véase CONCUBINATO.

La Iglesia ha condenado siempre la *poligamia*, asi como el adulterio y la simple fornicacion: *Si quis dixerit*, dice el Concilio de Trento, *licere christianis plures simul habere uxores*, *et hoc nulla lege divina esse prohibitum*, *anathema sit* (2).

Vemos en la palabra AUSENTE las formalidades que deben observarse antes de casar á la viuda cuyo marido hace mucho tiempo que se ausentó; en la misma puede verse el efecto que produce en semejante caso la buena fé de uno de los contrayentes en favor de los hijos, esta misma buena fé los lejitima con otros muchos casos análogos. Véase LEJITIMACION.

La *poligamia* produce la misma irregularidad que la bigamia, porque consumando dos matrimonios contraidos ilejítimamente, bien simultánea ó sucesivamente, entonces hay bigamia, si no de derecho, al menos de hecho. *Cap*, 4, *de bigam. non ordin.* Véase BIGAMIA.

Cuando dos partes disputan judicialmente sobre la validez ó nulidad de su matrimonio, una de ellas no puede contraer segundas nupcias sin hacerse culpable de *poligamia*. Mas en cuanto á las cuestiones de la *poligamia* y disolucion del matrimonio contraido por un hombre ó mujer ya casados, viviendo su consorte, véase AUSENTE, SEPARACION, LEJITIMACION, DIVORCIO, MATRIMONIO.

POLUCION. En jeneral significa mancha, contaminacion; hay *polucion* en una iglesia cuando se ha cometido alguna profanacion como en el caso en que haya habido una gran efusion de sangre. En caso de *polucion* de las iglesias, los obispos acostumbraban antiguamente á consagrarlas de nuevo; pero en la actualidad basta la reconciliacion. Véase RECONCILIACION.

PON

PONTIFICADO. Es el episcopado de la santa sede. Véase PAPA.

Se ha dudado si el papa puede renunciar al *pontificado*, porque no hay superior que pueda juzgar de las causas de su renuncia. Celestino V decidió que podia, y cedió efectivamente (*c.* 1. *re-nunc. in* 6.º) y su sucesor Bonifacio VIII, confirmó la decision. Véase PAPA, § 2, *in fin.*

PONTIFICAL. Es el libro en que están prescritas todas las funciones episcopales: es el ritual del papa y de los obispos. Algunos autores han dicho que el *pontifical romano* era obra de San Gregorio, aunque con ningun fundamento; este santo pontifice pudo haberle retocado ó añadido alguna cosa, pero el papa Jelasio habia trabajado en él mas de un siglo antes.

PONTIFICE. Decimos en la palabra PAPA, que al jefe de la Iglesia se dá el nombre de soberano *pontifice*, *Summus Pontifex*; tambien se llaman *pontifices* los obispos.

POR

PORCION CANONICA. Se conoce mas bien con el nombre de cuarta canónica ó funeraria. Véase CUARTA CANÓNICA.

PORCION CONGRUA. Véase CONGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

PER OBITUM (por muerte). Es una cláusula de la cancelaria romana que se aplica á las vacantes de los beneficios por la muerte de los titulares. Hablamos en la palabra DATARIA de las funciones de un oficial que se llama en Roma datario ó revisor *per obitum*.

POS

POSESION. Es la ocupacion de una cosa temporal: *Posesio*, *quasi pedum positio*, *est jus utendi re corporea pro domino. Glos. in c. Monasterium de reb. ecles. non al. in clem.*

Distinguen los jurisconsultos varias clases de *posesiones*, mas no los seguiremos en sus distinciones, porque nosotros solo tenemos que hablar de esta palabra con relacion á las cosas eclesiásticas; asi que, no haremos mas que las distinciones que convienen á esta materia, despues de observar con Rebuffe que, la palabra *posesion* conviene mas á las materias profanas que á las beneficiales, en las que verdaderamente solo se trata del derecho: *In causis profanis principaliter agitur de possesione, in*

(1) Tomo 3.º, lib. 5.º
(2) Ses. XXIV, can. 2.

beneficiis de jure. C. Licet causam de probat. in Clem. unic. de caus. possess.

§ I.

TOMA DE POSESION.

No basta la concesion de un beneficio, sino que se necesita tambien la aceptacion y *toma de posesion.* Véase ACEPTACION, §. 1.° Han deseado algunos concilios, que el provisto de un beneficio tomase *posesion* en el espacio de seis meses, cuando mas tarde, bajo la pena de la privacion del derecho adquirido por la provision; dicen los canonistas que en cuanto á esto no hay ningun tiempo fijado por el derecho: *Non invenitur à jure tempus præfixum ad capiendam possessionem beneficii.*

Regularmente no se toma *posesion* de un beneficio, sin haber una institucion canónica, es decir, provision de un superior eclesiástico: *Beneficium ecclesiatsicum non potest licite sine canonica institutione obtineri. Cap.* 1, *de reg. jur. in* 6.° Los que violan esta regla son verdaderos intrusos. Véase INTRUSO.

Comunmente con respecto á los curas, los símbolos de la toma de *posesion* son, la entrada en la iglesia, la aspersion del agua bendita. Véase CURA, §. 3.°, INSTALACION.

En cuanto á los canonicatos, es la asignacion de una plaza en el capítulo, y un asiento en el coro, etc.

§ II.

POSESION PACÍFICA Y TRIENAL.

Hace mucho tiempo que está establecido en la Iglesia el principio de que una *posesion trienal* ponia al poseedor al abrigo de toda reclamacion. Un antiguo Concilio de Africa se espresa asi sobre una *posesion* semejante: *Placuit ut si quispiam aliquem locum ad catholicam unitatem converterit, si eum per triennium nemine reclamante tenuerit, ulterius ab eo non repetatur.*

El Concilio de Basilea mandó que el que hubiese poseido pacíficamente y sin contradiccion durante tres años una prelacía, dignidad, oficio ó beneficio, no podia ser inquietado por nadie, con tal que este posesor lo hubiese disfrutado en virtud de un título, cuando menos colorado, que no fuese simoniaco ni intruso, y que su *posesion* no estuviese apoyada en la fuerza y violencia.

No podia menos de ser bien recibida una disposicion que tenia por objeto la terminacion de los litijios; los papas la adoptaron é hicieron de ella una regla de cancelaria conocida con el nombre de *regula triennali* que se halla concebida en estos términos: «Item statuit et ordinavit idem dominus »noster quod si quis quæcumque beneficia, qualia»cumque sint, absque simoniaco ingressu, ex quo»vis titulo, apostolicá vel ordinaria collatione aut »electione, et electionis hujusmodi confirmatio»ne, seu præsentatione et institutione illorum, ad »quos beneficiorum hujusmodi collatio, provisio, »electio et presentatio, seu quævis alia dispositio »pertinet, per triennium pacifice possiderit (dum»modo in beneficiis hujusmodi, si dispositioni apos»tolicæ ex reservatione generali in corpore juris »clausula reservata fuerint, se non intruserit), su»per iisdem beneficiis taliter possessis molestari »nequeat, ac impetrationes quælibet de beneficiis »ipsis sic possessis factas, irritas et inanes cense»ri debere decrevit antiquitas, lites super illis mo»tas pœnitus extinguendo.»

Dice Durand de Maillane, que no se debe confundir la *posesion* pacífica de un beneficio con la *posesion trienal*, que pone al titular al abrigo de toda reclamacion. Es uno pacífico posesor de una cosa, dicen los canonistas, cuando se posee sin ninguna clase de contrariedad de hecho, ni de derecho, ni en juicio, ni fuera de él: *Quis dicitur pacifice possidere, quando nullam patitur controversiam juris vel facti, nec in juditio nec extra judicium* (1). No se necesitan tres años para formar lo que llaman los canonistas *pacifica possessio*; porque creen ciertos doctores, que uno ó dos años de *posesion* sin contradiccion, caracterizan lo que se llama *pacífica posesion.*

Mucho han escrito los canonistas sobre *la posesion pacífica y trienal* con relacion á los antiguos beneficios, pero esta cuestion no tiene aplicacion en el dia.

En cuanto á la *posesion* que puede adquirirse para la prescripcion, véase PRESCRIPCION.

POSESORIO. Es una accion personal intentada por el que se cree perturbado en la posesion de una cosa. Esta cuestion de la que han hablado mucho los canonistas, se referia á la posesion de los beneficios: en el dia es inútil ocuparse de ella, puesto que entre nosotros en la actualidad no hay beneficios propiamente dichos.

POSITIVO (derecho). Véase DERECHO CANÓNICO, DISPENSA, PAPA.

(1) Rebuffe, in tract. de pacific. possess.

POSTULACION. Consiste en pedir al superior á quien pertenece el derecho de conceder la eleccion, la gracia de que provea con la dignidad electiva á la persona que se le nombra, y que no puede ser elejida por algun defecto de edad, orden ó nacimiento: *Postulatio est ejus qui eligi non potest in prælatum concors capituli facta petitio.* Esta definicion de Lancelot (1) se aplica á la eleccion de un obispo por el capítulo, mas no debe estenderse á toda dignidad electiva. Se introdujo la *postulacion* para facilitar la eleccion en ciertos casos.

Distinguen los canonistas dos especies de *postulacion*, la solemne y la simple: la primera es la que acabamos de definir: *Quæ ad prælatum ipsum recta intenditur, qui potest omne postulati impedimentum removere.*

La segunda es la que se hace cerca de una persona interesada en la eleccion para obtener su consentimiento, como en el caso en que para elevar á un relijioso á alguna prelacía, debe postularse el consentimiento del abad.

Esta clase de *postulacion* es como vemos, bien diferente de la otra, que propiamente no es mas que una simple peticion del consentimiento: *Veritas pro unda petitione accipienda videdur.* En efecto, antes ó despues de haber obtenido este consentimiento, se debe proceder á la eleccion y confirmacion de la misma, como en los casos naturales y ordinarios. Sin embargo, no debe desecharse la palabra *postulacion* en esta acepcion, porque independientemente de que se tome en diverso sentido, como aparece por el título *de Postulando* del Código, aqui se trata de un obstáculo á la eleccion ó aceptacion, que no pueden quitar los electores. *Postulatio non solemnis est petitio facta superiori ut tollat obstaclum eligendi et ad beneficium acceptandi.*

POT

POTESTADES. En los artículos INDEPENDENCIA y LEJISLACION hemos tratado la importante materia de esta palabra; solo repetiremos que la distincion é independencia recíproca de las dos *potestades* espiritual y temporal son de derecho divino; de modo que asi como los principes y majistrados deben tributar homenaje á la autoridad de la Iglesia en todo lo que le pertenece, del mismo modo los prelados y demas eclesiásticos estan sometidos á la *potestad* temporal en todo lo que sea de su competencia debiéndose reunir ambas y obrar unidas cuando se trata del bien de las dos, *et erit inter illas duas concilium pacis* (2).

No obstante, observa uno de los mas sábios prelados franceses: «Parece á primera vista que la »alianza entre la Iglesia y el Estado debia formular»se en dos palabras; todo lo espiritual á la una, y »lo material á la otra. Indudablemente, que deberia »limitarse á esta simple fórmula, si esta division »pudiera ser de tal modo esclusiva y rigorosa, »hasta el punto que no hubiese nada sino material »en el Estado y en la Iglesia ninguna cosa que no »fuese espiritual ó invisible. Mas es evidente, que »esta division absoluta es una pura abstraccion »enteramente imposible en la práctica. La reu»nion de los ciudadanos forma el Estado, y la de »los cristianos católicos constituye la Iglesia; pero »los ciudadanos tienen alma y los cristianos cuer»po. Seria un caos la sociedad civil si no se apoya»se en la parte moral del hombre; y la sociedad »relijiosa seria una quimera impalpable, si no »tuviese una organizacion sensible, que la revelara »por formas esteriores. Por esta razon, sin confun»dirse estas dos sociedades convinieron en prestar»se mutuo ausilio. El Estado dijo á la Iglesia: »necesito de tu poder moral, porque sabes mejor »que yo obrar sobre la conciencia, y la conciencia »es el hombre todo. La Iglesia dijo al Estado: tu »poder material me podrá ser útil, porque es »bueno que yo permanezca en paz en mi ejercicio »esterior y tú que te sostienes con la fuerza arma»da, puedes defenderme en caso de necesidad. En»tonces hubo arreglos por una y otra parte y »se cambiaron recíprocamente algunos derechos »ect. (3).»

Por órden del mismo Dios estan unidas las dos *potestades*, para su bien estar recíproco y utilidad jeneral de la sociedad, y nada por consiguiente es mas útil y conveniente.

«Nec dulcius, nec amicabilius, sed nec arctius »omnino regnum, sacerdotiumque conjungi seu »complantari in invicem potuerant, quam ut in per»sona Domini ambo hæc pariter convenirent, ut »pote, qui factus est nobis ex utraque tribu secun»dum carnem summus et sacerdos et rex. Non so»lum autem, sed et commiscuit ea nihilominus ac »confederavit in suo corpore, quod est populus »chistianus, ipse caput illius: ita ut hoc genus »hominum apostolica voce *genus electum*, *regale* »*sacerdotium* appelletur. In alia quoque scriptura

(1) Inst., lib. 1, tit. 8.

(2) Zacarias, cap. 6.°, v. 13.
(3) Libertad de la Iglesia, Ecsámen primero, por el Ilmo. señor Parisis, obispo de Langres, páj. 18.

»*quotquot* sunt prædestinati ad vitam, ¿nonne omnes »*reges et sacerdotes* nominantur? Ergo quæ Deus »conjunxit, homo non separet. Magis autem quod »divina sanxit auctoritas, humana studeat adim»plere voluntas: et jungat se animis, qui juncti »sunt institutis. Invicem se foveant, invicem se »defendant, invicem onera sua portent. Ait Sa»piens: *Frater adjuvans fratren, ambo consolabun»tur.* Quod si alterutrum se (quod absist) cor»roserint et momorderint, ¿nonne ambo desolabun»tur? Non veniat anima mea in consilium eorum »qui dicunt, vel imperio pacem et libertatem eclesia»rum, vel ecclesiis prosperitatem et exaltationem »imperii nocituram; *non enim utriusque institutor »Deus in destructionem ea connexuit, sed in ædifi»cationem* (1).

Mas para que esten siempre unidas las dos *potestades*, es necesario, que la una no usurpe los derechos de la otra. Debemos alabar á la Iglesia porque ha sabido constantemente oponer una resistencia gloriosa á las empresas intentadas por la *potestad* secular, contra la autoridad del ministerio sagrado, y los obispos de nuestros dias no han dejado de caminar por las mismas huellas de sus predecesores. ¡Y con qué noble libertad, los ilustres prelados no se atrevian aun en tiempo de los monarcas mas absolutos señalar á los reyes los límites de su autoridad! Figurémonos á un Fenelon en la cátedra evanjélica dirijirse al príncipe que acababa de consagrar estas palabras llenas de tanta »instruccion y sabiduría. «Es cierto que al prínci»pe celoso y piadoso se le llama el obispo esterior »y el protector de los cánones... Mas el obispo »esterior no debe nunca entrometerse en las fun»ciones del interior; permanezca con la espada en »la mano en la puerta del santuario, pero guárdese »de entrar en él. Proteja las decisiones, pero »no haga ninguna..... Su proteccion no seria un »ausilio, sino un yugo disfrazado, si quisiese »dirijir á la Iglesia, en vez de dejarse dirijir por »ella (2).»

PRA

PRAGMATICA SANCION. Se entiende en jeneral por esta palabra, un rescripto en forma de edicto y constitucion sobre materias públicas importantes: *Pragmaticæ sanctiones sunt edicta vel rescripta generalia, de certis causis negotiisve publicis edita.*

(1) San Bernardo, epist. ad Conrard, rejem.
(2) Discurso pronunciado en la consagracion del elector de Colonia en 1707.

Pragma es una palabra griega que significa negocio (*negotium*) y segun Justiniano, *sancion* es aquella parte de las leyes que contiene las penas pronunciadas contra los que las violan: *Sanctiones vocamus eas legum partes quibus pœnas constituimus adversus eos qui contra leges fecerint.* (*Instit. de rer divis.* § 8.)

Esta etimolojia de la *pragmática sancion*, es la mas literal, pero no corresponde enteramente á su definicion; así es, que muchos autores le dan una diferente.

No creemos necesario poner en este lugar las dos célebres *pragmáticas* que se dieron en Francia, una en 1268 por el rey San Luis (tenida por apócrifa), y otra por Cárlos VII el 7 de julio de 1431. Tampoco nos determinamos á insertar ninguna de las muchas que se han dado en España, por no estar observadas en la actualidad.

PRE

PREBENDA, SEMI-PREBENDA. Llámase *prebenda* una porcion de los bienes de una iglesia catedral ó colejial, asignada á un eclesiástico, con el cargo de que desempeñe ciertas funciones.

Aunque ordinariamente se confunda la palabra *prebenda* con la de canonicato ó canonjía, no obstante, se diferencian en que la *prebenda* es el derecho que tiene un eclesiástico á percibir ciertas rentas de una iglesia catedral ó colejial; en vez de que el canonicato es un título espiritual independiente de las rentas temporales; de modo que, la *prebenda* puede subsistir sin el canonicato, y este por el contrario es inseparable de la *prebenda*. La *prebenda* solo es el derecho del sufrajio y demas derechos espirituales inherentes, mas el canonicato, *proprie ad hoc spectat status in choro et vox in capitulo.* (*Glos. in pragm. de Collat.* § *Item censuit.*)

Cuando la *prebenda* está unida al canonicato se hace espiritual por razon de ir aneja á este. Véase CANONICATO.

En la edad media, la palabra *prebenda* significaba las distribuciones de víveres que se hacian á los soldados, de donde pasó despues á las distribuciones que se daban á los canónigos y mónjes; mas tarde á las porciones de rentas de los bienes de la Iglesia que tuvieron los eclesiásticos despues de la distribucion que se hizo de estos bienes (3).

Diferente asi la *prebenda* del canonicato podia dividirse y aun conferirse á los legos, y de aqui las

(3) Tomasino.

semi-prebendas que se veian en la mayor parte de los cabildos destinadas á los capellanes; y las *prebendas* laicales de ciertos capítulos.

Las *semi-prebendas* poseidas por eclesiásticos, formaban títulos irrevocables ó amobibles, segun los diferentes usos de los capítulos. En varios los capellanes semi-prebendados no podian ser revocados por el cabildo que los habia nombrado y aun algunas veces podian resignar su *semi-prebenda.*

Solo se habla de *prebendas* en los capítulos ó iglesias conventuales: *Nomen autem præbendæ cum de beneficiis loquimur, propric solum locum habet in ecclesiis collegiatis ubi absunt canonicatus, personatus et dignitates. Tot. tit. de Præb.* Regularmente las *prebendas* se conocen con el nombre del beneficio. *C. Dilectus de Præb. c. Si quis ductor; c. Si quis episcopus* 1, *qu.* 3.

Vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA el orijen de las *prebendas* por la division que se hizo de los capítulos en el siglo XI.

Se conocen tambien las *prebendas* lectorales y majistrales. Véase estas palabras.

Tambien se llama prebendado completo ó racionero al que poseia una *prebenda* completa, para distinguirlo del que solo posee una *semi-prebenda* ó media racion.

PREBOSTE. En la palabra ABAD, § 4.º hemos visto el orijen de los *prebostes* y *prebostazgos* ó *pabordías.* En muchos monasterios y cabildos se ha conservado el nombre de *preboste* á la primera dignidad preferente á la del dean, y por esta razon se conserva en algunas diócesis el nombre de *prebostazgo* mas bien que el de deanato, aunque es mas frecuente y ordinario el de dean.

Los *prebostes*, dice Fleury (1), se abolieron en la mayor parte de los cabildos porque como tenian la administracion de los bienes temporales llegaron á ser muy poderosos, y frecuentemente hacian padecer mucho á los canónigos; estos se acomodaban mejor con los deanes que no se mezclaban mas que en lo espiritual.»

Los *prebostes* de varias iglesias catedrales disfrutaron de los mismos derechos honoríficos que los abades; y casi todos los de Alemania tienen báculo y mitra. La congregacion de ritos dió en 1610 una declaracion sobre este asunto por la que reconocia esta costumbre: *Præpositi ecclesiarum cathedralium in Germania solent habere usum mitræ et baculi.*

(1) Inst. de derecho eclesiástico.

PRECARIO. Es una especie de contrato que antes de ahora era muy frecuente en la Iglesia. Consistia en una donacion que de sus bienes hacian los particulars á las iglesias ó monasterios y despues de ella obtenian los mismos bienes, y aun algunas veces aumentados (véase ADQUISICIONES, paj. 45 del tomo 1.º), con cartas llamadas *precarias* ó *precatorias* para que los poseyesen por una especie de arrendamiento enfitéutico durante seis ó siete jeneraciones, con condicion de dar á la Iglesia cierta retribucion anual. Concluido el arrendamiento, pasaba á la Iglesia la propiedad de estos bienes. Los antiguos cartularios están llenos de esta clase de contratos.

Aunque en la actualidad no se conozca ni practique el *precario*, distinguiremos tres especies, segun se usaron antiguamente; 1.ª cuando se daba una finca á la Iglesia con condicion de que disfrutase el usufructo de ella ó de otra del mismo valor; tal es el *precario* de que habla el canon *Precariæ*, q. 2.

2.ª Cuando se daba á la Iglesia una finca, reservándose el usufructo, con condicion de pagar un censo en señal de reconocimiento.

3.ª Cuando la Iglesia daba por cierto tiempo á un particular el usufructo de alguna finca, con condicion de hacerle ciertos servicios ó en recompensa de los que éste habia hecho. *C. Sæpe*, 12, *qu.* 2, *extr. de Precar.*

Esta última clase de *precario* se llama en las decretales *præcarium* y no *præcaria.* Era mas perjudicial á la Iglesia que las otras dos, aunque segun Ivo de Chartres, ningun *precario* le era ventajoso. Fra Paolo y Jerónimo Acosta pretenden lo contrario, porque hacen de las dos primeras clases de *precario* la fuente principal de las riquezas de la Iglesia. Véase ADQUISICIONES. Sea de esto lo que fuere, todos estos diferentes *precarios*, cuya verdadera naturaleza puede verse en el *Tratado de la disciplina del padre Tomasino* (2), han sido prohibidos y llegó á tal punto el temor de que los legos se apoderasen de los bienes eclesiásticos, como ya lo habian hecho en los últimos siglos, que algunos concilios mandaron, que ni aun se les diese en arredamiento; de esto provino la prohibicion de hacer los arredamientos por muchos años. Véase ARREDAMIENTO.

PRECES. Puede verse en la palabra OFICIO DIVINO, la necesidad que tienen los clérigos de la ora-

(2) Part. 4.ª, lib. 2.º, cap. 65.

cion: en este lugar solo hablaremos de las *preces públicas* y de las que se hacen por los difuntos.

§ I.

PRECES PUBLICAS.

Los derechos de los obispos relativos á la indicacion de las *preces* y procesiones públicas, preferencia que deben tener, etc., están confirmados por el Concilio de Trento (1) y por todos los provinciales celebrados despues de él, en España, Italia y Francia.

La congregacion de ritos ha decidido muchas veces que pertenecia al obispo indicar y dirijir las procesiones: *Processiones publicas et solemnes indicere, dirigere et ordinare non ad cantorem, sed ad episcopum primative quoad alios spectat* (2). Véase PROCESION.

La autoridad temporal no tiene derecho para fijar las palabras de que han de constar las *preces*. Habiéndose mandado en Francia despues de la revolucion de 1830, que al fin del versículo *Domnine, salvum fac regem*, hiciesen añadir los obispos el nombre del rey reinante, dice el ilustrísimo señor obispo de Langres, «que se conformaron con ello, porque indudablemente creyeron que la prudencia lo ecsijia; mas sabian perfectamente que el Estado no tiene derecho para determinar las palabras litúrjicas; no puede hacer esto ni aun por una ley votada por los tres poderes, y mucho menos por un real decreto, y muchísimo menos todavía por una circular ministerial. El rey puede pedir *preces* públicas, pero no determinar él mismo la forma; pues este derecho es esclusivamente del dominio de la relijion (3).»

§ II.

PRECES PARA LOS DIFUNTOS.

Debemos orar, ofrecer el santo sacrificio de la misa, ayunar y hacer limosnas por los difuntos, con tal que hayan muerto en la comunion de la Iglesia: *Sancta sic tenet Ecclesia, ut quisque pro suis mortuis vere christianis offerat oblationes, atque presbyter eorum memoriam faciat. (Can. Pro obeuntibus, caus. 13, qu. 2.) Animæ defunctorum quatuor modis olvuntur, aut oblationibus sacerdotum, aut precibus sanctorum, aut charorum eleemosynis, aut jejunio cognatorum (Can. Animæ, ead. caus.)*

PRECES. (Ajencia de.) Para evitar los muchos gastos y dispendios que se ocasionaban á los que tenian que acudir á Roma por sí solos, se estableció en Madrid en tiempo del Sr. Don Carlos III la *ajencia jeneral de preces á Roma*, mandando al mismo tiempo que los que tuviesen que pedir alguna gracia ó dispensa, lo hiciesen por medio de ella. Para esto, los prelados diocesanos estan encargados de recibir las solicitudes que se les presenten para Roma y remitirlas á la ajencia, y esta para que les dé curso al ministerio de Estado del que depende.

En la actualidad han delegado los prelados esta comision y nombrado en cada diócesis un oficial llamado *Espedicionero de preces*, el que admite las solicitudes y recibe en depósito el importe de los gastos que pueda causar la gracia ó dispensa que se pide.

Cuando se obtiene la gracia y se recibe la bula ó breve de ella, la misma ajencia la remite á los diocesanos (previo el *execuatur*, véase esta palabra) para su entrega á los interesados.

Grandes ventajas y conocidas economías ha producido á los particulares el establecimiento de la *ajencia jeneral de preces*, y este es uno de los muchos beneficios que hizo á sus pueblos el inmortal Carlos III. Aunque la revolucion última descargó su golpe sobre todo lo que concernia á Roma, y suprimió la ajencia, en 7 de junio de 1837, quedó, no obstante, encargada de desempeñar sus funciones la pagaduría del ministerio de Estado y asi continúa en la actualidad.

PRECONIZACION. Es la proposicion que se hace en Roma en el consistorio de una persona nombrada para un beneficio consistorial. *Præco dicitur dum aliquid palam promulgatur.*

La *preconizacion* propiamente hablando, no es mas que un anuncio que en el prócsimo consistorio propondrá el cardenal á su Santidad la iglesia que está vacante para la que el rey ha presentado á N... que desea ser propuesto por obispo y pastor de esta iglesia. En el acta de la *preconizacion* se añaden las cualidades y otras cosas requeridas, que se manifestarán mas ámpliamente en el consistorio. Se da esta dilacion, para que los cardenales puedan informarse de la dignidad ó indignidad del nombrado.

Cuando un obispo hace dimision de su obispado, no puede ser privado de él sino despues de ser

(1) Sess. 24, cap. 6.° *de Reform.*
(2) Barbosa, in bull. verb. *Processio.*
(3) De las usurpaciones, páj. 40.

admitida por el papa y fijada la *preconizacion* hecha de su sucesor en pleno consistorio. Sin embargo, éste no puede todavía ejercer ninguna funcion en la diócesis, sino despues de su consagracion y toma de posesion (1).

La *preconizacion* se hace en los términos siguientes: *Beatissime pater, ego N. cardinalis, in proximo consistorio, si Sanctitati vestræ placuerit, proponam ecclesiam N. quæ vacat per obitum N. ultimi illius episcopi; ad eam nominat rex catholicus... N... ut illi ecclesiæ præficiatur in episcopum et pastorem; illius autem qualitates et alia requisita latius in eodem consistorio declarabuntur.* Este acto de la *preconizacion* va seguido de otras muchas formalidades; en consecuencia de las cuales si resulta digno el sujeto presentado se le espiden las bulas.

PREDICADOR, PREDICACION. Es el sacerdote aprobado para anunciar al pueblo la palabra de Dios.

§ I.

NECESIDAD DE LA PREDICACION.

La *predicacion (pro aperto dicere)* no es mas que una dispensacion lejítima de la palabra de Dios; es tan antigua como la relijion y solo con ella concluirá, porque es uno de los medios necesarios para conservarla en toda su pureza. Por la *predicacion* se estableció la fé, por ella ha pasado de jeneracion en jeneracion, por ella subsistirá hasta el fin de los siglos, y de ella ha provenido esa sucesion contínua, cuyo ministerio confió Jesucristo á los obispos en la persona de los apóstoles cuando les dijo: *Euntes docete omnes gentes* (2). El establecimiento de los primeros diáconos prueba evidentemente que los apóstoles consideraban la *predicacion* como un deber personal que procuraban cumplir en cuanto les era posible: *Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis* (3). Véase DOCTRINA, OBISPO.

En virtud de este ejemplo, los cánones y concilios de todos los siglos han encargado constantemente á los obispos el ministerio de la palabra y solo les permitieron comunicarlo á otros, cuando ellos no pudiesen desempeñarlo por sí mismos. De esto ha provenido tambien la mácsima de que no se puede predicar en una diócesis, sin el consentimiento y aprobacion del obispo. Se dice, que San Agustin fue el primer sacerdote que ejerció este ministerio en Occidente y San Juan Crisóstomo en Oriente. Es de notar tambien, que en Francia el Concilio de Vaison es el primero que ha permitido á los curas el predicar. Tan cierto es que antiguamente se consideraba á los obispos como los únicos á quienes les pertenecia el ministerio de la palabra. Sin embargo, dice el historiador Sócrates, que solo en Alejandría fue donde con motivo del heresiarca Arrio se prohibió la *predicacion* á los presbíteros; y asegura en el mismo lugar, que los obispos y presbíteros interpretaban las Escrituras en Cesarea, en Capadocia y en la isla de Chipre, todos los sábados y el domingo á la hora de vísperas (4). Dice tambien Sozomeno, que en Alejandría solo predicaba el obispo y que se introdujo esta costumbre cuando Arrio publicó sus herejías (5). De modo, que los presbiteros predicaban antes de esta época. No enumeraremos aqui esa multitud de autoridades que hacen de la *predicacion* un deber esencial de los obispos; puede verse con toda estension en las *Memorias del clero* (6). Nos bastará referir en este lugar los decretos del Concilio de Trento sobre esta materia, pues son los únicos que se siguen en la disciplina actual; es importantísimo leer el testo y despues el que escribia San Pablo á los romanos en el capítulo X: *¿Quomodo credent ei quem non audierunt? ¿Quomodo autem audient sine prædicante?*

«Siendo no menos necesaria á la república cristiana la *predicacion* del Evanjelio, que su enseñanza en la cátedra, formando el principal ministerio de los obispos, estableció y decretó el mismo santo concilio, que todos los obispos, arzobispos, primados y demas prelados de las iglesias, estan obligados á predicar el sacrosanto Evanjelio de Jesucristo por sí mismos, si no estuvieren lejítimamente impedidos. Pero si sucediese que los obispos y demas mencionados lo estuviesen, tengan obligacion, segun lo dispuesto en el concilio jeneral, de escojer personas hábiles para que desempeñen con fruto el ministerio de la *predicacion*. Si alguno despreciare dar cumplimiento á esta disposicion, quede sujeto á una severa pena.

«Igualmente los arciprestes, los curas, los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cura de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificativos por sí ó por otras personas capaces, si estuvieren lejítimamente im-

(1) Inst. de derecho canónico, lib. 1.°, tít. de consecratione.
(2) Matt., cap. 28, v. 19.
(3) Act., cap. 6.

(4) Lib. 5, cap. 21.
(5) Lib. 7, cap. 19.
(6) Tomo VI, columna 1468.

pedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les estan encomendados, segun su capacidad y la de sus ovejas; enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna, anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno, y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuese neglijente en cumplirlo, aunque pretenda, so cualquier pretesto, hallarse esento de la jurisdiccion del obispo, y aunque sus iglesias se reputen de cualquier modo esentas, ó acaso anejas ó unidas á algun monasterio aunque ecsista fuera de la diócesis, con tal que se hallen efectivamente las iglesias dentro de ella; no quede por la providencia y la solicitud pastoral de los obispos evitar que se verifique lo que dice la Escritura (1): *Los niños pidieron pan, y no habia quien se lo partiese.* En consecuencia, si amonestados por el obispo no cumpliesen esta obligacion dentro de tres meses, sean precisados á cumplirlas por medio de censuras eclesiásticas, ó de otras penas, á voluntad del mismo obispo; de suerte, que si le pareciese conveniente, páguese á otra persona que desempeñe aquella obligacion, algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor cumpla con su obligacion. Y si se hallasen algunas iglesias parroquiales sujetas á monasterios de ninguna diócesis, cuyos abades ó prelados regulares fuesen neglijentes en las obligaciones mencionadas, sean compelidos á cumplirlas por los metropolitanos en cuyas provincias esten aquellas diócesis, como delegados para esto de la sede apostólica; sin que pueda impedir la ejecucion de este decreto costumbre alguna ó esencion, apelacion, reclamacion ó recurso, hasta tanto que se conozca y decida por juez competente quién debe proceder sumariamente, y atendida sola la verdad del hecho.

«Tampoco puedan predicar, ni aun en las iglesias de sus órdenes, los regulares de cualquiera relijion que sean, si no hubieren sido ecsaminados y aprobados por sus superiores, sobre vida, costumbres y sabiduría, y tengan ademas su licencia, con la cual esten obligados antes de empezar á predicar á presentarse personalmente á sus obispos, y pedirles la bendicion. Para predicar en las iglesias que no son de sus órdenes, tengan obligacion de conseguir, ademas de la licencia de sus superiores, la del obispo, sin la cual de ningun modo puedan predicar en ellas, y la que han de conceder los obispos gratuitamente.

«Y si, lo que Dios no permita, sembrare el *predicador* en el pueblo errores ó escándalos, aunque los predique en su monasterio ó en los de otra órden, le prohibirá el obispo el uso de la *predicacion.* Si predicase herejías, proceda contra él segun lo dispuesto en el derecho, ó segun la costumbre del lugar; aunque el mismo *predicador* pretestase estar esento por privilejio jeneral ó especial: en cuyo caso, proceda el obispo con autoridad apostólica, y como delegado de la santa sede. Deben tambien cuidar los clérigos de que el *predicador* no padezca vejaciones por falsos informes ó calumnias, ni tenga justo motivo de quejarse de ellos (2).

«Deseando el santo concilio que se ejerza con la mayor frecuencia que pueda ser, en beneficio de la salvacion de los fieles cristianos, el ministerio de la *predicacion* que es el principal de los obispos; y acomodando mas oportunamente á la práctica de los tiempos presentes los decretos que sobre este punto publicó en el pontificado de Paulo II, de feliz memoria; manda que los obispos por sí mismos, ó si estuvieren lejítimamente impedidos, por medio de las personas que elijieren para el ministerio de la predicacion, espliquen en sus iglesias la sagrada Escritura, y la ley de Dios; debiendo hacer lo mismo en las restantes iglesias por medio de sus párrocos, ó estando estos impedidos por medio de otros, que el obispo ha de deputar, tanto en la ciudad episcopal como en cualquiera otra parte de la diócesis que juzgare conveniente, á espensas de los que están obligados ó suelen costearlas, á lo menos, en todos los domingos y dias solemnes; y en el tiempo de ayuno, cuaresma, y adviento del Señor, en todos los dias, ó á lo menos en tres de cada semana, si asi lo tuvieren por conveniente; y en todas las demas ocasiones que juzgaren se puede esto oportunamente practicar.

«Advierta tambien el obispo con celo á su pueblo, que todos los fieles tienen obligacion de concurrir á su parroquia á oir en ella la palabra de Dios, siempre que puedan cómodamente hacerlo. Mas ningun sacerdote secular ni regular tenga la presuncion de predicar, ni aun en las iglesias de su relijion, contra la voluntad del obispo. Estos cuidarán tambien de que se enseñen con esmero á los niños, por las personas á quienes pertenezcan, en todas las parroquias, cuando menos en los do-

(1) Tren., cap. 4, v. 4.

(2) Sess. V, cap. II *de Reform.*

mingos, y otros dias de fiesta, los rudimentos de la fé, ó catecismo, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres; y si fuese necesario obligarán aun con censuras eclesiásticas á enseñarles, sin que obsten privilejios ni costumbres. En los demas puntos, manténganse en su vigor los decretos hechos en tiempo del mismo Paulo III, sobre el ministerio de la *predicacion* (1).

«Para que los fieles se presenten á recibir los sacramentos con mayor reverencia y devocion, manda el santo concilio á todos los obispos, espliquen segun la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos sacramentos, no solo cuando los hayan de administrar por si mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar de que todos los párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha esplicacion aun en la lengua vulgar, si fuera menester, y cómodamente se pueda, segun la forma que el santo concilio ha de prescribir respecto de todos los sacramentos en su catecismo, el que cuidarán los obispos se traduzca fielmente á la lengua vulgar, y que todos los párrocos lo espliquen al pueblo; y ademas de esto que en todos los dias festivos ó solemnes, espongan en lengua vulgar, en la misa mayor, ó mientras se celebran los divinos oficios, la sagrada Escritura, asi como otras mácsimas saludables; cuidando de ensañarles la ley de Dios, y de estampar en todos los corazones estas verdaderas, omitiendo cuestiones inútiles (2).

San Francisco de Sales enseña tambien de un modo jeneral á todo *predicador* cómo debe conducirse para predicar con fruto. Véase su carta 31, y el final de la que hemos referido en la palabra OBISPO, § 5.

La congregacion de cardenales decidió en 1580, conforme al Concilio de Letran celebrado bajo Leon X, que podia permitirse la *predicacion* á un clérigo aunque no se hallase en las órdenes sagradas, pero nunca á los legos. Los concilios provinciales de Francia son mas severos en este punto, pues no permiten la *predicacion* sino á los diáconos ó sub-diáconos, y recomienda el no concederla lijeramente á los nuevos convertidos (3).

§ II.

APROBACION Y NOMINACION DE LOS PREDICADORES.

Hemos establecido en la palabra APROBACION la necesidad de obtener del obispo la aprobacion ó mision para predicar ó confesar en su diócesis. Nada hay mas terminantemente prohibido á los clérigos seculares y regulares que el predicar sin la mision del obispo: *Quomodo predicabunt, nisi mittantur.* Pueden verse sobre este punto todas las autoridades antiguas y modernas que se refieren en las Memorias del clero (4).

Hé aquí dos fórmulas de aprobacion para anunciar la palabra en el púlpito. Esta aprobacion se concede ó para predicar indistintamente en todas las iglesias de la diócesis, ó en una iglesia particular. La primera de ellas contiene tres cosas notables; 1.° la limitacion del tiempo durante el cual se puede predicar; 2.° la esclusion del adviento y de la cuaresma, para cuyas épocas se necesita una licencia particular; 3.° el consentimiento del párroco ó superior de los lugares.

LICENCIA JENERAL PARA PREDICAR.

«N. miseratione divina et santæ sedis apostolicæ gratia, episcopus N. licentiam damus.... verbum Dei annuntiandi in nostra diœcesi, de consensu rectorum, vel superiorum locorum, non tamen concionandi adventus aut quadragesimæ tempore, sive dominicis, sive singulis diebus in eodem loco, sine especiali mandato nostro, præsentibus litteris ad... valituris. Datum N. in palatio nostro episcopali, anno Domini, etc.»

LICENCIA PARA PREDICAR EN EL ADVIENTO Y CUARESMA.

«N., etc., rectori ecclesiæ N... salutem et benedictionem: mandamus vobis quatenus benigne recipiatis N... juxta locorun consuetudinem designatum, atque a nobis missum ad prædicandum verbum Dei in vestra ecclesia proximo tempore... omnia autem sub iis conditionibus atque legibus: prima, ut aut parochum, aut rectorem loci quamprimum conveniat, mandatum suum expositurus; cumque de disciplinæ evangelicæ regula conferat, ne in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis potius quam in virtute missionis ac traditi verbi et ædificatione Dei, quæ est in fide, regnum Dei evangelicet. Secunda, ut ex pastoralibus libris lectionem evangelii atque epistolæ populo Dei fideliter integreque interpretetur, ac contra hæreses doctrinam veritatis inviolabiliter commendet: duas item sermonum partes faciat, doctrinalem atque

(1) Sesion XXIV, c. 4 *de Refor*.
(2) En la misma sesion, cap. VII.
(3) Memorias del clero tom. III, columna 867.

(4) Tomo III, columna 870; tomo VI, columna 1472.

»moralem, in quibus assidue cum doctore nostro »beatissimo Augustino, Eclesiæ unitatem, congre»gationem, communionem mentibus fidelium inspi»ret; eadem etiam quæ didicerit ita doceat, ut cum »dicat nove non dicat nova. Tertia clerum popu»lumque ad habendas pro rege, regia familia et »exercitibus suis assiduas apud Deum orationes, »animose invitet. Quarta denique ac postrema ut »post perfectum præsentis mandati laborem ratio»nem suæ villicationis sedi episcopali confestim »reddat. Datum. N., etc.»

El derecho de aprobar á los *predicadores* solo pertenece á los obispos en sus diócesis. Es una consecuencia de su cualidad de primeros pastores. Pueden negar la licencia para predicar al que les parezca, sin que nadie pueda obligarlos á concederla, ni á manifestar las razones de su negativa.

Los curas no necesitan de la aprobacion del obispo para predicar en sus parroquias: porque la predicacion es una funcion inherente á su mismo título.

Hace mucho tiempo que se verifican *predicaciones* especiales durante el adviento y la cuaresma, pues ya leemos en el segundo Concilio de Meaux del año 815 (1) que los padres de este concilio pedian con instancia al rey Carlos el calvo que les dejase á los obispos la libertad de residir en su iglesia durante el adviento y cuaresma para que puedan emplear este tiempo de piedad en la *predicacion* y correccion de los desórdenes públicos.

Creemos que no será inútil presentar aqui algunas observaciones sobre el derecho de nombrar *predicadores* y la obligacion de sostenerlos. Como la funcion de *predicador* no está propiamente unida sino á los obispos como sucesores de los apóstoles y á los párrocos que no pueden ser pastores sin el poder y obligacion de apacentar su rebaño como puede verse en el Concilio de Trento (2); asi por esta razon los concilios provinciales han obligado á los regulares nombrados por el obispo para predicar, á que cedan el puesto al párroco cuando quiera hacerlo como *predicador* nato de su parroquia. Suele preguntarse á quién pertenece el derecho de nombrar los demas *predicadores*. Si se trata de la Iglesia catedral en la que ninguna costumbre cierta haya adjudicado este derecho á otras personas, al obispo es á quien toca nombrarlos, y proveer á su sustento. Tal fue la resolucion de la congregacion del concilio segun Fagnan (3). Esto es mucho mas evidente, si el obispo solo es el que se halla en posesion de nombrarlos y sostenerlos. Y en caso en que fuese costumbre de que nombrase el obispo, y otros costeasen los *predicadores*, debe tenerse presente, que si esta costumbre es inmemorial no la abolió el Concilio de Trento (4) si no lo fuese, la derogó y entonces el obispo es el que nombra y retribuye al *predicador*; asi lo decidió tambien la congregacion. Si la costumbre consistiese en que el obispo sostuviese al *predicador* y alguno otro lo nombrase, creyó la congregacion que el obispo continuaria nombrándolo, puesto que se trata de su Iglesia catedral á la que solo el obispo debe proveer de *predicadores*, sin consideracion á las costumbres contrarias aunque sean immemoriales, por las que esta nominacion pertenecia al obispo ó al cabildo, ó á los dos juntos. Por último, si es costumbre de que el pueblo ú otro que no sea el obispo nombre y sostenga al *predicador*, si no es inmemorial esta costumbre el Concilio de Trento quiere que se suprima y que solo el obispo nombre el *predicador*; mas entonces el pueblo no podrá ser obligado á sostenerlo y el obispo es el que debe proveer á su subsistencia. Pero si es inmemorial la costumbre de que el pueblo ú otro nombre sostenga al *predicador:* resolvió la congregacion del concilio de que entonces la eleccion pertenece al obispo ó bien conservar esta costumbre inmemorial, ó recuperar el derecho de nombrarle, comprometiéndose al mismo tiempo á sostener al *predicador*. Esto en cuanto á la iglesia catedral.

En cuanto á las demas iglesias, si es costumbre de que nombre el obispo y otros provean los gastos, debe observarse esactamente segun el Concilio de Trento. (5) Si la costumbre consiste en que el obispo nombre y sostenga al *predicador*, está tambien confirmada por el Concilio de Trento en el mismo lugar. Si la costumbre es, que el pueblo ú otro nombre sin estar obligado á los gastos, el obispo puede abolir esta costumbre y atribuirse el derecho de nombrarlos, si no es inmemorial; pero si lo es, la congregacion del concilio ha respondido muchas veces que el Concilio de Trento no la habia variado y que tampoco podia abolirla el obispo. Si el pueblo sostiene y nombra al *predicador* por una costumbre inmemorial, el obispo segun la congregacion no puede variar nada esta costumbre; pero si no es inmemorial, la congregacion ha contestado muchas veces que el obispo podia entonces apro-

(1) Can. 28.
(2) Sess. 23, cap. 1.°
(3) In. lib. 1, decret. part. II, páj. 498.

(4) Sess. 24, cap. 4.
(5) Sess. 24, cap. 4.

piarse el derecho de nombrar; mas tampoco puede obligar á sostener el *predicador* á los que le nombraban y sostenian antes. Por último, la congregacion ha respondido que era mucho mas justo que los *predicadores* de las iglesias de los regulares fuesen de la misma órden; pero que si era costumbre que el obispo los pudiese nombrar de otras, era necesario observarla.

Fagnan de quien hemos tomado estas respuestas de la congregacion del concilio, propone despues otra duda, que es si los curas estan obligados á pronunciar sermones en forma, en sus iglesias ó si basta que los hagan á modo de instrucciones familiares. Dice, que la congregacion ajitó esta cuestion sin decidirla, y añade que el capítulo *Quod Dei timorem,* y en las Clementinas el capítulo *Dudum de sepulturis*, parecen obligar á los curas á la *predicacion*: pero despues de todo cree que la congregacion del concilio tuvo muchas razones para no decidir nada sobre este asunto; porque ni en las Decretales ni en el concilio de Trento hay razones suficientemente claras y convincentes para las *predicaciones* en forma, y se podría sin mucha violencia esplicarlas en instrucciones familiares que son ordinariamente mas útiles.

El mismo Fagnan propone otra duda en otro lugar; si el oficio de la *predicacion* puede cometerse á otros que no sean presbiteros y obispos. Responden los canonistas que el capítulo *Perfectis* (1) concede á los diáconos el poder de predicar *prædicare Evangelium et Apostolum*: *nam sicut lectoribus vetus Testamentum*; *ita diaconis novum prædicare præceptum est.* Sin embargo, dicen algunos autores, que este testo solo significa que el diácono recita en alta voz la épistola y el Evanjelio durante la misa, lo que puede pasar por una especie de *predicacion.* El capítulo *In sanctis*, que es de San Gregorio Magno, está algo mas terminante cuando concede á los diáconos, *prædicationis officium.* Sea lo que fuere de estas antiguas decretales, han inferido los canonistas que podia confiarse á los diáconos el oficio de la *predicacion*, y varios concilios hacen esta verdád incontestable. Por otro lado no puede dudarse que San Esteban y los otros primeros diáconos fueron ilustres y celosísimos *predicadores.*

§. III.

CUALIDADES Y DEBERES DE LOS PREDICADORES.

Siendo por su ministerio los *predicadores* la luz del mundo, la sal de la tierra, los doctores de los pueblos, los dispensadores de las verdades divinas y los héroes y embajadores del mismo Dios, deben participar de las cualidades de aquel cuyas funciones ejercen, de su ciencia, pureza y santidad; no tener presente mas que su gloria y la salvacion de las almas, y sostener sus discursos con una vida ejemplar y con la práctica de todas las virtudes.

Deben abstenerse en sus sermones de cuestiones sútiles, vanas y abstractas, de historias fabulosas, de hechos apócrifos, de milagros falsos, de citas de leyes, poetas y otros autores profanos, de toda doctrina sospechosa ó errónea, de todo discurso escandaloso, cismático, indecente, arrebatado y poco á propósito para instruir, correjir, edificar y conmover (2).

El V concilio de Letran celebrado en 1514, bajo Leon X, se espresa (3) en estos términos sobre las cualidades de los *predicadores.* «Mientras que algunos no enseñan predicando el camino del Señor, ni esplican el Evanjelio, sino que mas bien inventan muchas cosas por obstentacion, acompañan lo que dicen con grandes gritos y contorsiones, anuncian en el púlpito á la aventura milagros finjidos, historias apócrifas y completamente escandalosas, que no estan revestidos de ninguna autoridad, ni tienen nada de edificante hasta el punto de que algunos desacreditan los prelados y declaman osadamente contra sus personas y conducta; mandamos, dice el papa, bajo pena de escomunion, que en lo sucesivo ningun clérigo secular ó regular, sea admitido á las funciones de *predicador*, por privilejio que pretenda tener, sin que antes haya sido ecsaminado sobre sus costumbres, edad, doctrina, prudencia y probidad; sin que pruebe que hace una vida ejemplar y tiene la aprobacion de sus superiores escrita en debida forma. Despues de aprobado de este modo, esplique en sus sermones las verdades del Evanjelio segun la interpretacion de los santos padres; esten llenos sus discursos de la sagrada Escritura, dedíquese á inspirar horror al vicio y hacer amar la virtud, á que tengan la caridad los unos á los otros y á no decir nada contrario al verdadero sentido de la Escritura é interpretacion de los doctores católicos.»

(1) Dist. 25, cap. 1.

(2) Concilio de Sens de 1528, decreto de los regulares, art. 13; Memor. del clero, tom. 3.° colum. 861; tom. 6.° colum. 1454.

(3) En la sesion undécima.

El Concilio de Colonia del año de 1536 en el título de cualidades de los *predicadores* se espresa en el mismo sentido. «El profeta Ezequiel, dice, enumera el sumario de las verdades que deben anunciarse á los pueblos. Es necesario que el *predicador* acomode sus discursos al alcance de los oyentes; que no mezcle en ellos fábulas ni cuentos, que no tienen ninguna autoridad. Debe evitar todo lo profano y esa falsa elocuencia que solo consiste en palabrería, asi como los chistes de mala ley; debe abstenerse de las palabras injuriosas que puedan chocar ó irritar las potestades eclesiásticas y seculares; debe comportarse con prudencia cuando reprenda los vicios, y respetar á los eclesiásticos y majistrados.» En el mismo sentido se espresan los Concilios de Ausburgo (1) y Tréveris (2) de los años 1548 y 1549.

Si se quiere llegar á ser verdaderos *predicadores* del Evanjelio, es necesario, segun el undécimo Concilio de Toledo (3) empaparse continuamente, por la lectura de los libros santos, de esa sabiduría divina que los *predicadores* deben derramar en el pueblo, puesto que solo con su abundancia pueden enriquecer á los demas. San Isidoro, arzobispo de Sevilla, manifestó las fuentes donde los *predicadores* deben beber de esas aguas saludables, que son las que han de fecundizar el campo de la Iglesia. Estas son las Escrituras, los cánones, los escritos y vidas de los santos padres, y sobre todo en los ayunos, vijilias y oraciones.

De ningun modo podemos concluir mejor esta materia que proponiendo á todos los pastores de almas, el ejemplo del gran San Carlos, que plenamente instruido de las intenciones, y lleno del espíritu del Concilio de Trento, y por consiguiente bien persuadido de la obligacion de predicar, venció por último todos los impedimentos que se lo estorbaban, que efectivamente eran grandísimos, y hubieran sido invencibles para otro que no fuese él. Se ejercitó primeramente en Roma en lugares muy apartados; despues de estos ensayos pronunció algunos discursos en Milan sentado delante del altar; por último, el tiempo de la peste, que fue el del triunfo de su caridad pastoral, le hizo hacer los últimos esfuerzos; subió al púlpito y predicó solemnemente lo que continuó despues, haciéndosele tan fácil por el celo y por el hábito, que le hubiera parecido imposible á una alma menos firme y á una virtud menos acabada que la suya.

(1) Regl. 33.
(2) Art. 4.
(3) Canon 2.°

PREFECTO. Hay en la cancelaria romana tres oficiales que llevan este nombre; uno es el *prefecto* de la dataria (vease esta palabra); otro el de la signatura de gracia, y otro de la de justicia. Véase SIGNATURA.

Tambien hay un *prefecto* de *parva data*, otro de la componenda y otro de las vacantes por muerte *(per obitum)*. Véase DATA, FECHA, COMPONENDA.

El *prefecto* de los breves es el cardenal encargado de revisar y firmar las minutas de los breves sujetos á tarifa. Véase BREVE.

PREFERENCIA. Siempre que los eclesiásticos ejerzan las funciones espirituales de su ministerio, bien sea en el servicio divino, en las iglesias ó en la administracion de los sacramentos, tienen una categoría preferente y superior á todos los seglares.

Los eclesiásticos entre sí tienen la *preferencia* segun el caracter y dignidad de sus funciones de cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados; ó segun la órdenacion de presbíteros, diáconos, subdiáconos y demas órdenes menores.

Es una regla introducida por el derecho canónico, que la *preferencia* debe darse siempre al mas antiguo por la ordenacion: *Data meritorum paritate, præferendus et promovendus est primo ordinatus C. fin., dist.* 17; *c.* 1, *de major. et obed.*

Segun los concilios, el obispo es el juez de las disputas que ocurran sobre *preferencia* entre los eclesiásticos en el servicio divino, procesiones, entierros, etc. El Concilio de Trento (4) hizo al obispo juez sin apelacion; y lo mismo dispuso el de Narbona de 1609. La congregacion de ritos decidió tambien, que el obispo podria terminar, *summariæ et de plano* todas las disputas de *preferencia* que ocurran en los funerales y procesiones.

Véase en el artículo LIMOSNERO, páj. 271 del tomo III, las disputas que hubo sobre *preferencia*, entre el limosnero mayor del rey de Francia y el arzobispo de Paris.

PRELADOS. *Prælatus*, *quasi præ aliis latus* son todos los que tienen una jurisdiccion ordinaria. *Prælati proprie dicuntur illi tantum qui habent jurisdictionem fori contentiosi.*

Pueden llamarse *prelados* en una significacion lata los que estan encargados de la direccion de las almas, y aun de alguna administracion honorí-

(4) Sesion 25, cap. 13 *de Reform.*

fica: *Lata appellatione curatus potest dici prælatus. Prælatura dicitur omis honor qui propter administrationem alicui tribuitur. C. Quæ episcopatum* 7, *qu.* 1; *c. Cum ab ecclesiarum de offic. ord.*; *c. De rectoribus in fin.*; *c. Tua de cler. ægrot.*

Tambien pueden llamarse *prelados* los superiores regulares, como abades, priores, guardianes, etc. *C. Nullus de elec. in* 6.°; mas por las palabras *prælatus ecclesiæ* solo se entiende el obispo (1).

Distínguense los *prelados* mayores de los menores, aunque en la práctica solo se dá este nombre á los cardenales, arzobispos, obispos y demas superiores seculares y regulares revestidos de cargos eminentes ó con el goce de los derechos cuasi-episcopales. A estos es á los que como mas elevados en dignidad, deben aplicarse las palabras del cánon: »Miramur, dist. 61. *Prælatorum integritas salus »est subditorum.* Hi prælati, *dice Rebuffe*, debent »habere sex alas, id est notitiam sex legum, videli»cet naturalis, mosaïcæ, propheticæ, evangelicæ, »apostolicæ, et canonicæ; et si volare melius vo»lunt, addam aliam ex urbanitate, videlicet legalis »scientiæ quæ etiam valde poterit conferre iisdem. »Sunt tamen qui nullas habent, ideo in terra remanent et terreni sunt.

Las cualidades, deberes y obligaciones de los *prelados* forman la materia de muchos títulos del derecho canónico, y nos hariamos aqui bastante pesados, si intentásemos analizarlos; por esto es mejor que nos remitamos á sus títulos que nunca consultarán en valde los *prelados.*

PRENDA. Es el efecto qne se da para asegurar la ejecucion de un pago ó empeño.

Es una especie de depósito de que no puede servirse el que lo tiene sin el consentimiento del propietario.

La *prenda* confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar de la cosa objeto de ella, con privilejio y preferencia á los demas acreedores.

La *prenda* no transfiere la propiedad del objeto al acreedor, el que no tiene derecho de disponer de él, sino á falta de pago, y por consiguiente tampoco puede valerse de él.

No deben empeñarse nunca las cosas muebles ó inmuebles de la iglesia sino en caso de una urjentísima necesidad: *Nullus presbyter præsumat calicem vel patenam, vel vestimentum sacerdotale, aut librum ecclesiasticum tabernario, vel negotiatori, aut cuilibet laico, vel feminæ in vadium dare, nisi justissima necessitate urgente (cap.* 1, *tit.* 19, *lib. III, de Pignoribus).*

Si el beneficiado empeñase los bienes de su beneficio, está obligado el acreedor á restituirlos á la iglesia, salvo su derecho contra los bienes de aquel á quien le hubiese dado prestado. *Cap. III, Et præsentium, eod tit.*

En cuanto á los establecimientos de préstamos sobre *prenda*, véase MONTES DE PIEDAD.

PRENSA. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA, LIBROS.

PRESBITERADO. Véase ORDEN.

PRESBITERIO. Comunmente se entiende por *presbiterio* el lugar donde viven los curas en las parroquias; tambien, como diremos despues, se conocia con este nombre la reunion del clero superior para aconsejar al obispo.

En cuanto á los *presbiterios* de las parroquias, cada una debe tenerlo á costa de sus habitantes para que viva el párroco. Asi lo disponen los concilios antiguos y modernos y en particular el de Trento (2).

En los últimos decretos que han acabado con todos los bienes eclesiasticos, solo han quedado esceptuadas las casas, huertos y anejos en que viven los curas párrocos.

Segun los cánones de los concilios celebrados hasta el siglo XIII, la construccion de los *presbiterios* estaba á cargo de los curas cuando tenian rentas suficientes. Los vicarios perpétuos con porcion cóngrua tenian derecho á que los reparasen los curas primitivos y cuando no tenia fondos la parroquia estaban obligados los diezmeros. Esto es lo que prescriben los Concilios de Rouen de 1231, de Londres de 1268, y de Arlés de 1274. Mas varió esta disciplina en el siglo XVI y los Concilios de Rouen de 1581 y de Bourges de 1584 encargan á los obispos el hacer construir y reparar los *presbiterios* á espensas de los feligreses.

En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba *presbiterio* la reunion del alto clero, cuyo dictámen tomaba ordinariamente el obispo, aun en los negocios menos importantes. Dice el padre Tomasino que el clero de la Iglesia romana compuesto de presbíteros y cardenales diáconos ó titulares de las antiguas parroquias de Roma, es todavia la imájen del antiguo clero de las ciudades episcopales, puesto

(1) Fagnan in c. *Cum contingat de for. compet.*

(2) Sesion 7, cap. 8; y sesion 21, cap. 8.

que concurre bajo la direccion del papa en el consistorio para la resolucion de los asuntos llevados á Roma (1). Véase en la palabra CAPÍTULO como cesaron los canónigos de formar el *presbiterio* cerca de los obispos.

PRESBITERO ó SACERDOTE. La palabra *presbítero* (*presbyter*) significa anciano; por esto se llaman *seniores* en las Actas de los Apóstoles. Observa Fleury, que cuando establecieron los apóstoles los siete primeros diáconos en Jerusalen, no parece que los hubiesen ordenado de *presbíteros*; por el contrario, se reservaron para sí solos las funciones que despues comunicaron á los *presbíteros*. San Pablo al dar sus órdenes á Tito y Timoteo para el establecimiento de ciertas iglesias, solo habla de obispos y diáconos.

Resultaria de estas palabras de Fleury que Jesucristo no estableció el presbiterado y por consiguiente solo seria de institucion apostólica, lo que es contrario á la sana doctrina. Porque como dice el cardenal de la Lucerna, en la última cena, en el momento mismo que Jesucristo instituia el sacrificio de la nueva ley estableció el sacerdocio destinado á ofrecerlo. La jeneralidad de los doctores creen que las palabras *hoc facite in meam commemorationem* forman la institucion del sacerdocio de la nueva ley. Jesucristo, empezó haciendo presbíteros á sus apóstoles y despues los estableció obispos. Cree el sabio cardenal que el episcopado fué instituido por Jesucristo cuando poco antes de subir á los cielos, dió á sus apóstoles la última mision. Esta opinion está tambien enseñada por la Iglesia y por el mayor número de doctores. Esta es particularmente la doctrina de San Isidoro de Sevilla, cuya autoridad es grandísima en esta materia, porque habia profundizado mas que nadie las antigüedades eclesiásticas y especialmente lo relativo al sagrado ministerio, habiendo hecho una obra sobre su *orijen* y otras sobre los *oficios eclesiásticos*.

Los *presbíteros* no son los sucesores de los setenta y dos discípulos como han enseñado algunos autores; suceden á los apóstoles, no en la totalidad, sino solo en una parte de su poder. Los apóstoles no les trasmitieron como á los obispos la plenitud de las órdenes sagradas y sillas que ocupaban, mas les confirieron las órdenes en menor estension. Les suceden en el sacerdocio que los apóstoles recibieron en la última cena; les suceden en el estado en que se hallaban entonces los apóstoles en la cena y en su última mision. Sin embargo, no puede decirse pura y simplemente de los *presbíteros*, como se dice de los obispos, que son los sucesores de los apóstoles. Este título de sucesor supone un reemplazo, un mismo empleo, una identidad de ministerio y una igualdad de poderes que no podemos encontrar en los *presbíteros* como en los obispos (2).

Vemos en la palabra ORDEN, EPISCOPADO, cuál es la órden y categoría del *presbiterado*; solo hablaremos aquí de las funciones que le son anejas. El Pontifical las contiene en pocas palabras: *Sacerdotem opportet offerre, benedicere, præsse, prædicare et baptizare.*

Por la palabra *offerre* se entiende la funcion relativa al cuerpo natural de Jesucristo: *Fateri oportet,* dice el Concilio de Trento (3), *ab eodem Domino apostolis eorumque successoribus in sacerdotio potestatem traditam consecrandi, offerendi, et ministrandi corpus et sanguinem ejus*; poder que, segun la espresion de los Padres, escede al de los ánjeles y todas las criaturas hasta el punto que los sacerdotes dan por las palabras de la consagracion como un segundo nacimiento bajo las especies de pan y vino al cuerpo y sangre que el Espíritu Santo habia formado en el seno de la bienaventurada Virjen Maria.

Las otras cuatro funciones se ejercen sobre el cuerpo místico de Jesucristo, que es su Iglesia.

Benedicere; los sacerdotes bendicen todos los dias al pueblo en el sacrificio de la misa, en las oraciones solemnes y en la administracion de los sacramentos, para asegurarle las gracias que necesite; tambien hay otras varias bendiciones que echan los sacerdotes y que se encuentran marcadas en los rituales y misales. Véase BENDICION.

Præsse; manifiesta que los *presbíteros* deben presidir las reuniones que se tengan en la iglesia para tributar á Dios el culto divino.

Baptizare; significa en este lugar la administracion de los sacramentos, que todos pueden ser conferidos por los *presbíteros*, escepto la confirmacion y el órden que estan reservados á los obispos.

Prædicare; quiere San Pablo en su primera epístola á Timoteo, que los *presbíteros* que gobiernan bien, sean honrados en gran manera, principalmente los que trabajan en la instruccion y predicacion de la palabra de Dios. Mas no debe considerarse esta

(1) Disciplina de la Iglesia, part 1.ª, lib. 1.º, cap. 12.

(2) Cardenal de la Lucerna, Derechos y deberes de los obispos y de los presbíteros, dis. c. 1.

(3) Sesion XXIII, cap. 1.º

funcion como inseparable del sacerdocio. Bien se puede ser *presbitero* sin predicar, porque el sacerdocio no es una mera comision para predicar el Evanjelio. Su esencia consiste en el poder de ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo y en él de perdonar y retener los pecados como lo enseña el Concilio de Trento en el cánon primero de la sesion 23. «Si alguno dijere, que no hay en »el Nuevo Testamento sacerdocio visible y eterno »ó que no hay potestad alguna de consagrar y ofre»cer el verdadero cuerpo y sangre del Señor, ni de »perdonar ó retener los pecados; sino solo el oficio »y mero ministerio de predicar el Evanjelio; ó que »los que no lo predican no son absolutamente sa»cerdotes; sea escomulgado. Véase APROBACION.

§ II.

INFERIORIDAD DE LOS SIMPLES PRESBÍTEROS CON RESPECTO A LOS OBISPOS.

Esta cuestion se halla tratada en la palabra OBISPO, §. 8.° Los que quieran estudiarla mas profundamente, pueden consultar la sabia produccion del cardenal de la Lucerna, titulada *Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los presbiteros*, especialmente la primera disertacion. Esta obra ha sido publicada por *Migne*.

§ III.

PRESBITERO Ó SACERDOTE PROPIO. Véase SACERDOTE, CONFESION.

§ IV.

¿PUEDEN ADOPTAR LOS PRESBÍTEROS?

Hemos dicho en la palabra ADOPCION, que segun Delvincourt, el *presbitero*, que segun las leyes civiles, no puede casarse, tampoco puede adoptar. Vamos ahora añadir á la autoridad de Mr. Delvincourt la de Mr. Cormenin (*Timon*) que trata asi esta importante cuestion:

«Se me pregunta mi parecer sobre *si puede adoptar un sacerdote.*

«Esta cuestion está pendiente ante el tribunal de casacion.

«En primera instancia y en apelacion se ha sostenido, que es lícito lo que no está prohibido.

«Que la incapacidad del sacerdote adoptante no provenia de una disposicion terminante de la ley. Véase ADOPCION.

«Que no se manifestaba la cualidad de sacerdote en el acto de la adopcion.

«Que se trataba de un sacerdote apartado hacia mucho tiempo de las funciones del sacerdocio.»

Destruyamos asi como de paso estas cuatro objeciones que forman todo el fundamento del juicio y de la sentencia.

«Al primer argumento digo; que si debe permitirse la adopcion de los sacerdotes porque no está prohibida por la ley, tambien debe permitirse el matrimonio porque tampoco está prohibido por la ley *(francesa)*; la conclusion de la adopcion dirijiria directamente á la conclusion del matrimonio. Si es esto lo que se quiere, digase.

«Al segundo argumento respondo; que está contenido en el primero, pues los artículos 161, 162 y 163 del Código civil (*francés*) no establecen como impedimento dirimente la incapacidad conyugal del sacerdote. ¿Cómo es que los jueces que quieren hacer un padre, no querrian hacer un esposo? ¿Cuál es la razon?

«Al tercer argumento contesto; que no importa que el sacerdote no diga que es tal sacerdote en el acto de la adopcion. ¿Acaso no subsiste la cualidad independientemente de la manifestacion? ¿Podria un individuo ligado con los vínculos del matrimonio civil, contraer otras nupcias bajo pretesto de que no espresó en el acto su cualidad de esposo? ¿Podria cuando está ligado con los vínculos de un matrimonio con la Iglesia, simular la paternidad legal de la adopcion, bajo el pretesto de que no manifestó su compromiso relijioso? De este modo se llegaria á ser esposo ó padre, por la omision de cualidad; y esto seria muy cómodo.

«Aseguro, que el cuarto argumento se funda únicamente en las decisiones del ministro de los cultos de 1806 y 1807, que prohibian el matrimonio á los sacerdotes vueltos á la comunion despues del concordato, y lo permitian á los que quedaron fuera.

«Pero esta interpretacion ministerial es contraria á los santos cánones; aqui no hay lugar para distinguir, circunstanciar, equivocar y torcer las cosas. O es sacerdote, ó no lo es, y en este asunto nada pueden hacer todos los concordatos del mundo.

«Entremos en materia. . . . .

. . . .

«Todo está ligado en la admirable organizacion de la Iglesia católica: si la verdad de la relijion ecsiste en el dogma, su fuerza está en la disciplina.

«Un Dios eterno necesitaba ministros perpétuamente consagrados; asi que la orden sacerdotal es

un sacramento perpétuo que sigue al sacerdote en el crímen, en la suspension, en la mazmorra y en el cadalso, y con él entra en la tumba.

«No digais que atais la libertad del sacerdote, porque su libertad consistió en quererse sujetar. No digais que puede renunciar á ser sacerdote, cuando ya no depende de él el no serlo; no digais que puede tomar esposa, cuando se prometió con Dios y ante Dios dijo que no se casaría; no digais que no está ligado en la tierra, cuando está ligado en el cielo.

«La órden del sacerdocio es un celibato. Si la órden es perpétua, perpétuo el celibato; si el celibato es perpétuo, en todos los casos escluye al matrimonio, á los hijos naturales y su imitacion que son los adoptivos ¿Pues qué es la adopcion sino la imitacion de la naturaleza? ¿Qué es la ficcion de la paternidad adoptiva, sino el suplemento de la paternidad real? ¿Qué es la adopcion, sino el consuelo de un matrimonio sin descendencia? ¿Qué, sino la procreacion legal de un heredero? ¿Qué tambien sino la introduccion de un hijo lejítimo entre otros lejítimos? Ahora bien; el sacerdote católico no puede consolarse con el matrimonio, ni procrear hijos ficticios ó naturales, ni por consiguiente formar, aumentar, ni perpetuar una familia.

«¿Cuál es su mujer? la Iglesia. ¿Cuál su familia? la humanidad. ¿Cuáles sus hijos? los pobres. ¿Quién amará á los pobres mas que á su sangre, mas que á su vida y mas que á su alma, sino el sacerdote? Si en el corazon del sacerdote pudiesen caber á la vez sus hijos y los pobres, entonces, ¿por qué prohibirle el matrimonio? Mas la relijion por una inspiracion sublime de su caridad, toma al sacerdote de la mano, y dice: pobres que no teneis padre ni madre, hermanos ni hermanas ni familia, mirad aqui á nuestro padre; aflijidos y desconsolados, ved aqui vuestro consuelo; y tú, Iglesia de Dios, hé aqui tu esposo, el que debe festejarte noche y dia, enseñar tus dogmas, solemnizar tus pompas y distribuir tus sacramentos.

«¿Cómo quiere hacerse entrar en la casa y en el corazon del sacerdote, con la adopcion de un hijo ó hija, la zozobra de la ambicion, el espíritu de avaricia, el amor del lucro, el orgullo de posicion, y los placeres y negocios?

«Si adopta y no atesora para su hijo, falta á los deberes previsores de padre; y si adopta y atesora para sí y para su hijo, falta á su deber de hacer limosnas como sacerdote.

«En una palabra, al sacerdote bajo cualquier aspecto que se le considere, sacerdote antiguo ó nuevo, fiel ó apóstata, virtuoso ó criminal, en fin sacerdote con cura de almas ó sin ella, pero siempre sacerdote, y con el sacerdocio impreso en su frente por el dedo santo del pontífice, y en su alma por el sello vivo de la fé, que natural ni adoptivamente no puede llegar á ser padre, ni cabeza de familia.

. . . .

«Ademas, ¿no es una adopcion falsa, una adopcion imperfecta, la que hace un célibe? ¿No caminais asi de ficcion en ficcion? Si el sacerdote puede adoptar un niño, tambien podrá adoptar una niña, y *una niña de 21 años*, que viviría con él, á su lado, bajo un mismo techo, y casi entre sus brazos: y acaso, ¿no será esto algo mas escandaloso que el matrimonio? Bien pronto no veria el público en el adoptado ó adoptada mas que *el hijo ó hija de un cura.* Los dos le llamarían padre. . . . . .

. . . .

«El tribunal de casacion, corporacion de tan gran sabiduria, guardadora austera y modesta de la relijion, de la disciplina y de las costumbres, no querrá atentar á las reglas sacramentales de la Iglesia; ni permitirá que el aliento de las pasiones empañe el brillo de la castidad católica; pues debe temer, que el desórden de los sentidos se introduzca en el hogar del sacerdote, bajo afectados pretestos de adopcion; que una vez toleradas estas adopciones se multiplique con ellas la relajacion de la fé, y se substituyan fraudulentamente con los matrimonios prohibidos; que alterado primero por la adopcion el celibato virjinal y perpétuo del sacerdote, que constituye la fuerza y prestijio del catolicismo, asegurando el secreto de la confesion, y el esacto servicio de los altares, sea despues corrompida y disuelta por el matrimonio, y que de uno á otro solo hay un paso, pues desde las indiscreciones de padre se pasa facilmente á las confidencias de esposo. Sabe que la adopcion tal como se halla constituida por el Código civil no tuvo orijinariamente por objeto, mas que perpetuar en la aristocracia de los grandes y de los reyes, las categorías y las fortunas, y que el sacerdote católico celibatario, indeleble y perpétuo, no puede emplearse en estos dos fines; pues en efecto su mision no es continuar las razas por la filiacion natural ó adoptiva, ni transmitir las fortunas para la tesaurizacion de capitales, casas y tierras; y que si al fin de su carrera de abnegacion y caridad no ha abierto enteramente sus manos en las de los pobres, y si le han quedado todavía algunas partículas de oro entre los dedos, no necesita para disponer de ellas como le plazca, violar las reglas de la disciplina católica, que ha hecho voto de observar, puesto que el Código civil le concede la facultad de dejar colateralmente, por

donacion ó testamento, la totalidad de sus bienes.

«El sacerdote en nuestras sociedades católicas, es como el rey, un personaje escepcional; ambos viven con una vida consagrada por una lejislacion especial. Y preciso es decirlo; aunque el sello de la dignidad real pueda desaparecer de la frente de los reyes, el carácter de la órden no puede borrarse de la frente del sacerdote. Hay entre ellos la diferencia que hay entre lo terreno y lo divino, entre lo perecedero y lo eterno.»

Seguramente que nada podia decirse mas lójico ni sensato para probar, que tan incapaz es el sacerdote para adoptar como para contraer matrimonio.

§ V.

OBLIGACIONES DE LOS PRESBITEROS.

Son mas ó menos grandes segun el mayor ó menor cargo que desempeña. No entramos aqui en ningun pormenor, por hallarse en las palabras CELIBATO, CLÉRIGO, CURA PÁRROCO, CIENCIA, PREDICADOR, MISA, PARROQUIA, etc.

Contentarémonos con añadir en este lugar, el siguiente canon de un Concilio de Toledo: «Los »sacerdotes deben saber la Sagrada Escritura y meȥditar los santos cánones, para que puedan entre»garse á predicar y enseñar la palabra de Dios, y »edificar á los fieles, tanto por la ciencia de la fé, »como por la práctica de las buenas obras (1).»

PRESCRIPCION. Es un modo de adquirir ó libertarse de alguna servidumbre por cierto lapso de tiempo ó bajo las condiciones determinadas por la ley. Asi la definen los civilistas. Nosotros solo nos ocuparemos de ella en lo que pueda interesar á los bienes de la Iglesia y á la conciencia.

La *prescripcion* es un medio lejítimo de adquirir los bienes de otro; de modo que se pueden retener en conciencia cuando se poseen con todas las condiciones requeridas. Se ha introducido y aprobado la *prescripcion* por el derecho civil y canónico para asegurar el estado de las familias, quitar la incertidumbre de las posesiones, concluir los litijios y establecer la paz entre los ciudadanos.

Los canonistas ecsijen cinco condiciones para que sea lejítima la *prescripcion;* materia prescriptible, posesion, título, buena fé y tiempo señalado por la ley.

(1) Concilio de Toledo del año 633, cánon 23.

§ I.

DE LAS COSAS PRESCRIPTIBLES.

Se conocerán las cosas que se pueden prescribir por aquellas cuya *prescripcion* no se admite.

1.° No puede prescribirse contra el derecho natural. Toda *prescripcion* ó costumbre que le sea contraria, debe desecharse: *Nemo sanæ mentis intelligit naturali juri, quacumque consuetudine posse aliquatenus derogari. (Cap. Cum tanto de consuetud.)* Lo mismo sucede con todo lo que induce á pecado ó es contrario á las buenas costumbres. Hay cosas que son esencialmente imprescriptibles. Tales son la libertad, el poder paternal, la independencia recíproca del poder temporal y espiritual, el aire, la luz, etc.

2.° Los abusos son imprescriptibles: *Abusus etim perpetuo clamat: Hoc exigit veritas*, dice Tertullien (2), *cui nemo præcribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium regionum.*

3.° No puede uno libertarse por la *prescripcion*, por larga que sea, de la obediencia debida á sus superiores. Véase OBEDIENCIA. Aunque un prelado pueda prescribir contra otro el derecho de visitar y correjir ciertos inferiores, estos no pueden adquirir por el lapso del tiempo, el derecho de ser visitados y correjidos por ningun superior. *C. Cum non liceat, de præscrip.*

4.° No pudiendo poseerse las cosas puramente espirituales, tampoco pueden ser prescriptibles: *Nullius autem sunt res sacræ, religiosæ et sanctæ, quod enim divini juris est, id nullius in bonis est.* Mas las cosas anejas á las espirituales, *spiritualibus annexæ*, pueden prescribir en favor de los eclesiásticos y no de los legos, á no ser que se trate de las que puedan poseer por un privilejio particular, como el derecho patronato, etc. *C. Sacrosancta*; *c. Massana de elect.*

Si una cosa sagrada dejase de servir en su primer destino, toda clase de personas podian prescribirla como los demas bienes profanos de la Iglesia por un lapso de tiempo que pudiese hacer presumir el título interpuesto con las formalidades necesarias para quitar la consagracion: *In antiquis rite præsumuntur acta.* Lo mismo sucede con las cosas santas y relijiosas. Tambien son susceptibles de *prescripcion* los mismos derechos episcopales

(2) De Velam. virg. in princ.

que deriban de la jurisdiccion de que se habla en el capítulo *Conquerente, de offic. ord.* y el capítulo *Auditis, de præscript.*

No pueden prescribir la cosas que se hallan en el comercio, es decir, que son susceptibles de ser poseidas por particulares. Asi las Iglesias, los cementerios, las plazas públicas, las calles, etc. no pueden adquirirse por *prescripcion*: *Nec usucapiantur res sacræ, sanctæ, publicæ. L. 9. de usurp et usucap.*

En el derecho romano la sola consagracion relijiosa hacia á un objeto imprescriptible. En la actualidad no se admitiria este principio; pues una iglesia particular aunque consagrada segun el rito católico, no estará fuera de comercio si no se celebra en ella públicamente el culto. Y aun una iglesia consagrada al culto público llegaria á ser prescriptible como los bienes profanos, si dejase de tener su primer destino, porque perderia el carácter que la ponia fuera de comercio. D'Argentré en su *Tratado de las presunciones* (1), coloquen la clase de cosas imprescriptibles no solo las iglesias y capillas, sino tambien los vasos sagrados: *Cum sacras dicimus, eas inteligimus quæ per pontificis rite consecrantur et sacris usibus applicantur, cujusmodi ædes ipsæ sacræ sunt, cæmenteria, donaria, anathemata perpetuo vota, instrumentum sacorum omne sestes aulecæ, quæ consecrantur lintea, vela conditoria sanctorum cinerum, martyrum memoriæ et reliquiæ, vasa.*

Mr. Trolong duda que sea admisible esta decision segun la lejislacion francesa, por razon de que estos objetos no son públicos puesto que no se hallan en el uso de los habitantes, y que son propiedad de la fábrica á cuya voluntad pueden venderse, cambiarse, etc. Verdaderamente, responde el abate Corbier (2): los feligreses no tienen el uso inmediato de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos que forman lo accesorio del culto; pero no es menos cierto, que sirven para ellos, puesto que para ellos se hacen las ceremonias relijiosas, y se ofrece el santo sacrificio de la misa. Poco importa que estos objetos pertenezcan á la fábrica, si esta no los posee, *nomine proprio*, sino solo en nombre de lá parroquia; pues á nadie le ha ocurrido que los mayordomos de fábrica sean propietarios de los bienes que administran. Solo son los administradores de las propiedades de la parroquia.

(1) Núm. 4,
(2) Derecho privado, tomo 2.°, paj. 234.

§ II.

DE LA POSESION EN MATERIA DE PRESCRIPCION.

No debe confundirse la posesion con la propiedad, pues se puede estar en posesion de una cosa, sin tener la propiedad. *Nihil commune habet proprietas cum possessione L. 12, § 1, ff. de Acquir. vel amitt. posses.*

Se distinguen dos clases de posesiones, la natural y la civil. La posesion natural es la simple detencion de una cosa con intencion de disfrutar de ella como dueño. La posesion civil es aquella, por la que uno posee una cosa como propietario, bien lo sea efectivamente ó tenga razones para creer que lo es en realidad.

Para poder prescribir se necesita una posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública é inequívoca.

1.° La posesion debe ser contínua; mas no puede reputarse tal si se limita á algunos actos que no suponen el disfrute de una cosa; un solo hecho no seria suficiente para establecerla, se necesita una série de actos que presenten el carácter de una posesion verdadera.

2.° Se considera no interrumpida la posesion cuando no la ha perdido el que la tiene por *prescripcion*, bien por un acto del verdadero propietario ó de una tercera persona, ó en fin, por un acto judicial.

3.° Es pacífica la posesion, cuando está libre de fuerza y violencia. Si no fue pacífica en su orijen forma un obstáculo que impide la prescripcion; mas luego que cesa la violencia y se ha quitado el obstáculo, desde aquel momento empieza la posesion útil.

4.° La posesion debe ser pública y no clandestina; porque las servidumbres ocultas no pueden adquirirse por *prescripcion*, sino solamente por títulos.

5.° La posesion debe ser á título de propiedad, pues una posesion precaria, un título que constituye á una simple custodia, *meram custodiam*, actos facultativos de parte del propietario, ó que ejerza un tercero por pura tolerancia de éste, no podrian servir de fundamento á la *prescripcion*.

6.° Se tiene por no equívoca la posesion, cuando es manifiesta y está revestida de todas las condiciones requeridas, si hay duda de que ha sido contínua, pacífica, pública, á título de propiedad y de buena fé, no puede servir de base á la *prescripcion*. Como esta despoja al verdadero propietario y es una pena impuesta á su neglijencia, justo es que la po-

sesion que es una de sus condiciones esenciales no sea equívoca.

§ III.

TITULO LEJITIMO DE LA PRESCRIPCION.

Llámase título de posesion todo contrato ó acto en consecuencia del cual se posee la cosa. El título verdadero es aquel que tiene todas las condiciones requeridas para trasmitir la propiedad; no es necesario para la prescripcion, puesto que por sí mismo transfiere el dominio de la cosa. Llámase título putativo, el que no ecsiste pero que cree tener el posesor por una opinion errónea. El título justo es aquel cuya naturaleza consiste en trasladar la propiedad, de modo que cuando no se efectúa la traslacion, no es por vicio del título, sino por falta del derecho de la persona que hace la trasmision. Llámase titulo justo porque traslada la propiedad ó porque da un justo motivo para creer que se ha trasladado (1).

Tambien puede ser el título nulo ó vicioso. El primero es aquel que no está hecho segun las formas requeridas ó que está tachado de error, dolo ó de una violacion de las leyes del órden público ó de las buenas costumbres. No puede servir de base á la *prescripcion*; mas tampoco la impide, pues se considera como si no ecsistiese. El segundo ó vicioso es aquel que se opone siempre á la *prescripcion*; tal es el de los colonos, usufructuarios, etc. Este título no puede lejitimarse por ningun lapso de tiempo, y lo mismo impide la *prescripcion* de treinta años, que la de diez, veinte, etc.

§ IV.

DE LA BUENA FE REQUERIDA PARA LA PRESCRIPCION.

Aplicada la buena fé á la *prescripcion*, es la opinion por la que uno cree ejercer su derecho sin perjudicar á otro.

Los teólogos y canonistas distinguen dos clases de buena fé; una necesaria para adquirir, y otra para libertarse de un pago. Con respecto á la primera, ecsijen unos la creencia de ser propietario de la cosa; en su opinion no bastaria pensar que se puede retener sin hacerse culpable de pecado. Enseñan los otros que la buena fé que escluye el pecado, basta para lejitimar la *prescripcion*: *Quod non est ex fide, peccatum est, id est, quod non fit ex bona fide; ergo, quod peccatum non est, non est ex mala fide, sed ex bona* (2).

En cuanto á la buena fé requerida en la *prescripcion* para efecto de librarse de un pago, estan tambien divididos los teólogos y canonistas. Enseñan unos, que es necesario ignorar la deuda de que se quiere quedar libre. Otros pretenden, que la ignorancia de la deuda no es de rigor, porque puede suceder que no se pague, sin que por esto haya mala fé.

El derecho canónico ecsije la buena fé en todas las *prescripciones*, y en todo el tiempo de su duracion. Esto es lo que dispone el capítulo *Quoniam de præscriptionibus*, sacado del concilio jeneral de Letran bajo Inocencio III. Hé aquí su contenido: «Quoniam omne quod non est ex fide, peccatum est, »sinodali judicio definimus, ut nulla valeat absque »bona fide præscriptio, tam canonica, quam civilis »cum generaliter sit omni constitutioni atque con»suetudini derogandum, quæ absque mortali pecca»to non potest observari. Unde opportet, ut, qui »præscribit, in nulla temporis parte rei habeat cons»cientiam alienæ.» (Cap. 20). *Alejandro III en el capítulo* Vigilanti 3, eod. *tit.*, *dice que el poseedor de mala fé no puede prescribir*: «Vigilanti studio cavendum »est, ne malæ fidei possesores simus in prædiis alie»nis: quoniam nulla antiqua dierum possesio juvat »aliquem malæ fidei possessorum, nisi resipuerit »postquam se noverit aliena posssidere: cum bonæ »fidei possessor dici non possit.» *La segunda regla del derecho de las Decretales, añade:* «Possessor ma»læ fidei ullo tempore non præscribit.» *Dyno esplica sobre esta regla cuáles son los poseedores de buena y mala fé*: «Malæ fidei autem possessor dicitur, »qui sciens contra canonum vel legum interdicta »mercatur, qui emit contradicente domino, qui ad »vendendum venditorem induxit dolo, qui emit ab eo »quem sciebat vendere non posse, ut á pupillo sine »tutoris auctoritate, vel falso tutore quem sciebat »tutorem non esse, etc. Bonæ fidei vero e contra »dicitur, qui fraude qualibet et fraudis suspicione »caret, ut quia emit, vel alio titulo accipit ab eo »quem credebat dominum esse, vel putavit eum »qui vendidit jus vendendi habere.»

§ V.

TIEMPO REQUERIDO PARA PRESCRIBIR.

La *prescripcion* de treinta años se estiende á todas las cosas que son prescriptibles. Pero esta *pres-*

(1) Pothier, núm. 57.

(2) Lugo, disp. 7, sect. 3, n. 43.

cripcion no puede producir obligacion natural, á no ser que vaya acompañada de la buena fé. El derecho canónico deroga en esta materia las leyes civiles, porque ecsije la buena fé en todas las *prescripciones*, y en todo el tiempo necesario para prescribir. (*Cap. Quoniam; C. Vigilanti* referidos anteriormente)

En este último punto convienen los jurisconsultos con los canonistas.

«En cuanto á la mala fé, dice Mr. Bigot de Preameneu, que puede ocurrir durante la *prescripcion*, »es un hecho personal al que prescribe y la con»ciencia lo condena; en el foro interno ningun mo»tivo puede cubrir su usurpacion. Las leyes relijio»sas han debido emplear toda su fuerza para pre»venir el abuso que podria hacer la ley civil (1).»

« En el foro interno, dice Mr. Delvincourt, no »puede invocarse ú oponerse la *prescripcion*, sino »en tanto que ha habido buena fé en todo el tiempo »requerido para ella (2).»

« En el foro interno, dice Mr. Maleville, es »constante que el que sabe que la cosa no le per»tenece, no puede prescribirla aunque pase el tiem»po que quiera (3).»

Disputan los teólogos sobre cuánto tiempo se necesita para prescribir los bienes muebles. Mr. Carriere ecsije treinta años (4). Mgr. Gousset se contenta con tres (5). Mas el principio de la *prescripcion* no consiste esencialmente en el tiempo: *Tempus non est modus constituendi vel disolvendi juris*; sino en la posesion. El tiempo solo es una condicion accesoria, que puede ecsijir la ley ó de la que puede dispensar, segun lo reclame el bien público, y la seguridad y facilidad del comercio.

PRESENTACION. En materias beneficiales, es la nominacion que hace el patrono de un beneficio de una persona capaz para que el obispo ó el colador le dé la provision.

PRESENTE. Tomando aqui esta palabra en el sentido de un don ó regalo, todo juez debe tener incesantemente en la memoria el siguiente pasaje de la Escritura: *Nec accipies munera, quæ etiam excæcant prudentes, et subvertunt verba justorum* (6).

«Porque la codicia, dice la Ley 10, tit. 1, lib. 1, Recop. cap. 32; Ley 1, tit. 4. etc., ciega á los corazones de algunos jueces... y es muy fea, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende, ordenamos y mandamos, que los alcaldes, correjidores, jueces, etc... no sean osados de tomar, ni tomen en público ni en escondido, por sí, ni por otros dones algunos de ninguna, ni algunas personas de cualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos hubieren de venir ó vinieren á pleito, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas ni otros bienes, ni cosas algunas, y cualquiera que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio, ni otro; y peche lo que tomare con el doblo, y sea para nuestra cámara, y finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello, segun la quantia que tomaron y llevaron.»

« La insaciable codicia, dice San Agustin, siempre roba, nunca se arta, no teme á Dios, ni reverencia á los hombres; no perdona al padre, ni reconoce á la madre; no obedece al hermano, ni guarda fé al amigo, oprime á la viuda, despoja al huérfano, hace esclavos de libres, levanta falsos testimonios, usurpa las haciendas de los muertos, y ¿por qué no mueren los que esto hacen?»

Tomada la palabra *presente* en el sentido de hallarse en algun lugar, puede verse en cuanto á la presencia en los cabildos, ó ausencia de un cónyugue en el matrimonio, las palabras DISTRIBUCIONES, AUSENTE, AUSENCIA.

PRESIDENCIA. Véase PREFERENCIA.

PRESTAMO. Hay dos clases de *préstamos*, uno que se llama en latin *mutuum* y otro *commodatum*. El *préstamo* llamado *mutuum*, es un contrato por el que se traslada á alguno el dominio de una cosa que se consume por el uso, con condicion de que le dará otra de la misma especie y naturaleza en el tiempo señalado.

El *préstamo* conocido con el nombre de *commodatum*, es un contrato por el que se da gratuitamente una cosa que no se consume por el uso para servirse de ella durante cierto tiempo, con condicion de volver esta misma cosa en la época señalada.

---

(1) Motivos del proyecto de ley sobre la prescripcion.

(2) Curso de Código civil, tomo 2.° páj. 204, edic. de 1819.

(3) Análisis de la discusion del Código civil, art. 2269.

(4) De justitia, núm. 455 y 1038.

(5) Código civil comentado.

(6) Exod., c. XXIII, v. 8; Deut., c. XVI, v. 19; Eccles., c. XX, v. 31.

Se diferencia del primero este *préstamo*, en que el mútuo traslada el dominio de la cosa prestada, en lugar de que el *commodato* solo concede su uso.

Se diferencia del alquiler en que es puramente gratuito en lugar que en este se ecsije cierto precio por el uso de la cosa alquilada. Véase USURA.

Los establecimientos relijiosos no pueden tomar prestado sino por causas graves, ó urjente necesidad. Tal seria por ejemplo, la reconstruccion de los cortijos necesarios para esplotar una hacienda, fábrica etc.; y esto no lo pueden hacer sin la autorizacion necesaria.

En cuanto á las casas establecidas para prestar á los pobres, véase MONTES DE PIEDAD.

PRESTIMONIO ó PRESTAMERA. Se conocian con este nombre varios beneficios simples. La verdadera naturaleza de los *prestimonios* segun su primera institucion, era el no tener que desempeñar ningun servicio, sino proporcionar con que vivir á los estudiantes pobres y á los que combatian contra los infieles ó herejes. Asi que, la mayor parte eran laicales y se podian poseer varios sin dispensa. Con el transcurso del tiempo fueron espiritualizados y convertidos en beneficios eclesiásticos. Véase BENEFICIO.

Tal es la idea que da de los *prestimonios* Durand de Maillane, pero otros autores hablan de ellos de diverso modo. Algunos, dice Denisard, han llamado *prestimonios* á las capellanías que solo pueden poseer los presbíteros; pero la verdadera significacion de esta palabra, es el servicio de una capilla sin título ni colacion, como son la mayor parte de las que hay en los castillos, pues son simples oratorios sin dotar en los que se dice la misa.

Gohart (1) da una idea verdadera de los *prestimonios* cuando dice; casi todos son fundaciones piadosas que nunca erijieron en título los obispos, de los que disponen á voluntad las familias de los fundadores y que se hicieron en favor de los estudiantes pobres ó mas bien en el de algunos sacerdotes con la carga perpétua de que celebrasen cierto número de misas cada año ó semana.

Asi que, entendemos en este lugar por *prestimonio* una fundacion hecha sin el concurso de la autoridad eclesiástica, por la que un clérigo está encargado de ciertas funciones espirituales ó que tienen algo de espiritual, como el decir misas, recitar oraciones ó enseñar á los niños pobres los primeros elementos de relijion.

Se distinguian dos clases de *prestimonios*; unos amovibles y revocables *ad nutum*, otros inamovibles y de los que no puede ser uno privado sin sentencia que lo declare. Los primeros eran *prestimonios* impropiamente dichos los que no debian considerarse, sino como comisiones pasajeras y momentáneas. Los segundos eran verdaderos *prestimonios*; tambien se le llamaba *beneficios profanos*. Véase BENEFICIO.

PRESUNCION. En materia de derecho, es una conjetura fundada en la verisimilitud que resulta de ciertas señales y circunstancias.

Hay *præsumptio juris, præsumptio judicis vel hominis, et præsumptio juris et de jure.*

La primera es un indicio aprobado por la ley que quiere sirva de prueba de un hecho, hasta que se pruebe lo contrario. Asi, la posesion es una prueba de que nos pertenece la cosa hasta que se pruebe lo contrario.

La segunda es la opinion formada por el juez sobre algun indicio ó conjetura. Llámase *judicis sive hominis*, porque es el hombre el que la forma, sin decir nada á la ley que se forme sobre tal hecho.

La tercera es cuando la ley quiere de tal modo que un indicio sea la prueba de un hecho, que sobre esta *presuncion* establece un derecho cierto, sin admitir prueba en contrario (2).

PREVENCION. En jurisprudencia canónica, se entiende por esta palabra, el derecho que tiene el papa de prevenir ó anticiparse á los coladores ordinarios, nombrando antes que ellos para los beneficios.

Como segun nuestros principios toda la jurisdiccion eclesiástica se deriva del papa, puede por consiguiente como ordinario de los ordinarios conferir todos los beneficios, con preferencia á ellos. *Beneficiorum collatio generaliter spectat ad papam, qui est ordinarius ordinariorum et dominus omnium beneficiorum. C. 2, de præb., in 6.°*

Como en la actualidad no tiene lugar la *prevencion*, no diremos sobre ella mas que ha ocupado mucho á los canonistas y que algunos han hablado sobre esta materia de un modo muy poco favorable al papa. Sin embargo, uno de ellos que no es sospechoso porque era abogado del parlamento, se espre-

(1) Tomo I, páj. 69.

(2) Van-Espen, jur. ecles., tomo II, páj. 1425.

sa del modo siguiente: «Por lo demas, por odiosa que parezca la *prevencion*, no puede negarse que remedia muchos abusos que provienen con mucha frecuencia de parte de los mismos ordinarios y que descuidan los beneficios pequeños y los dejarian vacar años enteros, si no supiesen que iban á ser prevenidos. Asegura Dumoulin que en su tiempo se propasaban todavía mas, y que eran tan grandes las esacciones que hacian á sus colatarios, que querian mejor acudir á los oficiales de la curia romana, que á ellos» (1).

PRIMADO, PRIMACíA. *Primado* en jeneral es, el derecho de ocupar el primer lugar ó la primera silla. Hemos probado en la palabra PAPA, §. 5.°, que el soberano pontífice, como sucesor de San Pedro en la silla de Roma, tiene el *primado* en la Iglesia universal no solo de honor, sino de autoridad y jurisdiccion.

Llámase tambien *primado* el arzobispo que tiene superioridad de jurisdiccion sobre varios arzobispos ú obispos. La *primacía* puede entenderse, ó de a dignidad misma del *primado*, ó del dominio de la jurisdiccion primacial. Véase PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS.

El nombre de *primado* y de primera silla, que se dan en los monumentos antiguos, ya á los obispos, ya á ciertas iglesias de las Galias, no significaba en otro tiempo lo que entendemos ahora por estas palabras, y no designaban mas que la antigüedad de la ordenacion de los obispos y la de las iglesias. Asi es como, segun la costumbre de África, se ve algunas veces dar el nombre de *primado* al obispo de una ciudad. Se pretende que antes de San Gregorio VII, que fue elejido papa el 22 de abril de 1073, no se conocia en las Galias la autoridad de ningun *primado*, y que concedió el derecho de *primacía* al arzobispo de Lyon, sobre las cuatro provincias lyonesas, que son, las de Lyon, Rouen, Tours y Sens. La antigüedad de la iglesia de Lyon, que se la puede considerar como la primera de Francia que ha tenido silla episcopal, parecia merecer esta distincion. Parece tambien que San Gregorio VII, mas bien que conceder un nuevo derecho á esta iglesia, trató de ponerla en posesion de antiguos derechos que la falta de uso habia, en cierto modo, hecho olvidar.

Estos motivos no tuvieron fuerza sobre dos de los metropolitanos que sometia el papa á la *primacía* de Lyon. El arzobispo de Tours fue el único que la reconoció voluntariamente, y se sometió á ella gustoso. Roberto, arzobispo de Sens, opuso la mas viva resistencia, y fue privado por el papa del uso del palio en su provincia, en castigo de esta desobediencia. D'Aimbert, que le sucedió, no manifestó la misma resistencia, y se sometió á la *primacía* de Lyon. Sus sucesores consideraron esta conducta como una debilidad de su parte, que no habia podido perjudicar á sus derechos, y no por esto se opusieron menos vigorosamente á la autoridad que los arzobispos de Lyon se querian tomar en su provincia.

Cuando en 1622 el obispado de Paris se separó de la metrópoli de Sens y erijió en arzobispado, no fue sino con la condicion que la nueva metrópoli dependeria inmediatamente de la *primacía* de Lyon, á la cual permanecia sometida. Esto es lo estipulado en las bulas y cartas patentes dadas con este motivo. *Ita tamen*, dice la bula, *quod ecclesia ipsa Parisiensis, ecclesiæ primatiali Lugdunensi, et illius archiepiscopo, ad instar dictæ ecclesiæ Senosensis, subjacere debeat.*

La provincia de Tours ha hecho tentativas en el siglo último para libertarse de la *primacía* de Lyon, pero no lo ha conseguido.

La metrópoli de Rouen jamás ha llevado con paciencia los derechos ó pretensiones de la de Lyon.

El arzobispo de Bourges goza tambien el derecho de *primacía*. Este derecho, unido hacia largo tiempo á su silla, le fue confirmado por los papas Eujenio III y Gregorio IX. Su *primacía* parece haberse estendido antiguamente á la provincia de Burdeos: comprueban los monumentos antiguos que los arzobispos de Bourges hicieron visitas en ella, y que los de Burdeos han reconocido esta *primacía*. Pero hace mucho tiempo que por sí mismos toman estos últimos la cualidad de *primado* de Aquitania. Este privilejio les fue concedido en 1306 por el Papa Clemente V, de nacion francés, que antes de su promocion al soberano pontificado habia ocupado la silla de Burdeos. Ecsimió al mismo tiempo á esta provincia de la jurisdiccion del arzobispo de Bourges, lo que comprueba que la *primacía* de este último se estendia antiguamente, como acabamos de decir, á la provincia eclesiástica de Burdeos, y prueba tambien el derecho que tienen los soberanos pontífices de someter ó sustraer las metrópolis de la jurisdiccion unas de otras.

Asi que, como acabamos de decir, el arzobispo de Burdeos se titula *primado* de Aquitania; el de Sens, aunque sometido á la *primacía* de Lyon, no

(1) Enciclopedia métodica, jurisprudencia, art. PREVENCION.

deja de calificarse *primado* de las Galias y de Jermania; el arzobispo de Reims toma tambien el título de *primado* de la Galia béljica; el de Rouen lleva el de *primado* de Normandía; el arzobispo de Viena, cuya silla está reunida á la de Lyon, tomaba la calificacion de *primado* de los *primados*; sin embargo, no tenia jurisdiccion sobre ningun *primado*, ni aun sobre ningun metropolitano; el arzobispo de Arlés le disputaba la cualidad de *primado* de la Galia narbonense, que era al mismo tiempo reclamada por el arzobispo de Narbona.

Por lo demas, los derechos y atribuciones de los *primados* no corresponden entre nosotros á la magnificencia del título, que en el dia es puramente honorífico. Los prelados que gozan de él, no pueden hacer visitas en las metrópolis de los arzobispos que dependen de ellos, ni hacer llevar ante ellos la cruz, ni servirse del palio, ni oficiar de pontifical en las mismas metrópolis.

El arzobispo de Toledo es el que lleva el título de *Primado de las Españas*; tiene por sufragáneos á los obispos de Cartajena, Córdova, Cuenca, Jaen, Segovia, Sigüenza, Osma y Valladolid. Es el mayor de todos los arzobispados de España, pues tiene de circunferencia mas de 180 leguas, estendiéndose por las provincias civiles de Madrid, Ciudad-Real, la mayor parte de la de Toledo, y grandes porciones de las de Albacete, Badajoz, Cáceres, Granada, Guadalajara y Jaen.

Era el arzobispado célebre en el mundo católico, por sus riquezas, numeroso y sabio clero y brillantes concursos. Véase ARZOBISPADO, CONCURSO, CIENCIA.

PRIMICIAS. En las palabras DIEZMOS Y OBLACIONES puede verse el orijen de las *primicias*. El sentido literal de la palabra nos da bastante á entender, que era lo que los fieles tomaban de los primeros frutos de sus campos para ofrecer á Dios en la persona de sus ministros. Esta especie de oblacion se ha confundido en jeneral con el tributo del diezmo. En ciertas parroquias las *primicias* consistian en una porcion de frutos convenidos entre el cura y los feligreses. Véase DIEZMO, *ad fin*.

PRIMICERIO. Era el primero que se escribia en la tabla ó catálogo de los nombres eclesiásticos, como mayor en dignidad. Es como si se dijese *primus in cera*, porque antiguamente se escribian estos nombres en tablas de cera que estaban colgadas en el coro. El que se escribia el segundo se llamaba secundicerio ó *secundus in cera*. Dice el Abate Pascal (1) que antiguamente los nombres de los dignatarios del coro se escribian en el cirio pascual, como el objeto mas culminante que estaba situado en medio del coro.

Entre los relijiosos se llamaba *primicerio* el que cuidaba las haciendas y los dos primeros oficiales de cada órden. Entre los eclesiásticos se llamó tambien *primicerio* de la capilla de palacio, al primer oficial de la capilla real.

En tiempo de San Gregorio Magno el nombre de *primicerio* designaba una dignidad eclesiástica á la que este papa atribuye varios derechos sobre los clérigos inferiores y la direccion del coro, para que se hiciese el servicio con esactitud. Tenia tambien derecho para correjir á los clérigos que delinquian y denunciar al obispo á los incorrejibles.

Antiguamente el *primicerio* era el jefe del clero inferior como el arcipreste y arcediano lo eran de los presbíteros y diáconos. Observa Fleury que se halla escrito muchas veces *primicerio de los notarios*, porque antiguamente la funcion mas considerable de los clérigos inferiores, era el ser secretarios y notarios del obispo ó de la iglesia. Véase NOTARIOS.

En los antiguos concilios españoles se halla usado el nombre de *primiclerus* y como que realmente parecia convenir mejor al oficio que constituia el primero de los clérigos inferiores.

No puede dudarse que desde el siglo VII el *primicerio* tenia en la iglesia una de las primeras dignidades. Vésele suscribir las actas del Concilio de Toledo de 688, inmediatamente antes que el arcediano. Su oficio se consideraba como uno de los primeros de la Iglesia. Durante la vacante de la silla episcopal ó en ausencia del obispo, desempeñaba todos los negocios en union con el arcediano y arcipreste.

En la carta quince del Papa San Martino, escrita á mediados del siglo XVI, se dice: *In absentia pontificis, archidiaconus, archipresbyter et primicerius, locum præsentant pontificis.*

En otra carta de San Isidoro de Sevilla inserta en las Decretales de Gregorio IX, se encuentra el pormenor de las funciones del *primicerio*. «Ad primicerium pertinent acolythi, exorcistæ, psalmistæ, atque lectores, signum quoque dandi pro officio clericorum, et pro vitæ honestate: et officium meditandi, et peragendi sollicitudo: lectiones, benedictiones, psalmum, laudes, offertorium, et

(1) Orijen y razon de la liturjia católica, art. CIRIO PASCUAL.

»responsoria, quis clericorum dicere debeat: ordo «quoque et modus psallendi pro solemnitate et tem»pore, ordinatio pro luminariis deportandis. Si »quid etiam necessarium pro reparatione basilica»rum quæ sunt in urbe, ipse denuntiet sacerdoti, »epistolas episcopi pro diebus jejuniorum paro»chianis per ostiarios ipse dirigit; basilicarios ipse »constituit et matricularios disponit.»

En la actualidad apenas se conservan restos de este nombre ni dignidad.

PRIMOJENITURA. El estado eclesiástico no hace perder el derecho de *primojenitura* en las familias; tampoco se halla en poder del padre privar de este derecho al hijo que le pertenezca para favorecer á otro, puesto que proviene, no de él, sino de la naturaleza y de la ley; por esto, cuando se esluye á las hembras de una sucesion en habiendo varones, quedan en el mismo estado aunque todos ellos abracen el estado eclesiástico. *C. Constitutus de integ. rest. et ibi panom.*; *c. Similiter* 16, *q.* 1; *c. veram de for. comp.*

La *prision* segun el derecho civil y canónico no produce ninguna nota infamante, pues solo se ha establecido para la seguridad, y no para la condenacion de los acusados: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi solet.* L. 8, § 9, *de Pœnis.*

Como hemos dicho, la Iglesia tenia antiguamente sus cárceles, como el Estado tiene las suyas, mas bien para que hiciesen penitencia, que para castigar á los clérigos culpables. Tal era el objeto de esas *prisiones* tan conocidas en las antiguas constituciones eclesiásticas con el título de *decania* y que muchos autores han confundido malamente con el *diaconium*, que no era mas que lo que ahora llamamos sacristia. El Concilio de Verneuil del año 844, manda que los monjes apóstatas á quienes se cojiese por fuerza, se les encerrase en las cárceles. Despues se inventó una especie de *prision* horrorosa en la que no se veia la luz; y como los que se encerraban en ella debian ordinariamente concluir allí sus dias, se le llamaba por esta razon *vade in pace.* Pedro el venerable nos dice que Mateo, prior de San Martin de los campos de Paris, fué el primero que inventó esta clase de *prision*, á la que condenó por todos sus dias á un miserable que le parecia incorrejible.

La Iglesia ha considerado siempre la visita de las cárceles como una obra de misericordia. El quinto Concilio de Orleans (1) se espresa asi sobre este punto: «Los que se hallen en la carcel por crímenes, serán visitados todos los domingos por el arcediano ó preboste de la Iglesia para conocer sus necesidades, y proporcionarles el alimento y cosas necesarias á costa de la Iglesia.»

Los capellanes de las cárceles son nombrados por la autoridad administrativa; pero no entran en ejercicio hasta que el obispo diocesano les ha conferido los poderes necesarios. Su asignacion se paga de los fondos destinados á estos establecimientos.

PRIOR, PRIORATO. Asi se ha llamado el relijioso que poseia un *priorato* y tenia la primacía sobre otros; *Prior quasi primus inter alios.*

La mayor parte de los *prioratos* solo eran en su oríjen simples granjas independientes de las abadías; véase GRANJAS, OFICIOS CLAUSTRALES. El abad enviaba á ellas cierto número de relijiosos para hacerlas productivas, los que solo tenian la administracion, de la que daban cuenta al abad todos los años; no formaban una comunidad distinta y separada de la abadía, y el abad podia llamarlos al claustro cuando lo creyese conveniente. Estas granjas se llamaban entonces obediencias ó *prioratos*, y el relijioso que mandaba á los demas se le daba el nombre de *prior*. A principios del siglo XIII los relijiosos enviados á las granjas dependientes de las abadías empezaron á establecerse en ellas; y á favor de esta permanencia perpetua comenzaron á considerarse como usufructuarios de los bienes de que sus predecesores solo habian tenido una administracion momentánea. Crecieron los abusos de tal modo, que á principios del siglo XIV se consideraron y fijaron los *prioratos* como verdaderos beneficios; tal es el oríjen de los *prioratos* simples. Véase OFICIOS CLAUSTRALES.

No se han formado del mismo modo los *prioratos* curados, que tambien han llegado á ser beneficios, de simples administraciones que eran anteriormente; unos eran parroquias antes de que cayesen en manos de los relijiosos, otros solo lo fueron despues de ser ya dueños de ellos. Esta segunda especie de *prioratos* no era al principio sino una capilla particular de la hacienda que se llamaba granja en la órden premonstratense; los relijiosos celebraban en ella el servicio y los criados asistian á él los domingos y dias festivos. Despues se concedió al *prior* la administracion de los sacramentos á los que habitaban en la granja; luego se estendió este derecho á las personas que se establecieron al rededor de ella, bajo pretesto de que en algun modo eran criados. De aquí provino que la mayor parte

(1) Can 20.

de las capillas que estaban en las granjas, llegaron á ser iglesias parroquiales y despues títulos perpetuos de beneficios (1).

PRISION. Antiguamente era lo mas frecuente el condenar á los clérigos culpables de crímenes graves á ser encerrados en los monasterios para que llorasen sus pecados é hiciesen penitencia. *C.* 7, *dist.* 50; *c.* 6, §. *fin.*, *de homicid.* Véase DEGRADACION, ENCARCELAMIENTO.

Por el derecho de las Decretales (*Ex c.* 35 *de Sent. excom.* 27, *de verb. signif.*; *c.* 3 *de Pœnit in* 6.º), se considera la *prision* perpétua y aun la temporal como una pena eclesiástica, á la que se puede condenar á los clérigos culpables de crímenes graves.

El Concilio de Tolosa de 1590, recomienda á los obispos que no destinen para la guarda de las cárceles de corona, sino á personas que conozcan son *ad omne munus paratissimos*, *vigilantissimosque*, *et vera pietate charitateque commendabiles*, *et qui reorum commoditati et curiœ securitati consulant.* El mismo concilio les manda que visiten con frecuencia por sí mismos y no por medio de otros, no solo las cárceles de su tribunal, sino tambien las de los seculares. Añade: *Carceratorum religioni et vitœ alimentis sedulo consulant*, *sacramentaque illis opportunis temporibus administrari curent* (2).

PRIVACION. Aplican los canonistas esta palabra á la *privacion* de un beneficio, asi como á la del ejercicio de las órdenes. Véase ENTREDICHO, CENSURA, DEPOSICION.

PRIVILEJIO. Es una ley particular que concede una gracia á aquel en cuyo favor se ha hallado: «Est lex privata, aliquod speciale beneficium conce»dens. Dicitur lex, non quia privilegium proprie est »lex, sed quia quamdiu durat, instar legis obser»vari debet, aliisque necessitatem imponit, ne pri»vilegiato usum privilegii impediant; dicitur priva»ta, quia non facit jus quoad omnes, sed tantum »quoad illum cui concessum est privilegium; dici»tur beneficium, quia benefacit iis quibus concedi»tur contra legem communem (C. 2, dist. 4).»

§ I.

DE LOS PRIVILEJIOS EN JENERAL.

Mucho se ha escrito sobre la naturaleza y efectos de los privilejios en jeneral. Solo hablaremos en este lugar de los relativos á los eclesiásticos. Mas como bajo este aspecto no deja de ser importante y estensa la materia, diremos algo de las diferentes clases de *privilejios* en jeneral, antes de señalar en particular los que disfrutan los eclesiásticos. Véase CLERIGO, § 2.

Hay *privilejios* escritos y verbales, reales y personales, odiosos y favorables, graciosos y remuneratorios, puros y convencionales, momentáneos y perpétuos, afirmativos y negativos, *motu proprio*, *aut super instantiam*; los que se espresan en el derecho y los que se omiten; los que se refieren al foro interno ó al esterno, al bien comun ó al particular.

El *privilejio* escrito es el que se justifica por un rescripto auténtico que lo produce; el verbal es el concedido de viva voz ó prescrito por la costumbre. Regularmente el *privilejio* verbal no puede servir mas que para el foro interno de la conciencia, si no se prueba por escrito la costumbre que lo ha prescrito.

El *privilejio* real es el que se concede á algun lugar, dignidad, oficio, monasterio, iglesia, órden, ó algunas personas en consideracion á las cosas; por el contrario el personal se concede á una persona en consideracion de sí misma; de modo que asi como el *privilejio* real no concluye sino con la cosa á que va unido, de la misma manera el personal acaba con la persona á quien se concedió. A este último puede renunciarse, pero no al primero.

Es odioso el *privilegio* cuando hay perjuicio de tercero y favorable cuando no lo hay, como el *privilejio* de oir misa en tiempo de entredicho.

Llamase *privilejio* gratuito ó gracioso *(privilegium gratiosum)*, el que se concede graciosamente, *non habita ratione meritorum.* El remuneratorio es el que se concede *ratione meritorum*, *sive ipsius privilegiati*, *sive aliorum.*

Es convencional ó aun condicional el *privilejio*, cuando interviene algun pacto en su concesion; y simple cuando se concede absolutamente sin pacto ni condicion.

Se dice perpetuo el *privilejio* cuando se concede sin limitacion de tiempo, ó va unido á una cosa que por su naturaleza es perpétua, como un monasterio, etc.; es temporal y momentáneo cuando es personal ó se concede bajo alguna condicion, cuyo cumplimiento debe inutilizarlo.

El *privilejio* afirmativo es el que concede la facultad de hacer alguna cosa, y negativo es aquel en virtud del cual puede dejarse de hacer alguna cosa.

(1) D'Hericourt, Leyes ecclesiásticas.
(2) Memorias del clero, tom. VII, col. 1323).

Se concede á instancia de parte, cuando se solicita el *privilejio*, y *motu proprio*, cuando no se hace ninguna peticion.

El *privilejio* contenido en el derecho es el espresado en algunos cánones del derecho antiguo y nuevo: los que contienen las bulas y demas escritos particulares, son *privilejios extra jus inserti.*

El *privilejio* relativo al bien comun, es aquel en que una comunidad de personas recibe una ventaja, como el *privilejio* del cánon *Si quis suadente diabolo.*

El *privilejio* que solo tiene por objeto el interés del privilejiado, no puede referirse al público; mas lo que le importa es que se concedan los *privilejios* á las personas que los merezcan ó los necesiten.

Los *privilejios* del foro interno no pueden servir para el esterno.

§ II.

DE LOS PRIVILEJIOS DE LOS ECLE IASTICOS.

El primero y principal *privilejio* de los clérigos es el que llaman los canonistas *del fuero y del cánon*, ó *privilejio* clerical que abraza dos objetos: el primero es no poder ser maltratado *manu violenta*, sin que el que lo haga incurra *ipso facto* en una censura, cuya absolucion está reservada al papa; el otro es no poder ser juzgado por los jueces seglares. Véase VICARÍA, CAUSAS ECLESIÁSTICAS, JURISDICCION.

Del primero de estos *privilejios* hemos hablado en la palabra CASOS RESERVADOS, CLÉRIGO. Llámase *privilejio* del cánon por estar contenido el cánon *Si quis suadente.*

No puede gozar de este *privilejio* el clérigo que lleve hábitos prohibidos por los cánones á los eclesiásticos. *C.* 9, *de virt. et hon.; c.* 25 y 45 *de sent. excom.*

Tompoco es aplicable al que se ocupa en la caza ó juegos de azar (*Ibid.*) ó que el mismo provoque al que le maltrate. *C.* 23 *de Sent. excom.* Tales son las escepciones marcadas en el derecho, á las que pueden agregarse todas las que se les parezcan.

En cuanto al *privilejio* del foro que ecsime á los eclesiásticos de toda jurisdiccion secular, se ha abolido en la actualidad (véase CLÉRIGO, § 2, CAUSA, DELITO); pero lo establece espresamente el cánon *Si imperator* 96, *dist.*; *c. Et si clerici, de Jud.*; *c. Si diligenti de For. compet., etc.*

Los antiguos cánones estienden este *privilejio* á todos los clérigos sin distincion; pero el Concilio de Trento dió sobre esto el decreto siguiente: «Ningun ordenado de primera tonsura, ni aun constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni este goce del *privilejio* del fuero eclesiástico si no tiene beneficio, ó si no viste hábito clerical, y lleva tonsura, y sirva por asignacion del obispo en alguna iglesia; ó esté en algun seminario clerical, ó en alguna escuela, ó universidad con licencia del obispo, como en camino para recibir las órdenes mayores. Respecto de los clérigos casados, se ha de observar la constitucion de Bonifacio VIII, que principia, *Clerici, qui cum unicis*: con la circunstancia de que destinados estos clérigos por el obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan, ó ministren en la mlsma, y usen de hábitos clericales y tonsura; sin que á ninguno escuse para esto *privilejio* alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial» (1).

El primer Concilio de Macon condena á treinta y nueve azotes á los eclesiásticos inferiores y á prision á los superiores, si llevan las diferencias que tuvieren con otros clérigos ante los tribunales seculares. Los últimos concilios provinciales hacen la misma prohibicion, aunque sin pronunciar estas penas.

Véase en las palabras CLERIGO, é INMUNIDADES, los demas *privilejios* de que disfrutaban antiguamente los eclesiásticos.

§ III.

ABOLICION DE LOS PRIVILEJIOS DEL CLERO.

Decimos en la palabra RELAJACION AL BRAZO SECULAR, que la Iglesia habia recibido antiguamente varios *privilejios* de los príncipes cristianos, mas las leyes modernas los han suprimido enteramente. Véase DELITO, CAUSAS. Mucho se ha declamado contra estas antiguas prerogativas é inmunidades del clero, y en el dia se hace alarde de haber abolido los *privilejios*, y aun se creyó en ciertos momentos haber igualado todas las categorias y condiciones, y nivelado la vida humana: pero esto es tan imposible como que los hombres tengan una misma estatura, fuerza, facultades, trabajo, etc. La naturaleza es muy variada, la sociedad es la union de diversas aptitudes, lo que hace tan útil como inevitable la diversidad de categorías, que solo consisten en los *privilejios* ó distinciones lucrativas y honoríficas. Ciertos *privilejios* fueron abusos antigua-

(1) Sess XXIII, cap 6 de *Reform.*

mente, y ciertos abusos del dia no dejan por eso de ser *privilejios*; mas hay ahora como antiguamente *privilejios* lejítimos. ¿Qué es por ejemplo esa inmunidad de las cámaras lejislativas que no permite perseguir ni por opinion política, negocios personales, ni aun por deudas á ninguno de sus miembros durante una sesion? ¿Qué esa inamovilidad en ciertas funciones, esos sobresueldos que muchas veces se hallan en proporcion inversa del ejercicio y del trabajo? ¿Qué son todos estos si no *privilejios*? Y no son estos solos. Si no faltan razones para defenderlos, ¿cuántas quejas no resuenan por otro lado todos los dias sobre las acumulaciones de funciones incompatibles, sobre la multiplicacion escesiva ó innecesaria de empleos, sobre las retribuciones superiores á su utilidad; en fin, sobre los destinos inútiles llamados vulgarmente *prebendas* por esta razon? En este lijero bosquejo no figura todo lo que está destinado esclusivamente á la vanidad.

Puesto que todos los *privilejios* no son abusos, puesto que las distinciones y ventajas de algunos son convenientes y provechosas al órden jeneral ¿qué cosa mas útil ni lejítima que honrar particularmente al sacerdocio, á los hombres que la fé nos designa como mediadores entre Dios y los hombres? ¿Y quién podria sensatamente negar ó disputar el primer puesto de dignidad esterior á la única dignidad real, como la única indeleble? ¿De dónde proviene que en todas las partes, aun en las naciones que mas han honrado las armas, siempre han esceptuado de ellas con cuidado á los ministros de la relijion, no por interdiccion ó condescendencia, sino por una respetuosa reserva? En todas las partes donde se ha formado una nobleza, el sacerdocio ha sido la porcion mas culminante de ella. Aun ahora se escluye á los ministros de la relijion del servicio militar (véase ECLESIASTICO), y la idea mas noble que las funciones mas útiles y elevadas pretenden dar de sí mismas (y esto lo oimos todos los dias) es comparándose con el sacerdocio. ¿Pueden justificarse mejor las antiguas prerogativas del clero, que por esta apolojía involuntaria? ¿Cómo negar despues de nociones tan evidentes, la conveniencia de una jurisdiccion especial para el clero?

PRO

PROBACION. La *probacion* ó prueba, es el año de noviciado que tiene que hacer el relijioso ó relijiosa para probar su vocacion. Véase NOVICIO, PROFESION.

PRO-CAPELLAN. En las palabras CAPELLAN MAYOR DEL REY Y DE LOS EJERCITOS hemos hablado muy sucintamente de estas dos dignidades; ahora vamos á enumerar mas detenidamente las funciones y jurisdiccion que ejerce el *pro-capellan mayor* de la Real Capilla que desempeña al mismo tiempo el cargo de capellan mayor de los ejércitos de mar y tierra y vicario jeneral castrenses. Véase PATRIARCA.

El *pro-capellan mayor* tuvo principio en el siglo VI, en tiempo de los suevos reinando Teodomiro, el que convertido á la fé por San Martin obispo de Dumia, lo nombró primer capellan, lo que apoyó el Concilio de Lugo celebrado el año 567. Despues en tiempo de los godos, cuando empezó á reinar Rescesvinto, fué *pro-capellan mayor* San Eujenio arzobispo de Toledo (1).

No seguiremos la serie de hombres célebres que han ocupado este puesto; no enumeraremos tampoco los privilejios y gracias concedidos por los sumos pontífices á peticion de los reyes don Alonso VIII y IX, don Fernando y doña Isabel, don Felipe II y V, y el inmortal Carlos III; solo haremos mencion de las prerogativas concedidas por el Papa Clemente XI en bula de 23 de julio de 1716, dirijida al *Charissimo in Christo filio Philippo V, Hispaniarum Regi Catholico*. En España, tiene ademas varios de los privilejios de que hablamos en la palabra LIMOSNERO MAYOR. Desempeñaron el cargo de *pro-capellanes mayores*, los arzobispos de Santiago, hasta que Felipe II pidió al Sumo Pontífice Pio V que sirviera un teniente el empleo del arzobispo de Santiago y sus sucesores; asi parece que se ejecutó segun refiere Mendez Silva (2). Aunque en la actualidad es *pro-capellan mayor* el patriarca de las Indias, como restos de los antiguos usos, se da todavía este titulo al arzobispo de Santiago.

Por el referido breve de Clemente XI se concede al *pro-capellan mayor*:

1.° El cuidado espiritual de la familia real y de todas las personas que sigan la corte, en cualquiera lugar, ciudad ó villa en que se encuentre: «Cura »Regiæ familiæ tuæ, consanguineorum, affinium tuo»rum, ac omnium personarum in curia tua pro ne»gotiis confluentium, et commorantium, ipsamque »curiam sequentium, tanquam capellæ tuæ *cape»llano majori* ex indulto apostolico, aut antiqua, et »immemorabili consuetudine incumbit, in quibus»vis civitatibus, oppidis et locis, in quibus dictam

---

(1) San Ildefonso, de *varones ilustres*, cap. 14.
(2) Poblacion de España, páj. 237.

»Majestatem tuam, tuamque regiam curiam pro »tempore residere contingere continuò, vel ad tem- »pus curam animarum familiæ tuæ, omniumque et »singularum personarum.»

2.º Tiene tambien el nombramiento de todos los capellanes, ministros, cantores etc. (véase PATRIARCA) que sirvan en la Real capilla y demas dependencias de palacio, y el derecho de ecsaminarlos para oir confesiones, predicar en cualquier punto en que se halle la corte, sin que puedan impedirlo los ordinarios de los lugares, etc.: «Nec- »non capellanorum in ruralibus domibus, seu pala- »tiis tuis existentium nominare, necnon per se, aut »ministros suos, confessores regulares de licentia »suorum superiorum, aut sæculares pro cura ani- »marum dicti palatii et curiæ, etiam nominare, et »capellanos et clericos servientes tibi, et domui re- »gali in dicta capella, et oratorio ad celebrandum »missas, et confessiones audiendas, ac verbum Dei »prædicandum examinare, seu examinari facere, et »eis id faciendi licentiam, et facultatem dare, ac »etiam prædicatores regulares aut sæculares in dic- »ta curia, vel extra eam, ad predicandum verbum »Dei in capella regia, et domo ubi tu et curia tua »erit, ita ut nullus ordinarius loci, in quo dicta cu- »ria, seu tu aut domus tua erit, sive eundo, sive »etiam stando, sive recreationis causa, prædicatio- »nem vervi Dei impedire possit, convocare.»

3.º Estos *capellanes* ejercen todos los derechos parroquiales y cura de almas en la capilla de palacio y demas iglesias dependientes de ella, celebran los matrimonios y administran los sacramentos de la Eucaristia y Estremauncion: «Ac parochialem »ecclesiam viciniorem palatio, ubi te pro tempore »commorare contingerit, et si fuerint duæ paro- »chiales ecclesiæ, æquè vicinæ dicto palatio, alte- »ram quam maluerit eligere, in eaque tam *capella- »nus major*, quam personam ab eo ad animarum »curam deputandi liberi, ingredi, et exinde sacra- »menta prædicta accipere, et sibi subditis ministra- »re, ac ad infirmos tuæ curiæ deferre, et monitio- »nes matrimoniales suorum subditorum, juxta de- »creta dicti concilii publicare facere, eosque matri- »monio sine tamen præjudicio jurium parochi con- »jungere. Prætereà, si eidem *capellano majori* vi- »debitur considerata decentia et necessitate, sanc- »tissimum Eucaristiæ sacramentum et Extremæ- »Unctionis in capella regia, ut ad infirmos et infir- »mas in dicto palatio existentes commodiùs defera- »tur, et multis incommodis, quæ alias nasci pos- »sent, obvietur, reponere, libere, et licite absque »ullo conscientiæ scrupulo aut censurarum eccle- »siasticarum incursu valeat, licentiam et faculta- »tem auctoritate apostolica tenore præsentium con- »cedimus et indulgemus.»

4.º Los *capellanes* y demas clérigos de palacio y sus dependencias estan esentos de la jurisdiccion de los ordinarios: «Ad hæc, ut quicumque locorum »diœcesani et alii ordinarii judices in majorem, et »capellanos, cantores et scholares prædictos actu »inservientes, et consueta stipendia percipientes, »et omninò eximimus, et totaliter liberamus, et »quoad majorem sedi apostolicæ immediatè quoad »alios vero capellanos, cantores et scholares hujus- »modi dicto *capellano majori* subesse decernimus, »penitus nullam superioritatem, dominium et ju- »risdictionem exercere, nec se de illis quomodo li- »bet intromittere valeant, sed prædicti capellani, »cantores et scholares coram ipso *capellano majori*, »seu legatis aut delegatis dictæ sedis, duntaxat te- »neantur de justicia respondere.»

5.º Estan autorizados para recitar en la Real capilla el oficio divino, conservar en ella el Santísimo Sacramento, poner monumento y celebrar misas antes de que amanezca y una hora despues de medio dia: «Dictique capellani, etiam religiosi, »missas, horas canonicas et divina officia, etiam te »absente, juxta tamen ritu romanæ curiæ, etiam in »dicta capella tantum, tam alii capellani, quam »cantores et scholares dicere, recitare et canere, »easdemque horas canonicas ex causa tamen, et in- »fra diei terminum, ac privatim non autem in ipsa »capella anticipare et postponere, ac in sexto »sanctissimi corporis Christi, et per ejus octavam, »Sanctissimum Eucaristiæ Sacramentum in eadem »capella, cum debitis honore et reverentia tenere, »ac in quinta et sexta majoris hebdomadæ feriis, »idem sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum in »dicta capella in sacrario, sive urna reponere, et »ad morem patriæ monumentum, seu tumulum »nuncupatum cum luminaribus facere et tenere; »necnon coran te missas etiam antequam elucescat »dies, circa tamen diurnam lucem, ac per unam »horam post meridiem celebrare.»

Tan antigua es la institucion de capellan mayor de los ejércitos como la del referido *pro-capellan* de la Real capilla; no tenemos que repetir que San Martin fue el primer capellan del rey suevo y católico Teodorico. No enumeraremos los grandes privilejios que han concedido los sumos pontífices: nos contentaremos solo con referir los contenidos en la bula concedida por el Papa Clemente XIII, en 10 de marzo de 1762, á peticion de Carlos III.

Segun ella el capellan mayor tiene facultad, y puede subdelegarla á los capellanes del ejército dependientes de él:

1.° Para administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas de las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y órdenes, si el mismo subdelagado ó que se haya de subdelegar no tuviere el caracter episcopal, ó el dicho capellan mayor no puede por sí mismo administrar dichos sacramentos de confirmacion y órdenes, y para hacer todas las funciones y oficios parroquiales.

2.° Para celebrar misa una hora antes de amanecer, y otra despues del medio dia; y si urje la necesidad, aunque sea fuera de iglesia en cualquier sitio decente, aunque sea al raso ó debajo de tierra; y siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al dia; si no hubiere consumido la ablucion en la primera misa y estuviere en ayunas, y asimismo sobre altar portátil, aunque no sea entero ó esté quebrado ó maltratado, y sin reliquias de santos; y finalmente, si no se pudiere celebrar de otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilejio, escándalo é irreverencia, aunque sea estando presentes herejes y otros escomulgados, con tal que el que ayude á la misa no sea hereje ó escomulgado.

3.° Para conceder induljencia plenaria y remision de todos sus pecados á los que la primera vez se convierten de herejía ó cisma, y asimismo á otros cualesquiera fieles cristianos de ambos secsos pertenecientes á los sobredichos ejércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesar; y tambien en los dias de las festividades del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion, y Asumpcion de la Imaculada Vírjen Maria, si verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren.

4.° Para conceder á los que en cada uno de los domingos y otros dias de fiesta de precepto asistieren á sus sermones, diez años de remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas á ellos, ú de otra cualquiera manera debidas, y para ganar ellos mismos las mismas induljencias.

5.° En lunes de cualquier semana, no impedido con oficio de nueve lecciones, ó estándolo en el dia inmediato siguiente, para celebrar misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiese celebrar, y por su aplicacion, por medio de sufrajio, librar de las penas del purgatorio la alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios, de dichos ejércitos, segun la intencion del celebrante.

6.° Para llevar (si estan en parajes donde se tema peligro de sacrilejio é irreverencia por los herejes é infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos ocultamente, sin luz, y tenerlo sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado y decente.

7.° Para vestirse (si alguna vez estan en parajes por los cuales no pudiesen pasar de otra manera, ó residir en ellos por los insultos de los herejes é infieles) con vestidos de seglares, aunque sean sacerdotes y aun regulares.

8.° Para bendecir cualesquiera vasos, tabernáculos, vestiduras, recados y ornamentos eclesiásticos, y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto divino para el servicio de los mismos ejércitos solamente, esceptuados aquellos vasos en que se debe llevar la santa Uncion, si el subdelegado no estuviese autorizado con la dignidad episcopal.

9.° Para reconciliar las iglesias y capillas, cementerios y oratorios de cualquier modo violados, en aquellos parajes en que dichos ejércitos hicieren estancia, si no se pudiere cómodamente recurrir á los ordinarios de las diócesis, bendita el agua primero por algun obispo católico, como se acostumbra, y siendo muy urjente la necesidad para que se puedan celebrar misas los domingos y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita el agua por el mencionado obispo.

10. Demás de esto, para que el dicho *capellan mayor* pueda ejercer por sí ó por otro ú otros presbíteros, que él subdelegare, virtuosos é idóneos, prácticos en el fuero eclesiástico, por atestiguacion é informe de sus ordinarios ú otras personas fidedignas, que deberá pedir sobre esto el mismo *capellan mayor* toda y cualquier jurisdiccion eclesiástica con aquellos que sirvan en dichos ejércitos, durante el tiempo de su servicio, para la administracion de los sacramentos, espiritual cuidado y direccion de las almas, sean clérigos ó presbíteros seculares ó regulares, y aun de cualesquiera órdenes mendicantes, como si para con los clérigos seculares fuesen sus verdaderos prelados y pastores, y para con los regulares, sus superiores jenerales.

11. Para oir, y conclusas debidamente, terminar todas los cláusulas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mistas, entre ó contra las sobredichas y otras personas ecsistentes en los referidos ejércitos, tocantes de cualquier manera al fuero eclesiástico; y tambien sumaria, simple y llanamente, sin estruendo y figura de juicio, atendiendo á sola la verdad del hecho; y para proceder contra cualesquiera desobedientes por censuras y penas eclesiásticas, agravarlas y reagravarlas tambien muchas veces, é implorar el ausilio del brazo seglar.

12. Y asimismo para conceder á todos los fieles cristianos que estan en dichos ejércitos licencia para comer huevos, queso, manteca y otros lacticinios, y tambien carnes en los dias de cuaresma y otros tiempos del año, en que la comida de aquellas cosas está prohibida (esceptuados en cuanto á las carnes el viernes y sábado de cada semana, y toda la semana santa).

13. Y si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertenezca á dichos ejércitos, y resida alli con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea súbdita del párroco del lugar; en tal caso, ni el párroco sin dicho presbítero, ni éste sin el párroco asista á la celebracion del tal matrimonio, ó dé la bendicion; sino ambos junta é igualmente reciban y dividan entre sí los emolumentos de la estola, si se acostumbran percibir algunos, lícitamente.

14. Y finalmente, para conmutar, libertar, dispensar y absolver respectivamente, segun y como es lícito y permitido hacer á los obispos ordinarios de las diócesis, segun los sagrados cánones y decretos del Concilio Tridentino, en cuanto á los votos ó juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, esto es, escomuniones, suspensiones y entredicho, y asimismo en cuanto á la omision de todas ó alguna de las proclamas, que deberian haber precedido á los matrimonios que se hubieren de contraer por personas que pertenecen á dichos ejércitos, y estan con ellos.

PROCEDIMIENTO. En los primeros siglos de la Iglesia, dice Fleury en su *Institucion de derecho eclesiástico* (1), los juicios eclesiásticos se sentenciaban por árbitros en lo relativo á las cosas temporales; con respecto á las espirituales, eran juicios de caridad, en los que no se seguian las fórmulas de los tribunales seculares y sí unicamente las reglas de la Sagrada Escritura y de los cánones. Esta distincion entre juicios eclesiásticos y seculares, está manifiesta en las conferencias de Cartago (2) y en varios concilios.

Los clérigos que estuvieron tantos siglos en posesion de decidir casi todos los juicios, introdujeron en ellos varias formas judiciales, cuyo establecimiento puede atribuirse al derecho canónico, y de esto provienen tantos decretos y decretales de los papas sobre esta materia. De modo que rigorosamente, los jueces eclesiásticos empezaron los *procedimientos* segun todas las formalidades del derecho, en un tiempo en que observaban bien pocas los jueces seculares, porque siendo nobles y guerreros la mayor parte no eran letrados y solo seguian en sus juicios las antiguas costumbres. Despues se asesoraron de los clérigos, á los que dejaron por último el ejercicio de la justicia, y estos introdujeron sus fórmulas en todos los tribunales, principalmente en los parlamentos; de modo que todos los *procedimientos* modernos de los tribunales seculares, provienen de los canonistas, y el que quiera estudiarlos curiosamente, debe buscar su orijen en las decretales. *C. Quoniam* 11. *de probat.* Puede verse los *procedimientos* que estaban mas en uso á principios del siglo XIII por el decreto del Concilio de Letran, que obliga al juez á hacerse asistir de una persona pública, para redactar por escrito todo el *procedimiento.*

Para terminar una diferencia, era necesario que se presentasen las partes ante el juez, le manifestasen sus pretensiones y que pronunciase la sentencia. De esto provenian tres partes esenciales de todo *procedimiento*, á saber, la comparecencia, demanda y sentencia, y todos los *procedimientos* particulares se referian á alguno de estos tres puntos.

PROCESION. Es una ceremonia eclesiástica en que van ordenados el clero y pueblo, cantando alabanzas á Dios.

Las *procesiones* estaban en uso entre los paganos y judíos. Se cree que fueron introducidas en la Iglesia en el reinado de Constantino Magno; véase ESTANDARTE. San Ambrosio hace mencion de ellas.

Al obispo toca señalar y arreglar las *procesiones* como decidió el Concilio de Trento (3).

La misma autoridad que manda á los eclesiásticos que asistan á las *procesiones* jenerales, les prohibe hacer *procesiones* solemnes, sin órden del obispo (4). Véase PRECES.

La congregacion de ritos ha decidido sobre esta materia: 1.° Que en ausencia del obispo pertenece á su vicario arreglar las *procesiones* como lo hubiera hecho él estando presente.

2.° Que el obispo puede prohibir por justas causas las *procesiones* introducidas por devocion y aun las de las cofradías.

3.° Que las preces para que llueva ú otras causas semejantes, no deben hacerse nunca *intra missarum solemnia.*

(1) Parte III, cap. 6.
(2) Art. 1, num. 40.

(3) Sess. XXV, cap. 6 *de Reform.*
(4) Mem. del clero, tomo VI, col. 1502.

4.º Que las *procesiones* deben hacerse con órden y sin interrupcion, bien se ande ó se esté parado: *Ordinatim et successive, tam quando incedit, quam quando stat.*

5.º Las *procesiones* del jueves y viernes santo no deben verificarse de noche, ni con el Santísimo Sacramento, á no ser que crea conveniente permitirlo el obispo, lo que se deja á su prudencia.

6.º La *procesion* del Corpus debe hacerse en todas las ciudades, villas, lugares y aldeas.

7.º Esta *procesion* debe salir en las ciudades de la iglesia catedral (si la hay) y volver á ella; por lo demas debe ejecutarse segun las reglas del ceremonial, *juxta formam libri cæremonialis.*

8.º Los canónigos de las catedrales pueden hacer *procesiones* en la estension de las parroquias, sin que estén obligados á pedir permiso á los curas.

9.º Los regulares no pueden hacer *procesiones extra clausuram propriorum monasteriorum*; tampoco pueden hacerlas fuera de sus iglesias el dia de jueves santo y el del Corpus.

10. El obispo está obligado á pedir, mas no á seguir el consejo del capítulo, para la disposicion y órden de las *procesiones.*

11. El obispo puede obligar á las cofradías á que asistan á las *procesiones.*

12. Todos deben presentarse esactamente en el tiempo y lugar señalado por el obispo para la *procesion.*

13. La direccion de las *procesiones* (aunque sea una cosa de hecho) pertenece siempre á los obispos, á pesar de toda posesion en contrario.

14. Cuando van muchas cruces en una *procesion*, cada corporacion debe colocarse detrás de la suya en el lugar que le corresponda; si no hay mas que una cruz, la corporacion á que pertenezca debe ocupar el sitio mas preferente.

15. No deben permitirse dos *procesiones* en un mismo tiempo y lugar. Los que se hallen en posesion de celebrar la suya en tal dia, tienen derecho para oponerse á que se verifique la otra en el mismo dia.

PROCLAMA. Con relacion al matrimonio, es la publicacion que se hace en la iglesia el dia festivo al tiempo de la misa mayor, de los nombres y cualidades de las personas que quieren casarse ú ordenarse, para que si alguno supiere algun impedimento lo denuncie. Véase CLANDESTINO, IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD.

§ I.

OIRJEN Y NECESIDAD DE LAS PROCLAMAS.

Por el capítulo *Cum in tua desponsat. et matrim.* parece que las *proclamas* del matrimonio eran conocidas en Francia por el siglo XII. Escribiendo Inocencio III el año 1213 al obispo de Beauvais, se espresa asi en el cap. *Sane quia contingit interdum, quod aliquibus volentibus matrimonium contrahere bannis (ut tuis verbis utamur) in ecclesiis editis*, etc.

Indudablemente que este sabio pontífice encontró tan útil y sabia la práctica de las *proclamas*, que la hizo estender, por un decreto del Concilio de Letran que presidió el año 1213, desde la Iglesia de Francia á toda la Iglesia universal: «Quare specia»lem quorumdam locorum consuetudinem ad alia »generaliter prorogando, statuimus ut cum matri»monia fuerint contrahenda in ecclesiis per pres»byteros publice proponantur competenti termino »præfinito: ut intra illum qui voluerit et valuerit »legitimum impedimentum opponat et ipsi presbyteri »nihilominus investigent utrum aliquod impedi»mentum obsistat. Cum autem apparuerit probabi»lis conjectura contra copulam contrahendam, con»tractus interdicatur expresse, donec quid fieri de»beat super eo, manifestis constituerit documen»tis. C. 3 de clandest. Despons. (1).

En los primeros siglos de la Iglesia, no se ecsijia la publicacion de las *proclamas*, porque entonces no habia impedimento dirimente establecido por los cánones en esta materia. Mas en tiempo de Inocencio III se hallaban ya determinados en el derecho los impedimentos del matrimonio, por lo que, no podia dispensarse de adoptar el uso de la publicacion de las *proclamas*, como el mejor modo de descubrirlos.

El Concilio de Trento (2) ha hecho una ley obligando á la publicacion de las *proclamas*, concebida en estos términos: «Por esta razon segun lo dispuesto en el Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III, manda el santo concilio, que en lo sucesivo antes que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo en faz de la Iglesia, si no se opusiere ningun impedimento lejítimo.

(1) Memorias del clero, tom. V, páj. 268 y siguientes, 1114 y siguientes.
(2) Sess. XXIV, 1, *de Reform. Matrim.*

«Y si en alguna ocasion hubiese sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una en este caso, ó á lo menos celébrese á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues de esto, y antes de consumarlo, se han de hacer las *proclamas* en la iglesia, para que mas fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos, á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas *proclamas*; lo que el santo concilio deja á su prudencia y juicio.»

Nadie ignora que admitido entre nosotros el Concilio de Trento, esta ley que ha hecho revivir los antiguos cánones del cuarto Concilio jeneral de Letran, está tambien admitida como un uso constante. Asi que, si se celebrase un matrimonio sin la publicacion de las *proclamas*, seria ilícito, no habiendo una dispensa lejítima; sin embargo, no seria nulo en virtud de la ley eclesiástica; esto es lo que enseñan todos los teólogos y canonistas.

La *proclamacion* de las promesas del matrimonio, se introdujo como medio de impedir los matrimonios clandestinos, y los que se pudiesen contraer contra las disposiciones de las leyes y cánones, entre personas que tuviesen algun impedimento entre sí: *Unde prædecessorum nostrorum vestigiis inhærendo, clandestina conjugia penitus inhibemus, prohibentes etiam ne quis sacerdos talibus interesse præsumat.* (*Dict. cap.* 3, *Cum inhibitio, de clandest. Despons.*)

§ II.

FORMA DE LA PUBLICACION DE LAS PROCLAMAS.

En esta materia es necesario observar: 1.º que despues del Concilio de Trento la publicacion de las *proclamas* debe hacerse antes del matrimonio. Sin embargo, si se hubiesen omitido seria necesario hacerlas ó pedir dispensa, aun despues de contraido y consumado el matrimonio.

2.º Las *proclamas* deben leerse en *dias de fiesta*, es decir, los domingos y dias festivos de obligacion; no puede hacerse esto en un dia de fiesta de devocion.

3.º Deben verificarse durante la *misa solemne*, *intra missarum solemnia*, es decir, en la misa parroquial, como esplican los rituales. Asi que, de ningun modo podria hacerse en vísperas ú otra funcion relijiosa.

Si no se efectuase el matrimonio despues de la publicacion de las *proclamas*, es necesario reiterarlas tres meses despues de la última amonestacion, segun el uso de ciertas diócesis, y seis en otras. El ritual de París prescribe seis meses. En las diócesis donde no se hayan dado reglas sobre este punto, el tiempo de la renovacion depende de las circunstancias y prudencia de los prelados.

El cura de los contrayentes es el que debe hacer las *proclamas*: *Ter à proprio contrahentium parocho.* Sin embargo, puede cometer á un presbítero su publicacion. Mas ya lo haga él mismo, ya lo ejecute por medio de otro, debe ante todas cosas asegurarse de las cualidades de las personas, pues no podrian hallarse con las condiciones necesarias.

En cuanto al lugar, deben hacerse las *proclamas* en la parroquia de ambos contrayentes, si habitan en una misma; esto es lo que prescriben los Concilios de Rouen de 1581, de Aix de 1585 y otros; si tuviesen dos domicilios, es necesario que la publicacion de las *proclamas* se haga en las parroquias de entrambos, ó al menos en la del domicilio mas frecuentado. Véase DOMICILIO.

Se adquiere en una parroquia un *domicilio* suficiente para casarse en ella, y por consiguiente para hacer publicar sus *proclamas* de matrimonio, cuando públicamente han permanecido en ella por el espacio de seis meses, habitando en otra parroquia de la misma diócesis; y el de un año los que anteriormente habitaban en otra diócesis.

Con respecto á los hijos menores de 25 años, su domicilio de derecho es el de sus padres, tutores ó curadores, en el que debe hacerse la publicacion de sus *proclamas*; y si tienen otro domicilio de hecho, es necesario que se publiquen en la parroquia en que habitan y en la de sus padres ó tutores.

En el caso de publicacion en diferentes parroquias, el cura de aquella en que debe celebrarse el matrimonio, no puede pasar adelante sin estar seguro por documentos fidedignos de los curas de las parroquias en que se han corrido las *proclamas*, de que se hicieron sin oposicion ni declaracion de impedimento; estos documentos deben contener el tiempo de la publicacion, sin que esten concebidos en términos vagos y jenerales.

El cura al publicar las *proclamas* debe designar á los futuros contrayentes con sus nombres y apellidos paterno y materno, su parroquia, pais, condicion, estado etc; espresar cuáles son sus padres, manifestar si son vivos ó difuntos, é indicar si es la primera, segunda ó tercera amonestacion. Cuando se publique una viuda debe espresar el nombre, apellido, cualidades y domicilio de su primer marido; con respecto á los bastardos ó espósitos solo debe manifestar los nombres que se les dan co-

munmente, sin hablar de su estado, ni del de sus padres, aunque se presumiese quiénes eran. Con esto queda conocida la fórmula en que deben redactarse las amonestaciones, por lo que creemos poder dispensarnos de presentarla en este lugar.

En caso en que las partes hayan obtenido dispensa de alguna *proclama*, debe advertirse.

§ IV.

EFECTOS DE LA PUBLICACION DE LAS PROCLAMAS Ó AMONESTACIONES.

Por la misma institucion de la publicacion de las *proclamas* se sigue naturalmente, que todos los que tengan conocimiento de algun impedimento, tanto impediente, como dirimente, estan obligados á manifestarlo bajo pena de pecado mortal; y aun jeneralmente está prescrita esta manifestacion bajo pena de escomunion, *ferendæ sententiæ*, á no ser que decidan otra cosa las Constituciones sinodales de la diócesis. No se dispensa de esta revelacion sino á aquellos que tengan conocimiento del impedimento bajo secreto de confesion y probablemente tambien á los que lo sepan por razon de su profesion, como los médicos, abogados, etc., porque entonces lo ecsije asi el bien público; en una palabra, se ecsime á todos aquellos que no pudieren revelar un impedimento, sin esponerse á graves inconvenientes. Mas el parentesco, la amistad, el secreto de la conversacion, y aun cuando se hubiese prometido con juramento guardar silencio, no dispensan revelar al pastor los impedimentos de que se tenga conocimiento.

§ V.

DISPENSAS DE LAS PROCLAMAS DE MATRIMONIO.

El capítulo *Cum inhibitio*, que estableció el uso de las *proclamas* del matrimonio en toda la Iglesia, nada habla de las dispensas de ellas. Pero el Concilio de Trento en el pasaje citado anteriormente, dejó al juicio y prudencia de los obispos el conceder las dispensas de la publicacion de las *proclamas*. Por esta razon, los curas párrocos no pueden dejar de pedir la dispensa de los obispos sin circunstancias urjentísimas; y estos deben ser muy reservados para concederlas. Un Concilio de Paris les prohibe concederlas con lijereza y sin una causa urjente, bajo pena de privarles la entrada en la iglesia durante un mes.

Las causas mas ordinarias de las dispensas de las *proclamas* manifestadas por los canonistas, son el temor de oposiciones infundadas, que no harian mas que retardar el matrimonio; la infamia que por la proclamacion recaeria en los contrayentes; el peligro, tanto espiritual, como temporal que pudiera haber en diferir el matrimonio, cuando se aprocsima el tiempo que estan prohibidas las nupcias, y que no pueden dilatarse sin correr algun riesgo; cuando se teme, que las publicaciones que dan á conocer el futuro matrimonio, han de producir querellas y disensiones. *Ex concil. Lateran. sub Inocent. III*, *cap. Cum inhibitio*. §. *Si quis*, *extra de clandestin. Desponsation.*

Los obispos y los vicarios jenerales pueden conceder dispensas de la publicacion de las *proclamas*. Ordinariamente no se conceden dispensas mas que de la segunda y tercera amonestacion; sin embargo, cuando hay razones urjentes se concede algunas veces hasta la dispensa de la primera amonestacion. Con respecto á los menores, deben cuidar los obispos de no conceder estas dispensas, sin el consentimiento de sus padres y tutores (1).

Cuando hay causas urjentes y necesarias, conceden los obispos dispensa de la publicacion de las tres *proclamas* de matrimonio, como en el caso de que un varon y una hembra han vivido en el concubinato por espacio de mucho tiempo con las apariencias de marido y mujer, y para evitar el escándalo, se puede en este caso conceder dispensa de las tres amonestaciones; lo mismo cuando se ha contraido matrimonio en las formas prescritas por las leyes de la Iglesia, y sin embargo, es nulo por razon de algun impedimento secreto; asi como para un matrimonio *in extremis*, pero con precaucion.

Los curas deben tener nota esacta de los impedimentos espirituales tanto impedientes como dirimentes, que se le denuncien contra los matrimonios, y no pasar á su celebracion antes que el obispo haya decidido. El matrimonio celebrado á pesar de esta denunciacion, no es nulo, si el impedimento no es dirimente; sin embargo, debe ser castigado el cura que haya contravenido á las leyes de la Iglesia, y segun los cánones este castigo consiste en la suspension de tres años y aun en una pena mas grave segun las circunstancias: *Sane, si parochialis sacerdos tales conjunctiones prohibere contempserit, aut quilibet etiam regularis, qui eis præsumpserit interesse, per triennium ab officio suspendatur, gravius puniendus, si culpæ qualitas postulaverit. Cap. Cum inhibitio*, §. *Sane, extra. de cland. Desp.*

---

(1) Concilio de Trento, sesion XXIV. cap. primero *de Refor.*

§ VI.

PROCLAMAS PARA LAS ORDENES. Véase ORDEN, TITULO CLERICAL.

PROCLAMACION. Tambien se da este nombre á las proclamas de matrimonio. Véase PROCLAMA, ORDENES, MONITORIO.

Entre los relijiosos es la acusacion que se hace de sus faltas en el capítulo.

PROCURACION. Tomamos aqui esta palabra en dos sentidos; 1.° por un derecho útil que se paga á los obispos en la visita, conocido con este nombre; 2.° por el mandato por cuyo medio constituimos un procurador ó mandatario nuestro. Estas dos cosas formarán la materia de los dos párrafos siguientes.

§ I.

DERECHO DE PROCURACION.

Asi se llama cierta cantidad de dinero ó víveres que las iglesias dan á los obispos ú otros superiores en sus visitas: *Procuratiónes quasi ecclesiæ ipsæ episcopum procurent*, *alant*, *tueantur*.

Hállase en la historia eclesiástica mucha variacion en el ejercicio de este derecho (1). Su orijen está fundado en el reconocimiento que las iglesias de las diócesis deben á su pastor, cuando se toma el trabajo de irlas á visitar. *Cap. Placuit*, 10, *qu.* 1. Han dicho algunos autores que los obispos de los primeros siglos del cristianismo, aunque dueños de las rentas de las iglesias, las empleaban tan bien, que apenas les quedaba con que vivir; de modo que era necesario hacerles el gasto cuando iban á visitar sus diócesis, y cuando morian enterrarlos á espensas del público; mas como quiera que sea, se habla de este derecho en el capitulo *Conquerente*, *de Offic. ord.*; *c. Cum ex officii*, *de Præscript.* y en varios capítulos del titulo *de Censibus* de las Decretales, en el que se insertan los sabios decretos del tercero y cuarto Concilio de Letran, relativos á la esaccion de este derecho, de parte de los obispos y demas superiores. C. *Apostolus*, *eod.* El Papa Benedicto XII dió despues uno mas estenso, que fijaba el derecho de *procuracion* y el subsidio caritativo en todos los paises de la cristiandad. Hállase en la estravagante *Vas electionis*, *de Censibus Exactionibus et Procur.* Véase SUBSIDIO CARITATIVO, CATEDATICO (derecho), CENSO.

Los legados participaban tambien del derecho de *procuracion*, pues estaban obligadas á sostenerlos las provincias á donde los enviaban; esta costumbre subsiste todavia en algunos lugares. Véase LEGADO.

Hé aqui el decreto del Concilio de Trento sobre esta materia.

« Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo concilio á todos, y cada uno de los mencionados á quienes toca la visita, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano: y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, asi como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretesto de *procuracion* por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á escepcion de lo que se debe de derecho de legados pios; ni admitan bajo cualquiera otro nombre dinero, ni otro don cualquiera que sea, ni de cualquier modo que se les ofrezca, sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; esceptuando no obstante, los víveres que se le han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo y no mas.»

Quede, no obstante, á eleccion de los que son visitados, si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los víveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales que han de subsistir en su vigor. Mas en los lugares ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los visitadores víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia, obsérvese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados, múltesele sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitucion de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion *Exigit*, del Concilio jeneral de Leon; asi como con otras del sinodo provincial á voluntad de este (2). »

(1) Tomasino, parte II, lib. 2, cap. 66; parte II, lib. 2, cap. 68; parte IV, lib. 2, cap. 94.

(2) Sess. XXIV, cap. 3 *de Reform.*

Este decreto ha sido renovado por los concilios provinciales del Reino.

§. II.

PROCURACION (mandato.)

Podemos obrar por nosotros ó por medio de otros en todos los negocios que el derecho ecsije la presencia de las partes á quienes interesen.

Puede contraerse matrimonio por procurador, bajo estas tres condiciones: 1.°, que se le depute especialmente para que se espose con la persona señalada en la *procuracion.*

2.ª Que el procurador contraiga por sí mismo, á no ser que se le hayan concedido facultades para poder delegar á otro.

3.ª Que no haya sido revocado antes de la celebracion del matrimonio. Porque la revocacion de la *procuracion* impide la validez del matrimonio, aun cuando no fuese conocida ni del procurador, ni de la persona con quien debia contraer. El procurador no debe esceder los límites de su poder, pues de otro modo, todo lo que hiciese seria absolutamente nulo. *C.* 9, *de Procur.*, *in* 6.°

Estos matrimonios por procurador no son conocidos en Oriente, y no lo fueron en la Iglesia latina hasta el tiempo en que se toleraron los matrimonios clandestinos. No convienen los teólogos en la naturaleza de ellos; unos los consideran como verdaderos, aun antes de la ratificacion personal, que todos dicen es siempre necesaria; otros no los tienen como sacramentos, sino despues de la ratificacion de las partes. Véase MATRIMONIO, § 3.

PROCURADOR. A quien llaman personero (1) las leyes de Partida: *Es aquel que recaba ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. Lei* 1. *tit.* 5, *Part.* 3.

Como los negocios contenciosos son mas difíciles que los otros, se han creado en las jurisdicciones *oficios de procuradores*, para que no se entrometiese toda clase de personas á dirijir bien ó mal los asuntos de otros, ó los suyos propios de un modo no conducente. Véase el título II del libro 3.° de las Instituciones de Derecho canónico.

Por lo que respecta al objeto de esta obra solo diremos que pueden nombrar *procurador* todos los que pueden disponer de sí, es decir, los mayores de 25 años.

(1) Proviene este nombre de que el procurador obra siempre en lugar de la persona de otro.

Los relijiosos no pueden serlo, sino en causa de su relijion, y los clérigos de órden sacra, solo en pleito de su iglesia ó de su prelado.

Tambien se llama *procurador* en las comunidades, el sujeto que dirije la parte económica de la casa ó los negocios y dilijencias de su provincia.

PROCUPIENTE PROFITERI. Estas palabras latinas forman parte de una cláusula inserta en los rescriptos de la corte de Roma, por la que el papa concede á un eclesiástico secular un beneficio regular, bajo la condicion espresa de hacer profesion en la órden ó casa de que depende el beneficio.

PROFANACION. Véase RECONCILIACION.

PROFESION. En dos sentidos tenemos que ocuparnos de esta palabra: primeramente en el de la protestacion ó confesion pública de la fé; y en segundo lugar en el de emitir al entrar en una relijion los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, que será objeto de un segundo párrafo con el título de *profesion relijiosa.*

§. I.

PROFESION DE FE.

Mandó el Concilio de Trento (2) que todos los provistos de beneficios con cura de almas estaban obligados á hacer *profesion* pública de su fé en manos del obispo, ó de su vicario jeneral, si está ausente, en el término de dos meses contados desde el dia de la toma de posesion, bajo pena de ser privados de la renta de los referidos beneficios, estendiéndose tambien esto, segun el mismo concilio, á los canónigos ó dignidades de las iglesias catedrales, los que estan obligados á hacer esta *profesion*, no solo en presencia del obispo ó de su vicario, sino tambien en la del cabildo.

El Papa Pio IV determinó la forma de esta *profesion* y estendió su obligacion á los prelados regulares. Gregorio XIV por su bula del año 1574, sometió tambien á los obispos á esta *profesion de fé.* Hé aqui la fórmula única y cierta, que deben hacerla todos del mismo modo, segun el tenor siguiente contenido en la referida bula de Pio IV de 13 de noviembre de 1564.

«Yo N... creo con una fé firme y hago *profesion* »de todas las cosas que estan contenidas, tanto je»neral, como particularmente en el símbolo de la fé »de que se sirve la Iglesia; á saber: *(Aqui se dice »todo el símbolo.)*

(2) Sess. XXIV, cap. 12 *de Reform.*

«Admito y abrazo firmemente todas las tradi-»ciones apostólicas y eclesiásticas, y todas las de-»mas observaciones y constituciones de la misma »Iglesia.

Admito tambien la Sagrada Escritura en el sentido que le da y le ha dado siempre la Santa Iglesia nuestra madre, á la que pertenece juzgar »del verdadero sentido é interpretacion de las Sa-»gradas Escrituras; prometo que no la entenderé ni »interpretaré jamás, sino segun el consentimiento »unánime de los padres de la Iglesia.

«Profeso que hay verdadera y propiamente »siete sacramentos de la nueva ley, instituidos »por Nuestro Señor Jesucristo y que son nece-»sarios para la salvacion de cada uno de los hom-»bres, aunque no todos les sean necesarios; que »estos sacramentos son el bautismo, confirmacion, »eucaristia, penitencia, estremauncion, órden y »matrimonio, y que confieren la gracia; que entre »estos sacramentos el bautismo, la confirmacion y »el órden no pueden reiterarse sin sacrilejio. Tam-»bien recibo y admito las ceremonias recibidas y »aprobadas por la Iglesia católica, en la adminis-»tracion solemne de todos los sacramentos. Abrazo »y recibo todo lo que ha declarado y definido relati-»vo al pecado orijinal y la justificacion.

«Profeso igualmente que en la santa misa se »ofrece á Dios un sacrificio verdadero, propio y »propiciatorio por los vivos y difuntos; que en el »Santísimo Sacramento de la Eucaristia se halla »verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y san-»gre de Nuestro Señor Jesucristo, con su alma y »divinidad, y que se cambia toda la sustancia del »pan en cuerpo, y toda la sustancia del vino »en sangre, á cuyo cambio llama la Iglesia ca-»tólica *transustanciacion*. Confieso tambien que ba-»jo cada una de estas especies, se recibe entero á Je-»sucristo y que es un verdadero sacramento.

«Creo firmemente que hay un purgatorio y que »las almas detenidas en él, se alivian por las ora-»ciones de los fieles; que se deben honrar é invo-»car á los santos que reinan con Jesucristo, que »ofrecen por nosotros sus oraciones á Dios y que »deben honrarse sus reliquias.

«Sostengo firmemente que es necesario con-»servar las imájenes de Jesucristo y de la Virjen »madre de Dios y demas santos, y que se les debe »tributar el honor y reverencia que les es debido. »Sostengo tambien que Jesucristo dejó á su Iglesia »el poder de conceder induljencias, cuyo uso es »muy saludable al pueblo de Dios. Reconozco que »la Iglesia católica, apostólica, romana, es la ma-»dre y maestra de todas las iglesias; y prometo y »juro al pontífice romano, sucesor de San Pedro, »príncipe de los apóstoles y vicario de Jesucristo, »una verdadera obediencia. Recibo y profeso sin »ninguna duda todas las demas cosas que han sido »enseñadas, definidas, y declaradas por los santos »cánones y por los concilios ecuménicos, y princi-»palmente por el de Trento. Condeno y anate-»matizo todo lo que le sea contrario y todas las he-»rejías condenadas, rechazadas y anatematizadas »por la Iglesia.

«Yo N.... prometo, voto y juro que esta fé que »sigo y cuya *profesion* voluntaria hago en este mo-»mento, es la verdadera fé católica, fuera de la »cual no hay salvacion; que la conservaré y profe-»saré constantemente con la ayuda de Dios, hasta »el último momento de mi vida, y que obligaré en »lo que yo pueda á los que dependan de mí ó depen-»dieren por razon de mi ministerio á que la guar-»den, enseñen y prediquen. Asi Dios me ayude y »sus santos Evanjelios.»

«Queremso que las presentes etc. Dadas en San Pedro de Roma á trece de noviembre del año de la Encarnacion de Nuestro Señor mil quinientos sesenta y cuatro, año quinto de nuestro pontificado.

«FE. CARDENAL CÆSIUS.

CÆS. GLORIERIUS.

«Tal es, dice Bossuet, la fé de los hijos de la Iglesia y de los que se elevan á las dignidades eclesiásticas y al episcopado; tal es la fé que propone á sus hijos estraviados y que les presenta como un estandarte por medio del cual los llama á su campamento. Ahora bien; si esta *profesion* no espresa suficientemente todo lo que debe creerse como de fé, infiérese que se engaña la Iglesia; que todos los dias se engaña á los herejes que se vanaglorian abrazando esta misma fé de hallarse reunidos al cuerpo de los fieles; y por consiguiente que la verdad está adulterada por los mismos pontífices católicos. Mas no..., no puede haber disputas sobre este punto entre los católicos, estando acordes todos sobre el dogma; lo demas no pertenece á la fé y debe colocarse en el número de las cuestiones, sobre las que le es lícito disputar á todo fiel, con tal que lo haga con un espíritu de paz y caridad (1).

---

(1) Defensa de la declaracion de 1682.

§ II.

PROFESION RELIJIOSA.

Ya hemos dicho que *profesion* era la emision de los votos simples ó solemnes que ligan al que los hace, á vivir en una relijion aprobada, *ut religionis vinculum*. Esta clase de *profesion* puede hacerse segun el derecho canónico, tácita ó espresamente. Los capítulos 21 y 23 *de Regul.*, y aun todavía mejor el *cap.* 1, *eod.*, *in* 6.°, señalan las diferentes vias por las que puede uno quedar ligado á una órden sin haber hecho una *profesion* espresa.

«El que entra en un monasterio antes de la edad de 14 años, dice Bonifacio VIII, con ánimo de hacerse relijioso, no por esto queda comprometido, si habiendo llegado á la edad de la pubertad, no hace entonces una *profesion* espresa, toma el hábito que se acostumbra dar á los profesos ó ratifica la *profesion* tácita que hizo. Si pasase en el monasterio todo el año siguiente con el hábito comun á los profesos y novicios, ó ratificase de otro modo su *profesion* precedente, será verdaderamente relijioso; con tal que el hábito que tomó y por el cual se cree que quiso llegar á ser tal relijioso, no lo lleven mas que los relijiosos y novicios ó que en este caso, el hábito de los profesos, aunque comun á otros que vivan con ellos, se distinga suficientemente del de los novicios, lo hubiese llevado el prosélito un año en los ejercicios de la relijion en el monasterio; porque conociendo desde la edad de catorce años todo lo que hace, despues de un año entero de prueba se considera que ratifica su empeño con discrecion y conocimiento; lo que no puede decirse del que toma el hábito relijioso antes de la edad de la razon, porque entonces no tiene pleno conocimiento de todo lo que hace.

«Dénse hábitos distintos á los profesos y novicios, teniéndolos por tales, si se bendicen cuando se les da en la *profesion*, ó con cualquiera otra cosa que se haga para que se distinga el hábito de los profesos del de los novicios:»

«Is qui monasterium ante 14 annum ut monachus »efficiatur ingreditur, nisi eo completo *professionem* »faciat in sequente vel habitum religionis suscipiat »qui dari profitentibus consuevit, seu *professionem* »à se prius factam ratam expresse habeat, libere po»test intra sequentem annum ad sœculum remeare. »Quod si per totum sequentem annum in monaste»rio permanserit; ubi professorum et novitiorum »sunt habitus indistincte, professionem per hoc fe»cisse, vel si quam prius fecerat, ratam habuisse »videtur: nisi tanta indistinctio ibi habitus habea»tur, quod et professi et novitii, ac etiam alii com»munem vitam cum eis ducentes simili penitus ha»bitu induantur. Qui vero post quartum decimum »annum habitum religionis assumpserit, per an»num illum gestaverit, ex tunc religione assumpta »præsumitur veraciter esse professus: ubi professi »à novitiis dissimilitudine habitus minime distin»guatur, etiamsi alii degentes cum eis similibus »vestibus coutantur: quoniam cum jam hic ad dis»cretionis annos pervenerit quid agat agnoscit: et »ideo susceptum discretionis tempore ordinem »(postquam hunc anni probaverit spatio) intelligi»tur firmiter approbasse. Secus autem in illo qui »ante discretionis annos habitum induit regularem; »cum eorum quæ tunc agit plenum non habeat in»tellectum.

»Distinctos quoque seu dissimiles intelligimus »esse habitus, sive novitiis, sive professis dissimi»les vestes dentur: sive benedicantur cum profi»tentibus conceduntur, sive etiam aliquid aliud »fiad per quod novitiorum à professorum habitus »discernatur (Cap. 1 de Regul., in 6.°).»

Tal era el uso de las *profesiones* tácitas en tiempo de Bonifacio VIII, cuya forma nos ha manifestado; nos hemos complacido en referir íntegro su decreto, y aun aclarar por la traduccion, porque es bastante oscuro por sí mismo. No parece que se haya variado y mucho menos revocado por una constitucion mas reciente. El Concilio de Trento no lo autoriza espresamente, pero tampoco lo deroga; de su silencio se ha deducido, que no desaprobó los antiguos usos en materia de *profesion*, porque lo que dice de la edad de los novicios y de la necesidad de su probacion, no toca al empeño de las *profesiones* tácitas, mientras se hagan en la edad y con las pruebas requeridas. Tambien en este sentido es en el que han hablado de ellas los canonistas.

Fagnan, refiriendo las escepciones señaladas en la palabra NOVICIO con respecto á la facultad que tienen estos de salir del monasterio, y de dejar el hábito de relijioso en su año de noviciado, observa, que no fundándose sino en el derecho de las Decretales, el Concilio de Trento debe servir de regla única.

En cuanto á la *profesion* espresa, hay varias ceremonias que se observan en ella; puede verse en la palabra NOVICIO todo lo que debe precederla, y á qué edad puede hacerse. Falta saber quién debe admitirla.

Dice Navarro, que segun la práctica ordinaria de todas las relijiones de su tiempo, la eleccion y admision de novicios depende de los superiores particulares de los monasterios, con el consenti-

miento de la mayor parte de los relijiosos. Parece que esto debia ser entonces una regla uniforme, tanto para la aprobacion, como para la *profesion*, puesto que no se podría hacer la eleccion sino con conocimiento de causa, y que solo tienen este conocimiento aquellos que ven al sujeto que se presenta, ó que le han visto durante el curso de su noviciado con la atencion necesaria para descubrir en él las cualidades requeridas.

La costumbre de llevar rejistros de la *profesion* relijiosa es antiquísima en la Iglesia. Es uno de los artículos de la regla de San Benito y de la de San Isidoro. Las mismas cartas de San Basilio prueban este uso. Tambien habla terminantemente de él, el cánon *Vidua* 20, *q.* 1.ª sacado del décimo Concilio de Toledo de 656; mas los canonistas lo esplican de tal modo que parece no poner ningun obstáculo á la *profesion* tácita: *Scriptis hoc non ideo dictiur quod necessaria sit scriptura*; *sed ut propria scriptura obviet ei, quo contravenit, ut cap. Saluberrimum* 1, *qu.* 7; *c. Omnes fœminæ* 27, *qu.* 1.

Las *profesiones* que no se han hecho segun las reglas prescritas por la Iglesia son nulas, y como tales puede reclamarse contra ellas. Véase RECLAMACION.

PROFESO. Es el relijioso que ha hecho profesion de los tres votos de pobreza, etc. Véase el artículo anterior.

PROHIBICION. Es el acto por el que se prohibe hacer alguna cosa.

Hay varias clases de *prohibiciones* pronunciadas por las leyes ó cánones; unas relativamente al matrimonio, otras para impedir el dar ciertos bienes, ó darlos á determinadas personas, y en jeneral el enajenarlos. Véase ENAJENACION, DONACION, TESTAMENTO, MATRIMONIO, IMPEDIMENTO, etc.

PROMOCION. La *promocion* á las órdenes no es mas que la ordenacion; véase ORDEN; y la *promocion* al episcopado ó cualquiera otra dignidad es la eleccion ó nominacion. Véase NOMINACION, ELECCION, ABAD.

Llámase *promocion per saltum*, la que sa hace subiendo á una órden de un grado superior, sin haber tomado anteriormente inferior, por el que se necesitaba indispensablemente pasar para llegar al otro. Tambien se dice en un sentido lato, que uno ha sido promovido *per saltum* cuando ha obtenido ciertas órdenes sin haber cumplido el tiempo prescrito por los intersticios: *Per saltum casum appetit qui ad summi loci fastigia postposit is gradibus, per abrupta quœrit assensum (C. Sicut, dist.* 48; *c. Legimus, dist.* 92, *tot. titul. de cleric. per saltum promot.)*

Han pronunciado los cánones varias penas contra los que han sido promovidos *per saltum*, usando mas induljencia con los que solo han incurrido en este caso por ignorancia. *C.* 1., *de cleric. per salt. promot.*, *tit. de eo qui furtiv. ord. suscep.*, *per tot.* (1).

Una regla de cancelaria titulada, *De male promotis*, reclama la ejecucion de la bula *Cum ex sacrorum* de Pio II, contra los que se hacen ordenar fuera del tiempo prescrito por el derecho, antes de la edad requerida ó sin dimisorias. *Item de clericis extra tempora á jure statuta, sive ante ætatem legitimam, aut absque dimisoriis litteris ad sacros ordines se promoveri facientibus pro tempore etiam voluit, constitutionem piæ memoriæ Pii II, similiter prædecesoris sui desuper editam et in dicto cancellariæ apostolicæ libro descriptam, quæ incipit*: Cum ex saerorum ordinum, ect., *pari modo observari.*

En cuanto á la *promocion* para las dignidades superiores, véase NOMINACION, OBISPO, ABAD, etc.

PROMOTOR. Es el procurador fiscal de los tribunales eclesiásticos. Llámase *promotor á promovendo*, porque es como el ojo del obispo en su diócesis para descubrir en ella los abusos y desórdenes que se cometan. No puede tomar otro título (2).

El *promotor* lo nombra el obispo para que defienda la vindicta pública en el tribunal contencioso; él es el que informa de oficio contra los eclesiásticos que delinquen, para hacer mantener la disciplina. Véase VICARIO.

Es muy antiguo el establecimiento de los *promotores*; fueron instituidos para que hiciesen todas las demandas relativas al órden é interés público; para mantener los derechos, libertades é inmunidades de la Iglesia, conservar la disciplina eclesiástica, é informar contra los clérigos de malas costumbres para que se les corrijiese.

Los *promotores* deben perseguir todos los delitos de que se hagan culpables los eclesiásticos, que frecuentan los puestos públicos y lugares de disolucion; que llevan una vida desarreglada, ó descuidan observar lo que prescriben los rituales de la diócesis en la administracion de los sacramentos y celebracion del oficio divino.

(1) Inst. de derec. can. tit. 24, 25, lib. I.
(2) Mem. del clero, tomo VII, col. 1263.

En las metrópolis debe haber dos *promotores*, uno para la vicaría ordinaria y otro para la metropolitana; y si es primado el metropolitano debe tener otro para la primada.

Los *promotores* pueden ser destituidos *ad nutum*. Un decreto del Concilio de Tours de 1583 decidió que era necesario fuesen presbíteros; en esto está conforme la práctica, y parece que la naturaleza de sus funciones ecsijen que no se confien á los legos.

El *promotor* debe ser íntegro en su vida y costumbres; *Qui clericorum spiritualia vulnera valeat investigare et suo prelato ejusque vicariis ea revelare, ignavia non differat aut perfidia dissimulet.*

PROVISION DEL PROMOTOR.

«N. etc., dilecto nostro, N. presbytero diœcesis, »etc., salutem in Domino. De tua probitate, suffi»cientia et idoneitate plurimum in Domino confi»dentes, te in promotorem generalem curiæ ju»risdictionis nostræ ecclesiasticæ et spiritualis, »harum serie litterarum, constituimus et creamus »per præsentes, dantes tibi facultatem omnes »et singulas causas ad forum nostrum et juris»dictionem nostram ecclesiasticam et spiritua»lem spectantes agendi, promovendi, interessen»di et concludendi sententias, et jus super iis »a domino officiali dictæ nostræ curiæ ecclesias»ticæ et spiritualis fori, ipsasque debitæ executioni »demandari, instandi, ecclesiasticos et alios nobis »subditos delinquentes, seu in crimine deprehen»sos et in culpa, ac alios quos convenerit citari, »evocari, corrigi, puniri, mulctari, sententiari, »condemnari, absolvi, prout æquitas et juris ordo »postulaverit curandi; et generaliter omnia alia et »singula faciendi, gerendi et exercendi quæ ad »hujusmodi promotoris munus et officium de jure, »usu, vel consuetudine spectant et pertinent, et »quæ circa præmissa necessaria et opportuna fue»rint; mandantes dicto domino officiali curiæ nos»træ archiepiscopalis, et metropolitanæ, quatenus »te ad hujusmodi officium, recepto prius juramento »in talibus assueto, recipiat et admittat, omnibus»que, singulis nobis subditis, quatenus tibi, in iis »quæ ad dictum officium spectant, pareant et in»tendant. Datum, etc.»

PROMULGACION. Es lo mismo que la publicacion de una cosa. Véase PUBLICO, PUBLICACION.

Dícese que se ha promulgado una ley cuando ha sido publicada. Véase LEY, § 2.

PROROGA. Se acostumbra en la cancelaría conceder á título de una segunda gracia, una próroga de tiempo, cuando se ha considerado muy corto el primer término fijado para la primera. Dice Amydenio que esta *próroga* no se concede ordinariamente mas que dos veces, y siempre por un tiempo mas corto que la mitad del primero. Tiene lugar en varios casos, pero principalmente para la promocion á las órdenes y grados, en el que está obligado el impetrante á espresar la causa de la *próroga* que pide, y es tal el efecto de esta espresion, que no es necesario cuando solo se trata de un decreto de estilo, que no puede oponerse un tercero *etiam lite pendente*. Esta *próroga*, añade el misno autor, se concede contra la disposicion del derecho, no solo para adquirir, sino tambien para no perder un derecho adquirido.

PROTECTOR, PROTECCION. El Concilio de Trento (1) dió un decreto en el que se recomienda eficazmente á todos los príncipes cristianos la *proteccion* de los derechos é inmunidades de la Iglesia, lo que solo es una renovacion de lo que ha hecho siempre esta en todos los siglos. Hé aqui los cánones en que se habla de esto en el derecho.

C. Boni, *dist.* 96; *c. Principes* 23, *qu.* 5; *c. Concilia*, *sacerdotum, dist.* 17; *c. Quis dubitet*; *c. Duo sunt*, *dist.* 96; *c. fin. de constit.*; *c. Pervenit*, *dist.* 86; *c. Si quis suadente*, 17, *qu.* 1, *tot. de immunit. eccles.*; *concil. Lateran. sub Leone*, *sess. IX et X*; *c. Valentinianus*, *dist.* 63.; *c. Ecclesiæ*, *in fin.*, *dist.* 97; *c. Constantinus*, *et cap. ult. dist.* 96; *c. fin de reb. eccles.*, etc.

Los reyes de España que uno de sus mas bellos ornamentos es el de católicos, se han manifestado siempre dignos *protectores* de la relijion católica como la única reconocida en el reino. La constitucion de 1812 dice, «que la relijion de la nacion es«pañola es y será perpetuamente la católica, apos«tólica, romana, única, verdadera. *La nacion la «proteje con leyes sabias y justas y prohibe el ejerci«cio de cualquiera otra* (2).» No han estado tan espresivas las constituciones de 1837 y 45. Véase CONSTITUCIONES POLITICAS.

PROTESTA. Véase SANTO.

PROTESTANTE. Se ha dado este nombre á los luteranos de Alemania, porque protestaron apelar de un decreto del emperador, al concilio jeneral;

(1) Sess. XX, cap. 20.
(2) Art. 12 de la constitucion política de la monarquía española de 1812.

despues se ha estendido á los calvinistas y anglicanos.

No es este lugar á propósito de hacer la historia del protestantismo como tampoco las demas herejías que han aflijido á la Iglesia. En una obra de la naturaleza de la presente, nos parece suficiente lo que hemos dicho en los artículos HEREJE, INQUISICION.

El que quiera hacer estudios profundos sobre esta materia puede ver la *Historia de las variaciones* de Bossuet y el *Protestantismo comparado con el catolicismo* del tempranamente llorado por la patria, por lás letras y por la relijion, el irreemplazable BALMES.

PROSTITUCION. Las *prostitutas*, decia el Directorio ejecutivo de Francia (1796), *son el oprobio de su secso y el azote del otro.*

«Si en una calle te encuentras entre un monton »de basura y una *prostituta* (decia lord Chesterfield »á su hijo), y es inevitable tener contacto con el »uno ó con la otra, tírate á la inmundicia. Un poco »de agua devolverá á tus vestidos la limpieza que »antes tenian; pero nada hay capaz de quitar la »mancha que en tí habrá impreso el contacto del »vicio.»

No hablaremos bajo el aspecto hijiénico de la *prostitucion*; nada diremos de las inmensas enfermedades que produce; nada de la infeccion que ocasiona en la fuente de la misma vida; nada tampoco de los estraordinarios gastos que causa á la beneficencia pública aumentado en cada poblacion el número de enfermos. Quédese estos para los médicos y lejisladores. Solo nos ocuparemos de la influencia que ejerce el libertinaje sobre los crimenes. Vamos á hablar con los hechos.

De 826 mujeres acusadas de crímenes desde 1835 hasta 1841, se halló que un 24 por 100 de estas desgraciadas habian tenido hijos naturales ó habian vivido en el concubinato; haciendo entrar en este cálculo á las jóvenes que han sido impelidas al infanticidio por una primera falta, se vé, que cerca de un tercio de las mujeres acusadas, habian violado las leyes del pudor, antes de ser perseguidas por la justicia.

Desde 1836 á 1840, entre 39,424 acusados, 911 eran hijos naturales; de 100 individuos encerrados en Santa Pelajia (Francia) por delitos correccionales, 79 vivian en concubinato; de 100 mancebos de tienda encarcelados por abuso de confianza, robos, estafa, etc. 75 debian su condenacion á los escesivos gastos á que les habían arrastrado sus relaciones deshonestas con las mujeres (1).

Los tribunales españoles, durante el año de 1843, juzgaron á 862 acusados de adulterio, amancebamiento, bigamia, estupro simple ó con violencia, lenocinio, *prostitucion*, rapto, sodomia, bestialidad, etc.

Bien puede comprender el lector que será mucho mayor el número de los reos cuyo delito no llegaria á acusarse ante los tribunales.

Las causas sociales de estos males, dice Descuret, son la falta de relijion, el contajio del mal ejemplo, la ociosidad de las masas, la frecuentacion de los teatros y bailes, etc. etc.

¿Estrañaremos que se aumente la estadística de los crímenes á proporcion que disminuye la religion...! En todas épocas ha habido *prostitucion*, pero en la actualidad es el cáncer que corroe las entrañas de la sociedad, el que devora la salud pública, el que altera la paz de las familias, y el que introduce el mal y la discordia en los matrimonios.

PROTONOTARIO. Es un notario apostólico de un rango superior al jeneral de estos oficiales, aun cuando no tenga otro oficio. Véase NOTARIO.

Se conocen dos clases de *protonotarios*, los participantes y los ordinarios. Los primeros han sido el número de siete por representacion de aquellos siete antiguos notarios que recojian las actas de los mártires hasta el tiempo de Sisto V, el que por su constitucion *Romanus pontifex* de 1.° de setiembre de 1585, añadió á este número, otros cinco *protonotarios* con la retribucion de cierta renta de los fondos de la cámara, por lo que se llaman participantes. Estos doce *protonotarios* forman un colejio compuesto de las familias mas nobles. Los siete primeros se distinguen por ciertas prerogativas particulares. La misma bula renovó y confirmó todas las antiguas prerogativas de los *protonotarios*, á quienes Leon X ecsimió de la jurisdiccion de los ordinarios para toda clase de negocios, con preferencia á todos los demás despues de los cardenales y obispos; antes de Pio II estos *protonotarios* precedian á los obispos. Sisto V por la referida bula les concedió el derecho de conferir el grado de doctor, de lejitimar á los bastardos, y otra multitud de ellos que es inútil refiramos en este lugar. Solamente observaremos que, los notarios participantes tienen diversos derechos, y aun ciertas funciones en las espediciones que pasan por el

---

(1) Levi, Hijiene pública, páj. 238 de la traduccion castellana.

consistorio ó por la cámara apostólica. Reciben ó escriben todos los actos mas importantes que pasan en Roma, como la eleccion del papa, los espedientes de canonizacion de los santos, etc. Un *protonotario* escribe estos espedientes en union con uno de los auditores de las causas del colejio apostólico.

En cuanto á los *protonotarios* estraordinarios ó no participantes, Sachetti, que habla muy estensamente de ellos, les atribuye un gran número de privilejios y esenciones, que los papas modifican ó restrinjen en el breve del *protonotariado*.

Los *protonotarios* llevan traje morado; están colocados en el número de los prelados y preceden á todos los que no estan consagrados; asisten á algunos consistorios y á la canonizacion de los santos (1).

PROVINCIAL. Es el superior de los relijiosos de una provincia. Las órdenes relijiosas, cuyos establecimientos se estendian y multiplicaban, empezaron por el siglo XIII á dividirse en provincias á las que dieron por título el nombre de un santo que tomaron por patron ó el que llevaba la provincia civil ó eclesiástica. De aqui provino el llamar *provincial* al superior establecido sobre los demas superiores particulares de los monasterios que formaban una de estas provincias. Este *provincial* tiene mayor ó menor autoridad segun las disposiciones particulares de los estatutos y reglas de cada órden, lo que no permite establecer sobre este punto reglas jenerales relativas á la eleccion, estado y funciones de estos superiores. Véase ABAD, JENERAL.

PROVINCIAS ECLESIASTICAS. Llámase *provincia eclesiástica* el territorio de una metrópoli ó asiento de un arzobispo, en el que hay diferentes diócesis.

Para comprender bien la materia de este artículo necesitamos entrar en ciertos pormenores, los que dándonos á conocer el orijen de las diócesis y de las *provincias eclesiásticas*, nos manifestarán tambien el de los patriarcados, ecsarcados, primacias y vicariatos. Parécenos que no podemos hablar separadamente de cada uno de estos objetos sin incurrir en repeticiones ó confusiones, que es lo que hemos tratado de evitar en esta obra.

Vemos en la palabra OBISPADO cómo se formaron estos en el nacimiento de la Iglesia. En aquel lugar solo hablamos de la misma silla ó dignidad del episcopado; aqui se trata de la diócesis, que es otra cosa, puesto que segun las varias acepciones de esta palabra, se entiende «por diócesis cierta estension de territorio mas ó menos grande en el que un prelado ejerce la jurisdiccion espiritual.» Véase DIOCESIS.

En la Iglesia naciente no se veian todavía templos ó iglesias dedicadas á Jesucristo, sino en las ciudades en que residian los obispos y presbíteros; y solo cuando la predicacion creó mayor número de cristianos, fue cuando se construyeron en los lugares y aldeas, en cuanto podian permitirlo las persecuciones. El obispo de la ciudad mas inmediata enviaba á ellas unos de sus presbíteros para enseñar y administrar los sacramentos. *C. Episcopi, dist.* 80 Indudablemente que las necesidades espirituales de los nuevos cristianos hicieron necesaria la permanencia de estos presbíteros, y de aqui el orijen de las parroquias, en las que segun el cánon del papa San Dionisio referido en la palabra PARROQUIA, no era permitido á los sacerdotes estranjeros ninguna funcion pastoral. *Nullus alterius parochiæ terminos, aut jus invadat.* Véase PARROQUIA.

El número de estos lugares y aldeas, formaron respectivamente la diócesis del obispo que habia dado la mision canónica á los que eran curas de ellas. Mas todavía no se acostumbraba á dar el nombre de diócesis al territorio en que ejercia la jurisdiccion un obispo; porque entonces la palabra griega *dioicesis* significaba un gran gobierno, en el que estaban comprendidas muchas *provincias* que cada una tenia su metrópoli. Asi que, el territorio sometido á la jurisdiccion de un obispo, tomaba mas bien el nombre de *paroicia*, es decir vecindad, de cuyo vocablo hemos formado la palabra parroquia. El canon 33 de los apóstoles solo designa al metropolitano por la cualidad del primero y cabeza de la *provincia*: *Episcopus uniuscujusque gentis nosse opportet eum, qui in eis est primus et existimans ut caput.*

Al renovar este cánon el Concilio de Antioquía da el nombre de metropolitano al primer obispo de cada *provincia*.

Entre los latinos se llamaba tambien con la misma sencillez el obispo de la primera silla. En efecto, dice el Padre Tomasino, que el título de metropolitano proviene de *metrópoli*, que quiere decir *madre*, *ciudad*, fue el primero que se añadió al de obispo, como que era el mas sencillo y modesto para designar al obispo de la ciudad que era la metrópoli, y la primera de la *provincia*, segun las disposiciones civiles dadas por los emperadores; es decir, que la metrópoli civil fue tambien honrada con semejante primacía en la disciplina eclesiástica,

(1) Sachetti, Tractatus de privil. proton. apost.

por razon de la mayor facultad que tenian los obispos de la *provincia* de reunirse en ella y conferenciar frecuentemente con el que era como su jefe y superior (1).

Se elijieron tambien estas grandes ciudades para poder esparcir mejor desde ellas la luz del Evanjelio; de lo que resulta, continúa el autor citado, que las metrópolis civiles llegaron á ser metrópolis eclesiásticas, y por esta razon principal, la iglesia de la ciudad que era metrópoli, fue efectivamente la madre y fundadora de todas las demas de la *provincia*, asi como la iglesia catedral de cada ciudad episcopal, dió oríjen á todas las demas iglesias de los lugares vecinos, y por este motivo ha adquirido un justo título de dominacion paternal.

El Concilio de Nicea confirmó todos sus poderes á los metropolitanos, sin nombrar ningun título de una dignidad superior, aunque habla de los obispos de Roma, Alejandria, Antioquia y Jerusalen. Esto prueba que á los que despues se han llamado bien arzobispos, ecsarcas, ó patriarcas, no tenian todavía mas nombre que el de metropolitanos, aunque tuviesen los mismos derechos; porque el metropolitano de Africa, á quien el Concilio de Nicea, segun la antigua costumbre, dió á imitacion del obispo de Roma los mismos poderes sobre las iglesias del Ejipto, la Livia y Pentápolis, tenia otros metropolitanos bajo su direccion. Observa el Padre Tomasino, que como los poderes de los obispos de Alejandria fueron los mas disputados por los metropolitanos de su territorio, ó por los obispos de las *provincias* que querian tener un metropolitano particular, trataron lo mismo que los primeros, de distinguirse de los demas metropolitanos con el título de arzobispo, título que hizo decir á San Agustin en el tercer Concilio de Cartago, que el nombre de arzobispo ó de príncipe de los obispos y de sacerdote soberano, se resentia mas bien del fasto y dominacion del siglo, que de la humildad y modestia eclesiástica. Mas como solo la novedad es la que da oríjen á esas importunas interpretaciones de nombres, no se conservaron mucho tiempo las ideas de San Agustin, y el título de arzobispo no parece que significó mas que, obispo de la primera silla, ó papa que se daba entonces á todos los obispos. El de ecsarca significaba mas; solo se llamaba con este nombre á los obispos de las ciudades principales de Oriente, que tenian bajo su jurisdiccion varios metropolitanos menores y muchas *provincias*, cuyo conjunto bajo un mismo jefe formaba un gran gobierno, que como hemos dicho se llamaba diócesis.

El emperador Constantino habia arreglado estos gobiernos de un modo que no siguió el Concilio de Nicea; pero que lo imitó el de Constantinopla en 381, ó los supuso establecidos en la disciplina eclesiástica. Hizo un cánon en el que añadió tres diócesis nuevas á las tres antiguas. Las primeras eran Roma, Alejandría y Antioquía; y las segundas fueron el Asia, el Ponto y la Tracia. *Can.* 2, *Can. provintiæ, dist.* 99.

Aunque este cánon no espresa la diócesis de Roma, el siguiente lo manifiesta suficientemente cuando da á la iglesia de Constantinopla la preferencia sobre las demas, despues de la de la antigua Roma. *Can. Mos antiquus, dist.* 65; *can. fin. dist*, 64. Véase CONSTANTINOPLA.

Hasta el Concilio de Nicea, todos los asuntos eclesiásticos se habian terminado en los concilios de cada *provincia*; por lo que este solo habla de los provinciales, en los que quiere que se decidan todos los negocios. Habiéndose reconocido despues que, no bastaban estos concilios para terminar las grandes disputas, y que se habia recurrido en casos de indecision y de oposicion á los emperadores, mandó el Concilio de Antioquía, que los obispos, presbiteros y diáconos que hubieran sido condenados por el concilio de la *provincia*, pudiesen recurrir á un concilio de mayor número de obispos, que convocaria el metropolitano. El Concilio de Sardica celebrado en Occidente por el mismo tiempo, remitió al papa estas apelaciones, como aquel á quien Jesucristo habia confiado toda la autoridad necesaria para poner la paz y la union en la Iglesia.

El Concilio de Calcedonia no siguió ninguno de estos decretos, cuando mandó, que si un eclesiástico y aun obispo tuviese alguna diferencia con su metropolitano, podria hacer juzgarla por el ecsarca de la diócesis: *Petat exarchum diœcesos.* ¿Quién era este ecsarca? El mismo autor que seguimos, dice, que en tiempo de Constantino en la division del imperio por diócesis se distinguian las metrópolis y entre estas las ciudades todavía mas considerables. Los obispos de estas últimas ciudades que eran tambien metropolitanos, tenian un rango distinguido, y se les dió cierta jurisdiccion sobre toda la provincia, con el título de ecsarca, que anteriormente se habia dado á los que despues se llamaron patriarcas. El primero de estos ecsarcas residia en Efeso, y los otros dos en Cesarea de Capadocia y Heraclea de Tracia.

La autoridad de los patriarcas hizo desaparecer estos tres ecsarcados, es decir, que los metropoli-

(1) Tomasino, parte 1.ª, lib. 1.°, cap. 3.

tanos de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalen, sin hablar del papa, se arrogaron en Oriente todos los derechos de superioridad y primacía sobre los demas obispos, que pretendian serle debidos á su silla. Despues se vió en Occidente muchos obispos de las grandes sillas reclamar los mismos derechos, ú obtenerlos por privilejio del papa, á quien independientemente del primado y cualidad de cabeza de toda la Iglesia se dió tambien el título de patriarca de Occidente.

Ahora bien, segun lo que acabamos de referir, el imperio de Oriente estaba dividido en cinco ó seis diócesis ó grandes gobiernos. Los metropolitanos, que en el orden eclesiástico presidian á cada *provincia*, estaban ellos mismos bajo la jurisdiccion del obispo de la ciudad capital de una de estas diócesis, al que se le llamaba ecsarca ó patriarca.

El imperio de Occidente estaba tambien dividido en siete ú ocho diócesis ó grandes gobiernos, á saber, la Italia, la Iberia, el Africa, las Galias, la España y las dos Bretanias. Estas diócesis ó gobiernos, estaban dirijidas en el orden civil por los prefectos de Italia y de las Galias, y algunas reconocian al obispo de Roma por patriarca.

Dice el Padre Tomasino (1) que los reyes de Italia, godos y lombardos daban la cualidad de patriarca á los metropolitanos de sus estados, y de aquí les provino el título de honor á los obispos de Aquilea, del que se ha hablado tanto en la historia. Algunos obispos de la iglesia de Francia fueron tambien honrados con este título. Se dió à Prisco y á Nicetio, arzobispos de Lyon, antigua capital del reino de Gontran; y á Rodolfo, arzobispo de Bourges, capital de las tres Aquitanias. Estos patriarcados desaparecieron con los reinos de que fueron desmembradas las metrópolis á que estaban sometidos; mas esto no se verificó sin algunas oposiciones de parte de los nuevos patriarcas.

Casi en el mismo tiempo se concedieron por el papa los titulos de primados y vicarios apostólicos á diferentes metropolitanos de Occidente. Simplicio dió el vicariato de la santa Sede al arzobispo de Sevilla con la cualidad de primado católico y ortodoxo, lo que pasó despues al arzobispo de Toledo. Vèase PRIMADO.

Hemos visto lo que era antiguamente diócesis, metrópoli, patriarcado, ecsarcado, primado y aun parroquia. En la actualidad, entendemos por *provincia eclesiástica* toda la estension del territorio en que se hallan obispos sometidos á un metropolitano; y por diócesis, la estension del territorio de un obispo particular, al que le estan sometidas las iglesias parroquiales, y los curas de ellas, llamados párrocos.

(1) Part. 2.ª lib. 1.°, cap. 4.

PROVISION. Es la accion de dar ó conferir algun oficio, dignidad ó empleo. Cartas de *provision* son los títulos que concede el superior lejítimo á un eclesiástico idóneo por las que atestigua que ha sido instituido y promovido á tal oficio ó dignidad. Hay *provision* libre, forzada y colorada.

La primera es la que solo depende de la voluntad del colador.

La segunda es la que no puede reusar éste

La tercera es la que solo tiene el color y apariencia de un título lejítimo, aun cuando haya en ella nulidades y defectos cubiertos con una posesion pacífica de tres años, con tal que no se haya adquirido con fuerza y violencia.

Son nulas las *provisiones*, cuando el que las concede no es el colador lejítimo, ó aquel á quien se han concedido, es inhábil para los beneficios, ó hay en ellas simonia ó confidencia.

Las *provisiones* que reciben de Roma los nombrados por los obispados consisten en seis bulas.

La primera, que es la principal, es la bula de *provision*.

La segunda es una comision para consagrar al provisto; llámase *munus consecrationis*.. Esta comision va dirijida algunas veces á ciertos prelados en particular. Lo mas frecuente ó casi siempre se deja al provisto la libertad de elejir el consagrante y los obispos asistentes. La misma bula contiene una delegacion para recibir el juramento de fidelidad al papa, cuya forma se halla en el pontifical. Tambien se habla de la visita trienal, *ad limina apostolorum*, que casi no se observa. Sin embargo, estos últimos años han ido á Roma algunos prelados franceses. En cuanto á la ceremonia de la consagracion, véase CONSAGRACION.

La tercera bula obliga al provisto á presentarse al nuncio ó cualquiera otro delegado, para renovar ante él la profesion de fé, de la que toma acta.

La cuarta no es mas que una recomendacion que hace al rey el soberano pontífice, para que asista al nuevo obispo con su proteccion real.

La quinta va dirijida al metropolitano, si es la *provision* de un obispado, y á los sufragáneos si es de una metrópoli. En este último caso, manda el papa á los sufragáneos obedezcan al nuevo metropolitano como los miembros á la cabeza; y si va dirijida al metropolitano, para un sufragáneo, no

es mas que una recomendacion de éste para el primero.

La sesta, que va dirijida al cabildo, clero y pueblo de la diócesis, no tiene nada de particular. Se ecshorta al cabildo á que obedezca y reverencie al obispo y esté unido con él; el clero está obligado á recibir al nuevo obispo por honor al papa y á la santa sede, y tratarlo con distincion, recibirlo con humildad y cumplir con fidelidad sus instrucciones y mandatos. Por último, al pueblo se le escita á que reconozca al nuevo obispo por pastor de sus almas, y como tal, debe recibirlo con honor y devocion, y escuchar sus advertencias y preceptos saludables. Algunas veces se divide esta bula en otras, entonces hay mas de seis.

PRU

PRUEBA. De un modo jeneral significa la palabra *prueba* la accion y efecto de probar. En este lugar decimos que, *prueba* es la *averiguacion que se hace en juicio de alguna cosa dudosa* (1).

Las *pruebas* sirven para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho disputado. Hay dos clases de *pruebas*; 1.ª Las que quieren los cánones que se tengan por seguras, y aquellas cuyo efecto se deja á la prudencia de los jueces. Dicen los cánones, por ejemplo, que se tenga por *prueba* segura de un crimen ú otro hecho, las deposiciones conformes de los testigos intachables y en número prefijado. Mas cuando solo hay presunciones, indicios, conjeturas, testimonios imperfectos ú otra clase de *pruebas* que los cánones no han dispuesto que se tengan por seguras, se deja á la prudencia del juez el discernir lo que puede suplir á las *pruebas* y lo que no debe tener este efecto. A esto se refiere la famosa division de *pruebas* plenas y semiplenas del derecho civil.

Debemos advertir en este lugar, que de los canonistas y de las antiguas vícarias se han tomado todas las formas de los procedimientos civiles; por consiguiente es difícil sentenciar bien sin remontarse hasta su orijen. Se han querido reducir las diferentes clases de *pruebas* á las contenidas en los dos versos siguientes:

Aspectus, sculptum, testis, notoria, scriptum.
Jurans, confessus, præsumptio, fama probabunt.

Al juez es al que toca en circunstancias dadas apreciar todo el valor que tenga cada una de estas

(1) Lib. 12, de Probat.

pruebas; el que quiera enterarse de esto con mas esension puede ver las *Instituciones del derecho canónico*, título 14 del libro 2.°

PUB

PUBERTAD. Entiéndese comunmente por esta palabra la edad en que un individuo se considera capaz para contraer matrimonio, (*nubil*, *casadero*) que es catorce años para los varones y doce para las hembras. Como pueden suscitarse frecuentemente cuestiones sobre la edad de las personas, tanto con relacion al matrimonio, como con respecto á la promocion á las órdenes y otros objetos de que hablamos en esta obra, nos referimos á los principios que hemos espuesto en las palabras EDAD, IMPOTENCIA, BAUTISMO, LEJITIMACION, ESPONSALES, MATRIMONIO, ORDEN, NOVICIO, HIJO DE FAMILIA, ETC.

PUBLICATA. Véase PROCLAMA.

PUBLICO, PUBLICACION. Puede ser una cosa notoria sin ser *pública*. Véase NOTORIO. La *publicacion* es el acto por que se hace *público* un hecho.

Las leyes civiles ni eclesiásticas no obligan hasta despues de su *publicacion*. Este es un principio autorizado por el mismo testo del Evanjelio de San Juan (2), en el que dice nuestro Señor, que la ley nueva que habia venido á establecer, no hubiera obligado á los judíos, si no se la hubiera publicado en alta voz, y lo hizo de un modo muy *público*. *Si non venissem et locutus fuissem peccatum non haberent*.

En efecto las leyes son reglas que deben seguir los hombres; y seria tenderles lazos el querer que se conformasen con ellas sin habérselas hecho conocer por las vias lejítimas y ordinarias; *Leges instituuntur cum promulgantur* (3).

En cuanto á la forma de esta *publicacion* no está determinada de un modo jeneral; el uso sirve en cuanto á esto de regla. La naturaleza de la ley solo ecsije que sea notificada, no á todos los miembros de la sociedad, puesto que seria impracticable, sino á la sociedad en jeneral y de tal modo, que cada uno de los que la compongan puedan tener conocimiento de ella, bien fijándola en parajes *públicos* ó publicándola solemnemente por medio de pregon ó de cualquiera otro modo.

En cuanto á la *publicacion* de las leyes eclesiás-

(2) Cap. 15.
(3) Graciano in cap. 3.° dist. 4.ª; nov. 66.

ticas, se distinguen las relativas á la fé y las que tienen por objeto la disciplina. Las primeras son los decretos de un concilio jeneral ó del papa; en este caso, basta que los fieles tengan conocimiento de ellas para que estén obligados á someterse, porque esta decision emanada de una autoridad infalible, no hace mas que declarar lo que es de fé: *Non introducit jus novum, sed ispum declarat.*

Con respecto á las bulas dogmáticas del papa, creemos que obligan universalmente luego que son publicadas en Roma. Véase LEY, § 2.

Puede verse en la palabra CANON la autoridad y forma de la *publicacion* de los cánones disciplinares, bien emanen de un concilio jeneral ó particular, ó bien provengan de los decretos y bulas pontificias.

Cuando las leyes eclesiásticas tienen por objeto cosas que se refieren á los simples fieles, es costumbre publicarlas por mandato del obispo los dias festivos en la iglesia parroquial. Tambien se fijan ordinariamente en el cancel de las iglesias.

Cuando las leyes solo conciernen á los ministros de la iglesia, basta que se publiquen en los sinodos cuando los reune el obispo.

Segun los santos cánones no deben publicarse cosas profanas en las iglesias durante el servicio divino. Esto mandan los Concilios de Rouen de 1581, y de Burdeos de 1624. Véase CAUSAS SECULARES.

PUR

PURGACION. Asi se llama en derecho canónico el modo de justificarse de la acusacion de un crimen. *Est autem purgatio, demonstratio innocentiæ super objecto crimine* (1).

Tiene lugar la *purgacion*, cuando no puede justificarse un individuo, ni por testigos, ni por su propia confesion, teniendo no obstante contra sí la voz denigrante de la mala fama.

Se conocen dos clases de *purgaciones*, la vulgar y la canónica. Se llama asi la primera porque ha sido inventada y seguida por el vulgo. Se hace por el agua fria, el hierro candente, el juicio de la cruz, el duelo y otros modos de reconocer la verdad, que ha reprobado el nuevo derecho, porque tientan á Dios: *Quæ cum Deus in ea tentari videatur, merito jussa est sacris canonibus exulare. Cap. 1 de purg. can.* (2). Se ha hablado mucho en la historia de las antiguas formas de justificacion (3). Hállanse en los siguientes testos del derecho: *c. Monomachiam* 2, *qu.* 4; *c. Quod est cavendum* 23, *qu.* 8; *c. Si nulla urget* 22, *qu.* 2; *c.* 1, *c. Ex tuarum*; *c. ult. de Purg. can.*

La *purgacion* canónica es la que autorizan los cánones; se hace por el juramento del difamado, que se dice inocente, ó por el de cierto número de testigos intachables y no sospechosos, que juran tambien en su conciencia, que lo creen y lo tienen por tal. *Tot. tit. de pur. can. tot. caus.* 2, *quest.* 4.

Obsérvanse como reglas en esta materia;

1.° Que el que sucumbe en una *purgacion* cánonica, se le tiene por convicto y puede ser castigado como tal, si la equidad no pide en su favor un juicio menos severo.

2.° No se admite ninguna *purgacion* en caso de notoriedad. *Cap. Inter, de purg. can.*; *cap. Cum dilectus eod.*

PURIFICACION DESPUES DEL PARTO. Es una ceremonia piadosa á que se sujeta la mujer cristiana, cuando entra por primera vez en la iglesia despues del parto. Esta ceremonia no es de precepto, solo es de devocion y consejo; fué introducida en la Iglesia para imitar á la santísima Virjen que fué á purificarse y á presentar á su hijo en el templo, á fin de que las mujeres que hayan salido felizmente de su alumbramiento vayan á dar gracias á Dios. Véase MUJER, § 2.

Referiremos en este lugar el siguiente decreto que se halla *In cap. unic. de Purificatione post partum*: «Licet, secundum legem Mosaicam, certi dies determinati fuissent, quibus mulieres post partum á templi cessarent ingressu, quia tamen lex per Mosen est, gratia et veritas per Jesum Christum facta est, inquis quod postquam umbra legis evanuit et illuxit veritas Evangelii: si mulieres post prolem emissam acturæ gratias ecclesiam intrare voluerint, nulla prohinde peccati mole gravantur, nec ecclesiarum est eis aditus denegandus; ne pœna illis converti videatur in culpam. Si tamen ex veneratione voluerint aliquandiu abstinere, devotionem earum non credimus improbandam.»

En la antigua ley no podia entrar en el templo ninguna mujer, sin que hubiese dejado pasar cierto número de dias para purificarse despues del parto. En la nueva no se hace tal prohibicion; las mujeres pueden entrar en la iglesia inmediatamente despues del nacimiento de sus hijos; sin embargo, no es vituperable, si por respeto se abstienen de hacerlo.

(1) Lancelot, Instit., lib. IV, tit. 2.
(2) Concil. Triden., sess. XXV, cap. 19 *de Reform.*

(3) Fleury, lib. 118., núm. 28.

R

RAPTO (Impedimento de). *Si mulier sit rapta.* El *rapto* es un jénero de crímen por el cual se roba ó lleva á una persona, ya por violencia y contra su gusto ó el de sus padres ó tutores, ya por via de seduccion y con el designio del matrimonio. El *rapto* considerado relativamente al matrimonio, es un impedimento dirimente, cuyo orijen es antiquísimo.

Dicen los canonistas que cuando el Concilio de Trento determinó que el *rapto* fuese un impedimento dirimente, no hizo sino renovar los cánones de la Iglesia (*Glos., in c. Accedens, de raptoribus*). Pues esta ha variado en el Occidente lo relativo al *rapto* y su disciplina en tres épocas muy diferentes. La primera principia desde tiempo de Constantino, y concluye hácia el siglo XI. No parece que la Iglesia hiciese ningun cánon sobre el *rapto* antes de este emperador. El cánon sesenta y seis de los apóstoles que habla de él, es del número de los treinta y cinco no reconocidos en Occidente. Ahora bien, durante esta primera época se ha considerado el *rapto* en la Iglesia y en el Estado como un impedimento dirimente (1).

La segunda época comenzó en Occidente á fines del siglo X, cuando la iglesia latina se relajó de su antiguo vigor, es decir, que desde entonces no consideró ya el *rapto* sino como un impedimento que dependia de las circunstancias, y regularmente no se le declaraba dirimente, sino cuando la persona robada no habia consentido en el *rapto*: *Raptor dici non debet, cum mulieris habuerit assensum. C. Cum causa de raptorib., c. Accedens eod.*

La tercera época empieza en el Concilio de Trento, donde se hizo á instancias de los embajadores de Carlos IX el decreto siguiente, el cual ha vuelto á poner el *rapto* en el número de los impedimentos dirimentes, y establecido penas, no solo contra los *raptores*, sino tambien contra sus cómplices: «El santo concilio decreta y ordena que no puede haber matrimonio entre el que ha cometido un *rapto* y la persona robada, en tanto que permanezca en poder del raptor. Mas si estando separada de él y puesta en lugar seguro y libre, consiente en tenerle por marido, téngala él por mujer: quedando no obstante, el dicho raptor y todos los que le hayan prestado consejo, ayuda y asistencia escomulgados por derecho, perpétuamente infames, é incapaces de todos cargos y dignidades, y si son clérigos serán degradados. Está ademas obligado el raptor bien se case ó no con la mujer que haya robado, á dotarla decorosamente á discrecion del juez» (2).

El mismo concilio dice en el capítulo primero de la misma sesion: «Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, contraidos con consentimiento libre y voluntario de las partes, son válidos y verdaderos matrimonios, mientras que la Iglesia no los anule, y que es necesario, por consiguiente, condenar, como el santo concilio condena, con escomunion á los que niegan que tales matrimonios son verdaderos y válidos, y sostienen falsamente que los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres son nulos, y que los padres los pueden hacer buenos; la santa Iglesia, sin embargo, los ha mirado siempre con horror, y los ha prohibido constantemente por muy justas razones.»

Estas palabras del Concilio de Trento deben cotejarse con los principios establecidos en el artículo CLANDESTINO.

Los matrimonios de los hijos de familia, contraidos sin el consentimiento de sus padres, no son nulos porque estos no hayan consentido en ellos, hallándose revestidos de todas las formalidades que escluyen la clandestinidad y el *rapto*, únicos impedimentos dirimentes pronunciados por el Concilio de Trento. Este concilio declara sin embargo, que ha mirado con horror tales matrimonios, prohibidos antiguameute por todas las leyes.

Independientemente de todos los antiguos monumentos que se refieren, hay en el Decreto cánones de muchos papas en que se declaran nulos los matrimonios de los hijos de familia contraidos sin el consentimiento de los padres. *Can. Videtur* 31, *q.* 6; *c. Unico*, 3, 2, *q.* 3, *Respons. Nicol. I, ad Bulgar., c.* 2.

Los antiguos Capitulares de los reyes de Francia estan igualmente terminantes acerca de esto (*Caus.* 30, *q.* 5; *Capitul., l. VII, c.* 3, 63).

(1) Concil. Ancyr. 11; can. de raptoribus 36, q. 1, Novell. 143, 150; Capitul., l. VII, c. 395.

(2) Sesion XXIV, c. 6 de matrim.

Hácia el siglo XI fue cuando la Iglesia cambió su disciplina en el Occidente. Se principió á no considerar allí como nulos los matrimonios que los hijos de familia contraian sin el consentimiento de sus padres; no se reputó como esencial mas que el consentimiento de las mismas partes (*c. Cum locum*; *c. Licet*: *c. Tuæ, de spons.*); esto duró hasta el Concilio de Trento, en el que se dieron decretos sobre los impedimentos de clandestinidad y *rapto*, sin osar tocar á los matrimonios contraidos por los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres, de otra manera que como se ha visto por las palabras referidas del cap. 1.° de la sesion 24. Los historiadores de este concilio refieren que, esta materia fue muy ajitada en él, y que estaba resuelto el concilio á terminarla á gusto de la Francia; pero luego que el Padre Lainez representó al concilio, que si se decidia que los matrimonios de los hijos de familia, contraidos sin el consentimiento de los padres, eran nulos, se persuadiria al mundo que habia prevalecido la doctrina de Calvino, que los creia nulos por derecho natural y divino, se contentó con declarar que la Iglesia los desaprobaba.

Se distinguen dos clases de *rapto*, el de violencia, cuando una mujer es robada por fuerza y contra su voluntad, y está colocada en un lugar donde se encuentra bajo el poder de su raptor; y el de seduccion, cuando una jóven menor de veinte y cinco años y de buena reputacion, seducida por caricias, regalos ú otros artificios, abandona voluntariamente, a despecho de sus padres ó tutores, la casa que habitaba para seguir á su raptor y contraer matrimonio con él.

El *rapto* de seduccion no es un impedimento dirimente, porque el testo del Concilio de Trento no se aplica mas que al de violencia: *Decernit sancta synodus inter raptorem et raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse fieri matrimonium.* Esta es una ley penal, y como tal debe interpretarse en la acepcion precisa y rigorosa de las palabras que la formulan. Ahora bien: estas espresiones, *inter raptorem et raptam*, designan un *rapto* de violencia; pues propiamente no se puede decir que una mujer es robada y quitada del lugar en que se encuentra, cuando sigue á su raptor con pleno consentimiento. El Concilio de Trento, en este decreto, no ha tenido otro objeto mas que asegurar el libre consentimiento en el matrimonio. Pues bien: cuando una jóven consiente en su *rapto*, esta libertad subsiste. El *rapto* de seduccion injuria, es verdad, á los padres y tutores de la persona robada, mas esta violencia cometida contra ellos, no es un impedimento dirimente, puesto que el matrimonio de los hijos menores, no deja de ser válido, aunque sus padres no hayan consentido en él. «La Iglesia, respondió Pio VII á Napoleon que queria hacer anular el matrimonio de su hermano Jerónimo, muy lejos de declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimonios hechos sin el consentimiento de los padres y tutores, aunque los repruebe los ha declarado válidos en todo tiempo, y especialmente en el Concilio de Trento.» Véase MATRIMONIO, §9 *ad fin.* El *rapto* de seduccion no es, pues, un impedimento dirimente, solo el de violencia es el que puede anular el matrimonio; y este impedimento de *rapto* no tiene tampoco lugar, sino cuando el matrimonio se ha contraido entre el raptor y la persona robada, antes que esta sea vuelta á su plena libertad.

Asi, para constituir este impedimento, introducido ó mas bien, como hemos dicho, renovado por el Concilio de Trento, es necesario: 1.° que haya *rapto*, es decir, es necesario que la mujer robada sea llevada de un lugar á otro, de una casa á otra; no basta que sea trasladada de un cuarto á otro de la misma habitacion, sino que es necesario que sea trasladada á un lugar separado, donde se encuentre bajo el poder del raptor, y que este *rapto* tenga por objeto el matrimonio, pues si el raptor se propusiese únicamente satisfacer su pasion, el *rapto* no seria un impedimento dirimente, como lo ha decidido en 1586 la congregacion intérprete del Concilio de Trento. En fin, es necesario que sea un hombre el que robe á una mujer, pues si una mujer hiciese robar á un hombre, el *rapto* en este caso no anularia el matrimonio, porque el Concilio de Trento no habla mas que de un hombre que comete un *rapto*, y no dice una palabra de la mujer que estuviera en el mismo caso. Tal es la opinion de muchos teólogos y canonistas.

En segundo lugar el impedimento de *rapto* no ecsiste mas que entre el raptor y la persona robada; de manera que si una mujer, aun mientras está bajo el poder de su raptor, se casase con un hombre estraño á su *rapto*, este matrimonio seria válido.

En fin, el impedimento de *rapto* es perpétuo, mientras que la persona robada está en posesion del raptor, pero concluye luego que se pone en libertad. Asi el matrimonio en el cual una persona que hubiera sido robada por fuerza y contra su gusto, hubiera consentido despues voluntariamente, seria nulo é inválido, si antes de su celebracion no hubiese sido puesta en un lugar seguro para ella, y fuera del poder del raptor. *Decernit sancta Synodus inter raptorem et raptam, quamdiu ipsa in*

potestate raptoris manserit, nullum posse fieri matrimonium. Pero si la persona robada ha sido puesta en libertad antes de la celebracion del matrimonio, desde entonces ha cesado el impedimento del *rapto*, y el raptor puede casarse con la que habia robado, si ella consiente. Esto es lo que ha declarado el Concilio de Trento por estas palabras: *Quod si rapta á raptore separata, et in loco tuto et libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat.*

Ademas del impedimento de *rapto*, el raptor y sus cómplices incurren en la pena de escomunion pronunciada por el decreto referido del Concilio de Trento, conforme en este punto con las mas antiguas disposiciones. *(C. Consanguineorum* 3, *q.* 4; *c. Constituimus* 3, *q.* 5.*)*

Como en la escomunion pronunciada por el concilio se incurre *ipso facto*, los raptores se deben hacer absolver de ella, cuando han puesto en libertad á las personas que habian robado. El antiguo Testamento condenaba al raptor á dotar á la mujer y á casarse con ella. *Si seduxerit quis virginem necdum desponsatam dormieritque cum ea, dotabit eam et habebit eam uxorem: si pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam juxta modum dotis quam virgines accipere consueverint* (1).

RAT

RATIFICACION. Tomando esta palabra con relacion á la cancelaría romana, debe usarse mas bien de la revalidacion ó rehabilitacion, y aun la confirmacion, que llama Amydenio *gratia revalidatoria.* Se diferencia la revalidacion y la confirmacion en que ésta solo tiene efecto desde el dia que se hizo, en lugar de que la revalidacion se refiere al primer tiempo del acto revalidado. *Oculos habet retro ad principium actus invalidi.* Lo mismo sucede con la *ratificacion* (2).

RATIONI CONGRUIT. Espresion de la cancelaria romana, cuya esplicacion puede verse en la palabra CORONACION.

REA

REATU. Véase IN REATU.

REB

REBELDIA. Vèase CONTUMACIA.

(1) Exod. 22, v. 16, Deut 22, v. 28.
(2) De stilo datariæ, cap. 15.

REC

RECEPCION. Tomando aqui esta palabra por el acto que hace que el nuevo provísto sea admitido miembro de la corporacion que lo recibe, puede verse su aplicacion en los artículos NOVICIO, CANONIGO, POSESION, PREFERENCIA. Si se toma por los honores que se hacen á una persona colocada en dignidad, cuando llega á algun lugar, véase CONSAGRACION, CAPITULO, OBISPO, LEGADO, PAPA.

RECLAMACION. Entendemos en este lugar por *reclamacion*, la demanda que hace un relijioso que quiere volver al siglo, de la nulidad de su profesion, porque en efecto reclama su libertad contra los vínculos de su estado, en el que pretende no hallarse ligado con las formalidades prescritas. Tambien se aplica al acto por el que reclama un eclesiástico contra las órdenes sagradas que ha recibido.

§ I.

RECLAMACION DE LOS VOTOS SOLEMNES.

Puede verse en la palabra VOTO la fuerza de los votos solemnes. Si el que los ha pronunciado libremente y segun todas las formalidades prescritas por la Iglesia, está obligado á cumplir sus deberes, sucede de muy diverso modo cuando no se ha hecho con libertad la profesion relijiosa; en este caso es nula y como tal, incapaz de producir el menor efecto. El sujeto que asi se ha hecho relijioso, puede reclamar su libertad con este solo fundamento y será bien recibida su demanda; mas por temor de que no se abuse de este ausilio que presta la ley á los que bajo la apariencia de un compromiso válido, jimen bajo el peso de votos, que nunca formó su corazon, se han señalado esactamente los casos y aun la forma de la *reclamacion* que se dirije á anularlos.

Las causas de la *reclamacion* se sacan de todos los diferentes casos en que se encuentra nula la profesion relijiosa. Ahora bien, lo es tal:

1.° Cuando se ha hecho por fuerza; esto es lo que dispone el derecho canónico *in c. Præsens clericus* 20, *qu.* 3; *c. Perlatum de iis quæ vi metuve fiunt*, y particularmente del Concilio de Trento cuyos decretos vamos á referir.

«El santo concilio escomulga á todas y cada una de las personas de cualquier calidad ó condicion que fueren, asi clérigos, como legos, seculares, ó regulares, aunque gocen de cualquier dignidad, si obligan de cualquier modo á alguna doncella, ó viuda ó cualquiera otra mujer, á escepcion de los casos espresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en monasterio, ó á tomar el

hábito de cualquiera relijion, ó hacer la profesion; y la misma pena fulmina contra los que dieren consejo, ausilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, ó toma el hábito, ó hace la profesion contra su voluntad, concurren de algun modo á estos actos, con su presencia, consentimiento, ó autoridad. Sujeta tambien á la misma escomunion á los que impidieren de algun modo, sin justa causa, el santo deseo que tengan de tomar el hábito, ó de hacer la profesion las vírjenes ú otras mujeres. Debiéndose observar todas y cada una de las cosas que es necesario hacer antes de la profesion, ó en ella misma, no solo en los monasterios sujetos al obispo, sino en todos los demas. Esceptúanse no obstante las mujeres llamadas *penitentes* ó *arrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones.

«Cualquiera regular que pretenda haber entrado en la relijion por violencia, y por miedo, ó diga que profesó antes de la edad competente, ó cosa semejante, y quiera dejar el hábito por cualquier causa que sea, ó retirarse con él sin licencia de sus superiores, no haya lugar á su pretension, si no la hiciere precisamente dentro de cinco años desde el dia que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretesta ante su superior y el ordinario. Y si voluntariamente dejare antes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas cualesquiera que sean, sino oblíguesele á volver al monasterio, y castíguesele como apóstata; sin que entre tanto le sirva privilejio alguno de su relijion. Tampoco pase ningun regular á relijion mas lacsa, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el hábito de su relijion (1).»

2.° Es nula la profesion cuando se ha hecho antes de la edad requerida. Véase EDAD.

3.° Es nula, cuando se ha verificado antes de concluir el año de noviciado, á no ser que se haya obtenido dispensa del papa para abreviar este tiempo, lo que solo se concede á los relijiosos trasladados de una órden á otra, ó á personas de edad, que quieran entrar en relijion. Por lo demas, este año de noviciado debe ser contínuo. Véase NOVICIO, VOTO.

4.° Es nula la profesion, cuando la persona es incapaz de hacerla ó ejecutarla en tal monasterio; por ejemplo, una mujer casada no puede hacer profesion en un monasterio de varones ni *vice-versa*. El hermafrodita, no podria hacerla, ni en el de hombres ni en el de mujeres. Véase HERMAFRODITA.

5.° Es nula la profesion, cuando se hace en manos de un superior que no es lejítimo, ó que no tiene un título colorado para ejercer este cargo.

Los relijiosos que reclaman contra sus votos acostumbran á recurrir á Roma para obtener del papa un breve de *reclamacion*, dirijido al oficial de la diócesis en que se halla el monasterio en que profesó. Mas la opinion comun es, que no es necesario este rescripto, aun cuando se hayan dejado pasar los cinco años prescritos por el Concilio de Trento, y que basta presentarse directamente ante el oficial del ordinario que es juez competente (2).

§ III.

RECLAMACION CONTRA LAS ÓRDENES SAGRADAS.

No se han establecido las mismas reglas para reclamar contra las órdenes sagradas, que las admitidas para la *reclamacion* contra los votos solemnes, de que se ha hecho profesion. No hay en cuanto á esto, ni prescripcion, ni aun causas bien determinadas; mas aun cuando no haya ley escrita sobre este punto, es evidente que cuando un eclesiástico se queja de haber sido obligado á recibir las órdenes sagradas se le escucha, si no es todavía presbítero, aunque dificilmente (3). Véase CELIBATO. En este caso no se procede ante el ordinario, sino que se recurre al papa por via de dispensa. Sucede con este procedimiento lo mismo que con el que se hace para la fulminacion de los rescriptos contra la profesion relijiosa. Se trata de probar ante el oficial la fuerza y violencia que se han hecho al impetrante. Es necesario citar á todos los que puedan tener interés en el asunto, á los padres de cuya violencia se queja, y si han fallecido deben señalarse á los parientes mas prócsimos, preguntando antes al impetrante sobre las funciones que ha ejercido de estas órdenes y cuántas veces, si esto ha sido por fuerza ó por su voluntad, si sabia ó no, que cuantas veces ejercia las funciones, ratificaba los compromisos que habia hecho.

RECONCILIACION. Es una ceremonia eclesiástica, que se hace cuando una iglesia se ha profanado, para volverla al estado que tenía antes de su profanacion, de modo que se puedan celebrar en ella los oficios divinos. Véase POLUCION.

(1) Sesion XXV, cap. 18 y 19, *de Regul.*

(2) Memorias del clero, tom. 6.°, colum. 169.
(3) Fagnan, in cap significatum de Regul.

Para comprender bien el sentido de esta palabra, es necesario saber, que desde el momento que queda manchada ó profanada una iglesia no se puede decir en ella el oficio divino, ni celebrar los santos misterios. *C. Ecclesiæ* 1, 2, *de Cons. dist.* 1; *c. fin de consecr. eccles.* Tampoco puede consagrarse una iglesia que ha sufrido una polucion despues de haber sido bendita, sin que se haya reconciliado antes: *Ecclesia Christi gloriosa est non habens maculam neque rugam, aut aliquid hujusmodi.* Ahora bien, se cree que una iglesia puede ser manchada ó profanada de cinco modos; 1.º Por una efusion notable de sangre humana hecha injuriosamente: *Quando in ecclesia sanguis humanus in quantitate notabili ex injuria effunditur. C. Proposuisti*; *cap. ult. de consecr. eccles. vel alt.*: son dignas de observar todas estas palabras. No hay profanacion por efusion de sangre de animales, ni por la que sea poco considerable de sangre humana ú ocasionada accidentalmente por juego ó chanza (1).

2.º Se profana una iglesia, por el homicidio cometido en ella, aun cuando no haya efusion de sangre, y sea la ejecucion de una sentencia judicial. El asesinato ó martirio de un fiel seria tambien capaz de producir esta profanacion, si se verificase en la misma iglesia; pues entonces se dice; *Actio displicuit*; *passio grata fuit.* Tambien habria profanacion aunque no se consumase el homicidio en la iglesia, si el paciente espirase fuera. Seria muy diverso, si habiéndole herido en el esterior de la iglesia, viniese á morir dentro de ella.

3.º *Quando humanum semen in ecclesia criminosse et notorie est effusum. (Cap. fin. de Consecr. eccles.).* Las palabras *criminose et notorie* caracterizan los casos en que queda profanada una iglesia, *propter effusionem seminis*, sobre lo que disputan los teólogos y canonistas de sí produce el mismo efecto el pagar el débito conyugal, *intra ecclesiam.*

4.º La sepultura de un escomulgado denunciado, de un hereje, ó de un infiel cualquiera, viola y profana el lugar santo en que se ha hecho, y es necesaria la *reconciliacion* de la iglesia, y aun la ecsumacion del cadáver, si es posible. *C. Consuluisti de Consecr. eccles. cap. sacris de sepult.*

Segun la opinion mas jeneral, no se profana ningun lugar santo por la sepultura de un catecúmeno. En efecto, el que se prepara para el bautismo no puede ya considerarse como un infiel ó pagano.

(1) Barbosa, de Offic. et potest. episc., part. II, alleg. 28, núm. 30.

¿Se profanará la iglesia por la sepultura de un niño muerto sin bautismo? Segun la opinion de todos, quedará profanada cuando se trate de un niño cuyos padres son infieles. El hijo sigue la condicion de los padres; y aun todavía asegura el mayor número de canonistas, que queda profanada la iglesia por la sepultura de un niño sin bautismo, aunque sus padres sean cristianos. No obstante, nos parece difícil aplicar las palabras *infidelis et paganus* que usa el lejislador á un niño que acaba de nacer. Por otro lado, como los padres desean el bautismo para este hijo ¿no podria considerársele hasta cierto punto como catecúmeno? Asi que, Pichler, cuya opinion adoptamos, dice, que es mas probable que no quede profanada la iglesia por la sepultura de un niño de padres cristianos que haya muerto sin bautismo (2). Véase SEPULTURA.

No queda profanada la iglesia por la sepultura de un escomulgado no denunciado nominalmente, ni por la de un suicida, duelista, ni cualquiera otro pecador público muerto en la impenitencia final. Una cosa es, observa con razon el Illmo. señor Gousset, que un individuo sea indigno de los honores de la sepultura, y otra que la sepultura del que sea indigno de ella, profane el lugar santo. En estas materias debemos atenernos á la letra de la ley. Asi, aun cuando nosotros creemos que no se profana la iglesia ó cementerio por la sepultura de un niño de padres cristianos muerto sin bautismo, reconocemos con todos los canonistas que, no debe enterrarse en el lugar destinado para la sepultura de los fieles.

5.º El quinto y último caso en que necesita reconciliarse una iglesia, es cuando ha sido consagrada por un obispo escomulgado, denuciado, ó notorio. Esta es la opinion de los canonistas Nicolás de Tudeschis, Juan Andres y Enrique de Suse.

Estos son los únicos casos en que se considera una iglesia profanada, y necesita ser reconciliada; mas como no es favorable la materia, mas bien debe limitarse que ampliarse la disposicion de los cánones sobre este punto; de modo que no hay profanacion, sino cuando una de las cosas que hemos dicho se ha verificado en la iglesia misma, *intra ecclesiam*, ó en el cementerio contiguo. Todo lo que esté separado de la iglesia y no forme parte de ella, no puede sufrir ninguna profanacion ni comunicársela á esta. «Non pollui dicitur ecclesia, *dicen los* »*canonistas*, nisi hæc omnia intra ipsam ecclesiam

(2) Jus canonicum, lib. 3.º, tit. 4.º

»vere contingant; extra portam vero etsi prope »ecclesiam, imo et in ipsa porta, sed extra clausu»ram ostii, aliquod furtum commissum non intelli»gitur ecclesiam violare; unde si sanguinis aut se»minis effusio accidat supra tectum, vel infra ec»clesiam in aliqua caverna, aut spelunca vel in »aliqua camera, aut cella, vel in choro, sacristia, »turri cymbalorum, tribuna, aut confessionariis »extra ecclesiam, non polluitur ecclesia, quia illis »omnibus et similibus casibus dicitur extra eccle»siam contigisse (1).» Todo esto sufre una escepcion con respecto al cementerio. Véase CEMENTERIO.

Hállase en el pontifical las ceremonias y preces de la *reconciliacion* de las iglesias y cementerios violados ó profanados. Es una de las funciones episcopales que no puede delegar el obispo, pero se duda si puede dar esta comision á un simple presbítero: *C. Aqua; c. Proposuisti de Consecr. alt.* (2). Algunos regulares han obtenido de los papas entre otros privilejios, el de reconciliar sus iglesias profanadas cuando el obispo estuviese distante *ultra duas dietas*. Por lo demas, esperando la *reconciliacion*, el obispo puede permitir la celebracion de los oficios y sagrados misterios en la iglesia profanada; aunque será mas conveniente que la traslade á otra parte aun en altares portátiles (3). Una iglesia que solo está bendita y no se ha consagrado todavía, puede ser reconciliada por un simple presbítero, *per solam aquæ lustralis aspersionem. C. Si Ecclesia, J. G. verb. Lavetur, de consecr. eccles.*

REC

RECTOR. Proviene de la palabra latina *regere* que significaba rejir, gobernar. Se ha dado este nombre á los superiores de diversas congregaciones, pero particularmente á los curas en ciertos paises, como en Bretania y en algunas diócesis del medio dia. Véase CURA ECÓNOMO.

RECURSO DE FUERZA. Conocidos en Francia los *recursos de fuerza* con el nombre de *apelaciones ab abusu*, aunque sean idénticas en su esencia á los *recursos de fuerza* de nuestra nacion, varian mucho en cuanto á la parte de disciplina, por tener que acomodarse á las llamadas libertades galicanas y haber sido estas la causa y orijen de las *apelaciones ab abusu*, porque el mas mínimo atentado contra ellas producia lo que nosotros llamamos un *recurso de fuerza*.

Asi que, hablando despues de los *recursos de fuerza* como tienen lugar en España, no vamos á hacer mas que estractar la parte doctrinal del artículo que trae sobre este punto el sabio autor del Diccionario.

Los autores eclesiásticos franceses consideran la introduccion de los *recursos de fuerza*, como una causa de la decadencia de la Iglesia galicana (4).

«Los *recursos de fuerza*, dice Fleury, han acabado de arruinar la jurisdiccion eclesiástica (5).» Esto se concibe fácilmente porque la *apelacion ab abusu* (recurso de fuerza) debe ser la apelacion de una jurisdiccion inferior á otra mas elevada; ahora bien, en las causas eclesiásticas, la majistratura civil no puede ser nunca superior á la jurisdiccion espiritual que solo la Iglesia tiene de Jesucristo. En consecuencia, el clero protestó con todas sus fuerzas contra esta forma de apelacion, inventada por los jueces seculares como medio de avocar á sí toda clase de negocios. Puede verse en el tomo VII de sus Memorias, las quejas que levantó contra esto. «Los *recursos de fuerza*, decia á Luis VIII en 1614, que no deben tener lugar mas qne en el solo caso de arrebatamiento y usurpacion de jurisdiccion, se estienden á tantos casos en perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica, que la doctrina, la disciplina, los sacramentos y todas las demas materias cuyo conocimiento es espiritual, se llevan indiferentemente ante vuestras jurisdicciones, de lo que proviene el desprecio de la Iglesia, y la desobediencia y el escándalo entre vuestros súbditos.»

No olvidó Richer estas quejas en el Tratado que publicó entonces sobre esta materia, y que se compuso con motivo de las famosas disputas entre Cárlos Miron obispo d' Angers y Pedro Guarande, arcediano de la misma iglesia; este fue escomulgado por haber entablado un *recurso de fuerza*, lo que trataba el prelado de herejía é iniquidad. Por el año 1625, redobló el clero sus esfuerzos, si no para destruir los *recursos de fuerza*, al menos para templar sus escesos; mas siempre quedaba el principio, y bien pronto se vieron renacer todas sus consecuencias.

(1) Barbosa, de Jure eccles., lib. II, cap. 14, n. 26.
(2) Barbosa, de Offic. potest. episc. dist. alleg. 28.
(3) Barbosa, loco citato.

(4) Mem. del clero, tomo VI, *in princip.*, tomo VII, páj 1515.
(5) Discurso sobre las libertades.

Hé aqui lo que decia el clero de Francia en 1666 en sus representaciones al rey, por medio del obispo d' Amiens: «Muchos desórdenes producen los *recursos de fuerza*, y son una trampa legal desconocida en Francia antes de los últimos siglos. Es cierto que los reyes son los protectores de los cánones; mas hay mucha diferencia entre acudir al príncipe y el *recurso de fuerza*. Los emperadores hacian revisar algunas veces los procedimientos eclesiásticos, mas, por los obispos y no por los legos. Ha llegado á tal esceso la jurisprudencia de los *recursos de fuerza*, que destruye absolutamente la autoridad de la Iglesia, trastorna el órden judicial, fomenta la rebelion de los eclesiásticos y hace á los prelados miserables ajentes de pleitos. No hay en esto reglas ciertas; cuando se quiere se dá el nombre de *recursos de fuerza* á todas las clases de procedimientos; y aquellos que son verdaderamente jueces y partes, bajo este pretesto traen á su conocimiento toda clase de causas (1).»

Aunque no estaban determinadas por ninguna ley las causas ó medios del *recurso de fuerza*, sin embargo se reducian á cuatro puntos principales, á saber: 1.°, atentados á los santos decretos y cánones recibidos en el reino; 2.°, atentados á los concordatos, edictos, ordenanzas reales y decretos de los parlamentos; 3.°, atentados á los derechos, franquicias, libertades y privilejios de la Iglesia galicana; y 4.°, usurpaciones de jurisdiccion. Tal es en compendio la jurisprudencia de los antiguos parlamentos sobre los *recursos de fuerza*. Mas ¿qué es semejante lejislacion? Necesario es llamarla con su nombre, es un vasto sistema de despotismo que traba la accion de los poderes de la Iglesia en la inmensidad de su circunferencia; sistema al que nada escapa, desde los decretos dogmáticos de los concilios y las cartas encíclicas de los soberanos pontífices, hasta la administracion de la Estremauncion, la admision de padrinos, las oraciones públicas y el hábito clerical. La prescripcion no corria contra las causas de los *recursos de fuerza*, pues era un camino abierto á todo el mundo, tanto al estranjero como al nacional. La *apelacion ab abusu* (recurso de fuerza) era *suspensiva* del acto de que se apelaba, escepto en materias de disciplina eclesiástica, de correccion de costumbres, de visita pastoral, que no era mas que *devolutiva*, aun cuando no fuesen mas que colorados estos títulos, ó que el superior no hubiese traspasado lo que podia mandar en estas materias; á no ser tambien que se interpusiese la *apelacion ab abusu* por el procurador jeneral; es decir, que la escepcion tenia siempre lugar en lo que placia á los poderes temporales, siempre jueces en última instancia y árbitros en esta monstruosa lejislacion.

¿Y nos admiraremos ahora de las amargas quejas de Fleury contra las usurpaciones del poder temporal? ¿Nos sorprenderá que se haya dejado escapar estas propias palabras? «Tomando los mismos títulos bajo los que se han colocado las pruebas de las libertades de la Iglesia galicana, se podrian referir documentos por lo menos tan fuertes, que probarian proposiciones contradictorias de las que se pretende haber probado.» Despues dice: «si algun estranjero celoso de los derechos de la Iglesia, y poco dispuesto á lisonjear las potestades temporales, quisiese hacer un tratado de las *servidumbres de la Iglesia galicana*, no le faltaria materia, y no le seria difícil hacer pasar por tales los *recursos de fuerza*, etc (2).»

Los *recursos de fuerza* de los antiguos parlamentos era una herencia demasiado preciosa para que la impiedad revolucionaria y el despotismo imperial dejasen de recojerla. Asi es, que se introdujeron en los artículos orgánicos publicados simultáneamente con el concordato francés. Mas el Papa Pio VII, hizo por medio del cardenal Caprara justas reclamaciones contra los artículos orgánicos y especialmente contra los *recursos de fuerza*. (Véase la pájina 105 y 106 del tomo I.)

Leon XII se quejó igualmente á Luis XVIII, en una carta de 4 de junio de 1824. «Se trata, le decia, de abrir nuevas llagas en el seno de la Iglesia, poniendo en vigor los *recursos de fuerza*, desconocidos á la venerable antigüedad, fuente de eternos desórdenes y vejaciones contínuas contra el clero, y usurpacion manifiesta de los derechos mas sagrados de la Iglesia (3).»

Efectivamente, el poder que se arroga la autoridad temporal de juzgar las infracciones de las leyes de la Iglesia, es un poder *usurpado*, *inútil* y *absurdo* que *establece un juez lego*, *intérprete de las leyes de la Iglesia*.

1.° El poder espiritual y el temporal son respectivamente independientes. Véase INDEPENDENCIA, LEJISLACION.

Por consiguiente, mientras que el poder espiritual no traspase los límites en que debe estar

(1) Mem. del clero, tomo VII, páj. 1523.

(2) Opúsculos publicados por M. Emery. Disc. sobre las libertades de la Iglesia galicana, páj. 156.

(3) Hist. de Leon XII por el caballero Artaud de Montor, donde se halla inserta esta carta.

circunscrito, aun cuando en ellos cometiese un error ó una falta, no puede ser llevado ante los jueces civiles. Todo poder independiente, y que no depende mas que de Dios, no puede ser citado ante otro tribunal que el de su conciencia. La autoridad del príncipe y la de la Iglesia son como dos potestades limítrofes, que la una no puede intervenir en los asuntos de la otra, con tal que no se lastimen sus derechos; asi como el poder administrativo y el judicial, que son y deben ser distintos, sin que el uno tenga derecho de vituperar y mucho menos castigar los actos del otro. Cuando se presenta una cuestion en materia de abusos, solo debe ecsaminarse una cosa; á saber, si el poder espiritual ha obrado como tal. Si se ha encerrado en el círculo de sus atribuciones, no hay que mezclarse en sus decisiones, ni en sus actos, puesto que no ha hecho mas que usar de un derecho que tiene de su autoridad independiente.

2.° En la actualidad *es inútil este poder*. Antiguamente por razon de la alianza entre el sacerdocio y el imperio y por las consecuencias que esta traia, tenia interés en intervenir en los negocios sometidos á los ministros de la Iglesia; pero en la actualidad que esto no sucede, el príncipe temporal no tiene ningun motivo lejítimo para mezclarse en las materias canónicas.

3.° *Es absurdo.* ¿No es necesario para pronunciar sobre una causa, ser capaz de apreciarla? ¿Debe ignorar un juez las leyes segun las cuales sentencia? Los protestantes, deistas y panteistas ¿pueden ser jueces sobre el sentido de los cánones? No seremos nosotros los que demos la biografía de los Consejeros de Estado que han figurado como jueces en la condenacion en materias de *abusos*, contra sábios, venerables y piadosos prelados. ¿Mas no es ridículo en nuestras costumbres actuales, hacer intervenir la firma del rey y la del ministro responsable para dar un carácter legal á la interpretacion de un concilio, de un cánon ó de una disposicion de la Iglesia?

4.° *Establece al juez lego intérprete de las leyes de la Iglesia.* Sabido es el principio de que el derecho de interpretar las leyes pertenece al que las ha hecho. Ahora bien, todo el mundo conviene en que la autoridad civil no puede hacer leyes canónicas, luego tampoco puede pretender tener el derecho de interpretarlas. Se ha declamado contra las usurpaciones imajinarias del clero; ¿mas deben tenerse dos pesos y dos medidas? No son mas lejítimas ni menos funestas las usurpaciones del poder civil. No intentan los obispos llamar á su tribunal á los jueces seculares que han faltado á su deber, ni darles una fraterna; dejen á su vez estos á los superiores eclesiásticos, que segun el órden de la jerarquia, reprendan y vituperen á sus inferiores culpables las faltas que hayan cometido en el ejercicio de un poder enteramente espiritual.

Asi, no deben ecsistir *recursos de fuerza*. Son una anomalía en nuestro actual derecho público; en el que no puede haber sin contravenciones, delitos y crímenes previstos por la ley penal. El clero no pide privilejios, pero tampoco debe ser oprimido; solo reclama el derecho comun. En las modificaciones hechas al nuevo Código penal español en 22 de setiembre de 1848 se ha adoptado en parte esta doctrina y variado la antigua jurisprudencia seguida por el consejo de Castilla. Véase en el Apéndice RECURSO DE FUERZA.

Estos preliminares nos facilitarán el ventilar ahora lo que se llama entre nosotros *recursos de fuerza*, frase sinónima á las apelaciones conocidas en Francia con el nombre de *abuso*. La esplicacion de esta materia nos ocuparia cortos momentos si nos limitáramos á dar razon de la vijente práctica; mas despues de haber cumplido con esta noticia material, procuraremos entrar con algun detenimiento en una cuestion demasiado grave para el Estado y la Iglesia de España, y á fin de que no se nos acuse de parcialidad, nos valdremos de las ideas del célebre Covarrubias y las que acerca de este punto han producido nuestros mejores canonistas.

El *recurso de fuerza*, segun lo definen los jurisconsultos españoles, «es una súplica ó queja respetuosa, que se hace á la real potestad, implorando su ausilio ó proteccion contra los escesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del Estado.»

Tiene lugar esta clase de *recursos*: 1.° En el caso de una injusticia notoria, en cuyo sentido se entiende toda providencia judicial dada directamente contra ley ó contra su recta aplicacion á los hechos ó casos cuya evidencia conste del proceso.

2.° En el modo de conocer y proceder, cuyo *recurso* se entabla en queja contra el juez eclesiástico que en la sustanciacion de autos quebranta las leyes ó falta al órden judicial.

El 3.° es el *recurso* que el fiscal, juez ú otro interesado hace sobre conocer y proceder contra los jueces eclesiásticos que intentan mezclarse en causas profanas ó pertenecientes á otros jueces eclesiásticos.

La fórmula de estilo en tales casos es declarar

los tribunales reales que el juez eclesiástico *hace fuerza* ó *no la hace*.

4.º Se conoce otro *recurso de fuerza* en no otorgar el juez eclesiástico las apelaciones que se interponen de sus sentencias.

Hemos dicho, y ahora repetimos, que asi como encontramos fácil dar noticia de la práctica observada actualmente en el foro, en cuanto á los *recursos de fuerza*, reputamos por árdua empresa, graduar á punto fijo los fundamentos en que se apoyan ciertos jurisconsultos, y que rechazan los mas de los canonistas; mas esponiendo las razones de unos y otros, quedarán árbitros los lectores para formar su juicio segun les dicte su conciencia. Nos concretaremos en lo que aboga á favor de los *recursos de fuerza* al célebre Covarrubias, órgano y espositor al mismo tiempo de los condes Florida Blanca y Campomanes, y en seguida le opondremos la doctrina de los canonistas, y de este nada tendrán que desear nuestros lectores.

Antes de todo conviene tener presente que Carlos VI y VII, reyes de Francia por el año 422 en adelante, fueron los primeros en cuyas épocas se introdujo la *apelacion ab abusu*, y que hasta mucho tiempo despues no se conoció en España semejante novedad, infiriéndose de esto mismo, lo uno, que la Iglesia subsistió cerca de quince siglos sin haberla conocido, y lo otro, que la España la tomó de la lejislacion francesa.

Presupuestas estas nociones, oigamos ahora á Covarrubias, el mas clásico defensor de los *recursos de fuerza*.

Este célebre autor establece preliminarmente la independencia de la potestad espiritual y temporal en lo que van de acuerdo todos los controversistas católicos; mas esto no obstante, supone que la real autoridad usa de su lejítimo derecho, y no invade á la jurisdiccion eclesiástica, admitiendo los *recursos de fuerza* en los términos antes dichos, fundándose en «que es tan propio, dice, del soberano defender y protejer á sus *vasallos*... y tan esencial y necesaria esta regalia á su gobierno, que no puede abdicarla, ni desprenderse de ella, sin renunciar una parte de su independencia, dividir el imperio, y faltar á su primera obligacion; porque Dios estableció únicamente los reyes con el fin de que los pueblos gozasen bajo su mando y proteccion de una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad.»

El autor está tan persuadido de esta doctrina, que pone como lema de su libro las siguientes palabras de una ley de la Novísima: «el remedio de »la *fuerza* es el mas importante y necesario que pue»de haber para el bien y quietud, é buen gobierno »de estos reinos, sin el cual toda la república se »turbaria, y se seguirian grandes escándalos é in»convenientes.»

Los defensores de la jurisdiccion eclesiástica, al hacerse cargo de estas opiniones, notan con razon que llevan el sello del reinado de Carlos III, en el que no se avergonzaron los políticos de aquella época, de elevar el poder réjio á un absolutismo irritante, que ha concluido con la revolucion que estamos esperimentando; porque á pretesto de la proteccion del rey, y de la continjencia en que estan los tribunales de incurrir en alguna falta, quisieron deducir que los monarcas podian avocarse todas las causas que quisieran, como si la infalibilidad y la incorrupcion residiese en los ministros del trono. De tan falsos principios resultó que, desde el referido reinado de Carlos III, la corona mandó en lo civil y judicial arbitrariamente, y dió marjen á que la revolucion coartase sus derechos y estinguiese para siempre el Consejo de Castilla que habia aconsejado con tan poco acierto tales providencias, cuando se dirijian contra los juzgados eclesiásticos.

Notan tambien que la poca delicadeza con que prodigan la palabra *vasallos* cuando se trata de los pueblos, y el poder ilimitado con que definen la soberanía de los reyes, causaria escándalo en estos tiempos, y solo pudo verterse en el de Carlos III y IV, cuando habia llegado al último estremo el despotismo ministerial.

Estas observaciones, añaden, deben tenerse presentes para comprender bien la doctrina que ahora rije sobre los *recursos de fuerza*, desconocidos en España con relacion á los tribunales, hasta el reinado de Carlos y doña Juana en 1525 y siguientes, es decir, cien años despues que en Francia. Por supuesto el citado Covarrubias y Campomanes se guardan bien de fijar la época en que principiaron á conocerse en España los *recursos de fuerza*, porque entonces solo las fechas habrian destruido sus pretensiones ecsajeradas, pues se hubiera visto que su introduccion en Francia fue en el siglo XV, y en España en el reinado de Carlos V. Por esta causa, los jurisconsultos del tiempo de Carlos III apelaron á argumentos metafísicos llenos de sofismas, porque como estaban seguros de que entonces nadie se atreveria á contestarlos, ni confrontar las fechas, hablaban impunemente sin cuidarse de mas que de darles un viso de apariencia.

Su gran argumento consiste en aseverar que el Señor estableció únicamente los reyes con el fin,

dice Covarrubias (1), «de que los pueblos gozasen bajo su mando y proteccion una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad.» No hay cosa, continúa, «que perturbe mas la tranquilidad pública y el buen órden que las violencias y fuerzas. En vista de esto ¿quién dudará que el príncipe no puede desprenderse de la regalía de protejer á los oprimidos y castigar á los opresores, regalía recibida del Todopoderoso con el imperio, y que es el brillante mas precioso de la corona?»

Véase pues en qué términos los corifeos de aquel reinado fundaban el derecho de los monarcas para agregarles la jurisdiccion de la Iglesia. La cuestion parece que versaba en averiguar cómo habiendo establecido Jesucristo su santa Iglesia con absoluta independencia para gobernarse, de la que habia gozado desde San Pedro hasta Cárlos V, trató de perturbarla en su derecho la autoridad civil. Entablada asi la dificultad, aunque los apolojistas de la potestad eclesiástica reconocen á una voz que los reyes estan puestos por la Providencia para defender los pueblos contra sus opresores, responderian que esto no se entienden con respecto á los jueces colocados por el mismo Dios en su Iglesia á fin de que administren la justicia segun sus cánones, por cuanto los que se consideran agraviados en las providencias tienen espedito valerse del beneficio de la apelacion á los arzobispos ú á la Rota por los trámites ordinarios.

Añaden que la razon que alegan de que el *recurso de la fuerza* «es necesario para el bien y quietud é buen gobierno de los reinos» segun las palabras de la ley 80, tít. V, lib. II, está en contradiccion con la esperiencia, constándonos que de resultas de haberse admitido esta novedad en los tribunales, se han relajado todos los vínculos con que la autoridad eclesiástica mantenia el órden, eternizado los pleitos y multiplicádose las competencias.

Seria prolijo referir las varias contestaciones con que los apolojistas de la jurisdiccion eclesiástica se proponen rechazar los *recursos de fuerza*, pareciendo lo suficiente para un artículo, lo que hemos indicado de una y otra parte.

Por lo que hace á nosotros, somos de dictamen que compete al poder real prestar su ausilio á cualquiera de los ciudadanos ó súbditos que fuese atropellado por la jurisdiccion eclesiástica; pero esto en su caso, deberia entenderse cuando el que se considerase agraviado hubiese seguido todos lo trámites que señala el derecho canónico, mas de ningun modo en los términos que en la actualidad se entablan los *recursos de fuerza*, pues asi solo sirven para enervar la justicia, infundir audacia á los litigantes de mala fé, prolongar los pleitos, y sobre todo esponer á la censura del siglo muchos procesos que deberian quedar reservados en los tribunales eclesiásticos.

Encontramos tambien otra razon muy poderosa para rechazar, hablando filosóficamente, los *recursos de fuerza*, á saber: el obstáculo que oponen á los prelados para ejercer el derecho de correccion y celo paternal, propio de su ministerio. La historia nos enseña que antes de esta fatal invencion, los obispos tenian una influencia admirable para refrenar los escándalos públicos y tambien las malas costumbres de algunos clérigos, porque si despues de amonestarlos paternalmente, segun manda el Concilio Tridentino, no cedian á los consejos, los destinaban á ejercicios por dos ó tres meses y se conseguia las mas de las veces correjirlos sin estrépito judicial, siendo asi que actualmente aunque las pruebas sean las mas claras, entablan un *recurso de fuerza* y le ganan con facilidad, de lo que ha resultado una relajacion escandalosa de costumbres y una impunidad que no vieron nuestros padres.

Véase en el apéndice lo que dispone el nuevo Código penal sobre los *recursos de fuerza.*

RED

REDUCCION DE MISAS. El Concilio de Trento (2) concede poder á los obispos para que hagan en su sínodo diocesano la *reduccion de misas*, es decir, la disminucion del número que haya obligacion de decir por una fundacion, cuando ha perecido esta ó que lo que antes constituia un honorario competente, porque era raro el metálico, y todo se daba á buena cuenta, no forma ahora mas que una parte de la retribucion tasada por los superiores.

En la actualidad acostumbran los obispos á hacer esta clase de *reducciones* por su propia autoridad y sin sínodo diocesano.

REF

REFORMA. Tomamos aqui en dos sentidos esta palabra; 1.° por la *reforma* de las órdenes relijiosas ó monasterios, sobre lo que nada tenemos que aña-

(1) Páj. 94.

(2) Ses. XXV, cap. 4, *de Reform.*

dir á lo que decimos en los artículos MONJE, MONASTERIO; 2.° por la correccion de los rescriptos apostólicos, segun se acostumbra en la cancelaria y es de lo que vamos á hablar tomando la palabra *reforma* en el sentido mas lato.

La *reforma* de los rescriptos y provisiones es del número de las segundas gracias que se conceden en la cancelaria romana; sirve para suplir lo que se omitió, ó correjir lo que se escribió ó espresó mal: *Reformatio gratia ad hoc tendit, ut omissum suppleat, vel male expressum corrigat, seu emendet* (1).

Es una regla de cancelaria que las gracias de *reforma* son siempre de fecha corriente para no perjudicar á tercero; no hay escepcion, sino para las *reformas* que el papa quiere poner *fiat sub prima data*, en lugar de poner simplemente *fiat*, como hace ordinariamente.

Cuando se duda de la validez de las provisiones recibidas del ordinario, se recurre á Roma para obtener una nueva provision y que Rebuffe define de este modo: *Itaque nova provisio est prima papæ provisio ad alterius jam factæ ab alio confirmationem.* Esta nueva provision se diferencia de la llamada, por oposicion, simple, en que esta no se refiere como la otra á una gracia precedente. El *Perinde valere* es tambien una gracia de *reforma* como llaman los oficiales de la curia romana, que se aprocsima mucho á la nueva provision. Véase PERINDE VALERE.

Cuando el impetrante de las espediciones en Roma nota alguna falta ú omision en la súplica ya rejistrada, pero no espedida todavía, presenta con este objeto una nueva súplica, con copia de la fecha, unida á la precedente, y pide que se reforme tal ó cual defecto de que certifica, si no se ha hecho la espedicion, y está todavía en el tiempo favorable del *cui prius*, usa de él. Véase CUI PRIUS.

REFRENDARIOS. Son unos oficiales de la dataria romana establecidos para ecsaminar las súplicas presentadas al papa y juzgar del mérito de las gracias que se le piden. Hay dos clases de estos oficiales. Unos son *refrendarios* de la signatura de gracia, y otros de la de justicia; forman un colejio, y es necesario que sean doctores en derecho civil y canónico; llevan hábitos de prelado y la sotana y muceta negra, escepto los doce mas antiguos que llevan la muceta de un color misto entre morado y negro. Antiguamente era mucho mayor su número; pero Sisto V por su bula del año 1586 los redujo á ciento; *Ne referendariorum dignitas ob eorum multitudinem vilescat.* En otro tiempo la funcion de los *refrendarios* se empleaba esactamente en las signaturas que pasaban por el *concessum*; colocaban su nombre al lado izquierdo de la parte superior de la signatura, cuando creian que podia concederse la gracia; mas ya no se ven súplicas refrendadas, tanto de las firmadas por *fiat*, como por *concessum.*

(1) Mendeza, de Signat.

REG

REGALIA. Palabra latina; es la prerogativa que tenian los reyes de disfrutar las rentas de los obispados vacantes en sus estados y disponer de los beneficios sin cura de almas que dependian de ellos hasta que el nuevo obispo tomase posesion del obispado, prestase el juramento de fidelidad y llenase las demas formalidades que se requieren para la conclusion de la *regalia.*

§ I.

ORÍJEN DE LA REGALÍA.

Ha parecido tan oscuro á algunos autores el orijen de esta prerogativa, que han creido que era preciso abstenerse de tratar esta materia. No debemos admirarnos de la division de opiniones de los que han escrito sobre este punto. Podemos dividirlos en dos clases.

Unos, que sostienen que el derecho de *regalia* no pertenecia al rey, sino por concesion de la Iglesia, y otros, que pretenden que este derecho estaba unido é incorporado por sí mismo á la corona. Presentan los primeros como apoyo principal de su opinion, que siendo la colacion de beneficios un ejercicio de la autoridad espiritual, no es de la incumbencia de la potestad temporal. Los segundos se fundan en la soberania del rey, en su cualidad de fundador de las iglesias, la de protector, abogado y defensor de los derechos y prerogativas de la Iglesia y del Estado. Véase RECURSO DE FUERZA y lo que decimos mas adelante.

Con respecto á la antigüedad del ejercicio de *regalia* en Francia, creen algunos hallarla por primera vez en el cánon 7.° del primer Concilio de Orleans celebrado en 1507 ó 1511; pretenden otros que el Papa Adriano I, que murió el año 795, es el autor de ella, y que le concedió esta prerogativa á Carlo Magno; sostienen algunos otros, que fue desconocida en las dos primeras dinastías de los reyes de Francia, y que los de la tercera no disfrutaron

de ella antes del siglo XII hasta el año 1122 en el pontificado de Calisto II; que esta prueba solo sirve para las provincias dependientes del imperio, y que el título mas antiguo que hace mencion en Francia de la *regalía* es el de 1161, en el que el rey Luis el jóven, hablando del obispado de Paris, dice: *Episcopatus et regale in manum nostram venit*; esta es la opinion de Pedro Marca en una Memoria que compuso á instancia de la asamblea del clero de 1656. Pasado el siglo XII son frecuentes las bulas de los papas que han aprobado ó reconocido la *regalía* de los reyes de Francia. Tales son entre otras la bula de Inocencio III de 15 de agosto del año 1210, dirijida al rey Felipe Augusto; la de Clemente IV de 13 de setiembre de 1267, dirijida á San Luis; la de Gregorio X del mes de julio del año 1271, dirijida al abad y prior de San Dionisio, etc.

En lo relativo á otros paises, autores célebres han escrito, que el uso de la *regalía* es antiguo en Inglaterra y Hungría. En España no la hallamos introducida hasta el tiempo de Carlos V. Añaden algunos que el emperador Phocas, que reinaba á principios del siglo VII, disfrutaba de ella en las iglesias de Oriente (1).

§ II.

VARIAS CLASES DE REGALIAS.

La *regalía* se dividia en espiritual y temporal. La primera llamábase tambien honoraria, y consistia en el derecho que tenia el rey de conferir los beneficios durante la vacante de los obispados; la segunda, que tambien se denomina útil, es el derecho que tenia el rey de disfrutar de las rentas del obispado vacante.

Mas como en el nombre de *regalía* se comprenden otras muchas atribuciones, sobre cuya intelijencia tampoco estan acordes los autores de ambas clases, ecsaminaremos ahora las tres mas principales, á saber: 1.ª, el nombramiento de los prelados y beneficios eclesiásticos. Véase NOMINACION. 2.ª, la retencion de bulas ó llámese *exequatur*. Véase EXEQUATUR. 3.ª, el derecho de la corona para percibir las antiguas rentas decimales, los espolios y las vacantes, y con esto quedará el punto completamente ilustrado. Véase ESPOLIO.

Respecto á la atribucion que gozan los reyes en España de nombrar obispos, y para los beneficios eclesiásticos á las personas que sean de su agrado, ningun autor suscita duda limitándola al uso del derecho, pues en este punto todos estan acordes, asi como en el acierto jeneral y rectitud con que ha procedido en las provisiones la corona; pero respecto á la autoridad de la que se deriva esta real prerogativa, se han promovido varias controversias, nacidas casi todas desde el reinado de Cárlos III. Antes de aquella época y aun despues, los mismos católicos monarcas nunca omitian espresar en el contesto de sus leyes que hacian uso de las gracias en virtud de las facultades pontificias; pero como si esta honorífica manifestacion fuese degradante al trono, algunos literatos preocupados en sus opiniones levantaron la voz contra ella. El erudito Masdeu primeramente, y despues el célebre Marina, valiéndose ambos de un inmenso caudal de noticias recojidas en los archivos y comentadas à su modo por cierto sistema de partido, salieron á la palestra sosteniendo que era inherente á la corona la prerogativa de nombrar prelados y que no necesitaban de ningun privilejio de la Santa Sede para ejercerla libremente. La sabiduría y el renombre de tan acreditados escritores se llevaron la opinion tras de sí, en términos que al estallar la revolucion casi todos los publicistas españoles abundaban en este sentido. La mayor parte de ellos, con la mejor buena fé, miraban la dependencia de Roma para la confirmacion de obispos como una afrenta ignominiosa á la ilustracion española; y aunque no faltaron personas intelijentes que probaron á satisfaccion la necesidad de la confirmacion de los obispos, cuestion secundaria, por decirlo asi, en la materia, se echaba de menos una pluma que se desenvolviese de ciertos argumentos en que se alegaba la costumbre inmemorial de haber nombrado la corona los obispos por su propia autoridad, sin necesidad de papa ni de concordato.

Esta pretension, antes de haber estallado las revoluciones, se habia leido con indiferencia, tanto mas, cuanto que siempre continuaban nuestros católicos monarcas apoyándose en las bulas pontificias; mas cuando abrazando el tono de revolucion proclamó con osadía que la corona procediese al nombramiento de los obispos en virtud de autoridad propia y sin derivacion alguna de la Iglesia, se consideró de mas trascendencia la intencion.

Por fortuna en este estado crítico salió á luz la obra del obispo de Canarias con el título de *Independencia de la Iglesia Hispana* en la que se refutan uno por uno los argumentos de Masdeu y de Marina, quedando probado victoriosamente que las *regalías* actuales de los monarcas en España res-

(1) Van-Espen jur. eccles. univ. tom. 2.° páj. 916 y sig.

pecto á las provisiones, se las deben á los papas, y asi no se ha hecho novedad en la práctica, continuando Su Majestad la Reina usando de las mismas palabras que sus augustos padres y predecesores, al espedir los nombramientos.

Pensamos que estas noticias sufragan á dar una nocion jeneral á los lectores; pero los que deseen instruirse mas profundamente deben consultar las obras citadas antes por una y otra parte, Masdeu, Marina y el obispo de Canarias. Con todo, conviene prevenir que el gobierno de España no ha pretendido nunca desconocer el orijen de las gracias que disfruta por concesiones pontificias, y asi lo anteriormente referido no ha pasado entre nosotros de una disputa literaria en vez de que la corona de Francia sostuvo una pugna constante con la Santa Sede, arrogándose el derecho de proveer los obispados y los beneficios, *proprio jure*, siendo de notar que el ilustre Bossuet y cuarenta y dos obispos congregados en Paris prestaron sus votos al monarca en tan ruidosa tentativa, sobre cuyo punto nadie ha disertado con intelijencia igual á la del obispo de Canarias en la seccion cuarta de la *Influencia del luteranismo.*

Tocante al segundo punto de la retencion de bulas (véase EXEQUATUR), el gobierno de España, sin faltar á los respetos á la Santa Sede, ha seguido el mismo sistema que el de Francia; bien que con bastante posterioridad habiéndose principiado á conocer en tiempo de Fernando VI en 1747, pues aunque antes se habian tomado algunas providencias por los reyes católicos encomendando el ecsámen de las bulas á los prelados, no se formalizó legalmente lo que se llama retencion de bulas hasta el referido reinado: en el dia la lejislacion que rije es la promulgada por Cárlos III en 1778 que puede verse en la ley 9.ª, libro II, título 3.º de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo, entre la costumbre observada en Francia antes de la revolucion y la de España, media el notable contraste de que los monarcas franceses desde Cárlos VI en adelante sostuvieron siempre la pretension de gozar derecho para retener las bulas y no permitirlas guardar hasta que la corona concediese el *pase*, de lo que resultaron muchos rompimientos con la Santa Sede, en vez de que en España, atendidas las razones que el gobierno espuso con atenta circunspeccion, se conciliaron medidas oportunas para que á satisfaccion de ambas autoridades se adoptase cierto reglamento.

Réstanos hablar de la *regalía*, de las rentas decimales, espolios y vacantes, asunto poco interesante en la actualidad despues de la estincion de diezmos, pero que no queremos pasar en silencio por la importancia que tiene para penetrar bien la tendencia del gobierno de España en aquellos tiempos, y la que dominaba en Francia y juntamente los efectos producidos en las revoluciones de ambas naciones.

Por supuesto que los monarcas de una y otra nacion acosados de deudas y de los enormes gastos de las guerras en que estaban empeñados, se encontraban muchas veces en circunstancias apremiantes á que no sufragaban las contribuciones impuestas en sus dominios; pero á pesar de haberse visto los reyes de Francia en tales apuros en otros siglos, no se arrojaron nunca á apoderarse de propia autoridad de las vacantes y rentas de la Iglesia antes de Cárlos VI, desde cuyo reinado fue introduciéndose este escándalo pernicioso acabando de consumarse en el de Luis XIV á pesar de la oposicion del memorable Inocencio XI.

Este gran papa que penetró con admirable sabiduría, no solo la trascendencia del espíritu de la cuestion, sino tambien el pavor que infundia el nombre de Luis XIV á los obispos de la asamblea con Bossuet á la cabeza, defendió los derechos de la Iglesia con una fortaleza y dignidad cual podria esperarse de un sucesor de San Pedro. En vano el obispado francés, valiéndose de la pluma de Bossuet, dirijió á Su Santidad una esposicion estudiada, ocultando su debilidad, pues el papa concretándose á la verdadera causa que les ponia en movimiento, les dijo entre otras cosas lo siguiente:

«¿Quién es entre vosotros el que ha hablado al rey en favor de una causa tan interesante, tan justa y tan santa? ¿Quién es el que ha saltado á la arena, oponiéndose como un muro por la casa de Israel? ¿Quién ha tenido espíritu para esponerse á los tiros de la envidia? ¿Quién ha proferido una palabra sola en favor de la antigua libertad? ¿Y en qué consiste que ni aun siquiera os habeis dignado hablar en gracia y honor de Jesucristo?»

Con todo, los obispos franceses temerosos de atraer sobre sí las violencias inauditas que habia cometido Luis XIV, en casos semejantes cedieron á la imperiosa voluntad de aquel monarca orgulloso y se sometieron á sus pretensiones.

Los reyes de España procediendo con la relijiosidad y respeto á la Santa Sede que tanto les engrandece, se comportaron de otro modo, pues cuando se vieron estrechados por la penuria del erario y detenidos en sus empresas, recurrieron á los papas solicitando las gracias que necesitaban y las obtuvieron al instante.

Algunos escritores aparentando mas ilustracion

que la del gobierno, han querido suponer que las *regalías* de que se halla en posesion el trono, nacen de la potestad réjia y no de las bulas pontificias, una especie de opinion que está en contacto con el anglicanismo; mas el obispo de Canarias demostró hasta la evidencia que todas provinieron de los papas, segun consta de la relacion que da en este notable pasaje.

«Con estos preliminares, absolutamente necesarios para la ilustracion de los sucesos, verá ahora sin sorpresa Vuestra Majestad ir saliendo las *regalías* eclesiásticas de una en otra, principiando con las tercias reales concedidas personalmente al glorioso San Fernando, ampliadas en seguida á Alonso el Sábio, prorogadas por Bonifacio VIII en 1302 á ruego de Fernando IV, y últimamente perpetuadas por Clemente V en 1313: la espedida á D. Pedro I de Aragon por el Papa Urbano II que estendió despues Calisto III á Enrique IV: las concedidas á Juan II sobre Castilla, estendidas despues por Alejandro VI á los reyes católicos á las conquistas de Granada, etc., á la que se agrega la gracia de cruzada, concedida á don Alonso X por el Papa Juan XXII, y la mas importante de la adjudicacion de los maestrazgos, hecha á los reyes católicos durante su vida por Alejandro VI en 1493, perpetuada á la corona por el Papa Adriano VI en 1523, y lo que sobre todo merece mas la atencion, el patronato que galardonó Inocencio VIII á los reyes católicos comprendido el reino de Granada; gracia estendida por Julio II en 1508 á los reyes D. Fernando y Doña Juana sobre todos los dominios de Indias.» (1)

Al estender estas noticias apoyadas en comprobaciones indisputables ha sido nuestro objeto menos esclarecer el punto en la parte de erudicion, que hacer notar en la de política el principal motivo que ha orijinado en Francia los espantosos efectos de su revolucion y el que por fortuna los ha contenido en España. En la primera, acostumbrados sus habitantes á ver contínuamente á la autoridad temporal disponer de las cosas mas sagradas sin intervencion del papa, no se estrañaron de tener obispos sin haber obtenido bulas de Su Santidad. Tampoco echaron de menos el nombre del papa en la reduccion de dias festivos, en la estincion de la jurisdiccion eclesiástica, ni en el arreglo convencional del clero y otras providencias semejantes; porque en mas de un caso les instruia su historia; prescindiendo de otros ejemplares mas antiguos, que Luis XIV, aconsejado de varios prelados, entre ellos el célebre Bossuet, habia intentado autorizar á los metropolitanos para confirmar los obispos, y lo que es mas, convocar un concilio nacional á fin de despojar al papa de sus prerogativas. Con tales antecedentes la revolucion encontró allanado el camino y pudo precipitarse en los escesos y apostasía que consternó á la cristiandad.

En España por el contrario, el gobierno, aunque no en todas las épocas en perfecta armonía con la Santa Sede respecto á las relaciones políticas, la conservó sin interrupcion un respeto inviolable á los derechos de su primacía, y resistió constantemente á las invitaciones insidiosas de la Francia, cuando esta le escitaba á imitar su mal ejemplo. La Iglesia de España, pues, oyó siempre repetido el nombre del papa á la cabeza de las providencias concernientes á su disciplina, por lo que, cuando el contajio revolucionario se presentó á sus puertas las halló fortificadas con un baluarte inaccesible á su audacia.

No es decir que faltasen personas prontas á proclamar las mismas mácsimas de los novadores franceses; pero los pueblos enseñados desde los primitivos tiempos á no respetar por lejítimo en materias relijiosas sino lo que procedia de los obispos y del papa, no prestaban oidos á las provocaciones de la revolucion, y esta se quedó paralizada en el acto mismo de querer invadir la confirmacion y someter á su ecsámen esclusivo el arreglo del clero y otras medidas reservadas en el Concilio Tridentino á la Santa Sede.

Felizmente, el gobierno escitado de su mismo honor respetó la opinion pública, con lo que los proyectos revolucionarios figuraron solo en el papel; y la Iglesia de España cuando escribimos este artículo se halla presidida por un representante de Pio IX, quien de acuerdo con una junta mista de obispos y comisionados del gobierno, estudian con detenimiento el medio de llevar á cabo el arreglo definitivo del clero, que todos sin distincion ninguna desean.

REGALO. Véase PRESENTE.

REGLA. Esta palabra se usa en tres acepciones diversas; puede aplicarse á las *reglas* de las órdenes relijiosas, á las de cancelaría, y á las *reglas* de derecho canónico.

§ I.

REGLAS DE LAS ÓRDENES RELIJIOSAS.

Las *reglas* monásticas son las leyes que se observan en las diferentes órdenes relijiosas.

---

(1) INDEPENDENCIA CONSTANTE DE LA IGLESIA HISPANA, *por D. Judas José Romo* obispo de Canarias, páj. 162.

La mayor parte de las antiguas *reglas* monásticas no eran mas que instrucciones particulares que los fundadores de los monasterios daban á sus discipulos, y que despues con el tiempo se comunicaban á los demas por tradicion; porque en su oríjen casi nunca se escribia. De aquí provinieron los diversos cámbios en estas *reglas*, y el uso de observar algunas veces diferentes *reglas*, aun en un mismo monasterio. Cree el Padre Mabillon, que fue San Benito el primero que contuvo estos cambios de las *reglas*, dando una particular, y no permitiendo que se variase en nada. Antiguamente no habia diferencia entre las *reglas* y las constituciones monásticas; mas en la actualidad se suelen poner las siguientes:

1.º Las *reglas* son leyes, que fueron prescritas por los fundadores de órdenes ó por los antiguos obispos que acostumbraban á poner la fórmula de la profesion bajo el nombre de *regla*. Las constituciones son los estatutos hechos en diferente tiempo por los capítulos jenerales, ó por las congregaciones de las órdenes relijiosas.

2.º La *regla* nunca ó casi nunca varia; las constituciones cambian con frecuencia segun las circunstancias de los tiempos y lugares.

3.º La *regla* obliga mas estrechamente que las constituciones (1).

Puede verse en la palabra MONJE el modo como vivian los antiguos relijiosos antes de que fuesen reducidos á conventualidad ó sujetos á la observancia de una *regla* escrita; en ella puede verse el oríjen y forma de las primeras *reglas* monásticas, modelos de todas las que se han hecho despues. En la actualidad se conocen cuatro principales de las que solo son modificaciones todas las demas; de modo, que no hay ninguna órden relijiosa cuya *regla* particular no se pueda referir á una de estas cuatro fundamentales; á saber, la de San Benito, San Basilio, San Agustin y San Francisco.

Antiguamente, como decimos en otra parte, cada monasterio era independiente del otro, y en este estado solo el obispo aprobaba su réjimen permitiendo el establecimiento en su diócesis: *Monachi non erigant monasteria sine auctoritate et licentia episcopi* (*C. quidam* 18, *qu.* 2.) Véase MONASTERIO.

Mas cuando pensaron los relijiosos reunirse en congregacion, bajo la autoridad de un superior jeneral, y en una forma de gobierno parecido al monárquico, como decimos en la palabra MONJE, hubo necesidad de que recurriesen al papa para la aprobacion de la *regla*, porque debiendo ser observada en todas las diócesis de un reino y aun en todos los estados del mundo cristiano, llegaba á ser de este modo un objeto de disciplina jeneral, sobre la que solo la Iglesia tenia derecho para decidir por sí misma ó por medio de su cabeza visible que es el vicario de Jesucristo en la tierra. De aqui provino el uso constante y la necesidad de la aprobacion de los papas, para el establecimiento de las nuevas órdenes relijiosas, ó nuevas *reglas monásticas.*

§ II.

REGLAS DE CANCELARIA.

Las *reglas de la cancelaria* romana son disposiciones antiguas, que cada papa confirma, renueva ó varía á su elevacion al pontificado.

Las *reglas de cancelaria* deben su orijen á los mandatos y reservas, que ocasionando frecuentes espediciones dieron lugar á varios decretos que creyó conveniente recopilar con cierto órden el papa Juan XXII, mas que no llegaron al estado en que los vemos, hasta el pontificado de Nicolás V. Desde esta época solo han sufrido cambios lijeros las *reglas de cancelaria.*

Es costumbre que cada papa despues de su eleccion las renueva y confirma, como si las crease él mismo. Esta formalidad es absolutamente necesaria, porque es cosa recibida en Roma, que estas *reglas* cesan con la muerte del papa, y aun con su renuncia al pontificado. Al proceder á ella se hace asistir el papa de dos abreviadores *de majori parco* (véase ABREVIADORES), de los dos auditores mas antiguos de la Rota, de dos abogados, dos procuradores y otros varios ajentes de la cancelaria. Concluida la operacion, declara el papa, que las *reglas* que establece y que se publican en la cancelaria apostólica no rejirán sino el tiempo de su pontificado lo que espresa en el prefacio en estos términos: *S. D. N. Pius IX, normam et ordinem rebus gerendis dare volens, in crastinum assumptionis suæ ad summi apostolatus apicem reservationes, constitutiones et regulas infra scriptas fecit, quas etiam ex tunc suo tempore duraturas observari voluit.*

El objeto de las *reglas de cancelaria* es la disposicion de los beneficios, la forma de su provision, y el procedimiento de los juicios eclesiásticos; son en número de setenta.

La mayor parte de estas *reglas* se hallan insertas en el cuerpo de esta obra en el lugar corres-

(1) Mabillon in præf. ord. I.º part. sæcul. 4.º, bened. num. 35.

pondiente, por lo que creemos inútil enumerarlas en este sitio. Puede verse al fin de la *Tabla metódica* los artículos en que se encuentran.

§ III.

REGLAS DEL DERECHO.

Las *reglas del derecho* estan espresadas en forma de sentencias ó mácsimas compuestas con precision sobre las disposiciones mas comunes y ciertas del derecho. Hay ochenta y ocho en la coleccion del Sesto en el último título de *Regulis juris*, y once solamente en la coleccion de las Decretales. Es una ventaja para todos el tener conocimiento de ellas; mas para los que estudian el derecho canónico es una necesidad. Hé aquí el testo de estas reglas.

REGLAS DEL DERECHO CANONICO DE BONIFACIO VIII, *in* 6.° TIT. *de Regulis juris.*

«REGULA. PRIMA. Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.

«REG. 2. Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.

«REG. 3. Sine possessione præscriptio non procedit.

«REG. 4. Peccatum non dimititur nisi restituattur ablatum.

«REG. 5. Peccati venia non datur nisi correcto.

«REG. 6. Nemo potest ad impossibile obligari.

«REG. 7. Privilegium personale personam sequitur et extinguitur cum persona.

«REG. 8. Semel malus, semper præsumitur esse malus.

«REG. 9. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.

«REG. 10. Rati habitionem retrotrahi, et mandato non est dubium comparari.

«REG. 11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.

«REG. 12. In judiciis non est acceptio personarum habenda.

«REG. 13. Ignorantia facti non juris excusat.

«REG. 14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantiæ causam censetur habere.

«REG. 15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.

«REG. 16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.

«REG. 17. Indultum a jure beneficium, non est alicui auferendum.

«REG. 18. Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit.

«REG. 19. Non est sine culpa, qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet.

«REG. 20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

«REG. 21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.

«REG. 22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.

«REG. 23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.

«REG. 24. Quod quis mandato facit judicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.

«REG. 25. Mora sua cuilibet est nociva.

«REG. 26. Ea quæ fiunt a judice, si ad ejus non expectant officium, viribus non subsistunt.

«REG. 27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.

«REG. 28. Quæ a jure communi exorbitant nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.

«REG. 29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.

«REG. 30. In obscuris minimum est sequendum.

«REG. 31. Eum, qui certus est, certiorari ulterius non opportet.

«REG. 32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.

«REG. 33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.

«REG. 34. Generi per speciem derogatur.

«REG. 35. Plus semper in se continet, quod est minus.

«REG. 36. Pro possessore habetur, qui dolo desiit possidere.

«REG. 37. Utile non debet per inutile vitiari.

«REG. 38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.

«REG. 39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo.

«REG. 40. Pluralis locutio, duorum numero est contenta.

«REG. 41. Imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum.

«REG. 42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.

«REG. 43. Qui tacet, consentire videtur.

«REG. 44. Is qui tacet, non fatetur; sed nec utique negare videtur.

Reg. 45. Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.

«Reg. 46. Is qui in jus succedit alterius, eo jure, quo ille uti debebit.

«Reg. 47. Præsumitur ignorantia, ubi scientia non probatur.

«Reg. 48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria vel jactura.

«Reg. 49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.

«Reg. 50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.

«Reg. 51. Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.

«Reg. 52. Non præstat impedimentum, quod de jure non sortitur effectum.

«Reg. 53. Cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus.

«Reg. 54. Qui prior est tempore, potior est jure.

«Reg. 55. Qui sentit onus; setire debet commodum, et e contra.

«Reg. 56. In re communi potior est conditio prohibentis.

«Reg. 57. Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.

«Reg. 58. Non est obligatorium, contra bonos mores præstitum juramentum.

«Reg. 59. Dolo facit, qui petit, quod restituere oportet eumdem.

«Reg. 60. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri.

«Reg. 61. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.

«Reg. 62. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.

«Reg. 63. Exceptionem objiciens, non videtur de intentione adversarii confiteri.

«Reg. 64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.

«Reg. 65. In pari delicto vel causa, potior est conditio possidentis.

«Reg. 66. Cum non stat per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.

«Reg. 67. Quod aliqui suo non licet nomine, nec alieno licebit.

«Reg. 68. Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum.

«Reg. 69. In malis promissis, fidem non expedit observari.

«Reg. 70. In alternativis electoris est electio, et sufficit alterum adimpleri.

«Reg. 71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.

«Reg. 72. Qui facit per alium, est perinde at si faciat per seipsum.

«Reg. 73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea veniat, á quo non potuit inchoari.

«Reg. 74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet aliis in exemplum.

«Reg. 75. Frustra sibi fidem quis postulat ac eo servari, cui fidem a se præstitam servare recusat.

«Reg. 76. Delictum personæ, non debet in detrimentum ecclesiæ redundare.

«Reg. 77. Ratione congruit, ut succedat in onere, qui substituitur in honore.

«Reg. 78. In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.

«Reg. 79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

«Reg. 80. In toto partem, non est dubium contineri.

«Reg. 81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

«Reg. 82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.

«Reg. 83. Bona fides non patitur, ut semel exactum iterum exigatur.

«Reg. 84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

«Reg. 85. Contractus ex conventione, legem accipere dignoscuntur.

«Reg. 86. Damnum quod quis sua culpa sentit sibi, debet, non aliis imputare.

«Reg. 87. Infamibus portæ non pateant dignitatum.

«Reg. 88. Certum est quod is committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

Data Romæ apud Sanctum Petrum, quinque nonas martii, pontificatus nostro anno quarto (1298).

Estas *reglas* son de Bonifacio VIII, el hombre que en su tiempo conocia mejor las leyes y que se sirvió con mas ventaja del derecho civil para la resolucion de un gran número de dificultades canónicas. Están mucho en uso, pero sucede frecuentemente que se abusa de ellas, ora por la mala interpretacion que se les dá, ora aplicándolas á casos que no deben ser decididos por estos principios jenerales; pues las *reglas* mas universales sufren muchas escepciones. Por esta razon habia-

mos ideado hacer aqui un comentario; mas para no incurrir en repeticiones inútiles, pues estas *reglas* se hallan comentadas la mayor parte en el curso de este Diccionario, nos contentaremos con remitir al lector á los artículos en que se habla de cada una de ellas. En la mayor parte hay una precision y una enerjía que las pone en paralelo con los mas bellos trozos del Dijesto y del Código. J. B. Dantoine, abogado del parlamento, las ha esplicado en un volumen en 4.° bastante abultado. En el *Tratado de las dispensas* de Collet hay un estracto bastante bien hecho, (1) puede usarse de él con mucha utilidad.

Es digno de observar con un canonista, que Bonifacio VIII, tan calumniado por los autores de su tiempo, publicó estas reglas de derecho el 3 de marzo de 1298, algo mas de cinco años antes de su muerte. Muchas personas, á quien no era muy grata la memoria de este pontífice, escribieron que habia muerto como un perro rabioso, y comídose los brazos de desesperacion por el bochorno que habia sufrido en su castillo d' Anagni. Mas para desgracia de los inventores sucedió un hecho que los puso en ridículo, pues habiéndose abierto el sepulcro de Bonifiacio VIII trescientos años despues de su muerte, se halló íntegro todo su cuerpo. Este fenómeno desbarató la fábula y confundió á los fabulistas. Baillet, que es hombre que no se admira con facilidad, dijo con la mayor sencillez, que este descubrimiento sirvió *para dar á conocer la escelente complexion del cuerpo de Bonifacio, el que se conservó entero tantos siglos en el sepulcro*; á lo que añade otro autor, que tambien sirvió este suceso *para manifestar que su alba era de rica tela, y sus ornamentos de un tejido admirable*, pues todos se hallaron incorruptos.

Tambien hay en las Decretales un título de las *reglas* del derecho dividido en once capítulos, cuyas rúbricas vamos á trasladar en este lugar.

«CAP. 1. Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.

«CAP. 2. Dubia in meliorem partem interpretari debent.

«CAP. 3. Propter scandalum evitandum, veritas non est omittenda.

«CAP. 4. Propter necessitatem illicitum efficitur licitum.

«CAP. 5. Illicite factum obligationem non inducit.

«CAP. 6. Tormenta indiciis non præcedentibus inferenda non sunt.

«CAP. 7. Sacrilegus est offendens rem vel personam ecclesiasticam.

«CAP. 8. Qui facit aliter quam debet facere non dicitur.

«CAP. 9. Commitens unum peccatum reus est omnium, quoad vitam æternam.

«CAP. 10. Ignorantia non excusat prælatum in peccatis subditorum.

«CAP. 11. Pro spiritualibus homagium non præstatur.»

REGRESO. Era la revocacion de la renuncia que se habia hecho de un beneficio, ó lo que es lo mismo, la vuelta al beneficio que se habia resignado ó permutado: *Regressus nihil aliud est quam reversio ad beneficium cessum seu dimissum* (2).

Es un principio de derecho canónico que cuando se ha hecho la renuncia en las formas requeridas, ya no hay *regreso* al beneficio: *Qui renuntiavit beneficio suo, illud repetere non potest. Cap. Ex transmissa*; *c. Super hoc de Renunc.*; *c. Quam periculosum*, 7. *qu.* 1.

Bien pronto hubieran eludido esta regla las resignaciones, estipulando en ellas el *regreso*, si no se hubiese establecido por otra regla de derecho (*cap. V de Reg. jur. in* 6.°), que siendo la renuncia de un beneficio un acto lejítimo que no admite dia, ni condicion, no puede estipularse nada en ella que se oponga á la libertad que tiene el superior para conferir el beneficio. *C. Cum pridem, extr. de pactis; c. Nisi de præbend.* Hállanse en el derecho algunos testos favorables al *regreso. C.* 1, 17, *qu.* 2; *c.* 4, *de regul. in* 6.°; *c.* 5, *de Renunc.*

Hé aqui cómo se espresa el Concilio de Trento sobre esta materia.

«Siendo, en materia de beneficios eclesiásticos, »odioso á los sagrados cánones, y contrario á los »decretos de los Padres, todo lo que tiene aparien»cia de sucesion hereditaria, á nadie se conceda en »adelante acceso ó *regreso*, ni aun por mútuo con»sentimiento, á beneficio eclesiástico de cualquier »calidad que sea; y los que hasta el presente se »han concedido no se suspendan, ni estiendan, ni »transfieran. Y tenga lugar este decreto en cuales»quier beneficios eclesiásticos, asi como en las »iglesias catedrales; y respecto de cualesquiera »personas, aunque esten distinguidas con la púr»pura cardenalicia (3).»

(1) Tom. 2.° páj. desde la 424 á 481, edicion de Mr. Compans.

(2) Flamin. *de resignat.*, lib. VI, qu. 5.
(3) Sess. XXV, cap. 7 *de Reform.*

Todas estas leyes no impiden que el papa, segun los canonistas, pueda aprobar la estipulacion del *regreso* por parte del resignante, y todavia mejor concederlo *motu proprio*: *Regressus conceduntur duntaxat à papa, et sunt introducti ex ejus plenaria potestate, quam in beneficialibus habet; unde in his regressibus judicari debet, prout ex litteris apostolicis concedentibus regressum apparet, et ex verbis signatura, ita quod nihil addatur sed forma præscripta observetur.* Estas son las palabras de Flaminio, en cuyo sentido escribia antiguamente Rebuffe (1), de las que resulta que los *regresos* deben tratarse ante el papa, y solo por el papa.

Por lo demas, en la palabra ACCESO vemos la diferencia que hay entre acceso, ingreso y *regreso.* Los accesos é ingresos, tales como los definimos en el citado lugar, estan en uso en los paises de obediencia, en los que el papa, *plena potestate*, autoriza los confidenciarios *(custodi-nos,* (2)*)* las coadjutorías, encomiendas temporales, y otras cosas prohibidas por el Concilio de Trento, y por la constitucion de San Pio V citada en la palabra ACCESO.

REGULAR. Es una palabra jenérica que se aplica á las personas que han hecho voto de vivir bajo alguna regla ú orden aprobada; se diferencia de la palabra relijioso en que esta se aplica mas particularmente á los monjes. Véase MONJE, ASCETA, MONASTERIO, RECULAR, ÓRDENES RELIJIOSAS. Para hacer conocer la diferencia que hay entre uno y otro se cita ordinariamente el pasaje de Fleury en el que dice este historiador; «hay dos clases de relijiosos, unos clérigos, y otros legos. Los clérigos viven en comun para precaverse contra la tentacion de la vida activa, y la frecuentacion de los seglares.» Véase RELIJIOSO.

REGULARIA, REGULARIBUS. Estas palabras y las de *sæcularia sæcularibus*, significan que es necesario ser regular para poseer los beneficios regulares, y secular para los seculares. Esta antigua regla, y que en otro tiempo tenia alguna importancia, ha llegado á ser de todo punto inútil entre nosotros suprimidos los regulares, y quitados los beneficios. Véase BENEFICIO.

REH

REHABILITACION. Se aplica ordinariamente esta palabra al estado de una persona que se la restablece en el honor y derechos que habia perdido. Se hace uso de ella especialmente hablando de un matrimonio nulo, que se revalida. En estas dos acepciones es como la tomamos en este lugar.

1.° Respecto á la *rehabilitacion* de un infame ó de un condenado, véase INFAMIA, ABSOLUCION, RESCRIPTO. Hay tambien *rehabilitaciones* para las órdenes, pero se refieren mas bien á la materia de las dispensas ó de irregularidades. Véase DISPENSA, IRREGULARIDAD, INTRUSO, SIMONIA.

2.° Rehabilitar un matrimonio, es hacerle bueno y válido de nulo que era, (no siéndolo por derecho natural ó divino) y que sin embargo habia sido contraido de buena ó de mala fé por las partes.

Se puede rehabilitar un matrimonio nulo, en todos los casos en que la nulidad no es derecho natural ó divino; se puede tambien sin dispensa, cuando la nulidad no provenga de un impedimento que la Iglesia sola puede levantar, como el parentesco; tambien cuando el matrimonio es nulo por falta de consentimiento, ó por causa de error. En cuanto á la persona, no necesita de dispensa; basta que las partes consientan libremente y con conocimiento, en tomarse por marido y mujer. No se está tampoco obligado á recurrir á las dispensas de la Iglesia, á no ser para las amonestaciones, cuando se rehabilita ante el cura propio un matrimonio bendecido por un sacerdote que no tenia facultades.

Cuando es pública la nulidad del matrimonio, la *rehabilitacion* debe hacerse en faz de la Iglesia. Este es el estilo de las dispensas que se obtienen en Roma para esto; dicen que el oficial ecsaminará y fulminará los breves ó bulas que permiten á las partes que se han casado con impedimentos públicos dirimentes, rehabilitar su matrimonio; despues de lo cual se hará de nuevo su celebracion en la iglesia en presencia del cura propio y de los testigos. En consecuencia, el acto de la celebracion del matrimonio se escribe de nuevo en los rejistros parroquiales, con mencion espresa de la dispensa obtenida en la corte de Roma.

Cuando, al contrario, un matrimonio contraido en faz de la Iglesia es nulo por razon de un impedimento secreto, no es necesario celebrarlo segunda vez de una manera pública y solemne; las partes en este caso, despues de haber obtenido dispensa ó de Roma en la penitenciaría, ó del obispo, no necesitan mas que prestarse una á otra un nuevo consentimiento. Se ha pretendido tambien que este nuevo consentimiento no era necesario; pero se ha

(1) Prax, de regresibus,
(2) Llámanse *custodi-nos*, porque solo tienen el beneficio para restituirlo á otro; y no hacen mas que prestar su nombre, para que esté ocupado, guardado y custodiado. Véase CONFIDENCIARIO.

decidido lo contrario en la penitenciaría romana; y Navarro dice que se le debe prestar tambien á la persona que ignora el impedimento, despues de habérselo hecho saber prudentemente de una manera jeneral. (1) La razon por que no se ecsije una segunda celebracion solemne del matrimonio, cuando el impedimento es secreto, es porque la primera ha bastado para hacerle pasar por válido, en el foro esterno, y porque no habiendo desengañado al público de esta idea, no se le debe dar conocimiento de un mal que se puede remediar lejítimamente sin su noticia. Al fin del tomo II del *Tratado de las dispensas* de Collet, correjido y aumentado por Mr. Compans, hay una escelente disertacion de Mr. Carriere sobre la *rehabilitacion* de los matrimonios nulos.

El cardenal Caprara dirijió á los obispos de Francia, el 22 de mayo de 1803, una instruccion sobre la *rehabilitacion* de los matrimonios nulos contraidos durante la revolucion: este es el documento mas completo que ha emanado de la autoridad apostólica sobre esta materia.

Hé aqui su contenido:

INSTRUCTIO *Joannis Baptistæ cardinalis* CAPRARA, *in Galliis a latere legati*; *de matrimoniorum irritorum revalidatione.*

«Undique accepimus innumera prope connubia existere nulliter inita, partemque unam sæpe sæpius renuere in faciem Ecclesiæ sese sistere ad copulationem suam ratam validamque coram Deo reddendam, quamvis pars altera recte disposita id velit et satagat. Animadvertentes quot mala quotque discrimina tum fidelium animabus, tum familiarum tranquillitati ex hoc irreligioso renuentium ingenio agendique ratione immineant, in amaritudine animi nostri lacrymas fundere cogimur, et miserrimo innocentium compartium statui, in quo ægre versari coguntur, merito compatimur. Jamdiu officii nostri sollicitudo premitur, et plurium epicoporum consultationes et innocentium postulata ad nos undique perveniunt. Verum res difficultatibus obnoxia est; pertimescimus enim ne dum bonum operari nitimur, aliquid mali exoriatur. Sed ut bonum assequamur et imminentia mala præcaveantur, hanc instructionem emittendam ducimus, qua ordinarius in casibus particularibus hujusmodi se haud difficile expedire et opportune providere poterit.

(1) De Spons., cons. 4, n. 14.

PRIMA INSTRUCTIONIS PARS.

Quoad matrimonii renovationem, si uterque contrahens recte disponatur.

«1.° Qui civiliter, sive coram quocumque extraneo sacerdote duobus saltem testibus præsentibus' ut duntaxat coram duobus testibus, consensum mutuum de præsenti exprimentes, matrimonium inierunt, tunc temporis, cum ad proprium parochum seu superiorem legitimum, aut ad alium sacerdotem specialiter et notorie ab alterrutro licentiam habentem, quique á catholica unitate non recesserant, aut nullatenus aut nonnisi difficillime seu periculosissime recursum habere potuerant, moneantur sic contrahentes de hujusmodi matrimonii validitate, et tantummodo hortentur ut nuptialem benedictionem a proprio parocho recipiant.

«2.° Qui vero ita contraxerunt, sed tunc temporis, cum absque gravissima difficultate seu periculo recursus patebat ad unum ex sacerdotibus præfatis, quique matrimonium quomodocumque inierunt cum aliquo dirimente impedimento absque legitima dispensatione, aut cum dispensatione defectu legitimæ potestatis irrita matrimonium servata forma sancti concilii Tridentini denuo contrahant.

«3.° Si contrahentes communiter habeantur pro legitimis conjugibus, et ipsimet, fortasse ex ignorantia invencibili sint in bona fide, et absque gravis scandali seu perturbationis periculo certiorari nequeant de nullitate matrimonii, hisce in circumstantiis in bona fide relinquendi sunt, quemadmodum per sacros canones disponitur.

«4.° Si contrahentes in mala vel dubia fide versentur, aut si in bona fide existentes, de nullitate matrimonii certiorari possint absque gravis scandali seu perturbationis periculo, unde locus detur matrimonii renovationi, eorum matrimonium in facie Ecclesiæ celebrandum est juxta modum inferius præscriptum.

«5.° Si præter clandestinitatis aliud ecclesiastici juris obstet impedimentum, dispensatio præmittatur juxta indultum inferius exaratum.

«6.° Si nullitas matrimonii occulta sit, seu communiter ignoretur, matrimonium coram proprio parocho, adhibitis saltem duobus testibus confidentibus, secreto ad vitanda scandala contrahendum est; adnotata deinde particula in secretorum matrimoniorum libro.

«7.° Si vero nullitas publica sit, ad scandalum removendum matrimonium publice, servata forma sancti concilii Tridentini, celebrandum est: quod

si ordinarius, ob peculiares circumstantias, expedire judicaverit ut secreto coram proprio parocho et duobus testibus potius celebretur, secreto celebrari poterit, dummodo tamen publicum scandalum alia ratione removeri possit et quam primum removeatur.

ALTERA INSTRUCTIONIS PARS.

Quoad rationem convalidandi matrimonium, si ejusdem convalidationem pars una petat, et altera renuat.

«8.° Si hujusmodi renuentia proveniat ex indispositione ad sacramentorum pœnitentiæ et eucharistiæ susceptionem, paternis monitis curandum est ut renuens rite disponatur.

«9.° Quatenus pars indisposita ad sacramentorum susceptionem ita adduci non possit, et aliunde matrimonii renovationi assentiatur, non erit illicitum ad matrimonii celebrationem procedere, non obstante illius indispositione. Pars enim innocens et instans, attentis circumstantiis, licite utitur jure suo: Ecclesiæ minister eidem innocenti directe ac licite reddit ejus duntaxat indispositioni tribuenda est.

«10.° Si renuentia oriatur ex ignorantia vel aliquo errore contra leges aut doctrinam Ecclesiæ circa impedimenta matrimonium irritantia, renuens debita cum prudentia et in charitate instruatur. Et quatenus adhuc renuat matrimonium suum in facie Ecclesiæ convalidare, tunc.

«11.° Satagendum est ut specialem procuratorem constituat qui ejus nomine matrimonium contrahat de more: aut saltem expresso consensu de præsenti per epistolam directam proprio parocho, vel alteri sacerdoti ordinarii aut parochi licentiam habenti, matrimonium renovetur.

«12.° In hujusmodi matrimonii celebratione, ratio quoque habenda est tum existentiæ alicujus impedimenti, tum matrimonii nullitatis sive publicæ, sive occultæ, et servandæ sunt regulæ superius traditæ numeris 5.°, 6.° et 7.°

TERTIA INSTRUCTIONIS PARS.

«Si hactenus præscripta obtineri nullatenus possint, et pars una ad celebrationem matrimonii juxta superius tradita faciendam adduci nequeat: dummodo de præsenti exhibeat consensum remanendi in matrimonio, mature perpensis urgentibus circumstantiis; et attentis servatisque conditionibus et forma inferius præscriptis (nec obstet publicitas fornicariæ copulationis et non justi matrimonii) ad dispensationem in radice matrimonii, seu ad matrimonii sanationem in radice, in casibus particularibus, deveniri posse judicamus, ita ut saltem innocentis partis animæ saluti, prolis legitimitati et familiarum tranquillitati omnino consultum sit, et quamprimum etiam renuentis animæ saluti provideri possit.

« 13.° Ordinarius uti poterit facultate apostolica auctoritate inferius demandanda, dispensandi scilicet in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi postquam tamen per in dubias duorum saltem testium depositiones, aut per renuentis testimonium in scriptis exaratum, aut per ejusdem assertionem etiam ore tenus factam ipsi ordinario sive alteri ecclesiasticæ personæ ab eo specialiter deputatæ, et in scriptis redigendam, constiterit non solum renuentem in consensu de præsenti permanere, sed etiam hujusmodi renuentiam ab extrinseca causa ita manare, ut nihil unquam ex ea deduci aut præsumi possit contra ipsius actualis consensus permanentiam.

« 14.° Si matrimonii nullitas occulta sit, ordinarius ad sanationem seu dispensationem in radice ad evitanda scandala secreto deveniat.

« 15.° Si vero nullitas publica sit, ad publicum scandalum removendum ejusmodi dispensatio seu sanatio notorie perficiatur: aut etiam secreto, si ad aliquam præcavendam perturbationem ita ordinario in Domino visum fuerit; dummodo tamen locus sit evulgationi peractæ matrimonii sanationis, seu dispensationis, qua publicum scandalum congrue removeatur.

« 16.° Si evulgationi ejusmodi dispensationis locus non sit, ob imminentis gravis scandali aut perturbationis periculum, prælaudatus ordinarius per ejusmodi secretam matrimonii sanationem seu dispensationem, innocentis compartis animæ saluti provideat, onerata ejusdem ordinarii conscientia, ut perpensis circumstantiis et pro sua prudentia modum exquirat quo etiam publicum scandalum ex matrimonii nullitatis publica notitia existens, quamprimum removeatur, monitis interim parochis ut donec ejusmodi publicum scandalum sublatum sit, in admittendis innocentibus conjugibus ad sacramenta, ne ulla scandali præbeatur occasio, iis utantur circumspectionis regulis quæ cuique exploratæ sunt.

« 17.° Si præter clandestinitatis impedimentum, aliud juris ecclesiastici forsitan obstet, legitima super eo præmittatur dispensatio, prout etiam cautum est n.° 5.°

« 18.° Si unus vel uterque contrahens per divortium separatus sit á respectivo conjuge adhuc vivente, tradita instructio et sequens facultatum de-

creto executioni nullatenus demandentur, nisi prius et prout de jure constiterit de nullitate respectivi primi matrimonii proveniente ex aliquo canonico impedimento, et nisi prius ejusdem nullitatis declaratoria sententia ab ordinario lata fuerit.

« 19.° Serventur tandem cætera de jure servanda quæ præsenti instructioni non adversantur.

DECRETUM

quo apostolicæ facultates demandantur.

« De speciali gratia, et apostolica auctoritate a sanctissimo domino nostro Papa Pio VII nobis benigne concessa: venerabili in Christo patri episcopo..., sive ejus vicario in spiritualibus generali, infra scriptas facultates comuincamus, quibus etiam per aliam personam ecclesiasticam, in casibus particularibus specialiter deputandam, uti valeant in utroque foro, et ad annum duntaxat a die datæ præsentis computandum, cum omnibus et singulis Christi fidelibus in propria diœcesi degentibus; et quando agitur de matrimoniis nulliter quomodocumque contractis, usque ad diem decimam quartam augusti anni millesimi octogentesimi primi, servatis forma et tenore præcedentis instruccionis, et facta expressa mentione apostolici indulti.

«1.° Absolvendi a censuris et pœnis ecclesiasticis, tam á jure quam ab homine latis, ad effectum duntaxat apostolicæ gratiæ consequendum.

2.° Absolvendi pariter a censuris et pœnis ecclesiasticis ob matrimonii attentatum et incestus reatum incursis, et ab attentatibus ut incestus reatibus, et culpis hujusmodi, cum gravi pœnitentia salutari.

«3.° Dispensandi super quibuscumque impedimentis juris ecclesiastici, etiam primi affinitatis gradus in linea collaterali, et secundi primum attingentis consanguinitatis gradus, exceptis impedimentis ex sacro ordine, et castitatis voto solemniter emisso, et ex crimine machinationis in mortem conjugis cum effectu, provenientibus; et quatenus mulier rapta fuerit, dummodo extra potestatem raptoris in loco tuto consistat: servatis in singulis casibus conditionibus de jure servandis.

«4.° Dispensandi in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi, perinde ac si contrahentes, qui ad matrimonium ineundum inhabiles fuerant, et consensum illegitime præstiterant ab initio habiles fuisent, et consensum legitime præstitissent.

«5.° Prolem sive susceptam sive suscipiendam, legitimam decernendi et nuntiandi.

«Præsentes denique et cætera documenta ab ordinario aut præsentium executore exquirenda et habenda, ut supra præscriptum est, necnon dispensationis decreta et commissiones ab ordinario emittendæ, in episcopali archivio diligenter asserventur. Insuper quatenus matrimonii celebrationi locus detur, juxta regulas superius traditas, matrimonii particula in parochiali libro de more referatur, facta expressa mentione apostolicæ dispensationis, ut pro omni et quocumque futuro eventu constare possit de matrimonii validitate et prolis legitimitate.

«Datum Parisiis, ex ædibus residentiæ nostræ, die 26 maii 1803.

«*Sign.* J. B. Card. Legat.

«*Et infra* :

«Vincentius Ducci,

a secretis in ecclesiasticis.»

REI

REINCIDENCIA. Véase ABSOLUCION.

REITERACION. Es la repeticion de una cosa. Hay sacramentos que no se pueden reiterar sin que pecase gravísimamente el que lo hiciese, tales son los que imprimen caracter. Hé aqui lo que dice sobre esto el Concilio de Trento en la sesion VII, canon 9. «Si alguno dijere, que por los tres sacramentos, bautismo, confirmacion y orden, no se imprime caracter en el alma, esto es, cierta señal espiritual é indeleble, por cuya razon no se pueden reiterar; sea escomulgado.»

REJ

REJIONARIO. Título que desde el siglo V se dió en la Iglesia á los que se confiaba el cuidado de alguna rejion, ó la administracion de algun asunto en determinado distrito.

Los habia obispos, diáconos, subdiáconos, notarios y defensores *rejionarios.* Los obispos *rejionarios* eran misioneros, que tenian el caracter episcopal, mas que estaban unidos á alguna silla particular, á fin de que pudiesen ir á ejercer el santo ministerio á todas partes donde lo ecsija el espíritu de Dios, y las necesidades de los pueblos.

REJISTRO. Esta palabra tiene diversas acepciones, con relacion á nuestro objeto; hablaremos del *rejistro*: 1.°, como un libro público manuscrito que sirve para anotar hechos ó actos, cuya justificacion se ha de necesitar despues, tales son los li-

bros parroquiales, de órdenes, etc. 2.°, como el asiento mismo de lo que se rejistra, ó la descripcion que se hace de algun acto en el *rejistro*, para evitar que se pierda su memoria, dándole de este modo aprobacion, con la que se asegura la verdad de lo que pasó, y evitan los fraudes que pudieran cometerse en perjuicio de tercero.

La Iglesia ha prescrito sabiamente que se lleven *rejistros* de los bautismos, matrimonios, entierros, recepcion de órdenes, toma de hábitos, etc. Segun el Concilio de Rouen de 1581, y el de Burdeos de 1583, deben llevar los curas cuatro *rejistros*. El primero para los bautismos, el segundo para los que confiesen y comulguen por el tiempo prescrito por la Iglesia, el tercero para los matrimonios, y el cuarto para las defunciones. Los *rejistros* que lleven los curas párrocos del número de bautismos, matrimonios y entierros, hacen fé en juicio y fuera de una especie de él, y sirven para probar la edad y el estado de las personas. Véase EDAD.

Los secretarios de los arzobispos y obispos deben llevar un libro de *rejistro*, en el que se sienten por duplicado todos los títulos que se espidan de órdenes y demas actos de la jurisdiccion episcopal: hé aqui una fórmula de los varios títulos de ordenacion.

TITULO DE TONSURA.

«N., miseratione divina ac sanctæ sedis aposto»licæ gratia episcopus, notum facimus universis, »quod anno Domini millesimo octogentesimo, etc., »die.... in Ecclesia N.... nostræ diœcesis, dilectum »nostrum N. filium N, et N., conjugum nostræ diœ»cesis, idoneum et capacem repertum ad primam »clericalem tonsuram rite et canonice in Domino »promovendum duximus et promovimus.

»Datum sub signo nostro, subscriptione secre»tari nostri episcopatus, ac sigillo cameræ nostræ, »anno et die prædictis.»

TITULO DE TONSURA Y CONFIRMACION.

«N., miseratione divina et sanctæ sedis aposto»licæ gratia, N. archiepiscopus vel episcopus.... no»tum facimus universis, quod nos die datæ præsen»tium in superiori sacello domus nostræ archiepis»copalis N., dilecto nostro N. nostræ diœcesis, filio »N. et N. conjugum, examinato sufficienti et ido»neo reperto, ac in et de legitimo matrimonio pro»creato, sacramentum confirmationis et tonsuram, »in domino contulimus clericalem. Datum N., sub »sigillo cameræ nostræ, anno Domini, etc., die, »etc.»

TITULO DE ÓRDENES MENORES.

«N., etc., notum facimus universis, quod nos »die datæ præsentium in superiori sacello domus »nostræ episcopalis N., missam in pontificalibus ce»lebrantes, dilectum nostrum clericum nostræ N. »diœcesis ad acolytatus cæterosque minores ordi»nes rite et canonice Domino concedente, duximus »promovendum et promovimus. Datum etc.»

TITULO DE SUBDIACONADO.

«N., etc., notum facimus, quod nos anno Domi»ni N. die vero sabbati quator temporum.... mensis, »etc., in superiori sacello domus nostræ archie»piscopalis N..., sacros et generales ordines et »missam in pontificalibus celebrantes, dilectum »nostrum N., acolytum N., mediante sub titulo »matrimonii, de quo nobis constitit, idoneum et »capacem repertum ad sacrum subdiaconatus ordi»nem infra missarum solemnia rite et canonice Do»mino concedente, duximus promovendum et pro»movimus. Datum, etc.»

TITULO DE DIACONADO.

«N., etc., notum facimus, quod nos anno Domi»ni, etc., die vero sabbati ante dominicam passio»nis, 22 mensis martii in superiori sacello domus »nostræ archiepiscopalis N., sacros et generales »ordines et missam in pontificalibus celebrantes, »dilectum nostrum N., subdiaconum N., idoneum »et capacem repertum ad sacrum diaconatus ordi»nem intra missarum solemnia rite et canonice Do»mino concedente, duximus promovendum et pro»movimus. Datum, etc.»

TITULO DE PRESBITERADO.

«N., etc., notum facimus, quod nos anno Domi»ni, etc., die vero sabbati quatuor temporum ante »dominicam quartam adventus vigessima mensis »decembris, in superiori sacello domus nostræ epis»copalis N. sacros et generales ordines et missam »in pontificalibus celebrantes, dilectum nostrum N., »diaconum N., idoneum et capacem repertum ad »sacrum presbyteratus ordinem intra missarum so»lemnia rite et canonice Domino concedente, duxi»mus ad promovendum et promovimus. Datum, »etc.»

Puede verse en la palabra CANON, RESCRIPTO, la necesidad del *rejistro* para que se conceda el pase á las bulas, rescriptos y demas actos que emanen

de la corte de Roma. En la actualidad el Consejo Real es el que ha sustituido al estinguido de Castilla en el ecsamen y *rejistro* de las referidas bulas. Véase EXEQUATUR. Estan esentos de él los breves de la penitenciaría, por ser casos de conciencia que se refieren al foro interno. Véase ARTICULOS ORGANICOS, páj. 104 del tomo 1.º

Los actos de los asuntos eclesiásticos estan sujetos al *rejistro* lo mismo que los civiles. Antiguamente en virtud de un decreto de 30 de octubre de 1670, los actos hechos en las vicarías á peticion de los promotores, estaban esentos del *rejistro* (1).

REL

RELAJACION AL BRAZO SECULAR. La Iglesia habia recibido de los príncipes cristianos privilejios especiales por los que los clérigos no podian ser juzgados sino por los tribunales eclesiásticos. Todas las causas relativas á la relijion, eran de la incumbencia de estos tribunales conocidos con el nombre de vicarías. Véase esta palabra. Estos privilejios se han ido cercenando por el poder civil hasta que los ha suprimido enteramente, y en la actualidad estan sujetos los clérigos en los delitos comunes como todos los demas ciudadanos á los tribunales ordinarios. Véase DELITO, PRIVILEJIO, § 3.°

Antiguamente en virtud del capítulo *Cum non ab homine de Judic.* el clérigo que incurria en un delito grave, que habia cometido por ejemplo un robo, homicidio ó cualquier otro crimen, debia ser depuesto por el juez de la Iglesia, y si no se correjia con la deposicion debia escomulgársele, y si despues de un castigo tan severo tampoco se correjia, entonces se le degradaba, despojándole de todos los ornamentos sacerdotales, y entregándole despues al brazo secular (véase DEGRADACION), es decir, que se entregaba al juez seglar para que lo castigase corporalmente, *ut quod non prævalet sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem. C. Principes*, 23, *quæst.* 5.

Los cánones habian limitado los casos en que el clérigo delincuente debia entregarse al brazo secular á los siguientes:

1.º Cuando se trataba de crimen de herejía, *Ext. de hæretic. cap. Ad favorendam,* á no ser que el culpable la abandonase y ofreciese sinceramente hacer penitencia; *Extr. cod. cap. Excommunicabimus, si damnati.* Véase HEREJIA, INQUISICION.

(1) Mem. del clero, tom. VII, páj. 873.

2.° Para el delito de falsificacion de las letras pontificias: *In falsario litterarum papæ. Extr. de crim. fals., ad falsariorum.* Vease FALSIFICACION.

3.° y último. Para la calumnia contra su propio obispo. *Cap. Si quis sacerdotem* 11, *qu.* 1.ª

De modo que la *relajacion al brazo secular* era el acto por el que una persona condenada por la Iglesia era entregada en manos del juez lego.

Aunque la jurisdiccion secular era distinguida y separada por Jesucristo de la eclesiástica, deben darse, no obstante, recíprocamente los ausilios de que pueden necesitar para hacer el bien que es el objeto de su instituto: *Una per aliam adjuvari debet, si opus sit.* 1 *Glos. in cap. Statuimus.* Véase POTESTADES.

Por esto se habia establecido, que el juez eclesiástico podia pedir el socorro y ausilio de los majistrados seculares para la ejecucion de sus sentencias y que estos no podrian negársele. Esto es lo que se llama *implorar el brazo secular.*

El antiguo derecho público habia concedido tal poder á la Iglesia en esta materia, que Bonifacio VIII permite al juez de la Iglesia *que mande* á los encargados de los tribunales seculares que hagan ejecutar sus sentencias escomulgándolos si se niegan á obedecer: *Prævia monitione facta, ab ecclesiasticis judicibus compellantur, et si non pareant censuris ecclesiasticis coerceantur.* Véase PROCEDIMIENTO, REMISORIA, DELITO. Como que ahora apenas se usa la degradacion, no se conoce la formalidad de la *relajacion al brazo secular.* Véase DEGRADACION, *ad fin.*

RELAPSO. Llámase asi de un modo jeneral el que ha caido dos veces en el mismo crimen; mas particularmente se aplica en materias de relijion á los que han variado dos veces de estado, ó han caido de nuevo en el error que habian abandonado.

Dicen los canonistas que principalmente debe tenerse por *relapso* el individuo que se encuentra en uno de los dos casos siguientes: 1.º Cuando ha vuelto á la herejía que habia abjurado. *C. Ad abolendam de hæretic. in* 6.º: 2.º Si siendo sospechoso en alto grado de herejía, ha vuelto á caer evidentemente despues de haberse purgado de las sospechas. *C. Accusatus, de hæretic. in* 6.º

RELIJION. Esta palabra tiene diferentes acepciones. Entienden los teólogos por *relijion* una virtud aneja á la justicia y que prescribe el culto debido á Dios.

La *relijion* cristiana es la única verdadera, pues es el mismo Jesucristo su autor.

Tómase tambien en otro sentido la palabra *relijion*, asi se dice entrar en *relijion*, por abrazar la vida relijiosa.

RELIJIOSA (*Monialis*). Asi se llama la viuda ó soltera que ha hecho voto de vivir segun una de las reglas monásticas aprobadas por la Iglesia. Véase MONJA.

§ I.

ORIJEN DE LAS RELIJIOSAS.

El orijen de las monjas no es diferente del de los relijiosos. A imitacion de estos la hermana de San Basilio, y principalmente Santa Escolástica, que lo era de San Benito, fundaron comunidades de mujeres, cuyo estado no era tal como lo vemos en la actualidad, tanto con respecto á los votos, como con relacion á la clausura, porque en aquellos tiempos primitivos, las vírjenes aun consagradas solemnemente por el obispo, no dejaban de vivir en las casas particulares. Véase MONASTERIOS DE MUJERES. Despues siguieron las monjas la disciplina y gobierno de los relijiosos, cuya regla abrazaron, en cuanto lo permitia la diversidad de secso. Las principales diferencias son la clausura y la necesidad de ser gobernadas por hombres.

El presidente Hénault, en su Compendio cronolójico de la Historia de Francia (1), hace las observaciones siguientes sobre el estado antiguo de las relijiosas:

«Hállase, dice, en las cartas patentes dadas por Felipe el Largo el año 1317, un uso que parece bien singular; entonces se daba el velo de relijion á las jóvenes de edad de ocho años, y aun quizá antes; aunque no se les diese la bendicion solemne y no pronunciasen votos, parece no obstante que si despues de esta ceremonia salian del claustro para casarse, necesitaban cartas de lejitimacion para sus hijos, á fin de hacerlos hábiles para suceder, lo que hace creer que si no se hubieran considerado como bastardos. Un hecho bien diferente, añade el mismo autor, es que mas de doscientos años antes, por el de 1109, San Hugo, abad de Cluny, en una súplica para sus sucesores, en que les recomienda la abadía de monjas de Marcigny que habia fundado, les suplica el que no sufriesen á ninguna persona menor de 20 años, haciendo un punto irrevocable de esta súplica, como apoyada en la autoridad de toda la Iglesia. Tampoco se debe con respecto á las *relijiosas*, omitir un uso que se remonta hasta el siglo XII; se ecsijia de ellas que *aprendiesen la lengua latina*, que habia dejado de ser vulgar; este uso duró hasta el siglo XIV, y no debia haberse acabado nunca.»

§ II.

CLAUSURA DE LAS RELIJIOSAS.

La materia de este artículo se refiere á estos cuatro puntos principales, de que hemos hablado en la palabra CLAUSURA: 1.º La obligacion que tienen las *relijiosas* de guardar clausura.

2.º El derecho de los obispos para visitar la clausura de los conventos de monjas, aun de aquellas que se pretendan esentas de su jurisdiccion.

3.º Las licencias y causas necesarias á las *relijiosas* para salir de sus monasterios.

4.º En qué casos y por qué autoridad pueden entrar en ellos las personas seglares.

§ III.

SUPERIOR DE LAS RELIJIOSAS, Y BIENES TEMPORALES DE LAS MISMAS.

Hemos dicho que se diferencian las monjas de los relijiosos, en que no pueden ser gobernadas sino por hombres; esto debe entenderse en cuanto á lo espiritual y todas las demas funciones que estan prohibidas á las mujeres Véase MUJER. En lo relativo á la disciplina interior del claustro, ejerce la superiora una autoridad casi análoga á la concedida en jeneral á los superiores de los relijiosos. Este es el principio que hemos establecido en la palabra ABADESA, donde pueden verse los decretos del Concilio de Trento con respecto á la eleccion de las abadesas y superioras de *relijiosas*, cualidades requeridas para ser elevadas á este cargo, y los deberes y obligaciones de las que han llegado á él.

Solo observaremos en este lugar, que los cánones echsortan á los obispos y los obligan á que cuiden de los bienes temporales de las *relijiosas*, en lo relativo al modo de hacer los arrendamientos de tierras y otras dependencias, al empleo de las rentas, ecsamen de cuentas, y seguridad en la conservacion de los fondos. San Carlos dió reglas muy sabias sobre estos articulos en el primer Concilio de Milan de 1564, y en el cuarto de 1576.

Hallamos en Durand de Maillane un decreto muy notable que hizo sobre este asunto en 1759, un ar-

(1) Año 1321.

zobispo de Aix para las *relijiosas* de su diócesis. El art. 18 dice: «aunque lo relativo á la administracion de los bienes y rentas pertenecienies á las comunidades de *relijiosas*, no pueden compararse con lo que se refiere á la piedad, fervor y regularidad que deben reinar en estas santas casas, no obstante, el cuidado de los bienes temporales es un deber que no es lícito descuidar. Las superioras estan obligadas á cuidar de que los bienes de sus comunidades sean dirijidos y gobernados con una sabia y conveniente economía, no con el objeto de acumular riquezas vanas y despreciables, sino con la idea de que se hallen sus casas en estado de poder subsistir y sostenerse. Mas como las vírjenes encerradas en un claustro no se hallan en estado de saber todas las cosas, y mucho menos de hacerlas por sí mismas, se encuentran en la necesidad de encargar á personas estrañas, poco intelijentes ó cuidadosas, y aun algunas veces poco fieles, es de temer que los bienes temporales de los monasterios caigan insensiblemente en un gran desgobierno. Para evitar este inconveniente, mandamos á las superioras y demas *relijiosas* á quienes competa, tengan dispuesto todos los años un estado de todos los bienes temporales de sus casas, y una cuenta esacta de todo el cargo y data del año entero, para que sea ecshibida, ecsaminaday aprobada por un diputado que tendremos por conveniente nombrar para este efecto. Prohibimos al mismo tiempo á todas las superioras, ecónomas.... y demas *relijiosas*, el que hagan ningun gasto considerable, tal como compra de casas ú otras fincas, construccion de edificios, reparos importantes, y otros dispendios semejantes, sin haber obtenido préviamente nuestro permiso.»

§ IV.

PROFESION DE LAS RELIJIOSAS Y NOVICIAS.

Las reglas jenerales establecidas para el noviciado y profesion relijiosa, comprenden tanto á los frailes como á las monjas; en cuanto á esto no hay ninguna diferencia como puede verse en las palabras NOVICIO, PROFESION. Mas por ciertas consideraciones se han establecido reglas particulares con respecto á la profesion relijiosa de las monjas.

Desde luego puede verse en la palabra RECLAMACION el decreto del Concilio de Trento, que prohibe poner obstáculos á la vocacion de las *relijiosas*. Antiguamente antes de que todas estuviesen reducidas á clausura y comunidad, el obispo tenia esclusivamente el derecho de consagrarlas y darles el velo, lo que no se diferenciaba de la profesion que se hace en la actualidad con las solemnidades prescritas.

Un concilio de Paris celebrado en 829, reserva espresamente al obispo el derecho de dar el velo á las viudas y vírjenes que se consagran á Dios, y condena tres abusos que se habian introducido en su tiempo: 1.° Los atentados de algunos presbíteros, que sin haber consultado al obispo, daban el velo á las viudas y consagraban á Dios las vírjenes.

2.° El de algunas mujeres que se ponian ellas mismas el velo.

3.° El de ciertas abadesas y *relijiosas* que se atribuian esta autoridad con respecto á las viudas y vírjenes que querian retirarse del mundo.

El Concilio de Trento ha confirmado espresamente este derecho á los obispos, haciendo necesario el ecsámen de las jóvenes que quieren entrar en relijion. Hé aqui cómo se espresa en cuanto á esto conforme á los cánones *Puellæ*, *Sicut* 20, *qu.* 1; *Puella* 20, *qu.* 2, etc.

«Cuidando el Santo Concilio de la libertad de la profesion de las vírjenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta, que si la doncella que quiera tomar el hábito relijioso fuere mayor de doce años, no lo reciba, ni despues ella ú otra haga profesion, si antes el obispo, ó en ausencia, ó por impedimento del mismo, su vicario ú otro deputado para estos á sus espensas, no haya esplorado con cuidado el ánimo de la doncella; inquiriendo si ha sido violentada ó seducida, y si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinacion es por virtud, y libre, con las condiciones que se requieren segun la regla de aquel monasterio y órden, y ademas de esto fuere á propósito el monasterio, séale permitido profesar libremente. Y para que el obispo no ignore el tiempo de la profesion, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes antes. Y si la superiora no avisare al obispo, quede suspensa de su oficio para todo el tiempo que al mismo obispo pareciere (1).»

Todos los concilios provinciales se han conformado con este decreto.

§ V.

DISCIPLINA Y VISITA DE LAS RELIJIOSAS.

El primer Concilio de Milan de 1565 esplica

(1) Sess. XXV, cap. 17 *de Regul.*

con estension lo relativo á la conducta de las *relijiosas*, su empleo y todo lo concerniente à su gobierno espiritual (1).

Está espresamente prohibida la frecuentacion de los locutorios de monjas, y los obispos deben cuidar de esto, como de un abuso que se opone al espíritu de los decretos sobre la clausura. Véase LOCUTORIO, VISITA, CLAUSURA. El cap. *Monasteria de vit. et honest. cleric.*, quiere que se castigue con suspension á los eclesiásticos, y escomunion á los legos, que continúan frecuentando los locutorios contra la prohibicion del obispo. Esta decretal fue aplicada á los relijiosos, que la congregacion de cardenales declaró privados *ipso facto*, de voto activo y pasivo por las visitas que hacian á las *relijiosas* y *per accessum ad monasteria*, sin permiso del que por derecho puede concederlo (2). Los parientes mas prócsimos no estan comprendidos en estas prohibiciones.

El decreto del arzobispo de Aix, del que anteriormente hemos citado un artículo en el § 2 de este mismo artículo, se espresa con motivo del locutorio, en términos que merecen mencionarse en este lugar; el artículo 13 dice asi:

«En el retiro y en el silencio es donde el alma se eleva á Dios. Por poco celo que tenga una *relijiosa* de su perfeccion y cuide de sí misma, verá fácilmente que cuando se entrega á alguna disipacion inútil, no vuelve á los santos ejercicios de su estado sino con una conciencia ajitada y un corazon perturbado. El locutorio es ocasion frecuente de tan funesta distraccion. Algunas veces pierden en él las *relijiosas* en el espacio de algunas horas, todo ese espíritu interior tan necesario á su estado y que habian adquirido con el trabajo de muchos años. Por esto en nombre del Señor, ecshortamos á todas las *relijiosas* eviten los locutorios en cuanto les sea posible y no permanezcan en ellos, sino lo que ecsijan la necesidad, la caridad ó una urbanidad indispensable.»

Dice Barbosa que las *relijiosas* no deben admitir pensionadas en sus monasterios, sino con licencia de la sagrada congregacion y bajo ciertas condiciones; á saber:

1.° Que la recepcion de estas pensionadas debe hacerse capitularmente, y cuando menos se tenga consideracion á la oposicion de las *relijiosas* que no la quieran.

2.° Que esté el monasterio en posesion de admitirlas y se hallen custodiadas en él (*actu retineat*).

3.° Que haya un departamento destinado para su dormitorio y refectorio en el que no se mezclen las profesas y novicias.

4.° Que hayan pasado de siete años y no llegado á los veinticinco.

5.° Que no escedan jamás el número permitido.

6.° Que entren solas las pensionadas, vestidas modestamente y que una vez entradas y admitidas en el monasterio observen la clausura, y paguen adelantados los gastos de su manutencion y educacion, y por último, que una vez salidas del monasterio, no vuelvan á entrar en él sino con permiso de los superiores. Barbosa se estiende despues sobre la disciplina interior y costumbres de las *relijiosas*, que deben ser el objeto principal de las visitas del obispo.

§ VI.

TRASLACION DE LAS RELIJIOSAS.

No vamos á hablar aqui de la salida de las *relijiosas* que deben volver al monasterio; pues tratamos esta materia en la palabra CLAUSURA. Solo nos ocuparemos de la traslacion de las *relijiosas* de un monasterio, que por causa de pobreza ó por otras razones no debe subsistir. Hablamos en la palabra TRASLACION de la traslacion personal de una *relijiosa* desde su convento á otro. Insertamos en la palabra CLAUSURA el decreto del Concilio de Trento (3) que dispone la traslacion de los monasterios de monjas situados en el campo ó fuera de los muros de las ciudades, segun crea conveniente el obispo. El Concilio de Milan de 1565, dió otro decreto en el que se dice que los monasterios pobres en que no hay rentas suficientes para doce *relijiosas*, deben suprimirse y trasladarse las monjas con sus rentas á otros mas antiguos (4).

Se ha establecido que pueden ser trasladadas las *relijiosas* por el obispo de sus conventos á otros, cuando crean no poder conseguir su salvacion en el convento en que profesaron, y entonces tiene obligacion este monasterio de pagarles la pension que disponga el obispo (5).

§ VII.

CONFESORES DE LAS RELIJIOSAS.

Estos son elejidos por los obispos ó superiores

(1) Mem. del clero, tom. IV, páj. 1796 hasta la 1828.
(2) Barbosa, de Jure ecclesiast. cap. 44, n. 153.
(3) Sess. XXV, cap. 15.
(4) Mem. del clero, tomo IV, col. 1799.
(5) Mem. del clero, tomo VI, col. 635.

regulares, segun estén ó no esentas; mas todos deben recibir la comision y aprobacion del obispo diocesano. Hé aqui lo que dice en cuanto á esto el Concilio de Trento (1).

«Pongan los obispos y demas superiores de monasterios de monjas dilijente cuidado en que se les advierta y ecshorte en sus constituciones, á que confiesen sus pecados á lo menos una vez en cada mes, y reciban la sacrosanta Eucaristia, para que tomen fuerzas con este socorro saludable y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Preséntenles tambien el obispo y los otros superiores, dos ó tres veces en el año, un confesor estraordinario que deba oirlas á todas de confesion, ademas del confesor ordinario. Mas el santo concilio prohibe, que se conserve el Santísimo cuerpo de Jesucristo dentro del coro ó de los claustros del monasterio, y no en la Iglesia pública, sin que obste á esto indulto alguno ó privilejio.»

Ningun sacerdote puede confesar á las *relijiosas* sin un poder del obispo ó del soberano pontífice. El mismo cura no tiene derecho en virtud de su título, para confesar á las vírjenes consagradas á Dios por votos solemnes; mas sus confesores, aunque estuviesen esentos de la jurisdiccion del ordinario, necesitan de la aprobacion del obispo; asi está dispuesto por los pontífices Benedicto XIII y Gregorio XVI.

Los obispos y prelados de los monasterios están obligados á dar á las *relijiosas* que les estan sometidas, dos ó tres veces al año un confesor estraordinario, como establecieron especialmente Inocencio XII y Benedicto XIII y XIV. Este último papa en su bula *Pastoralis* de 5 de agosto de 1748, manda á todas las *relijiosas* que se presenten al confesor estraordinario, aun cuando no quisiesen confesarse con él. Manda ademas que se dé un confesor particular á la *relijiosa* que lo pida *in articulo mortis.* Por último, quiere que si rehusa una *relijiosa* dirijirse al confesor ordinario, se depute á otro para oir su confesion, *pro certis vicibus*; y ecshorta á los obispos á que sean condescendientes en este punto. No conviene que el obispo reemplace al confesor estraordinario que debe oir las confesiones de las *relijiosas* dos ó tres veces por año, pues lo prohibe terminantemente Benedicto XIV.

Lo que hemos dicho de las *relijiosas* propiamente dichas (*monialibus*), no se aplica á las personas que se consagraban á Dios para cuidar á los enfermos ú ocuparse de la educacion de la juventud sin hacer votos solemnes. Se debe no obstante, en lo relativo á la confesion y direccion de estas personas piadosas, conformarse con los estatutos de cada diócesis, aunque los obispos al asignarles confesores ordinarios y estraordinarios no deben manifestar la intencion de quitar á los curas el poder que tienen de su título, de oir las confesiones de las personas que estan establecidas en su parroquia. Las que con consentimiento de su superior viajan y estan fuera de la comunidad, pueden confesarse con todo sacerdote aprobado, conformándose en lo que les conciernan con las instituciones de su congregacion (2).

San Carlos dió muy buenos decretos en su primer Concilio de Milan sobre la eleccion y conducta de los confesores de monjas.

Vemos en las palabras APROBACION, PREDICACION, PENITENCIA, la necesidad de tener la aprobacion del obispo para confesar y predicar en su diócesis. Es mucho mayor esta necesidad cuando se trata de confesar á las *relijiosas* y anunciarles la palabra de Dios; esto no se cree nunca comprendido en las cartas de aprobacion, si no lo dicen terminantemente. Véase PENITENCIA.

Vamos á referir tres artículos del decreto que hemos dicho anteriormente, dió el arzobispo de Aix, el que puede servir de regla y modelo, y del que se ha hecho una práctica jeneral.

«ART. 14. No permitirán los superiores que ninguna *relijiosa* confiese ni comunique en su conciencia con ningun sacerdote secular ó regular en otra parte que en el confesonario, á no ser que por necesidad ó por alguna razon importantísima se viesen obligados á permitir que fuese en el locutorio, en cuyo caso deben estar cerradas las rejas, etc.

«ART. 15. Prohibimos á todas las *relijiosas* el que se confiesen con ningun sacerdote, secular ó regular, sin estar seguros de que tiene nuestra aprobacion espresa para oir confesiones de monjas en nuestra diócesis. Declaramos que la facultad de oir confesiones de monjas, no está comprendida en la aprobacion para oir las confesiones de los fieles, á no ser que se esprese terminantemente en ella. Véase lo dicho anteriormente.

«ART. 16. Prohibimos á todos los superiores de los monasterios de monjas que permitan á ningun predicador, tanto secular como regular, que predique en sus iglesias, capillas y locutorios, sin que

(1) Sess. XXV, cap. 10 *de Regul.*

(2) Ilustrísimo Señor Gousset, Teolojia moral, tom. II, páj. 511.

esten bien seguros de que está aprobado por nos para predicar. Véase PREDICACION.»

§ VIII.

DOTE DE LAS RELIJIOSAS.

Hemos hablado de esto en las palabras DOTE, NOVICIO, RECLAMACION. Véase tambien ALIMENTOS.

Véase en la palabra ABADIA las leyes civiles relativas á las monjas.

Véase tambien en la palabra ORDENES RELIJIOSAS lo que dice Pio VI de las *relijiosas* y supresion de sus monasterios.

RELIJIOSO. El que está obligado por votos solemnes á observar la vida monástica que profesó en tal ó cual orden aprobada por la Iglesia. El estado *relijioso* consiste esencialmente en la práctica de los tres votos de pobreza, obediencia y castidad.

Las reglas de todas las órdenes deben estar aprobadas por la Iglesia. *Cap. Cum ad monasterium, de stat. monach.; c. unic. de voto in* 6.°

El nombre de *relijioso* tiene en la práctica una significacion muy estensa. Bajo la palabra *monje* se comprenden todos los *relijiosos* en jeneral, y bajo el nombre de *regulares* se comprenden tambien los *monjes* y *relijiosos*: *Verum hodie monachorum appellatione indefinite veniunt omnes religiosi cujuscumque generis. Cap. Quod Dei timorem, de Stat. regul.* Véase ASCETA, MONJE. Mas á pesar de esta corrupcion de las palabras que parece autorizar el uso, tanto para la intelijencia de los cánones, como para la claridad y órden en las ideas, no deben confundirse los *relijiosos* y los monjes. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS, MONASTERIO, MONJE, REGULAR.

§ I.

OBLIGACIONES, VIDA Y COSTUMBRE DE LOS RELIJIOSOS.

Parece que despues de la emision de los tres votos solemnes, ya no hay nada que prescribir á los *relijiosos* sobre las obligaciones morales de su estado, y mucho menos todavia despues de las reglas particulares de cada órden. Sin embargo, los cánones han establecido en cuanto á esto reglas jenerales de conducta que hacen muy reprensible su contravencion.

Es necesario observar que todo lo que se ha mandado sobre la vida y costumbres de los clérigos seculares *(in tit. Ne cleric. vel monach.)* se aplica con mas razon á los *relijiosos*, á quienes está todavia mas terminantemente mandado dirijirse á la perfeccion, y evitar una multitud de cosas permitidas á los simples clérigos.

Por consiguiente, les está prohibido: 1.° Cazar. *Clem. in agro, § Porro, de Stat. monach.* Véase CAZA.

2.° Entregarse á juegos profanos. *C.* 1, *Ne cleric.* Véase JUEGO. CLERIGO.

3.° Llevar armas. *Clem. in agro*, § *Quia vero.* Véase ARMAS.

4.° Dejar entrar en su monasterio á otras mujeres que no sean reinas, princesas ó damas de su comitiva. Véase CLAUSURA.

5.° Salir sin permiso de sus superiores. *C. Qui vero*; *c. Quidam* 16, *qu.* 1; *Clem in agro*, § *Quia vero.* Véase OBEDIENCIA, CLAUSURA.

6.° Ejercer oficios públicos. *C. Monachi* 16, *qu.* 2; *c. Monachi*; *c.* 2 *de Postulando*; *Clem. religiosus de Stat. monach.* Véase ARRENDADOR, OFICIO, NOTARIO, etc.

7.° Ejercer la medicina ó la cirujía, á no ser en caso de necesidad ó caridad. Véase CIRUJIA. *Cap. Tra nos de homic.*

8.° Ser tutores ó ejecutores testamentarios. *Cap. fin. dist.* 86; *c.* 2, *c. ult. de Testam. in* 6.°; *Clem. unic. eod. tit.* Véase TUTELA, CLÉRIGO.

9.° Salir fiadores. *Cap. pen. de fidei.* Véase FIADOR.

10. Poseer cualquiera cosa como propia. Véase PECULIO.

11. Graduarse en jurisprudencia ó medicina. *C. Magnopere*; *c. Super specula ne cleric. vel monach.* Véase OFICIO, CLERIGO.

12. Elejir sepultura, á no ser que estuviesen escesivamente distantes del monasterio. *Glos. verb. sepulturam, in c. fin. de Sepult. in* 6.°

13. Dejar el hábito de su órden bajo pena de escomunion *ipso jure*, pronunciada por el capitulo *Ut periculosa, ne cler. vel monach. in* 6.° contra los que contravienen temerariamente (*temerarie*) á esta prohibicion. La palabra *temerarie* ha dado lugar á muchas escepciones, entre las que no se comprende el caso en que ocultase el hábito un *relijioso* únicamente para no ser conocido *et vivere tanquam laicus*. Se ha dudado, si incurria en escomunion el *relijioso* que llegaba á ser obispo, cuando no llevaba el hábito de su orden; mas se ha decidido que no, porque aunque siendo obispo esté siempre obligado á llevar algun distintivo de su hábito de relijion, la decretal de Bonifacio VIII solo habla de los *relijiosos* sujetos á todos los rigores de la regla bajo la autoridad de un superior regular, y no de los que el episcopado ha secularizado. Véase el pá-

rafo siguiente y el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra RECLAMACION.

14. Presentarse en la corte de los príncipes sin permiso de sus superiores. *Clem. in agro de Stat. monach.* Véase OBEDIENCIA. Los relijiosos deben obedecer á sus superiores, y no se deben escuchar facilmente las quejas que hagan en cuanto á la *obediencia.* (Véase esta palabra.) *C. Cum in ecclesiis de major. et Obed.*; *c. Cum ad monasterium de Stat. monach.*; *c. Reprehensibilis*; *c. De priore de appellat.*; *c. Licet de Offic. ordin.*

15. Deben guardar silencio en el claustro á ciertas horas. *C. Cum ad monasterium de Stat. monach.*

16. Deben, en cuanto les sea posible, abstenerse de la carne. *C. Carnes de Consec. dist.*

17. Deben por último observar esactamente las reglas y estatutos particulares de su orden. *C. Juxta et seq.* 16, *qu.* 1; *c. Recolentes de Stat. monach.*; *c. Cum ad monast. de Stat. monach.*; *c. Exiit de Verb. signif.*

18. Los *relijiosos* no pueden confesarse con otros sacerdotes que no sean de su orden sin permiso de su superior. Si viajase el *relijioso* acompañado de un sacerdote aprobado de su orden, debe confesarse con él; y si no va acompañado de ningun sacerdote aprobado de su órden, ó no lo está el que lo acompaña, puede confesarse con cualquiera otro que lo esté, sea secular ó regular (1).

§. II.

PROMOCION DE LOS RELIJIOSOS AL EPISCOPADO Ó Á UN BENEFICIO CURADO.

El famoso cánon *Statutum* 18, *qu.* 1, *J. G.* establece que la promocion de un *relijioso* al episcopado lo liberta del yugo de la regla monástica, y que desde este dia queda hábil para suceder á los suyos, asi como estos pueden recíprocamente sucederle. *Absolvimus enim*, dice la glosa, *ab obedientia eum fit de filio pater.*

Se disputa entre los teólogos (y esta cuestion no es para nosotros) si el *relijioso* que llega á ser obispo está siempre obligado en el foro interno á practicar lo que es de esencia de los votos. La glosa del capítulo *de Monachis,* 16 *qu.*3, dice: *Si monachus transit ad episcopatum, ex toto absolvitur a jurisdictione abbatis.* Parece que el autor de esta glosa opina lo mismo de los *relijiosos* que son curas de parroquias en que no tiene ningun derecho el abad; mas esto solo se entiende de la esencion de la autoridad del abad para someterse á la del obispo en las funciones de su ministerio, pues *non debet regere ecclesiam secundum officium monachale.* Aunque un párroco *relijioso* pueda donar *inter vivos* por forma de administracion, si muere *relijioso* permanece sometido á la obediencia de su superior, y todo lo que adquiera es en provecho del monasterio en que hizo profesion.

Se citan diferentes epístolas de los papas que ecshortan á los *relijiosos* que son obispos, á que concilien las prácticas de la vida ascética, con las sublimes funciones del episcopado.

RELIQUIAS. Restos de alguna cosa sagrada, tal como alguna pequeña parte de la cruz de Cristo ó pedacito de hueso de algun santo (*reliquias sanctorum ossa)* que se guarda con respeto y veneracion para honrar su memoria.

Puede verse en la palabra IMAJEN el decreto del Concilio de Trento en el que se enseña la doctrina de la Iglesia con respecto á la veneracion de las reliquias. El cap. *Cum ex eo de reliq.* prohibe venderlas ó esponerlas nuevas si no estan autorizadas por el papa, y manda á los obispos que no permitan esta esposicion sino despues de haber reconocido por señales lejítimas la aprobacion de la santa Sede. En consecuencia de este mandato, cuando se obtiene en Roma alguna *reliquia* se adquiere por medio del obispo ó por alguno á quien comete una sumaria de visita y de comprobacion, sin lo que no se podrán esponer: «Cum ex eo quod quidam sanctorum reliquias exponunt venales, et eas passim ostendunt christianæ religioni detractum sit sæpius: Ne in posterum detrahatur præsenti decreto statuimus, ut antiquæ reliquiæ, amodo extra capsam nullatenus ostendantur, nec exponantur venales. Inventas autem de novo nemo publice venerari præsumat, nisi prius auctoritate romani pontificis fuerint approbatæ. Prælati vero non permittant eos qui ad eorum ecclesias causa venerationis accedunt, variis figmentis, aut falsis documentis decipi, sicut in plerisque locis occasione quæstus fieri consuevit (2).»

No se prohibe vender los cálices y cuadros, porque la materia del caliz y la industria del pintor son de valor apreciable en dinero; mas en las *reliquias* de los santos no hay cosa alguna que tenga precio.

El culto de una imajen establecida en una igle-

(1) Sisto IV é Inocencio VIII.

(2) Inocencio III, cap. Cum ex eo, 2.

sia y autorizada con milagros, atrae á los fieles aun de los paises mas lejanos, lo que es causa de las romerías y peregrinaciones. Véase PEREGRINACION.

El culto ó veneracion de las *reliquias* ha sido practicado siempre unánimemente en la Iglesia; todos los Padres lo han considerado como antiquísimo, y han hablado de él como de una práctica que les venia por tradicion. Vemos en las actas del martirio de San Ignacio, que la Iglesia lo venera como uno de sus antiguos mártires, y que los fieles recibieron sus *reliquias* con un respeto relijioso. Véase SANTO.

«Depositense en las iglesias y monasterios, dicen las antiguas constituciones de la Iglesia de Oriente, los cuerpos de los santos mártires, y de todos los que combatieron victoriosamente en defensa de la fé de Jesucristo, y para que sus preciosas *reliquias* procuren alivio á los enfermos y decaidos, y á todos los que necesiten de algun ausilio. Celébrese todos los años entre los cristianos su conmemoracion, y no los consideren como cadáveres ordinarios, sino hónrenlos con un profundo respeto, como amigos de Dios y diadema y corona de la Iglesia, puesto que por la efusion de su jenerosa sangre han elevado el vigor y brillo de la fé cristiana, sobre todas las relijiones estranjeras (1).»

REM

REMISORIA. Entendemos aqui por esta palabra el despacho del juez lego, por medio del cual remitia al eclesiástico la causa de un clérigo acusado de un delito de que él no podia conocer, ó de un crímen privilejiado, cuyo procedimiento debia formarse por el oficial, conforme á las reglas entonces establecidas.

Los clérigos acusados de cualquier crímen que fuese, debian, segun la antigua jurisprudencia canónica y civil, ser remitidos á los jueces eclesiásticos, aun cuando no lo hubiesen pedido, porque no dependia de ellos el renunciar. La actual jurisprudencia ha variado completamente, y los clérigos delincuentes estan sujetos como los demas ciudadanos á los tribunales ordinarios. Véase DEGRADACION, DELITO, PRIVILEJIO, § 3.

REN

RENUNCIA. Es la dejacion de una cosa, ó la dimision y apartamiento de los empleos ó derechos que se tienen.

Esplicamos la naturaleza, forma y efectos de la *renuncia* en materias de beneficios en las palabras DIMISION, RESIGNACION, REGRESO, ABANDONO DE BENEFICIO.

REO

REORDENACION. Es la accion de conferir de nuevo las órdenes al individuo que ya las ha recibido, pero cuya ordenacion se creyó nula.

El sacramento de la orden imprime un caracter indeleble, y por consiguiente no puede ser reiterado; mas hay en la historia eclesiástica muchos ejemplos de ordenacion, cuya validez podia solamente aparecer dudosa, y que han sido reiterados. Asi en el siglo VIII el Papa Esteban III reordenó á los obispos que habian sido consagrados por el antipapa Constantino su predecesor, y redujo al estado de legos á los presbíteros que habian sido ordenados por él, pretendiendo que era nula esta ordenacion. No obstante, creen algunos teólogos que el Papa Esteban no habia hecho mas que rehabilitar á los obispos en sus funciones, lo que nos parece muy probable.

En cuanto á las ordenaciones hechas por los obispos cismáticos, intrusos, escomulgados, simoniacos, ect., es un principio seguido por los canonistas el no haberlas considerado nunca como nulas, sino solamente como ilejítimas é irregulares, de modo que no se pueden desempeñar lejítimamente sus funciones. En consecuencia, la Iglesia de Africa condenó la conducta de los donatistas que volvian á ordenar á los clérigos que admitian en su sociedad, siendo asi que ella no hacia esto con respecto á dichos sectarios, pues los obispos donatistas que se reunieron á la Iglesia fueron conservados en sus funciones y en sus sillas.

La costumbre de la Iglesia romana es de volver á ordenar á los anglicanos, porque considera como nula su ordenacion é insuficiente su forma.

REP

REPARACIONES. El Concilio de Trento (2) concede á los obispos un poder muy estenso para hacer los reparos de las iglesias y presbiterios. Véase FABRICA.

(1) Labbe, tom. II, col. 350.

(2) Ses. VII, cap. 8, y sess. XXI, cap. 8 de *Reform.*

Puede verse en la palabra PARROQUIA, §. 5.º, la circular dirijida á los diocesanos en 4 de diciembre de 1845, sobre el modo de instruir los espedientes para la *reparacion* estraordinaria de los templos.

Peckio, autor aleman, ha hecho un tratado *De ecclesiis reparandis ac reficiendis*, en el que comprende entre los que estan obligados á reparar las iglesias, todos los que les causan algun perjuicio tanto legos como eclesiásticos, y en consecuencia establece en cuarenta cuestiones muy buenos principios, pero que no pueden tener aplicacion en nuestra actual jurisprudencia.

RES

RESCRIPTOS. Son las letras apostólicas por las que manda el papa hacer alguna cosa en favor de una persona que le ha pedido alguna gracia. Segun la forma y estilo en que se redacten se califican los *rescriptos* de breves ó de bulas. Véase BULA, BREVE.

Nosotros tomamos aqui la palabra *rescripto* en la significacion jeneral de letras apostólicas que emanan de Roma, sea cualquiera la forma bajo que se espidan y la materia de que traten: *Rescripta quasi recte scripta ad observantiam juris.*

En la práctica se toman por las respuestas del papa estendidas por escrito: *Rescripta bis scripta.* Esta segunda escritura se entiende ordinariamente de una concesion en virtud de súplica. Nunca se da el nombre de *rescripto* á las concesiones hechas por los inferiores al papa. *C. Olim de rescript.*

§. I.

NATURALEZA Y FORMA DE LOS RESCRIPTOS EN JENERAL.

Aunque bajo la palabra *rescriptos* se comprenden jeneralmente todas las diversas clases de espediciones que se hacen en Roma, se distinguen con respecto á su naturaleza, en *rescriptos* de gracia y de justicia, á los que se añade los comunes ó mistos que participa de la naturaleza de los dos precedentes.

El *rescripto* de justicia es el que se refiere á la administracion de la justicia. *Cuando concessa continent justum et honestum et jus commune.* Esta clase de *rescripto* tiene lugar jeneralmente para la decision de cualquier procedimiento ó de una cosa cuya decision debe llevarse á la Santa Sede. En este caso, el papa nombra jueces delegados y les comete la resolucion ó sentencia del negocio en cuestion por un acto que se llama con razon *rescripto* de justicia, tratándose de darla al que la pida. *Cap. Suscitatus; cap. Pastoralis; cap. Super litteris de rescrpit.* Véase DELEGADO.

El *rescripto* de gracia es cuando el papa da ó concede alguna cosa por pura liberalidad. Segun la naturaleza y objeto de sus disposiciones, se llama privilejio, induljencia, dispensa, esencion, gracia ó beneficio. *C. Gratia de rescript. cap. Si gratiose eod. in* 6.º

Rescripto misto propiamente no es de gracia ni de justicia, sino que participa de la naturaleza de los dos. Tales son los *rescriptos* para las dispensas del matrimonio, reclamaciones de votos, etc.; estos en su esencia son de gracia; mas como no pueden ejecutarse *de plano* sin un procedimiento que pertenece á lo contencioso de la administracion de justicia, por esto se les ha dado el nombre de mistos.

Algunos canonistas llaman tambien *rescriptos* comunes á los que concede el papa á un eclesiástico bajo dos conceptos, uno por lo espiritual y otro por su soberanía temporal; de esta clase serian los *rescriptos* del papa para la lejitimacion de los bastardos, rehabilitacion de los criminales, infames, etc.

Se han marcado varias diferencias entre los *rescriptos* de gracia y de justicia; haremos mencion de los principales.

1.º La subrepcion, aun por ignorancia, anula el *rescripto* de gracia y todo lo que de él se deduzca, pero no el de justicia porque este último nunca da derecho para perjudicar á un tercero. *C. Cum nostris de concess. præb.*

2.º Es nula la gracia subrepticia aun cuando el adversario del impetrante consintiese en su ejecucion, porque no está en mano de los particulares el reparar una omision, sin la que no hubiese concedido el papa la gracia; mas en los *rescriptos* mistos ó de justicia, en que solo se trata del interés particular de los litigantes, pueden sin dificultad alguna convenir y transijir entre sí. *C. Si diligenti de for. complet.*

3.º El *rescripto* misto en jeneral es anulado por la subrepcion, porque contiene siempre alguna gracia ó privilejio; mas debe esceptuarse el caso en el que solo se trate de la subrepcion de una disposicion particular de algun estatuto; lo que no podria tener lugar para los *rescriptos* de gracia, en los que todo es de estricto derecho. *C. Quamvis de præb. in* 6.º

4.º La asignatura de gracia la firma el papa con la palabra *fiat*, y el vicecanciller con la de *concessum*; en la de justicia solo se pone *placet.*

5.° El *rescripto* de gracia puede ser impetrado por un tercero, y aun por un lego sin mandato especial. *Cap. Accedens de præb.*; por el contrario, los *rescriptos* de justicia no pueden pedirse mas que por las mismas partes sin poder especial. *Cap. Nonnulli*, §. *Sunt et aliter rescript.*

6.° Los *rescriptos* de gracia deben hacer mencion de los privilejios á que se oponen, sin cuyo requisito no podrán ser estos perjudicados. *Cap. Constitutus de rescript.* Sucede de muy diverso modo con los *rescriptos* de justicia que no dejan de ser válidos, aunque no se haga en ellos mencion alguna del privilejio de la parte contraria, á no ser que fuese de escepcion dilatoria, ó debiese servir de regla al tenor del *rescripto. C. Cum ordinem de rescript.*

7.° Los *rescriptos* de gracia llevan pendiente un cordon de seda, y los de justicia de cáñamo con plomo. *C. Licet ad regimen, etc.*; *Quam gravi de crim. fals.* Véase FALSIFICACION.

8.° Los *rescriptos* de gracia se obtienen con mas dificultad que los de justicia: y siendo mas sospechosos se presumen antes falsos. *C. Ad falsariorum de crim. fals.* Véase FALSEDAD.

9.° Los *rescriptos* de gracia pasan sin contradiccion pero no sin ecsámen; en vez de que los de justicia no son ecsaminados, pero sí contradichos. *C. Apostolicæ*, 35, *qu.* 9.

10. Las letras de justicia solo se dirijen á las dignidades ó canónigos de las catedrales. *C. Statum de rescript. in* 6.° Los *rescriptos* de gracia se dirijen á los mismos á quienes se conceden, pero la ejecucion se comete siempre á dignidades.

11. En los *rescriptos in forma pauperum* llamados de justicia debe hacerse mencion del estado de los bienes del impetrante, *secus* en los de gracia. *Cap. Tuis*; *cap. Episcopus*; *cap. Non liceat de præb.*; *cap. Postulat. de rescript.*

12. Los *rescriptos* de gracia como sospechosos de ambicion deben concederse é interpretarse estrictamente, no asi los de justicia. *C. Quamvis de præb. in* 6.°

13. Los *rescriptos* de gracia, *rebus adhuc integris*, no espiran con la muerte del que los ha concedido, como sucede con los de justicia. *C. Si cui de præb. in* 6.°; *c. Gratum*; *c. Relatum de offic. deleg.*

14. Un lego no puede impetrar para sí los *rescriptos* de gracia, porque es incapaz de beneficios; pero puede obtener los de justicia. *C. Cum à Deo de rescript.*; *c. Nonnulli*, §. *fin. de rescript.*

15. En los *rescriptos* de gracia se inserta la cláusula *Non obstantibus*, y no en los de justicia; sin embargo, algunas veces se halla en ambos. Véase NON OBSTANTIBUS.

16. Las letras de gracia son perpétuas, y las de justicia no sirven mas que por un año. *Cap. Si autem*; *cap. Plerumque de rescript.*

17. Los *rescriptos* de justicia no atribuyen ningun derecho nuevo, solo tienen por objeto cometer el conocimiento ó la declaracion del derecho adquirido, en lugar de que los *rescriptos* de gracia conceden derecho á la cosa, aun antes de la vacante por parte del papa.

18. Los *rescriptos* de justicia no se rejistran como los de gracia. Véase REJISTRO.

19. Los *rescriptos* de gracia espiran con mas dificultad que los de justicia.

20. La escepcion de una omision perentoria no puede oponerse con el objeto de retardar los *rescriptos* de justicia; sucede lo contrario con respecto á los de gracia. *Cap. Cum ordinem de rescript.*

21. Para el efecto de los *rescriptos* de justicia se considera el tiempo en que fueron presentados, porque solo desde el dia de la presentacion tiene jurisdiccion el juez delegado. *Cap. Ut debitus de appel.* Con respecto á los *rescriptos* de gracia, en los que no hay condicion, se considera el tiempo de su fecha. *C. Eam te, de rescript.*; *c. Tibi qui*; *c. Duobus, de rescript. in* 6.°

22. En los *rescriptos* de justicia se inserta la cláusula *Si præces veritate nitantur*, ó bien se sobreentiende siempre. *Cap. de rescriptis.* Esta cláusula no es necesaria en los *rescriptos* de gracia, aunque sea bastante frecuente insertarla, ó esta otra, *vocatis vocandi*; la forma bajo la que se hace la espedicion decide de esto. La regla 61 de la cancelaria dice: *Item*; *quod in litteris super beneficiis, per constitutionem execrabilis vacantibus, ponatur clausula*, SI ITA EST, *similiter de quibuscumque narratis informationem facti requirentibus.*

En materia de *rescriptos* establece el derecho canónico:

1.° Que el último *rescripto* que no hace mencion del precedente, no hace perder en nada el valor de éste. *C. Ex parte de offic. et potest. judic. deleg.*; *c. Cæterum de rescript.*

2.° El que obtiene dos *rescriptos* para el mismo asunto, sin que en el segundo se haga mencion del primero, queda privado del efecto de ambos. *Cap. Ex tenore de rescript.* Si efectivamente habla el segundo del primero debe ecshibirse éste, sin lo cual es nulo el otro. *Cap. Ex insinuatione.* Mas si es diverso el asunto no se necesita hacer mencion del primer *rescripto*, ó si ha quedado desconocida su significacion, ó bien si es jeneral, y el segundo

particular, *generale enim per speciale derogatur*; en fin, si era anticuado el primero cuando se impetró el segundo.

3.° El segundo *rescripto* al revocar el primero no destruye nada de lo que se hizo lejitimamente para su ejecucion. *Cap. Causam.* De dos *rescriptos* sobre el mismo asunto y dirijidos á dos personas diferentes, lleva la preferencia el primero que se presenta. *Cap. Capitulum eod.*; *Cap. Duobus de rescript. in* 6.°

4.° Es una gran regla en materia de *rescriptos*, que se debe hacer referir todo lo que contienen á lo que forma su principal objeto.

En cuanto á la forma de los *rescriptos*, es diferente segun la diversa naturaleza de las causas que forman su materia. Observaremos en jeneral que se espiden en Roma los *rescriptos* ó letras apostólicas, por medio de bulas, breves ó signaturas. Puede verse en cada una de estas palabras la forma de estas tres clases de espediciones, asi como en los casos que se obtienen. Tambien hay ciertas espresiones particulares de las que hemos hablado en el curso de esta obra en las palabras de referencia, tales son los mandatos, *rescriptos in forma pauperum, Perindevalere, Rationi congruit, Si Neutri, etc.* Con respecto á las cláusulas que se insertan seria casi infinito su número, si las refiriésemos detenidamente; basta conocer las principales, tales como los *non obstantibus* derogatorios, *Motu proprio*, *Si ita est*, etc. y leer con este motivo las palabras BULA, CLAUSULA, MOTU PROPRIO, DEROGACION.

§ II.

AUTORIDAD Y EJECUCION DE LOS RESCRIPTOS.

No hay *rescripto* que no tenga su remisiva en la que el papa comete á alguno para su ejecucion; este, en espresion de la cancelaría, se llama *ejecutor.*

Dicen los canonistas, que se distinguen en Roma dos clases de ejecutores de los *rescriptos*, el simple y el misto, *merus et mixtus.*

El primero es aquel á quien el papa comete una comision, que debe ejecutarse *de plano*, sin informacion, ni contradiccion: *Ubi nullus prorsus adest contradictor*; tales son los *rescriptos in foma gratiosa.*

Cuando hay que tomar informaciones, contradictores que combatir, apelar ó llamar, es misto el ejecutor, porque entonces participa su comision de lo gracioso y de lo contencioso. Tales son los breves de dispensa, las provisiones *In forma dignum* en los paises de obediencia, y por último, todos los *rescriptos* en que se espresan ó sobreentienden las cláusulas, *Vocatis vocandis*, *Si ita est*, *Dummodo non sit alteri quæsitum*, etc., *Sine præjudicio juris tertii.*

En los *rescriptos* dirijidos á los ejecutores simples se insertan estas otras cláusulas: *Remota appellatione*, *Contradictores compescendo*, et *Amoto exinde quolibet illicito detentore.* Como esto es causa algunas veces de disputas, hace que el ejecutor llegue á ser misto, cuando no ha procedido anticipadamente como ejecutor simple.

Cuando el papa dirije sus *rescriptos* á los cardenales ú obispos los llama hermanos; *Venerabili fratri nostro.* Mas en las remisivas particulares á los cardenales que no son obispos, solo los llama hijos, *dilecto filio*, lo mismo que á todas las demas personas, sean clérigos, sacerdotes, frailes, monjas, legos, príncipes ó princesas; con respecto á los reyes ó reinas usa las palabras *Carissimo, ó Carissima in Christo filia*; á las monjas les dice, *Dilecta in Christo filia.*

Cuando el papa designa en el *rescripto* el ejecutor por su propio nombre, si habla de una dignidad y no hay mas que ella sola, no pasa la ejecucion á sus sucesores ú otros para su delegacion.

El ejecutor está obligado á cumplir la ejecucion por sí mismo, *quia tunc videtur papa elegisse industriam et fidem persona.* Esta es la disposicion terminante de la regla 48 de cancelaría conforme al capítulo *fin.*, §. *Is autem de offic. jur deleg.*

Item, voluit, estatuit et ordinavit quod quotiescumque per signaturam suam, vel de ejus mandato factam, super exequendis aliquibus, cum adjectione proprii nominis vel dignitatis cujusvis judex datur, litteræ desuper expediantur, cum expressione quod idem judex executionem faciat per seipsum.

Dicen los canonistas, que no se halla en el caso de esta regla por la cláusula *Super eo constientiam tuam oneramus.*

Las bulas, breves, *rescriptos*, decretos, mandatos, provisiones y demas espediciones de la corte de Roma no pueden publicarse ni circular en España sin el pase ó *exequatur* espedido por el Consejo de Estado el que se concede despues de su inspeccion y ecsamen. Están libres de él los *casos de conciencia reservados á la Penitenciaria romana*, que pertenecen al foro interno. Véase EXEQUATUR Y ARTICULOS ORGANICOS, páj. 104, del tomo I.

Roma se apresuró á reclamar contra semejantes trabas, y el mismo parlamento no las admitia, dice el cardenal Caprara, porque *esceptuaba el ecsámen de los breves de la Penitenciaría, y otras espediciones relativas á asuntos particulares.*

Efectivamente, las prohibiciones hechas á los obispos de que no ejecutasen ningun decreto ó

constitucion de Roma sin autorizacion del rey, no se aplicaba á los *rescriptos* espedidos en Roma para el interés ó asuntos particulares; solo habia algunas provincias, dice Durand de Maillane, en las que se necesitaba indispensablemente cartas de adhesion antes de la ejecucion de toda clase de *rescriptos* públicos ó privados indistintamente.

RESERVAS. Son los rescriptos ó mandatos apostólicos por los que los papas se reservan la nominacion y colacion de ciertos beneficios cuando vacaren, prohibiendo á los electores ó coladores el que procedan, cuando vaquen á la eleccion ó colacion de estos beneficios, bajo pena de nulidad.

§ I.

ORIJEN DE LAS RESERVAS.

Se ignora el tiempo preciso en que empezaron las *reservas*; mas sabemos que Clemente IV, que fue elevado al pontificado el año 1265, hizo el primero una *reserva* jeneral y absoluta de todos los beneficios que vacasen en la corte de Roma: «Licet »ecclesiarum personatuum, dignitatum, alliorumque »beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio »ad Romanum noscatur pontificem pertinere, ita »quod non solum ipsa, cum vacant, potest de jure »conferre, verum etiam jus in ipsis tribuere vaca»turis; collationem tamen ecclesiarum persona»tuum, dignitatum et beneficiorum apud sedem »apostolicam vacantium, specialius cæteris anti»qua consuetudo romanis pontificibus reservavit. »C. 2, de prœbend. in 6.°»

No agradó esta *reserva* á los coladores, y se limitó á un mes en el Concilio jeneral de Leon, celebrado en el año de 1274, del que se ha sacado el capítulo *Statutum eod. tit. in* 6.°, es decir, que mandó este concilio que si el papa no conferia en el mes de la vacante los beneficios vacantes *in curia*, podian hacerlo los coladores ordinarios.

Bonifacio VIII, y Clemente V, renovaron esta *reserva. Extravag. comun.*; *c. Piæ* 1, *c.* 3, *de prœbend.*

El Papa Juan XXII por su constitucion *Execrabilis*, se reservó la colacion de todos los beneficios, que tenian necesidad de abandonar los que fuesen provistos con otros beneficios incompatibles.

Benedicto XII, sucesor de Juan XXII, autorizado por estos ejemplos y particularmente por la doctrina de Clemente IV, que en la decretal referida anteriormente, se reservó *(in cap. Ad regim.* 12, *de prœb. in extrav. comun.)* no solo la provision de todos los beneficios que vacasen *in curia*, sino tambien todos los que llegasen á vacar por la privacion de los beneficiados, ó por sus traslaciones á otros beneficios; todos los que se pusiesen en manos del papa; todos los beneficios de los cardenales, legados, nuncios, tesoreros de las tierras de la Iglesia romana y de los clérigos que habiendo ido á Roma para sus negocios, muriesen en la ida ó en la vuelta hasta dos jornadas de las cercanías de la corte; y en fin, de todos los beneficios que vacasen por razon de haber admitido alguno otro el posesor.

Las *reservas* se abolieron en Francia por el concordato hecho entre Leon X y Francisco I.

En España despues de haber producido muchos altercados, fueron estinguidas por el concordato de 1753 celebrado entre Benedicto XVI y Fernando VI, en cuyo artículo quinto se dice:

«Que Su Santidad para concluir amigablemente »todo lo restante de la gran controversia sobre el pa»tronato universal, acuerda á la majestad del rey »católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente, »el derecho universal de nombrar y presentar in»distintamente en todas las iglesias metropolitanas, »catedrales, colejiatas y diócesis de los reinos de »las Españas, que actualmente posee, á las digni»dades mayores *post Pontificalem*, y otras en cate»drales y dignidades principales, y otras en cole»jiatas, canonicatos, porciones, prebendas, aba»días, prioratos, encomiendas, parroquias, per»sonatos, patrimoniales, oficios y beneficios ecle»siásticos seculares y regulares, *cum cura et sine »cura*, de cualquiera naturaleza que sean, que al »presente asistan y que en adelante se fundasen, »si los fundadores no se reservasen en sí y en sus »sucesores el derecho de presentar en los dominios »y reinos de las Españas, que actualmente posee el »rey católico con toda la jeneralidad con que se ha»llan comprendidos en los meses apostólicos... etc.»

El rey católico accedió á que Su Santidad y sus sucesores tuviesen el arbitrio de «poder proveer y »premiar á los eclesiásticos españoles (véase ES»PAÑOL, ESTRANJERO) que por probidad é integri»dad de costumbres, ó por insigne literatura, ó »por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren »beneméritos con la colacion de cincuenta y dos »beneficios», cuyos nombres y títulos pueden verse detenidamente en el mismo concordato inserto en la pájina 36 y siguientes del tomo II.

§ II.

DIVERSAS CLASES DE RESERVAS.

Estas son jenerales ó especiales.

Las primeras son aquellas que recaen sobre los

beneficios de un reino ó lugar ó sobre ciertas dignidades.

Las segundas ó especiales son las que se refieren en particular á un cierto y determinado beneficio. Los canonistas reducen á cuatro clases los beneficios, cuya disposicion se han reservado los papas. 1.° Las *reservas* por razon del lugar en que vacaron los beneficios, esta es la especie de *reserva* fundada en la vacante *in curia*: 2.° la *reserva* fundada en el tiempo en que se verifica la vacante de ciertos beneficios que tiene lugar en las iglesias en que se sigue la regla *de reservatione mensium et alternativa*. Véase ALTERNATIVA: 3.° la *reserva* fundada en la cualidad de las personas que poseian los beneficios vacantes; esta comprende los beneficios que vacaren por muerte de los cardenales, de los familiares del papa y oficiales de la curia romana; 4.° la *reserva* fundada en la cualidad de los beneficios. Se comprende en ella las primeras dignidades de las catedrales, y las principales de las colejiales, cuya renta esceda al valor de diez florines de oro (1); mas segun el artículo del concordato citado anteriormente, se han suprimido todas estas *reservas*.

Tambien hay *reservas* llamadas mentales ó tácitas, que es cuando el papa manifiesta en una bula ó un breve, que quiere disponer de tal beneficio en favor de una persona que no nombra; del mismo modo se dice, que queda reservado un beneficio al papa de un modo tácito por via de la afeccion. *(affectione.)* Véase AFECTO.

RESIDENCIA. Es la permanencia contínua que hace el beneficiado en el lugar en que está situado su beneficio, á fin de que esté siempre dispuesto á servirlo.

La estabilidad de los clérigos unidos antiguamente á las iglesias en que habian sido colocados por su ordenacion, llevaba en sí necesariamente la obligacion de residir en ellas. En cuanto á esto estan bien terminantes los cánones de los antiguos concilios; solo citaremos el décimosesto del de Nicea, pudiéndose ver los que se insertan sobre la misma materia en las palabras EXEAT, TITULO, INAMOVILIDAD.

«Quicumque ac periculose neque timorem »Dei præ oculis habentes, nec ecclesiasticam »regulam agnoscentes discedunt ab ecclesia, pres»byteri, aut diaconi, vel quicumque sub regula »prorsus existunt: hi nequaquam debent in aliam »ecclesiam recipi, sed omnem necessitatem conve»nit illis imponi, ut ad suas parochias revertantur; »quod si non fecerint, opportet eos communione »privari. Si quis autem ad alium pertinentem au»dacter invadere, et in sua ecclesia ordinare ten»taverit non consentiente episcopo, a quo discessit »is qui regulæ mancipatur, ordinatione hujusce»modi irrita comprobetur (2).

En consecuencia de esto, varios concilios hasta el de Trento han dado decretos sobre este asunto; mas como nada de particular añaden á los de este último, nos contentaremos con referirlos aplicándolos á cada clase de beneficios que ecsijen *residencia* segun la actual disciplina de la Iglesia.

Estos beneficios son todos aquellos á que está unida la cura de almas, de cuyo número son los arzobispados y obispados, pues estos prelados estan encargados de las almas de toda la diócesis ó *arquidiócesis* (3).

Los curas que como pastores destinados para aliviar al obispo, cuidan inmediatamente de la direccion de las almas de cada parroquia.

Las abadías y prioratos conventuales y regulares cuyos posesores son nombrados prelados en la iglesia y encargados del cuidado de sus comunidades.

Los canónigos tambien estan obligados á la *residencia*. Véase AUSENCIA.

1.° En lo relativo á la *residencia* de los arzobispos y obispos ha sido siempre espresamente recomendada por los cánones de todos los siglos. *Tit. de cleric. non resid.* Puede verse en cuanto á esto las citas del marjen (4).

En tiempo del Concilio de Trento estaba muy descuidada la *residencia*, por lo que dió el siguiente decreto relativo á la de los prelados superiores (5).

«Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministe-

(1) Van-Espen, jur. eccles. univ., tom. II, pájina 844 y sig.

(2) Can. 16.

(3) *Arquidiócesis* es el territorio diocesano del arzobispo; se usa ya en muchas partes esta palabra, habiéndose tomado de la Alemania.

(4) Tomasino, part. I, lib. II, cap. 31; part. II, lib. II, cap. 46; part. III, lib. II, cap. 30; part. IV, lib. II, cap. 70.

(5) Sesion XXIII, cap. 1 *de Reform.*

rios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados, el sacrosanto concilio les amonesta y ecshorta á que teniendo presentes los mandamientos divinos, y haciéndose el ejemplar de su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes, en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, sobre la *residencia* no se estiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los pastores que mandan, bajo cualquier nombre ó título, en iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, cualesquiera que sean, aunque sean cardenales de la santa romana Iglesia, estan obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se espresa en lo que sigue. Es á saber: cuando la caridad cristiana, las necesidades urjentes, obediencia debida, y evidente utilidad de la Iglesia y del Estado pidan y obliguen á que alguna vez algunos esten ausentes; decreta el sacrosanto concilio, que el beatísimo romano pontífice, ó el metropolitano, ó en ausencia de éste el obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano, deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia lejítima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio del Estado anejo á los obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenecerá, no obstante, á éste juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas.

«Con respecto á los que se ausentan, tengan presente, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que en cuanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver, quiere el sacrosanto concilio que fuera de las causas ya espresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea contínuo, ó interrumpido, en cada un año, de dos meses, ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que es de creer sea relijiosa y timorata la averiguacion de si es así ó no; pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entre tanto les amonesta y ecshorta el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y *Corpus Christi*, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas y regocijarse en el Señor con la presencia de su pastor.

«Si alguno no obstante, (mas no permita Dios así suceda) estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto concilio, que ademas de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III, contra los que no residen, y ademas del reato de culpa mortal en que incurren, no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico á distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar; quedando prohibida cualquier convencion ó composicion que llaman composicion por frutos mal percibidos, y por la que tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilejios ningunos concedidos á cualquera colejio ó fábrica.»

Las constituciones de Paulo III de que habla este decreto se encuentran en la sesion VI, capítulo 1.° y 2.° *de Reform.* Despues de haber representado en este lugar el concilio la solicitud con que el Espíritu Santo obliga á los obispos á gobernar la Iglesia de Dios, no castiga su ausencia con la privacion de la cuarta parte de los frutos, sino despues de haber durado seis meses, y no dispone la misma pena, sino despues de otros seis, lo que es susceptible del abuso de que habla este decreto y el que quiso evitar.

2.° Del mismo modo y aun mas terminantemente está mandada la *residencia* por las leyes eclesiásticas á los curas que á los obispos: sin que tengamos necesidad de recordar otras autoridades, hé aquí la continuacion del decreto del concilio de Trento, que comprende no solo á los curas, sino

tambien á todos los que poseen beneficios con cura de almas.

«Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto concilio, aun en órden á la culpa, pérdida de los frutos, y penas, respecto de los curas inferiores, y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idóneo que ha de aprobar el mismo ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses.

«Y si citados por edicto, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces, quiere el concilio que sea libre á los ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos, y otros remedios de derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios, sin que pueda suspenderse esta ejecucion por ningun privilejio, licencia, familiaridad, esencion ni aun por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela; ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia romana, ó en virtud de la constitucion Eujeniana.

«Ultimamente manda el santo concilio, que tanto el decreto de Paulo III, como este mismo, se publiquen en los sínodos provinciales y diocesanos, porque desea que cosas tan esenciales á las obligaciones de los pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el ausilio divino, no las borre en lo sucesivo, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.»

3.° Los abades y demas prelados regulares están comprendidos en el decreto anterior del concilio de Trento, que como se espresa en él terminantemente, comprende á todos los beneficiados con cura de almas. El obispo es á quien toca juzgar de las causas lejítimas de ausencia con respecto á los abades y demas superiores relijiosos (1).

4.° En cuanto á los canónigos, es necesario distinguir la ausencia momentánea del coro ó de los oficios, con otra mas larga.

«No sea lícito, dice el santo concilio, en virtud de ningun estatuto ó costumbre, á los que obtienen dignidades, canonjías, prebendas ó porciones en las dichas catedrales ó colejiatas, ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año; dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; á no hacerlo asi, quede privado, en el primer año, cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado, aun por razon de su prebenda y *residencia.* Y si tuviere segunda vez la misma neglijencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra él segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demas no las perciban, sin que estorbe colusion ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII que principia *Consuetudinem*; el mismo que vuelve á poner en uso el santo concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres (2).» Véase DISTRIBUCION.

Es de observar, que los tres meses de vacante que da el concilio á los canónigos para ganar todos los frutos, no son para ausentarse *ad libitum* y sin causa, sino solamente para hacerlo sin tener necesidad de obtener para este efecto el permiso del superior, y por causa racional juzgada tal en su conciencia, es decir, que el concilio no concede los tres meses de vacante, sino que prohibe ausentarse mas de este tiempo, de modo que mas bien es una tolerancia que un permiso (3).

Era pues oponerse mucho al espíritu de esta ley, el pretender satisfacerla, bajo el pretesto de que cada una de estas ausencias no llegaba nunca á tres meses cabales. El Concilio de Burdeos de 1624 condenó este artificio, y mandó que los tres meses en que pueden ausentarse los canónigos sin incurrir en ninguna pena, se comprenderán todas las ausencias del año, aunque esten separadas, y que se castigará segun el rigor de los cánones á los violadores del precepto de la *residencia* (4).

Cuando es considerable la ausencia, entonces se procede por moniciones con toda clase de beneficiados, obligados á la *residencia.* El Papa Inocencio III escribia al arzobispo de Palermo, que los que se ausentan de sus iglesias por espacio de seis meses deben ser privados de ellas, cuando des-

(1) Sesion VI, cap. II, *de Reform.*

(2) Sesion XXIV, cap. 12.
(3) Van-Espen, jur. eccles., part. 1.ª, tit. 1.°, cap. 9, núm. 5.
(4) Tomasino, part. 4.ª, lib. II, c. 71.

pues de tres moniciones canónicas no se presentan á servirlas. *Cap.* 11; *Ex tuo de cleric. non residentib.*; *cap. Ex parte eod.* Dicen los canonistas, que deben hacerse las moniciones de dos en dos meses, de modo que despues de concluido el año queda vacante é impetrable el beneficio; este es el estilo de la cancelaría. En las provisiones que se conceden en virtud de este jénero de vacante no se deja nunca de insertar esta cláusula: *Ex eo quod spretis ordinarii loci monitionibus, ab anno et ultra residere negligit*. Manifiestan claramente estas palabras que no puede tener lugar la vacante por desercion, si no se han hecho estas moniciones, debiendo verificarlo el ordinario del lugar. Esto es lo que disponen los capítulos 8 y 10 del título *de Clericis non resid.* Véase ABANDONO DE BENEFICIO, DIMISION, RENUNCIA.

Ademas los canonistas distinguen tres clases de *residencia*; la precisa, la causativa y momentánea.

La primera es aquella que se requiere precisamente bajo pena de privacion del título del beneficio.

La segunda es la que se ecsije bajo pena de la pérdida de los frutos.

Por último la *residencia* momentánea se entiende de aquella que no es contínua, y que se puede cumplir desde un intérvalo de tiempo á otro: *Quandoque requiritur continua residentia præcisa, sub privationi tituli; quandoque requiritur residentia non continua, sed in certis temporibus; et quandoque requiritur residentia continua, non tamen simpliciter, sed causative et solum respectu privationis fructuum, ita quod licet non residendo privetur fructibus, titulo tamen privari non possit* (1). Pretenden estos mismos canonistas, que solo en el primer caso tiene lugar la vacante por causa de incompatibilidad.

La congregacion del concilio ha declarado con relacion á la *residencia* :

1.º Que los curas estan obligados á residir en sus parroquias aunque les ataque una enfermedad.

2.º Si es necesario trasladarlos á otra parte para su curacion, el obispo puede permitírselo por tres ó cuatro meses.

3.º La ancianidad no escusa á los curas de la *residencia.*

4.º Los canónigos en una vejez decrépita ganan ausentes las distribuciones, si habian acostumbrado siempre á residir.

5.º El obispo puede dispensar de la *residencia* á los canónigos, pero no á los curas párrocos, y emplear á los primeros en las visitas, en los seminarios ó en la direccion de las relijiosas.

6.º El obispo solo puede dar un año de dispensa al cura que por razon de sus enemigos no puede residir en su parroquia, sino con peligro de su vida. Si conoce que pueden durar estas enemistades debe inclinarle á que renuncie á su curato, puesto que el concilio de Trento ha derogado todo indulto perpétuo para no residir, aunque sea por justa causa.

7.º Los curas párrocos están obligados á la *residencia* á pesar de la insalubridad del aire (2).

RESIGNACION. Es la renuncia ó dejacion voluntaria de un beneficio eclesiástico. Se conocen tres clases de *resignaciones*; á saber, las dimisiones simples, las que se hacen por causa de permuta, y las dimisiones en favor, llamadas mas ordinariamente *resignaciones.* Hemos hablado de las dos primeras en los artículos DIMISION, PERMUTA; éste lo consagraremos á las *resignaciones* en favor.

Se conoce con este nombre el acto por el que un titular renuncia su beneficio poniéndolo en manos de su superior, con la carga que disponga de él en provecho de quien él le señale, sin cuya condicion considera como nula y sin efecto su renuncia.

Hállanse en la historia eclesiástica ejemplos de algunos elevados y santos personajes que designaron á sus sucesores en los obispados que sus enfermedades ó su avanzada edad no les permitia ya desempeñar. Asi San Alejandro nombró á San Atanasio por su sucesor en la silla de Alejandría, y este último santo, elijió á San Pedro para que despues de él ocupase la misma silla. San Agustin fue elejido por el obispo Valerio, no solo para que le sucediese, sino para que en union suya gobernase con él la Iglesia de Hipona. El mismo San Agustin dijo á su pueblo reunido con el clero: «Quiero que el sacerdote Eraclio sea mi sucesor; los notarios de la Iglesia escriben como veis, y en una palabra, hacemos un acto eclesiástico; porque quiero que esto sea asegurado en cuanto sea posible entre los hombres. No obstante, no quiero que se haga por él lo que se ha hecho por mi, pues que lo prohibe el concilio de Nicea. Mi padre Valerio vivia cuando yo fui ordenado obispo, y sostuve esta silla con él. Mas ni él ni yo sabiamos la prohibicion de este concilio sobre este punto. No quiero, pues, que se reprenda en Eraclio lo que se reprendió en mí. Permanezca presbítero como es y sea obispo cuando Dios quiera.»

Este lenguaje de San Agustin á su pueblo pare-

(1) Navar., cons. IV, n. 1.

(2) Fagnan, in lib. III, decret. part. 1.ª, página 78.

ceria sorprendente, si no fuesen conocidos los motivos de él. «Conozco, dice, cómo se encuentra ordinariamente la Iglesia despues de la muerte de sus obispos, y asi en cuanto pueda debo impedir que á la mia le suceda esta desgracia; asi que os declaro á todos mi voluntad y creo es la de Dios.»

Si todos los obispos hubiesen sido como San Agustin, indudablemente no hubiera habido ningun inconveniente en dejarles la libre eleccion de sus sucesores. Esto hubiera evitado las intrigas en las elecciones, pero al mismo tiempo se hubiera dado á los obispos ambiciosos la facilidad de trasmitir su silla como una herencia á aquellas personas que les tuviesen afecto y especialmence á sus sobrinos y parientes. Para remediar este abuso y conservar la libertad de las elecciones, el obispo de Antioquía del año 341 prohibió (1) á los obispos el darse sucesores: «Episcopo non licet post se alterum successorem sibi constituere, licet ad exitum vitæ »perveniat. Quod si tale aliquid factum fuerit, irri»ta sit hujusmodi ordinatio. Custodiri autem oppor»tet ecclesiastica constituta, quæ se ita continent »non posse aliter episcopum fieri nisi in concilio, »et consensu episcoporum eorum duntaxat, qui post »obitum ejus qui præcessit habuerint potestatem »eum qui dignus fuerit provehendi.»

Desde el siglo V, vemos á los simples presbíteros esforzarse para trasmitir sus beneficios á las personas de su eleccion. En un concilio celebrado en Roma el año 465 se quejó el Papa Hilario de que, «plerique sacerdotes in mortis confinio cons»tituti, in locum suum alios designatis nomini»bus subrogant, ut scilicet non legitima expecte»tur electio, sed defuncti gratificatio pro populi »habeatur assensu, credentes sacerdotium sicut »res caducas atque mortales legali aut testamen»tario jure posse dimitti.» *Todos los Padres del concilio esclamaron unánimemente*: «Hæc præsumptio »nunquam fiat: quæ Dei sunt, ab homine dari non »possunt.»

La Iglesia se ha opuesto siempre fuertemente à que los beneficios llegasen á ser hereditarios. Seria muy largo referir en este lugar todas las leyes que ha dado sobre este punto. Nos contentaremos con citar el primer Concilio jeneral de Letran. *Auctoritate prohibemus apostolica ne quis ecclesias, præposituras, capellanias, aut aliqua ecclesiastica officia hæreditario jure valeat vindicare, aut expostulare præsumat*; *quod si quis improbus, aut ambitionis reus attentare præsumpserit, debita pœna mulctabitur et postulatis carebit.*

(1) Can. 28.

No debemos admirarnos de no encontrar nada en el cuerpo del derecho canónico que tenga relacion directa con las *resignaciones* en favor. En efecto, hasta fines del siglo XIV ó principios del XV, no se empezaron á insertar en las dimisiones, súplicas ó recomendaciones en favor de aquel á quien tenia afecto el resignante. Hasta el año 1520 poco mas ó menos, dice Piales, la *resignacion* habia sido pura y simple; en cuanto á la forma, solamente habia ido acompañada de una súplica en favor del resignatario.

En 1549 se suprimió todo lo que podia caracterizar una dimision pura y simple y ya no se pusieron súplicas, sino solamente se decia en las procuraciones *ad resignandum in manus ect. in favorem tamen.* Asi que las *resignaciones* no son muy antiguas en la Iglesia, y ademas de no muy añejas son contrarias al espíritu y letra de las leyes canónicas. El Concilio de Bourges del año 1684 las prohibe terminantemente. Lo que pasó con este motivo en el concilio romano de 1538, bajo Paulo III y en el de Trento segun las instrucciones de los embajadores de Cárlos IX, es una prueba de ello.

Sea lo que fuere del orijen de las *resignaciones* y de los inconvenientes hallados en ellas, ya no ecsisten en la actualidad; lo que nos dispensa de ecsaminar con los canonistas cuáles son los beneficiados que podrian resignarse, cuáles estaban sujetos á la *resignacion*, en favor de quién podian hacerse, qué superiores podrian admitirla, su forma, efectos etc. Puede verse en las Memorias del clero, ó en Durand de Maillane, todas estas cuestiones perfectamente tratadas segun los principios de la antigua disciplina relativa á los beneficios.

RESPONSABLE POR CUENTAS. Es el que tiene que dar cuentas de los bienes de otro.

Son irregulares los *responsables por cuentas*; de modo que como todos los administradores de bienes ajenos se consideran siempre como *responsables por cuentas*, por este motivo son tambien incapaces de recibir las órdenes: esto dispone una decretal sacada de un antiguo Concilio de Cartago; manifiesta que si rinde las cuentas el que es *responsable* de ellas, sin ningun alcance, y no tiene ningun otro impedimento, puede recibir las órdenes: «Magnus episcopus Astiagensis dixit: Dilectioni »vestræ videtur, procuratores, actores et executo»res, seu curatores pupillorum, si debeant ordina»ri? Gratus episcopus dixit: Si post deposita uni»versa, et reddita ratiocinia, actus vitæ ipsorum

»fuerint comprobati in omnibus, debent cum laude »cleri, si postulati fuerint honore munerari. Si »enim ante libertatem negotiorum vel officiorum »fuerint ordinati, Ecclesia infamatur. Universi di»xerunt: Recte statuit Sanctitas Vestra, ideoque »ita est, et nostra ista quoque sententia. Dist. 54, »cap. 3; cap. Unic., de obligatis ad ratiotinia.»

Los que antiguamente se llamaban curiales ó decuriones, cuya persona y bienes estaban comprometidos con el público, por los espectáculos y diversiones que tenian obligacion de darles, quedaban tambien irregulares por los cánones: *Curiales autem, ut supra scriptum est, ideo ordinari prohibentur, quia frequenter, dum ab Ecclesia consequitur, vel quia iidem curiales non religionis sed ut officiorum suorum ratiocinia fugiant ad ecclesiam se transferunt. Can. Legem, dist.* 53, *in Summ.* Véase FARSANTE, COMEDIANTE.

Las leyes civiles prohibian á estos decuriones y demas oficiales *responsables por cuentas* la entrada en el estado relijioso, sin permiso del príncipe; y muchas órdenes relijiosas prohiben las constituciones la admision de los deudores y *responsables por cuentas. Can. Legem, dist.* 53.

RET

RETRIBUCION. Véase BIENES DE LA IGLESIA, DERECHOS DE ESTOLA, HONORARIOS, OBLACIONES.

REU

REUNIONES EN LAS IGLESIAS. Rigorosas han sido siempre las prohibiciones de los cánones sobre las *reuniones profanas en las iglesias*, no han sido tampoco menos terminantes nuestras leyes civiles; asi decia D. Alonso X: *échense deshonradamente* (los que se reunen en el templo para asuntos profanos) *ca la Iglesia de Dios es fecha para orar y no para facer escarnios en ella.* Los cánones no permiten absolutamente ninguna *reunion en la iglesia*, *nisi pro actu pietatis. Cap. Decet* §. *fin de Immunitat. eccles. lib.* 4. Véase IGLESIA, §. 6.

Con sentimiento han visto las personas piadosas durante la última revolucion, haber *reuniones en las iglesias* para elecciones, quintas, etc., y tener que salir el Señor de su casa para que entrase en ella el tumulto del siglo. Por fortuna no duró mucho este estado, pues ese mismo prurito y comezon que tienen los revolucionarios de todos los paises de estrellarse siempre contra todo lo mas santo, hizo que se recordasen las prohibiciones sobre la materia, y que las personas sensatas y relijiosas levantasen un grito de indignacion contra semejante profanacion.

REV

REVALIDACION. Véase REHABILITACION.

REVELACION. Es la manifestacion ó declaracion de una cosa secreta ú oculta. Véase SANTO. Esta palabra tiene aplicaciones en el derecho canónico: 1.° A la *revelacion* de la confesion sacramental. Véase CONFESION.

2.° A la *revelacion* sobre el monitorio.

3.° A la *revelacion* de los impedimentos del matrimonio. Puede verse en cuanto á esto, CONFESOR, MONITORIO, PROCLAMA.

REVISORES. Son unos oficiales de la cancelaría romana de consumada esperiencia, encargados por el datario de recibir las súplicas y reducirlas á los términos del derecho de las reglas de cancelaría, y segun las intenciones del papa. Ponen *expediantur litteræ* en la parte inferior de las súplicas, cuando son necesarias bulas, y una C mayúscula cuando son materias sujetas á componenda.

Despues que los *revisores* han visto y correjido las súplicas, ponen la inicial de su nombre en la parte inferior y lado izquierdo. Revisadas y correjidas, se depositan en la audiencia del datario en manos del oficial de *missis*, en el que cada espedicionario puede hacerlas detener si encuentra que los *revisores* han añadido ó quitado alguna cosa contra la intencion del comitente. A este oficial se le paga la copia de las referidas súplicas, pues hay necesidad de sacarla con frecuencia para asegurarse mejor de las restricciones que pueden haberse puesto en ellas; y aun cuando no se saque, siempre se paga el derecho de copia. Se llama de *missis* este oficial, porque desde él se envian las súplicas al rejistro por una nota que pone un clérigo del rejistro en el respaldo de la súplica, lo que hace veces de *missa*. Véase ENCARGADOS DEL REJISTRO, PROVISIONES.

En cuanto á los *revisores per obitum* y los de las causas matrimoniales, véase DATARIA.

REVOCACION. Esta palabra se aplica propiamente al acto por el cual se retiran los poderes que se habian dado á un individuo como mandatario ó procurador.

Se emplea la palabra *destitucion* cuando se trata de quitar á alguno un empleo ó dignidad. Tambien

nos servimos en este caso de la palabra *privacion* y aun algunas veces se emplea la de *deposicion*, aunque en el verdadero sentido de los cánones, esta última palabra no debió aplicarse mas que á la pena que priva á un eclesiástico del ejercicio de las órdenes que ha recibido. Véase DIMISION.

RIT

RITO, RITUAL. El *rito* es el modo de celebrar el servicio divino y de hacer las ceremonias de la Iglesia, lo que no entra en el plan de nuestra obra.

El *ritual* es el libro en que se hallan estas ceremonias. Todas las diócesis tienen el suyo, y los hay en los cuales nada dejan que desear los obispos, no solo sobre los oficios, sino tambien sobre el modo de administrar los sacramentos. Véase SACRAMENTOS, CIENCIA.

Hay en Roma una congregacion de cardenales llamada congregacion de *ritos*, establecida para determinar y decidir las dificultades que pueden ocurrir sobre esta materia. Véase CONGREGACION.

ROM

ROMERIA. Véase PEREGRINACION.

ROQ

ROQUETE. Es una vestidura ú ornamento de la forma de una sobrepelliz cerrada con mangas ajustadas parecidas á las de una alba. Lo usan los obispos y abades, y en muchas diócesis se sirven de él todos los presbíteros con esclusion de la sobrepelliz. Véase HABITOS, ABAD.

ROT

ROTA ROMAMA. Es un tribunal ó jurisdiccion particular compuesta de doce miembros que llevan el nombre de auditores de la *Rota*.

Este tribunal es muy antiguo en Roma: fue establecido para ayudar al papa en la decision de los negocios que, sin ser consistoriales, se trataban en el sagrado palacio ante Su Santidad y capellanes, de donde ha venido el nombre de auditores á les que representan estos antiguos capellanes. Se dió á este tribunal el nombre de *Rota*, bien porque los jueces servian alternativamente, ó porque los negocios mas importantes rodaban en él sucesivamente, ó por último, como dice Ducange, porque el pavimento de la cámara era antiguamente de pórfido cortado en forma de rueda.

En los primeros tiempos se habia compuesto la *Rota* casi únicamente de italianos; mas como se llevaban á este tribunal muchos negocios eclesiásticos alemanes, españoles y franceses, y estos los decidian esclusivamente los italianos, se creyó conveniente que la Alemania nombrase un auditor aleman, la España uno aragonés y otro castellano, y la Francia uno francés, y que los demas puestos fuesen ocupados por ocho italianos; á saber, tres romanos, uno toscano ó perusino, alternando, uno milanés, otro boloñés, uno ferrarés y otro veneciano.

Los cuatro jueces estranjeros de Italia son presentados por sus naciones respectvias, é instituidos por el papa y declarados inamovibles. Cada auditor tiene cuatro clérigos ó notarios bajo su direccion. Juzgan todas las causas beneficiales y profanas, tanto de Roma como de las provincias del estado eclesiástico, en caso de apelacion, y de todos los pleitos de los estados pontificios que pasen de quinientos escudos. Las decisiones de la *Rota* se recopilan cuidadosamente; mas entre nosotros no tienen mas que una autoridad análoga á las declaraciones de los cardenales, de que hemos hablado en la palabra CONGREGACION.

El juez de las confidencias de la *Rota* lleva hábito morado de prelado, con roquete, y tiene asiento en la capilla papal con los protonotarios participantes. Tiene derecho de conocer si en las resignaciones y permutas de beneficios hay alguna confidencia, es decir, algun pacto simoniaco, y de castigar á los culpables con la confiscacion de sus beneficios.

ROTA ESPAÑOLA. Es un tribunal supremo establecido en Madrid para conocer en tercera instancia y en apelacion de las sentencias de los tribunales inferiorer de todas las diócesis del Reino.

Como decimos en la palabra APELACION, se creó este tribunal por breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, al que desde entonces tiene que cometer el nuncio el conocimiento de las causas eclesiásticas, llamándosele jeneralmente tribunal de la *Rota de la nunciatura de España*. Puede verse en la misma palabra APELACION, §. 2, el orden que estas siguen, y los jueces que las sentencian.

Conoce tambien este tribunal en apelacion de las causas de fé que competian á la estinguida inquisicion, y cuyo conocimiento pertenece ahora á los obispos, segun la real orden de 1.° de junio de 1835, inserta en la palabra FE.

Del mismo modo se apela á la *Rota* de las sentencias eclesiásticas de la jurisdiccion militar cas-

rense, de las que conoce en primera instancia el vicario jeneral de los ejércitos. Véase CAPELLAN DEL EJERCITO, PRO-CAPELLAN, PATRIARCA.

RUB

RUBRICA. Entienden los canonistas por este nombre el título, epígrafe ó inscripcion de los libros, capítulos y aun párrafos del derecho canónico, estampados y escritos antiguamente con letras encarnadas. Significa tambien el orden para celebrar el oficio divino, de lo que provienen las *rúbricas* jenerales en forma de prefacio ó principio de los breviarios. Del mismo modo se da este nombre á ciertas reglas impresas ordinariamente en letras encarnadas en el cuerpo del breviario, para indicar lo que debe decirse en los varios tiempos del año en cada una de las horas canónicas. Gavanto ha hecho un tratado de todas estas cosas, que se ha comentado y estendido mucho.

Bucard, maestro de ceremonias del siglo XV, en tiempo de los pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI, es el primero que puso muy por estenso el órden y ceremonias de la misa en el Pontifical impreso en Roma en 1485, y en el Sacerdotal publicado algunos años despues. En algunos misales se han unido estas *rúbricas* al ordinario de la misa; y el Papa San Pio V las hizo poner en el órden y bajo los títulos que llevan en la actualidad. Desde entonces se han colocado en los misales las *rúbricas* que deben observarse al celebrar la misa, en los rituales las que deben practicarse en la administracion de los sacramentos, etc., y en los breviarios las que deben seguirse en la recitacion ó canto del oficio divino.

S

SABANILLA. Es la cubierta esterior de lienzo que se pone sobre el altar antes de celebrar la misa, y en la que se colocan los corporales.

Tambien se llama *sabanilla ó paño de comunion*, el lienzo que se pone en las manos del que se aprocsima á la sagrada mesa. El decreto 4.º de la congregacion de la visita apostólica emanado de Urbano VIII, prohibe presentar á los comulgantes en lugar del *paño de comunion* el del caliz, ó el que sirve para enjugarse el sacerdote despues del lavatorio.

El altar en que se celebre la misa debe estar cubierto de tres *sabanillas*, ó al menos dos, siendo una de ellas doble. Se ecsije este número para que si se llegase á verter la preciosa sangre no penetrase hasta el altar. De estas tres *sabanillas* una debe cubrir todo el altar, las otras dos pueden ser mas pequeñas, pero es absolutamente necesario que cubran mas de la mitad del centro de la mesa, para que en caso de un accidente no llegase la preciosa sangre hasta la piedra del altar.

Las *sabanillas* deben ser de hilo. Véase CORPORAL. Quiere la rúbrica que estén benditas por el obispo ó por un presbítero que haya recibido licencia para ello. Sin embargo, en un caso de necesidad, como si fuese necesario celebrar para poder administrar el viático á un enfermo ó por no privar á una parroquia ó comunidad de una misa de obligacion y no hubiese *sabanillas* benditas, se podrian usar las ordinarias y comunes (1). Se supone en este caso que no se han de destinar para el servicio continuo del altar; porque si debiesen tener este destino creemos que el párroco ó sacerdote que se hallase en el caso de servirse de ellas podria bendecirlas, contando con el consentimiento presunto del obispo (2).

SAC

SACERDOCIO. Véase ORDEN.

SACERDOTAL. Se aplica esta palabra al beneficio á que va unida la órden del presbiterado, es decir, que aquel en quien se provea ha de ser necesariamente presbítero; de aqui le viene el nombre de *beneficio sacerdotal.*

Tambien se llama título *sacerdotal*, el patrimonio que se acostumbraba á afectar en la ordenacion de los presbíteros.

SACERDOTE. Todo lo que teniamos que decir en esta palabra lo hemos colocado en los artículos PRESBITERO, CLÉRIGO, en los que puede verse lo

---

(1) San Alfonso de Lignorio, lib. VI, número 375.

(2) Ilustrísimo Sr. Gousset, Teolojía moral, tomo 2.º, páj. 194.

relativo á los derechos y obligaciones de los *sacerdotes*. Solo vamos á hablar aqui del *sacerdote*, para establecer cuál es el *proprius sacerdos* del famoso cánon *Omnis utriusque sexus* inserto en la palabra CONFESION, pues ha dado lugar á varias disputas esta espresion.

Dicen los canonistas, que segun la mente del concilio que dió este cánon, *proprius sacerdos*, significa el cura de la parroquia: *Dicitur autem proprius sacerdos, cui parochialis ecclesia est commissa sive sit rector, sive vicarius. C. 1, et fin de offi. vic.; c. Quia nonnulli, de cler. non resid.* : pero por una justa interpretacion se ha comprendido bajo este nombre, el papa, su legado y penitenciario, el obispo, su vicario, y el arcipreste de la iglesia catedral, otros dicen que el penitenciario; de modo, que se cumple con el precepto de confesion con el propio párroco, confesándose en los quince dias de pascuas con una de estas personas en dignidad, y aun con alguna otra con consentimiento suyo.

Observa Fagnan, que desde el Concilio de Trento (1) se ha prohibido la confesion á todo *sacerdote* aun regular, si no tiene cura de almas, y está aprobado por el obispo. Ya no basta la licencia del cura de que habla el cánon citado, sino que se necesita ademas la del obispo y su aprobacion. Véase CONFESION, APROBACION.

¿Puede adoptar el *sacerdote*? Véase lo que sobre este punto dice Mr. Cormenin (Timon) en la palabra PRESBITERO, y Mr. Delvincourt en el artículo ADOPCION.

SACRAMENTOS. La palabra *sacramento* en jeneral se emplea en las sagradas escrituras para significar una cosa secreta y sagrada. En el libro de la sabiduría se díce, que los malos no conocieron los secretos de Dios; *Nescierunt sacramenta Dei* (2). Tomada esta palabra en una significacion menos estensa, significa una cosa santa y sagrada, que los hombres dedican á Dios, y en este sentido equivale á misterio, voz griega, que quiere decir, signo esterior de una cosa sagrada y secreta. Asi San Pablo, hablando del misterio de la encarnacion, dijo: *Manifeste magnum est pietatis sacramentum, quod manifestatum est in carne.*

Desde los primeros siglos de la Iglesia se ha empleado la palabra *sacramento* para significar los que instituyó Jesucrito. En efecto, los santos Padres han atribuido la misma significacion á estas dos palabras de misterio y *sacramento.*

Los *sacramentos* de la nueva ley, segun la definicion del catecismo del Concilio de Trento, son «signos sensibles que por institucion divina tienen la virtud de significar y producir la santidad y la justicia;» todos han sido instituidos por Jesucristo, y el santo Concilio de Trento anatematiza á los que sostengan lo contrario: *Si quis sacramenta novæ legis, etc., non fuisse omnia à Jesu-Christo Domino nostro instituta, anatema sit* (3). En efecto, solo Dios por su virtud soberana puede dar á los *sacramentos* la virtud y fuerza que tienen.

§ I.

SACRAMENTOS EN JENERAL.

Hay siete *sacramentos* en la Iglesia; el Concilio de Trento pronuncia escomunion contra los que digan lo contrario: *Si quis dixerit sacramenta esse plura vel pauciora quam septem: videlicet, baptismum, confirmationem, eucharistiam, pœnitentiam, extremam unctionem, ordinem et matrimonium... anathema sit.*

Este concilio esplica en trece cánones la fé y dogma de la Iglesia sobre los *sacramentos* en jeneral (4). Hemos hablado en el curso de esta obra de cada especie de *sacramento* en particular, á escepcion de la Eucaristia, de la que solo nos hemos ocupado con relacion á ciertos objetos de policía esterior en las palabras COMUNION, CONFESION, RELIJIOSA, PARROQUIA.

Puede verse en las palabras OBISPO, VISITA, los derechos y deberes de los obispos relativos à la administracion de los *sacramentos*; los de los curas en la palabra CURAS PÁRROCOS, PARROQUIA, y cómo deben esplicarse al pueblo en los artículos PREDICACION, DOCTRINA, CATECISMO.

Puede verse tambien en las palabras OBLACIONES, HONORARIOS, DERECHOS DE ESTOLA, lo que deben recibir los eclesiásticos por la administracion de los *sacramentos.*

En cuanto á la materia, forma, ministro, intencion, efectos y caracter de los sacramentos en jeneral, diremos muy pocas palabras, porque estas cuestiones son mas bien de la incumbencia de la teolojía que del derecho canónico.

La materia de los *sacramantos* es en jeneral una

(1) Sesion XXIII, cap. 5.
(2) Cap. 2.°

(3) Sess. XXI, cap. 2.°
(4) Sesion VII.

cosa sensible que hay en cada uno de ellos. Véase FORMA.

La forma son las palabras que se unen con estas cosas sensibles.

El poder de conferir los *sacramentos* solo pertenece á los ministros de la Iglesia y no á los fieles legos.

La intencion del ministro en la administracion de los *sacramentos* es un acto de su voluntad, por el que se propone conferir un *sacramento*, es decir, hacer lo que hace la Iglesia.

Los *sacramentos* de la nueva ley confieren la gracia santificante.

Distinguen los teólogos entre los *sacramentos*, los de vivos y los de muertos.

Los de vivos son para los fieles que se hallan en estado de gracia, á fin de perfeccionarlos y aumentarles la que han recibido; estos son los *sacramentos* de la confirmacion, eucaristía, órden, estremauncion y matrimonio; los de muertos estan instituidos para dar la vida espiritual á las personas que estan muertas para la gracia y necesitan ser justificadas por ella; tales son los *sacramentos* del bautismo y de la penitencia.

Todavia se hace una distincion de los *sacramentos*, unos que imprimen caracter, y otros no: de los primeros son el bautismo, confirmacion, y el órden.

Por último, la Iglesia ha observado siempre ciertas ceremonias en la administracion de los *sacramentos*, y las ha hecho públicas y solemnes por razones muy sólidas manifestadas en el Concilio de Trento.

1.º Sirven para imprimir el respeto debido á los santos misterios.

2.º Hacen conocer distintamente y ponen á la vista los efectos que producen los *sacramentos*, cuya santidad dan á manifestar.

3.º Elevan la mente de los que los observan con atencion y escitan en ellos sentimientos de fé y de caridad: *Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in solemni sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse; anathema sit* (1).

§ II.

DENEGACION DE LOS SACRAMENTOS.

Hemos dicho en la palabra PARROQUIA, que los curas están obligados por un deber de justicia á administrar los *sacramentos* á sus feligreses, aun en las ocasiones en que hubiese peligro de su vida (2): mas se pregunta: ¿no habria casos en que lejítimamente se puede negar esta administracion? Debe aplicarse esta cuestion á cada especie de *sacramento* en particular, porque independientemente de que no los administran todos los curas, cada uno de ellos tiene reglas particulares que deben verse en las palabras BAUTISMO, CONFIRMACION, PENITENCIA, ESTREMAUNCION, ORDEN Y MATRIMONIO. Solo hablaremos en este lugar de la denegacion de la comunion del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo.

Enseñan los teólogos y canonistas que debe negarse la Sagrada Eucaristía á aquellos que absolutamente no tienen ningun uso de razon y á los pecadores públicos y notorios: *Nolite sanctum dare canibus, neque mittatis margaritas ante porcos* (3). *Hic jam quæritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur* (4). *Can. Pro dilectione, de cons. dist.* 2, *cap. Quia de usur* (5).

Los que no tienen ningun uso de razon, *qui nullum prorsus habent rationis usum*, se estiende siempre á los enfermos á quienes la fuerza de la enfermedad quita temporalmente el conocimiento. Los rituales señalan sobre este punto la conducta que ha de observar un cura y las precauciones que debe tomar. Con respecto á los pecadores públicos y escandalosos, véase COMUNION, PECADO PUBLICO.

SACRAMENTO (SANTISIMO). Asi se llama por escelencia el *Santísimo Sacramento* de la Eucaristía ó el cuerpo adorable de nuestro Señor Jesucristo.

Celebra la Iglesia la fiesta del *Santísimo Sacramento* (del Corpus ó dia del Señor) con una procesion jeneral que señala el triunfo que ha adquirido contra los herejes, que osaron atacar este santo misterio. Véase PROCESION.

Estas procesiones han dado lugar á las esposiciones solemnes del *Santísimo Sacramento* para el culto y adoracion de los fieles (6). Mas estas esposiciones y bendiciones que las acompañan no deben reiterarse con mucha frecuencia no sea que se disminuya el respeto y decaiga la piedad. Por esta razon

(1) Concilio de Trento, Sesion VII, can. 13.

(2) S. Thom. 2.ª 2.æ q. 185, art. 5.
(3) Math., c. VII.
(4) Cor., c. IV.
(5) S. Thom., qu. 8, art. 9; Barbosa, de offic. et potest. paroch., cap. 20, n. 19 et 20.
(6) Concilio de Trento, Sesion XIII, cánon 6.

no debe esponerse sino en los dias señalados por la Iglesia, y fuera de ellos solo se verificará por órden y con consentimiento del obispo.

«No deben hacerse las procesiones solemnes del *Santísimo Sacramento*, dice el Concilio de Augsburgo del año 1548, sino segun las reglas de la Iglesia y por causas graves. Y se suprimirá todo lo que sea profano.» El Concilio de Colonia del año 1549 añade que «es necesario desterrar todo lo que no sea propio para escitar la devocion.»

San Cárlos en el tercer Concilio de Milan prohibe llevar el *Santísimo Sacramento* á las orillas de la mar, bajo el pretesto de la tempestad, lo que se aplica del mismo modo á los casos de incendio. En efecto, dice D' Hericourt, si la presencia del cuerpo de Jesucristo (que no está obligado hacer milagros siempre que á los hombres se les antoje) no calmaba la tempestad ó apagaba el incendio, esta circunstancia podria disminuir el respeto debido á la sagrada Eucaristía y ser un objeto de burla y menosprecio por los herejes é impíos (1).

La Eucaristía debe conservarse en un lugar decente y cerrado con llave. Hé aqui el decreto de Honorio III sobre este punto: «Ne propter incuriam »sacerdotum divina indignatio gravius exardescat, »districte præcipiendo mandamus, quatenus a sa»cerdotibus eucharistia in loco singulari, mundo et »signato semper honorifice collocata, devote ac fide»liter conservetur, sacerdos vero quilibet frequenter »doceat plebem suam, ut, cum in celebratione mis»sarum elevatur hostia salutaris, se reverenter in»clinet, idem faciens cum eam defert presbyter ad »infirmum. Quam in decenti habitu superposito »mundo velamine ferat, et referat manifeste ac ho»norifice ante pectus cum omni reverentia et timo»re, semper lumine præcedente, cum sit candor lu»cis æternæ, ut ex hoc apud omnes fides et devotio »augeatur. Prælati autem hujusmodi mandati gra»viter punire non differant transgressores: si et ip»si divinam et nostram volunt effugere ultionem. »(Cap. Sane, de celebrat. missarum).

Cuando pasa el *Santísimo Sacramento* por delante de una guardia debe hacérsele los honores de ordenanza. Nuestros católicos monarcas cuando se encuentran en la calle al *Santísimo Sacramento* se bajan del coche, para que suba el sacerdote, que lleva al que crió los cielos y la tierra, y siguen acompañándolo á pie hasta la casa del enfermo. Tan piadosa costumbre no puede menos de servir de ejemplo y edificacion á todos los españoles.

(1) Leyes eclesiásticas, part. 3.ª, cap. 2.º

SACRILEJIO. Es la violacion ó desprecio que se hace de las cosas sagradas: *Sacrilegium est violatio rei sacræ.*

Se conocen varias distinciones en el crímen del *sacrilejio*. Algunos canonistas lo dividen en tres, real, personal y local; pero Lancelot lo reduce al de las cosas, y de las personas (2).

El *sacrilejio, ratione rerum* se comete de tres maneras: 1.º, robando una cosa sagrada en un lugar tambien sagrado, *sacrum de sacro*, como serian los vasos sagrados en una iglesia: 2.º, una cosa sin consagrar, en un lugar sagrado, *non sacrum de sacro*, como el reloj de una persona en la iglesia: 3.º, una cosa sagrada en un lugar sin consagrar, *sacrum de non sacro*, como el copon en casa de un enfermo: *Sacrilegium committitur, auferenda sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, sive sacrum de non sacro. Cap.* 21, *caus.* 17, *qu.* 4.

El *sacrilejio, ratione personarum*, se comete maltratando á una persona consagrada á Dios, contra la disposicion del cánon *Si quis suadente diabolo*, y por un comercio ilícito con estas mismas personas.

Se perpetra tambien el crimen del *sacrilejio* por el incendio y violacion de los lugares sagrados, por la detencion injusta, y por la usurpacion de los bienes de la Iglesia.

Por último, en un sentido lato no hay ningun crimen de los llamados eclesiásticos en que no entre el *sacrilejio*, como sucede siempre cuando se trata de la violacion de las cosas pertenecientes á Dios ó á la relijion. Estos crímenes son la simonia, herejía, cisma, apostasía, sortilejio, blasfemia y el *sacrilejio* propiamente dicho. Véase cada una de estas palabras.

Los crímenes llamados civiles, porque se refieren directamente á los hombres ó á la sociedad civil, son el homicidio, el adulterio, el estupro, el robo, la usura, la falsificacion, las injurias, etc. (3).

Tambien es una especie de *sacrilejio* cuando se abusa de las palabras de la Sagrada Escritura y nos valemos de ellas, como dice el Concilio de Trento, para usos profanos. Véase ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Castigan los cánones á los culpables del crímen de *sacrilejio* y á sus cómplices con varias penas, segun la mayor ó menor enormidad del delito: «Pro »modo sceleris admissi, facinorisque perpetrati,

(2) Inst, lib. IV, tít. 5.
(3) Lancelot, loc. cit, lib. III, tít. 2.

»nisi plene satisfecerint, aut de satisfaciendo ple- »nam securitatem exhibuerint, nunc pœnitentiæ »beneficium sacrilego penitus denegatur, nunc »anathemate vincitur, nunc perpetua damnatus »infamia carceri traditur, aut exilio perpetuæ de- »portationis et depositionis animadversione coerce- »tur, aliquando etiam pecuniaria pœna mulctabi- »tur (1). C. Super eo, de rapt.; cap. Conquestus, »de for. comp.; c. Quisvis 17, qu. 4; c. Nulli; c. »Prædia 12, qu. 2; c. Omnes, c. 17; c. 4.»

Segun los principios del derecho canónico en materia de *sacrilejio*, los cómplices hacen entera fé unos contra otros. *C. Imprimis* 12, *qu* 1; *c. Qui autem* 17, *qu.* 4.

SACRISTA DEL PAPA. Es el que cuida de la sacristía papal, lleva el título de prefecto, y se da siempre á un relijioso de la órden de los ermitaños de San Agustin; se halla un agustino *Novelli*, que ejercia este oficio desde el año 1287. El Papa Alejandro VI dió una bula en 1497 por la que mandó que este oficio se confiriese siempre á un agustino, aun cuando no fuese prelado; mas hace mucho tiempo que los *sacristas* del papa son obispos *in partibus*. Tienen bajo su custodia todos los ornamentos, vasos de oro y de plata, cruces, incensarios, cálices, relicarios y otras cosas preciosas de la sacristía papal.

Cuando el papa celebra la misa pontifical ó particularmente, el *sacrista* prueba en su presencia el pan y el vino del modo siguiente: si celebra el papa pontificalmente, el cardenal que le sirve de diácono presenta tres ostias al *sacrista* y se come dos de ellas. Si celebra particularmente antes del ofertorio, le presenta dos ostias de las que se come una el *sacrista*, y un camarero le echa en una taza de plata dorada agua y vino de las vinajeras. Cuida de conservar y renovar cada ocho dias una gran ostia consagrada para dar el viático al papa *in articulo mortis*; y como que es su párroco, le administra tambien la Estremauncion.

Cuando viaja el papa, el *sacrista* ejerce una especie de jurisdiccion en todos los que le acompañan; y en señal de ella lleva un báculo en la mano. Distribuye á los cardenales las misas que deben celebrar solemnemente, despues de haber manifestado la distribucion hecha, al primer cardenal presbítero. Reparte tambien á los prelados asistentes las misas que deben decir en la capilla del papa. Distribuye igualmente las reliquias y firma los memoriales de las induljencias, que piden los peregrinos para sí ó para sus parientes.

Si es obispo ó constituido en dignidad, tiene asiento en la capilla en presencia del papa entre los prelados asistentes. Si no se halla el papa, se sienta entre los prelados segun su antigüedad sin tener consideracion á su cualidad de prelado asistente; si no tiene la dignidad episcopal, ocupa su puesto despues del último obispo ó del último abad mitrado. Cuando muere del papa entra en el cónclave en calidad de primer conclavista, dice todos los dias la misa á los cardenales y les administra los sacramentos, asi como á los conclavistas (2).

SACRISTAN. Es un oficial eclesiástico, cuyo cargo es custodiar y guardar los vasos, libros y ornamentos sagrados, depositados en un lugar llamado *sacristía, à sacris tenente vel tuente*; tambien se comprende bajo este nombre la persona que está destinada para ayudar á los curas en la administracion de los sacramentos y disponer y cuidar de la limpieza y aseo de la iglesia.

El capítulo 1.º del libro 1.º del título 26 de las decretales *de officio sacristæ*, estractado de un Concilio de Toledo del año 633, señala la categoría y funciones del *sacristan* en estos términos: *Ut sciat se sacrista subjectum archidiacono, et ad ejus curam pertinere custodiam sacrorum vasorum, vestimentorum ecclesiasticorum, seu totius thesauri ecclesiastici, nec non quæ ad luminaria pertinent sive in cera sive in oleo.*

Véase en las palabras CUSTODIO, TESORERO (nombres que se han confundido con frecuencia con el de *sacristan*), lo que decimos del estado y funciones de estos tres oficios.

Los curas párrocos en union con los mayordomos de fábrica, son los que nombran y deponen á los *sacristanes*.

SÆC

SÆCULARIA SÆCULARIBUS. Véase REGULARIA REGULARIBUS.

SAG

SAGRADA ESCRITURA. Es la coleccion de los libros santos escritos por la inspiracion del

(1) Lancelot, tit. 3.

(2) Eliot, tom. III, cap. 3.

Espíritu Santo, conocidos con el nombre de Biblia ó de antiguo y nuevo Testamento; llámanse tambien libros *canónicos*, de la palabra cánon, que significa regla, porque estos libros son la regla de fé, y porque su catálogo se ha inserto en muchos cánones de la Iglesia, y especialmente en el siguiente decreto del Concilio de Trento (1).

«Y para que nadie pueda dudar cuáles son los libros canónicos que reconoce, ha creido conveniente unir el índice á este decreto. Son pues los siguientes. Del antiguo Testamento, cinco de Moyses: es á saber: el Jénesis, el Exodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio; el de Josué; el de los Jueces; el de Ruth, los cuatro de los Reyes; dos del Paralipómenon; el primero de Esdras, y el segundo que llaman Nehemías, el de Tobías; Judit; Esther; Job; el Salterio de David de 150 salmos; los Proverbios; el Eclesiastés; el Cántico de los Cánticos; el de la Sabiduría; el Eclesiástico, Isaías; Jeremías con Baruc; Ezequiel; Daniel; los doce Profetas menores, Oseas; Joël; Amós; Abdías; Jonás; Micheas; Nahum; Abacuc; Sofonías; Ajeo; Zacharías y Malaquías; y los dos de los Macabeos, que son primero y segundo.

«Del Testamento nuevo, los cuatro Evanjelios; es á saber: segun San Mateo, San Márcos, San Lucas y San Juan; los Hechos de los Apóstoles, escritos por San Lucas Evanjelista; catorce epístolas escritas por San Pablo apóstol: á los Romanos; dos á los Corintios; á los Galatas; á los Efesios; á los Filipenses; á los Colosenses; dos á los de Tesalónica; dos á Timoteo, á Tito, á Philemon y á los Hebreos; dos de San Pedro apóstol; tres de San Juan apóstol; una del apóstol Santiago; una del apóstol San Judas; y el Apocalipsis del apóstol San Juan.

«Si alguno no reconociere por canónicos y sagrados estos libros enteros, con todas sus partes, como ha sido costumbre leerlos en la Iglesia católica, y se hallan en la antigua version latina llamada Vulgata; y despreciare á sabiendas y con ánimo deliberado las mencionadas tradiciones; sea escomulgado.» Véase ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Los libros del antiguo Testamento se dividen en legales, históricos, sapienciales y proféticos, pero esto es mas bien de los teólogos que de los canonistas.

El Concilio de Trento mandó en la sesion siguiente el establecimiento de lectorales en teolojía, sobre lo que puede verse LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS.

El mismo concilio dió varios decretos sobre la impresion y uso de los libros sagrados y eclesiásticos que pueden verse en el artículo LIBRO.

Hemos observado en el artículo CANON, que las primeras leyes de Jesucristo son la fuente de las que la Iglesia se vió obligada á hacer despues. El autor del libro titulado *Leyes eclesiásticas sacadas solamente de los libros santos*, ha justificado perfectamente el título de su obra, probando que en esa multitud de leyes y cánones que forman el derecho canónico, la Iglesia ha seguido siempre de un modo invariable el espíritu de los libros santos que es el de el mismo Dios.

«Ya lo hemos dicho y no nos cansaremos en repetirlo, dice este autor, que casi no hay ninguna »materia eclesiástica, cuyos principios no esten »contenidos en los libros santos; en ellos se des»cubren los motivos de nuestros usos y de nuestros »cánones, y de ellos es de donde toman su fuer»za y su justicia. Recórrase todo lo que ha podido »ser en la Iglesia objeto de regla ó de disputa, y »no se hallará nada que no dependa orijinariamen»te de un principio ó intencion que se halla en las »*Sagradas Escrituras*, ni se encontrará en otra par»te mas que en ellas.»

Esto conviene con las siguientes palabras D' Hericourt en sus *Leyes eclesiásticas* (2). «El nue»vo Testamento es la primera fuente del derecho »canónico. Jesucristo es el modelo de todos los en»cargados de la direccion de las almas. Sus pre»ceptos son leyes que deben seguir esactamente »todos los fieles. Toda la autoridad de los pastores »está fundada en la mision que dió el hijo de Dios »á sus apóstoles, y que se halla repetida en mu»chos lugares del Evanjelio. Las actas de los após»toles nos enseñan de qué modo se estableció la »Iglesia que se desarrolló sensiblemente en los si»glos siguientes. Hay en ella algunos decretos par»ticulares que han sufrido variacion; mas el espí»ritu de la relijion que debe estudiarse particular»mente en los libros santos, es siempre el mismo.»

SAGRADO. Véase COSAS, CONSAGRACION.

SAL

SALARIO. Véase OBLACIONES, HONORARIOS, DERECHOS DE ESTOLA, CÓNGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

(1) Sesion IV.

(2) Part. 1.ª cap. 14.

SALUTACION. La *salutacion* es una formalidad de estilo de todos los rescriptos. Véase BULA, RESCRIPTO.

SALTO. Véase PROMOCION *per saltum.*

SAM

SAMBENITO. Es el capotillo (*sagum infame*) ó escapulario que se ponia á los penitentes reconciliados por el tribunal de la inquisicion. Tambien se llamaba asi metafóricamente el letrero que se colocaba en las iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados y las señales de su sentencia. Véase ASPA DE SAN ANDRES.

SAN

SANTISIMO. Véase SACRAMENTO.

SANTO. Entendemos aqui por esta palabra la persona que Dios ha admitido á la participacion de su gloria, y la Iglesia ha mandado se le dé culto universalmente. Véase CANONIZACION, IMAJEN.

Observaremos en este lugar que la beatificacion se diferencia de la canonizacion de un *santo*, no en el modo de proceder á la comprobacion de las virtudes y milagros, sino en que para la beatificacion el papa solo permite que se diga el oficio de un *santo* en una orden relijiosa, en una diócesis ó en una iglesia particular; en lugar de que por la canonizacion el papa manda celebrar su festividad en todas las iglesias católicas. El Papa Benedicto XIV ha escrito mucho y bien sobre la canonizacion de los *santos*; vamos á estractar algunas cosas de su sapientísima obra.

§ I.

ORIJEN DE LA CANONIZACION DE LOS SANTOS.

En los dias de persecucion, los combates de los mártires presentaban á los cristianos espectáculos de relijion. Estos acudian en grandísimo número para ser testigos de sus victorias. Recojian los restos venerables de aquellas víctimas con una avidez que los descubrian algunas veces á los tiranos. Despues se reunian en torno de estos depósitos sagrados para celebrar el dia de su triunfo. Alli se leia la historia de su confesion y padecimientos. Las actas que con este objeto se escribian, conservaban un comercio y union edificante entre las iglesias mas lejanas. Los monumentos mas auténticos y venerables por su antigüedad nos manifiestan estos pormenores. Se hallan íntegros en la carta de los fieles de Smyrna á los Filadelfios sobre la muerte de San Policarpo obispo suyo y discípulo de San Juan evanjelista.

«Los judíos, dicen, despues de la narracion de »su prision y muerte, inspiraron á Nicetas para »que suplicase al proconsul que no diese sepultura »á Policarpo, no fuese que los cristianos quitasen »al crucificado, para honrar el cuerpo del bienaven- »turado martir. No sabian, que nosotros no po- »díamos nunca quitar á Jesucristo que padeció por »la salvacion de todos los que se salvan en el mun- »do, ni honrar á otro en lugar suyo; porque nos- »otros adoramos á Jesucristo porque es el hijo de »Dios. Nosotros, sí, consideramos á los mártires »como sus discípulos é imitadores y los honramos »con justicia por el amor invencible que tuvieron á »su rey y maestro... Nosotros, añaden, cuando refi- »rieron cómo fue quemado el cuerpo de San Poli- »carpo, retiramos *sus huesos preciosos mas que joyas*, »y los colocamos donde era conveniente, en cuyo lu- »gar nos concederá el Señor la gracia de reunirnos »cuando podamos para celebrar con alegría la fiesta »de su martirio...» ¿Qué no podemos deducir de un lenguaje tan evidente? En los mas hermosos dias de la Iglesia naciente se creia ya que se debia honrar á los *santos*; entonces se conservaban sus reliquias como tesoros; entonces se reunian ya para celebrar con fiestas el dia de su muerte; todos los monumentos ecsistentes de los tres primeros siglos, atestiguan el culto de los santos mártires. Podíamos formar volúmenes inmensos con estos testimonios.

Entonces se daba el nombre de confesores á los cristianos que delante de los perseguidores habian hecho una profesion pública de la fé. Estos eran soldados de Jesucristo, acrisolados por los suplicios y á los que muchas veces solo les faltaba el último golpe de la muerte. Despues de la paz de la Iglesia, se estendió este título á los fieles que morian en el seno del Señor despues de una vida pasada en la perseverancia de toda justicia, ó en el ejercicio de una penitencia laboriosa. Estos santos confesores entraron mas tarde á participar de los honores que la relijion concede á sus héroes. San Martin de Tours parece que fue el primero que disfrutó de ellos, cuando menos en Occidente. Puede referirse el establecimiento de su festividad á principios del siglo quinto. Ya hacia algun tiempo que era conocida en su iglesia cuando se celebró en ella el primer concilio el año 461. «Este ilustre pontífice no dió su »sangre por la fé (dice Sulpicio Severo, historiador

»y discípulo suyo), pero nada le faltó mas que la »ocasion de derramarla; tuvo todas las virtudes, »y por consiguiente mereció toda la gloria del mar»tirio.»

En el mismo principio se ha apoyado la Iglesia toda para hacer honrar la memoria de sus mas ilustres hijos, cuando el mismo Dios se ha complacido en glorificarlos en el mundo por milagros manifiestos. En estas mácsimas de la doctrina mas antigua, es donde debe tambien buscarse el espíritu de las formalidades que se observan en la canonizacion de los *santos*.

§ II.

DE LA AUTORIDAD DEL PAPA EN LA CANONIZACION DE LOS SANTOS.

El culto de los antiguos mártires fue como el primer grito de relijion de los testigos oculares de sus combates. La Iglesia veia con alegría estos transportes de admiracion, fuente de una santa emulacion que multiplicó escesivamente sus triunfos; mas siempre cuidadosa de moderar el celo indiscreto, no permitió nunca á la multitud de los fieles, que segun su capricho presentasen objetos á la veneracion pública. La confesion mas brillante, ni la muerte mas gloriosa bastaron entonces para consagrar auténticamente la memoria de un atleta de la fé cristiana. Se esperaba á que lo proclamasen los primeros pastores; pues á ellos les pertenecia quemar el primer incienso al rededor de su sepulcro, y su mano era la primera que debia inscribir su nombre en los fastos eclesiásticos. De aqui provino el título distintivo de mártires aprobados, *martyres vindicati*, para designar á aquellos á quienes la autoridad lejítima vengaba de la ignominia de su suplicio, poniéndolos en posesion de los honores debidos á los *santos*. De aqui nacieron aquellos diáconos encargados por su oficio de anotar el dia de su muerte, recojer las actas y presentar su relacion al obispo diocesano. Véase NOTARIO, ABREVIATURAS. San Cipriano parece aludir á estos usos de la antigua disciplina en algunas de sus cartas.

Queda reconocido el ejercicio y uso de esta potestad pontifical en este famoso rasgo del gran San Martin. «Habia llegado á ser objeto de la devocion popular un sepulcro de las inmediaciones de Tours y aun lo habia acreditado alguno de los antiguos obispos por la consagracion de un altar. No dejó de parecerle sospechoso el lugar al santo prelado. Preguntó á los primeros del clero; mas su silencio y el de toda la antigüedad sobre el nombre del pretendido mártir, y la historia de su muerte, confirma sus primeras sospechas. Pero no se atreve todavia á decidir y solo se abstiene de aprobar este culto poco ilustrado. Bien pronto vino en su ausilio una revelacion, y en este famoso sepulcro descubre á vista de todo su pueblo las cenizas de un malhechor castigado por sus crímenes.»

Para evitar semejantes profanaciones se reservaron los obispos el derecho de preconizar los mártires y consideraron como un deber el ecsaminar sus títulos antes de mandar ó permitir que se celebrase su festividad. El prevenir el juicio episcopal con homenajes prematuros, fue siempre una falta grave en los primeros siglos de la Iglesia que se castigaba con severidad. Hallamos un ejemplo bien marcado en Optato Milevitano; Lucille, cuya historia es bien conocida de todo el mundo, fue tratado sin consideracion alguna como culpable de un pecado escandaloso, porque se empeñaba en dar públicamente los honores del culto á las reliquias de un mártir verdadero, pero que no estaba todavía aprobado. Nada hay mas terminante que el testimonio de este antiguo escritor, para probar la diferencia que ponia entre los mártires la aprobacion solemne de los prelados, tan análoga por sus caractéres esenciales á las sentencias de canonizacion que pronuncia la Iglesia en la actualidad.

El culto de los santos confesores mas reciente en su oríjen y menos apoyado con pruebas incontestables de su Santidad, se halla por consiguiente mas sujeto á la ilusion, y debia todavía menos entregarse á la descripcion del vulgo que el de los mártires. Asi vemos que se dió gran número de antiguas leyes eclesiásticas para reprimir las devociones arbitrarias. Un Concilio de Colonia citado por Ivo de Chartres en su decreto, prohibe á los fieles toda manifestacion pública de veneracion hácia los *santos* nuevos, antes de estar seguros de la aprobacion del obispo diocesano. Los emperadores cristianos usaron en esta ocasion de su autoridad para sostener la de la Iglesia; testigo de esto es el Capitular de Carlomagno del año 801 que contiene la misma prohibicion.

Nunca se ha podido desconocer la sabiduría de estos decretos; por esta razon en todas partes se encuentra una fidelidad inviolable en su observancia. Las festividades dispuestas por los prelados, las reliquias espuestas por ellos á la veneracion de los fieles, las traslaciones que ellos mismos hicieron, ó las permitieron; estas son siempre las primeras épocas de la historia del culto de los *santos*, hasta tiempos posteriores en que el derecho de establecerlo se atribuyó íntegro á la santa sede apostólica romana.

Seria bastante difícil fijar de un modo cierto la fecha de esta costumbre. La mayor parte de las canonizaciones hechas por la autoridad del papa que se remontan mas allá del siglo X, sufren grandes ataques. Todo el mundo conviene que en el Concilio de Letran del año 993, Juan XV colocó en el número de los *santos* al beato Uldarico, obispo de Augsburgo á instancias de Luitolfo, uno de sus sucesores. Mas despues de este tiempo hay una multitud de *santos* universalmente reverenciados, aunque sus nombres no hubiesen sido consagrados sino por prelados particulares.

Alejandro III, que vivia en 1170, está reconocido jeneralmente por el autor de esta reserva. Cítase una de sus decretales como la primera ley solemne en esta materia. «No tengais en lo sucesivo, dice este pontífice, la presuncion de dar á este hombre un culto relijioso. Aun cuando hubiese hecho una multitud de milagros no es lícito honrarlo sin el consentimiento de la Iglesia romana.» «Audivimus quod quidam inter vos diabolica fraude decepti, hominem quemdam in potatione et ebrietate occisum, quasi sanctum (more infidelium) venerantur: cum vix pro talibus in ebrietatibus peremptis, Ecclesia permittat orare. Dicit enim Apostolus: ebriosi regnum Dei non possidebunt. Illum ergo non præsumatis de cætero colere, cum etiamsi per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro sancto absque auctoritate romanæ Ecclesiæ venerari. Cap. Audivimus, 1, de Relig. et Vener. sanctorum.» Los canonistas franceses y algunos italianos, entre otros Belarmino, han visto en estas palabras el establecimiento de un derecho nuevo, que parece no haber sido adoptado jeneralmente hasta mucho tiempo despues.

Como quiera que sea esta reserva, tiene, hace siglos enteros, la fuerza de un uso universal. Algunas provincias de la Iglesia galicana, tan deseosas de conservar las prerogativas del episcopado, como celosas por la gloria de la primera silla apostólica, declararon esto espresamente en un Concilio de Viena al pedir al Papa Gregorio IX la canonizacion de San Esteban de Die, en el que decian: «Que la escelencia de los méritos conocidos en los siervos de Dios no autoriza á los fieles para honrarlos públicamente despues de su muerte; sino que se necesita para su culto la aprobacion del soberano pontífice.»

Por razones muy importantes ninguna iglesia ha reclamado contra este cambio de disciplina. La santidad de los que se presentan por objetos á la veneracion pública, nunca se asegurará demasiado, y es una ventaja para la relijion, que la sentencia del obispo diocesano reciba por las informaciones de los comisarios apostólicos, por las discusiones del tribunal romano (1), y por la decision de la santa sede promulgada en todo el mundo católico, una autenticidad que no deje nada que desear. Por otro lado un decreto solemne emanado de la autoridad superior y que se estiende á todo el universo, anuncia de un modo mas manifiesto y uniforme la gloria de los bienaventurados. Los fieles esparcidos en el mundo entero llegan antes á aprovecharse de su ejemplo é intercesion.

Antiguamente se esperaba la celebracion de un concilio para canonizar á los *santos*. Uldarico lo fue por Juan XV en el de Letran; San Jerardo por Leon IX en un concilio romano; y San Sturme por Inocencio II en el segundo Concilio de Letran. Este uso tenia entonces fuerza de ley. El Papa Urbano II declara en una de sus cartas que son necesarios milagros comprobados por testigos oculares y el consentimiento de un concilio jeneral. Mas se ha abolido esta costumbre y ahora solo el papa pronuncia la sentencia. Es cierto que el consistorio jeneral suple en algun modo á los antiguos concilios, puesto que en él se toma el parecer de todos los obispos que se hallan en la capital del mundo cristiano.

Se han reducido á siete artículos todos los honores que la Iglesia hace dar á los *santos* canonizados: 1.º Se inscriben sus nombres en los calendarios eclesiásticos, martirolójios, letanías y otros dypticos sagrados.

2.º Se les invoca públicamente en las oraciones y oficios solemnes.

3.º Se dedican bajo su invocacion los templos y altares.

---

(1) En este tribunal se promueve y sostiene un juicio contradictorio en el que dos abogados consistoriales, conocido el uno con el nombre de *abogado de Dios*, y el otro con el de *abogado del diablo*, intervienen ambos en los espedientes formados para la canonizacion de los *santos*. El cargo del primero consiste en defender la santidad del varon justo que por sus virtudes y milagros se ha hecho digno de merecer la canonizacion. El segundo, ó sea el llamado *abogado del diablo*, propone todas las objeciones y dificultades que se puedan oponer á la declaracion de santidad del siervo de Dios que se trata de canonizar; asi es que, impugna los documentos, pruebas y justificaciones, inspecciona los antecedentes, ecsamina las acciones y virtudes del canonizando, y tiende siempre á demostrar su insuficiencia para que el *abogado de Dios* rechace y pruebe de un modo conveniente é indudable, los méritos de aquel que deba declararse *santo*.

E. T.

4.° Se ofrece en su honor el sacrificio adorable del cuerpo y sangre de Jesucristo.

5.° Se celebra el dia de su festividad, es decir, el aniversario de su muerte.

6.° Se esponen sus imájenes en las iglesias, y se pintan con la cabeza rodeada de una corona de luz, que se llama *aureola.*

7.° Por último, sus reliquias se ofrecen á la veneracion del pueblo, y se llevan con pompa en las procesiones solemnes.

Este culto queda autorizado en todo el universo cristiano por el decreto de su canonizacion. Cuando el soberano pontífice ha declarado su santidad, es un deber de todos los fieles el reconocerla y pagarles el justo tributo de respeto debido á esta cualidad sublime.

Por el contrario, la beatificacion solo se considera como el preliminar de la canonizacion. Es una especie de licencia provisional limitada por su naturaleza á la estension de los lugares ó á la cualidad de las personas. Los siervos de Dios reciben en consecuencia de este juicio el título de *beatos*. Entonces puede honrarlos bajo este título una ciudad, provincia, órden ó diócesis. Algunas veces se aprueba un oficio particular que solo se recita en secreto, sin perjudicar al del dia. Mas se necesita un indulto del papa para erijir altares en su nombre, y aun para esponer en una iglesia sus retratos ó reliquias.

Un decreto del Pontífice Alejandro VII, del año 1659, prohibe absolutamente estender á los beatificados los honores que se dan lejítimamente á los *santos* canonizados.

El Papa Urbano VIII, en su decreto de 13 de marzo de 1625, enviado á todos los obispos, prohibe: 1.° Pintar personas muertas en opinion de santidad, con la cabeza coronada de un círculo luminoso, llamado *aureola*, y esponer sus retratos en los lugares santos, altares, iglesias y capillas.

2.° Publicar historias de su vida, relaciones de sus virtudes y milagros, sin aprobacion del obispo diocesano, asistido de dos personas doctas y piadosas. Si en estas obras se diere al héroe objeto de ellas, el título de *santo* ó de *beato*, no debe entenderse mas que de la perfeccion y escelencia de sus méritos, sin querer prevenir el juicio de la Iglesia, que es el único que puede dar un verdadero brillo á su gloria y santidad. Los autores de semejantes escritos deben poner al principio y fin de su libro una protesta, cuya forma está prescrita para este efecto, tal como la ponemos mas abajo.

3.° Por último, está prohibido disponer sus sepulcros como los de los verdaderos *santos*, suspender en ellos lámparas encendidas, imájenes, ofrendas, etc.

Protestas prescritas por nuestro santísimo Padre el Papa Urbano VIII, para que se pongan ai principio y fin de los libros que se impriman sobre la vida, virtudes y milagros de los siervos de Dios, que no están beatificados ni canonizados.

PRIMERA PROTESTA QUE SE PONDRÁ AL PRINCIPIO DEL LIBRO.

«Habiendo prohibido nuestro santísimo Padre el Papa Urbano VIII por sus decretos de 13 de marzo de 1625 y 5 de julio de 1634, imprimir sin el ecsámen y aprobacion del obispo diocesano ningun libro que describiese las acciones, milagros y revelaciones de las personas muertas en opinion de santidad ó considerarlas como mártires; habiendo establecido ademas en su decreto de 5 de junio de 1631, que en los casos en que se diese á estas personas el nombre de *santo* ó *beato*, estaba obligado á declarar que no empleaba este título sino para espresar la inocencia de su vida y el ejercicio de su virtud, sin perjudicar de modo alguno á la autoridad de la Iglesia católica á la que solamente pertenece el derecho de declarar los *santos* y proponerlos á la veneracion de los fieles; en consecuencia de estos decretos, á los que me someto sincera é inviolablemente, *protesto* que no reconozco por *santos*, *beatos* ó verdaderos mártires mas que á los que conceda estos títulos la santa sede apostólica; y declaro que todos los hechos referidos en este libro solo tienen una autoridad privada y que no pueden adquirir una verdadera autenticidad, sino despues de haber sido aprobados por el juicio del soberano pontífice.»

SEGUNDA PROTESTA, QUE SE PONDRÁ AL FIN DEL LIBRO.

«Suplico al lector tenga á bien observar que en este libro he referido muchos hechos que prueban la santidad de la persona que he escrito su historia. He referido cosas sobrenaturales y que podrian considerarse como verdaderos milagros; mas no es mi intencion presentar estos hechos como aprobados por la santa Iglesia romana, sino solo como asegurados por testimonios particulares. En consecuencia de los decretos de nuestro santísimo Padre el Papa Urbano VIII, protesto en este lugar que no quiero atribuir á la persona cuya historia he hecho, ni la cualidad de *santo*, ni la de *beato*, reconociendo la autoridad de la Iglesia romana á

la que solamente pertenece el derecho de declarar cuáles son *santos*. Espero con respeto su decision, á la que someto mi voluntad y entendimiento, como hijo obediente.»

SANTO CRISMA. Véase CRISMA.

SANTOS OLEOS. Asi se llaman aquellos que usa la Iglesia en la administracion de los sacramentos del bautismo, confirmacion, órden y estremauncion. Véase CRISMA, CONSAGRACION.

Creemos á propósito referir en este lugar la decision siguiente que dió Pio VI durante la revolucion francesa, relativamente á la consagracion de los *santos óleos*.

Habiase pedido á su santidad por algunos vicarios jenerales de las diócesis de Francia y por otros simples presbíteros el poder de consagrar el aceite de los enfermos, el de los catecúmenos y el santo crisma, fuera del tiempo prescrito, porque faltaban los *santos óleos* y no se hallaba ningun obispo que hiciese la consagracion.

A esta peticion se contestó lo siguiente:

«Habia inconvenientes en que los simples presbíteros consagrasen los *santos óleos* de que aqui se trata; la historia de la Iglesia latina no presenta ningun ejemplo de semejante concesion, y hay tanta menos razon para separarse de esta regla, cuanto que no hay una imposibilidad absoluta para procurarse (si no en las diócesis vecinas, al menos en las que esten mas distantes) estos *santos óleos* benditos por un obispo católico.

«Mas para que la falta del *santo crisma* y aceite de los enfermos no esponga á los fieles á la privacion de los sacramentos de la confirmacion y estremauncion, se ha tenido por conveniente advertir al vicario jeneral que hace esta peticion, que es obligacion suya en estas desgraciadas circunstancias, cuidar de que lo mas pronto posible se lleven los *óleos* de las diócesis vecinas ó separadas á aquella en que ejerce las funciones de vicario jeneral; estamos convencidos que no es esta una cosa de estremada dificultad, tomando las precauciones necesarias para impedir que no carezcan de ellos, se le aconseja tenga presente el método prescrito sobre este asunto por el ritual romano (1). En los casos en que parezca que van á faltar los antiguos *óleos* benditos, ó el santo crisma, y no haya medios para proporcionárselos nuevos, se les añadirá aceite de olivas sin bendecir, pero en menor cantidad. No se ha olvidado informar á este vicario jeneral, que podia reiterar esto varias veces con la precaucion que cada una de las porciones aisladas del aceite que se añada, sea siempre en menor cantidad que el aceite consagrado, aun cuando la totalidad de estas adiciones parciales formen un volúmen mas considerable que el del aceite bendito, como decidió la congregacion del concilio en 23 de setiembre de 1682. Véase CONGREGACION.

El mismo soberano pontífice, por un breve de 10 de mayo de 1791, concedió á los obispos de Francia, en todo el tiempo que durase la persecucion, la facultad de bendecir los *santos óleos* fuera del dia de jueves santo.

Los *santos óleos* deben distribuirse con gran respeto. Hé aqui lo que establecen sobre este punto las constituciones sinodales (2) del obispado de Lyon.

«Aunque esté establecido por todas las constituciones de nuestras diócesis, que todos los curas vayan á recibir los *santos óleos* de los arciprestes inmediatamente despues de pascua, no obstante, hemos sido informados, que olvidando muchos los deberes en este punto, se dispensan de asistir á la distribucion hecha, y se contentan con enviar á algunos eclesiásticos; otros, faltando al respeto debido á las cosas santas, van por ellos de hábito corto, y por último, algunos por una irreverencia terrible, envian seglares para conducirlos. Queriendo remediar esto, mandamos á todos los curas, vicarios y demas personas con cura de almas, asistan á la distribucion de los *santos óleos* en el lugar y dia señalado por el arcipreste, que se los distribuirá despues de haberlos reunido en la iglesia, y haberles hecho un discurso sobre este asunto, vestido de sobrepelliz, y llevarán ellos mismos con decencia; prohibimos toda contravencion á nuestro presente decreto, bajo pena de suspension *ipso facto*, que incurrirán los que se hallen en estado de asistir á esta ceremonia; con respecto á los que esten enfermos, encargarán á un presbítero ó cura inmediato que reciba los *santos óleos* del arcipreste, y certifiquen de su enfermedad; mandamos á todos los arciprestes nos informen de aquellos que falten á lo que hemos mandado, para proceder contra ellos por medio de nuestro promotor.»

El Illmo. señor obispo de Mans (Mgr. Bouvier) dirijió en 4 de febrero de 1841 á los sacerdotes de su diócesis una circular relativa á los *santos óleos*,

(1) Tit. 2.°, cap. 1.°, sesion XXIII.

(2) Art. 11, cap. 1.°

que vamos á referir, porque contiene instrucciones de una utilidad práctica y de una gran sabiduria y aplicacion jeneral.

«Los *santos óleos*, es decir, el aceite de los catecúmenos, el santo crisma y el aceite de los enfermos, dice este sabio teólogo, estando santificados por el ministerio episcopal ejercido del modo mas solemne el jueves santo, y debiendo servir para las augustas ceremonias de la confeccion de dos sacramentos, son por esto mismo objetos sagrados, dignos de todo nuestro respeto.

«Benedicto XIV, cuya autoridad es tan grande como teólogo y como pontífice, trata largamente de los *santos óleos* y del respeto que les es debido en su Institucion ochenta y una. Empieza por hacer observar, que los obispos estan obligados á consagrarlos todos los años el jueves santo en sus catedrales, en presencia de los presbíteros, diáconos y subdiáconos designados para que los asistan.

«Prueba despues por la autoridad de los cánones de la Iglesia, y por sólidas razones, segun su costumbre, que los curas, los superiores de comunidades y otras personas encargadas de las funciones para cuyo uso estan prescritos los *santos óleos*, estan obligados á renovarlos, y no pueden recibirlos mas que de su propio obispo; que no tienen escusa de que no se han acabado los añejos; y aunque verdaderamente estos son válidos para la administracion de los sacramentos, ya no son lícitos desde el momento en que es posible proporcionarlos nuevos. *Is tantum culpæ vacuus et immunis erit*, dice, *qui oleo veteri ægrotantes unxerit ob eam rationem, quod recens oleum accipere, legitima causa impeditus, non potuerit.*

«Quiere tambien el mismo pontífice, que todos los curas procuren tener *óleos* nuevamente consagrados ó benditos para la bendicion solemne de las pilas el sábado santo, y refiere lo que habia establecido en cuanto á esto en su diócesis, cuando era arzobispo de Bolonia.

«Añade: *Præcipimus autem ut oleum viro solum ecclesiastico, qui sacris ordinibus initiatus sit, tradatur à sacerdote, cui hoc munus fuerit demandatum, qui libro quoque adnotavit ecclesias quibus idem oleum traditum fuerit.*» El ilustre San Carlos habia prescrito lo mismo para su diócesis, en el segundo Concilio de Milan.

«Seria pues de desear que un eclesiástico elevado á las órdenes sagradas fuese enviado por cada canton para asistir á la consagracion de los *santos óleos*, recibirlos de mano del sacerdote encargado de la distribucion jeneral y llevarlos tambien tan respetuosamente como fuese posible á la capital de canton. En ella deben ser distribuidos estos *óleos* por el mismo cura de canton revestido de estola y sobrepelliz ó por otro sacerdote que hubiese delegado á eclesiásticos que hubiese igualmente revestidos de sobrepelliz y estola, los que los llevarán con respeto á las diversas parroquias.

«Esto es lo que se practica segun nuestras noticias en varias diócesis de Francia.

«Aun en algunas, todos los curas estan obligados á presentarse personalmente en la capital de canton en el dia señalado, ó en caso de impedimento lejitimo, del cual se hará mencion en el acta, nombrarán para representante suyo á un vicario. En medio del santuario se colocará una mesa cubierta con una sabanilla en la que se pondrán los *santos óleos*. Reunidos todos los curas con sobrepelliz y estola, depositarán en ellas sus vasos respectivos. Se canta el *Veni Creator*; se celebra una misa solemne, y despues de ella el celebrante distribuye los *santos óleos* con relijiosa gravedad, que debe ser el cura del canton, ó á falta suya el mas antiguo; durante la distribucion se canta el salmo *Laudate pueri* y el responso *Quicumque baptizati sumus.* . . . .

. . . .

«Es costumbre que los señores curas de canton envien comisarios á Mans para recibirlos el jueves santo, inmediatamente despues de la ceremonia de la consagracion. Deseariamos en gran manera que estos enviados fuesen eclesiásticos, conforme á lo que habia establecido San Carlos y Benedicto XIV; mas si no es posible enviar eclesiásticos, al menos debe encargarse esto á seglares recomendables por su conducta moral y relijiosa. Es grandísimo inconveniente el que hombres mal notados en la opinion pública, fuesen honrados con esta mision, que tiene un carácter enteramente relijioso. Seria todavia mucho mas grave este inconveniente, si arrieros, ordinarios ó mayorales de dilijencia fuesen los encargados de llevar los vasos vacíos, llenarlos y volverlos á llevar, como si fuesen mercaderías ordinarias. Este seria un abuso que clamaria al cielo y que por ningun motivo podríamos tolerar.

«Aun sucedió el año pasado para confusion y gran dolor nuestro, que los vasos llenos de los *santos óleos* confiados á los mayorales de dilijencia, se estraviaron entre equipajes innobles, y no llegaron á su destino, sino mucho despues.

«Queriendo impedir la renovacion de semejante profanacion, hemos prohibido al sacerdote, sacris-

tan mayor de la catedral que preside de parte nuestra la distribucion de los *santos óleos* el jueves santo, que no los entregue mas que á las personas enviadas espresamente para ello, provistas de poderes firmados que acrediten su mision especial. Queremos ademas que se inspeccionen los vasos y rechace los que no sean de plata ó al menos de estaño y que estén bien limpios, tanto interior como esteriormente.

«Recomendamos á los señores curas que tomen por sí mismos las precauciones requeridas, á fin de que la distribucion que van á hacer esté rodeada de todo el respeto posible. Cuidarán tambien bajo su responsabilidad ante Dios, de que los vasos que se le presenten sean perfectamente regulares y lleven las inscripciones necesarias para que no haya lamentables descuidos.

«Desde que por medio de las operaciones químicas se ha logrado estraer del aceite gran número de sustancias, nada es mas fácil que presentar falsificado el aceite de olivas. Para no esponernos á la nulidad de los sacramentos de la confirmacion y estremauncion, no hemos omitido ninguna de las precauciones aconsejadas por la prudencia para procurarnos, aun con grandes gastos, el aceite de olivas no sospechoso; y bien podeis estar tranquilos en cuanto á este punto.

«Mas bueno es que sepais que segun la opinion de farmacéuticos esperimentados, el aceite mas puro si se deposita en vasos sucios, puede corromperse facilmente.

«En este caso habria motivo para temer que los sacramentos que dependen de la sustancia del aceite, como la Eucaristía depende de la del pan y del vino, fuesen nulos.

«San Cárlos y los rituales ecsijen, que los vasos de los *santos óleos* estén cerrados con llave en un armario colocado cerca de la pila bautismal ó en la sacristía. Veriamos con una justa afliccion el que no se observase de esta sábia recomendacion.

«Si por razones graves en casos los mas raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en su casa el aceite de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en un lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos.

«El sacerdote que va á administrar el sacramento de la estremauncion, debe llevar él mismo el *santo óleo*, y no puede confiar el vaso al sacristan, sino en circunstancias estraordinarias y en una verdadera necesidad...»

SANTUARIO. Es el lugar en que se celebran los oficios divinos, y nuestros mas tremendos misterios.

Es sabido que en la antigua ley cada parte del templo tenia su destino y atributos. No sucede asi en la nueva ley que nos hace servir á Dios en espíritu y en verdad. El culto esterior con el respeto que es inseparable de él, forma siempre una parte esencial de nuestros deberes, y es la prueba mas sensible y consoladora de nuestra santa relijion; de modo que sin estar sujetos á las antiguas prácticas de los judíos, las tenemos que ecsijen de nosotros todavía mas veneracion, tal es la celebracion de nuestros santos misterios y todo lo que depende de ella. Véase IGLESIA, CORO.

SAT

SATISFACCION. Distínguese la *satisfaccion* del prójimo á quien se ha causado algun perjuicio en su honor, en sus bienes ó en su persona, de la *satisfaccion* debida á Dios á quien se ha ofendido.

En lo relativo á la *satisfaccion* del prójimo, se prescribe en el foro esterno segun la naturaleza del daño causado y pruebas que se aleguen. Esto es propio del derecho civil. Véase INJURIA.

Con respecto á la *satisfaccion* debida á Dios por nuestros pecados, solo observaremos que el Concilio de Trento (1) determina este dogma de la *satisfaccion* contra los herejes. Véase PENITENCIA, CONFESION.

En cuanto á la *satisfaccion* en materia de censuras y herejía, véase CENSURAS, INQUISICION.

SEC

SECRETARIO. Es el oficial que espide por mandato de su señor las cartas, provisiones, títulos, etc., y las hace auténticas por su firma.

El Concilio de Trento (2) ha establecido lo que pueden llevar los *secretarios* de los obispos por los actos de secretaría, no pudiendo tomar mas, sin pecado y aun sin hacerse sospechosos de simonia, ecsijiendo una cosa temporal, con motivo de una espiritual.

Cuando los derechos lejítimos de la secretaría no producen lo suficiente para sostener al *secretario*, está obligado el obispo á dotarlo de su propia renta, no debiendo sacar el mismo obispo ningun provecho particular de la secretaría, ni arrendarla á nadie. Véase NOTARIO, OBISPO, JURISDICCION.

SECRETO. Distínguense tres clases de *secretos*,

---

(1) Sess. XIV, can. 14.
(2) Sess. XXI, cap. 1, *de Reform.*

el de la confesion, el de consejo y confianza, y el *secreto* de la conversacion ordinaria; sobre lo que puede verse CONFESOR, MONITORIO, REVELACION.

SECULARES. Esta palabra se usa en la práctica en las dos significaciones siguientes:

1.ª Llámanse *seculares* los ministros de la Iglesia que viven en el mundo sin haber hecho profesion en ninguna orden monástica, en oposicion á los relijiosos que estan apartados del siglo, y que se llaman regulares por razon de la regla que profesan; estos son clérigos desde que contra su primer estado se les admitió á la participacion de las órdenes y funciones del ministerio; mas esta cualidad, por decirlo asi, solo les es accidental; por esta razon no se les comprende bajo el nombre simple de clérigos, ni bajo estas palabras de los cánones. *Domini sacerdos, ad officium aut militiam clericatus, ad sacerdotium elegi, aliquod ministerium ecclesiasticum agere, ecclesiæ sæculari inservire.*

2.ª Tambien se llaman *seculares*, respectivamente á las personas eclesiásticas, los legos, cuyo estado es vivir en el siglo; asi en este sentido se dice juez *seglar*, tribunales *seculares* etc., por oposicion á los jueces y tribunales eclesiásticos.

SECULARIZACION. Es el acto por el que un beneficio regular se hace secular, ó un relijioso queda colocado en la clase de clérigo y aun de lego.

Hay dos clases de *secularizacion*, la personal y la real.

La primera se aplica á las personas de los relijiosos, y la otra á los beneficios; á estas puede añadirse otra tercera que llamaremos mista, como cuando se seculariza un monasterio con los relijiosos que han profesado en él.

1.º En lo relativo á la *secularizacion* personal, es necesario distinguir la que se hace espresamente por dispensa del papa, de la que produce la consecucion de un beneficio, cuyas funciones son enteramente seculares.

Con respecto á la *secularizacion* por dispensa, es la que se comprende en las translaciones. Véase VOTO, TRANSLACION, RECLAMACION.

Solo el episcopado es el beneficio que seculariza á un relijioso. Véase OBISPO, RELIJIOSO.

2.º La *secularizacion* real de un beneficio puede tener lugar por ciertas causas de utilidad ó necesidad de la Iglesia, porque nunca es lícita, si no es necesaria ó util para el bien de las almas. *Necesaria*, como cuando la situacion de un monasterio impide observar en él la regularidad, ó que por otras razones es imposible reformarlo; *útil*, como cuando el pueblo ó el clero tiene mas confianza en los seculares que en los regulares, ó que hay una justa esperanza de ocupar los puestos con personas que tengan mas talento ó amor al trabajo.

3.º Regularmente el cambio de estado en un monasterio no se considera como favorable; se necesitan, segun los concilios, grandes razones para autorizarlo ó lejitimarlo.

Estas pueden ser tales, como que la regla primitiva no se seguia hacia mucho tiempo; que en lugar de observar la pobreza, tienen propiedades los monjes, y que no hay lugar á esperar, que acostumbrados á ellas, y toleradas en sus precedesores, quieran colocarlos todos en comun, y guardar en todas las cosas la severidad de las reglas y constituciones que ya no estaban en uso en tiempo de sus predecesores; y que asi el cambio del estado regular en el de secular les será saludable, y que asi lo desean. A estas causas de *secularizacion* pueden añadirse otras que proporcionan las circunstancias, y que terminan en la bula de *secularizacion* por esta cláusula ordinaria: *Ad laudem omnipotentis Dei et exaltationem fidei catholicæ et divini cultus augmentum ac Ecclesiæ N. statum prosperum, honorificum et tranquilum* (1).

Disputan los canonistas, si se puede proceder en ciertos casos á la *secularizacion* de un monasterio por la autoridad del obispo; mas á pesar de lo que establece el capítulo *Inter quatuor de reliq.*, y la glosa del capítulo *Si Episcopus de paroch.*, hace mucho tiempo que se recurre al papa (2). Solo es una necesidad indispensable llamar á los obispos de los lugares, como á todos los demas interesados en este cambio de estado.

Por las bulas de *secularizacion* el papa suprime y estingue la orden de la regla que profesaba el monasterio, todo estado y esencia regular en el convento, claustro, iglesias, oficios claustrales y otras porciones monacales, prioratos y beneficios; de modo que dejan de ser regulares, y quiere que todas las cosas y bienes que dependan de la Iglesia secularizada sean tambien seculares.

El papa ecsime á los monjes, ora hayan hecho profesion espresa ó tácita de toda obligacion de la observancia de las constituciones, definiciones, decretos, reglamentos, estatutos, usos y costumbres de la regla de S. N..., y de todos los votos que pudieran haber hecho, esceptuando el de castidad. Quiere que puedan llevar hábito secular, y abando-

(1) Rebuffe, Praxis, de Rectione Ecclesiæ, n. 8.
(2) Rebuffe, loc. cit. n. 11.

nar los distintivos regulares, sin incurrir por esto en las penas de apostasía, inhabilitacion, nota de infamia ú otras establecidas por las constituciones; *De cætero sæculares sint, et pro sæcularibus habeantur et reputentur.*

Hay otra especie de *secularizacion* de que no hablan los canonistas, y es aquella por el que el papa vuelve á la comunion lega á algun eclesiástico elevado á las órdenes sagradas, y aun le autoriza para contraer matrimonio. Casi en nuestros dias hemos tenido un ejemplo bien notable de esto; es el breve de *secularizacion* de 29 de junio de 1802, por el que Pio VII volvió á la vida puramente secular á *Cárlos Mauricio de Tayllerand-Perigord*, antiguo obispo de Autun.

Es sabido, que nombrado durante la revolucion de 1789 diputado á los estados jenerales, se declaró por la constitucion civil del clero, é hizo el juramento. El fué el que en 24 de febrero de 1791 consagró á los primeros obispos constitucionales, pretendiendo darles la institucion canónica; despues hizo su dimision, y se arrojó enteramente en los empleos civiles. Pio VI deploró su conducta en un breve de 10 de marzo de 1791, y en el siguiente del 13 de abril lo declaró suspenso de todas las funciones episcopales. En otro de 19 de marzo de 1792 le dirijió lo mismo que á los demas obispos constitucionales nuevas moniciones canónicas, advirtiéndoles que los escomulgaria si no se enmendaban en el término de cuatro meses. No obstante, el papa no pronunció la sentencia de escomunion, y quedaron asi las cosas hasta el tiempo de Pio VII en el que llegó *Tayllerand* á ser primer ministro en el directorio, y despues en el consulado, y entonces se dirijió á Roma en el sentido que espresa la siguiente cláusula del referido breve que á la letra dice asi:

«Dilatando hácia vos el amor de nuestra caridad »paternal, os libramos por la plenitud de nuestra »potestad, del vínculo de todas las escomuniones »en que hayais podido incurrir hasta el presente, y »despues de haberos absuelto de este modo, os »restablecemos en nuestra comunion y en la de la »silla apostólica. Ademas, como consecuencia de »vuestra reconciliacion con nos y con la Iglesia, os »imponemos distribuciones de limosnas, especial»mente para el socorro de los pobres de la iglesia »de Autun que habeis gobernado. Nos abstenemos »de fijaros la cantidad, no dudando que socorre»reis sus necesidades con una abundancia pro»porcionada á vuestra relijion y jenerosidad; y »como vuestra dimision del obispado de Autun »(dimision que hemos aceptado) y la renun»cia que habeis hecho hace algunos años á toda »funcion episcopal y aun eclesiástica, os han con»ducido hasta el punto de suplicarnos os reduz»camos á la simple comunion lega; os mandamos, »despues de haberos reconciliado de este modo con »nos y con la Iglesia, os abstengais de toda funcion, »tanto episcopal como eclesiástica, y os contenteis »con la comunion lega. Tambien os concedemos fa»cultad para poder llevar traje seglar y ocuparos »de todos los asuntos civiles, ora permanezcais en »el empleo que desempeñais en la actualidad, ora »paseis á otro á que pueda llamaros vuestro go»bierno.»

SED

SEDE. Véase SILLA.

SEG

SEGLAR. Es la persona que vive en el siglo sin ser clérigo ni relijioso; proviene de una palabra griega que en latin significa pueblo: *Aliud vero genus est christianornm, ut sunt laici grece, est populus latine. Can. Duo sunt* 12, *qu.* 1. Manifiesta este cánon, que los cristianos son clérigos ó legos, y que cada uno de estos estados tiene sus funciones propias y particulares. Véase CLÉRIGO.

Las decretales publicadas bajo el nombre de los primeros papas, dicen, que los legos no pueden nunca acusar á los clérigos, ni los clérigos inferiores denunciar los crímenes de los que se hallan constituidos en las órdenes superiores, á no ser que se trate de la fé. *Can. Non est*; *can. Nullus*; *can. Laico cet.* 2, *qu.* 7. Mas autoridades incontestables de los concilios y padres de los primeros siglos, prueban que era licito á los legos y á todos los eclesiásticos, acusar no solo á los clérigos sino tambien á sus obispos. *Can. Clericus*; *can. Si quis caus.* 2, *qu.* 7. Hay sobre este punto decisiones terminantes en el Concilio de Calcedonia, en los decretos del Papa Jelasio y en las cartas de San Gregorio. *C. Sacerdotes*; *c. criminationes ead. caus. et quæst.* Lo que se observaba en aquel tiempo con respecto á los obispos, presbíteros y clérigos, era que no se recibian contra ellos acusaciones de herejes, judíos, penitentes y todos los que habian incurrido en irregularidades, que les impedian ser admitidos en el clero.

Hace mucho tiempo que se conservó á los *seglares* el derecho de asistir á las elecciones y dar en ellas su voto. *Can. Quanto*; *can. Plebs*; *can. Nosse, dist.* 63. La confusion que podia producir

la multitud de electores y el temor de que el pueblo no se cuidase de las cualidades que deben tener los obispos, obligó á no admitir en ellas mas que al clero. *Can. Nullus*; *can. Adrianus ead. dist.* En el octavo concilio jeneral se dió un decreto espreso sobre este punto que se siguió tanto en la Iglesia de Occidente como en la de Oriente. Al mismo tiempo se prohibió admitir por obispos á los que no fuesen nombrados por los emperadores ó reyes. *Can. Quia*; *c. Nobis*; *c. Lectis ead. dist.* Este cámbio no impidió que hubiese necesidad de pedir el consentimiento de aprobacion de los soberanos, antes de consagrar á los que habian sido elejidos. *Can. Adrianus*; *can. Constitutio ead. dist.* En la actualidad, los principes, y por consiguente los *seglares*, son los que nombran los obispos; mas el papa es el que siempre dá la institucion canónica. Véase NOMINACION, ELECCION, CONSAGRACION.

Han dicho algunos autores, que el obispo podia hacer á un *seglar* oficial ó promotor, cuando los eclesiásticos de sus diócesis no son idóneos para estos cargos. Tambien se ha dicho que podia el oficial valerse de un *seglar* para asesor de sus sentencias á falta de clérigos capaces. Mas dejaremos estas cuestiones, porque en la actualidad son de ninguna utilidad. Véase SECULARIZACION.

SEL

SELLO. Aplicamos aqui esta palabra al *sello* de las espediciones de Roma y al de los obispos.

1.° No son uniformes los *sellos* que se usan en las espediciones qne emanan de la cancelaría romana. Se emplea el de plomo para las bulas, y el anillo del pescador impreso en cera encarnada, para los breves. En las simples signaturas no se pone ningun *sello*. Véase BREVE, BULA, FALSIFICACION, ANILLO.

2.° El capítulo *Pervenit de fidejuss.*, sirve para probar que el *sello* de los obispos hacia auténtico el documento en que se imprimia; lo que conviene con lo que se dice de los antiguos notarios episcopales en la palabra NOTARIO. Este mismo *sello* todavía tiene en la actualidad el mismo valor para la autenticidad de un acto eclesiástico. Véase FALSIFICACION, §. 2.

Se usa en los títulos de órdenes, *visa*, atestados y otros documentos análogos; con este motivo los secretarios de los obispos reciben un derecho llamado *del sello*, en parte por sus honorarios, y en parte tambien en nombre de los obispos, como reconocimiento de su autoridad. Véase SECRETARIO.

SELLO DE PLOMO. Se ha establecido como principio en la cancelaría, que no se creen espedidas las bulas, sino cuando estan selladas con el *sello de plomo*. Para esto, hay un oficial que se llama cajero del *sello de plomo*, al que se pagan ciertos derechos. No es este solo el que está establecido para la formalidad del *sello de plomo*, es una especie de tribunal compuesto de varios oficiales que forman dos clases. Unos lo son del *sello de plomo*, y otros del rejistro. Los primeros son, el presidente, los colectores que reciben un derecho destinado para la redencion de cautivos, el receptor ó cajero del *sello de plomo* y el sellador que lleva la sotana morada y depende del presidente.

En Roma se distingue el *sello de plomo* de la cámara, del de la cancelaría. El primero está dispuesto y bendito por el papa, y el otro por el vice-canciller ó el rejente, y cuesta mas que el anterior. Estos *sellos* representan por un lado las imágenes de San Pedro y San Pablo, y por otro la del pontifice que concede la gracia: *Pontificis concedentis sine quo plumbo bulla non dicitur expedita.* Véase BULA (1).

SEM

SEMINARIO. Es la casa en que se educan é instruyen los jóvenes eclesiásticos que se destinan para las órdenes sagradas.

§ I.

ORIJEN Y SUCESION DE LOS SEMINARIOS HASTA SU ULTIMO ESTABLECIMIENTO EN EL CONCILIO DE TRENTO.

No es nuevo en la Iglesia el establecimiento de los *seminarios*, puede referirse su orijen á aquellas comunidades de clérigos que formaban cerca de sí los antiguos obispos (2). Nada nos deja que desear sobre este punto un escrito de lo mas completo y acabado, que ha salido recientemente de la elocuente y sábia pluma del Excmo. é Illmo. señor arzobispo de Sevilla. Asi que solo tenemos que tomarlo por guia y modelo, pues de tal nos servirá en esta interesante materia; sintiendo al mismo tiempo en gran manera, que los límites de esta obra no nos dejen lugar para insertarlo íntegro. En sustancia hé aqui lo que dice:

(1) Amydenio, De stylo datariæ, cap. 15, n. 52. Mendoza; Reg. 8 cancel., qu. 5, n. 5; Rebuffe, Praxis, in III, part. sign. n. 5.

(2) Tomasino, part, 1.ª, lib. 1, cap 41.

«Como los obispos segun el precepto de nuestro Señor, tenian que enseñar á las naciones y en cumplimiento de este cargo proveer de presbíteros y maestros á las iglesias de sus diócesis, les ocurrió naturalmente habiitar escuelas en sus casas, á las que consagraron su vijilancia pastoral, y las que produjeron dichosamente escritores tan prodijiosos como Oríjenes, Julio Africano, los Gregorios, los Crisóstomos y otros astros brillantes de sabiduría, que esparcieron juntamente con la relijion la elocuencia, la cronolojía y el estudio de los idiomas hebréo, caldeo, siriaco y otros conocimientos peregrinos de que no alcanzaron la mas leve noticia los aplaudidos autores griegos y romanos. . . . .

. . . .

«Nos encontramos agradablemente sorprendidos en el siglo III y IV con aquellos obispos sapientísimos San Basilio, San Atanasio, San Cirilo de Jerusalen, San Gregorio Nacianceno, el Crisóstomo, y Eusebio de Cesarea, verdaderos astros de las letras en quienes sobresalen á la par de la piedad la erudicion, la elocuencia, la poesía y la historia, mereciendo notarse que sus casas eran propiamente escuelas prácticas y ejemplares en las que se aprendian la relijion y las letras humanas, y de las que salian otros obispos y presbíteros dóctos, capaces de ilustrar á los pueblos. . . .

. . . .

«Los obispos mas eminentes de aquel tiempo, imposibilitados de atender personalmente á todas las iglesias de sus demarcaciones, ni menos de comunicar ciencias inspiradas á su clero, se vieron obligados desde luego á valerse del prestijio de las letras para afirmar y sostener el gobierno de sus feligresias. En razon de esto los mencionados doctores San Basilio, San Gregorio, el Crisóstomo y otros diferentes que habian estudiado en las escuelas de Atenas y Alejandría, comprendieron al tender la vista por sus rebaños, que les urjia hacer de sus casas un plantel moral de presbíteros instruidos, que radicaran la fé y sirviesen las parroquias con intelijencia y celo, de lo que resultó una ilustracion universal en el Oriente, nunca hasta entonces conocida, cultivándose las ciencias eclesiásticas y letras profanas al mismo tiempo que se estendia la relijion de un modo admirable.

. . . .

«Limitándonos á España, sabemos que los varones apostólicos enviados á ella por San Pedro, convirtieron tan rápidamente sus rejiones, que segun canta el poeta Prudencio, toda era católica en el segundo siglo. Ahora bien, como igualmente nos consta que las sillas establecidas por San Indalecio, San Eufrasio y sus santos compañeros, tuvieron una serie continuada de sucesores, se infiere claramente que toda la España quedó iluminada de las letras por medio de sus obispos, los que en virtud de la obligacion en que se hallaban de ordenar presbíteros para predicar, confesar y administrar los sacramentos, necesitaban preparar al clero con algun conocimiento de latin y de los libros de la escritura. Ahora bien, la multitud de prelados y clérigos que debia comprender España en su dilatada estension, eran otros tantos maestros del saber que difundian la verdadera civilizacion, no solo con la moral sino con las sagradas escrituras; depósito inagotable de tantas y tan varias noticias literarias. En suma, la Iglesia de Occidente se formó por los medios estraordinarios de la ciencia infusa, del don de lenguas y otras maravillas, que allanaron la conversion de los pueblos, continuando mucho tiempo en sus rejiones este órden sobrenatural á causa sin duda de carecer de la sabiduría y estado de civilizacion jeneralizados en el Oriente.

«Sin embargo, á cierto tiempo, segun los altos designios de la Providencia, debian cesar los medios estraordinarios empleados hasta entonces, y sustituirles otros naturales conforme á lo sucedido en Oriente; por lo que ya á la entrada del siglo III principiaron á descollar en la Iglesia latina escritores celebérrimos, entre ellos Minucio, Felix, Tertuliano, San Cipriano y Lactancio, llamado Ciceron cristiano, nuevos portentos de erudicion y elocuencia bien acreditados en sus obras.

«Con solos estos nombres nadie me disputará, que abundan testimonios fidedignos para probar, que la Iglesia proseguia en Occidente luciendo como antorcha de las ciencias, añadiéndose á tanta autoridad, que la república literaria no anuncia aquellos siglos un autor siquiera profano que alterne en esta gloria.

«En medio de esto, obsérvese aquí que el método de los obispos griegos dirjido á formar presbíteros instruidos en el arte de doctrinar á los fieles y rejir con aptitud y ciencia las parroquias, no le descubrimos todavia por aquella edad en la Iglesia de Occidente. Este tránsito, atendida la ignorancia y atraso jeneral que dominaba en sus rejiones, debia venir por grados; y en los altos juicios del Señor estaba designado á abrirle el glorioso San Agustin, quien al entrar en el obispado impelido de su ministerio, dió un grande impulso á la instruccion del clero, y de sus resultas á la civilizacion de Occidente. . . . .

. . . .

«El referido Santo Padre, que floreció en el cuarto y quinto siglo, bien consista en que el ejemplo de los obispos griegos escitase su celo pastoral, ó en que la perspicacia de su peregrino injenio le revelase la necesidad absoluta de proporcionarse un clero idóneo, consta de la historia, haber sido el primer prelado entre los latinos, que se propuso preparar á los jóvenes aspirantes al sacerdocio, con una enseñanza relijiosa y literaria. Animado de tan loable objeto, no perdonó dilijencia hasta convertir su casa en un verdadero colejio eclesiástico, esplicando por sí mismo las santas escrituras, y valiéndose de su ciencia y su ejemplo con el fin de habilitar dignamente á los jóvenes en el servicio de la Iglesia, cuyo método abrazó con tanto celo y firmeza, que no se permitia conferir órdenes á quien no hubiese pasado por esta prueba rigorosa.

«Desgraciadamente, á pesar de tan grandes esfuerzos y activa perseverancia, el ensayo de San Agustin hubiera quedado estéril, vista la lamentable suerte que ha cabido al Africa, esclava de la supersticion y del mahometismo, si mas feliz San Isidoro no le hubiera introducido y mejorado en esta inmortal diócesis, asiento permanente de la fé.

«Bien sabeis, señores, que aun se señala en esta ciudad el sitio que ocupó el colejio fundado por nuestro santo patron, del que fueron alumnos esclarecidos San Ildefonso y San Braulio; pero no todos tienen noticia de que estos dos discípulos, elevados despues á las sillas de Toledo y Zaragoza, adoptaron un plan semejante en sus diócesis, de las que se propagó sucesivamente á casi todas las demas del reino, ni tampoco consta á muchos, que conducido San Isidoro por la gloria de su nombre y el dedo de Dios á Francia y á la misma Roma, esparció sus ideas sobre el modo de educar al clero con aplauso universal, influyendo victoriosamente en que se jeneralizaran en la mayor parte de Occidente, y como ya en aquellos dias resonaban en la Iglesia latina los grandes doctores San Gregorio, San Jerónimo, San Ambrosio y San Agustin, cuyas voluminosas obras abundan de erudicion y asombrosos conocimientos, puede asegurarse, que el clero poseia todo el tesoro de las letras conocidas hasta entonces. . . .

. . . .

«El órden inspirado con que el Espíritu Santo estableció el réjimen gubernativo de su santa Iglesia, este es el fondo inagotable de sabiduría que se trasmite á la sociedad humana por medio de todas las vicisitudes y revoluciones espantosas que de vez en cuando la trastornan.

«Ved, pues, la causa que produjo los prodijios antes mencionados, inaccesibles al entendimiento de los sábios, y que no obstante quedan patentes á los ojos de la fé: ved, pues, la respuesta satisfactoria á las dificultades que ajitan los políticos sin acertar á resolverlas. Ved el por qué en el primer siglo de la Iglesia unos pobres pescadores cara á cara de los filósofos de Grecia, del Areopago de Aténas y del Sanhedrin de los judíos, triunfaron de los doctores de la ley y de los filósofos, y propagaron la doctrina del Evanjelio. Ved como durante la dominacion de los romanos se hicieron los obispos ausiliados de sus clérigos un imperio aparte de cristianos, ilustrando sus entendimientos con la fé, y juntamente con la enseñanza literaria. Ved, últimamente, el motivo por el que en medio de la ignorancia tenebrosa que arrastraban los bárbaros en su desolacion, cayendo bajo su ruina toda la grandeza humana, lucia siempre un crepúsculo literario que se desprendia de la relijion. En una palabra, el órden gubernativo de la relijion, vuelvo á repetir, ó en otros términos, la necesidad que incumbe á los obispos de rebatir á los herejes, de formar un clero idóneo y de doctrinar á todos los fieles, es el fundamento sólido de las letras y del progreso social. . . . .

. . . .

«Sin abrazar el cristianismo no hubiera tenido Inglaterra al gran Alfredo, verdadero fundador de su grandeza, ni empuñaría el cetro de los mares: sin la conversion de Clodoveo, no hubiera conocido Francia la ilustracion del siglo de Luis XIV, ni tampoco España sin la de Recaredo, establecido academias, colejios y universidades entre los pueblos incultos del nuevo Continente. . .

. . . .

«Arrasados por los bárbaros todos los vestijios de civilizacion, debidos al constante celo de los obispos, ausiliados de su clero, y casi estinguida la educacion moral y literaria que cultivaron en sus casas, único recurso que habia sostenido hasta entonces el estudio de las letras, es claro que hubieran perecido para siempre, si el fundador divino de la Iglesia no hubiera inspirado el pensamiento de la ereccion de las catedrales, en las que se congregaron cabildos respetables bajo un regla comun, capaces no solo de suplir la educacion que habian sostenido en sus casas los obispos, sino tambien de escederla y asegurarla con mas estension y jenerales ventajas.

«El plan adoptado por los prelados, que citamos antes con merecidos elojios, si bien es cierto que cuadraba perfectamente cuando habia pocas parro-

quias y el clero era reducido, no sufragaba ya desde el siglo IX en adelante, en que se habian acrecentado en gran número y ecsijian mayor copia de sacerdotes, y mas, que apremiados los obispos por su ministerio, les era preciso circular continuamente visitando sus feligresías, en cumplimiento de su cargo, especialmente el de la confirmacion. No todos tampoco se hallarán dotados del talento y sabiduría de San Agustin y San Isidoro para esplicar y enseñar las ciencias. Por otra parte, ¿dónde se encontraría local á propósito en el domicilio de los obispos para hospedar despues de haberse acrecentado tanto las parroquias, los muchos aspirantes al sacerdocio que ya se necesitaban? ¿Dónde bastante caudal para proveer su subsistencia? Penetrándonos bien de estas y otras varias consideraciones, me inclino á creer, que el método antiguo adoptado desde los primeros siglos de la iglesia griega é imitado posteriormente en la latina, el método, digo, de enseñar los obispos en sus casas, no ha podido observarse sino como un medio provisional, que habria de ser sustituido por otro mas espedito, mas sólido y mas acomodado al servicio de la Iglesia. Tal fué el que se escojitó de resultas de los cabildos catedrales, cuyos establecimientos, de tanto nombre en la historia, tienen aun mas importancia de lo que vulgarmente se piensa.

«Ciñéndome á la parte literaria, es bien sabido que los cabildos desde su creacion, viviendo bajo una regla comun, se dedicaban fervorosamente á educar á los jóvenes que aspiraban al sacerdocio, enseñándoles la lengua latina, la moral y el conocimiento de las santas escrituras, práctica que seguida en las colejiatas, regularizó un método de enseñanza, que proveia de ministros del altar para servir decentemente en las parroquias. Los obispos, testigos de tan ópimos frutos, congregados luego en varios concilios de España, Béljica, Francia, etc. protejieron á competencia aquellos establecimientos y formaron varios cánones á fin de que se señalasen en todos los cabildos maestros especiales, que se consagráran á la enseñanza de los que anhelasen ascender al sacerdocio.

«En seguida, dando los Padres mas amplitud á sus disposiciones, formaron nuevos cánones para crear escuelas en todas las feligresías incluidas las rurales, con encargo especial de que corriesen bajo la direccion de un clérigo destinado á tan recomendable objeto. ¿Y quién lo diria? En medio de tanta solicitud de parte de los concilios, la historia de aquella edad no dá razon de un decreto, ni una medida adoptada por el gobierno en beneficio de la educacion popular. ¡Tan cierto es que la Iglesia era entonces la única antorcha que iluminaba el mundo, y los papas y los obispos el principal conducto de que se valia Dios para esparcir las luces y preparar los pueblos á los grandes adelantamientos que nacen de la adquisicion de las letras! A este celo, y á esta vijilancia paternal que emplearon los prelados y cabildos, se debe indudablemente el aspecto nuevo que presentó despues la Europa, y el progreso de la civilizacion que siempre va en aumento, y fué continuando sin intermision hasta el siglo XIII de que voy á ocuparme ahora.

«Ya en esta última época aparece en el teatro de la literatura la universidad de Paris, la de Salamanca y muchos colejios de filosofía y teolojía levantados á impulsos de los papas. Esta observacion y la de que los primeros maestros de Paris y de otras escuelas célebres de aquel tiempo eran franciscanos y dominicos, continúa suministrándonos pruebas inconcusas de seguir siendo la Iglesia el norte de los estudios. Se ha hablado mucho de las órdenes monásticas, pero limitándonos al ecsámen de las letras ¿quién no advierte la multitud de varones eminentes que produjeron en aquel tiempo las comunidades para sacar de la ignorancia á las naciones? ¿Sabeis, señores, de algun escritor secular en el siglo XII comparable con San Anselmo y San Bernardo? ¿Teneis noticia en el XIII de algun otro capaz de competir con el prodijioso Santo Tomás de Aquino, San Buenaventura ó Alberto el Grande?

«No obstante, al tocar en este siglo necesito hacer un tránsito notable en el discurso, porque si durante los doce anteriores compareció la Iglesia como fanal único de las letras, ya en adelante vienen los gobiernos presentándose en concurrencia, y no nos importa menos deslindar sus atribuciones con relacion al fomento de las ciencias, que las privativas de los obispos á propósito de dirijir la enseñanza del clero sujeta á su inspeccion desde los apóstoles.

«El establecimiento de las universidades en cuyo beneficio se desplegó con entusiasmo la munificencia de los reyes, coincidió con el hallazgo memorable del código de las Pandectas, tan célebre entre los romanos, ocurrido en Italia, de cuyas resultas principió á promoverse con tal eficacia la jurisprudencia, que se poblaron las universidades de estudiantes lejistas con mucho esceso al de los teólogos, únicos que hasta entonces habian frecuentado las cátedras; y como era de temer, se relajaron las costumbres de unos y otros, orijinándose tantos motines y muertes violentas, que fue preciso á los gobiernos aplicar severas providencias, decretar

prisiones, é imponer fuertes castigos sin alcanzar por eso á estinguir las quimeras y alborotos á cada instante repetidos.

«La esperiencia de estos efectos desgraciados que producian las universidades, manifestó á los obispos la dificultad que ofrecian aquellos establecimientos jenerales para educar buenos clérigos, por lo que siempre procuraban preferir á los que adquirian la instruccion en los conventos dedicados á esplicar la filosofía y teolojía llamadas escolásticas, ó los rudimentos de moral. Con todo, como las feligresías se habian multiplicado tanto, y era mucho mayor la concurrencia de los estudiantes teólogos á las aulas de las universidades, conseguian por necesidad la entrada en el clericato gran porcion de jóvenes habituados á las costumbres seculares.

«Penetrados de dolor los obispos de aquellas épocas al considerar que la vida académica no sufragaba á formar un clero cual deseaba la santa Iglesia, ansiaban una ocasion propicia para proveer de remedio á este peligro y en este estado, el Señor, que inspira los buenos pensamientos y allana el camino de cumplirlos, ordenó en sus altos juicios la apertura del Concilio Tridentino, concilio memorable en el que rebosando los Padres los sentimientos íntimos de su corazon, fortificados con el testimonio de una triste esperiencia, decretaron unánimemente la ereccion de *seminarios* en cada una de las diócesis en los que educados los jóvenes relijiosamente é instruidos en las ciencias eclesiásticas, se proporcionaron dignos ministros á la Iglesia.

«Desde entonces, señores, en todas las diócesis mas pronto ó mas temprano se ha procurado instituir estos planteles de Levitas, donde preservados los alumnos de una gran parte de los peligros que asaltan á su edad en las universidades, se adopte una enseñanza y un jénero de vida análogo al estado que habrán de profesar.

«El plan propuesto por el Tridentino, satisface todas las esperanzas y abraza en un capítulo cuanto pudiera desearse, y asi es que el sabio Portális, en el informe antes citado, no se contentó con hacer de él un análisis citado, sino que lo insertó literalmente valiéndose de sus ideas para aconsejar plantearle en Francia. Todo su contenido lleva realmente el sello de la perfeccion. Los obispos en calidad de tales deben ser los inspectores y consultar segun estimen justo con dos canónigos consiliarios. Otros dos prebendados, ó al menos uno, intervienen en la parte económica del manejo de las rentas: se prescriben los estudios que han de darse, los actos relijiosos de la comunidad, el traje que se ha de vestir, las horas que han de guardarse, en fin, cuanto se necesita prever para sostener en lo material y en lo formal un establecimiento dedicado á formar clérigos. Si se añade á estas disposiciones, que segun el espíritu del concilio, espreso en otros capítulos, está admitido que el canónigo lectoral y majistral se encarguen de esplicar los cursos de escritura y teolojía, cualquier persona juiciosa se convencerá al instante de que concurren todas las circunstancias para recomendar esta institucion (1).»

No queremos privar á nuestros lectores del placer de la lectura íntegra del referido decreto del Concilio de Trento (2). Hélo aqui:

«Siendo inclinada la adolescencia (3) á seguir los deleites mundanales, si no se la dirije rectamente, y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo ausilio de Dios, á no ser que desde sus mas tiernos años, y antes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y relijion; establece el santo concilio que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores tengan obligacion de mantener y educar relijiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun las facultades y estension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colejio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del obispo.

---

(1) Discurso pronunciado por *el Escmo. é Illmo. Sr. arzobispo de Sevilla* el dia 1.º de octubre de 1848, en la instalacion del *seminario* conciliar de San Isidoro y San Francisco Javier, probando la necesidad de estos establecimientos y que la Iglesia ha sido siempre la antorcha de las letras: paj. 10 y sig. Sevilla 1848.

(2) Cap. XVIII de la Sess. 23.

(3) En la palabra maestre-escuelas hemos hablado de las escuelas eclesiásticas que ecsistian ya en España en tiempo del segundo Concilio de Toledo, en 527, del cual hemos citado el cánon 1.º; ahora nos parece oportuno insestarlo aqui íntegro, juntamente con el cánon 24 del cuarto Concilio de la misma ciudad, celebrado en 633, para que se vea palpablemente que nuestros concilios nacionales se habian anticipado al de Trento, y fundado las escuelas eclesiásticas con el mismo objeto que este último y casi con las mismas palabras.

«Siendo desde la adolescencia inclinada toda »edad á lo malo, dice el cánon 24 del cuarto con»cilio, ha parecido oportuno establecer que los jó»venes ó adultos que hubiese en el clero, vivan to»dos en una casa ó cuarto del atrio (*ó claustro de »la iglesia*), para que los años peligrosos de la ju»ventud no los pasen en liviandades, sino que se

Los que se hayan de recibir en este colejio tengan *por* lo menos doce años, y sean de lejítimo matrimonio; sepan competentemente leer y escribir, y den esperanzas por su buena índole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere tambien, que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no escluye los de los mas ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias espensas, y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia.

Destinará el obispo, cuando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases cuantas juzgue oportunas segun su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colejios, poniendo otros en el lugar de los que salieren instruidos, de suerte que sea este colejio un plantel perenne de ministros de Dios.

Y para que con mas comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas; tomarán de memoria la sagrada escritura, los libros eclesiásticos, homilías de los santos, y las fórmulas de administrar los sacramentos, en especial lo que conduce á oir las confesiones, y las de los demas ritos y ceremonias.

Cuide el obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la misa, que confiesen sus pecados á lo menos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y sirvan en la catedral y otras iglesias del pueblo en los dias festivos.

El obispo con el consejo de dos canónigos de los mas ancianos y graves, que él mismo elejirá, arreglará, segun el Espíritu Santo le sujiriere, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que siempre se observen. Castigarán gravemente á los díscolos é incorrejibles, y á los que diesen mal ejemplo, espeliéndoles tambien si fuese necesario y quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento.

Y por cuanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del colejio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud, y para otros gastos, ademas de los fondos que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, que por el mismo caso se han de tener por aplicadas á este *seminario* bajo la misma direccion del obispo; éste, con consejo de dos canónigos de su cabildo, que uno será elejido por él, y otro por el mismo cabildo, y ademas de esto de dos clérigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente de uno por el obispo, y de otro por el clero; tomarán alguna parte ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier órden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condicion, asi como de los hospitales que se dan en título ó administracion, segun la constitucion *Quia contingit* del Concilio de Viena, y de cualesquiera beneficios, aunque sean de regulares, de derecho de patronato, sea el que fuere, ó esentos, y aunque no sean de ninguna diócesis, ó sean anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales ú á otros cualesquiera lugares piadosos, aun esentos, y tambien de las fabricas de las iglesias, y de otros lugares, asi como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, aun de otros colejios, con tal que no haya actualmente en ellos *seminarios* de discípulos ó maestros para promover el bien comun de la Iglesia; pues ha sido su voluntad que estos quedasen esentos, á escepcion del sobrante de las rentas supérfluas, despues de sacado el conveniente sustento de los mismos *seminarios*; asimismo se tomarán de cuerpos ó confraterninades, que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á escepcion de los mendicantes; y de

---

» ocupen en la disciplina eclesiástica, bajo la di»reccion de un varon anciano y esperimentado, que »les sea á un tiempo maestro de la disciplina y tes»tigo y observador de su método de vida.» *Prona est omnis actas ab adolescentia in malum. Ob hoc constituendum opportuit, ut si qui in clero puberes aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricæ ætatis annos, non in luxuria, sed in disciplinis ecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori, quem et magistrum disciplinæ, et testem vitæ habeant. (Can. 24, IV Concil. Toletan.)*

«Los que por la voluntad de sus padres, dice el »cánon 1.° del segundo concilio, fueron ofre»cidos desde su infancia al oficio del clericato, es»tablecemos que luego que reciban la tonsura y se »hayan ejercitado en el ministerio de lectores, se »eduquen é instruyan en la casa de la iglesia por »un rector bajo la *presencia y vijilancia episcopal.*» *De his quos voluntas parentum á primis infantiæ annis clericatus officio mandarit; statuimus observandum, ut mox cum detonsi et ministerio lectorum contraditi fuerint, in domo ecclesiæ sub episcopalis præsentia á præposito sibi debeant erudiri. (Can. 1, II Concil. Toletan.)*

E. T.

los diezmos que por cualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos, ó pertenezcan á soldados de cualquier milicia ú órden, esceptuando únicamente los caballeros de San Juan de Jerusalen; y aplicarán é incorporarán á este colejio aquella porcion que hayan separado segun el modo prescrito, asi como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de ellas aun destinadas antes de vacar, sin perjuicio del culto divino ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados ó pensionados; sin que puedan suspenderse ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignacion de los mismos beneficios; ni oponerse absolutamente constitucion ni vacante alguna, aunque tenga su efecto en la curia romana.

El obispo del lugar, por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el ausilio del brazo secular, obligue á pagar esta porcion á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos; reteniendo no obstante, lo que por prorata se deba pagar á ellos: sin que obsten respecto de todas, y cada una de las cosas mencionadas, privilejios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelacion ó alegacion que impida la ejecucion.

Mas si sucediere, que teniendo su efecto estas uniones, ó de otro modo, se halle que el *seminario* está dotado en todo ó en parte, perdone en este caso el obispo en todo ó en parte, segun lo pidan las circunstancias, aquella porcion que habia separado de cada uno de los beneficios mencionados é incorporado al colejio.

Y si los prelados de las catedrales y otras iglesias mayores fueren neglijentes en la fundacion y conservacion de este *seminario* y reusaren pagar la parte que les toque, será obligacion del arzobispo correjir con eficacia al obispo, y del sínodo provincial al arzobispo y á los superiores á éste, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado; cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda ejecutar. Mas el obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas de este *seminario* á presencia de dos diputados del cabildo y otros dos del clero de la ciudad.

Ademas de esto, para providenciar el modo de que sean pocos los gastos del establecimiento de estas escuelas, decreta el santo concilio que los obispos, arzobispos, primados y otros ordinarios de los lugares, obliguen y apremien, aun por la privacion de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza y á otros que tienen obligacion de leer ó enseñar, á que enseñen á los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, por sí mismos si fuesen capaces, y si no lo fuesen, por sustitutos idóneos, que han de ser elejidos por los mismos propietarios y aprobados por los ordinarios. Y si á juicio del obispo no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea sin que puedan valerse de apelacion ninguna; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo ordinario.

Las personas ó maestros mencionados enseñarán las facultades que al obispo parecieren convenientes. Por lo demas, aquellos oficios ó dignidades que se llaman de oposicion ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó licenciados en las sagradas letras ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idóneas y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza, quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos; sin que obsten privilejios ningunos ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fuesen tan pobres las iglesias de algunas provincias que en algunas de ellas no se pueda fundar colejio, cuidará el concilio provincial ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos mas antiguos, de erijir uno ó mas colejios segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana ó en otra iglesia mas cómoda de la provincia, con los frutos de dos ó mas de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el colejio, para que se puedan educar en él los jóvenes de aquellas iglesias. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el obispo uno ó mas colejios, segun le pareciese mas conveniente; los cuales, no obstante, han de depender en todo del colejio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal.

Ultimamente, si aconteciere que sobrevengan algunas dificultades por las uniones, ó por la regulacion de las porciones, ó por la asignacion é incorporacion, ó por cualquiera otro motivo que impida ó perturbe el establecimiento ó conservacion de este *seminario*, pueda resolverlas el obispo, y dar providencia con los diputados referidos ó con el sínodo provincial, segun la calidad del pais y de las iglesias y beneficios; moderando en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de las co-

sas mencionadas que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este *seminario.*»

Este decreto del Concilio de Trento ha sido recibido completamente por todos los concilios nacionales y provinciales posteriores.

Los *seminarios* habian desaparecido en Francia en la tormenta revolucionaria, con todas las demas instituciones relijiosas; mas cuando se dió la paz á la Iglesia de Francia, pidió su restablecimiento el soberano pontífice, y asi se determinó en el art. 11 del concordato; despues se dió la ley de 14 de marzo de 1804, en la que se prescriben varias disposiciones relativas á la organizacion y método de enseñanza en los *seminarios.* Esta ley fue precedida de un notable informe de Mr. Portalis al Consejo de Estado, del que vamos á insertar lo principal, sin que por eso aprobemos todos los principios en él establecidos.

«Los *seminarios*, dice Portalis, consejero de Estado, son establecimientos destinados á formar los eclesiásticos. Se hace remontar su orijen á las comunidades de clérigos que en las primeras edades del cristianismo reunian los obispos en su casa. Entonces, no estaban obligados los sacerdotes á estudiar las ciencias humanas, y solo aprendian las cosas pertenecientes á la relijion. Si en aquellos primeros siglos se ven obispos y presbíteros muy versados en la filosofía, en la literatura y en las ciencias llamadas profanas, es porque habian llevado á la Iglesia los conocimientos adquiridos antes de su conversion.

«La invasion de los bárbaros cambió la faz de la Europa civilizada. Tal es la condicion de nuestra desventurada especie, cuyo fin se halla subordinado á acontecimientos y revoluciones tan diversas. Grandes naciones, dice un autor célebre, vejetan siglos enteros en la ignorancia; luego se columbra una débil aurora, y por último, aparece el dia, despues del cual ya no se ve mas que un largo y triste crepúsculo. . . . .

. . . .

«Despues de la caida del imperio romano, habrian desaparecido todos los estudios y conocimientos, si no se hubieran conservado por los clérigos. Felizmente hallaron un asilo en los templos y en las comunidades relijiosas. Las obras de los historiadores, filósofos, poetas y oradores romanos, se hallaban como en depósito en los monasterios. La lengua latina, desterrada del comercio habitual de la sociedad, se habia refujiado en los cánticos de la Iglesia y en los libros de la relijion.

. . . .

«La larga minoría del jénero humano duró hasta el reinado de Carlomagno. Este príncipe fundó un vasto imperio con sus conquistas y con sus leyes, y construyó la Europa con los materiales de la relijion. Trajo gramáticos de Roma. Mandó á todos los obispos y abades de sus estados que estableciesen escuelas para la enseñanza de las letras humanas, cuyo conocimiento presentó como infinitamente útil y favorable para la intelijencia de las divinas Escrituras. Véase ESCUELA. Tambien quiso propagar la relijion por medio de las ciencias y las bellas artes, y asegurar los progresos de las artes y las ciencias, por los progresos y estabilidad de la misma relijion (1).

«Dado ya el movimiento, todos los concilios sancionaron con sus decisiones las grandes ideas que habia manifestado Carlomagno en sus ordenanzas. ¿Qué espectáculo mas sorprendente en medio de la ignorancia y de la barbarie, que el de la alianza sagrada de la relijion y de las ciencias, alianza tan felizmente concebida y consumada por el jenio de aquel grande hombre?

«De ella se vieron salir todas las escuelas conocidas con el nombre de universidades, en las que se trató de enseñar todas las cosas divinas y humanas.... Los varios pueblos dejaron de ser estranjeros unos de otros. Acudíase de todas partes á recibir la misma enseñanza y la misma doctrina.

---

(1) «Los templos tantos y tan suntuosos, dice el Illmo. señor arzobispo de Sevilla, páj. 26 del discurso citado, monumentos eternos de la relijion de nuestros padres, que sobreviven despues de tantos siglos y constituyen el ornamento mas majestuoso de las mejores poblaciones de Europa, no temo decir que causaron una revolucion jeneral en la civilizacion de los pueblos de las mas felices consecuencias, porque maravillados con razon de tan grandiosos edificios, empezaron á despertar de la inaccion, á gustar del atractivo de las artes, y á mirar la arquitectura como una de las mas favorables á la comodidad y goces de la vida. La escultura, la pintura y la música, compañeras inseparables de lo bello y lo sublime, se hospedaron al instante en tan magníficos templos, y saliendo del embrion en que estaban adormecidas, no descansaron hasta abrir, guiados del injenio, una carrera nueva al espíritu humano de que nosotros sacamos ahora las ventajas; porque de los primeros ensayos emprendidos en las catedrales, nacieron luego los jenios prodijiosos que trasmitieron á nuestra admiracion las obras inmortales que en estos tiempos nos encantan; pues de seguro no hubiéramos conocido los cuadros de Rafael, Miguel Anjel, Murillo, Velazquez, Rubens, las estátuas de Cano, Montañes, Canoba, la portentosa Basílica de San Pedro en Roma, San Lorenzo del Escorial, y otras de semejante nobleza, si las catedrales no hubieran sido las escuelas prácticas donde se formaron y estudiaron tan eminentes profesores.»

Se dulcificaron las costumbres y multiplicaron las relaciones; é ilustrándose la Europa insensiblemente, ya no fue mas que una gran familia compuesta de diversas naciones, que continuando divididas por el territorio, se hallaron unidas por la relijion, las ciencias y las costumbres.

«Sabida es cuál era la constitucion de las universidades; se componian de cuatro facultades; la de artes, medicina, jurisprudencia y teolojía. . .

. . . .

«Bien pronto se conoció que las personas que se destinaban al clericato perdian el espíritu de su estado, por su trato con aquella caterva de compañeros de estudio que se destinaban á las diferentes profesiones de la vida civil (1).

«Entonces se establecieron los *seminarios*, tales como los conocemos, y tuvieron un gran influjo en la enmienda y sostenimiento de la disciplina. Los *seminarios* mas bien que de estudio eran casas de retiro y probacion; porque vemos que las universidades se han opuesto constantemente á que se fundasen escuelas de teolojía en los *seminarios*. .

. . . .

«Ya nos hemos ocupado, ciudadanos lejisladores, de los liceos y escuelas especiales para la propagacion de las ciencias humanas; ahora se trata de la relijion, que en otro tiempo prestó tan gran ausilio á las ciencias y las letras y que es un ausiliar tan útil del poder en los negocios de la sociedad... Al reconocer el gobierno por el concordato la libertad que tiene cada obispo de establecer un *seminario* en su diócesis, no ha hecho mas que tributar un homenaje al derecho natural de inspeccion que tienen los obispos, sobre la vocacion, principios y costumbres de las personas que se destinan al clericato (2). Véase FACULTADES. . .

. . . .

«Tampoco el Estado podia permanecer indiferente sobre la educacion de los eclesiásticos; le interesa que los ministros de la relijion sean todos ciudadanos y le importa que cada uno de ellos cumpla fielmente los deberes de la profesion que abraza; mas para cumplirlos es necesario conocerlos; la ignorancia no es buena para nada y daña á todo, y seria sobremanera peligrosa en una clase de hombres que deben tener tanta mayor instruccion, cuanto que estan encargados de instruir á los demas.

. . . .

«Contiene el proyecto de ley, que en las casas de instruccion de que se trata, se enseñe la moral, el dogma, la historia eclesiástica, las mácsimas de la Iglesia galicana y que se den reglas de elocuencia sagrada.

«Los antiguos se habian dedicado mas particularmente que nosotros al estudio de la moral. La razon es que su relijion no tenia mas que ritos, y de ningun modo se mezclaba en la enseñanza pública. Entre ellos, estaba confiada la moral á los lejisladores y filósofos; los sacerdotes conservaban el depósito de las prácticas y antiguas tradiciones; mas los filósofos y lejisladores eran los que predicaban la virtud y la regla de las costumbres. El célebre *Panoetio* recomendaba la sabiduría y los deberes, mientras que el augur *Scœvola* disponia los sacrificios y ceremonias del culto.

«Mas desde el establecimiento del cristianismo

---

(1) «En este punto, dice el Ilustrísimo señor arzobispo de Sevilla en el referido discurso, el mundo hace justicia á la buena causa, confesando todos sin diferencia de opiniones que el retiro de un *seminario*, la continua vijilancia que reina en ellos, la asistencia de los alumnos á las catedrales y habitual subordinacion, favorece mas á la vida clerical que el ruido de las universidades y el roce con las malas compañías.»

«En nuestros *seminarios*, decian los obispos de Francia en la *Memoria* presentada al rey en 1828, corre siempre pura y abundante la leche de la mas sana doctrina; las precauciones para conservar sin mancha la inocencia de la juventud, se llevan tan allá, que nosotros solo aspiramos á presentar para el servicio de los santos altares una virjinidad sacerdotal. El respeto á las leyes, el amor al monarca y la fidelidad á todos los demas deberes de la vida social, se enseñan, desarrollan é inculcan con tanta fuerza en el espíritu y corazon, como que nosotros no tratamos mas que de formar hombres que por su estado se vean obligados á predicar en toda su vida el conocimiento de estos deberes y mandar su ejecucion en nombre del cielo. Son tanto mas sólidas las virtudes en que se ejercitan los alumnos, cuanto que deben estos sostener su honor con los ejemplos mas valerosos.»

(2) «Si los obispos, dice el de Ibiza en su Esposicion al gobierno de 5 de octubre de 1845, se entrometiesen á ecsaminar la ordenanza del ejército, é indagar cuáles capítulos habian caido en desuso, cuáles estaban vijentes, y prescribir cuáles habian de subsistir en adelante, cuáles no, ó querer ordenar otros nuevos, el gobierno justamente estrañado les diria: *eso no es de vuestra incumbencia; eso no es propio de vuestro oficio; los obispos á las cosas de la Iglesia*. Pues convertida la proposicion, permítame V. E. decirlo; con igual razon podrán los obispos decir al gobierno: «eso no es atribucion de vuestro ministerio; el Señor ha puesto en vuestras manos las riendas del Estado, no las de las cosas eclesiásticas; estas competen á los obispos, pues únicamente á ellos puso el Espíritu Santo para rejir la Iglesia de Dios, y los estableció pastores y doctores para la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, á fin de que los fieles no se dejen llevar de todo viento de doctrina por la malicia de los hombres que engañan con astucia en el error.»

ecsiste un sacerdocio encargado de anunciar toda verdad, de recomendar todo lo que es bueno, santo, justo y amable, de dar consejos á los perfectos, y á todos preceptos.

«En los primeros siglos de la Iglesia las reglas de costumbres predicadas y desenvueltas por los Lactancios, Crisóstomos, Agustinos, Jerónimos y Ambrosios, conservaron ese carácter de evidencia que el jenio y la piedad de estos grandes hombres imprimian á todo lo que salia de su boca y de su pluma. . . . .

. . . .

«La enseñanza de una moral relijiosa importa mas de lo que se cree al bien de la humanidad; fija las cosas inciertas, porque consiste en mácsimas positivas; dirije el sentimiento apoderándose del corazon, consuela la razon dejándola columbrar todos los goces que solo se pueden tener por el sentimiento.

«Presentando la moral evanjélica en su augusta sencillez, predicando la fidelidad á las leyes, el amor del prójimo y de todas las virtudes sociales, separando la pretendida ciencia de opiniones probables, que solo era el fruto de una falsa metafísica, los ministros de la relijion llegarán á ser los verdaderos bienhechores de la humanidad

«En la enseñanza del dogma se tratará especialmente de apoyar la moral.

«La moral supone un Dios lejislador, asi como la física supone un Dios creador y primer motor de todas las causas segundas.

«No se levantarán sistemas contenciosos que no han sido nunca definidos por la Iglesia.

«Solo en la Escritura y tradicion, que son los únicos fundamentos de la fé, se buscarán las verdades sagradas que nos descubren los designios impenetrables del autor de la naturaleza sobre los hijos de los hombres.

«El estudio de la historia eclesiástica es necesario á los que se dedican al ministerio de las almas. Ella presenta desde su establecimiento toda la sucesion del cristianismo. En ella se ve la marcha constante de la doctrina, las variaciones de la disciplina en las cosas que no son fundamentales, y el cuadro de las costumbres en los diferentes siglos.

«La historia es un curso de sabiduría práctica, en la que se aprende á desprenderse de todas las asperezas de una vana teoría.

«Se distinguirá en los príncipes que han profesado la fé católica, lo que han hecho como cristianos de lo que hicieron como príncipes; y desde que los papas y obispos poseyeron señoríos y tuvieron tanta parte en los negocios temporales, no se confundirá lo que pudieron hacer en cualidad de señores, con lo que podian y debian ejecutar como obispos y como cristianos.

«Las opiniones que han prevalecido en ciertos siglos y desaparecido en otros, nos enseñan á distinguir la verdad, de lo que no es mas que opinion.

. . . .

«La gran ventaja de la historia es el presentarnos, no simples hechos aislados, como los que nos presta la esperiencia cotidiana, sino ejemplos completos, es decir, hechos, cuyos principios y consecuencias pueden verse á la par. . . . . . .

. . . .

«En jeneral no bastan las mácsimas y preceptos, se necesitan ejemplos. Pocas personas, dice Tácito, distinguen por la sola fuerza del raciocinio, lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto. La mayor parte solo lo aprenden por las cosas que ven pasar á los demas. El ejemplo habla á las pasiones y las alista en el partido de la sabiduría. Segun la espresion de un escritor, la ciencia y el jenio, sin las lecciones de la esperiencia y de la historia, son lo que se creia que eran antiguamente los cometas; meteoros brillantes, irregulares en su curso y peligrosos en sus aprocsimaciones, que no pueden servir para ningun sistema y que son capaces de destruirlos todos. . . . .

. . . .

«No deben contentarse los *seminarios* con enseñar todo lo que se refiere al fondo de la ciencia eclesiástica; debe tambien darse en ellos reglas de elocuencia sagrada.

«La elocuencia es un gran medio de presentar al corazon y á la mente lo que puede pintarse al ojo. ¿Cómo, los ministros de la relijion, cuya mision es predicar y enseñar, podrian descuidar el arte de la palabra, el mas estenso, bello y poderoso de todos los artes? Con el ministerio de la palabra los apóstoles conquistaron el mundo. San Pablo asombró al Areópago al anunciar á los miembros de este senado augusto, el Dios desconocido, á quien adoraban sin conocer.

«Los grandes intereses de la patria fueron los que produjeron los oradores de la antigua Grecia y Roma. La elocuencia ha nacido en nuestros tiempos modernos con los grandes intereses de la relijion.

¿Qué efecto no produjo la pintura elocuente del juicio final hecha por Massillon, en su sermon sobre el pequeño número de los elejidos..! A la voz de este orador, una numerosa asamblea, por un movimiento espontáneo, se levanta y estremece.

«La voz de Bossuet resonaba en todas las cor-

tes y capitales, cuando este ministro del Evanjelio representaba la incertidumbre de las cosas humanas y pintaba el ruido estrepitoso de la caida de los imperios. . . . .

. . . .

«Por último, ningun establecimiento puede ecsistir sin dotacion. Antiguamente las leyes del Estado autorizaban á los obispos y aun los mandaban que dotasen estos establecimientos uniendo á ellos beneficios. Esta es la disposicion terminante del art. 24 de la ordenanza de Blois, del 1.° del edicto de Melun, y del art. 6 de la ordenanza de 1629. En el momento actual falta este recurso, puesto que ya no hay beneficios. Asi que, la dotacion de los *seminarios* tiene que ser una carga del Estado. Mas de todos los gastos públicos, no seria este el menos útil ni favorable. Las leyes romanas colocaban todo lo relativo al culto en la clase de cosas que pertenecen esencialmente al derecho público y que interesan de un modo particular á las costumbres de una nacion y á la felicidad de los hombres.

«Añadiremos en este lugar que la circunstancia de la dotacion prestada por el Estado, es un nuevo motivo para colocar los establecimientos de que se trata bajo la vijilancia del gobierno (véase FACULTAD, ESCUELA) y confiar al majistrado político el nombramiento de los directores y profesores; porque desde entonces el Estado es el verdadero fundador de estos establecimientos (1). Ahora bien, la Iglesia ha aplaudido siempre con reconocimiento los derechos que se reservaba un fundador en el acto en que señalaba alguna liberalidad ó beneficio. De aqui han nacido todos los derechos de patronato (véase PATRONATO) y todos los que los antiguos soberanos ejercian en las iglesias catedrales y en otra multitud de beneficios (2).

«Ya teneis presentada, ciudadanos lejisladores, toda la economía del proyecto de ley sobre los *seminarios*. Si la relijion es útil y necesaria al Estado, estos establecimientos son necesarios á la relijion. ¿Cómo podria subsistir esta, si no se procurase los medios de perpetuar la sucesion de sus ministros?

«Proporcionando á los que se destinan al clericato la facultad de instruirse, les preparais para que sean tan buenos ciudadanos, como pastores virtuosos y amables, y alejais anticipadamente la supersticion y el fanatismo que son producto ordinario de la ignorancia.

«Acabad, pues, ciudadanos lejisladores, la grande obra del restablecimiento del culto; obra admirable, que ha sido como el término de nuestras revueltas políticas, que ha reconciliado la patria

---

(1) «Que el príncipe, (decian los obispos de Francia en la *Memoria* citada de 1828) debe tener, y tiene en efecto, en las escuelas eclesiásticas destinadas á perpetuar el sacerdocio, la inspeccion y vijilancia necesarias para asegurar el órden público, impedir la transgresion de las leyes, mantener los derechos y honores de la soberanía, y que aun debe en cualidad de *obispo esterior*, provocar la reforma de los abusos en el órden espiritual, y prestar el apoyo del brazo secular para la observancia de las reglas canónicas, convenimos en ello; que sea libre para conocer ó negar á estos establecimientos, proteccion, privilejios y beneficios que contribuyan á perpetuar los ministros del Evanjelio, no es ingrata la relijion, y le volverá un céntuplo por precio de su munificencia, y no solo el reconocimiento y el afecto, sino tambien el rendimiento y los servicios; que de este modo las escuelas eclesiásticas reciben una sancion que las hace gozar de todas las ventajas de que se hallan en posesion todos los demas establecimientos legalmente establecidos; que tengan la capacidad de adquirir, vender, poseer, etc.; que estas ventajas no se les concedan sino con ciertas condiciones, sin cuyo cumplimiento no podrán disfrutar de ellas: nada hay en todo esto que esceda el poder político, ni que invada el espiritual; pero pasando mas allá, es de temer la usurpacion, pues se halla bien prócsima.

«Pretender, por ejemplo, que ninguna escuela destinada para formarse en la piedad, ciencia y virtudes sacerdotales, no puede ecsistir sin la autoridad del príncipe; que los obispos (sometidos en todo lo demas á todas las leyes) no pueden reunir á los jóvenes Samueles que el Señor llama desde la infancia al santo ministerio, para hacerlos mas propios para el servicio del altar y del tabernáculo; que no tengan la libertad de confiar la educacion, direccion y enseñanza de esta querida y preciosa tribu, á los maestros que crean mas diestros y capaces de dirijirla al través de mil peligros hasta el término de su vocacion; que no pueden bendecir y *multiplicar esta mies de profetas*; es querer esclavizar á la Iglesia en lo que tiene de mas independiente (véase INDEPENDENCIA, LEJISLACION); es atentar á los derechos de su mision divina; es contradecir temerariamente estas palabras que se dirijen á todos los tiempos, *marchad* y *enseñad*. En el seno de la persecucion era libre la Iglesia para formar clérigos en las prisiones y en las catacumbas; al darle la paz los emperadores no sujetaron á sus decretos las escuelas y monasterios, en que recojia la esperanza de su sacerdocio, y si intervinieron alguna vez, solo fué con su proteccion y liberalidad, ó en las cosas puramente temporales. Despues la Iglesia no ha podido desprenderse de los derechos que le confió su divino fundador.»

(2) «Si la Iglesia, continúan los obispos de Francia en la referida *Memoria*, acepta los favores de los príncipes, con la condicion de algunos privilejios relativos á lo espiritual (véase NOMINACION, PATRONATO) como los derechos de nominacion y patronato, etc., es porque puede formar con ellos compromisos; ella los impone, mas no los recibe; los cumple, pero sin que en esto obedezca mas que á sí misma.»

con todos sus hijos, y que parece que, por segunda vez, ha hecho bajar del cielo las virtudes destinadas á adornar y consolar la tierra.»

«Estas ideas produjeron notables resultados en Francia, y en la actualidad en los ochenta *seminarios*, de las ochenta diócesis del reino, ecsisten mas de 19,585 alumnos, número fijado en la ordenanza de 1.° de octubre de 1839, por haberse aumentado este en algunas diócesis por otra de 19 de abril de 1841.

SEN

SENTENCIA. En materia canónica es la decision del juicio y resolucion del juez sobre alguna diferencia, segun los méritos y razones que preste la causa.

Hay *sentencia* definitiva, interlocutoria y provisional.

La *sentencia* definitiva es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes.

La *sentencia* interlocutoria es aquella por la que el juez decide de algunos incidentes sin terminar la diferencia principal.

La *sentencia* provisional es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. *Cap. Etsi.* §. *de sentent. in* 6.°

Segun el derecho comun, deben escribirse todas las *sentencias* (véase ESCRITURA), y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos ni dias festivos, bajo pena de nulidad. En la jurisdiccion eclesiástica se necesitan tres *sentencias* conformes antes que las decisiones de los jueces eclesiásticos tengan fuerza de cosa juzgada, y asi se puede apelar de ellas tres veces (1). Véase APELACION, ROTA.

SENTENCIAS DE LOS PADRES. Las *sentencias de los Padres* y de los doctores de la Iglesia, *Dicta Sanctorum Patrum*, tienen mucha autoridad en el derecho canónico en lo relativo á la relijion; y forman la materia de gran número de cánones del decreto: *Ne innitaris prudentiæ tuæ. Prudentiæ suæ innititur, qui ea, quæ sibi agenda vel dicenda habentur, utrum decretis proponit. Cap. 4 de Constit.*

Véase en la palabra DOCTOR cuáles son los doctores de la Iglesia.

(1) Van-Spen., jur. eccles. univ., tom. II, páj. 1167; Memorias del clero, tom. VII, páj. 1445.

SEPARACION. Tomamos aqui esta palabra relativamente al matrimonio y en la significacion mas lata; 1.° para la disolucion del contrato del matrimonio; 2.° por la simple *separacion á toro* entre los casados. En estos dos casos puede usarse la palabra *divorcio*. *Divortium est dissolutio matrimonii, quo utroque vivente conjuge contingit. Et simplicem tori separationem divortium non male appelamus* (2).

Como la voz *divorcio* recuerda á la mente ciertos usos de los romanos que no ha adoptado la Iglesia, creemos que se debe usar mejor entre los católicos la palabra *separacion*. Véase DIVORCIO.

§ I.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y SEPARACION DE LOS CÓNYUJES.

En la palabra MATRIMONIO establecemos el principio de su indisolubilidad que el mismo Jesucristo canonizó; esto se entiende del matrimonio contraido sin impedimento dirimente y con las formalidades, cuya omision lo hubiera hecho nulo ó contraido inválidamente. Ahora bien, un matrimonio verificado con todas estas condiciones, no puede disolverse sino por la muerte natural de uno de los contrayentes, ó por la profesion relijiosa de ambos, antes de la consumacion del mismo. Añádese á esta otra tercera causa de disolucion, que es la conversion de un infiel á la fé católica (3).

1.° La muerte espiritual, es decir, la profesion relijiosa disuelve el matrimonio, y ha habido teólogos que han llegado hasta sostener que era de fé que la profesion de los votos solemnes rompia el vínculo del matrimonio rato, y que es lícito á la parte que queda en el siglo, casarse lejítimamente con otra.

La razon que dan es que siempre se ha reconocido esta costumbre en toda la Iglesia, y que remontándose hasta los apóstoles, no se encuentra cuando empezó en la Iglesia universal. Sea de esto lo que fuere, el Concilio de Trento la ha renovado y confirmado por este canon: *Si quis dixerit, matrimonium ratum non consumatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit* (4). *Can. Scripsit nobis* 37, *qu.* 2; *c. Verum*; *c. Ex publico de Convers. conjug.*; *c. Commissum, de Spons.* El matrimonio considerado como una

(2) Lancelot. inst. can. lib. 2.°, tit. 16.
(3) Concilio de Trento, sesion XXIV de sacram. matrim.
(4) Sess. 24, can. 6.

simple promesa por palabras de presente y en faz de la Iglesia se llama *matrimonium ratum*. Cuando esta promesa ha sido seguida del uso de los derechos conyugales, se llama *consumatum*; y se dice *legitimum et non ratum* el matrimonio de dos infieles contraido segun las leyes de su pais.

Para que la profesion relijiosa de uno de los cónyujes disuelva el matrimonio rato, se necesita: 1.°, que se haya hecho, no con votos simples, sino con solemnes. *Cap. Ex parte de conv. conjug.*: 2.°, que se hayan observado en ella todas las formalidades prescritas, véase PROFESION, RECLAMACION: 3.°, que no se haya consumado el matrimonio; porque si lo ha sido no lo disuelve la profesion relijiosa, al menos en la Iglesia latina, en la que no se sigue como en Oriente la novela 22 de Justiniano, segun la que los votos solemnes rompen el vinculo del matrimonio, aunque esté consumado. En la Iglesia latina bien puede hacerse relijiosa una persona casada despues de haber consumado su matrimonio; mas observando ciertas reglas sin que por esto quede disuelto el matrimonio, se necesita:

1.° Que consientan en ello los dos esposos, (*C. Quidam intravit, de Convers. conjug.*; *can. Si quis conjugatus* 27, *qu.* 2).

2.° Que los dos consortes cada uno por su lado hagan solemnemente profesion en una órden relijiosa aprobada, ó al menos si uno de ellos se hace relijioso, el otro que quedaba en el siglo se obligue á guardar castidad por voto perpétuo de continencia. *C. Cum sit prædictus de Conv. conjug.* Si solo por violencia hubiese consentido la mujer en la entrada de su marido en el monasterio, tiene derecho para reclamarlo, y en este caso se debe obligar al marido á que vuelva con su esposa. *Cap. Accedens de Conv. conjug.* Si despues de haber salido de este modo del monasterio, llegase á morir la mujer, no se obligará al marido á volver al claustro; solo estaria obligado á abstenerse del matrimonio, porque si bien no pudo hacerse relijioso sin el consentimiento de su mujer, estaba en su poder en renunciar á los derechos y al uso del matrimonio. *C. Quidam eod.*

Aunque sea suficiente la profesion relijiosa para disolver un matrimonio no consumado, no tiene la misma fuerza la recepcion de las órdenes sagradas; de modo que el que despues de haberse casado, ha recibido las órdenes sagradas antes de la consumacion del matrimonio, debe entrar en un monasterio ó volver con su mujer. *C. Unic. de voto et vot. redempt.*

2.° Decimos en la palabra IMPEDIMENTO, § 4, número 6, que si uno de dos infieles casados llegase á convertirse á la fé, no por eso quedaba disuelto su matrimonio. Los canonistas no aplican esta decision al caso en que el cónyuje que permanece en la infidelidad, no quiere cohabitar con el otro, ó hacerlo con peligro de la fé del convertido: «Item »si alter infidelium conjugum ad fidem catholicam »convertatur, et alter, qui in infidelitate remansit, »vel nullo pacto, vel non sine blasphemia divini »nominis, vel ut catholicum ad mortale peccatum »protrahat, ei cohabitare voluerit; conversus qua- »si priore matrimonio dissoluto, licite ad secunda »vota convolare poterit, et communis proles ipsi »converso assignabitur : quod si conversum ad »fidem et uxor conversa sequatur, antequam prop- »ter causas prædictas legitimam maritus ducat »uxorem, eam recipere compelletur.» *Estas son las palabras de Lancelot, fundadas en los capitulos.* Quanto et Gaudemus de Divort., *á las que es bueno »poner estas otras del glosador*: «Sed contra videtur: »nam inter fideles matrimonium est verum (Dict., »cap. Quanto et sup. de Sacram. matr. § 1). Unde »videtur quod non possint separari ob defectum »baptismi. Nam Christus interrogatus a Judæis qui »non habebant baptismum, respondit, quod Deus »conjunxit, homo non separet (C. de infidelibus, »de Consang. et affin.). Item matrimonium fuit ins- »titutum longe ante baptismum, scilicet in statu »innocentia in paradiso, et ibi recepit indissolu- »bilitatem suam, cum fuit dictum: *Et erunt duo »in carne una*, ut habetur in c. 1, de Voto in 6.°, »et in c. Fraternitatis 35, qu. 10.»

3.° Los griegos consideran el adulterio de una de las partes unidas despues del sacramento del matrimonio, como un medio de disolucion despues de la cual pueden las partes pasar á segundas nupcias como si no hubiera habido primer matrimonio. La Iglesia latina por el contrario, ha decidido siempre que el adulterio no puede dar lugar mas que á una *separacion* de habitacion sin disolver el vínculo formado por el matrimonio (1). Véase DIVORCIO, MATRIMONIO. Esta diversidad entre la Iglesia de Oriente y la de Occidente sobre un punto tan importante proviene del diferente sentido que se ha dado á las palabras de Jesucristo: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mœchatur, et qui dimissam duxerit, mœchatur* (2).

4.° Hemos dicho en la palabra REHABILITACION, que hay cuatro medios de remediar la nuli-

(1) Concilio de Trento, ses. XXIV cán. 7.
(2) Luc., cap. XVI, v. 18.

dad del matrimonio. El de la anulacion, que se practica en el caso, en que siendo nulo el matrimonio, no puede rehabilitarse, no es esto anular un matrimonio válido, porque este es indisoluble por derecho divino, y la Iglesia no puede disolverle, sino que es declarar nulo el matrimonio que no se contrajo válidamente; *non valuit non tenuit.*

Es sabido que el lapso del tiempo no hace válido el matrimonio que se contrajo con un impedimento dirimente. *C. Non debet de Consang. et Affin.*

Para disolver un matrimonio es necesario tener pruebas claras y constantes de que el impedimento subsistia en tiempo de su celebracion. (*C. De illo*; *c. Super eo, de eo qui cognovit*, etc.; *c. Relatum qui matrim. accus. possunt*). Véase IMPOTENCIA.

Cuando dos personas cuyo matrimonio es nulo no pueden hacerlo rehabilitar, porque la Iglesia no concede dispensa del impedimento que lo anula, ni hacer que se declare nulo porque no pueden presentar á la Iglesia las pruebas de su nulidad, deben tomar el partido de vivir juntos como hermanos, y si esto no es posible separarse uno de otro. *C. Consultationi*; *c. Laudabilem de Frigid.*

§. II.

SEPARACION DE CUERPO Y DE BIENES.

Como hemos dicho en la palabra DIVORCIO hay dos especies de *separaciones*, en cuanto al lecho y en cuanto al vínculo. Cualquiera de ellas tiene que hacerse por sentencia judicial, pues es nula toda *separacion* voluntaria hecha por autoridad propia (1).

En el mismo lugar hemos indicado las causas de la *separacion* en cuanto al lecho, las que vamos á recopilar en este sitio: 1.º El peligro de la salvacion, *judicio Ecclesiæ, propter alterius conjugum in hæresim aut apostasiam lapsum. C. Quando et de illa de Divort.*

2.º El peligro de la ecsistencia, como cuando uno de los cónyujes ha atacado á la vida del otro con puñal ó veneno ó cualquiera otro medio violento. *C. Litteras de Restit. Spol.*

3.º La mala conducta de uno de los consortes cuando por sus desórdenes puede inducir al otro á pecado. *C. Quæsivit, de divort.*

4.º El adulterio, véase DIVORCIO; mas esta causa, lo mismo que la anterior, deben presentarse con las pruebas mas evidentes; y es necesario que la persona que apoya su demanda de *separacion*, no se encuentre en ninguno de los casos, que segun el derecho la hacen inadmisible; como se ha cometido el mismo delito, ó ella misma prostituyó á su consorte ó le perdonó tácita ó espresamente, ó cometió el adulterio por fuerza. etc.

5.º Los malos tratamientos y todo lo que esceda á los límites de una correccion doméstica y marital, son tambien una justa causa de *separacion*. Aunque no todos los malos tratamientos pongan á la mujer en peligro de su vida, basta que sean considerables atendido á la cualidad de las personas; porque lo que no es causa de *separacion* razonable entre dos personas de baja esfera, puede serlo entre otras de diferente condicion. La apreciacion de estas circunstancias depende mucho de la prudencia del juez.

6.º Cuando uno de los esposos es atacado de una demencia tan fuerte y furiosa, que se pueden temer con razon fatales consecuencias por la vida del otro.

7.º Cuando el esposo ha infestado á su esposa voluntariamente y á sabiendas de una enfermedad criminal y bochornosa ó quiere cometer con ella pecado contra naturaleza. El marido que ha obtenido judicialmente la *separacion* de su mujer en cuanto al lecho (*quaod torum et habitationem*) no está obligado en conciencia á pagarle el débito, ni á volverse á unir con ella, á no ser que hayan cesado las causas de la *separacion*; pues debe tenerse siempre presente, que cualesquiera que hayan sido las razones que para ella han podido alegar los esposos, no autorizan una *separacion* perpétua, sino solo por el tiempo que subsistan; porque luego que cesen, es necesario que las personas casadas vuelvan á unirse, porque el vínculo del matrimonio que es indisoluble les obliga entonces á volver á entrar bajo el yugo en que se colocaron al casarse.

Cuando son secretas las causas de la *separacion*, no pueden los esposos, como hemos dicho, separarse antes de la sentencia judicial, á no ser que hubiese peligro en la dilacion (véase DIVORCIO), porque de otro modo se separarian muchas veces por los motivos mas frívolos, y llenarian la sociedad de alborotos y escándalos; mas cuando las causas de *separacion* son de notoriedad pública, enseña el mayor número de canonistas, que pueden separarse las partes por autoridad privada sin esperar la sentencia del juez, porque en este caso el cónyuje que se retira no dá motivo á alborotos, escándalos ni difamaciones. *Si notorium est mulierem ipsam adul-*

(1) Proem. del tít. 20, de la Partida 10.

terium commisisse, ad eam recipiendam, vir, qui illam dimiserat, cogi non debet. Cap. Significat. de Divortiis).

Cuando la *separacion* se hace amigablemente entre los dos consortes puede verificarse por todas las causas admitidas por el derecho canónico; pero cuando es á disgusto de uno de los cónyujes, por ejemplo, cuando la mujer quiere retirarse oponiéndose su marido, regularmente hablando, no puede hacerse, sino por sentencia judicial; y en el caso contrario el marido puede hacer que vuelva la mujer al lecho conyugal. Decimos *regularmente hablando*, porque cuando hay peligro, por ejemplo, de que un marido arrastre á su mujer á la herejía, á la infidelidad, ó á algunos otros crímenes, puede *separarse* á pesar de la oposicion de su esposo, porque segun el derecho natural y divino, nada debe impedirnos el librarnos del peligro de pecar y condenarnos.

SEPULTURA. Tomada esta palabra de un modo jeneral, significa el hoyo que se hace en tierra para poner y enterrar en él el cadáver de alguna persona. Con respecto á la materia, objeto de este artículo, nos tenemos que ocupar: 1.°, del lugar en que debe hacerse la *sepultura*: 2.°, á quién debe darse: 3.°, de la violacion de la misma; y 4.°, de la forma de los entierros.

§ I.

LUGAR DE LA SEPULTURA.

Los judios, los romanos y cristianos consideraron siempre como un deber el dar á los muertos una *sepultura* honrosa. Sin embargo, antiguamente solo los cuerpos de los mártires fueron enterrados en la iglesia. A los demas solo se les sepultaba en los cementerios, y el emperador Constantino fué el primero que se hizo enterrar en el pórtico del templo de los apóstoles de Constantinopla. El emperador Honorio, á imitacion suya, hizo construir tambien su sepulcro en el pórtico de la iglesia de San Pedro en Roma. Bien pronto se imitaron estos ejemplos, pues en tiempo del papa Leon, era casi jeneral la costumbre de hacerse enterrar en los pórticos y entradas de las iglesias. Despues se consiguió la *sepultura* en el interior de los mismos templos; y los obispos cuidaban de no conceder esta gracia mas que á los que durante su vida habian sido de una piedad distinguida. Esto es lo que prueba el Concilio de Meaux (1) y el de Tibur (2).

(1) Can. 72.
(2) Can. 17.

Se descuidó esta disciplina hasta tal punto en los siglos de relajacion, que las personas ilustres para distinguirse del comun de los fieles, que por ciertos derechos particulares se enterraban en las iglesias, procuraron que se les diese *sepultura* en algun lugar señalado de las mismas, y especialmente en el coro.

Primeramente se concedió esta prerogativa á las personas de la mas distinguida consideracion, y despues se estendió á los patronos y fundadores, lo que ya se encuentra establecido en el siglo XIII. *Cap. Nullus* 13, *qu.* 3; *c. Ecclesiam de Consecrat. dist.* 1.

Este es el oríjen del derecho honorífico de los fundadores de la Iglesia relativo á su *sepultura* (véase PATRONO, DERECHOS HONORIFICOS); en su principio solo fué una gracia que tuvo á bien concederles la Iglesia, despues constituyó un derecho de rigoroso cumplimiento. En cuanto á los particulares, obtuvieron tambien *sepulturas* en la iglesia parroquial por ciertas retribuciones poco mas ó menos como las que dan por la colocacion de asientos.

La Iglesia ha desaprobado siempre las *sepulturas* en los templos de los cristianos, y muchas veces ha hecho grandes esfuerzos para impedirlo. Unas, por prohibiciones las mas terminantes ha rechazado de los lugares santos á aquellos á quienes la santidad de su vida no habia dado el derecho de ser sepultados en ellos: *Nemo in ecclesia sepeliatur, nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justi hominis, qui per vitæ meritum talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit* (3); otras, ha querido por consideraciones á pretensiones que parecian establecidas, proscribir las que se trataban de introducir; mas al mismo tiempo que usa de condescendencia, vémosla recordar escrupulosamente la observancia de las reglas; si permite enterrar en los pórticos de las iglesias, es para impedir que se sepulte en el interior de las mismas: *Prohibendum etiam, secundum majorum instituta, ut in ecclesia nullatenus sepeliantur (mortui), sed in atrio aut in porticu, aut extra ecclesiam; infra ecclesiam vero aut prope altare ubi corpus Domini et sanguis conficitur, nullatenus habeat licentiam sepeliendi* (4). Si admiten ellas á todos los eclesiásticos sin distincion, es porque los supone á todos santos, como á serlo les obliga su vocacion. *Nullus mortuus infra ecclesiam sepeliatur, nisi episcopi, aut abbates, aut digni pres-*

(3) Theodul. Aurelian., cap. 9.
(4) Concil. de Nantes del año 900, can. 6.

byteri, vel fideles laici (1). Si les asocia algunas veces á los fundadores, y aun á los bienhechores, es porque asi queda escluido el mayor número. No permite disputar sobre las *sepulturas*, como de un derecho hereditario: *Nemo christianorum præsumat quasi hæreditario jure de sepultura contendere* (2). No permite un título sospechoso, sino para dar uno verdadero á sus ministros contra aquellos que debe alejar. *Prohibemus ne corpora defunctorum in ecclesiis sepeliantur, nisi sit fundator, vel patronus, vel capellanus ecclesiæ, nisi de licentia episcopi* (3).

El celo de la Iglesia de Francia es notable de un modo particular en esta parte de la disciplina antigua; pues las *sepulturas* en las iglesias han sido proscritas por muchos concilios de este reino. Los Capitulares que representan la reunion de las dos autoridades, se espresan en estos términos: *Nullus deinceps in ecclesia mortus sepeliatur.* Casi todos los rituales y constituciones sinodales las prohiben del mismo modo.

Tambien nuestras leyes han sido siempre terminantes sobre este punto: hé aquí lo que dispone una de las Partidas. «Antiguamente los emperadores é los »reyes de los christianos ficieron establecimientos é »leyes, é mandaron que fuesen fechas Eglesias é »los cementerios fuera de las cibdades é de las vi»llas, en que soterrasen los muertos, porque el fe»dor de ellos non corrompiese el aire, nin matase »los vivos.»

En todo lo demas que pueda ser objeto del lugar de las *sepulturas*, véase CEMENTERIO.

§ II.

A QUIÉN ES DEBIDA LA SEPULTURA ECLESIÁSTICA.

La *sepultura* en jeneral es de derecho de jentes; las naciones mas bárbaras entierran á los muertos por relijion ó por humanidad. Véase CEMENTERIO. Los cristianos, cuyos cuerpos son como templos del Espíritu Santo (véase CADAVER), lo hacen por piedad y caridad, y es una obra de misericordia: hé aqui sobre esto las hermosas palabras de San Agustin: «Jacet corpus exanime ac gelidum, homo sine »homine, cadaver sine spiritu; acclamatur, nec res»pondet; vocatur, et non exaudit; deperditis vitali»bus functionibus, qui fuit non est, nemo suorum »adjuvat, nec ipse auxilium postulare potest; quam »ob causam nos eo magis commoveri æquum est: »potest enim qui fame aut siti laborat, vel ex puteo, »vel ex profluente recreari; qui nudus est foliis »vestes contexere, qui ægrotat majorem in aliis »miseriam cogitando se consolari, et captivus in »captivitate, et peregrinus sub frigido cœlo respi»rat: at mortuus, cum anima sensuque careat, nec »quo se vertat, nec quid imploret amplius, nec vim »habet implorandi; nihil mirum igitur si insit a »natura in humanis pectoribus singularis erga de»functos pietas ac miseratio.»

(1) Concilio de Maguncia del año 813, can. 52.
(2) Labbe, tom. VIII, col 1125.
(3) Labbe, *ibid.*, col. 752.

Es un deber de los curas párrocos y al mismo tiempo un derecho, el hacer enterrar á todos sus feligreses en la iglesia ó cementerio de la parroquia, cuando estos no han elejido su *sepultura* en otra parte ó se hallan en algunos de los casos en que la Iglesia prohibe sepultarlos solemnemente en un lugar santo. Hé aqui aquellos en que se niega la solemnidad de la *sepultura* eclesiástica.

El primero no priva mas que del acompañamiento y ceremonias del entierro, el que segun el derecho solo se verifica en tres casos.

1.º Cuando el difunto fue ejecutado por sus crímenes. *C.* 12, *caus.* 24, *qu.* 5 La razon es, que la *sepultura* solemne se considera como un honor de que el jénero de muerte que infamó á estas personas les ha hecho manifiestamente indignas. Sin embargo, hay paises en que no se observa esto, y un sacerdote revestido de sobrepelliz y de capa acompaña á los ajusticiados, aunque sin cantar.

2.º Los clérigos de una iglesia con entredicho que mueren durante él, habiéndolo guardado esactamente, se hallan en el caso de ser enterrados en el cementerio, sin tocar las campanas, ni emplear otras solemnidades. *C.* 11, *de Pœnit. et remis.* Mientras dura el entredicho es un tiempo de silencio y humildad.

3.º Los que siendo culpables de rapiña ó de profanacion de iglesias no quisieron satisfacer sino hasta el tiempo de su muerte, cuando ya no podian. *C.* 2, *de Rapt.* El negarse á satisfacer cuando se podia, no escusa la voluntad de hacerlo cuando no se puede. En la segunda especie de entredicho está contenida la primera, y se niega á todos los que no se deben dar los sacramentos sino á la hora de la muerte, ó á aquellos á quienes se deben negar; tales como los que quieren morir en un pecado público, ó de hecho mueren en un pecado conocido, sin haber manifestado deseos de salir de él. Solo en tres casos se niega el derecho de *sepultura* en lugar sagrado á las personas que han recibido los sacramentos.

1.º Los que yendo á los torneos para batirse con armas, y hacer de este modo una ostentacion

de sus fuerzas, mueren, despues de haberles administrado los sacramentos, de la herida que recibieron en el combate. *C.* 1 *de Torneam.*

2.º Los duelistas que mueren en el duelo, aun despues de haber dado señales de penitencia y recibido algunos sacramentos (1).

3.º Los que estando escomulgados por sus crímenes enormes, son absueltos en la hora de la muerte, bajo la promesa de las satisfacciones á que están obligados, y cuyos parientes no quieren cumplirlas despues de su muerte. Este caso se halla espresado en el cap. 7, *tit. de Rapt. et incend.*

La razon porque se dán en estos casos los sacramentos y se niega la *sepultura*, es que los sacramentos que se administran en la hora de la muerte, son necesarios y útiles para la salvacion, en lugar de que la *sepultura* en lugar sagrado es algunas veces perjudicial al difunto, segun lo que se dice en los cánones 16 y 17 de la causa 13, cuestion 2.ª: «Cum gravia peccata non deprimunt, hoc prodest »mortuis, si in ecclesia sepeliantur, quod eorum »proximi, quoties ad eadem sacra loca veniunt, »suorum quorum sepulchra aspiciunt, recor»dantur, et pro eis Domino preces fundunt, nam »quos peccata gravia deprimunt, non ad abso»lutionem potius, quam ad majorem damnatio»nis cumulum, eorum corpora in ecclesiis po»nantur.»

El derecho canónico no prohibe espresamente la *sepultura* eclesiástica, por razon de morir en pecado, mas que á las personas que siguen los herejes y las que los favorezcan de cualquier modo que sea. *C.* 8; *c.* 13, *de hœret.*; *c.* 2, *de hœret. in* 6.º

A los culpables de rapiña y que no quieren restituir, aunque puedan antes de su muerte. *C.* 2, *de Rap.*

Lo mismo sucede con el incendiario que muere sin querer reparar la pérdida causada. *C.* 32, *caus.* 23, *qu.* 5.

Los que en la edad de la razon se matan por desesperacion ó cualquiera otra causa. *C.* 11, *de Sepult. c.* 12, 22, *qu.* 5.

Los escomulgados que mueren sin pedir la absolucion de la escomunion con que estaban ligados, siendo ademas pública. *C.* 12, *de Sepult.*

Los relijiosos á quienes se halla peculio al tiempo de su muerte. *C.* 2, 4, *de Stat., monach.* Véase PECULIO.

(1) Concilio de Trento, Sess. XXV, cap. 19, *de Reform.*

Los usureros manifiestos que no quieren renunciar á sus públicas usuras, ni restituir los intereses que injustamente han percibido por este medio. *C.* 3, 5, *de usur.*

Los que no habiendo cumplido con el precepto pascual, mueren sin dar señales de arrepentimiento. *C.* 12, *de Pœnit. et remiss.*

Aquellos á quienes está prohibida la entrada en la iglesia y mueren en este estado sin ningun signo de penitencia. *C.* 10, *de Excom. in* 6.º

Añádese á estas personas á quienes niega el derecho la *sepultura* eclesiástica, porque mueren en el pecado, á los niños que mueren sin bautismo, los infieles, cismáticos y apóstatas. Estos últimos están escluidos por la escomunion que les afecta, y no hallándose en la iglesia los infieles, no se ha creido ni aun necesario manifestar que no debian ser enterrados en ella. *C.* 12 *de Sepultur.*; *c.* 7, *de Cons. eccles.* (2).

Segun el derecho, queda manchado el cementerio en que se entierra un escomulgado, y con entredicho perpetuo cuando se da *sepultura* en él á un hereje ó á cualquiera de los que favorezcan la herejía. *C.* 7, *de Consecr. eccles.*; *c.* 2, *de Hœret in* 6.º Véase POLUCION.

Los clérigos que entierran en tierra santa á los fautores de los herejes, deben ser depuestos para siempre (*C.* 13, *de Hœret.*); y si entierran á aquellos de quienes habla el capítulo 2, *de Raptoribus et incendiariis*, es decir á los ladrones é incendiarios de las iglesias que se niegan á resarcir los daños, deben ser privados de su oficio y beneficio, *deponuntur ab officio et beneficio.* Si entierran en ella á un usurero manifiesto, muerto en pecado, quedan declarados suspensos por el *cap.* 3 *de Usur.* Incurren ademas en la escomunion por la *sepultura* que concedan á los que tienen puesto entredicho nominal, ó cuando los entierren en tiempo de entredicho. *C.* 2, *de Hœret in* 6.º; *Clem.* 1 *de Sepult.*

Entre los casos de denegacion de *sepultura* que acabamos de referir segun el derecho canónico, hay muchos que no se observan en la disciplina actual, por ejemplo el relativo al cumplimiento del precepto pascual, y otros que cuando ocurren son motivos de disputa entre la autoridad eclesiástica que quiere cumplir con su deber, y la civil que acostumbra á reclamar en lo que no la compete. En este punto debemos conformarnos con la costumbre y constituciones y estatutos de la diócesis.

Los prelados ó vicarios para no separarse de las leyes canónicas, jeneralmente hablando, no de-

(2) Mem. del clero, tomo V, col. 1643.

ben negar su ministerio mas que á los que mueren en la impenitencia y cuando es de tal modo pública y escandalosa que seria un nuevo escándalo, el que á los que hasta los últimos momentos se mostraron rebeldes á Dios y á la Iglesia, se les diesen los honores que están reservados á los que mueren en la comunion de los santos. En estos casos como se trata de imponer una especie de pena, en la duda de si tiene aplicacion á tal ó cual caso particular, el partido mas seguro y el único equitativo, es el declararse por la induljencia: *In dubiis odiosa sunt restringenda.*

Bueno es que observemos que cada uno debe ser enterrado en el cementerio propio del lugar en que habitaba. Véase CEMENTERIO, CADÁVER.

Aunque los libros y rejistros parroquiales no sean tan necesarios para las *sepulturas* como para los bautismos y matrimonios, no deben descuidar los curas en hacer escribir los casos de *sepulturas* y entierros. Estos rejistros son una especie de dypticos que contienen los nombres de los que han muerto en la comunion de la Iglesia.

§ III.

FORMA DE LOS ENTIERROS.

Esta es relativa al pais donde se celebren. Ha decidido de un modo jeneral la congregacion de ritos, que se pueden hacer los funerales y entierros tan pomposos como se quiera.

Al cura párroco pertenece señalar la hora de los entierros y el camino que se debe llevar hasta el lugar en que se dé *sepultura* al difunto.

Los curas deben enterrar gratis á los pobres, véase CADAVER, POBRE, FORMA PAUPERUM, y no ecsijir mayor retribucion por la *sepultura* de los estranjeros qne por la de los naturales. Estas son decisiones de la congregacion de ritos que refiere esactamente Barbosa en su TRATADO *de Officio et potestate parochi* (1).

Segun el Concilio de Aix de 1585, y el de Burdeos de 1624, no se puede hacer la oracion fúnebre de ninguna persona, sin permiso del obispo (2).

Por el cánon *Nullus dist.* 79, está prohibido proceder á la eleccion de papas y obispos, hasta despues del entierro del predecesor; y en el capítulo *Bonæ memoriæ*, §. *Electionem*, *de Elect.*, el papa anula la eleccion de un arcipreste verificada antes del entierro del antecesor difunto.

(1) Cap. 20.
(2) Mem. del clero, tomo V., col 1653.

§ IV.

VIOLACION DE LA SEPULTURA.

Entre los romanos se consideraba como uno de los mayores crímenes la violacion de la *sepultura*: puede juzgarse de ello por las leyes del Código en el *tit. de sepult. violat.* Lo mismo sucede todavía entre los cristianos. El Concilio de Reims, del año 1583, ecsije una licencia espresa del obispo para la eeshumacion de los cadáveres, y la estravagante *Detestandæ feritatis, de sepult.*, escomulga *ipso facto*, á todos los violadores de *sepulturas*. Tambien imponen graves penas las leyes civiles; pueden verse en la palabra CADAVER y en el APÉNDICE.

SER

SERVICIO DIVINO. Constituyen el *servicio divino* las oraciones, el santo sacrificio y las ceremonias que se celebran en la iglesia, en las que consiste el culto esterior.

Puede verse en la palabra OFICIO DIVINO en qué consiste éste en lo relativo á las oraciones que lo componen, la obligacion de los que deben recitarlo y el modo de hacerlo en público y en particular.

SES

SESTO. Con el nombre del *sesto* se conoce la coleccion de decretales que mandó hacer el Papa Bonifacio VIII, el año 1298, por tres doctores que nombramos en la palabra DERECHO CANÓNICO, en la que hablamos tambien de la forma y etimolojía del *sesto*.

SIG

SIGNATURA. Se llama *signatura* por la parte mas noble de ella que es la firma del papa. Es una especie de rescripto espedido en papel, sin ningun sello, que contiene la súplica, la *signatura* del papa ó de su delegado, y la concesion de la gracia: *Signatura est scriptura in papyro conscripta à papa vel ejus delegato absque sigillo, in medio scripta, partes supplicationum, papæque concesionem breviter continens* (3).

§ I.

SIGNATURA DE GRACIA Y DE JUSTICIA.

De estas dos clases de *signaturas* la primera tiene lugar en las materias contenciosas y la segunda en las beneficiales. Ambas se estienden en una es-

(3) Rebuffe in Prax. de signat.

pecie de oficina de la cancelaría que tiene su prefecto, es decir, un oficial diputado para presidir la asamblea en que se tratan las materias, tanto de gracia, como de justicia.

El oficial de la asamblea en que se proponen las materias de gracia, se llama prefecto de la *signatura* de gracia; es ordinariamente un prelado, y algunas veces un cardenal encargado por comision. Este prefecto firma todas las gracias que son *ad ordinariam*, es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Mas como éste es siempre el que concede la gracia, y el oficial solo interpreta su voluntad, este último no firma sin poner *in presentia D. N. P. P.*

La asamblea de la *signatura* de gracia se compone de los mismos prelados refrendarios de la dicha *signatura*, los que tambien tienen voto en la de justicia y en algunas otras á las que son diputados por Su Santidad; y nunca son menos de doce. Tambien hay un auditor de la cámara, otro de la Rota, un protonotario del número de los participantes, un clérigo de la cámara, un abreviador de *majori parco* y el rejente de la cancelaría, los que se hallan en ella para conservar y defender sus derechos.

En cuanto á la *signatura* de justicia el papa comete igualmente á un cardenal ó cualquiera otro prelado de la corte de Roma de los mas versados en la jurisprudencia civil y canónica, para presidir en las asambleas en que se hallan los refrendarios de la *signatura*, para llevar los negocios que les han encargado las partes. En este lugar es donde se espiden las comisiones, delegaciones, rescriptos y otros negocios llevados á los tribunales en que se ejerce la justicia y la jurisdiccion contenciosa. Véase RESCRIPTO.

§ II.

RESCRIPTO Y FORMA DE LA SIGNATURA.

En lo relativo á la forma de la *signatura* y del rescripto, se divide ordinariamente en tres partes, á saber; la súplica, la firma del papa y la concesion.

1.° La primera parte de la *signatura* que es la súplica, se halla suficientemente esplicada en la palabra SÚPLICA.

2.° La segunda, que es la firma del papa, la vamos á esplicar en este lugar. Hemos observado que el prefecto de la *signatura* de gracia firma las materias beneficiales que son *ad ordinariam*, es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Estas materias son todas las que no tienen nada de estraordinario, bien con respecto á las dispensas que se deben obtener, ó por razon de la importancia del beneficio. Asi, todas las *signaturas* que contienen dispensa ó que son para las dignidades *in cathedrali vel collegiatæ*, prioratos conventuales y canonicatos *in cathedrali*, van firmadas por el papa; las demas lo son por el prefecto de la *signatura*.

Cuando firma el papa lo suele hacer de tres maneras: 1.° por *fiat ut petitur*; 2.° por *fiat*, poniendo despues la primer letra de su nombre; 3.° por *fiat motu propio*, sin añadir *ut petitur*.

Emplea el papa el *fiat ut petitur* para todas las primeras gracias. El segundo modo para las gracias reformadas, y por último el *motu propio* se pone en favor de los cardenales y personas á quien Su Santidad quiere manifestar afecto.

Cuando firma el vice-canciller ú otro cometido por el papa pone, *concessum est ut petitur in præsentia D. N. P. P.*, y despues las letras iniciales de su nombre.

Cuando no está presente el papa jeneralmente no pone el delegado *in presentia*, aunque algunas veces sí; dice *concessum in forma*, cuando quiere manifestar que la gracia se hace en la forma de derecho, lo que ejecuta el papa por el *fiat in forma*.

Por último, en las gracias reformadas el delegado pone simplemente *concessum*, y las primeras letras de su nombre.

En las comisiones no dirijidas á las partes, el papa pone *placet*; y si el asunto pertenece á la cámara pone *videat camera*, y si toca á la relijion, *videat protector*.

Las gracias que van firmadas por *fiat* son siempre preferidas á las provisiones por *concessum*, aun cuando se hallase en posesion el provisto en esta última forma. Véase DATA, FECHA.

Nadie sino el papa, ni el mismo canciller, ni los legados *à latere*, pueden firmar las gracias que les está permitido conceder por *fiat*, sino solamente por *concessum*. Se esceptúa el penitenciario á quien le es lícito firmar por *fiat in forma*, *fiat in speciali*, *fiat de expresso*, mas no por *fiat motu propio*; porque su oficio no se refiere sino á las absoluciones que deben pedir los pecadores, segun estas palabras del Evanjelio, *petite et accipietis*.

En la actualidad se firma por un doble *fiat* y *concessum*, para evitar las falsificaciones; el uno se pone en el lugar ordinario entre la súplica y la concesion, y el otro al marjen de las cláusulas ó de la disposicion.

Es una regla establecida, que la concesion del papa se refiere siempre á las cualidades espresadas

en la súplica, cuando nada suprimen las cláusulas de la concesion.

Otra es, que las *signaturas*, segun el sentido literal de la palabra, deben hacerse por escrito, y que no se admitiria la prueba por testigos, sino en tres casos: 1.°, si se trataba solamente de probar la naturaleza y cualidad de la gracia concedida: 2.°, para descargar la conciencia en el foro interno: y 3.°, para probar el tenor de la *signatura* estraviada, en cuyo caso se recurre mas bien á los rejistros de la cancelaria (1).

Es tambien una mácsima de la cancelaria, que la *signatura* firmada por el predecesor no se varía nunca por el sucesor. En este caso se obtienen letras de *perinde valere*, con la cláusula de *rationi congruit*, si se duda de la primera impetracion. Véase PERINDE VALERE, CORONACION.

Se dá fé á la *signatura* sin la bula, cuando está aprobada y comprobada por el rejistro de las *signaturas*, ó cuida un abreviador trascribirlas ó estractarlas, lo que se llama *sumptum*. Véase SUMPTUM, BULA.

3.° La tercera parte de la *signatura* se halla esplicada en la palaba CONCESION.

A estas tres partes de la *signatura* se añade el *commitatur* y la data, para lo que puede verse COMMITATUR, DATA, FECHA.

En la palabra PROVISION se hallan las diferentes formalidades que hay que observar para que sea perfecta la *signatura*.

SIGNIFICACION. Es el acto por el que se notifica alguna cosa á una persona. Antiguamente era esencial esta formalidad en materias beneficiales.

SI I

SI ITA EST. Es una cláusula familiar de los rescriptos, y cuyo efecto es anularlos, si encuentra el ejecutor que no son las cosas tales como se habian espuesto al papa. Véase RESCRIPTO, OBREPCION.

SIL

SILLA. En jeneral se entiende por *silla* la cátedra en que se sientan los pastores de la Iglesia para enseñar á los pueblos. Véase CATEDRAL. Tambien espresa la dignidad del pontífice y de los prelados.

(1) Rebuffe, Praxis de signat.

Ordinariamente se usa esta palabra para manifestar la *silla* apostólica, la episcopal y la abacial, y en estas tres acepciones hablaremos de ella.

Puede verse en la palabra PROVINCIAS, DIÓCESIS, OBISPADO, lo que hemos dicho de los diferentes obispados, arzobispados, patriarcados y primados.

§ I.

SILLA APOSTOLICA.

En la *silla* episcopal de la ciudad de Roma; llámase por escelencia *sede apostólica ó santa sede*, por razon del primado y de la dignidad del jefe de los pastores que está sentado en ella. Véase APOSTÓLICO.

El papa, la santa sede, la iglesia romana, la corte de Roma y la sede apostólica, son espresiones que casi siempre emplean como sinónimas los canonistas, aunque algunas de ellas parecen ecsijir una aplicacion particular.

Todo lo que hemos dicho en la palabra PAPA, puede tenerse presente en este lugar, por lo que escusamos repetirlo. Solo observaremos: 1.° Que por la palabra *santa sede* se forma una idea de la estabilidad y sucesion que no lleva en sí el simple nombre de papa; de aqui proviene que todo lo que emana de la *santa sede*, no queda revocado por la muerte del papa, como lo son las simples gracias que se habian concedido por el papa y no ejecutado en vida suya. Por esto, varios papas han creido necesario esplicar esto por diferentes reglas de cancelaría. (Véase CORONACION, CUI PRIUS, LEGADO.)

Hé aqui lo que dice la regla catorce: «De Revocatione facultatum quibusvis concessarum.

»Item revocavit quascumque facultates et litteras desuper confectas, per quas quicumque sui prædecessores romani pontifices, quibusvis personis ordinariam collationem, seu aliam dispositionem beneficiorum ecclesiasticorum, de jure vel consuetudine habentibus, et quavis etiam patriarchali, archiepiscopali, aut alia dignitate, vel alio, non tamen cardinalatus honore fungentibus, quavis consideratione, vel intuitu, etiam motu propio, et ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine concesserant, aut quamdiu vixerint, vel suis ecclesiis seu monasteriis præessent aut ad aliud tempus, de beneficiis ecclesiasticis generaliter reservatis seu affectis, ad eorum collationem, provisionem, præsentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem, communiter vel divisim spectantibus, disponere libere et licite valerent, aut etiam ad id per eosdem præ-

»decessores vicarii perpetui, vel ad tempus consti-»tuti forent.»

La regla 63 revoca todas las facultades concedidas para los diezmos, induljencias y eleccion de confesor.

La 64 revoca tambien las facultades de percibir los emolumentos de los oficios de la corte de Roma durante el tiempo de ciertas vacantes; se ha establecido esto, dicen los canonistas, *ut sic reiteratur obedientia sedi apostolicæ debita.*

No hariamos mas que repetir si, como hemos hecho en otros artículos, refiriésemos en este los testos del derecho que establecen algunos principios jenerales relativos á la *santa sede.*

«Sedes apostolica prima auctoritate et dignita-»te, licet Antiochena sit prior tempore. C. Nunc au-»tem, dist. 21; c. Rogamus 24, qu. 1; c. Nemo 10, »qu. 3.

»Ipsius est major auctoritas in judiciis. C. Pa-»tet; c. Ipsi sunt 9, qu. 3.

»Constitutiones ipsius sedis ab omnibus sunt »servandæ. C. Sequens, dist. 11.

»Nulli permittitur de ejus judicio judicare. C. »Nemini 18, qu. 4; c. Nunc autem, dist. 21.

»Peccatum infidelitatis incurrit qui sedi apos-»tolicæ obedire contemnit. C. Si qui, in fin. dist. »81; c. Qui cathedram, dist. 23.

»In Dubiis arduis ad eam est recurrendum. C. »Non licuit et seq. dist. 17; c. Frater; c. Post me-»dium 16, qu. 22; c. Rogamus 2, qu. 1.

»In libris sive opusculis quidquid approbat se-»des apostolica est tenendum. C. Si romanorum et »seq. dist. 19.

»Sine ejus auctoritate non debet generale con-»cilium celebrari. Dist. 18, Per tot.

»Ipsi inmediate subjecti maxime propinqui se »debent annue præsentari. C. Juxta, dist. 23.

»Sine ejus judicio episcopi condemnari non »possunt C. accusatus et seq. 3, qu. 6; c. Antiquis »9, qu. 3.

»Male damnati restituuntur per ipsam. C. Fuit; »c. Fratres 9, qu. 3.

»Sine ejus auctoritate nullus episcopus potest »sedem mutare. C. Mutationes 7, qu. 1.

»Romana Ecclesia numquam a tramite aposto-»licæ tradictionis errasse probatur. C. 9, 10, 11, »caus. 24, qu. 1.»

Esta última verdad es de fé. Véase PAPA.

Puede verse en la palabra CARDENAL la parte que tienen los cardenales que se hallan en Roma en el gobierno de la Iglesia, cuando está ocupada la *sede apostólica.*

En cuanto al tiempo de la vacante, véase PAPA, ELECCION, CORONACION.

§ II.

SILLA EPISCOPAL.

Es la *silla* de un obispo ó arzobispo. Puede verse lo que hemos dicho sobre su orijen y establecimiento en las palabras OBISPADO, PROVINCIA.

Manifestamos en la palabra CAPITULO, la parte que tenian antiguamente y tienen en la actualidad los canónigos de la catedral en el gobierno de la diócesis cuando está ocupada la *silla* episcopal. Solo hablaremos aqui de la parte que tienen cuando está vacante la *silla.*

El derecho canónico y sus intérpretes nos enseñan: 1.º, que luego que un obispo queda despojado del título de su obispado, por la muerte natural ó por cualquiera otra via señalada por los cánones, no tiene ninguna autoridad, y su jurisdiccion pasa al capítulo con todo lo que depende de ella. *C. Ei; c. Cum olim de major. et obed.* Se esceptúan los casos de fuerza mayor, en los que solo es arrebatado el pastor temporalmente á su rebaño, como por los infieles entre cuyas manos se debe considerar siempre como presente en su iglesia. En este caso, los vicarios jenerales y oficiales del obispo continuarán gobernando la diócesis en su nombre y aun bajo sus órdenes.

2.º Una vez vacante la *silla*, el cabildo se halla por derecho en posesion de la jurisdiccion episcopal. *C. Charitatem*, 12, *qu.* 12.

3.º Debe el cabildo en los ocho dias de la vacante, establecer un oficial ó vicario capitular ó confirmar el que ya estaba establecido, segun dispone terminantemente el Concilio de Trento. Estos ocho dias empiezan *a die scientiæ vacationis.*

«Señale el cabildo en la sede vacante, en los lugares que tiene el cargo de percibir los frutos, uno ó muchos administradores fieles y dilijentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la Iglesia y sus rentas; y de todo esto hayan de dar razon á la persona que corresponda. Tenga ademas absoluta necesidad de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del obispo, un oficial ó vicario, ó de confirmar el que hubiese antes, y este sea á lo menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser esta comision: si no se hiciere asi, recaiga el derecho de este nombramiento en el metropolitano. Y si la iglesia fuese la misma metropolitana, ó fuese esenta, y el cabildo neglijente, como queda dicho, en este caso pueda el obispo mas antiguo de los sufragáneos

señalar en la iglesia metropolitana, y el obispo mas inmediato en la esenta, administrador y vicario de capacidad.

«El obispo que fuere promovido á la Iglesia vacante, tome cuentas de los oficios, de la jurisdiccion, administracion ó cualquiera otro empleo de estos, en las cosas que le pertenecen, á los mismos ecónomo, vicario y demas oficiales, cualesquiera que sean, asi como á los administradores que fueron nombrados en la sede vacante por el cabildo, ó por otras personas constituidas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio ó administracion de sus cargos, aun en el caso que los oficiales mencionados hayan dado sus cuentas, y obtenido la remision, ó finiquito del cabildo ó de sus diputados. Tenga tambien el cabildo obligacion de dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes á la iglesia, si entraron algunas en su poder (1).»

No está determinado el número de vicarios; que debe nombrar el capítulo, depende del estado y estension de la diócesis y aun del uso (2). El cabildo puede nombrar por vicario á quien bien le plazca, con tal que tenga las cualidades requeridas por el concilio; mas *cæteris paribus*, si hay canónigos capaces en el mismo cabildo, deben ser preferidos. Regularmente, se nombra el vicario capitular sin condicion ni limitacion de tiempo, aunque nada impide que el cabildo le limite sus poderes tanto para el tiempo, como para las funciones. Mas la congregacion de obispos y regulares decidió que el cabildo no podia revocarlo *ad nutum*, *nisi ex causa bene visa*.

4.° Segun la mayor parte de canonistas, durante la vacante de la *silla*, tiene el cabildo todos los derechos del obispo relativos á la jurisdiccion. Se esceptúan los que le esten espresamente prohibidos por el derecho *Glos. et DD. in c. His quæ in c. Cum olim de major. et obed. in c. Illa ne sede vacante. Glos. verb. sede vacante in c. Ab abolendam de hæret. Glos. eod. verb. in clem. eod. tit. Glos. verb. Reservari, in c. Quia sæpe, de elect. in* 6.°

Apoyados algunos autores en la autoridad del capítulo 2 *Ne sedes* han creido que en *sede vacante* no se estienden los poderes del cabildo sino á ciertos casos determinados por el derecho para las necesidades de la iglesia vacante. De este número son Panormio y otros muchos canonistas; mas segun el editor de las *Memorias del clero* (3), parece que prevaleció en Francia la opinion contraria.

Como quiera que sea, hé aqui lo que segun los canonistas puede ó no puede hacer el cabildo.

Puede, como podia el obispo, absolver de la escomunion (4).

Tambien puede, como el obispo, aprobar los confesores y correjir y castigar á los eclesiásticos delincuentes: *Quatenus episcopus poterat. C. Ad abolendam* (5).

El cabildo tiene los mismos derechos que el obispo para conocer del crímen de herejía (*C. Ad abolendam*); para visitar la diócesis en llegando el año de la última visita (6); para hacer estatutos cuya ejecucion no puedan impedir los obispos sucesores, *dummodo sint capitulariter facta, justa et salubria ad augmentum cultus divini, non vero in prejudicium Ecclesiæ* (7); para las ejecuciones testamentarias (8); para que rindan cuentas los administradores de los lugares piadosos (9); para el derecho de establecer un vicario, tanto para lo espiritual, como para lo temporal (10); para deponer é imponer entredicho *C. His qui, in fin, de major. et obed.*; *c. unic. eod. in* 6.°; para la dispensa del nacimiento lejítimo para un beneficio simple (11); para todas las dispensas y absoluciones que el Concilio de Trento concede á los obispos (12); para todo lo que pertenezca á la jurisdiccion voluntaria y al conocimiento de las causas en primera instancia de que habla el mismo concilio, sesion XXIV, capítulo primero del decreto *de Reforma* (13); para el derecho de asistir á la celebracion de los matrimonios y de conceder á los sacerdotes el permiso para asistir á ellos, segun la forma del Concilio de Trento (14); para la concesion de las induljencias, que mas bien es un acto de jurisdiccion que de órden. *C. Arcedentibus, de excess. prælat.*; para el establecimiento de ecónomos. *C. Cum vos de offic. ordin.*

5.° Todos estos diferentes derechos pasan á los

(1) Sesion XXIV, cap. 16 *de Reform.*
(2) Barbosa, de Offic. et potest. episc. part. III, Alleg. 54, n. 165.
(3) Tomo II, col. 527; tomo X, col. 1721.
(4) Rebuffe.
(5) Barbosa, de Offic. et potest. episc., part. III, alleg. 72, n. 183.
(6) Abaz in c. Cum olim de major. et obed.
(7) Zerola, in prax. episc.
(8) Covarrubias, in c. Joannes, de Testam.
(9) Barbosa, Alleg. 82.
(10) Zerola, loc. cit.
(11) Navarro, de temp. ordin. cons. 28.
(12) Sess. XXIV, cap. 6 *de Reform.*; García de Benef. parte V, cap. VII, n. 41.
(13) Barbosa, Alleg. 6, n. 6.
(14) Sess. XXIV, cap. I *de Reform*; Barbosa, Alleg 52, n. 125.

vicarios establecidos por el cabildo y aun segun varios canonistas, los que requieren un poder especial (1). Mas es preciso observar, que como el cabildo *sede vacante*, en tanto tiene poder en cuanto ha sucedido al obispo en todo lo perteneciente á la jurisdiccion, infiérese que no puede ejercer ninguno de los derechos atribuidos al obispo por vias estraordinarias, como por la delegacion *á lege aut ab homine. C. Pastoralis, § Præterea, de offic. ordin.* Sin embargo, en este punto se suele distinguir las delegaciones que se convierten en derecho comun, de todas las demas (2).

El cabildo no puede conferir los beneficios cuya colacion pertenece solo al obispo, cuando está ocupada la *silla. C. Ne sede vacante; c.* 1, *eod. in* 6.º

6.ª En lo relativo al órden, el cabildo tiene derecho para hacer ejercer por otros obispos todas las funciones episcopales: *Pontificalia, ut ordines conferendi, chrisma conficiendi, consecrandi basilicas et hujusmodi. Glos. in cap. His quæ, et in c. Si episcopus de suppl. negl. præl. in* 6.º El Concilio de Trento (3) ha correjido la decretal de Bonifacio VIII, sobre el capítulo *Cum nullus de tempor. ordin. in* 6.º, en cuanto permite al cabildo la concesion de dimisorias para los clérigos de la diócesis, despues del año de la vacante de la *silla*; esceptuando los eclesiásticos que por razon de los beneficios con que han sido provistos, están obligados á hacerse promover á las órdenes. El cabildo que se oponga á este decreto del Concilio de Trento, incurre en entredicho, y el ordenado queda privado de todo privilejio clerical.

Despues del año, debe conceder el vicario las dimisorias, siempre que haya recibido espresamente los poderes (4).

El cabildo, asi como el vicario, puede, despues del año, conceder dispensa para los intersticios; y una vez concedida la dispensa ó las dimisorias, no las hace espirar el advenimiento de un nuevo obispo á la *silla* (5).

7.ª Por último, el cabildo debe ejercer los derechos del obispo durante la vacante de la *silla*, de modo que no resulte de su administracion innovacion, ni perjuicio para la iglesia vacante, *cum non sit qui episcopali jus tueatur.* Este es el consejo que dan los cánones y canonistas, y es aplicable á todas las comunidades, cuyo jefe dejó viuda á la Iglesia por su muerte. *Cap.* 1, *Ne sede vacante*; *c. Si qua de rebus* 12, *qu.* 2, *sanctorum dist.* 70; *c. Cum clerici, de verb. signif.*

Se ha disputado en otro tiempo si los cabildos, *sede vacante*, podian destituir á los oficiales del obispo; mas se ha decidido en favor de los cabildos, los que tambien pueden deponer sin esplicar el motivo, á los vicarios que hayan nombrado para gobernar la diócesis.

La opinion mas jeneral de todos los canonistas, es, que los cabildos entran en posesion de todos los derechos que no son personales al obispo, sino que se refieren á la jurisdiccion episcopal, si bien la prohibicion hecha á los mismos por el Concilio de Trento, de dar dimisorias en el año de la vacante, se ha considerado como una simple ecshortacion, con la que se han conformado casi todos los cabildos, porque ordinariamente no hay necesidad absoluta de ordenar nuevos ministros en el primer año de la vacante de la *silla.*

D' Hericourt, en sus *Leyes eclesiásticas*, es de la opinion de aquellos que creen, que siendo la concesion de induljencias un acto de jurisdiccion, puede hacerse por el cabildo *sede vacante*: mas muchos autores, y entre otros Tomassino (6), opinan lo contrario; como quiera que sea, no acostumbrándose esto en la práctica, en caso de duda, lo mejor que en cualquier caso deben hacer los cabildos es abstenerse.

§ III.

SILLA ABACIAL.

Es la *silla* de un abad prelado que por su muerte deja viuda á su iglesia.

No tenemos que decir mas en este lugar que la comunidad sucede al abad en la vacante de la *silla abacial*, como el cabildo sucede al obispo. Véase ABAD.

SIM

SIMONÍA. Es una voluntad determinada de comprar ó vender las cosas espirituales ó anejas á ellas. *Simonia est studiosa voluntas sive cupiditas emendi vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum* (7).

(1) Garcia, parte V, cap. 7, n. 28.
(2) Barbosa, Alleg. 73, n. 25.
(3) Sess. VII, cap. 10, y sess. XXIII, cap. 10 *de Reform.*
(4) Rebuffe, in pax. de form. vic. n. 47.
(5) Gonzalez, ad regul. 8. cancel.

(6) Tratado de la disciplina, parte I, lib. 3, cap. 10.
(7) Lancelot, Instit., can. lib. III, tít. 3.

§ I.

ETIMOLOJIA Y DIVISION DE LA SIMONIA.

Es sabido que la palabra *simonía* trae su orijen de Simon Mago, que propuso á los apóstoles le vendiesen por dinero los dones del Espíritu Santo: *Obtulit eis pecuniam dicens*: *Date et mihi hanc potestatem, ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum* (1). El profeta Balaam y Giezi, esclavo de Eliseo, habian ya presentado en la antigua ley dos célebres ejemplos de *simonía*; mas segun observacion de los doctores, no habian hecho los sacramentos y dones del Espíritu Santo, objeto de su codicia como Simon, por lo que el nombre de *simonía* ha tomado su denominacion de este último, mas bien que de los otros. Apoyándose tambien en este pasaje notable del Nuevo Testamento, se ha añadido á la definicion de *simonía* estas palabras de la glosa del capítulo *Qui studet* 1, *qu.* 1, seguido por varios canonistas, *cum opere subsecuto*, porque Simon Mago no fue maldecido por San Pedro como simoniaco, por haber comprado ó querido comprar el Espíritu Santo, que San Pedro sabia perfectamente no podia vender, sino por la voluntad determinada que tenia Simon de comprar, y de su codicia y ambicion. De aqui proviene tambien la *simonía* llamada mental, la que no podria tener lugar, si no se admitiese la definicion de la referida glosa: *Simonia est voluntas emendi vel vendendi res sacras cum effectu.*

Se conocen dos clases de *simonía*; una prohibida por derecho divino, y otra por derecho eclesiástico.

Tiene lugar la primera cuando se da una cosa temporal para adquirir una que es espiritual por su naturaleza, como los sacramentos, ó unida á ella, como los beneficios y vasos sagrados.

La *simonía* de derecho eclesiástico es, segun los canonistas, la que está prohibida por los cánones, y que no es propiamente *simonía*: «Sunt autem eæ »simoniæ de jure tantum positivo, quæ committuntur in emptione et venditione officiorum temporalium ecclesiasticorum. Item eæ quæ fiunt in »commutationibus beneficiorum alias licitis, sine »tamen auctoritate pontificis, aut episcopi, alteriusque prælati, ad quem de jure, aut consuetudine spectat auctoritate consensumque præbere. »Item renuntiationes beneficiorum alias licitæ, cum »nihil temporale intercedat, prohibitæ tamen ab »Ecclesia, ut ego renuntio beneficium in favorem »Joannis, ut Joannes quod possidet, resignet alteri, etc.»

Otra division mas jeneralmente admitida de la *simonía* es la que se hace en mental, convencional y real.

La primera es la que se concibe por la mente con adhesion de la voluntad, sin ningun pacto espreso ni tácito. Conócense dos clases; la puramente mental, es decir, que se comete por el deseo, sin ningun acto esterior, tal es la *simonía* de un eclesiástico que quiere comprar un beneficio, pero que no lo manifiesta. La otra *simonía* mental es aquella en que la voluntad va seguida de un acto, que aunque no se deja conocer, envuelve ciertas miras, como cuando un colador prefiere entre dos concurrentes á aquel de quien espera mayores ventajas.

La *simonía* convencional es aquella en la que entra cierto pacto espreso ó tácito, bajo cualquiera forma que sea. Divídese tambien en dos clases; la que se comete por la sola convencion de las partes, sin que se dé ni reciba cosa alguna por ninguna de ellas; llámase puramente convencional; la otra denominada mista consiste, ademas de la convencion, en la tradicion de la cosa cenvenida, al menos por una de las partes; participa de la *simonía* puramente convencional, por la mútua convencion, y de la real, por la entrega de la cosa pactada por una de las dos partes contratantes.

La *simonía* real es la ejecucion de la convencion hecha por las dos partes, es decir, el pago efectivo, en todo ó en parte de la cosa prometida, bien preceda ó siga el don al acto simoniaco.

Se ha creado en estos últimos tiempos una especie de *simonía* que participa de la naturaleza de los que acabamos de definir, aunque parezca singular en su especie. Esta es la confidencia de que hemos hablado en la palabra CONFIDENCIA. El Papa San Pio V, por la constitucion *Intolerabilis*, ha condenado esta especie de *simonía*.

Por su naturaleza es la *simonía* un pecado mortal y un enorme sacrilejio. El capítulo *Audimus* 1, *caus.* 1, *qu.* 3, la ha llamado espresamente sacrilejio: *á sacrilegio quoque hoc facinus non dispar dixerim*; porque por la *simonía* se tratan indignamente y sin ningun respeto las cosas santas ó espirituales, lo que en todo tiempo es un sacrilejio. Que es un pecado mortal, lo vemos claramente por las Actas de los apóstoles (2), en las que San Pedro ame-

(1) Act. Apost., c. VIII.

(2) Cap. VIII.

naza con la condenacion eterna á Simon Mago, diciéndole: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.* Sobre lo que dice el Papa Urbano II, en el capítulo *Salvator* 8, *caus.* 1, *qu.* 3, *Nec apostolus emptionem Spiritus Sancti, quam bene fieri non posse noverat, sed ambitionem quæstus talis et avaritiam, quæ est idolorum servitus, exhorruit, et tum maledictionis jaculo percussit.*

Vemos tambien en otros muchos cánones, cuán enorme es el crímen de *simonia*. Asi, en el capítulo *Quisquis* 3, *caus.* 1, *qu.* 1, se llama la *simonia* PIACULARE FLAGITIUM; en el capítulo *Reperiuntur* 7, *caus. et qu. cad.* EXECRABILE FLAGITIUM. El capítulo *Eos qui* 21, *caus. et qu. ead.*, compara á los simoniacos al traidor Judas, *qui Judæis Dei occisoribus Christum vendidit.* Queriendo el Papa Pascual espresar en pocas palabras toda la malicia que contiene la *simonia*, dijo: *Patet simoniacos, veluti primos et præcipuo, hæreticos, ab omnibus fidelibus respuendos... Omnia enim crimina ad comparationem simoniacæ hæresis quasi pro nihilo reputantur (Cap. Patet, 27, caus. 1, qu. 7.)*

§ II.

CÓMO SE COMETE Y EN QUÉ CASOS TIENE LUGAR LA SIMONIA.

Observan los autores que desde que la Iglesia empezó á aumentar sus rentas, se introdujo por todas partes la *simonia*: primero, para la ordenacion, despues para los beneficios, lo que obligó en todos tiempos á los Padres y á los concilios á levantarse contra esta lepra tan universalmente esparcida (1).

El cánon *Salvator* del Papa Urbano II, *caus.* 1, *qu.* 3, nos manifiesta por las siguientes palabras cómo se comete la *simonia* «Quisquis igitur res »ecclesiasticas, (quæ dona Dei sunt, quoniam á »Deo fidelibus et á fidelibus Deo donantur, quæ ab »eodem gratis accipiuntur et ideo gratis dari de»bent), propter sua lucra vendit vel emit, cum eo»dem Simone donum Dei possideri pecunia existi»mat. Ideo qui easdem res non ad hoc, ad quod »institutæ sunt, sed ad propria lucra munere lin»guæ, vel indebiti obsequii, vel pecuniæ largitur, »vel adipiscitur, simoniacus est: cum principalis intentio Simonis fuerit sola pecuniæ avaritia, id »est, idololatria, ut ait apostolus Paulus.»

Habia tambien establecido el Papa San Gregorio, cap. 114, causa 1, cuestion 1, que se cometia el crímen de *simonia*: *A munus á manu, ab obsequio et á lingua. Munus quippe ab obsequio est subjectio indebite impensa. Munus á manu, pecunia est. Munus á lingua, favor.* El cánon *Totum* 1, *qu.* 3, dice precisamente sobre la misma materia, que bajo la palabra *pecunia* se comprenden todas las cosas que entran bajo el dominio de los hombres: *Totum quidquid homines possident in terra, omnia quorum domini sunt pecunia vocatur: servus sit, vas, arbor, ager, pecus, quidquid horum est pecunia dicitur. Ideo autem pecunia vocata est, quia antiqui totum, quod habebant, in pecoribus habebant.*

A estos tres modos de cometer la *simonia*, añaden los canonistas algunos otros contenidos en el siguiente dístico:

Munus, lingua, timor, caro, cum fama populari,
Non faciunt gratis spirituale dari.

Mas para no ampliar escesivamente las ocasiones ó casos de *simonia*, debemos limitarnos á la regla de San Gregorio, bastante severa para hacer temer que haya en la Iglesia mas simoniacos que los que se cree.

Munus à manu. Esta se hace espresa ó tácitamente, perdonando una deuda ó recibiendo dinero ú otra cosa; la misma limosna, que aunque es una obra de piedad, contiene alguna cosa temporal, puede servir de materia á una estipulacion para conseguir un beneficio. *C. Non est* 1, *qu.* 1.; *c. Ex multis* 1, *qu.* 3. Los regalos que se hacen si son tan módicos que no pueden considerarse como capaces de inclinar al obispo á conferir las órdenes ó al colador á conceder un beneficio, no se condenan como simoniacos; *secus*, si han podido determinar la voluntad del colador. *C. Etsi quæstiones de Sim.*; *c. Judiciis* 1. *quæst.* 1.

El capítulo *Jacobus*, *de Sim.* condena los derechos de entrada en las iglesias como simoniacos. Y los capítulos 8 y 9 de *Simon.*, establecen que hay *simonia* en ecsijir dinero por la entrada en religion, por la concesion de prioratos y capillas, por el crisma, por el santo óleo, por la bendicion de los que se casan ó por los demas sacramentos, no obstante cualquiera costumbre contraria: *Quia diuturnitas temporis non diminuit peccata sed auget.* Véase sobre este asunto lo que decimos en las palabras HONORARIOS, DERECHO DE ESTOLA, OBLACIONES, ENTRADA (derechos de).

Segun el Concilio de Trento (2) los ecsaminado-

(1) Van-Espen, parte II, tit. 30, cap. 2.

(2) Sess. XXIV, cap. VIII *de Reform.*

res propuestos por el obispo, no pueden recibir nada por el ecsámen, bajo pena de *simonía*, contra ellos y contra el ecsaminando que les dé alguna cosa. Véase CONCURSO, CIENCIA.

Cuando un eclesiástico tiene un derecho adquirido y cierto *(jus in re)* á un beneficio y no simplemente un derecho incierto ó por adquirir, *(jus ad rem aut incertum)* puede sin ninguna *simonía* pagar la suma que se le ecsija para redimir una vejacion injusta que se le haya hecho, impidiéndole tomar posesion de él ó ejecutar las funciones; porque entonces ya no se trata de cosa temporal dada por una espiritual, puesto que tenia el derecho enteramente adquirido. *Glos. in cap. Matthæus, de simon.*

Munus ab obsequio. Se comete *simonía* por este medio cuando se hace un servicio temporal para tener una cosa espiritual; ó cuando el colador confiere un beneficio en recompensa de un servicio, aunque sea espiritual, que él estaba obligado á desempeñar, y no de un servicio espiritual hecho directamente á la Iglesia y por la Iglesia. *Can Cum. essent, de sim.*; *can. Ecclesiasticis* 12, *qu.* 2. Escribiendo el Papa Celestino á los obispos de la Pulla y Calabria, dice en el capítulo *Quid proderit, dist.* 61, que es lícito á los eclesiásticos servir á Dios en las iglesias, con la esperanza de llegar á obtener las dignidades establecidas en ellas. El Papa Jelasio en el capítulo *Consuluit* 9, *dis.* 74, quiere que se estimule á los clérigos á que desempeñen bien sus funciones espirituales, con la esperanza de alguna utilidad temporal. Por último, San Gregorio Magno, dice en el cap. *Ecclesiasticis* 12, *qu.* 2, que los que trabajan útilmente en la Iglesia, merecen ser recompensados por ella. De modo, que aunque un canónigo que solo va al coro por su retribucion, sea culpable de la *simonía* mental, si rectifica sus intenciones, y tomando por fin principal el cumplimiento de sus deberes, tiene tambien presente en su asiduidad el lograr una prebenda mejor, entonces no es culpable de ninguna *simonía* segun los cánones citados.

El fin principal de una accion determina su carácter y forma la materia de la misma. Si consiste esclusivamente en obtener un beneficio, la accion es simoniaca; si por el contrario, tiene por objeto cumplir los deberes de la relijion ó de la sociedad civil, aunque tenga como consecuencia algun designio sobre el beneficio, entonces es lícita la accion. *Glos. cap. Cum essent, de simon.*

Con respecto á los que entran en el estado eclesiástico y solo toman las órdenes para obtener los beneficios de un pariente ó amigo, ó para vivir mas á gusto, cometen cuando menos una *simonía* mental, lo que no deja de ser comun, segun el autor del artículo citado abajo (1).

Munus a lingua. Se incurre en esta clase de *simonía*, cuando se confiere un beneficio, no en atencion al mérito del sujeto, sino á la súplica ó recomendacion de una tercera persona. *C. Nonnulli* 1, *qu.* 1.

§ III.

PRUEBA DE LA SIMONIA.

Establecen los canonistas que el delito de *simonía* se prueba del mismo modo que los demas crímenes, es decir, por todos los medios que espresan los dos versículos insertos en la palabra PRUEBA.

Contra esta clase de crímen se admiten las presunciones y conjeturas, porque los que le cometen toman todas las precauciones posibles para ocultarlo; *C. Sicut de simonía.* Mas como seria peligroso pronunciar por simples presunciones en una materia tan grave, se ecsije que estas sean fuertes y convincentes. *Gloss. in cap. Insinuatum de simonía.*

Por las mismas razones, pretenden los canonistas, que en las informaciones de este crímen, por ser oculto, debe admitirse toda clase de testigos. *Testes alias inhabiles admittuntur etiam ad probandum crimen simoniæ.* Parece que no esceptúan mas que al enemigo capital, el perjuro, y aquellos contra quienes hay muchas objecciones que proponer. Es admitido aun el testimonio del cómplice, con tal que no haya participado en el momento de la materia del crímen. *Gloss. in cap. Veniens, de Testib.*

No obstante, es una regla establecida por el capítulo *Per tuas, de simonía,* que no se admite nunca la prueba de una *simonía* real, sino contra las personas de quienes se puede sospechar probablemente este crímen.

§ IV.

PENAS DE LOS SIMONIACOS.

Desde que se presentó la *simonía* fue condenada por la Iglesia; no ha podido introducirse despues, sin que se hayan levantado contra ella los concilios y los canónes, bajo cualquiera forma que haya apa-

---

(1) Coleccion de jurisprudencia canónica, artículo SIMONIA.

recido. Mas reproduciéndose este vicio, hijo de la avaricia, como la hidra de cien cabezas, no concluirá probablemente sino con los bienes de este mundo, y siempre habrá que ejercer el rigor de las leyes, mientras haya en los diversos empleos eclesiásticos, algo mas que deberes que cumplir.

Antiguamente las órdenes eran objeto de *simonia*, porque procuraban los bienes y honores que despues se han agregado á los beneficios; de aqui provino la nulidad de las ordenaciones, ó al menos la deposicion de los clérigos ordenados por *simonía* en los antiguos cánones del decreto (*Caus.* 1, *quæst. et* 3) y la nulidad de las colaciones ó provisiones de beneficios, pronunciada en los testos del nuevo derecho. *Tit. de simon. Extravag. Cum detestabile, de simon.*

Cuando se separaron los beneficios de las órdenes ya no se daba dinero por hacerse ordenar, sino solo por llegar á ser beneficiado. Aun en la actualidad, se emplean medios simoniacos por obtener parroquias mas ó menos lucrativas.

Las penas que se hallan escritas contra los que se hacen ordenar ó los que confieren las órdenes, ya no reciben su aplicacion en los tiempos en que vivimos; porque la *simonía* sin perder nada de sus derechos y mucho menos del horror que merece, no ha hecho mas que variar de objeto en el empleo de sus medios. Lo que se busca ahora, son los bienes y ventajas temporales unidas á los diferentes empleos eclesiásticos. Pues bien, sobre este punto, la estravagante de Paulo III, declara incurso en escomunion reservada al papa, al culpable del crímen de *simonía* real *in ordine aut in beneficiis.* Con esta disposicion están conformes los Concilios de Constanza y Basilea, y la constitucion *Simoniacæ* de San Pio V. Tiene lugar esta escomunion contra los que participan en el crímen de *simonía* oculta ó manifiesta, de cualquier estado ó condicion que sean. Los clérigos cuando son ordenados por *simonía*, quedan suspensos *ipso jure. C. Sane* 5, *qu.* 1; *C. Inquisitionis, de accus.*

Se han impuesto penas tan severas contra los simoniacos, porque la *simonía* se considera en la Iglesia como uno de los mayores crímenes. Puede juzgarse de ello por lo que hemos dicho anteriormente (§ 1), y por los siguientes cánones: *Simonia pestis est quæ sua magnitudine alios morbos vincit (C. Sicut, de simon.). Sicut enim pestis inficit hominem, ita simonia inficiit; quia ipsum inhabilitat ad officii executionem* (*C. Omnis, de simon.*).

Aparece claramente por varios testos del derecho canónico *(C* 26 *de Simonia*; *c.* 36 *Ex insinuatione, eod. J. G.)*, que la *simonía* cometida por otro que el provisto, y aun sin conocimiento de éste, produce la vacante del beneficio, porque este vicio ataca siempre á la provision de cualquier parte que venga; ademas de que nadie debe aprovecharse de un pacto criminal: *Beneficia non pactis sed justis titulis quærantur.* Se esceptua solamente el caso en que la *simonia* se cometiese con fraude para el provisto y con el designio de perjudicarle. *Cap.* 37, *de simon.*

El capítulo 33 *eod.*, señala otra escepcion, y es el caso en que un abad electo canónicamente, pero que algunos monjes, no solo sin su conocimiento, sino contra su voluntad, hubiesen dado dinero al obispo para obtener su confirmacion.

La glosa de las reglas del derecho aplica á la *simonia* la décimaoctava que dice: *Non firmatur tractu temporis, quod ab initio subsistit.* De modo, que siendo nulas *ab initio* las provisiones obtenidas por *simonía* (1) el lapso del tiempo no puede quitar esta nulidad, aun en el caso de que se acaba de hablar, cuando haya cometido la *simonía* un tercero, sin conocimiento ni participacion del provisto.

Han creido algunos canonistas, fundándose en el *Cap. Cum super. de confes.*, y en la estravagante *Cum detestabile* de Paulo III, que el simoniaco perdia no solo el beneficio con que habia sido provisto por *simonía*, sino todos los demas que poseyese al tiempo de cometerla. Sin embargo, esta decision no se halla claramente establecida en los testos citados; de lo que debe deducirse por la regla *Odia sunt restringenda*, que si el culpable de *simonia* ha quedado incapacitado por este crímen para obtener nuevos beneficios, por haber incurrido en irregularidad, no queda privado de los que poseia anteriormente.

Pretenden algunos que la estravagante *Cum detestabile* no tiene aplicacion á la *simonía* por la entrada en relijion, ni contra los relijiosos que compraron los votos para ser elejidos superiores; no obstante, esta opinion se ha combatido de un modo que parece el mas conforme á la sana doctrina.

No se incurre en las penas de la estravagante *Cum detestabile*, por la *simonía* mental, ni aun por la convencional en el foro esterno, cuando es oculta: *Solum Deum habet ultorem. C.* 13 *de Simon.*

El que ha recibido alguna cosa por *simonía* debe restituirla, no al que se la dió, sino á la Iglesia ó á los pobres, ó bien debe emplearla en obras de piedad (2).

---

(1) Reg. 36 de la cancelaria. Véase POSESION.
(2) S. Tomas, 2, qu. 32, art. 7.

§ V.

DISPENSA Y ABSOLUCION DE LA SIMONIA.

Entre las penas que se han impuesto á la *simonía*, son censuras que hacen irregulares á los eclesiásticos que se han hecho culpables de ella. Por esta razon el obispo puede dispensar de todas las censuras producidas por la *simonía* oculta, lo mismo que el penitenciario mayor de Roma, segun los principios establecidos en las palabras DISPENSA, IRREGULARIDAD y PENITENCIARIA: mas para la *simonía* voluntaria y notoria, es necesario recurrir á la dataría romana.

Como el obispo no puede dispensar ó absolver mas que de la *simonía* oculta, se infiere que su dispensa ó absolucion no produce ningun efecto en el foro esterno; á no ser en el caso de dispensa de la *simonía* cometida sin conocimiento del provisto, y despues de una dimision *in manu*, de parte de este último. *C. Præsentium*, 1, *quæst.* 5. Mas ordinariamente se recurre al papa en este caso, asi como en todos en los que se quiere prevenir una nueva provision de beneficios. Se hace una dimision en manos de Su Santidad, y bien haya tenido parte el provisto en la *simonía*, ó participado de ella, lo que no se omite espresar asi como los frutos percibidos; el papa despues de la formalidad de la componenda (véase esta palabra), confiere de nuevo el beneficio al provisto, dispensándole de toda *simonía* (1).

(1) Rebuffe.

SIN

SÍNDICO. Antiguamente se llamaban *síndicos* los que en la actualidad llamamos administradores ó ecónomos.

Se conocian tres clases de *síndicos* eclesiásticos: 1.°, los *síndicos* particulares de cada cuerpo ó comunidad; 2.°, los *síndicos* jenerales del clero; 3.°, los *síndicos* diocesanos.

Los *síndicos* particulares de cada comunidad no son otra cosa que los administradores ó ecónomos (véase ECÓNOMO), y entre los relijiosos mendicantes es el que tiene el dinero de las limosnas.

Con respecto á los *síndicos* jenerales del clero, véase AJENTE, pues estos han sido los que han sucedido á los *síndicos*.

Fueron establecidos los *síndicos* diocesanos, para solicitar y proseguir los negocios que interesaban á la diócesis en todos los tribunales á que fuesen llevados.

SI NEUTRI, SI NULLI, SI ALTERI. Palabras de la cancelaria romana que se aplican á ciertas provisiones de beneficios, cuya forma y casos hemos esplicado en la palabra CONCESION.

SINODAL. Se dice de lo que se refiere al sínodo como estatutos ó constituciones sinodales. Véase SINODO, ECSAMINADOR SINODAL, CONCURSO, CIENCIA, y el siguiente artículo.

SINODALES. Todos los eclesiásticos de la diócesis están obligados á observar y guardar las *constituciones sinodales* de la misma. Entre las muchas y buenas *sinodales* que se hallan en las varias diócesis de España, merecen especial mencion las del arzobispado de Toledo, que se formaron en el sínodo celebrado en esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 del mes de abril de 1682, refundiendo y alterando parte de las antiguas, y dejando intactas muchas de las del Eminentísimo señor cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval.

A este sínodo convocado por el cardenal Portocarrero en 28 de febrero del mismo año de 1682, asistieron 242 ecsaminadores *sinodales*, 18 jueces y 172 testigos que forman un total de 332 eclesiásticos de los principales del arzobispado.

Hé aqui lo que el arzobispo y cardenal Portocarrero decia á los sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas de su arzobispado, cuando les remitió impresas las constituciones:

«Reconocereis la suma importancia de estas constituciones, si os acordais cuán encarecidamente nos encarga á los prelados el santo (2) Concilio Tridentino la frecuente celebracion de estas sínodos; (véase SÍNODO) fiando de sus ordenaciones el perfecto uso y recta administracion de los sacramentos, la compostura del clero y la reformacion de costumbres: y ninguno de vosotros debe ignorar, que estas santas sínodos y sus ordenaciones son el (3) cultivo de esta viña del Señor, que arrancan las espinas de los errores, supersticiones, engaños, abusos y toda maleza de pecados; que reforman lo depravado, que plantan lo provechoso y hacen que fructifique y llegue á sazon lo santo; y que su omision é incuria abre gran puerta á la relajacion de la dis-

(2) Sess. XXIV *de Reform.*, cap. 2.

(3) Cum enim eadem fere sit agrorum, animorumque colendorum ratio; nisi hi Episcoporum, velut solertium agricolarum opera, industriaque renoventur, exerceanturque, malis moribus, et vitiis, tanquam infelicibus herbis, sentibusque squalere necesse est, atque obsolescere. Alexander VII, in sua constitutione Inter cætera 20, in ord. Bularii in princip. ubi: de Constitutionibus Diœcesanis.

ciplina eclesiástica: y asi debeis creer lo que enseñan las Sagradas Escrituras y santos Padres, que nuestro bien espiritual y de toda la Iglesia pende en gran parte de sus sanciones y constituciones santas: ellas son las (1) armas de esta mística torre de David que nos defienden (2) de las penetrantes saetas de todos nuestros enemigos. Ellas son el (3) antemural de la fé, que si faltan se arruina. Son la (4) cerca de esta floridísima y fructuosísima viña del Señor, que si caen, ni está seguro el lagar de la sangre de Cristo y sus sacramentos, ni la atalaya de sus artículos y oráculos. ¿Quién, pues, no hará grande aprecio de la importancia de estas santas constituciones que tanto conducen y se dirijen á este altísimo fin de la Iglesia católica? Y si le hace, ¿cómo tendrá corazon para ignorarlas y no saberlas? Las (5) leyes santas siempre las debe traer el cristiano en su memoria: de dia y de noche han de ser la materia de su meditacion; porque mal podrá cumplir con las obligaciones de su estado, quien no la trajere ante sus ojos. Ninguno de vosotros, especialmente sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas, presuma afectar ignorancia de estas constituciones; porque tal ignorancia seria gravísima culpa vuestra en el acatamiento divino, y causa de otras muchas en los que estan á vuestro cargo: y en el ministro de Dios, que debe (6) ser archivo de sabiduria, tesoro de ciencia, y de cuyos lábios aprenden los demas las enseñanzas del cielo, no cabe, ni aun se presume que pueda caber ignorancia de las sanciones y santas leyes, porque, ¿cómo se puede presumir ignorancia en aquel (7) que fué promovido para enseñar á los otros lo que conviene? Si ignorare lo que debe saber, dice San (8) Pedro Damiano, en vez de ayudar á la salvacion de los suyos con su sabiduría, él se perderá eternamente y será causa de que ellos se pierdan por su culpable ignorancia. No quiera Dios que la ignorancia de estas santas constituciones sea causa de vuestra ruina espiritual, ni de las almas que estan á vuestro cargo; ni que seais, como dijo (9) Cristo Nuestro Señor de aquellos ciegos, guías de ciegos, que todos caen en el abismo. Abrid los ojos, leed, meditad, y traed frecuentemente á la memoria estas santas constituciones, que todas se ordenan al perfecto conocimiento de nuestras y vuestras obligaciones: y acordaos que al (10) ministro que ignora las que debe saber, le desecha Dios de sus aras, y que el (11) apóstol previene el mas severo castigo al ministro que ignorare las leyes y constituciones eclesiásticas que son de su obligacion: el que se hallare, dice, en el ministerio de enseñar y predicar lo que conviene para la eterna felicidad, conozca y entienda las leyes eclesiásticas, porque son mandatos que Dios dá por medio de los prelados de su Iglesia: y advierta que su inescusable (12) ignorancia será castigada con el eterno olvido para su condenacion.»

Efectivamente que tan grande recomendacion merecen las *constituciones sinodales* del arzobispado de Toledo, pues en ellas se hallan comprendidas, reunidas y escojidas las disposiciones mas bellas del derecho canónico, que pueden interesar á los párrocos en el ejercicio del ministerio pastoral. En ellas se hallan reunidos los esfuerzos y trabajos que, por conservar la observancia de los cánones, hicieron hombres tan célebres y eminentes como don Alonso Carrillo, don Gomez, los cardenales Jimenez, Moscoso y Sandoval, Infante, Quiroga, Rojas, Tavera, Portocarrero etc. etc., conservándose íntegras muchas constituciones de tan sábios é ilustrados prelados.

Asi con razon dispusieron en una de ellas que:

«Para que con la puntualidad que es necesario se ejecute lo contenido en estas nuestras constituciones, y los curas de este arzobispado (13) conoz-

(1) Mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium. Cantic. cap. 4, v. 4.

(2) Quot illic præcepta sunt, tot etiam pectoris nostri munimenta. S. Gregor, Homil 15, in Ezech.

(3) S. Damasus apud Teodoret. lib. 2, histor., cap. 22, propè med.

(4) Sepem circundedit ei, et fodit in ea torcular: et edificavit turrim. Math., 21, 33.

(5) In lege ejus meditabitur die, ac nocte. Psalm. 1, v. 2.

(6) Labia sacerdotis custodiunt scientiam. Malach., cap. 2, v. 7.

(7) Neque enim, cadere ignorantia potest in eum, qui ut cæteros doceret provectus est. Origin. in 4, Levit.

(8) Sacerdos, qui legem nesciendo, deliquerit, suis, etiam, populum peccatis involvit, et quos doctus relevare posuerat, secum simul per imperitiam gravat. Petrus Damian., lib. 4, ep. 14.

(9) Cæcus autem, si cæco ducatum prestet ambo in foveam cadunt. Math., 15, v. 14.

(10) Quia tu scientiam repulisti, repellam te ne sacerdotio fungaris mihi. Osseæ, 4, 6.

(11) Si quis videtur propheta esse aut spiritualis, cognoscat quæ scribo vobis, quia Domini sunt mandata. 1, ad Corint., cap. 14, v. 37 ubi Cornelius. Nota hoc Pauli exemplum pro canonibus Pontificiis, et legibus ecclesiæ.

(12) Si quis autem, ignorat, ignorabitur. Paul. ubi sup. v. 38. D. Thom. 1, 2, q. 76. art. 2, arg. Sed contra.

(13) Concilium Cabilon. sub Leone III, cap. 37.

can y entiendan todo lo que está á su obligacion y encargo; S. S. A. Mandamos, que en cada una de las iglesias parroquiales de nuestro arzobispado haya una de estas *constituciones sinodales*; y que los curas las tengan, estudien y sepan con particular aplicacion: só pena que será castigada su omision á nuestro arbitrio (1).»

Tambien mandaron en la Const. 3.ª de *Officio visitatoris* que los visitadores averigüen en su visita si los curas «tienen en su iglesia en cada lugar »unas *constituciones sinodales* de este nuestro arzo»bispado y las guardan y cumplen; y procuren que »se guarden y cumplan por ellos y por sus parro»quianos y demas personas eclesiásticas y seglares; »y no teniéndolas, hagan que las tengan y hayan.»

No solo á los eclesiásticos del arzobispado de Toledo les será de gran provecho y utilidad la lectura de tan célebres constituciones; sino que no dudamos el recomendarlas á todos los párrocos del reino, diciéndoles lo que al clero de su diócesis decian sus ilustres autores «que los curas hayan una »de estas constituciones y las estudien y sepan con »particular aplicacion.»

Habiendo escaseado y héchose sumamente raras estas constituciones, pues han desaparecido enteramente los ejemplares de la última y única edicion que se hizo en Madrid á últimos de 1682, por mandado del cardenal Portocarrero; en el establecimiento donde sale este Diccionario se están reimprimiendo en la actualidad, haciendo con esto un distinguido servicio al clero de la Iglesia primada, y al de toda España.

SINODÁTICO. Véase CATEDRÁTICO, (derecho ó censo.)

SINÓDICO. Se aplica esta palabra á lo que emana del sínodo, como carta *sinódica* etc. Este era una circular que los concilios escribian á los prelados ausentes, á las iglesias y en jeneral á los fieles para instruirlos y notificarles lo que habia pasado en el concilio. Hállanse varias de estas en la Coleccion de los concilios.

SÍNODO. Esta palabra se aplica á toda clase de concilios. Pero no lo tomamos aqui mas que por la reunion diocesana, donde se presentan todos los curas de la diócesis, por convocacion de su obispo, para hacer algunos decretos ó constituciones sobre la disciplina y pureza de las costumbres; esto es lo que se llama *concilio diocesano*, pero en el dia mas comunmente *sínodo*.

En los primeros siglos de la Iglesia hay ejemplos de muchos concilios, pero en ninguna parte se trata de los *sínodos* diocesanos. Se han hecho grandes investigaciones para saber en qué tiempo comenzaron; mas despues de mucha variedad de opiniones, que aun duran en la actualidad, parece como cierto, dice Nardi en su *Tratado de los curas*, que no empezaron hasta el VI ó VII siglo.

«Los *sínodos* diocesanos, dice, empezaron á fines del siglo VI, cuando llegaron á ser menos frecuentes los concilios provinciales. Tuvieron oríjen en la voluntad de los obispos que reunian su clero para publicar las leyes del concilio provincial, para advertir á los eclesiásticos sus deberes, para ecsaminar cómo se habian observado las leyes de los concilios anteriores, y para asegurarse de la ciencia, costumbres y esactitud de los sacerdotes.»

El cardenal de la Luzerna cree como Nardi, que el oríjen de los *sínodos* diocesanos no se remonta mas allá del siglo VI.

«La ley eclesiástica mas antigua de que tengo »conocimiento que prescriba la celebracion de las »reuniones diocesanas, es un concilio español (de »Huesca) del año 597. En él ordenaron los obispos »que todos los años, cada uno en su diócesis formá»ra una asamblea de todos los abades, presbíteros »y diáconos de la misma (2).»

En estos primeros tiempos los *sínodos* ó concilios diocesanos se tenian frecuentemente y casi lo mismo que los concilios provinciales, cuando los negocios lo requerian. *Dist.* 18, *per totum*. No habia para esto tiempo determinado; se convocaron despues dos veces al año, hasta el tiempo del Concilio de Letran bajo Inocencio III, que ordenó, *in c. sicut olim de Accus.*, convocar todos los años los *sínodos* diocesanos de la misma manera que los provinciales. El Concilio de Basilea (3), dispuso que se celebrasen dos veces al año: sobre lo cual ha hecho el de Trento (4) el decreto siguiente:

«Los *sínodos* de cada diócesis se celebrarán tambien todos los años, y estarán obligados á presentarse en ellos, aun los esentos, que sin sus esenciones debieran asistir; y que no están sometidos á los capítulos jenerales: bien entendido, sin embargo, que es en razon de las iglesias parroquiales ú otras seculares, aunque anejas por lo que todos los

(1) Lib. 1. Tít. 2 de Constitutionibus, Const. IV.

(2) Derechos y deberes de los obispos, col. 1455.
(3) Sesion XXV.
(4) Sesion XXIV, *de Reform.*, c. 2.

que estan encargados de ellas, cualesquiera que sean, estan obligados à hallarse en el *sinodo*. Si los metropolitanos ó los obispos, ó alguno de los demas mencionados antes, se hacen neglijentes en lo que está prescrito, incurrirán en las penas establecidas por los sagrados cánones».

Los curas son, pues, los únicos que estan obligados á asistir al *sinodo*; á menos, como dice Panormio *in c. Quod super de major. et obed.*, que el obispo no quisiese proceder á la reforma jeneral de las costumbres, ó sobre otros objetos que interesen á todo el clero en jeneral. *Tunc omnes venire tenentur ita tamen quod non substrahere divinum officium* (*fin. dist.* 18); *omnes etiam tenentur servare statuta synodalia. C.* 1, *c. fin. de constit.*, in 6.º

Mas es importante observar que los presbíteros, cualquiera que sea su dignidad y categoría en la diócesis, no pueden mas que *dar consejos* en el *sinodo* diocesano, y que solo al obispo pertenece juzgar, decidir y publicar las decisiones. La doctrina opuesta, es decir, la que pretende que los presbíteros son como los obispos jueces de la fé, ha sido justamente anatematizada en 1794, por Pio VI, en la bula dogmática *Auctorem fidei*, que entre otros condena los errores de las proposiciones 9, 10 y 11 del Concilio de Pistoya, en las que se dice: «La reforma de los abusos en materia de disciplina eclesiástica en los *sinodos* diocesanos, debe igualmente depender del obispo y de los curas, y que sin la libertad de decision, no se deben someter á las órdenes de los obispos;» «que los curas y demas presbíteros son jueces de la fé con el obispo, en el *sinodo*;» «que las decisiones de las demas sillas, aunque sean mayores, no se aceptan sino por el *sinodo* diocesano.»

Benedicto XIV ha compuesto un tratado muy detallado y muy sabio, en el que no ha omitido nada de todo lo que puede concernir á las materias de los *sínodos* diocesanos y el modo de celebrarlos. Este tratado que tiene por título *De synodo diœcesana*, se encuentra en el Curso completo de *teolojia* publicado por *Migne*, tom. XXV.

En él dice, que «los *sinodos* diocesanos son infinitamente útiles, y recomienda fuertemente su celebracion; mas sin embargo, asegura, que no son absoluta é indispensablemente necesarios; que los obispos que por algun impedimento se hallan imposibilitados para convocar su *sinodo*, no tienen que desanimar, sino deben tener presente, que otros medios se les han dado para subvenir á las necesidades de su grey, y procurar su bien espiritual, y suplir con ellos la falta de *sinodos*.» *Quemadmodum enim concilia generalia, quamvis summopere utilia, non sunt tamen absolute et simpliciter necessaria pro Ecclesiæ universalis regimine; ita episcopales synodi etsi maxime fructuosæ, non tamen absolutæ necessariæ dicendæ sunt pro recta diœcesum administratione; cum alii suppetant modi assequendi eumdem finem* (1).

«Es cierto que los *sinodos* no son absolutamente necesarios, dice el cardenal de la Luzerna, que no son necesarios en el sentido, segun la institucion de Jesucristo, que la diócesis no podria ser regular y lejítimamente gobernada sino por la reunion de los obispos y presbíteros. Pero los *sinodos* son infinitamente útiles para el buen gobierno de las diócesis, para la conservacion y acrecentamiento del bien y para la reforma del mal. En razon de los grandes objetos de utilidad que presenta el *sinodo*, la Iglesia ha impuesto á los obispos la obligacion de celebrarlo: y en este sentido es como puede decirse que es necesario. Mas ordenando á los obispos celebrar sus *sinodos*, la Iglesia no les ha mandado arreglar en ellos todos los negocios de sus diócesis, no les ha prohibido hacer fuera del *sinodo*, decretos y aun constituciones jenerales. Estas disposiciones tomadas por el obispo solo no son menos obligatorias en su principio, que los estatutos que hace en *sinodo*. Mas los *estatutos sinodales se concilian mas confianza y respeto, tienen un efecto mas cierto y una obediencia mas pronta y fácil* (2).

Los obispos hacen aprobar algunas veces en sus *sinodos*, pero muy raras, segun nosotros, las reglas de conducta y de disciplina eclesiástica que quieren proponer á aquellos cuya direccion les ha confiado la Iglesia. Esta aprobacion jeneral del clero, dice d' Hericourt (3), les concede mas fuerza y autoridad, y añadamos, mayor estabilidad, pues no estan ordinariamente en vigor mas que durante el reinado del obispo que las ha hecho. Es este un inconveniente que lleva algunas veces á los sacerdotes á no dar importancia alguna á esta especie de decretos, sin embargo que obligan en conciencia, pues los obispos tienen derecho de dar disposiciones para la policía eclesiástica de su diócesis, fuera de las reuniones sinodales y sin el concurso de su clero; y deben ser seguidas como leyes, aun despues de la muerte del obispo que las

(1) Lib. 1, cap. 2, n.º 5.
(2) Derechos y deberes de los obispos y presbíteros, edit. Migne, col. 1446.
(3) Leyes eclesiásticas, parte primera.

ha hecho, á menos que no hayan sido revocadas por alguno de sus sucesores (1).

Los *sínodos* aunque no absolutamente necesarios, son de una utilidad inmensa para conservar esa preciosa uniformidad que debe haber en la disciplina. «Reunámonos, queridos hermanos, decia el ilustre cardenal de la Luzerna, reunamos nuestras oraciones cerca de aquel que ha prometido á los que se congreguen en su nombre, hallarse en medio de ellos, para que se digne presidir él mismo nuestras asambleas, ilustrar nuestras deliberaciones, inspirar nuestras resoluciones, y dirijirlas para su mayor gloria y ventaja de las almas que nos ha confiado. Reunamos nuestras luces. Traed á nuestras sesiones vuestra ciencia y esperiencia, y el conocimiento que teneis del estado y necesidades de vuestras parroquias. Nosotros llevaremos lo que trece años de episcopado, y nuestros débiles trabajos y conferencias con vosotros hayan podido instruirnos sobre el gobierno de esta diócesis. Reunamos nuestros esfuerzos para establecer y confirmar entre nosotros y entre los pueblos que nos estan encargados, la unidad del dogma, la santidad de la moral, la pureza de la disciplina, y la uniformidad y dignidad del culto; y para cimentar todos estos bienes por decretos que unan á la autoridad de la ley, la fuerza del voto jeneral.» Véase SINODALES.

SIP

SI PER DILIGENTEM. Esta cláusula se inserta en las provisiones de la corte de Roma sobre permutas, cuando el impetrante obtiene alguna dispensa con ellas. Se señala de este modo en las signaturas: *Committatur archiepiscopo N. sive ejus officiali*, con la cláusula *si per diligentem*. En las bulas se entiende en estos términos: *Si per diligentem examinationem dictum N. idoneum esse repereris, super quo conscientiam tuam oneramus prioratum prædictum*, etc.

SOB

SOBERANO. El papa á quien se llama *soberano* pontífice por ser el primero de todos los obispos, es al mismo tiempo *soberano* temporal de los estados romanos. Esta soberanía ya se funde en la donacion de los emperadores romanos ó en una larga prescripcion, no por eso deja de ser de una lejitimidad tan evidente, que ningun otro *soberano* temporal puede tenerla mas segura.

«No hay en Europa soberanía mas justa, dice el conde de Maistre (2), que la de los *soberanos* pontífices. Se halla como la ley divina; *Justificata in semetipsa*. Mas lo que verdaderamente es sorprendente, es el ver á los papas llegar á ser *soberanos*, sin percibirse de ello, y aun hablando esactamente á pesar suyo; una ley invisible levantaba la silla de Roma, y puede decirse que el jefe de la Iglesia universal nació *soberano*. Desde el cadalso de los mártires subió sobre un trono que, aunque invisible entonces, se consolidaba insensiblemente como todas las cosas grandes, y anunciaba desde su infancia yo no sé qué atmósfera de grandeza que lo rodeaba sin ninguna causa humana conocida.»

Se afecta dar al papa el título de *soberano estranjero*, aun cuando habla y decide como cabeza de la Iglesia. No hay cosa mas falsa ni injusta. Indudablemente que el papa, como príncipe puramente temporal y *soberano* de los estados romanos, es un *estranjero* para todos los que en las cosas temporales no dependen de él absolutamente, ni pueden estarle sometido de modo alguno. Mas el papa, como jefe de la Iglesia, como vicario de Jesucristo, ya no no es un *príncipe estranjero* para los católicos del mundo entero, pues es al mismo tiempo que padre, su jefe supremo; *Pater patrum* (3); ahora bien, un padre nunca es *estranjero* en el seno de su familia, y solo los hijos desnaturalizados son los que pueden considerar como *estranjero* á aquel á quien deben amar, respetar y venerar como un padre. Los verdaderos católicos considerarán siempre como un deber el llamar con el dulce nombre de padre á aquel que se complace en llamarlos sus hijos amados y queridos. *Videte*, dice San Juan, *qualem charitatem dedit nobis pater, ut filii nominemur et simus. Cap. Quam gravi de crim. fals.; cap. ult. de pact. in* 6.°

SOD

SODOMÍA. Los antiguos cánones mandaban deponer á los clérigos que se les probase el crímen de *sodomia*, lo que fué confirmado por el Concilio de Letran *in cap. 4, de Excess. prœlat.*

El Papa Pio IV impuso espresamente, por su bula del año 1568, á este crímen abominable, la

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, parte 4.ª, l. 1, c. 84 y 85.

(2) Del papa.

(3) Concil. calced. Sess. III.

pena de privacion *ipso jure* contra los beneficiados que lo consienten. «Tam dirum nefas sceleris quo »civitates igne conflagrarum exercentes, omni pri»vilegio clericali, officio, dignitate ac beneficio »ecclesiastico præsentis canonis auctoritate pri»vamus.

«Sodomia est infandum contra naturam pecca»tum, sic dictum ab urbe Sodoma quæ igne de cœ»lo absumpta fuit, in vindictam immanissimi hujus»ce sceleris. Consistit in coitu libidinoso cum per»sona indebita, seu ejusdem sexus: vel debita qui»dem, sed in vase indebito. Hinc sodomia duplex, »perfecta una, altera imperfecta. Prior, est concu»bitus masculi cum masculo, feminæ cum femina, »sive mares inter se coeant in vase præpostero, si»ve in ore; sive feminæ anteriori vase utantur, aut »posteriori. Posterior est concubitus viri cum femi»na extra vas naturale.»

SOC

SOCHANTRE MAYOR. En algunas iglesias se dá este nombre al chantre que preside el coro *qui præest choro*. Véase CHANTRE, CAPISCOL.

SOCIEDADES BÍBLICAS. Véase LIBROS.

SOCIEDADES SECRETAS O PROHIBIDAS. Las *sociedades prohibidas*, á las que en sentido odioso llaman los cánones *conventículos (Cap. Multis in princip. L. Conventicula, cod. de Episc. et cleric.)*, son unas reuniones ilícitas, clandestinas y secretas, congregadas sin consentimiento del superior, en las que se fraguan tumultos y sediciones. *Conventusale est congregatio subditorum sine consensu prœlati: Conventicula appellantur congregationes plurium personarum sine legitimi superioris auctoritate. Cap. Multis, dist.* 17. Véase CONCILIABULO, FRANCMASONES.

SOL

SOLDADO. Véase ARMAS, IRREGULARIDAD.

SOLICITUD. Segun la real órden de 13 de enero de 1844, «todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad al dirijir sus esposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo diocesano, quien al remitirlas al ministerio informará acerca de ellas cuanto se le ofrezca. Las *solicitudes* que no vengan por el espresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el diocesano.»

SORDO. Véase IRREGULARIDAD, DEMENCIA.

SORTÍLEGO. Es el que augura ó pronostica alguna cosa por medio de encantos y suertes supersticiosas. En cuanto á las penas impuestas á los *sortílegos*, véase ADIVINO, MAJIA, ASTROLOJIA y el Apéndice.

La glosa del capitulo *Si per sortiaris, caus.* 33, *qu.* 1, *cap.* 4, observa espresamente que la impotencia que llamaron los antiguos por maleficio, no es de la que hablan las Decretales en el *Tit. de Frigidis*. Véase IMPEDIMENTO, IMPOTENCIA, FRIALDAD, ESTERILIDAD.

SOT

SOTANA. Véase HÁBITOS, §. 1.

STA

STARE JUDICIO. Es el acto de presentarse ante el juez y sostener las acciones y derechos de una parte, sea demandando ó defendiendo ¿Puede hacer esto un relijioso? Véase RELIJIOSO.

La mujer no puede presentarse en juicio sin licencia de su marido; por lo demas pueden hacerlo todas las personas que no se hallen incapacitadas legalmente. Véase INFAMIA.

SUB

SUBDIÁCONO, SUBDIACONADO. El *subdiaconado* es una de las tres órdenes mayores, aunque no siempre se ha hallado en este número. Véase ORDEN. El sujeto que se halla revestido de ella se llama *subdiácono*. Antiguamente no se imponia celibato por la recepcion de esta órden. Véase CELIBATO.

SUB-INTRODUCTAS. Asi se llamaban antiguamente las mujeres que tenian los eclesiásticos en sus casas, bien por caridad, ó para los cuidados domésticos. El cánon 3.º del primer Concilio jeneral de Nicea prohibe á todo obispo, presbítero, diácono ó cualquiera otro clérigo, el que tenga en su casa ninguna mujer *sub-introducta*, á no ser que sea madre, tia ó hermana, personas que están fuera de toda sospecha. Véase AGAPETAS. La misma prohibicion han hecho el Concilio de Elvira y el 1.º de Cartágo.

SUBREPCION. Véase OBREPCION.

SUBSIDIO CARITATIVO. Asi se llamaba cier-

to derecho que percibian antiguamente los obispos cuando iban á los concilios, ó hacian otros viajes por utilidad de sus iglesias. Véase CATEDRÁTICO (derecho ó censo).

Barbosa y otros muchos canonistas, fundados en varias autoridades del derecho, establecen:

1.º Que el obispo y los prelados superiores, con consejo de su capitulo, pueden ecsijir en sus necesidades el *subsidio caritativo* de aquellos que les estan sometidos: *Quia in his quæ ad charitatem spectant prout est hujusmodi illis tenentur obnoxii quibus beneficia recipimus. C. Conquerente in fin. de offic. ordin.* Véase CENSO, LEY DIOCESANA.

2.º Que no está señalado este *subsidio*, sino que depende de las circunstancias (1).

3.º Que puede ecsijirlo el papa de todas las iglesias y eclesiásticos. *Cap. 1 de præb. in* 6.º; *Clem.* 1, *ut lite pond.*

4.º Que los cardenales tienen el mismo derecho en la estension de sus títulos, y los legados en sus provincias, *cum habent plenæ legationis officium.*

5.º Que los patriarcas, primados y arzobispos no gozan de este privilejio en la estension de su territorio, porque solo tienen en él un modo de jurisdiccion estraordinaria y limitada por el derecho.

6.º Que la causa de este *subsidio* debe ser una necesidad evidente y urjente; tal como los gastos de las bulas ó consagracion; las deudas que lejítimamente haya contraido el obispo para la defensa de su iglesia ó causa comun de la diócesis.

7.º Que solo deben pagarlo los eclesiásticos que posean beneficios.

SUBURVICARÍAS. Asi se llamaban antiguamente las provincias de Italia *(suburvicariæ regiones)* que componian la diócesis de Roma. Se contaban ordinariamente diez; seis de ellas eran *urbicarias*, y cuatro *suburvicarias*: *Suburvicariæ regiones ac provinciæ sit dictæ in Italia quod urbis vicarii jurisdictioni subditæ essent, ab urbicariæ quæ á præfecto urbis administrabantur* (2).

SUC

SUCESION, SUCESOR. Es el que sucede á otro en una carga ó en sus bienes. En cuanto á las *sucesiones* de los eclesiásticos, distingue el derecho canónico su peculio propio patrimonial, del peculio de la Iglesia. En el primero le suceden sus parientes y la Iglesia en el segundo. Asi mismo los clérigos suceden á sus parientes, pues no hay ningun cánon que se lo prohiba, ni hacen voto particular de pobreza para ser escluidos de las *sucesiones*. Véase ESPOLIO, TESTAMENTO.

En cuanto á la *sucesion* de los relijiosos, véase NOVICIO, PROFESION, PECULIO.

SUE

SUERTES DE LOS SANTOS (*sortes sanctorum.*) Véase ADIVINO.

SUF

SUFRAGÁNEO. Asi se llama el obispo dependiente del arzobispo en cuya provincia se halla: *Suffraganeus dicitur episcopus uno archiepiscopo subditus. Cap. Pastoralis, in princip. de offic. ordin.*; *cap.* 1, *de for. compet. in* 6.º Véase ARZOBISPO, ARZOBISPADO. Proviene este nombre de que los obispos de la provincia elejian al arzobispo, y confirmaban antiguamente su eleccion; ó de que llevaban su sufrajio al concilio provincial.

Se da á un obispo el nombre de *diocesano* refiriéndose á su propia diócesis; el de *ordinario* con relacion á la jurisdiccion, y *sufragáneo* en el sentido que acabamos de ver. Llámase tambien algunas veces con este último nombre, el simple coadjutor de un obispo. Véase OBISPO *in partibus.*

Puede verse en la palabra ARZOBISPO los derechos que tienen estos sobre los obispos *sufragáneos* suyos. Véase tambien PROVINCIA.

Tambien se suele dar el nombre de *sufragáneo* al que tiene derecho de dar su sufrajio en una asamblea.

SUFRAJIO. Es el voto que se da en una asamblea cuando se delibera alguna cosa, ó se elije alguna persona para un cargo, beneficio etc. Proviene esta palabra de la latina *suffragium* que significa dinero, como aparece por la novela octava de Justiniano, *ut judices sine sufragio fiant*; y por la sesta que dice; *Qui emerit præsulatum per sufragium, episcopatu et ordine ecclesiastico excidat.*

Puede verse en la palabra ELECCION, los tres modos diferentes de dar el *sufrajio* en una eleccion, segun el cap. *Quia propter*, á saber, por escrutinio, compromiso é inspiracion. La vía de escrutinio es la que se usa mas comunmente.

Dice el capítulo *Quia propter*, que el que tenga en su favor la mayor y mas sana parte de los *sufrajios* quedará electo canónicamente; y estable-

(1) Navarro, cons. 5 de Censib.
(2) Ducange, glos. concil. Nicaen.

cen los canonistas sobre este capítulo, que el mayor número *de sufrajios* se cuenta con relacion á los que tienen derecho de eleccion, y no con respecto á los que asisten á ella.

En cuanto á la parte que se llama *mas sana*, y si puede vencer á la que solo es superior en el número; como que en esto hay que juzgar el mérito y celo de cada uno de los votantes, y estos juicios eran una fuente perene de disputas y comparaciones odiosas, se ha creido mas conveniente usar el escrutinio secreto, y en todas las comunidades se sirven de él, y se elijen escrutadores para impedir los abusos. Véase ESCRUTINIO, ESCRUTADORES. Esta es la forma prescrita por el Concilio de Trento para la eleccion de regulares. Véase ELECCION.

En las elecciones hay votos activos y pasivos. El primero es el *sufrajio* de cada elector considerado con relacion al que lo dá, y en cuanto tiene derecho para ello. El segundo ó pasivo es el mismo *sufrajio* considerado con relacion á aquel en favor de quien se da. Hay capitulares que tienen voto activo y pasivo, es decir, que pueden elejir y ser elejidos; otros por el contrario, solo tienen voto activo, tales como los que han pasado por ciertos puestos á los que ya no pueden ser promovidos de nuevo, ó solamente despues de cierto tiempo. Por último, los que estan suspensos no tienen voto activo ni pasivo, ni pueden elejir ni ser elejidos.

Los que tienen voto activo deben todos dar sus *sufrajios* en el mismo tiempo y lugar.

Los *sufrajios* deben ser puros y simples; no se admiten los que se dan con condicion ó con alguna alternativa ó cláusula que los haga inciertos.

La eleccion debe publicarse en la forma ordinaria, al momento que hayan votado todos los capitulares, á fin de evitar todas las intrigas y fraudes, y produciria nulidad el diferir la publicacion para obtener préviamente el consentimiento del que haya sido electo.

SUJ

SUJETA. Empleen los cánones esta palabra para señalar la persona ó Iglesia sometida á la autoridad de otra: *Subjecti archiepiscopo dicuntur episcopi ipsius suffraganei. C. Quod sedes de offic. ordin.*

SUM

SUMPTUM. En espresion de la cancelaría romana *sumptum* significa estracto ó copia de la signatura puesta en el rejistro á que se ha trasladado. El *sumptum* tiene lugar principalmente en dos casos, cuando se ha estraviado la espedicion ó impugnado de falsedad. En este último regularmente se recurre á la signatura que hace mas fé que la espedicion, cuando son contrarias. Véase BULA. El maestro del rejistro saca una copia de ella debidamente cotejada y comprobada, y en su parte inferior pone por su propia mano estas palabras: *Sumptum ex registro supplicationum apostolicarum collationatum per me ejusdem registri magistrum*; despues este oficial dobla la parte inferior del papel de la copia, para poner en ella el sello del rejistro con cera encarnada: cuya copia hecha, segun va dicho, se llama *sumptum*. Se denomina asi del nombre del papa, bajo el que se ha espedido la signatura; no contiene en la parte superior el nombre de la diócesis, ni al márjen la naturaleza de la gracia; se escribe á lo ancho, en vez de que las signaturas se escriben á lo largo del medio pliego.

No estan acordes los canonistas que han tratado de los usos de la cancelaría, sobre la autoridad del *sumptum* (1).

SUP

SUPERIOR. Es el que ejerce una autoridad que le da derechos y jurisdiccion sobre otros. Véase PAPA, CARDENAL, OBISPO, ARZOBISPO, JERARQUIA, ABAD, JENERAL, SUFRAJIO, OBEDIENCIA.

SUPRESION. Véase ABADIA, PARROQUIAS.

SUPERSTICION. San Isidoro en su Tratado de las etimolojías define asi la *supersticion*: *Superstitio dicta eo quod sit superflua aut superstatuta observatio. Alii dicunt à senibus; quia multis annis superstites pietatem delirant et errant superstitione quadam; nescientes quæ vetera colant, aut quod veterum ignari assuescunt.*

En peor sentido se toma la *supersticion* en los cánones *Quia æstimat* 25, *qu. ult.*; *Illud* 26, *qu.* 2; *Quisquis dist.* 30. Véase CISMA.

Los obispos deben cuidar de que no se introduzca en su diócesis ninguna práctica supersticiosa.

SÚPLICA. Es una peticion presentada á los superiores eclesiásticos, y sobre todo al papa, para obtener de él una gracia. Se distingue en las *súplicas* lo que es esencial y de la sustancia de las

(1) Amydenio, de styl. datar., lib. 1, cap. 37; Gomez, ad regul. de non judic., qu. 1; Rebuffe, praxis ad tertiam partem signat.

mismas, de lo que solo es de estilo ó puramente accidental.

Es una regla jeneral de todas las *súplicas*, que han de ser verdaderos los hechos enunciados en ellas, si no, es nula la gracia.

FÓRMULA de una *súplica* para pedir á Roma dispensa de un voto de castidad ó de entrada en relijion á fin de poderse casar.

«Eminentissime et Reverendissime Domine.

«Puella quædan annos quindecim (*vel...*) circiter nata, scienter et libere votum emisit perpetuæ castitatis servandæ (*vel* amplectendi statum religiosum); nunc vero confessarii juditio in certum discrimen salutis veniret, nisi nuberet. Quapropter, humiliter et enixe *supplicat* votum sibi commutari ad effectum contrahendi matrimonium. Dignetur Eminentia vestra responsum dirigere ad me, infra scriptum.» (*Aqui debe ponerse el lugar, la diócesis, el reino y los títulos del que pide.*)

Esta *súplica* se envia por medio del diocesano á la ajencia jeneral de preces (véase PRECES), para remitirla al penitenciario mayor de Roma.

FÓRMULA de una *súplica* para pedir á Roma dispensa del impedimento de disparidad de culto, que ecsiste entre católico y hereje.

«Eminentissime, etc.

«N. è parochia vulgo N., diœcesis N., in Hispania suppliciter expetit dispensationem disparitati cultus ut matrimonium licite inire posset cum N. religionis pseudo reformatæ, qui scripto consentit ut futura sponsa libere religionem catholicam profiteatur, et in ejus sinu proles futura instituatur. Causæ sunt: 1.ª, amor mutuus qui virtutem et famam N. exponit; 2.ª, ætas; 3.ª paupertas; 4.ª, angustia loci; 5.ª, multitudo hæreticorum loci illius. Dignetur etc.»

SUS

SUSPENSION. Es una censura eclesiástica por la cual se prohibe á un clérigo ejercer la autoridad que le ha sido confiada por la Iglesia en razon de su orden, oficio ó beneficio eclesiástico: *Suspensio est inhabilitas quædam ordinum vel officiorum executionem impediens* (1).

Aunque el nombre de *suspension*, dice Jibert, no aparezca en los cánones antes de fines del siglo IV, la cosa que significa se halla ya en los que contienen la disciplina de los primeros siglos.

La *suspension* es una censura usada desde muy antíguo en la Iglesia. Se encuentran vestijios de ella, dice el cardenal de la Luzerna, en los concilios del siglo VI. Supone, como todas las censuras, una falta grave. Vemos sin embargo, en el derecho canónico, ejemplos de *suspensiones* impuestas por faltas de otro: entre ellas el Papa Honorio III mandó que un jóven que habia sido hecho diácono á la edad de trece años, quedase, para vergüenza del obispo que le habia ordenado, suspenso de su orden hasta que llegase á la edad designada por los cánones: *cap. Vel non est compos. de temp. ordin.* La persona ornenada no sufria, propiamente hablando, una pena, puesto que suponiéndole inocente no hubiera debido ejercer antes de la edad canónica, si se le hubiese ecsijido edad para la recepcion de las órdenes.

Se distinguen tres clases de *suspension*: la primera *ab ordine*, de las sagradas órdenes, por la que el eclesiástico no puede ejercer sus funciones. La segunda, *ab officio*, es decir, que suspende de las funciones que pertenecen á un clérigo, á causa de un beneficio ó de un cargo que ocupe en la iglesia. La tercera *á beneficio*, es decir, del oficio y de la jurisdiccion eclesiástica, que corresponde á un beneficiado por razon de su beneficio.

El que está suspenso conserva no obstante su orden, beneficio y categoria, en lo que es diferente la *suspension* de la degradacion, pues esta hace perder todos los derechos á las órdenes y beneficios. Es fácil confundir la *suspension* con la deposicion, y aun con la irregularidad; sucede en todos los casos en que pronuncian los cánones la deposicion, para ser relevado de ella despues de la penitencia, por solo el obispo. Esto se verifica tambien cuando se pone entre los casos de *suspension* á los que el derecho escluye de la promocion á las órdenes no recibidas, al mismo tiempo que priva del ejercicio de las que ya se tengan; lo que ès propiamente la irregularidad. Se confunde tambien la *suspension* con el entredicho, cuando se mezclan entre los casos de *suspension* aquellos en que se prohibe por algun tiempo la entrada en la iglesia. Véase DEGRADACION, DEPOSICION, IRREGULARIDAD, ENTREDICHO.

La *suspension* es total ó parcial, y puede considerarse como tal en dos sentidos. Es total, cuando comprende todas las órdenes y beneficios de aquel contra quien se pronuncia; es tambien total *quoad totum in parte*, cuando comprende todas las órdenes ó todos los beneficios. Puede llamarse en este caso tambien parcial, *quoad pars in toto*. Pero es propiamente tal, cuando no comprende mas que ciertas

(1) Anton, in tract. de suspens.

órdenes, ó el oficio separadamente del beneficio. Ahora bien, es una regla constante que la *suspension* de las órdenes superiores no contiene la de las inferiores, y que la *suspension* de las órdenes no comprende la de los beneficios, y *vice versa.* Mas toda falta que suspende de las órdenes recibidas, suspende tambien la recepcion de las demas; aunque, cuando el canon pone *suspension* á una funcion inferior por una falta cometida respecto á ella, no suspende para la de las superiores. La *suspension*, como se ha dicho, sin cola ni adicion, se entiende la *suspension* total; y cualquiera que está suspenso de las funciones de las órdenes en una iglesia, lo está tambien en todas las demas (1).

Ahora bien, en esta acepcion, la *suspension* se pronuncia por el derecho, ó por sentencia judicial: *Alia canonis, alia judicis, sicut excomunicatio et interdictum* (2). Los casos en que la *suspension* es pronunciada por el derecho son casi infinitos. Jibert los ha reunido en gran parte en la obra citada anteriormente; no le seguiremos en todos sus pormenores, pero observaremos con este motivo: 1.º, que la *suspension* no concierne sino á las faltas que se pueden espiar por una penitencia de algun tiempo; pues si merecen una mas larga, es el caso de la deposicion. Véase DEPOSICION: 2.º, que no hay desprecio ó abuso de las funciones eclesiásticas, tan poco considerable, que no sea castigado con alguna *suspension* conveniente á la cualidad de la falta: 3.º, que todo sujeto que ha recibido las órdenes, algun cargo eclesiástico, ó beneficio, puede ser condenado á *suspension*: 4.º, que todo individuo á quien la fama pública atribuye un crimen digno de deposicion, debe ser suspenso hasta que se haya justificado, y sea conocida su justificacion; no sucede lo mismo, si solo es acusado, y no es contumaz en comparecer.

Con respecto á la *suspension ab homine*, todos los que tienen facultad de escomulgar, pueden suspender.

En cuanto á la forma de la *suspension*, debe ser precedida de moniciones, no solo cuando el derecho lo manda espresamente, sino tambien siempre que la falta (separada de la contumacia) no merece la *suspension*; que si es una *suspension* pronunciada por sentencia judicial, las pruebas de la falta deben ser ciertas, y se ha de hacer mencion de esta certeza en la sentencia que lo ordena: *Quia constant te conmisisse... Ideo ab officio et executione ordinum tuorum suspendimus* (3). Acerca de la *suspension ipso facto*, no se requiere nunca la monicion, si no está espresamente ordenada por el derecho.

El desprecio de la *suspension*, que se comete, continuando ejerciendo las funciones de que se ha quedado suspendido, debe ser castigado con escomunion mayor, y lo es algunas veces *ipso jure*, produciendo siempre la irregularidad contra el culpable: *Clem.* 3, *de Pœnit.*, *c.* 2, *dist.* 55; *c.* 2, *de cler. excom.*, *c.* 9, *eod.*; *c.* 1, *de sent. excom. in* 6.º Mas se disputa si incurre en esta irregularidad el clérigo que viola la *suspension* de las órdenes menores. El mayor número de autores está por la negativa.

A estas penas, se puede añadir la nulidad de los actos de jurisdiccion hechos durante la *suspension*; tales son la aprobacion para la administracion de los sacramentos, las dispensas, los estatutos, la absolucion, y algunas veces la privacion del beneficio, si la *suspension* recae sobre él, etc. Mas para que sean nulos en el foro esterno los actos practicados durante la *suspension* del oficio, es necesario que haya sido debidamente denunciada y publicada.

¿Son válidos los actos ejecutados y las funciones ejercidas durante la *suspension*, por los eclesiásticos que han incurrido en ella? Es necesario distinguir, acerca de esto, los que son determinadamente denunciados, de los que no lo son; se deben distinguir tambien los actos que ecsijen jurisdiccion de los que no la suponen. Las funciones que ejerce un suspenso que no es denunciado, son válidas aunque ilícitas: asi lo decide la bula de Martino V, *Ad evitanda scandala.* El suspenso denunciado ejerce tambien válidamente las funciones que no ecsijen jurisdiccion. El bautismo y la Eucaristía conferidos por él, son válidos, aunque cometa un pecado; mas si el eclesiástico está suspenso y denunciado determinadamente, las funciones que suponen jurisdiccion son radicalmente nulas. Tal seria la absolucion dada por un sacerdote que estuviera afectado de una sentencia de *suspension* debidamente publicada.

La *suspension* acaba por la absolucion que se concede en virtud de la satisfaccion de parte del suspenso; por el transcurso del tiempo; por la cesacion y revocacion, y tambien por la dispensa.

Siempre que la duracion de la *suspension*, en que se incurre *ipso facto*, se deja á la voluntad del supe-

(1) Jibert, Tratado de los usos de la Iglesia galicana.
(2) Lancelot, Inst. can., lib. IV, tit. 15.

(3) Pontifical.

rior, concluye cuando este permite ejercer las funciones prohibidas por ella. *C. 2, de non ord.*

Hay muchas *suspensiones* reservadas al papa, tales son las contenidas en los testos siguientes: *C. 33, de testib. et attest.*; *c. 8, de tempor. ord,*; *c. 13, eod.*; *c. 1 y 2, de ord. ab. episcop.*; *c. de temp. ordin. in 6.°*; *c. 45, de simon.*; *c. 1, de cler. prom. per saltum*; *concil. Trident., sess. XXIII, cap. 14*; *c. 32, de excom.*; *c. 1, 2, 3 de eo qui furtive, etc.*; *Extravag. unic. de vot.*; *Estravag. 3, de privil.*; *Estravag. 1, de elect.*; *Estravag. 1, de sim.*; *concil. Trident., sess. XXIV de Ref. 14*; *c. 10, de apostatis*; *c. 2, de cler., vel monach.*

Los casos ordinarios que hacen incurrir en la *suspension*, son: 1.° recibir las órdenes antes de la edad competente; 2.° recibirlas de otro obispo, que no sea el suyo propio, sin dimisorias ni cartas testimoniales de vida y costumbres; 3.° recibir una órden superior sin haber pasado por la inferior; 4.° recibir las órdenes fuera de las épocas destinadas para la ordenacion; 5.° recibir muchas órdenes en un mismo dia; 6.° recibirlas por dinero; 7.° ser concubinario público; 8.° haber violado las constituciones de la diócesis, á las cuales está unida la *censura*.

T

TABERNA. Es la tienda ó casa en que se vende públicamente el vino y otros licores.

Los cánones prohiben á los clérigos entrar en las *tabernas*. Véase CLÉRIGO, IRREGULARIDAD, EBRIO.

El Concilio de Trento en el cap. 12 de la sesion 24 dice: «Traigan siempre (los eclesiásticos) vestido decente, asi en la iglesia como fuera de ella, y absténganse de monterías y cazas ilícitas (véase CAZA), bailes, *tabernas*, juegos, etc.» Véase DANZA, JUEGO.

Asi que, no es lícito á los clérigos entrar en las *tabernas* y bodegones para comer ó beber en ellos, á no ser en caso de necesidad, como cuando van de viaje. *Ex conc. Laodicens. canon Non opportet, dist. 44. Ex concil Carthag., can. Clerici, dist. 44.* Entiéndese por viaje, cuando se sale mas de dos ó cuatro leguas del lugar en que se habita.

TALION. Con esta pena (que consiste en imponer al delincuente un daño igual al que hizo), se castigaba antiguamente á los calumniadores. Estaba establecida en el antiguo Testamento (1) y en las leyes de las doce tablas. *De pœna sincophante et calumniæ, non misereberis ejus, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro dente exiges*; es decir, que el calumniador se le castigaba con la misma pena que merecia el crímen que habia imputado á un inocente: *Damnum illatum simili damno pensabatur. Veluti si oculus eruatur ei, qui*

oculum excusserit alteri; *unde retaliare dicimus cum par pari refertur* (2).

Jesucristo abolió en su Evanjelio la pena del *talion*. Los romanos la modificaron por el derecho pretoriano, de modo que ni por la jurisprudencia civil ni canónica se castiga ya á los calumniadores, sino segun las circunstancias mas ó menos agravantes de su calumnia. Han observado los jurisconsultos que el rigor del *talion* ocasionaba la impunidad de los crímenes.

TASA. Las diferentes espediciones de la corte de Roma se tasan segun la naturaleza de las dispensas ó gracias concedidas.

El producto de las *tasas* se emplea en pagar los gastos de la cancelaría romana, el ajente de los negocios eclesiásticos que permanece en Roma, y los gastos de correspondencia; lo demas se emplea en obras piadosas.

Amydenio, en su *Tratado del estilo y de la dataria*, defiende á la corte de Roma de todas las imputaciones de avaricia que han alegado sus enemigos en diferentes tiempos. Dice en el cap. 35 del libro 1, que el Papa Inocencio X mandó por un decreto de 1.° de noviembre de 1645, que todo el producto de las componendas sobre las dispensas matrimoniales, se depositase en el Monte de Piedad para emplearlo en limosnas y otras obras piadosas.

La regla 67 de cancelaría, prohibe á los oficiales de la misma cualquiera esaccion, fuera de sus derechos: «Item, idem D. N. exactionibus quas sanc-

(1) Exod. cap. 24, Deut. cap. 19.

(2) Barb.

»titas sua, non sine displicentia plerumque fieri in»tellexit per officiales romanæ curiæ, qui constitu»tis sibi emolumentis pro exercitio officiorum quæ »obtinent non contenti, ultrà, a prosequentibus ne»gotiorum quorumdam expeditionem in eadem, »exigere non verentur, obviare volens, districte »præcipiendo inhibuit, omnibus et singulis quævis »officia in eadem curia obtinentibus, ne de cætero »quicquam prætextu officiorum quæ obtinent, quo»vis colore, etiam celerioris expeditionis, ultra »emolumenta hujusmodi exigere, seu ad hunc effec»tum expeditionem eorum quæ eis incumbunt, ma»litiose differre, sub excommunicationis et præter »illam suspensionis a perceptione emolumentorum »hujusmodi pro prima ad semestre, et pro secunda »ad annum, et pro tertia vicibus quibus sic exce»derint privationis officiorum per eos obtentorum, »in quibus sic excesserint pœnis. Ac voluit, quod »sanctæ Romanæ Ecclesiæ vicecancellarius et ca»merarius, excedentes ipsos respective prout eis »subsunt per subtractionem emolumentorum eo»rumdem, ac alias, ut præmittitur compellant ab »hujusmodi illicitis exactionibus abstinere et con»tra eos per prædictas pœnas; et alias prout melius »expedire viderint, procedant.»

TEM

TEMPORAL. Es importantísimo, en algunas ocasiones, distinguir lo temporal de lo espiritual en materias eclesiásticas. Véase MATERIA.

TEMOR. Véase MIEDO.

TEMPLOS. Véase IGLESIA, PARROQUIA, § V.

TEN

TENIENTE. Véase COADJUTOR, ANEJO, DOTACION DEL CULTO Y CLERO, páj 237 del tom. 2.°

TEO

TEOLOJIA. Es la ciencia que trata de Dios, *sermo de Deo.* En un sentido mas lato, la *teolojía* es la ciencia que tiene por objeto llegar al conocimiento de las cosas divinas, por medio de la revelacion. Véase CIENCIA.

En lo relativo á la enseñanza de la *teolojía*, véase FACULTADES, ESCUELA, SEMINARIO, UNIVERSIDAD.

TER

TERRITORIO. Es la estension ó circunscripcion de una parroquia ó diócesis.

TES

Los obispos no pueden ejercer su jurisdiccion fuera del *territorio* de la diócesis que les ha sido asignada por el soberano pontífice, ni los curas fuera del de su parroquia, á no ser que por un privilejio especial se les haya concedido una jurisdiccion mas estensa. Véase OBISPO, CURA.

TES

TESORERO. Es un oficio ó dignidad de las iglesias catedrales y colejiales que tiene la guarda del tesoro, reliquias, vasos sagrados y ornamentos eclesiásticos. Véase CUSTODIO, SACRISTAN.

TESTAMENTO. Es la declaracion de la última voluntad por la que una persona dispone de sus bienes é instituye heredero. Se llama *testamento* porque debe hacerse ante testigos (*testes*) y con las solemnidades requeridas por la ley.

El segundo Concilio de Leon del año 567 y el quinto de París de 614, prohiben bajo pena de escomunion, el hacer anular las donaciones ó *testamentos* hechos por clérigos ó relijiosos en favor de sus iglesias ó de cualquiera que sea. Mandan terminantemente que se ejecute la voluntad del difunto, aunque por ignorancia ó necesidad haya omitido en su *testamento* alguna de las formalidades requeridas por la ley: «Quia multæ tergiversationes »infidelium Ecclesiam Dei quærunt collatis privare »denariis, secundum constitutionem præcedentium »pontificum, id convenit inviolabiliter observari, »ut testamento quæ episcopi, presbyteri, seu infe»rioris ordinis clerici, vel donationes, aut quæ»cumque instrumenta propria voluntate conficerint »quibus aliquid ecclesiæ aut quibuscumque perso»nis, conferre videantur, omni stabilitate subsis»tant. Specialiter statuentes, ut etiam si quorum»cumque religiosorum voluntas, aut necessitate, »aut simplicitate faciente, aliquid a legum sæcula»rium ordine visa fuerit discrepare, voluntas ta»men defunctorum debeat inconvulsa manere, et »in omnibus, Deo auspice, custodiri. De quibus re»bus, si quis animæ suæ contemptor aliquid aliena»re præsumpserit usque ad emendationis suæ, vel »restitutionis rei ablatæ tempus, a consortio eccle»siastico, vel a christianorum convivio habeatur »alienus (1).»

En cuanto al *testamento* de los obispos, véase la real órden inserta en la palabra ESPOLIO.

Los curas y demas eclesiásticos pueden testar, ó heredar sus parientes *ab intestato.*

---

(1) *Labbe*, Concil. tom. V, col. 848.

Segun la ley 12, tít. 20, lib. 10 de la Nueva Recopilacion, los clérigos, aunque hayan sido relijiosos, si estan secularizados pueden testar.

Los relijiosos profesos secularizados pueden tambien testar y por decreto de las cortes de 22 de junio de 1822, renovado en otro de 25 de enero de 1837, estan habilitados civilmente para adquirir bienes, tanto por título de lejítima, como *ex testamento ó ab intestato*. Decimos que solo estan habilitados *civilmente*, porque su conciencia y el recuerdo del voto de pobreza que hicieron ante Dios, les hará usar con economía de la facultad que les conceden las leyes para acumular riquezas, los que una vez renunciaron á los bienes del mundo.

Hé aquí lo que decidieron las Cortes en 9 de noviembre de 1839 con respecto á las dignidades de la iglesia catedral de Jaen y demas párrocos de aquella diócesis.

Art. 1.° Los dignidades de la iglesia catedral de Jaen, los de las colejiatas y los párrocos de aquellas diócesis, pueden hacer *testamento* sin necesidad de licencia del diocesano.

Art. 2.° En caso de morir *ab intestato*, heredarán sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion.

Art. 3.° Cesarán los diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarías de los mismos eclesiásticos *la alhaja* ó *luctuosa* que hasta ahora han percibido.

TESTIGOS. El derecho canónico establece varias cosas muy útiles, sobre las cualidades, número y ecsámen de los *testigos*.

1.° No se admiten como *testigos*, los impúberes, furiosos, dementes é infames; sin embargo, estos últimos se admiten algunas veces en ciertas causas graves, por ejemplo, en la simonía; tampoco se admiten los parientes, afines, domésticos y cómplices; mas en los matrimonios donde especialmente se trata de parentesco, se admiten con preferencia los parientes que lo conocen mejor que ninguno otro. *Qui melius recipi debent quam illi qui melius sciunt et quorum est interesse. Cap. Videtur* 3, *qui matrim. acuss. possunt*. Véase matrimonio.

No se puede ser *testigo* en causa propia, ni el acusador, ni el juez pueden tampoco serlo á la vez: *Nullus unquam præsumat esse simul accusator, et judex, vel testis. Cap. Nullus*, 1, *caus*. 4, *qu*. 1.

2.° Relativamente al número de *testigos*, es una cosa jeneralmente admitida que debe haber cuando menos dos. *Licet quædam causæ sint quæ plures quam duos exigant testes, nulla est tamen causa, quæ unius testimonio, quamvis legitimo, terminetur. Cap. Licet* 23, *de Testibus*. Sin embargo, en ciertas cosas por razon de la cualidad de las personas, basta un solo *testigo*; asi, por ejemplo, un sacerdote puede asegurar que ha bautizado á un niño; cuando se trata de un matrimonio incestuoso que debe contraerse entre parientes, es suficiente el testimonio de la madre. *Cap. Super eo*, 22 *de Testibus*.

En las causas de los obispos establece el *cap. Nullam*; *Nullam unquam damnationem episcoporum esse censemus, nisi aut ante legitimum numerum episcoporum, qui fit per duodecim episcopos, aut certe probata sententia per* 71 *testes, qui et accusare possint. Cap. Nullam* 3, *caus*. 2, *qu*. 5. Graciano, despues de haber referido este cánon, hace la siguiente reflecsion, que no deja de ser notable: *Quorum vita adeo laudabilis ut omnibus imitanda appareat, de quorum assertione nulla dubitatio nasci poterit, eorum testimonio duorum aut trium, quilibet jure convinci et damnari poterit.*

Los *testigos* deben ser preguntados personalmente, á no ser que se hallen enfermos ó impedidos de cualquiera otro modo. *Si qui testium valetudinarii sunt et senes, aut paupertate depressi, ita quod non possint ad vestram præsentiam adduci, ad ipsos recipiendos, mittatis personas idoneas et discretas. Cap. Si qui*, 8, *de Testibus*.

Los *testigos* deben prestar juramento de decir verdad. *Nullius testimonio, quantumcumque religiosus existat, nisi juratus deposuerit, in alterius præjudicium debet credi. Cap. Nuper*, 51, *de Testibus*.

Prestado el juramento se les pregunta separadamente cuanto sea necesario y se escriben sus deposiciones. «Cum causam quæ inter archiepiscopum Ravennatensem ac commune Favent. Diversis judicibus duxerimus committendam..... Mandamus, quatenus recipias testes, quos utraque pars duxerit producendos; de singulis circumstantiis diligenter inquirens, de causis videlicet, personis, loco, tempore, visu, auditu, scientia, credulitate, fama et certitudine, cuncta plena conscribas. Cap. Causam, 37, de Testibus.»

Los *testigos* no deben asegurar mas que lo que sepan por sí mismos y no lo que hayan oido. Se les leerá la declaracion para que vean si se sostienen en ella ó han de añadir ó quitar alguna cosa.

Las deposiciones de los *testigos* se hacen despues públicas, para que las partes interesadas opongan las escepciones que crean conducentes contra las personas ó cosas depuestas: *Super dictis testium, cum fuerint publicata, publice potest disputari. Cap. In causis*, 15, *de Testibus*.

TESTIMONIALES. Véase DIMISORIAS, NOTARIO, SECRETARIO.

TIA

TIARA. Es la triple corona del papa que remata en un globo con una cruz. Tambien se llama reino (*regnum*). Véase CRUZ.

La *tiara* y las llaves son las insignias demostrativas de la suprema autoridad del papa. La *tiara* manifiesta su categoría y las llaves su jurisdiccion.

La antigua *tiara* era un bonete alto y redondo que remataba en una corona. Bonifacio VIII le añadió una segunda, y Benedicto XII la tercera. En el siglo XIV fue cuando la *tiara* recibió la forma que tiene en la actualidad, y desde entonces no ha variado. Dicen algunos autores que el primer papa que llevó la *tiara* de tres coronas fue Urbano V, que vivió en el mismo siglo.

TIT

TITULAR. Es el que posee con título un beneficio. Tambien se llaman asi los obispos *in partibus* porque solo tienen el título del obispado. Véase OBISPO, § 7.

TÍTULO. En jeneral se toma por la demostracion auténtica de algun derecho ó cualidad, asi como por la causa en virtud de la cual se posee ó reclama alguna cosa.

§ I.

TITULO CLERICAL Ó SACERDOTAL.

Asi se llama el *título* que antiguamente estaban obligados á presentar los eclesiásticos cuando recibian las primeras órdenes sagradas, á fin de que si no llegaban á poseer beneficios, tuviesen con qué vivir. Este título está tambien mandado ecsijir por el Concilio de Trento (1).

El derecho canónico distingue tres clases de *títulós*, sin los que no es lícito elevar á un clérigo á la órden del subdiaconado, que son el *título* de beneficio, la pobreza relijiosa y el de patrimonio.

Para poder ser ordenado de subdiácono á *título* de beneficio, es necesario que sea constante, canónicamente establecido y con suficiente renta para una honesta manutencion, *quod sibi ad victum honeste sufficit*.

(1) Sess. XXI, cap. 2 *de Reform.*

A falta de beneficio se puede ser promovido á las órdenes sagradas á *título* de pobreza relijiosa; mas para esto es necesario que se asegure el obispo de que los que bajo este *título* se presentan á recibir las órdenes, han hecho verdadera profesion.

Para ordenarse á *título* de patrimonio, es necesario que este se halle fundado en bienes inmuebles ó rentas perpétuas; el dinero metálico, los bienes muebles y las rentas que se posean temporalmente, no valen para este *título*.

Las disposiciones del derecho en lo que se refieren á los beneficios, como propiamente no ecsisten estos en la actualidad (véase BENEFICIO), no tienen una aplicacion rigorosa. Si solo se ordenase á los clérigos que pudiesen proporcionarse un *título* de patrimonio seria necesario dejar muchas parroquias sin sacerdotes y sin culto. El *título* de pobreza relijiosa no se ejecuta en gran manera desde que se han suprimido los regulares. Mas á pesar de esto nosotros hemos recordado la antigua disciplina, para que se conozca y se siga, cuando no haya razones poderosas que dispensen de ello.

§ III.

TITULO CANÓNICO.

El *título canónico* es el derecho de ejercer una jurisdiccion eclesiástica. Los que desempeñan alguna dignidad ó empleo en la iglesia deben haber recibido su mision de los superiores eclesiásticos; no se puede poseer en ella ninguna dignidad ú oficio sin un *título canónico*; de modo que, la mas larga posesion no impide que el ordinario pueda disponer de la dignidad ú oficio, si el posesor no tiene un *título* lejítimo (2). El que la ejerciese sin *título canónico* seria un intruso. Véase INTRUSO.

TIR

TIRANO. El Concilio de Constanza dió un decreto contra los que enseñan que es lícito quitar la vida á un *tirano*. Condena esta doctrina, como herética, escandalosa é introductora de la traicion, perfidia y sedicion.

TOL

TOLERANCIA. Decimos en la palabra IGLESIA

(2) Reg. I juris, in 6.°

que asi como seria absurdo pedir al Estado que reconociese como legal en los ciudadanos la facultad de adoptar una opinion subversiva del gobierno, tambien lo seria por parte de la Iglesia admitir un principio que destruyera la unidad de su fé. Que la Iglesia declarará siempre por la razon de la fé que merece su verdad, y por lo íntimo de su conviccion que, toda doctrina que se oponga á sus dogmas es un error; pues la ausencia de conviccion y la falta de fé constituye la indiferencia. En este estado no pueden permanecer los seres dotados de razon, pues entonces lo mismo les daria lo bueno que lo malo, el sí que el no, el deismo que el ateismo, el espiritualismo que el materialismo, el panteismo que el cristianismo. Y sin embargo, este parece que es el espíritu de la filosofía moderna sobre la *tolerancia.* ¡Qué absurdos no se deducen de él! Diferente es el espíritu que domina á la Iglesia sobre la *tolerancia*, considerándola como un efecto de la paciencia mas bien que de la voluntad la tiene con todos los estraviados, los busca, los llama, trata de atraerlos á su seno, y luego que creen los tiene estrechamente abrazados. No es propio *de una relijion de amor*, decia San Atanasio, *violentar á nadie, sino persuadir á todos.* Sus armas son los consejos, la ciencia, la doctrina, la persuasion. *Si alguno* QUIERE VENIR *detras de mi*, decia Jesucristo... *Yo no he venido á perder las almas*, *sino á salvarlas.* Pero desde esta *tolerancia* á esa mal llamada *tolerancia filosófica* hay gran distancia; la Iglesia no puede tener indiferencia, no puede permitir, no puede tolerar el que se sostenga que Cristo es lo mismo que Mahoma, que Lutero y Calvino son iguales al sucesor de San Pedro. Siempre tiene que oponerse, siempre tiene que luchar, pero no es mas que la lucha de la razon contra los errores, de la verdad contra la falsedad, y si llegar á ser tolerante es despues de haber aprobado y sostenido lo que es bueno y reprobado lo malo, y si se vé obligada á tolerar lo último, en esto solo toma parte su paciencia y caridad. «Una cosa es, dice San Agus-»tin, lo que enseñamos, otra lo que *toleramos*; una »cosa es lo que hemos recibido orden de prescribir, »otra lo que nos está mandado correjir y que nos »vemos obligados *á tolerar*, viendo que es imposi-»ble reformarlo (1).» De aqui nace otra consecuencia, que la *tolerancia* se diferencia tambien de la permision, pues las cosas ilícitas son objeto de la *tolerancia*, mas solo se permite lo que es lícito y bueno. Por esta razon, para lo malo nunca se concede permiso, sino que cuando no se puede remediar hay necesidad de tolerarlo con cierta coaccion y una verdadera repugnancia. ¿Es esto lo que quieren ciertos patronos modernos de la *tolerancia*! ¿Quieren que á las luchas, que á las divisiones políticas vengan á aumentarles las relijiosas! ¡Quieren que á la enemistad de absolutista ó republicano, se añada luego la de calvinista ó luterano! ¡Ah! ¡No permita Dios que en la sociedad española se rompan los lazos de la unidad católica, ni se aflojen los vínculos de la caridad cristiana!

(1) Contra Fausto, lib. X, cap. 21.

TOM

TOMA DE HÁBITO. Es la ceremonia que se hace cuando una persona que pide entrar en relijion, se le admite en ella y se le da el hábito propio de la orden. Véase PROFESION, RELJIOSA, VOTO, NOVICIO.

Las oraciones que la acompañan, son instructivas y edificantes, y recuerdan á los que *toman el hábito* monástico las obligaciones que impone, y las virtudes con que deben honrarlo.

TOMA DE POSESION. Véase POSESION, INSTALACION, CURA, § III.

TON

TONSURA. Es una ceremonia santa, establecida por la Iglesia, para hacer entrar en el estado eclesiástico á los que la reciben y disponerlos á las órdenes sagradas. Se llama *tonsura* porque la principal accion de esta ceremonia es cortar los cabellos; lo que significa que los clérigos al entrar en el estado eclesiástico, no deben trabajar en adelante mas que en despojarse del hombre viejo para revestirse del nuevo, cuyo símbolo es la sobrepelliz que se les pone.

Es opinion comun que la corona de los clérigos debe su orijen al celo de los antiguos monjes, que se afeitaban la cabeza para hacerse mas despreciables á los hombres.

La *tonsura* no es una órden (véase ORDEN, DIMISORIAS); pone solamente en la clase de clérigos á los que la reciben: *Filii charissimi*, dice el obispo, al acabar la ordenacion de los tonsurados, *animadvertere debetis, quod hodie de foro Ecclesiæ facti estis, et privilegia clericalia sortiti estis*; *cavete igitur ne propter culpas vestras illa perdatis*, *et habitu honesto*, *bonisque moribus atque operibus*, *Deo placere studeatis*, *quod ipse concedat per Spiritum Sanctum suum.*

Bien haya estado en práctica la *tonsura* desde los primeros siglos, dice el autor de las *Conferencias d' Angers*, bien no haya principiado hasta fines del siglo V, ó se confiriese antiguamente por separado, ó en fin bien no fuese mas que una parte de la ceremonia que se observaba en la colacion de la primera de las órdenes, es indudable que su uso está tan jeneralmente establecido hace muchos siglos, que todos los que han sido educados para las órdenes, han principiado por la *tonsura;* asi que debemos decir, que es necesaria antes de recibir las órdenes. *Ut qui jam clericali tonsura insigniti essent, per minores, ad majores ascenderunt* (1).

El capítulo siguiente del mismo concilio, dice que no se admitirá á la primera *tonsura* á los que no hayan recibido el sacramento de la confirmacion, y no hayan sido instruidos en los primeros principios de la fé, ni á los que no sepan leer ó escribir, y de quienes no se tenga una conjetura probable de que han elejido este jénero de vida, para servir á Dios fielmente, y no para sustraerse fraudulentamente á la jurisdiccion secular.

TOR

TORRE. Véase CAMPANARIO.

TRA

TRADICION. Es palabra de Dios emanada ó de boca del mismo Jesucristo ó recojida por los apóstoles inspirados por el Espíritu Santo, ó trasmitida de viva voz por los primeros fieles á sus sucesores; se halla consignada en los concilios, en los escritos de los Padres, y en la uniformidad de creencia de todas las iglesias.

La *tradicion* divina es la que Dios nos ha revelado, ó por Jesucristo ó por sus apóstoles. No se coloca en el número de las *tradiciones* apostólicas, segun la regla de San Agustin (2), mas que lo que es jeneralmente enseñado y practicado en toda la Iglesia, sin saber su principio. *C. Ecclesiasticarum, can.* 7, 8 y 9, *dist.* 11. Hablando de las *tradiciones*, el Concilio de Trento dice en la sesion 6.ª «Que segun el ejemplo de los Padres ortodoxos, recibe todos los libros, tanto del antiguo como del nuevo Testamento, puesto que el mismo Dios es su autor, lo mismo que las *tradiciones*, bien se refieran á la fé ó á las costumbres, como dictadas por el Espíritu Santo por boca del mismo Jesucristo, y conservadas en la Iglesia católica por una sucesion contínua, y las abraza con igual respeto y piedad.»

La *tradicion* tiene por objeto los dogmas de fé y las reglas de las costumbres; porque las reglas de las costumbres forman parte de la fé, lo mismo que los dogmas; asi es un artículo de fé que los fornicadores, avaros, perjuros, etc. no tendrán parte en el reino de Dios.

Hay varias clases de *tradiciones*, mas todo lo relativo á esta materia es mas propio de los lugares teolójicos que del objeto de este Diccionario.

TRÁFICO. Los cánones prohiben á los clérigos todo *tráfico*, negocio ó comercio en que haya una ganancia sórdida é indigna de su estado (3). Véase USURA, NEGOCIO, CLERIGO, ARRIENDO.

TRAJE CLERICAL. Ademas de lo que tenemos dicho en la palabra HÁBITOS sobre la obligacion de los eclesiásticos de llevar siempre el *traje* talar, por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió en 18 de febrero de 1844 la Real órden que sigue; en ella se renuevan las disposiciones canónicas:

«En diversos tiempos ha sido necesario renovar las medidas dirijidas á que los clérigos usen de su correspondiente *traje*, distintivo que, autorizado por la costumbre, está ademas determinado, no solo por el Concilio Tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, sino tambien por las leyes civiles, y señaladamente por la 12, título 10, libro 1.º, y la 15, título 13, libro 6.º de la Novísima Recopilacion. Poco menos que infructuoso ha sido, sin embargo, cuanto se ha dispuesto en este punto hasta el dia, puesto que lejos de haberse remediado el abuso se le ve tomar cada vez mas incremento, no contentos aun algunos sacerdotes aficionados á lo profano con imitar en el color y forma del vestido, borrada la corona y depuesto el *traje clerical*, á los mas modestos seglares, sino propasándose á usar de colores impropios y de prendas y dijes de puro lujo y adorno, que muy mal cuadran con la vida retirada y áustera que su santo ministerio requiere.

«Tal vez se considere por algunos como de poco momento semejante relajacion de la disciplina, cuando en medio de la avenida de males que han aquejado á la nacion toda, muy pocas han sido, si

(1) Concilio de Trento, Sess. XXIII, cap. 2, *de Reform.*
(2) Lib. 5 de Bapt. contra Donat., c. 25.

(3) Concilios de Cartago en 397, de Calcedonia en 451, Letran en 1179, etc., etc. Const. de Benedicto XIV, *Apostolicæ servituti.*

algunas, las buenas costumbres y prácticas que quedan intactas y respetadas.

«Tiempo es ya de mirar por su debida observancia; y resuelto el relijioso ánimo de Su Majestad á restablecerlas en su fuerza y vigor cuanto fuere posible, y deseando sobre todo vivamente que los ministros del altar, aun por su hábito y porte esterior, se concilien el respeto y la veneracion que por sus sagradas funciones deben tributárseles, se ha servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los prelados diocesanos, con estrecho encargo, el puntual cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia, en la segura intelijencia de que hallarán en el Gobierno de Su Majestad toda la proteccion, y en las competentes autoridades civiles todo el ausilio y cooperacion que necesitaren para hacer observar esactamente la disciplina eclesiástica.

«Dios etc. Madrid 28 de febrero de 1844.—Mayans.—Sr. gobernador eclesiástico del arzobispado de Toledo.

TRANSACION. Es la decision mútua y voluntaria de un litijio incierto en que se convienen las partes, despues de haber cedido ambas alguna cosa.

Los que pueden pacificar como los prelados tienen derecho de transijir en las cosas eclesiásticas, pero con consentimiento del capítulo ó del superior. Los cánones permiten las *transaciones* sobre las cosas temporales ó espirituales, que se hallan en litijio y conceden la traslacion ó cesion mútua de dos derechos disputados; pero lo que prohiben terminantemente es, el dar cosas temporales por las espirituales, pues en este caso se comete el crimen de simonía. *Cap. Præterea si*; *c. Super ea* 7; *c. Quam pio* 1, *qu.* 2; *cum pridem pactiones de Pact. etc.* Véase SIMONIA.

TRASLACION. Es el acto por el cual se traslada una cosa ó persona de un lugar á otro. Esta palabra recibe en este lugar tres aplicaciones particulares, por lo que debemos hablar aquí de la *traslacion*, 1.° de los beneficios, 2.° de los beneficiados, y 3.° de los relijiosos.

§ I.

TRASLACION DE LOS BENEFICIOS.

Se distinguen dos clases de *traslaciones* de beneficios: perpétuas unas, y temporales otras.

Las *traslaciones* temporales no producen comunmente ningun cambio en el título de los beneficios; son mas bien una *traslacion* del servicio del beneficio que del beneficio mismo, como si una iglesia parroquial bien por la ruina del edificio, ó por la escasez de habitantes, se trasladase á una iglesia vecina ó á una ayuda de parroquia de la misma. Véase ANEJO. Esta *traslacion*, que se haria por la autoridad del obispo, no erijiria en curato á la iglesia vecina ó á la ayuda de parroquia, y no cambiaria nada, por consiguiente, el título de la parroquia que fuese abandonada.

No sucede lo mismo con las *traslaciones* perpétuas, que se hacen por la supresion del título de la iglesia que se quiere abandonar, y por la nueva ereccion de este mismo título en otra que se quiere ocupar; estas cambian el estado del beneficio trasladado, y le hacen perder sus privilejios: *Translata ecclesia omnia jura ad eam pertinentia transeunt in ecclesiam ad quam facta est translatio* (1). Mas esto no puede hacerse sin grande causa y sin las formalidades necesarias.

Las causas para las *traslaciones* de los obispados son: la estrechez del lugar, su estado ruinoso, el corto número de clero secular y regular, la poca poblacion, los habitantes con los cuales no podria vivir el obispo.

Para la *traslacion* de las abadias y otros beneficios, son causas la vecindad con herejes que impidiesen el servicio divino, la insalubridad del lugar, la dificultad de los caminos para llegar á él, los ladrones, cuando no se los pudiese espulsar, el mayor bien del beneficio, y en fin, la comun utilidad de la iglesia: sobre todas estas cosas se debe formar la sumaria *de commodo et incommodo*.

Las *traslaciones* de los obispados no se hacen sino por la autoridad del papa; las de los demas beneficios pueden hacerse por los ordinarios, con las mismas formalidades que para las erecciones. Véase ERECCION.

El Concilio de Maguncia, y algunos Capitulares de los reyes de Francia, ordenan á los obispos que visiten los monasterios, y vean si están en un lugar y estado conveniente, y si deben ser trasladados á otro punto. Un decreto del Papa Bonifacio, referido por Ivo de Chartres, prohibe la *traslacion* de un monasterio sin el parecer y consentimiento del obispo (2). Con respecto á la *traslacion* de los monasterios de monjas, véase RELIJIOSA, § VI.

Segun la regla de derecho, *semel Deo dicatum*,

(1) Fagnan, in c. Extirpanda, §. Qui vero de Præb., n. 6.
(2) Memorias del clero, t. 4, páj. 995.

de Reg. jur. in 6.º, no se puede permitir, en un decreto de *traslacion*, que la iglesia abandonada llegue á ser un lugar secular y profano; se dejan allí, segun la ecsijencia de los casos, sacerdotes para celebrar el servicio divino. Una iglesia, de donde se traslada la silla episcopal, se erije ordinariamente en curato. No se trata aquí de las ayudas de parroquia ó anejos desmembrados de las parroquias matrices. Véase PARROQUIA, ANEJO.

§. II.

TRASLACION DE LOS OBISPOS.

Los cánones no han permitido jamás las *traslaciones* de los obispos, sino cuando la necesidad ó utilidad de las iglesias lo han ecsijido; la necesidad, cuando la silla episcopal ha sido destruida, ha pasado á manos de los infieles, ó alguna razon semejante ha puesto al obispo en la impotencia de ejercer sus funciones en su iglesia; la utilidad, cuando el obispo que tiene talentos estraordinarios, se encuentra en un obispado pequeño, donde hay poco bien que hacer en relacion á sus talentos, y que hay lugar para creer que hará grandes bienes en una iglesia mas elevada. La utilidad de las iglesias puede requerir tambien la *traslacion*, cuando el obispo tiene la desgracia de desagradar al pueblo que gobierna por defecto del mismo pueblo, y que es deseado por otro que promete aprovecharse de sus trabajos. *C.* 13, *de Ap.* A causa de la misma obligacion de permanecer en el título de su ordenacion, es tambien como han establecido los cánones, penas muy severas contra los que se hacen trasladar. *C.* 2, *de Elect.* Hay algunos que han querido que se les rehusase hasta la comunion de los legos á la hora de la muerte; otros han establecido que fuesen privados del obispado que tenian, en castigo de haberle despreciado y del que habian querido obtener, para castigarles tambien de su ambicion. *C.* 3, *de Translat.* Siendo estas reglas muy justas é importantísimas, han sido insertadas en el cuerpo del derecho.

El rigor de los cánones contra las *traslaciones* de los obispos, se funda en la estricta obligacion de permanecer en el título de su ordenacion, la elevacion de la dignidad episcopal, la importancia de juzgar sanamente las justas causas de las *traslaciones*, y de ser firme en rehusar la dispensa, cuando la necesidad y la utilidad de las iglesias no la ecsijen; todas estas razones han hecho reservar á la santa sede la autoridad de trasladar á los obispos. *C.* 2, *de Translat.*

El derecho que tenian los soberanos pontífices de trasladar á un obispo de una silla á otra, parecia dudoso á muchos canonistas, en los últimos siglos; temiendo decidir esta grave cuestion, apelaban para su dilucidacion á la esperiencia de los siglos venideros. El tiempo ha pasado, y los acontecimientos han mostrado que el papa puede no solo trasladar los obispos, sino que tiene tambien la potestad de variar la circunscripcion de las diócesis de todo un reino, de privar á los obispos de su antigua silla, y de colocar á otros nuevos obispos sobre las sillas antiguas y nuevas. Esto es lo que sucedió en Francia en 1801 cuando se restableció el culto.

§ III.

TRASLACION DE LOS BENEFICIADOS.

Antiguamente, cuando cada clérigo estaba unido perpétuamente á la iglesia donde el obispo le habia colocado al tiempo de su ordenacion, estaba prohibido á los eclesiásticos en jeneral pasar de una iglesia á otra (véase EXEAT, INAMOVILIDAD); mas sin duda esta prohibicion no impedia que el obispo pudiese, por la necesidad de su iglesia y por otras causas, disponer *traslaciones*, y hacer pasar á los clérigos á nuevas iglesias, en las que su ministerio era mas necesario; nada prueba mejor esta práctica que el orijen de las permutas, que han llegado á ser en lo sucesivo verdaderas *traslaciones*.

No son pues principalmente las *traslaciones* de los clérigos inferiores contra los que se han levantado todos los Padres; sino contra los obispos que, habiendo sido una vez dados y consagrados para una iglesia determinada, son sus pastores y esposos perpétuos. De manera que, segun el lenguaje mismo de estos Padres, un obispo que abandona fácilmente su iglesia y se desposa con otra, comete una especie de adulterio espiritual, pernicioso á la Iglesia, escandaloso al pueblo, y que no procede mas que de avaricia y ambicion. Esta es la idea que dieron de estas *traslaciones* los arrianos, á quienes no hacia ninguna impresion el cánon 15 del Concilio de Nicea, referido en la palabra EXEAT; pasaban con frecuencia de una iglesia á otra, y siempre de una menor á otra mas rica. Se quiso evitar esto en el Concilio de Sardica, por los dos primeros cánones, en los que á propuesta de Osio, se determinó que los obispos que pasáran de este modo de una iglesia á otra, serian privados á la hora de la muerte, aun hasta de la comu-

nion de los legos: *Ita ut nec laicam in fine communionem talis accipiat, si vero omnibus placet, statuit, synodus respondit, placet.*

El rigor de estos cánones no recaia mas que sobre las *traslaciones* irregulares y ambiciosas. En aquel tiempo, como ahora, no se creia que un obispo estuviese de tal manera obligado á permanecer en la silla donde habia sido consagrado, que no se le pudiese sacar de ella, aun para utilidad de la Iglesia. Esta última razon no ha conocido jamás regla, ó ha sido siempre su escepcion. *Can. Apostolorum; c. Mutationes, can.* 19 *et seq. caus* 7, *qu.* 1.

Aparece, por estos cánones y otros muchos monumentos antiguos, que pertenecia al concilio provincial, que se llamaba *perfectum synodum*, determinar la necesidad y utilidad de la *traslacion.* No es permitido á un obispo, dice el primero de los cánones atribuido á los apóstoles, dejar su diócesis para pasar á otro obispado, á menos que no haya alguna causa justa y razonable, y sea para mayor bien de la Iglesia; á los obispos de la provincia, reunidos en el concilio, corresponde ecsaminar, si las razones que se proponen bastan para autorizar la *traslacion.* Asi es como Alejandro fue trasladado de la iglesia de Capadocia á la de Jerusalen.

Despues, las *traslaciones* de los obispos fueron colocadas en el número de las causas mayores reservadas al papa. *Tit. de Translat. episc.* Véase OBISPO, CAUSAS MAYORES.

En el Concilio de Pisa, celebrado en 1499, Alejandro V prometió que no trasladaria obispos contra su voluntad sin justas causas, y con el consentimiento de la mayor parte de los cardenales. El de Constanza renovó este decreto, y el de Basilea lo confirmó. En estas autoridades, dice el padre Tomasino, se funda Fagnan para sostener, contra la opinion de muchos canonistas, que el papa puede trasladar á un obispo, aun á pesar suyo (1).

§ IV.

TRASLACION DE LOS RELIJIOSOS.

Se distinguen, en órden á los relijiosos, dos clases de *traslaciones*; unas simples *de ordine ad ordinem*, y otras *ad effectum beneficii.*

1.° Las *traslaciones* simples de una órden á otra llamadas *translationes ad perpetuum et in fratrem*, se hacen *ad strictiorem*, *ad æqualem* ó *ad laxiorem ordinem.*

Por *traslacion ad strictiorem* se entiende el paso de un relijioso á una órden mas estrecha, ó á una disciplina mas austera; *ad æqualem*, á una órden de igual austeridad; y *ad laxiorem* ó *mitiorem*, á una órden mas benigna, á una disciplina mas dulce y á una observancia de la regla menos rijida *C. Cum singula de præb. in* 6.°

Es una regla jeneral fundada en el capítulo *Licet, de Regularib. et transeuntib.* que todo relijioso que se siente movido de puro celo á la observancia de una regla mas austera para llegar á mayor perfeccion, puede pasar de su órden á otra, prévio el permiso de su superior; mas este no se halla obligado á concederle. Sobre lo cual establecen los canonistas que para que semejante *traslacion* se haga regularmente segun el espíritu de esta decretal, y de las bulas seguidas, es necesario, 1.°, que la regla de la segunda órden sea realmente mas austera que la de la primera, lo que se decide, no por lo que estas reglas prescriban desde su primera institucion, sino por lo que se practica al tiempo de la *traslacion*.

Pretenden unos que la regla mas austera es aquella donde hay mas oracion y meditacion, donde se trabaja mas en la salvacion de las almas; otros dicen, que aquellas donde la vida es mas dura y penitente.

2.° Es necesario que la órden de donde el relijioso quiere salir no haya obtenido un privilejio derogatorio del capítulo *Licet;* es decir, que ningun relijioso pueda salir para pasar ad *strictiorem*, sin el permiso de sus superiores. Los jesuitas han obtenido de los papas Pio IV y V el mismo privilejio, con la escepcion de la órden de los cartujos á la cual pueden pasar los miembros de la compañía, *licentia petita, etsi non obtenta*, lo que el Papa Pio IV ha estendido á todos los mendincantes *per comunicationem* segun la estravagante de Martino IV *Viam ambitiosæ de Regularibus*, que Fagnan, autor de una grande esperiencia, dice estar recibida en la práctica.

3.° Es necesario que esta *traslacion* no se convierta en pérdida ó deshonor de la primera relijion. *Quis non debet esse lapis offensionis, vel causa scandali. C.* 2, *de Proscript.*; *c. Nisi cum pridem. Pro gravi, renunc.*

4.° Es necesario que el relijioso esté verdaderamente animado del espíritu de Dios, *et non moveatur ex temeritate seu levitate;* se presumen siempre las mejores intenciones hasta que se pruebe lo contrario.

(1) Fagnan, in c. Cum ex illo n. 8, de Translat. episc.—Tomasino, Discipl. part. IV, lib. II, cap. 44, part. I, lib. II, cap. 24 y 25.

5.° El relijioso debe pedir permiso para esta *traslacion* á su superior inmediato; esta es la opinion de Fagnan, que dice que este superior no es el jeneral ni el provincial, sino el superior del monasterio.

6.° El relijioso debe estar profeso; si no fuese mas que novicio, podria salir libremente sin observar estas formalidades.

7.° Debe estar tambien sujeto á un superior; pues si estuviese esento y no dependiese mas que del papa, como un obispo, abad ó jeneral, seria necesario, no solo que pidiese permiso, sino que le obtuviese del papa. *C. Dilectus de Renunc.*

8.° Este permiso debe pedirse por el relijioso antes de salir del monasterio, con humildad, y espresando la causa de la *traslacion*, que no puede ser otra mas que el deseo bien ordenado de una vida mas penitente.

9.° Luego que el relijioso ha pedido este permiso, aunque no está obligado á obtenerle, es necesario que dé á su superior el tiempo conveniente para responder.

10. El superior no está obligado á concederle, sino estando seguro de la recepcion benévola del relijioso que le pide; es decir, que el monasterio de la segunda órden á donde el relijioso quiere pasar, está pronto á recibirle.

11. Este último monasterio no debe recibir al relijioso, á no estar provisto de las cartas dimisorias de su superior, ó de las actas jurídicas que comprueben su injusta recusacion, *ne detur religioso ocasio vagandi seu apostatandi* (1). Se duda sin embargo, si un relijioso que ha estado directamente en el monasterio de la órden mas estrecha, sin observar estas formalidades, puede ser revindicado por sus superiores; ciertos testos del derecho canónico parecen autorizar la negativa fundada en este principio divino: *Qui Spiritu Dei aguntur*, *non sunt sub lege.* Mas por relacion á los inconvenientes, vale mas atenerse á lo contrario.

12. El relijioso que ha observado todas las formalidades requeridas, no se considera como verdaderamente trasladado y descargado de las obligaciones de su primera regla, sino cuando ha concluido su noviciado de un año y ha hecho nueva profesion en la segunda á que ha pasado (2).

Las relijiosas pueden ser trasladadas igualmente *ad strictiorem. Virgines sacræ*, *si pro lucro animæ suæ propter districtiorem vitam ad alium monasterium pergere disposuerint*, *ibique commorare decreverunt*, *synodus concedit. Caus.* 1, *can.* 2, *quæst.* 4. Los canonistas dicen, que despues de la decretal *Periculoso*, y particularmente despues de la bula de San Pio V, es necesario para esta *traslacion*, el consentimiento del papa (3).

2.° Las *traslaciones ad æqualem* no pueden tener lugar por el mismo motivo que justifica las *traslaciones ad austeriorem;* las causas ordinarias son los malos tratamientos hechos al suplicante en su monasterio, por haber querido vivir alli regularmente y establecer la reforma; la calumnia ó la pérdida de su reputacion en la órden ó en el monasterio; la mala situacion del lugar; la pobreza de los padres. Esta última causa no da lugar mas que á la secularizacion *ad tempus*; es decir, que despues de la muerte de los padres, el relijioso está obligado á volver á su claustro. Véase OBEDIENCIA. Fagnan establece, que para la *traslacion ad æqualem*, y fundada en una de estas causas, es necesario, no solo pedir el consentimiento de su superior, sino tambien obtenerle con el de la comunidad. *Glos. in c. Cum singula, verb. Canonice, in* 6.° Y si el monasterio no es esento, es necesario ademas el consentimiento del obispo, á menos que la *traslacion* no se hiciese en un monasterio de la misma diócesis, sometida igualmente á la jurisdiccion del obispo, en cuyo caso verificándose la *traslacion*, sin perjuicio de los derechos del obispo, no es necesario su consentimiento.

Con respecto á *traslaciones*, que no estan fundadas en ninguna de las causas anteriores ó equivalentes, el papa solo puede permitirlas y autorizarlas, puesto que son contrarias al derecho. *Cap. Proposuit, de concess.* J. G.

3.° Las *traslaciones ad laxiorem* son sin duda menos favorables que las *traslaciones ad æqualem*; el Concilio de Trento (4) las ha prohibido en el decreto referido en la palabra RECLAMACION. Sin embargo, se las autoriza por las mismas causas, aunque Fagnan sostiene que no se pueden absolutamente admitir por otras que las enfermedades de los relijiosos, dice no obstante que las causas referidas en el número precedente no pueden servir sino para las *traslaciones ad æqualem*, y que solo por la relajacion de los autores modernos es como se han servido de ellas para las demas. Añade que, en las *traslaciones ad laxiorem*, es necesario obtener el consentimiento del superior y de la comuni-

(1) Innoc. in. fin. n. 2, de Renunc.
(2) Fagnan., in cap. Licet, de Regularib.
(3) Fagnan, loc. cit., n. 61 y 62.
(4) Sess. XXV, cap. 19 *de Regul.*

dad, pero que muchos juzgan que al papa solo corresponde conocer las *traslaciones ad majorem ordinem vel etiam ad parem ex causa, sed non ad minorem. Glos. in c. Non est vobis, verb. Permittatis, de Regul.*

Están divididos los autores sobre la cuestion de si el relijioso trasladado *ad æqualem* ó *ad laxiorem* está obligado á hacer una nueva profesion despues del noviciado. Rebuffe (1) sostiene que, en un caso de *traslacion*, el relijioso trasladado no está obligado á hacer una nueva profesion porque ya hizo una en la órden que ha dejado, y que siendo semejantes todas las relijiones en su esencia, es decir, en los tres votos, el que ha profesado una, las ha profesado todas; mas esta opinion no es la mas comun, pues es contraria á la práctica de la dataria, donde no se dispensa del segundo noviciado, y de la nueva profesion mas que cuando la *traslacion* se hace de un monasterio á otro, en la misma congregacion ú órden, y que es igual ó mas estrecha la observancia, *par, aut arctior* (2).

Regularmente por el capítulo *Singula de Præb. in* 6.°, el relijioso de un monasterio no puede poseer en otro un beneficio sin haber sido trasladado á él con permiso del papa, y esto es lo que se llama *translatio ad effectum beneficii*, porque se hace con el designio de poseer un beneficio.

Hé aquí una regla de cancelaria que Rebuffe, en sus adiciones, ha esplicado por el sentido y ejemplo de una fórmula. Es la cincuenta y nueve, y segun este autor la sesenta y nueve: *De clausulis ponendis in litteris religiosorum.*

«Item voluit, quod si petatur aliquem in religiosum recipi, et sibi de quovis beneficio ecclesiastico provideri, per simplicem signaturam fiat: receptio hujusmodi duntaxat detur, adjecto, si petens idoneus sit, aut aliud canonicum non obsistat: et exprimatur si certus numerus regularium sit ibidem, cui etiam non derogetur, nisi expresse concedatur, et si numerus iste non existat, ponatur dummodo receptionis locus hujusmodi nimium propterea non gravetur. Possintque executores provisionis hujusmodi, ad receptionem omissionis provissionis, non expectato probationis, anno procedere.»

Cuando un relijioso de una órden donde se pueden tener beneficios, se hace trasladar á otra en que se poseen, si se hace proveer al mismo tiempo de un beneficio de la órden de donde pasa, las provisiones pueden disponer la *traslacion in ipso actu provisionis de consensu superiorum utriusque ordinis.*

(1) *Prax. de translat. monach.*
(2) Amydenio, *de Styl. datar., cap.* 15, *qu.* 18.

TRE

TREGUA DE DIOS. Se ha hablado mucho en la Historia eclesiástica de la paz que quisieron establecer los obispos para impedir los desórdenes que cometian los señores en sus guerras particulares. No habiendo podido establecerse esta paz, se redujo á una *tregua* por ciertos dias, es decir, que desde el miércoles por la noche hasta el lunes por la mañana, nadie podia tomar ninguna cosa por fuerza, vengarse de una injuria, ni ecsijir prenda de caucion. Esta convencion se llama *tregua de Dios*, y se creyó haber sido aprobada por él, por un gran número de castigos ejemplares que cayeron sobre los que la habian violado. Se destinaron para la *tregua de Dios* los últimos dias de la semana, en atencion á los misterios que se cumplieron en ella de la cena, pasion, muerte y resurreccion de Nuestro Señor.

Este establecimiento fue confirmado en varios concilios y especialmente en el 3.° de Letran, del que se han sacado los dos capítulos del tit. IX de las Decretales *De tregua et pace, extravag. comun.*

La época mas antigua á que puede referirse esta institucion es al año 1032 ó 1034. Insensiblemente se fué adoptando en Francia é Inglaterra, mas no sin resistencia, sobre todo de parte de los normandos. Fue confirmada por el Papa Urbano II, en el Concilio celebrado en Clermont el año 1095.

TRENTO. Esta ciudad, capital de Trentino en Italia, es célebre por el último concilio jeneral de que vamos á hablar bastante sucintamente, tanto por haber referido en el curso de este Diccionario la mayor parte de sus disposiciones, como por ser objeto que mereceria muchísima estension, y digno de tratarse con toda la detencion y copia de datos que lo ha hecho el cardenal Pallavicini en su hermosa *Historia del Concilio de Trento*. Migne ha dado en Francia una escelente traduccion de esta obra, precedida del testo mismo del concilio, y acompañada de muchas disertaciones y otros documentos importantísimos. En España se publica tambien una version castellana, con presencia del orijinal italiano y con todas las disertaciones y documentos de la traduccion francesa.

Permitiéndosenos esta pequeña digresion, vamos á ocuparnos de este célebre concilio.

Los progresos de la herejía de Lutero, Calvino y Zuinglio, independientemente de la relajacion de la disciplina, hicieron sentir en todo el mundo la

urjente necesidad de un concilio, para remediar todos los males que aflijian á la Iglesia. El emperador Cárlos V lo solicitó por sí mismo durante mucho tiempo, y el Papa Paulo III dió una bula para la convocacion de un concilio jeneral en Mántua, el 23 de mayo de 1537. En ella manifestaba, que habiendo deseado siempre purgar á la Iglesia de las nuevas herejías y restablecer la antigua disciplina, no habia encontrado otro medio que la reunion de un concilio jeneral, y al mismo tiempo hizo notificar su bula á los soberanos. La respuesta de los príncipes protestantes, fué en sustancia, que no querian concilio en que el papa y los obispos asistiesen como jueces. El mismo Lutero se propasó en esta ocasion con una audacia estremada contra la autoridad del papa. No habiendo querido por otro lado, el duque de Mántua, conceder su ciudad para la celebracion del concilio, el papa prorogó su apertura hasta el mes de noviembre, sin designar el lugar donde se verificaria. Despues, por otra bula, la prorogó hasta mayo de 1538 y señaló la ciudad de Vicencio. Nombró á algunos cardenales y prelados para que trabajasen en la reforma, y en consecuencia presentaron una larga memoria en la que esponian los abusos que habia que reformar: 1.º los que se referian á la Iglesia en jeneral, y 2.º los que eran particulares á la Iglesia de Roma. El Papa Paulo III propuso él mismo la reforma en pleno consistorio, mas hallándose divididos los pareceres, la remitió al juicio del concilio.

No habiendo acudido á Vicencio ningun obispo, el papa prorogó el concilio hasta Pascuas de 1539; y despues de una nueva division de opiniones en el consistorio, suspendió el concilio convocado hasta el tiempo que le agradase celebrarlo.

Por último, al cabo de tres años, en 1542, y despues de muchas disputas entre el papa y los emperadores y príncipes católicos sobre el lugar donde se habia de celebrar el concilio (estos últimos querian que se tuviese en Alemania, por ejemplo, en Ratisbona ó Colonia, y el Papa Paulo III ecsijía que se celebrase en Italia) la ciudad de *Trento*, propuesta por el papa fue aceptada por los príncipes católicos.

En consecuencia, el papa por una bula convocó el Concilio de *Trento* para el 15 de marzo de 1543 y nombró por legados á los cardenales del Monte, obispo de Palestrina, á Marcelo Corvin presbítero, y á Polus diácono. Mas las disputas que sobrevinieron contínuamente hicieron diferir todavía dos años mas la apertura del concilio, que no se verificó hasta 13 de diciembre de 1545.

Habiéndose declarado en *Trento* la peste de 547, se leyó en la octava sesion el 11 de marzo de mismo año el decreto de traslacion del concilio á Bolonia, á pesar de la oposicion de los españoles y otros súbditos del emperador, lo que promovió grandes disputas y dió lugar á un formulario de fé que hizo redactar el emperador por tres teólogos en veintiseis artículos conocido con el nombre de *Interim*.

En este intermedio murió el Papa Paulo III el año 1549, y le sucedió el cardenal Monte con el nombre de Julio III. El nuevo papa restableció en seguida el concilio á *Trento* por una bula de 4 de marzo de 1550. El cardenal Marcos Crescencio presidente del concilio, hizo leer en la sesion once el 1.º de mayo de 1551, un decreto en el que se decia que habia empezado de nuevo el concilio y señalaba la sesion siguiente para 1.º de setiembre.

Nuevas disputas ocurridas entre el emperador y los legados del papa, produjeron despues de la sesion décima quinta, el 25 de enero de 1552, una nueva inaccion en el concilio; la mayor parte de los obispos se retiraron por los rumores de la guerra entre el emperador y Mauricio elector de Sajonia.

Esta retirada dió lugar á la décima sesta sesion el 28 de mayo de 1552. En ella se leyó un decreto por el que se suspendia el concilio hasta qne se restableciesen la paz y seguridad; de modo, que permaneció suspendido cerca de diez años, es decir, hasta el de 1562, que fue convocado nuevamente por el Papa Pio IV, sucesor de Julio III que murió en 1555.

Este papa nombró primer legado en el concilio á Gonzale cardenal de Mantua. En consecuencia en la décimasétima sesion, el 18 de enero de 1562, se hallaron ciento doce prelados y muchos teólogos; en ella se leyó la bula de convocacion y un decreto para la continuacion del concilio, con la cláusula, *proponentibus legatis*, que pasó á despecho de la oposicion de cuatro obispos españoles que manifestaron que siendo nueva esta cláusula, no debia admitirse y que por otro lado era injuriosa á los concilios ecuménicos.

Por último, en este concilio se celebraron 25 sesiones, en las que primero se ponen los decretos sobre el dogma, y despues los relativos á la reforma. Pueden verse en el curso de esta obra los diferentes decretos que sobre todos estos puntos se han insertado.

El Concilio de *Trento* fue firmado por cuatro legados, dos cardenales, tres patriarcas, veinte y cinco arzobispos, ciento sesenta y ocho obispos, treinta y nueve procuradores por los ausentes, siete abades y siete jenerales de órden. Los obispos

y teólogos españoles se manifestaron los mas celosos y diligentes para asistir á este concilio, y fueron los que procuraron con mas abnegacion y desinterés la santidad de las costumbres y la pureza de la relijion. Dignos son de recordarse los nombres del cardenal Pacheco, de D. Diego de Alava, D. Pedro Guerrero, D. Bartolomé de los Mártires, etc. etc. Tampoco deben olvidarse los de los sábios teólogos Lainez, Salmeron, Domingo y Pedro de Soto, Montano, Carranza, Villapando, Covarrubias, Carbajal, Castro, etc. etc., que contribuyeron con sus talentos á la reforma de las costumbres y á la pureza de la disciplina.

Este concilio por ser el último jeneral, es el que se halla mas universalmente en práctica. El Papa Pio IV lo confirmó por la bula que principia *Benedictus Deus et Pater D. N. J. C.* dada en Roma el dia 7 de las calendas de febrero (26 de enero) de 1563. El rey Felipe II por su cédula dada en Madrid á 12 de julio de 1564, dijo que aceptaba y recibia dicho concilio enviado en forma auténtica por Su Santidad y mandó que se obedeciese, guardase, cumpliese y ejecutase en todos sus reinos. Pueden verse estos documentos al fin de la traduccion española del Concilio de *Trento*, hecha por D. Ignacio Lopez de Ayala que corre en manos de todos.

TRI

TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS. Véase ROTA, VICARIA.

TUE

TUERTO. Véase IRREGULARIDAD.

TUM

TUMBA. Véase SEPULTURA, CEMENTERIO.

TUT

TUTELA. Por el cánon *Generaliter* 16, qu. 1, los eclesiásticos seculares y regulares se hallan esentos de la *tutela*, como de un cargo cuyas funciones los apartarian de las propias de su estado: «Generaliter sancimus, omnes viros reverendissimos »episcopos, nec non presbyteros, sive diaconos et »subdiaconos et præcipue monachos, licet non sint »clerici, immunitatem ipso jure omnes habere tute»læ, sive testamentariæ, sive dativæ, sive legitimæ: »et non solum tutelæ esse eos expertes, sed etiam »curæ: non solum pupillorum et adultorum, sed »et furiosi, et surdi et muti, et aliarum persona»rum, quibus tutores vel curatores a veteribus le»gibus dantur, eos tamen clericos et monachos hu»jusmodi habere beneficium sancimus, qui apud »sacrosanctas ecclesias vel monasteria permanent, »non divagantes, neque circa divina ministeria de»sides: cum propter hoc ipsum beneficium eis in»dulgemus, ut, aliis omnibus derelictis, Dei omni»potentis ministeriis inhæreant.»

Lo mismo dispone la ley 14, tit. 16, de la partida 6.ª inserta en la palabra CLÉRIGO, páj. 301 del tomo I.

El capítulo *Pervenit dist.* 86, les prohibe aun encargarse de cualquiera jestion que sea, con miras de interés; y solamente les permite administrar, por un principio de caridad, los bienes de los pupilos y huérfanos, cuando crean que otras personas lo harán en perjuicio de los mismos: «Nisi forte qui legibus minorum ætatum tutelos, sine cu»rationes inexcusabiles attrahuntur aut qui civita»tis ipsius episcopus ecclesiasticarum rerum com»miser et gubernacula vel orphanorum, ac vidua»rum quæ indefensæ sunt, et earum personarum »quæ maxime ecclesiastico indigent adminículo, »propter timorem Dei. Si quis vero transgressus »fuerit hæc præcepta, correctioni ecclesiasticæ sub»jaceat.»

U

UNC

UNCION. Puede verse en la palabra CRISMA el *cap. Cum venisset, de sacra unctione*, que esplica el sentido místico de las diversas *unciones*. Véase tambien ESTREMAUNCION, CONSAGRACION, COSAS.

UNI

UNION. Es la reunion ó agregacion de un beneficio ó de una iglesia hecha por la autoridad del obispo ó del superior eclesiástico.

§ I.

ORIJEN Y CAUSA DE LAS UNIONES.

Muchos siglos se pasaron antes de que se sus-

citase la cuestion de unir iglesias ú oficios eclesiásticos. En efecto, en los primeros tiempos en que las iglesias no estaban enteramente formadas, é iba aumentándose el número de fieles, lejos de disminuir los ministros del altar, era necesario multiplicarlos; parece que las desgracias que sufrieron las iglesias en el siglo VII fueron las que dieron lugar á las primeras *uniones* de beneficios.

Las inundaciones sucesivas de los bárbaros que desolaron alternativamente las Galias, España, Italia y Africa, destruyendo muchas ciudades, talando las iglesias y dispersando al clero y al pue-

blo, hicieron necesaria la reunion de dos obispados vecinos, para que el obispo tuviese suficiente pueblo y bienes para poder subsistir él y su clero. En esta época fueron muy frecuentes las *uniones* de obispados, especialmente en Italia.

Despues, las guerras, las vicisitudes del comercio que tomando diferente curso lleva á otras partes la poblacion y la abundancia, y otros cambios que son una consecuencia ordinaria de las cosas y que suceden siempre en el estado de las ciudades y parroquias, han obligado á unir obispados y curatos.

§ II.

VARIAS CLASES DE UNIONES.

Acostumbran los canonistas á distinguir dos clases de *uniones*; una que llaman real ó perpétua, y otra personal ó temporal. La primera es aquella en virtud de la cual quedan unidos dos beneficios perpétuamente. Las *uniones* personales *ó ad vitam*, eran aquellas por las que se unia á un beneficio que poseia un eclesiástico, todos los demas que tenia ó que pudiese tener en lo sucesivo, de cualquier cualidad que fuesen. Véase INCOMPATIBILIDAD. Las *uniones* personales se hacen solo por cierto tiempo y en favor de determinada persona: *Temporalis unio, quando ad tempus fit utpote ad vitam ejus cui conceditur, et sic fit, contemplatione personæ et per ejus mortem expirat. Cap. Novit. vers. Ne plus caruisset ne sede vacante*; *cap. Quoniam abbas, de Offic. deleg.* (1).

Refiere Fleury en su Historia eclesiástica (2) una carta del Papa Inocencio III que el año 1206 escribia al patriarca de Constantinopla en la que le decia: «Nos habeis pedido tambien la disminucion »del número de obispados demasiado grande en »vuestros cuarteles. Concederemos poder al legado »para que lo haga cuando lo ecsija la necesidad ó »utilidad, pero siempre con vuestro consentimiento; »sin que por esto queden unidos los obispados, sino »que se conferirán varios á una misma persona »para que si fuese necesario determinar otra cosa »mas adelante, se pueda variar con mas facilidad »lo que se haya hecho.» Hé aqui, dice el historiador, el principio de las *uniones* personales de beneficios durante la vida del titular, de las que tanto se ha abusado despues. Porque añadiremos nosotros, las *uniones* personales fueron un medio inventado por la avaricia, para eludir los cánones, y bajo un nuevo nombre introducir en la Iglesia la pluralidad de beneficios que habia sido desterrada por los concilios. Véase INCOMPATIBILIDAD.

La *union* real, segun todos los canonistas, puede hacerse de tres modos diferentes. El primero consiste en unir de tal modo dos beneficios, que despues no haya mas que un solo título. Esto se ejecuta, ó estinguiendo el título del beneficio que se quiere unir, ó uniendo sus bienes, derechos y rentas á aquel con quien se ha de hacer la *union*, ó incorporando los dos títulos, de modo que no formen mas que uno.

El segundo consiste en dejar subsistir el beneficio unido, pero de manera que llegue á ser un accesorio y dependencia de aquel á quien lo está. Por esta razon llaman los canonistas á esta *union unio accessoria seu adjectiva vel minus principalis.* En el caso de una *union* de esta clase, el titular que percibe los frutos de los dos beneficios, debe servir personalmente el principal, y poner un vicario para el otro, si no puede servirlo por sí mismo, por hallarse encargado personalmente de la cura de almas. *C. Recolentes, in fin. de Stat. monach.*

Por último, se unen dos beneficios del tercer modo, dejándolos en el estado en que se hallaban anteriormente sin ninguna dependencia uno de otro, aunque no deben tener mas que un titular que perciba las rentas. Esta es la clase de *union* que llaman los canonistas *æque principaliter*.

Las *uniones* de beneficios hechas por el papa se ejecutan en virtud de bulas dadas en forma graciosa ó en forma comisoria. Una bula en forma graciosa es aquella en que el papa hace la *union mutu propio*, y se supone que será ejecutada sin los procedimientos necesarios para comprobar su utilidad ó necesidad. Una bula en forma comisoria es aquella por la que el papa nombra un comisario *in partibus*, para fulminarla segun la forma prescrita por los cánones, es decir, cuando se haya asegurado por el procedimiento ordinario, que hay utilidad ó necesidad en ejecutar la *union*.

Las parroquias pueden unirse del mismo modo que los obispados; este es uno de los medios que presenta el Concilio de Trento para proveer á la pobreza de los curas: *Possunt episcopi facere uniones perpetuas quarumcumque ecclesiarum parochialium, et aliorum beneficiorum curatorum, vel non curatorum cum curatis, propter eorum paupertatem, et in cæteris casibus a jure permissis* (3).

(1) Rebuffe, de Union, benefic. in prax., n. 9.
(2) Lib. 76, n. 25.

(3) Sess. XXI, cap. 5, *de Reform.*

Las parroquias son tan necesarias en la iglesia que no deben unirse á otros beneficios, mas sí es lícito lo contrario. Antes del Concilio de Letran los obispos unian las parroquias á las prebendas de su catedral, para socorrer la pobreza de estas últimas; mas este concilio prohibió tales *uniones*; y el de Trento proscribió absolutamente toda *union* de parroquias á otros beneficios: Hé aqui lo que dice: «En todas las *uniones* que se hayan de hacer por las causas mencionadas, ó por otras, no se unan iglesias parroquiales á monasterios, cualesquiera que sean, ni abadías ó dignidades, ó prebendas de iglesia catedral, ó colejiata, ni á otros beneficios simples, ú hospitales ni milicias: y las que así estuvieren unidas, ecsamínense de nuevo por los ordinarios, segun lo decretado antes en este mismo concilio en tiempo de Paulo III, de feliz memoria; debiendo tambien observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido despues de aquel tiempo; sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras, que se han de tener por espresadas suficientemente para su revocacion en este decreto (1).»

§ III.

DE LAS DESUNIONES DE BENEFICIOS.

Estas *desuniones* no son otra cosa que el restablecimiento de los beneficios unidos á su primer estado, cuando el bien de la Iglesia lo ecsije. Todo lo que tienen de desfavorable las *uniones* lo tienen de favorable las *desuniones*. La Iglesia es enemiga de la destruccion; no se decide sino muy dificilmente á suprimir establecimientos que solo se han formado para su servicio; asi que debe querer de buena gana que cesen las causas que los habian hecho destruir, y prestarse por consiguiente facilmente á restablecerlos á su primer estado. La Iglesia que solo permite y tolera las *uniones*, como una consecuencia necesaria tiene que aprobar y desear las *desuniones*.

El poder de desunir los beneficios pertenece á aquel que tiene el derecho de unirlos. *Qui unire potest, potest et dissolvere* (2). Solo el papa puede desunir los beneficios consistoriales, obispados, monasterios, porque solo él tiene poder esclusivo para unirlos.

El obispo que tiene el poder de unir todos los beneficios ú oficios de sus diócesis (escepto los esentos al papa), puede por consiguiente desunirlos.

Las causas ds las *desuniones*, asi como las de las *uniones*, son la necesidad ó utilidad de la Iglesia. Son útiles las *desuniones* siempre que cesan las causas que habian obligado á decretar la *union*.

Para mayor claridad de esta materia, puede verse ANEJO, PARROQUIA, § V, ERECCION ETC.

Hé aqui tambien lo que dispone la real órden de 24 de febrero de 1844 sobre la instruccion de los espedientes sobre la supresion, *union* ó ereccion de parroquias:

Art. 1.° En dichos espedientes instructivos no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local, y á dos ó mas feligreses de reconocida probidad é instruccion.

Art. 2.° El espediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien prévias las dilijencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, espondrá su parecer razonado sobre el asunto.

Art. 3.° Evacuado todo, recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

Art. 4.° El espediente acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre orijinal por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á Su Majestad su real asenso y aprobacion, para que aquel se lleve á efecto.

Art. 5.° La real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente real decreto, con el cual se devolverá el espediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

UNIVERSIDAD. Este es el nombre que se dió en Europa desde el siglo XII á algunas escuelas célebres y privilejiadas, en que se enseñaban todas las ciencias.

La inundacion de los bárbaros que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano en Occidente, habia acabado con los estudios, y si quedaron algunos restos, fueron deudores de ellos nuestros padres á los monasterios, cabildos y casas episcopales. En ellas se enseñaba la gramática, la dialéctica, la escritura, el cómputo etc., de modo que todos los hombres que se distinguieron hasta

(1) Sess. XXIV, cap. 13 de *Reform*.
(2) Rebuffe, *Praxis benef. de unic. revoc*. n. 13.

el establecimiento de las *universidades* salieron de estas escuelas. Esto puede verse palpablemente en las palabras, ESCUELA, SEMINARIO.

Para su mayor essclarecimiento hé aquí los años de la fundacion de las *universidades* de Europa, y hasta este tiempo la Iglesia y solo la Iglesia fue la antorcha de las luces y la que conservó todos los conocimientos como un depósito sagrado. (Véase el discurso sobre los seminarios pronunciado por el arzobispo de Sevilla en la instalacion del seminario conciliar de San Isidoro. SEVILLA 1848.)

AÑOS DE LA FUNDACION DE LAS UNIVERSIDADES DE EUROPA.

Aberdc en.	1494	Macerata.	1540
Abo.	1740	Maguncia.	1482
Aix.	1409	Marpourg.	1526
Alcalá.	1517	Messina.	1548
Altorf.	1579	Méjico.	1551
Angers.	1398	Montpellier.	1289
Aviñon.	1303	Moscou.	1754
Avila.	1445	Nantes.	1460
Baeza.	1533	Oñate.	1543
Basilea.	1459	Orange.	1365
Besanzon.	1594	Orihuela.	1555
Bolonia.	1388	Orleans.	1302
Bourges.	1464	Osuna.	1549
Burdeos.	1473	Oviedo.	1555
Breslaw.	1702	Oxford.	895
Caen.	1452	Paderborn.	1592
Cahors.	1332	Padua.	1190
Cambridge.	1140	Palencia.	1179
Cervera.	1717	Pamplona.	1608
Coimbra.	1541	Parma.	1509
Colonia.	1358	Paris por el año.	900
Compostela.	1532	Pau.	1722
Copenhague.	1497	Pavía.	1361
Cracovia.	1364	Perpiñan.	1349
Derpt.	1632	Perusa.	1307
Dijon.	1722	Pisa.	1360
Dillinhgen.	1549	Poitiers.	1431
Dole.	1426	Pon-à-Mousson.	1573
Douai.	1563	Praga.	1348
Duysbourg.	1656	Quito.	1586
Elbing.	1542	Reggio.	1752
Erford.	1392	Reims.	1548
Evora.	1579	Roma *año incierto*	
Florencia.	1321	—*colejio de la*	
Francfort sobre E-		*Sapiencia*.	1303
loder.	1506	Rostorck.	1419
Franker.	1585	Salamanca.	1200
Friburgo en Bris-		Saltzburgo.	1623
gaw.	1460	San Andrés.	1411
Gandia.	1549	Santo Domingo.	1538
Giessen.	1607	San-Petesburgo.	1747
Glascow.	1454	Sevilla.	1531
Goettingue.	1734	Siena.	1387
Granada.	1537	Sigen.	1589
Gratz.	1585	Strasburgo.	1588
Gripswalde.	1456	Tarragona.	1570
Groningue.	1614	Toledo.	1475
Guatimala.	1628	Tolosa.	1228
Halle.	1694	Tortosa.	1540
Harderswick.	1648	Tréveris.	1473
Heidelberg.	1346	Tubinque.	1477
Helmstad.	1576	Turin.	1405
Ilerda.	1549	Valencia en el Del-	
Ingolstad.	1410	finado.	1452
Inspruch.	1677	Valencia en Es-	
Jene.	1549	paña.	1470
Jerona.	1710	Valladolid.	
Jinebra.	1365	Viena en Aus-	
Kiel.	1669	tria.	1365
Konisberg.	1544	Vilna.	1579
Leipsick.	1408	Wirtsburgo.	1403
Leida.	1575	Wittemberg.	1502
Lima.	1614	Upsal.	1477
Lovaina.	1425	Utrecht.	1636
Lunden.	1606	Zaragoza.	1474

Mucho tendriamos que decir sobre las *universidades*, respectivamente á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas; mas ademas de que los obispos españoles han hecho presente al gobierno lo necesario en esta materia, véase lo que decimos en las palabras FACULTADES, SEMINARIO, ESCUELA, etc.

Respecto al modo como se estudian la teolojia y cánones, y grados que se reciben, véase GRADOS ACADÉMICOS, BACHILLER, LICENCIADO, DOCTOR.

USO

USO. Es una regla en materias eclesiásticas que deben conservarse los antiguos *usos* particulares de las iglesias cuando no tienen nada contrario á las costumbres ni leyes jenerales de la Iglesia universal. *Can. Galliarum*, 25, *qu*. 2.

La Iglesia solo desea y aprueba la unidad de ritos y de disciplina; pero como buena madre que conoce el corazon de sus hijos, la diferencia de sus costumbres segun el pais que habitan y la forma de gobierno establecida, ha visto y tolerado alguna variedad en la disciplina eclesiástica, cuando por otro lado se recibe la moral y se profesa uniformemente el dogma. *Habentes sub una fide va-*

rios ritus et mores. C. Quoniam 14, *de offic. jud. ord.* Véase COSTUMBRE, CÁNON.

USU

USURA, USURERO. La *usura* es una ganancia ó provecho que se pretende sacar del préstamo que se hace de alguna cosa que se consume por el uso. *Usurero* es el que se hace culpable del crímen de *usura*: *Usura est quidquid ultra sortem mutuatam percipitur, dicta ab usu, quia scilicet pro usu pecuniæ recipitur* (1).

Muy delicadas son las cuestiones que los teólogos y jurisconsultos han suscitado con respecto á la *usura*. Perteneciendo esto á la teolojia moral y economía política, creeriamos separarnos demasiado del objeto de esta obra si tratásemos de ventilar esta cuestion, y no la dejásemos para los que están encargados de ilustrar estas dos ciencias. Sin embargo, puede verse el artículo USURA del Diccionario de teolojía de Berjier, la encíclica *Vix Pervenit* de Benedicto XIV y el tratado de *Synodo diocesana* á Scipion Maffei sobre el *Empleo del dinero* y al abate Barran, *Esposicion razonada etc.*

A pesar de la rijidez con que han solido tratar los moralistas esta cuestion, véase la respuesta dada por la sagrada Penitenciaría á las consultas de Mr. Denavit, profesor de teolojía en el Seminario de Lyon.

PRIMERA CONSULTA.

«Cuando sacræ pœnitentiariæ dubia circa materiam usuræ proponuntur, semper remittit ad »doctrinam S. P. Benedicti XIV, quæ revera sat »clara et perspicua est pro iis qui bona fide eam »perscrutari volunt. Attamen sunt quidam presbyteri qui contendunt licitum esse percipere auctarium quinque pro centum solius vi legis principis, »absque alio titulo vel damni emergentis vel lucri »cessantis; quia, inquiunt, lex principis est titulus »legitimus, cum transferat dominium auctarii, sicut transfert dominium in præscriptione, et sic »prorsus annihilat legem divinam et legem ecclesiasticam quæ usuras prohibent.

«Cum hæc ita se habeant, orator infra scriptus, »existimans nullo pacto esse licitum recedere à »doctrina Benedicti XIV, denegat absolutionem sacramentalem presbyteris, qui contendunt legem »principis esse titulum sufficientem percipiendi »aliquid ultra sortem absque titulo vel lucri cessantis vel damni emergentis.

«Quare infra scriptus orator humiliter supplicat »ut sequentia dubia solvantur:

«1.° ¿Utrum possit in conscientia denegare presbyteris præfatis?

«2.° ¿Utrum debeat?»

RESPUESTA DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1830.

«Sacra Pœnitentiaria diligenter ac mature perpensis dubiis propositis, respondendum esse censuit: presbyteros de quibus agitur non esse inquietandos, quousque sancta sedes *definitivam* decisionem emiserit, cui parati sint se subjicere, »ideoque nihil obstare eorum absolutioni in sacramento pœnitentiæ.

OTRA CONSULTA DE MR. DENAVIT.

«Ex responso sacræ Pœnitentiariæ ad oratorem »infra scriptum directo die 16 septembris 1830 »absolvendi sunt presbyteri, qui contendunt legem »principis esse titulum sufficientem et legitimum »aliquid percipiendi ultra sortem in mutuo, absque »alio titulo à theologis communiter admisso, donec »sancta sedes definitivam decisionem emisserit cui »parati sint te subjicere: et huic responso humiliter et libenter acquiesco.

«Attamen, salvo sacræ Pœnitentiariæ responso »præfato, consultis auctoribus probatis, et attenta »doctrina omnium fere seminariorum Galliæ ac »præsertim eorum quæ à presbyteris congregationis sancti Sulpicii diriguntur, sententia quæ rejicit titulum legis civilis tanquam insufficientem, »videtur longe probabilior, securior, et sola in »praxi tenenda, donec sancta sedes definierit: quapropter fidelibus, qui à me consilium petunt »utrum possint auctarium percipere ex mutuo, et »qui nullum habent titulum à theologis communiter admissum præter titulum legis civilis, respondeo eos non posse præfatum auctarium exigere, »et denego absolutionem sacramentalem, si exigant. Pariter denego absolutionem iis qui, præceptis hujuscemodi usuris, id est vi solius tituli »legis, nolunt restituere.

«Quæritur 1.° ¿Utrum durius et severius me habeam erga hujuscemodi fideles?

«2.° ¿Quæ agendi ratio in praxi tenenda erga »fideles, donec sancta sedes definitivam sententiam emiserit?»

(1) Lancelot, Inst lib., tit. 7.

RESPUESTA DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1831.

«Sacra Pœnitentiaria, perpensis dubiis quæ ab »oratore proponuntur, respondet:

«Ad primum: affirmative; quando quidam ex »dato à sacra Pœnitentiaria responso liquet fideles »hujusmodi, qui bona fide ita se gerunt, non esse »inquietandos.

«Ad secundum: provisum in primo; unde ora»tor priori sacræ Pœnitentiariæ responso sub die »16 septembris 1830, sese in praxi conformare »studeat.»

En el mismo sentido se ha respondido en diversas épocas á otras varias consultas análogas y casi idénticas á la precedente, á saber: en 16 de agosto de 1830 al obispo de Rhodez; en 16 de setiembre del mismo año á Mr. Gousset, profesor de teolojía en el seminario de Besanzon; en 31 de agosto de 1831 al obispo de Verona; en la misma fecha al obispo de Viviers; en 11 de febrero de 1832 al doctor Awaro, profesor de teolojía en Piñerol; en 22 de noviembre del mismo año al obispo de Acqui; en 8 de junio de 1834 al obispo de Arras; en 7 de marzo de 1835 despachó una carta el cardenal Gregorio, penitenciario mayor, dirijida al obispo de Viviers; en 17 de enero de 1838 al obispo de Niza. Ecsijiendo siempre la intencion de confirmarse con las decisiones que en lo sucesivo pueda dar la santa sede en esta materia.

El cabildo de la colejial de Locarno, diócesis de Côme, territorio suizo, consultó tambien á Roma en 13 de agosto de 1831, que poseia en numerario, proveniente de la abolicion de los diezmos, una gran parte de sus prebendas, por no poder en el pais comprar bienes inmuebles, ni estar en uso las hipotecas, ni los censos, y que los que piden prestado para subvenir á sus necesidades quieren mejor pagar un interés anual de un 4 ó 5 por 100; en este supuesto queria saber:

1.° Si la renta que provenia del producto de este numerario y que se destinaba á proveer á la subsistencia de los canónigos y hacer frente á las cargas de los beneficiados, era un título suficiente y equivalente á otros títulos aprobados por la Iglesia, y si les era lícito prestar el dinero, que forma la dotacion de dichas prebendas, á un interés de 4 ó 5 por 100.

2.° Si esto podria estenderse en favor de las iglesias, monasterios y establecimientos relijiosos, y aun pupilos y otras personas que se hallan en las mismas circunstancias, y necesitan hacer productivo su capital, para procurarse una honesta subsistencia.

3.° Si las leyes civiles que en la actualidad aprueban jeneralmente esta clase de contratos y los hacen ejecutar, asi como el comun y tácito consentimiento de los pueblos son suficientes para justificarlos.

4.° Si en esta materia es lícito referirse á la autoridad del ordinario y de muchos eclesiásticos piadosos y prudentes, que por razon de las referidas circunstancias, opinan en favor de semejantes contratos y los aprueban.

Por la congregacion del santo oficio se contestó lo siguiente en 7 de setiembre de 1831:

«Propositis superioribus capituli collegiatæ Locarni precibus, quæ jam per manus una cum DD. »consultorum suffragiis distributæ fuerant, Em. et »Rev. DD. dixerunt.

«Ad 1, 2, 3, 4, non esse inquietandos, et ac»quiescant dummodo parati sint stare mandatis »sanctæ sedis.

»Sanctissimus D. N. Gregorius XVI, in sola au»dientia R. P. D. assessori S. Officio impertita »eminentissimorum resolutiones approbavit.»

Si los cánones han prohibido la *usura* á los legos, lo han hecho con mas severas penas á los eclesiásticos, los castigaban con la pena de infamia, escomunion, privacion de los oficios y beneficios y aun con la de la sepultura eclesiástica: «Multipli»cibus autem pœnis sacri canones usurarios inse»quuntur; nam præter inustam infamiam nec ad »christianam, nec ad communionem admittuntur »altaris, nec quisquam de manu eorum oblationes »accipiet. Et si clerici fuerint, tam officii, quam »beneficii ecclesiastici periculum patientur.

«Nullus quoque sub pœnis in Gregoriana cons»titutione comprehensis manifestis usurariis, aut »locabit dum aut conductas habere permittet. Sed »et si in hoc scelere decesserint, ecclesiastica ca»rebunt sepultura (1).»

USURPACION. La Iglesia ha reclamado siempre contra la *usurpacion* de sus bienes (véase DESPOJO), y como tal ha considerado tambien la enajenacion de beneficios sin justa causa. Véase ENAJENACION.

Hé aqui lo que sobre este punto dispone el Concilio de Trento:

---

(1) Lancelot, Instit., lib. XXXIV, tit. 7; c. Quia ex omnibus cum tit. de Usur.; c. Pia, de Excom. in 6.°

«Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego, distinguido con cualquiera digninad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, con violencia ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretesto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfitéutitos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorvar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la escomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la iglesia, y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y *usurpacion*, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.»

V

VACANTE. En jeneral es el estado de una cosa que no está ocupada. Esta palabra se aplica particularmente á los oficios, beneficios y dignidades eclesiásticas, cuando se halla sin proveer, lo mismo que al tiempo que pasa sin hacerse la provision; asi se dice durante la *vacante* de la silla; tal parroquia está *vacante* etc.

Hemos dicho en la palabra SILLA lo que se hace durante la *vacante* de la silla apostólica y episcopal: hablaremos en este lugar de las *vacantes ipso jure* y de las *vacantes* despues de sentencia judicial, estableciendo antes algunos principios jenerales sobre su naturaleza.

§ I.

PRINCIPIOS JENERALES SOBRE LA NATURALEZA DE LAS VACANTES.

En jeneral vacan los beneficios de tres modos: 1.°, de hecho y de derecho; 2.°, de derecho y no de hecho, y 3.°, de hecho y no de derecho.

Vaca un beneficio de hecho y no de derecho, cuando nadie lo posee ni tiene derecho á ello, tal es el caso de la *vacante* por muerte y de la dimision. *C. Susceptum, de rescript. in* 6.°; *c. Quamvis tibi, de præb.*; *c. fin. de verb. signif. in* 6.°

Vaca un beneficio de derecho y no de hecho, cuando privado el beneficiado del derecho que tiene, lo posee no obstante siendo un detentador; tal es el caso de un intruso, ó del clérigo que á pesar de haber incurrido de pleno derecho en la *vacante*, continuase poseyendo el beneficio. *C. Cum nostris, de Concess. præb. J. G.; c. Licet episcopus de præb. in* 6.°

Vaca un beneficio de hecho y no de derecho, cuando no lo posee el titular lejítimo, como en el caso de una larga ausencia que pudiera tomarse por una desercion ó abandono tácito. *C.* 1. *de cler. non resid.*

Se cree que pertenece siempre el beneficio á aquel que lo tiene por derecho, con preferencia al que solo lo posee de hecho; este derecho se adquiere por la colacion, aunque no haya tomado posesion el provisto, ni aun cuando no se hubiese espedido la colacion. *Per solam collationem acquiritur jus plenum et perfectum in beneficio. C. Si tibi absenti, de præb. in* 6.°, *J. G., verb. Habueris; c. Cum inter canonicos, vers. Discretioni de Elect.*: *c. fin. de Concess. præb. in* 6.°

No se considera como *vacante* el beneficio que no vaca mas que por la muerte ó resignacion del que solo lo poseia de hecho: *Ejus qui non habebat jus. C. Si gratiose de Rescrip. in* 6.°; *c. Unic. J. G. de eo qui mitt. in poss.*

Regularmente, por la simple palabra *vacante*, se pueden comprender todas las varias clases de *vacantes*. (*C. Cum in nostris, de concess. præb.*), pero establecen los canonistas que debe entenderse por la de hecho y por la de derecho.

§ II.

VACANTE DE PLENO DERECHO (*ipso jure*).

Vaca de pleno derecho un beneficio en los casos determinados por la ley: *Beneficium amittitur ipso jure, quando jus statuit ob aliquam causam criminis, forte vel aliam justam beneficium amittendum* (1).

Establece el derecho que vaquen los beneficios *ipso jure* ó *ipso facto*, en los casos siguientes:

1.° Por la muerte del provisto, en virtud de la cual se puede conferir de derecho el beneficio que poseia. *C. Susceptum in* 6.°

2.° Por la dimision. *Tot. tit. de renunc.*

3.° Por la incompatibilidad. *C. Referente* 7; *c. Prœterea* 14; *c. de multa* 28, *de prœb.*; *c. Quia non nulli, de cler. non resid.*; *extrav. Execrabilis*, § *Qui vero, de prœb.*; *concil. Trid. sess.* VII, *c.* 4. Véase INCOMPATIBILIDAD.

4.° La traslacion de un prelado á otra iglesia produce la *vacante* de la primera, pues segun los canonistas cuando se abre una, otra se cierra. *C. In apibus*, § *Translatus* 7, *qu.* 1; *c. Quanto, de translat. episc.*; *c. Cum singula*, § *Prohibemus*, *de prœb. in* 6.°

5.° La promocion al episcopado hace *vacar* de pleno derecho los beneficios del nuevo obispo. *Post adoptionem possessionis et consecrationem secutam. C. Cum in cunctis*, § *Cum vero, de Elect.*; *concil. Trid. sess.* VII, *c.* 9; *sess.* XXVI, *de Ref.*, *c.* 2.

6.° La herejía, la apostasía, el cisma y la simonía hacen tambien vacar de pleno derecho los beneficios de los herejes etc. *C. ad abolendum*, *J. G. de Hœret.* Véase cada una de estas palabras.

7.° Tambien la sodomia y el incesto. Véase INCESTO, SODOMIA.

8.° La confidencia. Véase CONFIDENCIA.

9.° El crímen de falsificacion y el asesinato, mas no el simple homicidio. *C.* 1, *de Homicid. in* 6.° Véase FALSIFICACION, HOMICIDIO.

10. La violacion de la suspension (*c.* 1, § *finali C. Cupientes*, § *Cœterum, de Elec. in* 6.° Véase SUSPENSION), y la deposicion y privacion pronunciada por el juez ó por el derecho hacen tambien vacar el beneficio. *C. Ex litteris*; *c. Grave de Excess. prœlat.* Véase DEPOSICION.

Es de advertir que la *vacante* de pleno derecho solo tiene lugar en los casos espresamente marcados en él; de modo que en todos los demas casos que no estén espresados y por cualquiera crímen por grave, se necesita una sentencia judicial que declare *vacante* el beneficio (2).

§ III.

BENEFICIOS VACANTES IN CURIA.

Se dice que vacan *in curia* los beneficios, ó lo que es lo mismo en la corte de Roma ó curia romana, cuando la muerte del beneficiado que dá lugar á la *vacante*, se ha verificado donde tiene el papa su corte, ó á dos dietas, *ultra duas dietas*, (unas 20 leguas, véase DIETA) del lugar en que reside actualmente. Véase RESERVAS.

VAG

VAGAMUNDOS. Son en jeneral los que andan de un lugar en otro sin tener domicilio, profesion, arte ú oficio, ni certificado de buena vida y costumbres por persona digna de fé.

Los *vagamundos* están obligados á observar las leyes de los paises por donde pasan, tales como las del ayuno, abstinencia, festividades ect.; pues sin esto no estarian sometidos á ninguna clase de ley, no estando sujetos á las de su patria.

Han dado los cánones sabias disposiciones sobre los clérigos y relijiosos errantes y *vagamundos* que pueden verse en las palabras EXEAT, MISA, MONJE, OBEDIENCIA: sobre el matrimonio de los *vagamundos*, véase DOMICILIO, MATRIMONIO; y sobre los pobres errantes de un lugar en otro, véase POBRE.

VAS

VASOS SAGRADOS. Son los destinados para la celebracion de los santos misterios, como el caliz, la patena, copon etc. Los dos primeros necesitan ser consagrados por el obispo, el último basta que se bendiga y puede serlo por un sacerdote autorizado por el obispo.

Observaremos en este lugar que los *vasos sagrados* pueden ser materia de simonía, y no pueden enajenarse para emplearlos en usos profanos, sino despues de haberlos fundido y hecho variar enteramente de forma. «Quia ob ecclesiæ necessitatem »possunt hujusmodi vendi quantum ad temporalia, »modo non carius vendantur ob consecrationem vel »benedictionem; non debent tamen vendi, nisi al»teri ecclesiæ ad usum sacrum. Quando autem ca-

(1) Rebuffe, de mod. amit. benef.

(2) Rebuffe, de mod. amittend. benef.

»lix aut alia ornamenta vendenda forent ob instan»tem necessitatem laico, tum prius essent confrin»genda, et in aliam formam mutanda; si tamen »laicus sacra vasa emeret ad usum sacrum, non »essent confringenda, sed in sacra integritate relin»quenda. Ita communiter sentiunt S. Thomas, in »4, dist. 25; Sylvius, verb. Simonia, qu. 12.»

Antiguamente solo los ministros de la eucaristía, es decir, los obispos, presbíteros y diáconos podian tocar los *vasos sagrados*. Está probado por las órdenes romanas que los acólitos tenian esta prerogativa.

VEL

VELACIONES. Son las bendiciones solemnes que manda la Iglesia reciban en sus nupcias los desposados. Las *velaciones* no pueden hacerse mas que en la iglesia en el tiempo que estan permitidas. Hé aquí sobre este punto lo que dispone el Concilio de Trento (1):

«Manda el santo concilio, que todos observen esactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó *velaciones*, desde el adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el dia de la Epifanía, y desde el dia de ceniza hasta la octava de pascua inclusive. En los demas tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde: pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.»

VELO. En jeneral es una tela ó gasa delgada que sirve para cubrir ú ocultar alguna cosa.

El derecho canónico distingue seis especies de *velos*: 1.° El *velo* de probacion, que todavía se da á las novicias y que ordinariamente es blanco.

2.° El *velo* de profesion que se da á las relijiosas cuando emiten sus votos; jeneralmente es negro.

3.° El *velo* de consagracion, que daba el obispo á las vírjenes en ciertos dias, segun los ritos solemnes prescritos en el pontifical, y que ya no está en uso: *Devotis virginibus, nisi aut epiphaniorum die, aut in albis paschalibus, aut in apostolorum natalitiis, sacrum velamen imponatur, nisi forsan gravi languore correptis. Viduas autem velare nullus pontificum attentet. Cap. Devotis, caus.* 20, *qu.* 1.

Observa Tomasino que el obispo daba el *velo* á las vírjenes y los presbíteros á las viudas (2).

(1) Sess. XXIV, cap. X, de *Reform. Matrim.*
(2) Discip., parte III, lib. 1, cap. 40, n. 5 y 6.

4.° El *velo* de ordenacion, con que se investia antiguamente á las diaconisas.

5.° El *velo* de prelacía que se da á las abadesas.

6.° El *velo* de observacion que antiguamente se daba á las viudas, distinto del de las vírjenes (3).

Tomar el *velo* es lo mismo que hacerse relijiosa, porque es una señal distintiva de este estado. Es antiquísimo este uso, pues data cuando menos de fines del cuarto siglo. En la Historia de la academia de inscripciones (4) hay una memoria en la que se prueba que la recepcion del *velo* no se ha hallado nunca separada de la profesion relijiosa, y que á ninguna jóven se revestia de él hasta el momento en que pronunciaba sus votos, siendo el obispo el que ejecutaba esta ceremonia. Véase PROFESION.

VEN

VENERABLE. Es el primer título que se concede en Roma por un decreto de la congregacion de Ritos á las personas que han muerto con fama de santidad; despues se procede á la beatificacion, y por último, la canonizacion es la que concede el título de santo á la persona que en sublime grado ha practicado las virtudes. Véase BEATIFICACION, CANONIZACION, SANTO.

VENTANAS. Por respeto á los lugares santos no está permitido abrir *ventanas* en las iglesias para ver desde ellas el oficio divino. *Clem. lib.* V, *tit.* X *de santa excomum.* El Papa San Pio V mandó en 1566 que se suprimiesen, y en consecuencia de esta órden del soberano pontífice, la congregacion de obispos niega ordinariamente las licencias que se le piden con este objeto, y prescribe se tapien las *ventanas* que ecsistan (5).

Tambien ha declarado la misma congregacion que no se dejen abrir *ventanas* que dén vista á los monasterios de monjas: *Non esse permitendas fenestras respicientes monasterium, et statim claudi debere ab ordinario* (6).

Las *ventanas* de los conventos de relijiosas que

(3) Barbosa, *Jus universum*, lib. 1, cap. 44, número 15.
(4) Tom. V, páj. 173.
(5) Decretos de 11 de setiembre de 1615, de 5 de marzo de 1619, de 3 de octubre de 1692, 25 de enero de 1717, 5 de julio de 1719 etc.
(6) Dec. de 5 de marzo de 1602.

miren á las calles públicas, deben hallarse dispuestas de tal modo que solo sirvan para dar paso á la luz y las monjas no vean, ni sean vistas ni oidas de los vecinos ó transeuntes (1).

VES

VESTIDURAS SACERDOTALES. Son las que se usan para el culto divino y sobreponen los sacerdotes al vestido ordinario: tales son el amicto, el alba, la casulla, el cíngulo, la estola etc., que son necesarios para celebrar el santo sacrificio de la misa. Véase HÁBITOS, §. 2, ORNAMENTOS.

Hay tambien otras *vestiduras sacerdotales*, como la capa, la dalmática, sobrepelliz, roquete etc., que sirven para los presbíteros y diáconos. La tiara, capelo, mitra, báculo, anillo, guantes etc., las usan ordinariamente el papa, cardenales y obispos. Véase TIARA, MITRA, BÁCULO, ANILLO, GUANTES.

VIA

VIA CANÓNICA. Esta espresion significa que solo se emplean las formas y medios lejítimos, y autorizados por los cánones para hacer alguna eleccion ó cualquiera otro acto eclesiástico.

VIÁTICO. Todo lo relativo á la administracion del santo *viático* puede verse en las palabras, SACRAMENTO, ENFERMO, PARROQUIA.

VIC

VICARÍA. Es un tribunal eclesiástico establecido por los obispos ó arzobispos, para ejercer en su nombre la jurisdiccion contenciosa. Asi que en cierto modo la *vicaría* no es mas que una emanacion del poder jurisdiccional del obispo, que en vez de decidir y castigar por sí mismo directa é inmediatamente, juzga y sentencia por un tribunal cuya institucion emana de él.

§ I.

ORIJEN É HISTORIA DE LAS VICARIAS.

Cuando el Verbo eterno apareció en la tierra para la redencion del jénero humano, fundó una sociedad que no debe acabar sino con el mundo para cuya salvacion la estableció. Diferente de todas las sociedades terrenales, cuyas leyes y constituciones nada tienen de estable, está establecida sobre una piedra firme y un fundamento sólido, resistirá á todos los esfuerzos conjurados del infierno, y seguirá su carrera victoriosa hasta la consumacion de los siglos. Su divino autor antes de sellarla con su sangre, elijió doce hombres para que en todas partes estableciesen esta nueva sociedad, y les dió para rejirla todos los poderes é instrucciones que necesitaban. «Marchad, les dice, enseñad á todas las naciones é instruidlas para que observen todo lo que yo os he enseñado. No temais, que permaneceré siempre con vosotros hasta la consumacion de los siglos (2). Si ha pecado vuestro hermano reprendedle á solas; si no os escucha llamad uno ó dos testigos, y si tampoco los escucha,.. decídselo á la Iglesia, y si no escucha á la Iglesia, tenedlo como un pagano y publicano. En verdad os digo, que todo lo que ateis en la tierra atado será en el cielo, y todo lo que desateis en la tierra será desatado en el cielo (3). Yo os envio como mi padre me ha enviado á mi. Recibid el Espíritu Santo, á quien remitieris los pecados le serán remitidos, y á quien se los retuviereis les serán retenidos (4). Vuestro poder será igual al mio, y sereis en la tierra mis representantes; el que os desprecie, á mi me desprecia, y el que me desprecia á mi, desprecia al mismo tiempo al que me ha enviado. El que os escuche á vosotros á mí me escucha (5).»

Asi es como el Salvador de los hombres dió á sus apóstoles y sucesores, no solo el poder de enseñar, de juzgar, de atar y desatar, sino tambien el de establecer leyes y castigar á los que las desprecien. (Véase LEJISLACION.) Hé aquí el principio y orijen de la jurisdiccion de la Iglesia; hé aqui los derechos que le son esenciales, derechos imprescriptibles é innenajenables, de que ha disfrutado en todos los tiempos, tanto bajo los emperadores paganos, como bajo los reyes que profesaban el cristianismo. Ahora bien, este poder que ha conferido Jesucristo á la Iglesia, celeste como su orijen, es puramente espiritual; la Iglesia no tiene autoridad é imperio mas que sobre las almas; no lo tiene sobre el cuerpo, ni sobre los bienes, ni sobre todo lo que tenga un fin esterior y temporal, al menos directamente; en este sentido es en el que dijo el Hijo de Dios *que su reino no era de este mun-*

(1) Decretos de 12 de marzo de 1661, 16 de octubre de 1615 y 16 de agosto de 1594.

(2) S. Mat., cap. 28, v. 19 y 20.
(3) S. Mat., cap. 18, v. 15.
(4) S. Juan, cap. 20, v. 21, 22 y 23.
(5) S. Lucas, cap. 17, v. 36.

do (1). «De lo que se deduce, dice D'Hericourt, que la jurisdiccion que pertenece á la Iglesia de derecho divino, no consiste en otra cosa que en el poder de enseñar á las naciones, de perdonar los pecados, de administrar á los fieles los sacramentos y castigar con penas puramente espirituales á los que violen las leyes eclesiásticas (2).»

Mas aunque la jurisdiccion de la Iglesia sea de derecho divino puramente espiritual, no obstante, se atrajo al menos indirectamente desde el principio, otra especie de jurisdiccion para los negocios temporales, porque los apóstoles no querian que los cristianos pleiteasen ante los majistrados infieles, y los obligaban como vemos en la primera epístola de San Pablo á los corintios (3) y en las Constituciones apostólicas, á que tomasen árbitros entre ellos: *Nec patiamini ut sæculares de causis vestris judicium proferant* (4). «Los obispos eran ordinariamente, dice Fleury, los que ejercian esta funcion, y con tanta utilidad, que cuando se hicieron cristianos los príncipes y majistrados, aun cuando ya no habia razon para huir de sus tribunales, muchos querian mejor someterse al juicio árbitro de los obispos (5).» Dice San Agustin en sus Confesiones, que no podia ver á San Ambrosio, porque este santo obispo estaba siempre rodeado de personas que tenian litijios y que venian á someterlos á su decision. Refiere Posidio, que San Agustin pasaba frecuentemente dias enteros ocupado en la decision de las disputas de los fieles de Hipona.

La jurisdiccion temporal, ó mejor dicho, el juicio árbitro que ejercian los obispos con respecto á aquellos que se presentaban voluntariamente ante su autoridad, se convirtió despues en jurisdiccion contenciosa. Como la mayor parte de los prelados eran de una probidad, prudencia y caridad á toda prueba, los príncipes temporales por bien y utilidad pública les dieron autoridad en muchos negocios temporales. Mas la autoridad que al principio tuvieron en esta clase de negocios consistia mas bien en cuidar de la ejecucion de los reglamentos relativos á la piedad y buenas costumbres, que en ejercer una jurisdiccion coactiva. Despues, los soberanos por respeto á la Iglesia y por honrar á los pastores, aumentaron singularmente los derechos de la jurisdiccion eclesiástica. Les atribuyeron por privilejio, un tribunal contencioso, para dar mayor autoridad á sus decisiones en los negocios espirituales, y les concedieron por una gracia especial, el conocimiento de los negocios personales intentados contra los clérigos, tanto en lo civil como en lo criminal. Hé aqui el orijen de las *vicarías.* Mas la jurisdiccion eclesiástica contenciosa ha tenido mas ó menos estension segun los tiempos y lugares, por lo que vamos á trazar aqui brevemente su historia.

Durante el tiempo de las persecuciones de la Iglesia en los tres primeros siglos, los obispos juzgaban todas las causas civiles de los cristianos, porque entonces era imposible recurrir á los tribunales seculares, por dos motivos: por el temor de descubrirse, y el de apostatar, pues se hacia jurar por el jenio del emperador. Podemos considerar la prohibicion que hizo San Pablo de litigar ante los tribunales civiles como el primer orijen de los tribunales eclesiásticos, llamados despues *vicarías.* Mas el soplo de Constantino apaga el fuego de la persecucion; el juramento no lleva ya en sí la apostasía, los clérigos podian sin peligro presentarse ante los tribunales del imperio; pero los obispos se hallaban en posesion de administrarles la justicia, tenian establecidas sus formas y fijos sus procedimientos, sin que sus sentencias fuesen sospechosas de debilidad ó parcialidad. Constantino no destruyó este orden, por una ley cuyo título se ha perdido, pero que menciona Eusebio, asi como arrojada al acaso en la vida de este príncipe; establece que los obispos y clérigos sean juzgados sin apelacion en una asamblea de obispos, es decir, en un concilio provincial. Citaremos el testo, para que se vea que solo se trata de materias eclesiásticas: ***Jam verò episcoporum sententias quæ in conciliis promulgatæ essent, auctoritate sua confirmavit, adeo ut provintiarum rectoribus non liceret episcoporum decreta rescindere. Cuivis enim judici præferendos esse sacerdotes Dei*** (6).

El emperador Graciano dió una ley en 376, que contiene una distincion entre la jurisdiccion eclesiástica y la secular; hé aqui sus palabras: «La misma costumbre que tiene lugar en las causas civiles, debe observarse en los negocios eclesiásticos. Si hay discusiones ó faltas lijeras que se refieran á la observancia de la relijion, deben ser oidas en los lugares y en los sínodos de la diócesis. Pero si se trata de una accion criminal, debe serlo por los jueces ordinarios y estraordinarios, ó

(1) San Juan, cap. 17, v. 36.
(2) Leyes eclesiasticas, cap. 1, n. 2, páj. 18.
(3) Cap. V, v. 12; cap. VI, v. 1.
(4) Const. apost. lib. 2, cap. 35.
(5) Inst. de der. ecles.

(6) De vita Constantini, c. 27.

por los poderes ilustres (1).» Por esta última espresion se designaban los prefectos del pretorio. Está terminante la distincion, mas no es aplicable mas que á los legos: una prueba de ello es, dice el abate Jager (2), que no se nombran ni obispos, ni clérigos, y para derogar á las leyes precedentes, hubiera sido necesario señalarlos claramente; que no se hace entre ellos ninguna distincion, y esta distincion era inevitable.

El Concilio de Constantinopla, celebrado en 381, cinco años despues del decreto del emperador Graciano, arrojó una gran luz sobre este asunto (3). Distingue claramente en el cánon 6.° las causas civiles de las eclesiásticas. Unas y otras deben llevarse ante un concilio provincial; mas para las últimas, se ecsije una informacion mas amplia, se remiten ante un concilio mas numeroso, el concilio del patriarcado, y se prohibe terminantemente el recurrir al emperador. Hé aqui las palabras de este cánon: «Si se trata de un interés particular y de una queja personal contra el obispo, no se tendrá consideracion, ni á la persona del acusador, ni á su relijion, porque es necesario hacer justicia á todo el mundo. Si es un negocio eclesiástico, un obispo no podrá ser acusado por un hereje, ni por un cismático, ni por un lego escomulgado ó un clérigo depuesto. El que se halle acusado, no podrá acusar á un obispo ó clérigo, sin haberse purgado antes. Los demas que no tengan tacha, intentarán su acusacion ante todos los obispos de la provincia. Si no basta el concilio de la provincia se dirijirán á uno mas numeroso. No se admitirá la acusacion, sino despues que el acusador se haya sujetado por escrito á la misma pena en caso de calumnia. Aquel que despreciando este decreto, osase importunar al emperador ó á los tribunales seculares, ó perturbar un concilio jeneral, no se le admitirá para que acuse, por haber injuriado los cánones, y trastornado el orden eclesiástico.»

Este cánon, que tiene una claridad capaz de quitar todas las dificultades, no podia menos de ser conforme á las leyes civiles vijentes, puesto que se hizo á la vista de Teodosio, y despues fue aprobado por él con todas las decisiones de este concilio. No fija mas que la cuestion de los obispos; pero esta en la ley civil se hallaba en conecsion con la relativa á los clérigos, por lo que es preciso deducir que el decreto del emperador Graciano no habia derogado el antiguo orden de cosas.

Por otro lado, prueba evidentemente la historia que entonces los obispos y los clérigos no estaban sujetos á la justicia de los tribunales civiles. Asi San Atanasio fue acusado de muchos crímenes, aun de asesinatos; mas no se invoca la autoridadd de los tribunales que conocian regularmente de estas causas. San Juan Crisóstomo, en el Concilio de Chêne, fué acusado de varios delitos, del crímen de traicion, y en fin, de varios actos que recaian bajo la accion de la ley civil, mas tampoco se trata de enviarlo ante los tribunales del imperio. Gregorio de Antioquía es acusado de incesto y de conjuracion, y es juzgado en Constantinopla por los obispos, y absuelto por ellos (4). Dióscoro es tambien acusado de varios crímenes en el Concilio de Cacedonia, y en él fué juzgado. Severo, patriarca de Antioquía, es convencido de asesinatos y otros crímenes, y fué juzgado por el quinto concilio jeneral.

Ahora ya nos es fácil dar á las leyes que se hicieron despues el sentido que les sea propio. Asi se esplica la ley de Honorio del año 399. «Siempre que se trate de relijion, pertenece su juicio al obispo; las demas causas que entran en el de los jueces ordinarios ó que son de derecho público, deben juzgarse segun las leyes (5).» Muy gratuitamente los autores del Diccionario de jurisprudencia han visto en esta ley una distincion de las causas eclesiásticas y de las civiles con respecto á los clérigos. Como que no están terminantemente designadas, esta distincion no perjudica al derecho establecido, y no es aplicable mas que á los legos. Tambien era necesario suponer que declinan voluntariamente la competencia eclesiástica; porque en Africa, como en otras partes, los obispos eran jueces ordinarios, aun en materias civiles. Estaba tan distante Honorio de derogar las leyes ecsistentes, que en 412 dió la siguiente. «Los clérigos no pueden ser acusados sino delante de los obispos. De modo que si un obispo, presbítero á diácono ó cualquiera otro ministro de una clase inferior es acusado ante el obispo (porque en otra parte no podria ser), la persona que lo acuse de cualquier clase ó condicion que sea, y que lo haga con laudable intencion, debe obligarse á probar la culpabilidad. Si contra semejantes personas, alega crímenes que no puede probar, tenga entendido que en vir·

(1) Cod. Theod. de Episc., lib. XVI, tit. 2, lib. 13.
(2) Curso de historia eclesiastica·
(3) Labbe, tom. 2, páj. 948.

(4) Evagr., lib. VI, cap. 7.
(5) Cod. Theod., lib. XVI, tit. Lex. I.

tud de la presente ley, será castigado con la pena de infamia para que aprenda con la pérdida de su propio honor, que no se puede atacar impunemente la reputacion de otro. Porque asi como el obispo, el presbítero, diácono y demas clérigos, si sale cierta la acusacion, deben ser escluidos de la Iglesia, y entregados al desprecio sin poder reclamar contra la injuria, asi debe ser condenado á la misma suerte, el que ataque injustamente á la inocencia. Por esta razon deben los obispos entender de tales causas en presencia de muchos (1).

Debemos observar en este lugar, que al conferir Constantino á los obispos el poder escepcional de juzgar á sus clérigos tenia muchos motivos para ello: 1.º Queria evitar el escándalo que podia darse á los paganos; 2.º, hallaba en la Iglesia una lejislacion mas sábia y una reprension mas severa; 3.º, obligado á conservar en su puesto á muchos jueces paganos, no podia decorosamente poner á los clérigos bajo su jurisdiccion. Mas todo habia cambiado á mitad del siglo V. La ley era ya mas cristiana, los jueces tambien lo eran y administraban justicia bajo la vijilancia de los obispos. Valentiniano introdujo una modificacion en 453. Cuando habia diferencias entre clérigos y legos, el clérigo citaba ante el tribunal del obispo; y cuando era citado por un lego, recusaba la competencia del tribunal secular. Valentiniano, que no se mostró favorable á los privilejios eclesiásticos, sino que por el contrario restrinjia muchos, fijó este caso por la ley siguiente, que es del año 452: «En las causas que se susciten entre clérigos es lícito juzgar al obispo, si ademas de esto las partes por un compromiso, han reconocido su competencia. Los obispos pueden tambien juzgar de las causas de los legos, si las partes consienten en ello; de otro modo no pueden hacerlo, porque consta que los obispos no tienen un *foro legal*, sino que segun los decretos de Honorio y de Arcadio, contenidos en el código teodosiano, no pueden conocer sino de las causas que conciernen á la relijion.»

Asi, los obispos no pueden juzgar á los legos sino en las causas relijiosas; pueden tambien juzgarlos en las civiles consintiendo en ello ó en virtud de su presentacion. Esta condicion del consentimiento no era aplicable á los eclesiásticos, porque segun las leyes de la Iglesia, no podian dirijirse mas que al obispo. Les estaba prohibido bajo pena de deposicion, llevar sus diferencias ante un tribunal secular (2). El Concilio de Calcedonia habia hecho una ley terminante sobre este punto, la que habia recibido la sancion de Marciano y Valentiniano.

En cuanto á las causas entre clérigos y legos, Valentiniano las fija del modo siguiente en la misma ley: «Si un lego se queja de un clérigo en una causa civil ó criminal, puede si quiere (*si id magis eligat*), llevarlo ante un tribunal secular. Lo mismo debe observarse con respecto al obispo; si se trata de perjuicios ó de injurias graves, el obispo ó el presbítero pueden presentarse por procurador, sin embargo, bajo la reserva de que se les notificará la decision. Hé aqui lo que permitimos por respeto á la relijion y al sacerdocio, porque es bien conocido que en las causas criminales los obispos ó los presbíteros deben comparecer personalmente sin procurador; y si no lo hacen, serán juzgados como contumaces.» Asi, en las causas civiles y criminales, el lego podia siempre llevar al clérigo ante el obispo, mientras que el clérigo no podia llevar al lego ante esta jurisdiccion, si no consentia este último. Entonces no habia procurador; si el lego declinaba la jurisdiccion del obispo, se veia obligado el clérigo á perseguirlo ante los tribunales seculares. Tal era en resumen la lejislacion sobre esta materia, desde Valentiniano III hasta Justiniano, durante un periodo de mas de 80 años, desde 452 á 534.

Despues de esta lejislacion vino Justiniano y la libertó de ciertas trabas, y fijó algunos casos en que las leyes anteriores habian dejado cierta vaguedad. Hé aqui el resumen de su lejislacion sobre este asunto.

1.º Toda causa eclesiástica, comprendiendo la negligencia ó infidelidad del ecónomo, será juzgada por el obispo. El clérigo puede apelar al metropolitano, y de éste al patriarca, pero no mas allá. (*Nov.* 79, *c.* 1; *Nov.* 123, *c.* 21, §. 2, *c.* 23.)

2.º El lego puede perseguir civilmente al clérigo ante el obispo. Si en los diez dias que siguen á la sentencia, la parte condenada no interpone la apelacion ante el juez secular, será ejecutada aquella por el juez civil. En caso de apelacion, si se confirma la sentencia, se acaba la jurisdiccion; si se anula, se remite la causa ante un tribunal secular. Si juzga el obispo por delegacion del emperador, no hay apelacion sino ante el mismo emperador; si es por delegacion del juez civil, tambien se lleva la apelacion ante él. Tambien se apela á su

(1) Cod. Theod. de Episc. lib. XVI, tit. 2, ley 41.

(2) Labbe, tom. 2, páj. 1056.

tribunal, cuando el obispo difiere la decision. (*Nov.* 83, *cap.* 1; *Nov.* 123, *cap.* 21 *y* § 2.)

3.° Las causas criminales de los clérigos pueden llevarse ante el obispo ó ante el tribunal secular. Si es llamado á juzgar el obispo y condena al acusado, lo degrada y lo entrega al juez secular. Si es este último, en caso de culpabilidad, remite al obispo la instruccion del proceso; si este lo aprueba, degrada al clérigo y lo entrega al brazo secular. Véase DEGRADACION. Si se opone á la sentencia, se remite la causa al emperador. (*Nov.* 123, *c.* 21; *Nov.* 83, § 2.)

4.° Las causas eclesiásticas ó civiles entre obispos, son juzgadas por el metropolitano. Se apela de ellas al patriarca. (*Nov.* 123, *c.* 22.)

5.° El obispo no puede ser llevado ante ningun tribunal civil ó militar por una causa pecuniaria ó criminal. El juez que contraviene á esta ley pierda su dignidad, y pague veinte libras de oro á la Iglesia del obispo llevado. El que ejecute la sentencia se le impondrá pena corporal y será desterrado. (*Nov.* 123, *c.* 8.)

Del ecsámen severo é imparcial de todas las leyes dadas desde Constantino hasta Justiniano, resulta: 1.°, que los obispos eran juzgados por sus iguales en todas las causas relijiosas, civiles y criminales; que fueron jueces de sus clérigos en estas mismas causas, hasta la ley de Valentiniano, en 452; que desde esta época las causas criminales se separaron de las civiles: 2.°, que en las primeras no juzgaba el obispo sino en caso en que se llevase la causa á su tribunal, pero tenia la revision del espediente y el derecho de suspender la ejecucion de la sentencia hasta la decision del emperador, cuando no se habia llevado ante él el negocio: 3.°, que era juez en las causas civiles entre clérigo y lego, á eleccion de este último. Hé aqui lo que estableció Valentiniano y adoptó Justiniano. Esta lejislacion, salvas algunas lijeras modificaciones, va á establecerse en todo el Occidente y durar toda la edad media y aun muchas de sus disposiciones quedarán vijentes entre nosotros hasta nuestra gran revolucion (1).

Las leyes que atribuian á los obispos el conocimiento de las diferencias de los clérigos, eran por otro lado conformes con la disciplina de la Iglesia. Sus funciones son tan eminentes y tan santa su profesion, que no se sufria, por evitar el escándalo en cuanto fuese posible, que parecieren ante los jueces seculares. No porque los obispos tratasen de atraer los negocios, puesto que tenian demasiados, dice Fleury, ni que fuesen celosos de que litigasen los clérigos ante ellos, sino que querian apartarlos de los litijios. Asi vemos que el Concilio de Calcedonia celebrado en 451, manda á un clérigo que tenia algunas diferencias con otro clérigo, que lo declare primero á su obispo, para que fuese el juez, ó que tomase árbitros con su consentimiento, sin presentarse ante los jueces seculares. Poco tiempo antes habia dicho un Concilio de Cartago:

«Si un obispo, presbítero ó clérigo sigue una »causa ante los tribunales públicos, aunque la ha- »ya ganado, depóngasele, si es en materia criminal; »si lo es en civil, pierda la ventaja de la sentencia, »si no quiere ser depuesto, porque parece que tie- »ne mala opinion de la Iglesia recurriendo á los »jueces seculares.»

Otros cánones posteriores no prohiben absolutamente á los clérigos entablar acciones ante los tribunales seculares, sino el dirijirse á ellos ó responder sin permiso del obispo.

La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia siguió siempre en aumento. En 866, el Papa Nicolás I, dice en sus respuestas á los búlgaros, que no deben juzgar á los clérigos. El Concilio jeneral de Letran, del año 1179, prohibe á los clérigos, bajo pena de escomunion, que obliguen á los eclesiásticos á parecer en juicio ante ellos; é Inocencio III establece, que los clérigos no pueden renunciar á este privilejio, en atencion á que no es personal, sino de derecho público. Asi en esta época, no solo se hallaban esentos los eclesiásticos de la jurisdiccion secular, sino que ejercian ellos mismos su jurisdiccion sobre los legos, en la mayor parte de los negocios, lo que sucedió inevitablemente, pues prescindiendo de los tiempos que los obispos tenian los derechos de señores temporales, han ejercido siempre una gran autoridad con los reyes católicos y gozaban de una alta consideracion. Por otro lado, los príncipes necesitaban á los clérigos en todos los asuntos, porque habian conservado la tradicion de las fórmulas, eran los que tenian mas conocimientos y casi los únicos que supiesen escribir.

Por el siglo X se empezó á estudiar el derecho romano, á cuyo estudio se dedicaron los clérigos con mucho celo. Introdujeron en sus tribunales todos los procedimientos que hallaron esplicados en el Código y en el Dijesto de Justiniano. Esto se aumentó todavía mas con el descubrimiento de las pandectas. Como los eclesiásticos estaban mucho mas instruidos en el derecho civil y canónico que

(1) Jager, Curso de Hist. ecles., lec. 10.

los jueces seculares, y habiendo por otro lado la facultad de dirijirse indiferentemente á los tribunales eclesiásticos, bien pronto se hallaron estos últimos en posesion de juzgar casi todos los negocios. Las cosas siguieron de este modo hasta que ya en el siglo XIII, despues del establecimiento de las universidades (véase UNIVERSIDAD, SEMINARIO), despertaron de su letargo los jueces legos y empezaron á decir que la Iglesia habia usurpado los derechos de la jurisdiccion real. Mas en jeneral, los jueces eclesiásticos hacian un santo uso de los derechos que se les habia concedido, de lo que puede citarse como ejemplo San Ivo, presbítero y oficial de Treguier que vivia en este mismo tiempo, pues murió el 19 de mayo de 1303. «La imparcialidad mas esacta, dice Godescard, dictaba todas sus sentencias, y aun aquellos mismos que perdian sus causas, no podia menos de hacerle justicia.» Asi que, no es de estrañar que se prefiriese el juicio de las *vicarías*, al de los tribunales civiles. Mas no obstante, en obsequio de la verdad, es necesario confesar que algunos vicarios abusaron de sus derechos adquiridos, buscando pretestos para atraer toda clase de negocios á sus tribunales, lo que reprimieron los Concilios de Constanza, Basilea y Trento. Por su parte los jueces reales se propasaban mucho mas todavía, y Cárlos V dió una ordenanza en 1371, por la que prohibió á todos los jueces eclesiásticos que conociesen, aun con respecto á los clérigos, de todas las acciones reales ó posesorias. Esta ordenanza que restableció á los jueces reales en una parte de su jurisdiccion, los hizo mas dilijentes y cuidadosos en sostener sus derechos en otros puntos. Poco mas ó menos, por este tiempo fué cuando se introdujeron los recursos de fuerza (apelaciones *ab abusu*), cuya invencion en Francia se atribuye á Pedro de Cugnères, abogado jeneral en el parlamento que en una disputa que tuvo en 1329 con Bertrand, obispo de Autun, el mas sabio canonista de su siglo, la llevó á presencia de Felipe de Valois, el que hizo justicia al prelado y no quiso innovar nada en la administracion de justicia de los clérigos, y por entonces quedaron las cosas como estaban. Véase RECURSO DE FUERZA. Algun tiempo despues se interponia ya *recurso de fuerza*, siempre que se creia que el oficial habia escedido su poder ó procedido contra los cánones ó leyes del reino.

Por último, en los siglos siguientes, mas perfecta la lejislacion civil, se limitaron las *vicarías* á los negocios civiles personales de los clérigos, á lo petitorio de los beneficios y capellanías, á las cuestiones de nulidad en las promesas de matrimonio, á todos los delitos susceptibles de aplicacion de penas canónicas, y en una palabra, al conocimiento de las causas puramente espirituales.

§ II.

NECESIDAD Y UTILIDAD DE LAS VICARÍAS.

«La barbarie reinaba todavía en los tribunales civiles, dice Mgr. Frayssinous, cuando ya desde Inocencio III, el primer jurisconsulto de su tiempo, los tribunales eclesiásticos, por la forma y regularidad de sus procedimientos, podian servir de modelo (1).»

Efectivamente, las *vicarías* abolieron muchos abusos que ecsistian en la antigua jurisprudencia y la perfeccionaron singularmente; porque la mayor parte de los jueces eclesiásticos, no solo eran hombres de una santidad eminente que administraban siempre justicia con la mas perfecta equidad, sino que eran tambien personas instruidísimas y muy versadas en la jurisprudencia civil y canónica y en la ciencia de los hombres, y no tememos en asegurar que aun harian honor á nuestro *siglo de las luces*. De modo, que los que en la actualidad preconizan nuestra actual jurisprudencia, y califican con tanta arrogancia á la edad media de tiempos de barbarie y de ignorancia, indubablemente se sorprenderian mucho si les dijésemos que lo que admiran de mas perfecto en nuestros códigos, se hallan en los archivos de las antiguas *vicarías* y en las obras que tuvieron á bien dejarnos algunos de los jueces eclesiásticos de aquellos siglos de tinieblas. Roberston, en su *Historia del Emperador Cárlos V*, lo dice terminantemente. Hé aqui cómo se esplica este escritor: «Los pocos conocimientos que servian de guia á los hombres en aquellos siglos de tinieblas, se hallaban depositados entre los eclesiásticos; pues ellos solo poseian los restos de la antigua jurisprudencia... Formaron un cuerpo de leyes conformes con los principios de la equidad... Muchas disposiciones que se miran como la barrera de la seguridad personal, se han tomado de las reglas y práctica de los tribunales eclesiásticos.»

«Séanos lícito preguntar á los enemigos de los »tribunales de escepcion, diremos nosotros con »Mgr. Fayet, actual obispo de Orleans, ¿cuál es el

---

(1) Verdaderos principios de la Iglesia Galicana, 3.ª edic., p. 336.

»tribunal establecido, cuya competencia abrace »las cuestiones relativas á la administracion de «los sacramentos, á las ceremonias interiores de »la Iglesia, á las causas de los clérigos acusados, »no como ciudadanos, sino como clérigos, á las »dispensas espirituales, á la validez ó nulidad »del matrimonio, en cuanto al foro interno? Si»no temiésemos llegar á ser ridículos á fuerza de »ser verdaderos, preguntaríamos ¿á qué tribunal »civil, correccional ó de comercio deben llevarse »los remordimientos de conciencia sobre la nuli»dad voluntaria de una dispensa espiritual? ¿qué »tribunal está encargado de juzgar la escandalosa »precipitacion con que un sacerdote celebrára los »santos misterios, la ignorancia ó la culpable faci»lidad con que admitiera á los fieles á la participa»cion de los sacramentos? ¿qué tribunal decidiria »hasta qué grado de afinidad ó parentesco puede »dispensar el obispo diocesano en los impedimen»tos del matrimonio, sin que necesite recurrir á Ro»ma? Así que hay en el ministerio eclesiástico »obligaciones y faltas, deberes y delitos, estraños á »vuestras leyes, y por consigiuente estraños á »vuestros tribunales. De aqui nace el estableci»miento de las *vicarías*, de aqui la importancia de »fijar sus atribuciones, y de aqui la necesidad »de reconocerlas. Asi lo fueron solemnemente por »el emperador Napoleon, á quien sin duda al»guna no se le acusará de querer mucho á los »poderes rivales; pues en lugar de acudir al »senado conservador ó al tribunal civil del Sena »para pedir en él la anulacion de su primer ma»trimonio, se dirijió á la *vicaría* de la diócesis de »París; y no se ha dicho que ninguno de sus mi»nistros llevase la sentencia del oficial al consejo »de Estado por medio de un recurso de fuerza.» Véase MATRIMONIO, CAUSAS MATRIMONIALES.

La jurisdiccion contenciosa voluntaria es inherente á la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, y una consecuencia de su ecsistencia. «No basta, »dice Mgr. Frayssinous, reconocer la autoridad de »la Iglesia sobre las materias de fé, sobre las re»glas de costumbres y los sacramentos, pues es ne»cesario añadir con Fleury, otra parte de la juris»diccion eclesiástica, que quizá sea necesario colo»car la primera, que es el derecho de hacer leyes y »reglamentos, derecho esencial á toda socie»dad (1).» Véase LEJISLACION, INDEPENDENCIA, LEY, CAUSAS MAYORES. Ahora bien, si la Iglesia tiene derecho para establecer leyes, claro es que ha de tener el de hacerlas ejecutar, porque «¿qué seria de un poder cuyas leyes se pudiesen violar impunemente.... dice con razon M. Henrion de Pansey!.. Un vano aparato y un motivo de irrision y de burla para los malos. Puesto que la Iglesia tiene una potestad lejislativa, debe tener una jurisdiccion, ó lo que es lo mismo, un poder de hacer respetar sus leyes por sentencias é imponer penas á los que las infrinjan (2).» Pues bien, para instruir un proceso, y para sentenciar se necesitan jueces y tribunales, y la Iglesia dejaria de ser una sociedad, si no pudiese establecerlos.

Por estas razones la Iglesia, en sus concilios, y especialmente en el de Trento, ha mandado que los prelados se dediquen con prudencia y cuidado á correjir todos los escesos de los que les esten sometidos. Les encargan especialmente que visiten, corrijan y castiguen, siempre que lo crean necesario, segun las disposiciones de los cánones, bien por sí solos, *ó con los que crean conveniente asociarse*, y que sean siempre *personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ, ætate graves, ac juris scientia commendabiles* (3).

§ III.

COMPETENCIA DE LAS VICARIAS.

Hay *vicarías* metropolitanas, diocesanas y foráneas. Las primeras juzgaban en apelacion de las sentencias dadas por las *vicarías* diocesanas. Las *vicarías* foráneas solo ejercen fuera de la ciudad episcopal una jurisdiccion que les ha delegado el obispo.

Las *vicarías* tienen su asiento en la capital de la diócesis ó metrópoli, asi como las foráneas en los pueblos mas notables del obispado, con todo el aparato de un tribunal público: *Sedens pro tribunali.*

Antiguamente habia algunas *vicarías* privilejiadas para los esentos (véase ESENCION), y contra sus sentencias no habia mas apelacion que al papa.

De las sentencias de las *vicarías* diocesanas, no se puede apelar sino al metropolitano, porque se consideran un mismo tribunal que el del obispo, y despues se apela al tribunal supremo de la *Rota de la nunciatura de España*. Véase ROTA.

Las *vicarías* entienden de todas las causas relativas á la fé (véase FE), al culto, á la disciplina,

(1) Verdaderos principios, páj. 13.

(2) De la autoridad judiciaria en Francia, tomo II, cap. XXVII.

(3) Sess. XIII, cap. IV, sess. VI, cap. III y IV, y sess. XI, cap. VI.

á los matrimonios, divorcios etc.; y en fin, á todas las faltas, delitos y abusos de poder cometidos en el ejercicio de las funciones eclesiásticas. Véase VICARIO.

En todo lo relativo á la *vicaría* jeneral castrense, véase PATRIARCA, PRO-CAPELLAN, ROTA, CAPELLAN DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

VICARIATO. Es la dignidad y cargo de un vicario y tambien la estension del territorio de su jurisdiccion. Asi que hay tantos *vicariatos* ó vicarías como vicarios. Véanse estos en la palabra VICARIO.

VICARIO. *Vicario* es un nombre jenérico que significa una persona que no ejerce sino en lugar de otro las funciones de un oficio: *Vicarius à vice vulgo dicitur: estque is qui vicem alterius obtinet, et in locum ejus succedit. C.* 1, 2, *de offic. vicar.* Vamos pues á hablar aqui de las diferentes clases de *vicarios* que se espresarán en los párrafos siguientes.

§ I.

VICARIOS JENERALES.

El *vicario* jeneral representa al obispo en la administracion de la jurisdiccion voluntaria y graciosa, pues la contenciosa se ejerce por el oficial. Sin embargo, los canonistas no guardan esactamente esta distincion; pues en el dereho canónico el *vicario* jeneral del obispo se llama unas veces *vicarius*, otras *missus*, ó *missus dominicus*, y otras en fin *officialis. Cap. Quoniam* 14, *extr. de Offic. jud. ordinar.*; *cap.* 2, *extra de Regul.*; *Clem.* 9 *de Rescrip.*; *c. Ab isto* 35, *qu.* 6.

Hemos hablado en otro lugar del establecimiento, ó al menos del orijen de los *vicarios* jenerales. Véase OFICIAL.

Los derechos de los *vicarios* jenerales son honoríficos ó útiles. Los primeros consisten en la superioridad sobre todas las demas dignidades eclesiásticas, en las reuniones públicas en las que tienen el derecho de presentarse como *vicarios* jenerales, porque representan al obispo.

Un *vicario* jeneral tiene una jurisdiccion ordinaria unida á su dignidad y no delegada, la cual ejerce como el obispo. *Cap.* 2 *de Consuetud. in* 6.°; *cap. Romana, de Appellat in* 6.° No puede ejercer sin embargo, las funciones que conciernen al orden episcopal, ni conferir los beneficios sin comision espresa y particular, ni sustituir á otro *vicario* para comunicarle en toda su estension la misma autoridad que tiene por su título, aunque pueda cometer en caso de necesidad, ciertas funciones de su ministerio á los eclesiásticos. *Glos. in cap.* 2, *de Offic. vicar. in* 6.°

Las atribuciones del *vicario* jeneral se arreglan por un lado segun las disposiciones jenerales del derecho, y por otro, segun el contenido de su comision, que suple lo que el derecho no especifica, y algunas veces coarta lo que espresa; pues el obispo puede en la comision limitar la autoridad del *vicario* jeneral, y prohibirle tomar conocimiento de ciertos negocios que por otra parte se reputan comprendidos en las comisiones jenerales. Hé aqui el número de las materias sobre las cuales los obispos conceden ordinariamente jurisdiccion á sus *vicarios* jenerales.

1.° Para rejir, administrar y gobernar toda la diócesis, sus iglesias y lugares, tanto en lo espiritual como en lo temporal.

2.° Visitar y reformar las parroquias, colejiatas, capillas, congregaciones, cofradias, monasterios, colejios, hospicios y otros lugares piadosos, cualesquiera que sean; asi como hacer todo lo que pertenece á este derecho de visita, y determinar y decidir lo que le parezca útil ó necesario, ya en sus visitas, ya en otra ocasion cualquiera.

3.° Conceder, en ausencia del obispo, dimisorias para la tonsura, órdenes menores y mayores, como tambien ecsaminar á los ordenandos y sus títulos, y aprobarlos.

4.° Predicar y hacer predicar, ecsaminar, aprobar, delegar y revocar á los predicadores.

5.° Convocar el sínodo diocesano, correjir y reformar en él todo lo relativo á la disciplina clerical, y ejecutar lo que sea necesario á este fin.

6.° Oir las confesiones sacramentales de toda clase de penitentes y absolverlos; ecsaminar y aprobar á todos los confesores; delegarlos para oir las confesiones, como tambien revocar las aprobaciones y facultades que les han sido concedidas.

7.° Reservar los casos episcopales; imponer censuras y penas eclesiásticas; absolver los casos reservados al obispo, de cualquier modo que sea; asi como de las censuras pronunciadas por él ó por cualquiera que tenga el derecho en su representacion.

8.° Administrar todos los sacramentos, escepto la confirmacion y el orden; conceder permiso y facultad para administrarlos, y ejercer todas las funciones episcopales ó pastorales, salvo las que dependen del caracter episcopal.

9.° Dispensar los votos y juramentos, cuando hay justa causa para ello, asi como de los ayunos,

de las fiestas, y de otras leyes eclesiásticas, como tambien de toda irregularidad procedente de un delito oculto y de todos los casos en que el obispo puede dispensar.

10. Bendecir las iglesias, capillas, oratorios, cementerios y otros lugares dedicados al culto, como tambien reconciliar los que hayan sido contaminados ó profanados despues de la bendicion.

11. Bendecir las campanas, los ornamentos y lienzos que deben servir en los santos usos ó en el sagrado sacrificio del altar.

12. Sustituir en su lugar á uno ó á muchos *vicarios* por causa de ausencia, ó cualquiera otro impedimento, y delegarle y cometer en ellos ó en otro cualquiera las facultades mencionadas anteriormente, ó alguna de ellas.

13. En fin, decidir, ejercer, rejir, determinar y ejecutar todas las demas cosas que puedan, de cualquiera manera que sea, pertenecer al oficio de *vicario* jeneral, aun cuando fuesen de tal naturaleza que necesiten una delegacion enteramente especial.

Si el *vicario* jeneral tuviese el caracter episcopal podria el obispo ademas, delegarle todo lo que no puede hacerse mas que por él, tal como la administracion de la confirmacion, la ordenacion, la dedicacion de las iglesias, la consagracion de los altares y de los cálices; la bendicion solemne del crisma y de los santos óleos, la concesion de induljencias, y todas las demas funciones propias de los obispos.

Las cualidades requeridas en un *vicario* jeneral son:

1.º Tener cuando menos veinte y cinco años, como lo prescriben comunmente los canonistas.

2.º Debe ser por lo menos clérigo, *cap. In nona* 16, *qu.* 7. Ademas, ha estado en uso en Francia, que un obispo no pudiese tomar por *vicario* jeneral sino á clérigos que tuviesen caracter sacerdotal, y en España, ademas de esto, se acostumbra conferir este cargo á eclesiásticos de dignidad y categoría.

3.º Debe ser hábil en las ciencias que le enseñan á llenar sus funciones, pues de otra manera ¿cómo sería un coadjutor del obispo, y cómo merecia la confianza del clero? Esta es la razon por qué debia antiguamente haber tomado los grados en teolojía ó derecho canónico; en el dia debe ser versado al menos en ambas ciencias, y conocer bien lo que concierne á las funciones clericales, sacerdotales y pastorales, puesto que debe juzgar en estas materias, suplir los defectos y correjir los escesos; en una palabra, debe tener las cualidades del obispo, puesto que debe, en caso de necesidad, reemplazarle en todo. Sin embargo, hemos conocido y conocemos en la actualidad *vicarios* jenerales, que tienen, cuando mas, la ciencia necesaria para gobernar convenientemente una mediana parroquia de aldea. Los obispos no deben llamar á estas eminentes funciones sino á hombres recomendables por la ciencia, por la prudencia y por la piedad.

4.º El *vicario* jeneral debe tener tambien una gran probidad de vida y costumbres; pues dice San Pedro Crisólogo: «Si la ciencia es la que hace al maestro, la buena vida es la que sostiene la autoridad del majistrado, y cuando se practica lo que se enseña, se dispone á los súbditos á la obediencia (1).» Debe cuidar, en su administracion, de no ser demasiado induljente, ni relajado; ni demasiado ríjido ni muy severo. Pues, dice San Gregorio: «El administrador debe saberse moderar tanto, que sea temido y respetado en sus caricias, amado y reverenciado en sus reprensiones; de manera que no se envilezca jamás por débiles complacencias, ni se haga nunca odioso por una inoportuna dureza (2).»

Los poderes de un *vicario* jeneral concluyen por diferentes vias. Cesan, dice Rebuffe, de un modo espreso ó tacito; el 1.º, por la revocacion; el 2.º, por la muerte, dimision ó interdicto del prelado comitente.

Es opinion comun que habiendo el obispo elejido libremente sus *vicarios* jenerales, para asociarlos á sus trabajos, y hacerlos de este modo cooperadores de su ministerio, puede con la misma libertad dejar de emplearlos cuando le parezca: *Et sic potest episcopus pro libito revocare vicarium, seu officialem destituere. Clem. Et si principalis, ubi glos. de Rescrip.*

Los poderes de los *vicarios* jenerales concluyen de un modo tácito por la muerte de los prelados que los han establecido, y con los cuales, segun el derecho, no formaban mas que una misma persona, ni tenian mas que una misma jurisdiccion; por esta razon no pueden entonces continuar ejerciendo funcion alguna, ni aun sustanciar un negocio de que hubieran tomado conocimiento, pues su jurisdiccion muere enteramente con aquel de quien era emanacion; por el contrario los jueces delegados, segun la decision de Urbano III *(Cap. Gratum de offic. et potest jud.)*, pueden cumplir su comision, aun despues de la muerte de su comitente. Debemos observar que son válidos los actos he-

(1) Serm. 207.
(2) Lib. XX Moral., c. 5.

chos por los *vicarios* jenerales antes de la notificacion de su revocacion; lo mismo que todos aquellos que ejecuten antes de la noticia de la muerte del prelado, si ha fallecido fuera de su diócesis.

Los poderes de los *vicarios* jenerales quedan revocados tácitamente por la dimision de los prelados que los han instituido; mas se pregunta si esta revocacion se efectúa tambien tácitamente por la simple dimision del prelado en manos del rey, ó por la admision del papa, pero se ha decidido que era necesario para producir este efecto que sea admitida por el papa la dimision. Esto se funda en las razones espresadas en el *cap. Inter corporalia de translat. episc.*, segun las que el vínculo ó matrimonio espiritual del obispo no puede disolverse mas que del mismo modo que se ha contraido: *Eodem genere unumquodque dissolvitur, quod colligatum fecit.*

Cuando el prelado comitente está escomulgado, suspenso ó con entredicho, se hallan tambien suspendidos los poderes del *vicario* jeneral, y no puede ejercerlos sin incurrir en irregularidad. Esceptúase el caso en que tanto el prelado como el *vicario* ignorasen las referidas censuras.

Los obispos no pueden establecer el *vicario* jeneral antes de haber obtenido las bulas y haber tomado posesion.

§ II.

VICARIO JENERAL CASTRENSE. Véase PATRIARCA, PRO-CAPELLAN.

§ III.

VICARIO FORÁNEO.

El *vicario foráneo*, llamado algunas veces dean rural, es el que el obispo establece en ciertas partes de la diócesis, y que ejerce fuera de la ciudad donde está la silla episcopal, la jurisdiccion que se le delega. Su jurisdiccion, por lo demas, es tal como el obispo quiera concedérsela, de donde se sigue, que en unas diócesis tienen mas autoridad que en otras.

El *vicario foráneo* está especialmente encargado de velar sobre los curas y demas sacerdotes de su distrito, de visitar las iglesias y otros lugares piadosos, segun la orden del obispo; de notificar á los curas y á los rectores de las iglesias las cartas pastorales y otras disposiciones del obispo, y de velar en que sean publicadas y ejecutadas, de visitar á los curas enfermos, de administrarles los sacramentos, de hacer celebrar sus funerales, y de cuidar de las parroquias vacantes, y en fin, tener otros cuidados semejantes segun le sea prescrito por su obispo. Estas son poco mas ó menos las funciones que los obispos encargan en el dia á los arciprestes y á los deanes rurales. Véase DEAN, § I.

El *vicario foráneo* se diferencia del *vicario* jeneral: 1.°, en que el obispo no le somete sino cierto distrito de la diócesis, y no le delega mas que cierta autoridad limitada y determinada, mientras que delega su jurisdiccion jeneral sobre toda la diócesis al *vicario* jeneral: 2.°, difieren, en que se apela del *vicario foráneo*, bien al *vicario* jeneral, ó al obispo, porque son reputados el mismo tribunal; ahora bien, la apelacion debe ser dirijida del inferior al superior, y no de igual á igual: 3.°, difieren, en que las causas graves, tales como la herejía, etc., no se someten al *vicario foráneo*, sino mas bien al *vicario* jeneral: 4.°, difieren, en que el *vicario foráneo* no tiene ninguna preferencia sobre el clero, y no puede preceder á los curas ó rectores mas antiguos en ordenacion ó institucion, salvo en las congregaciones ó conferencias de las cuales el obispo le nombra presidente; mientras que el oficio de *vicario* jeneral, se cree conferir dignidad, y por esta razon da la preferencia.

§ IV.

VICARIO APOSTÓLICO.

El *vicario apostólico* se constituye por el papa para ejercer ciertas funciones cuyo ejercicio solo puede cometer Su Santidad; los ejemplos de los *vicarios apostólicos* eran antiguamente mas frecuentes. Véase en cuanto á esto PROVINCIA, OBISPO *in partibus*, MISION, LEGADO.

Benedicto XIV, en su tratado *de Synodo diocesana* (1), nos enseña que el papa nombra frecuentemente *vicarios apostólicos* para el gobierno de una diócesis particular, bien esté vacante ú ocupada la silla episcopal, cuando el prelado titular no pueda ejercer sus funciones. Esto se ha determinado en una bula de Sisto V, y las facultades del *vicario apostólico* se señalan y modifican por la congregacion de obispos y regulares; son ordinariamente muy amplias, y se debe siempre suponer en él la facultad de convocar el sínodo diocesano.

El papa da el título de *vicario apostólico* á los obispos que envia á las misiones orientales, tales como los obispos franceses, que estan en la actualidad en los reinos de Tonquin, Cochinchina, Siam y otros. Véase MISION, MISIONEROS.

---

(1) Lib. 1, cap. 9, n. 7.

§ V.

VICARIOS DE PARROQUIA.

Entendemos aqui por *vicarios de parroquia* los sacerdotes que ayudan á los curas en sus funciones parroquiales: estos eclesiásticos, que se llaman tambien secundarios, son amovibles y no tienen mas título que la mision ó la aprobacion del obispo.

Segun el artículo orgánico 31, bastante conforme en esto con el derecho canónico, los *vicarios* son nombrados y revocados por el obispo.

Algunos canonistas, como Van-Espen (1), pretenden que estando los *vicarios* de los curas destinados á trabajar bajo su direccion, y á ayudarles en las funciones de su ministerio, á ellos es á quien corresponde el derecho de elejirlos.

Como quiera que sea de esta opinion admitida por los hermanos Allignol (2), se reduce á nada en la práctica, pues el obispo tiene el derecho de continuar ó retirar las facultades de los operarios que trabajan en su diócesis; puede limitarlas por el tiempo y por el lugar, y los *vicarios* que no tienen acerca de esto la aprobacion necesaria como los curas, no pueden despreciar la renovacion de sus facultades, sin incurrir en las penas de los que ejercen sin aprobacion.

Si el cura tiene derecho para elejir sus *vicarios*, dice Durand de Maillane, debe tener tambien la facultad de deponerlos. La consecuencia parece esacta; sin embargo, no se puede menos de decir que tanta autoridad de parte de los curas sobre sus *vicarios*, seria frecuentemente desventajosa á los feligreses y especialmente á los mismos *vicarios*, á quienes seria necesario preguntar si no preferirian trabajar bajo la dependencia de su obispo que los proteje, que bajo la de los curas que no los respetan jeneralmente lo suficiente.

A los obispos pertenece juzgar la necesidad que puede haber para establecer *vicarios* en las parroquias. El Concilio de Trento les atribuye esta facultad (3). «Es necesario no confundir á un *vicario* con un *delegado*, dice Bergier; este no tiene autoridad para ejercer lejítimamente mas que la funcion para la cual es deputado terminantemente, no puede delegar á otro para desempeñarla en su lugar. Un *vicario* no se deputa para una sola funcion, sino para todas las cosas: *Ad omnes causas*; segun la espresion de los cánones, asi que puede delegar á otro sacerdote para administrar el sacramento del matrimonio etc. Hacemos esta advertencia, porque hemos visto mas de una vez suscitarse dudas mal fundadas sobre este punto (4).»

Esta opinion es la que enseñan Barbosa, Mgr. Gousset, *Teolojía moral*, el cardenal de la Luzerna, Mgr. Boubier, etc.

Ademas de los *vicarios*, hay en ciertas parroquias sacerdotes que se llaman residentes, sus funciones consisten en decir misa, cantar el oficio, etc.; estan dependientes del cura, deben asistir á los oficios de la iglesia, y si despues de tres moniciones siguiesen descuidando este deber, algunos concilios han concedido á los curas el poder de suspenderlos de sus funciones.

§ VI.

VICARIOS PERPETUOS.

Se llaman asi los curas de las parroquias donde grandes señores, en calidad de curas primitivos, ó de otra manera, estaban obligados á nombrar un *vicario* con título irrevocable.

Antiguamente todos los curatos eran titulares y estaban poseidos por sacerdotes seculares. Vino el tiempo de ignorancia, donde como hemos dicho en otra parte, se apoderaron los monjes de las parroquias. Véase PARROQUIA, CURA. Obligados despues á volver á entrar en sus claustros estos relijiosos retuvieron los diezmos y el derecho de nombrar un *vicario* en cualidad de curas primitivos, lo que fue imitado por los capítulos y por otras comunidades, á quienes, ya por union ó de otra manera, se confiaron las parroquias.

---

(1) Part. 11, tit. 6, cap. 6.

(2) Del estado actual del clero en Francia, paj. 12.

Los respetables hermanos Allignol se quejan en una nota de que se haya suprimido en todas las ediciones nuevas del *Diccionario Teolójico* de Bergier, el artículo VICARIO, en el cual este sabio teólogo establecia la opinion que ellos han abrazado. Mas nosotros tenemos á la vista la primera edicion del Diccionario de Bergier, inserta en la *Enciclopedia metódica*, y aseguramos que el artículo VICARIO es enteramente semejante al de la edicion publicada en Besanzon en 1827; solamente Bergier remite al *Diccionario de jurisprudencia*, donde se encuentra efectivamente el artículo de que se habla; mas este artículo no es de ningun modo de Bergier, y está firmado con las iniciales G. B. C., y debemos añadir que los artículos de este Diccionario, al cual remite con frecuencia Bergier, estan escritos la mayor parte en mal sentido.

(3) Ses. XXI, cap. 4 de *Reform.*

(4) Dict. de Teolojía, art. VICARIO.

Este *vicario* á quien los detentadores daban una cóngrua módica, era amovible, espuesta todos los dias á una revocacion perjupicial al bien de su parroquia, lo que quisieron obviar los concilios ordenando que, los *vicarios* elejidos para gobernar las parroquias, fuesen perpétuos y no pudiesen ser instituidos ni destituidos, sino por el obispo. Véase INAMOVILIDAD.

§ VII.

VICARIO DE CORO.

Se llama asi el que suple al hebdomadario, (véase HEBDOMADARIO) y en las órdenes regulares, el que rije y gobierna el órden del canto.

VICE CANCILLER. Véase CANCILLER.

VICE-LEGADO. Es el oficial que el papa envia á alguna ciudad para que ejerza en ella el cargo de gobernador espiritual y temporal, cuando no tiene legado ó cardenal. Véase LEGADO.

VID

VIDA Y COSTUMBRES. Véase ATESTADO, CLERIGO, RELIJIOSO, OBISPO.

VIDAME ó VICE-DOMINUS. Asi se llamaba antiguamente el administrador de los negocios temporales de un prelado: *Vice-dominus qui vice-domini res ipsius administrat. C. Diaconum*; *c. seq. dist.* 89; *c. Consulere de Simon.* Véase ADMINISTRADOR, ECÓNOMO.

Tambien tenian sus *vidames* las abadías, y los condes de Vexin no se desdeñaron en serlo de San Dionisio.

VIE

VIENA. El décimo quinto concilio jeneral fué reunido en *Viena*, en el Delfinado, por órden del Papa Clemente V, el año 1311.

Las causas de este concilio eran la estincion de la órden de los templarios y restablecimiento de la disciplina. Asistieron á él trescientos obispos, los dos patriarcas de Antioquía y Alejandría, muchos abades y priores, y tres reyes, Felipe el Hermoso, rey de Francia, Eduardo II, rey de Inglaterra, y Jacobo II, rey de Aragon.

Se abrió este concilio el 18 de junio de 1311, y en la primera sesion pronunció el papa un sermon en el que espuso las causas de la convocacion del concilio. Despues se pasó un año hasta la segunda sesion, el que se empleó en conferencias sobre el negocio de los templarios, cuya órden fué abolida por una sentencia provisional el 22 de marzo de 1712. En la segunda sesion celebrada el 13 de abril del mismo año, se publicó definitivamente la supresion, en presencia del rey Felipe el Hermoso, de su hermano y sus tres hijos.

Se terminó en este concilio la célebre disputa de Felipe el Hermoso con el Papa Bonifacio VIII. El concilio declaró que el Papa Bonifacio habia sido católico y que no habia hecho nada que le hiciese culpable de herejía, como se pretendia. Mas para contentar al rey, el papa dió un decreto para que nunca se pudiera echar en cara á él ni á sus sucesores lo que habia hecho contra Bonifacio. El concilio condenó algunos errores atribuidos á Juan de Oliva, hermano menor, y al mismo tiempo á los begardos y beguinas, sus sectarios. Véase BEGUIÑAS.

El papa quiso tambien reunir entre sí á los hermanos menores y quitar los escrúpulos de aquellos que se quejaban de que el cuerpo de la órden no observaba fielmente la regla de San Francisco; y para este efecto hizo una gran constitucion que no tuvo todo el écsito deseado. Sin embargo, fué aprobada en el consistorio secreto el 5 de mayo, y publicada el dia siguiente en la tercera y última sesion del concilio.

El Concilio de *Viena* hizo otras muchas constituciones respecto á los regulares que se han insertado en las Clementinas. *Clem.* 1, *de Regul.*; *Clem. Dudum, de Sepult. in agro* 1, *de Stat. monach.* 1, *de relig. dom.* Dió tambien un decreto sobre las esenciones *in c. Contigit, de relig. dom. Clem.*

Por último, el Concilio de *Viena*, para acabar con las largas disputas suscitadas entre los obispos y regulares, sobre las esensiones que fueron vivamente ajitadas en esta asamblea, dió dos constituciones relativas á los relijiosos y demas esentos: una para sostenerlos contra las vejaciones de los prelados, y otra para reprimir los abusos. *Clem. Frequentes, de excess. prælat.*; *Clem. Religiosi, de privil.*; *Clem. Eos, qui de sepult.*; *Clem.* 1, *de Testam.* Las demas constituciones tienen por objeto las costumbres y conducta del clero. *Clem. Diœces. de vit., et honest.*, *c.* 2, *eod. c.* 3, *de œtat. et qualit. c.* 2, *eod.*

El Concilio de *Viena* revocó la famosa bula *Clericis laicos* de Bonifacio VIII, con sus declaraciones sobre la inmunidad de los clérigos. *Clemen. unic. de immun.* Este mismo concilio renovó la fiesta del

Santísimo Sacramento, instituida cuarenta y ocho años antes por el Papa Urbano IV, pero cuya bula no se habia ejecutado. *Clem. Si demon. de relig.* Por último, para facilitar la conversion de los infieles, estableció el estudio de las lenguas orientales, para lo cual mandó que en la corte de Roma y en las universidades de Paris, Oxford, Bolonia y Salamanca, se estableciesen maestros para enseñar las tres lenguas, hebrea, arábiga y caldea; dos para cada una, los que serian dotados y pagados por el papa; por último, se mandó levantar una décima para la cruzada y restauracion de la tierra santa (1).

VIO

VIOLACION. Esta palabra tiene varias acepciones; tomándola en el sentido de polucion, véase RECONCILIACION; si se usa en el de *violacion* de una censura, ó entredicho que no se observa, véase ESCOMUNION, CENSURA, ENTREDICHO, SUSPENSION. Con respecto á la *violacion* que por fuerza ó intimidacion pueda cometerse con una mujer, véase ESTUPRO.

VIOLENCIA. Es un impedimento del matrimonio. Véase IMPEDIMENTO, §. 4, n. VII.

VIS

VISA. Asi se llamaban las letras de adhesion del obispo ó de su vicario jeneral, por las que despues de haber visto las provisiones de la corte de Roma, declaraba que habia hallado capaz al impetrante para el beneficio de que se trataba; se llamaban *visa* estas letras, porque empezaban, VISA *apostolica signatura.*

A los obispos pertenece de derecho comun el conceder el *visa* ó la institucion eclesiástica, tanto para los curas, como para cualquier otro oficio ó beneficio.

VISITA. Tomamos aqui esta palabra por la *visita* que hace el obispo en las iglesias de su diócesis, y por semejanza el arzobispo en su provincia, el arcediano en su arcedianato, y el superior regular en los monasterios sometidos á su gobierno.

§ I.

VISITA ARZOBISPAL.

Parece que las *visitas* de los arzobispos en las diócesis de sus sufragáneos eran frecuentes en los siglos que precedieron al Concilio de Trento, el que por el decreto que referiremos despues, reconocia este derecho de los arzobispos bajo estas dos concesiones: 1.°, que visitasen su diócesis; 2.°, que el motivo de la *visita* hubiese sido aprobado por el concilio provincial, sobre lo que establecen los canonistas que el arzobispo tiene los mismos poderes en la *visita* de su provincia, que tenia de derecho comun, antes del Concilio de Trento y ademas los que puede atribuirle el concilio provincial. *Cap. Cum apostolus J. G. verb. Archiepiscopi*; *c. Sopitar, super, eo, de Consib.*

§ II.

VISITA EPISCOPAL.

La *visita* episcopal es al mismo tiempo que un derecho, un deber indispensable del obispo. Este derecho y deber están esencialmente unidos á su caracter y fundados en su calidad de primer pastor; asi que son imprescriptibles y de institucion divina. Por esta razon los concilios tanto antiguos como modernos recomiendan tan frecuentemente la *visita episcopal. Decrevimus ut antiquæ consuetudinis ordo servetur, et annuis vicibus diœcesis ab episcopo visitetur. C. Decrevimus* 10, *qu.* 2; *c. Placuit; c. Episcopis, eod.; c. Inter cætera, de offic. ordin.*; *c. Romana*; *c. Procurationes*; *c. Cum venerabilis*, *de Censib. in* 6.°

El Concilo de Meaux, (2) del año 845, despues de haber manifestado la necesidad de hacer esta *visita* por el ejemplo mismo de los apóstoles, llama reprensible y condenable la costumbre de ciertos obispos, que nunca, ó muy rara vez visitan por sí mismos á los pueblos que les estan confiados.

Indudablemente que no eran otras las ideas de los Padres del Concilio de Trento, cuando hicieron sobre esta materia el decreto siguiente, renovado por los concilios provinciales de Aix, Burdeos, Reims, etc.

«Si los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario jeneral, ó visitador en caso de estar lejítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande estension, no dejen á lo menos de recorrer la mayor parte, de suerte que se complete toda la *visita* por sí ó por sus visitadores en dos años.

(1) Baluce.

(2) Canon 19.

«Mas no visiten los metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion.

«Los arcedianos, deanes, y otros inferiores deben en adelante hacer por sí mismos la *visita*, llevando un notario, con consentimiento del obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido lejítima costumbre de hacerla. Igualmente los visitadores que depute el cabildo, donde éste goce del derecho de *visita*, han de tener primero la aprobacion del obispo; pero no por esto el obispo, ó impedido este, su visitador, quedarán escluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias: y los mismos arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la *visita* que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, esenciones, ni privilejios, cualesquiera que sean.

«El objeto principal de todas estas *visitas* ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y espeler las herejías; promover las buenas costumbres, y correjir las malas; inflamar al pueblo con ecshortaciones y consejos á la relijion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

«Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo concilio á todos y cada uno de los mencionados á quienes toca la *visita*, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la *visita*. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles (1).»

Vemos en este decreto á quién pertenece hacer las *visitas*, por qué motivo y en qué tiempo. Como no podemos trasladar á este lugar los demas decretos de este concilio, que los obispos y demas visitadores no dejan nunca de consultar cuando van á hacer sus *visitas*, los citaremos todos por órden sucesivo; sesion VI, c. 3 y 4; sesion VII, c. 7 y 8; sesion XII, c. 8 y 9; sesion XIII, c. 1; sesion XIV, c. 4; sesion XXI, c. 8; sesion XXIV, c. 3, 9 y 10; sesion XXV, c. 6 y 11.

Segun la antigua disciplina de la Iglesia nada habia esento de la correccion y *visita* del obispo; todo estaba sometido á su jurisdiccion. Mas habiéndose introducido despues las esenciones, hubo escepciones sobre este punto; mas á pesar de ellas hay una disciplina establecida, en virtud de los decretos del Concilio de Trento, de los de Milan etc. y de las decisiones de los papas, que toda especie de curatos ó iglesias parroquiales, poseidas por sacerdotes seculares ó regulares, dependientes de corporaciones esentas ó no, situadas en los monasterios ó abadías, aun las casas matrices de la órden, están sujetas á la *visita* del obispo diocesano (2).

En cuanto á las personas, todos los eclesiásticos en jeneral están sujetos á las *visitas* y correccion del obispo y otros superiores.

Gavanto (3) ha indicado todo el pormenor de lo que debe preceder, acompañar ó seguir á la *visita episcopal*; y recomienda á los prelados que lleven en sus *visitas* su práctica abreviada sobre esta materia, el Concilio de Trento, el pontifical, el ritual, las constituciones sinodales y provinciales, un estado de los lugares y de las personas que hay que visitar, y en fin las actas de las últimas *visitas*.

El obispo debe participar su *visita* algun tiempo antes para que el pueblo se prepare á recibirlo, se dispongan los niños para la confirmacion, y tengan arregladas sus cuentas los mayordomos de fábrica. El obispo puede tambien, segun la necesidad, enviar á los lugares personas eclesiásticas para que hagan mas facil y fructuosa la *visita*; deben anunciarla las campanas, principalmente la víspera, y todo debe hallarse dispuesto el dia de la llegada del pastor y recibirlo en la forma prescrita en el pontifical, para la recepcion de los legados y prelados; es decir, que el clero debe ir procesionalmente fuera de las puertas de la poblacion y esperarlo en un lugar adornado de tapices, desde el cual, despues de haber besado la cruz el prelado marcha á la iglesia bajo el dosel que se le ofrece á las puertas de la ciudad.

La descripcion de lo que forma la materia ú objeto de la *visita* debe hacerse prontamente cuando el obispo llega á los lugares. Un cura debe ser muy esacto en presentar todas las cosas, al prelado

(1) Sess. XXIV, cap. III.

(2) Concilio de Trento, sess. VII, c. 7 y 8; sesion XXI, c. 8, *de Reform.*; Constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV.

(3) Praxis comped., verb. VISITATIO.

que visita su parroquia; debe primero sacar y esponer en la sacristía todos los muebles, ornamentos y vasos sagrados de su iglesia y presentar el inventario de ellos; debe tambien unir á esto los libros que sirven para el uso de la iglesia, tales como los misales, rituales, antifonarios etc.

Debe tambien presentar el estado de los relicarios, con sus testimonios; los titulos de las induljencias y de los altares privilejiados; el inventario de los derechos, privilejios, y al mismo tiempo las cargas y límites de su parroquia; los estatutos y usos particulares en el servicio divino, si es que los hay en su iglesia; el inventario de los bienes inmuebles y rentas de la misma; el estado de las iglesias, capillas y oratorios que se hallen situados en el territorio de su parroquia con sus cargas, é igualmente otro estado de las sociedades, cofradías, Congregaciones y demas corporaciones piadosas que se hallen en su parroquia; de los monasterios, tanto de hombres como de mujeres con sus propios títulos, y el número de relijiosos y relijiosas, presbiteros, diacónos, subdiáconos y demas clérigos que habiten en ella, etc.

Despues debe presentar todos los rejistros y libros de bautismos, matrimonios, sepulturas, etc., las Constituciones sinodales y demas estatutos de la diócesis; pues está mandado se tengan en las parroquias. Véase SINODALES.

Con respecto á los eclesiásticos que en particular tiene que visitar el obispo, deben hallarse dispuestos á presentarle sus títulos ó cartillas de órdenes, sus licencias de confesar ó celebrar misas en tal lugar, y todos las demas que tengan para ejercer las funciones sacerdotales, los libros eclesiásticos de que deben hacer uso, tales como el breviario, etc.

Sobre todos estos diferentes objetos y todos los demas que se refieran á los edificios mismos de las iglesias, y á las cosas que en ella sirven para la administracion de los sacramentos y oficios divinos, es necesario que el prelado que visita fije mucho su atencion.

El obispo que visita debe decretar en el acto lo que no ecsija una larga deliberacion, y reservarse para despues ó remitir al sínodo diocesano los decretos que seria imprudente dar de repente.

El obispo debe empezar su *visita* por la ciudad episcopal ó por su Iglesia catedral, antes de venir á las parroquias; así lo decretó Inocencio IV en el Concilio de Leon. Los cánones obligan al obispo á visitar cada parroquia en particular, y no mandar muchos curas á un mismo lugar para que las visiten.

Observa Fagnan sobre el cap. *Ut juxta de offic. ordin.*, que el obispo debe seguir en la *visita* de las relijiosas la clementina *Attendentes de stat. monach.*; en la de la iglesia catedral la estravagante *Debent de offic. ordin.*, y por último, en la *visita* de las demas iglesias, la decretal citada, *Ut juxta de offic.*

Cuando visita el obispo debe acordarse que mas bien procede como padre y pastor que como juez, debe obrar con mucha prudencia: *Omnia exquirat; caute audiat, ita tamen quæ auferuntur recipiat, ut nec fidem habeat, nec fidem deneget duce vero christiana prudentia probet, quæ vera, quæ commentitia.* Estas son las palabras del Concilio de Aquilea de 1596. No debe establecer en su *visita* mas que aquello que pueda sentenciarse *de plano et sine forma et strepitu judicii.* Segun las mácsimas de las decretales referidas por Fagnan, el obispo visita mas bien para correjir que para castigar; debe disponer remedios saludables, mejor que imponer penas graves, á no ser que lo ecsijan la gloria de Dios y la salvacion de las almas.

Deben cuidar los obispos en sus *visitas* de que las iglesias esten provistas de libros, ornamentos, cruces, cálices, etc., y de todas las demas cosas que sean necesarias para la celebracion del servicio divino y ejecucion de las funciones que se hagan en las parroquias.

§ III.

VISITA (relijioso). Véase CAPITULO, §. V.

VISITADOR. Es el que tiene derecho de visitar las iglesias y monasterios como acabamos de ver en el artículo anterior.

VIU

VIUDA. La ley 13 del tít. 1, lib. 3, del Fuero Juzgo, prohibe á las *viudas* casarse antes que pase el año despues de la muerte de su marido. Véase en el Apéndice lo que dispone sobre esto el Código penal vijente.

La iglesia, mas bien que aprobado y establecido, ha tolerado el que se casen las *viudas* de segundas y terceras nupcias, y aun hubo algun Padre de los de la primitiva Iglesia que llamó á las segundas nupcias un *adulterio honesto.*

Por esto se escluye todavia de las órdenes á los bigamos, y manda el ritual ramano que no se bendigan solemnemente las bodas de una *viuda.* Véase BODAS.

VOC

VOCACION. En jeneral es la inclinacion á cualquier destino ó carrera, y aplicada á nuestro obje-

to, es la inspiracion con que Dios llama á alguno al estado eclesiástico ó relijioso.

Las señales de la *vocacion* al estado eclesiástico, son el entrar en él con una intencion recta, es decir, no buscar la gloria del mundo, ni las rentas, ni una vida muelle y sensual, sino proponerse el trabajo y la fatiga para procurar la gloria de Dios, la salvacion de las almas y su propia santificacion. Esta es la disposicion que el Concilio de Trento requiere en aquellos que deben recibir la tonsura.

En cuanto á la *vocacion* relijiosa, véase NOVICIO, PROFESION.

VOT

VOTO. Es una promesa hecha á Dios de alguna buena obra á la que no se está obligado. *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Asi definen los teólogos el *voto*, mas añaden que para que sea verdaderamente tal, es necesario el concurso de estas tres cosas. *Deliberatio, propositum voluntatis, et promissio in qua perficitur ratio voti.*

Tambien se dá otra acepcion á la palabra *voto*, tomándola por la facultad de votar en una eleccion ó deliberacion, y haciéndola sinónima de sufrajio. Véase ELECCION, SUFRAJIO. A pesar de lo que decimos sobre esto en las palabras á donde remitimos, todavía hablaremos algo en el último párrafo de este artículo.

§. I.

NATURALEZA Y DIVISION DE LOS VOTOS.

Se conocen varias clases de *votos*, la principal division que se atribuye á Alejandro II (*C. Consuluit qui Cler. vel vov.)* es la de simples y solemnes.

El *voto* simple es una promesa hecha á Dios, sin solemnidad, ó sin cierto jénero de solemnidad; tales son los *votos* que se hacen no solo en el mundo, sino en ciertas comunidades seculares, en particular ó en público.

El *voto* solemne es el que se hace con ciertas formalidades en una corporacion relijiosa aprobada por la Iglesia. Este *voto* es espreso ó tácito: el 1.° es cuando se hace con las solemnidades requeridas, cuya fórmula no es igual en todas las comunidades, pero que sin embargo produce el mismo efecto, con relacion á los nuevos compromisos que contraen los que hacen *votos* de relijion.

El *voto* solemne tácito es el que produce la toma del hábito relijioso en ciertas circunstancias. Véase NOVICIO, PROFESION.

El *voto* solemne implícito es el de continencia que ha unido la Iglesia á la recepcion de las órdenes sagradas.

Se dividen tambien los *votos* en absolutos y condicionales, reales y personales, y mistos, es decir, que participan á la vez de uno y otro.

El *voto* absoluto es el que se hace sin ninguna condicion, con obligacion de ejecutarlo tan pronto como se emite. Puede ser perpétuo ó temporal, afirmativo ó negativo.

El *voto* condicional es el que se hace con alguna condicion y no obliga hasta el cumplimiento de ella.

El *voto* real es el que tiene por objeto una cosa que se halla fuera de la persona que lo hace, como cuando se promete á Dios dar cierta suma á los pobres.

El *voto* personal se hace de la misma persona ó de sus acciones, como cuando se promete entrar en una relijion, ayunar ó hacer una peregrinacion, etc.

El *voto* real y personal, llamado misto, es aquel cuya materia consiste tanto en la persona y en las acciones, como en los bienes y cosas del que lo hace, como cuando se promete ir en peregrinacion á una iglesia y dejar en ella tal ó cual limosna.

Para que sea válido un *voto* debe hacerse libremente, ser de una cosa posible, buena, y mas agradable á Dios que su contraria. Que el *voto* debe ser libre todos conocen la necesidad de esta condicion (Véase IMPEDIMENTO DE FUERZA, RECLAMACION). Para obligarse á cumplir una promesa es necesario haberla hecho voluntariamente, sin violencia y con conocimiento de causa. Infiérese de esto, que el *voto* hecho por un hombre que no tiene el uso de su razon, bien por causa de demencia, embriaguez ó violencia, ó por falta de edad, es absolutamente nulo. Véase DEMENCIA, EDAD, IMPEDIMENTO.

Disputan mucho los teólogos y canonistas sobre el grado necesario de razon para la validez de un *voto* y particularmente el de un niño que no ha llegado á la edad de la pubertad. Nosotros no entraremos en esta discusion por pertenecer mas particularmente á los teólogos.

§ II.

FORMA DE LOS VOTOS.

Acabamos de ver cuál es la naturaleza de los *votos* y sus diferentes especies, y ya hemos hablado de la forma de la profesion relijiosa en las palabras NOVICIO, PROFESION, RECLAMACION. En los primeros

siglos de la Iglesia bastaba tomar el hábito monacal para ser considerado como monje; mas entonces la profesion relijiosa no llevaba en sí un compromiso irrevocable como ahora. Se vé por las novelas de Justiniano, que la profesion relijiosa no iba acompañada en tiempo de este emperador de ninguna solemnidad particular. San Basilio parece desear en su carta á Anfiloquio, que no se admitieran temerariamente ni en secreto las profesiones de las vírjenes y de los monjes. Hé aqui cuál era la forma particular de las profesiones en la orden de San Benito, segun el tenor de la regla de este santo fundador en el *Cap.* 58, *de Disciplina suscipiendorum fratrum.*

«Suscipiendus autem in oratorio, coram omnibus, promittat de stabilitate sua, et conversione morum suorum et obedientia, coram Deo et sanctis ejus; ut si aliquando aliter fuerit, ab eo se damnandum sciat quem irridet, de qua promissione sua faciat petitionem ad nomen sanctorum quorum reliquiæ ibi sunt et abbatis præsentis. Quam petitionem manu sua scribat, aut certe si non scit litteras, alter ab eo rogatus scribat: et ille novitius signum faciat, et manu sua eam super altare ponat. Quam dum posuerit incipiat ipse novitius mox hunc versum, suscipe me, Domine, secundum eloquium tuum, et vivam, et non confundas me ab expetatione mea, quem versum omnis congregatio tertio respondeat, adjungentes: Gloria Patri. Tunc ipse frater novitius prosternatur singulorum pedibus, ut orent pro eo: et jam ex illa die in congregatione reputetur.»

Segun este modelo, la congregacion de San Mauro dispuso en sus Constituciones (1) la forma *de admittendis novitiis ad professionem et solemni votorum emissione, n.* 6 *et* 7.

Post offertorium missæ, novitius stans ante gradus altaris, clara et intelligibili voce pronuntiabit suam professionem sub hac forma quam leget ex schedula propria manuscripta.

«In nomine Domini nostri Jesu-Christi, amen. Anno à nativitate ejusdem, millesimo N... die vero N... mense N... ego frater N... de loco N... diœcesis N... promitto stabilitatem et conversionem morum meorum, et obedientiam secundum regulam sancti Benedicti, prout in Constitutionibus congregationis sancti Mauri declaratur observanda, coram Deo et sanctis ejus, quorum reliquiæ habentur in hoc monasterio N... in diœcesi N... in præsentia reverendi patris Domini N... qui recepit professionem, et monachorum ejusdem monasterii: ad cujus rei fidem, hanc schedulam seu petitionem manu propria scripsi et subsignavi, die et anno quibus supra.»

(1) Part. 1.ª, sec. 1.ª, cap. 15.

§ III.

EFECTOS DE LOS VOTOS.

Ruina hominis post vota retractare (2) La práctica de los *votos* es tan antigua como la de la relijion, y aunque la forma no sea la misma, nunca puede haber diferencia entre ellos con respecto á la promesa, es decir, á que el *voto* simple y el solemne no se diferencian entre sí en cuanto á la materia y razon del *voto*, sino solo por la ley positiva de la Iglesia, que ha introducido la solemnidad del empeño y compromiso, como dice Bonifacio VIII, *in cap* 1, *de vot. et voti redempt. in* 6.ª

El *voto* solemne produce un impedimento dirimente de matrimonio; esta es la disciplina de la Iglesia latina, casi desde el siglo VI. El Concilio de Trento ha dado sobre este asunto el decreto siguiente: *Si quis dixerit regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse non obstante voto; anathema sit* (3); *c. Meminimus qui cler. vel vov.; cap. Unic. de vot et voti redempt. in* 6.º

El *voto* simple no produce el mismo efecto; impide el contraer matrimonio y lo hace criminal, pero no lo anula. *Cum votum simplex matrimonium impediat contrahendum, non tamen dirimat jam contractum. C.* 6, *Qui clerici vel vov.*

Los *votos* solemnes de relijion que en la actualidad producen un impedimento dirimente del matrimonio en la Iglesia latina, son, dice Santo Tomás (4), los que se hacen en una corporacion relijiosa aprobada por la Iglesia, ó los *votos* solemnes de castidad que los subdiáconos prometen guardar al recibir el subdiaconado; ó los que se hacen de castidad perpétua, de entrar en relijion ó de no casarse nunca.

§ IV.

DISPENSA DE LOS VOTOS.

Los *votos* cesan: 1.ª, por su cumplimiento.

2.ª Por la muerte, á no ser que el *voto* fuese real, en cuyo caso la obligacion pasa á los herederos del difunto que lo hizo. *C. Ex parte de Censib.*

(2) Prov., cap. 20, v. 25.
(3) Sess. XXIV, c. 9.
(4) 2.ª 2.æ, qu. 88, n. 7.

3.° Por la cesacion de la causa; como por ejemplo, de si hubiese hecho el *voto* de dar á un pobre todos los meses una suma cualquiera, y este pobre se hubiera hecho rico.

4.° Por la irritacion; entendemos por esta palabra, el acto por el que un superior anula el *voto* de los que dependen de él ó suspende la ejecucion. El derecho de irritar de este modo los *votos* de otros no puede convenir sino á los padres con respecto á sus hijos (*Cap. Mulier*, 14, *q.* 6.), á los superiores de la comunidad con respecto á los relijiosos, á los esposos relativamente á sus consortes. Los teólogos entran sobre este punto en una infinidad de ejemplos y de hipótesis que no son de este lugar. Puede consultarse sobre esto el *Tratado de las dispensas*, edicion de M. Compans, t. II.

5.° Por la dispensa; regularmente para dispensar un *voto* es necesario tener jurisdiccion en la Iglesia. No puede hacer esto un sacerdote, por estensos que sean sus poderes para la absolucion de los pecados y aun de las censuras.

Los obispos se hallan en posesion de dispensar de toda clase de *votos*, escepto los de castidad perpétua, de relijion y de las tres peregrinaciones de Jerusalen, Santiago de Galicia, y del sepulcro de los apóstoles San Pedro y San Pablo en Roma; cuya dispensa ha sido reservada al papa, mas bien por la costumbre que por el derecho. Solo se reservan estos *votos* á la santa sede, cuando son ciertos, perfectos y absolutos, y que tienen por objeto una materia que le esté espresamente reservada; porque á no ser asi, el obispo puede dispensar de ellos.

El papa puede dispensar toda clase de *votos*, y los canonistas romanos, ni aun le esceptúan los solemnes; pero algunos otros canonistas pretenden que los *votos* solemnes de relijion, son indispensables de derecho natural y divino, y que la Iglesia no puede nunca permitir que se casen los relijiosos. Sin embargo, ha enseñado Santo Tomás en sus Comentarios sobre el maestro de las sentencias una doctrina opuesta, y esta ha prevalecido. La funda en los antiguos cánones, que toleran los matrimonios de los monjes, y en la decretal citada de Bonifacio VIII, que ha decidido positivamente que la solemnidad de los *votos* de relijion, no habiendo sido establecida mas que por la Iglesia, la misma Iglesia puede dispensar de ella.

Fagnan (1) refiere las tres opiniones de los teólogos y canonistas sobre esta célebre cuestion; la primera es que el papa no puede absolutamente dispensar de los *votos* solemnes; la segunda, que puede por la plenitud de su potestad; y la tercera, que las grandes razones de la dispensa, fijan en cuanto á este punto los poderes del papa. Sobre ellas dice: *Quæ istarum trium opinionum sit verior, fateor me nescire, et satis potest quælibet sustineri; ideo nullam assero.* Lo cierto es, que el papa usa algunas veces de esta dispensa por grandes causas, pero siempre sacando al relijioso de su estado; porque todos los canonistas convienen en que el papa no podria dispensar de los *votos* solemnes, á un relijioso que permaneciera siempre tal: *Quia implicat contradictionem*, dice Fagnan, *ut quis remaneat monachus, et non habeat essentiam monachatus, quæ consistit in tribus votis substantialibus.* Si el papa dispensa de los *votos* solemnes, podrá con mucho mas motivo dispensar por fuertes y lejítimas razones, de la observancia de la castidad que va unida á las órdenes sagradas, porque el Concilio de Trento no funda este *voto* implícito de continencia, sino en una ley eclesiástica: *Non obstante lege ecclesiastica* (2). En los últimos tiempos, el Papa Pio VII por poderosas razones dispensó de sus *votos* á algunos malos sacerdotes y relijiosos que apostataron durante la revolucion francesa y contrajeron matrimonios civiles. Véase CELIBATO.

El cardenal Caprara publicó sobre esto un indulto en el que se hallan las condiciones siguientes:

«Ex una parte oratoris N. oblata petitio continebat quod ipse impetu superiorum tempestatum abreptus nuptias cum N. ante diem 15 augusti 1801, nulliter attentavit. Nos de apostolica, speciali et expressa auctoritate, proprio ordinario facultatem communicamus sive per se, sive per aliam ecclesiasticam personam ab eo specialiter deputandam, memoratos oratorem et mulierem, dummodo indubia pœnitentiæ signa exhibeant, a censuris et pœnis ecclesiasticis ob præmissa incursis, a sacrilegiis, attentatibus et excessibus hujusmodi auctoritate apostolica in utroque foro *hac vice* respective absolvendi, in forma Ecclesiæ consueta, injuncta utrisque pro modo culparum pœnitentiæ salutari, aliisque injunctis de jure injungendis; firmis quoad oratorem manentibus tam irregularitate, præmissis contracta, quam inhabilitate ad quodcumque sacrorum ordinum exercitium, ad quævis ecclesiastica officia et beneficia sive obtenta, sive obtinenda.

(1) In cap. Cum ad monasterium, de stat. monach

(2) Sess. XXIV, cap. 9.

«Nos insuper, paternæ obsequentes clementiæ SS. DD. NN. qui ob Ecclesiæ pacem et alias gravissimas causas, e re christiana duxit ad ampliora descendere indulgentiæ et benignitatis exempla, laudato ordinario facultatem impertimur, cum eodem oratore, quem ad simplicem laicorum communionem hoc ipso traductum, nec non omnibus juribus et privilegiis clericalibus prorsus spoliatum remanere apostolica auctoritate declaramus, quatenus..... super recensito sancti ordinis impedimento matrimonium cum eadem duntaxat muliere, servata forma concilii Tridentini, denuo contrahere, vel publice, præmissis solemnitatibus ab Ecclesia præscriptis, vel private, illis prætermissis solemnitatibus, coram prælaudato ordinario, aut proprio oratoris parocho canonice instituto et duobus testibus confidentibus, prout idem ordinarius ad reparanda, sive ad vitanda scandala magis expediri pro sua prudentia judicaverit..... simili auctoritate apostolica expressa, in utroque pariter foro, misericorditer et gratis dispenset, prolemque sic susceptam, sive suscipiendam, legitimam declarando; ita quod hujusmodi dispensatio ad remanendum tantum in matrimonio jam cum prædicta muliere contracto, *non vero ad contrahendum cum alia neque ad secundas nuptias ineundas oratori suffragetur*; et si, quod absit, extra licitum matrimonii usum deliquerit, sciat se contra sextum præceptum *sacrilege* facturum, præsentibus una cum executionis decreto inter curiæ episcopalis registra diligenter assignatis, atque in parochiali libro, in quo hujusmodi matrimonii particula referri debet, accurate annotatis, ut pro quocumque eventu futuro de illius validitate ac prolis legitimitate constare valeat.»

6.° Por la conmutacion: no concluye propiamente el *voto* por la conmutacion, sino que se cambia en otra su materia, mejor, ó igual, ó de menor precio. Es opinion comun de los doctores, que cada uno puede cambiar por sí mismo la materia de su *voto* en alguna cosa que sea evidentemente mejor, á no ser en el caso de los cinco *votos* reservados al papa. Regularmente todos los que tienen el poder ordinario ó delegado de dispensar de un *voto*, tienen tambien el poder de conmutarlo; pues la conmutacion asi como la dispensa, son propias de la jurisdiccion. Un simple confesor no puede conmutar los *votos*, si para ello no ha recibido poder del papa ó del obispo. Los mismos obispos no pueden conmutar los *votos* reservados al papa, sino en casos análogos y casi semejantes á aquellos en que pueden dispensar. Mas los confesores aprobados por los superiores lejítimos, tales como los obispos, y segun varios teólogos, los prelados regulares con respecto á sus inferiores, pueden ordinariamente en virtud de las bulas del jubileo, conmutar todos los *votos* en obras piadosas, escepto los de relijion ó perpétua castidad, total y absoluta; porque podrian conmutar un *voto* condicional de castidad, lo mismo que el *voto* de no casarse, de guardar la castidad conyugal, y otros de semejante naturaleza que no estan reservados á la Santa Sede (1).

7.° Por último, cesa el *voto* por una justa reclamacion. Véase RECLAMACION.

Véase en la palabra ÓRDENES RELIJIOSAS lo que dice Pio VI de los *votos* solemnes.

§ V.

VOTO EN LAS DELIBERACIONES Y ELECCIONES.

Ya hemos manifestado en la palabra SUFRAJIO, que hay *votos* activos y pasivos, y el modo como se emiten en las elecciones. Véase ELECCION, ESCRUTINIO.

Tambien hay *voto* deliberativo y *voto* preponderante ó decisivo.

Se tiene *voto* deliberativo en una asamblea, cuando se cuenta este y no tiene mas valor que el del número. Mas el *voto* preponderante ó decisivo, es el que se suele conceder al presidente, cuando en una division de los votantes y en caso de igualdad, hace inclinar la balanza al lado en que se encuentra.

Por derecho comun, fundado en diversos testos de los cánones, y particularmente en la glosa del capítulo *Si Genesi, de Elect.*, los deanes y demas presidentes en dignidad de los capítulos, tienen *voto* preponderante.

Se dice que una persona tiene *voto* escitativo, cuando puede obrar para hacer que se elija otra, y consultativo cuando solo tiene facultad para alegar razones y esponer observaciones.

VUL

VULGATA. Asi se llama la version de las santas escrituras de que se sirve la Iglesia. Puede verse en la palabra LIBRO el decreto del Concilio de Trento (2) que la declara auténtica. Por esta decision, dice Belarmino, la Iglesia nos asegura que

(1) Compans, Tratado de las dispensas.
(2) Sess. IV.

en todo lo relativo á la fé y á las costumbres, no tiene ningun error la *vulgata*, y que los fieles pueden prestarle entera fé. Mas los Padres del concilio, añade este sábio cardenal, no han pretendido preferir la *vulgata* á los orijinales, es decir, al testo hebreo.

En efecto, siendo la lengua hebrea el idioma orijinal de los libros santos, no hay duda que en su orijen parecen todavía mas dignos del Espíritu Santo que los ha dictado; y conocidas de cerca su nobleza y sencillez, los hacen reverenciar mas. Asi que, sin perder nada al respeto que es debido á la *vulgata*, ni disminuir la autenticidad que para siempre le ha asegurado el Concilio de Trento, debe no obstante, reconocerse, que el conocimiento del testo orijinal es infinitamente útil á la Iglesia para apoyar su fé y tapar la boca á los herejes. El cardenal Cayetano acostumbraba á decir, que entender solo el testo latino, no era entender la palabra de Dios, sino la del traductor que podia engañarse, y San Jerónimo tenia razon para decir que profetizar y escribir los libros sagrados era efecto del Espíritu Santo, en vez de que traducirlos era obra del espíritu humano.



APÉNDICE.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL

QUE TIENEN RELACION CON EL OBJETO DE ESTA OBRA.

AB

ABORTO. «El que de propósito causare un *aborto* será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor si aunque no la ejerza obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision menor si la mujer lo consintiese.» (Art. 328.)

«Será castigado con prision correccional el *aborto* ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.» (Art. 329.)

«La mujer que causare su *aborto* ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.» (Art. 330.)

«El facultativo que abusando de su arte causare el *aborto* ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado mácsimo en las penas señaladas en el art. 328.» (Art. 331.)

AD

ADULTERIO. «El *adulterio* será castigado con la pena de prision menor.

«Cometen *adulterio* la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.» (Art. 349.)

«No se impondrá pena por delito de *adulterio* sino en virtud de querella del marido agraviado.

«Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido él *adulterio* ó perdonado á cualquiera de ellos.» (Art. 350.)

«El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.

«En este caso se tendrá tambien por remitida la pena de adúltero.» (Art. 351.)

ADIVINO. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.» (Art. 482, n. 9.)

«Caerán siempre en comiso los efectos que se emplean para las adivinaciones ú otros engaños.» (Art. 490, n. 7.)

AP

APÓSTATA. «El español que apostatare públicamente de la relijion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

«Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.» (Art. 136.)

«Ademas de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

AT

ATESTADO DE POBREZA. Véase CERTIFICACION.

CE

BAUTISMO. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su *bautismo*, no lo hiciere dentro del término de la ley.» (Art. 482, n. 3.)

DL

BLASFEMO. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quinc eduros y reprension, los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virjen, de los santos ó de las cosas sagradas.» (Art. 470 modificado, n. 1.)

«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que profiera en público palabras obscenas.» (Art. 482, n. 1.)

BU

BULAS. «El que sin los requisitos que prescriben lasl eyes ejecutare en el reino *bulas*, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpétuo.» (Art. 145.)

«En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

CA

CADAVER. «El que ecshumare *cadáveres* humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.» (Art. 138.)

CARACTER SACERDOTAL. Véase USURPACION.

CE

CENCERRADAS. «Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, y multa de 3 á 15 duros á los que escitaren ó dirijieren *cencerradas* ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.» (Art. 474, antes 471, núm. 14.)

«Serán castigados con el arresto de uno á cuatro y la reprension.»

«El que tome parte en *cencerradas* ú otras reuniones ofensivas á álguna peesona, no estando el hecho comprendido en el número 15 del art. 474 (antes 471).» (Art. 483, antes 480, núm. 2.)

CERTIFICACION. «El empleado público que librare *certificacion* falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.» (Art. 227.)

CU

CULTO. «El que celebre actos públicos de un *culto* que no sea el de la relijion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.» (Art. 129.)

«Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del *culto* público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

«En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.» (Art. 135.)

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

CUSTODIA DE DOCUMENTOS. Véase SUSTRACCION.

DE

DEFUNCION. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que no diere los partes de *defuncion* contraviniendo á la ley ó reglamentos» (Artículo 482, núm. 4.)

DELITOS RELIJIOSOS. «La tentativa para abolir ó variar en España la relijion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública, y cometiere el delito abusando de ella.

«No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor.» (Art. 128.) Véase APÓSTATA, CULTO, EUCARISTIA, ESCARNIO, PRECEPTOS RELIJIOSOS.

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

DI

DIÁCONO. Véase USURPACION DEL CARACTER SACERDOTAL.

DIVORCIO. «La ejecutoria en causa de *divorcio* por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

«Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.» (Art. 332.)

DO

DOGMA. «Será castigado con la pena de prision correccional, el que habiendo propalado doctrinas ó mácsimas contrarias al *dogma* católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

«El reincidente en estos delitos será castigado con estrañamiento temporal.» (Art. 130, n. 3.)

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

DU

DUELO. «El que incitare á otro á provocar ó aceptar un *duelo*, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341, si el *duelo* se lleva á efecto.

«El que matare en *duelo* á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

«Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.° del art. 434, con la de prision menor. (Estas lesiones son quedar el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.) En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.» (Art. 341.)

«Las penas señaladas en el art. 341 se aplicarán en su grado mácsimo:

1.° «Al que provocare el *duelo* sin esplicar á su adversario los motivos, si éste lo ecsijiere.

2.° «Al que habiendo provocado, aunque fuere con causa, desechåre las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.» (Art. 343.)

«El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber reusado un *duelo*, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.» (Art. 345.)

EC

ECLESIÁSTICO. «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas *eclesiásticas*, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los *eclesiásticos* incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion *eclesiástica*, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas *eclesiásticas*, salva la cóngrua.» (Art. 38.)

«A los *eclesiásticos* y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (rebelion y sedicion) se impondrá en su grado mácsimo la pena que les corresponda segun su culpabilidad y ademas la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.» (Art. 185.)

«Los *eclesiásticos* que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo (resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos) serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.» (Artículo 199.)

«Las penas señaladas en los capítulos (desde el artículo 262 hasta el 297) precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los *eclesiásticos* que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.» (Art. 297.) Véase SERMON, MATRIMONIO, BULAS, SUSTRACCION DE DOCUMENTOS.

ECSHUMACION. Véase CADAVER.

EJ

EJERCICIO DEL CULTO PÚBLICO. Véase CULTO.

EN

ENTIERRO. «No podrá hacerse con pompa el *entierro* de los rejicidas y parricidas.» (Art. 92.)

ES

ESCARNIO. «El que con el fin de escarnecer la relijion, hollare ó profanare imájenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.» (Artículo 132.)

«El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la relijion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

FI

«En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.» (Art. 133.) Véase MISTERIOS.

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

ESTAMPAS. «Incurre en las penas de uno á cinco dias de arresto, y de uno á diez duros de multa:

«El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella espenda *estampas*, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.» (Art. 471 modificado, n.º 2.º)

ESTUPRO. «El *estupro* de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la *estuprada*, se castigará con la pena de prision menor.

«En la misma pena incurrirá el que cometiere *estupro* con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

«El *estupro* cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

«Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.» (Art. 356.)

«Los reos de violacion, *estupro* ó rapto, serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su orijen no lo impidiese.

3.º En todo caso á mantener la prole.» (Art. 362.) Véase RAPTO, VIOLACION.

EU

EUCARISTIA. «El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la *Eucaristía*, será castigado con la pena de reclusion temporal.» (Art. 131.)

«Ademas de esta pena, se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

FI

FIESTAS. «La pena de muerte ejecutada en garrote, no se verificará en dias de *fiesta* relijiosa ó nacional.» (Art. 89.)

FU

FUERO. «No obstante cualquiera indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de *fueros*, no se entiende por ello prejuzgada cuestion alguna en este punto, debiendo por lo tanto atenerse los tribunales á la lejislacion actual, hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.» (Regla 14 adicionada al Código penal en 22 de setiembre de 1848.)

HÁ

HÁBITO CLERICAL. «El simple uso del *hábito*, insignias ó uniforme, propios del estado clerical ó de un cargo público, sera castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.» (Art. 245.)

HU

HURTO. «Se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior, si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en *lugar sagrado* ó en acto relijioso.» (Art. 428, n.º 1.º) Véase LUGAR SAGRADO, ESCARNIO, MINISTRO DE LA RELIJION.

IM

IMAJENES. Véase ESCARNIO.

IN

INFANTICIDIO. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

«Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido, incurrirá en las penas del homicidio.» (Art. 327.)

IR

IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias multa, de tres á quince duros y reprension.

2.º El que con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere *irreverencia* contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la relijion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo, cometieren simple *irreve-*

MA

rencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en los mismos inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos relijiosos,» (Art. 470 modificado.) Véase ESCARNIO.

LU

LUGAR SAGRADO. «Es circunstancia agravante, el cometer el delito en *lugar sagrado*, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.» (Art. 10, Cicunstancia 19.) Véase HURTO, ESCARNIO, MINISTRO DE LA RELIJION.

MA

MANCEBA. «El marido que tuviese *manceba* dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

«La *manceba* será castigada con la de destierro.

«Lo dispuesto en los artículos 350 y 351, (pueden verse en la palabra ADULTERIO) es aplicable al caso presente.» (Art. 353.)

MATRIMONIO. «El que contrajere segundo ó ulterior *matrimonio* sin hallarse lejítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

«En igual pena incurrirá el que contrajere *matrimonio* estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.» (Art. 385.)

«El que con alguu otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere *matrimonio*, será castigado con la pena de prision menor.» (Art. 386.)

«El que contrajere *matrimonio* mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros.

«Si por culpa suya no revalidase el *matrimonio* prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el *matrimonio*.» (Art. 387.)

«El que en un *matrimonio* ilegal, pero valido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

«Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la de prision menor.» (Art. 388.)

«El eclesiástico que autorizare *matrimonio* prohibido por la ley civil, ó para lo cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

«Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros

«En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnizacion de perjuicios, el abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuje doloso.

«Si hubiese habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.» (Art. 395.) Véase VIUDA.

MI

MINISTRO DE LA RELIJION. «El que maltratare de obra á un *ministro de la relijion* cuando se halla ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

«El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.» (Art. 134.)

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

MISTERIOS. Será castigado con la pena de prision correccional, el que se mofare con publicidad de alguno de los *misterios* ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.» (Art. 130, n. 3.)

«Ademas de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

MO

MOFA. Véase ESCARNIO, MISTERIOS.

NU

NUPCIAS (segundas). Véase VIUDA.

PA

PALABRAS OBSCENAS. Véase BLASFEMO, PUDOR.

PASTORAL. Véase SERMON.

PR

PRECEPTOS RELIJIOSOS. «Será castigado con la pena de prision correccional, el que inculcare

RA

públicamente la inobservancia de los *preceptos religiosos.*» (Art. 130, n. 1.)

«Ademas de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

PROFANACION. Véase EUCARISTIA, ESCARNIO, CADAVER.

PROSTITUCION. «El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la *prostitucion* ó corrupcion de menores de edad, para satifacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.» (Art. 357.)

PU

PUDOR. «Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension, los que públicamente ofendieren al *pudor* con acciones ó dichos deshonestos.» (Art. 471 modificado, n. 1.) Véase ESTAMPAS, BLASFEMO, IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS.

RA

RAPTO. «El *rapto* de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras dehonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

«En todo caso, se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.» (Art. 358.)

«El *rapto* de una doncella menor de 23 años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.» (Art. 359.)

Los reos de delito de *rapto* que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.» (Artículo 360.)

«No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de *rapto* ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

SE

«En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado en que lo verifique.» (Art. 361 modificado.)

RE

RECURSO DE FUERZA. «El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un *recurso de fuerza* interpuesto, ó alzar las censuras á la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

«La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.» (Art. 296).

«En los *recursos de fuerza*, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librará sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se espedirá tercera provision ó sobre carta agravatoria, conminando á término dado con la formacion de causa; y sí trascurrido éste continuase la resistencia, ei tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.» (Regla 13, adicionada en 22 de setiembrea de 1848.)

RELIJION. Véase ESCARNIO, DELITOS, RELIJIOSOS, CULTO.

SA

SACRAMENTOS. Véase MISTERIOS.

SAGRADAS FORMAS DE LA EUCARISTIA (profanacion). Véase EUCARISTIA.

SE

SERMON. «El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la relijion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.» (Art. 391).

SOCIEDADES SECRETAS. Son *sociedades secretas*:

1.° «Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.° «Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, jeroglíficos ú otros signos misteriosos.» (Artículo 202).

«Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una *sociedad secreta*, y los que prestaren para ella las cosas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

«Los demas afiliados con la de destierro; y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.» (Art. 203).

«Se ecsimirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individus de una *sociedad secreta* cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

«La autoridad al recibir la declaracion no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.» (Art. 204.)

«Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reunan diariamente ó en dias señalados, para tratar de asuntos relijiosos literarios ó de cualquiera otra clase siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere fijado.» (Art. 205.)

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores, serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

«En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean ó administren ó habiten.» (Art. 206.)

SU

SUBDIÁCONO. Véase USURPACION DEL CARACTER SACERDOTAL.

SUSTRACCION DE DOCUMENTOS. «El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya *documentos* ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con la de prision correccional, y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

«En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.» (Art. 271.)

US

USURPACION DEL CARACTER SACERDOTAL. «El que *usurpare* caracter para la administracion de sacramentos, y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

«Si la *usurpacion* fuere del caracter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.» (Art. 243.)

VA

VASOS SAGRADOS. Véase ESCARNIO.

VI

VIOLACION. «La *violacion* de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

«Se comete *violacion* yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° «Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.° «Cuando se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° «Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.» (Art. 354.) Véase ESTUPRO, RAPTO.

VIUDA. «La *viuda* que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

«En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.» (Art. 390.)

FIN DEL TOMO CUARTO Y ULTIMO.

ERRATAS.

TOMO I.

PAJ.	COL.	LIN.	DICE.	DEBE DECIR.
12	2	30. . .	jinansios	jimnasios
16	id.	46. . .	(1)	(2)
89	id.	id.. . .	APOSTLICO	APOSTÓLICO
187	id.	10, 23 y 37. .	Dioscórides	Dioscoro
290	id.	6. . .	areás	aéreas
231	id.	24. . .	ruales	rurales

TOMO II.

28	2	2. . .	treinta y dos	cincuenta y dos
id.	1	16. . .	por el temor de las presentes	por el tenor de las presentes
35	id.	18. . .	disputamos	diputamos
36	id.	44. . .	multriplicaban	multiplicaban
93	2	45. . .	por el papa conservar	por el papa, para conservar
148	1	17. . .	DECALODO	DECALOGO
184	2	16. . .	anticoncordatorio	anticoncordatario
185	1	4. . .	DEPOSADO, A	DESPOSADO, A
id.	id.	7. . .	DEPOSORIOS	DESPOSORIOS
306	id.	25. . .	asceso	acceso
310	id.	29. . .	Consejo de Estado	Consejo Real

TOMO III.

31	2	26. . .	volundad	voluntad
82	1	1. . .	ertirpar	estirpar
205	2	38. . .	gebornando	gobernando
207	id.	32. . .	insancia	instancia
229	id.	24. . .	ciento cincuenta	quinientos
277	1	14. . .	cuepo	cuerpo

TOMO IV.

26	2	45. . .	Niquer	Piquer
27	1	24. . .	cantidades presentadas	cantidades prestadas
33	2	9. . .	nos eran notables	unos eran notables
198	id.	33. . .	cónyugue	cónyuje
232	id.	57. . .	nomniacion	nominacion
291	1	25. . .	422	1422

TABLA METÓDICA (1)

QUE PUEDE SERVIR DE GUIA PARA EL ESTUDIO ORDENADO DEL DERECHO CANONICO.

INTRODUCCION.

PRIMERA PARTE.

DE LAS PERSONAS.

Capitulo primero.

Capitulo II.

Capitulo III.

Capitulo IV.

Capitulo V.

Capitulo VI.

Capitulo VII.

(1) Es incontestable la inmensa utilidad de esta tabla para las personas que ordenada y metódicamente quieran estudiar con detencion el Derecho canónico. Para ellas puede servir este Diccionario, lo mismo que los tratados especiales. Por otro lado el órden alfabético presenta una gran facilidad para buscar de pronto cualquier materia, ahorrando mucho tiempo y trabajo á los individuos que por sus ocupaciones no puedan hacer un estudio detenido.

SEGUNDA PARTE.

DE LAS COSAS.

Capitulo III.

Capitulo IV.

Capitulo V.

Capitulo VI

Capitulo VII.

Capitulo VIII.

Capitulo IX.

Capitulo X.

Capitulo XI.

Capitulo XII.

Capitulo XIII.

Capitulo XIV.

Capitulo XV.

Capitulo XVI.

Capitulo XVII.

CAPITULO XVIII.

CAPITULO XIX.

CAPITULO XX.

CAPITULO XXI.

CAPITULO XXII.

CAPITULO XXIII.

CAPITULO XXIV.

CAPITULO XXV.

CAPITULO XXVI.

CAPITULO XXVII.

CAPITULO XXVIII.

CAPITULO XXIX.

CAPITULO XXX.

CAPITULO XXXI.

CUARTA PARTE.

USOS Y PRÁCTICA DE LA CORTE DE ROMA.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO II.

CAPITULO III.

CAPITULO IV.

CAPITULO V.

CAPITULO VI.

CAPITULO VII.

CAPITULO VIII.

CAPITULO IX.

FIN DE LA TABLA METÓDICA.

NOTICIAS BIOGRAFICAS Y BIBLIOGRAFICAS

DE LOS CANONISTAS Y OTROS AUTORES CITADOS EN ESTA OBRA (1).

ACOSTA. (Véase SIMON.)

AGIER.

Pedro Juan *Agier* nació en París el 28 de diciembre de 1748, y murió en la misma ciudad el 22 de setiembre de 1823, siendo presidente de la cámara de la *Cour royale*. Abrazó con calor la causa de la Iglesia constitucional, y la sostuvo franca y decididamente hasta el fin de su carrera. El presidente *Agier* no se limitó durante su vida á la majistratura: ambicionó la carrera de escritor, y publicó veinte y dos volúmenes de diferentes materias, sin contar los folletos de circunstancias, y varios artículos que redactó en la nueva edicion de Denizart y en la *Crónica relijiosa*. No citaremos mas que las dos obras siguientes: *Tratado sobre el matrimonio en sus relaciones con la Relijion y las nuevas leyes de Francia*, año 1800, 2 vol. en 8.°; *Justificacion de Fra-Paolo Sarpi*, año 1811, un vol. en 8.° En estas dos obras, como en todas las demas que salieron de su pluma, *Agier* defendió el jansenismo. Dice espresamente, en su *Tratado del matrimonio*, atacando al Concilio de Trento, que esta asamblea *carecia de todo carácter ecuménico*.

AMYDENIO.

Tenemos de Teodoro *Amydenio* una obra titulada: *Tractatus de officio et jurisdictione datarii, et de Stylo datariæ*, impresa en Venecia, año 1654, en un vol. en folio. Hemos citado á este autor en todas las materias que ha tratado.

AVRIGNY.

Jacinto Robillard d' *Avrigny* nació en Caen el año 1675, entró jesuita en 1691, y murió en 1719. Escribió las *Memorias cronolójicas y dogmáticas para la historia eclesiástica, desde 1600 hasta 1716, con reflecsiones y notas críticas*: 4 vol. en 12.°. Es sensible que en esta obra, apreciable por la esactitud de las fechas y por muchos hechos perfectamente desenvueltos, se hayan llevado las observaciones críticas algunas veces hasta la sátira; siendo esta, sin duda, la causa de que se hayan suprimido en Roma por un decreto de 2 de setiembre de 1727. Pero ese defecto está separado con ventajas que rara vez se encuentran reunidas en obras de esta especie.

BALSAMON.

Teodoro *Balsamon* fué primero diácono y cartulario de la iglesia de Constantinopla, y despues patriarca de Antioquía por los griegos. Comentó el *Nomo-cánon* de Focio, cuya edicion en folio publicó Beveridge con notas impresas en Oxford en 1672. Hizo una *Recopilacion de las ordenanzas eclesiásticas* y de las *respuestas* á algunas cuestiones de derecho canónico en las que se propasa mucho contra la Iglesia latina. Murió hácia el año 1214. La *Biblioteca de derecho canónico* de Justel contiene las dos primeras obras, y la última se halla en el derecho griego y romano de Leonclavio. (Véase JUSTEL.)

BARBOSA.

Agustin *Barbosa* era instruidísimo en la ciencia del derecho civil y canónico. Felipe IV le dió el obispado de Ugento, en tierra de Otranto, en 1648, y murió el año siguiente. De este autor tenemos un tratado *De officio episcopi*, que se cree no hizo mas que correjirle. Feller refiere que su criado le llevó pescado en un pliego de papel manuscrito, y que *Barbosa* corrió inmediatamente al mercado á comprar el cuaderno de donde se habia sacado aquella hoja, y que el manuscrito contenia el libro *De Officio episcopi*. La obra titulada *Remissiones doctorum super varia loca concilii Tridentini* etc. se puso en el Indice, porque la bula de Pio IV prohibe publicar ningun comentario sobre el Concilio de Trento. Las obras de *Barbosa* son en gran número, y se han impreso muchas veces en Francia, Italia, España y en los Paises-Bajos, y recopiladas en Lyon bajo el título de *Opera omnia*, en 1716 y años siguientes, en 16 volúmenes en folio. Tenemos otra edicion de ellas impresa igualmente en Lyon en 1545, con el título de *Augustini Barbosæ collectanea doctorum in jus pontificium, et tractatus varii*.

BALMES.

D. Jaime *Balmes* nació el 28 de agosto de 1810, en Vich, en cuyo seminario hizo los primeros estudios de gramática latina, retórica y filosofía; despues pasó á estudiar teolojía á la universidad de Cervera, donde recibió el grado de licenciado. Ordenado de presbítero en 1833, despues de haber hecho oposicion á una cátedra de teolojía de la universidad y á la canonjía majistral de Vich, estudió cánones, y recibió el grado de doctor en 7 de febrero de 1835.

En 1837 se encargó de una cátedrá de matemáticas que se planteó en Vich, y la desempeñó cuatro años.

En 1840 publicó las *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*.

En dicho año publicó un folleto titulado *Consideraciones políticas sobre la situacion de España*.

En 1841 escribia en la *Civilizacion*, revista quincenal que salia en Barcelona.

En 1844 imprimió el *Protestantismo comparado con el catolicismo*. Esta obra, uno de los primeros que la analizaron y dieron á conocer, fué el señor obispo de Canarias, en el periódico la *Voz de la Re-*

(1) En estas noticias hablamos de algunos canonistas que no se han citado en la obra; porque nuestro objeto es darle á conocer á fin de prevenir á los lectores contra las malas doctrinas que enseñan. Algunos datos de estas noticias se han tomado del *Diccionario histórico de Feller*.

lijion. Se ha traducido en París, Roma y otras capitales estranjeras (1).

Despues de la publicacion del Protestantismo, empezó á publicar el *Pensamiento de la Nacion*.

Falleció en 9 de julio del pasado año 1848; y en la actualidad se está publicando su biografía mas por estenso.

BERGIER.

Todos conocen el mérito de este sábio apolojista de la Relijion; así que hemos tomado algunos pasajes de su Diccionario, sirviéndonos para ello de la misma edicion que forma parte de la *Enciclopedia metódica*. Feller le censura el haber trabajado en esta perniciosa obra, vasto arsenal de errores de todos jéneros; monstruoso repertorio, en que el mas diabólico arte mezcló por todas partes la mentira, la impiedad y el vicio, con la historia, las ciencias y las artes. Pero Mr. Perennes justifica completamente á *Bergier*, demostrando que su asociacion á los enciclopedistas tuvo motivos plausibles, y que para ello fué instado y animado por los hombres mas relijiosos; y particularmente por el arzobispo de Paris, de cuya metrópoli era canónigo.

En lo relativo al derecho canónico, *Bergier* remite jeneralmente al *Diccionario de Jurisprudencia* de la *Enciclopedia metódica*: lo cual hace creer que algunos de sus artículos están escritos por nuestro sabio apolojista. Pero esto no obsta para que muchos de ellos se escribiesen en su principio opuestos á los de *Bergier*: es decir, contrarios á la sana doctrina.

BEVERIDGE.

Guillermo *Beveridge*, obispo anglicano de Saint Asaph, en Inglaterra, que murio el año 1708, á los 71 de su edad, mereció la estimacion de los sabios de su patria y de los paises estranjeros. Bossuet estaba en correspondencia con él. Sus principales obras son: *Pandectæ canonum Apostolorum et conciliorum*, 1672: dos vol. en folio; cuyo libro, que es muy raro, se haya enriquecido con notas muy apreciables. *Codex canonum Ecclesiæ primitivæ vindicatæ*, Londres, 1778, en 4.º Véase en la palabra DERECHO CANONICO lo que decimos acerca de esta obra.

Beveridge es asimismo autor de las *Reflecsiones sobre la relijion* y de unas *Instituciones cronolojicas*. Todas estas obras están llenas de erudicion: su estilo es noble, y el autor hace resaltar en ellas mucha modestia: siendo muy de sentir, observa Feller, qué con tantas luces, no tuviera *Beveridge* la de la verdadera fé, que las asegura todas, y cuya falta le arrastrara á inconsecuencias y prevenciones contra los católicos.

(1) «Novam inivit viam haud ita pridem Hispanus »Balmes, dum, catholicam religionem inter et pro»testantismum perpetua comparatione instituta, »quid illa in civilis ipsius societatis bonum, quid »iste in ejus perniciem contulerit, solidissime de»monstravit.» (Prælectiones theologicæ, quas habebat Joanes Perrone, é Societate Jesu, ab eodem in compendium redactæ. *Romæ*, typis S. Congregationis de propaganda fide, 1845. Historia theologiæ cum philosophia comparatæ Synopsis, pag. 44, §. 79.)

«Emprendió recientemente un nuevo camino el español Balmes, cuando, en un continuado paralelo entre la relijion católica y el protestantismo, demostró solidísimamente lo que aquella hizo en bien de la sociedad civil, y lo que este hizó en su daño.»

BLOUDE.

Este abogado canonista se asoció con Maultrot, Camus, Mey, Aubry, etc., para formar memorias en favor de los pastores de segundo órden contra los del primero. Laborioso, erudito y lleno de buena fé, *Bloude* carecia de imparcialidad y de jenio.

BLONDEAU.

Claudio *Blondeau*, abogado en el parlamento de París, publicó en 1689, bajo el título de *Biblioteca canónica*, la *Suma beneficial* de Bouchel, enriquecida con muchas notas y decretos; y murió á principios del siglo XVIII. (Véase BOUCHEL.)

BOEHMER.

Justo Henning *Boehmer* nació en Hannover el año 1674: fué canciller de la universidad de Halle y decano de la facultad de jurisprudencia. Tenemos de él las *Institutiones juris canonici*, *ad methodum Decretalium*: Halle, 1738, en 4.º *Boehmer*, protestante moderado y mas justo hácia los católicos que la mayor parte de los autores de su comunion, dedicó su obra á Benedicto XIV, el cual la recibió con benignidad. Su *Jus parochiale*, en 4.º, fue refutado por el cardenal Gerdil. *Boehmer* murió el año 1749.

Jorje Luis *Boehmer*, su hijo, nació en Halle el 18 de febrero de 1715, y murió en Gotinga el 17 de agosto de 1797. Tambien se ocupó del derecho canónico y del feudal. Tenemos de él las obras siguientes: *Principia juris canonici*, Gotinga, 1762, en 8.º; *Observationes juris canonici*, Gotinga, 1767, en 8.º, y algunas obras de derecho feudal.

BOILEAU.

Jacobo *Boileau* nació en Paris el año 1635, y murió en la misma ciudad año de 1716, siendo decano de la facultad de Teolojia. Primero fue vicario jeneral de Sens, y despues canónigo de la santa capilla en 1694. Era hermano de Despreaux, y tenia, como él, talento satírico-burlesco. Sus obras versan sobre asuntos raros, á los cuales se hacen aun mas picantes con su estilo fuerte y mordaz, y con mil rasgos curiosos. Escribia siempre en latin, por *temor*, decia, demasiado fuera de propósito, *de que los obispos censurasen sus obras*. Las principales son: *De antiquo jure presbyterorum in regimine ecclesiastico*, 1678, en 8.º, bajo el supuesto nombre de Claudio Fontego. *De antiquis et majoribus episcoporum causis*, 1678, en 4.º *De re beneficiaria*, 1710, en 8.º *De residentia canonicorum*, Paris, 1695, en 8.º *Tratado de los impedimentos del matrimonio*; en Sens, bajo el título de Colonia, 1691, en 12.º, habiendo el autor cambiado, por plausibles razones, el lugar de la impresion. *Boileau* es tambien autor de otras varias obras, tales como *Historia confessionis auricularia*; *Historia flagellantium*, etc. Encuéntranse cosas falsas y peligrosas en las obras de Jacobo *Boileau*, pues era partidario del richerismo (véase RICHER). Establece en ellas paradojas sediciosas, tales como esta proposicion: *Ahora que la Iglesia está en decadencia y envejece, rara vez sucede que los malos pensamientos sean pecados mortales*. Despues de tales aserciones, no debera sorprender la moral que se encuentra en su *Historia de los flagelantes*, y en el tratado *De tactibus impudicis*. ¡Qué bien sienta, dice Feller, que semejantes autores anuncien el rigorismo!

BORROMEO.

San Carlos *Borromeo*, cardenal, arzobispo de Milan. Tenemos muchas obras de este grande

hombre sobre materias dogmáticas y morales; pero la que sin disputa sobresale entre todas las demas, es su *Instructio confessariorum*, á la que en las ediciones subsiguientes se ha unido con utilidad la obra *Monita ad confessarios*, de S. Francisco de Sales.

BOUCHEL.

Lorenzo *Bouchel* ó *Bochel*, abogado en el parlamento de Paris, muerto en avanzada edad el año 1629, era de Crépi, en Valois. Tenemos de él algunas obras llenas de erudicion. *Los decretos de la Iglesia galicana*, Paris, 1609, tres vol. en folio. *Biblioteca del derecho francés*, Paris, 1671, tres vol. en folio. *Biblioteca canónica*, Paris, 1689, dos vol. en folio. Estas obras estan dirijidas por los buenos principios, y distan mucho de las falsas mácsimas que luego se introdujeron en el derecho civil y canónico.

BRUNET.

Juan Luis *Brunet* nació en Arlés el año 1688, y murió en Paris en 1747. Fue recibido abogado en el parlamento de Paris en 1717, y publicó algunas obras sobre materias canónicas: *El perfecto notario apostólico y procurador de las vicarías*, dos vol. en 4.°, Paris, 1730; libro que no era comun, pero que se ha reimpreso en Lyon en 1775, y en el cual se encuentran todas las fórmulas de las diferentes piezas eclesiasticas. Las *Mácsimas del derecho canónico de Francia*, por Luis Dubois, que revisó, aumentándolas y corrijiéndolas mucho. *Historia del derecho canónico y del gobierno de la Iglesia*, Paris, 1720, un vol. en 12.° *Notas* sobre el *Tratado del abuso*, de Févret. Una nueva edicion de los *Derechos y libertades de la Iglesia galicana*, aumentada con diferentes documentos y notas, Paris, 1731, cuatro vol. en folio.

Todas estas obras manifiestan mucha erudicion; pero las opiniones de su autor no siempre estan de acuerdo con las de los canonistas mas apreciables, ni por consiguiente con la sana doctrina. Sin embargo, el autor no reconoce como incontestables sus opiniones, que eran las de los canonistas parlamentarios, puesto que concluye su *Historia del derecho canónico* con las siguientes palabras: «No trato de proponer mis decisiones como reglas indudables: las someto respetuosamente, »asi como esta obrita, al juicio y censura de la Iglesia.» (Páj. 405.)

BURCHARDO.

Era obispo de Worms á principios del siglo XI, y murió el 20 de agosto de 1025. Hizo una *Coleccion de cánones*, de la cual hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO, tomo II, pájina 175. Esta coleccion, en veinte libros, se imprimió en un volúmen en folio, año 1549.

CABASUCIO.

Juan *Cabasucio*, presbítero del Oratorio y profesor de derecho canónico en Aviñon, nació en 1604, en Aix, donde murió en 1685. Es autor del *Juris canonici theoria et praxis*, que se cita con frecuencia en el curso de esta obra. Gibert publicó una edicion de ella en folio, en 1738, con notas que no están siempre conformes con los principios del autor, cuya obra nada gana con semejante comentario. Hay tambien de este canonista un *Tratado de la usura*, y una obra en folio, impresa en Lyon en 1685, con el nombre de: *Notitia ecclesiastica conciliorum, canonum, veterumque Ecclesiæ rituum*, en la que se halla una noticia de los concilios, la esplicacion de los cánones, una introduccion al conocimiento de los antiguos y nuevos ritos de la Iglesia, y las principales partes de la historia eclesiastica. De esta obra se publicó un buen compendio en Lovayna en 1776, en un vol. en 8.°, y despues otro mejor en Paris, en 3 vol. en 8.°, año 1838. Esta edicion es la que con preferencia hemos citado.

Cabasucio era un hombre de espíritu recto, de un carácter dulce, de un juicio sólido, de una prudencia consumada, y de una virtud sin tacha. Escribió con elegancia y dignidad; su latin es puro, fluido y armonioso; y sus decisiones sabias y severamente ortodoxas.

CANO.

Melchor *Cano*, relijioso español, del órden de santo Domingo, profesor de Salamanca y obispo de Canarias, murió en 1560. Le somos deudores de doce libros *de locis theologicis*, obra escrita con elegancia y muy apreciada de los sabios aunque su autor la dejó imperfecta.

CAPRARA.

Los diferentes documentos emanados del cardenal Caprara, é insertos en este *Curso de derecho canónico*, nos precisan á dar aqui una noticia de él.

Juan Bautista *Caprara*, cardenal presbítero del título de San Onofre, nació en Bolonia el 29 de mayo de 1733. Era hijo del conde de Montecuculi; pero tomó el apellido de su madre María Victoria *Caprara*, último vástago de esta casa. Sus conocimientos en derecho político le atrajeron la atencion de Benedicto XIV, que le envió á Rávena á la edad de 25 años, en calidad de vice-legado. *Caprara* fue nombrado nuncio de Colonia en 1767, de Lucerna en 1775, y de Viena en 1785; recibió del Papa Pio VI el capelo de cardenal el 18 de junio de 1792, y en 1800 fué nombrado obispo de Jesi. En 1801, Pio VII le nombró legado *á latere* cerca del gobierno francés, y presidió la magnífica ceremonia del 18 de abril de 1802 en la iglesia de Nuestra Señora; ceremonia que tenia por objeto el restablecimiento del culto. En 1805 fue nombrado arzobispo de Milan; pero continuó habitando en Paris, donde murió el 21 de junio 1810. Cuando el papa fue llevado prisionero á Francia, se le habian recojido los poderes de legado. Por un decreto imperial se le enterró en el Panteon.

Se vitupera al cardenal *Caprara* su adhesion á Bonaparte, y algunas decisiones que parecieron poco conformes á los principios de la sana teolojía; entre otras la que dió sobre la lejitimidad de la venta de los bienes nacionales.

CARRANZA.

Bartolomé *Carranza*, arzobispo de Toledo, del órden de predicadores, escribió en la primera mitad del siglo XVI, una obra titulada «*Summa conciliorum, summorumque pontificum, á sancto Petro usque ad Julium tertium*» muy util para todos los que se dedican y versan las sagradas letras; reuniendo en ella de un modo claro y conciso los cánones y disposiciones pontificias, de forma que el mayor elojio que podemos hacer de ella, es citar el célebre dicho de D. Diego Hurtado de Mendoza: «*Conciliorum prolixitatem circumcidisti.*»

CAVALARIO.

Domingo *Cavalario*, presbítero y catedrático de cánones de la universidad de Nápoles, nació en Garopoli, pequeña poblacion de la Calabria ulterior,

diócesis de Mileto, en 7 de octubre de 1724. Hizó sus estudios en Nápoles. Despues de concluidos, y haber permanecido algun tiempo en Roma, se retiró á Altamura, donde se dedicó al estudio de la jurisprudencia civil y eclesiástica, además de enseñarla públicamente en su casa. En dicho punto escribió sus *Instituciones canónicas*, en 6 tomos, que se imprimieron en Nápoles en 1771. Se reimprimieron en Pavía al año siguiente, y en Madrid se publicaron en 1799. En 1779 obtuvo en Nápoles la cátedra de Decretales. Despues escribió los *Comentarios*, 6 tomos en 4.°, en los que rectificó y añadió mucho á las *Instituciones*; salieron con el siguiente título: *Dominici Cavalarii, in Regia Neapolitana Academia ordinarii professoris*, COMMENTARIA *de jure canonico*, *quibus vetus et nova disciplina*, *et mutationum causæ enarrantur.* Aunque tenia concluida esta obra, murió en 5 de octubre de 1781, antes de que acabasen de salir á luz las que despues en 1788 imprimió en Nápoles su sobrino D. Antonio Cavalario.

De los *Comentarios* formó el autor un compendio que abraza algunos tratados mas que las Instituciones, que es el que anda en España en manos de todos, habiéndose traducido al castellano y hecho muchas ediciones en Madrid, siendo una de las mas esactas la que se hizó en la imprenta Real en 1799. Tambien publicó unas *Institutiones juris Romani.*

Las obras de *Cavalario* se hallan escritas con bastante método y claridad, sobresaliendo estas dotes en el compendio. Este ha corrido en España con bastante aceptacion, principalmente en estos últimos tiempos; aunque algunas de sus opiniones sean, al parecer de personas ilustradas, bastante aventuradas y aun peligrosas.

CARRÉ.

Guillelmo Luis-Julio *Carré*, jurisconsulto, profesor de procedimientos civiles en la escuela de jurisprudencia de Rennes, nació en esta ciudad el 21 de octubre de 1777, y murió repentinamente el mes de abril de 1832 en el momento que iba á paseo. Tenemos suyas un gran número de obras de jurisprudencia; y hemos consultado su *Tratado del gobierno de las parroquias*, un volúmen en octavo, bastante abultado, edicion de 1833. Esta obra es muy metódica; su autor ecsamina en ella todo lo concerniente á las parroquias en sus relaciones con las leyes y reglamentos de la administracion pública.

CASTEL.

Francisco Perard *Castel*, de Vire, en Normandía, abogado del gran consejo y banquero espedicionario en la corte de Roma, murió en 1687; dejando algunas obras en que espuso muy doctamente la teoría y la práctica de las materias de beneficios. Las mas apetecidas son: *Definiciones del derecho canónico*, Paris, 1700, en folio, con las notas de Du Noyer; *Reglas de la cancelaría romana*, 1685, en fólio. Hemos citado estas dos obras; y ademas tenemos de él las *Cuestiones notables sobre materia de beneficios*, Paris, 1689, dos vol. en fólio; cuya obra no ofrece grande utilidad en el dia.

CHANUT.

Pedro *Chanut* fue abad de Issoire y despues limosnero de la reina Ana de Austria. Hizo algunas traducciones, entre otras la del *Concilio de Trento*, Paris, 1686, en dozavo. El estilo de esta traduccion es flojo y lánguido, pero muy esacto: cuya circunstancia nos ha servido para las varias citas que hemos hecho del Concilio de Trento. Migne ha reproducido esta traduccion en la *Historia* de este concilio por Pallavicini, que acaba de publicar en tres volúmenes. *Chanut* murió en 1695.

CHOKIER.

Juan Ernesto de *Chokier-Surlet* nació en Lieja, de una familia distinguida, el 14 de enero de 1571. Hizo construir en la ciudad de su nacimiento una casa para las pobres incurables, y otra para las penitentes ó arrepentidas. Se distinguió por su sabiduria, su talento, su celo por las letras, y su aplicacion al estudio, particularmente de la jurisprudencia y de las antigüedades romanas. Murió en Lieja, el año 1650, á los setenta y nueve de su edad. Fué primero canónigo de San Pablo de Lieja, despues de la catedral, abad secular de Visé, y últimamente vicario jeneral de Fernando de Baviera, obispo y príncipe de Lieja. Hay un gran número de obras suyas. *De permutatione beneficiorum*; Roma, 1700, en fólio: *Vindiciæ libertatis Ecclesiæ*, 1630, en cuarto. *Comentaria in regulas cancellariæ, Alphonsi Soto*, impresa en Lieja en 1658, un volúmen en cuarto.

Su hermano Erasmo de CHOKIER es autor de la obra titulada: *De jurisdictione ordinarii in exemptos, et horum ab ordinario exemptione*, Colonia, 1629, dos volúmenes en cuarto.

COLLET.

Pedro *Collet*, presbítero de la congregacion de la Mision, doctor y antiguo profesor de teolojía, nació en Ternay, en la Veudômois, el 6 de setiembre de 1693, y murió el 6 de octubre de 1770: su nombre fue muy distinguido entre los teólogos, y mereció la estimacion de las personas piadosas por sus escritos y buenas costumbres. Escribió gran número de obras; pero nosotros no nos hemos servido mas que del *Tratado de las dispensas*, que publicó en 1753, en tres vol. en dozavo. El año 1788 apareció una edicion de esta obra, correjida y aumentada por Mr. Compans, en dos vol. en octavo: despues otra en 1827, aumentada con una disertacion de Mr. Carrical, sobre los matrimonios nulos. Esta edicion tiene grandes ventajas sobre las dos primeras.

COMBE.

Guido de Rousseaud de la *Combe*, procurador del Parlamento de Paris, murió en 1749; escribió, entre otras obras, un *Compendio de jurisprudencia canónica beneficial*, tomada de las Memorias de Fouet, un volúmen en fólio, año 1748.

Es necesario no confundir á Rousseaud de la *Combe*, con Pedro de COMBES, que publicó una *Recopilacion de los procesos civiles actuados en la vicaría de Paris y otras del reino*, Paris, 1705, en folio.

COQUILLE.

Guido *Coquille* nació en Decize, en el Nivernais, en 1523: señor de Romenai y procurador en el parlamento de Paris, falleció en 1603, á los 80 años de edad, conservando hasta el último instante de su vida, la memoria mas fiel y el mas sano juicio. Enrique IV le ofreció una plaza de consejero de Estado, si dejaba la provincia; pero la rehusó. A los mas estensos conocimientos sobre el derecho consuetudinario, reunia *Coquille* un corazon muy modesto y probo. Sus obras se recopilaron en Burdeos, en 1703, en dos vol. en fólio. Su *Tratado de las libertades de la Iglesia galicana*, compuesto en 1594, el mismo año en que aparecieron los artículos de P. Pithou, contiene sus manifestaciones y principios.

CORRADO.

Pirro *Corrado*, de Terranova, diócesis de Rosano, en la Calabria, protonotario apostólico, canónigo de Nápoles é inquisidor mayor de Roma, vivió en el siglo XVII. Tenemos de este autor: *Praxis beneficiaria*, Colonia, 1679, un vol. en folio; y *Praxis dispensationum apostolicarum*, Venecia, 1656, en folio. Esta última obra es justamente apreciada por los canonistas, y hemos tenido ocasion de citarla muchas veces. Se encuentra en el *Curso completo de teolojía* del abate Migne, tomo XIX, col. 9.

CORVINO.

Arnoldo *Corvino* es el autor de un escelente tratado que se titula: *Jus canonicum per aphorismos explicatum*. Doujat publicó una edicion de esta obra en un vol., en 12.°, en París el año 1671. M. P. J. Carlos, doctor en teolojía, acaba de publicar una traduccion de la misma, titulada: *Código de derecho canónico despues de los aphorismos de Arnoldo Corvino*, París, 1841; un vol. en 18.°. Esta traduccion es la que nosotros hemos citado.

DEVOTI.

Juan *Devoti*, prelado y jurisconsulto italiano, nació en Roma en 1744, y fué nombrado profesor de derecho canónico en el colejio de la Sapiencia en 1764, obispo de Anagni en 1789, arzobispo de Cartago *in partibus*, camarero secreto del Papa Pio VII, secretario de breves dirijidos á los príncipes, y consultor de las congregaciones de la *Inmunidad* y del *Indice*. Tenemos de este autor las *Institutiones canonicæ*, cuatro vol. en 8.°, reimpresas muchas veces, y en 1814 con adiciones: *Jus canonicum universum*, tres vol., cuya obra aun no está concluida: y *De novissimis in jure legibus*. Devoti murió en Roma el año 1820.

DOMAT.

Juan *Domat*, procurador del rey en la alcaidía del Clermont, nació en esta ciudad el 30 de noviembre del año 1625, y murió en Paris el 14 de marzo de 1696, á la edad de 70 años. Llegó á ser árbitro de su provincia por su saber, su integridad y doctrina. Los solitarios de Port-Royal, con quienes estaba muy unido, recibian sus consejos, aun en materias teolójicas. Tenemos su escelente obra titulada: *Leyes civiles en su órden natural*, con un ámplio *Tratado del derecho público*; y hemos consultado la edicion hecha en París en dos vol. en folio, el año 1777.

DOMINIS.

Marco-Antonio de *Dominis*, ex-jesuita, nació en 1566 en Arba, capital de la isla del mismo nombre, sobre la costa de Dalmacia; pertenecia á la familia del Papa Gregorio X. Dejó la Compañía para ser obispo de Seguia en Dalmacia, y obtuvo despues el arzobispado de Spalatro. Los halagos de los protestantes y la esperanza de gran sosiego y libertad, lo llevaron á Inglaterra en 1616. Este viaje era, segun él decia, para trabajar á fin de reunir las relijiones; pero realmente era para poder vivir en un pais en donde pudiese imprimir sus obras, sin temer el resentimiento de los católicos. Durante su permanencia en aquella isla, publicó en 1619 la *Historia del Concilio de Trento* por Fra-Paolo, bajo el nombre de *Pedro Soavo Polano*, anagrama de *Pedro Sarpi de Venecia*.

Tenemos de este autor un gran tratado *De republica ecclesiastica*, en tres vol. en folio, Londres, 1617 y 1620, Francfort, 1658. «Esta obra, dice un »crítico, tiende no solo á destruir la monarquía de »la Iglesia y la primacía del papa, sino tambien la »necesidad de un jefe visible, y de consiguiente no »podia menos de agradar á los puritanos ingleses: »pero lo mas admirable es que lo haya sufrido Ja»cobo I, y que no haya conocido que un hombre »que no quiere jefe en la Iglesia, menos le querrá »en el Estado.» La obra de que hablamos fue censurada el 15 de diciembre de 1617 por la facultad de teolojía de Paris, refutándola sabiamente Nicolas Coeffetau; y fue quemada con el cuerpo de su autor en el campo de Flora, por sentencia de la Inquisicion.

DOUJAT.

Juan *Doujat*, decano de los doctores de la facultad de jurisprudencia de la universidad de Paris, y primer profesor Real en derecho canónico, era natural de Tolosa, de una familia distinguida, y murió en Paris el 27 de octubre de 1688, á la edad de 79 años. *Doujat* es autor de algunas obras de historia, de geografía, y de derecho civil y canónico. Su mejor produccion es *Prænotiones canonicæ*, en cinco libros, un tomo en 4.° impreso en Paris, año 1687. *Historia del derecho canónico con la cronolojía de los papas*. De esta historia, que es un tomo en 12.°, se han hecho algunas ediciones en Paris, años 1677, 1685 y 1698. Tambien se debe á este autor una edicion latina de las *Instituciones de derecho canónico* de Lancelot, Paris, 1685, dos tomos en 12.° con muchas notas. La primera obra que publicó sobre derecho canónico, fue *Specimen juris ecclesiastici apud Gallos recepti*, Paris, 1684, dos vol. en 12.° *Doujat* poseia un gran número de idiomas: el griego, el latin, hebreo, árabe, inglés, italiano y español.

DRAPPIER.

Guido *Drappier*, nacido en 1624, era cura de San Salvador de Beauvais, cuya parroquia gobernó durante 59 años, muriendo en ella el 3 de diciembre de 1716, á los 92 años de edad. Las principales obras que nos quedan suyas; son: *Tratado de los oblaciones*, Paris, 1685, un tomo en 12.°; *Tradicion de la Iglesia respecto á la estremauncion*, en el que se hace ver que los curas son los ministros ordinarios de este sacramento, Lyon, 1699, en 12.°; *Tratado del gobierno de las diócesis en comun por los obispos y los curas*, Basle (Rouen), 1707, dos tomos en 12.°; *Defensa de los abades comendatarios y de los curas primitivos*, 1685. Esta obra es una inventiva continua contra los unos y los otros, aunque su título promete otra cosa. El autor combate el derecho de los curas primitivos con mas erudicion que solidez. *Drappier*, menospreciando la bula *Unigenitus*, publicó algunos escritos en favor de Quesnel, amigo suyo.

Roque *Drappier*, procurador del Parlamento de Paris, que nació en Verdun el año 1685, y murió en Paris en 1734, escribió una *Recopilacion de decisiones sobre materia de beneficios*, cuya mejor edicion está impresa en dos vol. en 12.°, en Paris, año 1732, y otra *de las decisiones sobre los diezmos* etc. reimpresa en 1741, en 12.°, y aumentada por Brunet con un *Tratado de primicias*.

DUCASSE.

Francisco *Ducasse*, natural de Lectourne, era vicario jeneral y juez eclesiástico de Carcasona, y despues arcediano y provisor de Condom, donde terminó sus dias en 1706. Dió al público dos tratados muy recomendables: el uno de la *Jurisdiccion eclesiástica*, en Agen, en 8.°, año 1695; y el otro de la *Jurisdiccion voluntaria*, impreso tambien en Agen, en 8.°, el año 1697. Ambos se reimpri-

mieron en París en 1702, primero separadamente en dos vol. en 8.º, y despues en un solo volúmen en 4.º, en Tolosa, año 1706, bajo el título de *Práctica de la jurisdiccion eclesiástica, voluntaria, graciosa y contenciosa*. Parece que de esta obra se han hecho, á lo menos, seis ediciones. Asimismo tenemos de este autor un *Tratado de los derechos y obligaciones de los cabildos de las iglesias catedrales*, impreso en Tolosa, en 1706, en un tomo en 12.º

Ducasse estaba profundamente versado en la Escritura, en los santos Padres y en los canonistas antiguos y modernos. Sus costumbres, dice Feller, eran dignas de un hombre de Estado. La lectura de sus obras será siempre provechosa.

DUPERRAI.

Miguel *Duperrai*, Procurador en el parlamento de París en 1661, jefe de su corporacion en 1730, y decano de los abogados en 1730, murió en París á la edad de 90 años prócsimamente; sus obras están llenas de noticias, pero carecen de método y estilo, y contienen mas dudas que decisiones. Las principales son: *Tratado de las porciones cóngruas de los curas y vicarios perpétuos*, París, 1720, un volúmen en 12.º; *Tratado de las dispensas del matrimonio y de su validez ó nulidad*, París, 1719, un tomo en 12.º; *Tratado del estado y capacidad de los eclesiásticos para las órdenes y beneficios*, París, 1703, en 4.º ó dos volúmenes en 12.º; *Tratado de los medios canónicos para adquirir y conservar los beneficios y bienes eclesiásticos*, París, 1726, cuatro vol. en 12.º; *Tratado sobre la distribucion de los frutos de los beneficios entre los beneficiados y sus predecesores ó sus herederos, y las cargas de que van afectados*, París, 1722, un vol. en 12.º; *Tratado histórico y cronolójico de los diezmos*, Paris, 1720, un vol. en 12.º; otra edicion aumentada por Brunet, en dos vol. en 12.º; *Tratado de los derechos honoríficos y útiles de los patronos y curas primitivos, sus cargas y las de sus diezmos*, París, 1710, un volúmen en 12.º; *Notas y observaciones sobre el edicto de 1695, relativo á la jurisdiccion eclesiástica*, París, 1723, dos vol. en 12.º; *Observaciones sobre el concordato celebrado entre Leon X y Francisco I*, París, 1722, un vol. en 12.º; *Preguntas sobre el concordato*, París, 1723, dos vol. en 12.º

DUPIN.

Luis Elias *Dupin* nació en París el año 1657, de una familia distinguida, orijinaria de la Normandía. Desde su infancia manifestó mucha inclinacion á las ciencias y á las bellas letras; y despues de abrazar el estado eclesiástico, tomó la borla de doctor en la Sorbona, el año 1684, teniendo ya preparados los materiales para su *Biblioteca universal de autores eclesiásticos*, cuyo primer tomo en 8.º se dió á luz el año 1686. La libertad con que llevaba su juicio sobre el estilo, la doctrina y las demas cualidades de los escritores eclesiásticos, dispertaron la atencion de Bossuet, que se quejó amargamente de esto ante Harlay, arzobispo de París, cuyo prelado obligó á *Dupin* á retractarse de un gran número de proposiciones. El autor, sometiéndose á cuanto de él se ecsijió, esperaba que su obra no seria suprimida; sin embargo, lo fué por un decreto del prelado del 16 de abril de 1693.

Dupin era partidario de Richer (véase RICHER), del cual tomó el sistema democrático, totalmente destructor de la jerarquía y de la unidad de la Iglesia. Por lo demas, cualquiera que sea la idea que se pueda formar sobre su modo de pensar y su conducta, no puede negársele un entendimiento claro, preciso, metódico; que habia leido mucho; memoria feliz; un estilo á la verdad poco correcto, pero fácil y bastante noble; y un carácter menos impetuoso que el que se atribuye ordinariamente á los escritores del partido con que estaba ligado. Murió en París en 1719, á los 62 años de edad.

Sus principales obras, ademas de su *Biblioteca eclesiástica*, son: *Historia de la Iglesia en compendio*, París, 1712, cuatro vol. en 12.º; *Ensayo histórico sobre el poder temporal de los papas; sobre los abusos que han hecho de su ministerio espiritual, y sobre las guerras que han declarado á los soberanos, especialmente á los que tenian la preponderancia en Italia*, tercera edicion, París, 1811, dos vol. en 8.º Mr. *Dupin*, en su *Manual de derecho eclesiástico*, no teme recomendar estas dos obras. *Tratado histórico de las escomuniones, etc.*

DUPUY.

Pedro *Dupuy*, nacido en París año 1582, trabajó con calor en la informacion de los títulos del rey y en el inventario del archivo de los títulos. Fué consejero del parlamento y encargado de la biblioteca del rey; señalándose en estos dos cargos por su amor á las letras. Murió en París año de 1651, á los 69 de su edad. Publicó gran número de obras, entre las que llamamos la atencion sobre las *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*; obra que no solo desagradó en Roma, sino que en Francia fue censurada con tanta fuerza como razon por veintidos obispos y arzobispos. Dupuy se dedicó en casi todas sus obras á deprimir la autoridad eclesiástica; pero debemos confesar que la fuerza de la verdad misma le arrancaba testimonios tanto mas preciosos, cuanto mas adversario de ella se mostraba. Tal es el siguiente: «Lo respectivo á la reli»jion y á los negocios de la Iglesia, debe ecsami»narse y decidirse por los eclesiásticos y no por los »seglares: es un principio reconocido por los dos »partidos.» Aduciendo en prueba el Concilio de Sardica, las palabras de Osio á Constancio (véase INDEPENDENCIA), y las quejas de San Hilario al mismo emperador, prosigue: «Como hay dos clases de »Estados en el mundo, el de los eclesiásticos ó sacerdotes, y el de los seglares, ecsisten tambien dos »potestades con derecho para hacer leyes y para cas»tigar á los que las infrinjen: el eclesiástico y el »secular.» (*Libertades de la Iglesia galicana*, tomo I, páj. 13 y 21 de la edicion de 1731). Véase LEJISLACION.

DURAND.

Guillelmo *Durand*, nació en Puy-Moisson en Provenza, y enseñó el derecho canónico en Módena. Clemente IV le hizo su capellan, y le dió el cargo de auditor de palacio. Gregorio X le nombró legado en el Concilio de Lyon, celebrado el año 1274; y últimamente obispo de Menda en 1287. Su habilidad en los negocios, le adquirió el sobrenombre de *Padre de la práctica*. Tenemos diferentes obras suyas, y son: *Speculum juris*, Roma, 1474 en fólio; esta le mereció el nombre de *Speculator*; asi le llaman jeneralmente los canonistas: *Repertorium juris*, Venecia, 1496, en fólio, no tan conocida como la que antecede: *Rationale divinorum officiorum*, que por primera vez se imprimió en Maguncia, en 1455. Esta edicion es muy rara y muy buscada por los intelijentes. El abate Pascal, en su *Diccionario de liturjia* (páj. 17) dice haber visto un ejemplar que costó 2,700 francos, en un solo volúmen en 4.º. Tenemos tambien de Guillelmo *Durand* la obra titulada: *Commentaria in canones concilii Lugdunensis*. Este sabio obispo murió á los 64 años en Roma el 1.º de noviembre de 1296.

DURAND DE MAILLANE.

Pedro Santos *Durand de Maillane*, abogado, natural de San Remijio en Provenza, fue electo diputado por el tercer estado de la senescalía de Arles para los estados jenerales; despues para la convencion nacional por el departamento de las Bocas del Ródano; y últimamente para el consejo de los ancianos; mostrándose siempre contra los jacobinos y en pró de los emigrados. En 1797 fue encerrado en el Temple, como favorecedor y cómplice en su regreso; pero fue absuelto por el tribunal criminal del Sena, y recobró su libertad en febrero de 1789. Despues de la revolucion del 18 brumario, fue juez en la audiencia de apelacion de Aix, murió á fines de 1814. *Durand de Maillane* era un casuista profundo y un hábil canonista; pero favoreció las libertades de la Iglesia galicana, sin respetar los derechos de la santa Sede. Sus principales obras son: *Diccionario de derecho canónico*, Lyon, 1761, dos tomos en 4.°; nueva edicion, 1770, cuatro vol. en 4.°; 1776, en cinco, y otra en seis vol. en 8.°, año 1787; de todas las cuales nos hemos servido. 2.ª *Libertades de la Iglesia galicana*, Lyon 1770 y 1776, cinco tomos en 4.°. 3.ª *Instituciones del derecho canónico*, traducidas de Lancelot, en Lyon, 1770, diez vol. en 12.° con la *Historia del derecho canónico*, que forma un tomo. 4.ª *El perfecto notario apostólico*, 1779, dos vol. en 4 °. 5.ª *Historia del comité eclesiástico y de la asamblea constituyente*, 1791, en 8.°

EMERY.

Jacobo-Andrés *Emery*, superior jeneral de la congregacion de San Sulpicio, nació en Gex el 26 de agosto de 1732, y murió en Paris el 28 de abril de 1811. *Ermery* es autor de muchas obras; habiendo consultado nosotros las que siguen: *Conducta de la Iglesia en la recepcion de los ministros de la relijion que despues de la herejía ó cisma vuelven á su seno*: 1791 y 1801, en 12.° *Nuevos opúsculos de Fleury*, Paris, 1807, en 12 °; y *De los nuevos cabildos catedrales*.

EVEILLON.

Jacobo *Eveillon* nació en Angers el año 1572 ó el 1582. Siendo muy jóven, desempeñó la cátedra de retórica en Nantes, despues fue cura de Soulerre durante trece años; luego, de la parroquia de San Miguel en Angers, donde fue nombrado canónigo en 1620, y últimamente vicario jeneral de cuatro obispos en aquella diócesis. Tenemos de este sabio y piadoso autor un *Tratado de las escomuniones y monitorios*, en que refuta la opinion bastante comun, de que no se incurre en escomunion hasta despues de fulminada la censura. (Véase CENSURA.) Tambien trata muy á fondo en esta obra de las escomuniones y monitorios, en 36 capítulos que componen un volúmen en 4.°, impreso en Angers en 1631, y en Paris en 1672. Hay tambien una edicion en dos vol. en 12.°, de la cual hemos tomado algunas cosas y que es lo mejor que tenemos sobre la materia; siéndonos muy especialmente recomendada por uno de nuestros mas sabios prelados. (Mgr. de Villecourt, obispo de la Rochela.) Sin embargo, el autor descuidó demasiado en esta obra lo relativo al antiguo derecho y al uso de la Iglesia en los primeros siglos. Asimismo tenemos en latin su tratado de *Processionibus ecclesiasticis*, impreso en Paris el año 1641 en un volúmen en 8.° El autor se remonta en este sabio tratado al orijen de las procesiones, y ecsamina despues el objeto, el orden y las ceremonias de ellas. *De recta psalendi ratione*, un tomo en 4.°, La Fleche, 1646. Este debería ser el manual de los canónigos.

Eveillon era muy estudioso, y tenia grandes conocimientos acerca de los concilios, los santos Padres, el derecho canónico y la lengua griega. Tenia tambien mucha caridad para con los pobres, á quienes miraba como sus hijos y por los cuales se despojó de toda clase de comodidades. Vituperándole un dia el que no tenia tapices en su casa, contestó: «Cuando en invierno entro en mi cuarto, »las paredes no me dicen que tienen frio, pero los »pobres que hallo á la puerta temblando, dicen que »necesitan vestidos.» Así es que cuando murió, en diciembre de 1651, fue llorado amargamente por los pobres. La única riqueza que poseia era su biblioteca, que legó á los jesuitas de La Fleche.

FAGNANI.

Próspero, *Fagnan* ó *Fagnani*, célebre canonista del siglo XVII, fué mas de 15 años secretario de la sagrada congregacion. Mirábasele en Roma como un oráculo, y muchos papas le honraron con su estimacion. A los 44 años de edad quedó ciego, sin que esta circunstancia le impidiese dictar muchas veces escritos sobre las materias que se le proponian ó queria tratar él mismo. Despues de hallarse en tan desgraciada situacion, fué cuando compuso su gran comentario sobre las decretales, titulado: *Jus canonicum, sive commentaria in libros decretalium*; dedicándole al papa Alejandro VII, por cuyo mandato lo habia compuesto. Se imprimió en Roma, en cuatro vol. en folio, encuadernados en tres, en 1661: en Colonia en 1679, 1681, 1686 y 1704: y en Venecia en 1697. El prefacio es una obra maestra en este jénero: está en forma de tabla, y vale tanto como el comentario. Lo que hay de mas estraordinario, es que un hombre ciego haya podido hacer ese prefacio y formar esa tabla, sobre todo de un modo tan esacto. *Fagnani* tenia una memoria tan feliz, que no habia olvidado nada aun de los poetas que habia leido en su juventud, y citaba un sin número de pasajes de los autores de derecho con igual facilidad que si los leyera. Murió á la edad de mas de 80 años, hácia el año 1678.

FERRARIS.

Lucio *Ferraris*, del órden de san Francisco y consultor del santo Oficio, escribió una escelente obra que varias veces hemos consultado y que se titula: *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polémica, rubristica, historica, etc., ordine alphabetico congesta*, Francfort, 1783, ocho vol. en 4.° Los benedictinos de Monte-Casino se ocupan actualmente de una nueva edicion de esta obra, en la cual insertarán todas las bulas y otros documentos espedidos en la corte de Roma, despues de la edicion de 1783. Estos documentos, que completarán tan erudita y notable obra, se encuentran en gran parte en nuestro *Diccionario de derecho canónico*.

FERRIERES.

Claudio José de *Ferrieres*, decano de los profesores de derecho en la universidad de Paris, es autor de la obra titulada: *Tractatio institutionum juris canonici sive paratitla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*, Paris, 1711, en 12.°, y *del Diccionario de derecho*, 1771, dos vol. en 4.° Tenemos tambien de su padre, Claudio de *Ferrieres*, que murió en Reims en 1755, á los 77 años, muchas obras de jurisprudencia, á mas de un *Tratado del derecho de patronato* impreso en 12.°, en Paris año 1686.

FEVRET.

Cárlos *Fevret* nació en Semur el año 1583. Fué abogado en el parlamento de Dijon desde la edad de 19 años, y murió en dicha ciudad en 1681. Tenemos de él un *Tratado del abuso y del verdadero objeto de las apelaciones calificadas con el nombre de abusos*, Lyon, 1736, dos vol. en folio, con notas del célebre Gibert, y de Brunet, abogado; cuya obra compuso á instancias de Luis II, príncipe de Condé. *Fevret* profundizó la materia de abusos, y su obra es el fruto de muy largas investigaciones. Pero sus principios no están libres de censura. Haute-Serre los refutó por órden del clero; este tratado comprende los derechos de la Iglesia. La mejor obra que tenemos sobre esta materia y que indirectamente refuta á *Fevret*, es sin contradiccion el escelente libro que ha publicado, en un tomo en 8.°, el arzobispo de París, sobre el *Orijen, progresos y actual estado de las apelaciones como de abuso*. Año de 1845.

FILESAC.

Juan *Filesac*, doctor de la Sorbona, y cura de san Juan de Greve, murió en París, ciudad de su nacimiento, en 1638; siendo decano de la facultad de teolojía, compuso muchas obras sobre materias eclesiásticas y profanas, entre otras un *Tratado de la autoridad de los obispos*, París, 1606, en 8.°, y un *Tratado del orijen de las parroquias*. Encuéntrase en sus obras mucha erudicion, aunque con demasiadas digresiones.

FLEURY.

Claudio *Fleury*, oriundo de Normandía, nació en París el 6 de diciembre de 1640; era hijo de un abogado del consejo, y se dedicó al foro durante nueve años con buen écsito. Su aficion al retiro y al estudio le inclinó al estado eclesiástico, que abrazó adornado de virtudes. No nos detendremos á hablar de las obras de *Fleury*, tan conocidas de todos; solo decimos que hemos citado las *Costumbres de los cristianos*, la *Historia eclesiástica*, edicion en 12.°, y sobre todo las *Instituciones de derecho eclesiástico*, en dos vol. en 12.°, obra muy compendiada; pero rica en cosas buenas, aunque haya algunas reprensibles, que hicieron se pusiera en el Indice en Roma. Boucher d'Argis publicó una nueva edicion de ella en 1764, enriquecida con notas y reimpresa en 1767: esta última edicion es la que hemos citado siempre; la primera, publicada en 1676 bajo el nombre de Cárlos Bonel, doctor en derecho canónico en Langres, no tenia mas que un tomo. *Fleury* la hizo imprimir con su nombre en dos tomos en 12.° en 1687. Mr. Emery publicó en 1807, en 12.°, bajo el título de *Nuevos opúsculos*, algunos apuntes inéditos de *Fleury*, y entre ellos el manuscrito autógrafo del *Discurso sobre las libertades de la Iglesia Galicana*, que se habia impreso despues de la muerte de su autor, con notas violentas y erróneas, atribuidas á Debonnaire.

FORGET.

Jerman *Forget*, abogado en la bailía de Evreux, escribió un *Tratado de las personas y cosas eclesiásticas y decimales*, que imprimió en Rouen, en 8.°, en 1625.

FURGOLE.

Juan Bautista *Furgole*, abogado de la audiencia de Tolosa, nacido en Castel Ferrus, diócesis de Montauban, año 1690, reunió á la mas profunda ciencia en las leyes de la jurisprudencia francesa, usos y costumbres, el conocimiento de la parte de historia relativa á la lejislacion de todos tiempos y paises. *Furgole* escribió numerosas obras de derecho, reimpresas muchas veces, ya por separado, ya en coleccion: no citamos aquí mas que la que hemos consultado y es el *Tratado de los curas primitivos*, impreso en un tomo en 4.°, en Tolosa el año 1736. Este sábio jurisconsulto murió en mayo de 1761 segun Feller, y en 1771 segun M. Dupin.

GERBAIS.

Juan *Gerbais* nació en Rupois el año 1629, pueblo de la diócesis de Reims: fué doctor de la Sorbona y tuvo un entendimiento vivo y penetrante: murió, á la edad de 70 años, en 1699. Tenemos algunas obras suyas en latin y en francés; las primeras están mejor escritas que estas últimas. Las principales son: *Dissertatio de causis majoribus*, París, 1679, en 4.° Esta obra desagradó en Roma, no solo por las aserciones que contenia sobre las libertades de la Iglesia galicana, sino tambien por el modo duro con que estaban espresadas. Inocencio XI la condenó en 1680. En el *Tratado del poder de la Iglesia y de los príncipes en cuanto á los impedimentos del matrimonio*, que imprimió en París, en 4.°, el año 1690, el autor prueba, contra Launoy, que la Iglesia siempre usó del poder de establecer los impedimentos dirimentes (véase IMPEDIMENTO). *Disertacion sobre el peculio de los relijiosos-curas, su dependencia del superior regular y sobre la antigüedad de sus curatos*, París, 1697, dos vol. en 12.°; *Tres cartas respecto al peculio de los relijiosos curas ú obispos*, en 8.°, París, 1699.

GIBERT.

Juan Pedro *Gibert*, doctor en teolojía y en derecho, nació en Aix, en Provenza, el mes de octubre de 1660: enseñó la teolojía en los seminarios de Tolosa y de Aix, y fué en 1703 á París, donde residió siempre, entregado al estudio y al retiro, hasta que falleció el 2 de diciembre de 1736. Su alimento era siempre frugal, sus acciones respiraban el candor y la sencillez evanjélica, y constantemente rehusó todos los beneficios que se le ofrecieron. Era uno de los canonistas mas nombrados de su tiempo, y dejó escritas un gran número de obras. Las principales son: *Instituciones eclesiásticas, segun los principios del derecho comun y los usos de Francia*. La segunda edicion, aumentada con observaciones importantes, sacadas de las Memorias del clero, es de 1736, en dos vol. en 4.°: hemos usado una edicion mas reciente, la de 1750. *Consultas canónicas sobre los sacramentos en jeneral y en particular*, dos vol. en 12.°, impresos en París en 1721 y 1725: *Usos de la Iglesia galicana respecto á las censuras y á la irregularidad, consideradas en jeneral y en particular, esplicadas por las reglas del derecho recibido*, París, 1724, un tomo en 4.°; *Tradicion ó historia de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio*, 1725, tres vol. en 4.° El autor demuestra por una cadena no interrumpida de los mas auténticos monumentos, asi de Oriente como de Occidente, que esta materia siempre estuvo sometida á la jurisdiccion de la Iglesia. *Corpus juris canonici per regulas naturali ordine dispositas*, 1735, tres tomos en folio. Esta compilacion, bastante bien dijerida, fué y aun es muy buscada.

GOHARD.

Gohard, arcediano y vicario jeneral de Noyon, es autor de un *Tratado de los beneficios eclesiásticos, en el que se concilia la disciplina de la Iglesia con los usos del reino de Francia*, París, 1765, siete tomos en 4.° Algunas veces hemos citado esta obra,

que en el dia no es de grande utilidad, puesto que ya no ecsisten los beneficios propiamente dichos, y los usos del reino han cambiado mucho desde 1801.

GOMEZ.

Luis *Gomez* nació en Orihuela en 1484, reino de Valencia, en donde enseñó el derecho con gran concepto, adquiriendo el sobrenombre de el *Doctor sutil*. Despues de haber ejercido varios empleos en la cancelaría romana, donde habia sido llamado y nombrado auditor de la Rota, le hicieron obispo de Sarno, en el reino de Nápoles, en 1545, y murió en 1550. Algunos autores elojiaron su piedad y erudicion. Tenemos de *Gomez*; *In regulas cancellariæ apostolicæ commentaria*, un tomo en 8.°, Paris, 1554; 2.° *Decissionum Rotæ*; 3.° *De potestate et stylo officii sacræ Pœnitentiariæ*; 4.° *De Litteris gratiæ*; 5.° *Compendium utriusque signaturæ*; 6.° *Elenchi omnium scriptorum in jure*; 7.° *Clementinæ cum glossa*; 8.° *De nobilitate*, y 9.° *Los comentarios sobre algunos títulos del sesto libro de las Decretales.*

GUERET.

Luis Gabriel *Gueret*, doctor de la Sorbona, vicario jeneral de Rodez, que nació en Paris en 1678, y murió el 9 de setiembre de 1759, á la edad de 81 años, se dió á conocer por algunos folletos en favor de los refractarios á los decretos de la Iglesia, y por la obra titulada: *Derechos de los curas para encargar á los vicarios y confesores en sus parroquias*, Paris, 1759, un tomo en 12.° *Gueret* era un jansenista declarado.

HALLIER.

Francisco *Hallier* nació en Chartres hácia el año 1595, doctor y profesor de la Sorbona, fue sucesivamente arcediano de Damin, lectoral de Chartres, síndico de la facultad de teolojía de Paris, y por fin obispo de Caballlon; cuya dignidad no disfrutó mucho tiempo, pues murió en 1658, á los 64 años de edad, víctima de una paralisis que le hizo olvidar cuanto habia aprendido, hasta la oracion dominical. Sus principales obras son: *De hierarchia ecclesiastica*, Paris, 1656, en fólio. *Comentarios sobre los reglamentos del clero de Francia respecto á los regulares*, que le comprometieron en disputas con los jesuitas y otros varios relijiosos: *Tractatus de sacris electionibus et de ordinationibus, ex antiquo et novo ecclesiæ usu*, 1636, en fólio: esta es su obra maestra, y le valió una pension de parte del clero de Francia. Su autor es claro y metódico. El abate Migne la insertó en el tomo XXIV, pájina 159 de su *Curso completo de teolojía.*

HAUTE-SERRE.

Antonio-Dadino *Haute-Serre* ó *Alte-Serra*, profesor de derecho en Tolosa, nació en la diócesis de Cahors, y murió en 1682, á la edad de 80 años, considerado como uno de los mas hábiles jurisconsultos de Francia. Tenemos de este autor las obras: *Origenes rei monasticæ*, Paris, 1674, en 4.° *Commentaria in Decretales Innocentii III*, Paris, 1666, en fólio: *Ecclesiasticæ jurisdictionis vindiciæ*, Orleans, 1702, en 4.° Esta obra es una refutacion del *Tratado del abuso* que escribió *Fevret* (véase FEVRET). El autor la emprendió á la edad de 60 años, de órden del clero. Ademas escribió unas *notas* llenas de erudicion, *sobre las vidas de los papas*, por Anastasio, y otras muchas obras estrañas al derecho canónico. Pocos hombres ha habido que conociesen el derecho canónico, la disciplina eclesiástica y las libertades galicanas tan á fondo, y hayan enseñado con tanto método como este.

ENRIQUE DE SUZA.

Enrique de Suza, conocido con el sobrenombre de *fuente y esplendor del Derecho*, era cardenal y obispo de Ostia, de donde le vino el nombre de *Hostiensis* y habia sido arzobispo de Embrun: falleció el 1271. Tenemos su *Suma de derecho canónico y civil*, llamada *Suma dorada*, que compuso por órden de Alejandro IV; y de la cual se han hecho tres ediciones, á saber: una en Roma, en dos tomos, en un vol. en folio, año 1473; otra en Basilea, año de 1576; y otra en Lyon en 1597. Los canonistas la consultan con utilidad.

HERICOURT.

Luis de *Hericourt*, célebre abogado del Parlamento, que nació en Soissons el 20 de agosto de 1687, pasaba por el mejor canonista de su siglo, y murió en Paris el 18 de octubre de 1752, tan llorado por su sabiduría como por su probidad. Es autor de las *Leyes eclesiásticas de Francia en su órden natural, y un análisis de los libros de derecho canónico comparados con los usos de la Iglesia galicana*, un tomo en folio, impreso en Paris en 1729, y reimpreso en 1756 y 1771. La edicion que hemos citado es la de 1756: es obra escrita con mucho método y claridad; pero en jeneral es poco favorable el poder eclesiástico, y se encuentran en ella principios muy peligrosos. Sin embargo, nos hemos servido mucho de esta obra, porque está llena de erudicion. El mismo sábio canonista hizo tambien un compendio muy apreciable de la *Disciplina de la Iglesia*, del padre Tomasino, así como algunas otras obras.

SAN ISIDORO.

San *Isidoro* de Sevilla nació hácia el año 570, y murió el año 636. El concilio de Toledo celebrado en 653 le llamó el *Doctor de su siglo y el nuevo ornamento de la Iglesia.* Este santo presidió muchos concilios reunidos en su tiempo, é hizo formar los mas útiles reglamentos. Tenemos muchas obras suyas, que todas descubren la gran sabiduria de su autor; las principales son: *De los orijenes ó etimolojías*. San *Isidoro* no dió la última mano á esta obra: pero san Braulio, arzobispo de Zaragoza, la retocó y la dió la forma que en el dia tiene. Esta obra se cita por los canonistas en el cuerpo del derecho canónico, y trata de casi todas las ciencias divinas y humanas. *Tratado de los oficios eclesiásticos*: una *Coleccion de decretales*, aun manuscrita, ecsaminada y comprobada por el sábio padre Burriel. La coleccion mas completa de las obras de san *Isidoro* de Sevilla, es la de Madrid de 1778, dos vol. en folio, tan estimada como la que publicó en Roma Fausto Arevali los años 1797 al 1805, en 7 volúmenes en 4.°

JOUSSE.

Daniel *Jousse*, consejero de la alcaidía de Orleans, nació en esta ciudad el 10 de febrero de 1704, y murió el 21 de agosto de 1781, habiéndose granjeado una distinguida reputacion por sus trabajos y luces en materia de jurisprudencia: fué émulo y amigo de Pothier. Es autor de algunas obras muy apreciables, de las cuales solo mencionaremos las siguientes, de que nos hemos servido: *Tratado del gobierno espiritual y temporal de las parroquias*, un vol. en 12.°, Paris, 1796: *Comentario sobre el edicto del mes de abril de 1695, relativo á la jurisdiccion eclesiástica*, dos vol. en 12.°, Paris, 1764: *Tratado de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa de los oficiales y otros jueces eclesiásticos, tanto en materias civiles como en materias criminales*, un volú-

men en 12º, París, 1769. Esta obra es continuacion de la anterior y puede servirla de suplemento.

JUSTEL.

Cristobal *Justel*, que nació en París el año 1580, y murió en 1649, era en su tiempo el hombre mas versado en la historia de la edad media. Poseia perfectamente la de la Iglesia y de los concilios. Enrique *Justel*, su hijo, menos sábio, y que murió en Lóndres el año 1693, y Guillermo Voël, publicaron la *Biblioteca de derecho canónico antiguo*, en París, año 1661, en dos vol. en folio: valiéndose al efecto de los apuntes de *Justel* (padre.) Es una coleccion muy bien hecha de documentos muy raros sobre el antiguo derecho canónico; encontrándose en ella algunos cánones griegos y latinos sacados de manuscritos desconocidos hasta entonces. Tambien tenemos de Cristobal *Justel* el *Código de cánones de la Iglesia universal*, obra justamente apreciada.

LAMBERTINI.

Lambertini, Próspero, (Benedicto XIV), nació en Bolonia en 1675: entró muy jóven en la dignidad de prelado, y llegó á ser sucesivamente canónigo de san Pedro, arzobispo de Teodosia, cardenal, arzobispo de Bolonia, y por último, pontífice, con el nombre de Benedicto XIV. Este ilustre pontífice murió en 1758, despues de un glorioso reinado de 18 años, dejando un grandísimo número de obras sobre las materias eclesiásticas (16 vol. en folio.) Las mas apreciables, ademas de su bulario, son los tratados: *De synodo*; *de sacrificio missæ*; *de canonizatione sanctorum*, *et de festis D. N. J. C. et beatæ M. V.*

LANCELOT.

Juan Pablo *Lancelot ó Lancelloti*, célebre jurisconsulto de Perusa, que murió en su patria el año 1591, á los 80 de su edad, compuso varias obras, entre otras las *Instituciones de derecho canónico* en latin, á imitacion de las que el emperador Justiniano habia hecho redactar para servir de introduccion al derecho civil. Dice en el prefacio de la obra, que habia trabajado en ella por mandado del papa Paulo IV, y que estas *Instituciones* fueron aprobadas por los comisarios destinados á ecsaminarlas. Tenemos varias ediciones de esta obra con notas. La mejor es la de Doujat, en dos volúmenes en 12.º

LUCERNA.

Cesar Guillermo de la *Lucerna*, cardenal, obispo de Langres, par de Francia, murió en 1821. Debemos citar entre sus numerosas obras sus *Instrucciones sobre el ritual de Langres* en 4.º y sus *Consideraciones sobre los varios puntos de la moral cristiana*. Sus *Disertaciones* sobre las iglesias católica y protestante, son estimadísimas,

LUPI.

Mario *Lupus ó Lupi*, camarero del papa Pio VI, y canónigo de Bérgamo, murió en 1789. Tenemos de él escelentes disertaciones sobre las antigüedades. Su obra titulada: *De parochis*, *ante annum Christi millessimum*, impresa en Bérgamo en 1788, en un vol. en 4.º, es muy apreciada. En ella ataca las pretensiones de los curas de Pistoya que quisieron erijirse en obispos, en el conventículo que celebraron en 1736, para trastornar la jerarquia y la disciplina de la Iglesia. Prueba que los curas y los curatos son de institucion moderna, que antiguamente no habia ninguna parroquia en las ciudades episcopales, si esceptuamos Roma y Alejandría, esponiendo las razones por qué las habia en estas dos ciudades, y refutando á los que de aquí dedujeron que no las habia en las demas (véase CURAS, PARROQUIA.) Demuestra ademas que hasta el año 1000 no hubo parroquias en las ciudades. Luis Nardi, arcipreste de Rimini, estableció la misma opinion.

MABILLON.

Domingo *Mabillon*, benedictino de la congregacion de San Mauro, nació en la diócesis de Reims en 1632, adquirió la reputacion de uno de los mas sábios relijiosos de su siglo, y tanto por su vasta erudicion como por su estremada modestia, se atrajo el aprecio y aprobacion de los personajes mas distinguidos de aquella época. Este relijioso murió en París en 1705, despues de haber enriquecido las ciencias con la publicacion de sus numerosas obras, de las cuales las dos mas célebres son *Acta sanctorum ordinis sancti Benedicti*, 9 vol. en fol. y *Annales Benedictini*, 6 vol. en folio. Sus *Estudios monásticos* son apreciables.

MAIMBOURG.

Luis *Maimbourg*, jesuita, que nació en Nancy el año 1610, es autor de algunas obras que merecen el juicio que un sábio hizo de una de ellas diciendo que eran *poca tela y mucho bordado*. Hemos citado el *Tratado histórico del establecimiento de las prerogativas de Roma*; pero con el bien entendido que no por eso aprobamos todas las opiniones emitidas por su autor. Si hemos citado autores, cuyas opiniones condenamos, es porque hallabamos en ellas algunas cosas escelentes que oponen á las malas tendencias de algunos canonistas parlamentarios. *Maimbourg* fué espulsado de la Compañía de Jesus por órden del papa Inocencio XI, por haber escrito contra Roma, y murió el 13 de agosto de 1686, de una apoplejía fulminante.

MARCA.

Pedro de *Marca* nació en Gand, en Bearn, el 24 de enero de 1594; fué casado, y despues de enviudar entró en el estado eclesiástico. Fué consagrado obispo de Conserans en 1642, despues arzobispo de Tolosa en 1642, y diez años despues pasó de arzobispo á París, en recompensa del celo que habia mostrado contra el *Augustinus* de Jansenio; pero falleció á los 68 años de edad, el mismo dia que llegaron sus bulas. Reunia muchos conocimientos en distintas materias; era erudito, crítico y jurisconsulto. Su estilo es fuerte y espresivo, bastante puro y sin afectacion ni embarazo. La principal obra suya es *De concordia sacerdotii et imperii et de libertatibus ecclesiæ galicanæ*, cuya mejor edicion es la que despues de su muerte publicó Balucio en París, en folio. año 1704. Es una de las mejores obras que tenemos en la materia, pero ataca algo las prerogativas de la santa sede, por cuya causa Roma rehusó largo tiempo á su autor las bulas de institucion canónica para el obispado de Conserans, hasta que prometió hacer en ella las oportunas correcciones. *Marca* es tambien autor de otras obras.

MAULTROT.

Gabriel Nicolás *Maultrot*, jurisconsulto, que nació en París el año 1714, y murió el 12 de marzo de 1803, se recibió de abogado en el parlamento en 1733. Aunque versado en el derecho civil, combatió el derecho canónico y se consagró al partido de

los apelantes, hasta que el espectáculo de la revolucion le hizo variar de opiniones y repentinamente se hizo acérrimo defensor de los derechos episcopales; siendo en su partido uno de los que con mas fuerza se pronunciaron contra la Constitucion civil del clero. Es sorprendente el número de sus obras, tanto mas cuanto que muchas de ellas las compuso despues de haberse quedado ciego á la edad de 50 años. *Maultrot* hubiese sido muy útil á la Iglesia si hubiera escrito en otro sentido. La nomenclatura de las muchas obras que dejó, se hallará en la refutacion que de ellas hizo el cardenal de la Lucerna, cuyo título es: *Disertaciones sobre los respectivos derechos de los obispos y de los presbíteros en la Iglesia*, publicada por Mr. Migne.

MERRE (LE).

Pedro le *Merre*, abogado del clero de Francia, y profesor real en derecho canónico, que murió el 7 de setiembre de 1728, es autor de la obra, titulada: *Coleccion de los actos, títulos y memorias relativas al clero de Francia*, de cuya obra, conocida con el nombre de *Memorias del clero de Francia*, hemos sacado muchos documentos. La edicion que hemos citado es la impresa en un tomo en 4.°, en París, el año 1771.

MEY.

Claudio *Mey*, abogado del parlamento de París, y canonista, nacido en Lyon el 15 de enero de 1712, abrazó el estado eclesiástico, pero no recibió mas órden que la de primera tonsura. Como muy versado en el derecho canónico, se le consultaba por todos en esta materia, y publicó un gran número de *Memorias*, en que no siempre manifestó la conveniente imparcialidad. Aunque mas teólogo que Piales, ambos eran tenidos como las dos columnas del *partido apelante*, y murió en 1796, en Sens, donde se habia retirado. Sus principales obras son: *Apolojía de los juicios emitidos en Francia por los tribunales seculares contra el cisma*, dos tomos en 12.°, 1752: la primera parte es de este autor: la segunda es de Maultrot. Esta obra fue suprimida por decreto del parlamento y condenada por un breve de Benedicto XIV del 20 de noviembre de 1752: *Consulta en pró de los benedictinos contra la comision de los regulares*, dos volúmenes en 4.°: *Mácsimas del derecho público francès*, 1772, dos vol. en 12.° Maultrot y Blonde dieron una segunda edicion de ellas en 1775.

MOLINA.

Luis *Molina*, jesuita español, murió en 1600. Sus obras principales son de *Justitia et jure*, apreciadísima; comentarios sobre la primera parte de la suma de Sto. Tomás; aun en el dia el mas célebre es el intitulado *De concordia gratiæ et liberi arbritri*, que ocasionó las disputas sobre la gracia entre los jesuitas y dominicos, y los dividió en *molinistas y tomistas*; lo que favorece á los *molinistas* es que los jansenistas fueron siempre sus mayores enemigos.

MONJE.

Juan el *Monje*, dean de Bayeno y despues cardenal, natural de Cresia en Ponthiemo, fué querido y apreciado del Papa Bonifacio VIII, que le envió á Francia de legado suyo en 1303, durante sus contiendas con el rey Felipe el hermoso. El cardenal *Monje* murió en Avignon en 1313, siendo su cuerpo trasladado á París y sepultado en la iglesia del colejio que habia fundado. No es cierto que haya sido obispo de Meaux. Tenemos su *Comentario sobre las decretales*, materia que poseia muy á fondo: los economistas la citan jeneralmente con el nombre de *Cardinalis antiqua*.

MURILLO VELARDE.

Pedro *Murillo Velarde*, jesuita, estudió en la universidad de Alcalá á principios del siglo pasado y se graduó en Salamanca: hombre eminente en la jurisprudencia canónica y civil, escribió por el año 1740 la obra cuyo título es: *Cursus juris canonici Hispani et Indici*. En ella trató de reunir y conciliar el derecho canónico y el civil de España é Indias, de modo que formasen una serie sus disposiciones anotando sus diferencias y oposiciones, y hace una esplicacion detallada de las costumbres y prácticas de España é Indias. Conocida en España la erudicion de *Murillo*, fué nombrado de oficio catedrático de cánones en la universidad de Manila, y despues de teolojía. Su obra contiene preciosas doctrinas y es de utilidad suma, tanto para los canonistas como para los jurisconsultos. Recibió grandes elojios á su publicacion, diciéndose por todas partes del autor, *ejus ingenium accutissimum est, juditium accerrimum, copiam uberrimam dispositionem ordinatissimam, stilus inaffectatus, apertus, elegans.*

PANORMIO. (Véase TUDESCHI.)

PECKIUS.

Pedro *Peckius*, consejero en Malines, despues canciller en Brabant y consejero de Estado, se distinguió por su sabiduría, su piedad y celo ortodoxo. Sus conocimientos diplomáticos brillaron sobre todo en Francia, en Alemania y en Holanda, donde fué en clase de embajador. Murió en Bruselas en 1625; y tenemos su obra titulada: *Comentaria ad regulas juris canonici; edente Waltero Gymnico*, en 8.°, Colonia, año 1680.

PEÑAFORT.

S. Raimundo de *Peñafort*, español del órden de Sto. Domingo, murió en 1275. Ademas de otras muchas obras, tenemos de él una *Suma de teolojía* muy consultada antiguamente.

PETACIO.

Dionisio *Petacio*, (sábio jesuita) nació en Orleans el año 1583, estudió filosofía en su pais y pasó á París a estudiar la teolojía. A los 20 años de edad obtuvo por oposicion una cátedra de filosofía en Bourjes. Era subdiácono y canónigo de Orleans cuando entró en 1605 en el noviciado de los jesuitas de Nancy. Profesó la teolojía dogmática en París por espacio de 22 años con gran reputacion. Conocia perfectamente los idiomas, las ciencias y las bellas artes; se aplicó con especialidad á la cronolojía, en la cual adquirió una fama que eclipsó la de todos los sábios de Europa; y murió en el colejio de Clermont á los 69 años, en 1652. Entre el infinito número de obras que escribió, le deben los canonistas la titulada: *De ecclesiastica hierarchia*, en folio, año 1645, obra sapientísima, muy á propósito para refutar los errores que algunos falsos canonistas pretenden acreditar en nuestros dias; asimismo tenemos la obra *Dissertationum ecclesiasticorum libri II; in quibus de episcoporum dignitate ac potestate disputatur*, París, 1641, en 8.°

PETIT-DIDIER.

Mateo *Petit-Didier*, benedicto de la congregacion de Saint-Vannes, nacido en San Nicolás de Lorena en 1659, enseñó la filosofía y la teolojía en la abadía de San Miguel: fué abad de Sénones en 1715, obispo de Macra *in partibus* en 1725, y el año siguiente asistente al solio pontificio. El mismo Benedicto XIII le consagró, regalándole una preciosa mitra. Tenemos muchas obras suyas llenas de erudicion; de las cuales hemos consultado las dos siguientes: *Tratado teolójico sobre la autoridad y la infalibilidad de los papas*, Luxemburgo, 1724, en 12.° El abate Migne ha insertado este tratado en su *Curso completo de teolojía*, tomo IV, col. 1139. *Disertacion histórica y teolójica, en que se ecsamina cual fué la opinion del Concilio de Constanza sobre la autoridad de los papas y su infalibilidad*, etc. Luxemburgo, 1725, en 12.° Su autor sostiene con razon, que los Padres no decidieron la superioridad del concilio sobre el papa, mas que relativamente al tiempo de turbulencias y de cisma en que se hallaba la Iglesia. (Véase CONSTANZA).

PEY.

Juan *Pey* nació en Sollies, diócesis de Tolon, el 2 de marzo de 1720; pertenecia á una familia honrada, y desde su juventud manifestó mucho entusiasmo por la piedad y el trabajo. Hizo sus estudios en Tolon y en Aix, licenciándose en derecho canónico en 1744; su aficion le inclinaba al púlpito pero tuvo que renunciar al cumplimiento de sus deseos á causa de su falta de salud. Fué primero vicario de Ollioules, y despues de la catedral del mismo Tolon. Mr. Choin, obispo de esta diócesis, penetrado de su mérito le nombro canónigo de la catedral y vice-gerente de la vicaría. El abate *Pey* se pronunció fuertemente en pró de los derechos de la Iglesia en las disputas que tuvieron lugar por los años 1754 y 1755, entre los majistrados y el clero; disputas que estendidas tambien á Provenza produjeron el destierro de Mr. Brancas, arzobispo de Aix, á Lambesc. Publicó una obra de controversia contra los filósofos titulada: *Verdad de la relijion cristiana demostrada á un deista*, 1770, dos vol. en 12.°; por la cual mereció ser contado entre los escritores á quienes la asamblea del clero de 1775 animó á trabajar en defensa de la relijion, á cuya confianza correspondió dignamente, publicando *El filósofo catequista ó conferencias sobre la relijion entre el conde de... y el caballero de...* Paris, 1779, en 12.°; obra muy sólida y bien escrita. Mr. Dulau, arzobispo de Aix, en una relacion que hizo en la asamblea de 1780, hizo mencion honorífica del trabajo del abate *Pey* y la asamblea del clero de 1782 le concedió una pension de mil francos; queriendo sin duda recompensarle por la obra que acababa de publicar con el título: *De la autoridad de las dos potestades*, Strasburgo 1780, tres volúmenes en 8.° El autor defendió en ella los derechos de la Iglesia contra los teólogos y canonistas modernos. De esta obra hemos tomado varios trozos, particularmente en los artículos INDEPENDENCIA y LEJISLACION; y hemos citado siempre la primera edicion de 1770: esta obra fué traducida al italiano. Entre otras obras que escribió se hallan los *Verdaderos principios de la constitucion de la Iglesia católica* que opuso al espíritu de innovacion que prevalecia al principio de la revolucion.

El abate *Pey* no solo era escritor laborioso sino que tambien practicaba la piedad, hacia buenas obras y ejercicios de relijion, dirijia las conciencias, y mostraba en todos sus actos tanto celo como regularidad. Al estallar la revolucion se retiró á los Paises-Bajos; despues á Lieja y Lovayna. Una nueva invasion de los Paises-Bajos le hizo retirarse á Vanloo, y despues huyendo de la resolucion atravesó la Alemania y regresó á Ferrara, donde su piedad y adhesion á la santa sede le llamaban vivamente para acabar sus dias en aquella capital del mundo cristiano. Despues, las circunstancias en que se encontraba Italia le precisaron á pasar á Venecia en busca siempre de su apetecida tranquilidad, que tampoco disfrutó por las revueltas consiguientes á la irrupcion de los franceses en aquel estado, obligándole su ancianidad y achaques á buscar otro asilo donde observó una vida muy retirada sin ocuparse mas que de sus obras hasta que murió el 15 de setiembre de 1797 despues de una larga enfermedad.

PIN.

Luis Elías *Pin*, doctor de la Sorbona, murió en 1719; es autor de un gran número de obras sabias; pero de ellas se han condenado algunas mácsimas. Tambien tenemos de él un *Método para estudiar la teolojía*, obra reimpresa en 1769 con correcciones y adiciones del abate Dinouart.

PITHOU.

Pedro *Pithou* nació en 1539 en Troyes de una distinguida familia. Despues de su primera educacion, fue á Paris á adquirir nuevos conocimientos, y por último á Bourges, desde donde acabó de aprender al lado del célebre Cujas lo necesario para la majistratura. Sus primeros pasos en la carrera no fueron muy seguros, por la fria timidez de su espíritu, que al fin le hizo renunciar á una profesion que ecsije entereza. Fue calvinista y salvada casualmente su vida en S. Barthelemy, se hizo católico ún año despues, aunque siempre algo inclinado á los protestantes y apreciado de ellos: fue sustituto del procurador jeneral, y despues procurador jeneral del tribunal de Goyena, en 1581. Ocupaba la primera plaza cuando Gregorio XIII espidió un breve contra la ordenanza de Enrique III, formada con motivo del Concilio de Trento. *Pithou* publicó una memoria defendiendo la citada ordenanza, porque siempre estaba pronto para abandonarse al resentimiento contra la santa sede. Murió el dia aniversario de su nacimiento en Nogent sobre el Sena el 1.° de noviembre de 1596 á los 57 años. Dejó escrito un *Tratado de las libertades de la Iglesia galicana*, en que se encuentran algunos restos de la relijion que su autor habia abandonado, é impreso en Paris, en 8.°, el año 1609, y de la cual se hicieron despues varias ediciones con pruebas, comentarios, notas, etc. Sábese tambien que Dupin mayor dió una edicion de esta obra en su *Manual de derecho civil y eclesiástico*, que acaba de ser condenada por los obispos de Francia y la corte de Roma. Pedro *Pithou* publicó otras varias obras y muchos folletos.

Francisco Pithou, su hermano segundo, nació tambien en Troyes, en 1543, donde murió en 1621; tuvo parte en casi todas las obras de su hermano, y se dedicó particularmente á esclarecer el cuerpo de derecho canónico, impreso en Paris el año 1687, en dos vol. en fólio con sus correcciones, por Carlos Le Pelletier.

PORTALIS.

Juan Esteban Maria *Portalis* nació el 1.° de abril de 1746 en Beausset, en Provenza, á los 20 años fue recibido en el Parlamento de Aix, y desde

luego ocupó un lugar distinguido entre los oradores y jurisconsultos mas notables de su época. Su moderacion y templanza durante la revolucion le hicieron emigrar y sufrir persecucion de todas clases hasta que acabada la revolucion fue de nuevo llamado á Francia. En 1801 fue encargado de los negocios relativos á los cultos: hizo volver á llevar á Roma el cuerpo de Pio VI: mandó borrar las inscripciones paganas que aun habia en los frontispicios de los templos; hizo llamar á Francia á los obispos que tantos años habian estado desterrados, cuya medida fue el preludio de otra que ecsijian la humanidad y justicia, la vuelta de los emigrados.

El 5 de abril de 1802 pronunció un discurso muy notable ante el cuerpo lejislativo que acababa de convocarse á este efecto y versaba sobre *la organizacion de los cultos y esposicion de los motivos del proyecto de ley relativo á la convencion hecha entre la santa sede y el gobierno francés*. Estableció en él principios muy sábios, pero tenia parecer demasiado favorable á la relijion católica, y se conocia que se habia formado en las mácsimas parlamentarias. Por lo demas, el discurso era grave y contrastaba con el lenguaje revolucionario, inhumano y feroz de que se resentian las anteriores producciones del tribuno. Cualquiera que sea el motivo que guiase á este hombre de Estado, ningun católico puede admitir todos los principios de su discurso.

En 1803, *Portalis* fue elejido candidato para el senado conservador, y en julio de 1804 fue definitivamente nombrado ministro de cultos. En 1.° de febrero de 1805 le hicieron oficial mayor de la lejion de honor, y en 25 de agosto de 1807 murió. Bonaparte hizo erijir una estátua de este ministro en el consejo de Estado.

REBUFFE.

Pedro *Rebuffe* ó *Rebuffi*, sabio jurisconsulto, nació en Baillarques, á dos leguas de Montpeller, el año 1500 (Feller dice que en 1487). Enseñó el derecho con gran reputacion en Montpellier, en Tortosa, en Cahors, en Bourges, y por último en Paris. El Papa Paulo III le ofreció una plaza de auditor de la Rota en Roma. Ofrecióle tambien en Francia otros cargos importantes que reusó, contentándose con el de profesor que desempeñaba. En 1547 abrazó el estado eclesiástico; Feller dice que tenia entonces 60 años; murió en Paris el 2 de noviembre de 1557. Poseia el latin, el griego y el hebreo; su modestia escedia á su saber. Se recopilaron sus obras en Lyon en cinco volúmenes en fólio por los años 1586 y siguientes. Las principales son: *Praxis beneficiorum*; en la cual esplica con mucho método las disposiciones requeridas para obtener beneficios, lo que se necesite para conservarlos y el modo de perderlos: *Notas sobre las reglas de la Cancelaría*; *un tratado sobre la bula In cœna Domini*: *Comentarios sobre las Pandectas*: los *edictos de los reyes de Franncia*, etc. Todas estas obras, muy eruditas y sábiamente escritas, estan en latin y manifiestan los buenos principios de jurisprudencia y de moral cristiana.

REIFFENSTUEL.

Anacleto *Reiffenstuel*, sábio teólogo aleman, era franciscano de los hermanos menores reformados y floreció á principios del siglo XVIII. Su principal obra: *Jus canonicum universum cum tractata de regulis juris et repertoris generali*, seis vol. en fólio. De esta obra que los canonistas y los teólogos aprecian y consultan mucho, se han hecho muchas ediciones en Alemania y en Italia. Migne ha insertado en su *Curso completo de teolojía*, tomo XVIII, col. 690, los tratados *De beneficiis ecclesiasticis jure patronatus et decimis*; *De immunitatibus ecclesiasticis*, sacados de esta obra.

RICHER.

Edmundo *Richer* nació en Chaource, diócesis de Langre, el año 1560, fué á la capital á concluir sus estudios y se licenció. Como de carácter impetuoso se distinguió mucho en el partido de la Liga. En 1590 se graduó de doctor, y en 1608 fué nombrado síndico de la facultad de teolojía de París. En 1611 combatió la tésis de un dominico que sostiene la infalibilidad del papa y su superioridad sobre el concilio. El mismo año publicó, en 4.°, un opúsculo titulado: *Del poder eclesiástico y político*, pretendiendo probar que la doctrina de la Iglesia de Francia y de la Sorbona, en cuanto á la autoridad del concilio jeneral y del papa, era fundada. No se limitó á esto, sino que estableció casi todos los principios de *Dóminis*; y bajo pretesto de atacar el poder del papa, sentó principios para trastornar la potestad real, tanto como la del pontífice y de los obispos, con cuyo motivo se alzaron contra él el nuncio, los obispos y muchos doctores. Merced al favor que tenia con el presidente del parlamento, no se le depuso del cargo de síndico de la facultad de teolojía. Perron, cardenal arzobispo de Sens, reunió los obispos de su provincia y condenaron el libro en 13 de marzo de 1612, proscribiéndose tambien en Roma y en el arzobispado de Aix.

En 1620 declaró que estaba pronto á dar razon de las proposiciones que habia sentado en su ya citado libro. Despues escribió otra declaracion retractándose y reconociendo á la Iglesia romana por madre y maestra de todas, y manifestando «que su anterior escrito estaba tomado de las doctrinas de Lutero y de Calvino; por consiguiente era contrario á la doctrina de la Iglesia católica.» Murió el 29 de noviembre de 1630, y dejó algunas obras, entre las que, las principales son: *Vindiciæ malorum scholæ Parisiensis contra defensores monarquiæ et curiæ romanæ*, Colonia 1683, en 4.°: *De potestate Ecclesiæ in rebus temporalibus*, 1692, en 4.°: una *Historia de los concilios jenerales*, en latin, tres vol. en 4.°, y su mas famosa obra titulada: *De potestate ecclesiastica*, con una defensa de su doctrina y conducta, Colonia, 1701, dos vol. en 4.°

RIEJER.

Pablo José de *Riejer*, consejero de S. M. I. y R., y catedrático de Derecho canónico en la universidad de Viena, escribió en latin una obra titulada: *Institutiones de jurisprudentia ecclesiastica*, que dedicó á la emperatriz María Teresa, en donde se encuentran los mas preciosos tesoros de esta facultad, pues aunque hay otras son muy compendiosas. La lectura del *Riejer* puede formar no solo aventajados discípulos, sino aun buenos maestros; pues en ella instruye su autor en la doctrina de todas partes, empleando un nuevo órden y método claro su respetable gravedad, opiniones medianas y vasta erudicion. Esta obra la tradujo al castellano D. Joaquin Lumbrera, catedrático de disciplina eclesiástica de la universidad de Madrid.

SIMON.

Ricardo *Simon* nació en Dieppe el 13 de mayo de 1638, y murió en la misma ciudad el 17 de abril de 1712. Entró en la congregacion del orato-

rio y fué cura de Belleville, parroquia de Caux. Sostuvo contiendas muy fuertes con algunos sábios de su tiempo. Entre las muchas obras que escribió, hemos consultado la *Historia del orígen y progreso de las rentas eclesiásticas*, impresa en 1709, en dos vol. en 12.°, bajo el nombre de Jerónimo Acosta, á consecuencia, segun se dice, de un resentimiento de *Simon* contra una comunidad de benedictinos; pero ya se sabe que la ira no conduce á la verdad, ni ilustra ninguna materia.

En las obras de *Simon* se nota mucha crítica y erudicion; pero adolecen de un esceso de osadía y vivacidad, á veces poca esactitud en las citas, y casi siempre manifiestan opiniones singulares estraordinarias.

TOMASINO.

Luis *Tomasino*, sacerdote del oratorio, nació en Aix en Provenza el 28 de agosto de 1619 y descendia de una antigua y distinguida familia: fue educado en el oratorio, y á los 14 años entró en la congregacion: fue eminente en teolojía y en materias eclesiásticas. En 1654 fue llamado á Paris, donde empezó y continuó con gran aplauso las conferencias de teolojía positiva. Su reputacion le mereció que el Papa Inocencio XI quisiera llevarle á su lado á Roma para servirse de él; pero Luis XIV se opuso manifestando que no debia salir de su reino. Murió el año 1695, el 25 de diciembre, á los 77 años.

A sus grandes conocimientos, este sabio reunia la mayor modestia y un completo desprecio á las vanidades mundanas; siendo ademas tan caritativo que daba á los pobres la mitad de la pension de mil libras que le daba el clero.

Tenemos gran número de obras de *Tomasino*. La mas considerable y en que trata de todas las dignidades, órdenes, funciones y deberes eclesiásticos es la titulada: *Antigua y moderna disciplina de la Iglesia*, respecto á los beneficios y beneficiados: se imprimió en tres vol. en fólio en los años 1678, 1679 y 1781 respectivamente cada tomo: esta apreciable produccion del padre Tomasino nos ha servido de mucho en esta obra, aprovechando la inmensa erudicion que encierra. Queriendo Inocencio XI manifestar su deseo de servirse de ella para el gobierno de la Iglesia, le comprometió á que le tradujera al latin, lo cual verificó en 1706. *Tomasino* dió varios tratados sobre objetos particulares de la disciplina eslesiástica: *Del oficio divino*; *de las fiestas*; *de los ayunos*; *de la verdad y de la mentira*; *de la limosna*; *y del negocio y de la usura*; todos en 8.°

Tambien ecsisten otras obras inéditas, y entre ellas una llamada: ***Observaciones sobre los cánones apostólicos y sobre los concilios***: en la cual se ocupa de los concilios de Elvira, de Ancira, de Nocesarea, de Laodicea, de Nicea y algunos otros de los mas célebres de Francia, tales como los de Riez, de Oranje, de Arles, de Agda, de Orleans etc., y varios de los de España. Esta obra es digna del autor de la *Disciplina eclesiástica*.

TUDESCHI.

Nicolás *Tudeschi* ó *Tedeschi*, mas conocido con el nombre de *Panormio*, y llamado tambien *Nicolás de Sicilia* el *abate de Palermo* y *abate Panormitano*, era de Catania, en Sicilia, donde nació hácia el año 1370. Fué tan buen canonista, que le llamaban *Lucerna juris*. Sus méritos le valieron la abadía de Santa Agata, del órden de San Benito, y despues fue arzobispo de Palermo. Asistió al Concilio de Basilea y á la creacion del antipapa Felix, el cual le hizo cardenal el año 1440 y su legado *á latere* en Alemania. Persistió algun tiempo en el cisma; pero habiendo renunciado á él, se retiró á Palermo en 1443 y murió dos años despues. Dejó gran número de obras, principalmente sobre derecho canónico, cuya edicion mas buscada es la de Venecia del año 1617, en nueve tomos en folio.

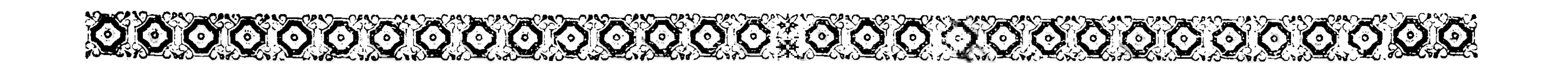
VALLENSIS.

Andrés del *Vaulx* (*Vallensis*), profesor de cánones en Lovayna, escribió en el año 1699 una obra titulada: *Paratilla juris canonici* en latin mediano, la cual no está ya en uso; parece se opone mucho á Selvagio.

VAN-ESPEN.

Bernardo Zeger *Van-Espen*, sabio jurisconsulto y célebre canonista, nació en Lovayna el 9 de julio de 1646, y murió en Amersfort el 2 de octubre de 1728, á los 83 años. La mas notable de sus obras es el *Jus ecclesiasticum et universum hodiernæ disciplinæ præsertim Belgii, Galliæ et vicinarum proviciarum acommodatum*, Lovayna, 1700, en dos vol., en folio; en la cual manifiesta grandes conocimientos en la disciplina eclesiástica antigua y moderna; aunque á la verdad, puede decirse, que sacó mucho de la gran obra de Tomasino. Todos los escritos de *Van-Espen* se imprimieron en Paris, en cuatro tomos en folio, año 1753. Debemos advertir que se lean con prevencion estas obras, porque su autor era jansenista, y atacó con calor la bula *Unigenitus*, siendo suspendido de sus funciones eclesiásticas el 7 de febrero de 1728.

FIN DE LAS BIOGRAFIAS.



LISTA

de los autores consultados para la composicion de esta obra, ademas de los comprendidos en las anteriores biografías.

Affre (*Arzobispo de Paris.*) Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos; Tratado de la administracion temporal de las parroquias; Apelacion como de abuso.—*Allignol*, Del estado del clero en Francia.—*Artaud*, Historia del Papa Pio VII; Historia del Papa Leon XII.

Bossuet, Defensio cleri gallicani.—*Boyer*, Ecsámen del poder lejislativo de la Iglesia acerca del matrimonio; Ojeada sobre el escrito de los hermanos Allignol.

Compans (véase COLLET.) Conferencias de Angers; Conferencias de París sobre el matrimonio; Conferencias de Sens sobre el matrimonio.—*Corbiere*, Derecho privado, administrativo y público.

Delvincourt, Curso del Código civil; Diccionario de los concilios.—*Dieulin*, Guia de los curas.

Eusebio, Historia eclesiástica.—*Escriche*, Diccionario de jurisprudencia y lejislacion.

Frayssinous, Verdaderos principios de la Iglesia galicana.

Gousset (*Arzobispo de Reims*), Código civil comentado; Teolojía moral.

Henrion, Código eclesiástico; Manual de derecho eclesiástico.—*Henri*, Historia del abate Pontigni.

De la inamovilidad de los curas, *por un antiguo vicario jeneral.*

Jajer, Curso de historia eclesiástica; Diario de los consejos de fábricas.

Lewi, Elementos de hijiene pública.—*Laboulaye*, Historia del derecho de propiedad en Europa.—*Labbe*, Conciliorum collectio.—*Lebesnier*, Lejislacion completa de las fábricas de las Iglesias.—*Lignori* (*S. Alfonso de*), Theolojia moralis.—*Liqueux*, Manuale compendium juris canonici.—*Litta* (*cardenal*), Cartas sobre los cuatro artículos.—*Loisseau*, Tratado de las órdenes.

Mata, Medicina legal y Toxicologia.—*Maistre* (*de*), Del Papa.—Manual de las fábricas por *un viario jeneral de Tours.*—*Martin*, de Matrimonio et potestate ipsum dirimendi Ecclesiæ soli.—Memorias del clero. *Esta obra se conoce con el nombre de* Recopilacion de los actos, títulos y memorias relativas á los negocios del clero en Francia. *Merlin*, Repertorio de jurisprudencia.—*Mouland*, De hijiene pública.

Pascal, orijen y razon de la liturjía católica.

Riancey (*Cárlos de*), Curso de estudios sobre la historia lejislativa de la Iglesia.—*Rio*, Manual de los consejos de fábrica.—*Romo* (*obispo de Canarias*), Independencia constante de la Iglesia española, y necesidad de un nuevo concordato.

Sibour (*obispo de Digne*), Carta al señor arzobispo de París contra la interpretacion que se quiso dar al artículo 4.° de la ley del 18 germinal año X.

Toullier, Derecho civil francés; Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos.—*Tronchet*, conferencias del código civil.

Vatimesnil (*de*), Memoria sobre el estado legal, en Francia, de las asociaciones relijiosas no autorizadas.

Walter, Manual de derecho eclesiástico, traducido por M. Roquemont.